RECOPILACION DE LAS LEYES DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

NO. 3662-1M-5-47

IMPRESO NUMERO 2110

RECOPILACION

DE

LAS LEYES

DE LA

REPUBLICA DE GUATEMALA

1945—1946

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 15 de marzo de 1945 hasta el 14 del mismo mes de 1946

•

COLECCIONADAS POR

ROSENDO P. MENDEZ

TOMO LXIV

GUATEMALA. C. A.—1947

Propiedad de la Biblioteca
UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN

G918r
V-64

Mensaje

de la Junta Revolucionaria de Gobierno a la Asamblea Nacional Legislativa, al abrir ésta sus sesiones ordinarias el 1o. de marzo de 1945

Ciudadanos Representantes del pueblo:

La iniciación del período de las sesiones ordinarias de este Honorable Cuerpo, esperamos significa que vuestra eficiente y sincera labor revolucionaria, como lo habéis manifestado durante el período de las sesiones extraordinarias para que fuerais convocados el veintiocho de noviembre próximo pasado, será reanudada y no dudamos que os esforzaréis en mantener latentes los principios de la revolución a través de vuestros actos, que son el único medio para que nuestra patria pueda ser la genuina y auténtica democracia en la que todos los hombres, sin distingos de categorías ni clases, tienen derecho a ser tratados como tales.

La labor desarrollada por la Junta Revolucionaria de Gobierno en el ejercicio del Poder Ejecutivo, desde el veinte de octubre hasta la fecha, está claramente delineada en los sesenta y siete decretos emitidos hasta hoy por medio de las distintas secretarías que abarcan los diferentes ramos de la administración pública.

Las memorias presentadas por los señores Secretarios de Estado contienen, detalladamente, un resumen completo de sus labores en la parte que concierne al período revolucionario, del veinte de octubre hasta el primero de marzo y, como es del dominio público y del vuestro, de los períodos de enero a junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, del gobierno del exdictador Jorge Ubico, cuyo derrocamiento fué factible debido a los brillantes sucesos cívicos desarrollados a finales del mes de junio, y el del primero de julio al veinte de octubre, en que el gobierno estuvo bajo la funesta presidencia provisoria del general Ponce Vaides, cuyo gobierno de terror y de arbitrariedades liquidó la revolución.

Desde el momento que nos hicimos cargo del gobierno de la república, se comenzó a poner en práctica los principios de la revolución en una forma efectiva, y los cuales más tarde fueron promulgados, preocupándonos hondamente por el bienestar del pueblo, por la reorganización de una administración cuyas funciones habían sido limitadas por las dictaduras de Ubico y

Ponce y controladas a capricho de éstos. La economía nacional, la vida políticosocial y la privada, se encontraban bajo un control tan absoluto de estos dictadores, que el desarrollo normal del país y del gobierno fué nulificado en absoluto. Bajo esas condiciones era natural que una reorganización completa se hiciera inmediatamente, que se emitieran leyes para romper las cadenas que aprisionaban la iniciativa y colaboración del bien intencionado empleado público y que se pudiera dar acogida a las valiosas y sinceras ideas constructivas de importancia que muchos ciudadanos hubieran podido aportar en bien de la nación, pero que nunca se les dió la oportunidad de hacerlo.

La vida política que desde el veinte de octubre ha comenzado a existir en Guatemala, y que es la consecuencia lógica de una democracia, durante los gobiernos de las dictaduras había dejado de existir por años y ha traído como resultado el aporte de un sinnúmero de ideas, como colaboración a la reconstrucción nacional, que únicamente prueba que los guatemaltecos están deseosos de engrandecer a su patria, y pueden lograrlo, cuando se les facilita la ocasión.

La asistencia social, frase desconocida en los gobiernos pasados, y un hecho positivo actualmente, es una de las principales obligaciones de las democracias. La Junta Revolucionaria de Gobierno, desde su llegada al poder, procedió sin pérdida de tiempo a organizar un sistema efectivo que pudiera dedicarse a prestar ayuda positiva dentro de las capacidades económicas del Estado, a fin de aliviar el dolor, la miseria y la enfermedad, que de una manera increíble existen en la mayoría de los hogares de nuestros conciudadanos. La obra del Hospital Roosevelt, cuya construcción había sido iniciada durante la dictadura de Ubico, quien como un gran gesto accedió a que el gobierno de los Estados Unidos, por medio del Instituto Interamericano de Salud pública, regalara al pueblo de Guatemala quinientos cincuenta mil dólares para la construcción de dicho centro, con una capacidad de trescientas camas y cuyo presupuesto subió, por la carestía de materiales, hasta casi el doble, fué ampliada inmediatamente para poder tratar mil enfermos, con un costo de tres millones doscientos cincuenta mil quetzales, por considerar la Junta que un hospital de esa capacidad no sólo era inadecuado para las necesidades de la capital, sino que se hubiera convertido en una institución para privilegiados, sin llenar sus verdaderas funciones de dar un servicio efectivo para todos los ciudadanos que carecen de recursos para costear un tratamiento particular.

Las clínicas cantonales fueron creadas por medio de la Municipalidad y con el concurso del mismo Instituto, con un costo de sesenta mil quetzales, encontrándose funcionando actualmente cuatro de ellas en forma provisional, mientras se terminan los trabajos formales de construcción, los cuales se encuentran muy avanzados. Cientos de pacientes se tratan gratuitamente a diario y es increíble que puedan haber existido gobiernos que no se hubieran preocupado de crear una organización tan necesaria y humana como ésta, ya que la obligación de todo gobierno es de mantenerla, pues al no hacerlo, incurre en un acto de criminal indiferencia hacia las necesidades de los trabajadores y las clases pobres.

Esto, desde luego, se refiere solamente a dos instituciones de la recién creada Secretaría de Asistencia Social y Salud Pública, cuyas atribuciones cubren la delicada misión de proveer al pueblo, por medio de sus distintas dependencias, con un sistema técnico de elementos de ayuda para infortunadas situaciones y una efectiva protección para que pueda dedicar sus energías al engrandecimiento de la patria por medio de su trabajo efectivo en los distintos ramos de la actividad humana cuando se encuentra sano y libre de las preocupaciones, origen de la falta de protección que el Estado debe aportar en su beneficio.

La salud pública en general se ha encontrado tan descuidada que, no obstante que ha habido una dirección general para este propósito, instalada en un pomposo edificio, no existe en uno solo de los departamentos de la República un sistema de agua potable, a pesar de que varias municipalidades cuentan con fondos suficientes para poder costear las instalaciones necesarias, pero que en el pasado nunca se les quiso autorizar esta inversión. Se ha hecho un convenio con el Instituto Interamericano, asignando la suma de setenta y cinco mil quetzales para ser invertida en el primer período que vencerá el treinta de septiembre del presente año, a fin de atender en mejor forma el saneamiento rural y los abastecimientos de agua, desagües y control de la malaria. Esta cantidad, que es insignificante, tendrá que ser aumentada a una suma substancial que pueda cubrir parte de este plan iniciado.

En el Ramo de Educación Pública se han creado dos departamentos nuevos: el de Estadística y Escalafón y el de Alfabetización, que es uno de los problemas más serios que confronta el país, habiéndose fundado para principiar dos nuevas escuelas nacionales: la de varones "20 de Octubre" y la de párvulos "María Montessori", que fueron inauguradas en el mes de diciembre último.

En la República hay en total tres mil doscientas escuelas de todas clases y categorías, funcionando con siete mil doscientos ochenta y ocho maestros y una asistencia de ciento cincuenta mil alumnos, de los cuales aprendieron a leer durante el año cuarenta y siete mil quinientos cinco, cantidad insignificante si se toma en cuenta que hubo ciento quince mil nueve nacimientos y sesenta y siete mil quinientas nueve defunciones, que dan un aumento de cuarenta y siete mil quinientos habitantes; por consiguiente, con el actual número de escuelas, dentro de diez años habríamos alfabetizado a cincuenta ciudadanos del número de analfabetos existentes en la actualidad.

El propósito de la revolución es y será difundir la instrucción y cultura en el país; proporcionar al pueblo los elementos necesarios para que pueda gozar de una vida más atractiva. Por eso vemos con tristeza e indignación que las dictaduras del pasado hayan suprimido escuelas y en varias poblaciones donde quedaron funcionando después de haberse limitado el profesorado a la mitad, con el pretexto de economizar fondos de la Nación, suprimiendo más de ochocientas plazas de maestros, perjudicando enormemente la instrucción y cultura de nuestra patria. Para poder borrar ese pasado ominoso y

elevar el nivel cultural y económico de la Nación, es necesario el concurso y buena voluntad de todos los guatemaltecos, pues la redención de un pueblo siempre requiere ayuda y esa ayuda debe traducirse en hechos mediante la cooperación moral, material y económica que vosotros, ciudadanos Representantes, debéis apoyar como un tributo a la solución de los arduos problemas que nos han legado las administraciones pasadas y que impone la renovación nacional.

La autonomía universitaria fué concedida en uno de los primeros decretos emitidos por la Junta como reconocimiento de la importancia y gran significación que tiene para un país culto que sus profesionales egresen de un organismo cuya independencia moral garantice una preparación técnica y psicológica que dé por resultado un digno y preparado ciudadano que es esencial para el engrandecimiento nacional, y como una medida de justicia otorgando un derecho adquirido moralmente por las pruebas de la lucha en bien de la patria emprendida por sus miembros, sostenida a través de los años y ratificada en el curso de ellos por su actitud digna y desinteresada.

La Secretaría de Economía fué recientemente creada por ser uno de los ramos más importantes de la administración pública, cuyo funcionamiento está llamado a regular, encauzando eficazmente el esfuerzo colectivo para desarrollar los recursos nacionales y explotar las riquezas del país estabilizando las funciones económicas de la Nación.

Los trabajos más importantes que ha efectuado esta dependencia, no obstante el poco tiempo que tiene de principiar, son —en parte— la organización del sistema económico y la descentralización de varias dependencias que anteriormente estaban bajo la jurisdicción de otras Secretarías donde eran improcedentes por la incompatibilidad de las atribuciones de las mismas. La Sección de Coordinación Económica Financiera fué transferida también como una de sus dependencias y las leyes sobre el sistema monetario y organización de un efectivo sistema bancario respaldado ampliamente por medio del Banco de reserva, garantizan una eficaz organización para facilitar el crédito y como consecuencia, incrementar las actividades industriales, comerciales y agrícolas, que como verdaderas fuentes de la riqueza del país, merecen especial atención y decidido apoyo.

Nos complace poder informar que el medio circulante el treinta y uno de diciembre último ascendió a cuarenta y seis millones ochocientos noventa y cinco mil diez y nueve quetzales setenta y un centavos, con un respaldo legal de ciento sesenta punto cero seis por ciento, y cuyo respaldo se ha mantenido hasta la fecha.

En el Ramo de Hacienda, el tesoro público está en condiciones de satisfacer todos los gastos presupuestos, no obstante el desembolso oneroso que hizo el régimen ubiquista cancelando la deuda externa inglesa y la de los ferrocarriles internacionales por valor de más de ocho millones de quetzales y cuya totalidad se hubiera podido pagar con menos del cincuenta por ciento, ya que los bonos de estas deudas se encontraban en el mercado extranjero unos cuantos días antes de su cancelación a la venta con el descuento mencionado,

ocasionándole por consiguiente a la Nación, una pérdida de más de cuatro millones de quetzales, pues a pesar de que Guatemala siempre ha cumplido con sus compromisos internacionales, un gobierno legítimo representante del pueblo jamás hubiera verificado semejante negociación, ya que únicamente intereses mezquinos de malos patriotas pudieron llevar a cabo un arreglo tan perjudicial para los haberes del Estado.

La Junta Revolucionaria de Gobierno, como vosotros comprendéis, se vió en la necesidad de crear ingresos para el Fisco emitiendo disposiciones de carácter tributario, como son los impuestos de licores, alcoholes, cervezas, cigarrillos; modificación del impuesto de utilidades de empresas lucrativas, etc., etc., para poder hacer frente a los egresos que fueron aumentados considerablemente por la administración de Ponce y los grandes aumentos hechos en el presupuesto de acuerdo con los postulados de la revolución, así como las obras que no se han terminado y las que están por iniciarse.

Labor ardua es la desarrollada por las dependencias de esa Secretaría, especialmente la emprendida por la Dirección general de cuentas, que merece un cálido elogio por su constante y patriótico trabajo llevado a cabo en la revisión y organización del presupuesto general de gastos, cuyo estado era desastroso.

Como a vosotros os consta, se ha procedido con toda energía y diligencia a restituir a la nación lo que se la había usurpado por distintos medios, dictando leyes adecuadas para proteger el tesoro público y recuperar los fondos que le pertenecen, habiendo establecido ya a la fecha varias negociaciones ilícitas como son la de la venta del café de las fincas nacionales y expropiadas correspondiente a la cosecha del año pasado; y como medida de seguridad, se acordó crear una oficina de intervención de todos los bienes de aquellas personas o entidades que pueden resultar responsables de los mencionados fraudes al fisco o cuyos intereses pudieran ser movilizados en contra de la libertad del pueblo o de la revolución.

En el Ramo de Agricultura, al derogar la ley que establecía el servicio de vialidad procediéndose de acuerdo con los principios humanitarios de la revolución, se reparó una gran injusticia que se cometía con los trabajadores del campo, a quienes se les obligaba a prestar un servicio en contra de su voluntad y sin ninguna remuneración, liberando a estos ciudadanos de la esclavitud que les había impuesto la dictadura.

Siendo la agricultura la verdadera fuente de riqueza del país se le ha dado la mayor atención para establecer organismos eficientes técnicamente para enseñar a los campesinos la forma científica en que deben hacerse los trabajos agrícolas para obtener un rendimiento mayor y una calidad superior de sus productos, para lo cual se autorizó la fundación de una estación agrícola industrial en la finca "Chocolá", que será asesorada debidamente por un grupo de nueve técnicos americanos que están por llegar a Guatemala. También a la Escuela de Agricultura, donde estudian para peritos agrícolas muchos

de nuestros futuros agricultores, se le ha dado una nueva reorganización, dotándola de los implementos e instalaciones necesarias para su mejor funcionamiento.

Las fincas nacionales que hoy se encuentran a cargo de esta Secretaría, estaban en un completo estado de abandono, habiéndose inmediatamente tomado las medidas oportunas para reparar los daños y mantenerlas en condiciones satisfactorias para obtener la máxima producción, estando por constituirse ya la primera sociedad agrícola nacional que utilizará varias de estas fincas y cuyo decreto de fundación os será presentado dentro de pocos días.

Considerando la importación de reproductores de raza pura como factor básico para el mejoramiento de nuestra ganadería, se acordó la exoneración del pago de derechos consulares y de rentas consignadas al ganado que se importe.

Durante las dictaduras, el control de obras públicas fué asumido por la Tesorería nacional absorbiendo ésta todos los aspectos de la dirección por el solo hecho de habérsele dado ingerencia en la parte financiera de los trabajos. Esta condición prevalecía el 20 de octubre de 1944, fecha en que advino el triunfo revolucionario y con éste las proyecciones para una reorganización total de los sistemas gubernativos que, al afectar todos los órdenes de la actividad oficial, promovieron la necesidad de reintegrar a la Dirección general de obras públicas las atribuciones que prácticamente había perdido, adicionándole otras de carácter general que indefectiblemente ha menester para el cumplimiento de sus labores.

Todas aquellas obras que habían sido iniciadas por los gobiernos anteriores y que se han considerado de importancia, han sido continuadas, habiéndose terminado ya varias de ellas como son los mercados de La Palmita, la Villa de Guadalupe, Avenida Elena y diez y ocho calle, y efectuado mejoras en aquellos edificios públicos en que se ha comprobado la necesidad de hacerlas.

En el Ramo de Comunicaciones las actividades se han desarrollado normalmente y hay un plan de organización completo para unificar el sistema de radiocomunicaciones y mejorarlo en la forma que conviene para que llene su misión cultural de divulgación.

La Dirección general de Caminos, que estuvo adscrita al Ministerio de Agricultura, fué trasladada a la Secretaría de comunicaciones y obras públicas por considerarse que para la mejor administración y desenvolvimiento de sus actividades convenía tomar tal determinación, ya que esta es una de las dependencias de mayor importancia para el desarrollo económico del país, y como hasta hoy, no obstante la propaganda hecha por los gobiernos pasados sobre la espléndida red caminera que aparentemente posee la nación, la mayoría de las carreteras carecen de las condiciones necesarias para que puedan ser llamadas así, la oficina encargada de estos trabajos ha estado rectificando muchos de los trazos que fueron hechos a capricho del gobernante y que no llenaban ninguna necesidad vital, procediéndose actualmente en la

forma científica que se recomendó desde un principio y que no pudo llevarse a cabo por carecer los técnicos de la autonomía necesaria para su realización. Tanto los talleres como las oficinas de caminos están siendo trasladados a uno de los edificios de "La Aurora", donde quedarán eficientemente instalados, aprovechándose así estas construcciones que costaron buenos dineros de la Nación y que se utilizaban sólo para satisfacer la vanidad del gobernante durante siete días del año solamente.

Las comunicaciones aéreas han estado a cargo de las compañías "Aerovías de Guatemala, S. A." y la "Pan American Airways Company". Por razones de orden público y con fecha ocho de febrero recién pasado se dictó el Decreto número cincuenta y nueve, declarando la expropiación de Aerovías a favor del Estado, por causa de utilidad y necesidad públicas y para incrementar la aviación civil nacional, ya que el transporte aéreo es una de las vías de comunicación llamadas a prestar grandes servicios al acercamiento de los pueblos, al intercambio comercial y a la explotación de zonas lejanas que carecen de otros medios de comunicación.

En el Ramo de Gobernación, Trabajo y Previsión Social, reorganizado por la Ley constitutiva del Poder Ejecutivo, se han derogado todas aquellas disposiciones legales que arbitrariamente habían sido emitidas, poniendo en peligro la vida de nuestros conciudadanos, restringiendo sus libertades y derechos, por lo que al abolir estas medidas dictatoriales, se ha logrado restablecer las garantías individuales que prevalecen en las democracias, y que aprobasteis durante el período de vuestras sesiones extraordinarias. Además han sido dictadas leyes sobre la adopción y sobre titulación supletoria de bienes inmuebles y la Ley constitutiva del Poder Ejecutivo, por la cual fueron reorganizadas las Secretarías de Estado, distribuyéndose entre ellas en forma más conveniente las atribuciones que le corresponden.

Por acuerdo de 15 de noviembre próximo pasado, fué instituída la Guardia civil, que vino a substituir a la antigua Policía nacional, satisfaciendo así una de las justas aspiraciones del pueblo, que espera que en los nuevos guardianes del orden público prevalezca el verdadero sentido de la justicia y de la garantía ciudadana.

La Comisión de legislación, adscrita a esa Secretaría, está formulando el proyecto de Código de trabajo que garantice los preceptos constitucionales y contribuya a elevar el nivel de vida de todas las clases trabajadoras.

Nuestras relaciones internacionales, debido a la popularidad del movimiento revolucionario, fueron iniciadas espléndidamente, ya que el reconocimiento de las naciones amigas nos fué otorgado como testimonio de la comprensión de la ideología que desde un principio reveló el origen de la revolución y cuyo desenvolvimiento no ha sido más que una confirmación del espíritu democrático que priva en la nueva Guatemala.

Nuestro reconocimiento del gobierno provisional de Francia fué una consecuencia de la determinación del gobierno revolucionario de cooperar francamente con las naciones unidas que están en lucha con las tiranías de los gobiernos totalitarios, y como una muestra de apreció y admiración hacia un pueblo que ha peleado valientemente por recuperar su libertad y su soberanía.

La Junta derogó el Decreto que el gobierno de Ubico, sin la anuencia del pueblo, dictó para reanudar relaciones diplomáticas con el actual gobierno de España y cuyos principios son incompatibles con los de la revolución del veinte de octubre, cuya ideología es esencialmente democrática.

Después de cuidadoso estudio de las propuestas de Dumbarton Oaks y a fin de exponer el criterio del gobierno de la República en las pláticas celebradas entre el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América y los jefes de misión de las repúblicas americanas, se instruyó debidamente al representante guatemalteco para que manifestara que, en principio y de manera general, esas propuestas eran aceptables y acordes con el propósito de estructurar el mundo de la postguerra sobre bases de paz justa y estable y de igualdad jurídica de los Estados; y en tal forma condicionada se otorgó adhesión a las proposiciones de la Conferencia de Dumbarton Oaks.

Especial mención merece la Conferencia de Cancilleres del Continente americano que se está celebrando actualmente en la ciudad de México, donde se están tratando los puntos referidos anteriormente y para la cual fué invitado el gobierno de Guatemala, habiendo enviado finalmente su delegación encabezada por el Secretario de Relaciones Exteriores al convenir en que no se invitara a dicha Conferencia al gobierno de Aguirre Salinas de la República de El Salvador, cuyo acceso y mantenimiento en el poder ha sido a base de fuerza y en contra de los principios democráticos por los que ha luchado el pueblo de Guatemala, obligándonos a manifestar claramente la imposibilidad de tomar parte conjuntamente con los representantes de dicho gobierno en una conferencia cuyo principal tema es la colaboración de las naciones de América en defensa de la democracia.

También tenemos que informaros con respecto al viaje que el miembro de la Junta Revolucionaria de Gobierno que os dirige la palabra, efectuó en diciembre a Estados Unidos de Norteamérica y a los Estados Unidos Mexicanos, en misión de buena voluntad y acercamiento, para estrechar los lazos que nos unen con estas dos grandes naciones amigas del norte, y podemos manifestaros que el resultado de esta misión fué colmado con el más completo éxito, ya que en su visita a los presidentes señor Franklin Delano Roosevelt y general Manuel Avila Camacho, pudo constatar la sinceridad y buena voluntad que abrigan ambos gobernantes y pueblos hacia el gobierno y pueblo de Guatemala.

La Secretaría de la Defensa Nacional —antes Secretaría de Estado en el Despacho de Guerra— trabaja intensamente en la reorganización del nuevo ejército revolucionario por medio de la Ley constitutiva que está formulándose y con la cual la Junta Revolucionaria de Gobierno dará cuenta a vosotros dentro de pocos días y que podéis tener la seguridad es uno de los bastiones más fuertes de la revolución, ya que esta digna institución el veintidós de diciembre próximo pasado, en una solemne ceremonia que tuvo lugar en el Campo de Marte de esta ciudad, donde se reunieron los jefes y oficiales de alta en la guarnición de la plaza y varios cuerpos de las fuerzas armadas, por la revolución y por la patria, juró los principios en que se funda y que están basados en los de la revolución del veinte de octubre. Por consiguiente,

debéis tener la seguridad que el pueblo entero puede estar tranquilo y descansar sabiendo que la defensa de sus libertades y de sus derechos, así como la integridad nacional, están en manos de los miembros de una institución hoy esencialmente profesional, capaz, apolítica y digna, cuyos componentes están dispuestos a morir antes de permitir que al pueblo le roben sus libertades y se mancille la dignidad nacional.

Y con respecto a la parte orgánica y administrativa de nuestras fuerzas armadas, esa Secretaría ha trabajado intensamente para asegurar la condición económica que se les había negado, así como las oportunidades para el perfeccionamiento de las capacidades individuales y colectivas, a fin de que debidamente preparados e instalados con las comodidades esenciales que requieren los tiempos modernos, puedan llenar su cometido con toda satisfacción y ocupar en la sociedad el lugar a que tienen derecho, mereciendo el respeto y el cariño que ya gozan de sus connacionales.

Ciudadanos Representantes: a grandes rasgos os hemos informado de nuestra labor realizada durante el tiempo que hemos estado en el ejercicio del Ejecutivo y deseamos manifestaros, que gran parte de ésta se debe a la sincera, eficiente y desinteresada colaboración de los señores Secretarios de Estado, así como a todos los empleados de la administración pública que han cooperado eficazmente, y pecaríamos de injustos si pretendiésemos ignorar la entusiasta y patriótica obra que habéis realizado durante el período extraordinario de sesiones que celebrasteis recientemente y que ha contribuído de manera decisiva a consolidar la primera etapa de la revolución que confiamos continuaréis desarrollando con la misma fe, con el mismo patriotismo y con la misma lealtad con que lo habéis hecho y que exige nuestra patria.

Nosotros, dentro de pocos días terminaremos la misión que tuvimos la fortuna de haber podido tomar a nuestro cargo y creemos sinceramente haber actuado de acuerdo con las exigencias del momento político y la ideología democrática que consideramos base de la revolución; y en esos pocos días que nos quedan al frente del gobierno, seguiremos actuando en la misma forma, dispuestos a no permitir que nada ni nadie se interponga en el derrotero que este pueblo ha marcado y cuya meta es la obtención de un régimen auténticamente democrático, de paz y progreso; y si en algo o en mucho nos hemos equivocado, podéis tener la seguridad, como esperamos la tenga la patria, de que nuestros únicos deseos y nuestra única intención, es haberle servido como hijos leales y guatemaltecos dignos, que estarán siempre de pie dispuestos a defender su honor y el curso de la revolución. (1)

Guatemala, 1º de marzo de 1945.

JACOBO ARBENZ.

JORGE TORIELLO. **FRANCISCO J. ARANA.**

(1) Contestación al mensaje anterior no fué publicada en el Diario oficial. (Tomo XLIII)

Discurso

del ciudadano Jorge Toriello, en nombre de la Junta Revolucionaria, al entregar el Poder Ejecutivo el 15 de marzo de 1945

Ciudadanos Representantes:

Ciudadano Presidente electo:

Hace cinco escasos meses que llegamos a ocupar el Poder Ejecutivo por medio de las armas, derrocando la tiranía de un indigno guatemalteco a costa de la sangre de nuestros hermanos que gustosos la derramaron por que se implantara un gobierno de orden, de libertad y de respeto, donde no reinara la arbitrariedad ni la injusticia.

El sacrificio hecho por nuestros conciudadanos nos impuso el deber de lograr que esto fuese una realidad y prometimos solemnemente al pueblo, que velaríamos para que pudiese elegir un presidente a su entera voluntad, sin coacciones ni imposiciones y a su entero gusto. Que cuando éste fuese electo, cumpliríamos con hacer entrega del poder siempre que la nueva Constitución hubiese sido promulgada.

Hoy cumplimos con nuestra palabra dada al pueblo de Guatemala y venimos a hacer entrega de ese mandato.

En los cinco meses de ejercicio en el Ejecutivo, nos hemos preocupado por efectuar una completa reorganización del sistema económico, político y social de la Nación, encauzándola hacia una renovación total, en la que todos sus hijos puedan tener la oportunidad de ejercer el derecho de mejorar sus condiciones de vida y engrandecer a su patria.

Dentro de nuestras capacidades y sin regateos a la responsabilidad contraída, hemos actuado con un solo propósito: gobernar lo mejor posible, gobernar con el pueblo y para el pueblo.

Creemos que la organización y legislación iniciada forman la base verdadera de la revolución y que el decálogo de los principios revolucionarios del

veinte de octubre, está firmemente representado en ellas y que no obstante que algunos de esos principios no fueron incluidos exactamente en la Constitución como fueran promulgados, que siendo respetuosos mandatarios de la voluntad del pueblo, acatamos su decisión manifestada por mèdio de sus representantes en la Constituyente, confiando en que, en un futuro no lejano, la totalidad absoluta de ellos serán puestos en vigor, y que el ciudadano Presidente electo cumplirá con el sagrado deber de gobernar democráticamente dentro de toda libertad y respetando el derecho ciudadano, velando para que esos principios revolucionarios no sean defraudados en ningún momento.

Para nosotros es este uno de los momentos más trascendentales de nuestra vida y uno de los momentos históricos, tal vez único en la existencia de nuestra República, ya que por la primera vez podemos decir con orgullo: ciudadano Presidente electo: os entregamos la patria, joya nítida y limpia. Guardadla y defendedla; y esta banda en cuyos simbólicos colores se reflejan la libertad y la paz, signo del poder de que hoy seréis investido. Respetadla y honradla.

Y estad seguro de que no la hemos mancillado, pues no hicimos uso de ella, considerando nuestro mandato provisional y transitorio; y el poder que nos concedía no fué usado para venganzas ni para satisfacer intereses mezquinos.

Lo usamos para dejar un camino despejado de la arbitrariedad, de la ignominia y la opresión con que lo habían cubierto las dictaduras del pasado, para que el hombre electo por el pueblo, pudiera iniciar su marcha hacia un efectivo progreso de renovación nacional y llegar al templo de la democracia, recinto en que las naciones civilizadas y los gobiernos, genuinos representativos del pueblo, van a rendir culto a la libertad y al derecha humano.

Hacemos, pues, entrega hoy en esta casa del pueblo, del supremo mando de la Nación, confiados en que el ciudadano Presidente electo, sabrá cumplir con su deber de guatemalteco, de revolucionario, de demócrata: que garantizará y cuidará èsa joya, ¡nuestra patria!, y que usará esa banda simbólica de su mandato para mantener a Guatemala en la posición digna que se merece y que no dejará jamás que la influencia de intereses mayoritarios o conveniencias partidistas, ensombrezcan su limpia posición internacional.

Que apreciaréis en todo lo que vale al digno Ejército revolucionario que hoy se pone a vuestro servicio y cuyos jefes y oficiales y demás integrantes son verdaderos exponentes de la revolución, amantes de su patria y respetuosos del derecho de sus conciudadanos; que están dispuestos a defender los principios revolucionarios del 20 de octubre, la ética de su institución, la dignidad nacional y el orden interior, a costa, si necesario fuere, de cualquier sacrificio por la patria y la revolución.

Yo, como miembro integrante de la Junta, confío que estiméis a todos sus elementos y muy especialmente a mis compañeros de gobierno, que son modelo de guatemaltecos y orgullo de militares, por quienes mi admiración y gratitud serán imperecederas, pues su sinceridad y honradez en el desempeño del deber, son únicas. En nombre de ellos y mío, os manifiesto que como representantes del pueblo estaremos siempre unidos dentro de nuestras distintas posiciones, dispuestos a colaborar con vosotros para que podáis continuar la irrefrenable marcha de la revolución, y que no cejaremos ni un momento para que nada la obstaculice, y contad con que todos nuestros recursos y nuestras vidas estarán a la orden de la patria para su libertad y por el triunfo final de la revolución.

Ciudadano Presidente: Cumplid con vuestro deber para que la patria os bendiga.

Ciudadanos Representantes: Recordad que un nuevo período constitucional ha comenzado y que vuestro concurso y atinada labor son esenciales para realizar la efectiva reconstrucción nacional que no dudamos lograréis.

Discurso

del Doctor Juan José Arévalo, al asumir la Presidencia de la República

---

Honorable Junta Revolucionaria:
Honorable Asamblea Constituyente:
Honorable Congreso:
Honorable Poder Judicial:
Excelentísimos señores Representantes de las naciones amigas:
Pueblo de la República:

Hemos asistido en el curso de muy pocos meses a actos de gran trascendencia nacional e internacional. Un pueblo entero, por sus solas fuerzas morales y materiales, ha quebrado un sistema totalitario de vida para asumir por sí mismo el gobierno en un gesto de restauración republicana. Así ha contribuído el pueblo de Guatemala para realizar el ideal democrático, que ahora enciende los continentes y los mares, en lucha infernal contra aquellos gobiernos que se habían conjurado para desnaturalizar los legítimos destinos del hombre.

Creemos, pues, que en el orden internacional, lo que sucede ahora en Guatemala tiene singular importancia. Guatemala ha dejado de ser una mascarada democrática para convertirse en una democracia. Y así, con esta nueva realidad social y con esta nueva investidura moral, podemos seguir sin rubor y sin simulaciones, luchando en la medida de nuestras fuerzas, al lado de las grandes potencias democráticas que dan su sangre, su poder material, su dinero y su tiempo en defensa de todos los habitantes de la tierra.

Guatemala estaba en mora con la democracia. Habíamos hecho de la democracia un argumento retórico en nuestra vida interna, y un pasaporte fraguado para convivir en concubinato con las naciones democráticas. El 20 de octubre de 1944, amasadas en una sola empresa popular todas las reservas morales de la República, prendimos fuego a aquella máscara democrática. Ahora, sí: el pueblo de Guatemala, con el corazón en la mano y la cara puesta en sus altos destinos, se muestra al mundo tal cual es, tal cual hubiera querido presentarse desde 1821, unificadas todas sus clases sociales, todas

las profesiones, los hombres de todas las edades, en un propósito de convivencia democrática, digno de nuestro siglo, digno de América y digno de esta hora de prueba para el hombre.

Tres continentes arden en guerra en estos días. América, refugio y reserva de la democracia, sirve de freno al enemigo universal. El continente de la paz se ha visto obligado a incorporarse en la lucha espantosa. Gracias al poder de los Estados Unidos, la guerra se mantiene lejos de nuestro suelo. Pero en más de una forma, sentimos los efectos de la guerra, así como experimentaremos en su hora los efectos benéficos de la victoria.

Suele decirse que la democracia está en juego, en lucha de vida o muerte. Preferible es decir que está en crisis. Porque después de esta guerra, garantizada la victoria, emergerá como eco de los combates la exigencia de una democracia depurada, más sincera, más enérgica, mejor organizada. La democracia de postguerra ha de ser una democracia funcional, es decir, un sistema de gobierno y un sistema legal que broten como flor natural desde el seno afectivo de los pueblos. Deben desaparecer los gobiernos postizos y las leyes incongruentes con la realidad. En la mayoría de los casos se ha convenido en identificar la farsa electoral con la voluntad popular, y cierto engranaje jurídico internacional, digno de ser revisado y rectificado, se apresuraba a legalizar la farsa electoral, incurriendo en delito de lesa democracia al reconocer como "legal" y como democrático un gobierno emanado del fraude. A esto le hemos llamado concordia internacional. Grandes estadistas han propuesto fórmulas jurídicas para garantizar esta simulación democrática. Y lo han hecho de buena fe, porque con su criterio de juristas no pueden traspasar los límites de la tradición y de la ley convenida. Desde el punto de vista jurídico tradicional, una nación no tiene derecho a juzgar el fraude electoral realizado en un país con el que se guardan habituales relaciones de amistad. En algunos casos ha habido más que farsa electoral: ha habido sojuzgamiento brutal y sanguinario de la voluntad popular. Y a pesar de que sabemos eso, nuestra moral internacional nos impide negar el reconocimiento a aquel gobierno antidemocrático. Nos sentamos a la mesa redonda de la democracia, mezclados caprichosamente, los representantes de gobiernos populares con los representantes de gobiernos totalitarios, brutalmente totalitarios.

He aquí el pecado mayor de nuestra democracia: la insinceridad para consigo misma, la infidelidad para consigo misma. Si la democracia está en crisis se debe a sus propios descuidos, a sus propias complacencias con los enemigos de la democracia. Creemos, por eso, que al terminar la gran guerra debiera acordarse una nueva política internacional para la defensa de los pueblos estafados. No pretendemos que se juzgue a ningún gobierno actual; pero creemos que después de la guerra los pueblos de América debemos ponernos de acuerdo para que en lo sucesivo no se reconozca a ningún nuevo gobierno que emane de una farsa electoral. Esto crea serios problemas jurídicos. Esto se sale de los moldes habituales en la diplomacia mundial. Esto supone la "ingerencia" en los negocios internos de un país "amigo". Sí: la

dificultad está ahí. Pero no hay ninguna dificultad que nos impida ponernos de acuerdo para depurar la democracia, para fortalecerla, para fecundizarla. Y bien vale la pena de estudiar las dificultades de la nueva actitud, si es que al adoptarla los gobiernos americanos logramos perfeccionar este único sistema de vida política grato a nuestros pueblos.

Mientras aquel acuerdo se logra en el orden internacional, Guatemala ofrece al mundo el ejemplo de su pueblo identificado esta vez con su Gobierno después de catorce años de doloroso divorcio. Y nos comprometemos a mantener en todo su esplendor este ejemplo de amistad, de simpatía, de cariño por el pueblo tal como lo ha demostrado la Junta Revolucionaria, el primer gobierno de Guatemala que no corrompe las elecciones con el fraude oficial a que estábamos habituados. La relación afectiva que ahora existe entre el pueblo de Guatemala y los hombres de la revolución no ha de perderse en ningún momento, y nuestro mayor orgullo será demostrar que los gobiernos elegidos por la intuición popular son más constructivos y más seguros, desde todo punto de vista, que aquellos que se organizan a espaldas del pueblo.

Pero no podemos celebrar plenamente esta restauración democrática de Guatemala sin poner nuestro corazón en Centroamérica. El dolor de nuestra historia patria no se debe exclusivamente al nazismo criollo que hemos padecido. También arranca del dolor del desmembramiento. No hay guatemalteco que no sueñe con la patria grande, que no ame a Centroamérica como un ideal político y como una realidad afectiva. Nuestro sentimiento de fraternidad para con los hijos de las otras porciones del istmo es profundo y es sincero. Nos sentimos incabales cuando pensamos en que todavía somos cinco repúblicas pequeñas, expuestas al manotón de un ambicioso o a la explotación de una camarilla. Pero terribles adversarios nos separan. Y esos adversarios han sido nuestros propios gobiernos. La federación centroamericana ya se hubiera hecho, si los gobiernos hubieran depuesto sus intereses personalistas. Mientras los unos temen quedarse fuera del poder, los otros sólo piensan en la federación para llegar al poder en la nueva gran república que se construya. Ambas preocupaciones deben desaparecer. Los gobernantes de Centroamérica debemos ir a la federación, previo renunciamiento de todas nuestras posibilidades políticas. La Junta Revolucionaria de Gobierno de Guatemala nos ha dado la lección definitiva: hay que empezar renunciando a las propias posibilidades políticas para poder hacer algo grande, algo digno de la historia contemporánea. La federación centroamericana no es un mito: es una posibilidad a corto plazo. Sólo falta que los cinco presidentes nos reunamos para ofrecer a los pueblos nuestra renuncia como presidentes actuales, para renunciar a toda presidencia futura, para comprometernos a dar absoluta libertad electoral; en una palabra: para devolver a América esta nación centroamericana de hace un siglo, convertida en una gran democracia viviente, poblada de ocho millones de trabajadores pacíficos, económicamente poderosa y militarmente modernizada. Puedo asegurar que el pueblo y el Ejército de Guatemala verían con júbilo el renacimiento de la patria grande, sobre estas bases de cordialidad, de paridad y de desinterés.

Mientras esperamos la federación, Guatemala, pensando en ella, apresurará como quien dice, el arreglo de su propia casa. Está ya en marcha la modernización del Ejército, que será de hoy en adelante, una entidad autónoma, de gran responsabilidad profesional, guardadora de la paz interna, colaboradora en las grandes empresas culturales del país, dirigida por hombres que han puesto a prueba su patriotismo y su cariño por el pueblo. Está también en marcha la experiencia universitaria guatemalteca, que aspira a convertir a la Universidad en un organismo también autónomo, promotor de la alta cultura y colaborador en las empresas nacionales de alfabetización e higienización. Su vasta tradición espiritual la autoriza a convertirse en guardadora de los bienes espirituales de la Nación. Está también en marcha esta experiencia novedosa entre nosotros, de reconocerse mutuo respeto entre los grandes organismos del Estado, para averiguar en qué medida la justicia puede convertirse en patrimonio del Organismo Judicial y la legislación en patrimonio del Organismo Legislativo. Está a punto de comenzar la política "feminista" de Guatemala, que otorga a la mujer alfabeta paridad de derechos cívicos con el hombre. Podríamos asegurar que esta vez la ley emana de la experiencia y no será la experiencia consecuencia de la ley. La mujer guatemalteca demostró en 1944 la misma fe democrática, la misma pasión cívica, el mismo coraje, la misma voluntad heroica que los hombres. Ella se ganó los galones ciudadanos en la trinchera del civismo, y la Constituyente de 1945 no ha hecho otra cosa que no sea reconocer un derecho que nuestras mujeres han ejercitado con honor. Está en vías de iniciación la gran experiencia social de protección al trabajador, al campesino, al enfermo, al anciano y al niño. El Gobierno de Guatemala padecía de ciertos prejuicios de orden social. Los obreros, los campesinos, los humildes eran vistos con desconfianza, quizá hasta con desprecio. Los mismos capitalistas, los finqueros, los jefes, se veían inhibidos para hacer algo en favor de los necesitados, porque cualquier intento de legislación o de protección era mal visto por el Gobierno. Había una fundamental falta de simpatía por los trabajadores, y el menor reclamo de justicia era eludido y castigado, como si se tratara de aplastar el brote de una epidemia espantosa. Vamos ahora a instaurar el período de simpatía por el hombre que trabaja en los campos, en los talleres, en los cuarteles, en el comercio. Vamos a equiparar el hombre con el hombre. Vamos a despojarnos del miedo culpable a las ideas generosas. Vamos a agregar la justicia y la felicidad al orden, porque de nada nos sirve el orden a base de injusticia y de humillación. Vamos a revalorar cívica y legalmente todos los hombres que habitan la República. Y lo vamos a lograr de común acuerdo, sin violencias, sin exigencias torpes, sin mezquindades ni usuras. Todos los capitalistas de la República, los industriales y los finqueros, guatemaltecos o extranjeros, tienen el pleno apoyo del Gobierno para sus intereses legítimos; y algo más que apoyo: también ellos tendrán de parte del Gobierno la simpatía que les corresponde porque sabemos que trabajan para la grandeza de Guatemala. Y desde ahora sé que cuento con todos para iniciar lenta y progresivamente la revaloración de los hombres de trabajo. Quizá hayan tenido ellos el temor de que un gobierno de origen democrático fuese menos fuerte

que un gobierno de estilo totalitario. Por el contrario: un gobierno que merece la fe de su pueblo está en mejores condiciones para proteger que un gobierno divorciado de su pueblo. Gobiernos democráticos no son gobiernos anárquicos. La democracia supone el orden justo, la paz constructiva, la disciplina interior, el trabajo alegre y fecundo. La diferencia estriba en que un gobierno democrático supone y exige la dignidad de todos, mientras que un gobierno totalitario sólo reconoce la dignidad de los poderosos. Paralelamente a estas experiencias, haremos también la gran experiencia culturalista. La nueva Constitución impone al Gobierno el deber de iniciar la alfabetización de las masas. Es un deber que los hombres de la revolución nos hemos impuesto para no vacilar en su cumplimiento. Empezaremos a construir edificios para escuelas. Llevaremos las escuelas a las aldeas, y algunas de esas escuelas tendrán ruedas para trepar a las montañas y meterse en los bosques. Las escuelas no llevarán sólo la higiene y el alfabeto: llevarán la doctrina de la revolución. La nueva organización de los cuarteles militares está también concebida por los actuales jefes del Ejército con vistas a la alfabetización de los hombres del campo. Una misma pasión culturalista mueve a civiles y militares en esta hora de renovación.

En una palabra: Guatemala se prepara, dentro de la limitación de sus posibilidades económicas, contagiada de la angustia mundial, para demostrar que la idea democrática no es una idea simplemente electoral: sino un compromiso de orden social, de orden económico, de orden cultural, de orden militar. La democracia guatemalteca no se agotará en los actos electorales. Será un sistema permanente, dinámico, de proyecciones en el todo social y de infatigable vigilancia. Democracia quiere decir unificación moral y efectiva. Y Guatemala se compromete a mantener en todo su esplendor la idea y la realidad de la democracia, para tener bien ganado nuestro asiento en la mesa redonda de los debates internacionales, y para tener y mantener la felicidad conquistada por este pueblo, acrecentándola en todo lo posible.

Constituyentes de 1945:

Recibo de vuestras manos la nueva forma legal de la República. La he leído minuciosamente. Es un texto científico, de inspiración jurídica moderna y de cálida emoción democrática. Sabemos que lo habéis trabajado con amor, con talento, con genuino sentido revolucionario. Contiene grandes esperanzas para el futuro, si bien trasunta cierta amargura por nuestro pasado político. El Presidente de la República tiene en esta Constitución bien precisadas sus funciones. Como primer Presidente de la nueva Guatemala, os prometo que cumpliré con fidelidad los preceptos de esta Constitución, con la humildad que me define como hombre pero con la dignidad que corresponde al cargo transitorio de que estoy investido.

Honorable Congreso:

Asumo el cargo de Presidente Constitucional de la República con plena conciencia de la tremenda responsabilidad que ello significa. Vosotros los representantes de los pueblos, habéis venido a este recinto plenos de fe revolucionaria, es decir, de fe patriótica. Os hemos visto y os hemos oído acuerpar a la Junta Revolucionaria en todos sus actos de depuración, de restauración, de reivindicación, y el pueblo por eso os ha acompañado con su simpatía. Sois el primer Congreso de Guatemala que va a gozar de plena autonomía en sus funciones. El Ejecutivo nada tendrá que ordenaros, pero por eso mismo vuestra proximidad con el Ejecutivo debe ser más estrecha. Identificados en el mismo ideal de grandeza para Guatemala, seremos dos fuerzas juveniles convergentes.

Honorable Poder Judicial:

En el Palacio del Ejecutivo se han mandado cortar los hilos telefónicos que sometían la majestad de la justicia a los caprichos de un autócrata. La Revolución de octubre os ha devuelto la imprescindible independencia para asumir la responsabilidad de vuestros fallos. Contad desde ahora con el Poder Ejecutivo para consolidar vuestros fueros. Un aliado será, desde que por tesis revolucionaria ha renunciado a intervenir en la justicia. Las familias de Guatemala están llenas de dolencias y de heridas provocadas por aquella justicia palaciega que daba y despojaba en beneficio de los altos funcionarios. Es terrible vuestra tarea de restauración, de recuperación, de reivindicación de la ley. Que vuestro patriotismo os ilumine para devolver al pueblo sufrido de Guatemala la fe que había perdido acerca de la imparcialidad de la Justicia.

Honorable Junta Revolucionaria:

El cargo de Presidente Constitucional de la República, supone primeramente un honor de carácter formal, que radica en la altísima función conductora a que está llamado un Presidente. Además de ese honor formal, supone el cargo un honor fundamental cuando se ha llegado a él por invitación del pueblo, en comicios libres, como los realizados en diciembre. Pero a esos dos tipos de honor se agrega en mi caso el honor de carácter histórico, que consiste en recibir de vuestras manos las altas funciones gubernativas. Llegasteis al gobierno en momentos trágicos para la patria: en momentos en que parecía que fuerzas diabólicas volvían a sumir a nuestro pueblo en la abyección de otra dictadura. Asumisteis el gobierno por imperio de la voluntad popular que os aclamaba y os aclama como restauradores de la democracia. Ejercisteis el difícil gobierno con energía, con valentía, con desinterés, con sacrificio y sin fatigas. Tuvisteis oportunidad para corromper vuestra propia obra, por consejo ruin de políticos de vieja escuela y preferisteis cumplir vuestra palabra de honor empeñada con el pueblo. Por todo esto, señores de

la Junta, os habéis ganado la gratitud de la patria y un lugar de lujo en nuestra historia. Habéis creado democracia, habéis devuelto la dignidad cívica a los guatemaltecos, habéis llenado de felicidad todos los corazones y nos habéis trazado una norma a vuestros sucesores.

Mayor Arana: Capitán Arbenz: ciudadano Toriello: representáis para la nueva Guatemala el coraje, la dignidad, el desinterés, el patriotismo. Por estas virtudes os habéis convertido de revolucionarios en educadores. Vuestro ejemplo, altísimo, será de hoy en adelante la norma de los gobernantes de Guatemala. Nuestro pueblo, traicionado reiteradamente por los políticos profesionales, halló en vosotros, militares austeros y ciudadanos apolíticos, los conductores adecuados para el difícil momento de la Revolución. Y habéis demostrado que la ciencia de gobernar a un pueblo no se aprende en conciliábulos de comité o en libros de experiencia ajena, sino que emerge por intuición patriótica y pasión de justicia.

Sobre los destinos de vuestra obra revolucionaria, estad tranquilos. Sabré defenderla y continuarla, y espero contar siempre, en los momentos difíciles, con vuestra amistad y vuestro consejo, que desde ahora os solicito para beneficio de Guatemala.

JUAN JOSE AREVALO

Guatemala, 15 de marzo de 1945.

Discurso oficial

pronunciado en nombre del Gobierno de la República por el licenciado Guillermo Toriello Garrido, en el primer aniversario de la Revolución

---

Pueblo de Guatemala:

Muy alto honor es para mí haber sido designado por el Gobierno para expresar el sentido de la Revolución, en esta fecha en que jubilosamente conmemoramos el primer aniversario del triunfo obtenido por el pueblo de Guatemala —luchador constante y abnegado contra las dictaduras conculcadoras de su libertad—, al derrocar la última, en la gloriosa jornada del 20 de octubre de 1944. ¡El rugir de los cañones en aquella alborada inolvidable, anunció al pueblo la conquista definitiva de su dignidad, y a los déspotas, el ocaso de sus crímenes!

Hablo esta noche como hombre de la Revolución, desligándome de mi carácter de Ministro de Relaciones Exteriores, y me dirijo a mis conciudadanos, para recordar al pueblo de Guatemala los días fúnebres y tenebrosos de aquella época en que vivimos la tiranía y la insolencia de hombres brutales y perversos; tragedia que debemos tener siempre presente porque, si recordar en la desgracia y la adversidad las horas de triunfo y de gloria es el mayor dolor de la vida, olvidar en la victoria y en el triunfo el terror de los años de persecución, de ignominia y de oprobio, es el más grave error y la más peligrosa imprudencia que puede cometer un pueblo, después de haberse liberado.

No olvidemos, en ningún momento, que hace apenas 365 días que empezamos a emerger de aquellas sombras de indignidad, de aquella ciénaga, cuyo fondo de podredumbre apresaba al hombre hasta anular todos sus valores espirituales. ¡No lo olvidemos! Que el júbilo de la victoria, que la emoción de este día de triunfo no nos haga perder la memoria, porque, de lo contrario, las tinieblas volverían a reinar sobre nosotros, sumergiéndonos de nuevo en la noche lúgubre de la infelicidad.

El movimiento que en 1920 derrocó la dictadura de Cabrera, se perdió principalmente, porque el pueblo y el Gobierno se olvidaron de que, anulado

Cabrera, quedaba en pie la institución cabrerista, dispuesta a poner en marcha su diabólica maquinaria para recuperar el poder, lo que lograron veinte meses después, en contra de la manifiesta voluntad popular.

Pero no tenemos necesidad de remontarnos hasta aquella fecha: tan pronto como derrocamos a Ubico, y antes de que tuviéramos tiempo de destruir el sistema, surgió Ponce, más déspota e irresponsable que su antecesor. Más aún, ahora mismo, y cuando muchos podrían pensar que esa máquina de opresión ha sido aniquilada, tenemos repetidas pruebas de su existencia y actividad: tres veces en el decurso de este año, los enemigos del pueblo, con sus intentos de reimplantar los viejos sistemas antidemocráticos —valiéndose para ello de los más viles medios, inclusive el crimen, asesinatos, incendios, saqueos—, nos han recordado la obligación de velar permanentemente y vivir alerta, y la necesidad imperiosa de acabar, de una vez por todas, con los enemigos del pueblo, es decir, con todos aquellos que quieren que otra vez en Guatemala esté el Gobierno en manos de Cabrera, de Ubico, de Ponce, o de cualquier otro déspota que pisotee la dignidad y los derechos del hombre. Si no destruimos ese sistema, aun en sus más profundas raíces, sus hombres y sus procedimientos —criminales y perversos—, destruirán nuestra Revolución y nuestras libertades.

Ellos mismos se han encargado de que no olvidemos. Aunque lo hubiéramos querido, ellos nos lo han recordado tres veces en este año. Vivamos alerta y no permitamos que nos sorprendan, porque la sangre de aquellas mujeres que ofrendaron su vida, la de aquellos niños masacrados en las manifestaciones, la de los hombres que murieron heroicamente en combate, se levantaría en un torbellino de rencor. Las lágrimas de los huérfanos y las viudas y la sorda impotencia de todos los perseguidos y vejados, arrojarían sobre nuestras cabezas la mancha infamante de no haber sabido cumplir con nuestro deber patriótico. Y si esto llegare a suceder, ¿en qué forma podríamos responder ante la conciencia nacional y ante nuestros propios hijos? ¿Qué podríamos decir a las juventudes del mundo, para las cuales la de Guatemala es una confirmación o una esperanza? ¿Cómo habríamos de explicar nuestra derrota a nuestros hermanos que en este mismo continente han tomado como ejemplo, como estímulo y como esperanza, nuestra gesta, en su lucha libertaria? Y ¡cómo nos reprocharían nuestra debilidad, nuestra imprudencia, nuestra incapacidad, nuestra ceguera, Bolívar, San Martín y O'Higgins, Lincoln y Benito Juárez, y tantos otros paladines de la lucha por la libertad y la dignidad del hombre!

Pero esto no sucederá jamás, porque cada uno de los guatemaltecos mantendrá siempre vivo el sentimiento de repulsión contra las dictaduras, y el ánimo pronto para repeler cualquier intento de reimplantarlas en nuestro sagrado suelo.

Elementos interesados en desorientar a la opinión pública, o ignorantes de la realidad de las cosas, han tratado, repetidas veces, de desfigurar el verdadero sentido, la esencia y la finalidad de la Revolución guatemalteca. Se preguntan, con aires de autosuficiencia, ¿qué es la Revolución? ¿De cuál Revolución habla el pueblo de Guatemala? Algunos niegan irónicamente su exis-

tencia y dicen que en Guatemala no se ha hecho ninguna revolución. Otros la consideran concluída en el movimiento armado una vez llenada su finalidad de derrocar la dictadura.

Ambas afirmaciones son erróneas y casi siempre se repiten con miras subversivas.

La Revolución que se está haciendo en Guatemala se inició mucho antes del 20 de octubre y no es obra que pueda realizarse a cañonazos, ni en un plazo limitado de tiempo.

Esta Revolución es esencialmente ideológica y se inició con el sordo clamor de protesta del pueblo oprimido, que se daba cuenta de la ignominia en que lo hacían vivir sus opresores. La compactación de todas las clases sociales, inspiradas en el mismo anhelo de sacudir el yugo oprobioso de la tiranía y recuperar la dignidad, fué la gestación y el desarrollo de la idea revolucionaria. Su finalidad inmediata era el derrocamiento de las tiranías, como paso previo para que el pueblo, en ejercicio de su libertad, pudiera realizar la transformación de las instituciones sociales, políticas, económicas y militares del país, a fin de ponerlas al servicio de la colectividad, dentro de un plan esencialmente democrático.

Esta es la Revolución guatemalteca y por eso sustenta principios y postulados, cuyo desarrollo producirá el cambio definitivo y el bienestar del conglomerado nacional, de acuerdo con los avances de la civilización, mediante el respeto de los derechos esenciales del hombre. Principios y postulados tales como: la organización del ejército en una institución vinculada al pueblo e identificada con él en sus aspiraciones democráticas, apolítica en su organización, guardián fiel de la Constitución de la República y defensor de la integridad territorial, pero nunca sostén de las dictaduras ni apoyo de la opresión. La estricta alternabilidad en el poder, garantizada con el derecho de rebelión, puesto en manos del pueblo y del ejército. La descentralización de los poderes, mediante la autonomía de cada uno, regulada por una interdependencia funcional que armonice toda la labor gubernativa. El establecimiento de normas de moralidad y honradez para garantizar al pueblo, de manera efectiva, el manejo de los dineros que le pertenecen. La autonomía municipal y universitaria. El apoyo decidido del Gobierno al fomento de la cultura y a la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país; y otros cuya enumeración sería prolija.

Está a la vista de todos y en la conciencia popular, la sinceridad con que el Gobierno está poniendo todos sus recursos y su buena voluntad en el cumplimiento de estos principios y en la realización de los postulados.

Los mismos elementos interesados en desorientar a la opinión pública, se empecinan en empequeñecer la obra gubernativa y criticarla sistemática y perversamente, creando en el pueblo la desconfianza y el escepticismo; pero el individuo consciente *debe* comprender que el Gobierno ha tenido que vencer ingentes dificultades, cuya solución era imperativa y básica para alcanzar la transformación general que tiene que operarse.

No es fácil improvisar toda una maquinaria administrativa, ni menos, con el alejamiento de la cosa pública, en que las dictaduras mantuvieron

a nuestros intelectuales. Era necesaria también una labor ardua, para limpiar los reductos de la reacción, que no ha cesado de obstaculizar la labor gubernativa, recurriendo aún al saboteo; y, a la vez, había que trabajar intensamente en la reparación de injusticias y arbitrariedades; en la elaboración de una Carta fundamental adecuada a la nueva vida de la Nación y en concordancia con la época presente; y en la revisión de leyes atentatorias contra la dignidad humana. Ello no obstante, es palpable la obra realizada en todos los órdenes de la vida nacional, durante los doce meses transcurridos desde el 20 de octubre de 1944.

¿Quién podría negar, por ejemplo, la renovación total operada en el ejército guatemalteco, leal sostén de la democracia y aliado nato del pueblo contra la tiranía?

Aunque no tan rápidamente como se deseara, mucho se ha alcanzado en el mejoramiento de las condiciones de vida de nuestro pueblo, y en la dignificación del individuo. Debemos reconocer, sin embargo, que muchísimo más de lo hecho, es lo que nos falta por hacer. La obra renovadora, la transformación urgente, está ahora empezando, y es un deber del Gobierno y del pueblo, luchar en la más estrecha cooperación y con la tenacidad y el ardor de quien está empeñado en forjar realidades constructivas, para efectuar esta obra gigantesca, la cual, aunque difícil, no es imposible.

Deber primordial del Gobierno es llevar a cabo el desarrollo constante y progresivo de la Revolución y traducirla en hechos tangibles de prosperidad y bienestar. Es cierto que el Gobierno es el llamado a realizar esta obra: cuenta para hacerlo, con la confianza del pueblo, con el poder moral, con los recursos económicos, con el noble respaldo del ejército revolucionario, y con el firme y valioso apoyo de la juventud viril, que son factores decisivos e indispensables; pero estos elementos por sí solos no bastan, es imprescindible e imperativa la cooperación decidida, leal y plena de todos y cada uno de los que han nacido en esta tierra incomparable. Es necesario que todos se convenzan, de que la política patriótica que el Gobierno está tratando de desarrollar, no puede ser contemplada por el pueblo en la pasiva actitud del espectador, dejándole solo en la tarea de la reconstrucción nacional y en la lucha contra la reacción continuista y los que sueñan con asaltar el poder. Sin la cooperación de todos y de cada uno, no es posible llevar a feliz término, y con la rapidez necesaria, la enorme empresa que la historia ha echado sobre nuestros hombros.

La Revolución es obra del pueblo. Sin su generoso aporte no habrían sido posibles las jornadas gloriosas de junio y de octubre del año pasado. Sin su colaboración, leal y desinteresada, no será posible consolidar nuestras conquistas y operar esa transformación que se ha iniciado apenas, y que el país reclama con urgencia.

¡Pueblo de Guatemala: con esfuerzo y coraje incomparables rompisteis las cadenas que ataban a la patria. Con ese mismo esfuerzo y con ese mismo coraje, debéis ahora alzarle el trono de honor de que nos habla el himno patrio! Hicisteis la Revolución, consolidadla.

La reacción, en su obra constante de desprestigio, en su afán de causar inquietud en el pueblo, y con el propósito de desunir y debilitar las fuerzas de la Revolución, no ha cesado de difamar al Gobierno de la República y a los hombres de la Revolución: cuando la Junta Revolucionaria asumió el poder y cuando se perfiló la figura popular del doctor Arévalo como el candidato del pueblo, los continuistas desprestigiaron a la Revolución y al candidato tildándoles de nazistas. Más tarde y, convencidos de que nadie podía tomar en cuenta ese embuste, han calificado al Gobierno de comunista, llegando hasta el insulto y la calumnia de decir que recibe órdenes y consignas de Moscú. Estos mismos reaccionarios tratan ahora de mostrar al Gobierno, ante los ojos del pueblo, como enemigo de la iglesia católica e imbuído de un anticlericalismo rabioso y anacrónico, con el fin preconcebido de divorciar del Gobierno al sector católico del pueblo de Guatemala y crear la escisión entre las fuerzas revolucionarias, porque saben que, mientras los guatemaltecos estemos unidos, no podrán vencernos, ni alcanzar el poder.

Esa reacción, integrada por grupos entre sí disímiles y adversos, ha celebrado una alianza tácita en contra de los sagrados intereses del pueblo. Entre ellos figuran los continuistas, o sean los restos del liberalismo que por más de setenta años ha oprimido al país, enemigos irreconciliables de la libertad y de la democracia; los residuos del viejo y desprestigiado conservatismo, que ahora simpatizan y defienden a la falange española, constituyendo la avanzada del nazismo en la América Latina, y engañando a los ignorantes con la perversa afirmación de que atacar a Franco es atacar a la iglesia católica. Militan también en las filas reaccionarias, los eternos descontentos; los tímidos; los ambiciosos, resentidos de no hallarse en el poder; los sostenedores de doctrinas extremistas extranjeras; los miembros de la burocracia desplazados por su falta de honradez o de capacidad, o por su complicidad con los déspotas, y, en fin, todos aquellos que, por una razón u otra, se oponen a la tranquilidad y al engrandecimiento de la patria.

Se deduce de lo anterior, que existe actualmente en Guatemala una minoría compuesta de grupos heterogéneos, identificados *sólo* en el propósito de obstaculizar la acción del Gobierno y sabotear la obra de la Revolución; minoría que trata de detener la marcha del grueso del pueblo que forjó esa Revolución y que está dispuesto a mantenerla.

Ante estas circunstancias, el Gobierno se considera en el deber de definir, una vez por todas, de manera terminante y categórica, su política revolucionaria:

1.—El Gobierno está firmemente determinado a seguir cumpliendo los principios y realizando los postulados de la Revolución.

2.—El Gobierno está dispuesto a proceder contra la reacción, reprimiendo enérgicamente cualquiera de sus actividades subversivas, y no permitirá que la tranquilidad de la Nación sea afectada a cada momento por los enemigos de la libertad.

3.—La política del Gobierno no es de derecha, ni de izquierda. Si está empeñado en elevar el nivel de vida de obreros y campesinos y está decidido

a hacerlo, es basado en los más elementales principios de justicia social. Categóricamente rechaza la imputación de ser comunista, de la misma manera que refuta cualquier posible cargo de servir intereses reaccionarios.

4.—El Gobierno de la República está dispuesto a respetar los derechos esenciales del individuo, y a mantener a todos los habitantes del país en el goce de tales derechos, siempre que no se abuse de la libertad para desarrollar actividades que tiendan a destruirla.

5.—El Gobierno define categóricamente que respeta y hará respetar la propiedad privada, e impedirá con toda la fuerza de la ley, que se atente contra ella.

6.—El Gobierno garantiza los derechos de los trabajadores y de los patronos y, mediante una legislación justa y adecuada, mantendrá el equilibrio entre el capital y el trabajo, como valores fundamentales de la economía nacional, que merecen igual atención y protección, por parte del Estado.

7.—En vista de repetidas imputaciones calumniosas, el Gobierno declara que ha respetado y respetará la libertad de conciencia y de cultos, y que no es enemigo de la iglesia católica, ni de ninguna otra religión; pero que no tolerará que miembros de instituciones religiosas, ni políticos que hacen de la religión una bandera, se mezclen en cuestiones políticas, ni en la organización del trabajo.

8.—El Gobierno garantiza a las compañías extranjeras el ejercicio de todas sus actividades, siempre que respeten las leyes de la República y no se inmiscuyan en la política nacional.

El pueblo sabe perfectamente que el Gobierno actual, con el respaldo de la mayoría de los habitantes de la República, lo único que persigue, correspondiendo a la confianza en él depositada, es el engrandecimiento de la patria y para ello resolverá los problemas nacionales de acuerdo con las condiciones del país, sin tolerar, en forma alguna, que ideologías o procedimientos extraños interfieran en los sagrados destinos de nuestra Guatemala.

Este es el bosquejo de la política interna, sana y patriótica que el Gobierno sigue en el desarrollo de los ideales renovadores y revolucionarios, persiguiendo el mejoramiento efectivo de las condiciones de vida, material y espiritual, de todos los habitantes del país.

En lo internacional, la trayectoria de la política del Gobierno es muy clara y sincera, y enteramente de acuerdo con su ideología democrática y con su política interna.

Las dictaduras recientes aparentaban una fingida democracia internacional para tratar de ocultar, tras ella, el despotismo de la política interna. Actualmente, Guatemala no tiene necesidad de recurrir a esos trucos, porque su política interna y externa coinciden con el perfecto significado de su democracia.

Guatemala, con su gloriosa Revolución ha conquistado un lugar digno en el concierto universal de naciones. Mantiene relaciones muy cordiales con todos los pueblos y gobiernos democráticos del mundo, y ha hecho patente su política de desacuerdo con regímenes que aún conculcan los derechos

esenciales del hombre. Así, en la Conferencia Interamericana de Chapultepec, y en la mundial de San Francisco, dejó oír su voz sincera en apoyo de la democracia universal.

En Chapultepec, Guatemala propuso a los Gobiernos de América el desconocimiento de regímenes antidemocráticos que surgieran en el continente, a fin de que, careciendo de relaciones e intercambio con los demás, no pudieran consolidarse. Esta tesis está plenamente respaldada ahora, que se ha adoptado en San Francisco el estatuto de las Naciones Unidas, en el cual se consagran los derechos esenciales del hombre, porque es imposible que en el mundo de la postguerra, pueda existir país donde prive la arbitrariedad de una minoría para conculcar los derechos de todo un pueblo. Los días de los tiranos están contados. La victoria de las Naciones Unidas es la victoria de la democracia. La marcha del mundo hacia la democracia universal, es incontenible.

El Gobierno revolucionario de Guatemala definió prácticamente su posición democrática internacional, al romper relaciones con el régimen despótico de Franco, porque esa dictadura, además de haber surgido en España con la ayuda directa de Hitler y Mussolini, colaboró abiertamente con el Eje, en contra de los intereses de la humanidad, y porque la propaganda falangista en América constituye un grave peligro para la seguridad continental. Esta actitud también está plenamente respaldada por la decisión de cincuenta naciones, tomada en San Francisco, de negar al régimen falangista español un puesto en la organización de las Naciones Unidas, y, muy especialmente, por la palabra autorizada y serena de uno de los más grandes demócratas de nuestra época, el presidente Roosevelt.

Antes de concurrir a Chapultepec, Guatemala se opuso terminantemente a la presencia del régimen de Farrell en aquella conferencia interamericana; hizo ver a los países hermanos que no debía confiarse en promesas que no tuvieran una garantía efectiva, y que era preferible esperar los hechos para determinar la reincorporación de aquella entidad continental en el consorcio de naciones americanas. Se inspiraba el Gobierno, al insinuar lo anterior, en la simpatía cordial que siempre ha existido en Guatemala hacia el noble pueblo argentino, y en la seguridad de que mantener fuera del concierto americano a aquel régimen, ayudaba efectivamente al pueblo hermano a recuperar su libertad.

Farrell aceptó las decisiones de Chapultepec, y, por solidaridad, los Gobiernos de América apoyaron la admisión de aquel régimen en el seno de las Naciones Unidas.

Una vez, más, ha quedado justificada la actitud del Gobierno de Guatemala: las promesas de Farrell eran falsas. En estos mismos días, aquel noble pueblo hermano está sufriendo la opresión de un régimen totalitario.

El Gobierno y el pueblo revolucionarios de Guatemala tienen la más firme convicción de que todos los pueblos del mundo disfrutarán, irrestrictamente, en un futuro cercano, de la libertad y de los derechos esenciales del hombre.

- - -

¡Guatemaltecos todos: el destino de la Nación está en vuestras manos. Vosotros sois los depositarios de vuestra propia libertad, conservadla. La habéis obtenido a un alto precio, no os la dejéis arrebatar!

Pero no olvidéis que la libertad del hombre tiene por límite el respeto a la libertad de los demás, y que a cada derecho corresponde una obligación. Así, el que tiene derecho a la protección de las leyes, está obligado a respetarlas y cumplirlas. El que tiene derecho a percibir una remuneración, está obligado a desempeñar honradamente el trabajo encomendado, y, a su vez, el que tiene derecho de que se ejecute una obra a su favor, está en el deber de remunerarla equitativamente.

Ejército revolucionario: vosotros, que sois acreedores a la gratitud nacional por vuestro brillante y decisivo aporte a la liberación de Guatemala, que habéis jurado defender la democracia y no respaldar jamás las dictaduras, constituís la garantía más amplia que posee el pueblo guatemalteco, de que vuestro valor y vuestras armas, serán los baluartes en que habrá de estrellarse cualquier intento de los enemigos de la Revolución. Vuestro concurso facilitó la victoria y ha determinado su consolidación.

Obreros y campesinos: vosotros que fuisteis siempre olvidados en vuestra condición humana, no obstante ser uno de los factores determinantes de la producción agrícola e industrial, y que participastéis, con tanta fe, en las gestas cívicas que devolvieron al pueblo su libertad. Vosotros, que habéis recuperado vuestros derechos de hombres y que contáis con la protección de vuestra dignidad por parte del Estado, no olvidéis que vuestros esfuerzos son indispensables para ayudar al Gobierno a realizar vuestra completa dignificación, y que vuestro trabajo, leal y honrado, en los talleres y en el campo, es el cumplimiento de vuestro deber, con lo cual contribuiréis eficazmente al engrandecimiento de la patria y a su prosperidad económica. La Revolución espera de vosotros el aporte efectivo de vuestra buena voluntad.

Agricultores, comerciantes, industriales: vuestra participación en la lucha libertaria contribuyó eficientemente al triunfo que celebramos hoy; pero la Revolución espera de vosotros, como de todos los demás sectores sociales, vuestro esfuerzo permanente. El Gobierno está seguro de que contará con vuestra cooperación irrestricta para realizar la obra revolucionaria. Vuestro contingente es indispensable para el engrandecimiento económico de la Nación, y vuestro patriotismo está probado. Colaborad, aumentando la producción y el volumen de la capacidad agrícola y económica del país; colaborad también en el mejoramiento social y cultural del pueblo, especialmente, de los trabajadores y campesinos que os ayudan en las fábricas y en las sementeras.

Estudiantes, maestros, profesionales: todos vosotros que, a la sombra dulce del *Alma mater*, ofrendasteis valientemente vuestra seguridad y expusisteis vuestras vidas en las jornadas gloriosas de la patria; que arrostrasteis con tanta fe, las iras del tirano, y luchasteis ardorosamente hasta conquistar la libertad, la patria os admira y agradece vuestro coraje. Las juventudes

del mundo están con vosotros, os felicitan y, donde aún es necesario, os imitan. Juventudes de América, especialmente las todavía oprimidas, están librando ahora mismo, vuestra misma batalla.

También de vosotros espera la patria algo más. Ayudasteis a cimentar la Revolución, cooperad a hacer efectivos sus principios y a realizar sus postulados. Esforzaos en que llegue a vuestros hermanos el agua clara del saber que habéis bebido en la fuente generosa del *Alma mater,* y cooperad en la divulgación de la cultura para el engrandecimiento espiritual de la patria.

Deseo hacer una fervorosa rememoración de la nobilísima actitud de la mujer guatemalteca, merecedora de la más profunda admiración y simpatía, por su abnegación, por su valor, por su personal empeño y por la ardorosa fe con que luchó contra las tiranías; por el estímulo gigantesco que su actuación significó al valor de los hombres; por su sacrificio y por sus lágrimas, ofrendándolo todo al triunfo de la Revolución, y al resurgimiento de la libertad. Paralelamente a la lucha que las mujeres de otras latitudes libraban por la libertad y por la democracia en los campos de batalla, en los frentes domésticos y en los hospitales, vosotras luchabais aquí, en el frente interno, contra la tiranía. Vuestra participación en esta empresa es la nota poética de la Revolución. Vosotras también, mujeres de Guatemala, virtuosas madres, abnegadas esposas, románticas novias, alegres colegialas, colaborad en el mantenimiento de la libertad, de la democracia y de la decencia. Que vuestros hijos reciban de manos vuestras el bello legado de una patria liberada.

¡Guatemaltecos todos: en esta hora decisiva de nuestra historia, invoco una vez más vuestro patriotismo, vuestro amor a la libertad, vuestro anhelo de mejoramiento. Para consolidar nuestras conquistas, para conservar la libertad, que tantos sacrificios ha costado al pueblo, es imperativo que todos nos unamos en un solo frente y en un mismo ideal. No hagamos política de partido. No dividamos a la familia revolucionaria por pequeñeces. Recordemos que la hidra de siete cabezas de la reacción nos acecha y que aprovechará cualquier oportunidad que le brindemos para destruirnos. De nuestra unidad depende nuestra fuerza!

¡¡Conciudadanos: Guatemala, nuestra generosa tierra, espera ansiosa que todos sus hijos pongan al servicio del engrandecimiento nacional, su buena voluntad, su honradez y su capacidad!!

¡¡Viva la Revolución!! ¡¡Viva Guatemala libre!!

20 de octubre de 1945,

Año Segundo de la Revolución.

ACUERDOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO, DESDE EL 15 DE MARZO DE 1945, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1946

Asígnase a una radiodifusora las letras de llamada que se indican.

Palacio nacional: Guatemala, 19 de marzo de 1945.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas

ACUERDA:

Asignar a la estación radiodifusora comercial, propiedad de los señores Jorge y Roberto Vizcaíno Rubio, las letras de llamada "TGZ".

Comuníquese.

PEREZ DE LEON.

El Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas,
EDUARDO CACERES LEHNHOFF.

Rectifícase el acuerdo de fecha 5 de marzo en la forma que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Rectificar el acuerdo gubernativo fecha 5 del mes en curso, por el que se autorizó a la Municipalidad de esta capital, para que de sus fondos cubriera al doctor Guillermo Cruz Ramírez el valor de 951.07 metros cuadrados de terreno para el mercado cantonal de La Parroquia, en el sentido que son 951.07 varas cuadradas y no metros como equivocadamente se consignó. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación Trabajo y Previsión Social,
ADOLFO ALMENGOR R.

Acéptanse las renuncias presentadas por los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones y Obras Públicas; y designase Ministros a los señores que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de marzo de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Aceptar la renuncia presentada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, licenciado Enrique Muñoz Meany, y por el de Comunicaciones y Obras Públicas, ingeniero Rafael Pérez de León, dándoles las gracias por los patrióticos servicios prestados a la Nación.

2º—Designar Ministro de Relaciones Exteriores al licenciado Guillermo Toriello y Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, al licenciado Rodrigo Robles Chinchilla.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
ADOLFO ALMENGOR R.

(1) Ambos acuerdos sustituídos por el de 16 de abril de 1945 en este tomo.

Registrase y se extiende a favor de la "All America Aviation, Inc.", patente de invención por un "sistema para lanzar un objeto e izarlo subsiguientemente por el aire".

Palacio nacional: Guatemala, 23 de marzo de 1945.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado José González Campo, como apoderado legal de Stuart Crosby Plummer, domiciliado en Akron, 206 Kenwick Drive, Ohio y de "All America Aviation, Inc.", una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en Wilmington, 210 Greenhill Avenue, Delaware, Estados Unidos de América, relativas a que en favor de dicha sociedad se otorgue patente de invención por un "sistema para lanzar un objeto e izarlo subsiguientemente por el aire"; y,

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron los requisitos que para el efecto exige la ley de la materia, sin que se haya presentado objeción alguna; que nombrados expertos los mecánicos de aviación señores Rodolfo M. Lund y Tomás Miller, encontraron méritos suficientes para acceder a la petición,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que en observancia de lo dispuesto en el decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, a favor de la "All America Aviation, Inc.", por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito, de conformidad con la descripción y dibujos acompañados. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Economía,

M. NORIEGA M.

(1) El Decreto 2011 en tomo 56.

Registrase y extiéndese a favor de la "All America Aviation, Inc.", patente de invención por "mejoras en un aparato para recoger y descargar objetos, empleado en aviones".

Palacio nacional: Guatemala, 23 de marzo de 1945.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado José González Campo, como apoderado legal de *Stuart Crosby Plummer*, domiciliado en Akron, 206 Kenwick Drive, Ohio, y de *All America Aviation, Inc.*, una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en Wilmington, 210 Greenhill Avenue, Delaware, Estados Unidos de América, relativas a que en favor de dicha sociedad se otorgue patente de invención por "mejoras en un aparato para recoger y descargar objetos, empleado en aviones"; y,

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron los requisitos que para el efecto exige la ley de la materia, sin que se haya presentado objeción alguna; que nombrados expertos los mecánicos de aviación señores Rodolfo M. Lund y Tomás Miller, encontraron méritos suficientes para acceder a la petición,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que en observancia de lo dispuesto en el decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor de la "All America Aviation, Inc.", por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito, de conformidad con la descripción y dibujos acompañados. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Economía,

M. NORIEGA M.

(1) El Decreto 2011 en tomo 56.

Apruébanse las bases para la venta en pública subasta del ganado procedente de las fincas que controla el Departamento de bienes intervenidos.

Palacio nacional: Guatemala, 23 de marzo de 1945.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

Aprobar las bases para la venta en pública subasta del ganado procedente de las fincas que controla el Departamento de bienes intervenidos, contenidas en los siguientes artículos:

Artículo 1º—La venta se hará en pública subasta en la Secretaría del mencionado departamento.

Artículo 2º—La subasta se anunciará con diez días de anticipación en el Diario oficial, en los periódicos de más circulación y con carteles.

Artículo 3º—El precio de venta no será menor que el de plaza que rija el día de la subasta, puesto en el rastro de Escuintla, el cual será determinado mediante informes que recabe el departamento.

Artículo 4º—En el anuncio se expresará el día y hora, la base, el número de cabezas y fincas donde se encuentra.

Artículo 5º—La propuesta firmada por el proponente y en plica cerrada, deberá ser presentada al Departamento de bienes intervenidos, a la hora del día fijado para el cierre del remate.

Artículo 6º—Las plicas presentadas serán leídas, previa su apertura; y no se admitirá bajo ningún concepto, más de una propuesta por cada individuo, sociedad o corporación interesadas. De faltarse a esta condición, serán rechazadas las correspondientes propuestas.

Artículo 7º—La apertura de las plicas se llevará a cabo en presencia de un contador de glosa del Tribunal de Cuentas, el abogado consultor y el secretario del Departamento de bienes intervenidos, levantándose el acta que corresponde.

Artículo 8º—El acta que se levante contendrá un detalle claro y específicado de cada propuesta, calificándolas en las mismas.

Artículo 9º—La calificación a que se refiere el artículo anterior, será provisional, fijándose dos días desde la fecha en que se notifique a los interesados, a fin de que mejoren las condiciones de sus ofertas.

Artículo 10.—Los postores depositarán el 50% correspondiente al importe total de su compra, en la caja de dicho departamento, como garantía de que cumplirán con las condiciones del remate, ya que de no hacerlo perderán el depósito que servirá para cubrir los daños causados por el incumplimiento. El resto lo pagarán al recibir por peso, el ganado en el rastro de Escuintla, a presencia de un inspector del citado departamento, quien deberá levantar el acta respectiva y con base en ella se recibirá el precio.

Artículo 11.—La carta de venta y demás documentos se otorgarán al comprobarse el pago del precio, con el recibo correspondiente.

Artículo 12.—Los gastos de remate son por cuenta del rematario.

Artículo 13.—Los interesados en la compra del ganado, tendrán que verlo en las fincas donde se encuentre.

Artículo 14.—Para la entrega será puesto el ganado en Escuintla, por cuenta del departamento, una vez efectuado el remate.

Artículo 15.—Después de efectuado el remate, se dará al comprador quince días de repastaje para dar tiempo a que vayan sacando el ganado; y en caso de que el rematario deseare tener el ganado en las fincas por un plazo mayor al indicado, deberá pagar por repastaje, el valor que previamente se estipule.

Artículo 16.—El remate se aprobará el mismo día que tenga lugar por el jefe del departamento.

Artículo 17.—Estará presente en el remate un auditor del Tribunal de Cuentas o de la oficina de la contraloría del impuesto sobre utilidades.

Artículo 18.—Queda sin efecto el acuerdo de fecha 6 de marzo de 1945, por el que se fijaban las bases, para la venta del ganado de las fincas intervenidas. (1)

Comuníquese.

ACEVEDO.

El Subsecretario en el Despacho,

G. MENENDEZ DE LA RIVA.

Registrase y extiéndese a favor de la "International Standard Electric Corporation", patente por "nuevos y útiles perfeccionamientos en circuitos de regulación de selección y más particularmente a circuitos destinados a regular la operación de selección numérica de conmutadores selectores empleados en sistemas de centrales telefónicas automáticas".

Palacio nacional: Guatemala, 26 de marzo de 1945.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Viteri Bertrand, en concepto de

(1) El acuerdo derogado en tomo 63.

apoderado de la "International Standard Electric Corporation", domiciliada en 67 Brand Street, Nueva York, N. Y., Estados Unidos de Norte América, relativas a que se le otorgue patente de invención por "nuevos y útiles perfeccionamientos en circuitos de regulación de selección y más particularmente a circuitos destinados a regular la operación de selección numérica de conmutadores selectores empleados en sistemas de centrales telefónicas automáticas", descubiertos por el ciudadano norteamericano Henry Frank Herbig, cedente de dicha sociedad; y,

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron los requisitos que para el efecto exige la ley de la materia, sin que se haya presentado objeción alguna; que nombrados expertos los electrotécnicos ingenieros Federico Kurt Billeb y Carlos Marckwordt, emitieron dictamen favorable a la solicitud,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que en observancia de lo dispuesto en el decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de tercero con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria, a favor de la "International Standard Electric Corporation", por el término de quince años, la patente de invención de mérito, de conformidad con la descripción y dibujos acompañados. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Economía,
M. NORIEGA M.

Personas que no podrán tomar parte en las licitaciones públicas para contratar con el Estado o hacerle suministros.

Palacio nacional: Guatemala, 27 de marzo de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—No podrán tomar parte en licitaciones públicas para contratar con el Estado o hacerle suministros: (1)

a) Las personas incluídas en las Listas Proclamadas, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y,

b) Las personas que tengan antecedentes en las oficinas públicas, en que consten actos que demeriten su honorabilidad.

2º—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario oficial (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Organízase el Departamento de Arquitectura e Ingeniería Sanitaria.

Palacio nacional: Guatemala, 28 de marzo de 1945.

El Ministro de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social

ACUERDA:

Que la Sección de ingeniería sanitaria que ha funcionado adscrita a la Dirección general de Sanidad pública, integre el Departamento de arquitectura e ingeniería sanitaria que establece el acuerdo de organización de este Ministerio, con las atribuciones que en el mismo se le confieren, debiendo continuar en el desempeño de las demás atribuciones no previstas y que ha venido ejerciendo, hasta que se emita el reglamento correspondiente. El actual jefe de sección continuará como jefe del Departamento y con el personal que le corresponde en el presupuesto general de gastos (3)

Comuníquese.

BIANCHI.

El Subsecretario del Ramo,
ROMEO DE LEON.

(1) El Decreto 2011 en tomo 56.

(1) Las leyes vigentes de licitación figuran en los tomos 10, 40, 50, 52, 57, 59, 61 y 62.

(2) Publicado el 28 del mismo mes.

(3) Capítulo octavo del Código de Sanidad, Decreto Gub. 1877, tomo 55.

Reglamento de la Sección de higiene y saneamiento rural.

Palacio nacional: Guatemala, 2 de abril de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es urgente dictar las disposiciones reglamentarias al Decreto número 74 emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno el 8 de marzo del año en curso, que creó las Unidades sanitarias departamentales; (1)

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de la Sección de higiene y saneamiento rural

Artículo 1º—El médico jefe de la Sección depende directamente de la Dirección general de sanidad pública. Atenderá también las disposiciones de la Dirección general de asistencia materno-infantil en lo que a este respecto se refiere.

Artículo 2º—Deberá cumplir y hacer que se cumpla el presente reglamento para mantener el más alto grado de salubridad en el país.

Artículo 3º—Formulará y hará que se lleve a cabo el programa de trabajo de higiene pública de cada zona con sus respectivas unidades sanitarias.

Artículo 4º—Atenderá todos los pedidos del material e implementos necesarios al trabajo de las unidades sanitarias.

Artículo 5º—Llevará al día los registros y estadísticas del trabajo de todas las unidades sanitarias a su cargo, lo cual se hará en sistema de formularios.

Artículo 6º—Mensual y anualmente rendirá informe de las labores desarrolladas por la sección, haciendo las sugerencias que crea necesarias.

Artículo 7º—Cuando el caso lo demande pasará a enterarse personalmente de los asuntos que requieran su atención en las diferentes zonas.

Del inspector de unidades sanitarias

Artículo 8º—El inspector de unidades sanitarias será un médico, y sus obligaciones consistirán en inspeccionar y enterarse de la marcha de todas y cada una de las unidades sanitarias establecidas, coordinando el trabajo de todas y vigilando que se desarrolle normalmente el programa asignado a cada una. Cuando resulte indispensable, también ayudará en el trabajo de cualquiera de las unidades que lo pueda necesitar, para combatir epidemias o para vigilar u organizar el trabajo sanitario en cualquiera de los municipios.

De los médicos jefes de campaña

Artículo 9º—Los médicos de la campaña contra el paludismo y parasitismo intestinal, tifo exantemático, oncocercosis, tuberculosis y enfermedades venéreas, tendrán a su cargo la lucha contra tales enfermedades, que se llevará a cabo en toda la República por medio de las unidades sanitarias.

Del comité consultivo

Artículo 10.—El comité consultivo asesorará al jefe de la Sección de higiene y saneamiento rural en la resolución de los problemas que se presenten. En cada caso este comité estará formado por el subdirector de la institución, el jefe de la campaña y el jefe o jefes de las secciones relacionadas con los asuntos en estudio.

De las unidades sanitarias

Artículo 11.—El asiento de las unidades sanitarias estará en la cabecera departamental y en los puertos habilitados.

Artículo 12.—La unidad sanitaria estará a cargo de un médico que será el jefe de la unidad con el personal siguiente, en el número que sea necesario según las necesidades del lugar;

a) Secretario y ayudante;

b) Inspector local de Sanidad para la ciudad y su municipio;

c) Inspectores rurales, en número proporcionado a la extensión y población de cada departamento;

d) Enfermeras sanitarias, dentista escolar y ayudantes, conforme las necesidades de cada lugar;

e) Enfermeros en cada municipio o grupo de municipios.

Artículo 13.—El trabajo de la unidad sanitaria y sus oficinas subsidiarias será eminentemente preventivo y abarcará en cuanto sea posible todas las actividades de la medicina preventiva, la higiene y el saneamiento.

Artículo 14.—Las unidades sanitarias informarán a las autoridades departamentales de los trabajos que se hagan y deban emprenderse, estando aque-

(1) El Decreto 74 en tomo 63.

llas obligadas a colaborar en la forma que establece la ley para el mejoramiento de las condiciones sanitarias de sus respectivas jurisdicciones.

Actividades de las unidades sanitarias

Artículo 15.—Los jefes de unidad sanitaria están llamados a desarrollar las siguientes labores:

a) La investigación en su zona, de los focos de enfermedades endémicas y epidémicas, manteniendo la campaña contra tales enfermedades, lo mismo que contra las enfermedades venéreas y la tuberculosis;

b) Conocer de todos los trabajos sanitarios emprendidos en su zona, así como la marcha y actividades de las oficinas de Sanidad que estén dentro de su jurisdicción;

c) Mantener la vigilancia sanitaria en los sistemas de agua, desagües y disposición de basuras de los poblados, para que se ajusten a lo prescrito en las leyes e instrucciones de la materia;

d) Resolver todos los expedientes de autorización de establecimientos sujetos a vigilancia sanitaria según el Código de Sanidad, los reglamentos y las instrucciones emanadas de la Dirección general del ramo;

e) Inspeccionar las farmacias y ventas de medicinas de su zona, vigilando que se establezcan y funcionen conforme a la ley;

f) Extender certificado de autorización a las parteras empíricas, previo examen de aptitud;

g) Mantener en activo el servicio de Higiene maternal, infantil y preescolar, cumpliendo las instrucciones que por sí o por intermedio del jefe de sección comunique la Dirección general de asistencia materno-infantil;

h) Visitar las escuelas públicas y privadas, comprobando las condiciones de salud de alumnos y personal y haciendo que se pongan en práctica todas las medidas de higiene escolar;

i) Inspeccionar o hacer que se inspeccionen todos los municipios de la zona para comprobar la labor del servicio y para completar el trabajo de los inspectores;

j) Elevar un informe mensual y anual de actividades. Tales informes contendrán las sugerencias oportunas para mejorar de continuo el servicio;

k) Pasar al jefe inmediato con las informaciones necesarias, todos los asuntos que requieran la intervención de las oficinas técnicas de Sanidad, para su estudio o ejecución de obras sanitarias;

l) Vigilar la higienización de las viviendas, talleres, lugares públicos, lugares de trabajo y de todos los establecimientos sujetos a vigilancia sanitaria, no permitiendo que se pongan al servicio sin llenar los requisitos higiénicos reglamentados dando parte a las autoridades de la localidad;

m) Recopilar los datos de estadística vital de su zona y comunicarlos en los informes, con las recomendaciones necesarias para mejorar los índices sanitarios de cada lugar;

n) Propagar los conocimientos de higiene personal, doméstica y colectiva, por medio de activa divulgación sanitaria;

o) Extender los certificados de buena salud en la forma reglamentada;

p) Fomentar la solución de los problemas de higiene municipal como pavimentación, mataderos, mercados, lavaderos públicos, cementerios, etc.

Artículo 16.—Las oficinas de las unidades sanitarias permanecerán abiertas y en servicio ocho horas diarias, y este será también el tiempo que trabajará todo el personal de las mismas, salvo Standard Electric Corporation, por el término de casos especiales.

Edificios y mantenimiento

Artículo 17.—El Departamento de ingeniería y arquitectura se encargará de las construcciones de edificios para las unidades sanitarias, y la Proveeduría general, de su amueblado y dotación, así como de proporcionar las medicinas, útiles, herramientas y materiales necesarios para sus labores. Mientras tal plan pueda desarrollarse, continuarán ocupando los locales adecuados que las municipalidades proporcionen.

Artículo 18.—Todos los pedidos de las unidades sanitarias que deba despachar la Proveeduría general de Salud Pública y Asistencia Social deberán llevar el "visto bueno" del jefe de la unidad sanitaria y el "es conforme" del jefe de la Sección de higiene y saneamiento rural.

Obras sanitarias

Artículo 19.—Para hacer posible en un término más breve la ejecución de las obras básicas del saneamiento tales como abastecimiento de agua potable, sistemas de cloacas, fabricación de letrinas higiénicas y otras obras de prevención, la Sanidad pública se podrá hacer cargo de los estudios respectivos y ejecución de los trabajos en las poblaciones con menos de diez mil habitantes y contribuir hasta con el 75% del costo de las obras, siendo

el resto por cuenta de las respectivas municipalidades. En todo caso el mantenimiento y administración de los servicios una vez establecidos, corre a cargo de la municipalidad favorecida.

Artículo 20.—Los trabajos de saneamiento antipalúdico en las poblaciones y zonas de protección alrededor de éstas, serán por cuenta de la Sanidad pública, pero las municipalidades estarán obligadas a contribuir en lo posible con una parte del valor de los trabajos, en forma de materiales de la localidad y mano de obra, según se convenga al acordar los trabajos.

Artículo 21.—La ejecución de las obras indicadas estará a cargo del Departamento de ingeniería y arquitectura, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

De los inspectores departamentales de Sanidad

Artículo 22.—En el desempeño de sus atribuciones, los inspectores departamentales de Sanidad y los enfermeros de municipio dependerán jerárquicamente del jefe de la unidad sanitaria.

Artículo 23.—Son obligaciones de los inspectores departamentales de Sanidad:

a) Practicar inspecciones sanitarias, urbanas y rurales para vigilar que se mantengan las condiciones higiénicas que fijan los reglamentos e instrucciones sanitarias emanadas de la Dirección general de sanidad pública;

b) Visitar frecuentemente los mercados públicos y toda venta de artículos alimenticios, de conformidad con los reglamentos de la materia y practicando los decomisos parciales o totales que procedan conforme a la ley, dando cuenta inmediata de lo actuado al jefe de la unidad sanitaria;

c) Formar el catastro de negocios afectos al pago de arbitrios sanitarios, clasificándolos conforme a las tarifas respectivas y vigilando que se cumpla el reglamento de la materia;

d) Localizar todo foco o criadero de mosquitos, así como cualquier entancamiento de aguas y tratarlo convenientemente en lo que respecta al drenaje, petrolización o relleno; hacer croquis de ellos y dar el parte respectivo al jefe de la unidad sanitaria para el estudio respectivo;

e) Trabajar en la campaña antipalúdica y antiparasitaria intestinal, así como en otras endemias, de conformidad con las instrucciones de sus superiores, y localizar los casos de enfermedades contagiosas y epidémicas, para su notificación y tratamiento;

f) Inspeccionar con frecuencia las fuentes y acueductos del agua que abastece a la población, incluyendo la distribución en el vecindario, y vigilar en las casas, pilas, depósitos, pozos, derrames, etc.;

g) Inspeccionar el sistema de desagües de aguas negras o usadas. Vigilar, también, que haya letrinas o excusados higiénicos en cada casa y que se mantengan en buenas condiciones;

h) Exigir el alejamiento del poblado de las basuras y desechos, y que sean depositadas o incinerados en sitios adecuados;

i) Efectuar la vacunación antivariolosa y demás actividades sanitarias de carácter preventivo de acuerdo con las instrucciones que reciba;

j) Vigilar que los mataderos de ganado mayor y menor, obradores de marranería, funcionen debidamente e instruir a los guardarrastros en la forma de inspeccionar las carnes, para el mejor cumplimiento del reglamento de la materia;

k) Vigilar que los cementerios sean mantenidos en las condiciones sanitarias requeridas.

De los inspectores rurales

Artículo 24.—Habrá un inspector rural para cada municipio o para grupos de dos municipios cuando éstos sean de poca extensión o se encuentren muy cercanos. Sus obligaciones consistirán en llevar a los diversos puntos del municipio la acción sanitaria y en consecuencia, sus trabajos serán del mismo carácter que las del inspector, de quien recibirá las instrucciones necesarias para su trabajo.

Faltas en el servicio

Artículo 25.—Se considerarán faltas graves en el servicio de Sanidad:

a) Ausentarse de sus puestos sin previo permiso de sus jefes superiores;

b) Negligencia o descuido en el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones reglamentarias; y,

c) Embriagarse, encontrándose en funciones del servicio.

Artículo 26.—Las faltas de servicio serán penadas por el director general del ramo:

a) Con amonestación hasta por dos veces;

b) Con suspensión temporal del empleo, sin goce de sueldo; y,

c) Con la destitución del servicio.

Estas dos últimas, previa consulta a donde corresponda.

Artículo 27.—Las municipalidades formarán comités de vecinos que dependerán del concejal de Higiene y colaborarán con éste y con los inspectores de Sanidad en los trabajos sanitarios del municipio.

Artículo 28.—El presente reglamento deroga en todas sus partes el Reglamento de inspección de zonas y Delegación sanitaria departamental, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 17 de octubre de 1938. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

J. BIANCHI.

Créase el Departamento de prensa, propaganda y turismo, dependiente de la Presidencia de la República, y nómbrase a las personas que se indican para su organización. (2)

Palacio nacional: Guatemala, 3 de abril de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Crear el Departamento de prensa, propaganda y turismo, como organismo dependiente de la Presidencia de la República, en el cual queda comprendida la Oficina de prensa que ha funcionado adscrita a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2º—Designar a los señores Adolfo Drago Bracco, Eliseo Zelada Martínez, Humberto Hernández Cobos, mayor Humberto García Gálvez y bachiller José Manuel Fortuny para que organicen el nuevo Departamento, redactando sus bases y proponiendo el presupuesto respectivo. (3)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

ADOLFO ALMENGOR R.

(1) El Reglamento derogado en tomo 57.

(2) Artículo 11 Dto. Leg. 93 de este tomo y ahora es dependencia de Relaciones Exteriores, acuerdo de 11 de abril de 1946, tomo 65.

(3) La oficina de Información y Propaganda fué creada por acuerdo de 20 de mayo de 1929, tomo 48, y véase en "Leyes Vigentes de Relaciones Exteriores" la sección "Inmigración y Turismo".

Acuérdase que la Tesorería general de beneficencia pública se denomine en lo sucesivo Tesorería general de Asistencia pública, nombrándose para desempeñar el cargo de tesorero de la misma a la persona que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 4 de abril de 1945.

El Ministro de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social

ACUERDA:

Que dentro de la organización del Ministerio, la Tesorería general de beneficencia pública se denomine, en lo sucesivo, Tesorería general de Asistencia pública, nombrando para desempeñar el cargo de tesorero de la misma al señor Francisco Salguero, en substitución del señor Salvador Gaitán, a quien se dan las gracias por sus servicios prestados. (1)

Comuníquese.

BIANCHI.

El Subsecretario del Ramo

ROMEO DE LEON.

Reglamento interno del Departamento de bienes intervenidos conforme el decreto número 10.

Palacio nacional: Guatemala, 6 de abril de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento interno del Departamento de bienes intervenidos, Decreto número 10

SECCION DE CAJA Y CONTABILIDAD

De los gastos

1º—La caja del Departamento únicamente atenderá los pagos que hayan sido causados por conservación, sostenimiento de trabajos o mantenimien-

(1) La Tesorería de las Casas de Beneficencia fué fusionada con la de la Lotería del Hospicio Nacional por Decreto Gubernativo 1164 de 21 de agosto de 1931, tomo 50. Los tesoreros son nombrados por el Gobierno, acuerdo de 17 de junio de 1922, tomo 41.

to en general de todo bien intervenido que se encuentre ya controlado por el mismo. Para verificar el pago de cualquier otro compromiso que pudiera contraerse, ya sea para el mantenimiento de la oficina de intervención o bien en beneficio directo de una u otra persona incluída en las listas proclamadas, será necesario en cada caso, solicitar previamente autorización especial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2º—Todo documento de egreso, recibo, factura, estado de cuenta, etcétera, que sea presentado a la caja del departamento, podrá considerarse de legítimo abono, siempre que llene los siguientes requisitos:

a) Estar en el papel sellado de ley o bien con los timbres correspondientes, según el caso;

b) Si contiene: nombre de la oficina pagadora con indicación de la finca o negociación a quien se hizo el suministro, la cantidad recibida —en números y en letras— el servicio prestado o el suministro hecho, siempre con detalle;

c) Nombre del lugar y fecha en que se extiende el comprobante;

d) Firma del legítimo acreedor o de su representante legal;

e) El "es conforme" del empleado a quien le conste que el servicio, gasto o suministro fué efectivamente prestado;

f) El "páguese" del jefe del Departamento de bienes intervenidos, decreto número 10;

g) El "visto bueno" del auditor interno del mismo Departamento;

h) Número de registro puesto por el contador-cajero, razonado en el sentido de indicar la cuenta a que se hará el cargo;

i) Que se acompañe la solicitud u orden de compra, la cual deberá estar firmada por persona autorizada para el caso.

3º—Cualquier documento de pago que proceda de fincas u otra negociación en donde hubiere interventor oficial llevará la visa de dicho interventor, quien tendrá cuidado de que tal documento sea veraz y exacto, bajo su estricta responsabilidad.

4º—El cajero no podrá efectuar el pago si faltare alguno de los requisitos antes enumerados o si los documentos presentan alteraciones, raspaduras o enmiendas. En el caso de que en algún recibo no se ajuste a la verdad, tampoco se verificará el pago; pero el cajero pondrá lo ocurrido en el conocimiento del jefe del departamento para que éste disponga lo conveniente.

5º—Previos los requisitos establecidos, los pagos se verificarán por medio de cheques librados a cargo del Crédito hipotecario nacional de Guatemala, con cargo a la cuenta "Departamento de bienes intervenidos, decreto número 10", en donde se han acumulado previamente los fondos correspondientes a personas intervenidas. Estos cheques serán cubiertos por la institución de referencia si llevan la firma del jefe y contador-cajero del departamento, refrendadas por la del auditor. (1)

6º—El solo hecho de que un documento de pago esté debidamente visado por el auditor interno del departamento, implica que el propio auditor lo calificó exacto, equitativo y necesario, sin perjuicio de que todo el movimiento contable quedará sujeto a la glosa y aprobación del Tribunal de cuentas de la República.

7º—El auditor interno, en consecuencia, tendrá la facultad necesaria para verificar cualquier operación que tienda a establecer la procedencia de la acreeduría y su necesidad.

8º—De preferencia, serán atendidas las acreedurías a cargo de personas intervenidas que tengan saldo a su favor. Sin embargo, si se tratare de planillas de fincas o fábricas, reparaciones o cualquier gasto plenamente justificado, cuyo pago redunde en beneficio de la propiedad intervenida y se presuma de fácil reembolso, podrán autorizarse dichas acreedurías con cargo al fondo común.

9º—El jefe del departamento y el auditor interno, son solidariamente responsables de toda operación que autoricen con su firma.

10.—Diariamente deberán depositarse en el Crédito hipotecario nacional de Guatemala los fondos que causen ingreso en la caja del departamento; y bajo ningún pretexto dejará de cumplirse esta medida, salvo casos de fuerza mayor que puedan justificarse plenamente.

11.—La auditoría rendirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público todos los días un informe detallado de los pagos efectuados el día anterior; y semanalmente, el detalle del saldo que se encuentra depositado en el Crédito hipotecario nacional de Guatemala. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

C. LEONIDAS ACEVEDO.

---

(1) El Decreto 10 ampliado por el 29 en tomo 63 y reformado por el Dto. Leg. 300, tomo 65.

(2) Publicado el 3 de agosto de 1945.

Adiciónase a los estatutos de la asociación "Unión central de pilotos automovilistas", el capítulo que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 6 de abril de 1945.

Vista la solicitud que, en concepto de presidente de la asociación denominada "Unión central de pilotos automovilistas", presentó el señor Benvenuto Batres Orellana, relativa a que se adicionen los estatutos de esta entidad, los cuales fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 15 de mayo de 1926 y reformados el 1º de julio de 1940 y el 17 de septiembre de 1942, y apareciendo que los seis artículos de que consta la pretendida adición no contienen nada que pueda estimarse como contrario a las leyes del país y que el fiscal del Gobierno dictaminó en sentido favorable, (1)

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Adicionar a los estatutos mencionados el siguiente

CAPITULO XIV

Del Departamento de fianzas

Artículo 34.—La asociación de pilotos automovilistas podrá prestar a favor de sus componentes fianzas individuales, hasta por la suma de doscientos quetzales cada una, para caucionar su responsabilidad en la forma requerida por el Reglamento de tránsito para obtener la licencia de conducción.

Artículo 35.—Para atender ese servicio se constituye un fondo de tres mil quetzales, el cual se forma con la suma de un mil quetzales existentes en la caja de la asociación y por las aportaciones de veinticinco centavos de quetzal que, a partir de la fecha de aprobación de estas modificaciones a los estatutos, harán obligatoriamente cada uno de los miembros de la asociación mensualmente hasta completar los dos mil quetzales restantes.

Al obtenerse la aprobación gubernativa ya indicada, los mil quetzales serán depositados en el Banco central en una cuenta especial que indique su objeto; y a ella se abonará mensualmente la suma que produzca la aportación mensual especificada en el párrafo anterior, hasta completar los tres mil quetzales.

En el caso de que disminuya el fondo indicado, como consecuencia de pago de responsabilidades a que se destina, su monto será completado por medio de llamamientos extraordinarios, distribuídos proporcionalmente entre todos los miembros de la asociación.

Artículo 36.—En la apertura de la cuenta debe estipularse que el dinero solamente podrá ser retirado por medio de cheques firmados por el tesorero, con el Visto bueno del presidente de la asociación y la firma del juez de tránsito y sello respectivo.

Artículo 37.—Para que los miembros de la asociación pueden ser afianzados por ella, es condición indispensable que estén solventes con los pagos y demás obligaciones que les imponen los anteriores artículos; pero una vez prestada la fianza, la asociación no podrá eximirse de su cumplimiento aunque el fiado haya incurrido en mora.

Por el servicio de la fianza cada fiado pagará una cuota de cincuenta centavos de quetzal mensual, cuyo producto se destinará a los gastos necesarios para el sostenimiento del Departamento que se encargue especialmente de este servicio.

Artículo 38.—La Junta directiva conocerá de las solicitudes de fianza que se presenten y cuando acuerde concederla, lo hará constar en el acta correspondiente en la que se consignará, además, que se autoriza al presidente para que pueda firmar el documento respectivo obligando a la asociación.

Artículo 39.—El miembro de la asociación que dé lugar al pago del total o parte de la fianza prestada a su favor, no tendrá derecho a que se le renueve sino hasta el año siguiente, a menos que cubra en efectivo la mitad de lo pagado. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

ADOLFO ALMENGOR R.

Apruébanse los estatutos de la asociación "Auxilio mutuo ferrocarrilero" de la República de Guatemala.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de abril de 1945.

Examinada la solicitud del licenciado Alfonso Bauer Paiz, en concepto de gestor de la asociación

(1) Los estatutos en tomo 45, y las dos reformas anteriores, en tomos 59 y 61.

(1) Publicado hasta el 28 de marzo de 1946.

"Auxilio mutuo ferrocarrilero" de la República de Guatemala, relativa a que se aprueben los estatutos de dicha asociación;

CONSIDERANDO:

Que no contiene ninguna disposición contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen del fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

Estatutos de la asociación "Auxilio mutuo ferrocarrilero" de la República de Guatemala

Artículo 1º—De acuerdo con el acta de la asamblea celebrada el día de hoy, queda constituída la asociación de los trabajadores ferrocarrileros de la República de Guatemala, con domicilio social en la capital de la República.

Artículo 2º—Tiene por finalidad esta organización, la defensa de los derechos e intereses de sus asociados en los asuntos relacionados con el trabajo, de acuerdo con la ley, la equidad y la justicia, y el mejoramiento económico y social de los trabajadores, sin distinción de nacionalidad, origen y sexo.

Artículo 3º—El lema de la asociación "Auxilio mutuo ferrocarrilero" será: *"Por la unificación y defensa del ferrocarrilero"*.

Obligaciones y derechos de los asociados

Artículo 4º—Son obligaciones de los asociados:

I.—Cumplir y hacer cumplir los estatutos de la asociación y acatar los acuerdos emanados de las asambleas y el reglamento interior;

II.—Asistir con puntualidad a las asambleas ordinarias y extraordinarias, que se convoquen en la forma prevista;

III.—Cumplir estrictamente con las obligaciones que se deriven del contrato de trabajo celebrado entre la asociación y la empresa;

IV.—Cumplir con lo dispuesto por el reglamento interior entre la asociación y la empresa;

V.—Desempeñar fielmente y con toda eficacia las comisiones que le sean conferidas por la asamblea general y por el comité ejecutivo de la asociación;

VI.—De manera general, desempeñar sus labores en el trabajo con eficacia y honradez;

VII.—Estar al corriente en el pago de cuotas, exigiendo el comprobante respectivo, el que conservará en su poder para los casos de averiguación al respecto;

VIII.—Llevar consigo el comprobante de identificación, como miembro de la asociación, para los casos en que sea requerido.

Artículo 5º—Son derechos de los asociados:

I.—Tener voz y voto en las asambleas;

II.—Ser electos, para puestos en el comité ejecutivo y comisiones;

III.—Ser representados para la defensa de sus intereses en asuntos de trabajo, por dificultades con la empresa o sus representantes;

IV.—Nombrar defensores o defenderse por sí mismos ante la comisión de justicia y ante la asamblea, en caso de haber sido acusados por faltas en el trabajo o a sus deberes como miembros de la asociación;

V.—Ser eximidos de obligaciones con la asociación, previa la comprobación de la necesidad, por causa grave, a juicio de la asamblea;

VI.—Que les impartan conocimientos primarios, técnicos o prácticos de trabajo, en la escuela que la asociación fundará;

VII.—En general, que se les preste toda ayuda que, por distintas causas, acuerde la asamblea.

Artículo 6º—Además de las finalidades asignadas a la asociación en el artículo segundo, la organización propugnará por que se emitan leyes de protección y ayuda a los trabajadores y de previsión social.

Del consejo directivo

Artículo 7º—La organización será administrada por un consejo directivo, el cual tendrá la representación de la asociación y estará integrada por quince directores más un secretario y tesorero generales. Además se integrarán las comisiones de justicia, de hacienda, de propaganda, de trabajo y conflictos y de asuntos técnicos, constituídas por tres miembros cada una o directores.

Artículo 8º—Los miembros del consejo directivo duran un año en el ejercicio de sus funciones, contado desde el día 6 de julio del año de su elección, hasta el 5 de julio del año siguiente, debiendo ser guatemaltecos y tener cuando menos diez y ocho años de edad. Los subcomités durarán en sus funciones el mismo tiempo que el consejo y tanto

los miembros de éste, como los de aquél, serán electos en la última asamblea ordinaria del mes de junio, tomando posesión de sus cargos el día 6 de julio siguiente. Los nombramientos se harán por mayoría de votos entre los socios que formen la asociación, y las personas electas no podrán ser designadas para ocupar los mismos cargos en el período inmediato siguiente.

Artículo 9º—Son obligaciones del consejo directivo:

I.—Vigilar por que se cumplan las finalidades de la asociación, sus estatutos y acuerdos de las asambleas;

II.—Obedecer rigurosamente los acuerdos de las asambleas;

III.—Estudiar y resolver los problemas urgentes que se presenten, a reserva de someterlos a la consideración de la asamblea;

IV.—Suministrar a la autoridad del trabajo correspondiente los informes que solicite, siempre que se relacionen con la vida social de la asociación;

V.—Rendir a la asamblea general, cada tres meses, cuenta completa y detallada de la administración de los fondos de la asociación;

VI.—Nombrar las comisiones que se requieran en casos de urgencia, dando oportuno aviso a la próxima asamblea.

Artículo 10.—Son obligaciones del director de turno:

I.—Representar a la asociación de acuerdo con la ley y con los presentes estatutos, ante la empresa o sus representantes, ante las autoridades administrativas o judiciales y ante las representaciones de las otras sociedades;

II.—Citar a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias y a las juntas ordinarias y extraordinarias del consejo directivo, firmando la convocatoria, cuando ésta sea por escrito, en unión del secretario general;

III.—Autorizar con su firma la documentación expedida por el resto de los directores y revisar la documentación de pago de la tesorería;

IV.—Vigilar el exacto cumplimiento del despacho de las comisiones, procurando que se cumpla con todo lo dispuesto en los presentes estatutos y con los acuerdos de la asamblea, informando a ésta respecto a las irregularidades que note y que por sí mismo no haya podido corregir;

V.—Estar presente en todas las asambleas que se celebren, redactar la orden del día de las mismas y dar posesión al presidente de los debates electo en cada asamblea;

VI.—Dar aviso en su oportunidad a las autoridades correspondientes del cambio del consejo directivo de la asociación;

VII.—Dar cuenta en su oportunidad al director que lo substituya, con los asuntos pendientes.

Artículo 11.—Son obligaciones del director de propaganda:

I.—Autorizar con su firma, en unión de la del secretario, la documentación que corresponda a su cargo;

II.—Acordar, en unión del director de turno, la correspondencia recibida por la asociación, anotando el trámite que deba darse a cada documento, proponerlo en la asamblea general, en la que el propio director de propaganda le dará lectura;

III.—Cuidar del archivo de la asociación en la parte que corresponde a los asuntos a su cargo;

IV.—Dar cuenta en su oportunidad al director que lo substituya, con los asuntos pendientes, haciendo entrega del archivo a su cuidado y firmando el acta correspondiente.

V.—Encargarse de las relaciones interiores y exteriores de la asociación, y como consecuencia, las fomentará con las demás agrupaciones, por medios que sean del caso, dando cuenta a la Asamblea de todo lo que juzgue de interés.

Artículo 12.—Son obligaciones del secretario:

I.—Ser el medio de comunicación entre los socios y la directiva;

II.—Recibir y despachar la correspondencia;

III.—Notificar a los socios que hayan sido electos tan pronto como se verifique el escrutinio;

IV.—Presentar la memoria de los trabajos efectuados durante el año social;

V.—Cuidar bajo su responsabilidad el archivo de la asociación y de su conservación en el orden debido;

VI.—Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, haciendo las citaciones necesarias;

VII.—Leer y redactar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

VIII.—Firmar en unión del director nombrado al efecto y el tesorero, los cheques.

Artículo 13.—Son obligaciones del tesorero:

I.—Firmar en unión del director de turno, toda documentación relacionada con el movimiento de los valores encomendados a su cuidado;

II.—Procurar que la aplicación de los egresos sea en beneficio exclusivo de la asociación, siendo responsable, en unión del director de turno, de las cantidades que maneje;

III.—Llevar siempre al corriente un libro de Caja, en el que asentará con toda claridad el movimiento habido;

IV.—Hacer un corte de Caja mensual del movimiento de valores, registrado durante el mismo período de tiempo, que dará a conocer a la asamblea, cada tres meses, haciendo notar todas las necesidades que a su juicio es indispensable cubrir para mantener en perfecto estado económico a la agrupación, proponiendo los medios más eficaces a este objeto;

V.—Poner a disposición de la comisión de hacienda la documentación necesaria para facilitar el trabajo de ésta, y proporcionar, además, los datos que la misma comisión le pida.

Artículo 14.—Son obligaciones del director de trabajo:

I.—De acuerdo con el director de turno, tratar de avocarse al conocimiento de todos los conflictos y dificultades entre la asociación y la empresa y entre el trabajador y la empresa o sus representantes;

II.—De acuerdo con el director de turno, tratar de los mismos asuntos con la empresa, sus representantes y las autoridades respectivas, en su caso, informando con toda oportunidad a la asamblea del estado y resolución de dichos asuntos;

III.—Vigilar el cumplimiento del contrato de trabajo por parte de la empresa o sus representantes, y por parte de los trabajadores;

IV.—Vigilar el cumplimiento del reglamento interior en el trabajo por parte de la empresa y sus representantes, y por parte de los trabajadores, informando a la asamblea de los defectos que notare;

V.—Hacer entrega de la Dirección en su oportunidad a los directores que los substituyan entregándoles la documentación relacionada con su cargo.

Comisión de justicia

Artículo 15.—Conocer y dictaminar sobre las acusaciones que se le presenten en contra de los socios, procediendo a aplicar las sanciones que el consejo directivo o la asamblea acuerden al encontrar responsabilidad en los acusados.

Artículo 16.—Son obligaciones de la comisión de hacienda:

I.—Revisar los libros, los comprobantes de pago y la documentación en general de la tesorería, con objeto de comprobar la exactitud de los informes que periódicamente rinda a la asamblea el tesorero general, así como darse cuenta de la existencia en efectivo que acusen los mismos informes;

II.—Presentar iniciativas tendientes a la mejor distribución y aplicación de los fondos de la asociación y al mantenimiento de su buen estado económico.

Artículo 17.—La comisión de trabajo y conflictos es órgano consultivo, y tendrá a su cargo los estudios y dictámenes que se le encomienden para la mejor solución de los problemas o asuntos que se presenten.

Artículo 18.—La comisión de asuntos técnicos tendrá a su cargo el estudio y solución de todas las cuestiones que se relacionen con las diversas modalidades de las ramas de la industria, innovaciones que se introduzcan, forma en que se desarrollen y modificaciones en los sistemas o procedimientos usuales.

De los miembros de la asociación

Artículo 19.—Son miembros de la asociación las personas firmantes del acta constitutiva del mismo y las que posteriormente ingresen a ella, y que reciban sueldo como empleados de la empresa de los Ferrocarriles.

Artículo 20.—Para ser admitido como socio de la asociación, se requiere:

I.—Ser empleado del ferrocarril;

II.—Hacer su solicitud por escrito a la asociación, que contenga la declaración expresa de sujetarse en todo a sus estatutos y a las estipulaciones del contrato de trabajo;

III.—No haber sido expulsado de otra agrupación obrera por faltas graves, a juicio de la asamblea de la asociación, integrada cuando menos por las dos terceras partes de sus miembros;

IV.—Ser aceptado por mayoría de los agremiados.

De las correcciones disciplinarias

Artículo 21.—Los miembros de la asociación que cometan faltas sociales serán acreedores a las siguientes correcciones:

I.—Amonestación;

II.—Suspensión de derechos sociales;

III.—Destitución del cargo que desempeña en la asociación;

IV.—Expulsión.

Artículo 22.—Los socios serán amonestados en los siguientes casos:

I.—Cuando no se presenten puntualmente a las asambleas;

II.—Cuando dejen de asistir a las asambleas sin causa justificada;

III.—Cuando no guarden la debida compostura durante las mismas asambleas;

IV.—En otros casos no previstos en que la falta sea de carácter leve.

Artículo 23.—Los socios serán suspendidos en sus derechos sociales hasta por treinta días según la gravedad de la falta, y conforme lo acuerde la asamblea general o consejo directivo:

I.—Por falta de pago de la cuota social, sin causa justificada;

II.—Por negarse, sin causa justificada, a desempeñar comisiones por nombramiento de la asamblea general o del consejo directivo;

III.—Por calumniar a los asociados;

IV.—Por negarse a votar cuando haya sido requerido para ello;

V.—Por expresarse fuera de la asamblea en forma indebida contra la asociación y sus representantes;

VI.—Por falta de cumplimiento al reglamento interior de trabajo;

VII.—Por proporcionar informes de la asociación en perjuicio de ésta.

Artículo 24.—Son causas para destituir de su cargo a los miembros del consejo directivo y de las comisiones, las que siguen:

I.—Deficiente gestión administrativa;

II.—Abuso de autoridad;

III.—Usurpación de funciones;

IV.—Fraude electoral;

V.—Aprovechamiento de su posición para conseguir ventajas personales;

VI.—Celebración de arreglos privados con las empresas o instituciones que perjudiquen a la colectividad;

VII.—Otras causas análogas.

Artículo 25.—Son causas para expulsar a los socios de la entidad, las que siguen:

I.—Hacer labor de división entre los socios;

II.—Disponer indebidamente de los fondos de la asociación;

III.—No secundar las huelgas decretadas de conformidad con la ley, por la asociación;

IV.—La traición a la asociación, prestándose a maniobras patronales;

V.—La desobediencia a los acuerdos legales de la asociación, emanados de la asamblea;

VI.—La insubordinación grave contra los representantes de la asociación, en asuntos sociales;

VII.—La reincidencia en hechos que relajen la disciplina social, y los propósitos emancipadores de la asociación;

VIII.—Prestar servicios a la empresa, en caso de que se acuerde suspender éstos, de conformidad con la ley;

IX.—Otras causas graves a juicio de la asamblea.

Artículo 26.—Para los efectos de estos artículos anteriores, con respecto a las correcciones disciplinarias, se procederá en la siguiente forma:

I.—Cuando se trata de las faltas a que se refiere el artículo 21 con la simple comprobación de la falta por el consejo directivo, procederá éste a aplicar la sanción correspondiente;

II.—En los casos comprendidos en los artículos 22, 23 y 24, se presentará la acusación por escrito al secretario general de la asociación, quien la turnará a la comisión de justicia, la que, previo el estudio del expediente que forme con todos los documentos probatorios que le presenten, tanto los acusadores como el inculpado, formulará un dictamen proponiendo la absolución del acusado o la pena que deberá corresponderle, de conformidad con las disposiciones de estos artículos; dictamen que deberá presentar a la asamblea general más próxima, siendo ésta la que resuelva en definitiva, por mayoría de votos de los socios que forman la sociedad, cuando se trate de los castigos a que se refieren los artículos 22 y 23, siendo requisito indispensable para ejecutar la expulsión, el voto aprobatorio de las dos terceras partes del total de los agremiados, cuando menos;

III.—La expulsión implicará la suspensión de servicios únicamente cuando en el contrato colectivo de trabajo exista la cláusula de exclusión del trabajo.

Artículo 27.—Todo acusado tiene derecho de presentar las pruebas que lo favorezcan, así como de defenderse personalmente o nombrar defensores.

De las cuotas sociales

Artículo 28.—Se fija como cuota mensual ordinaria el 1% del sueldo que cada socio devengue en la empresa de los Ferrocarriles internacionales de Centroamérica.

Artículo 29.—Las cuotas ordinarias se aplicarán:

I.—A los gastos que demande la administración y el sostenimiento económico de la sociedad;

II.—A constituir un fondo de reserva;

III.—A los demás fines que acuerde la asamblea.

Artículo 30.—Las cuotas ordinarias serán deducidas por la empresa, de los salarios, para ser entregadas a la asociación.

Artículo 31.—Los socios de la agrupación que con posterioridad a su ingreso carezcan de trabajo, serán eximidos del pago de cuotas y gozarán de iguales derechos que los miembros al corriente en sus pagos.

De las asambleas

Artículo 32.—Las asambleas serán:

I.—Generales ordinarias, que se celebrarán cada quince días, verificándose con la asistencia cuando menos de cien socios;

II.—Generales extraordinarias, que se celebrarán cuando a juicio del consejo directivo o de una asamblea sea necesario, y se sujetarán a lo establecido para las asambleas generales ordinarias, excepto que en ellas sólo se tratará el asunto, motivo de la convocatoria.

Artículo 33.—Las asambleas deberán sujetarse a las siguientes reglas:

I.—El secretario general solicitará a la asamblea candidatos para presidente de debates, el que deberá ser nombrado por mayoría de votos entre los asistentes y pasará a ocupar su puesto, principiando por dar lectura a la orden del día, la que contendrá los siguientes puntos: *a)* Lectura y discusión del acta de la sesión anterior; *b)* Lectura de correspondencia; *c)* Informe del consejo directivo y las comisiones; *d)* Asuntos generales, dando preferencia a los de mayor importancia;

II.—Puesto a discusión un asunto, el presidente de debates concederá el uso de la palabra, tomando en cuenta el orden de la solicitud, hasta a tres oradores en pro y tres en contra; agotada la lista, consultará si el asunto se considera suficientemente discutido; en caso negativo, se procederá en la misma forma hasta agotar el debate;

III.—Sólo se concederá el uso de la palabra, interrumpiendo la lista de oradores, para verdaderas mociones de orden;

IV.—El presidente de debates retirará la palabra: *a)* Cuando el orador se exprese en forma insolente en contra de alguno de los socios, de los representantes en general, o de la organización; *b)* Cuando haga alusión a hechos de la vida privada de los asociados; *c)* Cuando el orador se encuentre en notorio estado inconveniente;

V.—No se tendrá en cuenta la asistencia de los socios que abandonen el salón antes de terminarse la sesión.

Disposiciones generales

Artículo 34.—En caso de disolución de la asociación, el patrimonio de la misma se liquidará en la forma que acuerde la asamblea general que para el efecto se celebre.

Artículo 35.—Los presentes estatutos regirán desde la fecha de su aprobación y sólo podrán ser reformados por una asamblea constituída cuando menos por una tercera parte de los miembros de la asociación.

Artículo 36.—Además del consejo directivo general con sede en la capital de la República, se constituirán comités ejecutivos locales en los lugares siguientes:

a) Puerto Barrios;
b) Zacapa;
c) Escuintla;
d) Puerto de San José;
e) Mazatenango; y,
f) Ayutla.

Estos comités ejecutivos locales serán integrados por cinco miembros, y electos por los trabajadores de las zonas correspondientes.

Artículo 37.—La asociación podrá fusionarse en cualquier momento a la de Seguro de Vida del Gremio Ferrocarrilero, para lo cual se harán los arreglos necesarios a los estatutos de ambas entidades.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

ADOLFO ALMENGOR R.

Reglamento de subasta de productos varios del Departamento de bienes intervenidos, Decreto número 10.

Palacio nacional: Guatemala, 11 de abril de 1945.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de subasta de productos varios del Departamento de bienes intervenidos, Decreto número 10

1º—De conformidad con lo ordenado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con fecha 30 de noviembre de 1944, los productos de las fincas intervenidas por los Decretos números 3 y 10, de la Junta Revolucionaria de Gobierno, que no son de fácil descomposición, se venderán en pública subasta, en la forma que adelante se prescribe. (1)

(1) Los Decretos 3 y 10 y el 29 que los amplía, en tomo 63; lo ordenado el 30 de noviembre de 1944 no fué publicado y véanse otras reformas en Decreto del Congreso Nº 300, tomo 65.

2º—La subasta se anunciará con quince días de anticipación, por avisos que se harán con intervalos adecuados en el Diario oficial y otro periódico de reconocida circulación en el país. En tales avisos se fijará el día y la hora en que tendrá lugar la subasta, el precio que servirá de base y la forma de presentar las plicas.

Las plicas se recibirán hasta quince minutos antes de la hora fijada para la licitación. Las que se presenten más tarde, no serán tomadas en cuenta.

3º—La licitación se efectuará con la asistencia de los interesados que deseen concurrir y la intervención del jefe del Departamento de bienes intervenidos y un delegado de la Dirección general de cuentas, debidamente asesorados por el abogado consultor. Llegada la hora fijada, el jefe procederá a abrir las plicas y calificar las propuestas. Fincada la licitación en el mejor postor, puede abrirse nuevamente el remate a solicitud verbal de uno o de varios de los presentes, con el objeto de mejorar la oferta; y hechas las pujas del caso, se aprobará en el mismo acto la mejor que se hiciere.

4º—Unicamente los que hayan presentado ofertas escritas con la debida anticipación podrán participar en las pujas a que se ha hecho referencia en el puntoto anterior.

5º—El precio se pagará por el rematario, depositando inmediatamente el 50% del valor del remate, fijándose un plazo prudencial para la cancelación del otro 50%. El rematario que desistiere de efectuar el pago total, perderá a favor de la Nación, el 50% que hubiere depositado.

6º—Todos los incidentes de la licitación se harán constar en acta que se levantará para el efecto y especialmente se detallarán las ofertas recibidas, las pujas que se hagan y el nombre de la persona o personas en quienes finque el remate. Dicha acta se subscribirá por el jefe del Departamento, el delegado de la Dirección general de cuentas, el abogado consultor, su secretario y las personas que intervengan en el acto que quieran hacerlo; y se compulsarán las copias necesarias.

7º—No podrán tomar parte en las licitaciones de productos varios que afectan artículos de consumo y particularmente de azúcar o panela, los productores de estos artículos o las personas mayoristas que se dediquen a su comercio. Si concurriere a estos remates la Intendencia municipal, será preferida en igualdad de condiciones.

8º—El jefe del Departamento queda autorizado para resolver las diferencias que se presenten en el momento del remate, y de su fallo podrá recurrirse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante el término de 24 horas para su aprobación o improbación.

9º—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

ACEVEDO.

El Subsecretario del Ramo,
M. EFRAIN NAJERA F.

Declárase duelo nacional por el fallecimiento del excelentísimo señor presidente de los Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt.

Palacio nacional: Guatemala, 12 de abril de 1945.

Con motivo del lamentable fallecimiento de su excelencia el señor Franklin D. Roosevelt, presidente de los Estados Unidos, ocurrido el día de hoy, y tomando en consideración su heroica labor en defensa de los principios democráticos, y de la libertad y dignidad humanas contra las doctrinas y procedimientos totalitarios; sus esfuerzos en pro de una paz justa y estable en la postguerra, y el haber sido el inspirador, creador y sostén de una nueva política de comprensión y estrechamiento entre los Estados Unidos y las repúblicas latinoamericanas,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1.—Expresar al gobierno y al pueblo de los Estados Unidos la profunda condolencia del gobierno y del pueblo de Guatemala por esta irreparable pérdida para el mundo.

2.—Declarar de duelo nacional los días 12, 13 y 14 del presente mes.

3.—Que el pabellón nacional sea izado a media asta durante tales días en el Palacio del gobierno y en los demás edificios del Estado.

4.—Que el ministro de Relaciones Exteriores comunique este acuerdo al gobierno de los Estados Unidos, por medio de su honorable Representación diplomática acreditada en esta República.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO.

(1) Publicado el 12 de abril de 1945, y véase el de 1º de junio de 1945 sobre las bases para la subasta de café y el de la Junta asesora de 26 de julio, y en tomo 65 el de 30 de mayo de 1946 para ventas de banano.

Acuérdase encomendar el despacho de los Ministerios que se expresan, a los subsecretarios respectivos.

Palacio nacional: Guatemala, 14 de abril de 1945.

Por cuanto los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Economía concurrirán como delegados del gobierno a la Conferencia mundial de San Francisco,

El Presidente de la República,

En cumplimiento del artículo 141 de la Constitución,

ACUERDA:

Encomendar el despacho de cada Ministerio a los respectivos subsecretarios.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

ADOLFO ALMENGOR R.

Registrase y extiéndese a favor de la "United States Rubber Company" patente de invención por ciertas mejoras nuevas y útiles en las preparaciones parasiticidas para la protección de semillas y plantas.

Palacio nacional: Guatemala, 16 de abril de 1945.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Ramiro Fernández, en concepto de apoderado legal de William Peter Horst, domiciliado en Pompton Plains, Condado de Morris, New Jersey, Estados Unidos de América, y de la "United States Rubber Company", corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, y domiciliada en 1230 Sixth Avenue, ciudad de New York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, relativas a que a favor de la citada sociedad se extienda patente de invención por ciertas mejoras nuevas y útiles en las preparaciones parasiticidas para la protección de semillas y plantas; y,

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos que para el efecto exige la ley de la materia, sin que se haya presentado objeción alguna, en consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos los señores ingenieros químicos Julio Beltranena S. y Alfredo Méndez Zebadúa, rindieron dictamen favorable a la petición; y que el invento de que se trata está patentado a nombre de la misma sociedad bajo el número 2349772 en los Estados Unidos de América, con validez para diez y siete años, a contarse del veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, según documentación auténtica tenida a la vista,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de la "United States Rubber Company", por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito, de conformidad con la descripción y dibujos acompañados. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Economía.

M. NORIEGA M.

Dispónese aumentar a ocho el número de regidores del Concejo de Gualán.

Palacio nacional: Guatemala, 16 de abril de 1945.

Examinada la solicitud de la municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, relativa a que se le conceda autorización para que se aumente el número de regidores que componen el Concejo, con el objeto de atender en forma más eficiente los distintos servicios públicos; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

(1) El Decreto 2011 en tomo 56.

ACUERDA:

Aumentar a ocho el número de los regidores que en lo sucesivo formarán el Concejo de Gualán.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

ADOLFO ALMENGOR R.

Autorízase a la municipalidad de esta capital para que erogue la suma de Ø4,092.21, valor de un predio para la construcción del mercado cantonal de La Parroquia.

Palacio nacional: Guatemala, 16 de abril de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la municipalidad de esta capital, para que de sus fondos, erogue la suma de cuatro mil noventa y dos quetzales veintiún centavos (Ø4,092.-21), que invertirá en cubrir al doctor Guillermo Cruz Ramírez, el valor de un predio de su pertenencia, compuesto de 1,364.07 varas cuadradas, que a razón de Ø3.00 por vara cuadrada, adquirirá la municipalidad para la construcción del mercado cantonal de La Parroquia. El contrato deberá hacerse constar en escritura pública, con las formalidades de ley.

Quedan sin efecto los acuerdos gubernativos de fechas 5 y 21 de marzo del presente año, que se refieren a este mismo asunto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

ADOLFO ALMENGOR R.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación general de empleados de la República de Guatemala".

Palacio nacional: Guatemala, 19 de abril de 1945.

Examinada la solicitud del señor Luis Felipe Balcárcel, en concepto de secretario de la "Asociación general de empleados de la República de Guatemala", relativa a que se aprueben los estatutos de dicha asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen del Fiscal del gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación general de empleados de la República de Guatemala"

CAPITULO I

De la asociación

Artículo 1º—Se funda la "Asociación general de empleados de la República de Guatemala", con domicilio en la ciudad capital.

Artículo 2º—Los fines de la asociación son los siguientes:

I.—Proteger ampliamente en el goce de sus derechos como empleados a los miembros de la institución;

II.—Mediar en forma amistosa en todas las divergencias que se susciten entre sus asociados y patronos, cuando aquéllos lo pidan, basándose en los principios de justicia y equidad;

III.—En caso de cesantía de alguno de sus miembros, procurarle empleo adecuado;

IV.—Procurar el mejoramiento intelectual, económico y social de sus miembros;

V.—Gestionar ante quien corresponda el efectivo cumplimiento de las leyes del trabajo y su mejoramiento;

VI.—Exigir de los asociados el cumplimiento de sus obligaciones como empleados.

Artículo 3º—Crear un fondo de auxilio para acudir a sus asociados en caso de necesidad evidente.

Artículo 4º—La asociación es ajena a asuntos políticos y religiosos; en consecuencia, no se permiten discusiones de esta índole en su seno.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 5º—Los socios se dividen en fundadores, activos, contribuyentes y honorarios.

I.—Serán fundadores los que firmen los presentes estatutos antes de ser sometidos a la aprobación del gobierno de la República;

II.—Activos los que ingresen a la institución después de constituída;

III.—Contribuyentes todas aquellas personas que presten su ayuda económica al sostenimiento de la institución, y podrán asistir a las juntas generales con voz pero sin voto, y no gozarán de los beneficios establecidos en los presentes estatutos;

IV.—Honorarios los que por acuerdo de la junta general merezcan esa distinción.

Artículo 6º—Los socios honorarios quedan exentos de toda cuota y podrán asistir a las juntas generales con voz pero sin voto.

Los socios activos que por sus méritos pasen a la calidad de honorarios disfrutarán de los beneficios que estos estatutos conceden a sus miembros.

Artículo 7º—Para sèr socio son necesarias las siguientes condiciones:

I.—Ser guatemalteco natural u originario de Centroamérica;

II.—Ser mayor de edad;

III.—Ejercer un empleo en el comercio, banca, agricultura, industria y transporte, cuando soliciten su ingreso;

IV.—Ser de buenas costumbres y gozar de buena reputación.

Artículo 8º—Podrán ser admitidos como socios los guatemaltecos naturalizados y los extranjeros que estando comprendidos en los incisos II y III del artículo anterior, reúnan las condiciones siguientes:

I.—Haber residido en la República como mínimum 10 años;

II.—Demostrar su afecto al país y el respeto a sus instituciones.

Artículo 9º—Para ingresar como miembro de la asociación se necesita presentar solicitud escrita, firmada por el interesado y apadrinado por dos socios.

Artículo 10.—A todos los socios se les extenderá tarjeta de identificación para los casos que lo requieran.

Deberes de los socios

Artículo 11.—Los socios están obligados:

I.—A pagar la cuota de ingreso que se fijará en Q1.00, y además la cuota mensual de Q0.25 sobre sueldos hasta de Q40.00, y Q0.50 sobre sueldos de Q41.00 en adelante, que deberán ser pagados en la sede social que le corresponda;

II.—Observar buena conducta dentro y fuera de la institución;

III.—Asistir a las juntas ordinarias y extraordinarias o hacerse representar en casos de fuerza mayor que les impida concurrir;

IV.—Aceptar y desempeñar los cargos para que fueren electos y las comisiones y trabajos que se les designen, salvo que a juicio de la directiva tuvieren motivo justificado para no desempeñarlos;

V.—Cumplir y velar por que se cumplan estos estatutos y demás disposiciones que se emitan en bien de la institución;

VI.—Procurar por el buen nombre de la institución y abstenerse de todo acto que pueda perjudicarla;

VII.—Defender los intereses de la asociación y mantener el vínculo de cordialidad y compañerismo.

Derechos de los socios

Artículo 12.—Son derechos de los socios:

I.—Tener voz y voto en las sesiones;

II.—Participar, en general, de todos y cada uno de los beneficios que establece la asociación;

III.—Presentar a la junta directiva cualquier proyecto o moción, discutirla y defenderla;

IV.—Elegir o ser electo para ocupar cualquier puesto en la junta directiva o en la comisión de hacienda;

V.—Poner en conocimiento de la junta general las deficiencias que observare en la dirección y gobierno de la asociación, así como la infracción de los presentes estatutos;

VI.—Solicitar la intervención y apoyo de la asociación en cualquier caso que estuviera relacionado con sus fines.

Artículo 13.—Para tener opción a estos derechos es indispensable estar solvente con la tesorería.

Separación de los socios

Artículo 14.—Son causas de separación:

I.—La falta de pago de sus cuotas durante tres meses consecutivos;

II.—Por perjudicar voluntariamente los intereses de la institución;

III.—Por faltar a los preceptos consignados en los presentes estatutos y reglamentos que se emitan;

IV.—Por perjudicar a cualquier consocio ante el patrono, siempre que no obre en ejercicio de las funciones propias de su empleo;

V.—Por perder el uso de los derechos civiles en virtud de sentencia dictada por los tribunales de justicia.

Artículo 15.—La junta directiva consignará los casos que lleguen a su conocimiento a una junta de

honor, la cual, con sujeción al reglamento respectivo, emitirá su dictamen, sobre el que decidirá la junta general.

Artículo 16.—Los socios que sean retirados por insolvencia con la asociación podrán ser admitidos nuevamente, mediante el pago de la cuota de ingreso establecida.

Artículo 17.—Los socios que sean retirados por cualquier otro motivo de los prescritos en los presentes estatutos, no podrán ser admitidos nuevamente en la asociación.

CAPITULO III

Fondos sociales

Artículo 18.—Los fondos sociales los constituyen las cuotas de ingreso, las cuotas mensuales, los llamamientos y los ingresos de cualquiera otra índole que se perciban.

Artículo 19.—Los fondos sociales se distribuirán de la manera siguiente:

I.—El fondo administrativo lo formarán las cuotas de ingreso, las cuotas mensuales y los ingresos extraordinarios;

II.—El presupuesto de egresos lo determinará la junta directiva de acuerdo con el fondo administrativo;

III.—Del superávit se destinará el 50% para fondo de cesantía, que se distribuirá conforme al reglamento interior;

IV.—El fondo de auxilio se formará por medio de un llamamiento individual de veinte centavos cada uno.

CAPITULO IV

De las juntas generales

Artículo 20.—Forman la junta general todos los socios fundadores y activos que estén solventes con la tesorería, y éstas serán ordinarias y extraordinarias.

Las juntas generales ordinarias se verificarán cada seis meses y las extraordinarias cuando sean acordadas por la junta directiva.

Artículo 21.—Son atribuciones de las juntas generales:

I.—Aprobar o reprobar el acta de la junta general anterior;

II.—Aprobar o reprobar los actos de la junta directiva;

III.—Decretar y reformar los presentes estatutos y los reglamentos necesarios;

IV.—Resolver las mociones que se presenten y acordar las resoluciones necesarias a la buena marcha de la institución;

V.—Elegir los miembros de la junta directiva y la comisión de hacienda.

Artículo 22.—Las juntas extraordinarias sólo podrán tratar los asuntos que hayan motivado su convocatoria.

Artículo 23.—La representación de los asociados de los departamentos en las juntas generales, será por medio de un delegado electo en cada sector, que tendrá voz y voto por el número de sus electores.

Artículo 24.—Las juntas podrán celebrarse con los socios que asistan a la convocatoria, teniendo fuerza legal sus resoluciones.

CAPITULO V

De la junta directiva

Artículo 25.—La junta directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y un vocal por cada una de las ramas de algodonería, ferretería, cristalería, abarrotes, farmacia, banca, industrias, transportes y varios. El número de vocales es susceptible de ser ampliado o restringido de acuerdo con las necesidades, a juicio de la junta general.

Artículo 26.—La junta directiva durará dos años en el ejercicio de sus funciones, siendo renovada por mitad cada año. Será electa por mayoría absoluta en la segunda quincena de agosto de cada año, debiendo tomar posesión el quince de septiembre.

Artículo 27.—Los miembros de la junta directiva podrán ser removidos total o parcialmente cuando la junta general lo estime conveniente.

Artículo 28.—Los cargos de la junta directiva son gratuitos y obligatorios.

Artículo 29.—La junta directiva tiene la representación legal de la asociación y queda facultada para resolver cualquiera duda que pueda ocurrir en asuntos no previstos en esta ley.

Artículo 30.—La directiva estará representada ante los organismos que funcionen fuera de la capital por medio de delegados, los cuales serán al mismo tiempo directores de dichos organismos.

Artículo 31.—La junta directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana, considerándose que hay quórum si están presentes la mitad más uno de sus integrantes. Además celebrará sesiones extraordinarias cada vez que el presidente lo estime necesario o cuando tres o más miembros lo soliciten.

Del presidente

Artículo 32.—Son atribuciones del presidente:

I.—La representación legal de la asociación;

II.—Presidir las sesiones de la junta directiva y la junta general y firmar las actas respectivas con el secretario;

III. — Nombrar las comisiones necesarias con miembros de la directiva o de la asociación en general;

IV.—Autorizar, con el "visto bueno" del secretario, los documentos que deba pagar el tesorero;

V.—Firmar con el tesorero los cheques que se libren a cargo de los fondos sociales.

Del vicepresidente

Artículo 33.—Son atribuciones del vicepresidente: sustituir al presidente en caso de ausencia o en los casos prescritos en el reglamento, gozando de los mismos privilegios.

Del tesorero

Artículo 34.—Las atribuciones del tesorero son:

I.—El tesorero tendrá a su cargo la recaudación de los fondos que por cuotas o cualesquiera otros conceptos ingresen a favor de la asociación y el pago de las cuentas a cargo de la misma, a cuyo efecto llevará los libros de contabilidad que sean indispensables;

II.—Cubrir, sin demora, las órdenes de pago libradas por el presidente y refrendadas por el secretario;

III.—Firmar los cheques con el presidente;

IV.—Ser responsable del manejo de los fondos sociales, los cuales serán depositados en una institución bancaria de primera clase;

V.—Rendir a la junta directiva el informe mensual del movimiento de Caja;

VI.—Avisar a la junta directiva con la debida anticipación, cuando tenga que ausentarse de la ciudad.

Del secretario

Artículo 35.—Son atribuciones del secretario:

I.—Redactar y firmar las actas de las sesiones de las juntas directiva y general;

II.—Atender la correspondencia social;

III.—Extender las certificaciones sociales que se les soliciten previa consulta a la presidencia, y lás que acuerde la junta directiva;

IV.—Poner el "visto bueno" a los documentos que lo requieran;

V.—Conservar bajo su responsabilidad el archivo social.

Del prosecretario

Artículo 36.—Son atribuciones del prosecretario:

El prosecretario no sólo sustituirá al secretario en caso de falta o ausencia, sino que, en caso de intensidad de labores, prestará ayuda eficaz, de carácter general, en los trabajos de la secretaría.

De los vocales

Artículo 37.—Son atribuciones de los vocales:

I.—Corresponde a los vocales las funciones propias de su cargo, y en esa virtud, asistirán puntualmente a las sesiones de la junta directiva, dando en ellas su leal opinión y su voto en todos los asuntos que lo requieran, cooperarán en la buena marcha de la asociación, tratando de que los principios y las finalidades de la misma se mantengan al nivel del decoro y la eficacia; desempeñarán las comisiones que la presidencia les confíe y sustituirán, en su defecto, al vicepresidente o a cualquiera de los otros miembros de la junta directiva.

De la comisión de hacienda

Artículo 38.—La comisión de hacienda será integrada por tres socios electos por la junta general.

Artículo 39.—Son atribuciones de la comisión de hacienda:

I.—Revisar la contabilidad cada tres meses y rendir su informe a la junta directiva, quien dará cuenta a la junta general en sus sesiones ordinarias;

II.—Emitir dictamen en los asuntos que se sometan a su estudio;

III.—Proponer las reformas que crea convenientes para la buena administración de los fondos sociales.

CAPITULO VI

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 40.—Los presentes estatutos comenzarán a regir inmediatamente después de ser aprobados por el Gobierno de la República y sólo podrán ser modificados mediante el voto de las dos terceras partes de la junta general cuando se juzgue conveniente y a solicitud del 10% de los socios. (1)

Artículo 41.—La disolución de la asociación podrá ser decretada por las dos terceras partes de la junta general.

Artículo 42.—La asociación será liquidada conforme a las leyes del país.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación, Trabajo y Previsión Social

ADOLFO ALMENGOR R.

(1) Publicado el 29 de mayo de 1945.

Derógase el arbitrio que por derechos de sepultura ínfima cobran algunas municipalidades.

Palacio nacional: Guatemala, 19 de abril de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

Tomando en consideración las diferentes solicitudes presentadas al respecto y la opinión favorable del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, así como el dictamen rendido por el Consejo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Derogar el arbitrio que por "derechos de sepultura ínfima", tienen autorizado cobrar algunas municipalidades de la República.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Rebájase a Ø1.50 el arbitrio por cada almacén o tienda de primera categoría en Iztapa.

Palacio nacional: Guatemala, 19 de abril de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de lo expuesto por la municipalidad de Iztapa, departamento de Escuintla,

ACUERDA:

Aprobar la respectiva solicitud relativa a que se rebaje a Ø1.50 la suma de Ø3.00 que en concepto de arbitrios tiene autorizado a cobrar la mencionada municipalidad de Iztapa, departamento de Escuintla, por cada almacén o tienda de primera categoría que funcione en su jurisdicción, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 5 de febrero de 1943. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) Tomo 61, y los anteriores en tomo 53.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los estatutos de la asociación "La Previsión".

Palacio nacional: Guatemala, 20 de abril de 1945.

Examinada la solicitud que don Carlos D. Suasnávar, en concepto de presidente de la sociedad "La Previsión" de la ciudad de Quezaltenango, presentó con el objeto de que se aprueben las modificaciones que la junta general celebrada el catorce de mayo del año próximo pasado dispuso hacer a sus estatutos, los cuales fueron aprobados por acuerdo gubernativo de 28 de julio de 1937; y, (1)

CONSIDERANDO:

Que no contienen nada que sea contrario a las leyes y buenas costumbres, según lo manifiesta el Fiscal del gobierno en su dictamen,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar las modificaciones introducidas a dichos estatutos, en la forma que a continuación se expresa:

1º—El artículo 5º queda así:

"Artículo 5º—Para la admisión de un socio se requiere solicitud escrita del aspirante, dirigida a la junta directiva en formulario que proporcionará la secretaría. La solicitud deberá ser refrendada con la firma de dos socios solventes; y en presencia de ella, la junta directiva decidirá por mayoría absoluta de votos la admisión del mismo.

La edad del aspirante deberá comprobarse por medio de la cédula de vecindad, que aquél acompañará a su solicitud. La junta directiva tendrá, sin embargo, facultad de exigir cuando lo crea conveniente, certificación de la partida de nacimiento del interesado y el certificado médico que acredite su buena salud. Asimismo, cuando ninguno de los miembros de la junta directiva conozca personalmente al solicitante, la primera podrá hacer comparecer al segundo a su seno para resolver con mejor criterio su solicitud."

(1) Tomo 56.

De los fondos sociales

2º—El artículo 6º queda así:

"Artículo 6º—Para la realización de sus fines, la sociedad contará con las siguientes entradas:

I.—Derechos de ingreso a nuevos socios, en proporción a su edad, como sigue:

a) Los aspirantes comprendidos entre los 15 años cumplidos a los 30 años de edad, pagarán *cincuenta centavos de quetzal;*

b) Los comprendidos entre los 30 años cumplidos a los 50 años pagarán *un quetzal;*

c) Por último, los comprendidos entre los 50 años cumplidos a los 60 años, edad máxima aceptable, pagarán *cinco quetzales.*

II.—Con el objeto de dar facilidades a todas aquellas personas que deseen ingresar a esta sociedad, se conceden los 60 primeros días de cada año, en que gozarán de la exoneración del pago de la cuota de ingreso.

III.—Cuota anual de *un quetzal* que para gastos de administración enterarán todos los socios, a mitad, por semestres anticipados.

IV.—Cuota de siniestro de *cincuenta centavos de quetzal*, que deberán satisfacer todos los socios al fallecimiento de uno de ellos, para auxiliar al beneficiario o, en defecto de éste, al pariente más cercano del socio fallecido, cualquiera que sea su situación pecuniaria."

3º—El artículo 7º queda así:

"Artículo 7º—La sociedad contará con los siguientes fondos:

a) De administración, formado por los valores de las cuotas semestrales, de ingreso y demás entradas extraordinarias con que cuenta la sociedad y el cual se aplicará para los gastos de administración de la misma;

b) De siniestro, que se formará con las cuotas de siniestros y con destino exclusivo para el pago de los siniestros que ocurran. Dichos fondos deberán mantenerse en una institución de crédito local; y,

c) *De reserva,* que lo constituye, por el momento, el valor del edificio social, y que se aumentará con las utilidades que se obtengan anualmente."

De los siniestros

4º—Del artículo 8º se modifican los incisos I, II y III, los cuales quedan así:

"I.—Para el pago del siniestro a favor del beneficiario o, en su defecto, del pariente más cercano del socio fallecido, se establecen las categorías siguientes:

a) Deceso que ocurra de la fecha de ingreso a 10 años;

b) Deceso que ocurra de 10 años cumplidos a 20 años; y,

c) Deceso que ocurra de 20 años cumplidos en adelante.

En la categoría *a)* el beneficiario tendrá derecho al 50%;

En la categoría *b)* el beneficiario tendrá derecho al 70%, y

En la categoría c) el beneficiario tendrá derecho al 90% del valor de las cuotas de siniestro del número de socios solventes de la institución.

II.—Para el caso de deceso de un socio se reputará como solvente, para los beneficios del siniestro, si únicamente adeudare cuotas ocurridas durante los 60 días anteriores a la fecha de su fallecimiento, y cuyos valores se deducirán del monto del respectivo siniestro.

III.—Siendo de pura mutualidad los fines de la institución y no lucrativos, las cantidades que a los respectivos beneficiarios deban entregarse en concepto de siniestros, serán dedicados exclusivamente a gastos de funerales y, en consecuencia, pagados inmediatamente, siempre que la residencia del socio fallecido sea la ciudad de Quezaltenango, y que esté solvente en sus pagos de acuerdo con lo que al respecto establece el inciso anterior. En este caso el beneficiario es un simple representante de la familia del socio fallecido y de ninguna manera un heredero."

5º—Al mismo artículo 8º se le adiciona el siguiente inciso:

"VIII.—En caso de epidemia u otra calamidad, la junta directiva dictará las medidas que estime convenientes para disponer el monto y la forma de la entrega del valor de los siniestros que se sucedan durante el tiempo de la anormalidad, de acuerdo con las posibilidades de la Caja social."

De la junta general

6º—El artículo 9º queda así:

"Artículo 9º—Forman la junta general todos los socios que estén en el pleno goce de sus derechos. Previa convocatoria de la directiva, la junta general se celebrará ordinariamente, el segundo domingo de diciembre de cada año; y extraordinariamente, cuando sea convocada en cualquier otra fecha del año.

La junta general ordinaria aprobará o desaprobará los actos y las cuentas de la junta directiva, dictará las medidas que tiendan a la buena marcha, desarrollo y engrandecimiento de

la sociedad y elegirá a las personas que deban desempeñar en el año siguiente los cargos de la junta directiva.

La junta general extraordinaria se ocupará exclusivamente en el objeto expreso a que se refiere la convocatoria."

7º—El artículo 18 queda así:

"Artículo 18.—La junta directiva presentará a la junta general ordinaria el estado de ingresos y egresos correspondientes a su ejercicio, así como también el del movimiento y situación de los fondos a que se refiere el artículo 7º de los estatutos y, además, una memoria explicativa de todos los trabajos realizados por ella durante el mismo período. Le someterá también el presupuesto de gastos administrativos."

8º—El artículo 19 queda así:

"Artículo 19.—Determinará según lo aconseje el estado de las finanzas sociales y el mecanismo de siniestros y recaudación de cuotas de siniestros, el aumento o disminución del monto de las referidas cuotas, comunicándolo a los socios por medio de circular y dando cuenta de sus determinaciones en ese sentido a la junta general ordinaria."

9º—El artículo 29 queda así:

"Artículo 29.—Al socio que adeudare recibos por más de sesenta días, el tesorero le dirigirá una carta certificada, con acuse de recibo, requiriéndolo de pago, suspendiendo sus derechos de socio y dándole treinta días para que pueda solventarse totalmente y gozar nuevamente de sus derechos de tal."

10.—Se suprime el artículo 30.

11.—El artículo 31 queda así:

"Artículo 31.—Todo socio que hubiere sido excluído por insolvencia, podrá reingresar al seno de la sociedad en cualquiera de las dos formas siguientes:

I.—Tramitando su solicitud como si se tratara de un nuevo socio; y,

II.—Efectuando el pago total de su deuda hasta la fecha de su retiro, más las cuotas de diferente naturaleza ocurridas durante el lapso que dejó de pertenecer a la sociedad, y recobrando en esa forma todos sus derechos anteriores. En ambos casos es condición indispensable que el socio goce de buena salud y se encuentre comprendido dentro de la edad máxima aceptable que indica el inciso *c)* artículo 6º de los estatutos."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

ADOLFO ALMENGOR R.

Apruébanse los estatutos de la Asociación de empleados de hoteles, restaurantes y cantinas (ADEDORIC).

Palacio nacional: Guatemala, 20 de abril de 1945.

Examinada la solicitud del señor Daniel Contreras Archila, en concepto de presidente de la Asociación de empleados de hoteles, restaurantes y cantinas (ADEDORIC), relativa a que se aprueben los estatutos de dicha asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen del Fiscal del gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación de empleados de hoteles, restaurantes y cantinas (ADEDORIC)

De la asociación y sus fines

Artículo 1º—Queda organizada bajo el nombre de Asociación de empleados de hoteles, restaurantes y cantinas (ADEDORIC), una entidad cuyos fines son los siguientes:

a) Velar por la salud, cultura y mejoramiento en general de los asociados;

b) Tratar de que sus miembros observen las normas de equidad, probidad y buena conducta que el gremio está obligado a acatar;

c) Defender los intereses de la asociación y prestar a sus miembros el apoyo moral y material que necesiten;

d) Gestionar por todos los medios por que los dueños de hoteles, restaurantes y cantinas reconozcan la personería de la asociación;

e) Trabajar, por todos los medios posibles y legales, para que cuando haya vacantes en los establecimientos del ramo, éstas sean ocupadas preferentemente por los miembros de la asociación;

f) Trabajar por el mantenimiento de cordiales relaciones entre los miembros que la integren;

g) Servir de mediador en las disputas que por cualquier motivo se susciten entre los miembros de la asociación y resolver las cuestiones en calidad de árbitro; en caso que las disputas sean entre un miembro de la asociación y un extraño, y éste quisiera someterse a la decisión de la entidad en su calidad de árbitro, podrá llevarse a cabo siempre que en forma escrita así lo solicite el extraño, quedando por este hecho sometido a todo lo acordado por los estatutos de la asociación, pero no por eso se le estimará como socio, salvo que hiciera la solicitud correspondiente y llenare los demás requisitos para el caso;

h) Establecer y mantener relaciones con las agrupaciones existentes en el país, o en el exterior, que tengan igual o semejante naturaleza que ella, o que persigan iguales fines;

i) Tratar, cuando los intereses de la asociación lo requieran, de formar, con otras asociaciones semejantes, uniones para la mutua defensa de los intereses comunes;

j) Exigir a los miembros de la asociación que cumplan con los postulados de moral, discreción, honradez y temperancia;

k) Exigir a los miembros de abstenerse del uso de licor en el ejercicio de sus quehaceres; y,

l) El auxilio mutuo, por enfermedad y por muerte.

Artículo 2º—La asociación exigirá, como elemento fundamental de su existencia, la honorabilidad y buen nombre de los elementos que la constituyen, quienes juran y prometen cumplir estrictamente con los postulados y principios que en estos estatutos se consignan; la aceptación y retiro de los asociados está sujeta al criterio de la misma asociación.

Artículo 3º — Queda prohibido terminantemente que la asociación, así como los miembros que la integran, se ocupen en el seno de la misma, de asuntos religiosos o políticos.

Artículo 4º—Los miembros de esta asociación cuya conducta sea contraria a los principios y postulados que sustenta, que contravengan alguna disposición, que falten a su juramento y promesa de cumplir como hombres honrados en el ejercicio de su trabajo, serán retirados privadamente o expulsados públicamente de la asociación, según la gravedad del caso.

Domicilio

Artículo 5º—El domicilio de la ADEDORIC será esta capital, pero, a solicitud de miembros que residan en los departamentos, podrán fundarse sucursales donde las necesidades lo demanden, entendiéndose que tales sucursales quedan sujetas a todo lo que se relaciona con los intereses comunes de la asociación, a lo dispuesto por estos estatutos y lo que disponga la junta general de la entidad.

Duración y disolución

Artículo 6º—La duración de la ADEDORIC es indefinida; pero podrá ésta disolverse por el acuerdo de las tres cuartas partes de sus miembros, convocados y reunidos con ese preciso objeto. En caso de disolución los miembros que quisieran fundar una entidad similar podrán hacerlo como a ellos les convenga.

Clasificación de los miembros y requisitos para serlo

Artículo 7º—La ADEDORIC se compone de miembros fundadores y contribuyentes. Ambas categorías gozarán de los mismos derechos y privilegios y su diferenciación es puramente honorífica.

Artículo 8º—Para ser miembro de la asociación se requiere:

a) Estar domiciliado en el territorio de la República de Guatemala;

b) Pertenecer al gremio de empleados de hoteles, restaurantes y cantinas;

c) Prestar el juramento para el ingreso, relativo a la moralidad, buena conducta, probidad y observancia de los postulados y reglas de la asociación;

d) Pagar las cuotas que los estatutos fijan;

e) Ser aceptados por los miembros de la junta directiva;

f) Llenar todos los requisitos que se exijan para el ingreso;

g) Hacer la solicitud del caso; y,

Propiedad de la Biblioteca

h) Se estimarán como socios, únicamente para el beneficio del seguro póstumo, las cónyuges de los socios varones; para tal efecto deberán inscribirse como tales, llenar los demás requisitos y contribuir en los casos de siniestros de los consocios.

Artículo 9º—Se consideran como socios fundadores, todos aquellos que ingresen a la asociación dentro del plazo de un mes contado desde el día de su fundación. Todo miembro que ingrese posteriormente será considerado como socio contribuyente.

Obligaciones

Artículo 10.—Son obligaciones de los socios:

a) Observar todo lo que disponen los presentes estatutos y las demás disposiciones que dicte la junta directiva o la junta general de asociados;

b) Observar, en todos los actos de su vida pública y privada, en calidad de miembro de la ADEDORIC, buena conducta y completa moralidad, para el prestigio y enaltecimiento del gremio;

c) Desempeñar rectamente, con actividad y buena voluntad, las comisiones o cargos para que fueren designados;

d) Tratar por todos los medios que sus compañeros, que por cualquier causa se hayan retirado de la asociación, regresen a ella. Así también, gestionar el ingreso de nuevos afiliados;

e) Exigir de sus compañeros la observancia de todo lo que estos estatutos mandan, así como todas las disposiciones de carácter general que se dicten al caso;

f) Pagar sus cuotas y contribuciones extraordinarias, con puntualidad; y,

g) Luchar por que la ADEDORIC alcance cada día mayor importancia, y que no sea disuelta por ninguna causa, ni en momento alguno.

Derechos

Artículo 11.—Son derechos de los asociados:

a) Ser reconocido como tal por sus compañeros;

b) Participar como miembro activo y pasivo en las elecciones que sean necesarias;

c) Asistir con voz y voto a las juntas que sean necesarias, y que lo acuerden estos estatutos;

d) Gozar de los derechos de privilegio para el trabajo cuando el organismo haya obtenido la oportunidad de colocación en algún lugar;

e) A que se le extienda certificación de su colaboración y buena actuación en el seno de la asociación;

f) A gozar del privilegio del auxilio mutuo por enfermedad o muerte, de conformidad con lo dispuesto en estos estatutos;

g) A proponer a la junta directiva todas aquellas mociones que crean beneficiosas para la asociación, y tratar que cualquier mejora sea introducida para beneficio de todos los asociados;

h) A solicitar el apoyo moral, ya sea general de la asociación, o en particular de sus miembros, cuando lo necesite;

i) A gozar de todos los beneficios que acordaren estos estatutos;

j) A someter al veredicto de la junta directiva cualquier diferencia que tuviere con algún consocio o con cualquier particular si así lo solicitare este último; y,

k) A pedir en forma legal, y por los medios a su alcance, que su gremio obtenga el mejor trato en los empleos y que sus derechos sean reconocidos por los patrones.

Artículo 12.—También tiene derecho el socio a que sus herederos legales o la persona que él designare entren a gozar del seguro por causa de muerte, de conformidad con lo dispuesto por los presentes estatutos.

Pérdida de la calidad del mismo

Artículo 13.—La calidad de miembro se pierde:

a) Por indignidad declarada públicamente por la junta general de socios, o privadamente por la junta directiva, según los casos;

b) Por retiro voluntario;

c) Por ausencia del país por un término de más de seis meses;

d) Por retiro definitivo motivado y declarado por la junta directiva, en vista de la morosidad del asociado en el pago de sus cuotas;

e) Por ser condenado por los tribunales de justicia por un delito infamante; y,

f) Por muerte del asociado.

Junta general, sus obligaciones y atribuciones

Artículo 14.—El día 28 del mes de julio, cada año, se reunirá la junta general de asociados, con el objeto de celebrar la fecha de la fundación de la ADEDORIC. Asimismo, a solicitud de la mitad del total de los miembros de la asociación, los cuales estén solventes, podrá ser convocada la junta general, para tratar de asuntos extraordinarios y que su urgencia demande solución. La junta directiva

podrá también convocar a junta extraordinaria, cuando lo crea necesario. La convocatoria y la solicitud para ello se harán por medio de la secretaría.

Artículo 15.—A la junta general de asociados podrán concurrir todos los socios, pero sólo los solventes tendrán voto en las deliberaciones. Antes de iniciarse las sesiones el secretario deberá tomar nota de la solvencia de los asistentes para los efectos de las votaciones. Cuando la necesidad del asunto de que se tratare así lo exija, se podrá invitar a extraños para que asistan en calidad de asesores a las juntas generales de los asociados, pero éstos de ninguna manera participarán en las votaciones, pues su presencia será únicamente en calidad de técnicos y su voz será solamente ilustrativa.

Artículo 16.—Cuando se haya citado a junta general, sea cual fuere el motivo a que se deba, la sesión se celebrará con los socios que asistan a la hora señalada; los acuerdos que se tomen deben de aprobarse por mayoría absoluta, y obligarán a los socios que no asistieron. En estos casos se permitirá que un socio lleve la representación de otros, siempre que conste por escrito. Un solo socio no puede tener más de tres representaciones de socios ausentes.

Artículo 17.—Son atribuciones de la junta general:

a) Dictar los reglamentos que fueren necesarios;

b) Reunirse ordinariamente en las fechas que se acordare, y extraordinariamente cuando hubiere motivo para ello y fuere convocada de conformidad con la presente ley;

c) Elegir, en las fechas acordadas, los miembros que integrarán la junta directiva;

d) Examinar periódicamente la actuación de la junta directiva y acordar votos de censura o de confianza, según los casos, en contra o favor, de las juntas que salgan;

e) Acordar que a los miembros de las juntas directivas se les extienda su constancia de buen gobierno, una vez hayan entregado sus cargos; aprobar el finiquito que la junta directiva entrante acuerde a favor de los miembros que han manejado fondos en la junta saliente;

f) Determinar sobre las erogaciones extraordinarias que se presentaren, para lo cual se fija como límite, para estimar la erogación como extraordinaria, la suma de Ø50.00;

g) Suspender, revocar, abrogar, modificar, adicionar, reformar y cambiar los presentes estatutos; acordar todas las disposiciones que requieran la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de la asociación; revocar los acuerdos que hubiera dado, dejar los mismos en suspenso o sin efecto cuando aún no han entrado en vigor; y,

h) Ejercer control de toda especie sobre la junta directiva o sobre los miembros de la asociación, todo en relación a los intereses de la ADEDORIC.

De la junta directiva, sus atribuciones y obligaciones, tiempo de función

Artículo 18.—La Asociación de empleados de hoteles, restaurantes y cantinas tendrá para su función constante, con el objeto de cumplir los fines que persigue y para aplicación de los estatutos y reglamentos, una junta directiva en quien delega su personería jurídica.

Artículo 19.—La junta directiva de la ADEDORIC será integrada por nueve miembros en la siguiente forma: seis directores, que en el orden de la elección tendrán los números del primero al sexto; un tesorero, un secretario y un subsecretario.

Artículo 20.—La junta directiva dura en funciones seis meses. Deberá presidir cada mes uno de los directores, por orden de elección. Nadie podrá ser reelecto para un período siguiente, aunque sea designado para un cargo distinto al que ocupaba en la junta directiva saliente.

Artículo 21.—La elección de la junta directiva se llevará a efecto en la segunda semana del mes anterior al que dé fin al semestre de la junta directiva en funciones. La votación se hará por medio de papeletas firmadas por cada socio que tenga derecho al sufragio. La papeleta será entregada a una comisión de escrutinio, la cual, después de computar los votos, dará cuenta a la junta directiva, la que a su vez hará saber el resultado a todos los miembros de la asociación para que asistan al cambio de directivas en la fecha fijada de antemano.

Artículo 22.—Son deberes de la junta directiva:

a) Nombrar los miembros de las comisiones que sean necesarias;

b) Celebrar sesiones cada vez que convenga, para mantener al día los asuntos de la asociación;

c) Manejar los fondos sociales y revisar las cuentas de cada mes;

d) Tratar de que los asociados paguen puntualmente sus cuotas;

e) Nombrar los sustitutos cuando por falta absoluta de algunos de los miembros se encuentren imposibilitados de sus cargos. Esa elección recaerá entre los mismos miembros de la junta directiva;

f) Designar para que actúe como maestro de ceremonias a uno o más socios idóneos para actos internos de carácter social o de recreo; nombrar uno o más representantes en caso que la directiva no pueda hacerlo, para que represente a la asociación en relación a asuntos que tengan que ventilarse fuera del seno de la asociación. Las comisiones extraordinarias, los maestros de ceremonias o los representantes autorizados, se tendrán que sujetar a las instrucciones que reciban de la propia junta directiva o lo que estos estatutos fijaren;

g) Dictar las medidas que crea conveniente en los asuntos urgentes y mientras dispone otra cosa la junta general de asociados;

h) Conocer como mediadores o árbitros, en las cuestiones de índole personal, que los asociados sometan a su consideración; así también, disponer si se acepta la sumisión de los particulares para resolver los conflictos de esta índole que se presenten entre los miembros de la asociación y dichos particulares;

i) Velar por los intereses colectivos y particulares de la asociación y de sus miembros;

j) Tratar que los miembros de la ADEDORIC cumplan con sus obligaciones como elementos integrantes de la entidad;

k) Luchar por todos los medios a su alcance y dentro de la legalidad, por que la asociación logre mayor auge y llene sus propósitos;

l) Convocar a junta general en las fechas fijadas o cuando crea que los intereses del asunto así lo reclamen;

m) Llevar a cabo toda diligencia encaminada por que lo dispuesto sobre la ayuda por enfermedad o póstuma se efectúe de conformidad con lo dispuesto en estos estatutos; y,

n) Representar a la asociación en todo asunto.

Artículo 23.—Son atribuciones de los directores:

a) Asistir puntualmente a las sesiones que se celebren y para las cuales hayan sido citados;

b) Llevar la representación legal de la asociación en todos los actos que sean necesarios. Esa representación le corresponderá al director que estuviere de turno;

c) Firmar las actas en el libro respectivo, inmediatamente después de ser aprobadas;

d) Autorizar con "Dése" o "Visto bueno" los comprobantes de pago que se acuerden, y acordar las erogaciones ya aprobadas. Esta facultad le asiste al director que estuviere de turno;

e) Autorizar el pago de cualquier auxilio que fuere acordado a favor de un socio;

f) Recibir el cargo para el cual fuere electo y entregarlo cuando hubiere terminado su período; y,

g) El director de turno deberá presidir las juntas que se celebraren.

Artículo 24.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recibir de su antecesor los libros, los fondos y documentos de la tesorería, diligencia que se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes al de toma de posesión de la nueva junta directiva; el acto se llevará a cabo en presencia de los miembros de las juntas entrante y saliente. El acta deberá ser firmada por todos los asistentes;

b) Llevar con claridad y limpieza la contabilidad;

c) Llevar los auxiliares necesarios y los talonarios de recibos para ingresos y egresos;

d) Llevar los registros de los socios para el control de las cuotas y poder en casos determinados informar sobre la solvencia de los socios;

e) Llevar un registro de auxilios de salud y póstumo;

f) Conservar bajo su responsabilidad todos los documentos que justifiquen las salidas de fondos, los cuales deberán estar firmados por los que reciban las sumas acordadas o sus legítimos representantes;

g) Abstenerse de hacer cualquier gasto o pago sin que el documento no tenga el "Dése" o el "Visto bueno" del director de turno;

h) Exigir en todo documento de gasto, la firma de un testigo de asistencia que compruebe la veracidad del pago que haga;

i) Entregar terminadas y completas las cuentas del período en que haya fungido; y,

j) Responder a la asociación por toda diferencia que resultare en las cuentas.

Artículo 25.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la junta directiva, y de la general, y firmarlas al ser aprobadas;

b) Llevar un libro de registro de los socios que ingresen a la asociación con los datos siguientes: número de orden; nombre del socio; número de la cédula de vecindad; fecha de ingreso; domicilio y dirección; nombre de persona que tiene interés en su persona; nombre o nombres de las personas que designa como beneficiario para el caso de la ayuda por defunción; fecha de retiro o salida del socio; causa de su retiro; observaciones.

c) Extender a las comisiones las credenciales que sean necesarias y que hayan sido autorizadas por la junta directiva;

d) Servir de medio de comunicación entre la junta directiva y los socios; entre la primera y los particulares;

e) Atender la correspondencia de la asociación con la cortesía, atención y premura necesarias;

f) Dar cuenta, en las sesiones, de la correspondencia, y tener preparado el despacho de acuerdo con el director de turno;

g) Servir de medio de comunicación entre la mesa directiva y los socios en las sesiones que se verifiquen;

h) Preparar la memoria semestral que deberá leerse en la sesión de cambio de la junta directiva;

i) Entregar al secretario la correspondencia recibida y remitida, así como los libros a su cargo; y,

j) Servir al director de turno de asesor en lo que se relaciona al régimen interno de la asociación.

Artículo 26.—El subsecretario tiene como deber general ayudar al secretario en las sesiones que se celebren. Así pues, estará subordinado a la secretaría para todo aquello que el caso requiera. Ayudará en sus labores al secretario, exclusivamente en los momentos de juntas.

Comisión investigadora y sus atribuciones

Artículo 27.—Para la justa y recta aplicación de estos estatutos, para velar por los principios de humanidad que dan vida a esta asociación y que ellos sean puestos en práctica eficientemente, la asociación tendrá una comisión investigadora, la cual será nombrada por la junta directiva al comenzar sus labores y durará en sus actividades seis meses, pudiendo ser reelectos sus miembros.

Artículo 28.—La comisión investigadora estará formada por tres socios escogidos entre las personas que por su rectitud y honorabilidad sean aptas para el cargo. Cada uno de los miembros de la comisión investigadora deberá pertenecer a uno de los ramos que constituyen las labores de los asociados, o sean: restaurantes, hoteles y cantinas. Ellos mismos designarán un presidente entre sí.

Artículo 29.—Ningún auxilio podrá ser autorizado por el director de turno y pagado por el tesorero, sin que medie el informe favorable de la comisión investigadora, la cual en cada caso, y por escrito, deberá rendir su informe sobre la solvencia del socio interesado o fallecido, la existencia del legítimo beneficiario y demás circunstancias que acrediten la necesidad y legitimidad del socorro.

Artículo 30.—En todo siniestro, accidente, o enfermedad, la comisión recabará, de quien corresponda, los datos exactos para el efecto de acordarse el auxilio de ley. La comisión investigadora es responsable de los informes que rinda por escrito y firmados en conjunto; se sancionará, con un 50% de multa sobre las cantidades que en calidad de auxilio sean concedidas, al comprobarse que fueron otorgadas indebidamente y que medió malicia de parte de los miembros de la comisión. Todos los gastos que se efectúen por la comisión de investigación serán a cargo del fondo común de la asociación

Cuotas y contribuciones

Artículo 31.—Para el sostenimiento de la asociación y el efectivo objeto de la ayuda en casos de enfermedad, cesantía o muerte, se establecen las siguientes cuotas:

a) Cuota de ingreso de socio fundador, Ø1.00;

b) Cuota de ingreso de contribuyentes, Ø2.00;

c) Cuota mensual en general, Ø0.25;

d) Llamado para ayuda de salud, Ø0.10;

e) Llamado para ayuda por muerte, Ø0.25;

f) Contribución para festejos, voluntaria.

Función ayuda por enfermedad

Artículo 32.—La asociación instituye el auxilio de salud, destinado a prestar ayuda a sus asociados en caso de enfermedad, siempre que ésta imposibilite por completo el trabajo y dure más de un mes.

Artículo 33.—El auxilio de salud se costea por medio de un llamamiento de veinticinco centavos, en cada caso, y por una sola vez, previo el informe médico y el informe de la comisión de investigación.

Artículo 34.—A este auxilio tendrá únicamente derecho el asociado y consistirá en la totalidad de fondos que se reúnan para el caso en concreto.

Artículo 35.—La asociación no reconocerá ningún auxilio de salud, cuando el origen de la enfermedad sea causa del uso de estupefacientes o abuso de alcohol, o la enfermedad de carácter venéreo.

Artículo 36.—Para gozar de este auxilio es requisito indispensable que el socio esté solvente en todas sus obligaciones con la asociación.

Función de auxilio por causa de muerte

Artículo 37.—La asociación instituye un auxilio denominado póstumo, el cual se costea mediante un llamamiento extraordinario de veinticinco centavos de quetzal, en cada fallecimiento de un asociado y por sólo una vez.

Artículo 38.—Para acordarse el auxilio póstumo a favor de los herederos, o del beneficiario designado, es requisito indispensable que el causante se encontrare al momento de su muerte, solvente con la asociación.

Artículo 39.—Para los efectos del control de esta ayuda, todo socio al inscribirse declarará quiénes son sus herederos, o a quién designa como beneficiario, para el caso de siniestro. El socio tendrá derecho a cambiar su beneficiario, para lo cual dará aviso a la secretaría, quien llevará un registro para este orden.

Artículo 40.—Al fallecimiento de cualquiera de los socios, la comisión de investigación procederá a constatar la defunción y, con las demás pruebas, rendirá su informe a la junta directiva, quien acordará la suscripción y el pago correspondientes. Lo recaudado, menos un 10% que se descontará como servicio, se entregará a la persona que figure como beneficiaria, o a sus legítimos herederos en su caso. En el supuesto de no tener herederos, o no haber designado beneficiario el causante, la asociación se encargará del gasto de los funerales y el sobrante quedará a beneficio de la asociación.

Artículo 41.—Las acciones para reclamar los auxilios por enfermedad prescriben a los dos meses contados desde el momento en que pudo hacer valer su derecho el socio a quien le asistía. El de defunción, por el transcurso de seis meses contados desde la fecha de la defunción.

Artículo 42.—La asociación no reconoce auxilio ninguno en el caso que los parientes o beneficiarios del causante estén radicados fuera de la República y que su permanencia tenga más de seis meses. En todo caso, y de conformidad con los informes de la comisión de investigación, la junta directiva podrá solucionar los conflictos que en este sentido se presenten.

Disposiciones generales

Artículo 43.—El socio que por cualquier circunstancia se retire del seno de la asociación, está obligado a dar aviso por escrito a la secretaría.

Artículo 44.—Todo socio que trabaje fuera de los ramos de la asociación, puede seguir figurando como asociado siempre que así lo solicite por escrito y que cubra las cuotas y llamamientos.

Artículo 45.—En los casos no previstos en estos estatutos, resolverá la junta directiva por mayoría absoluta de votos, dictando para cada caso un acuerdo en que conste esta circunstancia y para la observancia en lo futuro se dará cuenta a los socios por medio de avisos al respecto. Toda determinación que tome la junta directiva en casos concretos servirá para regir los similares casos en el futuro.

Artículo 46.—Si alguno de los socios recibiera auxilio de cualquier clase y después se estableciera que cometió una falsedad de cualquier naturaleza para obtenerlo, será denunciado ante los tribunales de justicia y expulsado del seno de la asociación.

Artículo 47.—Todo llamamiento que no se cobrare quedará a beneficio del fondo común de la asociación.

Artículo 48.—Si por causa de fuerza mayor, esta asociación se tuviera que disolver, la junta directiva velará por que los fondos que existieran en caja y los objetos que hubiese adquirido, sean entregados a una de las casas de beneficencia, por conducto de un juez de paz y publicará por la prensa la noticia, dentro de un plazo de tres días después de haberse consumado la entrega.

Artículo 49.—Los presentes estatutos pueden ser reformados en cualquier tiempo, cuando la necesidad así lo aconseje. Para tal efecto habrá necesidad de que las reformas sean aprobadas por la mitad más uno de los socios inscritos y solventes, y que sean sometidas también a la aprobación del Ejecutivo.

Transitorio

Artículo 50.—Para el reconocimiento de la asociación y para la aprobación por parte del Ejecutivo queda encargada la junta directiva que funge en la actualidad.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

ADOLFO ALMENGOR R.

Acuérdase convertir el Consulado ad honorem *de Guatemala en Buenos Aires, República Argentina, en Consulado general de carrera; y designase para su desempeño a la persona que se indica.*

Palacio nacional: Guatemala, 20 de abril de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Convertir el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Buenos Aires, República Argentina, en Consulado general de carrera.

2º—Nombrar al señor Daniel González Arévalo, Cónsul general de carrera en Buenos Aires, con el

sueldo asignado a dicha plaza, en substitución del señor José Villegas Muñoz, a quien se dan las gracias por los servicios prestados a la nación.

3º—El Consulado tendrá jurisdicción en toda la República Argentina.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

AREVALO.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores encargado del Despacho,

C. HALL LL.

Apruébase la tarifa para la elaboración de cigarros-puros en las fábricas de esta capital.

Palacio nacional: Guatemala, 20 de abril de 1945.

En vista de que los propietarios de fábricas de cigarros-puros establecidas en esta ciudad capital y las representantes de sus operarias, ante el director del Departamento nacional del trabajo, fijaron de común acuerdo los salarios que habrán de pagarse por la elaboración de las diferentes series de sus artículos; y,

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Economía opina que se apruebe el convenio de referencia;

POR TANTO,

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social

ACUERDA:

Dar su aprobación a la siguiente

TARIFA (1)

que regirá para la elaboración de cigarros-puros en las fábricas de la ciudad capital, pertenecientes a los fabricantes que la aceptaron en acta suscrita en el Departamento nacional del trabajo, el 14 de febrero del año en curso

Serie "A", por cien unidades (1)

Hasta 10 centímetros de largo, sin perilla....	Ø0.24
De 10½ centímetros de largo, sin perilla, hasta 13 centímetros	0.30
De 13½ centímetros de largo, sin perilla, en adelante	0.40
Hasta 10 centímetros de largo, parejos, con perilla	0.28
De 10½ centímetros de largo, parejos, con perilla, hasta 13 centímetros	0.40
De 13½ centímetros de largo, parejos, con perilla, en adelante	0.50

Puros de forma, serie "A", por cien unidades

Hasta 10 centímetros de largo, con perilla..	0.30
De 10½ centímetros de largo, con perilla, hasta 13 centímetros	0.42
De 13½ centímetros de largo, con perilla, en adelante	0.50

Serie "B", por cien unidades

Hasta 10 centímetros de largo, sin perilla.....	0.17
De 10½ centímetros de largo, sin perilla, hasta 12 centímetros	0.25
De 12½ centímetros de largo, sin perilla, en adelante	0.30
Hasta 10 centímetros de largo, parejos, con perilla	0.20
De 10½ centímetros de largo, parejos, con perilla, hasta 12 centímetros	0.30
De 12½ centímetros de largo, parejos, con perilla, en adelante	0.40

Puros de forma, serie "B", por cien unidades

Hasta 10 centímetros de largo, con perilla.....	0.20
De 10½ centímetros de largo, con perilla, hasta 12 centímetros	0.30
De 12½ centímetros de largo, con perilla, en adelante	0.40

Serie "E"

Por la elaboración de cada cien unidades....	0.13

Serie "J"

Por la elaboración de cada cien unidades....	0.17
Timbrado de las series "A" y "B", por millar	0.15
Timbrado de las series "E" y "J", por millar...	0.08

Comuníquese.

ALMENGOR R.

El Subsecretario del Ramo,

JULIO CESAR MENDEZ M.

(1) Véase en tomo 62 el Decreto Gub. 3064 y las anotaciones que tiene sobre salarios mínimos para operarios de varias fábricas.

(1) Véase en este tomo el Decreto del Congreso 176 que define los tipos de cigarros-puros, cigarrillos y mixturas.

Rebájase a Q1.00 el arbitrio municipal por cada barbería en Livingston.

Palacio nacional: Guatemala, 23 de abril de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de lo expuesto por la municipalidad del puerto de Livingston,

ACUERDA:

Aprobar la respectiva solicitud relativa a que se rebaje a Q1.00 la suma de Q2.00 que en concepto de arbitrio tiene autorizado a cobrar mensualmente la referida municipalidad de Livingston, por cada barbería que funcione en su jurisdicción, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 26 de agosto de 1931. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébase el contrato celebrado entre la municipalidad de Génova y el señor Teófilo Elías Kreyker Aboud, representante de la "Empresa Eléctrica de Coatepeque, Kreyker y Compañía sucesores, Sociedad colectiva".

Palacio nacional: Guatemala, 23 de abril de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Primero.—Aprobar el contrato celebrado entre la Municipalidad de Génova, departamento de Quezaltenango y el señor Teófilo Elías Kreyker Aboud, representante de la "Empresa Eléctrica de Coatepeque, Kreyker y Compañía, sucesores, Sociedad colectiva" del mismo departamento, contenido en las siguientes cláusulas:

Primera: La Empresa se compromete a proveer de luz y fuerza motriz a la población de Génova instalando las líneas desde la planta eléctrica situada en la finca "Italia", jurisdicción de Flores, Costa Cuca.

Segunda: La Municipalidad pagará por este servicio la cantidad de dos mil quetzales (Q2,000), como valor de los materiales que empleará para la introducción de dicho servicio, comprendiendo dicho material, el alambre de las líneas de alta tensión, con una extensión de cuatro kilómetros, con sus correspondientes aisladores, cruceros y postes, así como alambre de baja tensión que servirá para la distribución del radio urbano, con los correspondientes aisladores, cruceros, pantallas y postes; entendiéndose que todo el material mencionado por el precio aquí estipulado pasará a propiedad de la Municipalidad y la Empresa tendrá a su cargo y responsabilidad, la conservación de dicho material; reservándose únicamente el derecho de uso durante el término del contrato, para las conexiones particulares en las mencionadas líneas urbanas, instalando por su propia cuenta los transformadores, pararrayos y switches necesarios para el buen servicio del alumbrado, estos últimos elementos serán de la pertenencia de la Empresa, quedando la vigilancia a cargo y responsabilidad de los técnicos de la Empresa.

Tercera: La Municipalidad tendrá derecho al uso de 100 focos de 75 y 100 bujías indiferentemente como máximo, los que empleará para el alumbrado público y dependencias municipales exclusivamente, por cuyo servicio pagará a la Empresa la cantidad de treinta quetzales (Q30.00) mensuales, como cuota fija, pero si llegare a necesitar la conexión de cualquier otro aparato eléctrico o mayor número de focos de los estipulados en el presente contrato, se sujetará a las tarifas ordinarias de la Empresa, que en ningún caso podrá ser más elevado que los de la Hidroeléctrica del Estado.

El empresario queda obligado a presentar esta tarifa para su aprobación.

Cuarta: El servicio de alumbrado público será mantenido en las calles entre las diez y ocho horas a las seis horas del día siguiente. Las dependencias municipales gozarán de corriente permanente.

El servicio general no podrá ser interrumpido sino por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, o bien si la Municipalidad no cumpliere con las obligaciones contraídas en el presente contrato, pero la Municipalidad no perderá sus derechos sobre los materiales e instalaciones de su propiedad.

Quinta: El empresario se compromete a prestar un servicio eficiente y continuo, pero si faltare o fuese deficiente por más de cuarenta y ocho horas, la Empresa pagará una multa de veinticinco quetzales (Q25.00) por cada vez; esta multa no se aplicará en caso de fuerza mayor debidamente comprobada y cuando el empresario tenga que hacer

(1) Tomo 50, y los anteriores en tomos 57 y 61, sustituídos todos el 3 de septiembre de 1946, tomo 65.

reparaciones a las máquinas o líneas, en cuyo caso deberá dar aviso a la Municipalidad con la debida anticipación. Se entiende por servicio deficiente cuando el voltaje no llegare a 100 voltios si éste es de 110 voltios o a 200 voltios, si éste fuere de 220 voltios.

Sexta: La Municipalidad queda obligada a prestar el apoyo necesario a efecto de evitar que personas extrañas a la Empresa, verifiquen arreglos o composturas o alteraciones de cualquier especie en los postes o alambres de servicio público, pero no asumirá responsabilidad ni compromiso alguno por las alteraciones que los abonados particulares verificaren en sus instalaciones.

Séptima: Las instalaciones para los edificios y dependencias municipales, se harán cada vez que se soliciten y por convenio especial entre las partes contratantes en lo que se refiere a materiales y mano de obra.

Octava: La Municipalidad deberá pagar su cuota mencionada en el punto tercero del presente contrato, entre los diez primeros días de cada mes al presentarse el recibo correspondiente; pasado este plazo, la Empresa podrá tomar las medidas que le convengan en resguardo de sus intereses.

Novena: Todas las lámparas y bombillas que se deterioren en los servicios públicos y dependencias municipales, serán por cuenta de la misma Municipalidad, pero las bombillas que se deterioren por deficiencias en el servicio (voltaje muy elevado o descuido de la instalación) serán costeadas por la Empresa.

Décima: La Municipalidad se compromete formalmente a no celebrar otro contrato similar con otra empresa, únicamente para el servicio de alumbrado público, mientras éste se halla vigente, siempre que el servicio sea eficiente y a satisfacción de la Municipalidad y de las oficinas técnicas y que la Empresa de Coatepeque ofrezca mejores condiciones para el servicio.

Undécima: El presente contrato será de una duración de diez años, prorrogables a voluntad de ambas partes, por plazos de cinco años y en ningún caso podrá establecer monopolio, pero si el servicio fuere deficiente, la Municipalidad se reserva el derecho de cancelarlo antes del vencimiento y la Empresa pagará una indemnización en la forma que se establece en cláusula precedente.

Duodécima: Las instalaciones tanto públicas como particulares, deberán hacerse de conformidad con los reglamentos vigentes de la República o los que en lo futuro se dicten y siempre estarán sujetos a inspección por parte de las oficinas técnicas del Gobierno.

Décimotercera: Los trabajos de instalación principiarán inmediatamente al estar legalmente autorizado este contrato, por las autoridades superiores y que la Municipalidad cumpla con las obligaciones que le conciernen y que se estipulan en la cláusula segunda y la Empresa a la vez se compromete a tener instalado el servicio dentro de los noventa días siguientes de haber recibido la primera partida de dinero.

Décimocuarta: Al estar terminada la instalación, ésta deberá ser inspeccionada y aprobada por las oficinas técnicas del Gobierno antes de que pasen a propiedad de la Municipalidad, y el empresario se sujeta a hacer todas las modificaciones y reparaciones que, según la inspección, se deban hacer por su propia cuenta.

Décimoquinta: Por el derecho a usar la red de distribución por parte de la Empresa, ésta estará en la obligación de mantener en perfectas condiciones la instalación y no podrá remover, cambiar o reparar la instalación sin prestar previamente una solicitud a la superioridad, la que deberá ser aprobada por las oficinas técnicas del Gobierno.

Décimosexta: La Empresa por la falta de cumplimiento al presente contrato en cualquiera de sus cláusulas o en casos imprevistos en el presente contrato, se obliga a pagar una multa igual al total de los ingresos actuales de la Empresa por los servicios que presta en la población de Coatepeque.

Décimoséptima: El pago de los dos mil quetzales (Ø2,000.00) a que se refiere la cláusula segunda, se efectuará en la forma siguiente: un mil quetzales al firmarse el contrato respectivo y el resto de mil quetzales (Ø1,000.00) al estar terminado el trabajo y recibido de conformidad con lo estipulado en la cláusula décimocuarta.

Segundo.—La Municipalidad de Génova queda autorizada para tomar de su partida de "Disponibilidades", la suma de Ø2,000.00 para cubrir el valor de los trabajos a que se refiere este contrato y cuyo pago se hará en la forma estipulada en la cláusula décimoséptima.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social.
ADOLFO ALMENGOR R.

Acuérdase fijar un precio máximo de Q12.00 por carga de panela.

Palacio nacional: Guatemala, 24 de abril de 1945.

CONSIDERANDO:

Que a pesar de que existe suficiente azúcar para llenar las necesidades que el país demanda hasta el mes de noviembre del año en curso, época en que la nueva zafra rendirá azúcar en abundancia, de todas maneras se ha provocado una falsa alarma que es necesario desvanecer, y para ello el Gobierno se ve precisado a dictar medidas que tiendan directamente a favorecer al público en general;

CONSIDERANDO:

Que el valor en que actualmente se vende la carga de panela ha llegado a un precio que está fuera de lo normal, toda vez que el costo de producción no guarda ninguna relación con el precio de venta, puesto que rinde una utilidad ilícita a favor de los paneleros;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

Con fundamento en los artículos 1º, 4º y 5º de la Ley de Emergencia Económica, (1)

ACUERDA:

Fijar un precio máximo de Q12.00 (doce quetzales), por valor de carga de la panela que en el momento de dictar este acuerdo esté fabricada. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Economía,

J. UNDA MURILLO.

Convocatoria del primer Congreso regional de economía.

Palacio nacional: Guatemala, 24 de abril de 1945.

CONSIDERANDO:

Que es de toda necesidad conocer en su fase actual los problemas económicos de la Nación, expuestos y discutidos por los interesados en sus soluciones;

CONSIDERANDO:

Que no pueden adoptarse medidas uniformes de carácter económico aplicables a todo el territorio de la República, que está integrada por diversas zonas económicas claramente diferenciadas;

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Convocar a sesiones del primer Congreso regional de economía, conforme a las siguientes normas: (1)

1ª—El Congreso abarcará la zona del Pacífico, con excepción de las partes fronterizas, debiendo estar representados en él los siguientes municipios:

1) Retalhuleu, San Sebastián, Santa Cruz Muluá, San Martín Zapotitlán, San Felipe, Pueblo Nuevo, San Andrés Villa Seca, Champerico, Nuevo San Carlos y El Asintal.

2) Mazatenango, Cuyotenango, San Francisco Zapotitlán, San Bernardino, San José El Idolo, Santo Domingo, San Lorenzo, Samayac, San Pablo Jocopilas, San Antonio Suchitepéquez, San Miguel Panán, San Gabriel, Chicacao, Patulul, Santa Bárbara, San Juan Bautista, Santo Tomás, La Unión y Zunilito.

3) Escuintla, Santa Lucía Cotzumalguapa, La Democracia, Siquinalá, Masagua, Santa Ana Mixtán, La Gomera, Guanagazapa, Puerto San José, Palín, San Vicente Pacaya e Iztapa.

4) Chiquimulilla, Guazacapán, Taxisco y San Juan Tecuaco.

2ª—El Congreso tendrá como sede la ciudad de Escuintla.

3ª—La apertura del Congreso se realizará el domingo 27 de mayo próximo a las 8 de la mañana, debiendo clausurarse, a más tardar, el sábado 2 de junio siguiente.

4ª—El Congreso se desarrollará bajo la supervigilancia de los ministerios de Economía, Agricultura, Hacienda y Gobernación, debiendo los respectivos ministros presidir cada uno, por lo menos una sesión plenaria del Congreso.

5ª—Desígnase para que fijen los temas a discutirse y para que propongan el reglamento del Congreso, la siguiente comisión organizadora: licenciado Salvador Saravia, licenciado Jorge del Pinal, diputado por el departamento de Escuintla licenciado Augusto Charnaud MacDonald, diputado por

(1) Decreto del Congreso Nº 90, de este tomo y véanse las anotaciones que tiene.

(2) No es aplicable a futuras cosechas según circular de Agricultura y Economía publicada en la prensa, y derogado el 28 de septiembre de 1945.

(1) El Reglamento para el Congreso no se publicó en el Diario oficial, sino sólo el acuerdo de aprobación, de 12 de mayo de 1945.

Santa Rosa licenciado Guillermo Fernández, diputado por Suchitepéquez César G. Solís, diputado por Retalhuleu don Horacio Alejos, exdiputado licenciado Julio Antonio Reyes Cardona y diputado don Mario Zachrisson. Esta comisión organizadora presentará al Ministerio de Economía, el temario del Congreso a más tardar el miércoles 2 de mayo, y el reglamento el viernes 18 de mayo.

6ª—Formarán el Congreso, los siguientes miembros naturales:

a) Un finquero propietario como delegado electo por los finqueros de cada municipio;
b) Un mozo como delegado electo por los mozos de las fincas de cada municipio;
c) Dos industriales como delegados electos por los propietarios de industrias de cada departamento;
d) Dos comerciantes como delegados electos por el comercio mayorista de cada departamento;
e) Dos comerciantes como delegados electos por los comerciantes minoristas de cada departamento;
f) Dos delegados electos por la Compañía agrícola de Tiquisate;
g) Dos delegados electos por la Unión de trabajadores de Tiquisate;
h) Cinco obreros delegados electos por los obreros de cada departamento;
i) Un delegado electo por cada comunidad de indígenas.

7ª—Integrarán el Congreso, los siguientes representantes:

a) Un funcionario representante por cada uno de los ministerios de Economía, Agricultura, Hacienda, Gobernación y Defensa Nacional;
b) Un representante por el Departamento nacional del trabajo;
c) Un representante por la Escuela nacional de agricultura;
d) Un representante por la Dirección general de rentas;
e) Un representante por la Dirección general de Aduanas;
f) Un representante por la Dirección general de obras públicas;
g) Un representante por la Dirección general de caminos;
h) Cinco representantes por el Ejército nacional;
i) Dos representantes por la Facultad de ciencias económicas;
j) Dos representantes por los Ferrocarriles internacionales de Centroamérica;
k) Dos representantes por la Cámara de comercio e industria de Guatemala;
l) Dos representantes por la Asociación de agricultores;
ll) Dos representantes por el Congreso nacional.

8ª—Los delegados finqueros y mozos serán, además, portavoces de los intereses generales del municipio de que proceden, y no podrán ser electos si no tienen un mínimum de diez años de residencia en ese municipio.

9ª—Los delegados serán electos por simple mayoría de votos de las personas que concurran al llamado del intendente municipal.

10ª—Son finalidades del Congreso:

a) Establecer la naturaleza y la jerarquía de los problemas económico-sociales de la zona;
b) Analizar las causas de las dificultades con que tropieza el natural desenvolvimiento de la economía regional, haciendo en lo posible un examen retrospectivo de la política económica seguida por los gobiernos nacionales, departamentales y municipales;
c) Discutir y proponer al Gobierno las medidas que a juicio de los congresales conviene tomar para el fomento de la producción y la mejor circulación de nuestra riqueza;
d) Procurar un acercamiento efectivo y la mayor armonía entre los habitantes de la zona, cualquiera que sea el plano económico y social a que pertenezcan;
e) Designar, en su última sesión, el comité permanente encargado de presentar al Gobierno las conclusiones del Congreso, difundirlas en toda la República, vigilar el desarrollo de la economía regional y presentar al segundo Congreso de esa misma zona, un estado de las cuestiones fundamentales a debatirse.

11ª—Los gastos que implique el Congreso serán sufragados como sigue:

a) Los de los delegados finqueros, comerciantes e industriales, y los de la Compañía agrícola, serán costeados por sus electores;
b) Los de los delegados mozos, obreros y miembros de la Unión de trabajadores de Tiquisate, serán a cargo del Gobierno;
c) Los de los representantes de entidades oficiales y de asociaciones particulares, serán costeados por la entidad respectiva;
d) El folleto de "conclusiones" a que llegue el Congreso, será publicado por la Tipografía nacional.

12ª—Las conclusiones del Congreso no tendrán fuerza legal, constituyendo simplemente una suma

de documentación que se pondrá a disposición del Gobierno y de los habitantes de la zona para la pautatina solución de los problemas.

Comuníquese para su cumplimiento a los funcionarios, municipalidades, entidades particulares y personas afectadas por esta convocatoria. (1)

AREVALO.

El subsecretario de Estado encargado
del Despacho de Economía,
J. UNDA MURILLO.

Interviénese el Consorcio azucarero, y nómbrase interventor oficial.

Palacio nacional: Guatemala, 25 de abril de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el período de emergencia por que atraviesa el país se ha agudizado en estos días por la falsa alarma que ha cundido entre el público por la carestía del azúcar y las dificultades para su adquisición;

CONSIDERANDO:

Que a pesar de haber en el país suficiente existencia de azúcar, no faltan personas interesadas en dificultar su transporte y una equitativa distribución;

CONSIDERANDO:

Que en el próximo mes de octubre principiará la zafra de la nueva cosecha de caña de azúcar, por lo que además de las aludidas existencias podrá contarse con azúcar suficiente que capacitará a toda persona a adquirir tan importante producto sin ninguna limitación;

CONSIDERANDO:

Que en previsión de males innecesarios, y con el objeto de llevar a la confianza del pueblo de Guatemala la seguridad de que el Gobierno de la República está trabajando en provecho del bienestar general, se hace indispensable dictar medidas enérgicas y rápidas que desvanezcan cualquier duda; y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley de emergencia económica, y como medida de utilidad y necesidad pública, (1)

ACUERDA:

Artículo 1º—Intervenir el Consorcio azucarero, a efecto de tener una fiscalización directa por parte del Gobierno, de la elaboración y actual existencia del azúcar de toda la República, y su debida distribución entre los consumidores, con el objeto de terminar con los acaparadores y agiotistas.

Artículo 2º—Nómbrase interventor oficial al señor Alberto Velázquez, a quien se faculta para que trabaje en colaboración con el aludido consorcio, dictando todas aquellas medidas que considere necesarias a los fines que persigue el Gobierno. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El subsecretario de Estado encargado
del Despacho de Economía,
JESUS UNDA MURILLO.

Concédese a la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo la autorización que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 25 de abril de 1945.

Examinada la solicitud de la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, departamento de Santa Rosa relativa a que se le conceda autorización para aumentar dos regidores a dicha corporación, para atender en mejor forma los servicios públicos; y

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que solicita la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho
de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
ADOLFO ALMENGOR R.

(1) Publicado el 31 de mayo de 1945.

(1) La Ley de Emergencia Económica Decreto Legislativo Nº 90 en este tomo y véase las anotaciones que tiene.

(2) Publicado el 28 de abril y adicionado el 9 de noviembre de 1945.

Autorízase a la Municipalidad de El Quetzal para que erogue la suma de Ø375.

Palacio nacional: Guatemala, 26 de abril de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Municipalidad de El Quetzal, departamento de San Marcos, para que de su partida "Disponibilidad", erogue la suma de trescientos setenta y cinco quetzales (Ø375), que le servirá para pagar a la señora Andrea Barrios, el valor de una propiedad que vende a dicha corporación para instalar algunas oficinas públicas y que se encuentra inscrita en el Registro de la propiedad inmueble con el número 16181, folio 318, del libro 103 del departamento de San Marcos, debiendo hacerse constar el contrato en escritura pública con las formalidades de ley.

El valor de la propiedad es de Ø350 y los veinticinco restantes para cubrir los honorarios y gastos de la escritura, debiendo comprobarse estos gastos y honorarios.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
ADOLFO ALMENGOR R.

Fíjanse precios máximos de venta para el azúcar.

Palacio nacional: Guatemala, 26 de abril de 1945.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo convenido entre el Consorcio azucarero de Guatemala y el Ministerio de Economía en la junta celebrada el 20 del mes en curso a fin de regular el precio máximo en que puede ser vendida el azúcar al por mayor y menor para evitar el alza inmoderada del precio de dicho artículo de primera necesidad;

CONSIDERANDO:

Que siendo un deber del Ejecutivo vigilar por que no se alteren los precios y favorecer en todo sentido al conglomerado social y, en consecuencia, como una medida de utilidad y necesidad públicas, apoyándose en los artículos 1º, 4º y 5º de la Ley de emergencia económica, (1)

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Fijar los precios máximos siguientes: Ø4.40 el quintal de azúcar vendida en las tiendas, y cinco centavos la libra, al menudeo. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Economía,
JESUS UNDA MURILLO.

Prohíbese el uso de panela para fabricación de aguardientes, mientras duren las condiciones actuales del mercado azucarero.

Palacio nacional: Guatemala, 27 de abril de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que además de las medidas tomadas en relación al problema del azúcar, es conveniente dictar todas aquellas que contribuyan a eliminar la escasez del expresado artículo;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de emergencia económica (Decreto legislativo número 90), (3)

ACUERDA:

Artículo 1º—Queda prohibido a los destiladores de la República, hacer nuevas adquisiciones de panela para la fabricación de aguardientes.

Artículo 2º—Los destiladores que no tengan existencia de panela, y los comprendidos en el artículo

(1) La Ley de Emergencia Económica. Decreto del Congreso Nº 90 en este tomo y véase las anotaciones que tiene.

(2) Publicado el 30 de abril de 1945, y por circular de Agricultura y Economía, publicada en la prensa, no es aplicable a futuras cosechas y fué sustituído el 21 de marzo de 1946, tomo 65.

(3) El Decreto del Congreso 90 en este tomo.

anterior, al terminar sus existencias, deberán emplear en la elaboración de sus productos mieles debidamente rectificadas.

Artículo 3º—En los términos consignados en los artículos que preceden, queda prohibido el uso de la panela en el futuro para la fabricación de aguardientes, en tanto duren las condiciones actuales del mercado azucarero.

Artículo 4º—Los contraventores a la presente disposición, serán castigados con las penas que establece la Ley de emergencia económica en su artículo 8º.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
ADOLFO ALMENGOR R.

Fíjanse los precios máximos de algunos artículos comestibles.

Palacio nacional: Guatemala, 28 de abril de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que como una medida de previsión y para evitar en un inmediato futuro que los precios de los artículos de primera necesidad sean alterados por los agiotistas y acaparadores en perjuicio directo de los habitantes del país, en especial de las clases humildes;

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Ejecutivo dictar todas aquellas disposiciones que tiendan a estabilizar los precios, por lo que, como una medida de utilidad y necesidad públicas, con fundamento en los artículos 1º, 5º y 6º de la Ley de emergencia económica. (2)

ACUERDA:

Fijar precios máximos en los siguientes artículos de primera necesidad, así:

Arroz	Ø6.50 quintal	Ø0.06 libra
Frijol negro	4.50 quintal	0.05 libra
Maíz	2.50 quintal	0.03 libra
Sal	2.50 quintal	0.03 libra

Comuníquese. (1)

AREVALO.

El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Economía,
JESUS UNDA MURILLO.

Apruébanse los estatutos y reglamentos de la Asociación de trabajadores del gremio de zapateros de Quezaltenango.

Palacio nacional: Guatemala, 28 de abril de 1945.

Vista la solicitud que los señores Guadalupe Anleu y Andrés Alvarado presentaron en concepto de presidente y secretario, respectivamente, de la Asociación de zapateros de la ciudad de Quezaltenango, sobre que se aprueben sus estatutos y los reglamentos que los complementan; y,

CONSIDERANDO:

Que, según lo expresa el Fiscal del gobierno, no hay nada en ellos contrario a las leyes ni a las buenas costumbres;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos y reglamentos de la Asociación de Trabajadores del gremio de zapateros de Quezaltenango

CAPITULO I

Fines de la asociación

Artículo 1º—La Asociación de trabajadores del gremio de zapateros tiene por objeto: trabajar por

(1) Publicado el 27 de abril de 1945 y modificado el 5 de diciembre de 1945 en el sentido de poder usar el 50% de panela.

(2) La Ley de emergencia económica, Decreto del Congreso Nº 90, en este tomo, y véanse las anotaciones que tiene.

(1) Publicado el 30 de abril de 1945, y por circular de Agricultura y Economía, publicada en la prensa, no es aplicable a futuras cosechas y fué sustituído el 21 de marzo de 1946, tomo 65.

el progreso material, moral e intelectual del gremio, así como por el auxilio mutuo entre sus asociados, para lo cual trabajará dentro de la esfera de la moralidad y la justicia.

La asociación es ajena a asuntos políticos y religiosos, por consiguiente no se permiten discusiones de esta índole en su seno.

Artículo 2º—Podrán pertenecer a esta institución, todos aquellos que ejerzan el oficio de zapatero, excluyendo a los dueños de talleres grandes, quedando a juicio de la directiva la clasificación de los mismos.

CAPITULO II

De la junta directiva

Artículo 3º—La Asociación de trabajadores del gremio de zapateros será regida por una junta directiva, compuesta de un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un censor, un secretario, un prosecretario y nueve vocales, los cuales serán electos en junta general.

Este cuerpo directivo estará en funciones durante un año, pudiendo ser reelectos hasta la tercera parte de sus miembros.

Artículo 4º—La junta directiva de esta institución deberá ser electa el segundo domingo de julio y tomará posesión el 31 del mismo mes en recuerdo de haber sido ésta la fecha en que se organizó.

Artículo 5º—Las atribuciones de la directiva son las siguientes:

a) Trabajar por el mejoramiento progresivo del gremio y si es posible de cada uno de sus miembros, siempre que estén asociados, empleando para ello todos los medios lícitos que estén a su alcance;

b) Auxiliar a los socios cuando alguno de ellos se encuentre enfermo o sufra algún accidente, acordando a su favor, si fuere necesario y oportuno, subsidios en efectivo que se tomarán de los fondos de beneficencia, y si éstos no fueren suficientes, dispondrá que se levante una suscripción voluntaria entre los asociados.

Artículo 6º—Para el buen funcionamiento de la junta directiva, se formulará un reglamento que fije las atribuciones de cada uno de sus miembros, señalándoles sus respectivos deberes para el buen régimen interno de la asociación.

CAPITULO III

De los socios

Artículo 7º—Los socios se dividen en fundadores, activos, honorarios y contribuyentes.

Artículo 8º—Socios fundadores son los que firmaron el acta inaugural de la asociación; socios activos son los que se admiten como tales y tienen los requisitos exigidos por los presentes estatutos; socios honorarios, las personas a quienes la asociación les concede este título por señalados servicios en favor de la misma; y socios contribuyentes, los que, sin estar comprendidos en las categorías anteriores ni asociados a esta entidad, contribuyen pecuniariamente para sufragar los gastos de la misma institución.

Artículo 9º—Para ser socio, se requiere ser artesano de notoria buena conducta y amigo del trabajo y de la honradez.

Artículo 10.—La persona que desee ingresar a la asociación, deberá probar que goza de las condiciones exigidas en el artículo anterior y ser propuesta por dos miembros de la directiva, quienes al proponer el ingreso en sesión, certificarán la honorabilidad del propuesto.

Artículo 11.—La junta directiva resolverá en la misma sesión o después, si lo juzgare conveniente, acerca de la admisión del peticionario: si la decisión fuere favorable, se le invitará para que en la próxima sesión preste la protesta de ley.

Artículo 12.—Son obligaciones de los socios activos:

1º Conducirse con honradez y decencia en todos los actos de su vida pública, teniendo siempre presente que el buen nombre de la asociación depende del buen comportamiento de cada uno de sus asociados;

2º Dar parte inmediatamente a la Comisión de beneficencia, al tener noticia de cualquier accidente o enfermedad de los socios;

3º Respetar las creencias religiosas y opiniones políticas de sus consocios y no tratar en el seno de la asociación de esta clase de asuntos;

4º Desempeñar con la mejor buena voluntad y prontitud, todas las comisiones que se le encomienden, con estricta sujeción a las instrucciones que reciban, y dado el caso que por justo motivo no puedan desempeñar dichas comisiones, deberán manifestarlo a la junta, para que nombre a otra persona;

5º Pagar religiosamente su cuota de ingreso y la que mensualmente le corresponde, acordada por la directiva, así como los siniestros respectivos;

6º Todo socio que dejare de cumplir estrictamente con lo dispuesto en el inciso anterior, por el término de tres meses consecutivos, quedará excluído del seno de la asociación, previa notificación del caso;

7º Al ser retirado del seno de la asociación, deberá el socio recoger sus ahorros si los tuviere, dentro de los quince días siguientes, pasados los cuales ingresarán al fondo de beneficencia.

Artículo 13.—Desde el momento que una persona es aceptada como socio, deberá ser enterada de las obligaciones que le impone la institución, tomando debida nota la secretaría y tesorería, en su registro respectivo. Por ingreso se pagará la cuota de Ø0.10 (diez centavos); por siniestro, para cada socio que fallezca, Ø0.15 (quince centavos); Ø0.10 (diez centavos) mensuales para los fondos de ahorro, quedando a voluntad del socio ahorrar más de esta cantidad, pero nunca menos; y Ø0.10 (diez centavos) mensuales para fondos de beneficencia, para lo cual se le pasarán los recibos correspondientes.

Artículo 14.—Cada socio podrá disponer de sus ahorros en los casos siguientes:

1º Al completar la suma de Ø10.00 (diez quetzales), y

2º En menor cantidad, cuando sufra algún accidente desgraciado en su persona o en los miembros de su hogar.

Artículo 15.—Los socios, desde el día de su admisión o inscripción, gozarán de los siguientes privilegios:

1º Tener voz y voto en las sesiones generales;

2º Gozar del derecho de protección, en caso de enfermedad o de cualquier otro accidente;

3º Opción a los cargos directivos de la asociación;

4º Derecho de hacer a la junta directiva todas las proposiciones que juzguen de utilidad para el progreso social;

5º Los herederos gozarán del ahorro que dejare el socio fallecido, más el siniestro a que alude el artículo 13 de estos estatutos;

6º Apoyo de la asociación, moral y material, para todo aquello que tienda a levantar a cada uno de los asociados;

7º Derecho a una tarjeta de identificación que como miembro le dará la institución.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 16.—La junta directiva celebrará sus sesiones ordinarias cada quince días, y extraordinarias, previa citación de la secretaría, cuando haya que tratar algún punto de importancia para la asociación

Artículo 17.—Las sesiones de la junta general se celebrarán con el número de socios que asistan, siempre que hayan sido citados en la forma que corresponde.

Artículo 18.—Las personas electas para la junta directiva, al tomar posesión de sus cargos, con las solemnidades del caso, harán la promesa de cumplir y hacer cumplir las leyes de la asociación.

Artículo 19.—Son obligaciones del presidente de la junta:

1º Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, tanto de la junta directiva como las generales de la institución;

2º Firmar las actas de las sesiones que presida;

3º Nombrar comisiones de beneficencia y todas las que por razón social crea oportunas y disponer, en unión de los demás miembros de la directiva, los funerales de los socios que fallezcan;

4º Resolver juntamente con el resto de la directiva, la forma en que deba auxiliarse a los socios enfermos y en caso dado, estipular la cantidad con que debe acudirse a los socios, siempre que estén solventes de sus cuentas con la tesorería respectiva;

5º Representar a la institución judicial o extrajudicialmente en todos los asuntos en que tenga interés; pero cuando se trate del caso a que se refiere el artículo 27 de estos estatutos, se llenarán previamente las formalidades que en él se establecen.

Artículo 20.—Son obligaciones del tesorero:

1º Llevar un libro de Caja, en el que con la mayor exactitud y comprobación, consten los ingresos y egresos;

2º Dar cuenta a la junta directiva del cobro y recaudación de las cuotas mensuales;

3º Presentar cada trimestre y bajo-responsabilidad, el estado de caja de la tesorería;

4º Presentar cada 31 de julio una memoria detallada del movimiento de fondos habido durante el año social;

5º Comprobar cualquier egreso con la orden de pago firmada por el presidente de la junta;

6º Responder a las interpelaciones de cualquiera de los socios.

Artículo 21.—El secretario es el órgano de comunicaciones y sus deberes son:

1º Llevar un libro de actas y firmar cada una de ellas juntamente con el presidente;

2º Llevar un libro de inscripciones, en el que conste el nombre, edad, profesión u oficio y nacionalidad de los socios;

3º Dirigir las comunicaciones que le ordene el presidente o la directiva;

4º Dar cuenta con el despacho u oficios recibidos.

Artículo 22.—Cuando el secretario temporalmente falte, deberá substituirlo el prosecretario.

Artículo 23.—En la sesión general extraordinaria de cada 31 de julio, deberá el secretario presentar una memoria detallada de los trabajos efectuados durante el año social.

Artículo 24.—La falta absoluta del secretario por renuncia de éste, que le haya sido admitida, será inmediatamente repuesta, convocándose para el efecto a elecciones que deberán verificarse en junta general y el electo cumplirá el período de su antecesor.

Artículo 25.—Para la elección de secretario basta con la mayoría de votos de las personas presentes en la sesión general.

Artículo 26.—Son obligaciones del censor: ilustrar con su criterio cualquier asunto dudoso que se presente a discusión en la junta directiva.

Artículo 27.—Son atribuciones de los vocales:

1º Substituir al presidente, por su orden, cuando no pueda hacerlo el vicepresidente;

2º Tomar parte en las deliberaciones y resolver las cuestiones que se sometan a su estudio;

3º Presidir las comisiones para que fueren nombrados, formadas por socios activos;

4º Hacer el escrutinio de votos para presidente y demás miembros de la junta directiva.

Artículo 28.—La junta directiva no podrá contraer compromisos pecuniarios a nombre de la asociación, sino con autorización de la junta general, y si separadamente sus miembros los hicieren, quedarán responsables personalmente de las consecuencias con los contratantes.

Artículo 29.—Los deberes de los miembros de esta institución son los siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir fielmente las leyes de la asociación;

b) Obedecer todas las disposiciones que dicte la junta directiva y las que en su caso se acuerden en junta general.

Artículo 30.—Los presentes estatutos no podrán ser modificados sino por acuerdo de la mayoría absoluta de los socios en junta general.

Artículo 31.—Para que tengan fuerza de ley social o de la institución, deberán someterse los presentes estatutos a la aprobación del Supremo Gobierno.

Reglamento Interior de la Asociación de Trabajadores del Gremio de Zapateros de Quezaltenango

Artículo 1º—La junta directiva sesionará ordinariamente los viernes, con intervalos de quince días, a las veinte horas y extraordinariamente cuando lo juzgue necesario, citándose para el efecto, conforme el artículo 16 de los estatutos.

Artículo 2º—La junta general celebrará sus sesiones ordinariamente el primero de mayo de cada año, y extraordinariamente cuando ella o la junta directiva lo estimen procedente.

Para sesionar en junta general es necesario que haya mayoría absoluta de socios y que de la directiva haya cuando menos cinco miembros más el secretario.

Sin tales requisitos no podrá celebrarse sesión y será nulo cuanto se acordare en contravención de tales prohibiciones.

Artículo 3º—Para hacer uso de la palabra, todo socio tiene que solicitarla a la presidencia, esperando se le ceda, para hacer uso de ella.

Artículo 4º—Ningún socio podrá hacer uso de la palabra más de tres veces tratándose del mismo asunto, salvo el socio mocionante.

Artículo 5º—Si un socio en el uso de la palabra profiriera incorrecciones u ofensas contra otro socio o refiriéndose al asunto de la discusión, el presidente procederá a privar del uso de la palabra a dicho socio, y si éste no atendiera a lo dispuesto, acto continuo se hará una protesta general y se levantará la sesión haciéndose constar en punto de acta un voto de censura contra el promotor de lo ocurrido.

Artículo 6º—Si el presidente no tomara las medidas expresadas en el artículo anterior, contra el socio que alterare el orden de la manera ya dicha, todo socio está en el deber de llamar al orden, para que respeten y hagan respetar el presente reglamento.

Artículo 7º—No se aceptará ninguna moción que no lleve firma responsable; las mociones verbales serán puestas a discusión y a juicio de la presidencia, si ésta lo juzgare de utilidad, pudiendo el socio hacer uso de la palabra hasta cuatro veces, relacionándose siempre al asunto de que se trata.

Artículo 8º—El tiempo máximo para las sesiones será de dos horas; pasado este tiempo se preguntará si se prolonga la sesión para no dejar asuntos pendientes, estándose a lo que resuelva la mayoría.

Artículo 9º—Sin previo permiso de la presidencia no será permitido a ningún socio retirarse antes que la sesión termine, permiso que solicitará haciendo uso de la palabra.

Artículo 10.—Ningún socio podrá tomarse la facultad de abrir la correspondencia dirigida a la sociedad, siendo exclusivamente el presidente o secretario los llamados a enterarse de ella. Eso no obstante, todos los socios tienen derecho de enterarse de la forma en que marchan los asuntos de la institución y de que se les ponga al corriente con todo el detalle posible de los mismos.

Artículo 11.—Queda terminantemente prohibido que los socios entren a sesión en estado de ebriedad y si ese hecho pasare inadvertido no tendrá derecho a que se le conceda el uso de la palabra, y si hubiere insistencia de parte del socio que haya incurrido en esa falta, la presidencia queda facultada para implantar el orden en la sesión.

Reglamento de Beneficencia de la Asociación de Trabajadores del Gremio de Zapateros de Quezaltenango

1º—La comisión de beneficencia la formará un jefe y cuatro inspectores, siendo estos últimos nombrados por dicho jefe, debiendo cuidar que los nombrados residan en el cantón que se les nombre para su inspección.

2º—Los inspectores recibirán instrucciones del jefe de beneficencia y a él darán cuenta inmediata al tener noticia de la enfermedad de algún socio.

3º—Al tener conocimiento el jefe de beneficencia de la enfermedad de algún socio, está en la obligación de visitar personalmente al enfermo y según el estado que guarde, dar aviso oportuno.

4º—Todos los socios están en la obligación de desempeñar la comisión de beneficencia para ayudar al buen cumplimiento de sus fines y no se les admitirá renuncia en ningún caso.

5º—Los inspectores prestarán servicios por el término de seis meses, debiendo cuidar el jefe de nombrar con un mes de anticipación a los que deban sustituirlos, evitando las relaciones inmediatas.

6º—Los inspectores están en la obligación de integrar las comisiones de pésame que la asociación nombrare para el caso de defunción de algún socio, debiendo ir presididas por el jefe de beneficencia.

7º—En caso de defunción de un socio, el jefe dará parte inmediato al presidente de la asociación, para que él dicte las disposiciones que fueren necesarias, dando cuenta a la general en la próxima sesión.

8º—Para el cumplimiento del presente reglamento la secretaría está en la obligación de remitir al jefe de beneficencia una lista de los socios que no estén solventes, cuya lista extractará del informe que rinda mensualmente el tesorero.

9º—El jefe de beneficencia debe presentar en cada sesión, un informe detallado de la asistencia suministrada a los socios, haciendo constar en el mismo, las faltas que haya observado en los inspectores, relativas al desempeño de su cometido.

Reglamento para la Asistencia a la Inhumación de un Socio

1º—Al tener noticia del fallecimiento de un socio, el jefe de beneficencia se pondrá de acuerdo con la familia del socio fallecido, para saber cuáles son las disposiciones que puedan acordarse.

2º—La junta directiva está en la obligación de cumplir con todas las comisiones que en casos de esta naturaleza haya necesidad de hacer.

3º—Para el mejor orden, el jefe de beneficencia nombrará un miembro de la directiva para que, en calidad de jefe de ceremonia, se encargue de llevar el orden del desfile por las calles con dirección al Cementerio general.

4º—El presidente de la asociación, al tener noticia del fallecimiento de un socio, designará a la persona que en nombre de la asociación pronuncie la debida alocución a los merecimientos del finado, en el momento que sea colocado en la última morada.

5º—Cuando ocurriere el fallecimiento de un socio fundador, la asociación acordará hacer invitación para asistir a la inhumación del cadáver.

6º—Cuando fallezca un socio honorario, éste gozará de las mismas prerrogativas que el anterior.

7º—Cuando el fallecido fuere socio contribuyente, se invitará generalmente para la inhumación del cadáver.

8º—Cuando fuere un socio activo se invitará al gremio y demás asociaciones.

9º—Cuando el fallecido fuere algún miembro de la familia de un socio, tomará parte la directiva, acompañada de una ofrenda.

10.—Tanto el presidente como el tesorero de la asociación serán responsables personalmente de la conservación y manejo de los fondos que ingresen a la tesorería por concepto de cuotas, llamamientos, servicios de beneficencia o depósito de ahorro, los que, de preferencia, mantendrán en una institución de crédito o casa bancaria.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

ADOLFO ALMENGOR R.

Regístrase y se extiende a favor de la sociedad "Higgins Industries, Inc.", patente de invención por "mejoras en la construcción de cascos para botes y barcos".

Palacio nacional: Guatemala, 28 de abril de 1945.

En vista de las diligencias seguidas por el licenciado Ernesto Viteri Bertrand, en su concepto de representante legal de "Higgins Industries, Inc.", una corporación radicada en Nueva Orleáns, Louisiana, Estados Unidos de América, y de Andrew Higgins, del mismo domicilio, relativas a que a nombre de la citada sociedad se conceda patente de invención por "mejoras en la construcción de cascos para botes y barcos"; y,

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el efecto exige la ley de la materia, sin que se haya presentado objeción alguna, en consecuencia de las publicaciones respectivas; que los expertos, ingenieros Luis Angel Rodas y Alejandro P. de Synegub Sokolsky, rindieron dictamen favorable a la petición; y que el invento de que se trata lo tienen los señores Higgins Industries, Inc. patentado en los Estados Unidos de América con el número 2.144,111, por el término de diez y siete años que vencerán el diez y seis de enero de mil novecientos cincuenta y seis, a contarse del diez y siete de enero de mil novecientos treinta y nueve,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal a favor de la sociedad "Higgins Industries, Inc.", por el término de diez años y ocho meses, la patente de invención de mérito, de conformidad con la descripción y dibujos acompañados. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Economía,

J. UNDA MURILLO.

(1) El Decreto 2011 en tomo 56.

Autorízase a la Tropical Radio Telegraph Company *para que pueda rebajar sus tarifas de Guatemala a San Francisco, California, Estados Unidos de Norteamérica.*

Palacio nacional: Guatemala, 28 de abril de 1945.

Con vista de la solicitud presentada por el superintendente de la *Tropical Radio Telegraph Company,* contraída a que se autorice a esa compañía para reducir sus tarifas de Guatemala a San Francisco, California, Estados Unidos de Norteamérica, y de lo manifestado por la Dirección general de comunicaciones postales, eléctricas y radiodifusión y el fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada compañía para que pueda rebajar sus tarifas de Guatemala a San Francisco, California, Estados Unidos de Norteamérica, en el entendido, que con ello no se afectan las cláusulas 3ª y 4ª del contrato vigente fecha 3 de septiembre de 1941, aprobado por acuerdo gubernativo de 6 del mismo mes y año, quedando en consecuencia dichas tarifas, así:

Por palabra en servicio "ordinario"	Ø0.26
Por palabra en servicio "código"	0.24
Por palabra en servicio "diferido"	0.19.5
Por palabra en servicio "carta nocturna"...	0.12

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

RODRIGO ROBLES CH.

Derógase un acuerdo emitido por el órgano de Fomento en la forma que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 30 de abril de 1945.

Con vista de las diligencias seguidas por la *Tropical Radio Telegraph Company,* y de lo manifestado por la Dirección general de aeronáutica civil,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo emitido por el órgano de la Secretaría de Fomento el 26 de enero

de 1942, por medio del cual se restringen las informaciones climáticas. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

RODRIGO ROBLES CH.

Derógase el arbitrio de Ø0.02 que por cada persona que haga uso de los baños "Chocoyá" tiene autorizado a cobrar la municipalidad de Chichicastenango.

Palacio nacional: Guatemala, 30 de abril de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de la solicitud presentada por la municipalidad de Chichicastenango, departamento del Quiché y con mérito del informe rendido por la gobernación departamental respectiva,

ACUERDA:

Derogar el arbitrio de Ø0.02 que por cada persona que haga uso de los baños "Chocoyá", tiene autorizado a cobrar la mencionada municipalidad de Chichicastenango, de conformidad con el acuerdo gubernativo de fecha 20 de marzo de 1939. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónese ceder en arrendamiento los talleres tipográficos en que se imprimió el diario "La Nación", a la "Asociación de artes gráficas".

Palacio nacional: Guatemala, 3 de mayo de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de la solicitud que la "Asociación de artes gráficas" ha presentado, relativa a adquirir en arrendamiento los talleres tipográficos en que se imprimió el diario "La Nación"; y, (3)

CONSIDERANDO:

Que, mientras se resuelve jurídicamente su situación definitiva es conveniente darles un destino útil;

POR TANTO,

ACUERDA:

Autorizar al procurador general de la Nación para que, ante el escribano del gobierno, bajo riguroso inventario y en las condiciones ofrecidas por la junta directiva de la "Asociación de artes gráficas", ceda a dicha entidad, a nombre del Estado y para acceder a un justo deseo del laborioso gremio de trabajadores de la impresión, el arrendamiento de los talleres tipográficos de que se ha hecho referencia. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

ADOLFO ALMENGOR R.

Modifícase el inciso "C" del acuerdo gubernativo de 19 de julio de 1933.

Palacio nacional: Guatemala, 3 de mayo de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Modificar el inciso "C" del acuerdo gubernativo de 19 de julio de 1933, el cual quedará así: (2)

C) Remuneración de servicios prestados en horas extraordinarias del día:

Guardalmacén local, por hora	Ø0.41
Caporal, por hora	0.30
Peones, por hora	0.15

Para el servicio prestado en horas comprendidas de las 18 a las 6, se duplicará la remuneración que

(1) Ya había sido derogado por acuerdo de 9 de noviembre de 1944, tomo 63.

(2) Tomo 58.

(3) Derogado este acuerdo el 23 de octubre de 1946, tomo 65.

(1) Los estatutos de Unión de Linotipistas de Guatemala, en tomo 49.

(2) El acuerdo modificado en tomo 52 reformado por el Decreto Gub. 2211, tomo 58 sólo para Ayutla y adicionada el 10 de mayo de 1946, tomo 65, que limita la cantidad y todo sustituido por Decreto del Congreso 274, tomo 65.

antecede y tanto estos servicios como cualquier otro que se preste por algún empleado, se remunerarán atendiendo a la calidad, categoría y responsabilidad de éste.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Arrendamiento de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán.

Salvador A. Saravia Enríquez, subsecretario de Agricultura y Minería, con autorización e instrucciones del señor Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería, por una parte, que en lo sucesivo se llamará "el Gobierno", y por otra, la señora Elisa Prado Romaña de Pullin, de 46 años de edad, casada, con domicilio en la avenida del Hipódromo y parque "Morazán", de esta capital, que en adelante se denominará "el Contratista", de conformidad con el Decreto gubernativo número 3126, de fecha 18 de julio de 1944, celebran el siguiente contrato de arrendamiento:

Primero.—El Gobierno concede en arrendamiento al contratista, por un término de veinticinco años, a contar de la fecha en que este contrato sea aprobado por acuerdo gubernativo, un lote de terreno de treinta y dos (32) por veinte (20) varas, marcado con el número diez (10) de la "Colonia Progresista" a orillas del lago de Amatitlán y que colinda con los lotes números nueve y once de dicha colonia; la orilla del lago y el cerro de Bárcena, camino por medio.

Segundo.—El contratista se obliga a pagar al Gobierno en la Administración de rentas de este departamento, anticipadamente y sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno, el arrendamiento anual de veinte quetzales (Q20.00) o sea el cuatro por ciento sobre el valor en que fué estimado el inmueble de que se trata, de conformidad con el artículo 4º del Decreto gubernativo número 3126. (1)

Tercero.—El contratista deberá destinar el predio arrendado a edificar una construcción adecuada, que contribuya al embellecimiento del lugar, cuyos planos previamente deberán ser aprobados por el Ministerio de Agricultura y Minería y no podrá, bajo pena de nulidad de este contrato, subarrendar el inmueble. Tampoco podrá, sin previa autorización del Ministerio de Agricultura y Minería, enajenar o gravar las construcciones e instalaciones de su pertenencia que en dicho inmueble existan.

Cuarto.—Queda prohibido al contratista, salvo autorización escrita del Ministerio de Agricultura y Minería, variar de destino que de conformidad con lo que determina el artículo 3º de este contrato, deberá darse al inmueble arrendado y establecer en la edificación que haga, cantina o centros de índole semejante.

Quinto.—El contratista se obliga a terminar la construcción que lleve a cabo en el inmueble indicado, dentro del plazo de un año, el cual se contará desde la fecha en que sea aprobado este contrato por acuerdo gubernativo.

Sexto.—Este contrato no podrá traspasarse, en todo o en parte a tercera persona.

Séptimo.—La falta de cumplimiento de cualquiera de las estipulaciones a que está sujeto el contratista de conformidad con los términos de este contrato y a las leyes y reglamentos correspondientes, dará derecho al Gobierno para tener por fenecido este documento y disponer la desocupación del inmueble, que hará efectiva el gobernador de este departamento, sin más trámite que la notificación previa al contratista y en su defecto a cualquier ocupante del predio, a quien se fijará el plazo de un mes para que la efectúe, bajo apercibimiento de disponer el lanzamiento inmediato.

Octavo.—El contratista reconoce de manera expresa los derechos de dominio irrestricto que corresponden a la nación sobre el predio identificado y manifiesta aceptar todos los términos del presente contrato.

Y para seguridad de las partes, se firman dos ejemplares del mismo tenor en la ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

SALV. A. SARAVIA E.

LILY PRADO DE PULLIN.

Palacio nacional: Guatemala, 3 de mayo de 1945.

Visto el contrato celebrado el día treinta de abril del año en curso, entre el subsecretario de Agricultura y Minería, por una parte, y la señora Elisa Lily Prado Romaña de Pullín, por otra, en virtud del cual el Gobierno concede en arrendamiento a dicha señora, el lote de terreno marcado con el número diez (10) de la "Colonia Progresista", a orillas del

(1) El Decreto 3126, en tomo 63 y véase artículo 38 Ley Agraria, Decreto Leg. 2159, tomo 55 y las anotaciones que tienen, así como el Decreto del Congreso 302, tomo 65 sobre contratos del arrendamiento.

lago de Amatitlán, por un término de veinticinco años, en las condiciones puntualizadas en el mismo; y encontrándolo de conformidad,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar las ocho cláusulas de que consta el contrato de mérito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

Subvención mensual de Ø5,400 a la Escuela de ciegos y sordomudos.

Nº 59.—Ramo IV.—Sección 9ª
Año fiscal: 1944-1945.—Partida Nº 7784.
Por Ø1,350.00 mensuales.—Valor total Ø5,400.00

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de cinco mil cuatrocientos quetzales (Ø5,400.00), con cargo a la partida de gastos del ramo de beneficencia, la subvención mensual de mil trescientos cincuenta quetzales (Ø1,350), a partir del mes de marzo, al resto del año fiscal vigente, para que la "Escuela de ciegos y sordomudos", organizada por la asociación de muchachas guías, pueda establecer y mantener el internado de dicha escuela.

El pago será efectuado por la Tesorería nacional, con cargo a la partida Nº 7784 del presupuesto de gastos vigente. (1)

Guatemala, 4 de mayo de 1945.

AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,
J. BIANCHI.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) La Escuela fué fundada y subvencionada por acuerdo de 26 de noviembre de 1928, tomo 47 y los estatutos de la asociación de ciegos en este tomo.

Acuérdase declarar asueto en las oficinas públicas el día 7 de mayo de 1945.

Palacio nacional: Guatemala 7 de mayo de 1945.

CONSIDERANDO:

Que en la fecha de hoy las Naciones Unidas obtuvieron una resonante victoria con motivo de la rendición incondicional de las fuerzas totalitarias que durante cinco años han luchado por imponer la vigencia de doctrinas reñidas con la democracia y el decoro humano,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala pertenece a la congregación de Naciones Unidas que han logrado la victoria de referencia y que ha prestado su contingente en favor de la causa aliada,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Asociarse al júbilo mundial por tal acontecimiento y declarar asueto en las oficinas públicas por el resto del día de hoy.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo de 19 de diciembre de 1941, en la forma que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1945.

Con vista de las diligencias seguidas por la *Tropical Radio Telegraph Company* y de lo manifestado por la Dirección general de comunicaciones postales, eléctricas y radiodifusión, y el fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Modificar el artículo 1º del acuerdo gubernativo de 19 de diciembre de 1941, en el sentido de que las

comunicaciones cablegráficas y radiotelegráficas así como las radiotelefónicas, se admitan también en los idiomas francés y portugués. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RODRIGO ROBLES CH.

Derógase el acuerdo gubernativo de fecha 11 de agosto de 1937 que se expresa, debiendo recoger el Estado el terreno "La Isla".

Palacio nacional: Guatemala, 9 de mayo de 1945.

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de fecha 11 de agosto de 1937, se concedió a don Alfredo Denby, el uso por el término de diez años, del terreno nacional denominado "La Isla", ubicado en jurisdicción municipal de Iztapa, departamento de Escuintla;

Que al conceder tal autorización no se tomó en cuenta que el señor Denby era extranjero y en consecuencia se infringió el artículo primero del Decreto gubernativo 2369; (2)

Que el señor Denby no cumplió con efectuar siembras en el terreno aludido, no era agricultor y además poseía otros bienes, por todo lo cual se violó la Ley agraria en sus artículos 31 y 126 en sus incisos 4º y 7º;

POR TANTO,

Con apoyo de lo dictaminado por el fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Derogar en todas sus partes el acuerdo gubernativo a que se ha hecho mención, debiendo en consecuencia recoger el Estado el terreno "La Isla" que indebidamente se le había otorgado en uso al señor Alfredo Denby.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

Compra de un sitio y casa para escuela del barrio "El Gallito".

Nº 219.—Ramo IV.—Sección 4ª
Año fiscal: 1944-1945.—Partida Nº 40928.
Valor total: Q1,522.00.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de un mil quinientos veintidós quetzales (Q1,522.00), a la señora Herminia Aroche Ramírez de García, por valor de la casa y lote número 875, ubicados en la quince calle "A" del barrio "El Gallito", número 830, de esta capital, que la Secretaría de Educación Pública compra a dicha señora para instalar una escuela nacional. Se acompañan los respectivos comprobantes.

El pago será efectuado por la Tesorería nacional, con cargo a la partida Nº 40928 del presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 10 de mayo de 1945.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébase el proyecto de reglamento general para Congresos regionales de economía; designanse presidencia de las sesiones del primer Congreso regional y vicepresidente 2º del mismo; apruébase el temario que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 12 de mayo de 1945.

Visto el informe presentado por la Comisión organizadora del primer Congreso regional de economía,

(1) El acuerdo de 19 de diciembre de 1941 fué derogado por el artículo 42 de la Ley de Emergencia, Decreto Gub. 2655, tomo 60 y vuelto a derogar el 24 de agosto de 1945.

(2) El Decreto 2369 sustituído por el del Congreso Nº 149 de este tomo.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar el proyecto de reglamento general para los Congresos regionales de economía, con excepción del artículo 15. (1)

2º—Designar para que presida las sesiones del primer Congreso a la misma Comisión organizadora mencionada en el acuerdo de 24 de abril, debiendo ellos adoptar la distribución de funciones más adecuada al éxito del Congreso.

3º—Designar al gobernador de Escuintla, coronel Enrique C. Valladares, vicepresidente 2º del primer Congreso regional.

4º—Aprobar el temario propuesto por la Comisión, para que sirva de norma en las deliberaciones del primer Congreso, e invitar a los Ministros de Educación y de Salud Pública y Asistencia Social para que designen sus representantes en el Congreso.

5º—Fijar el domingo 20 de mayo para que se realice la elección de los finqueros y mozos que han de concurrir al Congreso como delegados municipales y para la elección de los obreros, industriales y comerciantes que han de concurrir al Congreso como delegados departamentales.

Comuníquese y publíquese.

AREVALO.

El subsecretario encargado del Despacho de Economía,

J. UNDA MURILLO,

Dispónese la publicación del diario "Mediodía" costeado por el Estado.

Palacio nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en un régimen de verdadera democracia es imprescindible que el Gobierno dé la mayor publicidad a sus actos, con el fin de informar al pueblo de las intenciones y alcances que los animan;

CONSIDERANDO:

Que, dentro de la amplia libertad de expresión del pensamiento que garantizan la Constitución y leyes de la República, los actos gubernamentales pueden ser objeto de crítica o de censura, ya por desconocimiento de las causas que los motivan, por divergencias de criterio o de apreciación, o bien por tendenciosa interpretación de los mismos, lo que pone al Gobierno en la necesidad de justificar sus propios actos, creando un órgano de publicidad que responda plenamente a los elevados intereses del Estado;

CONSIDERANDO:

Que es necesario estructurar firmemente la conciencia cívica surgida a través de la revolución del veinte de octubre, propósito que sólo puede lograrse mediante una difusión sistemática de los principios que informan la nueva era nacional hasta alcanzar en las generaciones actuales un perfecto entendimiento de los hondos alcances de la revolución;

CONSIDERANDO:

Que uno de los medios más eficaces para realizar los fines propuestos lo constituye la prensa, y que ésta tiene, además, la ventaja de dejar constancia documentable de los actos y propósitos del Gobierno;

POR TANTO;

De conformidad con lo resuelto en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Se publicará en esta capital un diario que se llamará "MEDIODIA", costeado por el Estado, como dependencia del Ministerio de Gobernación.

2º—Mientras los gastos que implique la publicación del diario no sean incorporados al Presupuesto general de gastos, la erogación correspondiente a los meses de mayo y junio de 1945 será respaldada por acuerdo especial.

3º—El diario "MEDIODIA" podrá imprimirse en los talleres tipográficos de la Nación o en cualquier otro que el Gobierno disponga y, en este último caso, se firmará el contrato correspondiente, por el órgano del Ministerio de Gobernación.

4º—Las tarifas de suscripciones, anuncios y demás publicaciones, serán emitidas por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Gobernación, los cuales quedan encargados del cumpli-

(1) El Reglamento no fué publicado en el Diario oficial y por eso no figura en este tomo, sólo la convocatoria del 24 de abril de 1945.

miento de esta disposición, y los fondos ingresarán a la Tesorería nacional. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Agricultura.
ROBERTO GUIROLA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RODRIGO ROBLES CH.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Economía,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Educación Pública,
MANUEL GALICH.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho,
JULIO CESAR MENDEZ M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

Multa de 25% a deudores morosos de impuestos municipales en San Felipe.

Palacio nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, para que pueda exonerar del pago de las multas que por diferentes impuestos adeudan a dicha corporación a aquellos vecinos que cubran el valor de los impuestos en un solo contado, exoneración que estará vigente por un plazo de tres meses a contar de la fecha del presente acuerdo.

Se autoriza también a la misma corporación para que en vez de recargar un porcentaje del 50% de multa para quien no pague en tiempo los impuestos, se cobre una multa de 25%.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase al procurador general de la Nación para que acepte la venta de los terrenos que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 18 de mayo de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar al procurador general de la Nación, para que ante el escribano de cámara, acepte a nombre de la Nación, la compra de los siguientes terrenos ubicados en Peñate, jurisdicción del Puerto de San José:

Finca rústica propiedad de Irene Martínez Lara y condueños, inscrita en el Primer registro de inmuebles con el número 56, folio 144, del libro 5 de Escuintla;

Terrenos de Irene Martínez Lara, inscritos en el mismo registro con los números 3922 y 2039, folios 161 y 20, de los libros 42 y 32 de Escuintla, respectivamente;

Terrenos de Héctor Sandoval, llamados "El Naranjillo" y "Paraíso", inscritos en el mismo registro con los números 10 y 4247, folios 42 y 214, de los libros 2 y 44 de Escuintla; y,

Terreno de Florentina Murillo, inscrito al número 868, folio 68, del libro 21 de Escuintla.

Todos estos terrenos, así como un lote que ha venido siendo poseído por Víctor Manuel Castillo Avila y María Teresa Castillo Avila de Jiménez, que linda: al norte y oriente con Irene Martínez Lara, al sur con Irene Martínez Lara y condueños, y al poniente con la carretera del Puerto de San José a Guatemala y ubicado en la misma jurisdicción de Peñate, en el mismo acto se darán en uso a la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica para la construcción y manteni-

(1) La tarifa es de 30 de mayo de 1945 en este tomo.

miento de sus depósitos de combustibles, por el término de cincuenta años, plazo máximo que determina el artículo 102 de la Constitución de la República y que empezará a contarse desde la fecha en que por acuerdo gubernativo sea aprobado el contrato respectivo. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura.
R. GUIROLA L.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

MANIFIESTO

del Consejo superior de la Defensa Nacional, en nombre del Ejército de la Revolución, al pueblo de Guatemala (2)

En el transcurso de la presente semana, han circulado en los diferentes sectores de la sociedad, insistentes rumores relativos a un alzamiento militar en uno de los cuerpos de la guarnición de la capital, el cual trataba de frustrar los objetivos logrados por el pueblo de Guatemala, en su gloriosa gesta libertadora del 20 de octubre.

Desafortunadamente, maniobras de ciertos elementos reaccionarios en el afán de dar cima a sus ambiciones bastardas, y no queriendo comprender lo que significan la libertad y dignidad humanas, conseguidas en Guatemala a costa de tantos sacrificios, han logrado, con los mismos procedimientos antiguos de propaganda ilícita, contaminar a ciertos miembros del Ejército, quienes apartándose de las normas de la lealtad y del honor, y olvidando los postulados de la revolución solemnemente jurados el 22 de diciembre de 1944, y del compromiso adquirido con el pueblo de Guatemala, trataron recientemente de traicionarlo, derrocando al Gobierno legalmente constituído. (3)

Ante la realidad de los hechos, este Consejo, en defensa de las legítimas aspiraciones y en resguardo de las garantías y derechos del pueblo, y, como genuino representante del Ejército nacional de la revolución, al pueblo de Guatemala hace saber:

1º—Que ya se han tomado las medidas necesarias para resguardar la tranquilidad y el orden públicos, sometiendo a los tribunales de justicia militar a los miembros indignos del Ejército que se han prestado a semejantes maniobras;

2º—Que se juzgará a tales elementos con el máximo rigor que permita la ley militar, haciendo recaer sobre los culpables el peso de la ley sin contemplaciones de ninguna especie;

3º—Que así como en la gloriosa gesta del 20 de octubre, el Ejército empuñó las armas para derrocar una tiranía oprobiosa e indigna, así también está dispuesto a exterminar a todos aquellos elementos agitadores que con ideologías exóticas y maniobras disociadoras, tratan de implantar una nueva tiranía en nuestra patria;

4º—El Ejército de la revolución reitera al pueblo de Guatemala, que está dispuesto a respetar y hacer que se respeten los derechos del pueblo, advirtiendo que no tolerará que sea defraudado en sus nobles y naturales aspiraciones.

Por la patria. — Por el pueblo.
Por la revolución. (1)

Declárase la expropiación forzosa de las fincas que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de las diligencias seguidas al respecto,

ACUERDA:

1º—Declarar la expropiación forzosa, a favor del Estado, por causas de utilidad y necesidad públicas, de las fincas números 751, 752, 753, 754, 756, 757, 758, 759 y 766, folios 183, 185, 187, 189, 193, 195, 197, 199 y 217, todas del libro 4º del departamento de Izabal, consistentes en nueve parcelas de la lotificación que realizó el Gobierno de la República en Puerto Barrios, por acuerdo de 20 de agosto de 1928, las que fueron adjudicadas en aquella época a Carlos Eduardo V. Aragón, José Rubén Aragón, Sergio J. Aragón, Matilde Aragón, Angela Valdés de Aragón, Víctor H. Aragón, Lidia

(1) Ampliado el 28 de enero de 1946.

(2) Tomado de la sección informativa del "Diario de Centro América", Nº 64, tomo 43 del sábado 19 de mayo de 1945.

(3) El juramento de 22 de diciembre de 1944 en tomo 63.

(1) El original de donde fué tomado no tiene firma.

Esperanza Aragón, Francisco Javier Aragón y Lidia Esperanza Aragón, y más tarde utilizadas para construir el aeropuerto de aquel lugar. (1)

2º—Facultar al Ministerio Público para que, en la forma acostumbrada, represente al Gobierno de la República en el otorgamiento de las respectivas escrituras traslativas de dominio, debiendo obtenerlo de oficio, en caso de rebeldía o ausencia de los propietarios, y proceder, en todo caso, de manera que se les omita cualquier gasto oneroso. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RODRIGO ROBLES CH.

Autorízase a la municipalidad de Chinautla para comprar un terreno en la aldea El Durazno.

Palacio nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la municipalidad de Chinautla, de este departamento, para que de su partida "Disponibilidad", erogue la suma de trescientos cincuenta quetzales (Ø350), que le servirá para pagar a la señora Silvia Pérez viuda de Mendizábal, el valor de una propiedad que adquirirá la municipalidad para instalar la escuela rural mixta de la aldea El Durazno, y que se encuentra inscrita con el Nº 751, folio 178, del libro Nº 104 de Guatemala, debiendo otorgarse la escritura de traspaso ante notario y con las formalidades de ley.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

(1) Los acuerdos de 20 de agosto y 17 de diciembre de 1928 en tomo 47, el de 30 de agosto de 1929 en tomo 48 y los Decretos Gubs. 2560 y 2661 en tomo 60, todos relativos a adjudicaciones en Puerto Barrios.

(2) La Ley de Expropiación es Decreto Leg. 438, tomo 10 y Gub. 654, tomo 24.

Regístrase y se extiende a favor de la persona que se expresa la patente de invención de "un procedimiento de exploración de petróleo usando el análisis de muestras de material terroso, etc."

Palacio nacional: Guatemala, 19 de mayo de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

En vista de las diligencias iniciadas por el licenciado José González Campo, en concepto de apoderado del señor Ralph Henry Fash, domiciliado en 2504 Oakland Boulevard Forth Worth, Texas, Estados Unidos de América, relativas a que a favor de dicho señor se conceda patente de invención por "un procedimiento de exploración de petróleo usando el análisis de muestras de material terroso, etc."; y,

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos que para el efecto exige la ley de la materia, sin que se haya presentado objeción alguna, en consecuencia de las publicaciones respectivas y que nombrados expertos los señores ingeniero Carlos Marckwordt y Walter Osborne, rindieron dictamen favorable a la petición,

ACUERDA:

Que en observancia de lo dispuesto en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal a favor del señor Ralph Henry Fash, por el término de quince años, la patente de invención de mérito, de conformidad con la descripción y dibujos acompañados. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Estado en el Despacho de Economía,
JESUS UNDA MURILLO.

Dispónese ampliar un acuerdo por el que se organizó el Comité nacional de alfabetización, en la forma que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1945.

(1) El Decreto 2011 en tomo 56.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo emitido el veintiséis de abril recién pasado, por el cual se reorganizó el Comité nacional de alfabetización, en el sentido de que también formarán parte de dicho Comité un representante de cada una de las siguientes entidades:

Ejército nacional; Asociación general de agricultores; Confederación nacional de trabajadores; Sociedad de auxilios mutuos del comercio de Guatemala; Asociación de abogados; Asociación médica de auxilios mutuos; Asociación de ingenieros; Asociación de farmacéuticos; y Asociación de odontólogos. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

Dispónese restablecer el municipio de San José Ojetenán, en la forma que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de mayo de 1945.

Examinada la solicitud de los vecinos de San José Ojetenán, municipio de Ixchiguán, departamento de San Marcos, relativa a que se restablezca el municipio que por acuerdo gubernativo de fecha 5 de marzo de 1936 fué anexado a Ixchiguán al que hoy pertenece; y, (2)

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular se desprende que es atendible la solicitud,

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen emitido por el fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Restablecer el municipio de San José Ojetenán, departamento de San Marcos, con la misma comprensión municipal que tenía antes de la emisión del acuerdo de 5 de marzo de 1936, que lo anexó a Ixchiguán.

La gobernación departamental queda encargada del cumplimiento de este acuerdo, dando cuenta en su oportunidad.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

Apruébase el plan de arbitrios para la municipalidad de Pochuta.

Palacio nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de lo expuesto por la municipalidad de Pochuta, departamento de Chimaltenango y con mérito del dictamen emitido por el Consejo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente plan de arbitrios para la indicada municipalidad de Pochuta:

Beneficio de ganado mayor, por cabeza....	Ø 1.00
Beneficio de ganado menor, por cabeza.....	0.50
Zarabandas de 1ª clase, al día.....	2.00
Zarabandas de 2ª clase, al día.....	1.00
Por bailes, fiestas o celebraciones cualesquiera, en fincas del municipio	1.00
Por plantas eléctricas lucrativas, al mes....	10.00

El cobro de dichos arbitrios lo hará la municipalidad mediante los talonarios que para el efecto están autorizados. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) La Ley de Alfabetización Nacional es Decreto 72 y el comité creado por Decreto 20, ambos en tomo 63.
(2) El acuerdo de 5 de marzo de 1936 en tomo 54.

(1) Los anteriores en tomos 55 y 59.

Apruébanse los estatutos de la asociación "Artes gráficas".

Palacio nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1945.

Vista la solicitud presentada por los señores Manuel Urrutia, Oswaldo Romero y Arcadio Ruiz Franco, relativa a que se aprueben los estatutos de la asociación "Artes gráficas", formada por tipógrafos, linotipistas y similares, con el fin, según lo expresan, de fomentar el sentimiento de ayuda mutua y de solidaridad humana, así como de conseguir la dignificación, adelanto y engrandecimiento de la imprenta guatemalteca; que el fiscal del Gobierno manifiesta que dichos estatutos no contienen nada contrario a las leyes del país, y que los interesados aceptaron expresamente las modificaciones sugeridas por éste,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los estatutos de mérito que, con sus modificaciones, quedan así: (1)

Estatutos de la asociación "Artes Gráficas"

TITULO I

De la junta directiva

Artículo 1º—La asociación "Artes gráficas", de Guatemala, será regida por una junta directiva compuesta de un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un protesorero, un secretario, un prosecretario y seis vocales. Las atribuciones de dicha junta directiva serán las siguientes:

a) Reunirse por lo menos dos veces al mes, antes de la junta general ordinaria, y cuantas veces lo crea necesario, para resolver asuntos de la asociación o para tomar determinaciones en casos especiales;

b) Convocar a la junta general a sesiones ordinarias por lo menos dos veces al mes, con el fin de fomentar el intercambio cultural entre sus miembros y mantener vivo el principio de solidaridad;

c) Convocar a sesiones extraordinarias cuando lo soliciten por lo menos la tercera parte de los socios de conformidad con los presentes estatutos, o cuando la urgencia de un asunto lo demande;

d) Tiene la obligación ineludible de dilucidar toda queja o querella que contra jefe o propietario presente cualquiera de sus asociados, siempre que sea respaldada por dos miembros de esta entidad y que laboren en el mismo taller;

e) Dar cuenta a la junta general en las sesiones ordinarias, de sus trabajos y disposiciones;

f) Presentar un informe o memoria a la junta general, dando cuenta de sus trabajos, al terminar sus labores administrativas y sociales.

Del presidente

Artículo 2º—Son atribuciones del presidente:

a) Tener la representación social y jurídica de la asociación;

b) Cumplir y hacer que se cumplan los estatutos y reglamento interior de la asociación;

c) Presidir las sesiones;

d) Poner a discusión las mociones en el orden en que se hayan presentado, o bien por el orden de su importancia, calificada por el presidente y ratificada por los socios;

e) Reunir a la junta directiva cuando lo reclame un asunto de trascendencia;

f) Autorizar con su firma los documentos de la tesorería;

g) Nombrar todas las comisiones indispensables para el mejor gobierno y progreso de la asociación;

h) Recibir en nombre de la asociación "Artes gráficas" la protesta de ley a la junta directiva entrante y a los socios que ingresen, pronunciando las siguientes palabras: *¿Protestáis cumplir y hacer que se cumplan fielmente los estatutos y reglamento de esta asociación, poniendo al servicio de la misma, toda vuestra capacidad y entusiasmo para su engrandecimiento y progreso?* En seguida de la afirmación de los mismos, el presidente pronunciará estas últimas palabras: *Si así lo hiciereis, la asociación sabrá premiar vuestra justa actuación, y de ser lo contrario, ella sabrá demandarla;*

i) Firmar con el secretario la correspondencia, los diplomas y nombramientos; así como las actas de las sesiones, previa aprobación;

j) Llamar al vicepresidente o en su defecto a uno de los vocales en el correspondiente orden numérico, para que presida la sesión mientras duren los debates en que desee tomar parte;

k) En caso de que hubiere algún empate en una votación, excluyendo la de elecciones, el presidente tendrá doble voto.

(1) Los estatutos de la "Unión de Linotipistas de Guatemala" aprobados el 22 de mayo de 1930 figuran en el tomo 49.

Del vicepresidente

Artículo 3º—El vicepresidente sustituirá al presidente en su defecto, y desde luego tendrá las mismas atribuciones.

Del tesorero

Artículo 4º—Son atribuciones del tesorero:

a) Cobrar puntualmente el valor de las cuotas mensuales de los socios, así como el de las contribuciones extraordinarias acordadas, otorgándoles el recibo correspondiente;

b) Llevar los libros de contabilidad necesarios, con toda limpieza;

c) No egresar ninguna suma de dinero, si el recibo no está autorizado por el presidente y el secretario;

d) Dar cuenta mensualmente a la asociación del movimiento de caja y del ingreso de cuotas, debiendo hacer cualquier aclaración que le fuere pedida, acerca de la inversión de fondos pertenecientes a la asociación;

e) Depositar en el banco que decida la junta directiva los fondos sociales;

f) Pagar todas las cuentas por medio de cheques que asciendan a más de cinco quetzales (Ø5.00);

g) Presentar los libros de contabilidad y comprobantes debidamente legalizados cuando se haya de practicar el balance general, revisión de cuentas o arqueo a solicitud de dos o más socios con aprobación de la junta directiva;

h) Tomar nota de los socios que se retrasen en sus pagos y dar cuenta de ello al secretario;

i) Hacer efectivo el cobro de los libros no devueltos, fundado en el informe del bibliotecario;

j) Llevar un inventario de los enseres y mobiliarios de la asociación.

Del protesorero

Artículo 5º—El protesorero está obligado a participar del trabajo del tesorero, en todas sus obligaciones y hacer sus veces en caso de ausencia.

Del secretario

Artículo 6º—El secretario es el medio de comunicación de la asociación y sus atribuciones son las siguientes:

a) Llevar bajo su dirección y vigilancia los libros de actas indispensables, un libro de registro de socios, con especificación de sus generales y un registro de diplomas;

b) Redactar las actas en términos claros y sencillos, anotando en ellas los acuerdos y resoluciones que se tomen en las sesiones;

c) Recibir y contestar la correspondencia de la asociación y dando cuenta en las sesiones;

d) Citar a los socios para las sesiones por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación;

e) Extender a los socios tarjetas de identificación;

f) Firmar con el presidente los diplomas, credenciales y nombramientos, así como las actas de las sesiones después de haber sido aprobadas;

g) Cuidar del archivo, sellos y demás útiles de la asociación;

h) Redactar el informe o memoria con que anualmente dará cuenta a la junta directiva, al terminar el período administrativo;

i) Comunicar a la prensa los actos importantes de la asociación;

j) Efectuar con el prosecretario y con la comisión nombrada para el efecto, el escrutinio de votos;

k) De acuerdo con el informe del tesorero, requerir por escrito a los socios que dejaren de pagar dos cuotas;

l) Informar al tesorero y a la junta general del ingreso y retiro de socios.

Del prosecretario

Artículo 7º—El prosecretario está obligado a participar del trabajo del secretario en todas sus obligaciones y hacer sus veces en caso de ausencia.

De los vocales

Artículo 8º—Las obligaciones de éstos son las siguientes:

a) Concurrir con exactitud a las sesiones ordinarias como extraordinarias;

b) Sustituir por su orden al presidente y vicepresidente, siempre que éstos no puedan presidir las sesiones;

c) Cumplir fielmente las comisiones que se les encomienden y dar cuenta de ello con prontitud a la junta.

TITULO II

De los socios

Artículo 9º—Habrá tres clases de socios: fundadores, activos y honorarios.

a) Son socios fundadores todos aquellos que ingresaron desde la iniciación de la asociación hasta la aprobación de los presentes estatutos;

b) Son socios activos, los que ingresen con posterioridad a la aprobación de los mismos;

c) Son socios honorarios, las personas que por sus méritos o servicios a la asociación se hicieren acreedoras a dicha distinción.

Artículo 10.—Son obligaciones de los socios:

a) Honrar a la asociación "Artes gráficas", procurando su engrandecimiento y progreso en la consecución de sus fines;

b) Desempeñar fielmente todo trabajo o comisión que le fuere encomendada por la junta directiva;

c) Hacer efectiva con puntualidad la cuota mensual estipulada, así como también las extraordinarias que se acuerden;

d) Asistir puntualmente a las sesiones para las cuales sean citados, y excusarse verbalmente o por escrito, en caso contrario;

e) Cumplir fielmente todo lo mandado por los estatutos.

Artículo 11.—Los socios tienen los siguientes derechos:

a) Ser electos miembros de la junta directiva y de las comisiones de representación;

b) Solicitar por escrito a la junta directiva, apoyado por la tercera parte de los socios, la convocatoria a sesión extraordinaria, indicando el asunto que se debe tratar;

c) Hacer uso de la palabra en las sesiones, limitándose lo más posible cuando se trate de un mismo asunto;

d) Los mocionantes podrán hacer uso de la palabra las veces que sea conveniente;

e) Pedir la palabra *"para el orden"* cuando éste se hubiere alterado;

f) Al auxilio colectivo en el caso y forma que se establezca en el reglamento de beneficencia;

g) Hacer uso de los libros de la biblioteca, sujetándose al reglamento respectivo;

h) A pedir a la junta directiva el cumplimiento de los estatutos y de los acuerdos que se hubieren aprobado en junta general, así como denunciar abusos o errores que deban corregirse;

i) A ser apoyados por la asociación en los casos establecidos por el Código de Trabajo;

j) El elemento femenino que labora en el gremio, gozará de los mismos derechos y obligaciones que los socios.

Artículo 12.—Perderán estos derechos y dejarán de ser socios:

a) Por insolvencia en sus cuotas con la tesorería por más de tres meses consecutivos, y siempre que no sea por causa justificada;

b) Por influir a la disolución de la asociación, difamar a la junta directiva o a los miembros de la misma;

c) Todos los que, juzgados por la junta directiva y consejo de representantes de imprenta, resulten calificados como elementos nocivos a la asociación; esta determinación será tomada por mayoría y en votación secreta.

Artículo 13.—Pueden ser miembros de esta asociación todas aquellas personas que se dediquen a otras actividades fuera del gremio, siempre que hayan laborado en las artes gráficas con anterioridad y que sientan simpatías y deseos de acercamiento intelectual y económico para con los asociados. Estos merecerán de los socios, consecuentemente, especial interés y atención; contarán, a juicio de ejecutorias, con las prerrogativas que gozan los socios de honor.

Artículo 14.—Siendo esta asociación de concordia y mutua comprensión, se admiten en su seno a los jefes o regentes de talleres, toda vez que unos y otros se sujeten al estricto cumplimiento de nuestras normas de fundación; entendiéndose que en el círculo de nuestra asociación no se conocen jerarquías, sino únicamente compañerismo para el buen desarrollo de las actividades sociales.

Artículo 15.—Para ser socio se requiere:

a) Ser mayor de diez y ocho años, pudiendo ingresar los menores siempre y cuando sus padres se lo autoricen o sus tutores, y será por escrito;

b) Enviar por escrito a la secretaría una solicitud individual respaldada por la firma del representante donde labore o del último taller donde laboró, y al ser resuelta ésta por la junta directiva se le dará aviso inmediatamente.

Artículo 16.—De las cuotas.—Cuota de ingreso: veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25), más el valor del carnet, que deben ser cancelados al recibir el aviso de aceptación, la cual pasará al fondo de reserva. Cuota mensual: veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25), que serán pagados a los representantes de la asociación, en cada taller y previo recibo firmado por el tesorero general. Estas cuotas quedan sujetas a reformas y a discreción de la junta directiva, con aprobación de la general, así como también hacer los llamamientos que se crean necesarios y siempre que la escasez de fondos así lo exija.

TITULO III

De las sesiones

Artículo 17.—Las sesiones serán:

a) Solemnes, las celebradas en fechas memorables, con asistencia de todos los socios y público invitado al efecto;

b) De la junta directiva, las que ésta celebre por sí sola;

c) De la junta directiva y consejo de representantes de imprenta, que tendrá carácter de privada;

d) De la junta general ordinaria, las que deban celebrarse periódicamente, según acuerde la junta directiva;

e) De la junta general extraordinaria; ésta se efectuará por citación especial, y en ella solamente se tratará de los asuntos que motivan la convocatoria.

TITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 18.—De las elecciones:

a) La junta directiva fungirá por el término de un año, a contar de la fecha de toma de posesión, que es el 23 de julio;

b) No podrá haber en la junta directiva más de dos miembros pertenecientes a la misma empresa tipográfica;

c) Para elegir junta directiva, se convocará a junta general extraordinaria con un mes de anticipación al término de la fecha del período de fundación, que será el 23 de julio de cada año. Estas se efectuarán por medio de papeletas por su orden respectivo; cuyo escrutinio debe ser efectuado conforme lo que indica el inciso *j)* del artículo 6º;

d) Los socios que no aceptaren el cargo a que fueren electos, deben manifestarlo por escrito en un término de tres días y lo substituirá el que le siga en mayoría de votos;

e) Compondrá el número para celebrar sesión la mitad más uno de los socios inscritos; si por falta de mayoría la sesión no se efectuara, la siguiente se celebrará con el número que concurra a los ocho días siguientes.

Del cuerpo consultivo

Artículo 19.—Este cuerpo será formado por seis miembros, nombrados así: tres por la junta directiva y tres por la general, quienes tendrán la obligación de asistir a las sesiones de la junta directiva con voz y voto.

Del consejo de representantes de imprenta

Artículo 20.—Este consejo estará formado únicamente por un miembro de cada taller tipográfico, elegido por votación exclusiva entre el personal del mismo.

Sus obligaciones serán las siguientes:

a) Será el vínculo de unión entre el personal del taller que representa y la junta directiva;

b) Cobrará todas las cuotas ordinarias mensuales y las extraordinarias que se acuerden;

c) Se compenetrará de las necesidades y problemas de sus representados, para ponerlos en conocimiento de la junta directiva, quien luchará por remediarlos;

d) Pondrá en conocimiento de la directiva, las infracciones al reglamento interior de cada taller;

e) Ningún miembro de este consejo podrá ejercer cargo en la junta directiva;

f) Además de todas estas obligaciones, será un agente activo de propaganda de la asociación "Artes gráficas", luchando por su prestigio y honra.

De las comisiones de hacienda y beneficencia

Artículo 21.—La comisión de hacienda será nombrada por la junta general, y formada por tres miembros; tendrá como atribución revisar y comprobar el informe de los gastos que presente el tesorero, cada dos meses, presentando el informe por escrito a la sesión siguiente de la citada.

Las atribuciones de la comisión de beneficencia entrarán en su reglamento especial, elaborado para el efecto.

Artículo 22.—La disolución de la asociación "Artes gráficas" sólo podrá decretarse en junta general, mediante el voto de las tres cuartas partes de los socios inscritos; llegado este caso, los fondos existentes unidos al producto de la realización, efectuados por la junta directiva, del mobiliario y enseres sociales con un descuento del diez por ciento a favor de las casas de beneficencia, el resto se distribuirá entre los socios que estén al día con la caja social.

Artículo 23.—Los presentes estatutos comenzarán a surtir sus efectos desde la fecha de su aprobación por el Supremo Gobierno y quedan sujetos a reformas cuando la experiencia así lo demande. Para este efecto, se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los componentes de la asociación "Artes gráficas".

Artículo 24.—Se nombrará a un consejo legislativo compuesto por tres personas miembros de la aso-

ciación, las que actuarán cuando las circunstancias lo requieran, llamadas por la junta directiva y siempre que lo disponga la junta general.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Gobernación.
ADOLFO ALMENGOR R.

Modifícase el artículo 1º del acuerdo gubernativo que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de haber disminuído las restricciones que existían en la fecha en que se dictó el acuerdo gubernativo de 23 de febrero de 1943, que establecía un depósito o fianza de Ø15.00 por cada envase de metal que saliera del país, y en vista de que tal disposición dificulta la exportación de algunos productos nacionales, como son la miel de abejas, aceites esenciales, etcétera, conviene modificar los términos del acuerdo referido;

POR TANTO,

ACUERDA:

Modificar el artículo 1º del acuerdo gubernativo de fecha 23 de febrero de 1943, en la forma siguiente:

"Artículo 1º—Se autoriza la exportación de envases de metal que contengan productos nacionales, sin más restricción que comprobar el origen de los productos en ellos contenidos. Mientras dure el estado de guerra, queda prohibida la exportación de toda clase de envases de metal vacíos, a menos que se garantice su reimportación al país a satisfacción de la oficina de Coordinación económica financiera de Guatemala, o bien que, con el mismo objeto, se preste una fianza de Ø15.00 por envase exportado, que deberá hacerse efectiva en la Dirección general de Aduanas." (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) En tomo 61 y véase los de 10 de marzo y 9 de diciembre de 1942 que restringen el comercio de artículos de hierro, acero, cobre, latón, bronce, cinc, yute, etc., etc. tomos 60 y 61.

Apruébanse la escritura social y los estatutos y reconócese la personalidad jurídica de la "Compañía guatemalteca de aviación, sociedad anónima".

Palacio nacional: Guatemala, 23 de mayo de 1945.

Examinada la escritura constitutiva de la "Compañía guatemalteca de aviación, sociedad anónima", autorizada en esta capital ante los oficios del notario licenciado Rafael Gordillo Macías, así como los estatutos respectivos; y,

CONSIDERANDO:

Que ambos documentos no contienen cláusulas que se opongan a las leyes ni perjudiquen intereses sociales o económicos de la República,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar la escritura social indicada y los 41 artículos de que se componen los estatutos. (1)

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Compañía guatemalteca de aviación, sociedad anónima", autorizándola para desarrollar sus actividades en el país. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Reglamento para la prisión de mujeres.

Palacio nacional: Guatemala, 25 de mayo de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de que la prisión de mujeres, establecida el 15 de junio de 1877 en la ciudad capital, por decreto gubernativo número 188, carece de estatuto que norme su funcionamiento y que para el buen servicio es conveniente dotarla de él, (3)

(1) Los estatutos no se publicaron en el Diario oficial y este acuerdo quedó sin efecto por Dto. del Congreso 260, tomo 65.

(2) Publicado el 3 de agosto de 1945, y en tomo 63 el Decreto 59 sobre expropiación de Aerovías.

(3) El Decreto 188 en tomo 2.

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la prisión de mujeres

I

Artículo 1º—La prisión de mujeres funciona como dependencia del Ministerio de Gobernación, y se destina para la reclusión de las mujeres mayores de quince años que infrinjan las leyes penales. Su gobierno y administración estarán a cargo de una directora que contará con el personal que para el efecto determine el presupuesto general de gastos de la Nación.

II

De la directora

Artículo 2º—Para desempeñar el cargo de directora se requiere ser guatemalteca natural, mayor de treinta años, de buenos antecedentes, y llenar los demás requisitos establecidos por las leyes para ocupar cargos en la administración pública.

Artículo 3º—Sus principales atribuciones son:

a) Residir en el centro penal, en donde deberá permanecer constantemente, y cuando tenga que ausentarse del edificio delegará las funciones de su cargo en la secretaria-contadora;

b) Mantener el orden y disciplina en la prisión de mujeres, cuidando de la seguridad de las recluídas;

c) Cuidar que las dependencias del establecimiento se conserven en las mejores condiciones sanitarias;

d) Informar al Ministerio de Gobernación de las novedades que ocurran en el establecimiento y del movimiento diario de presas;

e) Cumplir las órdenes y providencias de los jueces y tribunales de justicia en lo que se refiere a la guarda y libertad de las personas que ingresen a la prisión;

f) Comprobar la buena calidad de los víveres destinados a la alimentación y presentarse con frecuencia en horas de comida de las recluídas para cerciorarse de la eficiencia del servicio;

g) Autorizar los documentos que acrediten las operaciones de la contabilidad, ordenando los pagos correspondientes y, cuando lo crea conveniente, disponer la verificación de los inventarios para constatar su exactitud;

h) Ver que los libros de la contabilidad sean llevados con la debida limpieza y corrección, y de acuerdo con lo que previenen las leyes;

i) Distribuir con equidad el trabajo entre las inspectoras, según lo requieran las necesidades del servicio;

j) En los primeros quince días del mes de enero de cada año presentará al Ministerio de Gobernación, la memoria de las labores efectuadas en el establecimiento durante el año anterior, con la correspondiente comprobación;

k) Cumplir todas las obligaciones que las leyes imponen a los jefes de prisión.

III

Artículo 4º — Son obligaciones de la secretaria-contadora:

a) Recibir la correspondencia y dar cuenta con ella, diariamente, a la directora, contestándola de acuerdo con sus instrucciones;

b) Llevar los cuadros estadísticos y formular la memoria de que habla el inciso *j)* del artículo anterior;

c) Ordenar la documentación de los asuntos que tenga que resolver la directora, poniéndosela a la vista con nota correspondiente para facilitar la resolución;

d) Redactar los acuerdos, oficios y demás disposiciones necesarias para promover la marcha ordinaria del servicio;

e) Dejar copia de la correspondencia y documentos que hayan de ser despachados;

f) Guardar bajo su responsabilidad los libros de la oficina y cuidar de que en ella se hagan las anotaciones respectivas por quien corresponda;

g) Conservar con las seguridades del caso los valores, prendas y dinero pertenecientes a las recluídas, siendo responsable de su existencia en la forma en que lo son los depositarios;

h) Tramitar la correspondencia de las recluídas para con la dirección, así como los expedientes y comunicaciones de las dependencias secundarias del establecimiento; pasando al archivo los ya fenecidos, bajo razón que se pondrá en el libro de conocimientos;

i) Llevar la contabilidad fiscal y particular del establecimiento, con sujeción a las disposiciones de las leyes del ramo y de acuerdo con las instrucciones que reciba de la dirección, quedando bajo su vigilancia el movimiento económico de las dependencias de la prisión;

j) Periódicamente practicará revisiones en las dependencias del establecimiento que conser-

ven materiales, artículos o víveres para constatar las cantidades en existencia, haciendo constar en el libro correspondiente, por medio de acta, los resultados de su inspección. Esa acta será firmada también por la persona encargada de la dependencia revisada;

k) En un libro especial llevará cuenta de los depósitos voluntarios que en dinero o en alhajas hagan las recluídas para que les sean devueltos a ellas mismas o entregados a sus familiares;

l) No hará pago alguno sobre documentos que no lleven el "páguese" y la firma de la directora;

m) Mensualmente formulará el cuadro del presupuesto del personal del establecimiento;

n) Llevará, además de los libros principales, los auxiliares del movimiento relacionado con el suministro de artículos y víveres que hacen los proveedores, a cada uno de los cuales abrirá su cuenta corriente;

ñ) Cumplirá escrupulosamente sus obligaciones y rendirá el informe de sus cuentas de conformidad con las leyes respectivas.

IV

Artículo 5º—El médico del establecimiento está obligado:

a) A asistir diariamente a la prisión, a las ocho horas y permanecer todo el tiempo que sea necesario para atender debidamente las consultas y reconocimiento de las enfermas y recluídas;

b) Practicar pequeñas operaciones de cirugía, siempre que lo permita el instrumental con que se cuenta;

c) Reconocer a las reos que ingresen a la prisión;

d) Dar parte por escrito a la Dirección del establecimiento cuando alguna de las enfermas no pueda ser asistida eficientemente en él y sea indispensable trasladarla al Hospital general; en tal caso, indicará las circunstancias y detalles que justifiquen la medida;

e) Sus servicios deberá prestarlos también al personal de empleados y a los niños de las recluídas;

f) Una vez por semana, cuando menos, pasará revista a las diversas dependencias del establecimiento, asociado de una inspectora; el objeto de la inspección es el de cerciorarse que reúnan las condiciones necesarias de sanidad y, en su caso, hará a la directora, por escrito, las indicaciones que juzgue conveniente para mantener el buen estado sanitario de la prisión;

g) Dará parte inmediato a la dirección y a donde corresponda cuando en su visita encuentre casos de enfermedades infectocontagiosas, dictando mientras tanto las medidas preventivas para evitar el contagio;

h) A cualquier hora y aunque haya pasado la visita diaria, tendrá obligación de acudir al llamado que se le haga para atender a las enfermas que lo necesiten;

i) Las medicinas e instrumentos existentes en el establecimiento, estarán bajo su cuidado;

j) Por escrito pedirá con la debida oportunidad a la dirección los medicamentos que necesite para la asistencia de las enfermas, cuidando de clasificarlos con toda claridad para evitar funestas consecuencias;

k) Por escrito rendirá mensualmente a la dirección del establecimiento el informe de las labores que hubiere realizado en él.

V

Artículo 6º—El cirujano dentista está obligado:

a) A atender a las recluídas que lo necesiten todos los días, de las 8 a las 10 horas;

b) También prestará asistencia al personal de empleados y a los hijos de las recluídas;

c) Los aparatos, instrumentos y medicinas destinados al servicio estarán bajo su responsabilidad, y de ellos formará inventario;

d) Los servicios que está obligado a prestar comprenden: consultas, extracciones, curaciones, anestesias locales y pequeña cirugía dental, pero si alguna de las pacientes solicitare otra clase de trabajo, podrá contratarlo con él, de acuerdo con el arancel respectivo;

e) Mensualmente rendirá a la dirección, por escrito, el informe de sus labores.

VI

Artículo 7º—La profesora de trabajos manuales y la de instrucción primaria desempeñarán sus cargos todos los días hábiles de las catorce a las quince horas, sujetándose a los programas respectivos.

VII

Artículo 8º—La despensera tiene las atribuciones siguientes:

a) Recibir los víveres que se remiten al establecimiento para su consumo y, previa compro-

bación de su calidad y exactitud en la cantidad, firmar los envíos o facturas acusando su conformidad;

b) Hacer la compra de verduras y otros artículos de consumo diario, pasando a la contaduría inmediatamente el detalle de los comprados, con sus respectivos precios;

c) Despachar diariamente a las diferentes cocinas del establecimiento los víveres que hayan de ser condimentados;

d) Cuidar que no se haga mal uso de los víveres enviados a dichas cocinas, evitando toda clase de desperdicios de ellos;

e) Pasar cada fin de mes a la secretaría del establecimiento el movimiento de víveres habido durante él, expresando el saldo que quede;

f) Cerciorarse que los alimentos que se sirven a las recluídas estén bien condimentados y en cantidad suficiente, lo mismo que los del personal de empleados, sujetándose a las instrucciones que sobre el particular le dé la dirección;

g) Hacer y mantener en corriente el inventario de las existencias de su dependencia, de las que será responsable;

h) Dar parte inmediatamente a la directora cuando en el desempeño de sus labores encontrare alguna irregularidad.

VIII

Artículo 9º—Las inspectoras tendrán a su cargo mantener el orden, la moralidad y disciplina de las recluídas en el interior de la prisión. Para el efecto, este reglamento determina la organización y funcionamiento de las dependencias, cada una de las cuales estará al cuidado y bajo la responsabilidad de la inspectora que, en conformidad con lo indicado en el inciso *i)* del artículo 3º, designe la directora.

IX

De las dependencias

Artículo 10.—Oficina de control.—Esta oficina estará a cargo de una inspectora, con las atribuciones siguientes:

a) Practicar el registro de las recluídas que entran o salgan de la prisión;

b) Inventariar a presencia de la interesada las cosas y efectos que se le recojan al ingresar al establecimiento, dando cuenta con ellos a la secretaría para su guarda;

c) Anotar en el libro respectivo el dinero que se lleve a las recluídas, consignando el nombre y dirección del remitente, y las cantidades que de él se vayan entregando a la destinataria;

d) Anotar en la misma forma las prendas que se lleven para las recluídas, consignando el nombre y dirección del enterante, así como las que se entreguen a la destinataria;

e) Recoger de las reos los espejos, tijeras y demás objetos que puedan producir lesiones, devolviéndoselos cuando obtengan su libertad;

f) Anotar en el libro respectivo el nombre y dirección de los abogados que lleguen a ver a sus defendidas, indicando el nombre de éstas;

g) Asentar en el libro respectivo los nombres de las reos llamadas por los tribunales de justicia, así como el nombre y número del guardia civil que las conduzca y el cuartel a que pertenezca; si la orden se recibe por teléfono, se consignará esta circunstancia;

h) Anotar en el libro respectivo las novedades ocurridas durante las horas del día o de la noche; si alguna reo llega lesionada, lo hará constar igualmente, consignando el nombre y número del guardia civil que la condujo y el cuartel a que pertenezca. Al rendir su turno la inspectora enterará de las novedades ocurridas a la que le reciba, firmando ambas el libro y dando cuenta a la directora;

i) Llevar cuenta exacta de las reos entradas y salidas, con el objeto de que al verificarse por la tarde el encierro, su cuenta coincida con el número total que arroje el recuento de las recluídas;

j) Atender al público con toda cortesía y cuando se presente un caso extraordinario o anormal, dar parte inmediatamente a la directora;

k) Cuidar que tanto su oficina como la secretaría y la sala de visitas se mantengan en perfecto estado de limpieza;

l) Tener cuidado de que en la puerta principal del establecimiento no falte el guardia civil encargado de la vigilancia, de quien consignará el nombre y número, así como el cuartel a que pertenezca;

m) No podrá abandonar la oficina, siendo responsable de cualquier irregularidad que ocurra durante su ausencia.

Artículo 11.—Para ayudar en el cumplimiento de sus obligaciones, la inspectora encargada de la oficina de control tendrá bajo sus órdenes una portera, la que deberá obedecer y acatar las instrucciones que para el desempeño de su cometido reciba de la directora del establecimiento, o, en su defecto, de la inspectora.

X

Artículo 12.—Sector general.—Esta dependencia estará a cargo de una inspectora, cuyas atribuciones son:

a) Ver que las encargadas de salones los mantengan en perfecto estado de limpieza, que los corredores estén bien barridos y regados, que los sábados se haga la limpieza general en todos los salones y que las recluídas se bañen todos los días, o cuando menos, tres veces por semana;

b) Cuidar que todas las reos que ingresen a la prisión pasen el reconocimiento médico; se bañen y laven su ropa, proporcionándoles uniforme para mientras se secan sus ropas particulares;

c) Ver que todas las reos acudan ordenadamente a la hora en que se reparten las comidas y que ninguna se quede sin recibir su correspondiente ración;

d) Ver que todas las reos inscritas para recibir clases, pasen a la hora señalada para el efecto al salón en que las sirven las profesoras;

e) Suministrar el número de recluídas que se le pidan para atender los servicios de las otras dependencias del establecimiento, llevando cuenta exacta de las que entregue;

f) Impedir que las reos pasen a otras dependencias sin causa justificada;

g) Cuidar que ninguna reo cambie de dormitorio, pues sólo con permiso de la directora podrá hacerlo;

h) Llevar cuenta detallada de los objetos que entren o salgan del presidio;

i) Permanecer constantemente en su puesto; y cuando se le presentare algún caso de insubordinación o se cometiere alguna falta, dará parte por escrito inmediatamente a la directora, consignando en él todos los pormenores de lo ocurrido;

j) La inspectora que tenga a su cargo esta dependencia es responsable directamente de los hechos que por descuido sucedan en él.

XI

Artículo 13.—Servicio en el sitio.—La inspectora que tenga a su cargo esta dependencia está obligada a:

a) Pedir el número de recluídas que sea necesario para los trabajos que se lleven a cabo en él, los cuales están bajo su responsabilidad;

b) Tener las llaves del portón, de las que es la única responsable;

c) Recibir la leña que llegue al establecimiento, acusando recibo de ella, y llevar cuenta exacta de las cantidades que entren así como de las que despache a las dependencias en que haya de utilizarse, dando cuenta cada fin de mes a la secretaría del movimiento habido;

d) Tener bajo su responsabilidad a las reos que trabajen en dicha dependencia, y dar parte por escrito a la directora de cualquier caso extraordinario que se le presente en el servicio.

XII

Artículo 14.—Enfermería.—Esta dependencia estará a cargo de una inspectora, mientras se hace posible el nombramiento de una enfermera titulada; sus atribuciones principales son ayudar al médico, cumplir las instrucciones que le deje y tener a su cuidado las llaves de esta dependencia.

XIII

Servidumbre

Artículo 15.—Cocinera.—Tendrá a su cargo la confección de los alimentos para todas las recluídas y para el personal de empleados que tomen su alimentación en el establecimiento; para el efecto pedirá con la oportunidad debida a la despensera los artículos que necesite para llenar su cometido, cuidando que las comidas sean bien condimentadas

Artículo 16.—Fabricante de tortillas.—Esta empleada es la llamada a recibir los artículos destinados a la elaboración de las tortillas, firmand los envíos y facturas correspondientes, previa comprobación de su exactitud y buena calidad, cuando los encuentre de conformidad.

También le corresponde llevar la cuenta de los gastos habidos durante el mes, dando cuenta a la secretaría de lo que hubiere gastado y de los saldos que le queden al finalizar cada mes.

Artículo 17.—La misma empleada debe poner especial cuidado que las tortillas sean de la mejor calidad.

Será responsable de los artículos y enseres que comprende el inventario de su dependencia, y en cualquier caso de anormalidad o de insubordinación que ocurra, dará parte inmediatamente y por escrito a la directora.

Artículo 18.—Molinero.—Este empleado es el ayudante de la empleada que elabora las tortillas, siendo su principal encargo el manejo del molino y motor de la fábrica, estando bajo su responsabilidad la maquinaria y sus accesorios.

Deberá, además, hacer los mandados y cumplir los encargos que le ordene la secretaría.

Artículo 19.—Ayudante.—Prestará su ayuda al molinero; cuidará el jardín y se encargará del aseo de la calle, y cuando se le ordene, hará los mandados que se le indiquen.

XIV

Del presidio

Artículo 20.—Las recluídas deberán obedecer las órdenes emanadas de la directora y acatar y cumplir las que les den las inspectoras, quedándoles prohibido terminantemente:

a) Hacer transacciones de ninguna especie entre ellas;

b) Prestar dinero;

c) Tener en su poder más de tres quetzales en efectivo; lo que exceda de esa cantidad deben depositarlo en la secretaría del establecimiento, en donde se les llevará cuenta separada a cada depositante. Cuando necesiten dinero, deberán manifestar el objeto para que lo quieren, y siendo lícito podrá entregárseles de su depósito; de lo contrario, la entrega se hará hasta que obtengan su libertad.

Artículo 21.—De conformidad con la ley de su creación, en el centro penal habrá talleres para lavado, costura, labores de mano, cocina, filatura y tejidos, etcétera, y las recluídas aprovecharán el tiempo que les deja libres el cumplimiento de sus deberes reglamentarios, para perfeccionarse en los oficios que posean o para aprender otros nuevos, así como para aprender a leer las que no sepan.

Artículo 22.—Las recluídas no podrán tomar para sí ni para tercera, artículo u objetos que no sean de su exclusiva pertenencia; la infracción de este precepto será considerada como falta grave.

Artículo 23.—Las recluídas tienen derecho a recibir visitas los domingos. La dirección fijará los horarios respectivos cuidando que las que ingresen por infracciones al reglamento de profilaxia sexual reciban sus visitas en horas distintas a las señaladas para el resto del presidio.

Artículo 24.—Las personas que vivan fuera de la capital podrán obtener que se les conceda visitar a las recluídas en cualquier día de la semana; tienen derecho también a esta gracia las personas que, aunque radiquen en esta ciudad, justifiquen a juicio de la dirección la necesidad de la visita. En ambos casos la dirección determinará la hora y duración de las visitas.

Artículo 25.—Toda recluída tiene derecho a recibir visita de sus familiares o abogados después de transcurridas cuarenta y ocho horas de haber ingresado a la prisión.

Artículo 26.—Es prohibido terminantemente llevar para las recluídas víveres u otra clase de artículos en cantidades mayores que las estrictamente indispensables para su uso personal e inmediato.

Artículo 27.—Todos los días a la hora fijada, la inspectora encargada del sector general con ayuda de otra de las que se encuentren de servicio, designada para el efecto por la dirección, procederá al encierro de las recluídas en sus respectivos dormitorios. Al verificarlo, cuidarán de ir contando las reos que queden en cada salón y al estar terminado sacarán la cuenta de ellas, la que deberá coincidir con la que tenga la oficina de control, debiendo dar cuenta a la dirección del establecimiento.

Artículo 28.—Por las faltas que cometan en el interior de la prisión, las recluídas podrán sufrir los siguientes castigos disciplinarios:

a) Suspensión de visitas dominicales y extraordinarias, hasta por un mes o, si fuere necesario, por otro tiempo mayor;

b) Aislamiento de las demás recluídas por uno o quince días;

c) Si la falta cometida fuere grave, se dará parte a los tribunales competentes de justicia, sin perjuicio de imponerle el castigo disciplinario que procede;

d) Por faltas menos graves se amonestará a quienes incurran en ellas;

e) Las faltas que causen perturbación en la disciplina del establecimiento serán calificadas como graves; se dará parte inmediato al tribunal competente y se anotará mala conducta a la infractora en el libro respectivo, explicando las circunstancias que la motivan.

XV

Disposiciones generales

Artículo 29.—Las inspectoras deberán atender por igual a todas las reos y tratarlas con la debida corrección, siéndoles terminantemente prohibido tener confidencias con ellas. Cuando alguna recluída tenga que exponer algún asunto directamente a la directora, le facilitarán los medios de hacerlo.

Artículo 30.—A todos los empleados del establecimiento les está prohibido:

a) Aceptar de las recluídas, sus familiares o amigos, dádivas, obsequios o presentes, cualquiera que sea su valor;

b) Celebrar contratos de compraventa de objetos de las recluídas o darles dinero a interés o efectuar cualquier otra negociación con ellas o sus familiares;

c) Encargarse de hacer comisiones de las recluídas, ya sea dentro o fuera del establecimiento, así como entrar o sacar objetos de o para las reos sin que hayan sido previamente revisados por la oficina de control.

La infracción será motivo de destitución, previa consulta con la superioridad.

Artículo 31.—Los empleados internos del establecimiento tendrán las salidas en los días y horas que determine el horario fijado por la dirección; pero cuando el servicio lo exija en casos extraordinarios, deberán sujetarse a las disposiciones que dicte la dirección.

Artículo 32.—En observancia de lo que dispone el artículo 398 del Código de procedimientos penales, las detenidas por faltas serán puestas en un departamento especial dentro de la prisión de mujeres, y no se les obligará a vestir el uniforme del establecimiento.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

Acuérdase aprobar las operaciones de medida practicadas en la finca "El Porvenir", San Juan Sacatepéquez.

Palacio nacional: Guatemala, 26 de mayo de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de medida practicadas por el ingeniero Guillermo Bock sobre la finca denominada "El Porvenir", ubicada en jurisdicción de San Juan Sacatepéquez, e inscrita al número 91, folio 168, del libro 68 antiguo de Guatemala, propiedad de Rafael Sigüenza Archila, fueron verificadas con todos los requisitos técnicos y legales, no sufrieron oposición alguna y merecieron la aprobación de la Revisión general de tierras,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las medidas practicadas por el ingeniero don Guillermo Bock, sobre la finca número 91, folio 168, del libro 68 antiguo de Guatemala, las cuales acusan una extensión superficial de 5 hectáreas 88 áreas y 60 centiáreas, que comparada con la superficie inscrita que es de 2 hectáreas, 79 áreas y 50 centiáreas, resulta un exceso de 3 hectáreas, 09 áreas y 10 centiáreas.

2º—Que de conformidad con la denuncia hecha y lo preceptuado por la Ley agraria, se adjudique a Rafael Sigüenza Archila, el exceso correspondiente en 27 áreas, 95 centiáreas, por el precio en que fueron valuadas; y, el resto de 2 hectáreas, 81 áreas y 15 centiáreas, deberán acotarse a favor de la nación; y,

3º—Que previo amojonamiento se extienda por la Escribanía del gobierno, el testimonio y título correspondiente, para los efectos legales consiguientes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

Reglamento del diario "Mediodía".

Palacio nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento del diario "Mediodía"

Del diario

Artículo 1º—El diario "Mediodía" es órgano de publicidad del Gobierno de Guatemala, creado para el cumplimiento de las finalidades que se especifican en el acuerdo de su creación. (1)

Artículo 2º—"Mediodía" se publicará diariamente, excepto los domingos y los días festivos que señala la ley.

Del director

Artículo 3º—El director, de nombramiento del Ejecutivo, estará encargado de la organización,

(1) Creado por acuerdo de 15 de mayo de 1945 y su tarifa de anuncios y suscripciones el 30 del mismo mes y año en este tomo.

marcha y fomento de todas las dependencias del diario y para sus relaciones con el Gobierno, depende del Ministerio de Gobernación.

Artículo 4º—Ejerce mando y control sobre toda la empresa y sus dependencias, siendo responsable de su funcionamiento ante el Ministerio de Gobernación.

Artículo 5º—El director está autorizado para destituir a cualquier empleado de redacción o de administración, siempre que haya causa que lo justifique, debiendo dar aviso inmediato al Ministerio de Gobernación y proponer substituto o substitutos para llenar vacantes.

Artículo 6º—Autorizará con su firma los gastos que se eubran por la administración y que se originen por servicios de la empresa.

De la redacción

Artículo 7º—El jefe de redacción lo será de toda la planta de redactores, y debe mantener al director al corriente de la marcha de su dependencia, dándole aviso de cualquier anomalía que notare en el servicio.

Artículo 8º—Será responsable por el control del trabajo del cuerpo de redactores, ante la dirección.

Artículo 9º—Para los efectos de compaginación, habrá un jefe de informaciones, inmediato inferior del jefe de redacción, pero tendrá autoridad sobre el resto del personal, para la buena marcha del trabajo.

Artículo 10.—El número de redactores será el que señale un acuerdo gubernativo especial. Estos deben concurrir puntualmente a su trabajo, de acuerdo con el horario que fije la jefatura de redacción y apruebe la dirección. Ningún redactor de informaciones puede emitir opinión en sus notas, salvo que le sea solicitada por el jefe del departamento, en cuyo caso, éste queda responsable de dichas opiniones.

De la administración

Artículo 11.—Habrá un administrador directamente responsable del manejo de fondos del diario "Mediodía".

Artículo 12.—El administrador pagará aquellos gastos que autorice con su "visto bueno" el director, cuando sean de carácter urgente. Las planillas ordinarias serán pagadas por la Tesorería nacional, en la forma en que se cancelan los emolumentos, sueldos y salarios de los trabajadores de la Nación.

Los pagos podrán hacerse por semana o por mes, como mejor convenga a la organización de la oficina.

Artículo 13.—En su carácter de jefe del departamento administrativo, el administrador será responsable de las labores del mismo y debe dar aviso inmediato a la dirección del diario, por cualquier anomalía que observe. A propuesta del administrador, puede ser destituído cualquiera de los empleados a sus órdenes, por falta comprobada.

Artículo 14.—Para los efectos del control de cuentas, cada uno de los encargados de anuncios, suscripciones locales y suscripciones departamentales, llevará un talonario especial en que se asienten las entregas diarias de dinero al administrador. (1)

Artículo 15.—Las funciones de cajero quedan encomendadas al propio administrador.

Artículo 16.—Mensualmente, y en los primeros diez días de cada mes, el administrador deberá dar cuenta a la Tesorería nacional con los ingresos, deducidos los egresos a que se refiere el artículo 12.

Artículo 17.—El movimiento diario de caja, debe pasar a la contaduría del diario. Para este efecto, habrá un contador, quien hará un balance cada fin de mes, el cual deberá estar calzado con su firma y la del administrador.

Artículo 18.—El contador queda encargado y responsable de llevar los libros de contabilidad que establecen las leyes.

Artículo 19.—El movimiento de fondos y los libros de contabilidad, quedan sujetos al control del Tribunal de cuentas.

El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónese la rectificación de la matrícula de bienes inmuebles.

Palacio nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que desde el 24 de julio de 1931, en que se acordó la revisión de la matrícula de inmuebles,

(1) La tarifa de anuncios y suscripciones en este tomo.
(2) Publicado el 2 de julio de 1945.

no se ha dictado ninguna medida encaminada a registrar las variaciones de precios sufridas por los respectivos bienes;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto legislativo número 1153, (1)

ACUERDA:

Artículo 1º—Todos los propietarios de bienes inmuebles procederán a la inmediata rectificación de sus matrículas dentro de un plazo de seis meses.

Artículo 2º—La Dirección general de rentas proporcionará para el efecto, formularios que contengan los datos precisos e indispensables que deberán suministrar los propietarios.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a organizar una oficina encargada de dar las informaciones pertinentes, planear la labor de revisión y rectificación de matrículas, introducir las reformas que sean necesarias para mejorar la deficiente organización actual, y dictar las disposiciones indispensables para el mejor logro de lo aquí dispuesto.

Artículo 4º—Además de las normas ya previstas por la Ley de contribuciones, la oficina de revisión dispondrá:

I.—Recabar por medio de sus empleados los avalúos practicados por bancos, instituciones de crédito en general y municipalidades, y ajustar a ellos el valor de las propiedades que tengan en la matrícula uno menor;

II.—Revisar todas las lotificaciones e involucrar en la declaración fiscal el valor de las construcciones y mejoras que no figuren en ella;

III.—Revisar todas las propiedades que están exentas de pago.

IV.—Tomar informes del Ministerio de Agricultura, Dirección general de estadística, gobernaciones y municipalidades, acerca de las nuevas fincas; comprobar si figuran en las matrículas con justiprecio de sus cultivos, beneficios, construcciones, etcétera, y en caso contrario, proceder a nuevos avalúos;

V.—Tomar en cuenta todos aquellos factores que puedan contribuir a determinar el precio exacto de los bienes, tales como:

Para propiedades urbanas:

a) Valor del predio por unidad de extensión, según la población y lugar en que estén situados;
b) Valor de la construcción si la hubiere, incluyendo el detalle de la misma;
c) Valor del agua u otros servicios de que disfrute;
d) Si es de carácter residencial o comercial;
e) Si está arrendada;
f) Renta que produce o debiera producir.

Para propiedades rústicas:

a) Valor del terreno por unidad de extensión, tomando en cuenta la zona, topografía, situación, clase de terreno, proximidad a los mercados, vías de comunicación, etcétera;
b) Detalle de las extensiones cultivadas con especificación de la clase de cultivo;
c) Detalle de las extensiones sin cultivar, con especificación de sus características;
d) Detalle de las construcciones;
e) Descripción de beneficios;
f) Maquinaria y demás implementos que se emplean.

Además, los revisores tomarán datos del Registro de la propiedad inmueble sobre el movimiento de hipotecas, prendas y créditos refaccionarios, para ver si el monto de ellos está en proporción al valor de la declaración fiscal.

Artículo 5º—Vencido el plazo fijado en el artículo 1º, se procederá a la revisión de las declaraciones, y al avalúo de las propiedades cuando se suponga que hay falsedad o fraude en la declaración, y aun sin que medien estas circunstancias, cuando se tenga duda sobre la veracidad de lo manifestado. Para el avalúo se observarán las normas que señala la Ley de contribuciones.

Artículo 6º—Los propietarios que no presenten sus declaraciones dentro del plazo fijado, quedarán sujetos al precio que fije la oficina revisora de oficio, con aprobación de la Dirección general de rentas y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por su orden.

Artículo 7º—Las oficinas revisoras señalarán término a los propietarios para que impugnen las revaluaciones, con la prevención de que si no lo hicieren se procederá en la misma forma que indica el artículo anterior.

Artículo 8º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público regulará los honorarios de los valuadores y comisiones auxiliares.

(1) El Decreto 1153 en tomo 40 reformado el capítulo de la Matrícula por Decretos Leg. 1283 y Gub. 865, tomo 43; Leg. 1365, tomo 44; Leg. 1582 y 1617, tomo 48; y Gub. 1517, tomo 58; 1750, tomo 54 y 2950, tomo 61, este último sobre rectificar la matrícula cada veinte años.

Artículo 9º—Las intendencias municipales de la República no podrán conceder ningún permiso de construcción sin haber tenido a la vista presupuesto detallado de la misma y comprobado su exactitud, de la cual se harán solidariamente responsables los ingenieros, arquitectos y constructores, con el propietario. En casos de lotificaciones, será necesario para conceder la autorización, tener a la vista una información completa del número y dimensiones de los lotes en que se dividirá la propiedad, así como del precio en que se pondrán a la venta.

Los datos antes especificados serán transmitidos a la Oficina de la matrícula para que se hagan las asignaciones correspondientes, dentro de un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 10.—Los infractores y quienes presenten datos falsos, serán sancionados con las disposiciones penales que señala la Ley de contribuciones.

Artículo 11.—El Estado se reserva en todo caso, el derecho de adquirir aquellos inmuebles que le sean útiles, por el precio de la declaración fiscal.

Artículo 12.—El aumento que se logre en los ingresos fiscales mediante la rectificación de la matrícula, será destinado de preferencia al pago de los gastos de la revisión y de todos los relativos a la reforma de la matrícula, substituyendo los sistemas anticuados por otros modernos, ajustados a la técnica fiscal contemporánea.

Artículo 13.—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébase la tarifa del diario "Mediodía".

Palacio nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar para el diario "Mediodía", la siguiente tarifa: (2)

Anuncios:

Una página	Ø64.00
Media página	32.00
Un cuarto de página	16.00
Un octavo de página	8.00
Valor de la pulgada	0.40
Remitidos (la pulgada)	0.40
Avisos de remate —una hoja—, 3 publicaciones	5.00
Avisos de remate —dos hojas—, 3 publicaciones	10.00
Por 2,000 pulgadas de anuncio al año, descuento de	10%
Anuncio permanente (los teatros por ejemplo), pulgada	0.30
Grabados: clisé a una columna en sociales..	3.00
Grabados: clisé a dos columnas en sociales..	6.00
Valor de la suscripción mensual, en la capital y en los departamentos	0.75

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Regístrase y se extiende a favor de la Standard Brands Incorporated, *la patente de invención por "un método de beneficiar café y a un producto para utilizarlo en el mismo".*

Palacio nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1945.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Jorge F. Sánchez, en concepto de apoderado legal de la *Standard Brands Incorporated,* sociedad organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en 595 Madison Avenue, Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, relativas a que a favor de dicha sociedad se extienda patente de invención por "un método de beneficiar café y a un producto para utilizarlo en el mismo"; y,

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos que para el efecto exige la ley de la materia, sin que se haya presentado objeción

(1) Publicado el 31 de mayo de 1945, y véase en este tomo el acuerdo de 19 de julio sobre revisión y revaluación de las propiedades y el de 29 de octubre sobre informe de construcciones y reparaciones urbanas, el de 21 de noviembre y el de 29 de enero y 6 de abril de 1946.

(2) El diario "Mediodía" fué creado por acuerdo de 15 de mayo de 1945.

alguna, en consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos los señores Rogelio Rosada y Emilio Capouilliez, no hallaron mérito para que se accediera a la petición, por lo que los interesados ampliaron la descripción y pidieron nuevo expertaje, habiéndose designado a los señores ingenieros químicos Julio Beltranena S. y Alfredo Méndez Z., quienes encontraron que se trata de un sistema regulado apropiado para su finalidad, con el cual se verifica un trabajo eficiente en cuanto a facilidad y porque así el proceso se efectúa libre de agentes extraños, diferenciándose por esto de los sistemas conocidos, por lo que opinan favorablemente; que oído el fiscal del Gobierno, se pronunció en sentido de que procede otorgar la patente; y que el invento de que se trata está patentado en los Estados Unidos de América a nombre de la misma entidad, bajo el número 2321148, con fecha 8 de junio de 1943, por el término de diez y siete años, según documentación auténtica tenida a la vista,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y se extienda en la forma legal a favor de la *Standard Brands Incorporated*, por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito, de conformidad con la descripción acompañada. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Economía y Trabajo,

JESUS UNDA MURILLO.

Regístrase y extiéndese a favor de la United states Rubber Company, *la patente de invención por mejoras en preparaciones germicidas.*

Palacio nacional: Guatemala, 30 de mayo de 1945.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el licenciado Ramiro Fernández, en concepto de apoderado legal de William Peter Horst, domiciliado en Pompton Plains, Condado de Morris, New Jersey, Estados Unidos de América, y de la *United States Rubber Company*, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, y domiciliada en 1230 Sixth Avenue, ciudad de New York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de América, relativas a que a favor de la citada sociedad se extienda patente de invención por "mejoras en preparaciones germicidas y más en particular, a substancias para destruir o arrestar el crecimiento o multiplicación de hongos y bacterias"; y,

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos que para el efecto exige la ley de la materia, sin que se haya presentado objeción alguna, en consecuencia de las publicaciones respectivas; y que nombrados expertos los señores ngenieros químicos Julio Beltranena S. y Alfredo Méndez Z., rindieron dictamen favorable a la petición,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de tercero con igual o mejor derecho se registre y extienda en la forma legal a favor de la *United States Rubber Company*, por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito, de conformidad con la descripción acompañada. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Economía y Trabajo,

JESUS UNDA MURILLO.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación Verapaz del sur".

Palacio nacional: Guatemala, 1º de junio de 1945.

Vista la solicitud presentada por don Carlos González Lanforth, relativa a que se aprueben los estatutos de la asociación denominada "Verapaz del

(1) El Decreto 2011 en tomo 56.

(1) El Decreto 2011 en tomo 56.

sur", recientemente constituída en esta ciudad, y que se reconozca su personalidad jurídica; y apareciendo que no contienen nada contrario a las leyes del país, según lo informa en su dictamen el fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a los siguientes

Estatutos de la "Asociación Verapaz del Sur"

TITULO I

De la asociación en general

Artículo 1º—Se organiza una asociación con todas las personas originarias del departamento de Baja Verapaz, residentes en la capital de la República y con las que se especifican en el título IV de estos estatutos.

Forman parte de tal agrupación, en calidad de miembros correspondientes, los originarios de dicho departamento, ya sea que residan en la circunscripción de él, en otra parte del territorio de la República o en el exterior, siempre que su deseo de asociarse lo hayan manifestado por escrito. Integran también la asociación, las personas a que se refiere el inciso *a)* de la fracción 2ª del artículo 20 de estos estatutos.

Artículo 2º—La capacidad para pertenecer a la asociación, se fija en las edades mínimas siguientes: 14 años para el elemento femenino y 16 años para el elemento masculino; pero los menores de esas edades no quedan excluídos de su protección y simpatía.

Artículo 3º—La agrupación se denomina "Asociación Verapaz del sur".

Artículo 4º—La asociación se instituye sobre un entendido colectivo de sincera fraternidad y sólida cooperación. Todos los miembros de ella tienen como profesión de fe tales principios.

Artículo 5º—La asociación es absolutamente laica y apolítica.

Artículo 6º—Dentro de los límites de una justa mutualidad, los miembros de la asociación se deben lícito y franco apoyo entre sí; todos a su vez lo prestarán a la asociación y ésta a cada uno de aquéllos.

Artículo 7º—La asociación tiene como vínculo entre sus miembros, el respeto afectuoso entre sí, la libertad de opinión de cada uno y el objetivo de amor hacia el terruño verapacense.

Artículo 8º—La ciudad de Guatemala es la sede oficial de la asociación. La misma podrá variarse a otro lugar, que será preferentemente la Baja Verapaz y solamente por fuerza mayor invencible.

TITULO II

De los fines de la asociación

Artículo 9º—La asociación se impone como obligación primordial, coadyuvar al progreso intelectual, moral y material del departamento de Baja Verapaz, cuyo nombre y valores serán dignificados en forma de aceptable viabilidad.

Artículo 10.—Promoverá el adelanto cívico del departamento hasta colocarlo en nivel compatible con los altos postulados que entrañan el credo de una sana y comprensiva democracia. Para este fin usará como medio de ilustración, la tribuna, la prensa, el teatro, el libro, la radio y cuantos medios proporcione la actual civilización.

Artículo 11.—Impulsará la cultura de Baja Verapaz, para lo cual acudirá a manifestaciones artísticas, literarias, recreativas, deportivas, etcétera, etcétera.

Artículo 12.—Las manifestaciones cívicoculturales antedichas las ofrecerá también la asociación para sus propios miembros en persecución del progreso colectivo.

Artículo 13.—Como derivado del sentimiento de solidaridad que es privativo en la asociación, se impone realizar un ecuánime y conveniente mutualismo entre los miembros que la integren; para lo cual se acudirá a normas de socorro, ayuda moral y material y cuanto aconseje el criterio de fraternidad para la mejor cohesión de los asociados.

Artículo 14.—Para los efectos del mutualismo antedicho, una vez que la directiva de la asociación tenga conocimiento del caso respectivo, designará una comisión para que, con conocimiento de las necesidades a salvar, dictamine respecto a los medios aconsejables al efecto, para que la directiva resuelva. Cuando la ayuda no sea pecuniaria, puede la directiva tomar por sí las medidas oportunas, designando a los miembros que deban prestar la cooperación.

TITULO III

De las cuotas

Artículo 15.—La asociación mantendrá para satisfacer sus necesidades ordinarias, un fondo común

que formará por el aporte mensual de veinticinco centavos de quetzal (Q0.25) de parte de cada uno de sus asociados.

Artículo 16.—La directiva hará un llamamiento general, cuando uno de sus asociados fallezca, a efecto de llevar una ayuda pecuniaria a sus deudos. Para gozar de este beneficio, el socio fallecido deberá estar solvente con la tesorería de la asociación.

Artículo 17.—El llamamiento a que se refiere el artículo anterior, será en todo caso de un quetzal (Q1.00) de parte de cada uno de los asociados.

Artículo 18.—Se crea un fondo extraordinario con los siguientes aportes:

a) Cuota de ingreso, que será de un quetzal;
b) Ingresos imprevistos.

TITULO IV

De los socios

Artículo 19.—Los miembros de la asociación se dividen en: asociados activos, asociados correspondientes y asociados de identificación.

Artículo 20.—Son asociados activos los originarios de Baja Verapaz que integren en debida forma la institución y se hallen en la ciudad de Guatemala, sede de la asociación.

Son asociados correspondientes los nacidos en el departamento de Baja Verapaz que sin hallarse en la sede de la asociación, han manifestado por escrito, su deseo de pertenecer a ella. Son asociados por identificación:

a) Los originarios de cualquier departamento de la República, distinto de Baja Verapaz y los extranjeros que por su efectiva, espontánea y comprobada simpatía hacia la misma, hayan manifestado su deseo de pertenecer a la asociación;
b) Los familiares de los asociados activos correspondientes que no habiendo nacido en Baja Verapaz, manifiesten su deseo de integrar la entidad. El vínculo familiar se extiende, para los efectos de este inciso, al cónyuge y hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 21.—Los socios activos son tales por vinculación con la asociación, manifestada de palabra o por escrito. Los asociados por identificación especificados en el inciso *a)* de la fracción segunda del artículo anterior, para adquirir la condición de tales, requieren el apadrinamiento de dos miembros de la asociación y la aceptación unánime de la junta directiva. En cuanto a los asociados correspondientes y los señalados en el inciso *b)* de la fracción segunda del artículo anterior, deberá constar por escrito su deseo de integrar la asociación.

Artículo 22.—Todo socio se identifica por medio de una tarjeta firmada por el secretario de la asociación, o quien haga sus veces, debidamente sellada con el signo de ésta.

Artículo 23.—Son obligaciones de los asociados:

a) Cubrir la cuota a que se refiere el artículo 15;
b) Desempeñar con fidelidad las comisiones que se les designe;
c) Enterar en la proporción debida, las imposiciones que se acuerden por la directiva para los casos de los artículos 14 y 16 de estos estatutos; y,
d) Respetar y cumplir las leyes sociales.

TITULO V

De la directiva de la asociación

Artículo 24.—La directiva de la asociación estará integrada por tres directores que la presidirán conforme al orden de su elección, bajo la denominación de primero, segundo y tercer directores, un secretario, un prosecretario, un tesorero y un protesorero. Cada director actuará como presidente cuatro meses, sustituyéndose unos a otros por su orden. Durarán en sus funciones un año, pero cualquier miembro de la directiva saliente, podrá volver a integrarla después de transcurridos dos años.

Artículo 25.—Los miembros de la directiva son electos por mayoría absoluta. Si vacare algún puesto, se llenará en igual forma; pero el electo únicamente actuará durante el resto de la anualidad corriente. Para los efectos de la mayoría absoluta, se determinará como tal, la mitad más uno de los asociados; cuando haya dos o más candidatos, se tomarán los dos que hayan obtenido mayoría de votos y en nueva votación se obtendrá la mayoría requerida.

Artículo 26.—En tanto que los miembros de la nueva directiva no tomen posesión de sus cargos, todo lo hecho por la anterior es válido.

Artículo 27.—Las anualidades principiarán a contarse, para los efectos de la remoción de la directiva, desde que tome posesión la primera que sea electa.

Artículo 28.—Los miembros de la junta directiva deben residir en la sede de la asociación.

Artículo 29.—La directiva tiene facultad para nombrar comisiones técnicas para el objeto que estime pertinente; siempre dentro de las finalidades de la asociación y que no contraríe el contenido del artículo 32 de los estatutos.

Artículo 30.—La directiva en cuerpo, asociada del consejo asesor, resolverá los casos importantes que se presenten en las actividades de la asociación que no hayan sido previstos por estos estatutos.

Artículo 31.—El director de turno tendrá la representación jurídica de la asociación y la representará ante toda clase de autoridades.

TITULO VI

Del consejo asesor

Artículo 32.—Habrá un consejo que será el asesor titular de la directiva en los casos que ésta estime aconsejarse; estará integrado por un representante de cada uno de los municipios del departamento de Baja Verapaz, elegidos en junta general por mayoría absoluta de votos y cada uno de éstos será el coordinador entre los habitantes del municipio que represente y la asociación. Durarán un año en sus funciones en la misma forma que los miembros de la directiva.

Artículo 33.—El consejo asesor nombrará entre sus miembros, un presidente y un secretario para su mejor funcionamiento.

Artículo 34.—El representante del municipio debe ser originario del mismo y solamente que no haya socio hábil se elegirá a otro de diferente circunscripción municipal.

Artículo 35.—El consejo asesor glosará las cuentas de la tesorería anualmente y siempre que lo estime conveniente y necesario.

TITULO VII

De las obligaciones de los miembros de la junta directiva

Artículo 36.—Son obligaciones de los directores:

a) Asistir a todas las juntas de la directiva;

b) Asistir puntualmente a todas las sesiones y juntas generales de la asociación;

c) Emitir su voto en las juntas de la directiva;

d) Dirigir las sesiones o juntas generales durante el tiempo que presidan y durante el mismo visar y sellar los recibos que debe cancelar la tesorería, cerciorándose de la legitimidad del pago;

e) Compeler durante el tiempo de la presidencia, tanto a las comisiones, como a la secretaría y tesorería para el correcto desempeño de sus funciones;

f) Desempeñar las actividades, en toda asociación corriente, de preferencia en el lapso que ejerza la presidencia.

Artículo 37.—Son obligaciones del secretario:

a) Asistir puntualmente a las juntas de la directiva, sesiones y juntas de la directiva, sesiones y juntas generales de la asociación, levantando acta detallada de lo actuado;

b) Llevar un libro de actas y resoluciones de la directiva; uno de sesiones y juntas generales de la asociación y otro en que conste el nombre y dirección de cada uno de los asociados;

c) Tomar el voto personal y directo, desde su asiento, cuando así proceda, a cada uno de los asociados en las juntas o sesiones y dar cuenta del resultado del escrutinio;

d) Extender la tarjeta de identificación de los socios y dirigir toda clase de comunicaciones, teniéndosele como el órgano de conducto de la asociación;

e) Atender al director presidente en las indicaciones que le haga;

f) Actuar en todo otro desempeño que se derive de su cargo para el mejor logro de los fines de la asociación.

Artículo 38.—El prosecretario debe concurrir a toda junta de la directiva, sesiones y juntas generales de la asociación y subrogar al secretario si falta éste, en cuyo caso tiene a su cargo las obligaciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 39.—Son obligaciones del tesorero:

a) Asistir a todas las juntas de la directiva, sesiones y juntas generales de la asociación;

b) Recibir y guardar en calidad de depósito, bajo su personal responsabilidad, toda cantidad de dinero, o en especie, que corresponda a la asociación. Con autorización de la directiva los depósitos los puede hacer en un banco, siempre a nombre de la asociación;

c) Instar a los socios el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la asociación;

d) Llevar los libros necesarios conforme a la ley;

e) Mantener en debido orden el acervo de documentos que comprueben sus operaciones;

f) Hacer pagos mediante recibos en forma, debidamente sellados y firmados por el director de turno;

g) Cuidar que los fondos de la asociación no se dilapiden, y cuando crea que la orden de pago no es correcta, exponerlo a la directiva en cuerpo para que ella decida. En casos extremos puede acudir al consejo asesor para que conozca el caso;

h) Instar por mediación de la directiva, al que tenga la representación, para que promueva acciones pecuniarias a favor de la asociación;

i) Llenar en el desempeño de su cargo cualquier vacío no previsto en este artículo.

Artículo 40.—El protesorero sustituirá en los casos de ausencia al tesorero y en tal caso, tendrá las mismas obligaciones que aquél y asumirá iguales responsabilidades.

TITULO VIII

De las sesiones y juntas generales

Artículo 41.—Consultando la opinión de la directiva, el director presidente señalará la fecha, tanto de las sesiones de la directiva, como de la asociación. La secretaría hará las citaciones del caso.

Artículo 42.—Habrá juntas generales de la asociación en los casos siguientes:

a) Para elegir directiva, dar posesión a los asociados electos que integran ésta y dar a conocer la memoria de los trabajos efectuados durante el año social;

b) Para resolver nombramientos o tomar decisiones en que se requiera la mayoría absoluta de votos;

c) Cuando la directiva, por la importancia del asunto, estimare pertinente y acuerde la verificación de junta general; y,

d) Para reformar los estatutos en todo o en parte.

Artículo 43.—El director de turno presidirá las sesiones de la directiva y las de la asociación.

Artículo 44.—Los socios presentarán las iniciativas por medio de mociones de palabra o por escrito, las cuales se pondrán a discusión conforme el orden en que fueren propuestas. Hasta que esté aprobada o rechazada una moción, se entrará a conocer de las subsiguientes y así las otras. Las mociones pueden ser enmendadas por aumento, supresión o modificación. Las enmiendas por supresión tienen prelación para ser votadas, después se vota la moción en sí, y por último la enmienda por aumento. Todo esto hasta que la asamblea decida si el asunto está suficientemente discutido. La presidencia debe mantener el orden conforme se expresa en este artículo y evitar que medien palabras que puedan herir la susceptibilidad de algún asociado o del buen nombre de la asociación.

Artículo 45.—Cuando así lo solicite un socio, la votación puede ser nominal; para designar un miembro cualquiera de los organismos de la asociación, se hará en esta forma.

TITULO IX

Reforma de los estatutos

Artículo 46.—Cualquiera de los asociados puede mocionar para reformar uno o varios artículos de estos estatutos, siempre que la moción esté respaldada con la firma de la tercera parte de los asociados, pero ésta debe constar por escrito indicando fijamente el artículo o artículos que se pretenda reformar y la redacción como deben quedar.

TITULO X

De la disolución de la asociación

Artículo 47.—La disolución de la asociación puede solicitarse únicamente en los siguientes casos:

a) Por la mitad más uno del voto de los asociados;

b) Por el voto unánime de la junta directiva actuante;

c) Por el voto unánime del consejo asesor.

En los casos *b)* y *c)* deben exponerse los motivos de la solicitud, con los refuerzos de prueba necesarios.

Artículo 48.—Hecha la solicitud de disolución en cualesquiera de las formas anteriores, la directiva convocará a una junta general, y sólo puede acordarse la disolución mediante el voto unánime y nominal de las tres cuartas partes de los asociados.

Artículo 49.—Solamente mediante las formas de iniciativa de disolución señaladas en el artículo 47 y en obediencia al voto de las tres cuartas partes de la totalidad de los asociados, como se expresa en el artículo anterior, puede cesar en sus funciones y desaparecer ésta.

Artículo 50.—Cualquier fondo o capital existente de la asociación, al acordarse la disolución, pasa de derecho a propiedad del hospital del departamento de Baja Verapaz.

Disposiciones transitorias

Artículo único.—El llamamiento a que se refiere el artículo 16, empezará a tener vigor a partir del 1º de agosto de 1945.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación Verapaz del sur".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

Lista de nacionales bloqueados, proclamada por el Gobierno de los Estados Unidos el 17 de julio de 1941. (1)

En el suplemento número 2, de 6 de abril de 1945, se suprimen:

Finca "Cafetal Hamburgo".—San Felipe, Retalhuleu.

Finca "Castaños".—Chicacao.
Finca "El Potosí".—Pochuta, Chimaltenango.
Finca "Florida".—Pochuta, Chimaltenango.
Finca "La Concha".—Acatenango, Chimaltenango.
Finca "Las Sabanetas".—Barberena, Santa Rosa.
Finca "Los Castaños".—Chicacao, Suchitepéquez.
Finca "Nueva Granada".—Tumbador, San Marcos.
Finca "Sabana Grande".—Siquinalá, Escuintla.
Finca "San Rafael Panán".—Santa Bárbara, Suchitepéquez.
Finca "Sibajá".—Yepocapa, Chimaltenango.
Finca "Soledad".—Santa Bárbara, Suchitepéquez.

Apruébanse las bases para la venta en pública subasta del café procedente de las fincas que se encuentran bajo el control del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas.

Palacio nacional: Guatemala, 1º de junio de 1945.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

Aprobar las siguientes bases para la venta en pública subasta del café procedente de las fincas que se encuentran bajo el control del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas: (2)

1.—Las ventas de café deberán efectuarse por medio de remates públicos, anunciados con ocho días de anticipación en el Diario oficial y en dos periódicos de los de mayor circulación.

2.—Se reputará como nula toda venta que se haga contraviniendo las formalidades que determina este reglamento.

3.—A los exportadores —si se tratare de café exportable— y a los tostadores o comerciantes —si se tratare de café para consumo local— se les avisará con ocho (8) días de anticipación por medio de circulares.

4.—Los avisos que se publiquen por la prensa y las circulares a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

a) Cantidad de café que se ofrezca en venta;
b) Nombre de la finca productora;
c) Altura promedial;
d) Municipio donde esté situada;
e) Estado del grano —pergamino, etcétera—;
f) Calidad del café;
g) Condición de entrega —con saco o sin él—;
h) Lugar de entrega;
i) Condición de pago: que deberá ser contra envíos de ferrocarril o de beneficio;
j) Cosecha a que pertenece;
k) Cuota de exportación —si está o no dentro de ella—;
l) Fecha, lugar y hora del remate.

5.—Las propuestas de compra deberán exigirse a los interesados en plicas cerradas que indiquen exteriormente su naturaleza, las cuales serán abiertas hasta el momento de la subasta y en presencia de las personas que asistan al acto.

6.—Deberán estar presentes, el día y hora señalados para la venta: el jefe del Departamento monetario y bancario o uno de sus auditores; el gerente, presidente o jefe de la institución de que se trate; el auditor interno, el jefe de sección correspondiente y el secretario de la institución. (1)

7.—Para los efectos de la calificación, las propuestas de los compradores se consignarán en un cuadro, en el que se anotarán, por su orden, las partidas de café que entren a remate, los nombres de los postores, los números que correspondan a las plicas y los valores de las ofertas hechas.

8.—El cuadro anterior deberá ser escrito con tinta y firmado por las personas que asistan al acto.

9.—No se aceptarán propuestas que no cubran la totalidad de cada partida que se ofrezca en venta o que no se ajusten a las bases fijadas en los avisos.

10.—La calificación de las propuestas deberá leerse a los asistentes, y si en ese acto hubiere postor que las mejore, deberá aceptarse la más alta o la que más convenga a los intereses de la institución, en la forma acostumbrada para los remates voluntarios.

11.—Los auditores de la Dirección general de cuentas que asistan al acto, deberán establecer si

(1) Publicada en el Diario oficial Nº 75, tomo 43 del 1º de junio de 1945.

(2) Véase el Reglamento de 11 de abril de 1945 para subasta de productos de bienes intervenidos y el de la Junta asesora de 26 de julio, ambos en este tomo, y en tomo 65 el de 30 de mayo de 1946 para ventas de banano.

(1) Reformado el 22 de julio de 1945, tomo 65.

previamente los oferentes han hecho el depósito de ley y se llenaron los requisitos enunciados en los párrafos anteriores.

12.—Del resultado se dejará constancia en una acta que signarán los asistentes.

13.—Con el cuadro original de calificación, el acta y las propuestas de los compradores se formará un expediente que servirá a la institución para suscribir los contratos respectivos.

14.—Si las ofertas fueren notoriamente más bajas que la cotización ordinaria de los cafés que salgan a la venta, se suspenderá el remate y se dará inmediato aviso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

15.—Muestras de los cafés anunciados deberán ponerse a la disposición de los exportadores, tostadores y comerciantes, debidamente clasificadas. Este muestrario deberá estar a la vista en el momento del remate.

16.—Copia certificada del acta y del cuadro respectivo será remitida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se archivarán con el original del informe que al respecto rinda el auditor que asistió.

Comuníquese.

ACEVEDO.

El Subsecretario del Ramo,
MARIO EFRAIN NAJERA F.

Dispónese declarar la conveniencia de ceder a título gratuito a la municipalidad de Cuyotenango, una finca urbana, para la construcción del edificio que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 1º de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de las diligencias seguidas para el efecto, y del dictamen emitido por el fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Declarar la conveniencia de ceder a título gratuito a la municipalidad de Cuyotenango, departamento de Suchitepéquez, la finca urbana número 11468, folio 185, libro 61 de Suchitepéquez, con el exclusivo fin de que construya un edificio destinado para escuela de varones, conforme planos que debe aprobar previamente la Dirección general de obras públicas y el Ministerio de Educación Pública.

La Escribanía del Gobierno otorgará la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Acuérdase arbitrio de Ø0.10 por persona que haga uso de los baños municipales "Pululate", de Escuintla.

Palacio nacional: Guatemala, 1º de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de lo expuesto por la municipalidad de Escuintla, departamento de Escuintla, y de lo considerado por el Consejo técnico de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Aprobar el arbitrio de diez centavos de quetzal (Ø0.10) por cada persona que haga uso de los baños municipales "Pululate", de Escuintla. El cobro de este tributo lo hará la mencionada municipalidad, por medio de los talonarios autorizados para el efecto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébanse los arbitrios que se expresan propuestos por la municipalidad de Champerico.

Palacio nacional: Guatemala, 1º de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de lo expuesto por la municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, y de lo considerado por el Consejo técnico de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de que los arbitrios

cuya aprobación se solicita, son atinados, justos y guardan cierta similitud con los vigentes en otros municipios,

ACUERDA:

Aprobar los arbitrios de *un centavo* sobre la exportación de cada quintal de café y *cinco centavos de quetzal* sobre cada quintal de sal que se produzca en su jurisdicción, propuestos por la municipalidad de Champerico, departamento de Retalhuleu, y el cobro de los cuales los hará dicha municipalidad mediante los talonarios que para el efecto están autorizados. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébase el arbitrio de tres quetzales mensuales sobre rocolas, a la municipalidad de Villa Nueva.

Palacio nacional: Guatemala, 1º de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de lo solicitado por la municipalidad de Villa Nueva, y lo considerado por el Consejo técnico de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de que es justo aprobar el arbitrio propuesto, pero reduciendo su monto,

ACUERDA:

Aprobar el arbitrio de tres quetzales (Q3.00) mensuales, sobre rocolas, propuesto por la municipalidad de Villa Nueva, departamento de Guatemala.

Los respectivos cobros los hará la municipalidad dicha por medio de los talonarios que para el efecto están autorizados. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) Los anteriores arbitrios en tomos 48 y 58.
(2) Los anteriores en tomos 54, 55, 57 y 58.

Apruébase el plan de arbitrios para la municipalidad de San José Pinula.

Palacio nacional: Guatemala, 1º de junio de 1945.

En vista de lo expuesto por la municipalidad de San José Pinula, del departamento de Guatemala, y conforme al dictamen emitido por el Consejo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente plan de arbitrios para la mencionada municipalidad de San José Pinula:

Por poste de ganado mayor, cada cabeza....	Q 1.00
Por poste de ganado menor, cada cabeza....	0.50
Por dectace de ganado mayor, cada cabeza..	0.50
Por destace de ganado menor, cada cabeza..	0.35
Por matrícula de pesas, al año, cada una..	0.50
Por fierro para marcar ganado, una vez....	0.25
Por cada tienda de 1ª categoría, al mes....	0.25
Por cada tienda de 2ª categoría, al mes....	0.10
Por derechos de sepultura, adultos.....	0.50
Por derechos de sepultura, párvulos.....	0.25
Por derechos de sepultura, pobres de solemnidad	Gratis
Por concesión de paja de agua, una vez.....	20.00
Por canon de agua, cada paja al mes.....	0.25
Por zarabandas, cada doce horas.....	1.50
Por cada panadería, al mes	0.25
Por derecho para conectar desagües con el colector general, una vez	5.00
Por construcción de mausoleos	5.00
Por cada camión de madera que se extraiga del municipio	0.25
Por cada molino de maíz, al mes	1.00
Por cada licencia para serenatas	0.50
Por cada procesión religiosa	0.25
Por cada ladrillera, al mes	1.00
Por cada obrador para beneficio de cerdos en casa particular, al mes	0.30
Por cada padrino que asista al acto matrimonial a solicitud de partes	1.00

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería municipal de San José Pinula, de este departamento, en los talonarios que para el efecto proporcionará la Dirección general de cuentas. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) Los arbitrios por alumbrado en tomo 48.

Apruébanse los estatutos del "Casino Champerico".

Palacio nacional: Guatemala, 4 de junio de 1945.

Vista la solicitud presentada por Ramón Gil, relativa a que se aprueben los estatutos del "Casino Champerico" y, apareciendo, que en ellos no hay nada que sea contrario a las leyes, según lo informa el fiscal del Gobierno, y que las modificaciones sugeridas por éste fueron aceptadas expresamente por la parte interesada,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

Estatutos del "Casino Champerico"

CAPITULO I

Artículo 1º—El centro social denominado "Casino Champerico", tiene por objeto cultivar entre sus miembros todas las virtudes, así como proporcionar actos de cultura y esparcimiento, para formar una buena sociedad; y en su seno no podrán tratarse cuestiones políticas ni religiosas.

Artículo 2º—La administración, como la orientación social y cultural del centro, la ejercerá la junta directiva de dicho centro, de conformidad con los presentes estatutos y el reglamento interior.

CAPITULO II

Del ingreso

Artículo 3º—En la forma que establece el reglamento interior, el aspirante presentará su solicitud de ingreso, apadrinada por lo menos de dos socios.

Artículo 4º—Cuando la conducta o antecedentes del solicitante ofrezcan motivos de duda para su admisión, será sometido a investigación de la junta directiva.

Artículo 5º—El rechazo de ingreso da derecho al solicitante para pedir a la junta directiva, que le permita comparecer ante ella para justificar o desvanecer cualquier motivo de duda, pudiendo presentar testigos, documentos y todo aquello que pueda probar en su favor.

CAPITULO III

De los socios

Artículo 6º—Los socios del casino serán: honorarios, fundadores y contribuyentes.

Artículo 7º—Son socios honorarios aquellas personas a quienes la junta directiva otorgue este título a propuesta de cinco socios, y por considerarlas merecedoras de tal distinción.

Artículo 8º—Socios fundadores son todas las personas que firmaron el acta de fundación del casino, y que pagaron la cuota que se les asignó con tal motivo.

Artículo 9º—Todas aquellas personas que hubieren ingresado de conformidad con el capítulo II de los presentes estatutos, que hayan pagado sus cuotas de ingreso y mensual respectivas, son socios contribuyentes.

Artículo 10.—El socio que tenga que ausentarse de la población por más de dos meses, avisará por escrito a la junta directiva por medio del secretario, indicando la persona a quien deja encargada de cubrir sus cuotas durante su ausencia; la secretaría anotará en un registro especial: la fecha del aviso, el nombre del socio y, en su oportunidad, la fecha de su regreso. Las personas inscritas en este registro pagarán durante su ausencia, únicamente la cuarta parte de la cuota mencionada en el artículo 8º de este capítulo. Si por motivo de enfermedad, legalmente comprobada, un socio no puede pagar su cuota, la junta directiva puede exonerarlo de tal pago.

Artículo 11.—Los solicitantes cuyo ingreso esté pendiente de resolución, podrán visitar el casino, llenando únicamente los requisitos que para el efecto señala el reglamento interior a los particulares que visiten dicho centro.

Artículo 12.—El socio que fuere nombrado por la junta directiva, o electo por la junta general, para el desempeño de una comisión social o cultural o para un cargo, no podrá rehusarlo, salvo casos de fuerza mayor, considerados por las juntas.

Artículo 13.—Todos los socios deberán tener presente que el casino tiene por objeto proporcionar a los socios los actos de cultura y distracción propios de la mejor sociedad; en tal virtud, deberán ceñir sus actos, acciones y palabras a las reglas y preceptos de la moral y urbanidad que toda persona culta debe observar.

Artículo 14.—Todo socio tiene derecho a elegir y ser electo miembro de la junta directiva del casino.

Artículo 15.—En todas las elecciones referidas en los presentes estatutos, cada socio representa un voto, pudiendo tener representación de otro u otros socios mediante carta-poder en forma; en ningún caso tales representaciones deberán exceder de tres y en caso que sobrepase ese límite, siempre se reconocerán al representante solamente tres votos

Artículo 16.—Dejan de ser socios del casino aquellas personas que hubieren sido retiradas por junta de honor; porque manifiesten sus deseos de no serlo o porque dejen de pagar dos cuotas consecutivas.

CAPITULO IV

De la junta directiva

Artículo 17.—El presidente de la junta directiva es el órgano de comunicación entre las autoridades y el centro social.

Artículo 18.—El gobierno y administración del casino estará a cargo de una junta directiva, compuesta de: un presidente, un vicepresidente, un vocal propietario y un suplente, un tesorero y un secretario. Estos nombramientos se harán mediante elección por la junta general y entre los socios que obtengan mayoría de votos. El desempeño de los cargos enumerados es obligatorio, a menos que el electo tenga impedimento justificado o haya servido nueve meses, como mínimo, en el período anterior.

Artículo 19.—Para celebrar sesión se requiere la presencia de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva.

Artículo 20.—La junta directiva durará en el ejercicio de sus funciones un año, no pudiendo ser reelecta más que en uno de sus vocales. La remoción de ella deberá efectuarse el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 21.—La junta directiva tendrá las siguientes facultades, deberes y atribuciones:

a) Interesarse por que el centro social realice los fines para que ha sido creado y por que se cumplan los estatutos y reglamentos interiores, manteniendo el más amplio espíritu de compañerismo y confraternidad entre los socios;

b) Dictar todas aquellas disposiciones, que sean necesarias al buen nombre, gobierno y eficiente administración, así como formular proyectos y reformas que la práctica indique que hayan de hacerse a los presentes estatutos y reglamento interior;

c) Dedicar preferentemente atención a los fines culturales del centro, organizando ciclos de conferencias, audiciones musicales, etcétera;

d) Fomentar y cultivar entre los socios los entrenamientos científicos, de cultura física, tales como ajedrez, ping-pong, etcétera;

e) Establecer y reglamentar especialmente los diferentes campeonatos interclub, acordando los premios-recompensas, que deban adjudicarse a los vencedores y distinguidos, de acuerdo con el fallo de los jueces calificadores;

f) Cuidar por todos los medios a su alcance, que del seno del casino se excluya toda discusión o actos que tengan tendencia política o religiosa;

g) Fijar las cuotas extraordinarias de los socios;

h) Aprobar o enmendar las memorias con que el secretario y el tesorero deban dar cuenta en la sesión del 24 de diciembre a la junta general;

i) Disponer que el presidente y el secretario extiendan un finiquito por las cuentas de la tesorería que fueren aprobadas;

j) Para que tenga valor legal toda disposición que se dicte por la junta directiva, deberá procederse por mayoría absoluta de votos.

CAPITULO V

Del presidente

Artículo 22.—Corresponde al presidente:

a) Presidir las sesiones de la junta general y de la directiva, con derecho a decidir los empates; disponer asimismo todo acto o ceremonia social o cultural que organice la junta directiva;

b) Nombrar las comisiones a que se refieren los presentes estatutos y reglamento interior;

c) Firmar las actas de las sesiones, tanto de la junta directiva como de la junta general;

d) Firmar las órdenes de pago que no excedan de diez quetzales (Q10.00). Para erogaciones que excedan de esa cantidad deberá preceder autorización de la junta directiva;

e) Entregar y recibir por inventario, en unión del secretario y tesorero, los muebles y objetos del casino, cada vez que haya cambiado de personal o de junta directiva;

f) Hacer guardar el orden y el decoro en el casino, lo mismo que el cumplimiento de los estatutos y reglamento interior;

g) Resolver por sí los casos perentorios y no previstos, dando cuenta a la directiva o a la general, según su importancia;

h) Nombrar secretario interino, lo mismo que tesorero, en caso de ausencia o impedimento de los propietarios;

i) Representar al casino ante las autoridades y demás centros sociales de la república, así como en los contratos que haya de celebrar;

j) Tomar la protesta de los socios que, conforme al artículo 5º, hayan sido aceptados.

CAPITULO VI

Del vicepresidente

Artículo 23.—Corresponde al vicepresidente:

a) Ocupar el puesto de presidente en caso de ausencia de éste, teniendo las mismas obligaciones y deberes que señalan los estatutos y reglamento interior al presidente del casino;

b) Los vocales substituyen al vicepresidente en caso de necesidad y por orden de elección.

CAPITULO VII

Del secretario

Artículo 24.—El secretario tiene las atribuciones siguientes:

a) Llevar cuidadosamente el libro de actas, las que redactará, firmándolas con el presidente;

b) Tendrá a su cuidado el archivo, arreglando los documentos por orden cronológico y con la debida separación;

c) Llevar la correspondencia del casino, dejando copia en el libro respectivo;

d) Facilitar el libro copiador al presidente y al tesorero para que en él quede constancia de sus comunicaciones, cuentas, etcétera, cuando ellos lo solicitaren;

e) Citar para juntas cuando lo disponga el presidente;

f) Comunicar inmediatamente, por escrito, al tesorero las admisiones de nuevos socios y cualquiera otra disposición que afecte la contabilidad;

g) Llevar un libro de registro en que conste la fecha de ingreso de los socios, anotando con la debida separación los que dejaren de serlo, y el motivo;

h) Cuidar que se mantenga en la sala principal un cuadro de los socios;

i) Refrendar con su firma los finiquitos que extienda el presidente;

j) Entregar y recibir por inventario, en unión del presidente y del tesorero, el mobiliario y demás bienes del casino, cada vez que haya cambio de personal;

k) Hacer constar en las actas de las sesiones en que se hiciere escrutinio de votos, los que cada persona obtuviere.

CAPITULO VIII

Del tesorero

Artículo 25.—Son deberes del tesorero:

a) Hacer que se recauden en la forma debida, activamente y en su oportunidad, las cantidades que por cualquier motivo deban ingresar a la caja del casino, extendiendo en talonario los correspondientes recibos;

b) Cubrir los gastos ordinarios que demande el sostenimiento del casino y los extraordinarios acordados por el presidente o por la directiva, siempre que estén debidamente autorizados;

c) Llevar las cuentas con claridad y en la forma legal;

d) Dará cuenta a la junta directiva de los socios que durante dos meses no hubieren cancelado sus correspondientes cuotas, así como la de los socios morosos;

e) Cuidar de que no falten los elementos de distracción y lectura, lo mismo que útiles y demás enseres necesarios para el buen servicio del casino, consultando siempre con el presidente toda erogación;

f) Intervenir en la entrega y recibo de los muebles y objetos del casino;

g) Presentar a la junta directiva, cada mes, el estado de la caja y los libros de cuentas, con sus comprobantes para la glosa.

CAPITULO IX

De la junta general

Artículo 26.—La junta general ordinaria la componen todos los socios, y tendrá sesión cada mes. La junta general extraordinaria se verificará cada vez que lo disponga la junta directiva por mayoría, o que sea solicitada por un mínimum de diez socios solventes. Ni para hacer la solicitud, ni en la sesión extraordinaria a que se refiere el presente artículo, será permitida la representación.

Artículo 27.—Para toda junta ordinaria o extraordinaria, deberá citarse a los socios por escrito, con cinco días de anticipación y no podrá celebrarse sesión sin la asistencia, por lo menos, de la mitad más uno de los socios que se encuentren en la localidad el día de las citaciones; si no hubiere número, el presidente dispondrá que se cite nuevamente para otra fecha de acuerdo con los que estuvieren; pudiendo entonces la junta deliberar y resolver sobre cualquier asunto con el número de socios que asistan, exceptuándose los casos expresados en los presentes estatutos.

Artículo 28.—Corresponde a la junta general ordinaria:

a) Elegir a las personas que han de integrar la junta directiva;

b) Conocer de las apelaciones a que se refieren los presentes estatutos;

c) Imponerse de la memoria que anualmente presente la junta directiva sobre sus labores desarrolladas durante el período social, situación del casino y de los datos verbales que den el presidente, el secretario y el tesorero;
d) Nombrar una comisión de dos socios capacitados para glosar las cuentas. La comisión rendirá su informe dentro de los treinta días a partir de la fecha de su designación y aceptación, a la junta general;
e) Resolver sobre quejas que hubieren presentado uno o más socios por escrito;
f) Aprobar los proyectos de reforma de uno o más de los artículos de los estatutos que presente la junta directiva y autorizar a ésta para que haga las gestiones para su aprobación por el gobierno;
g) Facultar a la junta directiva para hacer la reforma de uno o más de los artículos del reglamento interior, siempre que no se opongan a los estatutos.

CAPITULO X

Fondos del casino

Artículo 29.—Son fondos del casino:
a) Cuotas de ingreso de socios contribuyentes, Ø4.00;
b) Cuotas de ingreso de socios fundadores, Ø3.00;
c) Cuotas mensuales, Ø1.00;
d) Los muebles, bibliotecas y demás enseres del casino;
e) Las utilidades que se obtengan del bar del casino;
f) Las donaciones que hagan los particulares y socios honorarios.

Artículo 30.—En caso de disolución del casino, los valores de éste serán distribuídos entre los socios activos o donados a una institución de beneficencia de la república, previa liquidación.

CAPITULO XI

De la junta de honor

Artículo 31.—La junta de honor estará integrada por los miembros de la junta directiva actuando como fiscal el secretario de la misma, además se nombrarán tres socios por sorteo.

Artículo 32.—La junta de honor estará presidida por el presidente de la directiva.

Artículo 33.—Por sorteo y entre los miembros de la junta de honor, se designará quién deberá actuar como defensor del acusado.

Artículo 34.—La junta de honor conocerá en el caso de que algún socio se hubiere hecho indigno de pertenecer al centro social "Casino de Champerico", y cuando entre los socios surgieren disputas o dificultades que les afecten el honor, representación o crédito.

Artículo 35.—El enjuiciado podrá recusar hasta tres de los miembros de la junta de honor, sin comprender al presidente, y tendrá derecho a apelar ante la junta general.

Artículo 36.—Sus fallos serán el resultado de votación nominal, principiando por los vocales, siendo el presidente el último en hacerlo, el que, en caso de empate, tendrá doble voto.

Artículo 37.—Levantada el acta de rigor, se notificará el resultado a las partes interesadas, transcribiendo a la junta directiva, para que haga cumplir el fallo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

Prohíbese la explotación de chicle o chiquibul, por un término de cinco años, a contar de la presente fecha, dentro de la zona que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de junio de 1945.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno defender las reservas chicleras y forestales del departamento del Petén, las que deben ser consideradas como patrimonio de la Nación, y habiéndose establecido que la zona que a continuación se expresa, se encuentra prácticamente agotada, debido a la explotación de chicle que en dicha zona se ha efectuado desde hace muchos años y la que también ha sido severamente perjudicada en su mayor parte por los incendios ocurridos últimamente en la misma,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Prohibir la explotación de la resina denominada chicle o chiquibul, por un término de cinco años, a contar de la presente fecha, dentro de la zona cuyos límites son los siguientes: (1)

(1) Por acuerdo de 22 de junio de 1946, tomo 65, fueron abolidas transitoriamente las zonas chicleras 1, 2, 3 y 4.

Norte: una línea que partiendo de Paso Caballos y pasando por La Canoa, El Anonal, Santa Cruz, Uaxactún, San Clemente, Los Árroyos, termina en Yaloch;

Sur: camino La Máquina, que principia en El Remate, orillas del lago Itzá, Macanche, La Pólvora, hasta Fallabón, frontera con Belice;

Este: frontera con Belice; y

Oeste: el meridiano 90° 14' (Paso Caballos).

2º—Se declara como zona libre el resto de los terrenos nacionales del citado departamento donde podrán efectuar los trabajos de extracción de dicha resina los contratistas debidamente autorizados por el Gobierno para tales trabajos, bajo la precisa condición que deberán cumplir estrictamente con todas y cada una de las cláusulas que se determinan en los contratos celebrados.

3º—Se da el plazo de un mes, a contar de esta fecha, para que aquellos contratistas autorizados que hubieren proyectado explotaciones de chicle en la zona a que se refiere el artículo primero del presente acuerdo, puedan determinar otros lugares dentro de la zona libre, para sus trabajos de la temporada 1945-46.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

Reglamento de la Ley de emergencia económica y de creación de la OCPA.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de junio de 1945.

CONSIDERANDO:

Que para la debida aplicación de la Ley de emergencia económica emitida por el Congreso de la República en Decreto Nº 90, es necesario acordar los preceptos reglamentarios y disponer la creación de una oficina especial que tenga por objeto impedir, hasta donde sea posible, las fluctuaciones bruscas de los precios, y favorecer, por cuantos medios estén a su alcance, la recuperación de los costos normales de la vida en el país; (1)

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

El siguiente

(1) El Decreto 90 en este tomo y véanse las anotaciones que tiene para su aplicación, así como el Reglamento del Consejo de Economía.

Reglamento de la Ley de emergencia económica y de creación de la OCPA

Artículo 1º—Se establece la "Oficina de coordinación de precios y abastecimientos", que tendrá por objeto velar por el mantenimiento de la estabilidad y el equilibrio económico del país coordinando las actividades agrícolas, industriales y comerciales, con la ampliación y cumplimiento de las diversas leyes, reglamentos y disposiciones de emergencia. (1)

La "Oficina de coordinación de precios y abastecimientos" podrá designarse abreviadamente por las siglas OCPA.

Artículo 2º—La "Oficina de coordinación de precios y abastecimientos" será gobernada por el comité directivo y tendrá las secciones técnicas y administrativas que sean necesarias. (1)

Artículo 3º—El comité directivo estará integrado por siete miembros, como sigue:

a) Un director general, nombrado por el Organismo Ejecutivo;

b) Cinco directores, nombrados también por el Organismo Ejecutivo entre personas pertenecientes a los círculos de agricultores, industriales, comerciantes al por mayor, comerciantes al por menor y trabajadores; y,

c) Un director electo por la Municipalidad de la capital, que represente los intereses de los consumidores del país.

En la misma forma se designará igual número de suplentes.

Artículo 4º—El comité directivo sesionará por lo menos, una vez por semana, pudiendo deliberar con la asistencia de cinco de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes. (1)

El director general presidirá las sesiones y decidirá los empates.

Artículo 5º—En caso de ausencia u otra falta temporal de los titulares, serán llamados los suplentes. Si la falta fuere absoluta se proveerá la vacante. (1)

Artículo 6º—Los directores serán remunerados por dietas, fijadas por el Ministerio de Economía. El director general tendrá derecho al sueldo señalado en el Presupuesto de gastos de la Nación. (2)

(1) Los artículos 1º al 8º suprimidos el 18 de febrero de 1946.

(2) Véase en tomo 62 el Decreto Gub. 3094 que estableció impuestos para sostenimiento de la Oficina de Coordinación, hoy de estabilización económica.

Artículo 7º—El comité directivo tendrá a su cargo la orientación de las actividades y el cumplimiento de las atribuciones de la OCPA. El director general ejercerá las funciones ejecutivas y será el jefe de todas las secciones y dependencias de la misma. (1)

Las secciones técnicas y administrativas serán organizadas conforme lo disponga el comité directivo y estarán a cargo de sus respectivos jefes y del personal de empleados que fuere necesario.

Los jefes de las secciones técnicas deberán ser personas expertas en los ramos que les fueren encomendados.

Artículo 8º—Cuando las necesidades del trabajo lo requieran, las secciones técnicas, con autorización del director general, podrán, para su mejor ilustración y expedición, establecer subcomités de consulta, integrados por personas honorables y prácticas en sus ramos respectivos. (1)

Artículo 9º—La "Oficina de coordinación de precios y abastecimientos" tendrá las siguientes atribuciones:

a) Exigir a los comerciantes, industriales, agricultores, y cualesquiera otras personas, declaraciones sobre existencias, precios, emolumentos, arrendamientos y otros informes relacionados con mercancías y servicios. Estas informaciones deberán rendirse dentro del plazo en que sean solicitadas;

b) Inspeccionar y revisar contabilidades y documentos mercantiles para verificar datos y declaraciones;

c) Requerir y obtener informaciones relacionadas con sus objetivos, de cualquiera de las dependencias y oficinas del Estado y de los municipios, pudiendo dirigirse a ellas directamente;

d) Otorgar, suspender y cancelar licencias para la compra, importación o exportación de productos o artículos sujetos a control; y,

e) Cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones de emergencia económica e imponer a los contraventores las sanciones correspondientes.

Artículo 10.—La "Oficina de coordinación de precios y abastecimientos", de acuerdo con el resultado de sus investigaciones, y en relación con las necesidades económicas del país, deberá proponer al Ministerio del ramo los reglamentos, acuerdos y disposiciones sobre:

1º—Control de importación y exportación de mercancías;

2º—Compra y venta de productos y artículos en el interior de la República;

3º—Congelación de productos y artículos y su racionamiento;

4º—Fijación de utilidades, precios, alquileres o rentas; sueldos, salarios y jornales, y tarifas de servicios públicos;

5º—Determinación de los casos de especulaciones indebidas, acaparamientos, precios excesivamente altos o de usura y ganancias inmoderadas en relación con la naturaleza de los diversos productos y artículos sujetos a control;

6º—Previsión y castigo de las infracciones contra la economía nacional;

7º—Exenciones y ajustes que sean necesarios, en casos particulares, dentro de los sistemas de control;

8º—Fiscalización, intervención y expropiación de negocios que pongan en peligro la tranquilidad o estabilidad del país, de acuerdo con el Decreto número 90 del Congreso de la República; y,

9º—Adquisición o importación, por el Organismo Ejecutivo, de productos o artículos que por su escasez o carestía sean necesarios para llenar los objetivos que contempla la Ley de emergencia económica.

Artículo 11.—La "Oficina de control de precios y abastecimientos" impondrá las penas pecuniarias establecidas por las diferentes leyes de emergencia económica y velará por que los jueces competentes apliquen las penas corporales que correspondan a los infractores.

Queda facultada, además, la OCPA, para imponer las siguientes sanciones pecuniarias:

a) Por morosidad en la presentación de las declaraciones e informes solicitados por dicha dependencia, de Ø5 a Ø25 de multa;

b) Por falsedad de las declaraciones e informes, de Ø50 a Ø2,000, sin perjuicio de las penas corporales que correspondan y del comiso de la mercancía de que se trate; y,

c) Por alteración de los precios fijados conforme a las leyes de emergencia económica o por cualesquiera otros actos, arbitrios o argucias que tiendan a producir el alza artificial de los precios de las mercaderías o servicios, ya sea acaparando, restringiendo, ocultando, negándose a transportar o vender; cambiando la calidad, cantidad, peso o medida de los productos o artículos; simulando contratos; rebajando sueldos, salarios o jornales; cambiando marcas, etc., etc., de Ø50 a Ø2,000 de multa, sin perjuicio de las penas comunes que correspondan y del comiso de la mercadería, según el caso.

(1) Los artículos 1º al 8º suprimidos el 18 de febrero de 1946.

Artículo 12.—Los reincidentes serán sancionados con una multa del doble de la pena que les hubiere sido impuesta anteriormente por la misma falta.

Artículo 13.—Las penas pecuniarias que imponga la OCPA podrán ser revisadas, modificadas o revocadas por el Ministerio de Economía, previo depósito de su monto en las cajas oficiales correspondientes.

Los comisos que se hubieren decretado podrán revisarse y levantarse por la misma dependencia del Organismo Ejecutivo, sin llenar otro trámite.

Artículo 14.—Por insolvencia de los infractores, las penas pecuniarias se regularán y aplicarán por juez competente, mediante aviso a la OCPA, conforme el artículo 4º del Decreto número 90 del Congreso.

Artículo 15.—Este reglamento entrará en vigor el primero de julio del año en curso. (1)

TRANSITORIOS

Artículo A.—Se suprime la Sección de coordinación económica financiera, quedando las atribuciones a cargo de la "Oficina de coordinación de precios y abastecimientos". (2)

Artículo B.—El personal de la Sección económica financiera continuará interinamente desempeñando sus funciones en la OCPA, mientras se procede a la organización del sistema.

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario encargado del Despacho de Economía y Trabajo,
JESUS UNDA MURILLO.

Apruébase plan de arbitrios para la municipalidad de Cahabón.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

Tomando en cuenta lo solicitado por la municipalidad de Cahabón, departamento de Alta Verapaz, y lo manifestado por la gobernación departamental correspondiente y el Consejo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente plan de arbitrios para la mencionada municipalidad de Cahabón:

Por extracción de chicle cobanero, arroba....	Ø0.10
Por licencia para serenatas	0.50
Por derechos de carnicería municipal.....	0.25
Por extracción de manteca, cada lata	0.40
Por licencia para zarabanda, al día	1.00
Por licencia para baile tradicional	0.50
Por licencia para música en establecimientos públicos	0.50
Por matrícula de perros, al año	0.25
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza..	0.45
Por destace de ganado menor, cada cabeza..	0.25
Por derechos de rastro	0.30
Por extracción de cerdos, cada cabeza.....	0.25
Por extracción de ganado mayor, cada cabeza	0.50
Por derechos de sepultura para pobres de solemnidad, gratis.	
Por exhumación de cadáveres	5.00
Por extracción de cueros, cada quintal	0.20

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería municipal en los talonarios que para el efecto están autorizados. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébase el arbitrio que se expresa al municipio de El Tejar.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de lo manifestado por el gobernador departamental de Chimaltenango y por el Consejo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Pú-

(1) Publicado el 22 de junio de 1945, y sustituido por el de la oficina de Estabilización económica el 18 de febrero de 1946 que lo reforma.
(2) La Sección de Coordinación Económica Financiera fué creada por acuerdo de 9 de diciembre de 1941, tomo 60 y en el de Leyes vigentes de Relaciones Exteriores.

(1) Los anteriores en tomo 58.

blico, con respecto a la solicitud de la municipalidad de El Tejar, de cobrar un arbitrio de cinco centavos de quetzal por cada cien ladrillos o tejas de barro que se extraigan del municipio,

ACUERDA:

Aprobar el arbitrio de cinco centavos de quetzal (Q0.05) por cada cien ladrillos o tejas que salgan del municipio de El Tejar; dicho tributo lo cobrará la respectiva municipalidad por medio de los talonarios autorizados para el efecto. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Rebájase un arbitrio y suprímese plan de arbitrios de la municipalidad de San Francisco El Alto.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de lo solicitado por la municipalidad de San Francisco El Alto, departamento de Totonicapán, y lo expuesto por el Consejo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Primero.—Rebajar el arbitrio de cuatro quetzales (Q4.00) por canon de agua, creado a favor de la municipalidad de San Francisco El Alto, por acuerdo de fecha seis de abril de mil novecientos cuarenta, fijando su monto en un quetzal veinte centavos.

Segundo.—Suprimir del plan de arbitrios de dicha municipalidad, los que actualmente se cobran por concepto de alumbrado público, y por tala de árboles en el bosque comunal. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) Los anteriores en tomos 54, 55 y 60.
(2) En tomo 59, y restablecido el de tala de árboles el 22 de octubre de 1946, tomo 65.

Apruébase plan de arbitrios para la municipalidad de Tectitán, Huehuetenango.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de lo expuesto por la municipalidad de Tectitán y el Consejo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Aprobar para la mencionada municipalidad de Tectitán, departamento de Huehuetenango, el siguiente plan de arbitrios:

Por destace de ganado mayor, cada cabeza..	Q0.33
Por destace de ganado porcino, cada cabeza..	0.10
Por destace de ganado lanar, cada cabeza....	0.05
Por poste de ganado mayor, cada cabeza....	0.25
Por poste de ganado menor, cada cabeza....	0.15
Por cada carga de ocote que salga de la jurisdicción	0.03
Por derechos de sepultura	0.20
Por derechos de sepultura, para pobres de solemnidad, gratis.	

El cobro de los arbitrios que anteceden, lo hará la Tesorería municipal de Tectitán, departamento de Huehuetenango, en los talonarios que para el efecto están autorizados.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Déjase sin efecto un acuerdo de 20 de enero de 1940.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 20 de enero de 1940, por el que se anexa al departamento de Alta Verapaz, el municipio de El Estor, debiendo, en consecuencia, seguir perteneciendo al departamento de Izabal. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

(1) El acuerdo de 20 de enero de 1940 en tomo 58.

Dispónese la inscripción en el Registro de la propiedad inmueble de los lotes de la finca "El Gallito", que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 6 de junio de 1945.

Atendiendo a que numerosas personas poseedoras de lotes en la finca "El Gallito", no obstante sus deseos de aprovecharlos, por falta de recursos se han visto forzadas a dejar inconclusas las construcciones en ellos iniciadas, o bien a edificar simples barracas o casas rústicas, que no pueden mejorar a pesar de sus empeños; que estimándose necesario tal mejoramiento para el ornato de la ciudad y, siendo deber del Estado, por otra parte, la protección de todo esfuerzo lícito que tienda al bienestar individual o colectivo, conviene facilitar la inscripción de esos predios en el Registro de la propiedad inmueble, a efecto de que los interesados puedan realizar las operaciones financieras que consideren oportunas para la construcción de viviendas que satisfagan condiciones de urbanización y salubridad,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Podrán inscribirse en el Registro de la propiedad inmueble los lotes de la finca aludida que hayan sido aprovechados en la construcción de viviendas, aunque éstas no sean de calidad y aun cuando se hallen en la situación a que alude el artículo 5º del acuerdo gubernativo del 5 de abril de 1941. (1)

2º—Se suprime la parte segunda del artículo 3º del acuerdo precitado y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

3º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RODRIGO ROBLES CH.

(1) El acuerdo de 5 de abril de 1941 en tomo 60.
(2) Publicado el 9 de junio de 1945.

Nómbrase Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

Palacio nacional: Guatemala, 6 de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Nombrar al coronel don Héctor Chacón Paz, Ministro de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en substitución del licenciado don Rodrigo Robles Chinchilla, quien pidió licencia para retirarse por largo tiempo del desempeño de dicho cargo, dándosele las gracias por sus meritorios servicios prestados.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

Fíjase el término de dos meses a partir de la fecha que se indica, para que los propietarios de aparatos radiorreceptores obtengan la licencia correspondiente.

Palacio nacional: Guatemala, 7 de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que según informes obtenidos de la oficina respectiva, el impuesto establecido para el uso de radiorreceptores en la República, por acuerdo gubernativo de 21 de enero de 1935, ha dejado de ser satisfecho por muchas personas, y una mayoría de propietarios de aparatos han omitido obtener su licencia no pagando de consiguiente el impuesto reglamentario, lo que requiere disposiciones tendientes a evitar esa anomalía, dictando al mismo tiempo medidas que faciliten el cumplimiento de dichas obligaciones, toda vez que es necesario a las finanzas del Estado contar con ese ingreso, que aumentará la disponibilidad destinada al mejoramiento de las radiodifusoras nacionales y al desarrollo artístico y cultural que se tiene el propósito de incrementar por ese medio, (1)

ACUERDA:

Artículo 1º—Fijar el término de dos meses a partir del veinte de junio en curso, para que los propietarios de aparatos radiorreceptores que carezcan de licencia, la obtengan donde corresponde.

(1) El acuerdo de 21 de enero de 1935 en tomo 53.

Artículo 2º—Con el fin de dar facilidades a los interesados, se faculta a las Administraciones de rentas o Agencias de la tesorería nacional en las cabeceras departamentales y a los receptores fiscales en los municipios, para que puedan, además de percibir el impuesto, aceptar las declaraciones de aparatos, extendiendo las licencias o sus cancelaciones, cuando así lo requiera el propietario y justifique su petición. Tales dependencias, mensualmente informarán al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas de las licencias y cancelaciones otorgadas durante el mes, para su registro y control.

Artículo 3º—El poseedor de una licencia de radiorreceptor podrá obtener su cancelación cuando compruebe que el aparato no está en uso, por falta de fuerza eléctrica, por defecto no reparable de inmediato del mueble, o traspaso a otra persona; pero en este último caso, sólo dará motivo para transferir la licencia.

Artículo 4º—Cuando la persona propietaria se traslade a otra población, puede pedir se transfiera la licencia a su nuevo domicilio y las autoridades hacendarias la concederán, dándole las mayores facilidades para hacer factible el traslado, transfiriendo los saldos deudores que pudieran existir para que, mediante las operaciones contables del caso, exista una sola cuenta del poseedor, en los haberes del Estado.

Artículo 5º—Las cuotas por impuesto de radiorreceptores que estuvieren pendientes de pago, así como las multas respectivas, quedan automáticamente condonadas a la emisión de este acuerdo, considerándose a los deudores libres de toda obligación respecto a dichos saldos.

Artículo 6º—Pasado el término a que alude el artículo 1º, el Estado se reserva el derecho de verificar en los domicilios, si han cumplido con dicha disposición, pudiéndose, en caso de renuencia, sellar el aparato en forma apropiada para dejarlo en desuso en tanto cumplan con el requisito previsto. El retraso por tres meses en las cuotas dará lugar a la misma medida, sin perjuicio de aplicar la multa del 25% sobre la cuota a que se refiere el acuerdo gubernativo de 21 de enero de 1935.

Artículo 7º—Las casas comerciales, agentes vendedores de radios, laboratorios y personas que efectúan transacciones con los referidos aparatos, quedan obligados a dar inmediato aviso al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas en esta capital, o en su caso a las Administraciones de rentas o receptores fiscales. Para llevar un detalle exacto de los ingresos al país de tales muebles, la Dirección general de aduanas informará mensualmente al Ministerio de Comunicaciones en esta ciudad, de los aparatos que hubieren ingresado, con indicación de los destinatarios.

Artículo 8º—Los Ministerios de Comunicaciones y Hacienda interpretarán o resolverán de consuno o individualmente en lo que compete a su jurisdicción, los casos que quedaren al margen de esta disposición y que en la práctica se susciten.

Quedan derogadas las disposiciones gubernativas que se opongan a la ejecución de este acuerdo. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

RODRIGO ROBLES CH.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

C. LEONIDAS ACEVEDO.

Habilítase a la cabecera municipal de Colomba para que pueda establecer en su jurisdicción, fábricas de cigarros-puros, y autorízase a la receptoría fiscal de dicho municipio para que funcione como centralización de tabacos.

Palacio nacional: Guatemala, 7 de junio de 1945.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 13 e inciso "C" del artículo 47 de la Ley de tabacos (Decreto gubernativo número 2275), respectivamente, (2)

ACUERDA:

1º—Habilitar a la cabecera municipal de Colomba, departamento de Quezaltenango, para que puedan establecerse en su jurisdicción, fábricas de cigarros-puros, previos los requisitos que para el efecto establece la Ley de tabacos; y,

---

(1) Publicado el 12 de junio y prorrogado hasta el 20 de octubre por acuerdo de 17 de agosto de 1945, y hasta el 31 de diciembre por acuerdo de 25 de octubre de 1945.

(2) La Ley de tabacos y su Reglamento en tomo 58, reformada por Decretos Gubs. 2388 y 2492, tomo 59; 3032, tomo 61; 3063, tomo 62; 3105 y 33, tomo 63, y acuerdo de 5 de julio de 1945 en este tomo que modifica el artículo 87.

2º—Autorizar a la receptoría fiscal del propio municipio de Colomba, departamento de Quezaltenango, para que funcione como centralización de tabacos.

Comuníquese.

ACEVEDO.

El Subsecretario del Ramo,

M. EFRAIN NAJERA F.

Dispónese denominar en lo sucesivo al Instituto nacional central de varones, "Instituto nacional central".

Palacio nacional: Guatemala, 8 de junio de 1945.

En vista de que al Instituto nacional central de varones asisten actualmente alumnos de uno y otro sexo,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Denominar en lo sucesivo al establecimiento de enseñanza de que se trata, "Instituto nacional central". (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,

M. GALICH.

Nómbranse Ministros de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público.

Palacio nacional: Guatemala, 8 de junio de 1945.

Producida la vacante del Ministerio de Gobernación, con motivo del viaje del licenciado Adolfo Almengor a Sudamérica,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Designar Ministro de Gobernación al licenciado Carlos Leonidas Acevedo; y,

2º—Designar Ministro de Hacienda y Crédito Público a don Jorge Toriello Garrido.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

HECTOR CHACON P.

Importante circular de la Presidencia de la República. (1)

Con fecha de ayer, el Presidente de la República dirigió a los ministerios la siguiente circular:

"Señor ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para rogarle, según lo convenido en la última sesión de Gabinete, quiera transcribir a todos los empleados del ramo las siguientes instrucciones:

Primero: Restituir el orden jerárquico quebrantado con mucha frecuencia para el trámite de los asuntos oficiales, debiendo en consecuencia cada jefe de oficina entenderse directamente con su inmediato superior, a excepción de aquellos casos especiales acordados por la superioridad.

Segundo: Restablecer el mínimum de disciplina indispensable en el sentido de que las órdenes impartidas por la superioridad, siempre que se ajusten a la ley, deben ser atendidas sin demora e impedir en esa forma el relajamiento de la autoridad que cualquier otra actitud trae consigo.

Tercero: Procurar que con excepción del despacho del jefe, las restantes oficinas permanezcan a puertas abiertas para permitir el fácil acceso del público e impedir la conversación dispendiosa y el ocio.

Cuarto: Establecer mayor velocidad en el trámite de los expedientes para que el público no se sienta defraudado en su tiempo y en sus intereses, y vigilar aquellos casos especiales de lentitud que puedan ser ya considerados como un franco saboteo al Gobierno. (2)

Quinto: Instruir precisamente a los jefes y empleados a fin de que el público sea atendido con la prontitud y la caballerosidad que corresponde, suprimiendo definitivamente la altanería, la jactan-

(1) El Instituto Nacional fué creado por Decreto Gub. 117 de 25 de febrero de 1874, tomo I.

(1) Publicada en la sección informativa del Diario oficial No. 82, tomo 43 de 9 de junio de 1945.

(2) Otra circular análoga el 20 de mayo de 1932, tomo 51.

cia y la soberbia que en no pocos casos se han hecho visibles en funcionarios que se deben al pueblo.

Sexto: Las noticias oficiales de las actividades de cada ministerio serán preparadas en boletín que el señor subsecretario entregará diariamente a la Oficina de publicidad de la Presidencia, previo el Visto bueno del señor ministro.

Saludo al señor ministro con mi más distinguida consideración,

JUAN JOSE AREVALO."

Dispónese que las fincas nacionales que se expresan queden bajo el control y supervigilancia del Ministerio de Agricultura.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de junio de 1945.

Con vista de la solicitud del Ministerio de Agricultura, relativa a establecer estaciones agrícolas experimentales en las fincas "Chocolá", "Palo Gordo" y "Monterrey", (1)

El Presidente Constitucional de la República,

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto legislativo número 93, (2)

ACUERDA:

Que en lo sucesivo las fincas nacionales "Chocolá", "Palo Gordo" y "Monterrey", queden bajo el control y supervigilancia del Ministerio de Agricultura y Minería. (3)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Agricultura y Minería,
R. GUIROLA L.

(1) Por Decreto Gub. 83, tomo 63 se establecieron en estas fincas, estaciones experimentales agronómicas, y el 10 de diciembre de 1945 se incorpora "Las Animas" del mismo departamento.

(2) Por decreto del Congreso Nº 155, de este tomo, pasan a jurisdicción del Ministerio de Agricultura las fincas rústicas nacionales e intervenidas.

(3) La Minería es ramo de Economía, Decreto del Congreso Nº 93.

Acuérdase adicionar el reglamento del Aero-Club de Guatemala en la forma que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 11 de junio de 1945.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por el señor Minor R. Keilhauer, en concepto de Presidente del Club interamericano de universitarios, relativas a que el acuerdo gubernativo de 6 de marzo del año en curso, que aprueba el reglamento del Aero-Club de Guatemala, sea ampliado a efecto de que se conceda franquicia aduanal para todos aquellos artículos indispensables para el desarrollo de sus actividades, ya que esa entidad persigue fines puramente deportivos, sin intereses comerciales de ninguna especie; y,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se pronuncia favorablemente,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Adicionar el reglamento a que se ha hecho mérito, aprobado por acuerdo de 6 de marzo de 1945, con el siguiente artículo: (1)

"Artículo 19.—Con excepción del pago de los derechos consulares y rentas consignadas, el Gobierno concede al Club interamericano de universitarios, la importación libre de derechos e impuestos aduanales, de todo el equipo, maquinaria y materiales para hangares, repuestos para aviones, aviones, gasolina, lubricantes, grasas, herramientas para reparación de aviones y toda clase de equipos de radio para aviación, durante el tiempo que dicho club esté en funciones, bajo el entendido de que los artículos que se importen, serán destinados única y exclusivamente al desarollo de la aviación civil del Aero-Club de Guatemala y no a fines comerciales de ninguna naturaleza."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

(1) El acuerdo de 6 de marzo de 1945 en tomo 63, y las leyes sobre Aviación civil, reunidas en el tomo de Leyes vigentes de Fomento.

Apruébanse los estatutos de la Asociación general de empleados de la Empresa Eléctrica de Guatemala.

Palacio nacional: Guatemala, 11 de junio de 1945.

Vista la solicitud presentada por Federico Midencey, relativa a que se aprueben los estatutos de la Asociación general de empleados de la Empresa Eléctrica de Guatemala y se reconozca su personalidad jurídica, y apareciendo que, según dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen nada contrario a las leyes del país,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a los siguientes

Estatutos de la Asociación general de empleados de la Empresa Eléctrica de Guatemala

Artículo 1º—Se funda la Asociación general de empleados de la Empresa Eléctrica de Guatemala, con domicilio en la capital de la República de Guatemala y delegaciones en las agencias y plantas, en las diferentes poblaciones servidas por dicha compañía.

Artículo 2º—La asociación estará formada por los empleados de la Empresa Eléctrica de Guatemala y por los concesionarios debidamente autorizados por la compañía.

Artículo 3º—Son fines primordiales de la asociación:

a) Realizar todas aquellas gestiones que tiendan a lograr un mejor entendimiento entre las autoridades de la Empresa y sus empleados;
b) Trabajar por el acercamiento y mejor comprensión entre sus asociados;
c) Fomentar el mutuo auxilio moral y económico entre todos los empleados de la Empresa Eléctrica de Guatemala;
d) Mantener buenas relaciones con las demás asociaciones establecidas en la República y en el extranjero; pero no se mezclará nunca en asuntos internos de ninguna de ellas;
e) Permanecer al margen de cualquier actividad política y religiosa.

Artículo 4º—El auxilio económico de que trata el inciso "c" del artículo anterior, se formará por el sistema de llamamientos por el valor de *veinticinco centavos de quetzal,* suma que cubrirá cada socio al tener la notificación del fallecimiento de un socio, o de cualquiera de los familiares expresados en el artículo 29 de las disposiciones generales.

Artículo 5º—Del llamamiento mencionado en el artículo anterior serán destinados veinte centavos de quetzal, por cada socio, para ser entregados al socio o a sus familiares (de los expresados en el artículo 29), y el resto pasará a la tesorería de la asociación para formar un fondo de reserva destinado a hacer frente a los casos de emergencia.

Artículo 6º—Los socios contribuyentes se obligan a pagar una cuota de ingreso de Ø0.50 (cincuenta centavos). La cuota mensual para todos los socios será de Ø0.25 (veinticinco centavos). Esta cuota se destinará a gastos de administración y de un fondo de reserva.

Artículo 7º—La asociación delega sus facultades de dirección y administración, dentro de las limitaciones estipuladas por los presentes estatutos, en la junta directiva.

Artículo 8º—De los socios.—Los socios están obligados:

a) Observar buena conducta y mantener y hacer que se mantenga el buen nombre de la asociación;
b) Cumplir y procurar que se cumplan en todas y cada una de sus partes los presentes estatutos;
c) Pagar mensualmente las cuotas y con exactitud los llamamientos;
d) Hacerse solidario con los demás socios por cualquier atropello que con ellos se cometa;
e) Acatar y respetar los acuerdos tomados por las juntas directiva y general;
f) Servir los cargos y comisiones para los que sean designados, así como ejecutar los trabajos sociales que les sean encomendados;
g) Los socios estarán divididos en tres categorías: socios fundadores, socios contribuyentes y socios honorarios;
h) Son *fundadores* los que hayan firmado el acta de fundación;
i) Son *contribuyentes* los que hayan ingresado después de aprobados los presentes estatutos;
j) Son socios *honorarios* aquellas personas que por sus merecimientos personales se hagan acreedores a tal distinción de parte de la asociación.

Artículo 9º—Son derechos de los socios si están solventes con la tesorería de la asociación:

a) Que la junta directiva les entregue a ellos o a sus familiares, comprendidos en el artículo 29, el auxilio económico señalado en el artículo 5º de estos estatutos;

b) Tener voz y voto en las juntas generales, presentando mociones y sometiendo a la consideración de la general cualquier asunto que crean de beneficio colectivo;

c) Ser electo para ocupar cualquier puesto en la junta directiva.

Artículo 10.—De la junta general.—La junta general está formada por todos los socios que estén solventes con la tesorería de la asociación, para poder gozar de sus derechos como tales.

Artículo 11.—La junta general celebrará sesiones por lo menos dos veces al año, pero si fuere convocada por la junta directiva, o lo pidieran cuando menos la mitad más uno de los socios, celebrará sesión con carácter de extraordinaria.

Artículo 12.—Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias se celebrarán con los socios que concurran a ellas; y el resto deberá acatar lo que en las mismas se disponga.

Artículo 13.—Son atribuciones de la junta general:

a) Elegir a las personas que deban integrar la junta directiva;

b) Pedir la reforma de los presentes estatutos cuando así lo crea conveniente, reforma que podrá ser parcial o total;

c) Emitir el reglamento interior de la asociación;

d) Proponer las medidas que deban adoptarse a su juicio, para la buena marcha y mejor organización de la asociación.

Artículo 14.—De la separación de los socios.—Un socio quedará separado de la asociación en los casos siguientes:

a) Por no pagar sus cuotas por un período de tres meses, sin motivo justificado;

b) Por retiro voluntario de la compañía;

c) Al ser despedido de la compañía por motivos o causas justificadas;

d) Por falta de cumplimiento de los presentes estatutos;

e) Por difamar a la asociación;

f) Por sufrir la pérdida de sus derechos de ciudadanía según las leyes del país.

Artículo 15.—De la junta directiva.—La junta directiva estará integrada de la manera siguiente: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero y cuatro vocales.

Artículo 16.—La junta directiva durará en el ejercicio de sus funciones un año y será elegida por la junta general el primer domingo de febrero.

Artículo 17.—Las personas que formen la junta directiva no podrán ser electas para ocupar el mismo cargo.

Artículo 18.—La junta directiva celebrará sesiones ordinarias una vez por mes, pero deberá reunirse para conocer de asuntos que reclamen pronta resolución en sesión extraordinaria previa disposición de la presidencia.

Artículo 19.—Para que pueda celebrar sesiones la junta directiva es indispensable la concurrencia de la mitad, más uno de sus miembros.

Artículo 20.—Son atribuciones de la junta directiva:

a) Convocar a la junta general a sesiones ordinarias o extraordinarias;

b) Resolver las solicitudes de ingreso;

c) Representar a la asociación o nombrar una representación para que concurra a todos aquellos actos a que fuera invitada, si éstos no se oponen a los estatutos;

d) Apoyar las mociones o quejas de los socios, solidarizándose con ellos cuando a su juicio dichas mociones o quejas sean justas y razonables;

e) Verificar revisiones periódicas del estado de caja y dar cuenta de ellas a la junta general si ésta lo solicita.

Artículo 21.—Del presidente.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar legalmente a la asociación;

b) Presidir y dirigir las juntas de la directiva y las generales;

c) Conceder la palabra a los miembros de las juntas cuando lo soliciten y por orden de petición;

d) Recibir informes de las comisiones y delegaciones;

e) Declarar abiertas las sesiones y suspenderlas cuando el orden sea alterado o no haya ningún asunto de qué tratar;

f) Autorizar con su firma las actas de todas las sesiones;

g) Autorizar las órdenes de pago contra la tesorería.

Artículo 22.—Del vicepresidente.—Son atribuciones del vicepresidente: sustituir al presidente en todas sus funciones cuando éste no pueda concurrir a las sesiones o tenga necesidad de ausentarse de la ciudad.

Artículo 23.—Del secretario.—Son atribuciones del secretario:

a) Extender y firmar las actas de las sesiones celebradas por las juntas general y directiva;

b) Extender las certificaciones que sean necesarias, así como las credenciales a las comisiones o delegaciones;

c) Dar respuesta, previa consulta con el presidente, a toda correspondencia que se reciba, dirigida a la asociación, dando cuenta en la próxima sesión de toda la recibida;

d) Interrogar a la junta general sobre los puntos que el presidente le indique;

e) Redactar la memoria anual que la directiva deberá presentar al final de cada ejercicio a la junta general;

f) Poner su "Visto bueno" a las órdenes de pago para que éstas puedan ser autorizadas por el presidente;

g) Preparar el despacho necesario antes de cada sesión;

h) Tener a su cargo el archivo de la asociación;

i) Tomar la protesta de ley a los nuevos socios y a la directiva entrante.

Artículo 24.—Del prosecretario.—El prosecretario está en la obligación de sustituir al secretario en sus funciones cuando por cualquier motivo éste no pueda concurrir a las sesiones o tenga necesidad de ausentarse de la ciudad.

Artículo 25.—Del tesorero.—Son atribuciones del tesorero:

a) Hacerse cargo de los valores de la asociación, recibiendo los saldos del tesorero saliente, y al haber nuevas elecciones, entregarlos al tesorero que lo sustituya, siempre en presencia del presidente y dos vocales;

b) Recibir los pagos a que los socios estén obligados;

c) Cancelar todas las facturas que estén visadas por el secretario y lleven el "Páguese" del presidente;

d) Llevar con claridad y limpieza los libros que sean necesarios, y efectuar corte de caja cada mes;

e) Exigir la cancelación de sus cuotas a los socios en los primeros quince días de cada mes, extendiéndoles los recibos correspondientes;

f) Responder con integridad de los fondos sociales, e informar del estado de caja cuando se le solicite.

Artículo 26.—El tesorero no podrá ausentarse de la ciudad por más de un día, sin previa autorización de la directiva, la que indicará a la persona que se deba hacer cargo de los fondos interinamente.

Artículo 27.—Del protesorero.—El protesorero está en la obligación de sustituir al tesorero en sus funciones cuando por cualquier motivo éste no pueda concurrir a las sesiones o tenga necesidad de ausentarse de la ciudad.

Artículo 28.—De los vocales.—Son obligaciones de los vocales:

a) Sustituir según el orden electivo al presidente y vicepresidente, y asistir a las sesiones de la junta directiva;

b) Emitir dictámenes verbales o escritos sobre cuestiones que sean sometidas a su criterio.

Artículo 29.—Disposiciones generales.—El auxilio económico en caso de desgracia ocurrida en el hogar de cualquiera de los socios corresponderá:

a) A la esposa del socio o en su defecto a los hijos menores y reconocidos, si el socio fallece;

b) A los padres, si el socio fallecido no deja hijos menores reconocidos ni esposa;

c) Al socio, cuando fallezca uno de sus padres o su esposa;

d) Al socio, cuando fallezca uno de sus hijos menores reconocidos, si dependen de él directamente.

Artículo 30.—La asociación nombrará en junta general a un abogado consultor con el fin de someterle los casos jurídicos que se susciten o para que defienda los intereses de la asociación si ésta fuere atacada ante los tribunales por cualquier motivo.

Artículo 31.—La asociación por medio de su junta directiva, hará gestiones ante la compañía para que se establezca y se mantenga un servicio médico eficiente, tanto en la capital como en las filiales de los departamentos.

Artículo 32.—Cuando uno de los socios no tuviere padres, esposa ni hijos reconocidos, él deberá indicar la persona a quien habrá de entregarse el auxilio económico, siempre que ésta sea familiar del socio; pero si no tuviere ningún familiar deberá hacerlo saber a la junta directiva para que, en caso de fallecimiento, la asociación costee los gastos necesarios después de su muerte.

Artículo 33.—Para que la Asociación de empleados de la Empresa Eléctrica de Guatemala, sea reconocida como entidad jurídica, someterá los presentes estatutos a la aprobación del Supremo Gobierno.

2º—Se reconoce la personalidad jurídica de la Asociación general de empleados de la Empresa Eléctrica de Guatemala; y

3º—Se deroga el acuerdo gubernativo de 23 de julio de 1928 que aprobó los estatutos de "La Unión central de electricistas". (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

(1) Tomo 47.

Apruébanse los estatutos del club social y deportivo "El Porvenir".

Palacio nacional: Guatemala, 11 de junio de 1945.

Vista la solicitud de Rafael Cardona C., contraída a que se aprueben los estatutos del club social y deportivo "El Porvenir", que funcionará adscrito a la asociación de obreros del mismo nombre, establecida en la ciudad de Chiquimula y cuya personalidad jurídica fué reconocida por acuerdo gubernativo de 4 de febrero de 1924, (1)

El Presidente Constitucional de la República,

Tomando en cuenta que, según dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen nada contrario a las leyes del país,

ACUERDA:

Aprobar los

Estatutos del Club Social y Deportivo "El Porvenir"

CAPITULO I

Fines y organización

Artículo 1º—Por considerarse de gran importancia para la compactación social de nuestro gremio, ha sido creado el club social y deportivo "El Porvenir", adscrito a la asociación de obreros "El Porvenir", cuyas actividades, teniendo por base las normas de la más absoluta democracia, tienen como fines primordiales: lograr el mayor grado posible de acercamiento y comprensión espirituales, la moral y el respeto recíprocos; la asistencia mutualista y todo aquello que, ceñido a las leyes del país, signifique adelanto colectivo en sus múltiples manifestaciones culturales.

Artículo 2º—En lo social, mantener relaciones amistosas con las agrupaciones de la misma índole, tanto locales como con las que existan en toda la República, y de ser posible, con las demás de Centroamérica.

Artículo 3º—En lo moral y cultural, organización de grupos artísticos para representaciones teatrales, así como conjuntos musicales, y hacer obligatoria la disertación de conferencias a todos nuestros miembros.

Artículo 4º—En lo deportivo, la organización de equipos en toda clase de deportes, los que en todo caso estarán controlados por las autoridades del ramo establecidas en el país.

Artículo 5º—En lo que se refiere al mutualismo, consistirá en establecer servicios de beneficencia entre los asociados del club.

Artículo 6º—De los servicios que se establecerán, y con cuyas ganancias se formará parte del capital social, figurarán refresquerías, y construcción de piscinas para el servicio público, y en los días festivos y cuando la entidad lo estime conveniente, establecerá servicio de restaurante, con lo que se dará más realce y eficiencia turística al pueblo.

Artículo 7º—La naturaleza y fines de la institución tienen carácter definido e inviolable; en consecuencia, queda terminantemente prohibido tratar en su seno asuntos políticos, religiosos o doctrinas contrarias a los intereses del club y del país, por lo que, el socio que infrinja esta disposición, será retirado inmediatamente sin más trámites.

Artículo 8º—El club social y deportivo "El Porvenir" adscrito a la asociación de obreros, tendrá su sede en la ciudad de Chiquimula, y estará representado jurídicamente.

Artículo 9º—Su control y funcionamiento estarán encomendados a una junta directiva integrada en la siguiente forma: un presidente, un vicepresidente, tres vocales, un secretario, un prosecretario, un tesorero, un protesorero y un asesor jurídico.

Artículo 10.—La directiva será renovada totalmente cada año en junta general, señalándose para las elecciones respectivas, la primera semana del mes de marzo, a fin de tomar posesión de sus cargos en forma solemne el día 1º de abril de cada año.

Artículo 11.—Adscrita a la directiva funcionará una comisión de hacienda, integrada por tres miembros del club, y competentes para el efecto, que tendrá a su cargo fiscalizar la contabilidad general cuando lo estime conveniente, a fin de que el manejo de los fondos y valores sea realizado con la más acrisolada honradez y probidad. Dicha comisión será nombrada al mismo tiempo que lo sea la junta directiva.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 12.—Los socios serán de dos categorías: activos y honorarios. Para ser socio activo se necesita:

(1) Tomo 42.

a) Ser miembro de la asociación de obreros "El Porvenir" y solicitar el ingreso por escrito a la junta directiva del club;

b) Cumplir con lo preceptuado en los estatutos y reglamento del club.

Los socios honorarios serán aquellas personas que por sus actos a juicio del conglomerado, se hagan acreedoras a tan honrosa distinción. El acuerdo deberá tomarse en junta general, y no podrá exceder del número de veinticinco.

Artículo 13.—Todos los socios están en la obligación de contribuir en la medida de sus posibilidades al mantenimiento y buen nombre del club, conservando y cultivando el espíritu de cordialidad, de armonía, de entusiasmo y franca cooperación hacia los intereses gremiales; en consecuencia, serán reprobados todos los actos o manifestaciones que tiendan a desvirtuar estos objetivos.

Artículo 14.—El retiro del socio o socios que demuestren una conducta inmoral, faltas graves o contravengan los principios fundamentales de la institución, será acordado por mayoría de votos en junta general, quedando él o ellos, sin derecho a ningún reclamo.

Artículo 15.—Todo socio está en la obligación de cumplir con voluntad y entusiasmo las comisiones que le asignen, desempeñar los cargos para los cuales haya sido nombrado, con la mayor eficiencia posible y asistir a sesiones con la más estricta puntualidad; excusándose debidamente por escrito cuando existan motivos justificados.

Artículo 16.—Todo socio tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

a) Pagar una prima de ingreso de dos quetzales, y la cuota mensual de veinticinco centavos;

b) Elegir y ser electo;

c) Gozar de todos los servicios del club conforme lo determinen los reglamentos respectivos;

d) Sugerir enmiendas y mejoras;

e) Llevar invitados al seno del club bajo su responsabilidad; y,

f) Libre ingerencia en todos los asuntos, bajo el plano de la depuración moral y material de los intereses colectivos.

CAPITULO III

De las sesiones, juntas generales y directiva

Artículo 17.—Las sesiones que celebre el club, serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se verificarán cada ocho días, y las segundas siempre que lo requieran los intereses del conglomerado, previa convocatoria.

Artículo 18.—La directiva celebrará sesión cuando lo juzgue conveniente, según las circunstancias y previa convocatoria de sus miembros.

Artículo 19.—Son atribuciones de la junta directiva:

a) Velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos;

b) Convocar a los socios para las sesiones ordinarias y extraordinarias;

c) Recibir solicitudes de ingreso, dando cuenta de ellas en junta general para resolver lo conveniente;

d) Formular el reglamento interior y los especiales que las circunstancias demanden;

e) Nombrar y remover a los empleados del establecimiento, asignándoles los sueldos correspondientes;

f) Acordar las erogaciones, pero teniendo siempre en cuenta la buena inversión de los fondos sociales;

g) Disponer y organizar los actos culturales y festividades;

h) Establecer los servicios lucrativos destinados a la formación del fondo económico de la institución, el cual será destinado exclusivamente para los intereses del club en general;

i) Cumplir y hacer que se cumplan todos los acuerdos aprobados en las juntas generales;

j) Presentar en junta general, al final de cada año social, la memoria detallada de los trabajos realizados;

k) Dar cuenta en junta general de las renuncias presentadas para resolver lo conveniente.

CAPITULO IV

De los miembros de la directiva y comisión de hacienda

Artículo 20.—Corresponde al presidente o vicepresidente en su defecto:

a) Representar legalmente al club;

b) Presidir las sesiones de cualquier índole que sean;

c) Autorizar con su firma los recibos de egresos;

d) Designar entre los socios las comisiones que considere necesarias;

e) Firmar invitaciones y autorizar tarjetas de visita; y,

f) Dirigir las discusiones y suspender las sesiones cuando una discusión esté acalorada.

Artículo 21.—Corresponde a los demás miembros, así: al secretario o prosecretario en su defecto:

a) Formular y dar lectura a las actas que se levanten;

b) Llevar al día y tramitar todo lo relativo a correspondencia y archivo;

c) Elaborar la memoria de fin de año social.

Al tesorero o protesorero en su defecto:

a) Abrir y llevar los libros que sean necesarios legalmente autorizados;

b) Mantener al día la contabilidad general;

c) Rendir informe mensual del movimiento económico a la comisión de hacienda.

A los vocales:

a) Cooperar por el mantenimiento de los principios fundamentales de la institución;

b) Fomentar en todo momento las normas de compañerismo sano y entendimiento gremial;

c) Prestar con voluntad y entusiasmo los servicios que les sean requeridos en beneficio de la asociación.

Al asesor jurídico, cuyo nombramiento recaerá de preferencia en una persona entendida en la materia, y de limpias ejecutorias:

a) Velar por que las actividades del club se desarrollen dentro de los preceptos legales;

b) Defender los intereses del conglomerado bajo el aspecto jurídico;

c) Fungir como orientador técnico en el desenvolvimiento cívico legal de la institución.

A la comisión de hacienda:

a) Velar por los intereses económicos del club dando orientaciones oportunas cada vez que sean necesarias al mejoramiento de dichos intereses;

b) Vigilar por que los encargados de manejar los servicios lucrativos obren con absoluta honradez y probidad, dando cuenta inmediatamente a la directiva en caso contrario para que se tomen las medidas convenientes;

c) Glosar mensualmente, y sin previo aviso, la contabilidad general del club, tomando las medidas convenientes en su caso;

d) Fijar lo menos tres días para que cualquiera de los miembros pueda revisar las cuentas, para comprobar personalmente la honradez y limpieza en su manejo.

CAPITULO V

Del capital social

Artículo 22.—El capital del club se formará con el producto de las cuotas y demás contribuciones que pagarán los socios, con las utilidades que se obtengan de los servicios que se establezcan y de los donativos voluntarios que le hagan.

Artículo 23.—Dicho capital será distribuído en la forma siguiente:

a) Un 25% para el desarrollo de los diferentes deportes;

b) Un 25% para beneficencia;

c) Un 25% para la formación de una caja de ahorros;

d) Un 25% a favor del edificio social.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 24.—El año social se computará de primero a primero de abril de cada año.

Artículo 25.—Para toda clase de juntas se hará la convocatoria de cada uno de los socios. Si en la fecha designada para la sesión no concurren todos o una mayoría absoluta, se citará nuevamente, y si con esta segunda citación no concurren todos o la mayoría, la sesión será celebrada con los que asistan, pudiéndose tomar en tal caso, las resoluciones que sean necesarias en los asuntos para que se hizo la convocatoria.

Artículo 26.—Los presentes estatutos serán sometidos a la aprobación gubernativa y una vez reconocida su personalidad jurídica, podrá el club ser representado por su directiva, adquirir derechos y contraer obligaciones en juntas generales, quedando todos los asociados solidaria y mancomunadamente responsables.

Artículo 27.—Los presentes estatutos podrán ser modificados total o parcialmente en juntas generales, cuando así lo demanden los intereses del club, previa autorización gubernativa.

Artículo 28.—En caso de que por cualquier circunstancia el club deje de existir, tanto el capital como los bienes o el producto de los mismos, deducidas las obligaciones por pagar, serán entregados como donativo a la sociedad de obreros "El Porvenir" de la ciudad de Chiquimula.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

Derógase un acuerdo por el que se dispuso que las milicias de El Estor, Izabal, pertenecieran al departamento de Alta Verapaz.

Palacio nacional: Guatemala, 11 de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo de fecha 26 de enero de 1940, por medio del cual se dispuso que las milicias del municipio de El Estor, departamento de Izabal, pertenecieran al departamento de Alta Verapaz. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

Se declaran estancadas todas las existencias de papel en la República.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en los actuales momentos en que el Gobierno de la República ha iniciado una amplia e intensa labor de alfabetización, el papel es un artículo que adquiere una capital importancia;

CONSIDERANDO:

Que por las limitaciones que la guerra contra los países totalitarios ha impuesto, se siente una notoria escasez de ese producto en el comercio, anormalidad que debe amortiguarse por medio de un control racional sobre el empleo del papel, a fin de que éste sea acertado y se evite la dilapidación;

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar un control efectivo, es preciso proceder a la congelación en toda la República del mencionado artículo, autorizando su empleo exclusivamente en aquellos trabajos que reporten un verdadero beneficio para la colectividad y constituyan una necesidad, comprobada, para el mantenimiento de una empresa que, por su categoría e importancia, se haga acreedora a recibir una cuota de papel que, en lo indispensable, cubra sus requerimientos;

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República, de acuerdo con el Decreto de emergencia número 90, emitido por el Organismo Legislativo, tiene facultades para promulgar los reglamentos necesarios para regular la compra y venta de mercancías, con el objeto de evitar su escasez o mala distribución, (1)

POR TANTO,

Apoyado en el artículo 137, inciso 2º, de la Constitución, y el 3º, inciso 2º, del Decreto número 90,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declaran estancadas todas las existencias de papel en la República, debiendo sus poseedores por cualquier título proceder a la inmediata declaración de ellas, ante el administrador de rentas respectivo, indicando la cantidad, calidad, dimensiones, precio y uso a que estaban destinadas.

Artículo 2º—Asimismo, quedan obligados a hacer la declaración ordenada por el artículo anterior, todas aquellas personas que en el futuro adquieran papel por cualquier título, y los importadores del mismo.

Artículo 3º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda facultado para verificar las declaraciones, imponiendo a quienes las hubieren hecho defectuosas, con errores u omisiones, o a quienes las hubieren omitido del todo, las sanciones previstas en el artículo 8º, inciso 1º, del Decreto número 90.

Artículo 4º—Los administradores de rentas enviarán, dentro del término de veinticuatro horas, al Ministerio de Hacienda, las declaraciones recibidas según los artículos 1º y 2º.

Artículo 5º—Los propietarios de imprentas o sus administradores, y los dueños de ventas de papel al por mayor, deberán solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorización para el empleo del papel, indicando su destino. Esta autorización gubernativa se reputa parte de la declaración a que se refieren los artículos 1º y 2º.

Artículo 6º—El Ministerio de Hacienda, de conformidad con las circunstancias y monto de las existencias de papel, dará la preferencia en los trabajos de impresión, a los destinos siguientes:

(1) El acuerdo derogado en tomo 58. El Estor vuelve al departamento de Izabal por acuerdo de 5 de junio de 1945.

(1) El Decreto Leg. 90 en este tomo y el Departamento de Control creado por el acuerdo que sigue de fecha 14.

1º—Trabajos del Gobierno;
2º—Obras científicas o de cultura general;
3º—Periódicos de primera categoría;
4º—Obras literarias y revistas culturales;
5º—Periódicos de segunda categoría;
6º—Ventas de papel al por menor;
7º—Periódicos de tercera categoría; y,
8º—Demás destinos no contenidos en los incisos anteriores.

Artículo 7º—Para la calificación de la categoría de un periódico, se tomará en cuenta su tiraje, importancia de su empresa y contenido cultural e informativo.

Artículo 8º—El Ministerio de Hacienda, al dar la autorización a que se refiere el artículo 6º, fijará la cuota correspondiente, y siempre controlará su empleo, para constatar si está de acuerdo con la declaración y autorización gubernativa. Los casos de transgresión a lo autorizado serán penados con las multas contenidas en el artículo 3º, pudiendo el Ministerio de Hacienda, cuando haya reincidencia, suprimir las cuotas a los transgresores.

Artículo 9º—Este acuerdo entrará en vigor desde el día de su publicación. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Autorízase a la All America Cables and Radio, Inc., *para que ponga en vigor las tarifas que se expresan.*

Palacio nacional: Guatemala, 13 de junio de 1945.

Con vista de las diligencias seguidas por la *All America Cables and Radio, Inc.*, relativas a que se les autorice para rebajar sus tarifas cablegráficas, para y de los lugares que indican; y de lo manifestado por la Dirección general de comunicaciones postales, eléctricas y radiodifusión,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada compañía para que pueda poner en vigor las siguientes tarifas:

	Entera	Cde.	Lc.	Nlt.
Para New York, Boston, Miami, New Orleans y San Francisco por palabra	Q0.20	Q0.12	0.10	0.06 2/3
Mensajes de Gobierno	0.10	0.06		
Para otros lugares de Estados Unidos .	0.24	0.16	0.13	0.08 2/3
Mensajes de Gobierno	0.12	0.08		
Para Puerto Rico .	0.20	0.12	0.10	0.06 2/3
Mensajes de Gobierno	0.10	0.06		
Para Santo Tomás, Islas Vírgenes . .	0.20	0.12	0.10	0.06 2/3
Mensajes de Gobierno	0.10	0.06		
Para Alaska	0.49	0.31	0.25 ½	0.17
Mensajes de Gobierno	0.39	0.25		
Para Guam	0.50	0.32	0.26	0.17 1/3
Mensajes de Gobierno	0.40	0.26		
Para Oahu	0.36	0.24	0.19	0.12 2/3
Mensajes de Gobierno	0.26	0.18		
Para otras Islas Hawai	0.51	0.33	0.26 ½	0.17 2/3
Mensajes de Gobierno	0.41	0.27		
Para Midway . . .	0.47	0.30	0.24 ½	0.16 1/3
Mensajes de Gobierno	0.37	0.26½		

Las entidades "United Service Organization" de la Cruz roja norteamericana y la "United Nations Relief and Rehabilitation Administration" (UNRRA), gozarán de las tarifas reducidas para Gobierno, en sus mensajes a y de New York y Washington, siempre que éstos sean oficiales, entre dichas entidades y sus representantes en los países asociados.

Esta autorización se concede, en el entendido que con ello no se afecta lo dispuesto en el decreto legislativo número 1386. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

(1) Publicado el 13 de junio de 1945 y ampliado el 20 de mayo de 1946, tomo 65 que suprime las cuotas a varias publicaciones y destina el papel a la campaña de alfabetización.

(1) El Decreto 1386 en tomo 44.

Autorízase a la *Tropical Radio Telegraph Co.* para *que pueda rebajar las tarifas en la forma que se indica.*

Palacio nacional: Guatemala, 13 de junio de 1945

Con vista de la solicitud presentada por el superintendente de la *Tropical Radio Telegraph Company,* contraída a que se autorice a esa compañía para reducir sus tarifas radiotelegráficas con los lugares que indica; y de lo manifestado por la Dirección general de comunicaciones postales, eléctricas y radiodifusión y el fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada compañía para que pueda rebajar sus tarifas en la forma que a continuación se expresa, en el entendido que con ello no se afectan las cláusulas 3ª y 4ª del contrato vigente, fecha 3 de septiembre de 1941, aprobado por acuerdo gubernativo de 6 del mismo mes y año: (1)

	Ord.	Cde.	Lc.	Nlt.
Ciudad de New York, Boston, Miami, New Orleans y San Francisco, California	Ø0.20	Ø0.12	Ø0.10	Ø0.06.66
Otros lugares de los Estados Unidos de Norteamérica . .	0.24	0.16	0.13	0.08.66
Alaska	0.49	0.31	0.25 ½	0.17
Puerto Rico, Santo Tomás e Islas Vírgenes	0.20	0.12	0.10	0.06 2/3
Islas del Hawai:				
Oahu	0.36	0.24	0.19	0.12 2/3
Otros lugares . . .	0.51	0.33	0.26 ½	0.17 2/3
Guam	0.50	0.32	026	0.17 1/3
Midway	0.47	0.30	0.24 ½	0.16 1/3

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

(1) Tomo 60.

Créase el Departamento de control de mercancías, adscrito a la Dirección general de rentas.

Palacio nacional: Guatemala, 14 de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

Con el objeto de regularizar el estancamiento del papel,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Departamento de control de mercancías, adscrito a la Dirección general de rentas. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a su organización y designación del personal.

Artículo 2º—El Departamento a que se refiere el artículo anterior, estará encargado de todo lo que se relaciona con el estanco del papel y atenderá las demás funciones que en el futuro se le asignen.

Artículo 3º—Para el mejor control del estanco del papel, dentro del término de tres días y sin perjuicio de lo establecido en el acuerdo gubernativo de fecha de ayer, todos los poseedores de existencias de dicho producto quedan obligados a depositarlos en las bodegas destinadas para el efecto.

Artículo 4º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de fecha de ayer que se refiere al estancamiento del papel, al dar las autorizaciones correspondientes, irá permitiendo que los propietarios extraigan las cuotas que se les fijaren.

Artículo 5º—De conformidad con la preferencia que establece el artículo 6º del acuerdo de fecha de ayer, el Gobierno podrá adquirir de sus propietarios las cantidades de papel que necesite.

Artículo 6º—El Ministro de Hacienda y Crédito Público resolverá la mejor forma y detalles del cumplimiento del presente acuerdo y del promulgado ayer, e impondrá a los transgresores de los mismos las sanciones previstas en esta última disposición.

Artículo 7º—Este acuerdo entrará en vigor desde el día de su publicación. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

(1) Publicado el 15 de junio de 1945.

Se da el nombre de "20 de Octubre" a la escuela nacional que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 14 de junio de 1945.

Vistas las diligencias respectivas y el dictamen rendido por la Dirección de escuelas primarias,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Dar el nombre de "20 de Octubre" a la escuela nacional de varones de Almolonga, departamento de Quezaltenango. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Educación Pública, encargado del Despacho,
M. M. AVILA A.

Prorrógase por dos años más el contrato de "The Pacific Steam Navigation Company", referente al servicio de correos entre los puertos del Pacífico de la República y puertos de Centro América; y modifícase la cláusula 2ª del convenio en la forma que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 16 de junio de 1945.

Traída a la vista la solicitud presentada por los señores Ascoli & Co., P. H. Stormont, Suc., en concepto de agentes generales de la compañía inglesa de vapores "The Pacific Steam Navigation Company", pidiendo una prórroga por dos años más, del contrato celebrado con fecha 7 de septiembre de 1936, aprobado por acuerdo gubernativo de 9 del mismo mes y año, prorrogado por disposiciones sucesivas de 9 de septiembre de 1938, 17 de marzo de 1941 y 21 de septiembre de 1942; (2)

El Presidente Constitucional de la República,

Atendiendo a la opinión favorable de la Dirección general de comunicaciones postales, eléctricas y radiodifusión y fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Prorrogar por dos años más, el contrato de mérito, relativo al servicio de correos entre los puertos del Pacífico de la República y puertos de Centro América hasta Cristóbal en Panamá, Zona del Canal y viceversa, con sus barcos propios o aquellos fletados bajo su dirección, término que se principiará a computar desde el 9 de septiembre de 1944.

2º—Modificar la cláusula 2ª del convenio original, que quedará así:

"Cláusula 2ª—Sin costo alguno para el Gobierno, los vapores de la compañía y aquellos fletados bajo su dirección, transportarán toda la correspondencia escrita o impresa y fardos postales procedentes de o para los puertos citados en la cláusula anterior, entregándole y recibiéndola a bordo, bajo el entendido de que el transporte de fardos postales lo efectuará hasta una cantidad máxima, por cada barco, de seis (6) toneladas de volumen de cuarenta (40) pies cúbicos cada una."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Autorízase a la municipalidad de la Antigua para ceder a perpetuidad el lote de terreno que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 16 de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la municipalidad de la Antigua G., cabecera del departamento de Sacatepéquez, para que pueda ceder a perpetuidad un lote de terreno en el cementerio de esa ciudad, compuesto de doce varas en cuadro, exclusivamente para inhumar en él los restos del doctor Eduardo Aguirre Velásquez. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) Repetido con fecha 26 de junio de 1945.
(2) El contrato no se publicó sino sólo el acuerdo de aprobación en tomo 55. Las prórrogas en tomos 57, 60 y 61.

(1) El doctor Aguirre Velásquez falleció en Panamá el 31 de diciembre de 1940 y nació en la Antigua Guatemala el 13 de octubre de 1881.

Dispónese que la aldea San Jorge, jurisdicción de Zacapa, se denomine "Llanetillos".

Palacio nacional: Guatemala, 16 de junio de 1945.

Examinada la solicitud de la municipalidad de Zacapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le cambie de nombre a la aldea San Jorge de su jurisdicción y que continúe con el nombre que tenía antes de la emisión del acuerdo gubernativo de fecha 24 de abril de 1935; y, (1)

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular se desprende que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que la aldea San Jorge, de la jurisdicción municipal de Zacapa, se denomine en lo sucesivo "Llanetillos". (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Acuérdase que la aldea "La Carreta", Jutiapa, se denomine "San Pablo".

Palacio nacional: Guatemala, 18 de junio de 1945.

Vista para resolver la solicitud de los vecinos de la aldea "La Carreta", jurisdicción municipal de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le cambie de nombre a la aldea; y,

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular se constata que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que en lo sucesivo la aldea "La Carreta" de que se ha hecho mérito, se denomine "San Pablo".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Legalízase la actuación de la persona que se indica como registrador civil de la ciudad de La Unión, San Marcos.

Palacio nacional: Guatemala, 18 de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Legalizar la actuación del señor Guillermo Avila Blanco como registrador civil de la ciudad de La Unión, cabecera del departamento de San Marcos, por licencia que le fué concedida al propietario bachiller Alfredo Ruiz Díaz del 26 de marzo al 4 de abril del presente año.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Créanse para la municipalidad de Purulhá, los arbitrios que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 18 de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de lo solicitado por la municipalidad de Purulhá, departamento de Baja Verapaz, acerca de la creación de nuevos arbitrios y del dictamen del Ministerio de Economía,

ACUERDA:

Crear, para la mencionada municipalidad de Purulhá, los siguientes arbitrios, cuya aprobación solicitó: (1)

(1) El acuerdo de 24 de abril de 1935 en tomo 54.
(2) Restablecido el nombre de "San Jorge" por acuerdo de 28 de marzo de 1946, tomo 65.

(1) Los anteriores en tomo 53.

Por construcción de mausoleos en el cementerio de la población, primera caja Ø3.00
Por construcción de mausoleos en el cementerio de la población, segunda caja..... 2.00
Por construcción de mausoleos en el cementerio de la población, tercera caja..... 2.00
Por repasto en potreros urbanos municipales, cada cabeza, al mes 0.25

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Quedan clausurados hasta la promulgación de la nueva Ley electoral, los partidos "Demócrata", "Demócrata central" y "Frente nacional democrático".

Palacio nacional: Guatemala, 18 de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que según informes debidamente confirmados por la Guardia judicial, en sesión de los partidos llamados "Recinistas", el 15 de junio en curso, el secretario general y algunos asistentes incitaron abiertamente a la rebelión contra el Gobierno constituído y al derramamiento de sangre;

CONSIDERANDO:

Que esa posición sediciosa coincide con la prédica subversiva que elementos políticos bien caracterizados de filiación llamada "liberal" vienen desarrollando por sus órganos de prensa transgrediendo los más elementales límites del respeto y la decencia;

CONSIDERANDO:

Que algunos de los vencidos en los comicios de diciembre han demostrado persistentemente su resolución de no compartir la vida de legalidad, de trabajo, de concordia y de paz que el nuevo Gobierno ofrece a todos los guatemaltecos, arrojándose en varias ocasiones y por distintos medios a la triste tarea de perturbar los ánimos, sembrar suspicacias y estorbar deliberadamente la obra oficial;

CONSIDERANDO:

Que el actual Gobierno llegó al poder por voluntad popular, libremente expresada en comicios pacíficos, y que el 15 de marzo asumió ante la Nación el compromiso de mantener y consolidar el espíritu de la revolución de octubre, que algunos de los vencidos en diciembre se niegan sistemáticamente a reconocer y respetar;

CONSIDERANDO:

Que por múltiples informaciones llegadas del extranjero, se ha establecido la estrecha relación personal y económica de los sediciosos de Guatemala con los exilados de octubre, febrero y abril, aspirando conjuntamente a restaurar en el país el régimen "Liberal-ubico-poncista";

POR TANTO,

De acuerdo con el Consejo de ministros y en cumplimiento del inciso 3º del artículo 137 de la Constitución de la República, atento al inciso 6º del artículo 18 de la misma, para resguardo de la paz, mantenimiento de los ideales de octubre y defensa de las autoridades legales,

RESUELVE:

1º—Los partidos políticos "Demócrata", "Demócrata central" y "Frente nacional democrático", y todas sus filiales, quedan clausurados hasta la promulgación de la nueva Ley electoral, por haber desnaturalizado su función cívica intentando corromper nuestra vida democrática e incurrido en desacato a las autoridades constituídas;

2º—La Guardia civil queda ampliamente autorizada para adoptar sin dilaciones las medidas indispensables para el cumplimiento de esa clausura y el mantenimiento del orden;

3º—Se declara que estas medidas en nada afectan en lo individual a los ciudadanos que no ten-

gan complicidad con las actividades subversivas, siempre que no incurran en ellas en lo sucesivo;

4º—Este acuerdo entrará a vigor inmediatamente.

Publíquese y cúmplase. (1)

AREVALO.

El Ministro de Agricultura.
R. GUIROLA L.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Economía, y Trabajo,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Educación Pública,
MANUEL GALICH.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON PAZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. BIANCHI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Créase una Junta asesora del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas.

Palacio nacional: Guatemala, 20 de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

Para el mejor funcionamiento del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas,

ACUERDA: (2)

Primero.—Crear una Junta asesora del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas, compuesta de siete miembros, nombrados por el Organismo Ejecutivo. (3)

Segundo.—La Junta asesora es un cuerpo consultivo y será el órgano de comunicación entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas.

Tercero.—La Junta asesora tendrá la facultad de proponer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público las reformas que estime pertinentes hacer a las leyes y reglamentos que rigen la administración y manejo de las fincas rústicas nacionales e intervenidas y podrá proponer los cambios convenientes en el personal y organización de la Jefatura central y de las fincas.

Cuarto.—La propia Junta asesora formulará su reglamento sometiéndolo a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Dispónese establecer funciones de la Guarda forestal del Petén dependiente del Ministerio de Agricultura, con las atribuciones que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 20 de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

De conformidad con el decreto legislativo número 93, que establece la Ley del Organismo Ejecutivo, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 3º y 11 del artículo 13 del mismo decreto, en cuanto se relaciona con el departamento del Petén, que por su extensión, problemas propios especiales y por el estado de alejamiento del resto de la Nación en que ha sido mantenido hasta ahora, hace que con más urgencia que en el resto de la República se le preste la debida atención, sobre todo si se considera que una importante fuente de la riqueza nacional, el chicle, está localizada en su totalidad en aquel departamento, producto que se ve en serio peligro de agotarse, por no haber sido explotado en una forma racional;

(1) Publicado el 18 de junio de 1945.
(2) Sustituido el 27 de julio de 1946, tomo 65.
(3) Véase en tomo 63 el Decreto Gub. 3123 que creó el Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas.

(1) El reglamento es de 26 de julio de 1945, en este tomo.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establecen funciones de la Guardia forestal del Petén dependiente del Ministerio de Agricultura, la cual tendrá las siguientes atribuciones: (1)

a) Velar por que sean cumplidos en toda su extensión los contratos celebrados con el Gobierno para explotación de bosques en dicho departamento, ya sea en extracción de resinas o corte de maderas;

b) Colaborar con la Guardia de hacienda y destacamentos fronterizos para evitar el contrabando a través de las fronteras con México y Belice;

c) Controlar los incendios que se produzcan, pudiendo tomar todas las medidas necesarias para extinguirlos y evitarlos, velando por el cumplimiento de las disposiciones al respecto, así como de las leyes forestales; (2)

d) Controlar y efectuar inspecciones sobre las zonas de veda ya establecidas y las que se establezcan en el futuro, para hacer que éstas sean respetadas en un todo.

Artículo 2º—El personal de la Guardia forestal del Petén estará compuesto por un jefe, un subjefe y diez y ocho guardas y funcionará en colaboración con el gobernador del departamento.

Artículo 3º—Los guardas recorrerán continuamente el departamento, intercambiándose el personal, de un lugar a otro; pero se reconocerán como puestos fijos o estaciones de la misma, los lugares que estipule el reglamento, siendo la ciudad de Flores donde estará la central o jefatura de la Guarda.

Artículo 4º—Para el funcionamiento y fijación de obligaciones y atribuciones de la Guardia forestal, el jefe de la misma formulará un reglamento que deberá ser sometido al Ministerio de Agricultura para su aprobación o modificación.

Este acuerdo entrará en vigor el día primero de julio del corriente año de mil novecientos cuarenta y cinco. (3)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,

R. GUIROLA L.

(1) El reglamento de 20 de junio de 1945 en este tomo y véase las anotaciones que tiene.

(2) La Ley forestal, Decretos Leg. 1364 en tomo 44 y Gub. 1638 en tomo 53, y otras leyes sobre explotación de bosques y extracción de resinas y cortes de madera en el tomo de Leyes vigentes de agricultura. Dicha Ley forestal fué sustituída por Decreto del Congreso 170 de este tomo.

(3) Publicado el 26 de junio de 1945 y sustituído el 21 de junio de 1946, tomo 65.

Reglamento de Uniformes del Ejército

UNIFORME DE FATIGA

Para tropa: (figuras 1 y 2)

Tela: de algodón, color caqui.

Gorra de cuartel: conforme al modelo, llevará al frente el distintivo del Arma o Servicio.

Camisola: de cuello alto bajo, distintivos del Arma o Servicio a ambos lados del cuello.

Pantalón: de a pie, de corte recto y ruedo sencillo, y de montar, de corte y forma igual al modelo.

Para generales, jefes y oficiales: (figura 3)

Igual al descrito para tropa, las divisas del grado e insignias del Arma o Servicio, se llevarán en el cuello de la camisola, a los lados derecho e izquierdo, respectivamente.

Gorra: estilo inglés, del mismo color. Llevará escudo nacional y divisa del grado.

Corbata: de tira, color caqui.

Guerrera: se podrá usar también, de la misma tela de algodón color caqui, conforme al modelo para diario, sin ningún vivo y con las divisas del grado e insignias del Arma o Servicio (figura 9).

UNIFORME DE CAMPAÑA

Para tropa: (figura 5)

El mismo descrito para tropa: llevará, además, polainas de lona o botas de campaña, correaje con cartucherines, cuchillo o machete al lado izquierdo, casco de acero o tropical, o también la gorra reglamentaria según el servicio.

Para generales, jefes y oficiales: (figura 6)

El mismo descrito para tropa, llevará, además, pistola calibre 38 ó 45 al lado derecho.

UNIFORME DE DIARIO

Para tropa: (figura 7)

Igual al descrito de fatiga para la misma, debiendo llevarse:

Gorra: estilo inglés, de la misma tela y color, con cucarda de metal con los colores nacionales;

Corbata: de tira, del mismo color y tela.

Para generales, jefes y oficiales: (figura 9)

Tela: gabardina de lana, color verde aceituno.

Gorra: estilo inglés, visera y carrillera de cuero, color café obscuro. Llevará escudo nacional y divisa del grado (figura 8).

Guerrera: de solapa, corte y forma igual al modelo. El cinturón será de 5 cm. de ancho y la hebilla de metal dorado; las hombreras de 6 cm. de ancho llevando en las orillas libres, un vivo rojo.

Divisas del grado en las hombreras e insignias del Arma o Servicio en las solapas. En la bocamanga, dos botones dorados pequeños para jefes y uno para oficiales.

Pantalón: de a pie, de corte recto con ruedo sencillo, y de montar, de corte y forma igual al modelo; ambos llevarán un vivo rojo en las costuras laterales.

Camisa: de tela fina color caquí, cuello alto bajo semiduro y corbata de tira del mismo color. Para ceremonias, la camisa será blanca y la corbata negra.

El uniforme de diario tropical, será de tela de lana color caquí, conforme al mismo modelo, sin ningún vivo.

UNIFORME DE GALA

Para jefes y oficiales: (figura 10)

Tela: paño azul marino.

Gorra: estilo inglés, con una cinta simple de soutage dorado de 3 mm. de ancho alrededor y en la parte superior de la faja, para oficiales; y de 8 mm. con vivo rojo de 2 mm. de separación para jefes. Llevará escudo sobre cucarda con los colores nacionales; la carrillera será de hilo dorado, la visera de charol negro; divisa del grado, bordada en oro.

Guerrera: de solapa, corte y forma igual al modelo. Hombreras, de 6 cm. de ancho, con cinta de soutage dorado simple o doble en las orillas, para oficial o jefe, respectivamente, y como se indica para la gorra. Bocamangas, de corte igual a las del uniforme de diario con cinta de soutage dorado como se describió para la gorra y hombreras. Bolsas, dos de parche, con paletón central a la altura del pecho. Cinturón, de tela dorada de 5 cm. de ancho y hebilla de metal dorado con escudo nacional en el centro, conforme al modelo. Las divisas del grado, en las hombreras y las insignias de Arma o Servicio, en las solapas, bordadas en oro y del mismo tamaño y forma que las prescritas para el uniforme de diario. En la bocamanga, tres botones dorados pequeños para jefes y dos iguales para oficiales. En el costado izquierdo, a la altura de la cintura, llevará un corte horizontal, reforzado, para dar paso al tiro del cuchillo.

Camisa: blanca, de tela fina, con cuello alto bajo semiduro y corbata negra de tira. Para etiqueta, se llevará cuello alto duro y corbata de mariposa negra.

Pantalón: de a pie, de corte recto y ruedo sencillo, con una franja dorada de 3 cm. de ancho a cada lado.

Cordones: de hilo de oro, conforme al modelo (figura 11), para todos los jefes y oficiales de armas y servicios.

Cuchillo: igual al modelo (figura 27 p), con dragonera de hilo de oro y tiro doble, de charol negro con herrajes de metal dorado (figura 27 q y r).

Para generales: (figura 12)

Tela: paño azul marino.

Gorra: estilo inglés, con una aplicación sobre el plato, de figura igual al modelo, hecha con soutage negro de pelo de cabra; sobre la faja, al centro y al frente un bordado en oro de 6 cm. de largo por 1 cm. de ancho, imitando tres hojas de encino enlazadas, para los generales de brigada y dos como el descrito, separados entre sí 1 cm., para los generales de división; la carrillera de cordón de hilo de oro; la visera de charol negro. Llevará escudo sobre cucarda con los colores nacionales (figura 32 f y g).

Dolmán: corte y forma igual al modelo. Largo el de las mangas naturalmente caídas. Tendrá al frente 5 alamares negros, de cordón de pelo de cabra, que llevarán pasadores del mismo material y color, en la unión central y en sus extremos. El cierre central del dolmán irá asegurado con broches invisibles. A la altura del segundo alamar, llevará dos bolsillos, uno a cada lado, y cubiertos por aquél; y, abajo de la cintura, dos bolsillos de piquete ribeteados con cinta negra de pelo de cabra. Tendrá aberturas en los costados, de la cintura hacia abajo, con broches invisibles para cerrarlos. En la espalda llevará una aplicación de soutage y otra de cinta, ambas negras y de pelo de cabra, en la forma y con los dibujos que indica el modelo. En las orillas de la abertura del centro, en la orilla inferior, incluso en las aberturas laterales, llevará ribete de cinta negra de pelo de cabra. El cuello, de una altura proporcional al del sujeto, no siendo menor de 4 cm. Las hombreras, de 6 cm. de ancho de la forma y bordados que indica el modelo (figura 32 d y e), diferenciándose de las hombreras del uniforme de diario, que en vez del vivo rojo, llevarán un bordado en hilo de oro en las orillas libres, de la misma forma que el de la orilla superior y cierre del cuello. Las bocamangas serán de 10 cm. de altura, llevarán una aplicación de tres cintas negras de pelo de cabra; y de éstas hacia arriba, partirá otra aplicación en forma de trébol, de soutage de igual color y material, ambas en la forma que se detalla en el modelo.

Pantalón: de a pie, de corte recto y ruedo sencillo. Llevará para generales de división, dos franjas doradas de 3 cm. de ancho cada una, separadas entre sí 4 mm.; y para generales de brigada, una franja dorada de 4 cm. de ancho.

Espada corta: de metal dorado con empuñadura de concha nácar (figura 27 o). Dragonera de hilo de oro y tiro doble, de charol negro, con herrajes de metal dorado (figura 27 q y r).

UNIFORME PARA PUERTOS Y CLIMAS CALIDOS

Para generales, jefes y oficiales: (figura 13)

Tela: dril de lino blanco.

Gorra: estilo inglés, visera y carrillera de charol negro. Llevará escudo nacional y divisa del grado al frente, en metal dorado. Para gala, llevará el escudo sobre cucarda con los colores nacionales y la divisa del grado, bordada en oro.

Guerrera: de solapa, corte y forma igual al modelo, cerrada al frente por cuatro botones grandes. Dos bolsillos de parche con paletón central y cartera superior, a la altura del pecho, y dos bolsillos interiores, de la cintura hacia abajo, con cartera superior para cerrar con un botón pequeño. Atrás lleva abertura, de la cintura hacia abajo, y el largo de la guerrera será, el de las mangas teniendo los brazos naturalmente caídos. Las hombreras de forma igual al modelo, unidas por su base a la costura del hombro con la manga; imitarán un bolsillo, con el objeto de introducirles un alma de material fuerte, para darles rigidez; no llevarán vivo. Las bocamangas, de 10 cm. de altura, con un botón pequeño. Divisas e insignias en metal dorado, en las hombreras y solapas, respectivamente.

Camisa: blanca de tela fina, con cuello alto bajo, semiduro o suave y corbata negra de tira. Para etiqueta, se llevará cuello alto duro y corbata de mariposa blanca.

Pantalones: de corte recto y ruedo sencillo, sin vivos.

Calzado: blanco, de lona o piel.

ESCUELA POLITECNICA

UNIFORME DE FATIGA

Para cadetes:

El mismo descrito para tropa (figuras 1 y 2). Divisas e insignias, las correspondientes (figura 14).

Para jefes y oficiales:

El descrito (figuras 3 y 4). Insignias, las del Cuerpo únicamente y en la misma colocación indicada para las del Arma o Servicio en el Ejército. Divisas del grado como se prescribe para jefes y oficiales en general.

UNIFORME DE CAMPAÑA

Para cadetes:

El mismo descrito para tropa (figura 5). Divisas e insignias, las correspondientes (figura 14).

Para jefes y oficiales:

El descrito (figura 6). Insignias, las del Cuerpo únicamente y en la misma colocación indicada para las del Arma o Servicio en el Ejército. Divisas del grado como se prescribe para jefes y oficiales en general.

UNIFORME DE DIARIO

Para cadetes: (figura 14)

Tela: gabardina gris para la guerrera y paño rojo para el pantalón.

Gorra: estilo francés, igual al modelo. La faja, de paño azul marino de 6 cm. de altura; en la orilla superior y en la separación con la manga, llevará una cinta de soutage de oro a todo el rededor; el plato, de paño rojo, diámetro igual al de la faja; la manga, de paño rojo, de 5 cm. de altura, llevando al frente, a los lados y atrás, correspondiéndose unos a otros, dos cintas de soutage de oro separadas, conforme al modelo; carrillera y visera, de charol negro. Llevará la insignia del Cuerpo al frente, en metal dorado y sin cucarda.

Guerrera: de gabardina gris, de corte y forma igual al modelo. Largo, el de las mangas naturalmente caídas. Cerrada por siete botones dorados, grandes; llevará dos bolsillos de parche, con paletón central y cartera superior, a la altura del pecho y dos bolsillos interiores, de la cintura hacia abajo, con carteras para cerrar con botón dorado pequeño. En la orilla del cierre, y en la inferior, llevará un vivo de paño rojo de 2 mm. de ancho. En el costado izquierdo, en la cintura, un corte horizontal, reforzado, para dar paso al tahalí. El cuello será de paño rojo, de altura proporcional al del sujeto pero no menor de 4 cm., con un vivo de 3 mm. de ancho, de paño negro, en la orilla superior y en el cierre; y, a ambos lados irá la insignia en metal dorado. Las bocamangas de 10 cm. de altura, con vivo rojo de 2 mm. de ancho, que llevarán en las orillas, así como también las hombreras en las orillas libres.

Pantalón: de a pie, de corte recto y ruedo sencillo, con dos franjas de paño negro de 3 cm. de ancho cada una y 4 mm. de separación.

Espadín: guarnición de metal dorado con empuñadura de cuerno. Llevará la insignia correspondiente en la concha, la vaina de cuero negro, con

boquilla y puntera de metal dorado, irá pendiente de un tahalí de gabardina gris con vivo de paño rojo, según modelo.

Cinturón: de lona blanca, cerrado al frente por una placa lisa, de metal dorado, según modelo.

Calzado: negro, de piel.

Divisas: en la forma que indica el modelo, el paño negro, sobre fondo gris, se llevarán en ambos brazos, con el vértice hacia arriba y a 5 cm. abajo del hombro.

Para jefes y oficiales:

El descrito para cadetes (figura 14). No llevarán el cinturón blanco y la gorra será como la que se describe para gala de los mismos, sin cucarda. Divisas del grado, de metal dorado, en la misma colocación, forma y tamaño que las prescritas para jefes y oficiales en general.

UNIFORME DE GALA

Para cadetes: (figura 15)

Tela: paño azul marino para la guerrera y rojo para el pantalón.

Gorra: estilo francés, igual al modelo descrito para diario, llevando la insignia sobre cucarda con los colores nacionales. Madroño de lana azul o plumero azul y blanco.

Guerrera: traslapada, de corte y forma igual al modelo. Largo, el de las mangas naturalmente caídas; tendrá dos hileras de siete botones, grandes y dorados, cada una; en las orillas del traslape y en la inferior, llevará vivo de paño rojo, lo mismo que en las dos carteras que llevará atrás, de la cintura hacia abajo, con tres botones pequeños cada una. En el costado izquierdo, en la cintura, un corte horizontal, reforzado, para dar paso al tahalí. Las hombreras, ribeteadas con soutage de hilo de oro de 3 mm. de ancho. El cuello, igual al descrito para diario. Las bocamangas, de paño rojo, de 10 cm. de altura, con un botón pequeño; llevando tres sardinetas de galón dorado de 2 cm. de ancho, con división central roja de 3 mm., de las bocamangas hacia arriba.

Pantalón: igual al descrito para el uniforme de diario.

Cordones: de hilo de oro, conforme al modelo.

Espadín: como el descrito para diario, pendiente de un tahalí de forma igual al modelo (figura 14), de paño azul con vivo rojo.

Divisas: en la forma que indica el modelo (figura 14), pero de galón de hilo de oro, sobre fondo de paño negro.

Para jefes y oficiales:

El descrito para cadetes (figura 15) con las siguientes modificaciones:

Gorra: en el plato llevará una aplicación de soutage de hilo de oro, en la forma y conforme al dibujo; en la manga, al frente, a los lados y atrás, correspondiéndose unas a otras, tres cintas de soutage de oro (figura 16), en vez de las dos prescritas para cadetes.

Pantalón: de a pie, el descrito para cadetes; y de montar, conforme al modelo (figura 16).

Cordones: de hilo de oro, conforme al modelo (figura 16).

Divisas: las del grado correspondiente, bordadas en hilo de oro, llevándose en la misma colocación, forma y tamaño, que las prescritas para jefes y oficiales en general.

MUSICAS MILITARES
UNIFORME DE FATIGA

Para músicos:

Igual al descrito para tropa (figuras 1 y 2), solamente para usarse en el interior del Cuerpo. Para calle, se usará corbata caqui de tira y gorra de la misma tela y color del uniforme, conforme al modelo (figura 17). En las hombreras de la camisola llevarán un vivo de lana roja, de 3 mm. de ancho.

Para jefes y oficiales:

Igual al descrito (figura 3). La gorra será de la misma tela y color del resto del uniforme, conforme al modelo (figura 17). En las hombreras de la camisola llevarán un vivo de lana roja, de 3 mm. de ancho.

UNIFORME DE DIARIO

Para músicos, jefes y oficiales: (figura 17)

Tela: gabardina de lana, color verde aceituno.

Gorra: estilo inglés, conforme al modelo. Visera y carrillera de cuero color café. Vivos de lana roja de 3 mm. de ancho, conforme al dibujo (figura 18).

Guerrera: de corte y forma igual al modelo. Largo, el de las mangas naturalmente caídas; abierta por detrás, de la cintura hacia abajo; irá cerrada a su frente por 5 botones grandes, dorados y lisos; llevará dos bolsillos de parche con paletón central y cartera superior a la altura del pecho; y dos bolsillos inferiores, de la cintura hacia abajo, con carteras cerradas por un botón pequeño, dorado y liso. Las hombreras, de 6 cm. de ancho, llevarán en su orilla libre, un vivo rojo de 3 mm. El cuello de altura proporcional al del sujeto, no siendo menor de 4 cm. y llevando a ambos lados del cierre una aplicación de cinta de lana roja de 3 mm. de ancho

y dentro de ésta irá la insignia correspondiente en metal dorado. Las bocamangas de 10 cm. de altura, llevando hacia arriba una aplicación en forma de trébol, de cinta roja de lana de 3 mm. de ancho, que abarcará a su vez, todo el borde superior de la bocamanga y ésta llevará un botón pequeño, dorado y liso, todo según la forma y dibujo del modelo (figura 18).

Pantalón: de a pie, de corte recto y ruedo sencillo; y de montar, de corte igual al modelo; llevarán ambos, un vivo rojo de 3 mm. de ancho en las costuras laterales.

Polainas: de cuero color café obscuro, según modelo.

Divisas: las del grado correspondiente en metal dorado, para los jefes y oficiales, en la misma colocación, forma y tamaño que las prescritas para jefes y oficiales del Ejército en general.

UNIFORME DE GALA

Para músicos, jefes y oficiales: (figura 19)

Tela: paño azul.

Gorra: estilo inglés, conforme al modelo. Visera de charol negro y carrillera de cordón dorado.

Guerrera: de corte y forma igual al modelo. El largo será el de las mangas naturalmente caídas. Irá cerrada al frente por cinco botones grandes, dorados, llevando cinco alamares amarillos de cinta de lana de 15 mm. de ancho, en el extremo de los cuales irán otras dos hileras de botones de los ya descritos. Los alamares y abotonaduras, en la forma y disposición que indica el modelo. En la espalda, una aplicación de la misma cinta amarilla, de la forma y dibujos que se indica en la figura respectiva, con dos botones pequeños dorados. Tendrá aberturas en los costados, de la cintura hacia abajo, con broches invisibles para cerrarlas. Abajo de la costura del cuello y alrededor de éste, en la orilla del cierre central, en la orilla inferior y en las de las aberturas laterales, llevará ribete de cinta amarilla del ancho y material que se indicaron. El cuello, de altura proporcional, no siendo menor de cuatro centímetros, llevará ribeteado con cinta amarilla de lana de 15 mm. de ancho las orillas superior, inferior y las del cierre; a ambos lados de éste la insignia correspondiente en metal amarillo. Las hombreras, de 6 cm. de ancho, con una aplicación de lana amarilla de 1 cm. de ancho sobre las orillas libres, serán iguales en los demás a las descritas para jefes y oficiales en general. Las bocamangas de 10 cm. de altura, llevando hacia arriba una aplicación en forma de trébol de cinta amarilla de lana de 15 cm. de ancho, que abarcará a su vez, todo el borde superior de la bocamanga y ésta llevará un botón dorado, pequeño

El uniforme del director de Músicas militares llevará la aplicación de la bocamanga hecha de tres cintas de soutage de hilo de oro que se extenderá hasta la altura del codo.

Los músicos mayores llevarán igual aplicación, pero de dos cintas de las antes indicadas.

Pantalón: de a pie, de corte recto y ruedo sencillo, con una franja de lana amarilla de 4 cm. de ancho, a cada lado.

Divisas: las del grado correspondiente, bordadas en hilo de oro, en la misma colocación, forma y tamaño que las prescritas para jefes y oficiales en general.

BANDAS DE GUERRA

UNIFORME DE FATIGA

Igual al descrito (figuras 1 y 2). Gorra y hombreras de la camisola llevarán un vivo de lana roja, como el prescrito para músicos en general. Usarán la insignia correspondiente (figura 29 k).

UNIFORME DE DIARIO

El mismo de fatiga, llevando corbata de tira, color caqui, y gorra como la descrita (figura 17).

PRENDAS DE USO GENERAL

Para todas las Armas y Servicios:

Abrigo largo: para gala; capa de paño azul marino, largo hasta media pierna, con cuello amplio alto bajo, cerrado al frente por un broche y dos botones dorados en un adorno negro de pelo de cabra, en la forma y disposición que indica el modelo (figura 20). Divisa del grado e insignia del Arma o Servicio, al lado derecho e izquierdo respectivamente, bordadas en hilo de oro, en el cuello. El forro en color rojo.

Abrigo largo: para diario; de tela de lana gruesa color caqui, conforme al modelo (figura 21). Divisas del grado en las hombreras e insignias del Arma o Servicio en el cuello, metal dorado.

Abrigo corto: para diario y actos del servicio de armas; de paño grueso color caqui, largo hasta medio muslo, traslapado, con dos hileras de botones grandes, cuello amplio de solapa levantable; hombreras pentagonales con divisas del grado en metal dorado; bolsillos laterales grandes, de parche, con carteras; cinturón y pasadores de la misma tela, de 5 cm. de ancho, ajustable por medio de dos botones grandes y mangas amplias y lisas, de forma igual al modelo (figura 22).

Chaquetilla: de gabardina de lana color verde aceituno, de tela tropical de lana o de algodón color caquí, conforme al modelo (figuras 23). Divisas en las hombreras e insignias de Arma o Servicio en la solapa, todo en metal dorado.

Impermeable: conforme al modelo (figura 24).

Poncho de lana: corte y forma igual al modelo (figura 26). Solamente para tropa.

Poncho impermeable: de tela hulada, con cuello y capucha amplia, como el modelo (figura 26). Solamente para tropa.

Guantes: de piel color café obscuro, para uniforme de diario y blancos de seda, para uniforme de gala. Para cadetes en uniforme de diario y de gala, finos de algodón color blanco.

Montura: silla y demás prendas de enjaezamiento, las del modelo respectivo (figura 25).

Correaje: de timbre color café obscuro. Tiro de espada, funda para pistola y portatolva, del mismo material y color. Los herrajes serán de metal dorado (figura 27 a, b, c y d, respectivamente).

Calzado:

Botas: de montar, estilo inglés, de piel color café obscuro. Acicates y trabillas de metal niquelado. Correas y mariposa del mismo material y color de la bota. Conforme al modelo (figura 27 e, f, g y h, respectivamente).

Botas: de campaña, de piel gruesa color café, conforme al modelo (figura 27 i).

Tubos: de piel color café obscuro (figura 27 j), para plazas de tropa montada.

Polainas: de lona (figura 1), para uniforme de campaña.

Zapatos: para campaña, altos de piel gruesa color café (figura 1); para diario, altos o bajos, botines con elástico, y de estilo americano (figura 27 k, l y m), lisos y en piel color café obscuro; y para gala, altos o bajos, y botines con elástico (figuras 27 k y l), lisos y en charol negro.

Lutos: un lazo de crespón negro, colocado en el brazo izquierdo, como lo indica el modelo (figura 28).

Espada: sólo para actos del servicio con mando de tropa; recta, de metal niquelado y con escudo nacional en la guarnición de la empuñadura. La dragonera será de cuero color café obscuro, conforme al modelo (figura 27 n y ñ).

Espada corta: de gala y sólo para generales; la descrita en el uniforme correspondiente (figura 27 o, q y r).

Cuchillo: de gala para jefes y oficiales; el descrito en el uniforme correspondiente (figura 27 p, q y r).

Pistola: semiautomática, de calibre 38 ó 45. Se llevará en la funda respectiva (figura 27 c).

Insignia de servicio: para servicio de armas o mecánico de los cuerpos, los jefes y oficiales que los desempeñen, usarán un cordón de hilo de seda color rojo, de factura y forma igual al modelo y se llevará como se indica en el mismo (figura 27 s).

Botones: los grandes, serán de 2 cm. de diámetro, con el escudo nacional realzado, para uso general de todas las Armas y Servicios y para todos los uniformes descritos. La Escuela politécnica, los usará con la insignia correspondiente al Cuerpo y los de músicas militares y bandas de guerra, serán lisos, todos en metal dorado. Los botones pequeños tendrán un diámetro de 1½ cm. y en los demás, iguales a los antes descritos.

INSIGNIAS DE ARMA O SERVICIO

Para tropa:

Cucarda, de metal y de 2½ cm. de diámetro, llevará los colores nacionales, azul en el centro y orilla, y blanco en medio (figura 29 a). Se usará en la gorra, en el centro de la manga y al frente.

Las demás insignias serán conforme a los modelos (figura 29), en metal dorado, circulares y realzadas, de 2½ cm. de diámetro y se llevarán en la camisola, una a cada lado del cuello como se indica en la figura 7.

Para: Infantería (figura 29 b);
Artillería (figura 29 c);
Caballería a caballo (figura 29 d);
Caballería en motocicleta (figura 31 c);
Caballería en tanque (figura 31 d);
Ingenieros (figura 29 e);
Fuerza aérea (figura 29 f);
Cuartel maestre (figura 29 g);
Departamento Médico militar (figura 29 h);
Comunicaciones (figura 29 j);
Bandas de guerra (figura 29 k);
Puertos (figura 29 l);
Policía militar (figura 29 ll);
Maestranza (figura 29 m);
Servicio químico de guerra (figura 29 n);
Transportes (figura 29 ñ);
Remonta y Veterinaria (figura 29 o); y
Músicos militares, una lira (figura 30).

Cuando la tropa use gorra de cuartel (figura 33 c), llevará también una de las insignias descritas, en la forma que se indica en dicha figura.

Para jefes y oficiales:

Cucarda: tejida en seda, con los colores nacionales, plisada y de 4½ cm. de diámetro (figura 30). Se usará solamente en la gorra del uniforme de gala.

Escudo nacional: en metal dorado, de 3 cm. de alto por 3 cm. de ancho. Para uso exclusivo de generales, jefes y oficiales. Para uniforme de gala irá sobre la cucarda antes descrita. El escudo, se llevará en la gorra en el centro de la manga y al frente.

Las demás insignias serán conforme a los modelos (figura 30) y tendrán 3 cm. de base o largo, por 2 cm. de alto o ancho. Se llevarán en la solapa de la guerrera, una a cada lado, como se indica en la figura 33 d, y cuando sólo se use camisola, se llevará una en el lado izquierdo del cuello conforme al modelo (figura 33 e). Serán de metal dorado para los uniformes de fatiga y diario; en el de gala, irán bordadas en hilo de oro. No llevarán más fondo que el de la propia tela del uniforme. La Escuela politécnica las usará también en metal dorado en el uniforme de gala.

En la figura 30, se indica la que corresponde a cada Arma o Servicio.

DIVISAS DE CLASE Y GRADO

Para tropa: (figura 32 a)

Soldado de primera: un círculo de tela roja, de 2 cm. de diámetro;

Cabo: una faja de tela roja de 5 cm. de largo por un cm. de ancho;

Sargento segundo: dos fajas como la anterior, separadas entre sí medio cm.;

Sargento primero: tres fajas como las descritas y con la misma separación entre sí; y

Sargento mayor: cuatro fajas, iguales a las anteriores.

Se llevarán en ambas mangas, 5 cm. abajo del pegue de las mismas con la hombrera y en la forma que indica el modelo.

El distintivo de zona militar o de cuerpos especiales cuando le corresponda, lo usará la tropa inmediatamente arriba de las divisas de clase.

Para oficiales: (figura 32 b)

Subteniente: una barra de 3 cm. de largo por 5 mm. de ancho y 2 mm. de grueso. La superficie en la parte superior será semicilíndrica y los extremos cortados a bisel;

Teniente: dos barras como la anterior, separadas entre sí 2 mm.; y

Capitán: tres barras de las descritas, con la separación indicada.

Se llevarán: una en cada hombrera de la guerrera a 3 cm. del pegue de la manga y atravesadas, como se indica en el modelo; cuando sólo se use camisola, se llevará una en el lado derecho del cuello conforme la figura 33 e; y en la gorra, en el centro de la faja, horizontalmente y al frente (figura 33 a) y también como se indica en la figura 33 b. Serán de metal dorado macizo, para los uniformes de fatiga y de diario y bordadas en hilo de oro para el uniforme de gala. No llevarán más fondo que el de la propia tela del uniforme.

Para jefes: (figura 32 c)

Mayor: una estrella de 8 picos, con un diámetro de ángulos entrantes de 1 cm. y un diámetro de ángulos salientes de 1½ cm. La estrella será realzada;

Teniente coronel: dos estrellas como la descrita, separadas entre sí 1 cm. y en línea; y

Coronel: tres estrellas como las anteriores, separadas entre sí 1 cm.; en línea cuando van en las hombreras de la guerrera o en el cuello de la camisola; y, formando un triángulo equilátero de 2½ cm. de base, cuando se llevan en la gorra (figura 8).

En las hombreras irán en línea y a 2 cm. del pegue de la manga. En general, se llevarán en la misma disposición y forma indicada para oficiales. En metal dorado para el uniforme de fatiga y de diario y bordadas en hilo de oro para el de gala.

Para generales: (figura 32 d, e, f y g)

General de brigada: tres hojas de encino enlazadas, de 1 cm. de ancho por 6 cm. de largo; y

General de división: dos ramazones como la arriba descrita, separadas entre sí 1 cm.

Se llevarán en las hombreras a 1 cm. del pegue de la manga; al lado derecho del cuello de la camisola, cuando no se use guerrera; y, en la manga de la gorra al centro y al frente como indica el modelo. Serán realzadas y en metal dorado para los uniformes de fatiga y de diario y bordadas en oro para el uniforme de gala.

BOTONES, INSIGNIAS, DIVISAS Y HERRAJES EN EL UNIFORME DE CAMPAÑA

Serán como los prescritos, de metal, pero irán pavonados en mate.

DISTINTIVOS

De cuerpos especiales: (figura 34)

Jefe de las Fuerzas Armadas, personal de la jefatura de las Fuerzas Armadas y ayudantes del jefe de las Fuerzas Armadas;

Ministro de la Defensa Nacional, subsecretario de la Defensa Nacional, personal del Ministerio de la Defensa Nacional y ayudantes del Ministro de la Defensa Nacional;

Jefe del Estado Mayor del Ejército, jefes y oficiales del Estado Mayor del Ejército y demás personal del Estado Mayor del Ejército; y

Jefes y oficiales del Estado Mayor Presidencial.

Serán de la forma y colores que indica el modelo, bordados en tela, de 6½ cm. de alto por 5½ cm. en su mayor anchura. Se llevarán a 3 cm. abajo del pegue de la manga con la hombrera, solamente en el brazo izquierdo.

De zonas militares: (figuras 42 a 48 inclusive)

Primera Zona: departamentos del Petén, Alta Verapaz y Baja Verapaz;

Segunda Zona: departamentos de El Progreso, Zacapa, Chiquimula e Izabal;

Tercera Zona: departamentos de Jalapa, Jutiapa y Santa Rosa;

Cuarta Zona: departamentos de Escuintla, Suchitepéquez y Retalhuleu;

Quinta Zona: departamentos de San Marcos, Quezaltenango y Sololá;

Sexta Zona: departamentos de Huehuetenango, Quiché y Totonicapán;

Zona Central: departamentos de Guatemala, Chimaltenango y Sacatepéquez.

Serán de la forma y colores que indican los modelos respectivos, bordados en tela de 10 cm. de base por 5 cm. de altura. Se llevarán a 3 cm. abajo del pegue de la manga con la hombrera y solamente en el brazo izquierdo.

El personal de alta en las guarniciones de cada una de las zonas militares respectivas, usará el distintivo correspondiente, en la disposición y forma arriba indicada.

Los distintivos de cuerpos especiales y zonas militares, se usarán también en los vehículos de los mismos, de la manera siguiente:

Vehículos oficiales de los primeros y segundos jefes, el distintivo correspondiente, en el mismo color, forma y tamaño del modelo, pintado en las placas respectivas; y, en general, para carros, camiones y transportes pertenecientes al Ejército, el distintivo pintado en ambas portezuelas y de un tamaño proporcional; las motocicletas, en el extremo anterior de la lodera delantera y en la misma forma y tamaño del modelo.

De militares en el extranjero:

Los generales, jefes y oficiales, cuando estén en el extranjero, enviados por el Gobierno de la Nación para el desempeño de comisión o estudios de representación y carácter militar, usarán en la manga y junto al pegue de ésta con la hombrera, una faja de paño rojo, en arco, de 3 centímetros de ancho y la leyenda GUATEMALA bordada en hilo de oro y en letras de 12 milímetros de alto por 10 milímetros de ancho y 3 milímetros de separación entre sí. Este distintivo es para todos los uniformes reglamentados.

DISTINTIVOS-ESTANDARTES

Cada zona militar tendrá un estandarte distintivo, del color, forma y tamaño que estipulan los modelos respectivos (figuras 35 a 41 inclusive). Serán de tela de seda, bordados, los flecos de hilo de oro, el listón de la lanza con los colores nacionales y la lanza y regatón de metal dorado.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º—El personal de las Armas, Servicios, Cuerpos especiales y demás dependencias del Ejército, deberá usar los uniformes correspondientes, establecidos por este reglamento o las siguientes, únicas y exclusivas combinaciones que se autorizan.

Uniforme de diario con pantalón de twill. Las demás prendas en la forma que se indica para el uniforme de diario completo, de gabardina verde aceituno;

Pantalón, camisola y gorra de gabardina verde aceituno, con corbata de tira de lana color caqui;

Pantalón de gabardina verde aceituno, con camisola, corbata y gorra de gabardina caqui;

Pantalón y corbata de gabardina caqui, con camisola y gorra de gabardina verde aceituno;

Pantalón, chaquetilla y gorra de gabardina verde aceituno, con camisola y corbata caqui; y

Pantalón, chaquetilla, camisola, corbata y gorra caqui.

En consecuencia, queda expresamente prohibido:

1º—Hacer alteraciones en la calidad de las telas, color, forma, medidas, divisas, insignias y distintivos reglamentados;

2º—El uso de uniformes, divisas, insignias o distintivos que no sean los prescritos para el Arma, Servicio o Cuerpo;

3º—Hacer otras combinaciones de uniformes, fuera de las expresamente autorizadas, así como el uso de prendas no especificadas especialmente;

4º—Suprimir vivos, características especiales y detalles que expresamente se señalan en este reglamento.

Artículo 2º—El personal del Ejército debe estar bien enterado del contenido del presente reglamento y conocer especialmente, las disposiciones que de manera individual les concierne, en cuanto

a uniformes, divisas, insignias, distintivos y demás prendas, que según su Arma, Servicio o Cuerpo les corresponda.

Artículo 3º—Los jefes de zonas militares, Cuerpos, Armas, Servicios y demás dependencias del Ejército, están en la obligación de exigir de sus subalternos que el uniforme y demás prendas que usen sean como se han prescrito.

Artículo 4º—El uso de uniforme es obligatorio para todo general, jefe y oficial de las Armas, en servicio activo; y para los mismos en los servicios del Ejército, en los casos que determinan sus respectivos reglamentos.

Artículo 5º—Por regla general, los uniformes correspondientes, se usarán así:

a) Uniforme de gala: los días de fiestas nacionales; para recepciones oficiales, diplomáticas y para todo acto social en que al elemento civil corresponda llevar etiqueta. Para la práctica en los casos de la parte última, se normará así: de día, corbata negra de tira y camisa blanca de cuello semiduro; y solamente para noche, corbata negra de mariposa y camisa blanca con cuello alto y duro. Excepcionalmente, se usará el cuello alto y la corbata de mariposa, cuando se asista a aquellos actos de etiqueta, que principiando en la tarde, hayan de prolongarse hasta la noche;

b) Uniforme de diario: en funciones del servicio ordinario, en el desempeño de comisiones y en representaciones de carácter corriente, en paseos, para calle en general y en actos sociales en que los civiles vistan traje de calle. Correaje se usará únicamente en funciones del servicio. Para actos de representación oficial o sociales de más carácter, cuando no se prescriba etiqueta, se usará camisa blanca con corbata negra de tira, solamente para noche y excepcionalmente cuando aquéllos, principiando en la tarde, hayan de prolongarse hasta la noche;

c) Uniforme verde aceituno o caqui, sin guerrera: solamente para calle, servicio de oficina o en el interior del Cuerpo; el extremo de la corbata deberá llevarse metido entre el 2º y el 3er. botón de la camisola;

d) Uniforme de campaña: para marchas, maniobras, viajes, etc.

El Ministerio de la Defensa Nacional y la Jefatura de las Fuerzas Armadas, para el Ejército en general, podrán ordenar el uniforme que deba usarse en ciertos actos y circunstancias; y los jefes de Zona, para el personal bajo sus órdenes únicamente, en los mismos casos.

Artículo 6º—Los generales, jefes y oficiales de los Cuerpos, Armas y Servicios que se encuentren en servicio activo, tienen la estricta obligación de poseer sus respectivos uniformes de gala, diario, fatiga y campaña, así como las demás prendas accesorias correspondientes que están reglamentadas.

Artículo 7º—No es permitido llevar de manera visible en el uniforme, dijes, cadenas, pluma fuente y en general toda clase de objetos ajenos a los reglamentos como parte integrante de aquél.

Artículo 8º—La pistola reglamentaria se llevará en la funda respectiva, con correaje completo cuando se lleve guerrera y solamente con el cinche del mismo, cuando se use sólo la camisola. La portación de pistola queda prohibida en actos sociales, cuando a ellos se asista sin funciones de servicio.

Artículo 9º—El uso de espada es obligatorio para los servicios de guarnición, en desfiles, revistas y todo otro acto del servicio con mando de tropa; no se llevará en el campo de instrucción. En el uniforme de gala es obligatorio el uso de espada corta para los generales y cuchillo para los jefes y oficiales.

Artículo 10.—La carrillera calada se usará en los servicios de Armas, cuando se ordene; para lo cual en la gorra se llevará doble carrillera, la segunda en la parte posterior y será del mismo material y color, excepto en el uniforme de gala, en que la adicional será de charol negro.

Artículo 11.—Los guantes se llevarán calzados, no visibles dentro del bolsillo o en la mano, y en ningún caso pendientes de la dragonera.

Artículo 12.—En el extranjero, los generales, jefes y oficiales con cargo del Gobierno de la Nación y enviados en comisión o estudios de carácter y representación militar, portarán uniforme en las visitas, ceremonias oficiales y actos sociales, ateniéndose a lo prescrito por el presente reglamento y adaptación, dentro del mismo, a lo que el uso o tradición en dicho país establezcan con respecto a uniformes militares. Llevarán en todo caso, el distintivo correspondiente en la manga.

Artículo 13.—Las condecoraciones autorizadas se llevarán en el uniforme de gala, en el pecho, al lado izquierdo, a la altura del segundo botón de la guerrera. Cuando se posean varias, se colocarán en el orden de adquisición.

En los uniformes de servicio y de diario, únicamente se llevarán los colores de los distintivos correspondientes a la condecoración, consistentes aquéllos, en una cinta igual al distintivo, de 5 mm. de ancho y 3 cm. de largo, colocada en el orden y lugar que se prescribe para el uniforme de gala.

Artículo 14.—Se prohibe en absoluto a personas

y entidades que no pertenezcan a las Armas y Servicios del Ejército, el uso de uniformes iguales o semejantes a los que describe el presente reglamento. Igualmente se les prohibe el uso de botones con escudo nacional, distintivos militares, correajes de color y forma iguales a los reglamentados para el Ejército, cordones, cucarda de los colores nacionales, franjas y en general, toda insignia o divisa que se halle comprendida en este reglamento.

Artículo 15.—Los generales, jefes y oficiales podrán llevar traje de civil en los casos siguientes:

a) Cuando desempeñen comisiones civiles;

b) Cuando se hallen con licencia temporal, o en el extranjero con comisión o sin ella;

c) En casos especiales, con autorización escrita de la jefatura de su Cuerpo o Servicio; y

d) Los de los Servicios, en los casos que sus reglamentos no exijan el uso de uniforme.

Artículo 16.—La chaquetilla podrá usarse en general, para prácticas y actos de servicio, por todos los generales, jefes y oficiales y será de tela de lana o algodón, conforme se describe en el modelo y para tropa, únicamente de algodón color caqui.

Artículo 17.—Para montar, con uniforme de gala, se usará el pantalón y demás prendas correspondientes, reglamentadas para el caso en el uniforme de diario. Las plazas montadas de tropa, usarán tubos y las demás prendas conforme al modelo.

Artículo 18.—Los sastres que se encarguen de la confección de uniformes militares quedan obligados estrictamente a cumplir en un todo con las prescripciones del presente reglamento, siéndoles prohibido alterar los modelos y emplear artículos o materiales no previstos para cada caso, en el entendido que si contravinieren, quedan sujetos a rehacer sin costo alguno, la obra o trabajo objeto de la contravención incurrida.

En iguales obligaciones y responsabilidades quedan comprendidos los joyeros, fabricantes de calzado, talabarteros, bordadores, etc., que no se atengan para la confección de los trabajos militares que se les encomienden, a las reglas contenidas en este reglamento.

Artículo 19.—Toda innovación, reforma parcial o adición al presente reglamento, debe hacerse por medio de acuerdo gubernativo, cuya inserción se agregará como apéndice, numerado en orden correlativo; entendiéndose que, en virtud de lo prescrito en la Ley Constitutiva del Ejército, ninguna innovación, reforma o adición será obligatoria ni permitida si no se emite en la forma expresada.

Apruébase el proyecto del Reglamento de uniformes del Ejército nacional de la revolución, y deróganse las disposiciones que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de junio de 1945.

Visto el proyecto de Reglamento de uniformes del Ejército nacional de la revolución, elaborado por el Estado Mayor del Ejército, el cual contiene todo lo concerniente a vestuario, divisas, insignias, distintivos y equipo militar, correspondiente a generales, jefes, oficiales y tropa de las Armas y Servicios del Ejército, así como las ilustraciones gráficas respectivas; y, (1)

CONSIDERANDO:

Que la referida ponencia reúne las condiciones necesarias para su objeto,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Darle su aprobación, y en consecuencia, dispone:
1º—Que entre en vigencia desde el día de su publicación en el Diario oficial; y, (2)
2º—Que desde la fecha señalada queden derogadas todas las disposiciones emitidas con anterioridad sobre la materia que se opongan al presente reglamento. (3)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

Dispónese declarar el 22 de diciembre de cada año, fiesta nacional, denominándola "Día del Ejército", y deróganse las disposiciones gubernativas que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el 22 de diciembre de 1944, con toda solemnidad fueron juramentados los postulados militares

(1) Las ilustraciones gráficas y modelos no fueron publicados en el Diario oficial.
(2) Fué publicado el reglamento el 3 de julio y este acuerdo el 27 de junio de 1945.
(3) El anterior reglamento de 6 de diciembre 1944 en tomo 63.

de la gloriosa Revolución del 20 de octubre del mismo año, en que el Ejército nacional de la Revolución, consciente de su misión e inspirado de los altos ideales que nacieron de dicho movimiento, conquistó el triunfo más glorioso para mantener un régimen democrático de derecho y libertad; (1)

Que, en consecuencia, dicha institución armada ha de celebrar en forma directa el aniversario cívico de ese juramento, por tratarse de una fiesta del Ejército; y,

Que, por tales motivos, la referida fecha resulta la más adecuada para el enaltecimiento del Ejército nacional,

ACUERDA:

1º—Declarar el 22 de diciembre de cada año, fiesta nacional, denominándola "Día del Ejército", a fin de honrar a todos sus miembros unidos por aquel glorioso juramento;

2º—Que el Ministerio de la Defensa Nacional formule el programa de los actos que considere convenientes para la celebración de esta fiesta nacional; y,

3º—Derogar las disposiciones gubernativas del 19 de noviembre de 1929 y 18 de junio de 1932, relativas a la celebración del "Día del Soldado'. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

Acuérdase modificar el artículo 31 del Reglamento de tránsito.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de lo manifestado por la Dirección general de caminos, del informe rendido por la oficina de Tránsito, y del dictamen del fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Modificar del Reglamento de tránsito aprobado por acuerdo gubernativo de 4 de junio de 1927, el artículo 31, el cual queda así:

"*Artículo 31.*—No se permitirá la circulación de vehículos cuya carga sobresalga en tal forma que sea mayor de la anchura del carro o cuando el peso de la misma sea superior a lo que pueda fácilmente arrastrar el vehículo. En este último caso se obligará al conductor a descargar el exceso y transportarlo al carro que encuentre más próximo y que tenga disposición de tomarla, a costa del infractor. (1)

Se limita a dos toneladas y media la carga máxima que puedan transportar los camiones, siempre que no sea inferior a esa su capacidad de fábrica."

2º—Se deja sin efecto la reforma que por acuerdo gubernativo de 11 de octubre de 1938 se hizo al mencionado artículo 31, y se deroga el acuerdo de 25 de enero de 1939 que lo adicionó con un párrafo más. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase a la municipalidad de Sololá para proveer de alumbrado eléctrico a particulares que lo soliciten.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de junio de 1945.

Vista la solicitud presentada por la municipalidad de Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se le conceda autorización para que, mientras reanuda sus servicios en dicha ciudad la Empresa Hidroeléctrica del Estado, pueda proveer de alumbrado eléctrico a los particulares que lo soliciten, cobrándoles por foco las dos terceras partes de lo asignado en las tarifas de aquella empresa; y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección general de cuentas, que fué oída sobre el particular,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, entendiéndose que es únicamente por el tiempo que tarde la

(1) El juramento de 22 de diciembre de 1944, en tomo 63.
(2) El acuerdo de 19 de noviembre de 1929 no fué publicado, el de 18 de junio de 1932 en tomo 51.

(1) Véase la Ley de transportes, Decreto del Congreso 130 en este tomo.
(2) El acuerdo de 1927 en tomo 46, los de 1938 y 1939 en tomo 57 y otras reformas el 9 de octubre de 1940, tomo 59 y 7 de febrero de 1945, tomo 63.

Empresa Hidroeléctrica del Estado en reanudar sus servicios en dicha población, y que las sumas que por tal concepto perciba, deberán ingresar a la tesorería municipal como "Entradas varias" y su producto invertirse de preferencia en el pago de los gastos que le ocasione la prestación del servicio, y respetando el artículo 10 del reglamento de suscriptores de la Empresa Hidroeléctrica del Estado. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Reconócese la propiedad literaria de dos obras didácticas.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de junio de 1945.

Vistas las diligencias respectivas y el dictamen rendido al efecto por el Consejo técnico de Educación nacional,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Reconocer la propiedad literaria de las obras didácticas "Libro de lectura inicial" y "Libro primero de lectura corriente", a su autora, la señorita profesora Alicia Aguilar Castro. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

Apruébanse los estatutos de la Asociación central de ciegos de Guatemala.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de junio de 1945.

Examinada la solicitud del señor Manuel Solórzano Fernández, en concepto de presidente de la Asociación central de ciegos de Guatemala, relativa a que se aprueben los estatutos de dicha asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen del fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar los siguientes estatutos que, con las modificaciones hechas, quedan así:

Estatutos de la Asociación Central de Ciegos de Guatemala

TITULO I

Objeto de la asociación

Artículo 1º—Esta asociación ha sido constituída para luchar sin descanso por el mejoramiento material, cultural y por ende moral de los afiliados.

Artículo 2º—Esta asociación se constituye también con el objeto de defender los derechos humanos de los privados de la vista.

Artículo 3º—Para lograr los fines de la asociación, la misma cooperará de buena fe y cordialmente con otras entidades o personas particulares que deseen trabajar en pro de la vindicación de los ciegos, siempre que dichas entidades o personas no persigan fines que la Asociación de ciegos considere inconvenientes.

Artículo 4º—Como próximos objetivos se perseguirá la fundación de escuelas, talleres, bibliotecas y otros organismos que den medios de trabajo a los ciegos y eleven su nivel cultural.

Artículo 5º—Esta entidad extenderá sus actividades a toda la República y no impondrá límites a su tarea de procurar el mejoramiento de los ciegos.

Artículo 6º—Estos estatutos podrán ser derogados y creados de nuevo si más tarde fueran insuficientes para el desenvolvimiento de la asociación, pero en todo caso esto no podrá hacerse antes de dos años de su aprobación por el Gobierno de la República y siempre que así se decida por mayoría absoluta de los socios reunidos en asamblea general. (1)

(1) El reglamento de suscriptores es de 9 de agosto de 1938, tomo 57; la tarifa es de 11 de agosto de 1937, tomo 56, adicionada el 21 de octubre de 1943 tomo 62, y el reglamento de organización, contabilidad y control es de 5 de julio de 1940, tomo 59.

(2) La Ley de propiedad literaria es Decreto Gub. 246, en tomo II y en Leyes vigentes de educación pública.

(1) Los estatutos del Comité nacional pro ciegos y sordomudos, de 3 de diciembre de 1945 en este tomo.

TITULO II

De los socios

Artículo 7º—Podrán ser miembros de esta asociación todos los ciegos de ambos sexos mayores de quince años.

Artículo 8º—No se harán distinciones de raza, nacionalidad, ni de credos políticos o religiosos.

Artículo 9º—Todos los miembros gozarán de iguales derechos e iguales obligaciones.

Artículo 10.—Los miembros de la asociación no podrán ser miembros de otra entidad similar dentro de la República, pero sí podrán pertenecer a otras asociaciones fuera del país.

Artículo 11.—Los afiliados no pagarán cuotas de ninguna clase, pero sí podrán hacer obsequios a la asociación en metálico u objetos necesarios.

Artículo 12.—Los afiliados no podrán nunca pretender representar a la asociación, salvo cuando haya sido así acordado por la asamblea general o en su defecto por la junta ejecutiva, extendiéndosele previamente la credencial respectiva con las firmas de la junta ejecutiva y el sello de la entidad.

Artículo 13.—La asociación podrá percibir los donativos que entidades oficiales o privadas y personas particulares deseen hacerle, otorgando la junta ejecutiva el recibo correspondiente.

Artículo 14.—La asociación no podrá contar como socio activo a personas que no carezcan de la vista o padezcan de notoria perturbación mental.

Artículo 15.—La asociación podrá nombrar socios honorarios de la misma a videntes, pero ello no será más que una distinción honorífica sin que les dé derecho a inmiscuirse en los asuntos internos de la entidad y en ningún caso pretenderán tener los derechos de los socios activos.

Artículo 16.—Los afiliados que faltaren o traicionaren estos estatutos serán expulsados de la asociación en asamblea general.

Artículo 17.—Los ciegos que se adhieran a la asociación podrán ser de cualquier parte de la República y bastará que dirijan una carta expresando su deseo de pertenecer a la entidad; esta carta deberá venir firmada de puño y letra del interesado o su impresión digital; también podrán afiliarse los que así lo deseen poniendo su firma o huella digital en las hojas del libro correspondiente.

Artículo 18.—La asociación podrá formar filiales en los lugares de la República en que el número de afiliados lo amerite, quedando siempre como directora de sus actividades la central establecida en la capital.

TITULO III

De la directiva

Artículo 19.—La asociación tendrá una junta ejecutiva compuesta de tres miembros: un presidente y dos vocales.

Artículo 20.—Esta junta ejecutiva será integrada exclusivamente por miembros de la asociación que carezcan de la vista.

Artículo 21.—La junta ejecutiva será electa por mayoría de votos en votación verbal y pública y se elegirán uno por uno sus miembros y no por plataforma.

Artículo 22.—La junta ejecutiva tendrá la obligación de poner en práctica las decisiones tomadas en asamblea general, y será responsable ante la misma asamblea, de las decisiones que por premura de tiempo tome sin consultarla.

Artículo 23.—La junta ejecutiva está obligada a citar para asamblea general una vez por semana.

Artículo 24.—La junta ejecutiva está obligada a llevar estrictas cuentas de los donativos que la asociación reciba, otorgando el comprobante correspondiente.

Artículo 25.—La asamblea general podrá deponer a la junta ejecutiva si ésta no cumple con los estatutos por morosidad en el trabajo o falta de pulcritud en las cuentas. Esta disposición se hará parcial o totalmente según el caso.

Artículo 26.—En caso de renuncia parcial o global de la junta ejecutiva, se elegirán el o los miembros de la misma que deben terminar el período de un año.

Artículo 27.—La junta ejecutiva durará un año en funciones.

Artículo 28.—La junta ejecutiva llevará las actas correspondientes a las sesiones que se verifiquen.

Artículo 29.—En caso de faltar a una sesión alguno de los miembros de la junta, será electo un vocal suplente para la sesión, haciéndose cargo de la presidencia los vocales propietarios por su orden.

Artículo 30.—Tanto la junta directiva como la asociación en general, no se inmiscuirán en asuntos políticos y religiosos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,

C. LEONIDAS ACEVEDO.

Reconócese a favor del Banco de Occidente la suma de Ø85,874.20; compénsase con el adeudo que se expresa; y mándase pagar en efectivo la diferencia de Ø6,610.12.

Palacio nacional: Guatemala, 23 de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que según liquidación que practicó el Departamento monetario y bancario con fecha 14 de septiembre de 1926, la circulación de billetes del Banco de Occidente era al 30 de junio del propio año, de noventa y seis millones cuatrocientos siete mil ochocientos ochenta y siete pesos cincuenta centavos ($96.407,887.50), moneda antigua nacional;

CONSIDERANDO:

Que en contrato celebrado el 16 de junio de 1926 entre el Gobierno y el Banco de Occidente consta que en la indicada fecha, el Banco pagó el 40% de su circulación y que el Gobierno aún quedaba adeudando por cuenta de sus antiguos contratos la suma de once millones novecientos diez y seis mil quinientos veintidós pesos ocho centavos ($11.916,522.08) la cual, con sus respectivos intereses al 30 de junio de 1926, se elevó a la suma de doce millones trescientos tres mil ochocientos nueve pesos cinco centavos ($12.303,809.05); y que descontados de la circulación del Banco de Occidente el importe de dicho adeudo y el 40% de la misma, se estableció que la obligación del propio Banco a favor del Gobierno quedaba reducida a quetzales al 60 por 1 en la suma de Ø769,858.62, de acuerdo con las estipulaciones del contrato que celebraron ambas partes el 22 de enero de 1927;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de haberse hecho cargo el Banco Central de Guatemala, de pagar al público los billetes emitidos por los antiguos bancos, como consta en contrato de 31 de enero de 1927 celebrado entre el Gobierno y dicha institución, ésta cambió por sus billetes propios, la suma de noventa y un millones doscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cinco pesos cincuenta centavos ($91.255,435.50), correspondientes a la circulación de billetes del Banco de Occidente, como aparece en el cuadro de incineraciones preparado por el Departamento monetario y bancario con fecha 31 de diciembre de 1934;

CONSIDERANDO:

Que el Banco de Occidente, en vista del resultado final de esas incineraciones, se presentó en memorial de 3 de enero de 1945 reclamando ante el Gobierno que se reconozca a su favor la diferencia de $5.152,452.00 pesos, en billetes antiguos, que provino de que el Banco Central cambiara sólo $91.255,435.50 en vez de $96.407,887.50 que se fijó como circulación al 30 de junio de 1926, según liquidación ya citada del Departamento monetario y bancario; y que, como consecuencia de ese reconocimiento, en caso de acordarse, se abone a la cuenta aún insoluta del Banco de Occidente, la suma de Ø85,874.20 equivalente de la cantidad de billetes de su propia emisión que dejó de cambiar el Banco Central;

CONSIDERANDO:

Que en el contrato celebrado entre el Gobierno y el Banco de Occidente, con fecha 16 de junio de 1926, reducido a escritura pública el 3 de julio del propio año, ante los oficios del notario Francisco Villagrán, se convino en la cláusula que literalmente dice: "queda convenido que si el Gobierno liquidare con otro banco el contrato del 28 de agosto de 1899, o cualquiera de los comprendidos en él, en condiciones más favorables que las aquí aceptadas, el Banco de Occidente tendrá derecho a que estos créditos se liquiden en la forma que se haga con los otros bancos"; y que el Gobierno pagó por cuenta de los Bancos Americano, Internacional y de Guatemala las cantidades que, en exceso del monto de la circulación de dichas instituciones, cambió el Banco Central, dando el Gobierno por canceladas las cuentas pendientes con dichos bancos emisores, sin que éstos dieran nada en cambio, circunstancia que el Banco de Occidente alega en su favor considerándola como una forma de haberse liquidado en condiciones más favorables con dichos bancos las cuentas que abarca el contrato de 28 de agosto de 1899;

CONSIDERANDO:

Que confirmados primeramente por el Departamento monetario y bancario las cifras y los hechos de que se hace relación y oídos después, por su orden, la Fiscalía del Gobierno y el Ministerio Público para que produjeran dictamen sobre la reclamación del Banco de Occidente, concuerdan ambos Organismos en considerar que es justo y legal que se reconozca a dicho banco la suma que reclama, en virtud de no haberla pagado el Banco Central al público y en cambio sí la abonó en cuenta al Gobierno; que asimismo llegan a la conclusión de

que, por la circunstancia de estar todavía sin liquidarse el adeudo a cargo del Banco de Occidente cuyo saldo al 30 de noviembre de 1944 es de Ø79,264.08 procede que se cancele por compensación con la cantidad de Ø85,874.20, equivalente de los billetes del Banco de Occidente que no aparecieron en circulación ni los cambió el Banco Central; y que, en consecuencia, pague el Gobierno, en efectivo la diferencia de Ø6,610.12 que resulta de la referida compensación;

POR TANTO,

Atendidas como justas las razones en que funda su reclamación el Banco de Occidente, (1)

ACUERDA:

Primero.—Reconocer a favor del Banco de Occidente la suma de Ø85,874.20 (OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO QUETZALES VEINTE CENTAVOS), importe de los billetes de su emisión que no se presentaron al cambio, pero que el Banco Central abonó en cuenta al Gobierno; y,

Segundo.—Compensar dicha cantidad con el adeudo a cargo del Banco de Occidente, cuyo importe es de Ø79,264.08, y mandar pagarle en efectivo la diferencia resultante de Ø6,610.12 (SEIS MIL SEISCIENTOS DIEZ QUETZALES DOCE CENTAVOS).

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Economía,

A. BAUER PAIZ.

Apruébanse la escritura social y los estatutos de la "Cooperativa Unión nacional de transportes".

Palacio nacional: Guatemala, 23 de junio de 1945.

Vista la solicitud presentada por el señor Humberto Suárez Valdés, relativa a que se aprueben la escritura constitutiva y los estatutos de la "Cooperativa Unión nacional de transportes", domiciliada en Quezaltenango; y,

(1) El contrato de 28 de agosto de 1899 en tomo 18 y los de 16 de junio de 1926, 22 y 31 de enero de 1927, en tomo 45.

CONSIDERANDO:

Que los estatutos y escritura mencionados se encuentran arreglados a la ley, conforme lo expuesto por el fiscal del Gobierno y lo emitido por el Departamento de estudios económicos; y que se hizo la modificación señalada por esta oficina, la que fué aceptada expresamente por los interesados,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura social y los estatutos de la "Cooperativa Unión nacional de transportes", que dicen:

Estatutos de la Cooperativa de la Unión Nacional de Transportes

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Se constituye una entidad cooperativa denominada "Cooperativa de la Unión nacional de transportes" (abreviado CUNT) y que estará integrada por los propietarios de vehículos automotores dedicados al transporte de carga y pasajeros. El lema de la entidad será: unión y trabajo. (1)

Artículo 2º—La entidad indicada tendrá su domicilio en la ciudad de Quezaltenango.

Artículo 3º—La cooperativa en referencia se constituye al amparo del Decreto gubernativo 630 y las disposiciones legales que resulten supletorias. (2)

Artículo 4º—La cooperativa será de responsabilidad limitada y en consecuencia los miembros de la misma sólo serán responsables hasta el límite representado por el monto de sus aportaciones.

Artículo 5º—La duración de la cooperativa es de cincuenta años, a contar de la fecha en que el Supremo Gobierno apruebe los presentes estatutos.

Artículo 6º—La entidad tendrá los siguientes fines:

a) La adquisición al por mayor y en las condiciones más favorables que puedan obtenerse de combustibles, lubricantes y repuestos para el consumo de los socios;

b) El socorro mutuo entre los agremiados;

(1) La Ley de transportes, Decreto del Congreso 130, el Reglamento de transportes extraurbanos y los estatutos de la Compañía nacional de transportes S. A., en este tomo.

(2) El Decreto 630 en tomo 21 reformado por los Decretos legislativos 1283 y 1293, tomo 43 y 1543, tomo 47.

c) La venta accidental de los productos adquiridos para el consumo de los socios a personas ajenas a la cooperativa, cuando en el lugar no haya expendios de estos productos, o que los mismos no se encuentren en el comercio;

d) La defensa común de los intereses de trabajo de la entidad.

Artículo 7º—Para la realización de los fines consignados en los incisos *a)* y *c)* del artículo anterior, la cooperativa establecerá por propia cuenta o tomará en arrendamiento estaciones de servicio y expendio a efecto de proporcionar las facilidades necesarias al buen funcionamiento de los vehículos de sus agremiados y poner a disposición de los mismos y de terceras personas, los combustibles, lubricantes y repuestos manejados por la cooperativa.

CAPITULO II

Del fondo social

Artículo 8º—La entidad operará con un fondo social formado con las aportaciones de los socios, siendo tal fondo inicial de cuatrocientos ochenta y cinco quetzales.

Artículo 9º—Las aportaciones consistirán en dinero efectivo, representadas por certificados de aportación. Estos serán de número debidamente registrado, para cuyo efecto se establecen las series "A" y "B", con valor de veinte y cinco quetzales, respectivamente.

Artículo 10.—Las aportaciones pueden ser cubiertas íntegramente al momento de suscribirlas, o bien pagando inicialmente el cuarenta por ciento de su valor y el saldo en tres abonos mensuales, equivalentes, cada uno, al veinte por ciento del valor del certificado.

Artículo 11.—Los certificados de aportación, que llenarán los mismos requisitos que la ley establece para los títulos nominativos por las sociedades anónimas, serán entregados en cuanto el monto de los mismos esté totalmente pagado, pero deberá extenderse recibos por el pago inicial y los abonos subsiguientes.

Artículo 12.—Las aportaciones son de carácter personal y en consecuencia los certificados no podrán ser transferidos a ninguna persona. Los derechos se regularán por la Ley de cooperativas y las disposiciones supletorias.

Artículo 13.—Los certificados de la serie "A", con valor de veinte quetzales, sólo podrán ser suscritos por personas que sean propietarias de camiones de carga o de camionetas para pasajeros y que estén debidamente autorizadas para realizar servicios de transporte. Los certificados de la serie "B", con valor de cinco quetzales, podrán ser adquiridos únicamente por los propietarios de automóviles de alquiler para pasajeros que estén igualmente autorizados.

Artículo 14.—Cada propietario podrá suscribir tantos certificados como vehículos posea.

Artículo 15.—Para constituir la entidad y para que la misma pueda funcionar, se requiere por lo menos que concurran diez y ocho personas que reúnan los requisitos establecidos por los presentes estatutos para suscribir certificados de la serie "A" y eventualmente de la serie "B", y que cada una de ellas aporte el valor total de uno de esos certificados.

CAPITULO III

Del fondo de auxilio

Artículo 16.—El fondo de auxilio se formará con el veinticinco por ciento de las utilidades obtenidas en un ejercicio anual, en los términos de los presentes estatutos.

Artículo 17.—El fondo de auxilio se destina para otorgar a los asociados préstamos sin interés, a efecto de cubrir el valor de los accidentes y otras emergencias sufridas con motivo del servicio y demás prestaciones que otorgan los estatutos.

Artículo 18.—Para los efectos del artículo anterior se consideran accidentes y emergencias del servicio, las descomposturas, destrucción de repuestos, multas administrativas y fianzas judiciales o relacionadas con el contrato de transporte.

Artículo 19.—Los préstamos que los socios puedan obtener del fondo de auxilio, se regularán en cuanto a su preferencia, monto y forma de reintegrarlos, por el reglamento especial que al efecto se formule.

CAPITULO IV

Del fondo de reserva

Artículo 20.—El fondo de reserva legal se constituirá con el cinco por ciento de las utilidades obtenidas en el ejercicio anual, una vez deducidos los gastos de administración y generales de la entidad. Del fondo de reserva sólo podrá disponer al momento de la disolución o liquidación de la cooperativa y se mantendrá en depósitos en efectivo o valores de fácil realización.

CAPITULO V

De las utilidades

Artículo 21.—Las fuentes de utilidades de la entidad serán:

a) Las cantidades provenientes de la diferencia entre el precio de adquisición de combustibles, lubricantes y repuestos y el precio de plaza para las ventas al menudeo, que será el que cubran los socios de la cooperativa, en tanto la junta general no acuerde lo contrario;

b) La diferencia entre el precio de adquisición de los productos a que se refiere el inciso anterior y el precio de venta de dichos productos a personas ajenas a la entidad.

Artículo 22.—Para calcular las utilidades se deducirán de la diferencia habida entre los precios de compra y venta, los gastos de administración y los gastos generales de la cooperativa.

Artículo 23.—El cálculo y distribución de utilidades se hará anualmente, sin perjuicio de efectuar cada semestre los balances preceptuados por la Ley de Cooperativas y de rendir la memoria relativa a las operaciones practicadas en el respectivo semestre a la autoridad correspondiente.

Artículo 24.—Las utilidades serán distribuídas entre los socios de la cooperativa en forma proporcional al número de certificados de aportación que hayan suscrito y la antigüedad de los mismos. Al efecto, se computarán las utilidades de tal manera, que pueda determinarse la parte proporcional correspondiente a cada uno de los doce meses del ejercicio social, con el objeto de descontar la parte proporcional a los meses durante los cuales un socio no haya disfrutado de derechos, bien porque no hubiese aún ingresado, o bien también porque sus vehículos hayan dejado de consumir los productos adquiridos por la cooperativa, por un período que exceda de tres meses, cuando se trate de causa justificada.

Artículo 25.—La junta general de asociados conocerá del proyecto de cálculo y distribución de utilidades para su debida aprobación.

CAPITULO VI

De los socios

Artículo 26.—Para ser socio de la cooperativa es requisito indispensable ser propietario por lo menos de un vehículo automotriz destinado al transporte de carga o pasajeros y poseer la tarjeta de circulación respectiva. La propiedad del vehículo se acreditará con la factura o con el contrato de compraventa, o cualquier otro documento que demuestre en forma suficiente el derecho para explotar el vehículo.

Artículo 27.—Las personas que llenando los requisitos señalados en el artículo anterior deseen ingresar a la cooperativa, deberán hacer una solicitud por escrito en las fórmulas impresas que al objeto se les proporcionarán y presentar todos los documentos y referencias que a juicio del consejo administrativo sean necesarios.

Artículo 28.—La aceptación de nuevos socios es facultad de la junta general de asociados, mediante dictamen que sobre el caso formule el consejo de administración. Sin embargo, en el lapso comprendido entre dos juntas generales, el consejo de administración podrá aceptar provisionalmente nuevos socios, debiendo informar en la junta general inmediata para que ratifique o rechace la aceptación del socio, en cuyo caso último se liquidará a éste, devolviéndole las cantidades aportadas.

Artículo 29.—Son derechos de los socios, además de los que se desprenden de los presentes estatutos:

a) Asistir a las juntas generales con derecho de voz y voto. Cada socio tendrá derecho a dar un solo voto, independientemente del número de certificados de aportación que haya suscrito;

b) Elegir y ser electo para los organismos de administración y vigilancia de la entidad;

c) Obtener el auxilio de la cooperativa, en los términos de estos estatutos y sus reglamentos, siempre y cuando hayan cumplido con las obligaciones que los mismos estipulen;

d) Participar de la distribución de utilidades de la entidad en la forma ya indicada;

e) Participar de los beneficios de toda índole que la cooperativa obtenga para sus agremiados;

f) La preferencia para ocupar empleos o comisiones remunerados, dentro de las actividades de la cooperativa;

g) Hacer sugestiones al consejo de administración para el mejoramiento de la entidad y pedir informes sobre las cuestiones que juzgue convenientes;

h) Acudir ante la comisión de vigilancia para solicitar su intervención en los términos previstos por los estatutos, cuando considere que sus derechos han sido vulnerados;

i) Aprovechar los servicios y comprar los productos manejados por la cooperativa, con preferencia sobre personas no accionadas;

j) Obtener la ayuda de la entidad para la tramitación de los asuntos administrativos y judiciales derivados de la operación de sus vehículos;

k) Ser defendido por cuenta de la cooperativa cuando sea procesado por delitos no intencionales, cometidos al manejar personalmente sus vehículos;

l) Obtener el reembolso de su aportación y las utilidades que le corresponden al momento de separarse de la entidad, por renuncia o por haber sido excluído, deduciéndole el diez por ciento, más los gastos ocasionados.

Artículo 30.—Son obligaciones de los socios:

a) Desde el momento en que el socio ingresa a la entidad, queda obligado a cumplir con los estatutos y reglamentos de la misma, así como con los acuerdos y resoluciones adoptados válidamente por la junta general o el consejo de administración;

b) Pagar puntualmente los abonos mensuales correspondientes a los certificados de aportación que haya suscrito, aceptando de antemano que de no hacerlo se cancelará dicho certificado, teniendo derecho únicamente a exigir las cantidades pagadas, con un descuento del diez por ciento, más los gastos ocasionados por su incumplimiento;

c) Aceptar y desempeñar los cargos de elección y las comisiones que le confiera la entidad;

d) Consumir exclusivamente los productos que adquiera la cooperativa para el consumo de sus socios, quedando sujetos en caso contrario a las sanciones que acuerde la junta general. La obligación consignada en el presente artículo no será aplicable cuando no haya estaciones de servicio y expendio en el lugar donde el socio necesite los productos;

e) Dar aviso inmediatamente a la entidad en los casos en que un vehículo de su propiedad quede fuera de servicio, expresando las causas que motivan el hecho y el tiempo probable durante el cual el vehículo no funcionará. Igualmente quedan obligados los socios a poner en conocimiento de la cooperativa la fecha en que el vehículo empiece a trabajar nuevamente;

f) Poner en conocimiento de la entidad la enajenación de los vehículos de su propiedad a la pérdida de los derechos que posean sobre aquéllos, dentro de los treinta días siguientes a la operación. En caso de no hacerlo, perderá el derecho a que se le reembolse el valor de la aportación correspondiente y la parte proporcional de las utilidades que pudiera existir en su favor;

g) Los socios quedan obligados a ampliar el monto de sus aportaciones, cuando así lo decida la junta general.

Artículo 31.—Podrán ser excluídos los socios por acuerdo de la mayoría absoluta de la junta general, en los siguientes casos:

a) Por causar deliberadamente daño o perjuicio a la entidad;

b) Por faltar sin motivo justificado al cumplimiento de las obligaciones que le imponen el acta constitutiva, la ley o los presentes estatutos;

c) Por faltar al cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la junta general o de los reglamentos de la cooperativa.

Artículo 32.—Podrán ser excluídos por el voto de las dos terceras partes de los asistentes a la junta general, todos aquellos socios que incurran en actos u omisiones que perjudiquen el interés general de la cooperativa o de sus socios, a juicio de la junta general y siempre que la exclusión no resulte contraria a la ley.

Artículo 33.—Los socios que incurran en las responsabilidades establecidas en los artículos 31 y 32, podrán ser suspendidos en todos sus derechos, por el consejo de administración, quien dará cuenta a la junta general más próxima a efecto de que la misma ratifique o invalide la suspensión o resuelva la exclusión definitiva.

Artículo 34.—La comisión de vigilancia podrá imponer sanciones disciplinarias con carácter definitivo, consistentes en suspensión de derechos hasta por treinta días, en los casos previstos por los artículos 31 y 32.

CAPITULO VII

De las juntas generales

Artículo 35.—Las juntas generales de los socios de la cooperativa serán ordinarias y extraordinarias.

Artículo 36.—Las juntas generales ordinarias tendrán lugar cada seis meses, a partir de la primera, con el objeto de examinar la situación de la entidad, de la memoria que presente el consejo de administración sobre los trabajos realizados, el inventario, el balance general de cuentas, los informes de la comisión de vigilancia y las demás facultades que le atribuyen los presentes estatutos.

Artículo 37.—Cada año a partir de la primera vez que se reúna la junta general ordinaria, conocerá del proyecto de distribución de utilidades y resolverá sobre el mismo, así como también procederá a elegir los miembros que componen el consejo de administración y la comisión de vigilancia, pudiendo confirmar a los que hubiesen actuado en el ejercicio anterior.

Artículo 38.—Las juntas generales extraordinarias se celebrarán cada vez que sean convocadas por el consejo de administración, por considerarlo éste necesario o porque se lo hayan solicitado veinte o

más socios. Las juntas ordinarias conocerán de todos los asuntos a que se refiera la convocatoria o que juzgue necesario tratar, una vez instalada. Sin embargo, podrá elegir a las personas que deban ocupar las vacantes que existan en los organismos de administración y vigilancia por motivo de ausencia definitiva de sus titulares. Tanto las juntas generales ordinarias como las extraordinarias deberán ser convocadas con diez días de anticipación por medio de citaciones escritas que se envíen a los socios y de avisos que se publiquen en el Diario oficial y en otro de los de mayor circulación, la convocatoria deberá expresar el lugar, día y hora en que se celebrará la junta y los asuntos de que deberá conocer.

Artículo 39.—Las juntas generales podrán celebrarse siempre que concurra la mayoría absoluta de los socios, y en caso de no haberla, el presidente señalará nuevo día y hora, dentro de los quince días siguientes, mandando convocar en los términos del artículo anterior. Si en esta segunda vez no se reúne la mayoría absoluta de socios, la junta se celebrará válidamente con el número que asista.

Artículo 40.—Todas las decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de socios asistentes a la general, salvo las excepciones consignadas en estos estatutos y en los casos en que se trate de ampliar el monto de las aportaciones, para lo cual se requerirá una mayoría de las tres quintas partes.

Artículo 41.—Los socios podrán hacerse representar en las juntas generales, por medio de una carta simple extendida ante dos testigos. La representación se entiende conferida con plenitud de poderes. Cada socio podrá ostentar hasta cinco representaciones.

Artículo 42.—Las juntas generales serán presididas por la persona electa especialmente para el caso y sus actas serán levantadas por un secretario, designado en la misma forma.

Artículo 43.—Un reglamento especial discutido y aprobado en junta general dispondrá todo lo demás relativo a la forma de celebración de las juntas.

CAPITULO VIII

Del consejo de administración

Artículo 44.—La dirección y administración de los asuntos y negocios de la cooperativa estarán a cargo de un consejo de administración, integrado por un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales.

Artículo 45.—El consejo de administración será electo en la junta general ordinaria, por mayoría absoluta de socios asistentes. Sus miembros deberán ser socios de la cooperativa que estén en pleno uso de sus derechos sociales, de preferencia de la serie "A". Durarán en su cargo un año; pero su nombramiento puede ser revocado por la junta general, cuando a juicio de la misma existan motivos suficientes y mediante mayoría de las tres cuartas partes de socios asistentes.

Artículo 46.—Los miembros del consejo de administración podrán ser confirmados en sus cargos. No podrán separarse de éstos mediante renuncia, en tanto una junta general no hubiese electo a los substitutos, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 47.—El presidente del consejo de administración tendrá la representación jurídica de la entidad. Tiene facultades para representarla judicialmente, de conformidad con lo que estatuye el artículo 208 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial, así como las que se requieran para poder ejecutar los actos y celebrar los contratos que se deriven del objeto de la naturaleza de la cooperativa y de los que con ella se relacionen. La extensión de las facultades y la responsabilidad del presidente del consejo, se regirán por las disposiciones del mandato. (1)

Artículo 48.—El secretario y el tesorero del consejo de administración colaborarán con el presidente en sus funciones específicas. Los vocales prestarán su colaboración general con el presidente y lo sustituirán en sus ausencias accidentales en el orden con el que se les designe. Un reglamento especial dispondrá todo lo relativo a las atribuciones y forma de desempeñar el cargo para cada uno de los miembros integrantes del consejo de administración.

Artículo 49.—Son atribuciones privativas del consejo de administración, en pleno, respecto de las cuales se decidirá por mayoría de sus componentes:

a) La admisión de nuevos socios;

b) La imposición de suspensiones a los socios o su consignación a la comisión de vigilancia, de acuerdo con los estatutos y decisiones de la junta general;

c) La convocatoria a juntas generales extraordinarias;

d) La elaboración de memorias, balances y proyectos para presupuestos y distribución de utilidades;

e) La aplicación de las reglas sobre préstamos y auxilios, en los casos que no se desprendan con claridad de los estatutos y sus reglamentos;

(1) La Ley constitutiva del Poder Judicial es Decreto Gub. 1862, tomo 55, y véase artículo 88 Código de enjuiciamiento civil y mercantil.

f) La autorización para que el presidente celebre contratos o convenios relacionados con el objeto de la entidad, siempre que por su importancia afecten el interés general de la misma;

g) Los asuntos importantes de interés colectivo.

Artículo 50.—El presidente, el tesorero y el secretario llevarán en forma conjunta y bajo su más estricta responsabilidad un libro de registro, debidamente autorizado por la autoridad competente, en el cual se asentará el nombre y demás generales de los socios, fecha de su admisión, número del certificado que posee y características de los mismos, estado de sus pagos, disciplinas y suspensiones que hubiesen sufrido, utilidades recibidas anualmente y en general todas las anotaciones que permitan en todo momento verificar el movimiento de socios y certificados de aportación. (1)

Artículo 51.—Los miembros del consejo de administración, de acuerdo con la importancia e intensidad de las labores que desarrollen, devengarán los honorarios que les fije la junta general.

Artículo 52.—El consejo de administración deberá presentar anualmente un proyecto de presupuesto para gastos de administración y generales de la entidad, a efecto de que sea aprobado por la junta general.

Artículo 53.—El presidente del consejo contratará los servicios de las personas que sean necesarias para la realización de los fines de la cooperativa y para realizar las labores administrativas.

Artículo 54.—El consejo de administración establecerá agencias administrativas y sociales en los lugares en que resida un número importante de socios.

CAPITULO IX

De la comisión de vigilancia

Artículo 55.—Se establece una comisión de vigilancia, integrada por un presidente, un secretario y un vocal. Esta comisión tendrá por objeto la vigilancia de los actos del consejo de administración, velando por el fiel cumplimiento de los estatutos, a cuyo efecto hará anotar al consejo las irregularidades que descubran y en caso de que éstas no cesen o no sean reparadas informará a la junta general.

Artículo 56.—La comisión de vigilancia recibirá las quejas de los socios que consideren vulnerados sus derechos, y abrirá una investigación, a efecto de formular dictamen e informar a la junta general, en el caso de no lograr un arreglo conciliatorio entre el socio y el consejo de administración.

(1) Sobre autorización de libros los Decretos 2084, tomo 57; 2456, tomo 59 y 3067, tomo 62.

Artículo 57.—La comisión de vigilancia conocerá de las dificultades que surjan entre los socios y procurará dirimirlas en forma conciliatoria, siempre que los interesados no escojan otro procedimiento para resolver sus controversias.

Artículo 58.—La comisión de vigilancia conocerá de los casos que le sean consignados por el consejo de administración respecto de socios que se hayan hecho acreedores a sanciones disciplinarias y procederá a imponer las mismas, previa investigación, en la que deberá oír al socio afectado.

Artículo 59.—Los miembros de la comisión de vigilancia tendrán libre acceso, en todo tiempo, a los libros y demás documentos de la entidad y podrán, además, inspeccionar las dependencias de la cooperativa, y en general, recabar los datos e informes que consideren necesarios para el desempeño de su cometido. Tienen derecho de informar a las juntas generales aun cuando el punto no figure en la convocatoria.

Artículo 60.—La elección y permanencia de la comisión de vigilancia, se rige por las mismas normas que establecen los presentes estatutos para el consejo de administración, pero cuando en la junta general se defina una minoría en las elecciones, uno de los miembros de la comisión de vigilancia deberá ser designado por dicha minoría.

Artículo 61.—La comisión de vigilancia designará uno o más delegados en aquellos lugares en que se establezcan agencias del consejo de administración, a efecto de que vigile su funcionamiento e interés de los asociados, quienes podrán proponer a los socios que deseen tener como delegados.

CAPITULO X

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 62.—La liquidación y disolución de la cooperativa queda sujeta a las normas de la Ley de cooperativas y supletoriamente al Código civil y demás leyes.

Artículo 63.—Los presentes estatutos podrán ser modificados por el voto de las tres cuartas partes de los socios asistentes a una junta general extraordinaria convocada especialmente para ese objeto.

Artículo 64.—Durante los primeros seis meses de legal funcionamiento de la entidad, podrán suscribir y pagar certificados de aportación las personas que no siendo aún propietarias de vehículos, protesten su decisión de adquirirlos y ponerlos en servicio antes de seis meses, a partir de la fecha en que suscriban los certificados. En tanto no entre en servicio el vehículo correspondiente, el

suscriptor no tendrá derecho a obtener los beneficios de la cooperativa y no percibirá utilidades. Vencido el término de seis meses, se considerará que el suscriptor renuncia a la cooperativa y se liquidará en forma prevista para tales casos.

Artículo 65.—En el primer año de funcionamiento de la entidad, el consejo de administración queda facultado para determinar los gastos de la administración, de acuerdo con las disponibilidades y las circunstancias que el buen sentido aconseje. Los gastos de administración deberán ser aprobados por la junta general ordinaria que se efectúe al año de constituída la cooperativa.

Artículo 66.—La comisión de vigilancia y consejo de administración, serán provisionales, en tanto se confirme o revoca su nombramiento en la primera junta general ordinaria, que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo gubernativo que autorice el funcionamiento de la cooperativa.—Quezaltenango marzo de 1945.—(f) *Humberto Suárez V.*, presidente.—(f) *Laurence Jacobs Meza*, secretario." (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario encargado del
Despacho de Economía,
ALFONSO BAUER PAIZ.

Apruébanse los estatutos de la Asociación militar guatemalteca.

Palacio nacional: Guatemala, 26 de junio de 1945.

Examinada la solicitud del ingeniero Juan de Dios Aguilar de León, en concepto de gestor de la Asociación militar guatemalteca, relativa a que se aprueben los estatutos de dicha asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que, según dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista además del dictamen emitido por el Ministerio de la Defensa Nacional,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación Militar Guatemalteca

Artículo 1º—La Asociación militar guatemalteca, con sede en la capital de la República, está formada por todos los miembros del Ejército que deseen ingresar.

Fines de la asociación

Artículo 2º—Son fines de la asociación:

a) Promover la elevación del nivel cultural y social, el intercambio de ideas y el acercamiento de los asociados;

b) Fomentar el ahorro entre los asociados; y,

c) Crear y asegurar, a base de contribuciones personales y cuotas, el auxilio mutuo entre los asociados:

1º—Para fomentar el ahorro, se creará una caja de ahorros que llene su cometido.

2º—Se asistirá económicamente a las familias de los asociados de manera oportuna y eficaz en caso de defunción de éstos;

3º—Se ayudará de igual modo a los asociados cuando por enfermedad, accidente u otra causa se encuentren imposibilitados para dedicarse a su trabajo habitual, o sean privados de sus empleos; y,

4º—Concediéndoles pequeños préstamos a corto plazo y mínimo interés, para ayudarlos en momentos de urgencia comprobados.

De los fondos de la asociación

Artículo 3º—Con la mira de crear un fondo de reserva y otro de eventualidades, que sean al mismo tiempo el capital inicial de la asociación, cada miembro deberá cubrir una cuota de ingreso de un quetzal, y una cuota mensual de cincuenta centavos de quetzal, desde la fecha de su admisión. Además, pagará una cuota extraordinaria de cincuenta centavos de quetzal cada vez que fallezca un asociado, para entregarlo íntegro a sus familiares. El producto de las cuotas mensuales formará un caudal acumulativo, del que se tomarán las cantidades con que se pensionará a los asociados en caso necesario y se atenderá a los gastos de administración, de acuerdo con el presupuesto anual.

(1) Publicado el 10 de agosto de 1945.

Artículo 4º—El capital de la asociación será depositado en un banco y no podrá retirarse suma alguna, sino mediante cheques firmados por el presidente y el tesorero de la asociación.

Artículo 5º—El auxilio se prestará a los asociados:

a) Cuando por cualquier motivo justificable, estuvieren imposibilitados para dedicarse al trabajo que les proporciona la subsistencia. Previa información, la junta directiva les fijará una pensión de treinta quetzales, durante todo el tiempo que subsista la imposibilidad, hasta un máximo de tres años;

b) Cuando los asociados pierdan su empleo, se les señalará una pensión de treinta quetzales, durante tres meses, salvo que antes tomaren posesión de nuevo empleo;

c) Concediéndole préstamos hasta de cincuenta quetzales, a seis meses plazo, reembolsables por abonos mensuales, al dos por ciento anual de interés, oyendo a la comisión de hacienda.

Artículo 6º—El fondo de reserva de mil quinientos quetzales, se formará:

a) Con el cincuenta por ciento de las cuotas de ingreso y con las sumas que se donen a la entidad;

b) Con el interés que devenguen las cantidades dadas a préstamo a los asociados y con otras sumas que posteriormente se destinen a ese fin, hasta llegar a la suma fijada en la escritura social; pasando de esta cantidad, el exceso podrá invertirse en la forma que disponga la junta general. El fondo de eventualidades se constituirá con el setenta y cinco por ciento de las cuotas mensuales, el cincuenta por ciento de las de ingreso y las sumas que se destinen para ello.

Si algún mes no alcanza el fondo de eventualidades para el pago de las pensiones, se repartirán íntegramente, por partes iguales, entre los derecho-habientes, sin lugar a reclamación. En ningún caso podrá destinarse al pago de pensiones cualquier cantidad proveniente del fondo de reserva. La pensión por incapacidad no podrá otorgarse a un mismo beneficiario por más de tres años consecutivos o alternados.

La pensión por desempleo podrá concederse varias veces, siempre que medie entre la última vez y la subsiguiente, un lapso de un año, por lo menos.

Los préstamos se concederán en la misma forma, cuando se justifique la necesidad a juicio de la junta directiva y esté cancelado totalmente el préstamo anterior.

Artículo 7º—No serán pensionados:

a) Quienes adolezcan de vicios que los imposibiliten de trabajar y no puedan, por consiguiente, desempeñar un empleo;

b) Aquellos que hubieren sido destituídos por actos inmorales u otras causas graves que desprestigien el Ejército; y,

c) Los que se hallaren extinguiendo pena por delito.

En todo caso, la junta de honor nombrada en el seno de la asociación, juzgará a quienes afectare el inciso *c)*, tomando en cuenta que puede incurrir en responsabilidad criminal y estar exento de responsabilidad moral. En este caso tienen derecho a ser pensionados los beneficiarios que el interesado designe o hubiere designado previamente.

Los comprendidos en los incisos *a)* y *b)* serán suspensos en sus derechos de asociados, siempre que la junta de honor fallare desfavorablemente y por consiguiente, no estarán obligados al pago de cuotas. También mediante el fallo de la junta de honor, los comprendidos en el inciso *c)*, serán o no excluídos de la asociación.

Si durante la suspensión a que se contraen los incisos anteriores falleciere un socio, los beneficiarios tendrán opción al auxilio póstumo correspondiente, deduciéndose del monto el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias que no hubiere cubierto durante el período de la suspensión.

Artículo 8º—El auxilio póstumo se hará efectivo a los familiares o beneficiarios del fallecido, lo cual será determinado en la póliza correspondiente. El monto del auxilio será tomado de los fondos disponibles con ese fin y será entregado a los favorecidos dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso, salvo fuerza mayor. El auxilio ascenderá a la suma que sea colectada mediante el llamamiento al pago de cincuenta centavos de quetzal que está obligado a cubrir cada socio. Se harán tantos llamamientos como defunciones ocurran dentro del mes. Dos meses después de constituída la asociación, se hará el primer llamamiento, aunque no hubiere ocurrido ninguna defunción, con el propósito de tener los fondos necesarios para corresponder a la primera obligación de auxilio.

Artículo 9º—Para que los asociados tengan derecho al auxilio en vida o póstumo, es condición indispensable que estén solventes con la tesorería de la asociación. Los pensionados están exentos del pago de cuotas, sin que por esto pierdan sus derechos; pero en caso de fallecimiento se deducirá

de la cantidad que debe entregarse a los beneficiarios, el valor de las cuotas que hayan dejado de pagar por estar exentos.

Artículo 10.—Las pensiones serán instituídas tres meses después de haber entrado en funciones la asociación. Las pensiones serán conferidas siempre que los socios que ingresen posteriormente a la asociación hubieren pertenecido a ella por el lapso de tres meses consecutivos.

Artículo 11.—Habrá una junta directiva propietaria y una suplente, integradas por seis vocales cada una, del 1º al 6º, un secretario, un prosecretario y un tesorero, una comisión de hacienda y una cultural y social, con miembros propietarios y suplentes, con las atribuciones que adelante se especifican. Cada uno de los vocales, por su orden, ejercerá durante dos meses la presidencia de la asociación.

Artículo 12.—Los miembros de la directiva y de las comisiones, propietarias y suplentes, durarán un año en el ejercicio de sus cargos y serán electos por la junta general. La toma de posesión se efectuará en la fecha que se fije en la primera junta general, después de aprobados los estatutos por el Gobierno.

Artículo 13.—Son deberes y atribuciones del presidente:

a) Presidir las juntas generales y las sesiones de la directiva;

b) Autorizar con su firma en unión del secretario, las actas y todos los documentos de la asociación, judicial y extrajudicialmente, y firmar las escrituras en que ésta deba comparecer como otorgante;

c) Entregar personalmente, en compañía del secretario y del tesorero, el auxilio póstumo a los beneficiarios designados por los asociados que fallezcan;

d) Poner el "Visto bueno" a los recibos de gastos acordados o presupuestados;

e) Firmar con el tesorero, los cheques para retirar del banco fondos pertenecientes a la asociación;

f) Nombrar comisiones, sea para representar a la asociación en los actos a que fuere invitada o para cualquier otro cometido que se relacione con la buena marcha y el progreso de la misma;

g) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes de la entidad y de las disposiciones emanadas de la junta general y de la directiva;

h) Resolver con su voto, que se computará doble, los empates que ocurrieren en el seno de la junta directiva o en el de las juntas generales.

Artículo 14.—Son deberes y atribuciones de los vocales:

a) Ocupar la presidencia de la asociación cuando les corresponda su turno;

b) Sustituir provisionalmente al presidente en funciones cuando éste se hallare impedido para desempeñar algunas de las inherentes a su cargo;

c) Asistir puntualmente a las sesiones de la junta directiva;

d) Cumplir fielmente las comisiones y encargos que el presidente de la asociación les asignare;

e) Colaborar con todo empeño en el adelanto y ensanche de la asociación.

Artículo 15.—Las obligaciones del secretario son:

a) Recibir y dar curso a la correspondencia, bajo las instrucciones del presidente, en caso necesario;

b) Llevar escrupulosamente los libros de actas, de inscripción de asociados y todos aquellos que sean necesarios para el buen orden y manejo de la secretaría;

c) Refrendar con su firma los acuerdos de la directiva, así como las actas de las sesiones y todas las demás que se levanten y que deben ser redactadas por él;

d) Asistir diariamente a la secretaría y ser el medio de comunicación entre los asociados y la junta directiva;

e) Encargarse de todo lo concerniente a las hojas de inscripción de asociados;

f) Elaborar la memoria anual y darle lectura en su oportunidad;

g) Mantener el archivo en el mejor orden posible;

h) Citar para las sesiones y asistir a las mismas, tomando nota de lo que ocurra;

i) Acompañar al presidente y al tesorero en la entrega del auxilio póstumo y levantar el acta respectiva;

j) Encargarse de todas las publicaciones que emanen de la asociación.

Artículo 16.—Son obligaciones del tesorero:

a) Llevar la contabilidad de la asociación en la forma legal, auxiliado por un técnico, en caso necesario;

b) Disponer todo lo relativo a la recaudación de fondos y extender los recibos correspondientes;

c) Efectuar los pagos ordenados por la junta directiva;

d) En caso de fallecimiento, hacer la liquidación correspondiente; preparar los fondos necesarios y acompañar al presidente y al secretario en la entrega de la misma;

e) Efectuar con la prontitud debida la situación de los fondos en caso de auxilio a personas residentes fuera de la capital;

f) Depositar en la institución de crédito señalada por la junta directiva, todas las sumas que ingresen a la asociación;

g) Presentar mensualmente a la junta directiva el estado de caja y el estado de cuentas de los asociados, dando aviso inmediatamente cuando alguno tenga que ser retirado por insolvencia;

h) Asistir a las sesiones de la junta general, en la que deberá presentar un minucioso informe sobre el movimiento de fondos habido durante el año;

i) Firmar junto con el presidente, los cheques extendidos para sacar fondos.

Artículo 17.—La comisión de hacienda estará formada por un presidente y dos vocales y la suplente por igual número de asociados. Serán electos por la junta directiva. Son atribuciones de la comisión de hacienda:

a) Revisar las cuentas de la asociación cada tres meses, cuando menos, y además, cuando así lo requiera la junta directiva o lo pidan no menos de diez asociados;

b) Dar su opinión acerca de cualquier consulta de la directiva, relacionada con el manejo de fondos o los asuntos financieros de la asociación;

c) Cuidar de que todos los gastos estén debidamente comprobados y que todas las operaciones de la tesorería se hagan oportunamente y de acuerdo con las leyes sociales, haciendo a la directiva las observaciones pertinentes;

d) En caso de encontrar alguna irregularidad, investigar el asunto antes de rendir su informe, requiriendo de la junta directiva las facilidades del caso;

e) Poner en conocimiento de los asociados, sin pérdida de tiempo, cualquier irregularidad grave que encontraren;

f) Concurrir a las sesiones de la junta directiva, cuando fueren llamados a ésta, o cuando lo estimen necesario;

g) Rendir anualmente un informe a la junta general, dando cuenta de sus actividades.

Artículo 18.—La comisión cultural y social estará integrada en la misma forma que la de hacienda y son sus atribuciones:

a) Relacionar a la entidad con otras similares;

b) Procurar la formación de una biblioteca de la asociación, solicitando del Gobierno de la República, se les faciliten todas las obras publicadas en imprentas nacionales;

c) Hacer todo lo que esté a su alcance para fundar una revista o periódico de la asociación;

d) Escribir a otras asociaciones, solicitando el canje de libros, revistas, periódicos, etcétera;

e) Procurar que los asociados que así lo deseen, asistan como oyentes, a cursos universitarios que puedan serles útiles;

f) Organizar conferencias y concursos científicos y literarios;

g) Fomentar el intercambio social de los miembros de la entidad, de acuerdo con los dirigentes del Casino militar y otros centros sociales;

h) Presentar una memoria anual de sus labores.

Artículo 19.—Podrán ingresar a la asociación todos los militares que así lo deseen y sean aceptados. Todos los asociados tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Serán excluídos de la asociación:

a) Los expulsados del Ejército o degradados en virtud de fallo de una junta de honor;

b) Los que no pagaren sus cuotas, durante tres meses seguidos, después de habérseles requerido para el efecto. Con la exclusión se pierden todos los derechos que los estatutos confieren a los asociados.

No podrán ingresar a la asociación, los militares comprendidos en el inciso *a)* de este artículo, así como todos aquellos que hubieren cooperado, en forma denigrante para el Ejército, con las pasadas dictaduras; cuyos nombres figurarán en una lista aprobada por la junta general.

Artículo 20.—Cada asociado tiene los siguientes derechos:

a) Ser auxiliado en los casos que determinan estos estatutos;

b) Cambiar de beneficiario del auxilio póstumo que le corresponde cuando así lo desee y siempre que no hubiere obstáculo legal para ello;

c) Asistir a la junta general por sí o por medio de representante, que debe ser asociado y con voz y voto;

d) Ser electo para desempeñar cualquier cargo de la junta directiva;

e) Ser atendido en todas las iniciativas que presente en pro de la asociación, siempre que sean razonables y las someta por escrito. Se-

ñalar también por escrito las anomalías o malos manejos que puedan afectar al buen nombre o los intereses de la asociación;

f) Examinar personalmente, en cualquier tiempo los libros correspondientes y demás documentos de la asociación.

Artículo 21.—Las obligaciones que los asociados contraen, son las siguientes:

a) Pagar con puntualidad sus cuotas, tanto las ordinarias como las extraordinarias;

b) Cumplir las comisiones que les designe la junta directiva;

c) Concurrir al entierro de los asociados;

d) Contribuir por todos los medios lícitos a su alcance, al progreso, dignificación y ensanche de la asociación.

Artículo 22.—El asociado que haya sido retirado de la asociación por insolvente, podrá reingresar en cualquier tiempo, siempre que cancele la deuda contraída con anterioridad; pero no podrá recuperar sus derechos mientras no haya transcurrido un tiempo igual al que éstos estuvieron en receso por su insolvencia.

Artículo 23.—El asociado que haya pertenecido a la Asociación durante un período ininterrumpido de veinticinco años y tenga más de sesenta años de edad, será exonerado de pago de cuotas, pero conservará todos sus derechos.

De las juntas generales

Artículo 24.—La junta general ordinaria se celebrará cada año en la fecha que se acuerde en la primera junta general después de aprobados los estatutos, en el lugar designado previamente, para conocer de la memoria de los trabajos efectuados durante el año, acordar el presupuesto de gastos para el ejercicio siguiente, presentar mociones relativas a la buena marcha de la asociación y elegir, cuando sea tiempo, a los miembros componentes de las juntas directivas.

Artículo 25.—La junta directiva podrá también convocar a junta general extraordinaria cuando haya asuntos que, por su gran importancia o urgencia deban ser tratados en dicha junta, o cuando una mayoría de los asociados lo solicite.

Artículo 26.—Tanto en la junta general ordinaria como en las extraordinarias podrán tomar parte, con voz y voto, todos los asociados que estén solventes con la tesorería. La junta general ordinaria o extraordinaria, tendrá efecto con el número de asociados que asista a la primera citación, la cual se hará por medio de circulares, o bastará con aviso inserto en el Diario oficial y en otro de esta capital, con tres días cuando menos de anticipación a la fecha para la cual se convoque. Cada asociado tendrá un voto. El tesorero hará una nómina de los asociados solventes.

De la disolución

Artículo 27.—Solamente por voto de la mayoría de los asociados solventes, de acuerdo con las leyes en vigor, podrá acordarse la disolución y liquidación de esta entidad. La junta general designará al liquidador y le conferirá las facultades necesarias.

Artículo 28.—La disolución y liquidación se harán saber al público por medio de avisos publicados tres veces durante quince días en el Diario oficial y en otro de los que circulen en esta capital, citándose a los interesados para que hagan valer sus derechos ante el liquidador, quien tendrá las obligaciones, facultades y derechos inherentes a su cargo, de acuerdo con las leyes del país.

Artículo 29.—Pagado el pasivo, el haber líquido se distribuirá por partes iguales entre los asociados solventes con la tesorería, o se le dará el destino que la junta general determine.

Artículo 30.—La junta directiva provisional tendrá la representación legal de la entidad, mientras se aprueben los presentes estatutos, reconociéndose su personalidad jurídica por el Gobierno de la República, cesando en sus funciones al tomar posesión la junta directiva en propiedad y llenados aquellos requisitos.

Artículo 31.—Los presentes estatutos podrán ser reformados o ampliados en el futuro, cuando la junta general por mayoría de votos lo acuerde, teniendo derecho a asistir a estas juntas con voz y voto todos los asociados.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de dicha asociación.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Créase el Consejo técnico consultivo de aduanas.

Palacio nacional: Guatemala 26 de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para facilitar el trámite de los asuntos aduaneros en consonancia con las exigencias que actual-

mente demanda el servicio, conviene dictar medidas encaminadas a una mejor organización en esa rama del servicio público, creando un organismo consultivo que intervenga con acopio de conocimientos prácticos y técnicos, a fin de obtener resoluciones más eficientes y justas;

POR TANTO,

Mientras se llevan a cabo las reformas que requieren las leyes que rigen dicho ramo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea el Consejo técnico consultivo de aduanas, como organismo asesor de la Dirección general de aduanas, y ejercerá las siguientes atribuciones y deberes: (1)

a) Obrar como cuerpo consultivo de la Dirección general de aduanas en todas las cuestiones que ésta le someta;

b) Estudiar la legislación y las tarifas aduaneras vigentes y proponer la emisión, derogatoria o reforma de las leyes, reglamentos y disposiciones que normen las funciones del ramo en sus diversas fases, de orden técnico o administrativo, elaborando los respectivos proyectos sobre bases científicas y equitativas;

c) Resolver los problemas que se planteen sobre la clasificación de las mercancías no especificadas en el Arancel de aduanas y la aplicación de aforos al tenor de los incisos 2º y 7º del artículo 20 del Código de aduanas vigente; (2)

d) Conocer de los reclamos presentados por los importadores o exportadores contra las resoluciones dictadas por la Dirección general del ramo o por las administraciones respectivas;

e) Conocer de los reparos de carácter técnico aduanero formulados por el Tribunal de cuentas y dictar las resoluciones o calificaciones que en consecuencia procedan;

f) Ordenar informes periciales, recibir declaraciones y practicar todas las diligencias que considere pertinentes para la resolución de los asuntos de que conozca;

g) Determinar el procedimiento para sus propias reuniones y sus acuerdos;

h) Dejar constancia en acta de todas las resoluciones que adopte, actas que serán refrendadas por el director general de Aduanas y notificadas por su mismo medio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

i) Presentar cada año al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Dirección general de aduanas, dentro de los primeros días del mes de enero, un informe detallado de sus labores.

Artículo 2º—El Consejo técnico consultivo de aduanas estará integrado por siete consejeros que designará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—Con excepción del director general de aduanas que no recibirá otra remuneración por los servicios que preste en el Consejo, los demás miembros de éste devengarán como honorarios la suma de *diez quetzales*, por cada sesión a que asistan; debiendo la Dirección general de aduanas enviar mensualmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un detalle del monto de las dietas a pagar, para los efectos consiguientes.

Artículo 4º—El Consejo sesionará de ordinario dos veces por semana en los días que para el efecto convoque la Dirección general de aduanas.

Las reuniones tendrán lugar en el recinto de la propia Dirección, a la hora que en cada ocasión se prefije, y serán presididas por el director general del ramo, quien tendrá dos votos en caso de empate en deliberaciones.

Artículo 5º—Los interesados tendrán facultad para solicitar la revisión, ampliación o aclaración de las resoluciones y acuerdos del Consejo técnico consultivo de aduanas y será el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el que fenezca la cuestión para que la parte interesada pueda tener derecho a gozar del procedimiento contencioso-administrativo.

Artículo 6º—Los miembros del Consejo técnico consultivo de aduanas asumirán responsabilidades en cuanto a las resoluciones que adopten, dentro de las estipulaciones legales correspondientes.

Comuniquese.

AREVALO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE TORIELLO.

Acuérdase hacer unas modificaciones al reglamento para el "Diario de Centro América".

Palacio nacional: Guatemala, 26 de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general deben publicarse en el Diario oficial en la fecha de su emisión o en la siguiente, a más tardar, para que surtan sus efectos con la oportunidad y eficacia debidas;

(1) El Consejo fué disuelto el 21 de noviembre de 1946, tomo 65, por sus dictámenes contradictorios, y reorganizado el 13 de enero 1947, tomo 65.

(2) El Arancel de aduanas es Decreto Gub. 1765 y el Código de aduanas, Decreto Leg. 2064, ambos en tomo 54.

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Modificar el inciso a) del artículo 1º del reglamento para el "Diario de Centro América", aprobado por acuerdo gubernativo de 20 de marzo de 1931, debiendo quedar así: (1)

"a) La publicación de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general, los que deberán publicarse, a más tardar, el día siguiente de su recepción; para el efecto el Ministerio por cuyo órgano se emita la ley, reglamento o disposición, enviará sin demora la copia respectiva al Diario oficial, cuyo director la pasará al de la Tipografía nacional para que ordene su publicación en el término indicado";

2º—El artículo 2º del citado reglamento queda así:

"Artículo 2º—Para el efecto de lo dispuesto en los incisos *b)* y *c)* del artículo 1º, la Dirección del Organo oficial recibirá diariamente los documentos y demás piezas a que en ellos se hace referencia, y, si son de carácter urgente, lo indicará así al director de la Tipografía nacional para que se publique como alcance al número del día anterior o como avance al número que corresponda. Los avances y alcances deberán ser insertados en el número siguiente a su publicación. Para el cumplimiento de lo ordenado en el inciso *d)* se dará por quien corresponda las instrucciones del caso; y para lo relativo al inciso *e)* las oficinas respectivas proporcionarán los datos necesarios, de modo que su publicación sea siempre de oportunidad."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónese denominar la Escuela nacional de varones de Almolonga, Quezaltenango, "20 de Octubre".

Palacio nacional: Guatemala, 26 de junio de 1945.

Vistas las diligencias respectivas y el dictamen rendido por la Dirección de escuelas primarias,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Dar el nombre de "20 de Octubre" a la escuela nacional de varones de Almolonga, departamento de Quezaltenango. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Educación Pública,
el Subsecretario encargado del Despacho,
M. M. AVILA A.

Apruébase el reglamento para la administración y contabilidad de los fondos para el Instituto agropecuario nacional.

Palacio nacional: Guatemala, 27 de junio de 1945.

En vista de lo expuesto por el director del Instituto agropecuario nacional y del dictamen emitido por la Dirección general de cuentas,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente reglamento para la administración y contabilidad de los fondos aportados por el Gobierno de la República de Guatemala para el Instituto agropecuario nacional:

Artículo 1º—Conforme Decreto gubernativo número 83, que crea la Estación experimental agronómica, y que en lo sucesivo se denominará Instituto agropecuario nacional, para cuyo fin se destinan las fincas nacionales "Chocolá", "Palo Gordo" y "Monterrey", según convenio celebrado entre los gobiernos de Guatemala y los Estados Unidos de Norteamérica por medio de sus representantes, se reglamenta la administración e inversión de Ø50,000.00 que el Gobierno de Guatemala asigna para su funcionamiento, comprendidos desde la fecha en que entró en vigor el referido Decreto hasta el 30 de junio de 1945; y de Ø75,000.00 para los años subsiguientes. El saldo no gastado de Ø50,000.00 se destinará al ejercicio de 1945-1946.

Artículo 2º—Para el desarrollo administrativo del referido convenio, quedará establecida una oficina con el personal inicial, que se detalla a continuación:

(1) El acuerdo de 20 de marzo de 1931 en tomo 50 y en Leyes vigentes de Gobernación.

(1) Este acuerdo ya había sido emitido el 14 de junio de 1945.

1 director, 1 secretario-tesorero, 2 mecanógrafos, 1 archivero-bibliotecario, 1 guardalmacén, 10 sirvientes, 1 mecánico.

Además, para los trabajos experimentales, funcionará el siguiente personal inicial:

2 horticultores para café, 1 horticultor para azúcar 1 horticultor para maíz, 1 horticultor para varios, 2 entomólogos, 2 patólogos, 2 ingenieros agrícolas, 1 zootécnico, 3 químicos, 15 ayudantes.

Los sueldos del personal serán cubiertos de la cantidad que se asigna, destinándose la diferencia para mobiliario, planillas por construcciones, gastos de publicidad y divulgación agrícola, aparatos y equipos experimentales, transporte y gastos de empleados guatemaltecos del instituto, para estudios y entrenamiento especiales, fuera del territorio de Guatemala, etcétera.

El personal será designado por el Gobierno de Guatemala de acuerdo con el director del Instituto agropecuario nacional, quedando entendido que esto no comprende a miembros estadounidenses, cuyos sueldos sean pagados por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 3º—El Instituto agropecuario nacional, está facultado para hacer compras de materiales y equipo fuera del territorio de Guatemala.

La oficina, por medio del personal que se establece, será la encargada de llevar la contabilidad y de comprobar la inversión de los fondos suministrados por el Gobierno de Guatemala, ajustando sus operaciones a las instrucciones del Tribunal de cuentas.

Artículo 4º—La dozava parte de la asignación anual será entregada cada mes contra recibo autorizado por la Dirección general de cuentas, para ser cobrado en la Tesorería nacional en formulario 92-A.

Artículo 5º—Para la inversión de estos fondos, cuando se trate de construcciones, será requisito previo la formación de un proyecto en el que se estipulará claramente el total de la cantidad asignada y la forma en que se efectuará el pago de los gastos, es decir, semanal, quincenal o mensualmente.

Artículo 6º—Se fija un límite de Ø50.00 a Ø500.00 que podrán mantenerse en caja para gastos menores, fuera de eso los fondos deberán depositarse en una institución bancaria y las cantidades que se retiren para cubrir los demás gastos será por medio de cheques, firmados por el tesorero y director del "Instituto agropecuario nacional".

Artículo 7º—El personal de Obras públicas que participe en los trabajos, seguirá cobrando sus sueldos a cargo del presupuesto general de gastos de la Nación, pero el Instituto agropecuario nacional hará los reintegros correspondientes a la Tesorería nacional.

Artículo 8º—Para el registro de las operaciones de contabilidad, se llevarán los siguientes libros: Diario, Mayor, Caja, Inventarios, Balances, Cuenta corriente de talonarios con la Dirección general de cuentas; y, auxiliares necesarios.

Artículo 9º—A cargo del tenedor de libros estará el establecimiento y clasificación de cuentas, tales como: materiales, aparatos y equipos experimentales y herramienta, mobiliario, sueldos, planillas, gastos generales y las demás que la claridad y control requieren.

Artículo 10.—La oficina del Instituto agropecuario nacional tendrá a su cargo lo siguiente:

a) Recopilación ordenada y numerada de los diversos proyectos, estimaciones, etcétera, que se formulen y aprueben, así como de cualquiera modificación o adición que se haga a los mismos;

b) Registro, revisión y control, de todos los comprobantes de sueldos, mobiliario, materiales, aparatos y equipos experimentales, herramienta y demás gastos que corresponden al funcionamiento del citado Instituto agropecuario nacional;

c) Formular los modelos de recibos, órdenes de compra, órdenes de entrega, así como toda otra documentación necesaria, la cual será impresa en la Tipografía nacional y proporcionada por la Dirección general de cuentas;

d) Efectuar los pagos, ya sea en efectivo o con cheques, según el caso, ateniéndose al valor de los documentos, facturas o recibos. Todo documento de egreso, para considerarlo legal, debe ir revisado por el tenedor de libros, y autorizado por el director del Instituto agropecuario nacional;

e) Enviar a las secciones respectivas, dentro los primeros cinco días del mes siguiente a que corresponden, los estados mensuales que fije el Tribunal y Dirección general de cuentas.

Artículo 11.—Para los efectos de control, el Tribunal y Dirección general de cuentas tendrá las siguientes atribuciones:

a) Controlar el manejo de los fondos;

b) Ejercer la fiscalización de las cuentas por medio de auditorías;

c) Verificar arqueos de caja periódicamente;

d) Autorizar los libros, registros y fórmulas de control, que se usen para la contabilidad;

e) Exigir al personal el nombramiento extendido en el papel sellado correspondiente; así como

el requisito de fianza y declaración de probidad a quienes deban llenarlo conforme las leyes del país; (1)

f) Otorgar los finiquitos de ley, mediante la aprobación de las cuentas.

Artículo 12.—Las cuentas del Instituto agropecuario nacional, serán llevadas de acuerdo con las normas que señalan las leyes fiscales de la República; y en los casos que ofrezcan duda, las consultas correspondientes se harán al Tribunal y Dirección general de cuentas.

Artículo 13.—La oficina del Instituto agropecuario nacional procederá a formular un reglamento interior que fije las atribuciones de su personal, conforme las necesidades del servicio.

Este acuerdo surte sus efectos desde la presente fecha. (2)

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. TORIELLO.

Dispónese dar el nombre de "20 de Octubre" a la escuela nacional de niñas de Cajolá.

Palacio nacional: Guatemala, 29 de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias respectivas y del dictamen emitido por la Dirección de escuelas primarias con fecha 15 de junio en curso,

ACUERDA:

Dar el nombre de "20 de Octubre" a la escuela nacional de niñas de Cajolá, departamento de Quezaltenango.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

(1) Decretos Gubs. 2840, tomo 61; 1986, tomo 56; Legislativo 1707, tomo 50 y artículo 60 Ley orgánica del Presupuesto, Decreto Gub. 1920, tomo 55.
(2) Publicado el 23 de julio de 1945.

Asígnase a la "Pan American Airways, Inc.", la frecuencia de 1,635 kilociclos, para su estación de radio en el aeropuerto "La Aurora", y cancélase la que tenía anteriormente.

Palacio nacional: Guatemala, 29 de julio de 1945.

Examinadas las diligencias seguidas por la compañía "Pan American Airways, Inc.", y con vista de lo manifestado por la Dirección general de comunicaciones postales, eléctricas y radiodifusión y el fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Asignar a la mencionada entidad, la frecuencia de 1,635 kilociclos, para usarla en su estación de radio en el aeropuerto de "La Aurora"; y,

2º—Cancelar la frecuencia de 1,625 kilociclos que tenía asignada dicha compañía, por acuerdo gubernativo de 15 de julio de 1941. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Concédese autorización a la "Paramount Films of Guatemala, Inc.", para retirarse del país.

Palacio nacional: Guatemala, 29 de junio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de que la "Paramount Films of Guatemala, Inc." ha solicitado licencia para retirarse del país y que ha demostrado que se halla solvente en todas sus obligaciones,

ACUERDA:

Conceder la autorización para el retiro solicitado, debiendo notificarse al Departamento monetario y bancario.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

(1) Tomo 60.

Modifícase el reglamento de la caza de lagartos en la República.

Palacio nacional: Guatemala, 2 de julio de 1945.

Siendo necesario dictar un nuevo Reglamento de caza de lagartos que substituya al actual, en vista de que éste no llena los requisitos indispensables, así como tampoco está de acuerdo con la época de reproducción de dichos reptiles, ni tiene las modalidades que la práctica y la necesidad de evitar el agotamiento de la especie aconsejan,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Modificar el Reglamento sobre caza de lagartos en la República, contenido en acuerdo gubernativo de 24 de mayo de 1933, el cual queda así: (1)

Artículo 1º—Para la caza de lagartos se establecen temporadas de ocho meses, principiando cada temporada el primero de octubre de cada año y terminando el 31 de mayo del año siguiente.

Artículo 2º—Queda terminantemente prohibida la caza de lagartos sin previo permiso del Ministerio de Agricultura, escrito en papel del sello de veinticinco centavos de quetzal, el que deberá ser registrado en la gobernación departamental de la jurisdicción en que haya de efectuarse la caza.

Artículo 3º—La caza se hará de manera alterna, es decir: en los ríos y lagos pequeños o esteros, que hayan sido explotados durante una temporada, se suspenderá por tres años consecutivos para reposición de la especie, siendo multado con cincuenta quetzales, que ingresarán a las cajas fiscales, quien infringiere las prescripciones del presente artículo.

Artículo 4º—La caza de lagartos solamente recaerá sobre ejemplares de más de cinco pies de largo, quedando absolutamente prohibido cazar ejemplares de menores dimensiones.

Artículo 5º—Por cada licencia personal de un cazador de lagortos y un peón ayudante, se pagarán, durante una sola temporada y en una misma jurisdicción departamental, *diez quetzales*. sin cuyo recibo extendido por la oficina fiscal correspondiente, se considerará sin ningún valor la expresada licencia.

En cada licencia extendida se consignarán los nombres y números de las cédulas de vecindad de los cazadores y peones que se emplearán en las actividades que se autorizan, no pudiendo actuar otros individuos fuera de los consignados en la licencia.

(1) El acuerdo de 24 de mayo de 1933 en tomo 52 y en Leyes vigentes de agricultura.

Artículo 6º—La Dirección general de ganadería, en su Departamento de caza y pesca, llevará un catastro de las licencias concedidas, para establecer los lugares en que la caza de lagartos no deba autorizarse, de acuerdo con el artículo 3º del presente reglamento.

Artículo 7º—Toda persona individual o jurídica a quien se le conceda licéncia para dedicarse a la caza de lagartos, queda obligada a dar parte al Ministerio de Agricultura, mensualmente, del número de ejemplares que cace durante el mes, así como el destino que le dió a las pieles de los mismos y dimensiones de éstas, para los efectos de la estadística correspondiente.

Artículo 8º—Las pieles de lagarto pagarán un aforo de exportación de diez centavos de quetzal por cada piel de cinco pies, y cinco centavos de quetzal por cada pie adicional.

Artículo 9º—Toda persona individual o jurídica que infringiere las disposiciones del presente reglamento, será castigada con una multa de cien quetzales, sin perjuicio de las responsabilidades que le puedan ser deducidas, en caso de que el hecho sea constitutivo de delito.

Artículo 10.—Este reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. TORIELLO.

Se reglamenta la participación de denunciantes y aprehensores en los delitos fiscales.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de julio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

Con el fin de hacer efectiva la participación que corresponde a los denunciantes y aprehensores de los objetos decomisados en los delitos fiscales, (2)

(1) Publicado el 19 de julio de 1945.

(2) Las leyes son: Ley de contribuciones, Decreto Leg. 1153, artículo 21, tomo 40; Ley de alcoholes, Decreto Gub. 1602, artículo 227, tomo 53; Decreto Gub. 1741 y Legislativo 2064 artículo 122 Código de aduanas, tomo 54; Ley sobre impuesto de herencias, legados y donaciones, Decreto Gub. 1988, artículos 63 y 67, tomo 56 y Ley de tabacos, artículo 87, Decreto Gub. 2275, tomo 58; Ley de relación entre deudores y acreedores, Decreto Gub. 1755, artículo 20, tomo 54. Artículo 389 Código fiscal.

ACUERDA:

Artículo 1º—La parte que corresponde a los denunciantes de los delitos fiscales o a los aprehensores de los objetos caídos en comiso, es del cincuenta por ciento, sin hacer distinciones entre particulares y empleados o funcionarios públicos.

Artículo 2º—Cuando fueren varios los denunciantes o aprehensores, se les repartirá dicho cincuenta por ciento, en partes iguales.

Artículo 3º—Cuando la sentencia condenatoria por contrabando o defraudación, cause ejecutoria, el juez de primera instancia dará aviso dentro de tres días, a las autoridades que hubieran conocido del hecho delictuoso, enviándoles copia certificada de la sentencia condenatoria, para que éstas a su vez hagan saber inmediatamente a los denunciantes y aprehensores el derecho que tienen a la parte de los bienes decomisados.

Artículo 4º—Los interesados, con base en la copia certificada de la sentencia, a que se refiere el artículo anterior, podrán reclamar lo que les corresponde, siempre que demuestren su calidad de denunciantes o aprehensores.

Artículo 5º—Se faculta a los jueces de paz del lugar en que se hubiere iniciado la averiguación, para que juntamente con los receptores fiscales de los municipios o con los administradores de rentas en las cabeceras departamentales hagan el avalúo de los objetos decomisados, dando a los interesados la parte que les corresponde si admitieren fácil división, o vendiéndolos en pública subasta, para repartir el producto de la venta. Dichas autoridades serán responsables, si obstaculizan o retardan la entrega de la parte que les corresponde a los denunciantes o aprehensores, o si tratan de obtener provecho personal en el reparto.

Artículo 6º—Si no hubiere sentencia condenatoria, no habrá derecho a participación.

Artículo 7º—Los denunciantes o aprehensores que no hicieren valer su derecho dentro de seis meses, a contar de la fecha de la sentencia, si la hubieren conocido, o del aviso que se les dé, perderán sus derechos a favor del Fisco.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

(1) Publicado el 7 de julio de 1945.

Apruébanse las reformas hechas a los estatutos y reglamento interior de la asociación "Beneficencia de obreros", de Quezaltenango.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de julio de 1945.

Vista la solicitud que Olegario Castellán Pérez, como presidente de la asociación "Beneficencia de obreros" establecida en la ciudad de Quezaltenango, ha presentado para que se aprueben las modificaciones que la junta general celebrada el veintitrés de abril del año pasado dispuso introducir a sus estatutos; y apareciendo que según lo manifiesta el fiscal del Gobierno, no contienen nada contrario a las leyes del país,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar las reformas de mérito hechas a sus estatutos y reglamento interior, los que quedarán así:

Estatutos de la Asociación "Beneficencia de Obreros", de Quezaltenango

TITULO I

Artículo 1º—La asociación "Beneficencia de obreros", con sede en la ciudad de Quezaltenango, República de Guatemala, América Central, fundada el 10 de mayo de 1914, tiene por objeto la mutua protección y auxilio de sus asociados y velar por el mejoramiento moral e intelectual de los mismos. En su seno se hará abstracción de todo asunto político y religioso.

Artículo 2º—La institución cuenta, para el mejor desarrollo de sus finalidades, con las siguientes categorías de socios: fundadores, que son los que suscribieron el acta de fundación y sesión inaugural; honorarios, los que, por haber prestado grandes y patrióticos servicios a la institución, previamente justificados con documentos auténticos, merezcan tal título, que se otorgará por la junta general, a propuesta de la junta directiva; activos, los que ingresen posteriormente a la fecha de fundación de la asociación; y, corresponsales, los que radiquen fuera de la ciudad y que por su honradez y actividad, a juicio de la directiva, se hagan acreedores a tal designación, para cuyo efecto se les extenderá la respectiva credencial, con facultad de organizar las correspondientes sucursales.

Artículo 3º—Para ser socio se requiere: ser de notoria buena conducta, laborioso, honrado; estar comprendido entre los 18 y 50 años de edad y gozar de buena salud.

Artículo 4º—Para ingresar a la asociación, debe presentarse una solicitud por medio de formulario especial que proporcionará la secretaría y en el que con toda claridad se anotarán los puntos siguientes: nombres y apellidos completos del solicitante; número de su cédula de vecindad y lugar en que se le expidió; edad, origen o nacionalidad, estado civil, en su caso, nombre del esposo o esposa, dirección de su domicilio, nombre de la persona que deja de beneficiario; grado de parentesco que lo liga a su beneficiario, dirección de éste, firmas de dos socios que apadrinen su ingreso, y direcciones de estas dos personas. A efecto de constatar los datos anteriores, deberán acompañar al formulario de solicitud, su respectiva cédula de vecindad.

Artículo 5º—Si a juicio de la junta directiva, la salud del interesado, su edad y demás condiciones requeridas para el caso no fueren satisfactorios, se exigirá al solicitante la presentación de los siguientes documentos: fe de edad, certificado médico y cédula de vecindad; puede también la directiva demandar la presencia del interesado antes de definir dicha solicitud.

Artículo 6º—Una vez aceptada la solicitud de ingreso, se le comunicará al interesado, señalándole fecha, día y hora, para la toma de la protesta de ley, sin cuyo requisito, el aspirante no quedará inscrito como socio activo en los libros correspondientes. Protestado el socio deberá hacer entrega del valor de su cuota de ingreso y recibirá un distintivo que lo acredite como tal y un ejemplar de los estatutos sociales. Inmediatamente protestado el socio, la secretaría comunicará con todos los datos necesarios, a las demás dependencias sociales encargadas del registro de socios, para la verificación de las operaciones consiguientes.

Artículo 7º—Los socios que cambien de domicilio, o se ausenten de la ciudad, temporal o definitivamente, deberán ponerlo en conocimiento de la junta directiva, dando su nueva dirección y nombrando, los últimos, a una persona de su confianza y de la localidad, para que se encargue de efectuar sus respectivos pagos. Para el caso de cambio de beneficiario, se avisará por escrito a la junta directiva, dando nombre, dirección y grado de parentesco con el nuevo beneficiario y firmando juntamente con el interesado, dos personas que atestigüen el cambio y de las cuales, por lo menos una ha de ser socio de la institución.

TITULO II

Artículo 8º—Para llenar cumplidamente los fines de la asociación, todos los socios están obligados a aportar los valores siguientes:

a) Cuota de ingreso, que harán efectiva al tomarles la protesta de ley en la proporción siguiente: menores de cuarenta años de edad *setenta y cinco centavos de quetzal;* de cuarenta años cumplidos a cincuenta años, *un quetzal cincuenta centavos,* entendiéndose que en los valores especificados se incluye el del distintivo a que alude al artículo 6º de estos estatutos;

b) Cuota anual, de un *quetzal,* que podrá pagarse, anual, semestral o trimestralmente. En todo caso, este pago deberá hacerse durante el curso del primer mes a que corresponda. Quedan exceptuados de este único pago los socios fundadores (punto 12, acuerdo emitido por junta general de fecha 11 de junio de 1939);

c) Cuota de siniestro, veinticinco centavos de quetzal, cada uno, que se cancelará cada vez que fallezca uno de los socios;

d) Entradas extraordinarias, las que produzcan las actividades de la comisión de arbitrios; y,

e) Ingresos de beneficencia, colectas voluntarias entre los componentes de las juntas que se celebren.

Artículo 9º—Los socios tendrán derecho a los beneficios siguientes:

a) Ser visitados por la comisión de beneficencia en caso de enfermedad o accidentes, siempre que estas situaciones no provengan de vicios, imprudencias o atentados contra su propia salud. En caso de comprobada enfermedad y mala situación económica, la comisión respectiva, de acuerdo con el presidente de la sociedad, otorgará al enfermo el auxilio de un quetzal, por una sola vez en cada enfermedad de la misma persona;

b) Al ocurrir el fallecimiento de un socio, la junta directiva entregará inmediatamente al beneficiario legal de aquél, el siniestro que le corresponde, monto que será proporcional al tiempo durante el cual el causante haya pertenecido a la institución y al número de socios con que cuente la entidad en la fecha del suceso, así:

1º De su ingreso a cinco años el 50% de lo colectable;

2º De cinco años un día a diez el 70% de lo colectable;

3º De diez años un día en adelante 90% de lo colectable.

Artículo 10.—Para establecer el porcentaje que determina el artículo anterior, la junta directiva establecerá, el primer día de cada trimestre, el número exacto de socios con que cuenta, siendo tal número el que servirá para base del monto de los siniestros que ocurran durante ese lapso, aun cuando en el transcurso del mismo haya alzas y bajas en su número.

Artículo 11.—Unicamente tendrán derecho a los beneficios establecidos en el artículo 9º, los socios que están absolutamente solventes con la caja social. Se entiende por socio solvente: el que tenga sus recibos totalmente pagados; el que aún tenga pendiente el pago de un recibo; y el que tuviere pendiente de pago varios recibos, siempre que éstos estén comprendidos en su totalidad, dentro de los sesenta días de su vencimiento. Se entiende por vencimiento de un recibo: *en siniestros,* la fecha del fallecimiento del socio y en *cuotas,* el último día del primer mes del trimestre a que corresponda.

Artículo 12.—El excedente que resulte de la recaudación de siniestros de las dos primeras categorías en que se entregue únicamente el 50% y 70% del valor, se destinará en la forma siguiente:

1º—A compensar el porcentaje de pérdida que dejará la tercera categoría del 90%; y,

2º—A crear un fondo especial que se destinará, cuando la junta directiva lo considere suficiente y previa aprobación en junta general, a ampliar el radio de auxilios a los socios que determina el artículo 9º *(Auxilios).*

Artículo 13.—En casos de epidemias, circunstancias anormales o pública calamidad, la junta directiva, en vista del estado económico de la caja social y mediante acuerdo tomado en sesión, podrá reducir o suspender totalmente, los beneficios a que se refiere el artículo 9º. Si las defunciones se sucedieren en un 2% del número de socios solventes, podrá disponer la entrega únicamente de un tanto por ciento del valor del siniestro, de acuerdo siempre con el fondo ordinario de que se disponga y distribuyendo a prorrata entre los beneficiarios de los socios fallecidos, lo que se haya recaudado por sus siniestros hasta sesenta días después de la fecha en que haya terminado la anormalidad. En esta fecha también, las medidas tomadas por la junta directiva, dejarán de surtir sus efectos legales.

Artículo 14.—Como la asociación es propietaria de un mausoleo en el Cementerio general de esta ciudad, todo socio solvente tiene derecho a que se inhume su cadáver en uno de los lugares de dicho panteón. Este derecho se extiende a las personas que hayan pertenecido a la asociación por un término no menor de diez años y que por malas circunstancias económicas se hubieren retirado de ella. Se denegará el uso del mencionado panteón cuando las circunstancias del fallecido estén comprendidas dentro de las prohibiciones establecidas en el Reglamento oficial de Sanidad.

TITULO III

Son obligaciones de los socios

Artículo 15.—Cumplir con exactitud las prescripciones de los presentes estatutos, reglamento y disposiciones sociales; observar buena conducta y trabajar por el mejoramiento social; poner en conocimiento de la junta directiva o alguno de sus miembros, cualquier enfermedad o pena que aflija a los asociados; desempeñar con diligencia, seriedad y honradez, todo cargo o comisión que se le confíe; asistir a las juntas generales ordinarias o extraordinarias a que se le convoque y asistir a todo acto de inhumación de los socios que fallezcan y a todos aquellos otros en que la asociación deba estar presente.

Artículo 16.—Serán excluídos de la asociación: los socios insolventes, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9º y los socios que denigren, desacrediten o causen algún daño a la institución. Para la exclusión de los socios insolventes se procederá de acuerdo con los informes rendidos por el colector y el tesorero general; al efecto, la directiva acordará la suspensión temporal de los insolventes en todos sus derechos, concediéndoles, no obstante, un plazo de treinta días para solventarse con la caja social y si vencido este término no hubieren cubierto totalmente sus deudas, quedarán definitivamente retirados. Esta decisión será acordada en sesión especial y notificada por escrito al socio insolvente.

En casos de denigración o descrédito inferido a la institución, la junta directiva hará las investigaciones correspondientes y nombrará un jurado compuesto de tres personas honorables, para que conozcan de los cargos y dictaminen acerca de la inocencia o culpabilidad del sindicado. En caso afirmativo se procederá a su expulsión definitiva, siendo el fallo de este jurado inapelable. Los socios excluídos por insolvencia pueden reingresar de nuevo cubriendo el monto de su deuda desde la fecha en que se les retiró hasta el día en que soliciten nuevamente su reingreso, siempre que se encuentren comprendidos en la edad máxima fijada por estos estatutos. Dicho reingreso será aceptado por

una sola vez y para poderse considerar, deberá el interesado depositar en la tesorería el monto de su adeudo y llenar los requisitos enumerados en el artículo 4º. La junta directiva tramitará sin demora las solicitudes que reciba, y en caso de rechazo, la tesorería devolverá inmediatamente el valor depositado. También el socio retirado por insolvencia, puede *ingresar* de nuevo, entendiéndose que no tiene derecho al pago de su deuda anterior, computándoles para los efectos del siniestro, el tiempo de recomienzo. Esta concesión se entiende por una sola y única vez. Sea cual fuere el motivo del retiro de un socio, no tendrá derecho a reclamar devolución alguna de dinero, por cuotas y siniestros que haya pagado, durante su permanencia en la asociación, ya que estos valores han sido invertidos en los gastos de sostenimiento de la misma y entregas a las familias de socios fallecidos.

TITULO IV

De la junta general

Artículo 17:—La junta general la constituye la reunión de todos los socios que estén en el pleno goce de sus derechos sociales, pudiendo ser ordinarias y extraordinarias, las que serán convocadas por la junta directiva. La junta general ordinaria se celebrará el segundo domingo del mes de junio de cada año y tendrá las atribuciones siguientes:

I.—Conocer, aprobar o improbar la memoria de los trabajos anuales presentada por la junta directiva;

II.—Reformar las leyes y reglamentos de la institución cuando lo crea necesario;

III.—Hacer la designación de socios honorarios y acordar la condecoración y distinciones a favor de personas que presten grandes servicios a la institución, de acuerdo con el artículo 2º de los estatutos;

IV.—Conocer de mociones presentadas por los socios para ampliar, reducir o reformar las actividades sociales en beneficio de la sociedad; y,

V.—Elegir la junta directiva que funcionará el siguiente año; la junta general extraordinaria será convocada por la junta directiva a iniciativa de ésta o a solicitud de cinco o más socios solventes y tratará exclusivamente acerca de los asuntos que hayan sido objeto de la convocatoria.

De la junta directiva

Artículo 18.—Dicha junta será la encargada de administrar los intereses sociales, promover el desarrollo de la asociación, la realización de sus fines y la ejecutora de los acuerdos tomados por las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

Estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un censor, un tesorero, un secretario, un prosecretario y diez vocales, los que serán electos en junta general ordinaria anualmente. Todos los miembros durarán en sus funciones un año, a excepción de los vocales que durarán dos años, renovándose anualmente por mitad. Los miembros de la junta directiva pueden rehusar de sus cargos, pero sólo por causa justificable, debidamente comprobada, pudiendo ser separados de sus puestos, los que no cumplan con sus atribuciones; pero en este caso la decisión debe ser por mayoría de votos. En caso de renuncia o de imposibilidad absoluta para desempeñar el cargo, será llamado para reemplazar al dimitente, el socio que en la elección le siga en votos, y si se agotare el número de la terna, el consejo podrá elegir persona para llenar el puesto que haya quedado vacante. La elección de la nueva junta directiva y toma de posesión, se efectuará el segundo domingo del mes de junio y el 30 del mismo mes, de cada año, respectivamente.

Artículo 19.—Los diferentes miembros de la junta directiva, tienen las siguientes atribuciones y funciones: el presidente, abrir y cerrar las sesiones. dirigir las discusiones, representar a la asociación en todos los actos públicos, privados y jurídicos; presidir todas las juntas que tuviere la misma y firmar las actas de las reuniones que presida, convocar a las juntas generales ordinarias y extraordinarias que establecen los estatutos; disponer de acuerdo con la directiva, los funerales de los socios que fallezcan y tomar la protesta de *"buen socio"* a las personas que ingresen a la institución.

El vicepresidente: substituir en todos los casos de ausencia del presidente y presidir la comisión de arbitrios.

El censor: ilustrar con su criterio, cualquier asunto que parezca dudoso en la discusión o resolución de la directiva y dictaminar sobre la mejor manera de arreglar los asuntos cuando hubiere obscuridad en ellos.

Del tesorero.—Son obligaciones del tesorero:

a) Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la junta directiva y a las de la junta general;

b) Responder a cualquier interpelación que le hicieren los socios sobre los asuntos a su cargo;

c) Llevar en orden debido la contabilidad social. (Si el socio tesorero careciere de título pro-

fesional para el desempeño de su cargo, tendrá como asesor técnico a un perito contador nombrado previamente por la directiva);

d) Llevará los libros respectivos para la entrega de auxilios y siniestros;

e) Rendir trimestralmente un informe escrito de sus actividades y presentar un cuadro detallado de las operaciones realizadas en la contabilidad, durante el mencionado lapso, obligaciones que deben cumplirse revisando, previamente, las cuentas del colector;

f) Entregar al colector, en su debida oportunidad, los talonarios de recibos para el cobro de las cuotas a que están obligados todos los socios;

g) Efectuar toda clase de pagos, siempre que los documentos que le sean presentados en su requerimiento de pago, llenen los requisitos siguientes: 1º—Transcripción del acuerdo que para el caso haya emitido la junta directiva; 2º—Que el recibo lleve el "Es conforme" del presidente de la comisión a la cual corresponda la erogación; y 3º—Que el recibo lleve también el "Visto bueno" o "Páguese" del presidente de la asociación; y,

h) Para el mejor control de los fondos, el tesorero podrá proponer algunas normas reglamentarias o un proyecto de reglamento, el cual no entrará en vigor sin la aprobación de la junta directiva.

El secretario: llevará un libro de actas de las sesiones que celebre la junta directiva; otro para las ordinarias y extraordinarias de la junta general; un libro de registro de socios en el que constarán todos los detalles a que se refiere el artículo 4º de estos estatutos; refrendará la firma del presidente en todas las actas de las sesiones; dirigirá todas las comunicaciones que acuerde la junta directiva y demande las necesidades sociales, y en las juntas generales dará lectura, cuando sean sesiones ordinarias, a la memoria que habrá formulado con relación a las labores efectuadas por la directiva durante el año de ejercicio, cuya memoria debe ir acompañada de un balance de los haberes que proporcionará la tesorería. Este cargo también se debe cumplir con escrupulosidad, exactitud y orden y para el mejor desempeño, la junta directiva en acuerdo tomado en sesión, nombrará a un socio capacitado por tiempo indefinido, si así lo creyere conveniente, con el sueldo que ésta le asigne, de acuerdo con el estado de la caja social, siendo removido de su cargo por negligencia o morosidad notoria en el desempeño del mismo.

El prosecretario: substituirá al secretario en caso de ausencia y le ayudará siempre en todos los trabajos de la secretaría.

Los vocales: substituirán por su orden al presidente, vicepresidente en caso de ausencia, tomarán parte en la discusión de todos los asuntos sometidos a la resolución de junta directiva y prestarán su consejo prudente para lograr los mejores resultados en las discusiones. En los casos de ausencia del censor, éste será substituido por cualquiera de los vocales, nombrado por el presidente. Entre los vocales se designará uno para que ejerza el cargo de presidente de la comisión de auxilios y otro para que ejerza el cargo de presidente de ornato; las atribuciones del primero serán las de llevar con toda claridad los libros de visitas y entrega de auxilios a los socios; hacerles las visitas reglamentarias a los socios que se encuentren enfermos, tan pronto como se tenga noticia; en los casos de que el enfermo sea socia, el jefe de la comisión con la facultad que le asiste, inmediatamente nombrará a dos socias con el objeto de que ellas le hagan las visitas reglamentarias y cuidados que aún necesitare, ya que por el sexo no sería posible que las hicieran los señores socios, quedando obligadas las socias nombradas a dar su informe al jefe de la comisión, quien sin más trámites lo hará a la junta directiva; y si el caso es de suma gravedad, el propio jefe se constituirá en su domicilio para las respectivas investigaciones del estado de la enferma y demás trámites que hubiere que hacer; en caso de hacer la entrega de un auxilio, solicitar los servicios de los miembros del consejo, aun cuando tales miembros no pertenezcan a la comisión respectiva; informar a la junta directiva por escrito en cada sesión, del movimiento habido y rendir trimestralmente un detalle, tanto de los auxilios entregados, como de los gastos originados, y cuando un socio fallezca, también procederá a organizar los honores correspondientes, conforme su categoría o servicios prestados a la institución y de conformidad con el reglamento funeral. Las atribuciones del segundo, son: llevar escrupulosamente un libro de socios que fallezcan y sean sepultados en el panteón social, anotando todos los detalles necesarios; procurar por la limpieza y aseo del mismo, rindiendo los informes prudentes de los gastos que se ocasionen y procurando que el edificio permanezca siempre sin deterioros.

TITULO V

Artículo 20.—Habrá en la asociación dos clases de fondos: uno ordinario y otro de reserva; el primero lo constituyen las entradas que establece el artículo 9º y servirá para cubrir el valor de los auxilios y pago de siniestros conforme a lo especificado en el propio artículo. El segundo lo formarán

las entradas extraordinarias a que alude el mismo artículo. El excedente en el cobro de cuotas de siniestros, ingresará también al fondo de reserva.

TITULO VI

Disposiciones generales del colector

Artículo 21.—Inciso I.—Para el cobro de cuotas anuales y de siniestros, a que se contrae el artículo 8º de estos estatutos, la asociación contará con un colector de fondos, que será de nombramiento de la directiva.

Inciso II.—Para ser colector de fondos de la institución se requiere:

a) Ser socio de la misma y estar en pleno goce de sus derechos;

b) Ser activo;

c) Caucionar previamente su responsabilidad con *fianza hipotecaria,* siendo la directiva la que fijará el monto de dicha fianza; tanto los gastos de la constitución como los de la cancelación respectiva, serán a cargo del que ejerza el empleo. En caso de retiro, renuncia o destitución del colector, se hará revisión previa y minuciosa de sus cuentas y, aun cuando éstas se hallaren conformes y exactas, se decretará la cancelación de la fianza seis meses después, por cualquier reclamación que posteriormente al retiro del colector pudiera suscitarse.

Inciso III.—Son obligaciones del colector:

a) Presentar a cada socio los recibos a su cargo tan pronto como le sean entregados por el tesorero de la institución, evitando en todo caso, retraso en la cobranza, cuya demora perjudica a los socios;

b) Conservar en su poder el *libro de colector,* en el cual sólo el tesorero podrá hacer operaciones de cargo o abono, en presencia del propio colector;

c) Dos veces por semana se presentará al tesorero, con el objeto de hacerle entrega del dinero que haya recaudado, y para que a la vez, se le tome existencia de los recibos en su poder;

d) Asistirá a las sesiones de la junta directiva para informar sobre el cumplimiento de sus atribuciones y en la última sesión de cada mes, presentará una nómina tanto de los socios solventes, como de los insolventes;

e) Por el conocimiento que tiene de las direcciones exactas de los miembros de la institución, distribuirá toda la correspondencia que la secretaría le ordene.

Inciso IV.—La junta directiva acordará el tanto por ciento que haya de abonársele al colector por los cobros que lleve a cabo, y le asignará en caso necesario, la remuneración correspondiente a los demás trabajos que en el servicio de la asociación ejecute.

Inciso V.—El colector podrá inmediatamente ser suspendido en sus funciones por la junta directiva cuando se desviare de la buena conducta que debe observar; cuando no cumpla fiel y estrictamente las disposiciones anteriormente mencionadas o cuando por descuido o mala fe, se le observe falta o diferencia en el efectivo que debe tener por los cobros que haya efectuado. Si el caso así lo requiere, se llevará el asunto a los tribunales de justicia.

Inciso VI.—Al colector que por los motivos mencionados en el inciso anterior, aun cuando haya reparado su falta, sea suspendido de su cargo, la directiva no podrá ocuparlo nuevamente. De la infracción de este inciso, serán responsables directamente los miembros del consejo directivo que ocupen nuevamente sus servicios.

Inciso VII.—Al recibir cualquier correspondencia dirigida a la asociación, la entregará inmediatamente al presidente o secretario.

Inciso VIII.—El colector no tendrá voto en las sesiones que celebre la junta directiva, sino únicamente en las juntas generales.

Inciso IX.—Le queda terminantemente prohibido al colector, poner en conocimiento de los socios los acuerdos que emite la junta directiva, antes de que lo haga del conocimiento de la secretaría; e,

Inciso X.—Será cortés, comedido y atento para efectuar los cobros, no debiendo discutir con ningún socio al momento de requerirlo de pago, asuntos de la asociación.

Reglamento Interior de la Asociación "Beneficencia de Obreros", de Quezaltenango

Artículo 1º—Las sesiones ordinarias de la junta directiva, se celebrarán los martes de cada semana, de las 20 a las 22 horas. A las sesiones extraordinarias y a las juntas generales, convocará el presidente cuando algún asunto lo exija y para ello invitará la secretaría indicando a los socios día y hora en que ésta tenga lugar.

Artículo 2º—Se celebrará sesión siempre que esté la mitad de los miembros de la junta directiva, más uno de ellos; en caso de falta del presidente

o del vicepresidente, asumirá la presidencia un vocal en el orden que indica el artículo 18 de los estatutos sociales.

Artículo 3º—En caso de falta del censor y secretario, se substituirá al primero, como lo establece el artículo 19; y, al segundo lo deberá subrogar el prosecretario.

Artículo 4º—Para hacer uso de la palabra se solicitará de la presidencia y se esperará la orden para hacer uso de ella, cuidando de no pedirla más de tres veces en el mismo asunto.

Artículo 5º—Si alguna persona profiriere en el uso de la palabra frases ofensivas contra alguno de los asistentes, el presidente en el acto le suspenderá y si éste no atendiere la voz del presidente, se hará una protesta general y se levantará la sesión haciendo constar en punto de acta un voto de censura al promotor de lo ocurrido.

Artículo 6º—Si el presidente no cumpliere con lo dispuesto en el artículo que antecede, uno de los socios o de los vocales podrá llamar al orden para hacer cumplir este reglamento.

Artículo 7º—El orden de la mesa directiva será el numérico.

Artículo 8º—Toda moción escrita, será presentada a la secretaría antes de dar principio la sesión y si ésta no llevare firma, no será aceptada.

Artículo 9º—Las mociones verbales serán puestas a discusión a juicio del presidente y entonces el socio mocionante podrá hacer uso de la palabra hasta por cuatro veces tratándose del mismo asunto.

Artículo 10.—A todo asunto sometido a la discusión no se le permitirá más de un cuarto de hora y, pasado ese tiempo, quedará aplazado para una próxima sesión.

Artículo 11.—El tiempo máximo que debe durar la sesión es de dos horas; pasado ese tiempo, resolverá el consejo directivo si prolonga la sesión para no dejar asuntos pendientes.

Artículo 12.—Sin permiso del presidente, no es permitido a los miembros que integren el consejo directivo retirarse de la sesión y si alguien quisiera hacerlo antes de que ésta termine, solicitará el permiso; pero si la ausencia del peticionario produce falta de "quórum" no se le permitirá.

Artículo 13.—Desde el momento en que el presidente declare abierta la sesión, queda prohibido a los miembros hacerse indicaciones en secreto y el que tenga que exponer pedirá el uso de la palabra.

Artículo 14.—La entrada al salón de sesiones se hará con el respeto que merece el local de una institución, guardando compostura y evadiendo conversaciones que desdigan del decoro y buena educación de los socios.

Artículo 15.—Al interrogar la secretaría para la aprobación de los asuntos, el consejo directivo dará su aprobación con un ligero movimiento de la mano derecha y si hubiere duda se repetirá la pregunta, debiendo ponerse entonces de pie los que estén de acuerdo.

Artículo 16.—Los informes de las comisiones deberán darse por escrito para el mejor orden y comprobación.

Artículo 17.—Sólo la presidencia y la secretaría tendrán derecho de abrir la correspondencia que venga dirigida a la institución, dándola a conocer a la directiva en sesión más próxima; y la correspondencia de respuesta deberá ir firmada tanto por el presidente como por el secretario, si es que el asunto que se tenga que firmar sea de trascendencia y así lo exija; en caso contrario, con la debida orden de la presidencia, será firmada únicamente por el secretario, conservándose en el archivo de la asociación, las copias correspondientes, para cuyo efecto la secretaría llevará libros copiadores.

Artículo 18.—Después de leída el acta de la sesión anterior, procederá el secretario a darle lectura al despacho recibido sin hacer crítica ni comentarios de ninguna especie y dará cuenta cuando aún así se exigiere, con la copia o copias del despacho que haya expedido.

Artículo 19.—Tanto los socios como los miembros del consejo directivo, están en la obligación de mantenerse al corriente de los presentes estatutos y reglamento.

Artículo 20.—Queda terminantemente prohibido que los miembros que integren la junta directiva entren a las sesiones en estado de ebriedad, lo mismo que a juntas generales, y si esta entrada pasare inadvertida, no se le permitirá el uso de la palabra en las discusiones y si insistiere el socio que hubiere incurrido en dicha falta, la presidencia puede expulsarlo de la sesión.

Artículo 21.—Todos los miembros de la junta directiva deben concurrir con exactitud a las sesiones y, cuando alguna enfermedad u otras circunstancias se los impidan, se excusarán por escrito, quedando expresamente establecido que no se aceptarán excusas verbales.

Artículo 22.—Al miembro de la directiva que falte a dos sesiones consecutivas, se le llamará la atención por medio de oficio y si esto no fuere suficiente, a la tercera falta declarará la directiva vacante dicho puesto y se llamará al sustituto conforme lo establecen los estatutos.

Artículo 23.—Tanto los miembros de la directiva como las comisiones que tengan en su poder objetos de pertenencia de la asociación, deberán, al cesar en sus cargos, o cuando así se disponga, hacer

entrega de ellos a sus sucesores levantando el inventario correspondiente y a la presencia de una comisión nombrada al efecto. Tanto la entrega y recibo de tales objetos se harán constar en acta que firmarán todos los presentes en el acto.

Artículo 24.—Queda expresamente prohibido que persona ajena a la asociación, lleve la palabra en su representación en actos públicos, sino que debe ser netamente socio, quedando obligatorio también que cuando fallezca un socio que haya prestado elevados servicios, en el momento de la inhumación, por un socio se lleve la palabra, recalcando sus méritos, que con ellos se hacen patentes las demostraciones de condolencia de la asociación.

Artículo 25.—Es deber de las juntas directivas, iniciar y procurar por los medios posibles por la construcción de su edificio social propio que servirá en no lejano día para la celebración de todas sus reuniones, ya que los trabajos del panteón social a que estaban obligadas, están completamente terminados.

2º—Quedan derogados los acuerdos gubernativos de 10 de marzo de 1917, 6 de marzo de 1931 y 30 de noviembre de 1934 por medio de los cuales fueron aprobados los estatutos de la asociación "Beneficencia de obreros" y sus diferentes reformas. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Acuérdase conceder un nuevo plazo que vencerá el último de agosto próximo, para que las personas que adeudan al Fisco puedan solventarse sin recargo de multa.

Palacio nacional: Guatemala, 6 de julio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder un nuevo plazo que vencerá el día último de agosto próximo, para que las personas que tengan adeudos pendientes con el Fisco, por concepto del impuesto territorial del tres por millar, puedan solventarse sin el recargo de la respectiva multa, haciéndose la advertencia de que finalizado ese plazo, el Ejecutivo iniciará los correspondientes juicios económico-coactivos que procedieren en cada caso. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Apruébanse los estatutos del Centro Filológico "Andrés Bello".

Palacio nacional: Guatemala, 6 de julio de 1945.

Vista la solicitud presentada por los señores Héctor Neri Castañeda Calderón y José Rodolfo Ortiz Amiel, en concepto de presidente y secretario del Centro Filológico "Andrés Bello", relativa a que se aprueben los estatutos de dicho centro, y apareciendo que según dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen nada contrario a las leyes del país, y que oído el Ministerio de Educación Pública, se pronunció en sentido favorable,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a los siguientes

Estatutos del Centro Filológico "Andrés Bello"

CAPITULO I

Fines y propósitos

Artículo 1º—Se crea el Centro Filológico "Andrés Bello", con el fin de incorporar a Guatemala en las nuevas corrientes de las ciencias del lenguaje.

Artículo 2º—No se trata de una academia ni de una asociación que aspire a juzgar el uso idiomático o a dictaminar sobre las modalidades del castellano hablado en Guatemala. No se propone tampoco el aprendizaje de idiomas, ni se limitará únicamente a los estudios gramaticales; sino en general, *comprenderá todos los problemas relativos al lenguaje.*

(1) Los acuerdos derogados en tomos 35, 49 y 53.

(1) La Ley de jurisdicción económico-coactiva es Dto. Leg. 251, tomo 12, reglamentada por Dto. Gub. 978, tomo 47 y reformada por Dto. Gub. 2526, tomo 60.

Artículo 3º—Los propósitos primordiales del centro son:

a) Realizar estudios del lenguaje, de acuerdo con los principios y métodos modernos;
b) Fomentar esa clase de estudios; y,
c) Trabajar por la modernización de los cursos escolares del lenguaje en el país, tanto en la parte científica como en la pedagógica.

Artículo 4º—Para cumplir mejor con estos altos propósitos, el C. F. A. B. colaborará con la Universidad Autónoma, especialmente con la sección de cultura indigenista y la Facultad de Humanidades, con los planteles de segunda enseñanza, con el Departamento de extensión cultural de la Secretaría de Educación, con el Magisterio y con las organizaciones similares.

CAPITULO II

Organización

Artículo 5º—El C. F. A. B. está organizado en departamentos, los cuales quedan sujetos a un comité administrativo; estando constituído por lo tanto, así:

a) Comité de organización y coordinación;
b) Departamento de investigaciones;
c) Departamento de educación; y,
d) Departamento de publicidad y biblioteca.

Artículo 6º—El comité de organización y coordinación está integrado por:

a) Presidente;
b) Secretario del interior;
c) Secretario del exterior;
d) Tesorero;
e) Los vocales necesarios.

Artículo 7º—Al frente de cada departamento se hallan un director y un ayudante; los departamentos están divididos en secciones.

Artículo 8º—El Departamento de investigaciones comprende las siguientes:

a) De gramatología;
b) De fonética;
c) De estilística;
d) De etimología y semántica;
e) De literatura e historia literaria;
f) De psicobiología del lenguaje;
g) De sociología del lenguaje;
h) De historia del lenguaje;
i) De filosofía del lenguaje;
j) De lingüística guatemalteca; y,
k) De patología del lenguaje.

Cada sección comprende además del estudio de la respectiva disciplina, el de la historia de la misma.

Artículo 9º—El Departamento de educación comprende las siguientes secciones:

a) De psicología pedagógica;
b) De psicometría;
c) De metodología del lenguaje;
d) De legislación escolar; y,
e) De textos.

Este departamento tiene por objeto, no sólo el problema de la educación del lenguaje en niños normales, sino también en niños anormales.

Artículo 10.—El Departamento de publicidad y biblioteca comprende las secciones:

a) De prensa y radiodifusión; y,
b) De biblioteca.

Artículo 11.—Al frente de cada sección habrá un director.

Artículo 12.—Los miembros del Comité de organización y coordinación, así como los directores y ayudantes del departamento, serán nombrados por votación general; los directores de sección, por elección de los miembros del departamento respectivo. Todos deberán ser miembros activos y durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO III

Comité de organización y coordinación

Artículo 13.—El Comité de organización y coordinación es el organismo central encargado, en términos generales, de vigilar y coordinar las actividades de los departamentos, de elaborar el presupuesto de acuerdo con los cuadros de gastos presentados por los directores de departamento, y nombrar delegaciones para representar al centro en actos culturales verificados en el interior del país.

Artículo 14.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir las asambleas y reuniones de directiva;
b) Convocar para las reuniones de directiva y asambleas extraordinarias;
c) Redactar la minuta de las reuniones y asambleas;
d) Representar a la asociación en toda clase de actos cuando no se nombre delegado especial;
e) Autorizar los gastos;
f) Presentar una memoria anual de las actividades realizadas.

Artículo 15.—Son funciones del secretario del interior las siguientes:

a) Redactar las actas;
b) Mantener la correspondencia interior;
c) Llevar el archivo;
d) Recibir solicitudes de ingreso y de retiro;
e) Llevar el registro de socios.

Artículo 16.—Las obligaciones del secretario del exterior son las que siguen:

a) Correspondencia exterior del centro;
b) Coordinar las actividades del centro con entidades similares;
c) Elaborar los cuadros para las conferencias que se darán fuera del centro asesorado por los directores de departamento.

Artículo 17.—El tesorero está obligado a lo siguiente:

a) Cobrar las cuotas;
b) Pagar los gastos autorizados por el presidente;
c) Llevar la contabilidad;
d) Rendir un informe mensual del movimiento de caja;
e) Hacer un cierre anual de la contabilidad.

Artículo 18.—Las funciones de los vocales son:

a) Ayudar a cualquiera de los anteriores cuando hubiere exceso de trabajo;
b) Servir de suplentes.

CAPITULO IV

Departamento de investigaciones

Artículo 19.—El director del Departamento de investigaciones es el encargado:

a) De elaborar el plan general de estudios de acuerdo con los planes especiales de cada director de sección;
b) De tramitar los trabajos de seminario requeridos para ingreso;
c) De refrendar los dictámenes de cada sección;
d) De asesorar al Departamento de educación en la parte técnica;
e) De nombrar las comisiones especiales necesarias, de acuerdo con los directores de sección;
f) Convocar a sesiones a los miembros de su departamento, y presidir tales reuniones;
g) Solicitar al presidente la convocatoria a asambleas extraordinarias cuando lo crea conveniente;
h) Rendir una memoria anual de las actividades de su departamento;
i) Redactar la bibliografía científica con la colaboración de los directores de sección.

Artículo 20.—El ayudante tiene además de las técnicas, las funciones siguientes:

a) Levantar actas en las reuniones del departamento;
b) Encargarse de la correspondencia especial del departamento.

Artículo 21.—Los directores de sección deben:

a) Elaborar los respectivos planes y programas de trabajo;
b) Dirigir los cursos a su cargo;
c) Dirigir los laboratorios y seminarios;
d) Enviar al director del departamento una relación anual de sus labores.

CAPITULO V

Departamento de educación

Artículo 22.—El director del Departamento de educación tiene las funciones:

a) Elaborar el plan general de estudios de acuerdo con los planes de cada sección;
b) Tramitar los trabajos de seminario requeridos para ingresar;
c) Refrendar los dictámenes de cada sección;
d) Nombrar de acuerdo con los directores de sección, las comisiones especiales que sean necesarias;
e) Convocar a sesiones a los miembros de su departamento y presidir tales reuniones;
f) Solicitar del presidente la convocatoria a asambleas extraordinarias cuando lo juzgue necesario;
g) Rendir una memoria anual de las actividades de su departamento;
h) Redactar la bibliografía pedagógica de acuerdo con los directores de sección.

Artículo 23.—El ayudante tiene, además de las técnicas, las atribuciones de:

a) Levantar las actas en las reuniones del departamento;
b) Encargarse de la correspondencia especial del departamento.

Artículo 24.—Los directores de las secciones de este departamento se regirán por el artículo 21 de estos estatutos.

Artículo 25.—La Sección de legislación escolar tiene las siguientes funciones;

a) Crítica de los planes y programas escolares del lenguaje desde la primaria hasta la Facultad de Humanidades;

b) Elaboración de proyectos de planes y programas de enseñanza;

c) Estudio de la educación del lenguaje en kindergarten.

Artículo 26.—La Sección de textos tiene a su cargo:

a) Crítica de textos existentes;
b) Presentación de textos y obras de consulta nuevos;
c) Elaboración de la bibliografía escolar.

CAPITULO VI

Departamento de publicidad y biblioteca

Artículo 27.—El director del Departamento de publicidad y biblioteca debe:

a) Dirigir y velar las actividades de los directores de sección;

b) Redactar el presupuesto de gastos de su departamento, de acuerdo con las propuestas de los respectivos directores de sección;

c) Convocar a sesiones especiales a los miembros de su departamento y presidir tales reuniones;

d) Solicitar del presidente la convocatoria a asambleas extraordinarias cuando lo juzgue necesario;

e) Rendir una memoria anual de las actividades del departamento.

Artículo 28.—El ayudante tiene además de las funciones técnicas, las de:

a) Levantar las actas en las reuniones del departamento;

b) Encargarse de la correspondencia especial de su departamento.

Artículo 29.—La Sección de prensa y radiodifusión tiene por objeto:

a) Divulgar los estudios y trabajos realizados en el centro;

b) Hacer toda clase de propaganda;

c) Presentar un cuadro de gastos de su sección;

d) Publicar un boletín periódico.

Artículo 30.—La Sección de biblioteca se encarga de lo siguiente:

a) Organizar la biblioteca;
b) Gestionar la adquisición de obras;
c) Llevar un registro de los libros que sobre el lenguaje haya en las bibliotecas del país;
d) Presentar el cuadro de gastos al director de su departamento;
e) Elaborar la bibliografía general de estudios del lenguaje, con los índices de cada departamento;
f) Rendir informe semestral del movimiento y estado de la biblioteca del centro.

CAPITULO VII

De los socios en general

Artículo 31.—Se consideran socios fundadores todos los inscritos hasta la fecha de aprobación de estos estatutos por el centro.

Artículo 32.—El C. F. A. B. está integrado por tres clases de socios:

a) Activos, los que estén inscritos en una sección y asisten a las asambleas;

b) Correspondientes, los que no residen en la ciudad de Guatemala y colaboran con el C. F. A. B.;

c) Honorarios, las personas que por un hecho digno de tal distinción, sean aceptadas en esa calidad por la asamblea general.

Artículo 33.—Para ingresar como socio activo se necesita:

a) Dirigir solicitud escrita al secretario del interior;

b) Mostrar vocación por estos estudios mediante un trabajo de seminario;

c) Que la asamblea general acepte dicho trabajo, previo dictamen de uno de los departamentos técnicos;

d) Que un socio ratifique en sesión anterior dicha vocación;

e) Pagar la cuota de ingreso.

Artículo 34.—Para ser socio correspondiente se requiere:

a) Dirigir solicitud al secretario del interior;

b) Manifestar vocación por medio de un trabajo de seminario y referencias de personas conocidas;

c) Que tal trabajo sea aceptado por la asamblea previo dictamen del departamento respectivo;

d) Pagar la mitad de la cuota de ingreso de los socios activos.

Artículo 35.—Para ser socio honorario del C. F. A. B. es preciso:

a) Tener relaciones directas con el centro;

b) Poseer filiación científica similar a la del C. F. A. B.;

c) Tener una experiencia científica mayor de 10 años;

d) Ser autor por lo menos de tres obras sobre temas de lenguaje.

Artículo 36.—Son obligaciones de los socios activos:

a) Cumplir con las funciones de las secciones en que estén inscritos;

b) Desempeñar cargos directivos cuando sean electos;

c) Presentar una memoria —individual o conjunta— de las investigaciones que realicen;

d) Cumplir las comisiones que se les asignen;

e) Colaborar en el órgano de publicidad;

f) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias;

g) Pagar las cuotas mensuales ordinarias y las extraordinarias.

Artículo 37.—Los socios activos tienen derecho a:

a) Usar el material científico del centro;

b) Servirse de los gabinetes de estudio;

c) Utilizar la biblioteca;

d) Recibir las publicaciones del centro;

e) Asistir a los cursos periódicos;

f) Escuchar las conferencias.

Artículo 38.—Los socios correspondientes deben;

a) Presentar una memoria —individual o conjunta— de sus investigaciones;

b) Colaborar en el órgano de publicidad;

c) Pagar la mitad de la cuota de los socios activos.

Artículo 39.—Son derechos de los socios correspondientes:

a) Recibir las publicaciones del centro;

b) Ser informados de las actividades de la sección a que pertenecen;

c) Asistir a las conferencias extraordinarias dentro del centro.

Artículo 40.—Cualquier persona puede asistir a las asambleas y a los cursos mediante el pago de la cuota del socio activo. Dicha cuota da derecho también a recibir todas las publicaciones del centro.

Artículo 41.—El incumplimiento de las obligaciones de los socios será sancionado gradualmente de acuerdo con la naturaleza de la falta, pudiendo llegar hasta la expulsión. Las sanciones serán aplicadas por el Comité de organización y coordinación, excepto la expulsión que debe ser decretada por la asamblea. Todo acto delictuoso es motivo de expulsión automática.

Artículo 42.—Cuando un socio quiera retirarse bastará con que envíe su renuncia al secretario del interior. La asamblea conocerá de dicha renuncia.

CAPITULO VIII

Asambleas y reuniones

Artículo 43.—La asamblea general es la máxima autoridad en materia administrativa. En el aspecto científico hay libertad personal. La asamblea determinará en la primera reunión anual el número de socios que haga quórum. Las resoluciones se tomarán por la mayoría absoluta de los asistentes.

Artículo 44.—Habrá asambleas extraordinarias cuando las convoque el presidente, y ordinarias una vez por semana.

Artículo 45.—En ninguna asamblea ordinaria ocuparán los asuntos administrativos más de la mitad del tiempo que ella dure, salvo las que siguen:

a) La primera de cada año, cuando se hará el cambio de directiva y se conocerá de todas las memorias e informes del año;

b) La antepenúltima de cada año en que se hará la elección de directiva;

c) Cualesquiera otras que sean de urgencia, siempre que no sean consecutivas.

Artículo 46.—Toca a la asamblea aprobar o rechazar lo siguiente:

a) El presupuesto general elaborado por el Comité de organización y coordinación;

b) Las solicitudes de ingreso (artículos 33 y 34);

c) La propuesta de plazas remuneradas en los servicios recargados;

d) Contratar profesionales para hacerse cargo de un laboratorio o gabinete, a solicitud de un director de sección o departamento;

e) El contrato de conferenciantes; y,

f) Cualquier moción propuesta por los socios.

Artículo 47.—Las actividades no previstas en los presentes estatutos corresponden a la asamblea general.

CAPITULO IX

Patrimonio del centro

Artículo 48.—El patrimonio del C. F. A. B. está constituído por las siguientes partidas:

a) Las cuotas de ingreso;

b) Las cuotas mensuales ordinarias;

c) Las cuotas extraordinarias;

d) La subvención del Estado;

e) El producto de la venta del boletín y demás publicaciones del C. F. A. B.;

f) El 5% del producto neto de las obras que sobre temas del lenguaje publiquen los socios;

g) La ayuda económica espontánea de cualquier persona individual o jurídica.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 49.—Para el mejor cumplimiento de sus fines científicos, el C. F. A. B. tratará de establecer, cuando su patrimonio lo permita, los laboratorios y gabinetes de estudio que sean necesarios, los cuales dependerán de la sección respectiva.

Artículo 50.—Cada director de departamento queda facultado para elaborar el reglamento interior correspondiente, el cual deberá ser aprobado por los miembros del departamento.

Artículo 51.—Estos estatutos podrán ser modificados cuanto así convenga a los intereses del centro, para lo cual bastará que un socio activo proponga su revisión total o reforma parcial. Si la asamblea lo juzga conveniente, nombrará una comisión para que, previo estudio del asunto, dictamine sobre el mismo. El C. F. A. B. en asamblea posterior tratará de la reforma o revisión antes dicha; en caso de aprobación, se seguirán los trámites de ley para su debida incorporación a los presentes estatutos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del mencionado Centro Filológico "Andrés Bello".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónese que la escuela nacional de varones Nº 1 de Antigua Guatemala sea escuela primaria de aplicación anexa al Instituto nacional de varones.

Palacio nacional: Guatemala, 6 de julio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias respectivas,

ACUERDA:

1º—La escuela nacional de varones Nº 1 de la Antigua Guatemala, cabecera del departamento de Sacatepéquez, será en lo sucesivo escuela primaria de aplicación anexa al Instituto nacional de varones de la mencionada ciudad.

2º—El actual director de la escuela de que se trata deberá desempeñar, en consecuencia, las atribuciones correspondientes a las de regente de la misma.

3º—La Dirección general de cuentas deberá formular el decreto de presupuesto que corresponde, a fin de que el mencionado plantel dependa, asimismo, económicamente, del Instituto de varones.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

Dispónese que la escuela nacional de varones Nº 1 de Jalapa funcione como escuela primaria de aplicación anexa a la Escuela normal e Instituto "Centroamericano".

Palacio nacional: Guatemala, 6 de julio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las diligencias respectivas,

ACUERDA:

1º—La escuela nacional de varones Nº 1 de la cabecera del departamento de Jalapa, funcionará en lo sucesivo como escuela primaria de aplicación anexa a la Escuela normal e Instituto "Centroamericano" de la mencionada ciudad.

2º—El actual director de la escuela primaria de que se trata deberá desempeñar, en consecuencia, las atribuciones correspondientes a las de regente de la misma.

3º—La Dirección general de cuentas deberá formular el decreto de presupuesto que corresponde, a fin de que dicho plantel dependa, asimismo, económicamente, de la Escuela normal e Instituto "Centroamericano".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

Dispónese dar el nombre de "Demetria Linares" a la escuela nacional de párvulos de Sololá.

Palacio nacional: Guatemala, 6 de julio de 1945.

Vistas las diligencias respectivas y los informes rendidos al efecto,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Dar el nombre de "Demetria Linares" a la escuela nacional de párvulos de la cabecera del departamento de Sololá, para conmemorar en esa forma a la educadora sololateca que en su noble y abnegada vida de maestra llevó el mencionado nombre.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación benéfica bautista guatemalteca".

Palacio nacional: Guatemala, 6 de julio de 1945.

Vista la solicitud presentada por el ingeniero Oscar César Herdocía Fonseca, en concepto de presidente de la "Asociación benéfica bautista guatemalteca", relativa a que se aprueben los estatutos de dicha asociación, y apareciendo que según dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen nada contrario a las leyes del país,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a los siguientes

Estatutos de la "Asociación Benéfica Bautista Guatemalteca"

De la asociación y sus fines

Artículo 1º—Con el nombre de "Asociación benéfica bautista guatemalteca" se establece en la República de Guatemala una asociación ajena a toda actividad política o lucrativa que tiene por objeto la fundación en esta República de los establecimientos siguientes:

a) Colegios de enseñanza académica con base técnico-práctica, con el fin de preparar elemento competente que pueda asumir el manejo y dirección en el futuro industrial de Guatemala;

b) Consultorios médicos, consultorios jurídicos para auxilio y defensa de los pobres; laboratorios biológicos y clínicas de primeros auxilios que cooperen en forma directa, en las campañas de protección de la maternidad y del niño, acción sanitaria, antipalúdicas y antiparasitarias, las cuales el Gobierno tiene ya establecidas;

c) Centros educacionales que hagan una labor activa en pro de la más alta moral de todo ciudadano, efectuando una campaña especial para: protección del hogar, el matrimonio, la desalcoholización y en forma sistemática, contra todos los vicios que fomenten la delincuencia en general. Dicha asociación se hará representar con la correspondiente *personalidad jurídica* que el supremo Gobierno de la República le conceda.

Artículo 2º—La duración de la asociación será indefinida, pero podrá disolverse por acuerdo de las tres cuartas partes de los socios.

De los socios

Artículo 3º—La asociación está formada por socios fundadores y socios afiliados, unos y otros con la calidad de socios activos.

Artículo 4º—Para ser socio es necesario ser mayor de edad, de comprobada honradez y probidad y sustentar los principios y fines que persigue la asociación; para ingresar deberá presentar a la directiva solicitud escrita y apadrinada por dos socios. Una vez aceptado como tal, tiene los siguientes derechos y obligaciones:

Derechos:

a) Presentar por escrito iniciativas y mociones ante la junta directiva;

b) El de elegir y ser electos miembros de la directiva;

c) El de representar y hacerse representar en las juntas generales en la forma y límites que establecen estos estatutos.

Obligaciones:

a) Cumplir las comisiones que se le confíen;

b) Observar cuidadosamente las prescripciones de los estatutos de la asociación, de los reglamentos y de las disposiciones de la directiva y juntas generales.

Artículo 5º—Cesará en su calidad de socio todo aquel que falte a sus obligaciones o incurra en falta de honradez o se desvíe de las normas y principios que sustenta la asociación.

De la junta directiva

Artículo 6º—La dirección y administración de la asociación estarán confiadas a una junta directiva compuesta de un presidente, dos vocales, un secretario y un tesorero, quienes durarán en el ejercicio de sus funciones seis años; y el personal que sea necesario el cual será remunerado conforme los sueldos que para el efecto se fijen por la junta directiva.

Artículo 7º—La junta directiva que regirá al estar aprobados los estatutos y reconocida por el Gobierno la personalidad jurídica de la asociación, será electa en junta general por todos los socios y su período se empezará a contar desde la fecha en que haya sido electa.

Artículo 8º—Los miembros de la junta directiva permanecerán en funciones hasta el día en que hayan tomado posesión, quienes deben substituirlos.

Artículo 9º—La junta directiva se reunirá por lo menos una vez al mes.

Artículo 10.—Toda vacante que ocurriere durante el período de seis años será llenada por elección de la junta directiva. Se exceptúa el caso de que ocurran dos o tres vacantes simultáneamente en el que la elección de los substitutos corresponde hacerla en junta general de socios.

Artículo 11.—Para que la junta directiva pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia de cuatro de sus miembros por lo menos. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de los presentes; y la persona que presida la junta tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 12.—Son atribuciones de la junta directiva:

a) Formular el reglamento interior de la asociación y los reglamentos de cada una de sus dependencias;

b) Velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos;

c) Amonestar o suspender a cualquier miembro o asociado que a juicio de la propia directiva pueda ser perjudicial al orden, al buen nombre o a los fines de la asociación y acordar la expulsión en casos graves;

d) Formular el presupuesto anual;

e) Establecer y mantener relaciones con los centros de igual índole en la República y del exterior;

f) Resolver lo más conveniente a la buena administración, progreso y mejoramiento de la asociación;

g) Examinar por lo menos una vez al año las cuentas y comprobantes, practicar mensualmente arqueo de caja, nombrando para el efecto las comisiones necesarias y resolver lo pertinente después del informe de dichas comisiones; y,

h) Disponer los gastos y negociaciones necesarios a los fines de la asociación.

De las juntas generales

Artículo 13.—Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias; y para que puedan celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias, es necesaria la concurrencia de la mitad más uno del número de socios. Quienes no puedan concurrir a las juntas generales deberán dar su representación por escrito a otro de los socios. Sin embargo, ninguna persona podrá tener más de tres representaciones. El representante tendrá su propio voto y el de su o sus representados.

Artículo 14.—La junta general ordinaria se reunirá en sesión dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, debiendo ser convocada para el efecto por la junta directiva. La convocatoria se hará cuando menos, con un día de anticipación a la fecha en que deba reunirse por medio de circulares giradas a los socios. Si el día fijado para la reunión no hubiere quórum, la sesión se celebrará dentro de los cinco días siguientes mediante nueva convocatoria y con el número de socios que asistan o estén representados.

Artículo 15.—Son atribuciones de la junta general reunida en sesión ordinaria:

a) Aprobar o desaprobar la memoria que deberá presentarle la junta directiva, referente a sus actividades durante cada año de labores;

b) Elegir a la junta directiva, salvo el caso en que ésta pueda proceder a llenar las vacantes que ocurrieren de conformidad con el artículo 10;

c) Resolver todos los asuntos que se le sometan a su estudio y resolución; y acordar todas las providencias de importancia que el interés de la asociación reclame;

d) Admitir o denegar la renuncia que hiciere o hicieren los miembros de la junta directiva.

Artículo 16.—La junta general extraordinaria se reunirá cuando para ello sea convocada por la junta directiva. La convocatoria se hará en la forma que dispone el artículo 14, debiendo expresarse el asunto o asuntos que deban ser tratados; y siendo aplicable a estas juntas lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 14.

Artículo 17.—En las sesiones generales extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos especificados en la convocatoria.

Artículo 18.—Son atribuciones de las juntas generales extraordinarias:

a) Acordar las reformas de los presentes estatutos;

b) Acordar la disolución de la asociación y disponer la forma en que la misma debe ser liquidada; y,

c) Resolver todos los asuntos para los que haya sido convocada.

Del presidente

Artículo 19.—Son atribuciones del presidente:

a) Presidir todas las sesiones de la asociación;

b) Representarla en todos los actos sociales, en los tribunales de justicia, administrativos, contencioso-administrativos, y responder por ella en cualquier demanda y todas sus incidencias. Representarla en las delegaciones dentro y fuera de la República;

c) Ser el medio directo de comunicación con las demás entidades benéficas similares, o de cualquier índole, con quienes tenga que tratarse asuntos de interés general o financiero, los cuales aporten algún beneficio directo para los intereses de la asociación;

d) Mantener una supervigilancia constante sobre todos y cada uno de los bienes de la asociación; y dictar las medidas que crea necesarias para su mejor y exacto funcionamiento;

e) Nombrar el personal técnico, docente y administrativo de todas las instituciones fundadas por la asociación; y,

f) Poner el "visto bueno" en todas las órdenes de pago, letras, cheques, presupuestos y toda clase de erogaciones, previo al pago.

Del vocal primero

Artículo 20.—Son atribuciones del vocal primero:

a) Asistir a todas las sesiones de la asociación;

b) Substituir al presidente en casos justificados de ausencia, enfermedad o muerte; en este último, se convocará a la junta general para que proceda a la elección del presidente.

Del vocal segundo

Artículo 21.—Son atribuciones del vocal segundo:

a) Asistir a todas las sesiones de la asociación;

b) Substituir al presidente cuando éste y el vocal primero se encuentren ausentes o enfermos, y únicamente para asuntos de carácter administrativo.

Del secretario

Artículo 22.—Son atribuciones del secretario:

a) Asistir a todas las sesiones de la asociación;

b) Redactar y autorizar las actas de las sesiones de la junta directiva, de las juntas ordinarias y de las extraordinarias;

c) Atender toda la correspondencia de la asociación; dar cuenta con ella al presidente inmediatamente; y si éste lo autorizare, la contestará en casos de urgencia;

d) Formular la memoria anual; preparar todos los informes que se le soliciten, ordenar y custodiar los archivos; hacer las citaciones para las juntas de la directiva, generales ordinarias y extraordinarias y cumplir todas las obligaciones que el reglamento interno de la asociación le señalen.

Del tesorero

Artículo 23.—Son atribuciones del tesorero:

a) Asistir a todas las sesiones de la asociación;

b) Llevar los libros que sean necesarios para el perfecto control de los fondos que se le confíen, enviando mensualmente su estado general de cuentas al presidente o cuando éste se lo pida; y elaborar un balance anual con el que dará cuenta a la junta general ordinaria;

c) Elaborar cada año el presupuesto anual que presentará a la junta directiva en su debida oportunidad; y,

d) Hacer todos los pagos autorizados en forma legal por el presidente; y cumplir con todas las obligaciones que el reglamento interno de la asociación le señale.

Disposiciones generales

Artículo 24.—Ninguna de las personas que componen la junta directiva devengará sueldo, ni podrá reclamar ningún derecho de indemnización por el

tiempo ocupado dentro de los oficios a su cargo o por tiempo ocupado en comisiones designadas por la mayoría de los miembros de la directiva.

Artículo 25.—Cualquiera de los miembros de la directiva podrá desempeñar puestos de responsabilidad técnica o administrativa en las instituciones fundadas por la asociación; siendo que por su competencia haya sido nombrado para el efecto por el presidente de la misma; y con el sueldo que se haya designado previamente.

Artículo 26.—Ninguno de los miembros de la directiva que substituya al presidente en sus funciones, en forma transitoria, podrá tomar determinaciones o hacer nombramientos de carácter permanente, salvo el caso que haya sido autorizado por el presidente en propiedad para el efecto.

Artículo 27.—Para la labor que emprenderá la "Asociación benéfica bautista guatemalteca", se emplearán en su totalidad todos los fondos que por mediación del presidente se adquieran, ya sea de personas particulares, sociedades o asociaciones similares, dentro o fuera de la República.

Artículo 28.—La "Asociación benéfica bautista guatemalteca" principiará a desarrollar sus labores en forma oficial, el mismo día en que previa aprobación de los presentes estatutos, se le conceda personalidad jurídica por el supremo Gobierno de la República.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la citada "Asociación benéfica bautista guatemalteca".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébase el nuevo plan de arbitrios para la municipalidad de La Democracia.

Palacio nacional: Guatemala, 6 de julio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de lo solicitado por la municipalidad de La Democracia, departamento de Escuintla, y lo manifestado por el gobernador departamental y el Consejo técnico de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Aprobar para la mencionada municipalidad de La Democracia, el siguiente nuevo plan de arbitrios:

Por matrícula de perros, al año	Ø 0.25
Por destace de ganado mayor, cada cabeza (macho)	0.50
Por destace de ganado mayor, cada cabeza (hembra)	1.00
Por destace de ganado menor, cada cabeza	0.30
Por cada metro cuadrado en el cementerio, para construir mausoleos	3.35
Por construcción de segunda caja en mausoleos	1.00
Por construcción de tercera caja en mausoleos	0.50
Por exhumación de cadáveres, después del tiempo reglamentario, para trasladarlos a otro lugar del mismo cementerio	1.00
Por exhumación de cadáveres, después del tiempo reglamentario, para trasladarlos a otro cementerio	10.00
Por derechos de sepultura, para adultos	0.25
Por derechos de sepultura, para menores	0.15
Por derechos de sepultura, para pobres de solemnidad	Gratis
Por licencia para serenatas	0.50
Por licencia para música en establecimientos de licores, al mes	1.00
Por derechos de poste, ganado mayor, cada cabeza	1.00
Por derechos de poste, ganado menor, cada cabeza	0.50
Por cada mesa de billar, al mes	0.75
Por cada tienda de primera clase, al mes	0.50
Por cada tienda de segunda clase, al mes	0.25
Tiendas de tercera clase	Libres
Por cada sitio sin edificar o cercar que esté en el centro de la población	0.10
Por alumbrado público de primera categoría, al mes	0.25
Por alumbrado público de segunda categoría, al mes	0.15
Por cada hotel, al mes	1.00
Por licencia de zarabandas, al día	1.00
Por cada quintal de cuero de res	0.20
Por cada registro de fierros para marcar ganado	0.25
Por reposición de cédula de vecindad	0.50
Por licencia para circos	1.00
Por derechos de paja de agua potable, comprada por abonos mensuales de Ø3.00	36.00
Por derechos de paja de agua potable, comprada al contado	30.00
Por canon de agua, al mes	0.25
Por cada árbol de construcción que se corte en el municipio	0.35

Por matrícula de balanzas, al año ..... Ø 0.25
Por repasto en el hipódromo municipal, al día, por cabeza 0.05

Los cobros de los arbitrios anteriores, los hará la respectiva tesorería municipal, por medio de los talonarios autorizados para el efecto. (1)

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Dispónese que la Dirección general de comercio e industria abra un registro de comerciantes y establecimientos fabriles en general.

Palacio nacional: Guatemala, 7 de julio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Dirección general de comercio e industria, dependencia del Ministerio de Economía y Trabajo, ha sido creada para promover el desarrollo y la expansión del comercio y la industria nacionales, así como para procurarse el mejor aprovechamiento de los recursos naturales del país, debiendo con este objeto llevar el registro y control de todas las empresas y establecimientos que se dediquen a tales actividades en el territorio de la República;

CONSIDERANDO:

Que tales propósitos únicamente pueden realizarse con la total colaboración de quienes estén llamados a suministrar la información correspondiente; y que este concurso ha sido hasta ahora incompleto, con lo que el registro tiene que ser defectuoso;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo primero.—La Dirección general de comercio e industria abrirá un registro de comerciantes y establecimientos fabriles en general, incluyendo no sólo los que ya operan a la fecha de la emisión de este acuerdo, sino también los que en lo sucesivo se abran. (2)

Artículo segundo.—En el registro se anotarán con claridad y separación debidas, los siguientes datos:

a) Clase de negocio, es decir, si se trata de fábrica, taller, almacén, tienda, exportación, importación, explotación, representación, establecimiento bancario, hotel, etc., agente viajero, comisionista, corredor, martillero jurado; y en general auxiliares de comercio;
b) Nombre completo y nacionalidad del propietario o interesado;
c) Razón social y nombre comercial, en su caso;
d) Fecha de la incorporación, cuando se trate de una persona jurídica extranjera;
e) Domicilio, indicando la dirección clara y precisa;
f) Número de la patente de comercio, si se estuviere afecto a ella; (1)
g) Fecha de haberse establecido y naturaleza jurídica, es decir, si se trata de empresa individual, colectiva o accionada, etc.;
h) Datos adicionales que la Dirección general estime de utilidad para los fines indicados.

Artículo tercero.—Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas, a quienes afecta esta ley, están en la obligación de inscribirse en el registro mencionado y a rendir los datos apuntados dentro el improrrogable término de dos meses, a contarse del día siguiente al de la publicación del presente acuerdo en el Diario oficial, debiendo para el efecto, llenar los formularios que se proporcionarán sin costo alguno. (2)

Las personas y establecimientos ubicados en los departamentos de la República podrán cumplir con esta obligación por medio de las respectivas gobernaciones, que a la vez, quedan obligadas a remitir los datos a la Dirección general del ramo, tan pronto como los reciban.

Artículo cuarto.—Cualquier cambio que con posterioridad a su registro sufran las personas o establecimientos afectos a esta ley, así como el retiro de las primeras, o cierre, disolución, enajenación o liquidación de los segundos, deberá ponerse en conocimiento de la Dirección dentro de los quince días siguientes, para la anotación del cambio o la cancelación del registro.

Por la infracción de este artículo o de lo que dispone el artículo 3º, el Ministerio de Economía y Trabajo impondrá una multa que no bajará de Ø10.00 ni excederá de Ø250.00 por la primera vez, debiendo ser esta pena de Ø20.00 a Ø500.00, en cada caso de reincidencia.

(1) Los anteriores en tomo 61.
(2) La patente de comercio fué establecida por Decretos Gub. 2199, tomo 57; 2326, tomo 58, y 2699, tomo 60.

(1) La patente de comercio fué establecida por Decretos Gub. 2199. tomo 57; 2326, tomo 58 y 2699, tomo 60.
(2) Prorrogado hasta el 23 de diciembre por acuerdo de 18 de octubre de 1945.

Artículo quinto.—Tan pronto como se efectúe el registro, la Dirección extenderá al interesado, libre de todo gasto, la constancia correspondiente, la cual el propietario exhibirá ante las autoridades cada vez que éstas lo demanden.

Artículo sexto.—Se exceptúan de las obligaciones estatuídas en la presente disposición, los establecimientos cuyo capital en giro no llegue a quinientos quetzales.

Artículo séptimo.—En el registro se empleará el sistema que la Dirección estime más adecuado a su finalidad.

Artículo octavo.—Queda derogado el acuerdo de fecha 25 de noviembre de 1944, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES

Reglamento interior del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de julio de 1945.

Visto el Reglamento interior del Ministerio de Relaciones Exteriores, formulado por tal oficina, y considerando que se encuentra ajustado a lo que dispone la Constitución de la República y la Ley Reglamentaria del Poder Ejecutivo,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a los diez y ocho artículos de que consta el reglamento antes mencionado; y

2º—Que dicho reglamento entre en vigor el día de su publicación en el Diario oficial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO.

(1) Publicado el 23 de agosto de 1945.

Reglamento Interior del Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio

Artículo 1º—Corresponde al Despacho de Relaciones Exteriores:

1º—La representación y protección de los intereses de la República y todo lo concerniente al honor y a la soberanía del país en la esfera internacional;
2º—Las relaciones diplomáticas y consulares;
3º—Las cortesías internacionales;
4º—Las misiones diplomáticas y consulares de Guatemala en el extranjero y las representaciones oficiales en congresos y conferencias internacionales;
5º—La celebración y denuncia de tratados y demás arreglos internacionales;
6º—La protección y seguridad de los guatemaltecos y sus intereses en el exterior;
7º—Lo relacionado con pasaportes y visas;
8º—Lo relacionado con la adquisición y pérdida de la nacionalidad;
9º—La legalización de los documentos públicos expedidos en el exterior para que surtan efectos en la República y viceversa;
10.—Los asuntos concernientes a la demarcación y el respeto de las fronteras y territorio nacional;
11.—El refrendo de todo documento oficial que firme el Presidente de la República, en el ramo de Relaciones Exteriores; y
12.—La cancillería de las órdenes honoríficas del Estado, que no estén adscritas por ley a otro Ministerio.

Personal

Artículo 2º—El personal del Ministerio está integrado por el ministro; el subsecretario; el abogado consultor; los jefes de las diferentes secciones; el oficial mayor y los oficiales, traductores, calígrafos, taquígrafos, mecanógrafos y demás empleados que fueren necesarios para el servicio de la Cancillería.

Artículo 3º—El servicio exterior se divide en diplomático y consular. Integran el servicio diplomático exterior los embajadores extraordinarios y plenipotenciarios; enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios; encargados de negocios; consejeros; secretarios y agregados, que desempeñen sus funciones en misiones diplomáticas de Guatemala. Los demás empleados de estas oficinas no pertenecen al servicio diplomático.

Integran el servicio consular los cónsules generales, cónsules, vicecónsules, agentes consulares, secretarios, agregados y oficiales, que presten servicio en las misiones consulares de la República. Los demás empleados de estas oficinas no pertenecen al servicio consular.

Artículo 4º—Los funcionarios y empleados del Ministerio y del servicio exterior serán designados en atención a su cultura, competencia, honradez, moralidad, conducta y civismo, y no podrán ser destituidos sin causa debidamente justificada. Para la promoción, deberá tenerse en cuenta el escalafón, aunque, a juicio del ministro, pueden preferirse calidades especiales de cultura y competencia. Las vacantes que queden como resultado de promoción deberán llenarse mediante concurso.

Organización del Ministerio

Artículo 5º—El Ministerio queda organizado en la siguiente forma:

1º—El ministro de Estado;
2º—El subsecretario;
3º—Consejo diplomático;
4º—Abogado consultor;
5º—Sección de Protocolo;
6º—Oficina de Belice y Sección de tratados;
7º—Sección consular;
8º—Sección de migración;
9º—Oficial mayor;
10.—Oficiales y demás empleados.

Ministro

Artículo 6º—El ministro es el jefe de la Cancillería. Ejerce sus funciones y autoridad en toda la República. Tiene jurisdicción sobre las dependencias, oficinas, funcionarios y empleados del ramo de Relaciones Exteriores, tanto del servicio exterior como del interior. Sus principales atribuciones son las siguientes:

a) Velar por que la dignidad, la soberanía, la integridad y los derechos del país sean respetados;

b) Supervigilar y procurar el buen funcionamiento de todas las dependencias a su cargo;

c) Refrendar con su firma los decretos y acuerdos gubernativos y las cartas autógrafas, credenciales, patentes, exequátur y demás disposiciones y documentos oficiales del ramo que firme el jefe del Estado;

d) Firmar la correspondencia diplomática dirigida a ministros de Relaciones Exteriores, embajadores y ministros extranjeros, y demás correspondencia que, por su importancia intrínseca o por la calidad del destinatario amerite ser suscrita por el canciller;

e) Recibir y atender a los embajadores y ministros extranjeros que, con las formalidades de protocolo, visiten la Cancillería;

f) Será el canciller de las Ordenes honoríficas del Estado, a que se refiere el punto 12 del artículo 1º de este reglamento.

Subsecretario

Artículo 7º—El subsecretario ocupa jerarquía inmediata inferior a la del ministro en el despacho y dirección de los negocios del ramo. Es funcionario auxiliar y suplente temporal del ministro. Tiene a su cargo el régimen interno del Ministerio y es el jefe inmediato de todo el personal. Sus atribuciones son las siguientes:

a) Auxiliar al ministro en sus funciones;

b) Procurar el rápido y conveniente despacho de todos los asuntos;

c) Revisar y marginar la correspondencia que se reciba y distribuirla a las diferentes secciones, dando cuenta al ministro de los asuntos que lo ameriten;

d) Revisar el contenido y la forma de la correspondencia expedida por el despacho, y seleccionar la que corresponda firmar al ministro;

e) Firmar la correspondencia interministerial; la dirigida a las demás oficinas públicas del país; a encargados de negocios y cónsules extranjeros; y la enviada a las misiones diplomáticas y consulares de la República en el exterior. Firmar las providencias y resoluciones de trámite y las auténticas, y poner el "Visto bueno" en las certificaciones que expida el oficial mayor u otros funcionarios de la Cancillería;

f) Recibir y atender a los encargados de negocios y a otros diplomáticos extranjeros de rango igual o menor que visiten el Ministerio. Atenderá también a embajadores y ministros que así lo soliciten.

Consejo diplomático

Artículo 8º—El Consejo diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores tiene por finalidad primordial auxiliar y asesorar al ministro, como cuerpo técnico consultivo, en los problemas de política internacional, de derecho internacional y en toda cuestión de carácter diplomático. Estará constituído, bajo la presidencia del ministro, por el subsecretario, el abogado consultor y el jefe de la Sección de tratados.

El Consejo se reunirá cuantas veces lo considere conveniente el ministro.

Cualquiera de los miembros del Consejo diplomático puede presentar moción al ministro para que se convoque al Consejo con objeto de discutir un asunto determinado; pero la convocatoria es atribución privativa del ministro, quien la hará, a su discreción.

El Consejo tendrá a su cargo el estudio, la organización y reglamentación del servicio exterior, y asesorará al Consejo universitario, a su solicitud, sobre condiciones, cursos y requisitos de las carreras diplomática y consular.

Se encargará el Consejo, además, del estudio de proyectos de leyes del ramo, que sea necesario formular o modificar.

El Consejo podrá oír la opinión de los jefes de otras secciones de la Cancillería, y aun de cualquier persona ajena al servicio, cuando lo considere oportuno en relación con los asuntos que discuta.

Los miembros del Consejo gozarán de rango diplomático, cuyas equivalencias se especificarán en el ceremonial. (1)

Abogado consultor

Artículo 9º—Las atribuciones del abogado consultor son de carácter técnico consultivo.

Asesorará a la Cancillería en todos los asuntos en que el ministro o el subsecretario le soliciten dictamen. También deberá, cuando así se le pida, formular proyectos de leyes, reglamentos, resoluciones, notas, etcétera, previo estudio de la documentación del caso.

Sección del Protocolo

Artículo 10.—Esta Sección, dependiente directamente del ministro y del subsecretario, tendrá a su cargo todo lo relacionado con el Cuerpo diplomático acreditado en la República, a cuyos miembros prestará las atenciones y cortesías debidas a su rango. Será también atribución suya atender a otros diplomáticos y personas de distinción que visiten el país. La Sección tendrá un jefe, un subjefe y los agregados y empleados que sean necesarios.

Son atribuciones del jefe de la Sección:

a) Ser el órgano de comunicación entre la Cancillería y el Cuerpo diplomático, y concertar las entrevistas entre el ministro de Relaciones y los jefes de misión;

b) Atender a los miembros del Cuerpo diplomático; recibirlos y despedirlos en los puertos, aeropuertos y lugares fronterizos;

c) Preparar las audiencias y entrevistas del jefe del Estado con los jefes de misión, y las ceremonias oficiales a que fuere invitado el Cuerpo diplomático;

d) Velar por que se hagan efectivas las prerrogativas, inmunidades y franquicias debidas a los miembros del Cuerpo diplomático;

e) Llevar un registro detallado del personal diplomático y auxiliar de las misiones extranjeras, y extender los correspondientes certificados de identificación;

f) Llevar un registro detallado y el *curriculum vitæ*, con record de servicios, de los componentes del servicio diplomático exterior de la República;

g) Firmar visas y pasaportes diplomáticos y llevar los registros correspondientes;

h) Ordenar bajo su firma las atenciones que deben prestarse a los diplomáticos en los lugares de ingreso y salida del país;

i) Autorizar con su firma las franquicias de derechos que, conforme al ceremonial, soliciten los jefes de misión, y llevar el registro respectivo;

j) Elaborar, hacer imprimir y distribuir las listas diplomáticas, periódicamente;

k) Cuidará de que se despachen puntualmente mensajes de congratulación a los jefes de Estado y a los ministros de Relaciones Exteriores respectivos, en los aniversarios de las fiestas patrias de las naciones amigas; así como en otras ocasiones en que corresponda; y de que, en tales fechas sea izado el pabellón nacional en el Palacio del Gobierno.

El subjefe auxiliará al jefe en todas sus funciones y le suplirá en casos de ausencia.

Sección de tratados y Oficina de Belice

Artículo 11.—La Sección de tratados se encargará de todo lo relativo a las reuniones e instituciones internacionales, y a los tratados, convenciones y demás compromisos de la República. (1)

La Oficina de Belice tiene a su cargo la investigación y el acopio de los materiales necesarios para la reivindicación de Belice, como parte integrante del territorio de la República.

Ambas oficinas, de carácter técnico, funcionan bajo la dirección de un mismo jefe, subordinado directamente al ministro y al subsecretario.

El jefe de estas dependencias tiene las siguientes atribuciones:

(1) Decretos Gub. 1780, tomo 54 y 2242, tomo 58.

(1) Por acuerdo de 14 de noviembre de 1945 se crea la Oficina jurídica.

1º—En cuanto a la Sección de tratados:

a) Estudiar invitaciones, agendas, proposiciones y otros documentos de reuniones internacionales. Redactar proyectos, puntos de vista y mociones. Recopilar y estudiar las actas finales y otros documentos que en tales reuniones se aprueben; y tramitar cada punto en la forma correspondiente;

b) Estudiar y tramitar todo lo relativo a tratados, convenciones y demás compromisos internacionales de la República y recopilarlos convenientemente.

Estudiar y formular anteproyectos, proyectos y contraproyectos, y dictaminar sobre los que se propongan al Gobierno. Tramitar lo relativo a la aprobación, ratificación, ejecución, denuncia, etcétera, de los convenios y tratados;

c) Estudiar y tramitar la correspondencia y todo lo relativo a las relaciones del país con los diferentes organismos e instituciones internacionales;

d) Informar, cuantas veces se requiera, acerca de los compromisos vigentes de la República, y del estado de cualquier convenio, organismo, resolución o recomendación de carácter internacional;

e) Tendrá a su cargo también el jefe de esta Sección, la elaboración de la memoria del ramo y de los datos para el mensaje presidencial, con los informes parciales que cada oficina rinda anualmente.

2º—En cuanto a la Oficina de Belice:

a) La dirección técnica de la Oficina y de todo lo relacionado con la controversia;

b) El estudio de los antecedentes históricos y jurídicos de la cuestión;

c) La preparación de documentos, alegatos, publicaciones, etcétera, en defensa de la tesis nacional;

d) La redacción de proyectos, puntos de vista, notas diplomáticas, etcétera, que tengan atingencia con el proceso del litigio;

e) La dirección de la campaña de propaganda y publicidad, y el estudio y selección de opiniones y publicaciones que se refieran a la cuestión de Belice;

f) La distribución y supervisión del trabajo de la Oficina;

g) La revisión de la correspondencia y la firma de las notas, cuya importancia o calidad del destinatario, no requieran la firma del ministro o del subsecretario.

El jefe de la Sección de tratados y Oficina de Belice estará asistido por un subjefe y los traductores, oficiales y mecanógrafos que sean necesarios.

El subjefe auxiliará al jefe en todas sus funciones y hará sus veces, en casos de ausencia. Tendrá a su cargo, además, directamente, o mediante el resto del personal:

a) La correspondencia de la Oficina;

b) El archivo de la Sección;

c) La revisión de la prensa y la recopilación de recortes, debidamente clasificados y archivados;

d) Catálogo y mantenimiento de la bibliografía de la Sección;

e) La corrección de pruebas y la distribución de las publicaciones de la Oficina; y

f) El mantenimiento, custodia, clasificación e incremento de la biblioteca del Ministerio.

Sección consular

Artículo 12.—La Sección consular depende directamente del ministro y del subsecretario y tendrá a su cargo todo lo relacionado con el honorable Cuerpo consular acreditado en la República, las misiones consulares del país en el exterior.

Sus atribuciones serán las siguientes:

a) Atender a los miembros del Cuerpo consular extranjero y cuidar que se hagan efectivos los privilegios y cortesías que les corresponden conforme a la ley;

b) Tramitar el reconocimiento y exequátur de sus patentes;

c) Llevar un registro de los miembros del Cuerpo consular extranjero y de su personal auxiliar, y extenderles, con su firma, los certificados de identificación;

d) Tramitar todo lo relativo a nombramientos y jurisdicciones, patentes, exequátur, cancelaciones y licencias de los miembros del servicio consular de la República;

e) Firmar la correspondencia ordinaria y de trámite que el ministro dirija a los consulados de la República, con excepción de las notas de carácter político, de las relativas a asuntos correspondientes a otras secciones, y de las que, por su importancia, deban ser suscritas por el ministro o el subsecretario;

f) Mantener a los cónsules informados de la legislación del país y de otros asuntos de importancia, por medio de circulares; y transmitirles, por el mismo medio, las instrucciones generales

y los avisos que requiera el servicio. Estas circulares ordinarias serán suscritas por el jefe de la Sección;

g) Llevar el registro detallado del personal consular guatemalteco, que deberá contener un *curriculum vitæ* y el record de los servicios;

h) Proporcionar a los cónsules las informaciones y objetos que soliciten para el desempeño de su misión;

i) Formular periódicamente las listas consulares, hacerlas imprimir y distribuirlas.

Sección de migración

Artículo 13.—Esta Sección, también subordinada al ministro y al subsecretario, tendrá a su cargo todo lo concerniente al ramo de migración, pasaportes, inscripciones, ingresos y egresos de personas al y del territorio nacional. Tendrá bajo su jurisdicción directa la Oficina de pasaportes del Ministerio de Relaciones Exteriores y las oficinas de migración de los puertos, aeropuertos y lugares fronterizos.

Las atribuciones del jefe de la Sección son las siguientes:

a) Autorizar con su firma la extensión de pasaportes guatemaltecos y la visa de pasaportes guatemaltecos y extranjeros, cuidando de que se recauden los derechos e impuestos respectivos, se cumplan las demás disposiciones legales y se lleven los registros correspondientes. Exceptúanse las visas y pasaportes diplomáticos que deberán ser extendidos y firmados por el jefe del Protocolo;

b) Autorizar o denegar las solicitudes de ingreso que soliciten los consulados de Guatemala. En la ejecución de estas funciones y las del inciso *a)*, deberá consultar al subsecretario en los casos que ofrezcan duda;

c) Llevar el registro de extranjeros domiciliados;

d) Firmar toda la correspondencia relacionada con asuntos de migración, sin más limitaciones que las notas que por su importancia o por la calidad del destinatario requieran la firma del ministro o del subsecretario;

e) Supervigilar el trabajo de las oficinas de migración y transmitirles las instrucciones que requieran el servicio;

f) Tener bajo su custodia y responsabilidad los pasaportes en blanco y los documentos y sellos de la Oficina;

g) Tendrá también a su cargo, para facilidad del público, el registro de auténticas.

Oficial mayor

Artículo 14.—El oficial mayor es el jefe inmediato de los oficiales y demás empleados del Ministerio. Bajo su responsabilidad y jurisdicción está el funcionamiento de las demás oficinas subalternas, y él, a su vez, está subordinado al ministro y al subsecretario.

Sus atribuciones son las siguientes:

a) Auxiliar al subsecretario en sus funciones y hacer sus veces en caso de ausencia;

b) Abrir toda la correspondencia de la Cancillería, excepto la de carácter confidencial, clasificarla y hacerla registrar. Dar cuenta con ella al subsecretario para su conocimiento y marginado. Distribuirla después a las diferentes secciones para su trámite;

c) Ordenar y distribuir el trabajo de los oficiales y demás empleados de la Oficina;

d) Revisar dicho trabajo y pasarlo a quien corresponda firmarlo y, a su vez, cuidar de su pronto y adecuado despacho;

e) Firmar toda la correspondencia de trámite que no requiera la firma del ministro, del subsecretario, o de alguno de los jefes de la Sección;

f) Extender las certificaciones solicitadas, las cuales llevarán el "Visto bueno" del subsecretario;

g) Procurar el cumplimiento inmediato de las órdenes que, por su conducto, transmitan el ministro o el subsecretario;

h) Atender las gestiones de particulares y de las personas que le encarguen recibir el ministro o el subsecretario;

i) Auxiliar al Protocolo en las ceremonias oficiales.

Oficiales

Artículo 15.—Los oficiales de la Cancillería se dividen en específicos y de número.

Son oficiales específicos los encargados de las oficinas de Correspondencia, de Canje, de Información, el archivero, los traductores y los calígrafos.

Son de número los demás oficiales del Ministerio.

Artículo 16.—Las atribuciones de los oficiales específicos son las siguientes:

Oficial de correspondencia.—Tendrá a su cargo todo lo relacionado con el despacho de la correspondencia que salga del Ministerio. Llevará los registros y conocimientos respectivos, y cuidará de que todas las notas y telegramas vayan debidamente numerados. Procurará que la distribución de la correspondencia sea rápida y eficaz. Mediante sellos de hule, anotará en las copias de las notas, el

nombre y cargo del firmante. Se encargará de formar, ordenar y hacer empastar las segundas copias de toda la correspondencia, y pasar a los libros copiadores los documentos que deban copiarse. Tendrá a su cargo lo concerniente al recibo y despacho de valijas diplomáticas y consulares, su conservación y buen estado; y cuidará de que las misiones en el exterior, tengan el número suficiente de valijas y accesorios.

Velará por que las valijas sean usadas exclusivamente para los fines convenidos, y despachará a la Aduana central, sin abrir, cualquier paquete o encomienda particular que pudiera venir en las valijas.

Oficial de canje.—Tendrá a su cargo el recibo y clasificación de las publicaciones extranjeras, las cuales distribuirá a las oficinas nacionales que corresponda, de acuerdo con su contenido; y la distribución de publicaciones guatemaltecas a las oficinas de la República en el exterior, y a las oficinas de canje, y a otras que proceda, de las naciones amigas. Llevará un registro detallado de las direcciones adonde deben remitirse envíos ordinarios de periódicos y revistas, y envíos extraordinarios de otras publicaciones; colaborará con las secciones del Ministerio en el despacho de publicaciones específicas; en la medida que se le solicite.

Tendrá a su cargo el almacén de publicaciones y proporcionará a funcionarios de la Cancillería los ejemplares que le sean solicitados.

Oficial de información.—Tiene a su cargo el recibo de toda la correspondencia y todo escrito que ingrese a la Cancillería, los cuales deberá pasar cerrados al oficial mayor. Atenderá al público y le proporcionará cualquier información que solicite acerca de gestiones ante el Ministerio. Llevará el registro de providencias y resoluciones y las notificará a los interesados. Cuando las personas interesadas no residan en la ciudad ni tengan gestores autorizados en ella, hará las notificaciones por nota que firmará el oficial mayor. Por ningún motivo mostrará los expedientes a los interesados, limitándose a notificar las providencias.

Archivero.—Recibirá diariamente de la Oficialía mayor los documentos que hayan sido tramitados y deban archivarse. Los clasificará y ordenará cuidadosamente, formando nuevos expedientes o agregándolos a los que corresponda. Llevará los registros que considere convenientes para facilitar la búsqueda de documentos. Atenderá prontamente la solicitud de cualquier legajo, de parte de funcionarios y empleados de la Cancillería. Por ningún motivo podrá mostrar ni facilitar documento alguno a personas extrañas, sin orden expresa del ministro o del subsecretario y no permitirá la presencia de ninguna persona extraña en el local del Archivo.

Rendirá cualquier informe que el Ministerio le solicite. Hará empastar, al final de cada año, los acuerdos de la Cancillería. Conservará, debidamente coleccionados, los libros empastados que contengan las segundas copias de la correspondencia.

Cuando alguna Sección, por motivos especiales, lleve por separado sus archivos, el oficial archivero deberá entregarle todos los documentos correspondientes, que ingresen al archivo general del Ministerio.

Traductores.—Los traductores dependerán directamente del jefe de la oficina a que estén adscritos. Si no estuvieren específicamente asignados a alguna Sección, dependerán inmediatamente del oficial mayor.

Calígrafo.—Tendrá a su cargo la elaboración caligráfica de las cartas autógrafas, credenciales, plenos poderes, patentes, exequátur, y diplomas de las Ordenes honoríficas del Estado, así como cualquier otro trabajo de su ramo debiendo entregar al oficial mayor las autógrafas acompañadas de su respectiva copia de estilo y las copias simples que sean necesarias para el archivo, prensa, etcétera.

Dependerá directamente del oficial mayor; pero estará también a las órdenes del jefe del Protocolo para todo lo relativo a la ejecución de tarjetas, invitaciones, planos, etcétera, que se requieran para ceremonias oficiales.

Artículo 17.—Las atribuciones de los oficiales de número y las de los oficiales adscritos a las diferentes secciones, no se especifican en este reglamento, quedando su distribución al criterio del oficial mayor y de los jefes de las secciones, respectivamente.

Sin embargo, el oficial primero del Ministerio tendrá a su cargo el trámite de los asuntos relacionados con el presupuesto, acuerdos de erogación, cuentas, recibos, gastos, y será el pagador de la Cancillería. Se encargará, además, de lo relativo al inventario.

El oficial primero auxiliará al Protocolo en la preparación de ceremonias oficiales.

El oficial segundo se encargará de llevar el registro detallado y el *currículum vitæ*, con record de servicios, del personal de la Cancillería.

Resto del personal

Artículo 18.—Las disposiciones de la primera parte del artículo anterior se aplicarán, por igual, a los taquígrafos, mecanógrafos, conserjes, etcétera, que presten sus servicios en el Ministerio.

Acuérdase organizar guardias departamentales en toda la República.

Palacio nacional: Guatemala, 10 de julio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la organización que se ha dado al Ejército revolucionario, deberán desaparecer las guarniciones de las cabeceras departamentales y las comandancias locales;

CONSIDERANDO:

Que muchas de las municipalidades de la República, unas por organización defectuosa y otras por falta de recursos, no han terminado a la fecha de organizar en forma eficiente sus servicios de policía, lo que redunda en perjuicio de la seguridad de las poblaciones;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno velar por el desarrollo normal de las actividades en el país, prever las faltas al orden público, la comisión de delitos y garantizar su represión;

POR TANTO,

En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 137 de la Constitución, y en uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del mismo artículo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Organizar guardias departamentales en toda la República, de carácter civil, bajo la dependencia de los gobernadores, que tendrán por objeto: servir como guardias de las gobernaciones; guardias de presidio, y guardias complementarias para ayudar a los servicios municipales de policía.

El número de estos guardias se determinará de acuerdo con las necesidades de cada departamento, y su organización y funcionamiento se ajustará en lo posible a los reglamentos y ordenanzas de policía vigentes. (1)

Artículo 2º—Los jefes, subjefes e inspectores de estas guardias, serán nombrados por el Presidente de la República, y el resto del personal por los gobernadores, a excepción de las guardias que figuren como complementarias a los servicios de la Guardia civil, pues en este caso se estará a lo dispuesto por los reglamentos en vigencia.

Artículo 3º—El Ministerio de la Defensa Nacional proveerá del armamento necesario, en tanto se puede adquirir el apropiado para esta clase de guardias, adquisición que se hará paulatinamente por conducto del expresado Ministerio y a cargo del ramo que corresponde.

El Ministerio de Gobernación mandará hacer a la mayor brevedad posible, los uniformes correspondientes, para sustituir el vestuario de tropa con que de momento se proveerá a las citadas guardias.

El mismo Ministerio queda autorizado para decidir sobre la clase de uniformes, insignias o divisas; acuerdos supletorios para completar la organización de estas guardias; emolumentos que devengarán y los gastos que sean indispensables para su mantenimiento. Para tal fin queda autorizado para gestionar ante el Congreso la ampliación del presupuesto del ramo, para llenar las necesidades provenientes de este acuerdo, con inclusión de los aumentos que fueren indispensables para los servicios de las guardias ambulantes y montada.

Artículo 4º—Esta disposición surte efectos a partir del 1º de los corrientes y no exime en manera alguna a las municipalidades de la organización de su servicio de policía, tal como lo previene el artículo 202 de la Constitución. (1)

Publíquese y cúmplase.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

Reglamento para la organización de Patronatos escolares.

Palacio nacional: Guatemala, 10 de julio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la cooperación social es indispensable para que la escuela pueda realizar los fines educativos que le son inherentes, (2)

(1) El Reglamento para el régimen interior de comisarías es de 14 de noviembre de 1930, tomo 49 y las ordenanzas en Decretos Gub. 901, tomo 44 reformado por el Leg. 1460, tomo 45 y gubernativo 2445, tomo 59 y en Leyes vigentes de Gobernación.

(1) Publicado el 12 de julio de 1945, y véase en este tomo el acuerdo de 12 de julio que crea la Guardia montada de hacienda.

(2) La Ley de alfabetización es Decreto Nº 72 en tomo 63.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para la Organización de Patronatos Escolares

Artículo 1º—Como organismo cooperador de cada escuela, se organizará entre los padres de familia y vecinos, un Patronato escolar, cuyo objeto será prestar al plantel el apoyo moral y material que sea posible. Podrá organizarse un solo patronato para todas las escuelas en los lugares en donde las condiciones de la población así lo requieran.

Artículo 2º—Las funciones concretas de los patronatos serán las siguientes:

a) Prestar su ayuda al director para asegurar la regularidad y puntualidad en la asistencia de los alumnos a la escuela;

b) Coadyuvar con el director y profesores a fin de que las festividades cívicas y culturales que se celebren en el plantel, con la participación de su personal, alcancen el mayor valor educativo;

c) Reunir fondos para introducir mejoras materiales en las escuelas, por medio de contribuciones entre los padres y vecinos que los integran, por medio de funciones públicas y demás medios lícitos;

d) Fundar cooperativas para la adquisición y venta de útiles escolares y precios mínimos y otros fines análogos que favorezcan a la escuela;

e) Promover la creación de bibliotecas, teatro infantil, granjas, apiarios, campos deportivos, etcétera;

f) Organizar servicios de asistencia y defensa del niño, por sí, o en colaboración con las asociaciones de asistencia social;

g) Nombrar un visitador de turno, quien durará en sus funciones hasta un mes, a discreción de la junta directiva del patronato, para que, con la frecuencia posible, visite la escuela y mantenga contacto entre ella y el patronato;

h) Prestar preferente atención a la necesidad de estrechar las relaciones del hogar y la escuela.

Artículo 3º—Gestionar ante los funcionarios públicos de toda clase, el apoyo que necesiten para llenar su cometido.

Artículo 4º—Los patronatos escolares se formarán por invitación del inspector técnico escolar, del director, o por iniciativa de los padres de familia, si aquéllos no lo hicieren.

Artículo 5º—Cada patronato elegirá de su seno una directiva compuesta de presidente, secretario, tesorero y del número de vocales que sea necesario, a juicio del mismo patronato, para su gobierno y la dirección de las actividades que le competen.

Artículo 6º—La junta directiva durará un año en el ejercicio de sus funciones y se renovará en el mes de mayo, mediante elección por mayoría relativa.

Artículo 7º—Las funciones de cada miembro de la junta directiva son las que generalmente se les reconoce en todo cuerpo colegiado y la reglamentación emanará de su propio seno.

Artículo 8º—Al quedar vacante un cargo directivo, el patronato será convocado extraordinariamente para elegir a la persona que deba ocuparlo.

Artículo 9º—El patronato sesionará con el número de miembros que asistan, toda vez que hayan concurrido el presidente, el secretario o un vocal.

Artículo 10.—Las sesiones ordinarias se celebrarán, por lo menos, mensualmente, en el local de la escuela en donde el presidente juzgue más conveniente, para tratar los asuntos de su competencia.

Artículo 11.—Lo actuado en cada sesión constará en acta autorizada por el presidente y el secretario, a cuyo efecto éste llevará un libro de actas.

Artículo 12.—El tesorero será responsable de los fondos que se le confíen, y ninguna erogación se hará sin la autorización del presidente.

Artículo 13.—El tesoro del patronato se constituirá por:

a) La contribución de sus miembros (cuotas de cinco centavos en adelante);

b) Producto de festividades y otros actos organizados con el fin de recaudar fondos;

c) Los donativos particulares;

d) Las sumas erogadas en su favor por el Gobierno;

e) Las sumas erogadas en su favor por las municipalidades.

Artículo 14.—Queda absolutamente prohibido a los patronatos escolares ocuparse de cuestiones políticas o religiosas, o llevar intereses de esta índole al seno de la escuela.

Artículo 15.—Los directores de las escuelas actuarán como consejeros de los patronatos escolares, con voz y voto en las deliberaciones.

Artículo 16.—Ningún miembro del patronato se inmiscuirá en el gobierno de la escuela ni en sus actividades técnicas, ya que sus atribuciones son de cooperación en la forma aquí indicada.

Artículo 17.—Los patronatos escolares formularán sus estatutos y gestionarán ante el Gobierno su

reconocimiento como personas jurídicas, cuando, por su organización e importancia en sus labores así se decida en junta general.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

Reconócese la propiedad artística de la obra musical intitulada "Duda".

Palacio nacional: Guatemala, 10 de julio de 1945.

Vista la solicitud del señor Javier Collado Morales, guatemalteco, mayor de edad, soltero, pianista y residente en esta capital, relativa a que se le reconozca la propiedad artística de su obra musical intitulada "Duda"; y de conformidad con los dictámenes emitidos a ese respecto, (1)

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Acceder a la mencionada solicitud.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

Rehabilítase un acuerdo gubernativo de fecha 26 de julio de 1938 en la forma que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 10 de julio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de lo manifestado por la municipalidad de El Jícaro, departamento de El Progreso y de lo opinado por el Consejo técnico de Hacienda,

ACUERDA:

Rehabilitar el acuerdo gubernativo de fecha 26 de julio de 1938, por el cual se estableció a favor de aquel municipio el arbitrio de un centavo de quetzal (Q0.01) por cada docena de sombreros de palma que se extraigan de aquella jurisdicción, entendiéndose que gravitará sobre el traficante y no sobre el que los fabrica. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Créase la Guardia montada de Hacienda.

Palacio nacional: Guatemala, 12 de julio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que a efecto de combatir el contrabando en todas las manifestaciones que se han presentado en diferentes lugares de la República, se hace conveniente la formación de un personal especial debidamente dotado para que preste sus servicios en los lugares o zonas en que se haga necesario;

CONSIDERANDO:

Que mientras se dictan las leyes que regulen la nueva organización de los Resguardos de Hacienda, es del caso que se haga el servicio con mayor eficiencia y bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Hacienda;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se crea una Guardia montada de Hacienda, que hará el servicio en toda la República, que dependerá del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en lo que se refiere a su personal, a su organización administrativa, a los locales en que se alojen y al armamento, utensilios y material necesarios para su funcionamiento, así como en lo que toca a los servicios que desempeñen, comprendidos en su función. (2)

Artículo 2º—Todo el personal afecto a esta Guardia montada se regirá en cuanto a su disciplina, por la ordenanza de la Guardia civil y por el regla-

(1) La Ley de propiedad literaria es Decreto Gub. 246 de 29 de octubre de 1879, tomo II y en Leyes Vigentes de Educación Pública.

(1) El acuerdo de 26 de julio de 1938 en tomo 57 y todo sustituído el 31 de octubre de 1946, tomo 65.

(2) Véase en tomo 12 el Decreto Gub. 495 de 26 de febrero de 1894 que creó y reglamentó la Guardia de hacienda, y en tomo 51 el Decreto Gub. 1333 de 19 de octubre de 1932 que creó el cuerpo de Policía de hacienda.

mento existente de los Resguardos de Hacienda, así como por las demás leyes concernientes en la materia. (1)

Artículo 3º—El personal de esta Guardia se compondrá de: un primer jefe, con Ø150.00 mensuales; un segundo jefe, con Ø125.00 mensuales; seis jefes de pelotón, con Ø60.00 mensuales cada uno; doce sargentos segundos, con Ø38.00 cada uno; 24 cabos, con Ø33.00 cada uno, y 256 guardias, con Ø28.00 cada uno. Total mensual, nueve mil quetzales cincuenta y un centavos, que se cargarán a la partida de gastos extraordinarios de Hacienda, mediante el correspondiente decreto de presupuesto que se emitirá en su oportunidad.

Artículo 4º—La Jefatura de esta Guardia ordenará su movilización, la que podrá pasar, para el cumplimiento de sus atribuciones, de un departamento a otro y dictará las medidas necesarias a efecto de que las demás autoridades departamentales cooperen eficazmente en sus labores.

Artículo 5º—El Ministerio de la Defensa Nacional proporcionará el equipo, armamento y uniformes. (2)

Artículo 6º—Todas las autoridades están obligadas a dar inmediato aviso a la Jefatura de esta Guardia de cualquier denuncia que tuvieren o de cualquier medida de fiscalización que a su juicio debe tomarse, a efecto de que se proceda como corresponde.

Artículo 7º—Siempre que la Guardia montada descubriere la comisión de cualquier delito contra el Fisco, presentará inmediatamente la correspondiente denuncia ante la respectiva autoridad judicial, y dará parte al Ministerio de Hacienda.

Artículo 8º—El Ministerio de Hacienda queda facultado para dictar las disposiciones aclaratorias y reglamentarias para el debido cumplimiento de este acuerdo. (3)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

(1) Véase en este tomo las anotaciones del acuerdo de 10 de julio que organiza las guardias departamentales.

(2) Véase acuerdo de 5 de noviembre de 1907, tomo 269 sobre asimilaciones y régimen militar.

(3) El Reglamento de los resguardos de hacienda no figura en la Recopilación y fué emitido el 3 de agosto de 1894 reformado el 20 de enero 1921, tomo 39; 17 y 31 de agosto de 1932, tomo 51 y 21 de julio de 1934, tomo 53.

Créase anexa al Ministerio de Hacienda y Crédito Público una oficina encargada de atender las solicitudes de empleo que se hagan para las diferentes dependencias del mencionado ramo.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de julio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear, anexa al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una oficina que se encargará de atender todas las solicitudes de empleo que se hagan para las diferentes dependencias de dicho ramo, tanto para las plazas nuevas, como para las vacantes que vayan ocurriendo, y de hacer la selección que corresponda.

Artículo 2º—Los aspirantes presentarán su solicitud a dicha oficina y deberán someterse a examen acerca de sus capacidades, el día y hora que la misma oficina señale. (1)

Artículo 3º—De cada solicitud se formará un expediente que contenga el nombre, edad, profesión u oficio, nacionalidad, lugar de origen, domicilio, estado civil del solicitante, los empleos que haya desempeñado y el motivo de su retiro.

Artículo 4º—Cuando ocurriere una vacante o haya una plaza disponible, las personas que hayan hecho su solicitud en la forma correspondiente, serán sometidas a un examen que se practicará por las personas que designe el director general del ramo a que la plaza se refiera, debiendo dicho director formar parte del tribunal examinador. Del resultado del examen dará cuenta inmediata al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los efectos consiguientes.

Artículo 5º—Sin perjuicio de los requisitos mencionados, podrá seguirse una investigación sobre las condiciones cívicas y morales del solicitante, y exigir de éste la prueba que considere conveniente para determinar las cualidades que debe reunir como funcionario o empleado de la nación.

Artículo 6º—Los solicitantes que hayan ganado satisfactoriamente la prueba de competencia, figurarán en un registro especial como "disponibles", a fin de que vayan llenando las vacantes que ocurran en las distintas dependencias del ramo. Ningún solicitante podrá exigir, fundado en un examen satisfactorio, que se le dé el empleo en que esté

(1) Véase acuerdo análogo de 30 de enero de 1924 tomo 42 y el Decreto Gub. 84, tomo 63 sustituido por Decreto del Congreso 154 que restablece el acuerdo de 10 de agosto de 1927, tomo 46.

interesado, ya que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se reserva la facultad de seleccionar su personal.

Artículo 7º—Podrá dispensarse del examen de competencia a las personas de capacidad y experiencia demostradas en el desempeño de cargos similares.

Artículo 8º—A partir de la fecha de este acuerdo, toda vacante ocurrida en las distintas dependencias del Ramo de Hacienda, se llenará con personas de reconocida idoneidad y que hayan sido aprobadas en los exámenes correspondientes, salvo lo previsto en el artículo anterior; pero, por razón de orden, en igualdad de circunstancias, se dará preferencia al que ocupe puesto inferior en la misma oficina y a los meritorios que hayan sufrido examen de competencia. Unicamente quedan excluídos de los efectos de este artículo, los funcionarios y empleados técnicos que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 9º—Ninguna solicitud de empleo será atendida si no fuere presentada en la forma que determina este acuerdo.

Artículo 10.—La oficina a que se refiere este acuerdo, dependerá directamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y estará a cargo de un empleado que tendrá el carácter de jefe de la misma y de dos mecanógrafos como auxiliares, entre quienes se distribuirá el trabajo de la oficina.

Artículo 11.—La tramitación íntegra de los expedientes la llevará el jefe de la oficina, quien podrá requerir de las demás oficinas del Estado los informes que se estimen pertinentes para constatar todas las condiciones de los solicitantes. Se abrirá un registro de las personas "disponibles" como empleados, al estar terminado cada expediente y se establezcan todos los requisitos necesarios, en el cual deberán constar todos los datos que los identifiquen y su domicilio, a efecto de notificarle la plaza a que se le autorice. En dicho registro también se hará constar cuáles son las aptitudes del solicitante y la clase de empleo a que pueda destinarse.

Artículo 12.—No se atenderá ninguna solicitud de empleo que no se presente en la forma estipulada por este acuerdo; y son absolutamente inconducentes las audiencias que para ese efecto se soliciten; ni se tomarán en cuenta esas solicitudes en ninguna forma.

Artículo 13.—Quedan proscritas todas las recomendaciones o actos de igual naturaleza que tiendan a desvirtuar la imparcialidad de los nombramientos, y en ese concepto las personas que intervinieren en la selección del personal, serán responsables de cualquier infracción que se cometa. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Tarifas para el uso y explotación de las estaciones radiodifusoras comerciales particulares.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de julio de 1945.

Tomando en consideración que se hace indispensable establecer tarifas que fijen las cuotas para el uso y explotación de las estaciones radiodifusoras comerciales particulares que operan en el país, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 474 del Decreto gubernativo número 2080 (Código de comunicaciones eléctricas) y mientras se emite el Reglamento general de radiodifusión, (2)

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar las siguientes tarifas para el uso y explotación de las estaciones radiodifusoras comerciales particulares: (3)

Derechos de instalación

	Una sola vez
1ª categoría, estaciones de 10,000 a 50,000 watts	Q200.00
2ª categoría, estaciones de 1,000 hasta menos de 10,000 watts	150.00
3ª categoría, estaciones de 250 hasta menos de 1,000 watts	100.00
4ª categoría, estaciones de 50 hasta menos de 250 watts	50.00

Cuotas mensuales

1ª categoría, con onda larga	400.00
Adicional, por onda corta	100.00
2ª categoría, con onda larga	300.00
Adicional por onda corta	80.00

(1) Véase en tomo 63 la circular presidencial de 21 de agosto de 1944 que prohibe dar y recibir recomendaciones.

(2) El Decreto 2080 es legislativo en tomo 54 reformado por el gubernativo 2599, tomo 60, y otras leyes sobre radiodifusión en tomo de Leyes vigentes de Fomento.

(3) Para las radiodifusoras nacionales véase tarifa de 14 noviembre 1946, tomo 65.

3ª categoría, con onda larga	Ø200.00
Adicional por onda corta	60.00
4ª categoría, con onda larga	100.00
Adicional por onda corta	40.00

2º—Fijar el término de diez días a contar de la fecha de publicación de este acuerdo, para el pago de los derechos de instalación, por parte de las estaciones que actualmente gozan de licencia provisional, quienes también quedan obligadas a cubrir las cuotas mensuales a partir del primero de julio en curso. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE TORIELLO.

Tarifa postal para la correspondencia aérea internacional.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de julio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República -

ACUERDA:

Poner en vigor, desde el diez y seis de julio en curso, la siguiente tarifa postal, para la correspondencia aérea internacional: (2)

DESTINO	Porte 5 Grs. o fracción
Antigua, Antillas Británicas (inclusive Islas Leeward)	Ø0.05
Argentina	0.10
Bolivia	0.10
Brasil	0.10
Bahamas	0.10
Canadá	0.05
Chile	0.10
China, Hongkong	0.40
Colombia	0.10
Costa Rica	0.05
Cuba	0.05
Curazao	0.05
Ecuador	Ø0.07½
El Salvador	0.05
Estados Unidos de Norteamérica	0.05
Europa (vía transatlántica)	0.30
Guadalupe, Antilla Francesa	0.05
Guayanas	0.07½
Haití	0.05
Honduras	0.05
Islas Vírgenes	0.05
Jamaica	0.05
Martinica	0.05
México	0.05
Nicaragua	0.05
Panamá	0.05
Paraguay	0.10
Perú	0.07½
Puerto Rico	0.05
República Dominicana	0.05
Santa Lucía (inclusive Islas Winward)	0.05
Trinidad, Antillas Británicas	0.05
Uruguay	0.10
Venezuela	0.05
Zona del Canal de Panamá	0.05

Además de los portes para correspondencia aérea indicados, es obligatorio agregar a las cartas el porte de correo ordinario. El porte de correo aéreo internacional debe cubrirse exclusivamente con sellos postales aéreos, pues de no hacerse así, la correspondencia será despachada por vía ordinaria. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

HECTOR CHACON P.

Contrato celebrado entre el ministro de Comunicaciones y Obras Públicas y los señores Carlos Claverie Meister, Carlos Olivero Nelson e intendente municipal de esta ciudad, por el cual el Crédito hipotecario nacional de Guatemala otorga al Gobierno de la República un préstamo por la cantidad de Ø900,000.00, para la construcción de viviendas baratas; y acuerdo de aprobación.

Los suscritos, Héctor Chacón Paz, ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, nombrado por

(1) Publicado el 20 de julio de 1945 y ampliado el 2 de agosto siguiente sobre que empezara a regir el 13 de julio de 1946.

(2) La tarifa anterior es de 21 de julio de 1937, tomo 56, modificada el 23 de enero de 1940, tomo 58 y 12 de junio de 1943, tomo 62.

(1) Publicada el 21 de julio de 1945.

acuerdo gubernativo de seis de junio próximo pasado; Carlos Claverie Meister, presidente del Crédito hipotecario nacional de Guatemala, designado para tal cargo en el punto cuarto de la sesión dos mil cincuenta celebrada por la junta directiva de la institución, el seis de marzo del corriente año; Carlos Olivero Nelson, subgerente del Banco Central de Guatemala, nombrado en sesión celebrada por la junta directiva el diez y ocho de septiembre de mil novecientos treinta y uno, según se consignó en el punto décimo del acta respectiva y que representa a la institución a falta del gerente; y Carlos Irigoyen, intendente municipal de la ciudad de Guatemala, nombrado por acuerdo gubernativo de fecha veintisiete de marzo de este año; a fin de cumplir con lo mandado por el Congreso Nacional en decreto número ciento veintiuno, hemos celebrado el contrato que se detallará más adelante. Para el efecto, hacemos constar: *a)* que se encuentra presente el subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, licenciado José Luis Bocaletti; *b)* que el presidente del Crédito hipotecario nacional es el jefe de la institución y tiene la representación legal de la misma, de conformidad con el artículo octavo del decreto gubernativo número un mil cuarenta; *c)* que el Banco Central fué creado por acuerdo gubernativo de fecha treinta de junio de mil novecientos veintiséis y, conforme los artículos sesenta y siete y sesenta y ocho de sus estatutos, aprobados el veintiséis de enero de mil novecientos veintisiete, el gerente es el representante legal del Banco y tiene el uso de la firma social, siendo los llamados a suplirlo en caso necesario, los subgerentes; y *d)* que debidamente autorizados, hemos celebrado el convenio que se consigna en las cláusulas siguientes: (1)

Primera.—El Crédito hipotecario nacional otorga, al Gobierno de la República, un préstamo en cuenta corriente por la cantidad de novecientos mil quetzales, para invertirla en la construcción de viviendas baratas destinadas a obreros y en terrenos propiedad del Estado.

Segunda.—Las casas serán construídas en su totalidad por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección general del ramo y de acuerdo con los planos y presupuestos elaborados para el efecto; y serán por cuenta del Estado los gastos que ocasione la medida de los lotes en que se harán las construcciones.

Tercera.—Los novecientos mil quetzales serán entregados por el Crédito hipotecario nacional a medida que sea necesario y contra cheques librados a su cargo y firmados por el ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, de conformidad con las planillas que presentará el director general de Obras públicas.

Cuarta.—El Gobierno de la República pagará al Crédito hipotecario nacional, por la suma otorgada, el interés del cuatro por ciento anual en cuenta corriente; pero dejará de pagar el interés conforme se firmen los contratos de compraventa de las casas que se construirán, pues de conformidad con el artículo once del decreto legislativo ciento veintiuno, el interés que fije el Ministerio de Economía y Trabajo será a cargo de los respectivos compradores.

Quinta.—El plazo para la devolución de los novecientos mil quetzales es el de veinte años; pero se modificará si en las condiciones de venta a favor de los compradores se fijare un término mayor o menor de acuerdo con el artículo diez del decreto legislativo ciento veintiuno y la cláusula octava de este convenio.

Sexta.—El Crédito hipotecario nacional recibirá del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección general del ramo, las casas ya construídas y las venderá, como intermediario del Gobierno, en las condiciones que fije de acuerdo con el Ministerio de Economía y Trabajo; pero las escrituras traslativas de dominio a favor de los adquirientes serán autorizadas por el escribano del Gobierno.

Séptima.—El precio de las casas se aplicará a la cancelación de la deuda conforme sean entregadas al Crédito hipotecario nacional; y al contratarse su venta a plazos, serán hipotecadas a favor de la misma institución, quedando el Gobierno responsable por cualquier saldo insoluto resultante de este negocio.

Octava.—El valor de cada casa, el plazo para su pago y las demás condiciones de venta, serán fijados por el Crédito hipotecario nacional, de acuerdo con el Ministerio de Economía y Trabajo, con base de los informes que sobre el particular rinda el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; y el Ministerio de Economía y Trabajo fijará asimismo el interés que deberá percibir el Crédito hipotecario nacional y el porcentaje que a éste corresponderá como pago por gastos de administración.

Novena.—El Banco Central de Guatemala, debidamente autorizado por el decreto legislativo ciento veintiuno, tomará como inversión de su Departamento de emisión, depósito, descuento y redescuento, a su valor nominal de cien quetzales cada

(1) El Decreto 121 en este tomo y véase las anotaciones que tiene; el 1040 en tomo 48 reformado por Decretos Gub. 1457, tomo 52; 1779, tomo 54; 1848, tomo 55; 1955 y 1962, tomo 56; 2129 y legislativo 2318, tomo 57; 2280, tomo 58 y 2458, artículo 42, tomo 59.

uno y al tipo máximo de interés de tres por ciento anual, la cantidad de siete mil bonos de la serie "C" de la respectiva emisión del Crédito hipotecario nacional; y asimismo tomará los bonos a que se refiere el artículo segundo del decreto gubernativo número dos mil doscientos ochenta, de fecha diez y ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve. Estos bonos serán adquiridos por el Banco Central a medida que lo reclamen las obras que se construyan. (1)

Décima.—La Municipalidad de Guatemala, para contribuir a la construcción de las casas a que se refiere este contrato, se compromete a hacer por su cuenta los trabajos de apertura de calles, drenaje e introducción de agua potable, en las colonias o barrios en donde se hagan las construcciones.

En fe de lo expuesto extendemos el presente documento en cuatro copias que previa lectura, ratificación y aceptación sin modificación alguna, firmamos todos los presentes, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

HECTOR CHACON P.

C. CLAVERIE M.

CARLOS OLIVERO N.

C. IRIGOYEN.

J. L. BOCALETTI.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de julio de 1945.

Traído a la vista el contrato celebrado con fecha once de julio en curso, entre el señor ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, coronel Héctor Chacón Paz, señor Carlos Claverie Meister, en concepto de presidente del Crédito hipotecario nacional de Guatemala, señor Carlos Olivero Nelson, en su calidad de subgerente del Banco Central de Guatemala y el señor intendente municipal de esta ciudad, don Carlos Irigoyen, todos debidamente autorizados para el efecto, y con el fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el Congreso Nacional en decreto número ciento veintiuno, y en virtud del cual el Crédito hipotecario nacional de Guatemala otorga al Gobierno de la República, un préstamo en cuenta corriente por la cantidad de novecientos mil quetzales, para invertirla en la construcción de "viviendas baratas" destinadas a obreros y en terrenos propiedad del Estado, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio;

El Presidente Constitucional de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las diez cláusulas de que consta el contrato de mérito. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

Por impedimento del Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, el Ministro de Gobernación,

C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébase el contrato celebrado entre la municipalidad de San Martín Jilotepeque y el señor Emilio Selle, sobre suministro de luz eléctrica y fuerza motriz.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de julio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar las veinte cláusulas de que consta el contrato celebrado entre la municipalidad de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango y el señor Emilio Selle, sobre el suministro de luz eléctrica y fuerza motriz a dicha población. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,

C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónese tener por extinguida a la "Compañía guatemalteca de petróleo Shell", y cancélase su personalidad jurídica.

Palacio nacional: Guatemala, 17 de julio de 1945.

En vista de las diligencias seguidas al efecto, las cuales demuestran que, al efectuar la "Compañía guatemalteca de petróleo Shell", su liquidación voluntaria, cumplió con todas las formalidades legales y no deja compromisos pendientes a favor de terceras personas,

---

(1) El Decreto 2280 en tomo 58.

(1) Publicado el 31 de julio de 1945.

(2) El contrato no fué publicado en el Diario oficial, y el anterior en tomo 54.

El Presidente Constitucional de la República,

Con mérito del dictamen emitido por la Contraloría del Impuesto sobre utilidades del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Tener por extinguida a la "Compañía guatemalteca de petróleo Shell", y, en consecuencia, por cancelada la personalidad jurídica que se reconoció por acuerdo gubernativo de 7 de julio de 1937 y que aprobó al mismo tiempo sus estatutos. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Fíjase en quince centavos de quetzal mensuales, el canon de agua a la municipalidad de El Jícaro.

Palacio nacional: Guatemala, 17 de julio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar para la municipalidad de El Jícaro, departamento de El Progreso, la rebaja del canon mensual de agua que actualmente cobra, fijándolo en quince centavos de quetzal mensuales. (2)

El cobro de mérito lo hará la tesorería municipal de El Jícaro, mediante los talonarios autorizados para el efecto.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Reglamento del Consejo de Economía.

Palacio nacional: Guatemala, 18 de julio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

El siguiente

(1) Tomo 56.
(2) Acuerdo de 26 de julio de 1938, tomo 57 y sustituido el 31 de octubre de 1946, tomo 65.

Reglamento del Consejo de Economía

CAPITULO I

Artículo 1º—El Consejo de Economía es una dependencia oficial adscrita al Ministerio de Economía y Trabajo. (1)

Artículo 2º—El Consejo de Economía será integrado por cinco asesores, nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Ministerio del ramo.

Artículo 3º—El Consejo de Economía tendrá las siguientes atribuciones:

a) Iniciar y conducir sistemáticamente investigaciones y estudios científicos de los problemas de la economía nacional e internacional, y recopilar los datos e informaciones que al efecto sean convenientes;
b) Dictaminar sobre los asuntos que el Ministerio del ramo someta a su consideración;
c) Elaborar los proyectos de organización y de legislación que sean convenientes para el desarrollo de la economía nacional;
d) Dirigir la publicidad del Ministerio y vigilar la exactitud de los datos oficiales que se publiquen; y,
e) Asesorar al Ministerio de Economía y Trabajo en el cumplimiento de las atribuciones que le correspondan de acuerdo con la ley.

Artículo 4º—El Consejo de Economía contará con el personal de empleados que sea necesario para el cumplimiento de sus atribuciones. Dicho personal será integrado por economistas, ayudantes y oficiales, cuyo número se determinará en el presupuesto de gastos de la Nación.

El Consejo tendrá, además, un secretario, quien desempeñará a la vez las funciones de jefe de oficina y de él dependerá directamente el personal de empleados.

CAPITULO II

De los asesores

Artículo 5º—Los asesores deberán ser profesionales con título universitario, expertos en los diversos ramos de la economía; de manera particular en: moneda y banca; comercio nacional e internacional; economía agrícola e industrial; economía social y trabajo; finanzas públicas; estadística y contabilidad, y otras materias relacionadas con las anteriores.

(1) La Ley de emergencia económica, Decreto Leg. 90 y su reglamento en este tomo y véanse las anotaciones que tiene.

Artículo 6º—El ministro de Economía designará a uno de los asesores para presidir las sesiones del Consejo; procurará el debido cumplimiento de sus funciones y coordinará la labor de sus miembros.

Artículo 7º—El Consejo de Economía sesionará todos los días hábiles, con asistencia de la mayoría de sus miembros.

En sus sesiones conocerá de la correspondencia y de los expedientes que reciba, de las iniciativas o estudios de los asesores, y, en general, de todos los asuntos de su competencia.

Deberá, asimismo, disponer la distribución del trabajo entre sus miembros y entre el personal de empleados, ordenar los estudios e investigaciones que convengan, y adoptar los acuerdos que estime pertinentes en relación con sus atribuciones.

Artículo 8º—Los dictámenes, acuerdos e informes del Consejo de Economía deberán ser emitidos y firmados por la mayoría de sus miembros. Los asesores disidentes podrán hacer constar su voto particular debidamente razonado.

CAPITULO III

Del jefe de oficina

Artículo 9º—Son atribuciones y deberes del jefe de oficina:

a) Actuar como secretario del Consejo, debiendo darle cuenta de los asuntos de su competencia y de las instrucciones que se hubieren recibido del Ministerio;

b) Tomar nota de las disposiciones del Consejo y darles cumplimiento;

c) Tramitar los asuntos recibidos y atender la administración interna de los servicios;

d) Proponer al Consejo las medidas que estime pertinentes para el buen funcionamiento de la oficina;

e) Vigilar el trabajo y mantener la disciplina del personal de empleados, y velar por el orden de las dependencias; y,

f) Realizar los estudios y cumplir las comisiones que le encomiende el Consejo.

Artículo 10.—El jefe de oficina llevará o hará llevar, bajo su responsabilidad, los siguientes registros:

a) De entrada y salida de correspondencia y expedientes; (1)

b) De entrega y devolución de expedientes a los asesores, economistas auxiliares y ayudantes;

c) De disposiciones y dictámenes del Consejo de Economía; y,

d) De trabajos efectuados por cada uno de los asesores y economistas.

CAPITULO IV

De los economistas auxiliares

Artículo 11.—Los economistas auxiliares deberán ser profesionales en economía con título universitario, o estudiantes avanzados en ciencias económicas.

Artículo 12.—Son atribuciones y deberes de los economistas auxiliares:

a) Efectuar las investigaciones, estudios y trabajos que les encomiende el Consejo, conforme las instrucciones que reciban ya sea del asesor con quien laboren o bien del jefe de la oficina;

b) Realizar las inspecciones y comprobaciones que sean necesarias en los estudios que se les confíen; y,

c) Rendir sus informes al Consejo, ya sea por medio del asesor con quien trabaje o bien por conducto del jefe de oficina.

Artículo 13.—Los economistas auxiliares podrán presentar al Consejo de Economía las sugerencias que estimen pertinentes en relación con las atribuciones del propio Consejo. Deberán asistir a las sesiones, cuando para ello lo sean requeridos.

CAPITULO V

De los ayudantes y oficiales

Artículo 14.—Los ayudantes serán nombrados de preferencia entre estudiantes de ciencias económicas.

Artículo 15.—Los ayudantes, conforme la distribución de trabajo que acuerde el Consejo, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Colaborar en la realización de investigaciones, estudios y trabajo que se les encomienden;

b) La preparación de datos estadísticos; la elaboración de dibujos y gráficas; la recopilación de disposiciones legales, y otras labores similares, que requieran los asesores y economistas auxiliares;

c) El servicio de traducciones que sean necesarias para el trabajo de la oficina;

d) La administración de la *Revista de Economía;*

e) El canje de publicaciones y datos con entidades, oficinas y personas del país o del extranjero;

f) El mantenimiento y administración de la biblioteca;

(1) Acuerdo de 26 de mayo de 1939, tomo 58.

g) El cuidado y manejo de los archivos de la oficina, y el control de la papelería y útiles de escritorio destinados al servicio; y,

h) La atención de otras labores administrativas que se le encomienden.

Artículo 16.—Los oficiales, taquígrafos y mecanógrafos, tendrán a su cargo los trabajos de oficina que les encomiende el jefe de la misma.

CAPITULO VI

Biblioteca y Archivo

Artículo 17.—El Consejo de Economía designará a uno de los asesores o economistas auxiliares, como director de la Biblioteca, encargado de supervigilar el mantenimiento y administración de la misma, y de seleccionar y ordenar la compra y suscripción de publicaciones.

Bajo su dependencia habrá un ayudante, que tendrá la función de administrador de la Biblioteca, y estará obligado a conservar los libros y demás publicaciones debidamente inventariados, ordenados y clasificados. Deberá, asimismo, elaborar y mantener al día, a la orden de quienes hagan uso de la Biblioteca, catálogos de clasificación que faciliten la consulta.

Artículo 18.—La Biblioteca del Consejo sostendrá un activo intercambio de noticias e informaciones bibliográficas de carácter económico y social con otras bibliotecas del país y del exterior.

El director y el administrador deberán mantenerse enterados de las principales publicaciones económicas y sociales, tanto nacionales como extranjeras y gestionarán la adquisición de las que interesen para la Biblioteca. Asimismo deberán estar en capacidad de elaborar y proporcionar bibliografías generales y específicas que requieran los asesores y economistas para sus investigaciones y estudios.

El administrador elaborará semanalmente resumen de todas las publicaciones recibidas por la Biblioteca durante la semana anterior, y distribuirá un número suficiente de copias en las diferentes oficinas y dependencias del Ministerio de Economía.

Artículo 19.—Para llevar libros o publicaciones que forman parte de la Biblioteca del Consejo de Economía, fuera del recinto de la misma será necesario que el interesado obtenga autorización del administrador, y que deje constancia escrita de haber llevado el libro o publicación de que se trate bajo su responsabilidad personal.

Artículo 20.—El ayudante encargado del Archivo deberá clasificar los documentos a su cargo y llevar un registro de entradas y salidas de los mismos.

Los dictámenes, informes o estudios que tengan interés permanente, debidamente ordenados y seleccionados, serán incorporados a la Biblioteca.

CAPITULO VII

Publicidad

Artículo 21.—El Ministerio de Economía y Trabajo tendrá un órgano permanente de publicidad, que se denominará "Revista de Economía", y se editará mensualmente bajo la dirección del Consejo.

Artículo 22.—La "Revista de Economía" deberá comprender las siguientes secciones:

a) Editorial;
b) De Informaciones;
c) De Colaboración y reproducciones;
d) De Legislación;
e) De Estadística;
f) De Bibliografías; y,
g) Otras que se consideren convenientes.

Artículo 23.—El Consejo de Economía atenderá la dirección y redacción de la revista, ya sea por todos sus miembros en conjunto, o bien, por medio de uno o más asesores a quienes delegue estas funciones.

La administración de la revista estará a cargo de uno de los ayudantes.

Todos los asesores, economistas auxiliares y ayudantes, deberán colaborar en la revista, y podrán hacer las sugerencias que estimen pertinentes.

Artículo 24.—Para los gastos que ocasione la publicación de la "Revista de Economía" se dispondrá mensualmente de la cantidad que al efecto se asigne en el presupuesto de gastos de la Nación. Este fondo será acumulativo y mensualmente se depositará en una cuenta bancaria especial. Al fin de cada ejercicio, las cantidades no gastadas o no incurridas, serán devueltas a la Tesorería nacional, computándose como economía de la revista.

Artículo 25.—La asignación fijada será dedicada al pago de los sueldos y gastos de publicación, colaboración, administración y demás servicios de la revista, los que estarán bajo el control del ayudante encargado de la administración de la misma. Los gastos solamente podrán ser efectuados con autorización del Consejo de Economía, debiendo llevar las facturas el "Visto bueno" correspondiente. Periódicamente se rendirá cuenta debidamente comprobada para fines de orden fiscal.

Artículo 26.—El Consejo de Economía tendrá también a su cargo, conforme las instrucciones que reciba, la publicidad y propaganda general del Ministerio, por medio de boletines, artículos y colaboraciones de prensa, emisiones de radio, divulgacio-

nes orales o escritas, proyecciones de cine y otras formas convenientes; debiendo, en todo caso, vigilar la corrección de los datos oficiales que se publiquén.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 27.—El Consejo de Economía, mediante disposiciones de carácter interno, y con aprobación del ministro del ramo, reglamentará el funcionamiento de las oficinas y servicios del Consejo. (1)

Asimismo, por medio de las disposiciones especiales, determinará las funciones y obligaciones específicas de cada uno de los economistas auxiliares y ayudantes, y comunicará a los interesados lo que al respecto se disponga.

Artículo 28.—Los asesores, economistas auxiliares y ayudantes, efectuarán viajes de comprobación e inspección, cuando lo disponga el Consejo, con aprobación del ministro.

Los viáticos y gastos que se ocasionen en estos casos, serán cubiertos por el Ministerio del ramo, con cargo a la respectiva partida del presupuesto.

Artículo 29.—En el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de Economía podrá dirigirse directamente a las municipalidades, a los agentes consulares de la República en el exterior, a los funcionarios y empleados públicos y, en general, a todas las oficinas y dependencias del Estado.

El Consejo de Economía podrá, asimismo, solicitar directamente, de las personas, entidades o empresas particulares, los datos que requiera para el buen cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 30.—Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA M.

Apruébanse los estatutos de la sociedad "Cooperativa chiclera del Petén".

Palacio nacional: Guatemala, 18 de julio de 1945.

Vista la solicitud presentada por Dacio Ozaeta Ineco, como director gerente de la sociedad mercantil denominada "Cooperativa chiclera del Petén", que se refiere a la aprobación de sus estatutos y a que se reconozca su personalidad jurídica, y apareciendo que según el dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen nada contrario a las leyes del país,

El Presidente Constitucional de la República,

Tomando en consideración además, el dictamen favorable del Ministerio de Agricultura,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a los siguientes

Estatutos de la Sociedad "Cooperativa Chiclera del Petén"

CAPITULO I

De la fundación

Artículo 1º—Se funda la "Sociedad cooperativa chiclera del Petén", compuesta con elementos del gremio chiclero, con sede en ciudad Flores, Petén, cuya duración será de cinco años, pudiendo disolverse después del primer año a voluntad de la mayoría de los socios.

CAPITULO II

De los fines

Artículo 2º—El fin primordial de la "Sociedad cooperativa chiclera del Petén" es dedicarse a la explotación y elaboración de la resina del chicozapote, hule y similares en los bosques nacionales de este departamento y en otros de la República si fuere posible, con el objeto de alcanzar el mejor precio de dichos productos, vendiéndolos directamente a las compañías legalmente establecidas en Guatemala, o que se establezcan en el futuro, procurando siempre suprimir toda clase de intermediarios.

Artículo 3º—Obtener las mercancías que se consumen en esta clase de negocios, al precio de costo puestas en la montaña, en los campos chicleros o en la ciudad de Flores, en vez de pagarlas con el recargo de las utilidades que ganan los contratistas, tal como hasta la fecha las hemos pagado, lo cual representará una buena economía y utilidad para los asociados.

Artículo 4º—Lograr que los chicleros trabajen por cuenta propia como dueños del negocio, a fin de

(1) Véase el reglamento de la Oficina de estabilización económica, de 18 de febrero de 1946.
(2) Publicado el 30 de julio de 1945.

despertarles más interés y esmero en el trabajo, intensificando la producción y manteniendo la buena calidad del producto.

Artículo 5º—Conseguir por este medio la liberación económica del chiclero esclavizado hasta hoy, con motivo de los crecidos enganches suministrados por los contratistas, de los que nada se han aprovechado los trabajadores y lograr a fuerza de trabajo bien remunerado, las comodidades de vida y bienestar, tanto para el chiclero como para sus familiares.

Artículo 6º—Alcanzar un nivel de cultura al que esta clase laborante tiene derecho, amparado en lo que dispone la Constitución de la República, en el capítulo II, sección I, que se refiere al trabajo; en el artículo 94 de la misma y en el Decreto 630 de fecha (28) veintiocho de enero de 1903, que conceden amplias garantías y protegen con especialidad esta clase de sociedades obreras industriales. (1)

CAPITULO III

De la administración

Artículo 7º—La administración de la "Cooperativa chiclera del Petén" estará a cargo de una directiva compuesta de los siguientes miembros: un director-gerente, dos vocales, un tesorero y un secretario general, quienes deberán ser electos por votación en junta general.

Artículo 8º—Los votos por representación deben recaer siempre en miembros de la Cooperativa y nadie podrá llevar la representación de más de tres socios.

Artículo 9º—El gerente será el representante y apoderado general de la Cooperativa, en todo lo relativo a negocios mercantiles, asuntos administrativos y judiciales. Convocará para que se celebre junta general el primero de julio y el 31 de marzo de cada año; podrá firmar contratos de explotación con el Gobierno; contratos de trabajo con los chicleros; de hipoteca con prenda agraria; solicitar créditos refaccionarios a cualquier institución bancaria, pignorando el chicle contratado por la Cooperativa con los socios chicleros. Tendrá además las facultades que las leyes otorgan a los representantes de esta clase de sociedades.

De los vocales

Artículo 10.—Los vocales por su orden y en ausencia del gerente presidirán las sesiones, tendrán voz y voto y en casos de muerte de aquél, asumirán la gerencia, convocando inmediatamente a junta general para elegir nuevo gerente.

Del tesorero

Artículo 11.—El tesorero será el encargado de manejar los fondos provenientes de recaudaciones hechas entre los socios para pequeños gastos de la oficina, dando cuenta del movimiento. Llevará la contabilidad de la Cooperativa y mantendrá los libros al día para poder ver el movimiento en cualquier momento. Debe ser tenedor de libros o persona capacitada para el caso. Es el llamado a practicar las liquidaciones de los chicleros y la liquidación general del negocio cuando así se requiera.

Del secretario

Artículo 12.—El secretario será el encargado de manejar el libro de actas, y demás auxiliares de la secretaría, la correspondencia y llevarla ordenada cronológicamente, suministrando toda información a los socios cuando se la soliciten.

CAPITULO IV

De los socios

Artículo 13.—Todos los socios serán industriales. Su aporte a la sociedad será el contrato que firmen con el gerente, estipulando la cantidad de chicle que se proponen entregar. Todo chiclero que desee ingresar en calidad de socio de la Cooperativa podrá hacerlo, siempre que no haya firmado contrato para trabajar con otro contratista de chicle o entidad similar, durante la temporada 1945-46. Toda solicitud de ingreso deberá hacerse por escrito a la secretaría general de la Cooperativa, acompañando sus extractos de cuentas con otros patronos. Podrán ingresar aprendices por recomendación de los socios, pero a éstos no se les dará ningún enganche, solamente equipo de trabajo. Disfrutarán de las mismas ventajas de los socios chicleros.

De la identificación

Artículo 14.—Todo socio de la Cooperativa se identificará con su cédula de vecindad y con una tarjeta impresa que llevará: nombre de la Cooperativa, número de orden, fotografía, firma del portador o impresión digital, firma del gerente y sello respectivo.

CAPITULO V

Del enganche y deudas pendientes

Artículo 15.—El enganche y contratación se harán cuando el gerente lo crea conveniente. La cantidad

(1) El Decreto 630 es Ley de sociedades cooperativas, tomo 21, reformado por los legislativos 1283 y 1293, tomo 43 y 1543, tomo 47.

de enganche será fijada en (Ø5.00) cinco quetzales por cada quintal de chicle que el socio contrate con la Cooperativa. Esta cantidad será el máximum, quedando la directiva autorizada para rebajarla cuando a su juicio convenga. El enganche tiende a suprimirse y se irá rebajando cada año, procurando que el chiclero lo emplee en compras de sus elementos de trabajo y para el sostenimiento de su familia mientras ésta recibe la mensualidad de la Cooperativa.

Artículo 16.—Se dispone que la tesorería de la Cooperativa pasará mensualmente o semanal en su caso, la cantidad que se estipule en el contrato de cada chiclero, para el sostenimiento de la familia de éste. Además, el gerente estará al tanto de ella para suministrarle servicios médicos y medicinas cuando lo soliciten.

Artículo 17.—Siendo que en la actualidad todos los chicleros asociados tienen deudas pendientes por trabajos anteriores con los contratistas de chicle, se dispone abonar el (20%) veinte por ciento de la deuda total de cada socio al principiar la temporada, más la cuarta parte de sus ganancias líquidas al final de la temporada, con el fin de solventarlo paulatinamente sin quitarle lo necesario para su sostenimiento, entendiéndose por temporada chiclera el período de tiempo comprendido del 1º de junio al 31 de marzo de cada año.

Artículo 18.—Cuando el chiclero tenga deudas pendientes con dos o más patronos, no será admitido en la Cooperativa, hasta que compruebe estar solvente, o que ha llegado a un acuerdo con sus patronos anteriores, exhibiendo las constancias respectivas.

CAPITULO VI

Del ahorro, auxilios mutuos y seguro

Artículo 19.—Se establece para cada socio la obligación de dejar en depósito en la tesorería de la Cooperativa, el (10%) diez por ciento de sus ganancias para formarle el fondo de ahorros, el que podrá retirar en casos de necesidad.

Artículo 20.—Se dispone que cada socio deberá contribuir con el dos por ciento (2%) de sus ganancias, para formar el "Fondo de auxilios mutuos", el que se destinará para auxiliar a los socios en casos de enfermedad, accidentes, o incapacidad de trabajo.

Artículo 21.—Todo socio de la Cooperativa deberá suscribir una póliza de seguro de vida por la cantidad de un mil quetzales (Ø1,000.00); y una póliza de seguro contra accidentes, por quinientos quetzales (Ø500.00), cuyas primas serán pagadas por la Cooperativa, de sus gastos generales.

Artículo 22.—El número mínimo de socios se fija en veinte.

Artículo 23.—Todo socio que por cualquier causa deje de pertenecer a la Cooperativa, no tendrá derecho alguno sobre el fondo de auxilios mutuos de la sociedad.

CAPITULO VII

De las salas de lectura

Artículo 24.—Se establecerán salas de lectura, una en cada población en que haya más de diez socios, por cuenta de la Cooperativa. Estas salas mantendrán ejemplares de los principales periódicos que se editan en el país. Mantendrán dichas salas obras instructivas, relativas al capital, al trabajo, al ahorro y a la industria. Se darán conferencias sobre temas cívicos y morales, combatiendo a toda costa el alcoholismo. En este sentido, la Cooperativa chiclera estará siempre dispuesta a colaborar con el Gobierno central y el departamental, para llevar a la práctica la campaña desanalfabetizadora que se ha iniciado.

Artículo 25.—Estos estatutos se elevarán a la superioridad para su aprobación y pueden ser reformados en cualquier momento a petición de la mayoría de los socios, debiendo discutirse ampliamente las reformas en junta general y luego someterse a la aprobación del Gobierno, haciendo constar que los presentes fueron discutidos y aprobados por todos los socios que firmaron la escritura de constitución de la sociedad.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la citada sociedad "Cooperativa chiclera del Petén". (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónese comisión para efectuar investigaciones jurídica, moral y contable en los casos que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 19 de julio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que debe expeditarse el residenciamiento que imponen las leyes de probidad y de responsabili-

(1) Publicados el 23 de agosto de 1945.

dades, con el objeto de investigar la conducta oficial y actos de Gobierno que implican responsabilidades civiles, penales o administrativas a que están sujetas todas aquellas personas a que se refieren los Decretos números 10 y 29 de la Junta Revolucionaria de Gobierno; (1)

CONSIDERANDO:

Que para ese efecto es conveniente nombrar una comisión que debe hacer las investigaciones jurídica, moral y contable;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las investigaciones contables serán hechas por pesquisidores con las facultades a que se refiere el artículo 3º del Decreto número 29; y la investigación jurídica por tres abogados que procederán como lo determina el artículo 4º del mismo decreto. (2)

Artículo 2º—Tanto los contadores como los abogados y encargados de las pesquisas de cada caso, tendrán facultades para pedir a cualquier oficina los datos concernientes a su encargo, así como que podrán revisar las contabilidades y documentos de las personas sujetas a pesquisa.

Artículo 3º—Para verificar la pesquisa indicada, se nombran tres abogados, tres contadores y dos oficiales que procederán a desempeñar sus cargos a la mayor brevedad y terminar la pesquisa de cada caso dentro del plazo que fija la ley. (2)

Artículo 4º—Del resultado de la pesquisa de cada uno de los casos sujetos a los Decretos números 10 y 29, la comisión pasará su informe y expediente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la aprobación de la resolución que dicten; resolución que decidirá si la persona o personas sujetas a pesquisa tienen responsabilidad alguna, en cuyo caso se remitirán los expedientes al Ministerio Público para que deduzca la acción que le compete ante los tribunales respectivos o, en caso contrario, levantar las restricciones a que ha estado sujeto. (2)

Artículo 5º—Las personas nombradas para el desempeño de esos cargos tendrán un sueldo mensual de Ø150 cada uno, que se cargará a cuenta de los fondos intervenidos proporcionalmente entre todas las personas sujetas a la pesquisa.

Artículo 6º—Si de la investigación contable o jurídica no resultare cargo alguno imputable a la persona sujeta a la pesquisa, se investigará si tiene responsabilidad conexa con alguna de las otras personas sujetas a residenciamiento.

Artículo 7º—El personal de esta oficina dependerá directamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de bienes intervenidos deberá proporcionarles todos los expedientes y material necesarios para su trabajo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JORGE TORIELLO.

(1) Los Decretos 10 y 29 reformado el primero por el Legislativo Nº 30 en tomo 63, y véanse las anotaciones que tienen y el reglamento de 22 de agosto de 1945 en este tomo y otras reformas en Decreto 300, tomo 65.

(2) Reformado el 10 de enero de 1947, tomo 65.

Créase adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la oficina encargada de la revisión de la matrícula fiscal, para la revaluación de las propiedades rústicas y urbanas de la República.

Palacio nacional: Guatemala, 19 de julio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la oficina encargada de la revisión de la matrícula fiscal, a efecto de que se haga la revaluación de las propiedades rústicas y urbanas de la República.

Artículo 2º—El personal de la oficina estará integrado por un jefe, un segundo jefe, un secretario, dos oficiales y dos mecanógrafos.

Artículo 3º—Para calificar el trabajo realizado por el cuerpo de inspectores y revisores habrá una comisión dictaminadora con el siguiente personal: dos ingenieros arquitectos, un abogado y dos valuadores con experiencia en compra y venta de propiedades. (1)

Artículo 4º—Se crea un cuerpo de doce inspectores y 360 revisores, quienes serán los encargados de hacer la revisión de los bienes inmuebles de la República. (1)

Artículo 5º—Son atribuciones del jefe, las siguientes:

1º—Velar por que todo el personal a su cargo cumpla con las obligaciones que le corresponden;

2º—Designar las zonas en que cada miembro del personal deba realizar su trabajo;

(1) Suprimido por acuerdo de 29 de enero de 1946.

3º—Recopilar los datos que den los inspectores y revisores, pasándolos a la comisión dictaminadora para el correspondiente avalúo;

4º—Formar un registro completo de los datos de los revisores y el informe de la comisión dictaminadora;

5º—Hacer todas las gestiones y practicar todas las diligencias necesarias para la revisión de matrícula.

Artículo 6º—La comisión dictaminadora se encargará de revisar los datos recogidos por los inspectores y revisores y con los que estimare completos y correctos hará el avalúo correspondiente, poniendo en definitiva el valor respectivo a cada propiedad inmueble.

Artículo 7º—Los inspectores se encargarán de establecer el área de cada zona y el número de propiedades de cada manzana, cuando se trate de revisar los bienes urbanos, a fin de comprobar la exactitud del trabajo de los revisores.

Artículo 8º—Los revisores se encargarán de revisar uno por uno cada bien inmueble sujeto a inscripción en la matrícula, constatando los datos siguientes:

1º—Las fincas rústicas con expresión del nombre si lo tuvieren, su inscripción en el Registro de la propiedad inmueble, extensión superficial, jurisdicción municipal a que pertenezca, departamento, el valor estimativo, cultivos a que se les destina, área cultivada, y los demás detalles que sean necesarios; y,

2º—Las fincas urbanas, expresándose el nombre de la población y el departamento en que están situadas, inscripción en el Registro de la propiedad inmueble, extensión superficial, calle y número que les corresponde, su valor estimativo, calidad de construcción, agua de que disfruta y su producto anual por arrendamiento.

Formarán parte del valor estimativo de las fincas rústicas, las máquinas y acueductos, semovientes y útiles de labranza indispensables para el servicio de las mismas.

Artículo 9º—El personal de la oficina ordenará y clasificará los datos recogidos por el cuerpo de revisores, para su traslado a la comisión dictaminadora, que hará la revisión del trabajo y la valuación de los inmuebles.

Artículo 10.—La comisión dictaminadora establecerá las bases para la valuación de cada sector y zona, resolviendo sobre el valor real de la propiedad, con una tolerancia razonable para fluctuaciones.

Artículo 11.—Al estar terminado el avalúo de cada propiedad, de conformidad con las normas establecidas, el jefe de la oficina comunicará el resultado de la valuación al propietario del inmueble y a la Dirección general de rentas para la correspondiente reinscripción en la matrícula.

Artículo 12.—De la resolución de la comisión valuadora podrá el interesado concurrir ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en caso de inconformidad, para su correspondiente resolución definitiva.

Artículo 13.—La comisión dictaminadora para sentar las bases de revaluación, recabará toda la información necesaria respecto al valor del terreno en las distintas zonas, según su situación y orientación, valor de construcción, servicios, clase o destino de la propiedad, renta que produce, etcétera; controlará el trabajo que efectúen los inspectores, lo analizará y fijará el valor de las propiedades con los datos básicos que sus propios estudios establezcan.

Artículo 14.—El dictamen rendido respecto al valor de cada propiedad se hará del conocimiento del propietario, concediéndole el plazo de cinco días para impugnarle en caso de tener base fundada para ello; si pasado dicho plazo el propietario no interpusiere oposición alguna, la oficina dará cuenta con el avalúo para su inscripción en la matrícula. Toda impugnación que presenten los propietarios deberá resolverse por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 15.—La Sección de la matrícula de inmuebles por medio de la Dirección general de rentas, dará cuenta detallada a la Oficina de revisión de la matrícula fiscal adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de todas las diferencias que vayan existiendo entre los valores declarados y la nueva valuación, a efecto de establecer los reajustes verificados.

Artículo 16.—El personal de la Oficina de revisión de la matrícula fiscal dependerá directamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 17.—Cuando los miembros del personal de la revisión de la matrícula tengan que practicar sus inspecciones fuera de la capital, se les proporcionarán los gastos de viaje para que cumplan su cometido.

Artículo 18.—También deberán incluirse en la matrícula fiscal todos los bienes inmuebles que aún no figuren en ella y para el efecto los inspectores procederán a tomar todos los datos respectivos.

Artículo 19.—La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Reglamento para el funcionamiento de la Guardia forestal en el departamento del Petén.

Palacio nacional: Guatemala, 20 de julio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para el funcionamiento de la Guardia forestal en el Departamento del Petén

CAPITULO I

Artículo 1º—La Guardia forestal del Petén, creada por acuerdo gubernativo de fecha 20 de junio del año en curso, está formada por un jefe, un subjefe y veinte guardias, cuya jefatura se establece en Ciudad Flores, cabecera del citado departamento, funcionará en colaboración con el gobernador departamental, y con puestos fijos para los guardias en los lugares de El Progreso, Santa Elena, Carmelita, Uaxactún, Dos Lagunas, Yaloch, Fallabón, Poptún, San Fernando y El Remate.

CAPITULO II

Artículo 2º—Son atribuciones del jefe:

a) Llevar un registro del personal a su mando, así como todos los libros que sean necesarios para el control de las actividades de ese Cuerpo;
b) Proponer al Ministerio de Agricultura el nombramiento de su personal, cuando haya vacantes;
c) Dar al personal a su cargo las órdenes pertinentes para el mejor funcionamiento de sus actividades, resolviendo las consultas que se le hagan;
d) Rendir semanalmente al Ministerio de Agricultura, un informe detallado de sus labores, remitiendo copia del mismo al gobernador departamental del Petén;
e) Solicitar colaboración al gobernador departamental, jefe de la Guardia civil, jefe de la Guardia de hacienda, jefe de las Escoltas ambulantes de hacienda y destacamentos militares, en caso necesario;
f) Velar por que el personal a su mando cumpla fielmente con sus obligaciones, de acuerdo con lo estipulado en la Ley forestal, acuerdo gubernativo del 20 de junio de 1945, y en este reglamento. (1)

Artículo 3º—Son atribuciones del subjefe:

a) Asumir las atribuciones del jefe, en su defecto;
b) Inspeccionar periódicamente los puestos de los guardias forestales, para cerciorarse del cumplimiento de sus obligaciones, y comunicarles las órdenes que reciba del jefe;
c) Rendir informe detallado al jefe, después de cada inspección;
d) Informar al jefe sobre los puntos adonde sea urgente trasladar a los guardias para el mejor control y vigilancia en sus actividades;
e) De acuerdo con el jefe, intercambiar a los guardias en sus puestos, cada dos meses;
f) Poner a disposición de las autoridades más inmediatas a los infractores de la Ley forestal, dando cuenta inmediatamente a su jefe.

Artículo 4º—Son atribuciones de los guardias:

a) Cuidar bajo su responsabilidad el equipo del gobierno, que se les entregue al causar alta;
b) Cumplir fielmente las órdenes que reciban de sus superiores;
c) Es obligación de todo guardia que tenga como base los lugares en donde haya campo de aviación, rendir informe semanal de las actividades desplegadas en su misión;
d) Rendir todos sus partes por escrito;
e) Al hacer sus recorridos, ponerse en contacto por lo menos dos veces al mes, con los guardias de otras estaciones para cubrir mayor zona en su vigilancia;
f) Tener especial cuidado en la forestación, tanto de árboles maderables como de chicozapote;

(1) Publicado el 20 de julio de 1945, y véase en este tomo el de 30 de mayo sobre rectificar la matrícula, las anotaciones que tiene, y el de 29 de octubre sobre construcciones, y los de 21 noviembre de 1945, 29 de enero y 6 de abril, 1946.

(1) Véanse en este tomo las anotaciones que tiene el acuerdo de 20 de junio y la Ley forestal. Decreto legislativo 170.

g) En caso de captura por infracciones a la ley, dar parte por la vía más rápida a su jefe y poner al delincuente a disposición de la autoridad más inmediata;

h) En caso de encontrar huellas de infracción a la ley, sin identificar ni capturar al delincuente, dará parte inmediatamente a sus jefes para aumentar la vigilancia en la región que corresponde;

i) Cuando localicen incendios en los bosques, deberán dar parte inmediatamente y por la vía más rápida a sus superiores, tomando mientras tanto las medidas necesarias para controlarlos;

j) Cuando se trate de infracción a la ley, procederán inmediatamente a tomar las medidas necesarias para asegurar que el culpable sea habido al librarse orden de captura contra él, y en su caso, capturarlo y conducirlo hasta la autoridad más inmediata, para que sea juzgado por los tribunales de justicia;

k) Velar por que todos los chicleros entren al trabajo debidamente contratados, para evitar la entrada fraudulenta de los mismos, tomando como contrabandistas a los que no estén contratados, confiscándoles la producción de chicle que tengan en su poder, con la que darán cuenta a las autoridades más próximas y a su jefe;

l) Colaborar con las autoridades de hacienda para evitar el contrabando en las fronteras de México y Belice.

CAPITULO III

Artículo 5º—Para ser nombrado guardia forestal se requiere:

a) Ser persona de buenos antecedentes y costumbres;

b) Saber leer y escribir;

c) Conocer las montañas del departamento del Petén, así como las distintas clases de árboles que se producen en el mencionado departamento; y,

d) Conocer la Ley forestal y demás disposiciones de la materia.

Artículo 6º—Cuando alguno de los miembros de la Guardia forestal cometa faltas por tolerancia o complacencia, así como actos deshonrosos para el Cuerpo a que pertenece, será destituído inmediatamente por el Ministerio de Agricultura, y puesto a disposición del tribunal respectivo para que sea castigado conforme a la ley.

Artículo 7º—Este reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Agricultura,
encargado del Despacho,
SALV. A. SARAVIA.

Arbitrios por la inscripción de escrituras sociales en el Registro civil.

Palacio nacional: Guatemala, 20 de julio de 1945.

Con presencia de lo manifestado por el registrador civil de la ciudad capital,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Adicionar el punto segundo del acuerdo gubernativo de 23 de noviembre de 1942, el cual queda así:

"2º—Los registradores civiles cobrarán por la inscripción en el Registro de cada escritura social dos quetzales, que ingresarán a la Tesorería de propios de la municipalidad respectiva, la que, en lo sucesivo, suministrará los libros correspondientes; y además, diez centavos de quetzal por cada hoja escrita en dicho registro, cuyo producto deberá tenerse como aumento al presupuesto de gastos de la oficina y emplearse en ella equitativamente, y rendirse cuenta mensualmente al juez de 1ª instancia respectivo, de su inversión." (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Suprímese el municipio de San Marcos La Unión, y restablécense los de San Pedro Sacatepéquez y San Cristóbal Cucho.

Palacio nacional: Guatemala, 20 de julio de 1945.

En vista de las reiteradas solicitudes relativas a que se derogue el acuerdo gubernativo que, con el laudable propósito de poner término a las rivalida-

(1) Publicado el 26 de julio de 1945.

(2) El acuerdo de 23 de noviembre de 1942 en tomo 61 y véase artículo 287 del Código de comercio vigente.

des existentes entre dos pueblos, emitió el Gobierno el 9 de febrero de 1942 disponiendo la fusión de los municipios de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez para fundar el de San Marcos La Unión, cuya cabecera pasó a ser la del departamento de San Marcos; que las gestiones de los vecinos de San Pedro Sacatepéquez ponen de manifiesto que lejos de conseguirse el objeto deseado, la medida resultó contraproducente porque la antigua división se ha acentuado; que el gobernador departamental, en el informe que se le pidió, manifiesta que en previsión de las consecuencias que podrá acarrear más tarde, es de parecer que se lleve a cabo la separación de esos municipios para tranquilidad de los vecinos de San Marcos; y que oída la municipalidad de San Marcos La Unión acordó que era conveniente la separación de los dos municipios para poner fin a los problemas surgidos con motivo de la fusión, proponiendo, al propio tiempo, las bases en que, a su juicio, el Gobierno debía disponerla,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

Tomando en consideración las razones expuestas,

ACUERDA:

Primero.—Suprimir el municipio de San Marcos La Unión, del departamento de San Marcos.

Segundo.—Restablecer el de San Marcos y el de San Pedro Sacatepéquez que lo formaron en virtud del acuerdo gubernativo de 9 de febrero de 1942.

Tercero.—Restablecer el municipio de San Cristóbal Cucho, que formaba parte del de San Pedro Sacatepéquez con la misma extensión, poblados y límites que tenía el 5 de marzo de 1936 en que, por acuerdo de esa fecha, se anexó al segundo de los municipios nombrados. (1)

Cuarto.—Con la extensión, poblados y límites que tenía el 9 de febrero de 1942, se restablece el municipio de San Marcos y su municipalidad tendrá bajo su exclusiva jurisdicción la zona en que está trazada la ciudad La Unión correspondiéndole la conservación de sus calles, parques, alamedas, estadio y demás construcciones existentes o que en lo de adelante se vayan haciendo.

Quinto.—El municipio de San Pedro Sacatepéquez se restablece con la extensión, poblados y límites que tenía antes del 5 de marzo de 1936, fecha en que se le anexó el de San Cristóbal Cucho.

Sexto.—En virtud de que el pueblo de San Pedro Sacatepéquez, por medio de sus representantes, renunció en favor del Gobierno la cantidad de dinero que aportó para la construcción del Palacio Maya, cédese a la municipalidad de San Marcos con el objeto para que disponga del mismo.

Séptimo.—La Empresa eléctrica municipal será propiedad de las dos municipalidades y la administrará un comité presidido por el gobernador departamental e integrado con los intendentes municipales de San Marcos y San Pedro Sacatepéquez, los síndicos primeros de esas municipalidades y dos vecinos honorables de cada uno de los dos municipios, debiendo modificarse en tal sentido los estatutos y reglamento de la Empresa, en los que, además, se establecerá la forma y época en que hayan de distribuirse las utilidades. (1)

Octavo.—Los municipios de San Marcos, San Pedro Sacatepéquez y San Cristóbal Cucho, se inaugurarán el 15 de septiembre próximo, y para el efecto la municipalidad de San Marcos La Unión, llenando las formalidades legales, convocará a los vecinos para que el mes entrante procedan a elegir los miembros de sus juntas municipales, las que constarán del mismo número de síndicos y regidores que se requieren conforme a la ley.

Noveno.—El gobernador del departamento de San Marcos dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Queda derogado el punto primero del acuerdo gubernativo de 9 de febrero de 1942, y lo relativo a la anexión de San Cristóbal Cucho a San Pedro Sacatepéquez del punto primero del acuerdo de 5 de marzo de 1936. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónese que, mientras permanezca ausente el ministro de Agricultura, le sustituya en el cargo el subsecretario.

Palacio nacional: Guatemala, 20 de julio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

(1) Por acuerdo ministerial de 21 de agosto de 1945 queda como de cuarta categoría.

(1) Los estatutos y reglamento son de 3 de abril de 1943 en tomo 62.
(2) El acuerdo de 9 de febrero de 1942 en tomo 60, y el de 5 de marzo de 1936 en tomo 54.

ACUERDA:

Que mientras dure la ausencia del señor Roberto Guirola, ministro de Agricultura, asuma el despacho, interinamente, el subsecretario del ramo, licenciado Salvador A. Saravia.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase a la municipalidad de esta capital para que erogue la cantidad de Q1,500.00, que le servirá para cubrir el valor del terreno que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 20 de julio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la municipalidad de esta capital, para que de la partida número 4 —Planta de purificación (trabajos), Sección XXVI, aguas municipales de su presupuesto—, erogue la suma de un mil quinientos quetzales (Q1,500.00), que le servirá para poder cubrir a la señora Luz Piñol Bertrand de Whitbeck, el valor de la faja de terreno que se desmembrará de la finca rústica Nº 33653, folio 80, del libro 291 de Guatemala, compuesta de 28,948.66 metros cuadrados. Este contrato deberá hacerse constar en escritura pública.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébase el contrato celebrado entre el licenciado Enrique Paz y Paz y el procurador general de la Nación, por el que este último acepta para la Nación la venta de la finca rústica que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 20 de julio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar las tres cláusulas de que consta el contrato celebrado entre el licenciado Enrique Paz y Paz y el procurador general de la Nación, por el que este último, en las condiciones estipuladas, acepta para la Nación la venta de la finca rústica número 6878, folio 71, del libro 10 de Zacapa, ante los oficios del escribano de Gobierno, con fecha 17 de julio en curso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Registrase y extiéndese a favor de la sociedad "Iglesias Hnos. & Cía., S. C.", la patente de invención de una "máquina quebradora de semillas de corozo y similares".

Palacio nacional: Guatemala, 21 de julio de 1945.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por don Antonio Iglesias Paz, en representación de la sociedad "Iglesias Hnos. & Cía., S. C.", de esta ciudad, relativas a que se conceda a favor de dicha sociedad patente de invención por una "máquina quebradora de semillas de corozo y similares", denominada "Quebradora Iglesias"; y,

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron los requisitos que estipula la ley, sin que se haya presentado objeción alguna, en consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos los señores Adolfo Cordón e ingeniero Carlos Mackwordt, encontraron novedoso y útil el invento de que se trata,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que en observancia de lo dispuesto en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal a favor de los señores "Iglesias Hnos. & Cía., S. C.", por el término de quince años,

la patente de mérito, de conformidad con la descripción y dibujos acompañados. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Establécense arbitrios a favor de la municipalidad de Guatemala sobre pasajes cobrados en autobuses que circulen en la jurisdicción municipal.

Palacio nacional: Guatemala, 23 de julio de 1945.

Vista la solicitud presentada por la municipalidad de Guatemala, relativa a aumentar el arbitrio que pagan sobre los pasajes vendidos las empresas de autobuses que funcionan en la capital y lugares circunvecinos, y tomando en consideración las razones expuestas por el Consejo técnico de Hacienda en el dictamen que el veintiuno de mayo del año en curso rindió sobre el particular,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Modificar el artículo 5º del acuerdo gubernativo de 1º de septiembre de 1936, el cual queda así: (2)

Artículo 5º—Sobre cada pasaje cobrado en los autobuses que circulen en la jurisdicción municipal, se establecen los siguientes atrbitrios a favor de la municipalidad de Guatemala:

a) Tres centavos de quetzal por cada pasaje cuyo valor exceda de cinco centavos de quetzal;

b) Veinte por ciento de su valor por cada pasaje cuyo precio exceda de tres centavos; y

c) Diez por ciento de su valor por cada pasaje cuyo precio sea de tres centavos o menos. (3)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

(1) El Decreto 2011 en tomo 56.

(2) El acuerdo de 1º de septiembre de 1936 en tomo 55 y en Leyes vigentes de Gobernación y Justicia.

(3) Sustituído por el de 4 de agosto de 1945.

Asígnase a la compañía "Pan American Airways, Inc.", una frecuencia de radiotelegrafía para la estación que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 24 de julio de 1945.

Examinadas las diligencias seguidas por la compañía "Pan American Airways, Inc.", y con vista de lo manifestado por la Dirección general de comunicaciones postales, eléctricas y radiodifusión y el fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Asignar a la mencionada entidad la frecuencia de 1,613 kilociclos, para usarla en la estación instalada en un "Aerofaro", que para la guía y seguridad de sus naves en vuelo, tiene instalado en el lugar denominado "Rabinal".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Autorízase a la municipalidad de San Pedro Pinula, para que condone a los vecinos los arbitrios que se indican.

Palacio nacional: Guatemala, 25 de julio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, para que pueda condonar lo que hasta la fecha adeudan a dicha corporación por arbitrio de casas sin acera, los vecinos afectos a dicho pago, en el entendido que el arbitrio queda en vigor. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

(1) Los arbitrios anteriores en tomos 56 y 57.

Reglamento de organización y atribuciones de la Junta asesora del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas.

Palacio nacional: Guatemala, 26 de julio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 4º del acuerdo gubernativo de fecha 20 de junio del corriente año, (1)

ACUERDA:

Aprobar el siguiente reglamento formulado por la Junta asesora del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas, creado por Decreto gubernativo número 3123, del 11 de junio de 1944: (2)

Reglamento de organización y atribuciones de la Junta Asesora del Departamento de Fincas Rústicas Nacionales e Intervenidas

Organización y atribuciones

Artículo 1º—La Junta asesora estará compuesta por siete miembros nombrados *ad honorem* por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2º—La Junta asesora y cada uno de sus miembros en el ejercicio de sus funciones, se consideran como delegados directos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3º—La Junta asesora tendrá las siguientes atribuciones:

a) Aconsejar las medidas pertinentes para el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen al Departamento y, en su caso, proponer las reformas que considere necesarias;

b) Orientar, en forma puramente teórica, las actividades económicas y administrativas del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas, aconsejando al Ministerio de Hacienda las disposiciones que estime pertinentes; (3)

c) Atender y resolver las consultas que le haga el secretario general del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas;

d) La Junta o el vocal de turno, podrán requerir del secretario general del Departamento y demás empleados, como organismo superior, cuanta información documentada pidan y los empleados quedan en la obligación de suministrarla a la mayor brevedad;

e) Elevar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los presupuestos que formule anualmente el secretario general del Departamento, indicando las modificaciones que considere convenientes y aconsejar los cambios que estime necesarios en el transcurso del año;

f) Aconsejar al Ministerio sobre el tiempo, forma y conveniencia de disponer de los productos. (1)

Régimen interior

Artículo 4º—La Junta se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana, con la asistencia de por lo menos cuatro de sus miembros y será presidida por el vocal de turno. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, quienes firmarán el acta, al aprobarla.

Artículo 5º—Las sesiones que celebre la Junta asesora serán de carácter privado y únicamente los datos y demás informaciones que la Junta acuerde serán del conocimiento del público.

Artículo 6º—Los miembros ejercerán las funciones de vocal de turno por períodos de una semana y en el orden especificado en su nombramiento.

Artículo 7º—Son funciones del vocal de turno:

a) Presidir las sesiones de la Junta y formular las actas correspondientes, que se asentarán en el libro debidamente autorizado;

b) Asistir diariamente, en representación de la Junta, al Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas, para vigilar su funcionamiento y atender consultas;

c) Dar curso a las resoluciones de la Junta, transcribiéndolas a donde corresponda y dejando copia en el archivo;

d) Enterarse de la correspondencia, reservando la que debe conocer la Junta en próxima sesión o pasándola debidamente razonada al secretario general del Departamento;

e) Vigilar que en el libro Registro que al efecto se llevará, se anote al día la correspondencia recibida y despachada, con indicación de su destino;

f) Convocar a junta extraordinaria cuando lo considere urgente;

(1) El acuerdo de 20 de junio sustituido por el de 27 de julio de 1946.

(2) El Decreto 3123 y el 3124 que lo reglamenta en tomo 63 y véanse las anotaciones que ambos tienen.

(3) Es al de Agricultura según Decreto 155 y acuerdo de 15 de enero de 1946, tomo 64.

(1) Los reglamentos para subasta de los productos y del café en acuerdos de 11 de abril y 1º de junio de 1945 en este tomo, y en tomo 65 el de 30 de mayo para ventas de banano.

g) Dirigir las labores de la secretaría de la Junta.

Artículo 8º—La Junta solicitará, para su propia oficina, el personal que sea necesario.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Reglamento de estudios libres y de capacitación y nivelación docentes.

Palacio nacional: Guatemala, 27 de julio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el sistema democrático de enseñanza debe dar amplias oportunidades a todas las personas que deseen acrecentar su cultura o adquirir títulos académicos;

Que en el período de matrícula escolar del presente año lectivo, la cantidad de aspirantes a los estudios de bachillerato y normal es superior a la capacidad de las aulas y del profesorado disponible;

CONSIDERANDO:

Que hay escasez de maestros preparados sirviendo en nuestras escuelas; que muchos de ellos, teniendo vocación para ejercer la carrera docente, no han tenido oportunidad de hacer los estudios pedagógicos que los capacite para la función educativa, o bien, habiéndolos iniciado, no pudieron terminarlos por múltiples circunstancias;

Que, por otra parte, en el Magisterio actualmente en servicio hay una diversidad de títulos que dificulta su registro en el escalafón y gradúa inconvenientemente su preparación, por lo cual hay necesidad de unificarlos;

POR TANTO,

De acuerdo con el artículo 104 del Decreto gubernativo 2081, Ley reglamentaria de Educación Pública, (1)

ACUERDA:

1º—Se autorizan, durante el presente año lectivo, los estudios libres de enseñanza secundaria, normal, comercial y artística con derecho a examen en las épocas legales y con opción al título académico correspondiente.

2º—La persona que quiera hacer estudios libres deberá matricularse en un centro oficial, pagando dobles derechos de matrícula. Los estudios los hará por sí mismo, con *profesor particular o en un centro privado de enseñanza,* y presentará cada tres meses un examen ante el profesor de la asignatura para comprobar el desarrollo de los programas.

3º—Los exámenes ordinarios de estudios libres de enseñanza secundaria, comercial y artística causarán el pago de dos quetzales por materia, de los que corresponderán cincuenta centavos a cada examinador y cincuenta a la caja del plantel.

4º—Los exámenes quedan *sujetos a las disposiciones reglamentarias* ya establecidas y a las siguientes:

a) Las pruebas orales durarán por lo menos 30 minutos;

b) Las pruebas escritas contendrán *doble* número de preguntas;

c) Las pruebas prácticas serán determinadas en cuanto a número y duración por el tribunal examinador, de acuerdo con la Dirección de la escuela.

5º—Para ser aprobado se requiere obtener por lo menos el 75% de la calificación máxima. Las fracciones desde 0.50 hasta 0.99 se computarán como una unidad.

6º—Los títulos tendrán la redacción y dimensiones reglamentarias sin diferencia alguna que pueda entorpecer el goce de los derechos del poseedor.

7º—*El profesor de la materia de examen, formará parte necesariamente del tribunal examinador,* y el certificado será extendido, previo examen de aptitud ante el profesor, por el secretario, en papel sellado de a diez centavos, con la siguiente redacción:

El infrascrito Secretario de .....
hace constar que el señor .....
está inscrito como *estudiante libre* de (nombre de la asignatura) correspondiente al (año de estudios) y que de conformidad con el acuerdo de (fecha) tiene derecho a examen.

Seguirá el refrendado del director.

8º—Todos los casos o circunstancias no previstas en los reglamentos de exámenes de enseñanza secundaria, normal y especial, ni en las presentes

(1) El Decreto 2081 en tomo 57 reformado por el 2480, tomo 59 y en Leyes vigentes de Educación Pública.

disposiciones, serán resueltos por la Dirección de escuelas especiales, después de *consultar al ministro del ramo.*

9º—Se entienden por estudios de capacitación y nivelación docentes, los que se hagan en las asignaturas del Plan de estudios de las escuelas normales para maestros de educación primaria, sin tener la obligación de asistir a las clases ordinarias de los establecimientos, pero llenando los requisitos y sujetándose a las limitaciones que se indican en el presente reglamento, con excepción de la contenida en el artículo 1º.

10.—Pueden seguir los estudios de capacitación y nivelación docentes, las personas mayores de veinte años que reúnan cualesquiera de las condiciones siguientes:

a) Haber servido como maestro en escuelas primarias o como catedrático en establecimientos nacionales o particulares, durante un período no menor de cinco años, con resultados satisfactorios;

b) Haber obtenido el diploma de maestra especializada en la enseñanza de párvulos y ejercido la profesión durante un período no menor de tres años;

c) Haber obtenido el título de preceptor, maestro rural o de enseñanza elemental y haber servido en establecimientos docentes de la categoría a que el título da derecho, durante tres años por lo menos;

d) Haber cursado y ganado, por lo menos, las asignaturas del primer año normal y dedicádose a actividades educativas en escuelas nacionales o particulares, durante un tiempo no menor de tres años.

11.—Las personas comprendidas en el artículo anterior, que quieran seguir los estudios de capacitación y nivelación docentes, deben obtener matrícula en las escuelas normales de la República en el período ordinario, comprobando los extremos de los incisos anteriores.

12.—Los que obtengan matrícula conforme el artículo anterior, tienen derecho a solicitar exámenes en cualquier tiempo del año lectivo, pero no pueden someterse a exámenes de materias de un año, sin antes haber ganado todas las del año anterior.

13.—Los tribunales examinadores serán integrados por el profesor de la materia en la Escuela normal donde se efectúe el examen y dos maestros titulados más, designados por el Ministerio de Educación Pública.

14.—Tanto la matrícula como los exámenes pagarán los mismos derechos establecidos para los casos ordinarios.

15.—Los exámenes parciales y los generales se efectuarán en las mismas formas establecidas para las pruebas ordinarias en las escuelas normales.

16.—La Dirección de la Escuela normal donde se haga la inscripción encargada de facilitar a los alumnos inscritos en estos estudios, programas, información bibliográfica y orientaciones para el desarrollo de los cursos, en colaboración con los catedráticos respectivos, y, si fuere posible, con la de los alumnos del último año.

17.—Los alumnos inscritos en estos estudios que estén en servicio activo, tendrán derecho a que se les conceda permiso por el órgano que corresponda, para que puedan presentarse a sostener sus exámenes, licencia que se concederá con goce de sueldo.

18.—Para el curso escolar 1945-46, la inscripción de los alumnos tanto de estudios libres como de nivelación y capacitación docentes, queda abierta hasta el día 10 de agosto del corriente año; la de nivelación y capacitación puede hacerse por correo, certificando al director de la Escuela normal la documentación que establece el presente reglamento.

19.—Este reglamento entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

Dispónese que la Escuela para maestros de enseñanza elemental que funciona en la finca "La Alameda", sea la primera Escuela normal rural regional.

Palacio nacional: Guatemala, 27 de julio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es urgente proceder a la reforma de la escuela rural en la República, la cual hasta hoy no ha cumplido su verdadera función social, proveyendo a las necesidades de la población rural, que es la mayoría del país; procurándole una vida adecuada al mejoramiento de sus condiciones de existencia; eliminando los sistemas anticientíficos de explotación de la tierra y de rápida destrucción

(1) Publicado el 30 de julio de 1945, y sustituido por el de 18 de mayo de 1946, tomo 65.

de las riquezas naturales y proporcionando facilidades y conocimientos para la protección de la salud;

CONSIDERANDO:

Que tan amplia y trascendental misión social no podrá ser cumplida por la escuela rural guatemalteca, en tanto no se cuente con un personal capacitado para el efecto; y que la actual Escuela para maestros de enseñanza elemental que funciona en la finca "La Alameda" del departamento de Chimaltenango, por su deficiente organización no puede preparar el personal docente necesario;

CONSIDERANDO:

Que en los convenios firmados por el Ministerio de Educación Pública, en representación del supremo Gobierno, con el señor William Griffith, delegado de la Fundación interamericana de educación, para orientar e intensificar las funciones de la escuela rural en Guatemala, figura la creación de Escuelas normales rurales regionales; y en el plan propuesto por el señor Griffith se aconseja el aprovechamiento de la Escuela para maestros de enseñanza elemental de "La Alameda", para convertirla en una de dichas normales rurales regionales;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—La Escuela para maestros de enseñanza elemental que funciona en la finca "La Alameda" del departamento de Chimaltenango, será en lo sucesivo, la primera Escuela normal rural regional y tendrá por objeto el conocimiento de la producción agrícola, riquezas naturales, desarrollo industrial, condiciones de vivienda, dialectos y demás características de los departamentos de Sacatepéquez, Chimaltenango y Sololá.

Artículo 2º—Los planes de estudio y programas para la primera Normal rural regional serán elaborados de común acuerdo entre el representante de la Fundación interamericana de educación, los de los Ministerios de Agricultura, Economía, Salud Pública y Asistencia Social, y el Consejo técnico de Educación, y las modificaciones que han de introducirse en el presupuesto se imputarán al capítulo de partidas globales del Ramo de Educación Pública.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

Deróganse los acuerdos gubernativos de fechas 5 de junio de 1942, 21 de julio de 1943 y 15 de junio de 1944, por los que se dispuso adjudicar parcelas de terreno de la finca "Montúfar" a las personas que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 30 de julio de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con lo dispuesto por los acuerdos gubernativos de 14 de mayo y 5 de junio de 1942, de 21 de julio de 1943 y de 15 de junio de 1944, el procurador general de la Nación, a nombre de la misma, otorgó ante la Escribanía del Gobierno, escrituras de adjudicación gratuita de parcelas de terreno en la finca nacional "Montúfar", situada en el municipio de Moyuta del departamento de Jutiapa; (1)

CONSIDERANDO:

Que el objeto de tales adjudicaciones, conforme a los acuerdos citados, era intensificar y fomentar la producción agrícola del país, especialmente en artículos de primera necesidad; que para ello, las adjudicaciones pertinentes se harían a favor de personas que por sus tendencias y aptitudes pudieran cooperar al logro de tales fines;

CONSIDERANDO:

Que aún no está aprobada la medida de la lotificación de la finca "Montúfar", ni aun efectuado ni aprobado el respectivo amojonamiento de cada uno de los lotes que se adjudicaron; que a pesar de esto, algunos lotes han sido ya titulados e inscritos, lo que está en contra de lo dispuesto por la Ley agraria en su artículo 73 y artículos 47 y 67 del Reglamento de ingenieros; (2)

CONSIDERANDO:

Que las adjudicaciones hechas, lo fueron no a personas que por sus aptitudes y tendencias pudieran cooperar a los fines establecidos por el acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1942, sino por el contrario, lo fueron a personas que por su condición, oficio y tendencias, no pueden conceptuarse como tales, lo que está plenamente establecido en los informes rendidos, así como en el dictamen del

(1) El acuerdo de 15 de junio de 1944 no fué publicado en el Diario oficial; los de 14 de mayo y 5 de junio de 1942 en tomo 61, y el de 21 de julio de 1943 en tomo 62.
(2) La Ley agraria, Decreto Leg. 2159 en tomo 55 y el Reglamento de ingenieros, Decreto Gub. 1786, tomo 54.

señor fiscal del Gobierno, lo que demuestra que en tales adjudicaciones se violó lo dispuesto en los mismos acuerdos que les dieron origen;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Quedan derogados los acuerdos gubernativos de fecha 5 de junio de 1942, 21 de julio de 1943 y 15 de junio de 1944, por los que se dispuso adjudicar parcelas de terreno en la finca "Montúfar" a las personas siguientes:

Coronel Gustavo Torres Berganza, lote Nº 1 de 10 caballerías. Coronel Catalino Chávez, lote Nº 2 de 10 caballerías. General Demetrio R. Maldonado, lote número 3 de 10 caballerías. General Porfirio Carranza V., lote Nº 5 de 10 caballerías. General Encarnación de León Corzo, lote Nº 6 de 10 caballerías. Coronel Manuel Arriola, lote Nº 7 de 10 caballerías. General José D. Juárez Aragón, lote Nº 8 de 10 caballerías. Coronel Jorge D. Guillén, lote Nº 9 de 10 caballerías. Coronel Gustavo R. Gómez, lote Nº 10 de 10 caballerías. General Artemio E. Ruiz, lote Nº 1 de 5 caballerías. José Luis González Piloña, lote Nº 2 de 5 caballerías. Roberto Ibargüen, lote Nº 3 de 5 caballerías. Coronel Carlos Humberto Ceballos, lote Nº 4 de 5 caballerías. Capitán Ramiro Gereda Asturias, lote Nº 5 de 5 caballerías. General José Zacarías Morataya, lote Nº 6 de 5 caballerías. General Mario Ochoa Méndez, lote Nº 7 de 5 caballerías. Coronel Isidoro Morales, lote Nº 8 de 5 caballerías. Coronel Oscar H. Peralta, lote Nº 9 de 5 caballerías. Señora Celeste Estela Barahona de Guerra, lotes 1 a 10 de media caballería, 5 caballerías en total. Coronel Herculano Hernández, lotes del 11 al 20 de media caballería, 5 caballerías en total. Doctor Ramón Calderón lote Nº 11 de 5 caballerías y lotes Nos. 1, 2 y 3 de una caballería, 8 caballerías en total. Rafael Rodríguez L., lote Nº 5 de una caballería. Licenciado Carlos Enrique Larraondo, lotes Nos. 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de una caballería cada uno, 10 caballerías en total. Señora Elvira Solares Santiso de Grotewold, lote Nº 4 de 10 caballerías. Coronel Salvador G. Nájera, lote Nº 11 de 4 caballerías. Francisco Fabián Paredes Moreira, lote Nº 17 de una caballería.

Artículo 2º—Los lotes a que se refiere el artículo anterior, quedarán a disposición del Estado, para otorgarlos a personas que llenen los requisitos dispuestos por el acuerdo gubernativo de 14 de mayo de 1942. (1)

(1) Véase Decreto Leg. 2293 de 5 de abril de 1938, tomo 57 que destina las adjudicaciones gratuitas de terrenos nacionales al Asilo de familia, artículo 8. Decreto legislativo 2010, tomo 53 y 548 al 555, Código civil.

Artículo 3º—El registrador general de la Propiedad inmueble procederá a cancelar las inscripciones de las parcelas que ya estuvieren registradas en dicha oficina y tomará nota que no deberá registrar ninguna de las otras parcelas a quienes se refiere esta disposición.

Artículo 4º—El Ministerio de Agricultura, por medio de la gobernación departamental de Jutiapa, procederá a recoger las parcelas a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo.

Artículo 5º—Se concede un plazo de quince días, a partir de la fecha en que este acuerdo sea publicado en el Diario oficial, para que las personas que obtuvieron tales parcelas, las desocupen y recojan de ellas lo que legítimamente les corresponde. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Agricultura,
encargado del Despacho,
SALV. A. SARAVIA.

Dispónese que las licencias para exportación de artículos de consumo deben solicitarse al Ministerio de Agricultura.

Palacio nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto gubernativo número 3089, emitido con fecha 23 de diciembre de 1943, que prohibe la exportación de artículos de primera necesidad, no establece cuáles son éstos ni el procedimiento para determinarlos; (2)

CONSIDERANDO:

Que los diversos factores que intervienen en la producción y el consumo hacen cambiar en un momento dado en artículos de primera necesidad, a aquellos que no lo fueran y viceversa;

CONSIDERANDO:

Que el concepto de "artículos de primera necesidad", se da por lo general a los de consumo

(1) Publicado el 8 de agosto de 1945.
(2) El Decreto 3089 en tomo 62, el Leg. 960 que clasifica los artículos de primera necesidad en tomo 36, y la Ley de emergencia económica, Decreto del Congreso Nº 90 y su reglamento en este tomo y véanse las anotaciones que tiene.

alimenticio y que se hace necesario reglamentar la forma de establecer cuáles deberán conceptuarse como tales en un momento dado y que por consiguiente su exportación está prohibida y cuáles artículos de consumo alimenticio no son de primera necesidad y pueda autorizarse su exportación; (1)

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las licencias para exportación de artículos de consumo deberán solicitarse en cada caso particular al Ministerio de Agricultura, quien las concederá en caso de que el artículo a que se refieran no sea de primera necesidad y con carácter de revocables en cualquier momento que dicho Ministerio así lo disponga.

Artículo 2º—El Ministerio de Agricultura, tomando en cuenta la producción y consumo de tales artículos, resolverá las solicitudes que al respecto le sean presentadas, oyendo previamente a la Dirección general de agricultura.

Artículo 3º—La Dirección general de agricultura, al emitir su dictamen deberá tomar en consideración:

a) La existencia y producción de los mismos;

b) El consumo;

c) Tiempo en que la producción se obtenga;

d) Necesidad de fomentar tales cultivos por medio de su exportación; y,

e) Necesidad de que los respectivos cultivos no decaigan por cierre de mercados abiertos anteriormente o por disminuir la capacidad consumidora del país.

Artículo 4º—En caso de que por estimarse exportable un producto por no estar comprendido entre los de primera necesidad, el Ministerio de Agricultura autorizará su exportación con la condición indicada en el artículo 1º de este acuerdo y siempre con determinación de la persona a quien se concede la autorización, que será personal y no podrá cederse a terceros; del plazo de la autorización; destino del producto; especificaciones del mismo; y con las demás condiciones que en cada caso estime pertinentes.

Artículo 5º—Las autorizaciones concedidas las hará del conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los efectos consiguientes y serán sin perjuicio de lo que determinan las leyes fiscales, aduanales y demás.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

AREVALO

El Subsecretario de Agricultura,
encargado del Despacho,
SALV. A. SARAVIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Substitúyese el artículo 2º del acuerdo que establece las tarifas de las radiodifusoras comerciales particulares, en la forma que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 2 de agosto de 1945.

Con vista de las solicitudes presentadas al efecto,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Substituir el artículo 2º del acuerdo de 13 de julio próximo pasado, que establece las tarifas para el uso y explotación de las estaciones radiodifusoras comerciales particulares que operan en el país, por el siguiente:

"Artículo 2º—Los efectos de este acuerdo empezarán a tener vigencia el 13 de julio de 1946."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Concédese propiedad literaria al autor del "Método práctico de escritura ideovisual muscular ilustrada".

Palacio nacional: Guatemala, 3 de agosto de 1945.

Vista la solicitud del señor Jaime F. Sánchez, guatemalteco, mayor de edad, casado, calígrafo, y

(1) Clasificados en Decreto Legislativo 960, tomo 36.

(1) Publicado el 21 de agosto de 1945 y véase el de 5 de febrero de 1946 sobre exportación de ganado.

residente en esta capital, relativa a que se le conceda la propiedad literaria de su obra "Método práctico de escritura ideovisual muscular ilustrada" para primero, segundo y tercer grados de primaria, editado en esta ciudad; y estando llenos los requisitos legales correspondientes, (1)

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

Modifícase el arbitrio municipal sobre pasajes en autobuses.

Palacio nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 5º del acuerdo gubernativo de fecha 1º de septiembre de 1936, en los siguientes términos: (2)

"Artículo 5º—Sobre cada pasaje cobrado en los autobuses que circulen en la jurisdicción municipal, se establecen los siguientes arbitrios a favor de la municipalidad de Guatemala:

a) Tres centavos de quetzal (Ø0.03) por cada pasaje cuyo valor exceda de cinco centavos de quetzal;

b) Quince por ciento (15%) de su valor por cada pasaje cuyo precio exceda de tres centavos de quetzal; y,

c) 8.3332% de su valor por cada pasaje cuyo precio sea de tres centavos o menos."

Artículo 2º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 23 de julio del corriente año, emitido por conducto del Ministerio de Gobernación.

Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Asígnase a la Compañía guatemalteca de aviación, S. A., la frecuencia de 5,990 kilociclos para usarla en las estaciones de radio que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1945.

Examinadas las diligencias seguidas por la Compañía guatemalteca de aviación, S. A., y con vista de lo manifestado por la Dirección general de comunicaciones postales, eléctricas y radiodifusión y el fiscal del Góbierno,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Asignar a la mencionada entidad la frecuencia de 5,990 kilociclos, para usarla en las estaciones de radio que tiene en los campos del departamento del Petén y sus aeronaves.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Dispónese que a partir de la fecha que se expresa quede sin efecto la tarifa aprobada por acuerdo gubernativo de fecha 21 de julio de 1937.

Palacio nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1945.

En vista de que, a partir del día 16 de julio recién pasado entró en vigor la nueva tarifa para el fran-

(1) La Ley de propiedad literaria es Decreto Gub. 246 en tomo 2 y en Leyes vigentes de Educación Pública.

(2) El acuerdo de 1º de septiembre de 1936 en tomo 55 y en Leyes vigentes de Gobernación y Justicia.

(1) Publicado el 7 de agosto de 1945 y destinado el arbitrio para amortizar el empréstito municipal de Q1,500.00 en bonos de la deuda pública municipal autorizados en acuerdo de 30 de abril de 1946, tomo 65.

queo de la correspondencia internacional aérea, a que se refiere la disposición gubernativa del 13 del mismo mes,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que a partir de la fecha primeramente citada, quede sin efecto la tarifa que para el mismo fin fué aprobada por acuerdo gubernativo de fecha 21 de julio de 1937, por no tener razón de existir en la actualidad. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Apruébanse la escritura social de la "Compañía minera de Guatemala, S. A.", los artículos de sus estatutos y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1945.

Examinada la escritura constitutiva de la "Compañía minera de Guatemala, S. A.", autorizada en esta capital ante los oficios del notario licenciado Rafael Antonio Cuestas, así como los estatutos respectivos; y,

CONSIDERANDO:

Que ambos documentos no contienen cláusulas que se opongan a las leyes ni perjudican intereses sociales o económicos de la República; (2)

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar la escritura social indicada y los artículos de que se componen los estatutos respectivos;

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Compañía minera de Guatemala, S. A.", autorizándola para desarrollar sus actividades en el país.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Reglamento para el Observatorio nacional.

Palacio nacional: Guatemala, 7 de agosto de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para el Observatorio nacional

CAPITULO I

Artículo 1º—El Observatorio nacional comprende dos secciones: Observatorio meteorológico y Estación sismográfica. Depende del Ministerio de Agricultura. (1)

Artículo 2º—El Observatorio meteorológico se dedicará a recabar y difundir todos aquellos datos que sean de utilidad general y que pertenecen a su ramo. Estos serán: climatológicos y meteorológicos. En el ramo climatológico proporcionará todos aquellos datos que ayuden a mejorar las condiciones de vida y cooperará en su aplicación. En el ramo meteorológico ayudará a la aviación civil y militar con pronósticos de tiempo, al estar equipado para observaciones aereológicas y, a base de estadísticas, a los agricultores que deseen aprovecharlas. Velará por que cada día se propaguen más los conocimientos técnicos y mantendrá a su disposición todo lo que pueda serles de utilidad. El Observatorio nacional tratará de aumentar siempre, el número de estaciones diseminadas en la República, para conocer mejor las características de cada zona.

Artículo 3º—La Estación sismográfica funcionará con el objeto de cooperar con los servicios de igual

(1) Tomo 56 y en Leyes vigentes de Fomento.
(2) Los estatutos no se publicaron en el Diario oficial.

(1) El Observatorio meteorológico se estableció por acuerdo de 2 de agosto de 1922, tomo 41.

índole y a base de los conocimientos que se obtengan, proporcionará los datos necesarios para que en el futuro, se haga un código de construcciones, con lo cual se beneficiará al público en general y se logrará en casos de catástrofe, que los daños sean menores.

Artículo 4º—El Observatorio nacional se regirá con el personal que las circunstancias requiera, por de pronto con el que está ya fijado en el presupuesto general de la Nación y que es así: director, primer ayudante, segundo ayudante, conserje, jardinero y sirviente.

CAPITULO II

Artículo 5º—El director es jefe del Observatorio nacional y tendrá derecho de exigir el cumplimiento de sus órdenes en todas las subestaciones de la República. Depende directamente del Ministerio de Agricultura.

Artículo 6º—Son atribuciones del director:

a) Proponer todas las medidas conducentes al desarrollo de la meteorología y su aplicación en la agricultura, aviación, etc. A base de climatología, propondrá higienización en viviendas, y con los conocimientos sismológicos, se tomarán normas en construcciones para seguridad de la población;

b) Indicar a las autoridades los peligros que podrían acontecer, para que tomen medidas preventivas;

c) Informar al Gobierno de la República, por medio del Ministerio de Agricultura, de las comisiones y trabajos que se lleven a cabo;

d) Resolver las consultas de su ramo;

e) Enseñar técnica y prácticamente a todos aquellos que consulten sus problemas;

f) Informar mensual y anualmente al Ministerio de Agricultura sobre los trabajos llevados a cabo, por medio de resúmenes, anales y memorias;

g) Mantenerse en relación con todos los observatorios socios de la red meteorológica internacional y, de las decisiones que se tomen, informará en su oportunidad al Ministerio del ramo;

h) Proponer a su jefe jerárquico los cambios que sean necesarios en el personal;

i) Hacer viajes de inspección a subestaciones o cuando algún dictamen o comisión lo requieran, haciéndose acompañar si fuere necesario, de uno de los ayudantes.

Artículo 7º—El primer ayudante debe ser de preferencia un técnico en la materia, meteorologista, y sus atribuciones son:

a) Llevar el control general de todas las observaciones meteorológicas y sismológicas, instrumentales y visuales;

b) Controlar todos los aparatos, cálculos, reparaciones, etc., de todo el equipo del Observatorio;

c) Dirigir y cooperar en las observaciones en general, informando cuando sea necesario, por medio del director, a la superioridad;

d) Dar los informes técnicos del caso, cuando éstos le sean consultados;

e) Estudiar las formas más prácticas que puedan ser aplicadas a nuestro medio.

Artículo 8º—Son atribuciones del segundo ayudante:

a) Encargarse de las estadísticas en general, haciendo los cuadros que se le soliciten, por medio de su jefe inmediato;

b) Verificar las observaciones necesarias, según instrucciones que reciba y en especial en ausencia de sus superiores;

c) Tener a su cargo todo el trabajo relacionado con mecanografía y archivo.

Artículo 9º—Son atribuciones del conserje:

a) Velar por la conservación de los edificios, aparatos y de todo lo que esté a su cargo;

b) Es su obligación residir en el edificio del Observatorio, teniendo libre el tiempo que le estipule el director, conforme a las necesidades del servicio;

c) Tomar las lecturas que a juicio del director y primer ayudante pueda efectuar.

Artículo 10.—Son atribuciones del jardinero:

a) Cuidar y mantener el jardín del predio del Observatorio, haciendo las mejoras que se le indiquen y las que sean aceptadas por su superior;

b) Ayudar en los trabajos que se le indique, sustituyendo al conserje o al sirviente, en ausencia de éstos.

Artículo 11.—Son atribuciones del sirviente:

a) Efectuar la limpieza general;

b) Distribuir la correspondencia oficial urgente;

c) Ayudar en los trabajos que se le indique, sustituyendo al conserje o al jardinero, en ausencia de éstos.

CAPITULO III

Artículo 12.—El Observatorio meteorológico tendrá un órgano de publicidad, en el cual se incluirán todas las observaciones que se verifiquen. Se publicará anualmente y se distribuirá en todas las oficinas, organizaciones y personas interesadas.

Artículo 13.—La estación sismográfica tendrá también su publicación, la cual podrá ser mensual, trimestral, semestral o anual, según las circunstancias, optándose de preferencia la trimestral. Dicha publicación contendrá todos los datos de los movimientos sísmicos que ocurran.

Artículo 14.—Estas publicaciones serán redactadas técnicamente por el director en cooperación estrecha con el primer ayudante, ayudando en lo que fuere necesario el resto del personal.

Artículo 15.—Todas las publicaciones que por canje se reciban en el Observatorio, ingresarán debidamente catalogadas al archivo de esa dependencia, el cual será, además, lugar de consulta.

Artículo 16.—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Agricultura,
encargado del Despacho,

SALV. A. SARAVIA.

Establécese una Receptoría fiscal y de aduana en Cumbre Alta, Zacapa.

Palacio nacional: Guatemala, 11 de agosto de 1945.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Encontrando atendible la solicitud de la Dirección general de aduanas,

ACUERDA:

Establecer una Receptoría fiscal y de aduana en el lugar denominado Cumbre Alta, del departamento de Zacapa, y nombrar para que desempeñe dicho cargo al señor Manuel Cano Tello, quien previamente deberá llenar los requisitos legales.

Comuníquese.

TORIELLO.

El Subsecretario del Ramo,

G. MENENDEZ DE LA RIVA.

Reglamento para nombramientos de funcionarios y empleados del Ejecutivo.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1945.

(1) Publicado el 21 de agosto de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el inciso 11 del artículo 137 de la Constitución y artículo 10 del Decreto número 93, emitido por el Congreso Nacional, le corresponde el nombramiento de los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo; (1)

POR TANTO,

En cumplimiento de las disposiciones al principio citadas y la facultad que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República, dicta el siguiente

REGLAMENTO

Artículo 1º—Serán de nombramiento del Presidente de la República:

a) Los Ministros de Estado, Secretarios de la Presidencia y su personal, subsecretarios, representantes diplomáticos y personal correspondiente, cónsules y personal subalterno, gobernadores, directores generales, subdirectores o segundos jefes, tesorero nacional, administradores de rentas, aduanas, tabacos, correos, telégrafos y fincas nacionales o intervenidas, receptores pagadores e intendentes; mayordomo del Palacio y personal de la Mayordomía;

b) Los registradores de la Propiedad inmueble y civiles, los agentes auxiliares del Ministerio Público, el procurador para gente pobre, el juez de Tránsito, jefe de la Sección de Tierras y escribano del Gobierno, el revisor general de medidas, el encargado del Archivo colonial, el jefe de la Casa de moneda, el personal del Diario oficial y el director de la Tipografía nacional;

c) Los oficiales mayores, oficiales y mecanógrafos de los ministerios, jefes de Negociado, Sección o Departamento de las distintas dependencias del Organismo Ejecutivo, y oficinas en que se subdividan; los auditores, contadores y secretarios de dichas Secciones, Negociados o Departamentos; los gerentes, interventores, profesionales que presten sus servicios al Organismo Ejecutivo, cualesquiera que sean la calidad y naturaleza del puesto que desempeñen; el personal de los consejos técnicos, los inspectores generales, los inspectores de

(1) El Decreto 93 en este tomo, y el gubernativo 84 que creó la Oficina de Personal en tomo 63, sustituído por Decreto del Congreso Nº 154 de este tomo.

educación pública, los directores de establecimientos de enseñanza, subdirectores e inspectores;

d) Los secretarios de las diversas dependencias del Organismo Ejecutivo; agentes de la Tesorería nacional, cuerpo de empleados de la misma Tesorería, vistas, guardalmacenes, revisores de pólizas, vigilantes, jefes receptores, tesoreros, inspectores de la Contraloría del impuesto y de la renta del timbre, los jefes de la Guardia civil, de Hacienda, Policía rural y Policía montada;

e) Los miembros de cualquier consejo o comisión asesora de los ministerios o de cualquiera dependencia del Estado, aun cuando lo sean con carácter *ad honorem;* los presidentes y juntas directivas de los bancos que sean dependencia del Estado, o en los que por alguna circunstancia especial intervenga el Organismo Ejecutivo, y el personal de estas instituciones.

Artículo 2º—Reserva a los señores ministros de Estado, en sus ramos, el nombramiento del personal no incluído en el artículo anterior, con excepción de los nombramientos de los guardias civiles, de hacienda, departamentales, complementarios y municipales, que quedarán en la forma que lo previenen los respectivos reglamentos. (1)

Artículo 3º—Los nombramientos inherentes al ramo de la Defensa Nacional, se harán en la forma que previene la Constitución de la República y la Ley Constitutiva del Ejército. (2)

Artículo 4º—Los nombramientos y remociones se hacen: por acuerdo gubernativo si proceden del Presidente de la República; por acuerdo ministerial los que verifiquen los ministros de Estado; y por orden general, providencia, nómina o planilla, según su clase y naturaleza del servicio, los que dispongan los jefes de dependencia o servicio.

Artículo 5º—Los jefes de dependencia u oficina que admitan en ellas y den posesión de algún puesto a persona cuyo nombramiento no se conforme con lo prescrito en los artículos anteriores, pagarán de su propio peculio los sueldos de tal empleado y serán responsables personalmente por los actos que ejecute en el desempeño del puesto.

Artículo 6º—Mientras se emite la nueva Ley municipal, de conformidad con los preceptos de la nueva Constitución, el Presidente de la República seguirá nombrando o removiendo a los intendentes municipales y a sus secretarios.

Artículo 7º—El Presidente de la República podrá ordenar en cualquier momento, la destitución de aquellos empleados que por su negligencia, incapacidad, falta de moralidad y buenas costumbres, mala voluntad para trabajar o cumplir con los postulados de la Revolución o falta de respeto a sus superiores, sean un obstáculo para la buena marcha de la administración pública.

Artículo 8º—El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial; y a partir de esa fecha, quedarán sin valor alguno los reglamentos o acuerdos que estén en oposición con lo aquí dispuesto. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Declárase feriado oficial los días 14, 15 y 16 de agosto, con motivo de la celebración de la feria de Jocotenango.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de agosto de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Declarar feriado en esta capital, los días catorce, quince y diez y seis de agosto, con motivo de la celebración de la feria de Jocotenango.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónese que las dependencias que se expresan hagan sus entregas de fondos a la Tesorería nacional y sus agencias.

Palacio nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

De conformidad con lo que establece el artículo número 185 de la Constitución, referente a que los

(1) Los alcaides de las prisiones departamentales los nombra el Ejecutivo (Sept. 3-46.)

(2) Artículo 5. Ley constitutiva del ejército. Decreto del Congreso Nº 116 de este tomo.

(1) Publicado el 17 de agosto de 1945.

ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible y único, con el cual se cubrirán los gastos administrativos; para los efectos de su cumplimiento,

ACUERDA:

Que todas las nuevas dependencias que quedaron incluídas en el presupuesto, así como todas las afectadas por el mismo, hagan sus entregas de fondos a la Tesorería nacional, administraciones de rentas o agencias de la Tesorería nacional, según proceda, conforme instrucciones de la Dirección general de cuentas; y para la ejecución de sus gastos los hagan con cargo a las respectivas partidas del presupuesto que les sean asignadas. (1)

Este acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario oficial. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Prorrógase hasta el 20 de octubre próximo, el plazo concedido para que los propietarios de aparatos radiorreceptores puedan obtener la licencia respectiva.

Palacio nacional: Guatemala, 17 de agosto de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Prorrogar hasta el 20 de octubre próximo, el plazo concedido por acuerdo gubernativo de fecha 7 de junio del corriente año, para que los propietarios de aparatos radiorreceptores puedan obtener la licencia respectiva, sin ninguna sanción.

Vencido este plazo, los propietarios que aún no hubieren obtenido dicha licencia, quedarán sujetos al procedimiento que determina el artículo 6º del mencionado acuerdo. (3)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

(1) Artículo 10 Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Gub. 1920, tomo 55, y en Leyes vigentes de cada ministerio.
(2) Publicado el 28 de agosto de 1945.
(3) Publicado el 29 de agosto de 1945 y prorrogado hasta el 31 de diciembre por acuerdo de 25 de octubre de 1945.

Acuérdase que las disposiciones emitidas por el Ministerio respectivo, se denominen de Salud Pública y Asistencia Social.

Palacio nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1945.

CONSIDERANDO:

Que todas las instituciones, leyes y reglamentos de los diferentes ramos del Estado, creados a prestar los medios indispensables para garantizar la salud y asistencia social de la Nación, se denominan de Beneficencia Pública, Previsión Social y Salubridad;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Decreto número 46 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 26 de diciembre de 1944; el acuerdo gubernativo de 25 de enero de 1945 y la distribución de atribuciones que señala el Decreto número 93 del Congreso Nacional de 25 de abril del año en curso, deben denominarse de Salud Pública y Asistencia Social;

El Presidente Constitucional de la República,

De conformidad con el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República y leyes citadas, (1)

ACUERDA:

Todas las disposiciones legales emitidas anteriormente para las instituciones, leyes y reglamentos de Beneficencia Pública, Previsión Social y Salubridad, en lo sucesivo se denominarán de SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

Establécese como dependencia de la Dirección general de Asistencia social, la escuela de Visitadoras sociales.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente crear la escuela de Visitadoras sociales, con el objeto de preparar el personal nece-

(1) El Decreto 46 y el acuerdo de 25 de enero de 1945 en tomo 63, el Decreto 93 en este tomo.

sario para subvenir a las necesidades de los diferentes servicios de Asistencia social;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establece, como dependencia de la Dirección general de Asistencia social, la escuela de Visitadoras sociales;

Artículo 2º—El ministro de Salud Pública y Asistencia Social queda encargado de formular el reglamento respectivo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

JULIO BIANCHI.

Dispónese que el municipio de San Cristóbal Cucho quede como de cuarta categoría y comprendido en la clase décimotercera.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1945.

El Ministro de Gobernación,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo de 20 de julio del año en curso, se dispone restablecer el municipio de San Cristóbal Cucho en el departamento de San Marcos, el que deberá quedar instalado el 15 de septiembre próximo;

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 4º del Reglamento para la administración, contabilidad y control de las municipalidades de la República, y atendido el dictamen de la Dirección general de cuentas, (1)

ACUERDA:

Que el municipio de San Cristóbal Cucho quede como de cuarta categoría, y comprendido en la clase décimotercera para los efectos de su contabilidad y del máximum mensual de gastos generales, respectivamente.

Comuníquese.

ACEVEDO.

El Subsecretario del Ramo,

M. EFRAIN NAJERA FARFAN.

(1) El Reglamento y el acuerdo de clasificación por categorías son de 17 y 26 de octubre de 1939, tomo 58.

Reglamento para la aplicación de los Decretos números 10 y 29 de la Junta Revolucionaria de Gobierno.

Palacio nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la aplicación de los Decretos números 10 y 29 de la Junta Revolucionaria de Gobierno

Artículo 1º—De conformidad con las facultades que le confiere el Decreto número 29, la Oficina de bienes intervenidos tramitará todos los expedientes iniciados contra las personas comprendidas en el Decreto número 10. (1)

Artículo 2º—La comisión creada por acuerdo del Ejecutivo, emitido con fecha 19 de julio del año en curso, por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tendrá el carácter de un organismo consultivo para asesorar a la Oficina de bienes intervenidos.

Artículo 3º—El organismo consultivo estará integrado por tres contadores, tres abogados y dos personas de reconocida honorabilidad.

Artículo 4º—Los tres contadores asesorarán a la Oficina de bienes intervenidos en las investigaciones contables, teniendo facultades para comprobar y verificar las pesquisas, pudiendo rehacerlas, ampliarlas y modificarlas, si las estimaren mal hechas, incompletas o deficientes.

Artículo 5º—Los tres abogados prestarán asesoría jurídica a la Oficina de bienes intervenidos, por medio de dictamen.

Artículo 6º—Las dos personas honorables harán una investigación acerca del aspecto moral y político de cada asunto y emitirán su dictamen a la Oficina de bienes intervenidos.

Artículo 7º—Terminado el trámite ordinario de los expedientes, deberá pasarlo el jefe de la Oficina de bienes intervenidos a uno de los contadores para los efectos del artículo 4º de este reglamento y evacuado este trámite, oirá a uno de los abogados para que emita dictamen jurídico y por último lo pasará a una de las personas hono-

(1) Los Decretos 10 y 29 en tomo 63 y véanse las anotaciones que tienen, y en tomo 65 el Decreto No. 300 que los reforma y el acuerdo de 11 de enero de 1947.

rables (oficiales pesquisidores) para que previa investigación del aspecto moral y político emitan el correspondiente dictamen.

Artículo 8º—Una vez evacuados todos los dictámenes por los miembros de la comisión asesora, la Oficina de bienes intervenidos dictará la resolución que corresponda y pasará el asunto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la aprobación de la resolución que se dicte.

Artículo 9º—La resolución decidirá si la persona o personas residenciadas tienen responsabilidad alguna, en cuyo caso se remitirán los expedientes al Ministerio Público para que deduzca ante los tribunales y oficinas respectivas las acciones que procedan; si no hubiere responsabilidad o acción que deducir, se les excluirá inmediatamente de las "listas proclamadas" y se levantarán las restricciones a que han estado sujetas.

Artículo 10.—En caso de establecerse que alguno de los comprendidos en el Decreto número 10, tiene responsabilidad conexa o mancomunada con personas residenciadas afectas a la Ley de probidad, se pasará el expediente a la Dirección general de cuentas para que ante aquella dependencia se continúe la investigación.

Artículo 11.—El abogado consultor de la Oficina de bienes intervenidos, asesorará al jefe de la misma en el trámite de los expedientes y resolución definitiva de los mismos. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Concédese a la persona que se expresa la propiedad literaria de su obra "Ecce Pericles".

Palacio nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1945.

Vista la solicitud del señor Rafael Arévalo Martínez, guatemalteco, mayor de edad, casado, escritor y residente en esta capital, relativa a que se le conceda la propiedad literaria de su obra "Ecce Pericles", editada en esta ciudad; y estando llenos los requisitos legales correspondientes. (2)

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

Modifícase el artículo 2º de un acuerdo gubernativo que se refiere a llantas de categoría a), en el sentido que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 23 de agosto de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Modificar el artículo 2º del acuerdo gubernativo fecha 4 del mes en curso, en lo que se refiere a llantas de categoría *a)*, en el sentido de facultar ampliamente a la Oficina de coordinación de precios y abastecimientos para que, tal como se estimó conveniente por su comité directivo, tome las disposiciones oportunas para operaciones de reencauchamiento, celebre contratos con las casas respectivas, y realice la distribución entre los interesados. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Sepárase el Asilo de alienados de la dirección del Hospital general.

Palacio nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Asilo de alienados, en la actualidad dependencia del Hospital general, reúne las condiciones necesarias para ser un establecimiento

(1) Publicado el 27 de agosto de 1945.

(2) La Ley de Propiedad Literaria es Decreto Gub. 245, tomo 2 y en Leyes vigentes de Educación Pública.

(1) El acuerdo de 4 de agosto de 1945 no fué publicado en el Diario oficial y se deroga por el de 20 de julio de 1946, tomo 65.

separado del referido hospital, tanto por su organización y funcionamiento, como por el crecido número de pacientes que atiende. Que, por otra parte, en presupuesto fiscal en vigor aparece ya la partida a favor del director del Asilo de alienados;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Separar el Asilo de alienados de la dirección del Hospital general, debiendo asumir la dirección del mencionado centro, en lo sucesivo, el médico jefe de dicho establecimeinto. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

JULIO BIANCHI.

Apruébanse los estatutos del "Patronato para el mantenimiento del Colegio americano de Guatemala".

Palacio nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1945.

Examinada la solicitud del señor Minor Keilhauer y del licenciado Manuel Soto Marroquín, relativa a que se aprueben los estatutos de la asociación denominada "Patronato para el mantenimiento del Colegio americano de Guatemala" y se reconozca su personalidad jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de los dictámenes del Consejo técnico de educación nacional y del fiscal del Gobierno, que se pronuncian en favor,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

(1) El Asilo fué creado y reglamentado el 19 de marzo y 26 de abril de 1890, tomo 9.

Estatutos del "Patronato para el mantenimiento del Colegio Americano de Guatemala"

CONSTITUCION

Su fin

Artículo 1º—Hemos decidido constituir y constituímos una asociación que, bajo el nombre de "Patronato para el mantenimiento del Colegio americano de Guatemala", asuma la dirección de este centro docente *(The American School of Guatemala)*.

Artículo 2º—Forman la asociación los padres de familia que suscribimos la presente acta, bajo la consideración y entendimiento que no tiene por objeto el lucro en beneficio de ninguna ni de parte de los asociados, sino el exclusivo fin de organizar, mantener y ensanchar un colegio que, funcionando bajo las disposiciones de nuestras leyes, esté bajo planes modernos, con el más estricto respeto a las creencias que profesan los asociados, sus hijos, o cualquier otro asociado o hijos de personas que ingresen al establecimiento.

Domicilio

Artículo 3º—El domicilio de la asociación es esta ciudad de Guatemala.

Socios

Artículo 4º—Son socios:

a) Los padres de familia que suscriben la presente acta de constitución y aprobación de los presentes estatutos;

b) Las personas —padres de familia— que manifestaron por escrito su deseo de ser aceptados como tales, cuando los directores comuniquen, por medio del secretario, su aceptación.

Regencia

Artículo 5º—La asociación estará regida por un consejo de administración constituído por cuatro de los asociados que se elegirán por mayoría de votos en la sesión ordinaria del mes de mayo de cada año.

Artículo 6º—Los directores durarán en ejercicio dos años; pero se renovarán por mitad, de manera que en la junta general que se celebre en mayo de 1946, previamente se sorteará a los dos directores que deberán ser reemplazados, de manera que en la directiva hayan siempre dos enterados del manejo del colegio.

Artículo 7º—Entre los cuatro directores, a la vez, se designará y fijará el orden en que ellos deban desempeñar el cargo de vocal de turno, cargo que retendrán y ejercerán por término de tres meses cada uno de ellos.

Atribuciones de los directores

Artículo 8º—Son atribuciones de los directores que forman el cuerpo de administración:

a) Actuar conforme al plan general que se adopte por la junta;

b) Aplicar y vigilar que se apliquen los reglamentos oficiales y los que se adopten como mejores para el colegio;

c) Presentar cada año, en la sesión general de mayo, el presupuesto de ingresos y egresos para su correspondiente aprobación;

d) Gestionar ante las autoridades administrativas cuanto se relacione con el colegio;

e) Contratar los servicios de técnicos de administración o de enseñanza para aplicar los consejos que parezcan acertados y adaptables al plan que se siga;

f) Contratar créditos con personas particulares hasta por Ø5,000, con facultad para otorgar en garantía prenda sobre el mobiliario, bajo el entendido que por sumas mayores sólo podrá contratar con autorización otorgada por los asociados en junta general;

g) Rendir informe de la marcha del colegio en la junta que deberá celebrarse en mayo de cada año;

h) Aceptar adjudicaciones, donaciones y las asignaciones que, en efectivo o en especie, se le hagan al patronato, con facultad para administrar los bienes;

i) Aceptar nuevos asociados, así como las dimisiones de quienes las presenten.

Juntas generales

Artículo 9º—Las juntas generales son: ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán en los meses de mayo y noviembre de cada año, con el fin que los asociados —padres de familia— conozcan la marcha del establecimiento, para cuya protección se constituye el patronato. Las extraordinarias serán celebradas cuando los directores convoquen para su celebración, por estimar que la resolución de algún asunto hace indispensable el conocimiento y opinión de los asociados.

Artículo 10.—El director de turno hará girar las citaciones a los asociados para que concurran el día, a la hora y lugar señalado, para las reuniones ordinarias y extraordinarias que los directores convoquen.

Artículo 11.—Para que las juntas puedan celebrarse se requiere la presencia de la mitad más uno de los asociados; pero si a la reunión que obedezca la cita no concurriere número suficiente para formar quórum como se prevé en este artículo, la junta se efectuará al siguiente día con los socios que concurran.

Artículo 12.—En las juntas ordinarias o extraordinarias que se convoquen, los asociados podrán hacerse representar por otros asociados. En las primeras se conocerá de los informes que presenten los directores respecto a la marcha del establecimiento, y en las segundas, de los asuntos que sean motivo de la convocatoria. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 13.—La asociación se disolverá: cuando así lo acuerden los asociados con la concurrencia y voto de las dos terceras partes de los miembros que la constituyen. A este efecto, toda vez que se trata de entidad que no tiene ni persigue fin de lucro, de una vez queda previsto que cuando se acuerde la disolución por la junta ordinaria o extraordinaria, las propias juntas generales resolverán a qué institución de enseñanza nacional habrá de adjudicarse todo el material de que disponga el colegio, siempre que los compromisos del mismo estén cubiertos. En igual forma se resolverá respecto a los fondos que hubiere, después de cubiertos los compromisos que la asociación tuviere a su cargo.

Transitorio

Artículo 14.—Con el fin de promover la autorización oficial para el colegio, el arrendamiento de edificio y aprobación de estos estatutos, los concurrentes a la reunión que suscribimos el acta, acordamos designar a los señores: doctor Carlos Federico Mora, don Guillermo L. Taillen, don Minor Keilhauer y licenciado Manuel Soto Marroquín. Los mencionados señores completarán el período de administración; se renovará por mitad, como se especifica en el artículo 6º, con el fin de que la directiva cuente siempre con dos de sus miembros perfectamente enterados del manejo y marcha del establecimiento. Al ratificar las designaciones hechas en dichos señores, también confirmamos nuestra solidaridad con los compromisos que asuman, aceptándolos como celebrados por y en nombre de la asociación. En consecuencia, velaremos por su cumplimiento.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de dicha asociación denominada "Patronato para el mantenimiento del Colegio americano en Guatemala".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Deróganse los acuerdos de fechas 19 de diciembre de 1941 y 9 de mayo del año en curso.

Palacio nacional: Guatemala, 24 de agosto de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

Tomando en consideración que han desaparecido las causas que originaron las restricciones acordadas para los servicios de comunicaciones cablegráficas, radiotelegráficas y radiotelefónicas, con destino al exterior,

ACUERDA:

Derogar los acuerdos gubernativos emitidos por los órganos de la Secretaría de Fomento y Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, con fechas 19 de diciembre de 1941 y 9 de mayo del año en curso, respectivamente. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Autorízase a la municipalidad de esta capital para que de sus fondos erogue la suma de Q1,223.18, que le servirá para cubrir a la persona que se expresa el valor de una fracción de terreno.

Palacio nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la municipalidad de esta capital, para que de sus fondos erogue la suma de un mil doscientos veintitrés quetzales diez y ocho centavos (Q1,223.18), que le servirá para cubrir al señor Jorge Urruela, el valor de una fracción de terreno, compuesta de 9 manzanas 7,855 varas cuadradas, a razón de Q125 por manzana, y que se desmembrarán de la finca rústica número 1196, folio 223, del libro 8º (antiguo) de Escuintla. Esta faja de terreno formará parte de la finca "La Industria", de propiedad municipal.

El contrato deberá constar en escritura pública, con las formalidades de ley.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Restablécese el Consulado general en París, Francia, y nómbrase para que lo desempeñe a la persona que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Restablecer el Consulado general de Guatemala en París, Francia, adscrito a la Legación, y designar para que lo desempeñe, al secretario de la misma, señor Augusto Rodríguez Saravia. (1)

El Consulado tendrá jurisdicción en todo el país y especialmente en los departamentos a que se contrae el acuerdo de 22 de octubre de 1926. (2)

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO.

Dispónese que los gastos que se expresan sean cubiertos por medio de acuerdo de erogación, con cargo a la partida de gastos extraordinarios.

Palacio nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

(1) El acuerdo de 1941, tomo 60, ya había sido derogado por el artículo 42 de la Ley de Emergencia, Decreto Gub. 2655, tomo 60.

(1) Había sido cancelado el 27 de agosto de 1941, tomo 60 y en Leyes vigentes de Relaciones Exteriores.
(2) Tomo 45.

ACUERDA:

Que los gastos relacionados con el mantenimiento y reparación de los vehículos del Ministerio de Relaciones Exteriores: gasolina, aceite, etcétera, la dotación de uniformes para los choferes, y las ofrendas florales que el Ministerio y los funcionarios del despacho envíen en su carácter oficial, sean cubiertos por medio de acuerdo de erogación, con cargo a la partida destinada a gastos extraordinarios. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO.

Créase el Instituto indigenista de Guatemala, con la cooperación de instituciones privadas y bajo la dirección del Gobierno de la República.

Palacio nacional: Guatemala, 28 de agosto de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala, en su constitución étnica confronta el problema de grupos indígenas con una cultura cuyos valores positivos deben protegerse, pero a los cuales es preciso estimular para que eleven su nivel cultural, social y económico y concurran en mejor forma a la integración de una fuerte nacionalidad y que la Constitución de la República, en el inciso 15 del artículo 137 dispone la creación y mantenimiento de instituciones que concentren su atención sobre los problemas indígenas y aseguren el concurso del Estado para la pronta resolución de dichos problemas;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Crear el Instituto indigenista de Guatemala, con la cooperación de instituciones privadas y bajo la dirección del Gobierno de la República.

2º—El Ministerio de Educación Pública queda encargado de organizar el personal de dicho Instituto y de hacer los arreglos de presupuesto necesarios.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

(1) Otro acuerdo análogo el 10 de julio de 1946, tomo 65 y véase Decreto 144.

Unifícanse y centralízanse bajo una sola dirección técnica, todos los trabajos relacionados con la estadística nacional.

Palacio nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable dictar las disposiciones del caso a efecto de que la Dirección general de estadística llene su cometido, para lo cual se hace necesario unificar y centralizar bajo una sola dirección técnica todos los trabajos relacionados con la estadística nacional, a fin de cumplir en debida forma con las disposiciones contenidas en la Ley de estadística (Decreto número 1820), especialmente en sus artículos 3º y 4º, (1)

ACUERDA:

1º—Todo formulario, cuestionario, libro de registro, tarjeta o documento que sea empleado en las oficinas públicas, municipales y demás dependencias oficiales y que tenga por fin recolectar o controlar información estadística, deberá ser registrado y autorizado por la Dirección general de estadística, debiendo llevar impreso el número de registro que se le asigne, así como cualquier limitación que se impusiere a su uso.

2º—Las oficinas y dependencias a que se refiere el artículo anterior, deberán enviar dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este acuerdo en el Diario oficial, dos ejemplares de cada uno de los formularios, registros, documentos, etcétera, que utilicen en la recolección de información estadística. Con dichos ejemplares deberán acompañar copia de las instrucciones, reglamentos o normas que hayan empleado para llenarlas, indicando a la vez el tiempo, con especificación de fechas, en las que han sido llenadas cada una de las estadísticas. Quedan excluídos de este requisito los formularios que actualmente son enviados directamente de la Dirección general de estadística y que hayan sido proporcionados por ésta.

3º—Todo formulario, cuestionario o documento autorizado y registrado conforme lo fijado en el artículo 1º de este acuerdo, no podrá ser modificado sin previa autorización de la Dirección general de estadística.

4º—Toda oficina pública o municipal que trate de iniciar la recolección de datos estadísticos o

(1) El Decreto 1820 y el Reglamento del Consejo Nacional de Estadística en tomo 55.

practicar el levantamiento de censos o catastros, deberá enviar a la Dirección general de estadística, antes de proceder a la impresión de los formularios, cuestionarios, etcétera, copia de los documentos que se propone usar y de las instrucciones y demás disposiciones que con tal fin fuere necesario dictar.

No será autorizada la impresión de cuestionarios, formularios o documento alguno destinado a la recolección de datos estadísticos sin la previa aprobación del plan, medios de recolección, organización de personal y demás fases de la respectiva investigación.

5º—La autorización para imprimir formularios, cuestionarios, etcétera, será temporal, y a su expiración, la oficina deberá gestionar de nuevo la autorización correspondiente.

6º—Cuando una oficina se vea en la necesidad de imprimir más formularios, cuestionarios, etcétera, por haberse agotado la existencia, no lo hará sin previa autorización de la Dirección general de estadística, a fin de que ésta pueda hacer las sugerencias necesarias para la modificación o amplificación de los mismos.

7º—Las oficinas públicas o municipales continuarán recolectando su información en la misma forma que lo hacen en la actualidad, mientras la Dirección general de estadística no ordene las modificaciones y amplificaciones que creyere convenientes.

8º—Toda oficina que hubiere sido encargada de recolectar información estadística, no podrá suspender dicha recolección sin previa autorización de la mencionada Dirección general de estadística.

9º—La Dirección general de estadística podrá comunicarse directamente con todas las oficinas públicas o municipales encargadas del servicio estadístico, sin perjuicio de hacer las comunicaciones que considere del caso a las oficinas superiores, para su conocimiento. Asimismo, el personal de la Dirección general de estadística en el desempeño de sus funciones, tiene acceso a todas las oficinas públicas o municipales, las que están obligadas a proporcionar los datos que les solicitaren.

10.—El personal que actualmente presta sus servicios o que en lo futuro se designe y que se encargue de la ejecución de trabajos relacionados con la estadística en cualquier oficina pública o municipal, deberá proceder conforme las instrucciones técnicas que reciba de la Dirección general de estadística, la que tiene jurisdicción técnica sobre las dependencias del Estado encargadas de las elaboraciones estadísticas, tal como lo dispone el artículo 4º del Decreto número 1820.

11.—A los que contravengan las disposiciones de este acuerdo le serán aplicadas las sanciones que determina el Decreto número 1820.

12.—Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Autorízase a la municipalidad de esta capital para que exonere del pago de multas que se le adeudan por los impuestos que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1945.

Con el objeto de facilitar a los vecinos afectos, el pago de las contribuciones que por distintos conceptos adeudan a la municipalidad de esta capital, dándoles la última oportunidad para que puedan cubrirlos sin el recargo de las multas correspondientes,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la municipalidad de esta capital, para que pueda exonerar del pago de las multas que adeudan a dicha corporación, a todas aquellas personas que cubran en un solo contado sus impuestos por alumbrado, aseo, canon de agua, pavimentos, desagües, etcétera, en un plazo improrrogable que vencerá el 31 de diciembre del presente año.

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Apruébanse los estatutos de la asociación "Pro-arte musical".

Palacio nacional: Guatemala, 30 de agosto de 1945.

Examinada la solicitud del licenciado Rafael Antonio Cuestas, en concepto de vicepresidente de la

(1) Publicado el 13 de septiembre de 1945 y véase el acuerdo de 9 de noviembre de 1945 sobre estadística agropecuaria, sustituído por el de 22 de mayo de 1946, tomo

asociación "Pro-arte musical", relativa a que se aprueben los estatutos de dicha asociación y se reconozca su personalidad jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen del fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Sociedad "Pro-Arte Musical"

Fines

Artículo 1º—"Pro-arte musical" es una asociación autónoma dedicada a impulsar el desarrollo de la cultura musical en el país. Aun cuando atiende la difusión de la música, organizando conciertos, recitales, conferencias y publicaciones, también está dispuesta a prestar su apoyo, dentro de sus posibilidades, a otras manifestaciones de arte.

Artículo 2º—En su labor de divulgación artística, "Pro-arte musical" sostiene el criterio de que la cultura no es patrimonio de ningún sector social y que, por lo mismo, es necesario contribuir a la popularización de las obras de arte.

Artículo 3º—Para lograr su objetivo primordial, la asociación otorga su patrocinio a los artistas de cualquier nacionalidad que, por su talento y orientación estética, pueden colaborar en el desarrollo de la cultura nacional. Lo cual comprende, además de la contratación de concertistas y conjuntos corales y sinfónicos, el estímulo a los compositores centroamericanos por medio de concursos, premios, ediciones e impresiones fonográficas de sus obras.

Socios

Artículo 4º—La asociación está formada exclusivamente por socios contribuyentes. Pueden ingresar en tal calidad todas las personas, sin distinción de clase social o nacionalidad, que manifiesten su deseo de cooperar en la realización de los fines indicados. Sin embargo, en el caso de retiro voluntario de un socio, su reingreso a la asociación queda sujeto a que el comité directivo reconozca que, para su retiro anterior tuvo razones justificadas.

Artículo 5º—Para ser reconocido como socio es necesario:

a) Firmar en el registro correspondiente;
b) Cubrir el pago de la cuota asignada.

Artículo 6º—Son derechos de los socios:

a) Actuar con voz y voto en las deliberaciones de la asociación;
b) Elegir y ser electo para los cargos del gobierno social;
c) Presentar mociones y enmiendas en las juntas generales y sugerencias a la directiva de la asociación;
d) Asistir, sin otro pago adicional al de la cuota mensual asignada, a los conciertos ordinarios organizados por la asociación;
e) Obtener descuento en el valor de su boleto de admisión a los conciertos extraordinarios o de gala;
f) Adquirir, para todos los conciertos, un boleto adicional, con descuento sobre su valor, para uso de una persona no asociada.

Artículo 7º—Son deberes de los socios:

a) Cooperar, por todos los medios a su alcance, a la difusión de la cultura musical;
b) Cubrir por adelantado la cuota mensual establecida;
c) Promover el ingreso a la asociación de personas amantes del arte.

Artículo 8º—En el reglamento respectivo se fijará el monto de la cuota mensual y las modalidades y condiciones de pago.

Artículo 9º—El socio estudiante, miembro del magisterio, músico profesional u obrero, debidamente identificado, cubre su cuota con un cincuenta por ciento de descuento, y en los conciertos extraordinarios, goza de una reducción mayor que la concedida a los otros socios.

Gobierno social

Artículo 10.—El comité directivo de la asociación está formado por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales, electos en junta general por mayoría absoluta, en votación individual y escrita. El comité dura en funciones por un período de dos años consecutivos y se renueva cada año alternativamente en tres y cuatro de sus miembros.

Artículo 11.—El comité directivo hace efectivas las resoluciones aprobadas en junta general; nombra los miembros de los comités especiales y orienta

las actividades de los mismos; vigila el cumplimiento de los estatutos y reglamento de la asociación y califica el reingreso a la asociación de los exsocios.

Artículo 12.—Las atribuciones de los miembros del comité directivo son las siguientes:

a) El presidente, representante legal de la asociación y órgano ejecutor de sus resoluciones, preside las juntas generales y las del comité directivo; firma la correspondencia de mayor importancia, los contratos celebrados con artistas, conjuntos sinfónicos o corales y empresas de conciertos, los documentos que sirvan para cubrir los gastos de la asociación de conformidad con el presupuesto aprobado, y las actas y resoluciones adoptadas;

b) El vicepresidente substituye, con carácter provisional, al presidente en los casos de ausencia, enfermedad o licencia concedida o cuando el comité directivo o la junta general deban conocer asuntos relacionados directamente con la persona del presidente;

c) El secretario, órgano de comunicación de la entidad, anota en el libro correspondiente las actas de las reuniones celebradas; lleva el registro de socios y la estadística general de la asociación; redacta la correspondencia y firma la de carácter ordinario;

d) El tesorero asienta, de conformidad con la ley, la contabilidad de la asociación; recauda las cuotas, llamamientos y demás ingresos, extendiendo los recibos correspondientes; cubre los egresos de acuerdo con el presupuesto aprobado, firmando con el presidente los documentos que para ello sean necesarios; e informa al comité directivo o a la junta general, al no más requerírsele, del estado económico de la asociación;

e) Los vocales asesoran a los otros miembros del comité directivo para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y son miembros integrantes de los comités especiales.

Artículo 13.—Sólo pueden ser electos para los cargos del comité directivo los socios solventes en el pago de sus cuotas y que hayan demostrado durante un año, por lo menos, verdadero entusiasmo y eficiencia como miembro de la asociación.

Artículo 14.—El comité directivo se reúne por la iniciativa del presidente o de tres de sus miembros.

Comités especiales

Artículo 15.—Los comités especiales son: el Consultivo-artístico, el de Propaganda y relaciones y el de Finanzas. Cada comité está integrado por cuatro miembros, uno de los cuales, por lo menos, se escoge entre los componentes del comité directivo.

Artículo 16.—Las atribuciones de los comités especiales, son las que siguen:

a) El comité consultivo-artístico, del cual forma parte el presidente de la asociación, propone el plan de actividades, indicando qué artistas o conjuntos aconseja que figuren en la serie anual de conciertos; formula las bases de los concursos y demás estímulos para los compositores centroamericanos; y se encarga de la organización de conferencias y publicaciones divulgativas, así como de la edición e impresión fonográfica de obras de autores centroamericanos. Queda entendido que sus propuestas, planes y selección de autores, concertistas y conjuntos, están sujetos a la aprobación del comité directivo;

b) El comité de propaganda y relaciones, presidido por el secretario del comité directivo, organiza la publicidad de la asociación por medio de la prensa, la radio, carteles y otros procedimientos efectivos; mantiene contacto con otras entidades culturales del país y del extranjero, estableciendo con ellas canje de publicaciones; y promueve el acercamiento con artistas y empresas de conciertos;

c) El comité de finanzas, presidido por el tesorero del comité directivo, formula el presupuesto general para someterlo a la aprobación de dicho comité; propone medios para acrecentar los ingresos de la asociación y financia sus actividades; administra los bienes sociales; y estudia los contratos y arreglos que pueda celebrar la asociación con artistas o empresas y salas de conciertos.

Juntas generales

Artículo 17.—Los socios de "Pro-arte musical" se reúnen en junta general dos veces por año, en las fechas establecidas en el reglamento interior. El presidente convoca a junta general extraordinaria cuando lo estime conveniente o le sea solicitado por tres socios para tratar asuntos que, a juicio del comité directivo, requieran urgente resolución.

Artículo 18.—La junta general resuelve los asuntos de interés genérico de la asociación; recibe el informe anual del comité directivo y hace propuestas y sugerencias para las actividades futuras; aprueba o desaprueba los proyectos de estatutos, reglamento interior y las reformas de los mismos; y elige a los miembros del comité directivo.

Artículo 19.—En el reglamento interior se fijará la cuota mensual con sus modalidades y condiciones de pago; los requisitos para los llamamientos y otros ingresos; las fechas de reunión de las juntas generales ordinarias; y todos los procedimientos necesarios para el correcto cumplimiento de lo estipulado en los estatutos.

Reconocimiento y reforma de la ley social

Artículo 20.—Los presentes estatutos están sujetos a la aprobación del Gobierno, previo el trámite legal, así como las reformas que se le hicieren en el futuro, las cuales son factibles, en cualquier tiempo, por decisión de la mayoría absoluta de socios en junta general.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la citada asociación "Pro-arte musical".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase a la municipalidad de Antigua G. para que ceda a la persona que se expresa, media paja de agua de la fuente de "Pamputic".

Palacio nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la municipalidad de Antigua G., cabecera del departamento de Sacatepéquez, para que pueda ceder al señor José Agustín Castillo, media paja de agua de la fuente de "Pamputic", gratuitamente, en compensación de una alcantarilla particular de su propiedad que a su vez cede a la municipalidad para su control.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase a la municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, para que celebre su fiesta titular el segundo viernes de cuaresma de cada año.

Palacio nacional: Guatemala, 31 de agosto de 1945.

Examinada la solicitud de la municipalidad de Santo Domingo Suchitepéquez, departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le conceda autorización para transferir la celebración de la fiesta titular que tiene autorizada para el primer viernes de cuaresma por acuerdo gubernativo de fecha 16 de febrero de 1932; y, (1)

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular se desprende que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización solicitada, debiendo en lo sucesivo celebrarse dicha fiesta titular el segundo viernes de cuaresma de cada año.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Registrase y extiéndese a favor del ingeniero David Cauchaner la patente de invención por "una nueva maceta que mantiene la regulación de la humedad necesaria a los cultivos y previene los defectos o excesos de agua de los mismos".

Palacio nacional: Guatemala, 1º de septiembre de 1945.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por don José Constantino Díaz Durán, en concepto de apoderado del ingeniero David Cauchaner, de la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, relativa a que a favor de dicho señor se conceda patente

(1) Tomo 50.

de invención por "una nueva maceta que mantiene la regulación de la humedad necesaria a los cultivos y previene los defectos o excesos de agua de los mismos"; y,

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos que exige la ley de la materia, sin que se haya presentado objeción alguna en consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos los señores licenciado en farmacia José Tomás Rodas C. y doctor Manuel Serrano Muñoz, se pronunciaron en sentido favorable a la petición, en virtud de haber encontrado novedoso y útil el invento,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal a favor del ingeniero David Cauchaner, por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito, de conformidad con la descripción y dibujos acompañados. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Exclusiones de la lista de nacionales bloqueados proclamada por el Gobierno de los Estados Unidos. (2)

Habiendo cumplido los interesados con los requisitos que para el efecto se fijaron en boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores de 16 de julio último, se publican en seguida las exclusiones de la lista de nacionales bloqueados proclamada por el Gobierno de los Estados Unidos, hechas por recomendación o con la anuencia del Gobierno de Guatemala, sin mediar ninguna gestión particular:

Suplemento número 4, de 22 de junio de 1945:

Juan Lehnhoff;
J. Francisco Hastedt Sucesores, y Cía.; (1)
Finca "Chinán" (Chicacao, Suchitepéquez);
Finca "El Corozo" (Samayac, Suchitepéquez);
Finca "Las Animas" (Santo Domingo, Suchitepéquez);
Finca "Milán" (Chicacao, Suchitepéquez);
W. E. Schoenstedt;
Librería "Cosmos";
Finca "Asunción" (Colomba, Quezaltenango);
"Biener y Cía", Adolfo;
"La Duquesa";
Brackmann y Cía., M.;
Brackmann Hijos y Cía., Juan;
Brackmann Hijos y Cía., Sucrs., Juan;
Fábrica de sombreros "Atlas".

Suplemento número 5, de 27 de julio de 1945:

Enrique Hermann (Esser);
Finca "Esmeralda";
Hachmeister & Co., Sucrs.;
Finca "Escobillo";
Claudio Bornholt e Hijos;
Lotty (Carlota) Hermann;
Finca "Chiquihuite".

Se devuelve al Congreso nacional el Decreto número 120, para su reconsideración.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 120 del Congreso de la República, de fecha 26 de mayo de 1945, año primero de la Revolución, no se encuentra ajustado a la realidad económica de las empresas, y que está próximo a emitirse el Código del trabajo, que regulará totalmente la materia que pretende reglamentarse;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º de la referida ley niega el derecho de los propietarios a dedicar o no sus actividades a un negocio o fábrica determinados, pues los obliga, en el caso de cierre, a continuar haciendo pagos por cierto número de años a sus empleados; y que por otra parte no se contempla el caso de que la empresa, por su falta de rendimiento

(1) El Decreto 2011 en tomo 56.
(2) Publicado el 3 de septiembre de 1945, Diario oficial Nº 48, tomo 44.

(1) J. Francisco Hastedt sucesores y Cía., liberados el 24 de septiembre de 1945 y el 13 de abril de 1946, y derogados éstos el 19 de junio de 1946, tomo 65.

económico o por circunstancias de fuerza mayor se vea obligada a clausurar sus actividades, agregando al quebranto natural que sufre el propietario, el de quedar con una obligación personal indefinida a favor de sus obreros o empleados, lo que puede traer consecuencias prácticas en contra del trabajador al hacer nacer en los empresarios el interés de no elevarles los jornales o sueldos para no verse en el caso de pagar una eventual indemnización mayor en los casos de retiro;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 124 de la Constitución de la República y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

RESUELVE:

Devolver el Decreto legislativo número 120 al Congreso Nacional, para su reconsideración.

Dado en el Palacio nacional, en Guatemala, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA M.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

Apruébanse los estatutos del club social y deportivo "Esfuerzo".

Palacio nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1945.

Examinada la solicitud del licenciado Antonio Díaz Vasconcelos, en su carácter de gestor de negocios del club social y deportivo "Esfuerzo", relativa a que se aprueben los estatutos de dicha asociación y se reconozca su personalidad jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen del fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos del club social y deportivo "Esfuerzo"

De la asociación y sus fines

Artículo 1º—Con el nombre de Club "Esfuerzo" se funda en la ciudad de la Antigua Guatemala, con domicilio en ella misma, un centro social y deportivo, ajeno a toda actividad política, religiosa y lucrativa, que tiene por objeto sostener y fomentar la afición deportiva y acrecentar las relaciones sociales y culturales entre sus miembros: tendrá su propio escudo, el cual se compondrá de una estrella octagonal que ostentará en el centro una guirnalda de laureles coronando una mano con una antorcha encendida; en el exterior y en circunferencia, llevará la siguiente inscripción: "Club social y deportivo Esfuerzo", Antigua Guatemala, debiendo llevar los colores siguientes: azul, amarillo y rojo.

De la junta directiva

Artículo 2º—La dirección y administración de la asociación estarán confiadas a una junta directiva, integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y seis vocales.

Todos los cargos serán desempeñados *ad honorem;* para cada uno de estos cargos habrá un suplente, excepto para el primero, los que llenarán las vacantes en su orden.

Artículo 3º—Son atribuciones de la junta directiva:

a) Resolver las solicitudes de ingreso que se presentaren;

b) Presidir las juntas generales, ordinarias y extraordinarias;

c) Convocar a las juntas generales;

d) Aceptar o rehusar las renuncias de los socios;

e) Acordar la separación de los socios, conforme a los estatutos;

f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias y reglamentarias y los acuerdos de las juntas generales;

g) Disponer lo más conveniente sobre la organización y administración del club;

h) Elaborar los proyectos del reglamento que, mencionen los estatutos, sometiéndolos a la aprobación de la junta general;

i) Nombrar las comisiones de las personas que por cualquier motivo deban representar al club;

j) Ejercer por medio del presidente a personas especiales, según el caso, la representación del club, así comó los derechos y acciones inherentes a personería jurídica del mismo;

k) Presentar a las juntas generales una memoria de los trabajos llevados a cabo durante el período de su administración, y los estados correspondientes a las operaciones de la tesorería;

l) Desarrollar, por todos los medios a su alcance, los fines de la asociación y estimular cuanta iniciativa y obra se encamine al mejoramiento social;

m) La junta directiva resolverá las dudas que surjan en casos no previstos por estos estatutos y sus acuerdos tendrán el carácter de preceptos reglamentarios, mientras que se someten a la consideración de la junta general;

n) En caso que así lo creyere conveniente, podrá nombrar un cuerpo asesor integrado por tres de los socios del club y que a su juicio reúnan las capacidades necesarias para el efecto.

Artículo 4º—Son atribuciones del presidente:

a) Representar al club y defender sus intereses;

b) Presidir las sesiones de la junta directiva y de la general;

c) Decidir las votaciones en caso de empate;

d) Tramitar los asuntos de su incumbencia y disponer los términos en que debe ser dirigida la correspondencia;

e) Autorizar con su firma los documentos que tengan relación con los intereses del club;

f) Suscribir las actas en unión del secretario;

g) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a la junta directiva y en casos necesarios, a la general.

Artículo 5º—Son atribuciones del vicepresidente: Sustituir al presidente en los casos necesarios.

Artículo 6º—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar las actas de las sesiones y asistir puntualmente a ellas;

b) Atender la correspondencia del club;

c) Elaborar todos los informes que se le soliciten;

d) Formular el proyecto de la memoria anual, que deberá presentar a la directiva en su penúltima sesión de cada año;

e) Ordenar y guardar los archivos; y,

f) Hacer las citaciones para las sesiones en general.

Artículo 7º—Son atribuciones del tesorero:

a) Recaudar y custodiar los fondos del club;

b) Efectuar los pagos correspondientes a las erogaciones ordinarias y extraordinarias;

c) Llevar por sí o por el contador que designe la directiva, la contabilidad del club;

d) Elaborar un informe mensual y un balance anual de las finanzas del club, dando de los mismos cuenta a la directiva;

e) Llevar un libro de registro de los asociados; y,

f) Manejar los fondos del club y atender todos los asuntos relacionados con los anteriores.

Artículo 8º—Son atribuciones de los vocales:

a) Asistir a las sesiones a que fueren convocados; y,

b) Cumplir con las comisiones que les fueren encomendadas.

Artículo 9º—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que en el reglamento se determinen;

b) Están obligados a acatar las órdenes que la directiva crea conveniente dictar;

c) Asistir a las sesiones extraordinarias que se verificarán en el mes de agosto de cada año, con el fin de elegir nueva directiva; y,

d) Respetar lo ordenado por los estatutos y reglamento interior.

Artículo 10.—Son derechos de los socios:

a) Asistir con voz y voto a las sesiones para las cuales fueren convocados, a excepción de los honorarios que tendrán voz, pero no voto;

b) Tomar parte en todos los actos públicos y privados del club;

c) Presentar ante la directiva todas las mociones que a su juicio tiendan al mejoramiento de la entidad; y,

d) Hacer uso de todos los implementos recreativos del club, ciñéndose al reglamento interior.

Artículo 11.—Las elecciones de la junta directiva se llevarán a cabo del primero al quince de agosto de cada año y tomará posesión el primero de septiembre.

Artículo 12.—La junta directiva deberá reunirse en sesión una vez al mes, como mínimum.

Artículo 13.—Cualquiera de los miembros que sin previo permiso o excusa por escrito faltare a tres sesiones consecutivas, será considerado como dimitente.

Artículo 14.—Para que la junta directiva pueda celebrar sesión, se requiere que concurran a ella por lo menos seis de sus miembros.

Artículo 15.—Las resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría; en caso de empate, la persona que presida tendrá derecho al voto decisivo.

Artículo 16.—Los miembros de la junta directiva permanecerán en funciones un año y pueden ser reelectos para otro período igual, pero en ningún caso se permitirá que alguno de ellos figure en la junta directiva durante tres años consecutivos, aunque sea desempeñando diferentes cargos.

Artículo 17.—Todos los socios tienen derecho a ser electos miembros de la junta directiva, siempre que reúnan méritos suficientes a juicio de la junta general.

Artículo 18.—Los vocales deberán ser numerados del primero al sexto.

Artículo 19.—El club estará integrado por un número ilimitado de socios, fundadores, contribuyentes y honorarios.

Artículo 20.—División de los socios:

a) Son socios fundadores los que firmen el acta de la fundación del club, y acuerden someter a la aprobación del supremo Gobierno de la República los presentes estatutos;

b) Son socios contribuyentes todos los que ingresen al club con ese carácter;

c) Son socios honorarios todas aquellas personas que presten su ayuda económica al sostenimiento del club.

Expulsiones

Artículo 21.—Son causas de expulsión:

a) Por falta de pago de sus cuotas durante tres meses consecutivos, salvo que para ello hubiere motivo justificado a juicio de la directiva;

b) Por perjudicar voluntariamente los intereses de la institución;

c) Por faltar a los preceptos establecidos en los presentes estatutos y demás disposiciones que se dicten; y,

d) La separación de un miembro de la junta directiva únicamente podrá disponerla la junta general.

Duración y disolución del club

Artículo 22.—La duración del club será por tiempo ilimitado.

Artículo 23.—La asociación deberá disolverse:

a) Necesariamente cuando por tres meses consecutivos los ingresos no fueren suficientes para cubrir los gastos ordinarios al sostenimiento del club, a menos que uno o varios de los socios se comprometan a salvar la situación, respaldando su compromiso con sus firmas al pie del acta de la sesión en que se tratare del asunto; y,

b) También podrá disolverse la asociación sin aquella causa, si por alguna otra poderosa, así lo determinara la junta general.

Artículo 24.—En caso de disolución del club, todos los bienes que éste posea se venderán en almoneda pública, y el saldo líquido será distribuído entre todos los socios, con excepción de los honorarios, tomándose por base el capital que cada socio haya aportado en calidad de cuotas, para el efecto de la distribución.

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 25.—Todos los casos no previstos en estos estatutos los tratará la junta directiva para ser aprobados o reprobados en junta general.

Artículo 26.—El período social se contará desde la fecha de aprobación de los estatutos. (1)

Artículo 27.—La junta directiva provisional seguirá en funciones hasta que tome posesión la que sea electa, de conformidad con estos estatutos.

Artículo 28.—La junta directiva provisional quedará encargada de gestionar el reconocimiento de la personería jurídica del club.

---

(1) Publicados el 23 de octubre de 1945.

2º—Reconocer la personería jurídica del club social y deportivo "Esfuerzo".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Declárase de necesidad y utilidad pública la obra que se expresa, y dispónese la expropiación de un terreno.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1945.

CONSIDERANDO:

Que la municipalidad de Aguacatán, del departamento de Huehuetenango, en sesión celebrada el veintisiete de febrero del año en curso, acordó que era indispensable demoler una porción del terreno propiedad del señor Rómulo Nufio, por ser la causa de las inundaciones que en las épocas de lluvia ocasiona el río "Bucá"; y con tal objeto inició ante la gobernación de aquel departamento el expediente respectivo, en el que se han llenado las formalidades de ley;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Declarar de necesidad y utilidad pública la obra que proyecta llevar a cabo la municipalidad de Aguacatán; y,

2º—Que se devuelva el expediente al gobernador del departamento de Huehuetenango para que proceda a la expropiación del terreno indicado, observando las prescripciones del Decreto legislativo número 438 y las del gubernativo 654 que lo complementa. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) El Decreto 438 en tomo 18 y el 654 en tomo 24, y ambos en Leyes vigentes de Gobernación.

Concédese nuevo plazo para que puedan solventarse, sin el recargo de multa, los deudores del impuesto del tres por millar.

Palacio nacional: Guatemala, 7 de septiembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder un nuevo plazo que vencerá el día último de diciembre del corriente año, para que las personas que tengan deudas pendientes con el Fisco, por concepto del impuesto territorial del tres por millar, puedan solventarse sin el recargo de la respectiva multa, haciéndose la advertencia de que finalizado ese plazo, el Ejecutivo iniciará los correspondientes juicios económico-coactivos que procedieren en cada caso. (1)

Este acuerdo comenzará a regir desde el día de su publicación. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Dispónese feriado oficial con motivo de la celebración de la victoria de las Naciones Unidas.

Palacio nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1945.

CONSIDERANDO:

I.—Que el triunfo de las Naciones Unidas sobre los países del eje, mediante la rendición incondicional de las fuerzas totalitarias en Europa y Asia, ha puesto fin a la segunda guerra mundial;

II.—Que la República de Guatemala ha pertenecido al grupo de las Naciones Unidas y, en la medida de sus posibilidades, ha colaborado con ellas en la guerra y continuará prestándoles su cooperación en la paz;

III.—Que el acontecimiento de la victoria de las Naciones Unidas es justo motivo de alegría para todos los pueblos amantes de la libertad, y que el pueblo de Guatemala, que está consolidando sus insti-

(1) La Ley de jurisdicción económico-coactiva son Decretos Legislativo 251, tomo 12 y Gubernativo 978, tomo 47 y 2526, tomo 60.
(2) Publicado el 12 de septiembre de 1945.

tuciones realmente democráticas, por ello aprecia más la grandeza y el alto significado que esta victoria tiene para el futuro de la humanidad; y,

IV.—Que es necesario hacer público y oficial el regocijo del Gobierno y del pueblo por tan trascendental suceso;

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Que el día 11 de septiembre de 1945 se celebre en todo el territorio de la República la victoria de las Naciones Unidas;

2º—Declarar día de fiesta nacional la fecha mencionada, con el asueto oficial en las dependencias del Estado y que el pabellón nacional sea enarbolado en los edificios públicos; y,

3º—Que el presente acuerdo se haga del conocimiento de los gobiernos de las Naciones Unidas.

Comuníquese y cúmplase.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

Autorízase a la municipalidad de Comitancillo para que erogue la suma de Ø30.00.

Palacio nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la municipalidad de Comitancillo, departamento de San Marcos, para que de su partida "Disponibilidad", erogue la suma de treinta quetzales (Ø30.00), que le servirá para cubrir a los señores Raimundo, Antonio y Gilberto Morales, el valor de un sitio que venderán a la municipalidad, compuesto de once metros y medio de frente por nueve metros de fondo, y que servirá para el patio de recreos de la escuela nacional de niñas de la población.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónese que, a contar de la fecha en que se expresa, el registro civil de Ciudad La Unión, quede a cargo del secretario de la municipalidad de San Marcos.

Palacio nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que, a contar del 15 de septiembre en curso, el registro civil de Ciudad La Unión, cabecera del departamento de San Marcos, quede a cargo del secretario de la municipalidad de San Marcos, suprimiendo el registro civil que actualmente figura a cargo del Fisco.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónese que la revista "Alerta" continúe editándose en la forma en que se viene haciendo desde la fecha de su fundación.

Palacio nacional: Guatemala, 8 de septiembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la revista "Alerta" no ha sido creada por disposición gubernativa alguna, y que por lo tanto no puede conceptuarse como órgano de publicidad del Gobierno;

POR TANTO,

ACUERDA:

La revista "Alerta" continuará editándose en la forma en que se viene haciendo desde la fecha de su fundación. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónese encargar a la Dirección general de asistencia social las funciones correspondientes a la Dirección general de asistencia maternoinfantil.

Palacio nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de que, conforme el acuerdo de organización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de fecha cinco de marzo del año en curso, se dispuso crear la Dirección general de asistencia maternoinfantil, que por ahora no es posible organizar, (2)

ACUERDA:

Encargar a la Dirección general de Asistencia Social las funciones correspondientes a la Dirección general de asistencia maternoinfantil, según acuerdo gubernativo del cinco de marzo del presente año y mientras dicha Dirección pueda sér organizada.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. BIANCHI.

Apruébanse las operaciones de medida practicadas sobre la finca denominada "Pueblo Nuevo".

Palacio nacional: Guatemala, 10 de septiembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero Héctor Montenegro Vesco, sobre la finca denominada "Pueblo Nuevo" e inscrita en el Registro de la propiedad inmueble a los números 4122 y 4123, folios 124 y 125, del libro 44 de Escuintla, propiedad de la Nación, fueron llevadas a cabo con todos los requisitos técnicos y legales, no sufrieron protesta ni oposición alguna y merecieron la aprobación de la Revisión general de tierras.

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de medida practicadas por el ingeniero Montenegro Vesco, las cuales acusan para la finca número 4122, folio 124, del libro 44 de Escuintla, o sea el lote mayor, la extensión de 367 hectáreas, 56 áreas, 02.34 centiáreas; y para la finca número 4123, folio 125, del libro 44 de Escuintla, o sea el lote menor la extensión de 36 hectáreas, 86 áreas y 34.62 centiáreas; y,

2º—Que previo amojonamiento, se extienda por la Escribanía del Gobierno el testimonio correspondiente para los efectos legales consiguientes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) La revista "Alerta", sustituyó a la "Gaceta de la Policía" que dejó de publicarse en septiembre de 1944, y el 11 de junio de 1946, tomo 65 se creó la "Revista de la Guardia civil".
(2) El acuerdo de 5 de marzo de 1945 en tomo 63.

Declárase feriado oficial los días que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 12 de septiembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Declarar feriado oficial los días catorce y quince del corriente mes, fechas en que se llevarán a cabo los actos públicos de conmemoración del CXXIV aniversario de la independencia nacional. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Concédese a la "Phoenix Assurance Company, limited" de Londres, autorización para efectuar en el país operaciones de seguro contra incendio y otros riesgos, con exclusión del seguro sobre la vida.

Palacio nacional: Guatemala, 17 de septiembre de 1945.

En vista de la solicitud presentada por los señores León Guttmann Hoff y Julio Trehuerz Jackier, como representantes de la Compañía de seguros contra incendio "Phoenix Assurance Company, limited" de Londres, sobre que se autorice a esta compañía para que pueda operar en este país, de conformidad con lo que establece el Decreto legislativo número 1834, y con mérito en el dictamen del Departamento monetario y bancario, del que se desprende que los fines de la misma no se oponen a las leyes de la República, ni perjudican intereses sociales ni económicos del país, (2)

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder a la "Phoenix Assurance Company, limited" de Londres, autorización para efectuar en el país operaciones de seguro contra incendio y otros riesgos, con exclusión del seguro sobre la vida humana.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Asígnase a la Compañía guatemalteca de aviación, S. A. (Aviateca), la frecuencia que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 19 de septiembre de 1945.

Con vista de las diligencias seguidas por la Compañía guatemalteca de aviación, S. A. (Aviateca), relativas a que se le autorice la frecuencia de 6,610 kilociclos, para usarla en sus aviones en vuelo juntamente con las demás frecuencias que ya tiene asignadas, y de lo manifestado por la Dirección general de comunicaciones postales, eléctricas y radiodifusión y el fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Asignar a la mencionada compañía, la frecuencia de 6,610 kilociclos, para usarla en sus aviones en vuelo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Por no haberse presentado en tiempo los documentos legítimos que justificaran la tenencia de bonos, cancela en el pasivo nacional la cantidad de Q1.757,321.38.

Palacio nacional: Guatemala, 25 de septiembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

(1) Ya había sido declarado feriado el 15 por Decreto de la Asamblea el 15 de octubre de 1834. Recopilación antigua de Pineda Mont, tomo I y después por Decreto de 2 de agosto de 1871, tomo I.

(2) El Decreto 1834 en tomo 51 y véanse los Decretos Leg. 1605, tomo 48, 1929, tomo 52; gubernativos 1542, 1543, 1556, 1557 y 1612, tomo 53; 2470, tomo 59; 2556 y Leg. 2551, tomo 60 y Gub. 2931, tomo 61.

CONSIDERANDO:

Que para el pago de la deuda externa del 4% que asciende a £426.980.0-0, y de sus intereses al 30 de junio de 1945, que son £8.539.12.0, que reducidos a moneda nacional, ascienden a la suma total de Q1.757,321.38, se fijó un plazo que venció el 20 de agosto último; que en consecuencia, no fué redimida en su oportunidad, presentándose los documentos que acreditaran la tenencia de bonos;

POR TANTO,

ACUERDA:

Que se cancele en el pasivo de la Nación, la cantidad de un millón setecientos cincuenta y siete mil trescientos veintiún quetzales y treinta y ocho centavos (Q1.757,321.38). (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Déjase sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 12 de febrero de 1943, en la forma que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1945.

Con vista de la solicitud de la municipalidad y vecinos del municipio de La Victoria, departamento de Quezaltenango, y de las diligencias que se han seguido sobre el particular,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo gubernativo de fecha 12 de febrero de 1943, por el que se autoriza el traslado de la cabecera del municipio a otro lugar y se cambia de nombre al municipio, debiendo en lo sucesivo denominarse La Esperanza. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) Véase en tomo 63 el Decreto de Presupuesto 324 con sus anotaciones y el acuerdo de 11 de octubre de 1944.

(2) El acuerdo derogado en tomo 61.

Apruébanse los estatutos de "Bananera Sporting and Social Club".

Palacio nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1945.

Examinada la solicitud del señor Selvin H. Lewis, relativa a que se aprueben los estatutos del "Bananera Sporting and Social Club", y sobre que se reconozca su personalidad jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que según el dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos del "Bananera Sporting and Social Club"

Artículo 1º—Se constituye la asociación que se titula "Bananera Sporting and Social Club".

Artículo 2º—Los fines de la asociación serán promover por todos los medios lícitos posibles, el entrenamiento social, deportivo y cultural de sus miembros, procurando su mejoramiento moral, físico y social.

Artículo 3º—El domicilio social será la finca "Bananera", municipio de Morales, departamento de Izabal.

Artículo 4º—La asociación tendrá una junta directiva que se compondrá de un presidente, un secretario tesorero, un bibliotecario y cuatro vocales.

Artículo 5º—La junta directiva durará en el ejercicio de sus funciones un año, o hasta que los sucesores de la directiva saliente hayan tomado posesión.

Artículo 6º—La junta directiva tendrá a su cargo:

a) Formular el reglamento interior para someterlo a la aprobación de la junta general;

b) Dictar las disposiciones de orden interior del club;

c) Nombrar las comisiones permanentes y las extraordinarias que fueren necesarias para la atención de cualquier asunto;

d) Atender todas las solicitudes y gestiones de los socios;

e) Resolver sobre la aceptación de nuevos socios;

f) Autorizar las erogaciones y pagos que se hagan, los que acordados por la directiva, serán autorizados por el presidente;

g) Formular el presupuesto del club para su aprobación por la junta general;

h) Fijar el monto de la cuota de ingreso, de la mensual y de las extraordinarias, las que deberán ser sometidas a la aprobación de la junta general;

i) Resolver todos los asuntos del club, a excepción de aquellos que por su importancia o por disposición expresa, deben ser resueltos por la junta general.

Artículo 7º—El presidente tendrá a su cargo: la representación legal del club; presidirá las juntas y sesiones; ejecutará las disposiciones de la junta directiva y de la junta general; velará por el cumplimiento de los presentes estatutos, de las disposiciones que se dicten y por el orden y buena armonía del club.

Artículo 8º—El secretario tesorero tendrá a su cargo: llevar el libro de actas de las sesiones del club; recaudar las cuotas de los socios; llevar las cuentas sociales en perfecto orden y al día; efectuar los pagos autorizados por el presidente; rendir mensualmente, en sesión ordinaria, cuenta detallada de sus funciones.

Artículo 9º—El bibliotecario tendrá á su cargo: el cuidado de los libros, revistas, periódicos, discos y toda propiedad del club que le fuere entregada para su custodia; reportar al presidente cualquier desperfecto o pérdida de los bienes del club; citar a los socios para las sesiones.

Artículo 10.—Los vocales serán denominados 1º, 2º, 3º y 4º, desempeñarán los trabajos o comisiones que les encargue individual o colectivamente el presidente, y presidirán los comités permanentes para que los designe el presidente.

Artículo 11.—Habrá dos comités permanentes: de administración y de festejos: estos comités tendrán el número de miembros que designe el presidente y estarán presididos por uno de los vocales; tendrán las atribuciones que les fije el reglamento interior.

Artículo 12.—Los vocales por su orden, sustituirán al presidente y al secretario tesorero en caso de ausencia o impedimento de éstos.

Artículo 13.—Toda vacancia dentro de la junta directiva, será llenada provisionalmente por nombramiento del presidente, del que se dará cuenta en la sesión ordinaria siguiente, en cuya sesión se confirmará el nombramiento o se elegirá el definitivo.

Artículo 14.—La junta directiva del club será elegida en votación secreta, previa selección que se hará en sesión ordinaria; las elecciones de la directiva se harán en el mes de septiembre de cada año.

Artículo 15.—Para ser electo presidente del club se requiere ser socio residente en Bananera y haber sido socio solvente del club durante los últimos seis meses consecutivos, a excepción de los que lo sean durante los primeros seis meses a contar del día de la aprobación de los presentes estatutos.

Artículo 16.—Todo miembro de la directiva, antes de entregar su cargo, deberá tener al día sus cuentas y asuntos.

Artículo 17.—Los socios se dividen en fundadores, activos y honorarios.

a) Socios fundadores son los que se inscriban antes de la aprobación de los presentes estatutos, en el libro de actas correspondiente;

b) Socios activos son los que ingresen con posterioridad a la aprobación de los presentes estatutos y de acuerdo con los mismos;

c) Socios honorarios serán los elegidos como tales en sesión ordinaria por el club; tendrán las prerrogativas de todo socio a excepción del derecho de voto y estarán exentos del pago de cuotas; serán socias honorarias las señoras o señoritas que lo soliciten y justifiquen ser parientes de los socios.

Artículo 18.—Toda persona, hombre o mujer, podrá ser socio activo del club, siempre que sean aceptadas sus solicitudes por mayoría de votos en sesión de la junta directiva.

Artículo 19.—Los socios tienen los siguientes derechos:

a) Tener voz y voto en las sesiones;

b) Gozar de todas las prerrogativas sociales mientras están en calidad de socios solventes;

c) Ser electo para miembro de la junta directiva;

d) Denunciar ante la directiva, mala conducta de algún socio o infracción de los estatutos u otras disposiciones que rijan a la asociación;

e) Presentar sugestiones y proyectos que tiendan al mejoramiento o ampliación de las actividades sociales, a la junta directiva.

Artículo 20.—Los socios tienen las siguientes obligaciones:

a) Pagar con puntualidad sus cuotas ordinarias y extraordinarias;

b) Cumplir las comisiones o puestos para que sean nombrados;

c) Observar una conducta honrada, tanto en sus relaciones con los socios, como en las demás públicas y privadas;

d) Asistir puntualmente a las sesiones.

Artículo 21.—El incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias, tendrá los siguientes efectos:

a) El socio que deje de cubrir tres meses de cuotas ordinarias, dejará de gozar de los beneficios de ser socio, lo cual se le hará saber por escrito, por nota del presidente, a quien deberá informar el secretario tesorero;

b) El socio que deje cubrir seis meses de cuotas ordinarias, perderá su calidad de socio, y perderá también todo derecho que tenga en el club, sin lugar a reclamo alguno; tal situación le será igualmente notificada;

c) El socio que deje de cubrir una cuota extraordinaria, no podrá gozar los beneficios del servicio para que se haya destinado la cuota.

Artículo 22.—La junta directiva sesionará ordinariamente cada primer viernes del mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente o tres de sus miembros. Habrá quórum con la concurrencia de cuatro de sus miembros; si para el día fijado no hay quórum, la sesión se celebrará el día siguiente a la misma hora con los que se presenten.

Artículo 23.—El club sesionará en junta general ordinaria, el segundo viernes de cada mes, por la noche, y extraordinariamente cuando sea convocada por el presidente, a solicitud de doce socios solventes; si no hubiere quórum el día fijado, la sesión se celebrará el siguiente día a la misma hora, con los socios que asistan.

Artículo 24.—Todas las resoluciones de la junta directiva y del club en junta general, serán tomadas por mayoría de votos, siendo voto abierto siempre que estos estatutos o el reglamento interior no establezcan lo contrario.

Artículo 25.—Las sesiones extraordinarias deberán convocarse por escrito con cuarenta y ocho horas de anticipación, indicando el objeto a tratar y no pudiendo tratarse otro del para que fuere convocada; el anuncio de convocatoria se hará por escrito, en lugar visible, sin perjuicio de hacerse personalmente; para las sesiones ordinarias no habrá necesidad de citación especial.

Artículo 26.—La reforma de los presentes estatutos deberá ser solicitada por escrito en sesión ordinaria y se convocará de una vez a junta extraordinaria para votar la enmienda, la que no pasará sin un voto favorable de las dos terceras partes de votos.

Artículo 27.—El socio contra quien se presente queja a la junta directiva por infracción a los presentes estatutos, otras disposiciones o mala conducta que afecten su reputación moral, podrá ser reprendido por la junta directiva; pero si la falta fuere grave, la pondrá en conocimiento del club en sesión ordinaria, para que resuelva la sanción que se le imponga o su expulsión del club, en cuyo caso perderá todo derecho que tenga en el mismo, necesitándose para acordar ésta, el voto favorable y secreto de dos terceras partes de los socios que hayan concurrido a la sesión.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación "Bananera Sporting and Social Club".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébanse las operaciones de avivamiento de linderos y mojones entre las fincas nacionales "El Japón" y "La Esperanza".

Palacio nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de avivamiento de linderos y mojones practicadas por el ingeniero Domingo Conde, entre la finca nacional "El Japón" y la finca denominada "La Esperanza", propiedad de Erwin Roy Zadik, fueron llevadas a cabo con todos los requisitos técnicos y legales, no sufrieron protesta ni oposición alguna y merecieron la aprobación de la Revisión general de tierras;

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de avivamiento de linderos y mojones practicadas por el ingeniero Domingo Conde entre la finca nacional "El Japón", inscrita al número 12429, folio 146, del libro 65 de Suchitepéquez, y la finca denominada "La Esperanza" del señor Erwin Roy Zadik; que-

dando establecido el lindero entre ambas fincas del mojón denominado "Corcho", en línea recta hasta el mojón denominado "Poste".

2º—Que previo amojonamiento, se extienda por la Escribanía del Gobierno el testimonio correspondiente para los efectos de la inscripción en el registro respectivo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,

C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébanse las reformas de las cláusulas 4ª y 6ª de la escritura social y artículos 5º, 6º y 8º de los estatutos de la Tabacalera nacional.

Palacio nacional: Guatemala, 26 de septiembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de la solicitud presentada por la "Tabacalera nacional, S. A.", relativa a que se aprueben las reformas de las cláusulas 4ª y 6ª de la escritura social y artículos 5º, 6º y 8º de sus estatutos, acordadas en la junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el 27 de febrero del año en curso, cuyos estatutos fueron aprobados por acuerdo gubernativo de fecha 29 de septiembre de 1932; dichas reformas son las siguientes: (1)

La cláusula 4ª de la escritura social queda así:

"El capital social, originariamente constituído bajo el signo monetario de dólares de los Estados Unidos de América, conviértese a la par en quetzales de la circulación nacional en la forma siguiente: se amplía el capital autorizado de la sociedad a la cantidad de un millón quinientos mil quetzales (Ø1.500,000.00) que se divide en ciento cincuenta mil acciones (150,000) ordinarias y nominales de diez quetzales (Ø10.00) cada una con iguales derechos y privilegios. De este capital queda suscrita y totalmente pagada la cantidad de seiscientos treinta y siete mil quinientos quetzales (Ø637,500.00), representada por sesenta y tres mil setecientas cincuenta acciones (63,750) totalmente pagadas, que serán canjeadas por los títulos provisionales que, por igual cantidad pagada, son tenedores los actuales accionistas de la compañía. Las acciones restantes para completar el capital autorizado, serán emitidas por disposición del Consejo administrativo, quien acordará la forma y modalidades de las emisiones y su venta gradual a medida que el desenvolvimiento de los negocios sociales lo requiera. Para aumentar el capital sobre el límite autorizado de un millón quinientos mil quetzales (Ø1.500,000.00), será necesario nuevo acuerdo de la junta general de accionistas y aprobación del Ejecutivo."

La cláusula sexta de la escritura social queda así:

"Las acciones que se emitan en lo futuro deberán pagarse íntegramente y no podrán extenderse títulos provisionales que acrediten un pago parcial. Los accionistas de la sociedad tendrán preferencia para suscribir acciones de nuevas emisiones en la forma que consta en los estatutos. Los certificados expresarán el número de acciones que representen, el número de orden y de registro y los otros datos que se consignan en los estatutos. Los firmarán o bien el presidente y el tesorero de la Junta directiva, o bien dos de los miembros del Consejo administrativo y se extenderán en forma nominativa, siendo transferibles por medio de endoso, del cual se tomará nota en el libro de Registro de accionistas de la sociedad."

El artículo 5º de los estatutos queda así:

"Se amplía el capital autorizado de la sociedad a la cantidad de un millón quinientos mil quetzales (Ø1.500,000.00) que se divide en ciento cincuenta mil acciones (150,000) ordinarias y nominales de diez quetzales (Ø10.00) cada una con iguales derechos y privilegios. De este capital queda suscrita y totalmente pagada la cantidad de seiscientos treinta y siete mil quinientos quetzales (Ø637,500.00), representada por sesenta y tres mil setecientas cincuenta acciones (63,750) totalmente pagadas que serán canjeadas por los títulos provisionales que, por igual cantidad pagada, son tenedores los actuales accionistas de la Compañía. Las acciones restantes para completar el capital autorizado, serán emitidas por disposición del Consejo administrativo, quien acordará la forma y modalidades de las emisiones y su venta gradual a medida que el desenvolvimiento de los negocios sociales lo requiera. Para aumentar el capital sobre el límite autorizado de un millón quinientos mil quetzales (Ø1.500,000.00) será necesario nuevo acuerdo de la junta general de accionistas y aprobación del Ejecutivo."

(1) Los estatutos en tomo 51.

El artículo 6º de los estatutos queda así:

"El valor de las nuevas acciones que se suscriban deberá pagarse íntegramente y en ningún caso se extenderán certificados provisionales por pagos parciales. Los accionistas tendrán el derecho de preferencia para suscribir y adquirir las nuevas acciones que se emitan, en proporción a las que posean en la Compañía en el momento en que se acuerde la nueva emisión. Para ejercer su derecho de preferencia gozarán de un plazo de un mes desde que se les notifique la emisión de acciones. Los títulos de las acciones serán certificados nominativos por una o más acciones; se redactarán en español con la leyenda que disponga la Junta directiva e incluirán los siguientes datos: nombre de la sociedad; número de orden y de registro; número de acciones que represente; nombre del accionista a cuyo favor se extienda; monto del capital; valor nominal de la acción; nombre del notario que autorizó la escritura de organización, su lugar y fecha; iguales datos respecto a las escrituras de modificación; fechas de los acuerdos de autorización; lugar y fecha de la emisión del certificado. Las acciones serán transferibles por medio de endoso, del cual se tomará nota en el libro de Registro de accionistas. En caso de pérdida o destrucción de un título de acción, la Junta directiva ordenará su reposición, exigiendo las garantías que considere necesarias."

El artículo 8º de los estatutos queda así:

"Los títulos de las acciones en que se divide el capital social, deberán ser firmados por el tesorero y presidente de la Junta directiva, o por dos de los miembros del Consejo administrativo."

De que los dictámenes del fiscal del Gobierno, Consejo técnico de Hacienda y Contraloría del impuesto sobre utilidades, son favorables,

ACUERDA:

Dar su aprobación a tales reformas.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Declárase en suspenso toda campaña de sindicalización de los jornaleros, mientras se emite el Código de trabajo. (1)

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que una de las funciones primordiales que impone la Carta Constitutiva del Estado, es la de conservar y mejorar las condiciones generales en que se desarrolla la vida de la Nación, y en especial, procurar el bienestar de sus habitantes;

CONSIDERANDO:

Que la función antes enunciada, en nuestro país, tiene una íntima vinculación con la producción agrícola, por ser la agricultura la máxima fuente de recursos con que contamos; que se ha iniciado ya la época de las cosechas, las que, además de representar todo un año de trabajos, afanes y fatigas para patronos y trabajadores, significan la posible satisfacción de sus necesidades, pues, con su producto, será dable atender a ello y cubrir el valor de los créditos concedidos sobre las mismas; y que, asimismo, implican para el Estado buena parte de sus ingresos, ya sea como producto de las fincas nacionales —o en concepto de contribuciones—, los que le son indispensables para cumplir con los compromisos adquiridos y seguir adelante el desarrollo de su programa de reconstrucción nacional;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República ha definido en forma categórica y reiterado su simpatía por los trabajadores y su propósito revolucionario de dignificarlos en todos los órdenes, lo que se está realizando paulatinamente y se llevará adelante sin vacilaciones, pero sin apresuramientos, al amparo del Código de trabajo que está terminándose;

CONSIDERANDO:

Que esta misma inclinación del Gobierno en favor de los trabajadores está siendo utilizada por políticos profesionales o accidentales, que ninguna

(1) El Código de trabajo emitido en Decreto 330, tomo 65.

vinculación tienen con el Gobierno revolucionario, para crearle dificultades, hasta el extremo de hablarse ya en ciertas zonas fronterizas de occidente de un paro durante las próximas cosechas;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Gobierno mantener a los habitantes en el goce de sus derechos, entre ellos la seguridad de la persona y de los bienes, y que el capital y el trabajo, como factores de la producción, merecen igual protección por parte del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso Nacional, en Decreto número 64, dispuso que mientras entra en vigor el Código de trabajo, todos los conflictos entre el capital y el trabajo deben ser sometidos obligatoriamente a conciliación y arbitraje, y que el principio de sindicalización está pendiente de la emisión de las leyes que regulen las relaciones entre ambos; (1)

POR TANTO,

De acuerdo con el Consejo de ministros, y en uso de las facultades y obligaciones que le imponen los artículos 22, 23, 56, 58 y 137, inciso 2º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Mientras se emite el Código de trabajo, se declara en suspenso toda campaña de sindicalización de los trabajadores del campo. (2)

Artículo 2º—Condénase como ilegal, antipatriótica y contrarrevolucionaria toda acción, manifestación, huelga o agitación entre los trabajadores agrícolas de la República tendiente a estorbar las próximas cosechas en su recolección, beneficio, elaboración, transporte y distribución.

Artículo 3º—Los gobernadores departamentales quedan encomendados para informar y reprimir cualquier contravención a estas disposiciones, y los culpables serán castigados con la severidad que reclaman la paz y el bienestar de la Nación, en la forma que previene el artículo 70 del Decreto legislativo número 1434. (3)

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (4)

(1) El Decreto 64 en este tomo lo mismo que el 200 sobre contratos de trabajo y obligaciones de trabajadores y patronos.
(2) Decreto Leg. 223, artículos transitorios, tomo 65.
(3) El Decreto 1434 en tomo 45 y en Leyes vigentes de Agricultura. Reformado por Decreto del Congreso 64 de este tomo.
(4) Publicado el 3 de octubre de 1945.

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. BIANCHI.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la finca "La Esterlina".

Palacio nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1945.

Examinada la solicitud del señor Alfredo Mendoza, administrador de la finca "La Esterlina", en jurisdicción municipal de Chicacao, del departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le conceda autorización para establecer un cementerio para las inhumaciones que ocurran en dicha finca; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro civil de Chicacao, en cuya tesorería municipal se cubrirán los derechos respectivos, cuidando las autoridades correspondientes por que se llenen las demás prescripciones de la ley de la materia y en el entendido que el cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada no menor de dos mil metros cuadrados (50×40 metros u otras medidas que den la referida superficie), dejando el resto del terreno en donde se establezca para futuras ampliaciones. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

JULIO BIANCHI.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la finca "El Manantial".

Palacio nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1945.

Examinada la solicitud del señor Herminio Villatoro, administrador de la finca "El Manantial", en jurisdicción municipal de Chicacao, del departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le conceda autorización para establecer un cementerio para las inhumaciones que ocurran en dicha finca; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro civil de Chicacao, en cuya tesorería municipal se cubrirán los derechos respectivos, cuidando las autoridades correspondientes por que se llenen las demás prescripciones de la ley de la materia y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada no menor de dos mil metros cuadrados (50×40 metros u otras medidas que den la referida superficie), dejando el resto del terreno en donde se establezca para futuras ampliaciones. (1)

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

JULIO BIANCHI.

(1) Capítulo décimo, Código de sanidad. Decreto gubernativo 1877, tomo 55.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la finca "Colima".

Palacio nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1945.

Examinada la solicitud de la señora Herlinda viuda de Porres, propietaria de la finca "Colima", en jurisdicción municipal de Chicacao, del departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le conceda autorización para establecer un cementerio para las inhumaciones que ocurran en dicha finca; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro civil de Chicacao, en cuya tesorería municipal se cubrirán los derechos respectivos, cuidando las autoridades correspondientes por que se llenen las demás prescripciones de la ley de la materia y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada no menor de dos mil metros cuadrados (50×40 metros u otras medidas que den la referida superficie), dejando el resto del terreno en donde se establezca para futuras ampliaciones. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

JULIO BIANCHI.

(1) Capítulo décimo, Código de sanidad. Decreto gubernativo 1877, tomo 55.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la finca "Alta Vista".

Palacio nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1945.

Examinada la solicitud del señor Juan Andreu Samayoa, propietario de la finca "Alta Vista", en jurisdicción municipal de Chicacao, del departamento de Suchitepéquez, relativa a que se le conceda autorización para establecer un cementerio para las inhumaciones que ocurran en dicha finca; y,

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro civil de Chicacao, en cuya tesorería municipal se cubrirán los derechos respectivos, cuidando las autoridades correspondientes por que se llenen las demás prescripciones de la ley de la materia y en el entendido de que el cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada no menor de dos mil metros cuadrados (50×40 metros u otras medidas que den la referida superficie), dejando el resto del terreno en donde se establezca para futuras ampliaciones. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

La Dirección general de Asistencia social administra los fondos propios de su institución.

Palacio nacional: Guatemala, 27 de septiembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme al Decreto 144 dado por el Congreso Nacional, los fondos de disponibilidades privativas de un ramo, dependencia o institución, provenientes de herencias, legados o donaciones, así como del producto de bienes propios, podrán ser tenidos en depósito por el ramo, dependencia o institución en un banco autorizado, para utilizarlos en forma conveniente llenándose los requisitos de ley; que, viéndose favorecida la Asistencia social frecuentemente con la iniciativa privada, es necesario que dicha iniciativa se vea estimulada, garantizándose el buen manejo e inversión de los fondos que constituyen sus disponibilidades privativas; y que, no pudiéndose por ahora crear el Departamento del patrimonio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social previsto en el acuerdo gubernativo del 5 de marzo del año en curso, es conveniente dar a la Dirección general de Asistencia social las atribuciones que sean necesarias para la administración de aquellos fondos; (1)

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo único.—Mientras pueda establecerse el Departamento del patrimonio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social asumirá esas funciones la Dirección general de Asistencia social, bajo la supervigilancia del Ministerio respectivo. En consecuencia, tendrá a su cargo:

a) La administración y defensa de los fondos privativos del ramo, de acuerdo con la ley;

b) La formulación de tarifas para el servicio fúnebre y asistencia en hospitales, asilos y otras dependencias; y,

c) Administración de la Lotería para la Asistencia pública, sin perjuicio de las atribuciones que sobre la misma tenga conforme a la ley el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

(1) Capítulo décimo, Código de sanidad. Decreto gubernativo 1877, tomo 55.

(1) El acuerdo de 5 de marzo de 1945 en tomo 63.

Derógase el acuerdo de fecha 24 de abril del año en curso, por el que se fijó el precio de la carga de panela.

Palacio nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

Tomando en consideración las funciones encomendadas a la Oficina de coordinación de precios y abastecimientos,

ACUERDA:

Derogar el acuerdo gubernativo de fecha 24 de abril del año en curso, por el que se fijó el precio de la carga de panela que estuviera elaborada, quedando la mencionada dependencia facultada para establecer el precio que deberá señalarse a dicho artículo en lo sucesivo, de conformidad con la Ley de emergencia económica y su reglamento. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Asígnase a la compañía "Pan American Airways, Inc." la frecuencia de 6,597 kilociclos, para el uso de sus estaciones de radio que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1945.

Examinadas las diligencias seguidas por la compañía "Pan American Airways, Inc." y con vista de lo manifestado por la Dirección general de comunicaciones postales, eléctricas y radiodifusión y fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Asignar a la mencionada entidad la frecuencia de 6,597 kilociclos, para usarla en sus estaciones de radio de esta capital y La Libertad, del departamento del Petén.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

(1) La Ley de Emergencia Económica Decreto del Congreso 90 y su reglamento en este tomo.

Apruébanse los estatutos de la "Empresa Fosforera, sociedad anónima" y autorízasele para que pueda desarrollar sus actividades en el país.

Palacio nacional: Guatemala, 28 de septiembre de 1945.

En vista de la solicitud presentada por la "Empresa Fosforera, sociedad anónima", y tomando en consideración los dictámenes favorables emitidos al efecto, por el fiscal del Gobierno y el Consejo técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Dar su aprobación a los veinticinco artículos de que constan los estatutos de la "Empresa Fosforera, sociedad anónima", autorizándola al mismo tiempo para que pueda desarrollar sus actividades en el país. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Accédese a la petición hecha por la "Asociación benéfica babtista de Guatemala", en la forma que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de la solicitud presentada por la "Asociación benéfica babtista de Guatemala" referente a que se le considere exceptuada de la contribución del timbre y papel sellado, por estar comprendida en lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto legislativo 1153. (2)

ACUERDA:

Acceder a dicha petición, pero únicamente en lo que respecta a los libros de contabilidad y a las solicitudes que dirija a las autoridades.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

(1) Los estatutos no fueron publicados en el Diario oficial.
(2) El Decreto 1153 en tomo 40 adicionado por el Gub. 1389, tomo 52. La Ley de papel sellado y timbres es Decreto Leg. 1831, tomo 51.

Refórmase el artículo 2º del acuerdo del Ministerio de Hacienda, que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1945.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 90 del reglamento de la Ley de alcoholes y bebidas alcohólicas y fermentadas, (1)

ACUERDA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 2º del acuerdo ministerial de fecha 1º de febrero de 1937, que se refiere a la reglamentación para el servicio de distribución de alcoholes, aguardientes y licores del depósito fiscal de esta capital, en los siguientes términos: (2)

"*Artículo 2º*—Los patentados mayoristas del depósito de la capital pagarán por este servicio, decenalmente y simultáneo al pago de los impuestos correspondientes a sus realizaciones, la suma de Ø0.05 por cada 12 litros, en concepto de fletes y con destino al sostenimiento de dicho servicio."

Artículo 2º—La presente disposición entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario oficial. (3)

Comuníquese.

TORIELLO.

El Subsecretario del Ramo,
G. MENENDEZ DE LA RIVA.

Dispónese que la Sección de educación y divulgación higiénica que ha funcionado adscrita a la Dirección general de sanidad pública, formará un departamento que dependerá exclusivamente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Palacio nacional: Guatemala, 29 de septiembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social le corresponde la organización de campañas educativas orientadas a prevenir y combatir las enfermedades, conservar la salud, prolongar la vida y mejorar la raza; que, si bien es cierto que adscrita a la Dirección general de sanidad pública se encuentra la Sección de educación y divulgación higiénica, para que dicha Sección pueda realizar un amplio programa, debe aprovechar las iniciativas, datos y recomendaciones de las dependencias del ramo; que, con ese fin, se hace necesario organizarla como un departamento dependiente únicamente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

POR TANTO,

ACUERDA:

La Sección de educación y divulgación higiénica que ha funcionado adscrita a la Dirección general de sanidad pública, formará un departamento que dependerá en lo sucesivo directamente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Este departamento estará facultado para pedir y aceptar de las dependencias del ramo, la colaboración que estime conveniente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

Depósito fiscal en Livingston.

Guatemala, 2 de octubre de 1945.

En acuerdo de nombramientos para empleados de Hacienda, de fecha 2 de octubre de 1945, figura involucrado este punto:

"5º—Habilitar en el puerto de Livingston, un depósito fiscal de alcoholes y bebidas alcohólicas".

(Diario oficial, Nº 31, tomo 45, de 17 de diciembre de 1945.)

(1) El Reglamento y la Ley en tomo 53.
(2) El acuerdo de 1º de febrero de 1937, en tomo 55.
(3) Publicado el 1º de octubre de 1945.

Se establecen zonas de pago para el servicio de Caminos.

CIRCULAR NUMERO 226

Tribunal y dirección general de cuentas: Guatemala, octubre de 1945.

Señor:

Con el objeto de establecer un mejor sistema que redunde en beneficio del servicio de caminos y a fin de evitar en lo posible el desgaste de vehículos y crecido consumo de combustible, de acuerdo con la Dirección general de caminos y con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se establecen *Zonas de pago de caminos,* con pagadores de zona en vez de pagadores con base en la capital, conforme a las instrucciones que al efecto se dan a continuación, las cuales substituyen las que sobre el particular se dieron en circular número 218, de esta General:

1º—La que fué agencia de la Tesorería nacional en la Dirección general de caminos, seguirá con el carácter de Pagaduría general del ramo —que es el que ha tenido últimamente— con el fin de efectuar todos los pagos del mismo, excepto los que en el presupuesto general de gastos figuren a cargo de las administraciones de rentas o agencias de la Tesorería nacional. (1)

2º—Para ese fin, la Tesorería nacional, de conformidad con el resumen que le presente el jefe de pagadores, debidamente autorizado por la Auditoría de Comunicaciones y obras públicas y la Dirección general de cuentas, telegráficamente ordenará a las administraciones de rentas o sus agencias en los departamentos, la entrega a los pagadores de zona de los fondos necesarios para el pago de las planillas semanales. Las sumas entregadas por las administraciones y agencias a los pagadores de zona, se cargarán en aquellas oficinas a la cuenta "118.1.—Tesorería nacional", como traslación de fondos.

El importe correspondiente a las planillas de la Zona central será retirado directamente de la Tesorería nacional por la Pagaduría general del ramo, en la forma y con los requisitos establecidos por esta misma circular.

3º—Para la ejecución de los pagos del Servicio de caminos, la Pagaduría general del ramo tendrá el siguiente personal: un jefe de pagadores —que será el jefe de la oficina— y los pagadores de zona que sean necesarios, quienes efectuarán los pagos en manos de sus legítimos acreedores, o sus representantes legales cuando sea el caso, en los lugares de trabajo o residencia de los proveedores o interesados.

En tal virtud, queda dividida la República en *diez zonas de pago,* a saber:

Zona número 1, Central: Guatemala, Sacatepéquez y Escuintla;
Zona número 2: Santa Rosa y Jutiapa;
Zona número 3: Jalapa y Chiquimula;
Zona número 4: Zacapa e Izabal;
Zona número 5: Baja Verapaz y El Progreso;
Zona número 6: Alta Verapaz;
Zona número 7: Huehuetenango y Quiché;
Zona número 8: San Marcos y Quezaltenango;
Zona número 9: Retalhuleu y Suchitepéquez;
Zona número 10: Totonicapán, Sololá y Chimaltenango.

Las cabeceras de las mencionadas zonas serán las ciudades que se expresan a continuación:

Zona número 1: Guatemala;
Zona número 2: Jutiapa;
Zona número 3: Jalapa;
Zona número 4: Zacapa;
Zona número 5: Salamá;
Zona número 6: Cobán;
Zona número 7: Huehuetenango;
Zona número 8: Quezaltenango;
Zona número 9: Mazatenango;
Zona número 10: Sololá.

El domicilio de cada pagador será la cabecera de su zona de pago.

Queda facultado el jefe de pagadores, para hacer los traslados de pagadores de una zona a otra, cada vez que esto sea necesario para bien del servicio, entendiéndose que, por lo menos cada seis meses, deben los pagadores ser transferidos de una a otra zona.

El jefe de pagadores estará obligado a visitar cada zona de pago por lo menos una vez cada dos meses, para comprobar personalmente la buena marcha del servicio, dictar las medidas que con ese objeto estime pertinentes y practicarle arqueo de caja a cada pagador de zona. Del resultado de dichas visitas enviará informe al Ministerio respectivo y copia del mismo a la Dirección general de cuentas.

4º—A más tardar el día jueves de cada semana, los pagadores de zona recogerán el importe de las planillas autorizadas en el referido resumen, en las respectivas administraciones de rentas o agencias de la Tesorería nacional, mediante recibo extendido en formulario número 333c.

(1) Véase Decreto Gub. 1227, tomo 50 y circular Nº 171 en tomo 59.

El jefe de pagadores proveerá a cada pagador de zona de suficiente cantidad de esos formularios y llevará, en libro autorizado con ese objeto, cuenta corriente del movimiento de las hojas suministradas a cada pagador.

5º—Los pagadores de zona deberán efectuar los pagos sin demora y en propias manos de los legítimos acreedores, recogiendo las tarjetas y demás documentos que los comprueben.

6º—Los pagos de los jornales que aparezcan en las planillas se comprobarán con las respectivas tarjetas de control de tiempo, siempre que los datos de dichas tarjetas estén de acuerdo con los de las correspondientes planillas; pero, en caso de discrepancia, es decir, que las tarjetas marquen diferente tiempo del que acusa la planilla, el pagador hará el pago con fundamento en el documento que exprese menor tiempo. Si de esta suerte, el acreedor se considera con derecho a reclamo, así lo hará ver a su jefe inmediato superior, quien tramitará el reclamo en la forma correspondiente.

7º—Para la verificación de los pagos del Servicio de caminos en el departamento del Petén, los cuales efectuará el administrador de rentas de dicho departamento, regirán las mismas instrucciones contenidas en esta circular. Los fondos serán suministrados por la propia administración de rentas, la que deberá proveerse de ellos con la debida anticipación, como las demás administraciones, en el caso de que sus disponibilidades no fueren suficientes.

8º—El jefe de pagadores y los pagadores ambulantes, tendrán el carácter de agentes de autoridad y, en consecuencia, consignarán ante el tribunal competente a cualquier trabajador, empleado o persona que incurra en manejos dolosos en relación con los fondos del ramo.

9º—Los lunes de cada semana los pagadores de zona deberán rendir sus cuentas a la Pagaduría general, remitiendo: *a)* Originales de planillas, con las cantidades pagadas debidamente chequeadas; *b)* Liquidaciones en cuadruplicado (deben formularse en quintuplicado, quedándose con éste el pagador de zona); *c)* Comprobantes de pago: tarjetas de trabajo, recibos, etc., etc., debidamente ordenados de conformidad con las planillas; *d)* Tres copias de planillas de rezagos de la semana (duplicado, triplicado y cuadruplicado). Estas planillas deben formularse en quintuplicado, quedándose el pagador de zona con el original, para verificar el pago de los rezagos y el quintuplicado para el archivo; *e)* Las cantidades estimadas de más en el reporte y las deducciones de las planillas, sumas que el jefe de pagadores remitirá en seguida a la Tesorería nacional por concepto de "Economías del ramo".

10.—Al recibir las liquidaciones de los pagadores de zona, el jefe procederá a efectuar las operaciones de caja que correspondan, remitiendo inmediatamente las economías a la Tesorería nacional y al Tribunal de cuentas la comprobación de los pagos verificados, el recibo otorgado por la Tesorería nacional por las economías devueltas a la misma y certificación de las cantidades ingresadas por "Depósitos" a la Pagaduría, acompañados estos documentos de una copia del resumen que originalmente hubiere sido pagado por la Tesorería nacional, todo lo cual servirá para comprobar la efectividad de los pagos ante dicho tribunal.

11.—Por el valor de los jornales no cancelados, debido a ausencia del interesado en el momento del pago, semanalmente formulará cada pagador de zona, "Planillas de rezagos", con el mismo número de orden que lleva el resumen de planillas original, quedándose el pagador de zona con el importe de la planilla de rezagos para cancelarlas en un lapso hasta de sesenta días, y, si en ese término no se ha logrado que los acreedores se presenten a cobrar, este dinero será remitido al jefe de pagadores con una liquidación separada, para que éste a su vez lo entregue a la Tesorería nacional en calidad de "depósito", situación en que quedarán dichos fondos hasta que prescriba el derecho que respecto a ellos les asista a los respectivos acreedores, de conformidad con la ley.

El jefe de pagadores tendrá la obligación de comprobar, cada vez que practique arqueos de caja, que el importe de las "Planillas de rezagos" aún no liquidadas, esté en poder del correspondiente pagador de zona.

12.—Tanto las planillas originales como las de "rezago", deberán ser rendidas con la liquidación respectiva.

13.—El jefe de pagadores, bajo su responsabilidad, cuidará de que no haya retraso alguno en la rendición de cuentas que debe hacer cada pagador de zona semanalmente, y para el efecto, en caso de tardanza injustificada en dicha rendición, amonestará por medio de oficio al pagador responsable hasta por tres veces, en la inteligencia de que, si el mismo pagador incurriere en demora por una cuarta vez, el jefe de pagadores dará cuenta de dicha irregularidad al Ministerio respectivo, solicitando la remoción del pagador responsable.

Operaciones de caja en la Pagaduría general de caminos

14.—Por el movimiento de fondos, la Pagaduría general del ramo verificará las operaciones siguientes:

a) Ingresarán en Caja, por la cuenta "Tesorería nacional", los fondos que para la Zona central le entregue dicha Tesorería y los que para las demás zonas suministren las respectivas administraciones de rentas o agencias de la Tesorería nacional;

b) Al hacer entrega de los fondos a los pagadores u ordenar recogerlos en las respectivas administraciones de rentas o agencias de la Tesorería nacional, se les dará salida en Caja por la cuenta "Pagadores de zona", con especificación de la cantidad correspondiente a cada pagador;

c) Cuando los pagadores de zona rindan sus liquidaciones, se ingresará el monto de las mismas, en Caja, con abono a la cuenta "Pagadores de zona", que es la misma cuenta que recibe el cargo al hacerse la operación a que se refiere el inciso anterior. Este asiento de ingreso llevará las especificaciones siguientes, a manera de subcuentas;

1º—"Documentos pagados", por el valor de los que formen parte de las liquidaciones;

2º—"Economías", por el valor de las cantidades que por tal concepto sean devueltas a la Pagaduría general, conforme liquidación;

d) Se ingresará también en Caja, por la cuenta "Planillas en rezago", el valor de las que fueron formuladas la semana anterior, valor que será simultáneamente acreditado en la Caja por traslado al Mayor auxiliar de "Rezagos", de que se habla adelante;

e) Cuando se remitan los documentos al Tribunal de cuentas, se les dará salida en Caja con cargo a la cuenta "Tesorería nacional", por el valor que efectivamente representen;

f) Por la misma cuenta "Tesorería nacional", se dará salida en Caja al valor de las "Economías" entregadas a dicha Tesorería.

Al haberse efectuado todas las operaciones anteriormente descritas, el libro de Caja quedará sin saldo. El saldo que vaya quedando a cargo y en poder de cada pagador de zona, correspondiente a "Planillas en rezago", lo acusará la cuenta corriente que se llevará a cada pagador en los Mayores auxiliares de que se trata en el siguiente punto.

Otros libros a llevar en la Pagaduría general

15.—El jefe de pagadores, además del libro de Caja de que se ha hecho referencia, llevará un Mayor auxiliar, en el cual abrirá cuenta individual tanto a la Tesorería nacional como a cada uno de los pagadores de zona. La Cuenta de cada pagador de zona en este libro irá suministrando información exacta y al día sobre los saldos que estén a cargo de dichos pagadores. Se llevará, asimismo, un Mayor auxiliar de "Rezagos", el cual se cargará cada vez que en la Caja se haga el crédito que se indica en el inciso *d)* del artículo 14 de esta circular y se abonará con el valor de las "Planillas de rezagos" debidamente liquidadas que vayan remitiendo los pagadores de zona. Este libro deberá dar, en cualquier momento, el saldo que por concepto de "rezagos" esté a cargo y en poder de cada pagador de zona. También se llevará un libro para registrar el movimiento de fondos que se depositen en uno de los bancos de la capital, a que alude el punto 32 de esta circular, y todos los demás que sean necesarios para el buen servicio y cumplimiento de disposiciones legales vigentes.

Libros que deben llevar los pagadores de zona

16.—Los pagadores de zona llevarán un libro de Caja, uno de "Rezagos" y los auxiliares que se estime conveniente ordenarles para el mejor control, Las operaciones deberán registrarlas en la siguiente forma:

a) Al recibir los fondos destinados a los pagos de planillas de su zona, los pagadores los ingresarán en Caja por la cuenta "Pagaduría general";

b) Al haber efectuado los pagos de las planillas, abonará en Caja, por la cuenta "Pagaduría general", lo siguiente:

Subcuenta "Documentos pagados", la cantidad efectivamente pagada, conforme las respectivas liquidaciones;

Subcuenta "Economías", las sumas que corresponden a "Deducciones" y a "Diferencias" (estas últimas son las que resultan de haber reportado de más en los resúmenes correspondientes) y que deben ser remitidas a la Pagaduría general con la respectiva rendición de cuentas.

A continuación abonarán también en Caja, por la cuenta "Rezagos", el valor de los que se hayan registrado en la semana por ausencia de los interesados en el momento del pago;

c) Al abonar en el libro de Caja los rezagos de la semana, los cargarán al mismo tiempo en el libro de "Rezagos" correspondiente, al que deberán ir abonando las cantidades canceladas conforme se presenten a cobrar los interesados, debiendo liquidar el saldo pendiente de cada planilla en el plazo de sesenta días, por la cuenta "Pagaduría general". Se sobreentiende que, en caso de no haber saldo pendiente, la planilla quedó automáticamente

liquidada por haberse pagado todos los jornales registrados en ella. Tan pronto como dichas planillas vayan quedando liquidadas —siempre dentro del plazo de sesenta días que se ha indicado— deben ser remitidas a la Pagaduría general.

Planillas

17.—Las planillas deberán elaborarse en los formularios oficiales destinados al efecto, con los datos que requiera el formato de los mismos y la separación necesaria entre los que correspondan a distintos trabajos.

18.—Por planillas de mano de obra se pagarán únicamente: salarios de peones, caporales, choferes, tractoristas, maquinistas, herreros, plomeros, carpinteros, albañiles, mecánicos, canteros, obreros de puentes, sus ayudantes y, en general, todo trabajador que habitualmente reciba sus emolumentos por semana.

19.—En planillas de gastos diversos sólo podrán hacerse figurar los gastos que no tengan carácter permanente y que por lo tanto no tengan asignación fija en el presupuesto de la Nación; tales gastos serán:

Alquileres de locales para uso transitorio;

Alquileres de vehículos, máquinas, semovientes, herramientas, etcétera;

Acarreos, forrajes y cualquier otro gasto similar que pueda presentarse en el Servicio de caminos, debiendo ser previamente consultado a la Dirección general de caminos, quien solicitará la autorización a la superioridad.

20.—En planillas de órdenes de compra, figurarán exclusivamente las que se extiendan por todas las compras que se efectúen.

21.—Queda terminantemente prohibido incluir en planillas, sueldos de empleados que deban figurar en el presupuesto general de gastos de la Nación, y cualquier otro gasto que no esté expresamente determinado en los puntos anteriores o que esté en oposición con las prescripciones de la Ley orgánica del presupuesto. (1)

22.—Por el sistema de tarjetas personales y de "Informes diarios de trabajo" se comprobarán los servicios prestados por el personal caminero que gane a base de jornal. Las tarjetas deberán ser perforadas por el "tomador de tiempo", el maestro de caminos u otro empleado encargado de tales funciones, dos veces al día, por la mañana y por la tarde. El caporal de cada cuadrilla formulará el "Informe diario de trabajo", que deberá entregar al maestro de caminos, jefe de trabajo o planillero, debidamente firmado, quien al encontrarlo correcto le pondrá su conformidad o hará las observaciones pertinentes.

23.—El lunes de cada semana los maestros de caminos, jefes de trabajo o planilleros, formularán las planillas correspondientes a la semana que principia ese día, tomando como base la gente que se presente a trabajar. Dichas planillas serán formuladas en quintuplicado, debiendo el encargado de asuntos camineros hacer la distribución en la siguiente forma: original para el pagador de la zona; el duplicado deberá remitirlo juntamente con el resumen del departamento a la Oficina de contabilidad y estadística de la Dirección general de caminos, quien después de haberlo revisado, lo entregará al jefe de pagadores; el triplicado y cuadruplicado, los remitirá a la semana siguiente o sea después de efectuados los pagos, al mismo Departamento de contabilidad y estadística, adjunto a los informes semanales de trabajo, y el quintuplicado lo conservará para el archivo de su oficina.

El mismo día lunes, debidamente firmadas por el caporal, jefe de trabajos, maestro de caminos o planilleros que hubieren intervenido en la formulación de las planillas, serán enviadas éstas al encargado de asuntos camineros, quien procederá a hacer el resumen departamental, debiendo el día martes, reportar *telegráficamente* al Departamento de contabilidad y estadística de la Dirección general de caminos, el monto del referido resumen, despachando acto seguido este resumen, con el duplicado de las planillas que se mencionan en el párrafo anterior, al propio Departamento ya citado. Copia del referido resumen departamental, deberá enviarse en igual fecha, directamente a la Auditoría general de Comunicaciones y obras públicas.

24.—El Departamento de contabilidad de la Dirección general de caminos, al recibir los reportes telegráficos de los resúmenes de planillas departamentales, procederá a revisarlos, como constancia de lo cual serán firmados por el empleado que hubiere verificado tal operación, y el día miércoles por la tarde procederá a elaborar el "Resumen general", que llevará la firma de quien lo hubiere hecho, el "Es conforme" del jefe de la contabilidad y el "Visto bueno" del director general, o en su defecto, del subdirector de caminos.

25.—El "Resumen general" a que se refiere el punto anterior, será entregado por el Departamento de contabilidad al pagador general, en triplicado, a fin de que éste gestione su registro en la Auditoría general de Comunicaciones y obras públicas (donde quedará una copia del mismo), y después, la legalización correspondiente en la Sección del presupuesto de la Dirección general de cuentas.

(1) Decretos Gubs. 1920, tomo 55; 3036, tomo 61 y legislativo 240, tomo 65.

26.—Para la formulación, tramitación y pago de las planillas de gastos diversos se seguirá el mismo procedimiento que para las planillas de mano de obra, y para su comprobación ante el Tribunal de cuentas, deberán adjuntarse los comprobantes de pago respectivos, debidamente cancelados, y las autorizaciones a que se refiere el punto diez y nueve de esta circular.

27.—Para los efectos de las operaciones de cargo que deben hacerse en las cuentas corrientes de los planes de trabajo, el Departamento de contabilidad y estadística de la Dirección general de caminos procederá a formular en el modelo correspondiente y con base en las liquidaciones de los pagos a que se refiere el punto nueve, los extractos respectivos, los cuales serán firmados por el empleado que los formuló, por el jefe del Departamento y por el director general de caminos, siendo la firma de los dos últimos, correspondientes al "Es conforme" y al "Visto bueno", respectivamente. Los referidos extractos deberán contener sus anotaciones con detalle de partidas e indicación de las economías que se obtuvieren para los fines de contabilidad, y para que no sean cargadas estas economías a las cuentas corrientes mencionadas. Copia de tales extractos se mandará a la Auditoría general de Comunicaciones y obras públicas.

28.—El día lunes de cada semana, el Departamento de contabilidad y estadística formulará por cuadruplicado la planilla de pago de "Ordenes de compra", adjuntando al original los duplicados de las que hubieren quedado cumplimentadas durante la semana anterior; tales planillas deberán ser firmadas por el empleado que las hubiere formulado y, además, por el encargado de compras, guardalmacén, jefe de contabilidad y estadística, y el "Visto bueno" del director general, o en su defecto, del subdirector general de caminos.

29.—El propio día deberá entregarse la planilla al jefe de pagadores, para que, previamente a llenar los requisitos a que se refiere el punto veinticinco, recoja los fondos necesarios para el pago, de la Tesorería nacional.

30.—Al verificarse los pagos, los proveedores deberán entregar los documentos de pago debidamente cancelados, adjuntando el original de la "Orden de compra".

31.—Al completar el pago de cada planilla, será remitida al Tribunal de cuentas, adjuntando toda la comprobación de pago.

32.—Los fondos que se retiren de la Tesorería nacional, para el pago de las planillas de "Ordenes de compra", se depositarán en uno de los bancos de la capital, a fin de que todos los pagos se verifiquen por medio de cheques.

33.—Los jefes de zona estarán obligados a velar por que todos los empleados a su cargo, cumplan estrictamente las instrucciones de la presente circular.

34.—Los gobernadores departamentales, en su carácter de delegados del Ejecutivo, también velarán por el debido cumplimiento de estas instrucciones.

35.—Los pagadores de zona usarán para el servicio de pagos de planillas, los vehículos que con ese objeto pondrá a su disposición, cada semana, la Dirección general de caminos.

Dichos vehículos deberán estar listos para el referido servicio con toda regularidad, a fin de evitar demoras indebidas en los pagos, pues de lo contrario habría reclamos, se causarían trastornos en el sistema establecido y todo esto redundaría en menoscabo del buen nombre del servicio.

36.—Esta circular entrará en vigor a partir del quince de octubre próximo entrante. (1)

De enterado, sírvase usted acusar recibo a su atento y seguro servidor,

CARLOS GUTIERREZ C.,
Presidente del Tribunal y director general de cuentas.

Apruébase el reglamento que determina los lugares malsanos en la República, para el cómputo de los servicios militares que en ellos se presten.

Palacio nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar los siete artículos de que consta el siguiente reglamento, que determina los lugares malsanos en la República, para el cómputo de los servicios militares que en ellos se presten, conforme lo estatuye el artículo 159 de la Ley Constitutiva del Ejército, para los efectos de jubilaciones y montepíos: (2)

Artículo 1º—Se consideran como lugares malsanos en la República:

a) Aquellos en que el índice epidemiológico por paludismo y demás enfermedades transmitidas por el zancudo sea de más de 30%, cualquiera que sea su altura sobre el nivel del mar;

b) Los lugares en que el índice epidemiológico por las causas a que se refiere el inciso ante-

(1) Publicada el 8 de octubre de 1945, y aprobada por acuerdo ministerial de 16 del mismo mes.
(2) Decreto 116 de este tomo.

rior, sea mayor del 10 y menor del 30%, siempre que la altura sea mayor de cien metros y menor de trescientos;

c) Todos aquellos lugares situados a menos de cien metros sobre el nivel del mar, aunque el paludismo no sea endémico.

Artículo 2º—De conformidad con lo prescrito en el artículo anterior, se consideran malsanos:

a) Todo el departamento del Petén;

b) Todo el departamento de Izabal;

c) En el departamento de Alta Verapaz:

Las poblaciones de Lanquín, Chisec, Chahal y todas las demás situadas sobre el curso de los ríos Polochic y Cahabón;

d) En el departamento de Baja Verapaz:

La población de Salamá y los municipios de Granados, Cubulco, San Miguel Chicaj y San Jerónimo;

e) En el departamento de Zacapa:

Los municipios de Gualán y Río Hondo;

f) En el departamento de El Progreso:

Las poblaciones de El Llano, El Chile, Tierra Blanca, El Avellano, Cucajol, Santiago Arriba y Tulumaje;

g) En el departamento de Chiquimula:

Las poblaciones de La Tuna, Amatillo, Chanmagua, El Jute, Jicamara, San Antonio, Timushán, Monteros, Santa Elena, San Esteban, Tierra Blanca, Vado Hondo, y los municipios de San Jacinto, Jocotán, Ipala, Quezaltepeque y San José La Arada;

h) En el departamento de Jalapa:

Los municipios de San Pedro Pinula, San Luis Jilotepeque, San Manuel Chaparrón y Monjas;

i) En el departamento de Jutiapa:

Las poblaciones de Pasaco y El Salamar, y los municipios de Agua Blanca, Jalpatagua, Asunción Mita, Yupiltepeque y Atescatempa;

j) En el departamento de Santa Rosa:

Los municipios de San Juan Tecuaco, Nueva Santa Rosa, Santa Rosa de Lima, Oratorio, Santo Domingo Nancinta, Guazacapán, Taxisco y Chiquimulilla, este último con excepción de la cabecera municipal;

k) En el departamento de Escuintla:

Toda la zona de Tiquisate y los municipios de Guanagazapa, San José, La Gomera, Masagua, Santa Ana Mixtán y La Democracia;

l) En el departamento de Retalhuleu:

Los municipios de Retalhuleu (con excepción de la cabecera), El Asintal, Caballo Blanco, San Felipe Retalhuleu y Champerico;

m) En el departamento de Suchitepéquez:

Los municipios de Santo Domingo, Patulul, San José El Idolo y la población de Río Bravo;

n) En el departamento de Quezaltenango:

Los municipios de Coatepeque, Génova y Flores, Costa Cuca;

ñ) En el departamento de San Marcos:

Los municipios de Pajapita, Ocós, Ayutla y Catarina;

o) En el departamento de Huehuetenango:

Los municipios de Nentón, La Democracia, Cuilco y San Antonio Huista;

p) En el departamento de Guatemala:

Los municipios de Morán y Petapa.

Artículo 3º—El servicio militar en los lugares indicados, se computará doble para los efectos de la jubilación y montepío, artículo 159 de la Ley Constitutiva del Ejército. (1)

Artículo 4º—En los casos de lugares omitidos en la lista anterior, que por las circunstancias que se indican en el artículo 1º debieran estar comprendidos, se atendrá para su resolución, a lo que informe la Dirección general de sanidad pública y el Cuerpo médico militaf y se determinará la altitud por la información de la Dirección general de caminos o el Cuerpo de ingenieros militares.

Artículo 5º—Los expedientes resueltos de conformidad con el artículo anterior servirán de base para resolver los casos análogos que se presenten posteriormente.

Artículo 6º—Cada año y cuando lo considere conveniente el Estado mayor general del Ejército, pedirá a donde corresponde la rectificación de los índices epidemiológicos que sirven de base para la calificación de dichos lugares como malsanos, modificando la lista respectiva, a efecto de que se agreguen o supriman lugares, cuando las circunstancias que prescriben los incisos *a)* y *b)* del artículo 1º, se modifiquen en determinados lugares de la República.

Artículo 7º—La naturaleza especial de esta calificación será sólo tomada en cuenta para servicios prestados a partir del 1º de julio del corriente año en adelante, rigiéndose los anteriores por lo que sobre el particular determina la ley de la materia. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional.
JACOBO ARBENZ.

---

(1) Decreto Leg. 116 de este tomo, y véase artículo 8 del acuerdo de 23 de mayo de 1946, tomo 65 sobre computar doble el tiempo de servicio de Misiones ambulantes.

(2) Los acuerdos anteriores son de 15 de abril de 1927, tomo 46; 4 de noviembre de 1930, tomo 49 y el artículo 21 del de 12 de mayo de 1936, tomo 55 sobre la formación de hojas de servicio de los miembros del ejército.

Reglamento para uso del escudo de armas de la República.

Palacio nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para el uso del escudo de armas de la República

Artículo 1º—El uso del escudo de armas de la República, en sellos de hule, sellos de agua, impresos, etcétera, queda limitado a las siguientes instituciones:

a) Congreso nacional;
b) Presidencia de la República;
c) Corte suprema de justicia;
d) Cortes de apelaciones;
e) Cortes marciales;
f) Consejo superior de la Defensa nacional;
g) Ministerios de Estado;
h) Ministerio público;
i) Jefatura de las Fuerzas armadas;
j) Jefatura del Estado mayor del Ejército;
k) Jefaturas de las zonas militares;
l) Jefaturas de Ejército en operaciones;
m) Gobernaciones departamentales;
n) Capitanías de puerto y aeropuerto;
ñ) Embajadas, legaciones y consulados.

Artículo 2º—Se usará también el escudo de armas de la República, en el papel sellado, timbres fiscales, estampillas de correo, moneda nacional y armas del Ejército.

Artículo 3º—El uso del escudo de armas de la República en la bandera nacional, queda limitado en la forma siguiente:

a) Edificios en donde tengan su sede oficial las instituciones comprendidas en el artículo 1º;
b) Edificios, campamentos y dependencias militares;
c) Todas las banderas del Ejército;
d) Los generales, jefes y oficiales del Ejército, en la forma que prescribe el "Reglamento de uniformes, RGE-1-3, emitido por acuerdo gubernativo de fecha 21 de junio de 1945. (1)

Artículo 4º—Se prohibe terminantemente el uso del escudo de armas de la República en sellos, membretes, botones, distintivos, uniformes, banderas y estandartes, etcétera, de instituciones, agrupaciones o personas no comprendidas expresamente en los artículos anteriores.

(1) Página 100.

Artículo 5º—Quedan derogados todos los acuerdos y disposiciones que se opongan al presente reglamento. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

Apruébase el Reglamento del Departamento de estadística del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de octubre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social cuenta con un Departamento de estadística establecido, cuyas atribuciones están comprendidas en lo ordenado por el inciso 11 del artículo 22, Sección IX del Decreto legislativo Nº 93, Ley del Organismo Ejecutivo, y que es necesario fijar las normas por las cuales ha de guiarse en lo sucesivo para que pueda realizar debidamente las tareas que le han sido encomendadas,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento del Departamento de Estadística del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

CAPITULO I

Organización

Artículo 1º—El Departamento de estadística es la oficina encargada de la compilación, análisis, clasificación, valuaciones numéricas y control de todos los datos en sus diferentes aspectos que sirven para la formación de estadísticas de asistencia social y sanidad e higiene.

Artículo 2º—La Asistencia Social abarcará estadísticas de hospitales, policlínicas, dispensarios, asilos, hospicios, maternidades, casas del niño, salas de cuna, desayunos infantiles, comedores escolares, gotas de leche, colonias, comedores, dormitorios públicos, guarderías, cruz roja, casas de salud, sanatorios, servicios de ambulancia y cementerios. Se clasificarán en la forma siguiente:

(1) El acuerdo derogado es de 13 de diciembre de 1937, tomo 56 y véase el reglamento de uniformes y divisas en tomo 63.

a) Hospitales: movimiento de enfermos, entradas y salidas, indicando las causas de salidas. Número de estancias, costo diario *per capitæ*. Nosográfica ajustada a la nomenclatura internacional: edad, sexo, estado civil, raza, profesión u oficio, lugar de procedencia, grado de cultúra, casos y defunciones, número y clase de operaciones, porcentaje de mortalidad, bancos de sangre. Consultas externas: número de pacientes atendidos diariamente, clase de enfermedad, hipodermia, odontología, pequeña cirugía, tratamientos, curaciones, servicio de emergencia. Servicio de rayos X: número de pacientes atendidos diariamente y clase de tratamiento. Laboratorios, personal, arsenal, farmacias. Autopsias: sexo, edad, causas que motivaron la autopsia y observaciones. Movimiento económico.

Todas estas clasificaciones las enviarán en los cuadros que para el efecto les proporcionará el Departamento de estadística;

b) Policlínicas: número de pacientes atendidos mensualmente, edad, sexo, caso de enfermedad, tratamiento;

c) Dispensarios: número de pacientes atendidos mensualmente, edad, sexo, caso de enfermedad, tratamiento, hipodermia, curaciones y otros trabajos. Gastos;

d) Asilos: movimiento de asilados, entradas y salidas, causas que determinan las salidas, edad, sexo, raza, estado civil, impedimento o enfermedad de que padece cada asilado y clasificación de ellas, grado de cultura, procedencia, tiempo que estuvo asilado. Movimiento económico. Número de estancias diarias. Costo diario *per capitæ*. Tratamientos, hipodermia, curaciones. Personal. Arsenal;

e) Maternidades: asistencia prenatal. Partos: normales, distócicos, simples, dobles, múltiples; número de pacientes asistidas: multíparas, primíparas; edad, profesión y oficio; raza, nacionalidad; con o sin intervención quirúrgica, clase de operación, complicaciones, días de reclusión; estancias diarias, costo *per capitæ*. Refugio para madres. Asociación de madres;

f) Hospicios: dividirán sus estadísticas en tres agrupaciones:

Primer grupo: niños de cuna: movimiento de entradas y salidas, sexo, edad, clase de alimentación, clase de asistencia, estado de salud y peso;

Segundo grupo: párvulos: movimiento de entradas y salidas, sexo, edad, clase de alimentación, clase de asistencia, estado de salud, peso, asistencia a la escuela;

Tercer grupo: niños de 8 a 18 años: movimiento de entradas y salidas, sexo, edad, raza, clase de alimentación, clase de asistencia a la escuela, asistencia al taller, ¿a qué oficio se dedica?

Este centro dará el dato de niños atendidos en la enfermería durante el mes: clase de enfermedad de que adolecen y tiempo que duró la enfermedad; asimismo, dará el número de las estancias diarias. Movimiento económico. Arsenal. Personal. Lugar de nacimiento del asilado. Causas de ingreso al establecimiento y causas de salidas del mismo;

g) Casas del niño: número de niños inscritos en el mes, número de niños que asisten diariamente, edad, sexo, raza, peso, condiciones físicas, estado de salud, lugar de nacimiento, clase de alimentación. Hospitales: número de niños atendidos en el mes, enfermedades registradas, tratamiento (médico, quirúrgico), movimiento económico, ocupación y oficio de los padres. Salas cunas. Desayunos infantiles. Gotas de leche;

h) Colonias: número de casas que componen la colonia, situación, dimensiones de las mismas, número de cuartos, distribución, número de habitantes, filiación, clase de agua que la surte, desagües, mercados, escuelas, parques, iglesias, centros de diversión, comercio, farmacias, médicos, facilidades de transportes, nacimientos, matrimonios, divorcios, enfermedades registradas en el mes y toda clase de datos que no estén previstos en las clasificaciones anteriores;

i) Comedores públicos: número de personas atendidas, número de desayunos, almuerzos y comidas; sexo, edad, condición física, ¿lee?, ¿escribe?, nacionalidad y raza, gasto diario por cada uno de los asistentes, clase de alimentación;

j) Dormitorios públicos: número de personas que asisten, sexo, edad, raza, ¿lee?, ¿escribe?, condiciones físicas, número de camas, cantidad de ropa, certificados de salud extendidos por Sanidad pública;

k) Cruz roja: número de personas que atienden diariamente, especificando: edad, sexo, raza, enfermedad que padece, tratamientos, hipodermia, curaciones, exámenes, laboratorios, número de enfermos remitidos al hospital;

l) Casas de salud y sanatorios: movimiento de entradas y salidas, especificando las causas de salidas con la clasificación siguiente: edad,

sexo, raza, estado civil, nacionalidad, lugar de procedencia, enfermedad que padece, tiempo de reclusión;

m) Registro de profesionales: nombre, casa y dirección, oficina y dirección. Departamento, municipio, número del teléfono, especialización y cambio de domicilio;

n) Servicio de ambulancias: número de viajes diarios, kilometraje recorrido, clase de trabajo, consumo de gasolina, gastos;

o) Cementerios: número de nichos, mausoleos, etc., número de inhumados y exhumados (diariamente), incineraciones.

Artículo 3º—Las estadísticas de salud pública se llevarán a cabo en vista de los datos que enviará mensualmente la Dirección general de sanidad pública, de sus trabajos efectuados durante el mes, en todos sus diferentes aspectos y secciones, tanto en la capital como en los departamentos de la República, abarcando las estadísticas siguientes: profiláctica, comercial, industrial, ingeniería sanitaria, laboratorios, examen de aguas, fuentes, alimentos, veterinaria, higiene y sanidad animal, tráfico de opio y todas las demás estadísticas que comprende el ramo de Sanidad. Para todos estos datos se elaborarán cuadros conforme las necesidades lo requieran.

Artículo 4º—Para los efectos de la Estadística demográfica de la República, este Departamento tomará sus datos de la Sección de demografía de la Dirección general de estadística.

Artículo 5º—El Departamento de estadística elaborará todos los cuadros de las ramas de Salud Pública y Asistencia Social antes mencionados en sus diferentes aspectos y clasificaciones, en sus estadísticas numéricas y gráficas.

Artículo 6º—Todas las estadísticas serán llevadas mensualmente y en resúmenes anuales, haciendo estudios comparativos, en agrupaciones numéricas acumulativas e índices de orientación y costo de sostenimiento.

Artículo 7º—Cada tres meses se enviarán formularios a las diferentes ramas que componen el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para que envíen sus estadísticas mensuales, siendo cada una de las dependencias, responsable de la veracidad de los datos que consigne en sus cuadros, debiendo remitirlos al Departamento de estadística a más tardar el diez de cada mes.

Artículo 8º—El empleado encargado de la revisión de documentos, se cerciorará de que no falte ninguno de los envíos mensuales, revisará y comprobará cada uno de ellos, y en caso de falta o error, hará el requerimiento o reparo del caso. Asimismo, acusará recibo de las estadísticas recibidas.

Artículo 9º—El Departamento de estadística servirá las informaciones de competencia que se le ordenen y rendirá los resúmenes estadísticos anuales al Ministerio del ramo el treinta y úno de enero de cada año.

CAPITULO II

Deberes y atribuciones del personal

I

Jefe del Departamento

Artículo 10.—Son atribuciones del jefe del Departamento:

a) La dirección de las labores del Departamento;

b) La distribución, control y supervigilancia de los trabajos que efectúen los oficiales;

c) Los estudios y cálculos para formación de cuadros estadísticos; y,

d) La rendición de las informaciones que ordene el Ministerio.

II

Oficial primero

Artículo 11.—El oficial primero tiene a su cargo:

a) Trabajos de secretaría;

b) Estadística económica de las casas de asistencia social del departamento de Guatemala;

c) Estadística de Sanidad pública;

d) Estadística nosográfica de hospitales;

e) Estadística de dispensarios y casas del niño; y,

f) Registro de profesionales.

III

Oficial segundo

Artículo 12.—El oficial segundo se encargará de realizar los siguientes trabajos:

a) Estadística del movimiento de enfermos de los hospitales de la República;

b) Estadística de asilos y hospicios;

c) Movimiento económico de los hospitales departamentales;

d) Revisar, comprobar y acusar recibo de las estadísticas enviadas por los mismos;

e) Estadística nosográfica de hospitales; y,

f) Cruz roja.

IV

Oficial tercero

Artículo 13.—El oficial tercero y dibujante tiene a su cargo:

a) Estadísticas gráficas;

b) Estadística nosográfica de hospitales; y,

c) Estadísticas de casas de salud.

V

Oficial cuarto

Artículo 14.—El oficial cuarto deberá llevar:
a) Estadística nosográfica de hospitales;
b) Estadística de maternidades; y,
c) Archivo.

Disposiciones finales

Artículo 15.—Los oficiales están en la obligación de elaborar sus resúmenes anuales, ayudar al oficial que por motivos justificados esté atrasado en su trabajo y dar cuenta de sus estadísticas al jefe del Departamento el quince de cada mes, quien a su vez rendirá informe al Ministerio si así lo ordenare.

Artículo 16.—Las estadísticas que cada uno de los empleados elabore deben ser estrictamente comprobadas, y a la vez son responsables de la veracidad, y exactitud de las mismas así como el retraso que por su negligencia o lenidad sufra el trabajo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

Autorízase a la municipalidad de esta capital para que erogue la suma de Q2,925.00.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de octubre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la municipalidad de esta capital, para que de sus fondos, erogue la suma de dos mil novecientos veinticinco quetzales (Q2,925.00), que le servirá para cubrir a la señora Alicia de Gamero, el valor de novecientas setenta y cinco varas cuadradas de terreno que se desmembrarán de la finca urbana número 22949, folio 130, del libro 226 de Guatemala, sita en la avenida del Golfo, y que servirá para la construcción del Dispensario municipal sanitario del barrio de La Parroquia, a razón de Q3.00 la vara, debiendo otorgarse la escritura traslativa de dominio en escritura pública, con las formalidades de ley.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Disposición sobre servicios médicos oficiales en los departamentos.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de octubre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—A partir de la presente fecha, en los departamentos en donde no haya médico forense, desempeñará estas funciones el médico del hospital, quien a su vez tendrá a su cargo la prestación de servicios médicos a la Guardia civil, Guardia departamental y a los reos de los presidios.

2º—En las cabeceras departamentales en donde no haya hospital, las funciones indicadas en el punto anterior, estarán a cargo de los jefes de unidad sanitaria.

3º—Por el órgano que corresponde se gestionará la transferencia de la suma de tres mil doscientos cuarenta quetzales (Q3,240.00), del ramo de Gobernación al de Salud Pública y Asistencia Social, con el fin de que se aumente proporcionalmente los sueldos que devengan los médicos indicados en el artículo primero.(1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

Apruébanse los estatutos de la asociación "Club de tennis Guatemala".

Palacio nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1945.

Examinada la solicitud de los señores Antonio Peyré, hijo, Ernesto Grob y licenciado Oscar Quevedo, presidente, tesorero y secretario, respectivamente, de la asociación denominada "Club de tennis Guatemala", relativa a que se aprueben los estatutos de dicha asociación; y,

(1) Véase Código de Procedimientos Penales, artículo 270; acuerdos de 20 de enero de 1898 y 16 de febrero de 1916; Leyes vigentes de gobernación, reglamento para ejercicio de la medicina, tomo 54 y el de Sanidad militar, tomo 57.

CONSIDERANDO:

Que según el dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación "Club de Tennis Guatemala"

Artículo 1º—En la junta celebrada con fecha once de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, se acordó formar la asociación no lucrativa "Club de tennis Guatemala", con el objeto de fomentar la afición y práctica de todos los deportes, así como las relaciones sociales de sus miembros.

Artículo 2º—El domicilio de la asociación será la ciudad de Guatemala, y en ella, serán celebradas todas las sesiones.

Artículo 3º—El nombre de la asociación será el de "Club de tennis Guatemala".

Artículo 4º—El capital social es el de quince mil quetzales (Ø15,000.00), dividido en trescientas acciones de un valor nominal de cincuenta quetzales cada una, y comprende todo el activo y pasivo de la antigua sociedad "S. H. Simmons Guatemala Tennis Company, Ltd.". El capital está totalmente suscrito, con excepción del valor de dos acciones.

Artículo 5º—Todas las acciones son al portador, transferibles por la simple tradición del título y carta de traspaso dirigida al secretario del club. Se llevará un libro de registro de accionistas en el cual se inscribirán las acciones respectivas mediante la presentación del título y la carta de traspaso. La asociación no responde de la autenticidad de la firma del accionista cedente ni de la legalidad de su derecho. El club sólo reconocerá como accionistas a los que aparezcan inscritos en el libro del registro. En todo traspaso de acciones cualquiera que fuere su causa, la asociación se reserva el derecho de tanteo para adquirir en su valor nominal la o las acciones motivo del traspaso, en el caso de que así lo juzgue la junta directiva.

Artículo 6º—Se canjearán todas las acciones de la antigua sociedad "C. H. Simmons Guatemala Tennis Company, Ltd.", por accciones de la presente asociación. Estas nuevas acciones serán impresas o litografiadas y se hará constar en ellas el número de orden y de registro, el valor, la leyenda que disponga la junta directiva y estarán firmadas por el presidente y dos de los directores. Las acciones son individuales y una acción no puede ser representada por más de una sola persona natural o jurídica.

Artículo 7º—La responsabilidad de los accionistas se limita al valor nominal de sus acciones. Y se hace constar que para el canje indicado en el artículo anterior, se fija el plazo máximo de seis meses.

Artículo 8º—En caso de destrucción o pérdida de un título de acción, se procederá a su reposición por el interesado, en la forma prescrita por la ley.

Artículo 9º—Además de los socios accionistas habrá socios contribuyentes y temporales. Los socios accionistas serán de dos categorías: activos y no activos; los primeros son los que hacen uso de los servicios y facilidades de una u otra especie que preste el club. Los segundos son aquellos accionistas que por escrito manifiesten su deseo de no hacer uso de las facilidades indicadas. Son socios contribuyentes aquellos que sin poseer acción o acciones paguen una cuota de ingreso y sean admitidos por la junta directiva, siendo ésta la que fijará la cuota de ingreso. Son socios temporales las personas que no tengan domicilio fijado en esta República y que durante su permanencia en ésta soliciten pertenecer al club en tal calidad y sean admitidos por la junta directiva, por un plazo no mayor de tres meses; plazo que puede ser prorrogado. Los socios temporales sólo están afectos al pago de la cuota mensual que adelante se indicará, y exonerados de pagar cuota de ingreso.

Artículo 10.—Todo tenedor de acción o acciones, está obligado al pago de una cuota mensual; también están obligados a dicho pago los socios contribuyentes y los temporales.

Artículo 11.—Los accionistas no activos pagarán una cuota mensual de dos quetzales (Ø2.00), los accionistas activos pagarán en tal concepto tres quetzales (Ø3.00) al mes. Los socios contribuyentes están obligados a pagar la suma de veinticinco quetzales (Ø25.00) como cuota de ingreso y cuatro quetzales (Ø4.00) cada mes. Los socios temporales deben de pagar en el mismo concepto, seis quetzales (Ø6.00) mensuales. En forma provisional y, mientras se hace la completa reorganización del club, se permite que las señoras y señoritas no paguen cuota de ingreso y queden obligadas a pagar tres quetzales al mes. Por las mismas razones anteriores, y provisionalmente también, los hombres que actualmente hacen uso del club por medio de tarjeta (no de visitante), pueden continuar haciéndolo, bajo el pago de cuota de cinco quetzales al mes.

Artículo 12.—Las entidades jurídicas podrán ser también accionistas, reconociéndose los privilegios de socio, a una persona por cada dos acciones que posea y, pagando cuota por cada persona que haga uso del club.

Artículo 13.—Toda persona que desee ser admitida en calidad de socio, debe ser propuesta por dos socios accionistas, quienes lo han de conocer personalmente. La solicitud deberá contener el nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia y ocupación del candidato; y la junta directiva hará que se fije la solicitud en un lugar visible del club por el término de dos semanas, a efecto de que quien desee impugnar su admisión, lo haga saber a la junta directiva. Los miembros de esta junta no pueden proponer solicitudes para admisión de socios. Si alguien ha sido rechazado para su ingreso como socio, no se puede reconsiderar su admisión sino después de seis meses desde la fecha de su rechazo. El secretario del club notificará al solicitante por escrito, cuando éste haya sido admitido; pero si ha sido rechazado notificará a quienes lo propusieron.

Artículo 14.—El "Club de tennis Guatemala" no tiene ningún fin lucrativo, y por consiguiente las acciones no gozarán de dividendo alguno; y todos los ingresos disponibles se invertirán en mejorar el edificio del club y en lograr el fomento de las actividades deportivas y sociales.

Artículo 15.—Los hijos menores de edad de un socio accionista están exentos de la obligación de pagar cuota mensual y de ingreso. Todos los socios tendrán derecho a que su esposa o en su defecto una hermana soltera, pueda hacer uso del club sin pagar cuota extra. El socio avisará a la junta directiva qué miembro de su familia usará el privilegio aludido.

Artículo 16.—Los socios accionistas son los exclusivos dueños de los bienes, derechos y acciones de la asociación, y son los únicos que tienen voz y voto en las juntas generales.

Artículo 17.—Las cuotas a que se ha hecho referencia pueden ser modificadas por disposición de la junta directiva, atendiendo a las circunstancias generales de la asociación.

Artículo 18.—La dirección y administración de la asociación estarán a cargo de los socios accionistas, representados por una junta directiva compuesta por un presidente, un tesorero, un secretario y tres vocales. El tesorero y el secretario serán designados por la propia junta directiva. En caso de falta absoluta de un miembro de la directiva, puede ésta elegir, entre los accionistas, un suplente que durará en sus funciones hasta la próxima junta general de accionistas, la que elegirá en propiedad al que debe desempeñar dicho cargo.

Artículo 19.—Cuatro miembros de la junta directiva constituyen quórum. En junta de la directiva, la mayoría decidirá, con excepción de la admisión de socios, en que bastan dos votos en contrario para que el candidato se tenga por no aceptado. En caso de empate, en una votación, decidirá el voto del presidente. La directiva tiene facultades para apercibir, suspender temporalmente o expulsar a cualquier socio cuya conducta considere que es perjudicial al buen orden o a los intereses del club. Tratándose de la expulsión de un socio accionista, la junta directiva lo declarará suspenso en sus derechos de socio y citará a la junta general, la que resolverá si ha o no lugar a la sanción acordada. La junta directiva está facultada para aumentar o disminuir los derechos de ingreso al club, así como las cuotas que deban pagar las diferentes clases de socios; tiene obligación de controlar los gastos y dictar todas las disposiciones y reglamentaciones necesarias para el gobierno y administración del club. En todas las cuestiones que se originen sobre interpretación de estos estatutos, la decisión de la directiva será definitiva. Todos los contratos y demás documentos aprobados por la junta directiva o por la junta general, serán firmados por el presidente, y el secretario o el tesorero.

Para hacer cualquier erogación por más de mil quetzales, la junta directiva necesita autorización de la junta general de accionistas; igual autorización es indispensable para contraer créditos de cualquier clase por suma mayor de la indicada, así como para enajenar cualquier bien inmueble del club, para hipotecarlo, o permutarlo y para comprar cualquier bien inmueble.

Del presidente.

Es deber del presidente, presidir todas las juntas; hacer que se cumplan los estatutos y que se hagan efectivos los reglamentos y disposiciones de la junta directiva; convocar a juntas y ejercer la alta inspección de todos los asuntos e intereses del club; en las juntas generales, él informará sobre las finanzas y negocios del club.

Del secretario

El secretario llevará un registro exacto de las juntas generales y extraordinarias del club, así como de las sesiones de la junta directiva. Tendrá a su cargo todos los libros que se relacionen con su oficina; sostendrá la correspondencia oficial, y presentará un informe detallado en cada junta general

del club. En caso de ausencia del presidente, a una junta, el secretario abrirá la sesión nombrándose por votación un presidente accidental. El secretario puede extender tarjetas de cortesía para poder hacer uso del club hasta por un mes; previa consulta y con la firma del presidente.

Del tesorero

El deber del tesorero es recibir todos los fondos del club y disponer de los mismos de acuerdo con las instrucciones de la junta directiva. El tesorero podrá tener fondos en las cajas del club, siempre que no excedan de doscientos quetzales (Q200.00). Si exceden de tal suma, deberá depositarlos en el banco o bancos que designe la junta directiva. El tesorero presentará a la junta directiva un informe mensual de caja con los comprobantes correspondientes y, en cada junta general, suministrará un informe financiero.

Artículo 20.—Para que los socios puedan renunciar del club, deberán hacerlo por escrito dirigido a la junta directiva. Se dará por lo menos un plazo de diez días a cualquier socio sujeto a suspensión y expulsión para que pueda contestar a los cargos formulados en su contra. Para restablecer en sus derechos a un socio suspendido o expulsado, se necesita el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de los socios accionistas.

Artículo 21.—La junta general la forman la reunión de accionistas inscritos en el libro de registro y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta, salvo las excepciones que se establecen en estos estatutos. En las juntas generales, cada acción propia o representada da derecho a un voto; bajo el expreso entendido que la tenencia de una o más acciones propias o representadas, sólo da derecho a un voto por persona. Los accionistas que no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por otro socio o accionista, mediante carta, telegrama, radiograma o cablegrama dirigido a la secretaría del club o a la junta directiva.

Artículo 22.—La junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dentro de los últimos quince días del mes de enero y durante los últimos quince días del mes de julio de cada año, y para el efecto deberá ser convocada por la junta directiva. La convocatoria se hará por medio de circulares giradas a los accionistas inscritos en el libro de registro y por medio de aviso publicado en uno de los periódicos de mayor circulación, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la junta. Si el día fijado para la celebración de la junta no hubiere quórum, la sesión se celebrará el siguiente día, sin necesidad de nueva convocatoria, con el número de accionistas que asistan.

Artículo 23.—Son atribuciones de la junta general de accionistas:

a) Aprobar o no la memoria que presente la junta directiva;

b) Elegir a los miembros de la nueva junta;

c) Conocer del balance de las operaciones sociales; y,

d) Conocer de todos los asuntos que la junta directiva someta a su consideración y de las mociones que presente cualquier socio accionista.

Artículo 24.—La junta general extraordinaria se reunirá cuando la convoque la junta directiva, o por petición de veinte ao más socios accionistas, y en ella se tratará únicamente de los asuntos determinados en al convocatoria. La convocatoria se hará en igual forma que la establecida para las juntas generales de accionistas.

Artículo 25.—Son atribuciones de la junta general extraordinaria de accionistas:

a) Acordar el aumento del capital social;

b) Acordar la disolución de la asociación antes del plazo fijado para su duración, pero en estos dos casos las decisiones se tomarán por acuerdo de, por lo menos, las tres cuartas partes del total de acciones;

c) Disponer la forma en que debe liquidarse la asociación; y,

d) Tratar de todos los asuntos para que haya sido convocada.

Artículo 26.—La asociación debe disolverse y entrar en liquidación por la pérdida de más del cincuenta por ciento del capital y por acuerdo de los socios que representen tres cuartas partes de las acciones.

Artículo 27.—Para reformar la escritura social o los presentes estatutos, se hará por medio de junta general ordinaria o extraordinaria de accionistas, y los acuerdos a que se llegue, se tomarán por el voto de la mayoría absoluta, salvo en los casos previstos en estos estatutos en que se necesita acuerdo de las tres cuartas partes.

Artículo 28.—Tanto la junta general de accionistas como la junta directiva deben nombrar comisiones para atender las diferentes actividades del club. En cada junta general de accionistas se designará una comisión revisora de cuentas, que debe rendir informe, a más tardar, dos meses después de haber sido designada.

Artículo 29.—Corresponde a la junta directiva la designación, remoción o expulsión de los empleados del club y hacer el nombramiento de un administrador del mismo, que cuidará del edificio y demás

bienes y tendrá las atribuciones y sueldo que señale la junta directiva; será ésta también la que fije las atribuciones, sueldo y número de los empleados del club.

Artículo transitorio.—Como queda indicado, la tenencia de acción o acciones, obliga al pago de cuota ya sea como accionista activo o no activo; pero, para facilidad de muchos de los actuales accionistas, que desde hace varios años no han pagado cuota alguna, se les condona totalmente su deuda a favor de la asociación, en concepto de cuotas correspondientes a accionistas que no han hecho uso de los servicios del club; pero desde ahora en adelante las sumas que los accionistas adeudan por falta de pago de cuotas mensuales, o vales, se compensarán con el valor nominal de la acción o acciones de su propiedad, es decir, que se establece expresamente, que si un accionista, por falta de pago de cuotas mensuales, o vales llegare a tener deuda a favor del club por valor igual o mayor que el nominal de la acción, perderá en favor de la asociación, la acción o acciones de su pertenencia, según el caso.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación denominada "Club de tennis Guatemala".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónese proceder al levantamiento del Censo escolar de la República, que deberá practicarse el 23 de enero de 1946.

Palacio nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el desconocimiento de la población escolar exacta, es un obstáculo insuperable para el desarrollo de la política culturalista que el Gobierno de la República se propone desarrollar en favor de los habitantes del país;

Que sólo mediante un Censo escolar realizado científicamente se pueden establecer con certidumbre las obligaciones del Estado en materia educativa;

Que el Censo escolar es igualmente básico para determinar la distribución de los diferentes servicios del ramo;

Que el Censo escolar es necesario además para conocer objetivamente el estado real de la educación pública, lo que permitirá confrontar los problemas que ofrece con base en datos exactos, precisos e indudables;

Y que es propósito cardinal del Gobierno de la República cumplir integralmente las disposiciones contenidas en la sección IV de la Constitución, dando a todos los niños y jóvenes igualdad de oportunidades para adquirir los bienes que depara la cultura, para lo que es indispensable conocer con exactitud la distribución geográfica, edades, grado de cultura y posibilidades económicas de la población escolar del país;

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 11 del Decreto gubernativo número 1820, (1)

ACUERDA:

1º—Se dispone proceder al levantamiento del Censo escolar de la República, el cual deberá practicarse el día 23 de enero de 1946. También se efectuará un precenso que sirva de control al censo definitivo y como experiencia preliminar para lograr su mayor exactitud. (2)

2º—La organización y dirección de los trabajos del Censo escolar estarán a cargo de la Dirección general de estadística, por medio de la Oficina permanente del censo, con la debida cooperación del Ministerio de Educación Pública.

3º—Para disponer las medidas que convenga adoptar para llevar a feliz término el Censo escolar, se crea la Comisión nacional del censo, la que estará integrada por los siguientes funcionarios:

El Ministro de Economía y Trabajo, como presidente honorario;

El director general de estadística;

El jefe de la Oficina permanente del censo;

El director del Instituto indigenista;

El vocal 1º del Consejo técnico de Educación Pública; y,

El jefe del Departamento de estadística y escalafón del Ministerio de Educación Pública.

4º—El Censo escolar se practicará con objeto de llenar los fines siguientes:

a) Determinar con el máximo de exactitud la densidad de la población escolar;

b) Hacer la clasificación por sexos, por edades, por grados y por nacionalidad;

c) Determinar dentro de la población escolar el número de niños alfabetos y analfabetos; los que dejan de asistir a la escuela y las causas;

(1) El Decreto 1820 Ley de estadística en tomo 58.
(2) El Reglamento es de 7 de noviembre de 1945.

d) Determinar el número de alumnos por categoría de escuela y los que asisten a centros de enseñanza públicos y privados;

e) Determinar la distribución de la población escolar en la República;

f) Conocer las condiciones de salud que afectan la asistencia escolar;

g) Calcular el porcentaje que representan los datos anteriores en relación con la población total;

h) Establecer el número de escuelas que funcionan en la República, su distribución geográfica, categoría, condiciones de las mismas y distancias a que se encuentran de los núcleos escolares;

i) Averiguar las condiciones locales que dificultan el progreso de la educación popular;

j) Estudiar las condiciones económicas de la población que afecten los trabajos en pro de la educación popular.

5º—La Comisión nacional del censo deberá formular un reglamento general del Censo escolar, en el que se determinarán las funciones que corresponda desempeñar a todas las personas que intervengan en el levantamiento del censo, así como las recomendaciones y prescripciones necesarias para llevarlo a cabo con eficiencia.

6º—Todos los funcionarios y empleados públicos y municipales, los inspectores de Educación Pública y maestros en servicio quedan obligados a cooperar en los trabajos previos y levantamiento del Censo escolar, conforme las atribuciones que les fije el reglamento respectivo.

Este acuerdo deroga toda disposición anterior sobre censos escolares y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese y cúmplase.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

Se dispone celebrar el 20 de octubre en la forma que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la revolución popular iniciada en junio de 1944 contra el dictador Jorge Ubico y coronada gloriosamente el 20 de octubre del mismo año, con el derrocamiento del usurpador Federico Ponce Vaides, tiene caracteres nacionales, por cuanto fueron hombres y mujeres de todas las clases sociales, de todas las profesiones y de todas las ideologías políticas los que se alzaron contra los dictadores;

CONSIDERANDO:

Que las causas que motivaron el alzamiento civil y la rebelión militar fueron primordialmente causas morales, en un propósito común de recuperar la dignidad cívica de la Nación, de devolver a los habitantes de este sagrado suelo su libertad para vivir en paz y dedicarse al trabajo honesto, de restaurar la seguridad de los hogares y el honor de las familias;

CONSIDERANDO:

Que la juventud militar de Guatemala, vibrando al unísono con la población civil de la República, culminó con una hazaña gloriosa la revolución, arrebatando el Gobierno de las manos criminales que lo detentaban contra la voluntad popular, y realizando desde ese instante una alianza cívica y efectiva entre civiles y militares;

CONSIDERANDO:

Que desde el 20 de octubre de 1944, la República se desenvuelve sobre nuevos conceptos políticos y nuevas directivas morales, en un propósito común de levantar el nombre de Guatemala, dignificar a sus habitantes, moralizar la ley, la política y la función pública que otrora fueron instrumentos de avasallamiento, de corrupción ciudadana y de lucro personal;

POR TANTO,

En Consejo de ministros, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 137 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Invítase al Organismo Legislativo para que instituya fiesta nacional el día 20 de octubre de cada año.

Artículo 2º—Declárase feriado en todo el territorio de la República, los días 19 y 20 de octubre en curso.

Artículo 3º—Designase para que organice los festejos populares, la siguiente comisión oficial: Ministro de Gobierno, licenciado Carlos Leonidas Acevedo; intendente municipal de esta ciudad, don Carlos

(1) Publicado el 26 de octubre de 1945. La disposición anterior sobre censo es de 16 de marzo de 1932, tomo 51 y en Leyes vigentes de Educación pública.

Irigoyen; jefe de la Guardia de honor, coronel Juan Francisco Oliva; director general de Comunicaciones, coronel Luis Humberto Díaz.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Subsecretario de Gobernación, por impedimento del señor Ministro,
M. EFRAIN NAJERA FARFAN.

Refórmanse los artículos 3º y 25 del Reglamento para el servicio de teléfonos automáticos.

Palacio nacional: Guatemala, 11 de octubre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Reformar los artículos 3º y 25 del Reglamento para el servicio de teléfonos automáticos, en la siguiente forma: (1)

"Artículo 3º—El derecho de instalación que cobrará la Central, por teléfono principal o secundario, será de Q5.00, debiendo proporcionar el interesado por su cuenta los materiales necesarios, quien además, deberá depositar previamente al efectuarse la instalación, el valor equivalente a una cuota mensual y que corresponda a la naturaleza del aparato cuya instalación solicita."

"Artículo 25.—Si el subscriptor dejare de pagar dentro de los primeros veinte días de cada mes, la cuota que le corresponda, la Central suspenderá el servicio, mandará a recoger el aparato y aplicará el depósito a que se refiere el artículo 3º de este Reglamento, al pago de la cuota de ese mes, de conformidad con lo estatuído por el artículo 20, quedando cancelado el contrato a que se refiere el artículo 2º. Si quedare pendiente algún adeudo, será responsable el administrador de los teléfonos automáticos, por no haber cumplido con lo dispuesto por los artículos 3º y 25 del presente Reglamento."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Dispónese que el subsecretario de Educación Pública se haga cargo del despacho mientras dura la ausencia del ministro.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que mientras dura la ausencia del señor Manuel Galich, ministro de Educación Pública, se haga cargo del despacho el subsecretario del ramo, don Manuel María Avila Ayala.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Lista de nacionales bloqueados proclamada por el Gobierno de los Estados Unidos.

Habiendo cumplido los interesados con los requisitos que para el efecto se fijaron en boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores de 16 de julio último, se publican en seguida las exclusiones de la Lista de nacionales bloqueados proclamada por el Gobierno de los Estados Unidos, hechas por reco-

(1) El Reglamento reformado es el de 13 de diciembre de 1932, tomo 51, pero éste fué sustituído por el de 9 de diciembre de 1942, tomo 61.

mendación o con la anuencia del Gobierno de Guatemala, sin mediar ninguna gestión particular:

Suplemento Nº 4 de 22 de junio de 1945: (1)

Imprenta Electra;
Stäbler Hermanos;
Alberto Sánchez.

Créanse en toda la República, los clubes agrícolas escolares, bajo el control del Ministerio de Agricultura, asesorado por el de Educación Pública, denominados clubes 1-G.

Palacio nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para intensificar la agricultura y la ganadería, tiene gran importancia la organización de clubes agrícolas escolares en la República y que la organización de dichos clubes contribuiría a la implantación de nuevos cultivos adaptables a cada una de las distintas zonas del país;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario orientar científicamente a la nueva generación de campesinos para que adopten en lo futuro modernos sistemas de crianza y cultivo;

CONSIDERANDO:

Que una de las recomendaciones de la III Conferencia interamericana de agricultura, celebrada recientemente en Caracas, República de Venezuela, fué la de implantar la enseñanza agrícola no sólo en las escuelas rurales sino también en las escuelas urbanas, estableciendo campos de experimentación, huertos y granjas escolares, etcétera;

CONSIDERANDO:

Que una de las conclusiones a que se llegara en la primera Reunión de maestros indígenas efectuada en la ciudad de Cobán, fué la de orientar las enseñanzas de nuestra escuela primaria sobre bases agrícola e industrial y con base en el dictamen emitido por el Consejo técnico de educación nacional;

(1) Publicada esta lista en el Diario oficial Nº 80, tomo 44 de 15 de octubre de 1945.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear en toda la República, los clubes agrícolas escolares, que estarán bajo el control del Ministerio de Agricultura, asesorado por el de Educación Pública y se denominarán clubes 1-G que significan Guatemala única. (1)

Artículo 2º—Sus objetivos educacionales son:

a) Ayudar a los socios en el desenvolvimiento de ideales comunes para el trabajo agrícola, para los quehaceres domésticos, para la vida de la comunidad y de la ciudadanía y para sentir la responsabilidad de sus actos;

b) Proporcionar a los niños del campo instrucción técnica en agricultura y en industrias domésticas, procurando que adquieran conocimientos y destreza en estas materias, y una visión más clara de la agricultura, como industria básica y de la industria doméstica como ocupación digna y de valor económico;

c) Proporcionar a los niños del campo la oportunidad de "aprender haciendo" mediante la dirección de instituciones agrícolas o domésticas, y enseñando a quienes lo necesitan, lo útil que hayan aprendido;

d) Enseñar a los niños del campo el valor de los conocimientos científicos y desenvolver en ellos la tendencia hacia la investigación, aplicándolos a la solución de los problemas del campo y del hogar;

e) Ejercitar entre los socios de la comunidad la acción cooperativa para que puedan incrementar sus conocimientos y, por medio de la coordinación de esfuerzos, dar una orientación efectiva a la solución de los problemas rurales;

f) Formar en los socios hábitos de vida saludable, darles conocimientos y orientación para el empleo inteligente de los ratos de ocio y hacer nacer en ellos las ambiciones nobles y el deseo constante de seguir aprendiendo para vivir una vida más plena y más integral;

g) Enseñar y demostrar a los socios del club agrícola los métodos efectivos para mejorar las prácticas agrícolas y las industrias domésticas, con el objeto de aumentar los ingresos, elevar el nivel de vida y acrecentar las satisfacciones y el bienestar de la vida del campo;

(1) Véase el acuerdo de 8 de noviembre de 1945 que proporciona terrenos para prácticas agropecuarias escolares y el de 13 de diciembre sobre asesoría del jefe administrativo y jefatura que asume el Ministro de Agricultura y el de 23 de mayo de 1946, tomo 65 que reforma este artículo.

h) Obtener conocimientos prácticos, procurar recreación útil, desarrollar la actividad comercial y obtener un buen desarrollo físico del cuerpo.

Artículo 3º—Cada miembro o integrante del club deberá tener como norma: producir, conservar o cuidar todo aquello que produzca o pueda producir provecho económico o cultural; adquirir el espíritu de ahorro y mantener con los consocios una estrecha cooperación para beneficio mutuo.

Artículo 4º—Los objetivos del trabajo en los clubes agrícolas escolares son:

a) Mejorar los procedimientos agrícolas, instruyendo a los socios en los métodos científicos más modernos de las prácticas agrícolas;

b) Proporcionar los medios bien organizados de efectuar mejoras progresivas en la agricultura y en la vida rural;

c) Poner en práctica las nociones de agricultura científica que aprendan los socios por medio de libros, folletos y boletines;

d) Ayudar a fomentar el espíritu de cooperación, tanto en la familia como en la comunidad;

e) Revestir de dignidad la vocación del labriego o campesino, demostrando que el trabajo inteligente aplicado a la labranza trae como resultado la obtención de ganancias satisfactorias;

f) Ampliar las perspectivas de los socios y hacer que tengan fines determinados en un período o época importante de su vida;

g) Suministrar, tanto a las escuelas rurales y urbanas como a sus maestros, lecciones objetivas que les sirvan de ayuda cuando impartan instrucciones de agricultura;

h) Procurar que las familias de los campesinos empleen en su sustento diario, alimentos más puros, más nutritivos y de menos costo;

i) Suministrar medios para que los socios ganen dinero en su casa a fin de facilitar la satisfacción de sus necesidades personales, y al mismo tiempo, que adquieran la educación y orientación necesarias a la vida de sus parcelas;

j) Aumentar el número de familias campesinas felices, mejorando y embelleciendo el hogar y los predios;

k) Hacer más atractiva la vida rural, introduciendo una organización, la cual tienda a disminuir el aislamiento, y a fomentar el espíritu de competencia.

Artículo 5º—Los requisitos para ser socio de un club agrícola escolar son:

a) Tener una edad comprendida entre los 12 y los 20 años;

b) Estar inscrito en una escuela pública o privada;

No obstante podrán ingresar al club todas las personas que lo deseen, siempre que satisfagan el requisito de la edad.

Artículo 6º—Los socios deben estudiar y poner en práctica en sus actividades agrícolas las instrucciones que dé al respecto el Ministerio de Agricultura.

Artículo 7º—La unidad básica del club es la escuela del municipio en donde aquél se haya organizado.

Artículo 8º—El personal dirigente de los clubes agrícolas escolares estará integrado por un jefe general y un director ejecutivo, quienes serán miembros del personal del Ministerio de Agricultura y estarán asesorados por el Consejo técnico de educación nacional, el director de enseñanza primaria y el representante especial de la Fundación interamericana de educación. (1)

Artículo 9º—Los maestros se encargarán de dirigir y vigilar las actividades del club en sus escuelas. En caso de que algunos maestros no tengan interés en el trabajo o carezcan de conocimientos especiales para el efecto, se procurará obtener los servicios de alguna persona interesada en la agricultura moderna, para que actúe como director del club que funcione en la escuela.

Artículo 10.—Los agentes generales de agricultura en los departamentos, o alguna persona capacitada, explicará el trabajo a desarrollar en los clubes, induciendo a los escolares a criar aves y ganados y a hacer sus siembras de acuerdo con las instrucciones que se les impartan.

Artículo 11.—Se establecerán concursos anuales entre los componentes de cada club y entre los clubes establecidos en la República, por zonas, para determinar qué socio o club ha aprovechado y aplicado los conocimientos impartidos. Se otorgarán premios a los vencedores, premios que consistirán en objetos o artículos utilizables en las actividades de los agraciados.

Los concursos deberán ser presenciados por un delegado del Ministerio de Agricultura y se aprovecharán estos actos, para dar pláticas instructivas a cargo del personal técnico de los Ministerios de Agricultura y de Educación Pública.

Artículo 12.—Todos los miembros del personal técnico de los citados Ministerios, deberán aprovechar cualquier circunstancia propicia para dar pláticas en los clubes, a fin de mejorar la orientación de sus actividades.

Artículo 13.—Los vencedores en los concursos harán exposiciones o darán explicación acerca de la manera como han criado sus aves y ganados,

(1) La fundación interamericana de educación en este tomo. Sección de tratados internacionales al final.

de la alimentación que se les ha proporcionado a estos animales, del costo de ella, etcétera, así como del sistema empleado en sus siembras, procedimiento de cultivo, cosecha, etcétera.

Artículo 14.—Cada club agrícola escolar deberá tener una junta directiva.

Artículo 15.—Los concursos, y exposiciones tendrán lugar en la fecha en que se celebren las ferias regionales.

Artículo 16.—Anualmente se celebrará una reunión general con la asistencia de delegaciones de todos los clubes establecidos en la República y de sus dirigentes. Tales reuniones estarán presididas por los Ministros de Agricultura y de Educación Pública y se efectuarán en la capital o en el lugar que se señale y en la fecha que al efecto se determine.

Artículo 17.—El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

Dispónese emitir el manual técnico para el empleo táctico de la artillería de campaña.

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente constitucional de la República de Guatemala y Comandante en Jefe del Ejército

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

La imperiosa necesidad que existe de dotar a la institución armada de la reglamentación necesaria que responda a las exigencias de la técnica moderna y que a la vez asegure la fácil aplicación de la Ley Constitutiva del Ejército; y, atendiendo la opinión favorable del Estado Mayor del Ejército,

ACUERDA:

Emitir el manual técnico para el empleo táctico de la Artillería de campaña. (2)

(1) Publicado el 23 de octubre de 1945.
(2) El manual no fué publicado en el Diario oficial.

Dado en el Palacio nacional, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

Apruébase la circular número 226, emitida por el Tribunal y Dirección general de cuentas, en la forma que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1945.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

ACUERDA:

Aprobar los treinta y seis puntos de que consta la Circular número 226, emitida por el Tribunal y Dirección general de cuentas, en virtud de los cuales se establece un mejor control sobre bases más económicas, para efectuar los pagos del personal de caminos; substituyendo dicha circular a la número 218, formulada anteriormente por la referida dependencia. (1)

Comuníquese.

TORIELLO.

El Subsecretario del Ramo,
G. MENENDEZ DE LA RIVA.

Créase un centro de Sanidad animal, en la capital de la República.

Palacio nacional: Guatemala, 16 de octubre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

Con apoyo en los artículos 167 y 178, incisos 13 y 14 del Código de sanidad, y de acuerdo con lo informado por la Dirección general de sanidad, (2)

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear en la capital de la República un centro de Sanidad animal para que el ganado lechero, horro o parido, tanto para compraventa

(1) En tomo 59 figura la circular 171 de 19 de julio de 1940. Forma de comprobar los pagos de planillas de vialidad.
(2) El Código de Sanidad es Decreto gubernativo 1877, tomo 55, y véase el reglamento de lecherías, de 24 de noviembre de 1936, tomo 55.

como propiedad de los dueños de establos dedicados a la venta de leche para su consumo "al pie de la vaca", sufra una cuarentena mínima de setenta y cuatro horas. Durante este lapso, la autoridad sanitaria correspondiente procederá al reconocimiento sanitario y a verificar los tests de tuberculosis y brucellosis así como de mastitis crónica. Este último; únicamente cuando se trate de ganado en producción.

Artículo 2º—Prohibir en la propia capital el expendio de leche para ser consumida "al pie de la vaca", cuando proceda de animales que no hayan sido sometidos a la revisión del centro de Sanidad animal. Todo animal que haya sido examinado será marcado con una chapa de registro en calidad de certificado de sanidad.

Artículo 3º—La chapa de registro a que se refiere el artículo anterior, será obligatoria para todo el ganado destinado a la producción de leche "al pie de la vaca", a contar del primero de enero de 1946. Antes de ese plazo únicamente será exigible para los ganados procedentes del campo.

Artículo 4º—Los exámenes citados se harán gratuitamente y el propietario pagará únicamente los gastos de alimentación y cuidado de sus animales mientras permanezcan en cuarentena.

Artículo 5º—El centro de Sanidad animal quedará a cargo de la Sección de veterinaria, higiene y sanidad animal, adscrita a la Dirección general de sanidad pública.

Artículo 6º—La Dirección general de sanidad queda encargada de establecer, en las diferentes poblaciones de la República, nuevos centros de sanidad de esta naturaleza, según lo exijan las necesidades y circunstancias.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

Autorízase al Ministerio de Agricultura para que reciba las fincas nacionales e intervenidas que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 17 de octubre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 155 del Congreso Nacional, las fincas nacionales e intervenidas deben pasar para su administración y explotación al Ministerio de Agricultura; pero que no es conveniente para esa misma administración que las fincas en período de cosecha (café y azúcar) sean entregadas antes de terminar ésta conforme a las medidas previstas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Ministerio de Agricultura para que reciba inmediatamente las fincas nacionales e intervenidas siguientes: "San Carlos Chucul", "Las Animas", "Valparaíso", "Santa Elena" y "La Cabaña" del departamento de Suchitepéquez. "Coatunco", "Talticú" y "El Reposo" del departamento de Quezaltenango. "La Montaña", "La Blanca" del departamento de San Marcos. "La Isla", "Chirripec", "Aquil", "Chipoip", "Chijotón" y "La Providencia" del departamento de Alta Verapaz. "Playa Grande" y "Caballo Blanco" del departamento de Retalhuleu. "Venecia" y "Arauco" del departamento de Guatemala. "Santa Inés" y "Navajó" del departamento de Izabal. Y "San Jerónimo" del departamento de Baja Verapaz. (1)

Artículo 2º—Las restantes fincas nacionales e intervenidas serán entregadas al Ministerio de Agricultura en fecha 28 de febrero de 1946. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Prorrógase hasta el 23 de diciembre del corriente año, el plazo para inscripción de establecimientos comerciales y fabriles.

Palacio nacional: Guatemala, 18 de octubre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el plazo estipulado en el artículo 3º del acuerdo gubernativo de 13 de agosto del año en curso para la inscripción de establecimientos comerciales y fabriles, no fué suficiente debido especialmente al hecho de que los formularios de registro no pudieron ser entregados oportunamente a los

(1) Suspende los efectos de este acuerdo el de 24 de octubre de 1945.
(2) Véase el acuerdo de 15 de enero de 1946 que ordena el traspaso total del departamento de fincas al Ministerio de Agricultura.

interesados por la Dirección general de comercio e industria, a causa de la escasez de papel en la Tipografía nacional;

POR TANTO,

ACUERDA:

Prorrogar a dos meses más, que vencerán el 23 de diciembre del corriente año, el plazo establecido en el artículo 3º del acuerdo gubernativo de 13 de agosto de 1945. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Compra de una faja de terreno para la carretera "Pedrera-Parroquia".

Nº 80.—Ramo IV.—Sección 2ª
Año fiscal: 1945-1946.—Partida Nº 22275.
Valor total Ø150.00.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de ciento cincuenta quetzales (Ø150.00), a favor del señor Abelardo Recinos Orellana, para cancelarle el valor de una faja de terreno compuesta de cuarenta y cinco metros de largo por catorce de ancho que cedió, para que la Dirección general de caminos construya una carretera asfaltada de la "Pedrera-Parroquia", de conformidad con la documentación que se acompaña.

El pago será efectuado por la Tesorería nacional, con cargo a la partida Nº 22275 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 18 de octubre de 1945.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

(1) El acuerdo no es de 13 de agosto sino de 7 de julio de 1945 según se rectifica en el de 31 de octubre de 1945.

Autorízase a la Compañía "All America Cables and Radio, Inc.", las nuevas tarifas cablegráficas para Alaska.

Palacio nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1945.

Con vista de las diligencias seguidas por la "All America Cables and Radio, Inc.", relativas a que se le autorice para rebajar sus tarifas cablegráficas para Alaska; y de lo manifestado por la Dirección general de comunicaciones postales, eléctricas y radiodifusión y el fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada compañía para que pueda poner en vigor las siguientes tarifas cablegráficas para Alaska:

Entera, Ø0.44; CDE, Ø0.28; Diferida, Ø0.23; NLT, 25 palabras, Ø3.84; por palabra NLT adicional, Ø0.15-1/3.

Gobierno Americano

Entera, Ø0.22; CDE, Ø0.14.

Otros gobiernos. Gobierno de Guatemala

Entera, Ø0.34; CDE, Ø0.22.

Esta autorización se concede en el entendido de que con ello no se afecta lo dispuesto en el Decreto legislativo número 1386. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Apruébase el dictamen emitido por el Consejo técnico de educación nacional de fecha cinco de septiembre del año en curso, en la forma que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 22 de octubre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de la solicitud presentada por el profesor Mardoqueo García Asturias, relativa a que se le conceda el examen de tesis, previo a otorgársele el título de profesor normal, para lo cual ha presentado las pruebas suficientes que acreditan el derecho adquirido que le asiste y que du-

(1) El Decreto 1386 en tomo 44 y en Leyes vigentes de Fomento.

rante el gobierno pasado no logró que se le reconociera por estar en receso arbitrariamente la Escuela normal superior;

Comprobada la vigencia del Decreto legislativo Nº 1585 de 11 de mayo de 1923, por el que se creó la Escuela normal superior, que no fué derogado en esta materia y subsiste a través de todas las reformas hasta el Decreto gubernativo Nº 2479 de 2 de enero de 1941 en su inciso *d)* del artículo 25, actualmente en vigor; (1)

Visto el dictamen emitido por el Consejo técnico de educación nacional,

ACUERDA:

1º—Aprobar el dictamen emitido por el Consejo técnico de educación nacional con fecha cinco de septiembre del año en curso;

2º—Conceder el examen de tesis previo al otorgamiento del título de profesor normal, al profesor Mardoqueo García Asturias;

3º—Dicho examen se practicará en la Escuela normal central para varones en la fecha y demás condiciones que para el efecto señale el Ministerio de Educación Pública;

4º—El mismo derecho reconocerá a todos los maestros que comprueben reunir idénticas condiciones que las del caso que se resuelve.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

Autorízase al Ministerio Público para otorgar escrituras traslativas de dominio de las propiedades de la Universidad.

Palacio nacional: Guatemala, 23 de octubre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

De conformidad con lo que dispone el inciso 1) del artículo Nº 19 del Decreto legislativo Nº 131 (Ley orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala) y en vista de la solicitud del señor rector,

ACUERDA:

1º—Autorizar al Ministerio público para que otorgue ante el escribano del Gobierno la escritura traslativa de dominio de las siguientes propiedades, que de conformidad con el inciso y artículo mencionados, constituyen patrimonio de la Universidad:

1º—La finca urbana inscrita al Nº 22380, folio 361, libro 220 de Guatemala, ocupada por la Facultad de medicina y odontología;

2º—La finca urbana inscrita al Nº 22296, folio 185, libro 220 de Guatemala, ocupada por la Facultad de ciencias naturales y farmacia;

3º—La finca urbana inscrita al Nº 58, folio 240, libro 9 de Guatemala, ocupada por la Facultad de ingeniería; (1)

4º—Las fincas inscritas a los números 98, 77, 26, 107, 66, 1834 y 1978, folios 203, 158, 53, 214, 136, 186, 17, de los libros 39, 40, 41, 42, 43, 81 y 83 de Guatemala, ocupadas por el Jardín botánico.

2º—Autorizar igualmente dicho trámite para la desmembración de la parte que según el plano respectivo ocupa la Facultad de ciencias jurídicas y sociales, en la finca Nº 22274, folio 141, del libro 220 de Guatemala, parte que mide 3,153.70 metros cuadrados. (2)

3º—Autorizar al Registro de la propiedad inmueble a que inscriba oportunamente las operaciones correspondientes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Suspéndense los efectos del acuerdo gubernativo de fecha 17 de octubre de 1945, relativo al traspaso de fincas nacionales e intervenidas del Ministerio de Hacienda al de Agricultura.

Palacio nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1945.

Vistas las dificultades expuestas ante el Organismo Ejecutivo acerca de los efectos legales del acuerdo gubernativo de fecha diez y siete del mes que corre, relativo al traspaso de fincas nacionales e intervenidas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al de Agricultura; y,

CONSIDERANDO:

Que las razones expuestas por el Ejecutivo precediendo al mencionado acuerdo, constituyen un motivo serio para proceder en la forma allí señalada,

(1) El Decreto 1585 en tomo 48, sustituído por el 1923 tomo 52 y éste por los gubernativos 1959 y 2001, tomo 56.

(1) Rectificados los números del Registro por acuerdo de 5 de diciembre de 1945.

(2) Cedida por acuerdo de 21 de noviembre de 1945 en este tomo.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Suspender los efectos del acuerdo de mérito, en espera de nuevas resoluciones.

2º—Dirigirse al Congreso de la República pidiendo quiera conceder al Organismo Ejecutivo, en este caso, la facultad reglamentaria que se necesita para proceder a la entrega de las fincas en la forma que estime conveniente, por razones de índole política, social y económica. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Reglamento administrativo de la Proveeduría general del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Palacio nacional: Guatemala, 24 de octubre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento administrativo de la proveeduría general del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

CAPITULO I

Organización

Artículo 1º—La Proveeduría general del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, es la oficina central encargada de la adquisición, almacenamiento, distribución y supervigilancia de medicinas, ropa y demás efectos necesarios para el sostenimiento de las dependencias del ramo. Hará también los estudios sobre las necesidades de las mismas dependencias, señalando las normas convenientes para el mejor logro de sus fines.

Artículo 2º—La Proveeduría general depende directamente del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en todas sus actividades.

(1) Véase el Decreto legislativo 155 y el acuerdo de 15 de enero de 1946 que ordena el traspaso total del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas al Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º—El fin primordial de la creación de este organismo es el de mantener eficientemente dotados a los diversos servicios de asistencia social y sanidad pública a efecto de que, contando cada servicio con los elementos necesarios, llenen plenamente los fines para que se han instituído.

Artículo 4º—Se establece la unificación, orden y control en las adquisiciones y suministros con el fin de que, sin menoscabo del buen servicio de las dependencias y, ajustándose a verdadera selección de calidad y precios, se obtenga amplia y bien entendida economía.

Artículo 5º—El aprovisionamiento lo obtendrá la Proveeduría en el interior y en el exterior de la República, según los efectos de que se trate, llenando escrupulosamente el consumo general, de conformidad con los promedios previamente fijados.

Artículo 6º—La Proveeduría dará preferencia a los artículos que se produzcan en el país, siempre y cuando éstos redunden en positivo beneficio para la institución.

Artículo 7º—Las dependencias del ramo de Salud Pública y Asistencia Social, no podrán concertar compras, pedidos, contratos de suministros o adquisiciones de artículos del país o extranjeros, excepto en los casos en que la propia Proveeduría los autorice para hacer en plaza ciertas adquisiciones de carácter periódico o urgente.

Artículo 8º—La Proveeduría para surtir adecuadamente sus almacenes y atender con eficacia las necesidades de las dependencias, cobrará por adelantado las asignaciones que para gastos de las diferentes dependencias del ramo, señale el presupuesto general de gastos de la Nación. Si hubiere necesidad de desembolsos mayores, se procederá conforme al artículo 181 de la Constitución de la República.

Artículo 9º—La Proveeduría recibirá los pedidos de las dependencias, los estudiará con vistas de las necesidades, disponibilidades y cuadros de consumo en cada caso; y con las modificaciones pertinentes, ordenará que se formule la orden de despacho.

Artículo 10.—Las dependencias harán sus pedidos a la Proveeduría en los formularios especialmente destinados para ello, por períodos semanales, mensuales, etcétera, según el artículo de que se trate y las necesidades de las mismas.

Artículo 11.—Todo pedido deberá atenderse rigurosamente por el orden en que se reciba, excepto casos especiales de urgencia.

Artículo 12.—Los pedidos deberán presentarse a la Proveeduría con la debida anticipación, tomando en cuenta el tiempo que ésta necesite para su preparación y despacho.

Artículo 13.—Las dependencias de mucho movimiento contarán con su farmacia y pequeño almacén, para aquellos artículos de uso constante cuyas existencias serán renovadas por los almacenes centrales de la Proveeduría.

Artículo 14.—Todos los muebles, máquinas, aparatos, instrumentos y en general cuanto no sea fungible que despache la Proveeduría a las dependencias, deberá ser marcado y numerado para su identificación y evitar que sea suplantado.

Artículo 15.—Con el objeto de facilitar las operaciones de la Proveeduría, se estandarizarán los precios de las especies, que forman las existencias de almacén. Los precios serán fijados por la Proveeduría de acuerdo con el cálculo resultante del prorrateo de las facturas. La diferencia entre el mayor o menor costo se ajustará en el libro general de entradas por medio de las columnas de incrementos y reducciones.

Artículo 16.—La Proveeduría contará con los talleres necesarios para atender eficazmente las necesidades de las distintas dependencias, dotándolos de la maquinaria y herramientas que necesite, así como de personal suficiente y capacitado. Para el efecto y cuando las necesidades así lo demanden, podrá fusionarse en parte o en su totalidad los que actualmente funcionan en las diversas dependencias del ramo.

Artículo 17.—Se exceptúan de la centralización de talleres a que se refiere el artículo anterior, los del Hospicio nacional, los cuales funcionan con fines educativos.

Artículo 18.—Los vehículos del ramo al servicio de las dependencias en la capital, estarán bajo el control de la Proveeduría, la que los distribuirá de acuerdo con las necesidades del servicio, cuidando de que se mantengan en perfectas condiciones de funcionamiento.

Artículo 19.—La Proveeduría, que contará con depósitos de combustible, será la que los suministre a todos los vehículos. Vigilará el buen trato y conservación de éstos, así como de que se usen exclusivamente en asuntos del servicio.

CAPITULO II

Distribución de trabajo

Artículo 20.—Los servicios de la Proveeduría general del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social estarán integrados así:

Proveeduría

a) A cargo de un proveedor general, un secretario, un contador y los ayudantes que sean necesarios;

b) Almacenes;
A cargo de un jefe de almacenes y los guardalmacenes que sean necesarios;

c) Departamento de despacho y empaques:
A cargo de un jefe responsable y los ayudantes que sean necesarios;

d) Departamento de transportes:
A cargo de un jefe experto mecánico y los choferes y ayudantes que sean necesarios;

e) Departamento de talleres:
A cargo de un jefe para cada taller y los operarios que sean necesarios.

Artículo 21.—Para la debida comprobación, orden y control, se estatuyen los siguientes modelos de formularios y libros de registro:

Formulario Nº 1.—"Pedidos de las dependencias a la Proveeduría". En estos modelos formularán sus pedidos las dependencias de todo lo que necesiten para un período determinado, de conformidad con su movimiento y necesidades. El original, con toda clase de detalles se remitirá a la Proveeduría.

Formulario Nº 2.—"Solicitud de cotización de precios". En estos formularios la Proveeduría solicitará precios a los establecimientos que corresponda, previo a la adquisición de los artículos que necesite.

Formulario Nº 3.—"Ordenes de compra". En estos formularios ordenará la Proveeduría sus compras, previa selección hecha de las cotizaciones solicitadas. Las órdenes de compra se distribuirán como sigue: original que acompañará el establecimiento proveedor a su factura o recibo. El duplicado con copia de la factura o recibo, pasará al jefe de almacenes; el triplicado con copia de la factura o recibo, quedará en la Proveeduría. Para los casos en que se solicite acuerdo de erogación, debe agregarse una copia más.

Formulario Nº 4.—"Ordenes de despacho". Estos formularios servirán para inscribir todos los artículos debidamente valorizados que los almacenes de la Proveeduría remitan a las dependencias. Se distribuirán así: original, que devolverá firmado al destinatario; duplicado, será comprobante del destinatario; triplicado, para el jefe de almacenes; y cuadruplicado, comprobante de la Proveeduría.

Formulario Nº 5.—"Cuenta corriente de especies de almacén". Por sistema de inventarios perpetuo. En este formulario, que será en forma de tarjeta se llevará la cuenta corriente valorizada de cada una de las especies que formarán las existencias de los almacenes. Los ingresos se operarán de conformidad con los comprobantes respectivos inscritos en el libro general de entradas y los egresos por medio de las órdenes de despacho a los cuadros tabulares en que se resumen éstos.

Libro de registro

1º—"Libro de actas".

2º—"Libro de conocimientos".

3º—"Libro de inventarios".

4º—"Libro general de entradas almacén". En este libro se inscribirán todos los ingresos de almacén, tanto por compras como por elaboración de talleres o laboratorios, así como entradas imprevistas. Todo ingreso de almacén deberá ser valorizado y se registrará en orden cronológico y numérico. El libro llevará las columnas necesarias para la mayor claridad de las operaciones.

5º—"Libro de registro de despachos". En este libro se inscribirán todas las órdenes de despacho debidamente valorizadas, en orden cronológico y numérico. Llevará las columnas necesarias para la clasificación de cuentas.

6º—"Libro de cuentas corrientes de las dependencias". Este libro servirá para llevar cuenta corriente a cada dependencia. Cada cuenta se abonará con la asignación fijada y se cargará con las órdenes de despacho, cuidando que los suministros no excedan la asignación mensual fijada.

7º—"Libro de registros de pedidos de importación". En este libro se inscribirán todos los pedidos que se ordenen al extranjero, ya sea por pedidos directos o por medio de agentes, bancos o servicios consulares.

8º—"Libro de registro de pedidos de las dependencias".

9º—"Libro de registro de pólizas de aduana".

10.—"Libro de registro de documentos de egreso".

11.—"Libro de cálculo de facturas".

12.—"Libro de expedientes y correspondencia".

13.—"Libro de registro de empleados".

Y los auxiliares que las necesidades y experiencia del trabajo aconsejen.

Artículo 22.—Para facilidad del trabajo conforme la práctica lo indique, los modelos de formularios y libros ordenados en el artículo que antecede, pueden substituirse por tarjetas u hojas sueltas, debidamente registrados por el tribunal de cuentas.

CAPITULO III

Adquisiciones

Artículo 23.—Las adquisiciones de la Proveeduría se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) Las compras que no pasan de Ø100.00 serán hechas sin más requisitos que la orden de compra debidamente autorizada por la Proveeduría general, con base en las listas de precios que ésta mantendrá a la vista de tres comerciantes por lo menos, o de las cotizaciones que se soliciten a igual número de vendedores con miras a una mayor economía.

b) Las compras menores de mil quetzales y mayores de cien, serán cerradas con la autorización del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, siempre que se acompañen por lo menos tres copias de cotizaciones. Estos pedidos serán adjudicados a los proveedores que ofrezcan las condiciones más favorables en lo que toca a precio, calidad, plazo, facilidades de entrega y demás circunstancias.

c) Las compras mayores de mil quetzales deberán ser tramitadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en la forma prescrita por el Decreto gubernativo 3021 y demás leyes y disposiciones de la materia. La Proveeduría formulará las bases para toda licitación. (1)

Artículo 24.—Para compras de urgencia por razones de necesidad inmediata, escasez del artículo o única oportunidad de compra debidamente comprobada, la Proveeduría dispondrá de un fondo de emergencia cuyo monto será fijado por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Salud Pública y Asistencia Social, el cual en ningún caso podrá exceder de Ø5,000.00. Las inversiones que se hagan con tales fondos deben ser legalizadas dentro de la mayor brevedad a fin de que se repongan las sumas gastadas.

Artículo 25.—La Proveeduría estará provista de listas de precios, catálogos, ilustraciones, muestras y toda la información necesaria que se relacione con sus actividades, tanto de artículos del país como artículos de importación.

Artículo 26.—Mientras se emite la Farmacopea nacional, la Proveeduría procurará estandarizar los productos farmacéuticos de uso corriente en los hospitales y demás centros de Asistencia Social. Para el efecto formulará listas de las diversas especialidades que actualmente se importan. Por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, las someterá a estudio en consejo técnico,

(1) El Decreto 3021 en tomo 61 y véanse las anotaciones que tiene de otras leyes.

para que éste determine una lista oficial, a la cual deberá sujetar sus pedidos y suministros a la Proveeduría.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 27.—La Proveeduría mantendrá por medio de las receptorías de sanidad, en los departamentos, únicamente ventas de antipalúdicos.

Artículo 28.—Todo el personal está obligado a ayudarse mutuamente conforme las necesidades del servicio lo requieran y el jefe de la oficina lo disponga.

Artículo 29.—Las labores de la oficina se ajustarán al horario oficial, excepto en casos especiales que las circunstancias lo demanden, el personal está obligado a prestar servicios en horas extraordinarias.

Artículo 30.—Todo el personal está obligado:

a) A conocer este reglamento y todas las disposiciones que se dicten relacionadas con el servicio;

b) A dar demostraciones de competencia, actividad y disciplina en el desempeño de su cargo;

c) A poner en conocimiento de su jefe inmediato, bajo pena de complicidad, de las infracciones o procedimientos contrarios a este reglamento o en perjuicio de la buena marcha de los asuntos de la oficina, y cuando de ello tengan conocimiento;

d) A caucionar sus responsabilidades en la forma establecida por la ley, los empleados afectados por ésta; (1)

e) A responder ante el jefe de la oficina por los libros, formularios, documentos, máquinas, útiles y todos los implementos que se le entreguen para su trabajo;

f) A sugerir al jefe de la dependencia cuanto su criterio y experiencia le aconseje en beneficio del mejor servicio.

Artículo 31.—Un reglamento interior determinará los deberes y atribuciones del personal.

Artículo 32.—Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad que se opongan a este reglamento.

Artículo 33.—Toda duda o imprevisión en el presente reglamento, será resuelta por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

(1) Decretos gubernativos 1986, tomo 56 y 1920 artículo 60, tomo 55.
(2) Publicado el 5 de noviembre de 1945.

Prorrógase hasta el 31 de diciembre del año en curso, el plazo para que los propietarios de aparatos radiorreceptores obtengan la licencia respectiva, sin ninguna sanción.

Palacio nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1945.

En vista de que durante el tiempo transcurrido no ha sido posible atender las solicitudes sobre declaración de aparatos radiorreceptores; y con el propósito de dar facilidades al público que aún no ha cumplido ese requisito,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Prorrogar hasta el 31 de diciembre del año en curso, el plazo concedido para que los propietarios de aparatos radiorreceptores puedan obtener la licencia respectiva, sin ninguna sanción.

Vencido este plazo, que es con carácter de impostergable, los propietarios que aún no hubieren obtenido dicha licencia, quedarán sujetos al procedimiento que determina el artículo 6º del acuerdo gubernativo de fecha 7 de junio del corriente año. Este acuerdo tendrá vigencia desde el 21 del mes en curso. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Organízase la primera colonia agrícola nacional en la zona militar del departamento del Petén.

El Presidente Constitucional de la República,

Atento a lo resuelto en Consejo de ministros el día 10 de octubre en curso,

ACUERDA:

1º—Proceder a la organización de la primera colonia agrícola nacional, destinada a ampliar los recursos económicos de la República, experimentar nuevos cultivos, favorecer a familias guatemaltecas de

(1) Publicado el 5 de noviembre de 1945.

excelentes condiciones físicas y morales, consolidar el dominio sobre zonas abandonadas de nuestro territorio y proveer a su defensa militar.

2º—Señálase la zona militar del departamento del Petén para instalar esa primera colonia, extendiéndose alrededor del poblado actual de Poptún hasta los límites que los técnicos señalen oportunamente. (1)

3º—Encomiéndase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la integración de una comisión sanitaria que debe trasladarse inmediatamente al lugar elegido, para que realice con severidad científica el saneamiento de la zona y todos los estudios indispensables para salud de los actuales y futuros pobladores.

4º—Asígnasele carácter militar a la citada misión, a fin de que cumpla su cometido con toda clase de garantías y dentro de la disciplina necesaria, dando al Ministerio de la Defensa Nacional la participación consiguiente. (2)

5º—Autorízase al Ministro de Hacienda y Crédito Público para abrir una cuenta extraordinaria, a fin de poner a disposición de las comisiones de estudio elementos de vida, de trabajo y de acción sanitaria.

6º—Solicítase al Ministerio de Economía y Trabajo un proyecto de reforma de los estatutos de la compañía "Aviateca", a fin de lograr condiciones especiales en viajes aéreos destinados a la instalación de la colonia. (3)

7º—Los Ministros de Agricultura y Comunicaciones y Obras Públicas incorporarán un ingeniero agrónomo y un ingeniero militar a la misión sanitaria, en calidad de observadores y consejeros.

8º—Encomiéndase al Ministerio de Gobierno el estudio de la situación legal de todos los ocupantes actuales del territorio destinado a la zona, así como la forma legal de distribución de tierras y los compromisos consiguientes a los futuros colonos. (1)

(1) Véase en tomo 48 y en Leyes vigentes de Agricultura los acuerdos de 26 y 28 de septiembre y 24 de diciembre de 1929 sobre colonización y lotificación de tierras en El Petén; y en tomo 55 la Ley agraria, Decreto legislativo 2159, capítulo IV. La finca nacional "Chiconyouito" en Cobán, destinada a labores agrícolas de la zona militar No. 1 el 22 de marzo de 1946, tomo 65, y el 1º de julio el reglamento administrativo contable.

(2) Véase acuerdo de 9 de noviembre de 1945 sobre la Comisión militar a "Poptún", y el de 27 de diciembre sobre colonización.

(3) Los estatutos no fueron publicados en el Diario oficial, sólo el acuerdo de aprobación, del 23 de mayo de 1944.

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

El Subsecretario de Educación Pública,
encargado del Despacho,
M. M. AVILA A.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO.

Reorganízase el personal del Ministerio de Gobernación en la forma que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 25 de octubre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Reorganizar el personal del Ministerio de Gobernación, en la forma que a continuación se detalla, con efecto desde el 1º de octubre del presente año: (1)

Oficial mayor, bachiller Hiparco Argueta; oficial primero, don Fernando Reina Toledo; oficial segundo, bachiller Manuel Herrera Fuentes; oficial tercero, bachiller Mateo Morales Urrutia; oficial cuarto, don Adrián Moraga González; oficial quinto, bachillera Stella Rodríguez; oficial sexto, don Oscar Enrique Barrascout P.; oficial séptimo, don Eduardo Rosales Sáenz; oficial octavo, don Augusto Enrique Pinzón; oficial noveno, don Arturo Sánchez Flores; oficial notificador, don

(1) Los sueldos computados en acuerdo de presupuesto Nº 11 de 15 de octubre de 1945, Diario oficial Nº 7, tomo XLV.

Julio Díaz Muñoz; ayudante del notificador, señorita Amelia Díaz Madrid; recopilador de leyes, don Rosendo P. Méndez; ayudante recopilador, don Enrique Dardón; primer mecanógrafo, don Roberto Azurdia Alfaro; segundo mecanógrafo, señorita Angela Cuéllar; tercer mecanógrafo, señorita Alicia Hawkins Talavera; encargado de copia y despach de la correspondencia, don Guillermo Campos Pérez; archivero, don Federico Asturias Cruz; ayudante del archivero, don Carlos Bartlet Carmona; ayudante del archivero, don Carlos Celestino Aguilar; chofer, don Julio Cruz Quiñónez. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Contrato celebrado entre el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por el cual cede a la Dirección general de asistencia social el dominio del predio donde estuvo ubicado el fuerte de San José, para que instale en él un parque de diversiones; y acuerdo de aprobación.

José Luis Bocaletti, subsecretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas y Bernardo Aldana, director general de Asistencia social, debidamente autorizados por los Ministerios respectivos; Carlos Irigoyen, intendente municipal de esta capital por una parte y por la otra don Alfredo Mirón Estrada, celebran el siguiente contrato:

1º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas cede el dominio útil del predio y anexos en donde estuvo ubicado el fuerte de San José, en esta capital, a la Dirección general de asistencia social, para que, por el término de cinco (5) años *prorrogables*, instale en el mismo, un parque de diversiones que se pondrá al servicio público, con el objeto de allegar fondos a la Asistencia social, los cuales tendrán el carácter de disponibilidad privativa, para subvenir a las necesidades de la institución.

2º—El director general de Asistencia social faculta al señor Alfredo Mirón Estrada para que, en carácter de gestor, instale, administre y explote el referido negocio, bajo las condiciones que adelante se estipulan.

3º—El intendente municipal, en ejercicio de la representación con que comparece y para los fines que se consignan, cede por el tiempo indicado en la cláusula primera el uso de los aparatos y enseres que la Municipalidad tiene instalados en el parque de diversiones de "La Aurora" y cuya nómina se hará constar en inventario que se firmará por separado.

4º—El gestor Mirón Estrada aportará el dinero necesario para la instalación y sostenimiento de los diversos espectáculos y diversiones que deban funcionar en el parque referido en este contrato, a condición de que tales gastos le serán reembolsados, tomándose el dinero de las entradas que se obtengan en el negocio; pero en ningún caso se podrá tomar ese dinero de los fondos propios de la Asistencia social o de la Municipalidad.

5º—Las utilidades netas del negocio se distribuirán trimestralmente en la siguiente forma: un cincuenta por ciento (50%), al señor Mirón Estrada, en compensación a sus prestaciones; un veinticinco por ciento (25%), a la Municipalidad de la capital, exclusivamente sobre el monto de las utilidades que se obtengan con el uso de los aparatos de su pertenencia, y el resto de las utilidades corresponderá a la Asistencia social, en la forma que se deja consignada en la cláusula primera.

6º—Ni la Dirección general de asistencia social ni la Municipalidad de Guatemala serán responsables por las pérdidas habidas en el negocio, de las cuales responderá exclusivamente el contratista.

7º—El gestor señor Mirón Estrada, para el mejor logro de los fines que se persiguen, se obliga a establecer en el parque de diversiones, además de los aparatos mecánicos propiedad de la Municipalidad, todas las diversiones posibles apropiadas a un parque de esta índole y no prohibidas por la ley.

8º—El señor Alfredo Mirón Estrada someterá previamente a la aprobación de la Dirección general de asistencia social y de la Municipalidad el plan de tarifas que deberá regir en el negocio, así como cualquiera modificación que sea necesaria.

9º—Tanto la Dirección general de asistencia social como la Municipalidad de la capital, se reservan el derecho de fiscalizar y controlar el negocio en el entendido que la remuneración de los empleados que para este efecto se nombren sea por cuenta de gastos generales, y su número, así como los sueldos, serán fijados de común acuerdo con el contratista.

10.—La explotación del presente negocio queda libre del pago de los impuestos correspondientes, por razón de su propia naturaleza en beneficio de la Asistencia social.

(1) La reorganización anterior fué el 27 de julio de 1934, en tomo 53, página 591.

11.—El gestor entregará mensualmente a la Dirección general de asistencia social, mil boletos (1,000) para todos los aparatos de diversiones, a fin de que dicha Dirección los distribuya gratuitamente a los asilados de los centros de asistencia y alumnos de las escuelas públicas; siendo entendido que su valor no se tomará en cuenta para los efectos de la repartición de las utilidades.

12.—Las diferencias que ocurran entre las partes, deberán ser sometidas únicamente al juicio de árbitros arbitradores, nombrados en la forma que prescribe la ley, y quienes serán los que resuelvan la cuestión o cuestiones que surjan.

13.—El contratista señor Alfredo Mirón Estrada, estará obligado a llevar contabilidad conforme a la ley.

14.—El contrato podrá rescindirse en los casos siguientes:

a) Si durante seis meses consecutivos no se obtuvieren utilidades;

b) Por muerte del gestor, siempre que sus herederos manifiesten su deseo de no continuar en el negocio; y,

c) Por resolución arbitral que así lo declare en virtud de mala administración o de otro motivo cualquiera.

15.—El gestor no podrá ceder los derechos que se derivan a su favor de este contrato, sin autorización de la Dirección general de asistencia social y la Municipalidad, y responderá personalmente de las obligaciones que contraiga con motivo de las relaciones externas del negocio; pero sí podrá celebrar contratos con personas que instalen diversos espectáculos por su propia cuenta, con autorización de la Dirección general de asistencia social, y las utilidades que de allí se obtengan se repartirán en la forma indicada en la cláusula quinta.

16.—A la expiración del plazo, el señor Mirón Estrada deberá reintegrar a la Municipalidad los aparatos que de ella hubiere recibido, sin más deterioros o menoscabo que los que provengan del uso de los mismos; y al Gobierno, el predio en el mismo ser y estado en que lo recibiere, pudiendo retirar todas aquellas obras o instalaciones de carácter removible, pues de lo contrario, quedarán éstas a beñeficio del inmueble.

En fe de lo cual se firma el presente contrato por cuadruplicado, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

J. LUIS BOCALETTI.

B. ALDANA. C. IRIGOYEN.

A. MIRON ESTRADA.

El infrascrito subsecretario de Salud Pública y Asistencia Social, certifica que es copia auténtica del original.

Guatemala, 10 de diciembre de 1945.

ALBERTO HERRARTE.

Palacio nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1945.

Visto el contrato celebrado entre el subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, licenciado José Luis Bocaletti, el director general de Asistencia social, doctor Bernardo Aldana y el intendente municipal señor Carlos Irigoyen, por una parte, y el señor Alfredo Mirón Estrada, por la otra, por medio del cual, en primer término, el Ministerio de Comunicaciones cede a la Dirección general de asistencia social, el dominio útil del predio en donde estuvo ubicado el fuerte de San José, de esta capital, para que por el término de cinco años instale en el mismo un parque de diversiones, con el objeto de allegar fondos a la Asistencia social; y en segundo, la Dirección general de asistencia social faculta a don Alfredo Mirón Estrada para que en el carácter de gestor, instale, administre y explote el referido negocio, bajo las condiciones que en el contrato se estipulan; y apareciendo: que la instalación de dicho parque redunda en beneficio de la Asistencia social y el contrato se ajusta a las instrucciones giradas a los Ministerios respectivos,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Concederle su aprobación a las trece cláusulas del convenio mencionado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Autorizanse las tarifas para la Empresa eléctrica de Santa Rosa, S. A.

Palacio nacional: Guatemala, 29 de octubre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de la solicitud presentada por la Gerencia de la Empresa eléctrica de Santa Rosa, S. A., relativa a que se autorice la modificación de sus tarifas y que la Dirección general de obras públicas y el Consejo de economía dictaminaron favorablemente,

ACUERDA:

Autorizar las siguientes tarifas para la mencionada Empresa: (1)

Focos hasta de 50 W.....	Ø0.40 al mes
Focos de 51 W hasta 75 W.....	0.65 al mes
Focos de 76 W hasta 100 W.....	0.75 al mes
Focos de 101 W hasta 150 W.....	0.90 al mes
Focos de 151 W hasta 200 W.....	1.20 al mes

Focos mayores de 200 W, un centavo adicional por watio.

Planchas eléctricas

Planchas eléctricas, hasta de 250 W.. Ø0.75 al mes
Por cada watio adicional, ½ centavo más.

Refrigeradoras

Refrigeradora hasta ¼ de caballo de capacidad	Ø1.00 al mes
Refrigeradora hasta de ¾ de caballo	2.00 al mes

Refrigeradora de más de ¾ de caballo, se cobrará de acuerdo con la tarifa de motores.

Radiorreceptores

Radiorreceptor hasta de 50 W..... Ø0.30 al mes
Por cada watio adicional, un centavo.

Motores

Motor de un caballo de capacidad o fracción	Ø3.00 al mes
Por cada caballo adicional o fracción	3.00 al mes

Tales tarifas deberán entrar en vigor desde el 1º de enero del año próximo entrante. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

(1) Los estatutos en tomo 46 reformados en tomos 51 y 57; la tarifa de alumbrado público en tomo 48.
(2) Publicada en 7 de enero de 1946.

Las municipalidades y propietarios deben informar las construcciones o reparaciones en inmuebles urbanos, para operaciones en la matrícula fiscal.

Palacio nacional: Guatemala, 29 de octubre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los avisos enviados por las municipalidades a la Dirección general de rentas, deben contener todos los datos necesarios a fin de facilitar las operaciones que se verifican en la matrícula fiscal, con motivo de efectuarse construcciones o reparaciones en los inmuebles de las zonas urbanas respectivas,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para los efectos de la matrícula fiscal de inmuebles, las municipalidades de la República enviarán a la Dirección general de rentas, en avisos impresos individuales, la apreciación del monto a que ascienden las construcciones o reparaciones que se efectuaren en los inmuebles de las zonas urbanas de su respectiva jurisdicción. (1)

Artículo 2º—Las municipalidades o los jueces de ornato en su caso, enviarán dichos avisos, dentro de tercero día de haberse devuelto la licencia municipal de construcción, que se hubiere concedido previamente.

Artículo 3º—Los avisos impresos los proporcionará la Dirección general de rentas, sin costo alguno, y dichos formularios contendrán los siguientes datos:

a) Lugar y fecha;
b) Nombre del propietario del inmueble y la dirección en que reside;
c) Situación del inmueble que será objeto de la construcción o reparación, indicando su nombre, si lo tuviere, cantón, número, calle o avenida;
d) Número del Registro de la propiedad inmueble, si estuviese inscrito;
e) Número de la matrícula fiscal del propietario, indicando el término en que estuviera identificado, si fuere posible;
f) Valor en que estuviese declarado para el pago de la contribución del tres por millar;
g) Valor total invertido en la construcción o reparación;

(1) Véanse en este tomo los acuerdos de 30 de mayo y 19 de julio sobre la rectificación y revaluación de la matrícula fiscal, y los de 21 de noviembre y 29 de enero.

h) Fecha en que se extendió la licencia municipal de construcción o reparación;

i) Fecha en que fué devuelta la licencia municipal.

Artículo 4º—Los propietarios deberán informar por escrito, en papel sellado de menor valor, a la Sección de la matrícula, si en las construcciones o reparaciones a que se refieren los avisos municipales, fué tomado en cuenta el avalúo que hubiere practicado alguna institución bancaria de la cual se hayan solicitado créditos para invertirlos en la construcción o reparación de los mismos inmuebles; y por ese motivo, el valor de la matrícula hubiese aumentado.

Este informe tendrá por objeto, que no se duplique en la matrícula al efectuar las operaciones, el aumento que hubiesen sufrido los inmuebles que se construyeron o repararon.

Artículo 5º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 9 de abril de 1937. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Apruébase el Reglamento para el control de los vehículos, combustibles y lubricantes de las dependencias de Agricultura.

Palacio nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1945.

El Ministro de Agricultura

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento para el control de los vehículos, combustibles y lubricantes de las dependencias del Ramo

1º—Para la aplicación del presente reglamento el Ministerio de Agricultura designa un encargado del control de vehículos y transportes.

2º—Todos los vehículos serán valorados al entrar en vigor el presente reglamento y se les llevará una cuenta especial en tarjetas impresas para el efecto. Mensualmente se le cargará en la columna "Debe" todos los gastos en que incurra el vehículo y se le abonará la cantidad mensual de depreciación en la columna "Haber", de acuerdo con el avalúo y la estimación del período de servicio.

3º—Los gastos de combustible, lubricantes y neumáticos, serán cargados únicamente para la cuenta de operación del vehículo.

4º—A cada vehículo se le llevará un control del kilometraje recorrido y el costo de operación por kilómetro.

5º—El guardalmacén, por cada entrega de lubricantes o combustible, exigirá un vale firmado en los formularios impresos para el efecto.

6º—Los jefes del Departamento indicarán el nombre de las personas autorizadas para firmar dichos vales y harán registrar sus firmas en los records del encargado del control de vehículos y guardalmacén.

7º—Cuando los jefes del Departamento o empleados subalternos compren gasolina, lubricantes o incurran en cualquier gasto relacionado con los vehículos que usan, deberán especificar en la "Cuenta de gastos", fecha, lugar donde fueron hechos, detalle y cantidad, enviando copias al encargado del control de vehículos.

8º—La adquisición de neumáticos, repuestos, accesorios y órdenes de trabajo para reparaciones, deberán ser solicitadas al encargado del control de vehículos y transportes, quien les dará el trámite correspondiente.

9º—Son atribuciones del encargado del control de vehículos y transportes:

a) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento y todas las futuras disposiciones que se dicten;

b) Controlar semanalmente el movimiento de vales de gasolina y lubricantes;

c) Hacer los pedidos mensuales de bodega;

d) Hacer semanalmente inventario de accesorios, repuestos, gasolina y lubricantes;

e) Hacer semanalmente un resumen de las órdenes de trabajo para reparaciones;

f) Hacer los reportes semanales, mensuales y anuales, llevando los cuadros de control, libros de registro y tarjetas del caso;

g) Reportar directamente a las autoridades superiores cualquier falta o anomalía.

10.—El guardalmacén será el encargado y responsable de la bodega y sus atribuciones son las siguientes:

a) Cumplir estrictamente el presente reglamento y las instrucciones que reciba del encargado del control de vehículos y transportes;

(2) Tomo 56.

b) Llevar un control de entradas y salidas de gasolina, lubricantes, accesorios y repuestos;

c) Despachar durante las horas y días hábiles gasolina y lubricantes a las personas autorizadas, cuya firma esté registrada en sus records;

d) Despachar neumáticos, accesorios y repuestos al recibir orden escrita del encargado de vehículos y transportes;

e) Cuidar por el orden, aseo y buena conservación de la bodega y de los útiles y materiales que estén bajo su custodia.

11.—Los jefes del Departamento y sus subalternos que tengan o usen vehículos, están obligados a lo siguiente:

a) Cumplir el presente reglamento y todas las disposiciones que se dicten en el futuro;

b) Son directamente responsables de los vehículos que tienen a su servicio;

c) Cooperar con el encargado del control de vehículos y transportes, suministrándole toda la información que éste necesite para el buen desempeño de sus funciones;

d) Exigir a los conductores (choferes) el cumplimiento del presente reglamento y el buen cuidado y conservación del vehículo.

El presente reglamento entra en vigor el día primero de noviembre próximo. (1)

Comuníquese.

GUIROLA L.

El Subsecretario del Ramo,
SALV. A. SARAVIA.

Suprímense las juntas de beneficencia de Quezaltenango, Mazatenango, Zacapa y Antigua G.

Palacio nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1945.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que la organización de los hospitales departamentales de Quezaltenango, Mazatenango, Zacapa y Antigua G., no corresponde a la que deben tener conforme las normas establecidas por la Dirección general de asistencia social;

POR TANTO,

ACUERDA:

Suprimir la junta de beneficencia que ha venido funcionando en aquellas cabeceras, dando las gracias a sus miembros por los importantes servicios que han prestado hasta ahora. Sus funciones serán desempeñadas por el médico-director, quien oportunamente organizará el Patronato de asistencia social del respectivo departamento. (1)

Comuníquese.

BIANCHI

El Subsecretario del Ramo,
ALBERTO HERRARTE.

Deróganse los acuerdos que se expresan, relacionados con la forma de distribución y racionamiento de gasolina y sus derivados.

Palacio nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Comité directivo de la Oficina de coordinación de precios y abastecimientos, en virtud de la medida adoptada por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica con respecto a levantar las restricciones a que estaba sujeta la exportación de petróleo y sus derivados con destino a países de la América Central, y por la circunstancia que del informe suministrado por el Comité consultivo de petróleo se establece, que se cuenta actualmente con existencias suficientes que permitan atender la demanda de tales productos en el país por un período de cuatro a cinco meses, dispuso con fecha 29 del mes que hoy finaliza, suspender en todo el territorio de la República, a partir del 1º de noviembre próximo, el racionamiento de gasolina, kerosina, aceite diesel, combustible para locomotoras y demás derivados del petróleo a que estaba sujeta la distribución de los mismos, de conformidad con las leyes vigentes, disposición que habrá de reportar inmediatos beneficios en provecho del conglomerado social;

(1) Publicado el 17 de noviembre de 1945.

(1) El reglamento para organización de patronatos es de 4 de diciembre de 1945 en este tomo.

POR TANTO,

Con base en lo que establece el inciso 3º, artículo 3º, del Decreto legislativo número 90, (1)

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a lo dispuesto en el indicado sentido por el Comité de la Oficina de coordinación de precios y abastecimientos con la mencionada fecha; y,

2º—Derogar los acuerdos gubernativos de fechas 30 de marzo, 20 de julio y 27 de noviembre de 1942, que se relacionan con la forma de distribución y racionamiento del producto. (2)

Este acuerdo entrará en vigor el día primero de noviembre del año en curso. (3)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Rectifícase la disposición gubernativa que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la fecha consignada en el acuerdo de fecha 18 de octubre del corriente año, publicado en el Diario oficial número 90, tomo XLIV, de fecha 29 de octubre de 1945, y que se refiere a la prórroga del plazo para la inscripción de los establecimientos comerciales e industriales en el registro de la Dirección general de comercio e industria, no es la verdadera,

ACUERDA:

Rectificar el mencionado acuerdo en el sentido de que la prórroga a que se alude, es la del plazo estipulado en el artículo 3º del acuerdo de fecha 7 de julio de 1945, y no de fecha 13 de agosto del mismo año, como erróneamente se consignó en el acuerdo gubernativo de fecha 18 de octubre en curso. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

Apruébase la reforma del artículo 22 de los estatutos del "Club de tennis huehueteco".

Palacio nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1945.

Examinada la solicitud del señor Juan Florencio Calderón López, como presidente del "Club de tennis huehueteco", relativa a que se apruebe la reforma del artículo veintidós de los estatutos de dicha asociación, aprobados por acuerdo gubernativo de 20 de mayo de 1941, y considerando que es atendible la solicitud, (2)

POR TANTO;

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen del fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar la reforma del artículo 22 de que se ha hecho mérito, el que quedará así:

"Artículo 22.—La asociación se organiza con un capital de tres mil quetzales, dividido en cien acciones "Tipo A", con un valor de diez quetzales cada una y cien acciones "Tipo B", con valor de veinte quetzales cada una; los títulos de las acciones serán firmados por el presidente y por el tesorero.

Cualquier socio podrá poseer una o más acciones, pero ninguna persona podrá adquirir por sí más de diez acciones.

La propiedad de acciones no confiere privilegio social alguno, a menos que, como complemento, el accionista haya sido aceptado como socio en la forma que determinará el reglamento interior. Los únicos derechos que tendrá el tenedor de acciones que no sea socio, serán los de concurrir, deliberar y votar en las juntas ge-

(1) El Decreto 90 en este tomo y véanse las anotaciones que tiene.

(2) Los acuerdos derogados en tomo 61 y en Leyes vigentes de Relaciones Exteriores, y el Reglamento para depósitos de petróleo y derivados el 16 de mayo de 1946, tomo 62.

(3) Publicado el 10 de noviembre de 1945.

(1). Véanse las anotaciones que tiene el acuerdo de 7 de julio.

(2) Los estatutos en tomo 60.

nerales extraordinarias, y percibir la parte que le corresponde del activo de la asociación al ser ésta liquidada."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébanse los estatutos de la asociación denominada "Casa de la República Española".

Palacio nacional: Guatemala, 31 de octubre de 1945.

Examinada la solicitud del señor Enrique Segura Guardiola, como presidente de la asociación denominada "Casa de la República Española", relativa a que se reconozca la personalidad jurídica y que se aprueben los estatutos de dicha asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que según el dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen nada que se oponga a las leyes del país,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación denominada "Casa de la República Española"

Artículo 1º—Al amparo de las leyes de la República de Guatemala, se funda un centro cultural y social intitulado "Casa de la República Española".

Artículo 2º—La "Casa de la República Española" hace profesión de fe democrática y de acuerdo con este principio tendrá como fines primordiales los siguientes: fortalecer los vínculos espirituales entre españoles y guatemaltecos, e intensificar las relaciones culturales y científicas entre ambos países.

Artículo 3º—Para el cumplimiento de sus fines, la "Casa de la República Española" organizará exposiciones, reuniones, conferencias, conciertos, excursiones, etcétera; promoverá concursos, procurará incrementar el intercambio intelectual, escolar y económico, y realizará cuanto esté a su alcance para hacer efectivos sus postulados.

Artículo 4º—La "Casa de la República Española" constará de socios honorarios, fundadores y numerarios. Serán honorarios aquellos que a propuesta de la junta directiva lo acuerde la junta general. Socios fundadores los que suscriban el acta de fundación. Numerarios los que obtengan el ingreso con la aprobación de la junta directiva, previa solicitud que habrá de ser presentada y respaldada por cuatro socios fundadores. El socio numerario entrará automáticamente a fundador al haber pertenecido cinco años consecutivos como socio y estar en el ejercicio de tal. La calidad de socio fundador no se perderá bajo ningún concepto, a no ser que el socio lo haga constar expresamente.

Artículo 5º—Todos los socios de la "Casa de la República Española", como tales, se comprometen de manera solemne a respetar las leyes de la República de Guatemala, y a abstenerse de toda manifestación que concierne a la política del país.

Artículo 6º—Podrán pertenecer a la "Casa de la República Española" todas las personas de buena conducta moral, pertenecientes a cualquier raza, religión o nacionalidad, con absoluto respeto y dentro de los objetivos de la entidad consignados en el artículo 2º.

Artículo 7º—El gobierno de la "Casa de la República Española" estará formado por una junta directiva compuesta de presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, cinco vocales y dos suplentes, quienes tienen que ser originarios de España. (1)

Artículo 8º—La junta directiva se renovará por mitad una vez al año, comenzando el último domingo de marzo de 1946 para que los miembros electos tomen posesión de sus cargos el 14 de abril.

Artículo 9º—Son atribuciones de la junta directiva:

a) Resolver sobre las solicitudes de ingreso que se presenten de acuerdo con los estatutos;

b) Celebrar reunión ordinaria de la directiva por lo menos cada quince días;

c) Asistir a las juntas generales, ordinarias y extraordinarias;

d) Procurar el buen orden y cumplimiento de los estatutos de la "Casa de la República Española";

e) Nombrar en todos los departamentos de la República un representante que se encargará del cobro de las cuotas.

Artículo 10.—La junta general se reunirá en sesión ordinaria el último domingo de los meses de

(1) Reformado el 2 de octubre de 1946, tomo 65.

enero y julio, y en sesión extraordinaria cuando lo acuerde la junta directiva o a petición de la mayoría de socios fundadores.

Artículo 11.—Son atribuciones del presidente, vicepresidente y vocales que los sustituyan:

a) Representar a la "Casa de la República Española" en todos los actos oficiales;

b) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la junta directiva y la junta general;

c) Velar por la coordinación de las distintas actividades de la entidad.

Artículo 12.—Las atribuciones del secretario son:

a) Firmar con el presidente las actas de las sesiones de las juntas directivas y generales;

b) Llevar un libro de registro de los socios con direcciones, profesiones, etcétera;

c) Citar oportunamente a las reuniones y juntas generales y de la directiva;

d) Suscribir con el presidente los documentos y comunicaciones sobre asuntos de interés general.

Artículo 13.—Serán atribuciones del tesorero:

a) Manejar los fondos de la entidad de acuerdo con el presupuesto preparado por la junta directiva y aprobado por la junta general;

b) Hacerse cargo de la recaudación de cuotas que paguen los socios, y de las donaciones y otras entradas que correspondan a la entidad;

c) Abonar los gastos debidamente autorizados por la junta directiva mensualmente;

d) Presentar un estado de cuentas mensualmente a la junta directiva.

Artículo 14.—Los vocales sustituirán en ausencia, enfermedades y licencias, al presidente, vicepresidente, secretario y tesorero y les corresponderán las atribuciones que les confiera la junta directiva para el mejor cumplimiento de los fines sociales en comisiones de orden interno, cooperación, publicidad, enseñanza, dictámenes, etcétera.

Artículo 15.—Constituyen los fondos de la "Casa de la República Española":

a) Las cuotas mensuales de los socios;

b) Los ingresos procedentes de donaciones, cuotas extraordinarias y bienes que legalmente pueden pertenecer a la entidad;

c) Los socios están obligados al pago de la cuota mensual que fijará la junta general en el reglamento interior.

Artículo 16.—La junta directiva podrá acordar la suspensión de sus derechos al socio que considere merecedor y dentro de un plazo de treinta días procederá a convocar a junta general para acordar la decisión.

Artículo 17.—Para la instalación de la "Casa de la República Española", la junta directiva emitirá acciones hasta el número que considere necesario de un valor de cincuenta quetzales (Q50.00), cada una, en las condiciones siguientes:

a) Los suscriptores deberán ser socios fundadores o de número;

b) El valor de la acción o acciones que suscriba un socio deberán ser pagadas totalmente en el momento de extenderse el título respectivo;

c) Las acciones no devengarán ningún interés y no darán a su poseedor ninguna perrogativa en sus derechos de socio;

d) El traspaso de una acción a otro socio sólo podrá hacerse previa autorización de la junta directiva;

e) Las acciones emitidas y pagadas estarán garantizadas con el mobiliario y cuanto forme el activo de la institución;

f) Cuando a juicio de la junta directiva cuente la entidad con fondos para ello, podrá acordar la amortización de una o más acciones, lo cual se hará por sorteo.

Artículo 18.—Disolución de la entidad: no podrá disolverse mientras cuente con diez socios que quieran sostenerla y si se considera conveniente disolverla, se procederá del modo siguiente:

a) Citar a junta general extraordinaria indicando el objeto;

b) Si la junta general acuerda la disolución, nombrará la comisión liquidadora;

c) La liquidación se hará en la forma siguiente:

1º—Cancelación de las obligaciones a cargo de la entidad;

2º—Amortización de las acciones, ya sean en su totalidad o a prorrata;

3º—Si hay sobrante, será donado a la institución de beneficencia que designe la junta general extraordinaria.

Artículo 19.—Los casos no previstos en los presentes estatutos y que necesiten solución, la junta directiva convocará a una asamblea de socios fundadores para que los resuelva, celebrándose la sesión con el número de socios que concurran.

Artículo 20.—Los presentes estatutos sólo podrán reformarse a petición de dos terceras partes de los socios fundadores.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación "Casa de la República Española".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónese que el médico de la Penitenciaría de Quezaltenango atienda a las recluídas de la prisión de mujeres de la mencionada ciudad.

Palacio nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que el médico de la Penitenciaría de Quezaltenango, atienda a la vez a las recluídas de la prisión de mujeres de dicha ciudad.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónese que los receptores fiscales de los municipios que no sean cabecera departamental, puedan desempeñar, si no devengan otro sueldo del Estado, funciones de tesoreros municipales, y se fija el tanto por ciento de sus honorarios.

Palacio nacional: Guatemala, 2 de noviembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—En los municipios que no sean cabecera de departamento, los receptores fiscales, si no devengan otro sueldo del Estado, podrán desempeñar a la vez las funciones de tesoreros municipales. Tendrán como honorarios el doce por ciento de los ingresos que perciban, a excepción de los que correspondan al ramo de Sanidad. En ningún caso percibirán, por los cargos que desempeñan, más de ochenta y cinco quetzales al mes, y están obligados a rendir cuentas y a prestar la caución legal

2º—Queda a discreción del Ejecutivo, separar los cargos en los municipios en que lo estime conveniente, designando persona que desempeñe en forma exclusiva el cargo de tesorero municipal.

3º—El presente acuerdo substituye los de 29 de marzo de 1939, 28 de abril y 6 de septiembre de 1944, los cuales quedan sin efecto. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) Tomos 58 y 63.

Dispónese devolver el Decreto legislativo número 180 al Congreso Nacional para su reconsideración.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de refundir en una sola ley las diversas disposiciones que por motivo de la depresión económica se han dado para regular las relaciones entre deudores y acreedores, el Congreso Nacional emitió el Decreto número 180 de 24 de octubre último, reformando el artículo primero del Decreto legislativo 2092, cuando la reforma debió ser para el gubernativo 1755, que es el que se ocupa de esa materia; que lo mismo ocurre con los Decretos legislativos 2770, 2480, 2201, 2988 y 2460 que deroga, dejando subsistentes los gubernativos aprobados por aquéllos; y que, además, es inconveniente la parte final del artículo segundo del citado Decreto del Congreso, porque ya está dispuesto lo necesario en el artículo 22 del Decreto gubernativo 1755 que se trata de reformar; (1)

CONSIDERANDO:

Que, para evitar interpretaciones dudosas, debe aclararse en el artículo primero el concepto de que, para gozar de la prórroga automática, el pago de los intereses caídos deben hacerlo los deudores en la fecha de su respectivo vencimiento, o dentro del mes de gracia que para ello se les ha concedido, y no dentro del mes siguiente al del término del plazo;

CONSIDERANDO:

Que al disponer el Decreto gubernativo número 3052 que para gozar de la prórroga automática, y en vista de la mejoría económica alcanzada en los últimos años, además del pago cumplido de los intereses debe amortizarse un diez por ciento del capital, no excluye la posibilidad de que los obligados celebren con sus acreedores los arreglos que estimen conveniente sobre el particular; y que, por otra parte, al determinarse un plazo máximo para el pago de las obligaciones, se infunde confianza al capital y se facilitan las operaciones de crédito para el desarrollo e incremento de la economía nacional;

POR TANTO,

En Consejo de ministros y en uso de la facultad que le confiere el artículo 124 de la Constitución de la República,

(1) El Decreto 1755 en tomo 54 reformado por Decretos gubernativos 1904, tomo 55; 1977 y 2002, tomo 56; 2300, tomo 58; 2389, 2439 y 2452, tomo 59 y 3052, tomo 62.

RESUELVE:

Devolver el Decreto legislativo número 180 al Congreso Nacional para su reconsideración.

Dado en el Palacio nacional: en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Por el Ministro de Educación Pública,
el Subsecretario encargado del Despacho,
M. M. AVILA A.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

Modifícase el Reglamento de la ley de tabacos y sus productos en la forma que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente estimular la siembra y producción de tabacos, dando las mayores facilidades posibles a las personas que se dedican al cultivo de dicho producto,

ACUERDA:

Modificar el Reglamento de la ley de tabacos y sus productos en la forma siguiente: (1)

Artículo 1º—El artículo 39, queda así:

"Las dependencias fiscales correspondientes, extenderán por triplicado la licencia de corte y preparación, llenando los requisitos a que se refieren los párrafos 2º y 3º del artículo 37. En esta licencia se fijará un plazo prudencial para que el cosechero lleve a cabo el corte, beneficio y centralización de su cosecha. Dicho plazo será fijado en atención a la altura y condiciones agronómicas y climatéricas del terreno, pero no podrá exceder, en ningún caso, de cien días. Sin embargo, la Administración de la renta o su delegación departamental correspondiente podrá prorrogar dicho plazo a solicitud del interesado, previo informe de la autoridad local respectiva."

Artículo 2º—El artículo 40, queda así:

"Los cosecheros podrán centralizar sus cosechas en varias partidas, en el depósito o centralización jurisdiccional, pero siempre dentro del plazo concedido para el efecto. Declarando al final de la cosecha su peso neto en kilos, en papel sellado de Ø0.10. Las centralizaciones o depósitos correspondientes, comprobarán el peso declarado, dando parte inmediato del ingreso neto a la Administración de la renta del tabaco y extendiendo al depositante una "libreta de cosechero" como constancia de su entrega. En la "libreta de cosechero" se harán constar las fechas en que se efectuaron los depósitos y en que se terminó la cosecha así como el peso neto en kilos, del producto. En dicho documento se consignarán también las ventas, traslados o usos legales que hiciere el depositante del artículo, hasta la completa extinción del depósito."

Artículo 3º—El artículo 41, queda así:

"Los administradores de rentas y agentes de la Tesorería nacional, por sí mismos o por delegación expresa, inspeccionarán las plantaciones de tabaco cuando lo creyeren conveniente. Del resultado de cada una de estas inspecciones, se levantará el acta correspondiente, rindiendo parte inmediato, con todos sus detalles, a la Administración de la renta del tabaco. Los funcionarios a que se refiere el presente artculo, comprobarán también cuando lo creyeren conveniente, las declaraciones que sobre el resultado de sus cosechas, rindieren los cultivadores de tabaco, siendo responsables en todo caso, por las inexactitudes, errores, omisiones, deficiencias o demoras que se establecieren en la glosa de los expedientes de los cosecheros."

Artículo 4º—El artículo 42, queda así:

"La Administración de la renta del tabaco y sus delegaciones en los departamentos, formarán un expediente por cada plantación que se hiciere en su respectiva jurisdicción departamental, con:

(1) La Ley de tabacos Decreto gubernativo 2275 y su reglamento en tomo 58, sus reformas véanse anotadas en el Decreto 176 del Congreso en este tomo y acuerdos de 17 de julio de 1942, tomo 61 y 6 de octubre 1944, tomo 63.

I.—La licencia de siembra que fué oportunamente entregada y recogida al agricultor;

II.—Declaración de matas logradas en el papel sellado correspondiente;

III.—En su caso, copia certificada del acta a que se refiere el artículo 41 de la ley;

IV.—Licencia de cosecha, extendida y recogida oportunamente al agricultor;

V.—Licencia para transportar tabaco verde a que se refiere el artículo 43;

VI.—La declaración en papel sellado de Ø0.10, sobre la cantidad de kilos netos que fueron cosechados;

VII.—En su caso, copia certificada del acta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 41;

VIII.—La constancia del transporte del tabaco, desde la vega o el solar en que se hizo la siembra, hasta la centralización o depósito jurisdiccional —volante del pase franco, Form. 58-A—, anotando en el reverso de dicho documento, el peso neto con que entró el tabaco, al depósito;

IX.—La copia del acta de destrucción de troncos, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de tabacos."

Artículo 5º—El presente acuerdo comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Apruébase el plano modelo para la construcción de escuelas urbanas estilo federación, en la forma que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar en general, sujeto a perfeccionamientos de detalle, el plano modelo para la construcción de escuelas urbanas estilo "federación", de doce aulas, elaborado por el ingeniero Rafael Pérez de León, conforme a directivas pedagógicas dadas por el Gobierno.

2º—Contratar los servicios del citado profesional, por medio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, a fin de que organice y dirija los trabajos de edificación escolar en la República.

3º—Encomendar a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Obras Públicas y Educación Pública que liciten la construcción de ocho escuelas urbanas de doce aulas, en los siguientes lugares: dos escuelas en la capital de la República y una en cada una de las siguientes cabeceras departamentales: Puerto Barrios, Jutiapa, Escuintla, Retalhuleu, Huehuetenango y Cobán.

4º—Encomiéndase al Ministerio de Educación Pública la elección del terreno adecuado para estas construcciones, proveyendo en todo lo relativo a su expropiación en caso necesario. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Educación Pública,
el subsecretario encargado del Despacho,
M. M. AVILA A.

Dispónese asueto para los empleados públicos en la forma que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En homenaje al excelentísimo doctor Juan Antonio Ríos, presidente de la República de Chile, que visita Guatemala,

ACUERDA:

Que las labores administrativas se suspendan en esta capital a las doce horas del día 6 del mes en curso, con el objeto de que los empleados públicos gocen de asueto durante el resto del día. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) La Ley de expropiación Decreto legislativo 438, tomo 18 adicionada por Decreto gubernativo 654, tomo 24, y en Leyes vigentes de Gobernación.

(2) Publicado el 7 de noviembre de 1945.

(2) Por acuerdo de 27 de junio de 1946 se declaró duelo nacional por el fallecimiento del Presidente de Chile.

Nómbrase gobernador general de la colonia agrícola nacional de Poptún.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1645.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Designar gobernador general de la colonia agrícola nacional de Poptún al coronel e ingeniero Ernesto Alvarez, con funciones similares a las de un gobernador departamental y con jurisdicción militar en la zona consagrada a la colonia.

El ingeniero Alvarez entrará en funciones inmediatamente, computándose su sueldo y gastos al presupuesto que se apruebe oportunamente y con cargo a partida especial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébase la tarifa para anuncios comerciales agrícolas que se publiquen en la "Revista Agrícola".

Palacio nacional: Guatemala, 6 de noviembre de 1945.

Tomando en consideración que las revistas agrícolas de varios países, aun siendo oficiales, aceptan anuncios en sus páginas, toda vez que el anuncio comercial es fuente de noticias a los agricultores y pone en contacto directo al vendedor y al comprador; (1)

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa de anuncios comerciales agrícolas, que se publiquen en la "Revista Agrícola", órgano de divulgación del Ministerio de Agricultura:

Una página tamaño 6×9 pulgadas Q10.00
Media página tamaño 6×4.5 pulgadas 6.00
Un cuarto de página tamaño 3×4.5 pulgadas 3.00
Anuncio de 6 pulgadas 1.50

Los dibujos y fotograbados serán por cuenta del anunciante.

Los interesados pagarán su valor en la Sección de enseñanza y divulgación agrícola adscrita al Ministerio de Agricultura, quien extenderá los recibos correspondientes en formularios que para el efecto proporcione la Dirección general de cuentas.

La Sección de enseñanza y divulgación agrícola adscrita al Ministerio de Agricultura, entregará a la Tesorería nacional, los fondos provenientes de los anuncios a que alude este acuerdo.

Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Reglamento general del Censo escolar.

Palacio nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento General del Censo Escolar

CAPITULO I

Del Censo escolar

Artículo 1º—El Censo escolar será levantado el 23 de enero de 1946 como día principal, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo del 10 de octubre de 1945.

Artículo 2º—El Censo escolar tiene por objeto, según acuerdo del Organismo Ejecutivo:

a) Determinar con el máximo de exactitud la densidad de la población escolar;

b) Hacer la clasificación por sexos, por edades, por grados y por nacionalidad;

(1) Por acuerdo de 22 de diciembre de 1920 fué creado el "Boletín de agricultura, industrias y comercio de Guatemala", tomo 39.

(2) Publicado el 23 de noviembre de 1945.

c) Determinar, dentro de la población escolar, el número de niños alfabetos y analfabetos; los que dejan de asistir a la escuela y las causas;

d) Determinar el número de alumnos por categoría de escuela y los que asisten a centros de enseñanza públicos y privados;

e) Determinar la distribución de la población escolar en la República;

f) Conocer las condiciones de salud que afectan la asistencia escolar;

g) Calcular el porcentaje que representen los datos anteriores en relación con la población total;

h) Determinar el número de escuelas que funcionan en la República, su distribución geográfica, categoría, condiciones de las mismas y distancias a que se encuentran de los núcleos escolares;

i) Averiguar las condiciones locales que dificulten el progreso de la educación popular;

j) Estudiar las condiciones económicas de la población que afectan los trabajos en pro de la educación popular.

Artículo 3º—Para realizar las finalidades indicadas en el artículo anterior, los formularios de las tabulaciones serán elaborados de manera que comprendan los datos siguientes, que en todos los casos se distribuirán por departamentos y municipios, especificando la parte urbana y rural:

a) Población de edad escolar de la República por sexo;

b) Población de edad escolar, sexo y edad;

c) Población de edad escolar, por sexo, edad y grupo étnico, indicando si asiste, si antes asistió o si nunca asistió a la escuela;

d) Población de edad escolar, por edad, grupo étnico y sexo, indicando si saben leer o escribir;

e) Población escolar por edad, sexo, grupo étnico, clase de instrucción que recibe y grado que cursa;

f) Población de edad escolar (que asistió antes) por edad, sexo y grupo étnico, indicando el grado que ganó;

g) Población de edad escolar (que asistió antes) por edad, sexo y grupo étnico, indicando por qué dejó de asistir a la escuela;

h) Población de edad escolar que no asiste o nunca asistió a la escuela por edad, sexo y grupo étnico, indicando las clases de enfermedades;

i) Población de edad escolar (que nunca fué a la escuela) por sexo, edad y grupo étnico, indicando por qué no asistió y a qué dedica su tiempo (el niño);

j) Población de edad escolar (que nunca fué a la escuela) por sexo, edad y grupo étnico, indicando el número de niños que nunca asistieron por que deben trabajar;

k) Población total y población escolar, urbana y rural, ladina e indígena;

l) Número de familias de escolares y número de personas por familia;

m) Jefes de familias escolares, por edad, sexo y grupo étnico;

n) Jefes de familias escolares por sexo y ocupación;

ñ) Jefes de familias escolares por sexo, edad y grado de alfabetismo;

o) Madres de familias que trabajan y la asistencia escolar de los niños, asisten, asistieron o nunca asistieron, por sexo;

p) Número de familias clasificadas por grupo étnico y lengua;

q) Número de familias indígenas que hablan además español.

Artículo 4º—Los trabajos comprenderán tres etapas:

a) La de preparación;

b) La de organización y ejecución; y,

c) La de elaboración.

I.—La primera etapa será dividida en:

a) Revisión del territorio;

b) Ordenación de los trabajos y redacción de papelería;

c) Propaganda;

d) Estimación previa de la población escolar urbana y rural;

e) Instrucción del personal; y,

f) Distribución de la papelería.

II.—La segunda etapa comprenderá:

a) La supervigilancia, inspección y revisión que corresponde a los jefes de censo, dentro del circuito o zona que se les hubiere señalado;

b) La distribución de la papelería entre los empadronadores, la inscripción en las boletas y la revisión y recolección de los datos;

c) El arreglo, ordenación y envío de las boletas e informes a la Dirección general de estadística.

III.—La tercera etapa abarcará:

a) La ordenación de las boletas por municipios y departamentos;

b) La revisión de las mismas;

c) El cómputo y la clasificación; y,
d) La formación de cuadros, comparaciones, análisis, comprobación técnica, exposición y publicación de los resultados.

Artículo 5º—La preparación y ejecución así como la elaboración de los resultados del Censo escolar estarán a cargo de la Dirección general de estadística por medio de la Oficina permanente del censo, creada para el efecto como dependencia de dicha dirección; y a la cual se asignará conforme el desarrollo del trabajo lo demande, el personal que fuere necesario.

Artículo 6º—Para los efectos de los artículos anteriores el territorio de la República se dividirá en las zonas que se considere necesario, correspondiendo a cada zona, los departamentos que la Dirección general de estadística disponga.

Artículo 7º—La Dirección general de estadística, por conducto de la Oficina permanente del censo, expedirá los reglamentos e instrucciones necesarios para el cumplimiento de lo expuesto en el presente reglamento.

Artículo 8º—Las preguntas que formulen los empadronadores deben ser claras, breves y precisas, y concretadas a obtener los datos que las boletas demanden.

Artículo 9º—Todos los habitantes de la República están obligados a cooperar proporcionando los datos e informes exactos que los empleados del Censo escolar les pidan y a servir las comisiones que se les confíen.

Artículo 10.—Los empleados públicos, civiles y militares, están obligados a prestar su colaboración para llevar a cabo los trabajos censales, en la forma que les sea solicitada.

El empleado público que hubiera recibido una comisión relacionada con el levantamiento del Censo escolar quedará autorizado para no concurrir a sus labores los días en que le toque desempeñar dicha tarea.

Artículo 11.—En toda casa que haya sido censada se pondrá una calcomanía en sitio visible como constancia de que ya el empadronador tomó los datos correspondientes.

Artículo 12.—A toda persona que, habiendo tomado parte en el empadronamiento, se le reciba su trabajo de conformidad con las instrucciones que le hubieren girado, se le extenderá un comprobante de haber realizado su labor satisfactoriamente.

Artículo 13.—Se reputan infractores de este reglamento, y serán penados de acuerdo con las disposiciones de la Ley de estadística y demás leyes vigentes:

a) Todas aquellas personas que agreguen o supriman datos en las boletas de empadronamiento o hicieran modificaciones en las mismas; y las que se negaren a suministrar la información solicitada por los empadronadores o que en forma maliciosa falsearen dicha información;
b) Todos aquellos ciudadanos que se negaren a desempeñar una comisión sin existir para ello motivo justificado o quienes, habiéndola aceptado no la cumplieren;
c) Los empleados del Censo escolar que se condujeren en el desempeño de su cargo con malicia e interés personal o político, realizando actos de parcialidad evidente o injustos, y, en general, todas aquellas personas que obstaculizaren los trabajos del Censo escolar.

Artículo 14.—Toda comunicación postal, telegráfica, radiotelegráfica o telefónica relativa al Censo escolar, gozará de las franquicias respectivas y será despachada con carácter de urgente. Los servicios de transporte de cualquier índole que fueren, darán preferencia al transporte de personas, bultos, paquetes o correspondencia relacionados con el Censo escolar.

CAPITULO II

Del personal

Artículo 15.—El personal que intervendrá en el levantamiento del Censo escolar estará integrado en la forma siguiente:

a) Comisión nacional del Censo;
b) Director general de estadística;
c) Asesor técnico;
d) Jefe de la Oficina permanente del censo;
e) Jefe de la Sección de territorio;
f) Jefes de zona;
g) Jefes departamentales;
h) Inspectores técnicos de educación;
i) Delegados departamentales;
j) Juntas departamentales;
k) Juntas municipales;
l) Delegados municipales;
m) Juntas locales;
n) Jefes de empadronadores;
ñ) Empadronadores;
o) Comisiones especiales;
p) Personal auxiliar que sea necesario.

La Comisión nacional del Censo estará integrada y tendrá las atribuciones que le señale el acuerdo gubernativo del 10 de octubre de 1945.

Los cuatro funcionarios *b), c), d), e),* serán los que con tales cargos pertenecen al personal de la

Dirección general de estadística. Para cada una de las siete zonas en que se divide el territorio de la República será nombrado un jefe.

Habrá un jefe departamental del Censo para cada uno de los departamentos de la República, que será el gobernador departamental respectivo y se nombrará un delegado del Censo para cada uno de los departamentos.

Juntas departamentales: en cada cabecera departamental se organizará una junta que tendrá a su cargo la vigilancia de los trabajos censales del departamento. Estas juntas serán integradas por el jefe departamental, el delegado del Censo, el ingeniero de zona o maestro de caminos, el intendente municipal, dos directores de escuelas primarias de la cabecera y los de las escuelas secundarias y normales oficiales si hubiere, un sacerdote o representante de cada una de las religiones y dos vecinos de la localidad. Esta junta será presidida por el jefe departamental del Censo.

Los jefes, los delegados y las juntas antes citadas, serán responsables del trabajo en su jurisdicción, de acuerdo con las atribuciones que les fija este reglamento.

Juntas municipales: en cada cabecera municipal se nombrará una junta, bajo cuya responsabilidad se desarrollarán los trabajos censales de su jurisdicción. Esta junta estará presidida por la primera autoridad municipal, quien tendrá atribuciones del jefe del Censo, además estarán integradas por empleados públicos, civiles y militares, miembros de la municipalidad y vecinos del municipio y las autoridades que hubiere en la forma que se estime conveniente.

Delegados municipales: en cada cabecera municipal habrá un delegado del Censo que será el director de la escuela del lugar.

Juntas locales: en todos aquellos centros poblados diferentes de las cabeceras municipales (aldeas, caseríos, etc.) se nombrará una junta local a cuyo cargo estará el trabajo censal de la región. Estas juntas dependerán de las juntas municipales.

Jefes de empadronadores y empadronadores: cada junta municipal de acuerdo con las juntas locales y el delegado departamental del Censo, nombrará a los jefes de empadronadores y empadronadores que creyeren conveniente para desarrollar la labor censal, con previo conocimiento del jefe de zona.

Comisionados especiales: en aquellas regiones en que fuere difícil efectuar el empadronamiento de acuerdo con las normas que se adopten, se nombrarán comisiones especiales para que practiquen el trabajo.

Personal auxiliar: se nombrará todo el que fuere necesario para obtener un mejor resultado del trabajo.

Atribuciones de la Comisión nacional del Censo

Artículo 16.—Además de las que le fija el acuerdo de su creación, tendrá las siguientes:

1º—Aprobar las instrucciones que han de ser enviadas a los empleados del Censo escolar;

2º—Aprobar las boletas y formularios que se emplearán en el levantamiento del Censo escolar;

3º—Acordar las medidas que convenga adoptar para realizar el Censo escolar en debida forma;

4º—Resolver las consultas que por su importancia deban hacerse a ella.

Atribuciones del director general de Estadística

Artículo 17.—Son atribuciones del director general de Estadística:

a) Cumplir y hacer cumplir a todos los empleados que intervengan en el levantamiento del Censo escolar, las atribuciones que les corresponden de acuerdo con la Ley de estadística, el presente reglamento y todas aquellas resoluciones que con relación al Censo escolar se emitieren;

b) Aplicar las sanciones que fija la Ley de estadística así como cualquier otra disposición que se dictare posteriormente, por medio del jefe de la Oficina permanente del censo;

c) Ser el medio de comunicación entre la Oficina permanente del censo y las autoridades superiores;

d) Proponer los cambios de personal que estime convenientes para el mejor desarrollo de las labores del Censo escolar.

Atribuciones del asesor técnico

Artículo 18.—Son atribuciones del asesor técnico:

a) Estudiar y determinar las normas técnicas a que se ha de ajustar el levantamiento censal;

b) Velar por que se mantenga la unidad técnica en los trabajos del Censo escolar;

c) Formular las boletas de empadronamiento, los cuadros de control y el resto del material que fuere necesario para la formación del Censo escolar;

d) Elaborar los códigos para la reducción a clave de la información censal;

e) Revisar las instrucciones que han de acompañar a los formularios;

f) Estudiar la presentación final y hacer un análisis de los resultados obtenidos;

g) Supervigilar la marcha de los trabajos proponiendo las modificaciones que creyere convenientes para el mejor resultado de los mismos.

Atribuciones del jefe de la Oficina permanente del censo

Artículo 19.—Son atribuciones del jefe de la Oficina permanente del censo:

a) Organizar e instruir al personal que ha de efectuar el Censo, comunicándole todas las instrucciones y resoluciones que se dictaren en relación con el mismo, de acuerdo con los resultados obtenidos en la revisión del territorio;

b) Poner en conocimiento de todos los habitantes de la República, por medio del personal del Censo escolar y por cuanto medio fuere posible, toda disposición relativa a obtener su cooperación y de señalar las responsabilidades en que incurren al contravenir cualquiera de las disposiciones;

c) Dirigir las operaciones preliminares del Censo escolar y organizar y supervigilar las operaciones de clasificación, resumen y archivo de las boletas de empadronamiento, de acuerdo con las normas técnicas que se dicten;

d) Encargarse de la distribución del material para la labor del Censo escolar;

e) Rendir informes periódicos a la Dirección general de estadística sobre la marcha de los trabajos del Censo escolar;

f) Dirigirse a los funcionarios y empleados públicos, así como a las personas individuales y colectivas ya sea solicitando cooperación, información, o bien, impartiendo instrucciones, o requiriéndolas para el cumplimiento de las disposiciones que con respecto al Censo escolar se dictaren;

g) Examinar los informes que le sean suministrados periódicamente por los delegados departamentales y por los jefes de zona y en vista de ellos dictar las disposiciones que considere convenientes. Cuando éstas sean de carácter técnico, se oirá al asesor respectivo;

h) Dirigir la campaña de propaganda.

Atribuciones del jefe de la Sección de territorio

Artículo 20.—Son atribuciones del jefe de la Sección de territorio, las siguientes:

a) Dirigir la revisión del territorio en colaboración con el jefe de la Oficina permanente del censo, los jefes de zona y jefes y delegados departamentales;

b) Planear la distribución del material del Censo de acuerdo con los resultados que se obtengan de la revisión del territorio;

c) Proponer todas aquellas modificaciones que crea convenientes para la obtención de un mejor resultado;

d) Resolver las consultas que le hicieren sobre el territorio;

e) Hacer una revisión de la división político-administrativa de la República, con base en los datos obtenidos en la revisión del territorio, así como elaborar un directorio geográfico y redactar las publicaciones de carácter monográfico que con dicha información puedan hacerse.

Atribuciones de los jefes de zona

Artículo 21.—Son atribuciones de los jefes de zona, las siguientes:

a) Organizar en colaboración con el jefe de la Oficina permanente del censo, el trabajo que habrán de desarrollar los delegados departamentales;

b) Colaborar en la revisión del territorio con el objeto de que se familiaricen con la zona y el método del trabajo;

c) Residir en la zona para la cual hubieren sido nombrados, recorriéndola periódicamente para comprobar el buen funcionamiento del organismo censal. Lo anterior no será obstáculo para que cuando se necesite su trabajo en la Oficina permanente se trasladen a la capital;

d) Instruir a los delegados departamentales acerca de la forma de llevar a cabo las labores que se les encomienden;

e) Resolver las consultas que les hagan los delegados departamentales, recurriendo a la Oficina permanente del censo cuando se trate de casos no previstos;

f) Rendir a la Oficina del censo un informe periódico sobre la marcha del trabajo censal a su cargo;

g) Comunicarse directamente con las entidades o personas que a su juicio puedan colaborar en la obra del Censo;

h) Activar el envío de todo el material a la Oficina permanente del censo, después de hecho el inventario;

i) Supervigilar los trabajos de propaganda y divulgación;

j) Tener reuniones con las juntas departamentales, municipales y locales y con los maestros de cada poblado de la zona;

k) Nombrar supervisores regionales, de preferencia entre los maestros de servicio;

l) Distribuir la población según las zonas y delegar los trabajos individuales a cada empadronador;

m) Encargarse de la distribución de todos los carteles, boletas, formularios, calcomanías, etcétera;

n) Estudiar las vías de comunicación y los medios de transporte de manera que se puedan movilizar todos los empadronadores en el día del censo;

ñ) Resolver las dificultades que suelan presentarse durante la enumeración;

o) Verificar los resultados del Censo y del pre-Censo;

p) Hacer un censo de los edificios escolares, particulares y públicos, en la zona censal.

Atribuciones de los jefes departamentales

Artículo 22.—Son atribuciones de los jefes departamentales:

a) Supervigilar los trabajos del Censo en su departamento;

b) Presidir la junta departamental;

c) Velar por que las autoridades municipales del departamento, cumplan y hagan cumplir las diversas disposiciones que con relación al Censo escolar se emitan;

d) Dar facilidades a los jefes de zona y delegados departamentales para el cumplimiento de su misión.

Atribuciones de los delegados departamentales

Artículo 23.—Son atribuciones de los delegados departamentales, las siguientes:

a) Permanecer en el departamento para el cual hubiere sido nombrado;

b) Dirigir los trabajos del Censo escolar en su respectivo departamento;

c) Visitar todos los municipios del departamento a fin de organizar en debida forma los trabajos del Censo en cada uno de ellos;

d) Seleccionar de acuerdo con la primera autoridad municipal, a las personas que integrarán las juntas municipales y locales y nombrar al delegado municipal respectivo;

e) Instruir a las juntas sobre la forma de desarrollar los trabajos del Censo escolar;

f) Organizar e impulsar la campaña de propaganda dentro de su departamento;

g) Cumplir y hacer cumplir a todas aquellas personas que intervengan en el Censo escolar, las atribuciones que les señala el presente reglamento, así como cualquier otra disposición dictada o que se dictare posteriormente;

h) Distribuir el material del Censo escolar en su departamento y controlar su recolección después de efectuado el empadronamiento, y remitirlo a la Oficina permanente del censo, formulando los resúmenes y efectuando una revisión pronta de la eficiencia del trabajo censal en su departamento;

i) Rendir informes periódicos del desarrollo de los trabajos del Censo en el departamento a los respectivos jefes de zona y a la Oficina permanente del censo.

Atribuciones de los inspectores técnicos de Educación

Artículo 24.—Son atribuciones de los inspectores técnicos de Educación:

1º—Cooperar con las juntas municipales y departamentales, con los jefes y delegados departamentales en el desarrollo de las actividades censales;

2º—Convocar a los maestros para darles todas las explicaciones pertinentes acerca de la enseñanza de la importancia del Censo a los escolares, del desarrollo de los concursos y lo que los niños deben hacer en sus hogares, para que los padres cooperen en el Censo escolar;

3º—Convocar a los padres de familia, para explicarles la importancia del Censo escolar y la cooperación que deben prestar en su levantamiento;

4º—Hacer que los directores de las escuelas de su jurisdicción propongan a los alumnos temas de composición escrita relativa al Censo.

Atribuciones de las juntas departamentales

Artículo 25.—Son atribuciones de las juntas departamentales, las siguientes:

a) Supervigilar el desarrollo de las labores del Censo escolar en el departamento;

b) Cooperar con el delegado departamental a fin de facilitar su trabajo, obteniendo la ayuda de personas o entidades para propaganda y realización del Censo escolar;

c) Resolver todo lo relativo a los límites generales del departamento, previa aprobación de la Sección de territorio;

d) Colaborar en la selección de los delegados municipales, así como en la integración de las juntas;

e) Gestionar para lograr toda clase de facilidades para el personal del Censo, como transporte, alojamiento, etcétera.

Atribuciones de los delegados municipales

Artículo 26.—Son atribuciones de los delegados municipales, las siguientes:

a) Colaborar con el delegado departamental y la junta respectiva, en la selección de las personas que integrarán las juntas municipales y las juntas locales;

b) Convocar a las juntas municipales y a las locales, previa entrega de los nombramientos que como miembro de tales juntas les corresponda;

c) Seleccionar de acuerdo con las juntas municipales a las personas que actuarán como jefes de empadronadores, enviando una lista de ellas al delegado departamental;

d) Distribuir de acuerdo con la junta municipal el material del Censo escolar que les sea enviado, de conformidad con los cuadros de control que se les remita;

e) Instruir a las juntas y jefes de empadronadores sobre la mejor forma de realizar los trabajos del Censo escolar, comunicándoles todas las instrucciones que para el efecto hubieren recibido;

f) Desarrollar el plan de propaganda en el municipio;

g) Cumplir y hacer cumplir a los empleados que intervengan en el Censo escolar las atribuciones que les corresponden de acuerdo con las leyes vigentes y reglamentos y las disposiciones que se dictaren posteriormente;

h) Recolectar el material del Censo escolar, usado y no usado en el municipio y enviarlo al delegado departamental, formulando los resúmenes preliminares;

i) Rendir un informe periódico al delegado departamental sobre los trabajos censales.

Atribuciones de las juntas municipales

Artículo 27.—Son atribuciones de las juntas municipales, las siguientes:

a) Supervigilar el desarrollo de las labores del Censo escolar en el municipio;

b) Coadyuvar con el delegado municipal a fin de obtener el máximo de cooperación por parte de las personas y entidades del municipio;

c) Resolver todo lo relativo a los límites generales del municipio, hasta que queden perfectamente definidos, marcando de la manera más precisa que sea posible, los límites de la parte urbana y rural, dividiendo la primera en manzanas, avenidas, calles, callejones, pasajes, etcétera; y las segundas en aldeas, caseríos, fincas, rancherías, etcétera;

d) Seleccionar de acuerdo con los delegados municipales, las personas que trabajarán como jefes de empadronadores y empadronadores, así como integrar las juntas locales;

e) Señalar a cada jefe de empadronadores y a cada empadronador la zona en la cual actuará;

f) Colaborar con el presidente de la junta municipal en la distribución del material del Censo escolar, ajustándose a los cuadros de control que reciban;

g) Solicitar el nombramiento de comisiones especiales que consideren necesarias para el levantamiento del Censo escolar en ciertas zonas;

h) Gestionar toda clase de facilidades para los empleados del Censo escolar;

i) Instruir a los jefes de empadronadores sobre la forma en que han de desarrollar su trabajo.

Atribuciones de las juntas locales

Artículo 28.—Son atribuciones de las juntas locales, las siguientes:

a) Supervigilar los trabajos del Censo escolar en su jurisdicción, manteniendo estrecho contacto con la junta municipal correspondiente;

b) Colaborar con la junta municipal en todo lo relativo a la demarcación de los límites generales de su jurisdicción;

c) Colaborar con las juntas municipales en la selección de las personas que trabajarán como empadronadores;

d) Distribuir y recolectar el material del Censo escolar en su jurisdicción;

e) Facilitar el trabajo de los empadronadores por cuanto medio esté a su alcance;

f) Instruir a los empadronadores sobre la forma en que habrán de desarrollar su trabajo;

g) Cumplir y hacer cumplir a las personas las atribuciones que les corresponden de acuerdo con las leyes de la materia, el presente reglamento y todas aquellas disposiciones que en su oportunidad se dictaren.

Atribuciones de los jefes de empadronadores

Artículo 29.—Son atribuciones de los jefes de empadronadores:

a) Colaborar con las juntas municipales y juntas locales en la selección del cuerpo de empadronadores y en la división que se haga del territorio para el trabajo del Censo escolar;

b) Instruir a los empadronadores que queden bajo su jurisdicción;

c) Distribuir el material del Censo escolar entre los empadronadores;

d) Recolectar el material censal y devolverlo a la junta municipal, o a las locales según sea el caso, con un resumen preliminar de los resultados del levantamiento del Censo escolar;

e) Velar por que el trabajo de los empadronadores sea perfecto y que quede ajustado en todo a lo que determinan las leyes, reglamentos y disposiciones sobre el Censo escolar;

f) Colaborar en la campaña de propaganda.

Atribuciones de los empadronadores

Artículo 30.—Son atribuciones de los empadronadores las siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que señalan las leyes, reglamentos y demás disposiciones que se dictaren sobre el Censo escolar;

b) Asistir a las reuniones a que sean convocados por cualquiera de los empleados del Censo escolar, siempre que ello sea dentro de su jurisdicción municipal;

c) Llenar en la forma señalada las boletas de empadronamiento correspondientes a las casas que les hubieren sido asignadas, haciendo entrega de las mismas ya revisadas al jefe de empadronadores que le corresponde;

d) Anotar en la boleta de control los datos que en la misma se le soliciten y llenar la boleta general de empadronamiento y los demás formularios que se disponga bajo su estricta responsabilidad;

e) Colocar en el exterior de cada vivienda censada la calcomanía de comprobación correspondiente;

f) Participar en la campaña de propaganda;

g) Proceder a la recolección del material del Censo escolar en la fecha que oportunamente se fije, entregándola al jefe de empadronadores con un resumen preliminar y el informe correspondiente;

h) Cuidar de que la información que rindan los empadronadores sea exacta, dando cuenta de cualquiera irregularidad que observe en el desempeño de sus labores.

Obligaciones de las comisiones especiales

Artículo 31.—Las comisiones especiales tienen los mismos deberes que les corresponden a los empadronadores.

De la actuación de los funcionarios correspondientes al Censo escolar

Artículo 32.

a) En atención a su jerarquía el Ministro de Economía es la autoridad máxima del Censo escolar; y ejercitará sus atribuciones por conducto de la Dirección general de estadística, con la debida cooperación del Ministerio de Educación Pública y su dependencia;

b) Los jefes de zona, los delegados departamentales y las juntas departamentales, dependerán de la Oficina permanente del censo;

c) Los delegados municipales dependerán de los delegados departamentales y actuarán como miembros de las juntas municipales, prevaleciendo la opinión de los delegados municipales sobre la de las juntas municipales, mientras se recurre al dictamen del delegado departamental correspondiente;

d) De las juntas departamentales dependerán las municipales y de éstas las locales;

e) Los jefes de empadronadores y los empadronadores dependerán de las juntas municipales;

f) Las comisiones especiales y el personal auxiliar dependerán del funcionario u organismo que los nombre.

Artículo 33.—Los empleados del Censo escolar, no podrán hacer preguntas diferentes de las que figuran en la boleta de empadronamiento, salvo aquellas que tengan relación estrecha con ésta, y en especial si se tratare de confirmar la exactitud de los datos declarados.

Artículo 34.—Los empadronadores deberán firmar cada una de las boletas de empadronamiento que llenen.

Artículo 35.—En ningún caso podrán hacerse enmiendas a las boletas de empadronamiento escolar que hubieren recibido, ni alterar la información que en las mismas se hubiere consignado.

Artículo 36.—Todo el material del Censo escolar que haya sido entregado a los empleados del Censo (boletas de empadronamiento, boletas de control), así como actas, resoluciones, disposiciones, etcétera, deberán ser remitidas a la Oficina permanente del censo, al terminarse el levantamiento de este último. Los empleados del Censo escolar son responsables del material que se les hubiere entregado.

Ningún empadronador podrá ser acompañado en el desempeño de sus funciones por personas extrañas al personal del Censo escolar o a las autoridades.

Artículo 37.—Todos los empadronadores y empleados del Censo escolar están obligados a portar la credencial que como tales les corresponde.

Artículo 38.—En el ejercicio de sus funciones los empadronadores podrán requerir el concurso de las autoridades.

CAPITULO III

De las obligaciones de los habitantes de la República

Artículo 39.—Todos los habitantes de la República están obligados a suministrar la información, que conforme a las boletas de empadronamiento sea solicitada por el empadronador.

Artículo 40.—La obligación de los habitantes de suministrar la información, se refiere a la que es solicitada en las boletas de empadronamiento, y, por consiguiente podrán negarse a contestar equellas preguntas que no figurasen en ellas, con excepción de las que fueren hechas con el objeto de comprobar los datos declarados.

Artículo 41.—El personal de la administración pública y el de los organismos municipales, están obligados a colaborar en el trabajo del Censo escolar de acuerdo con las instrucciones que le sean giradas por el personal encargado del mismo.

El incumplimiento de las instrucciones será sancionado por la dirección respectiva, a solicitud del empleado censal, con las penas que fija la ley de estadística.

En los casos graves, y a juicio del jefe de la Oficina permanente del censo, se podrá gestionar la destitución del funcionario que hubiere incurrido en faltas, previo dictamen de la Comisión nacional del censo.

Artículo 42.—Los empleados públicos y municipales que tuvieren que desempeñar una tarea en la labor del Censo escolar, lo harán sin derecho a remuneración alguna; pero se les reconocerán los gastos que les ocasione el desempeño de su comisión, siempre que para ello hayan sido autorizados por la junta correspondiente.

Asimismo los empleados públicos y municipales que tuvieren que desempeñar una comisión en relación con el Censo escolar, quedan autorizados para faltar al trabajo los días dedicados a la labor censal.

Artículo 43.—Los miembros del magisterio, tanto los que prestan servicios en las escuelas públicas o privadas, quedan especialmente obligados a cooperar en los trabajos del Censo escolar y a desempeñar los cargos y comisiones que se les confíen, sin ninguna remuneración, para lo cual deberán atender las indicaciones que se les hagan por conducto de los empleados del Censo escolar que corresponda.

Artículo 44.—A todos los maestros que cumplan satisfactoriamente con lo dispuesto en el artículo anterior, se les extenderá una constancia de los servicios prestados en los trabajos del Censo escolar, haciendo las anotaciones correspondientes en su respectiva hoja de servicios; en caso de negarse a desempeñar los trabajos que se les encomienden, también se hará la anotación en la mencionada hoja de servicios, para los efectos del escalafón. Igualmente se extenderá dicha constancia a todas las personas que hayan prestado sus servicios en estos trabajos. Las constancias indicadas serán extendidas por la Oficina permanente del censo.

Artículo 45.—Ninguna resolución relativa a la aplicación de sanciones tendrá validez mientras no haya sido aprobada por la Dirección general de estadística.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 46.—El levantamiento del Censo escolar deberá efectuarse en un solo día, salvo que en ciertas regiones fuera necesario prorrogar dicho plazo, el cual no excederá a los tres días siguientes al señalado como día principal. De todas maneras la información se referirá siempre al día del censo.

Artículo 47.—A juicio de la Dirección general de estadística, se podrá ordenar la repetición del Censo escolar en aquellos poblados en que su realización haya sido deficiente, así como para hacer las comprobaciones que fueren necesarias para establecer la exactitud de las boletas respectivas.

Artículo 48.—Para la ejecución de los trabajos relacionados con el Censo escolar, en las cabeceras departamentales los gobernadores respectivos deberán proporcionar local y dar las facilidades del caso en sus oficinas; en las cabeceras municipales lo harán los intendentes.

Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese y cúmplase.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

(1) Publicado el 16 de noviembre de 1945.

Créase el Servicio cooperativo interamericano de educación, adscrito al Ministerio de Educación Pública, en la forma que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear el Servicio cooperativo interamericano de educación, adscrito al Ministerio de Educación Pública, con el personal y atribuciones determinados en el convenio suscrito entre el subsecretario encargado del despacho y The Inter-American Educational Foundation, Inc. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Educación Pública,
M. M. AVILA A.

Reglamento para el Instituto indigenista nacional.

Palacio nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para el Instituto Indigenista Nacional

Artículo 1º—Se establece el Instituto indigenista nacional como entidad técnica y científica, con el propósito de concentrar la atención sobre los problemas indígenas y coadyuvar, de manera efectiva, a su resolución.

Artículo 2º—Sus actividades tenderán al mejor cumplimiento de sus fines: elevar el nivel cultural, social y económico de los grupos indígenas, ya sea que actúe por sí o en cooperación con otras instituciones del Estado o privadas.

Atribuciones y facultades del Instituto

Artículo 3º—El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Iniciar, dirigir, coordinar y emprender investigaciones y encuestas de carácter científico:

a) Que tengan aplicación inmediata a la solución de los problemas indígenas;

b) Que ayuden al mejor conocimiento de los mismos, aunque no tengan aplicación práctica inmediata.

II.—Cooperar como órgano de consulta con las oficinas gubernativas en asuntos relacionados con problemas indígenas.

III.—Recoger y preparar material bibliográfico relacionado con problemas indígenas y formar una biblioteca especializada en dichos temas.

IV.—Proponer al Gobierno, por intermedio de los distintos ministerios, las soluciones que se consideren oportunas para la incorporación del indio a la cultura general del país.

V.—Colaborar con el Instituto indigenista interamericano, instituciones científicas y fundaciones en la coordinación, desarrollo y administración de proyectos de investigaciones y estudios relacionados con el indígena.

VI.—Someter a la consideración del Ministerio de Educación, un informe anual de las actividades del Instituto. Igual informe se rendirá al Instituto indigenista interamericano.

Del personal

Artículo 4º—El Instituto indigenista nacional es un organismo adscrito al Ministerio de Educación Pública y funcionará con el personal siguiente:

a) Un director;

b) Un secretario;

c) Dos oficiales;

d) Una mecanógrafa;

e) Cinco investigadores; y,

f) Un consejo consultivo.

El personal podrá ampliarse conforme lo requieran las actividades crecientes del Instituto.

Del director

Artículo 5º—El Instituto estará bajo la administración de un director de reconocida competencia en asuntos indígenas. Sus atribuciones y obligaciones serán las siguientes:

I.—Administración general del Instituto.

II.—Proponer al Ministerio de Educación Pública, el nombramiento del personal, de acuerdo con el presupuesto vigente.

III.—Elaboración, control e inspección de planes de investigación y estudios del Instituto.

IV.—Aplicación debida del presupuesto del establecimiento.

(1) El convenio se publicó en el Diario oficial hasta el 8 de mayo de 1946, aprobado el 24 de agosto de 1944, tomo 63 y fué ampliado el 23 de octubre de 1945, ambos en este tomo y los programas aprobados el 14 de noviembre de 1946, en tomo 65.

V.—Procurar, por todos los medios posibles, dar a conocer los aspectos que tiendan a lograr una mejor comprensión de los problemas indígenas a fin de facilitar su solución.

VI.—Elaborar el informe anual de las actividades del Instituto, resolver las consultas que le dirijan instituciones nacionales o privadas afines, así como suministrar los informes que pida el Gobierno o entidades particulares sobre asuntos que se relacionan con el indígena.

VII.—Representar oficialmente al Instituto ante el Instituto indigenista interamericano y en los congresos y reuniones nacionales e internacionales que se celebren para tratar asuntos del indio.

Del secretario

Artículo 6º—Como en todo organismo gubernativo, el secretario comparte con el director las obligaciones y atribuciones anteriores, a las cuales se agregan:

I.—Supervisar la administración de la oficina.

II.—Distribuir el trabajo entre los oficiales y mecanógrafos.

III.—Llevar el control de las estadísticas y libros de registro.

IV.—Representar al director en caso de impedimento o ausencia del mismo.

V.—Recopilar todos los datos que lleguen al Instituto, cuidando que se clasifiquen y archiven en orden.

De los oficiales y mecanógrafos

Artículo 7º—Las atribuciones y obligaciones de los oficiales y mecanógrafos son conexas con las del secretario, a quien substituirán en caso de ausencia o impedimento, por su orden. Recibirán por conducto del secretario, el trabajo y demás disposiciones relacionados con el mismo.

De los investigadores técnicos

Artículo 8º—Las encuestas, estudios e investigaciones que efectúe el Instituto en las diversas regiones del país, estarán directamente a cargo de investigadores técnicos, cuyas obligaciones son:

I.—Recoger, ordenar y enviar a la dirección del Instituto, los datos y resultados de los estudios que tengan a su cargo.

II.—Residir en los lugares en donde efectúan las encuestas, estudios e investigaciones del Instituto, por el tiempo que lo requieran los planes elaborados para el efecto.

III.—Cooperar y colaborar con las autoridades del Estado y entidades o personas particulares, para la más eficaz realización de sus obligaciones.

IV.—Las demás atribuciones y obligaciones de los investigadores técnicos quedarán estipuladas en el reglamento interior del Instituto, dándose específicamente para cada caso por el director.

Del consejo consultivo

Artículo 9º—El consejo consultivo estará integrado por representantes de entidades científicas o étnicas, de nombramiento *ad honorem*, y representantes técnicos del Organismo Ejecutivo, así:

a) Un miembro del consejo universitario;
b) Un miembro de la Sociedad de geografía e historia de Guatemala;
c) Un miembro de la Institución Carnegie de Washington en Guatemala;
d) Un miembro de alguna otra entidad de fines científicos que se interese por los asuntos indígenas;
e) Un miembro de la Asociación general de agricultores;
f) Dos representantes de comunidades indígenas de Guatemala;
g) Un técnico del Ministerio de Educación Pública;
h) Un técnico del Ministerio de Economía y Trabajo;
i) Un técnico del Ministerio de Agricultura;
j) Un técnico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
k) Un representante del Ministerio de Gobernación;
l) El director del Instituto es miembro exoficio, del consejo, cuyas deliberaciones presidirá con voz y voto.

II.—El consejo consultivo orientará las normas generales para el mejor funcionamiento del Instituto.

III.—Los miembros del consejo, en concepto de sus respectivas representaciones, fungirán además como medios de enlace entre el Instituto y las entidades que representan.

IV.—Los miembros del consejo consultivo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, siendo reelegibles por las respectivas instituciones que les hayan delegado su representación.

V.—El consejo consultivo se reunirá ordinariamente en la primera quincena de enero, mayo y septiembre de cada año y cuando por requerirlo asuntos de importancia, sea convocado extraordinariamente por el director.

VI.—Forman quórum en el consejo, las dos terceras partes de los miembros nombrados para integrarlo.

VII.—Las deliberaciones del consejo, se decidirán por simple mayoría de votos, las cuales se harán constar en acta.

Artículo transitorio.—Al ratificar el Gobierno de la República la Convención de Pátzcuaro, firmada en la ciudad de México el 1º de noviembre de 1940, automáticamente se considerará al "Instituto indigenista nacional", afiliado al "Instituto indigenista interamericano". (1)

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Educación Pública,
M. M. AVILA A.

Concédese á la California Standard Oil Company por una sola vez, la exoneración de los derechos e impuestos que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la California Standard Oil Company por intermedio de su apoderado, señor Francis C. Mack, ha solicitado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público exoneración de impuestos aduaneros para importar la maquinaria e implementos necesarios para instalar en el país una fábrica de "emulsiones asfálticas". Que en el expediente respectivo se han emitido los dictámenes correspondientes, los cuales concuerdan en que tal medida redunda en beneficio directo del desarrollo industrial y agrícola del país;

POR TANTO;

En concordancia con lo previsto por los artículos 56 y 98 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Conceder a la California Standard Oil Company por una sola vez, la exoneración total de los derechos e impuestos que cause la maquinaria y demás implementos que importe para la instalación de la fábrica de "emulsiones asfálticas", cuya especificación la deberá reportar previamente ante la Dirección general de aduanas.

(1) Véase Decreto del Congreso Nº 269, tomo 65 que aprueba la Convención.

Artículo 2º—Del presente acuerdo deberá darse cuenta al Congreso de la República para su aprobación.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Autorízase a las municipalidades de todo el país para que cedan gratuitamente los terrenos municipales, a las escuelas urbanas y rurales para que efectúen sus prácticas agropecuarias.

Palacio nacional: Guatemala, 8 de noviembre de 1945.

En virtud de que las escuelas urbanas y rurales de la República, necesitan de terrenos apropiados para que sus alumnos puedan desarrollar convenientemente sus prácticas agrícolas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley orgánica de Educación Pública, y para poder dar cumplimiento al acuerdo gubernativo de fecha 15 de octubre del año en curso, que instituye en toda la República la creación de los clubes agrícolas escolares "Clubes 1-G"; (1)

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a las municipalidades de todo el país, para que en forma gratuita, cedan el uso de terrenos municipales, de extensión adecuada, a las escuelas urbanas y rurales de su jurisdicción, a fin de que sus alumnos y socios de los clubes agrícolas escolares, puedan efectuar sus prácticas agropecuarias.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

Por el Ministro de Educación Pública,
el Subsecretario,
M. M. AVILA A.

(1) La Ley orgánica del ramo es Decreto gubernativo 1959 reformada por el 2001 y 2061, tomo 56 y 2479, tomo 59.

Suprímese la intervención independiente del Consorcio azucarero, encomendándose a la Oficina de coordinación de precios y abastecimientos el control de precios y distribución del azúcar en toda la República.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el debido cumplimiento de la Ley de emergencia económica, especialmente en cuanto se refiere a la regulación del mercado de los artículos escasos de primera necesidad como el azúcar, la Oficina de coordinación de precios y abastecimientos debe asumir totalmente las atribuciones que en tal sentido le encomienda el Reglamento de la mencionada ley;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suprime la intervención independiente del Consorcio azucarero y, en consecuencia, se cancela el último nombramiento del interventor oficial señor Carlos Ziesse, quien aún no ha tomado posesión de ese cargo.

Artículo 2º—Se encomienda a la Oficina de coordinación de precios y abastecimientos, el control de precios y distribución del azúcar en toda la República, de conformidad con la Ley de emergencia económica y su reglamento. (1)

Artículo 3º—La Oficina de coordinación de precios y abastecimientos ejercerá las funciones de intervención y fiscalización del Consorcio azucarero por medio del jefe del Negociado de comercio interior, con las facultades señaladas en el acuerdo gubernativo de 25 de abril del año en curso.

Artículo 4º—El Ministerio de Economía y Trabajo queda encargado de dictar todas las medidas que estime convenientes para el debido cumplimiento de estas disposiciones.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA M.

(1) La Ley de emergencia económica, Decreto 90 en este tomo y la Oficina de coordinación, sustituída por la de Estabilización económica, el 18 de febrero de 1946.

Dispónese que la recopilación, elaboración, análisis, y comparación de estadísticas agropecuarias queden a cargo del Departamento de economía rural, adscrito al Ministerio de Agricultura.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1945.

En virtud de que el inciso 21 del artículo 13 del Decreto legislativo número 93 (Ley del Organismo Ejecutivo) determina que la recopilación, elaboración, análisis y comparación de estadísticas agropecuarias, son atribuciones del Ministerio de Agricultura,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—La recopilación, elaboración, análisis y comparación de estadísticas agropecuarias quedan exclusivamente a cargo del Departamento de economía rural, adscrito al Ministerio de Agricultura.

2º—Todos los formularios que el Departamento de economía rural necesitare para la formación de las estadísticas agropecuarias, serán elaborados por dicha oficina y autorizados por la Dirección general de estadística, de conformidad con el acuerdo gubernativo fecha 30 de agosto de 1945.

3º—El Departamento de economía rural suministrará a la Dirección general de estadística, los datos e informaciones sobre estadística agropecuaria.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

En el departamento del Petén, únicamente se permitirá el expendio, tránsito y consumo de bebidas alcohólicas, en Flores, La Libertad y Sayaxché; y se derogan las disposiciones que se indican.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1945.

Tomando en cuenta las informaciones que se han recibido y que demuestran el estado caótico de las

(1) Publicado el 14 de noviembre de 1945 y sustituído el 22 de mayo de 1946.

industrias chiclera y maderera actual en el departamento del Petén, por la venta irrestricta de bebidas alcohólicas en el citado departamento,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Unicamente se permitirá el expendio, tránsito y consumo de bebidas alcohólicas y fermentadas, en los municipios de Flores, La Libertad y Sayaxché, en el departamento del Petén.

2º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 4 de septiembre de 1943, así como cualquiera otra disposición que se oponga a este acuerdo. (1)

3º—Todas las autoridades del citado departamento, quedan obligadas a vigilar por el debido cumplimiento de esta disposición.

4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

A los miembros del Ejército nacional que sean destinados a Poptún, se les tomará su permanencia en dicho lugar, como comisión del ramo de la Defensa Nacional.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de noviembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Que a todos los miembros del Ejército nacional que sean destinados al lugar denominado Poptún, del departamento del Petén, para la organización de la Colonia agrícola, se les tome su permanencia en dicho lugar, como comisión del ramo de la Defensa Nacional, para los efectos del artículo 153 de la Ley Constitutiva del Ejército. (1)

El presente acuerdo principiará a surtir sus efectos desde el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

Apruébanse los estatutos del "Club Quezalteco", reconócese su personalidad jurídica y déjanse sin efecto los acuerdos gubernativos que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1945.

Examinada la solicitud del señor José Vicente Rodríguez, en concepto de presidente del "Club Quezalteco", relativa a que se aprueben los estatutos de dicha asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que según el dictamen del fiscal del Gobierno no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos del "Club Quezalteco"

De la asociación y sus fines

Artículo 1º—Por fusión del "Casino Quezalteco" y del "Club Tennis Quezalteco", se constituye en la ciudad de Quezaltenango, el "Club Quezalteco", nueva asociación que dedicará sus actividades a fomentar las relaciones sociales y culturales, así como a cultivar la afición y práctica de los deportes entre sus miembros.

(1) El acuerdo derogado en tomo 62, y era sólo para campamentos chicleros donde no hubiera autoridad.
(2) Publicado el 14 de noviembre de 1945 y sustituído el 22 de mayo de 1946.

(1) La Ley Constitutiva del Ejército es Decreto del Congreso 116 en este tomo. La colonia agrícola creada el 25 de octubre anterior.
(2) Publicado el 13 de noviembre de 1945.

Artículo 2º—La duración de la nueva entidad es indefinida; pero podrá disolverse por acuerdo de las tres cuartas partes de los accionistas, en junta general extraordinaria, convocada y reunida especialmente con ese fin.

Artículo 3º—La asociación es ajena a toda actividad política o religiosa, y queda absolutamente prohibido tratar de tales asuntos en el seno de la misma.

De la administración social

Artículo 4º—La dirección y administración de la entidad estará confiada a una junta directiva integrada exclusivamente por socios accionistas solventes con la tesorería, y nunca por representantes o apoderados de los mismos.

Artículo 5º—La junta directiva estará integrada así: un presidente, tres directores, un secretario, un prosecretario y un tesorero, quienes durarán en el ejercicio de sus funciones dos años. Sin embargo, la junta directiva se renovará anualmente en la siguiente forma: el primer año, se sortearán tres de sus miembros que deben substituirse por elección; en el segundo año se substituirán los cuatro miembros restantes y así en forma alterna en los años sucesivos.

De los socios

Artículo 6º—Los socios se clasifican así: accionistas: los poseedores de acciones que las tengan inscritas a su nombre en el libro de registro del club; contribuyentes: los que pagan una cuota de ingreso y una mensual que determina el reglamento interior; honorarios: los que se hagan acreedores a ello por sus calidades y servicios a la asociación; vitalicios: los que paguen de una sola vez una cuota que se especificará en el reglamento interior; temporales: los que paguen cuota mensual por el tiempo que residan en la localidad; y, menores de edad. Los derechos y obligaciones de los socios según su calidad, se detallarán en el reglamento interior.

Artículo 7º—Todos los socios gozarán de los privilegios sociales y deportivos del club; pero fuera de los accionistas, los demás no tendrán participación alguna en el manejo de la asociación, ni en el activo de la misma.

Del capital social

Artículo 8º—La asociación se constituye con un capital de diez y seis mil quetzales, dividido en cuatrocientas acciones, con un valor nominal de cuarenta quetzales cada una, las que serán de una sola clase. Los títulos de las mismas serán firmados por el presidente y tesorero del club.

Artículo 9º—El fondo social está representado por las cuatrocientas acciones en que se divide el capital; por las cuotas de ingreso y periódicas que se establezcan; por las donaciones y demás adquisiciones gratuitas que se obtengan; por las contribuciones extraordinarias que se acuerden; por los aumentos que se alcancen al liquidar los períodos contables y por los otros valores que aparezcan en los respectivos inventarios de las entidades fusionadas, así como los que adquiera en lo futuro el "Club Quezalteco".

Artículo 10.—No teniendo la asociación carácter lucrativo, no se establecen dividendos, es decir, no habrá reparto de utilidades, ya que los fondos están destinados al mantenimiento y progreso de la institución.

Artículo 11.—El capital podrá ser aumentado por acuerdo de la junta general extraordinaria, sin que esto implique reforma de los presentes estatutos.

De las acciones

Artículo 12.—Los socios podrán poseer una o más acciones, pero ninguna persona podrá adquirir para sí, más de quince.

Artículo 13.—Las acciones pueden ser negociadas entre los socios o transferidas a personas extrañas a la asociación, previa autorización de la junta directiva. En caso de transferencia de acciones por herencia o venta judicial, la directiva tendrá el derecho de aceptar o no como socios a los tenedores de tales acciones.

Artículo 14.—En caso de disolución, los accionistas, como únicos dueños de todos los bienes, derechos y acciones de la asociación, recibirán a prorrata del número de sus acciones, la parte del capital líquido que les corresponda.

Artículo 15.—Las pérdidas serán soportadas por los tenedores de acciones, en proporción al número de éstas, sin que ningún accionista responda por una suma mayor del valor nominal de sus acciones.

Artículo 16.—Todas las cuentas adeudadas al club por socios accionistas, constituirán un gravamen preferente sobre las acciones del deudor. La junta directiva podrá disponer, llegado el caso, la venta pública o privada de la acción o acciones correspondientes a aquél, aplicándose el producto al pago de la expresada acreeduría. La resolución será notificada al respectivo accionista por lo menos con treinta días de anticipación al día de la venta; y al anunciarse ésta, se omitirá el nombre del socio titular,

Artículo 17.—Ninguna acción podrá ser transferida si su dueño no se encuentra solvente con la tesorería.

De las juntas generales

Artículo 18.—Las juntas generales serán ordinarias y, extraordinarias, las que se constituyen por la reunión de los socios accionistas que tengan sus acciones debidamente inscritas, con diez días de anticipación a la junta, por lo menos. Para que la junta general ordinaria pueda celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias, se requiere la concurrencia de la mitad más uno del número de socios accionistas. La junta general extraordinaria podrá celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias, con la concurrencia de la mitad más una de las acciones inscritas.

Quienes no pueden concurrir a las juntas generales, podrán hacerse representar por otro accionista mediante carta, telegrama u otro medio escrito. La representación así conferida tendrá valor para todas las sesiones en que se traten los asuntos que hayan motivado la convocatoria.

Los miembros de la junta directiva sólo podrán representar a su esposa e hijos. En las juntas generales los socios accionistas presentes tendrán derecho a un voto por cada acción propia o representada; pero queda limitado ese derecho a diez votos cuando las acciones con que concurra el accionista excedan de dicho número.

La representación es indivisible. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 19.—La junta general de accionistas se reunirá en sesión ordinaria dentro de la segunda quincena del mes de julio de cada año, previa convocatoria de la junta directiva, por medio de circulares giradas a los socios accionistas, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que deba reunirse. Si el día fijado para la reunión no hubiere quórum, la sesión será celebrada dentro de los ocho días siguientes, mediante nueva convocatoria y con el número de socios que asistan o estén representados.

Artículo 20.—Son atribuciones de la junta general ordinaria:

a) Aprobar o improbar la memoria y cuadros complementarios de rendición de cuentas que deberá presentarle la junta directiva, con referencia a sus actividades durante el ejercicio sobre el cual informa;

b) Elegir a los miembros de la directiva;

c) Resolver los asuntos que se sometan a su estudio y resolución, y acordar las providencias de importancia que el interés de la asociación reclame.

Artículo 21.—La junta general extraordinaria se reunirá por convocatoria de la junta directiva, sea por decisión de esta última o por petición escrita de veinte o más accionistas. En este último caso, el presidente hará la convocatoria, debiendo efectuarse la junta dentro de un período no menor de diez días, ni mayor de tres semanas, después de recibida dicha petición. En caso de ausencia, incapacidad o negativa del presidente, hará la convocatoria cualquiera de los directores. Si la directiva se negare a convocar a la junta general solicitada por los accionistas, éstos podrán hacer la convocatoria directamente.

La convocatoria se hará en la forma que dispone el artículo 19, debiendo expresarse el asunto o asuntos que serán tratados y siendo aplicable a estas juntas lo dispuesto en el párrafo último del citado artículo 19.

Artículo 22.—Las juntas generales extraordinarias, tratarán únicamente los asuntos especificados en la convocatoria.

Artículo 23.—Son atribuciones de la junta general extraordinaria:

a) Acordar el aumento del capital social;

b) Acordar la disolución de la asociación y disponer la forma en que la misma debe ser liquidada;

c) Reformar los estatutos;

d) Disponer la enajenación o gravamen de bienes raíces de la asociación;

e) Pedir en cualquier tiempo a la directiva que rinda cuentas de su administración, pudiendo en tal caso, nombrar comisiones revisoras de la contabilidad y documentos justificativos de las operaciones sociales;

f) Admitir o denegar la renuncia que conjunta o individualmente presenten los miembros de la directiva;

g) Remover de sus cargos a los miembros de la directiva cuando lo juzgue necesario;

h) Resolver los asuntos para que haya sido convocada.

Artículo 24.—Para adoptar resoluciones acerca de los asuntos mencionados en los cuatro primeros incisos del artículo anterior, se requiere el voto afirmativo de las tres cuartas partes del número de acciones presentes o representadas, a excepción del asunto a que se refiere el inciso *b)* del artículo anterior. Si el día fijado para la reunión de la junta general extraordinaria no hubiere quórum, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19.

De la junta directiva

Artículo 25.—La junta directiva se reunirá por lo menos una vez al mes. Cualquiera de sus miem-

bros que sin excusa justificada faltare a tres sesiones consecutivas, será considerado como dimitente.

Toda vacante que ocurra se llenará con el socio que designe la directiva.

Artículo 26.—El período social será de un año que correrá del primero de agosto al treinta y uno de junio del año siguiente; y el contable del primero de julio al treinta de junio.

Artículo 27.—Los miembros de la directiva permanecerán en funciones hasta el día en que hayan tomado posesión quienes deben substituirlos.

Artículo 28.—Para que la directiva pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia de cuatro de sus miembros, por lo menos. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos de los presentes y la persona que presida la junta tendrá voto decisivo en caso de empate.

Artículo 29.—Son atribuciones de la junta directiva:

a) Formular y reformar el reglamento interior del club y los reglamentos de cada una de sus dependencias y juegos deportivos;

b) Velar por el cumplimiento de los estatutos y reglamentos;

c) Amonestar o suspender a cualquier miembro o asociado que observe una conducta que a juicio de la propia directiva pueda ser perjudicial al buen orden o a los intereses de la asociación; y solicitar la expulsión, en casos graves, a la junta general ordinaria o extraordinaria;

d) Formular el presupuesto anual ordinario y presentarlo a la junta general para su aprobación;

e) Establecer y mantener relaciones con los centros de igual índole de la República y del exterior;

f) Resolver lo más conveniente a la buena administración, progreso y mejoramiento de la entidad;

g) Comprobar la exactitud del inventario que anualmente debe practicar el departamento de contabilidad;

h) Presentar a la junta general ordinaria la memoria de los trabajos y actividades del período administrativo;

i) Resolver todos aquellos asuntos que no sean de la exclusiva competencia de las juntas generales;

j) Llevar un libro de actas en el cual se consignarán todas las disposiciones que se tomen y las resoluciones que se dicten relativas al funcionamiento de la asociación;

k) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las juntas generales;

l) Disponer y organizar actos culturales, torneos y fiestas;

m) Nombrar el personal administrativo del club, exigiéndoles fianza a aquellos cuyo cargo lo requiera; y destituir a los empleados que dieren motivo para ello;

n) Velar por la buena inversión de los fondos sociales;

o) Convocar a los socios para las juntas ordinarias y extraordinarias;

p) Acordar las erogaciones que estime oportunas, siendo necesaria la autorización de la junta general de accionistas para las extraordinarias que excedan de quinientos quetzales;

q) Nombrar en los diez primeros días del mes de julio de cada año, una comisión de tres socios accionistas que no formen parte de la junta directiva y un contador, para que efectúen la revisión de la contabilidad; y recabar de esta comisión el informe escrito correspondiente, que deberá ser presentado a la junta general de accionistas;

r) Poner a disposición de los accionistas durante los diez días que anteceden a la junta general ordinaria, los libros de contabilidad de la institución para que los socios que lo deseen se enteren del movimiento habido.

Del presidente

Artículo 30.—El presidente será el representante legal de la asociación; presidirá las reuniones de la junta directiva y de las juntas generales; tendrá voto resolutivo en caso de empate y autorizará con su firma las actas y demás documentos que lo requieran.

De los directores

Artículo 31.—Los directores substituirán al presidente del club por el orden de su nombramiento, en los casos de ausencia o impedimento temporal de éste, colaborarán en la atención de los asuntos y buena marcha de la asociación y desempeñarán las comisiones que se les encomienden y que el reglamento interior determine.

Del secretario

Artículo 32.—Son obligaciones del secretario:

a) Redactar y autorizar las actas de la junta directiva y de las juntas generales;

b) Atender la correspondencia;

c) Dar todos los informes que se le soliciten;

d) Formular el proyecto de memoria anual, el que deberá presentar a la consideración de la junta directiva en su sesión inmediata anterior a la junta general ordinaria del mes de julio;

e) Manteper en orden los archivos;
f) Hacer las citaciones para las juntas generales y sesiones de la directiva;
g) Llevar un libro de inscripción de socios y dar cuenta oportuna a la tesorería del movimiento de los mismos.

Del prosecretario

Artículo 33.—El prosecretario substituirá al secretario y tendrá las mismas atribuciones en los casos de ausencia o impedimento temporal de éste.

El reglamento interior determinará la distribución del trabajo de la secretaría entre el secretario y el prosecretario.

Del tesorero

Artículo 34.—Son atribuciones del tesorero:
a) Recaudar por medio de los empleados nombrados al efecto, todos los ingresos del club, los que deberá depositar en la institución bancaria designada por la junta directiva;
b) Efectuar los pagos correspondientes a erogaciones ordinarias y extraordinarias acordadas por la directiva o las juntas generales;
c) Llevar por sí mismo o por medio de contador que designe la directiva, la contabilidad de la asociación;
d) Practicar antes del 30 de junio el inventario anual de los bienes del club, el que deberá quedar cerrado en la fecha indicada;
e) Elaborar un informe financiero mensual y un balance anual, dando cuenta con el primero a la junta directiva y con el segundo a la junta general ordinaria;
f) Elaborar un proyecto del presupuesto anual que presentará a la junta directiva en la primera de sus sesiones del mes de junio;
g) Presentar los libros de contabilidad y los comprobantes respectivos, cada vez que lo solicite el presidente o la directiva; y colaborar en la revisión de sus cuentas, las que deberán llevar el "Visto bueno" del presidente;
h) Llevar por sí mismo un libro de accionistas y asociados;
i) Manejar los fondos del club y atender todos los asuntos relacionados con la dependencia de su cargo.

De los reglamentos

Artículo 35.—El reglamento interior del club y los reglamentos de cada una de sus dependencias y juegos deportivos, serán elaborados por la junta directiva; en ellos se dispondrá lo concerniente al mejor desarrollo de las actividades sociales; y constituirán en todo lo que no se haya previsto en los presentes estatutos, un complemento de los mismos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Club Quezalteco", dejando sin efecto los acuerdos gubernativos de 22 de febrero de 1926 y 11 de mayo de 1937. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Reglamento interior del mercado nuevo municipal de Jutiapa.

Palacio nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1945.

Examinada la solicitud de la municipalidad de Jutiapa, cabecera del departamento del mismo nombre, relativa a que se apruebe el reglamento interior que regirá en el mercado nuevo de dicha ciudad; y,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista del dictamen del fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento Interior del Mercado Nuevo Municipal de Jutiapa

Fiel

Sus obligaciones

1º—Abrir el mercado todos los días a las cinco y media y cerrarlo a las diez y nueve horas.

2º—Velar por el estricto aseo del edificio y orden en los que lo ocupan, dando cuenta inmediatamente con cualquier anomalía que notare.

3º—Tratar a toda persona que venda o compre dentro del edificio del mercado municipal, con toda la decencia del caso.

(1) Tomos 44 y 56 respectivamente.

4º—Controlar a los cobradores para el mejor éxito en el cobro de los impuestos respectivos.

5º—Revisar perfectamente el edificio todos los días antes de cerrarlo, para constatar que no ha quedado dentro, ninguna persona.

6º—Hacer las veces de cobrador en ausencia de alguno de los nombrados.

7º—Recibir del tesorero municipal los talonarios respectivos y distribuirlos entre los cobradores.

Cobradores

Sus obligaciones

1º—Presentarse a su trabajo a las seis y a las catorce horas del día, y retirarse a las doce y diez y ocho horas.

2º—Proveerse de los talonarios autorizados para verificar los cobros, durante las horas de trabajo.

3º—Interesarse por dar la mejor alza posible en el ingreso de fondos, en cuanto se refiere a los impuestos del propio mercado.

4º—Rendir cuentas diariamente a las diez y siete horas al fiel del mercado, quien a su vez las rendirá al tesorero municipal.

5º—Permanecer en los sitios señalados o sea en las entradas del mercado, todas las horas hábiles para el cobro de los impuestos.

6º—Colaborar con el fiel en todo lo que concierne al buen orden y aseo general del mercado.

7º—Tratar a toda persona que entre al edificio del mercado con toda decencia, buena educación y respeto.

Sirvientes

Sus obligaciones

1º—Presentarse a las cinco y media horas todos los días, para hacer la limpieza respectiva, cuidando de que el edificio se encuentre en las mejores condiciones de aseo.

2º—Botar la basura en los lugares destinados para este fin.

3º—Estar subordinado al fiel con respecto a las órdenes que de él reciba.

4º—Permanecer en su puesto durante las horas que sean necesarias en la limpieza.

Inquilinos

Condiciones

1º—Solicitar por escrito en el papel sellado correspondiente, cualquier local que desee tomar en arrendamiento.

2º—Para adquirir cualquier local o puesto en el edificio del mercado, es indispensable estar completamente solventes en los impuestos municipales.

3º—No es permitido a los arrendatarios subarrendar total o parcialmente, los locales que hayan tomado en arrendamiento.

4º—Los alquileres se cobrarán diariamente o por mensualidades anticipadas.

5º—Todo inquilino que dentro de los primeros diez días de cada mes, no esté solvente con el impuesto respectivo, perderá el derecho sobre el local que ocupare, reservándose la municipalidad el derecho de arrendarlo a otra persona.

6º—Cada inquilino es responsable directamente del aseo y buena conservación del local que ocupa.

7º—Es absolutamente prohibido instalar tanto en el interior como en el exterior del edificio, ventas de bebidas alcohólicas o fermentadas.

8º—Ninguna persona de las que ocupan el mercado, puede permanecer dentro, después de las horas establecidas para cerrarlo.

Alquileres o arrendamientos

Los locales estarán clasificados en dos categorías: de primera y de segunda clase, a criterio de la municipalidad, según el sitio donde estén ubicados y tendrán las asignaciones siguientes, por día:

Piezas a la calle, respectivamente	Ø0.40 y Ø0.35
Pulperías en el interior del mercado	0.20
Carnicerías para expendio de carne de res, respectivamente	0.30 y 0.25
Carnicerías de expendio de carne de res y marrano, respectivamente	0.40 y 0.35
Cocina y comedor	0.25
Refresquerías dentro del mercado en los puestos que se destinarán para el efecto	0.10
Piso de plaza de artículos cuyo valor no exceda de cinco quetzales	0.05
Piso de plaza de artículos cuyo valor exceda de cinco quetzales y no pase de diez	0.10
Piso de plaza de artículos cuyo valor exceda de diez quetzales	0.20
Por cada venta de tortillas	0.01
Derechos de pesa en la romana municipal, cada bulto	0.01

Deberes y obligaciones de los arrendatarios y demás ocupantes

1º—Toda persona que ocupe el mercado municipal, está sujeta a las reglas sanitarias que determina el Código de sanidad y sus reglamentos.

2º—Las cocineras así como las que sirven mesas, deberán estar provistas de sus respectivos gorros y gabachas blancas, debiendo obtener previamente la tarjeta de sanidad del caso que les acredite como personas que gozan de buena salud.

3º—La inquilina o arrendataria de un local de cocina y comedor, además de los trastos indispensables para el condimento de las comidas, deberá tener a lo menos doce servicios de tenedor, cuchillo y cuchara, con relación a la capacidad del local; dos docenas de platos, es decir, una docena de hondos y otra de planos; media docena de limpiadores, cuatro manteles y media docena de servilletas.

Prohibiciones:

1º—Queda terminantemente prohibido a los empleados enumerados en este reglamento, ausentarse de su puesto sin previo permiso de su inmediato superior.

2º—Penetrar al local del mercado en horas inhábiles, a no ser en caso de emergencia y con la previa autorización del jefe de la oficina municipal.

3º—Permitir que cualquiera de los ocupantes del mercado en la parte interior penetre sin autorización del jefe de la oficina municipal en horas inhábiles.

4º—Queda también terminantemente prohibido a las personas que ocupan el mercado, alterar el orden y faltar al respeto a los empleados del mismo.

El presente reglamento se someterá a la consideración del supremo gobierno y al estar aprobado se fijarán copias en los lugares visibles del edificio para su debido cumplimiento.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase a la compañía que se expresa la rebaja de tarifas cablegráficas de prensa, para los Estados Unidos de Norteamérica.

Palacio nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1945.

Con vista de las diligencias seguidas por la "All America Cables and Radio, Inc.", relativas a que se le autorice rebajar sus tarifas cablegráficas de prensa, para los Estados Unidos de Norteamérica; y de lo manifestado por la Dirección general de comunicaciones postales, eléctricas y radiodifusión y el fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada compañía para que pueda poner en vigor las siguientes tarifas cablegráficas de prensa, para los Estados Unidos de Norteamérica:

Para mensajes con destino a:	Por cada palabra
Nueva York, Boston, Miami, New Orleans y San Francisco	Ø. 0.04
Connecticut, Delaware, Distrito de Columbia, Maryland, Massachusetts y otros lugares de New Hampshire, New Jersey, New York, Pennsylvania, Rhode Island, Vermont y Maine	0.05
Alabama, Georgia, Illinois, Indiana, Kentucky, Michigan, Mississippi, North Carolina, Ohio, South Carolina, Tennessee, Virginia, West Virginia y Wisconsin	0.06
Arkansas, Colorado, Florida (exceptuando Miami y Key West), Iowa, Kansas, Louisiana y otros lugares de los Estados de Minnesota, Missouri, Montana, Nebraska, New México, North Dakota, Oklahoma, South Dakota, Texas, Wyoming	0.07
Key West (Florida), Arizona, California y otros lugares en los Estados de Idaho, Nevada, Oregón, Utah y Washington	0.08
Santo Tomás (Islas Vírgenes) y Puerto Rico (territorios norteamericanos)	0.04

Esta autorización se concede, en el entendido que con ello no se afecta lo dispuesto en el Decreto legislativo número 1386. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas sobre la finca denominada "Santa Teresa", ubicada en la jurisdicción de Yepocapa, Chimaltenango.

Palacio nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero Gonzalo Deras Vidal sobre la finca

(1) El Decreto 1386 en tomo 44.

denominada "Santa Teresa", ubicada en la jurisdicción de Yepocapa, departamento de Chimaltenango, e inscrita en el Registro de la propiedad de inmuebles con el número 226, al folio 289, del libro 21 de dicho departamento, propiedad del licenciado Néstor Mejía Meza, fueron verificadas con los requisitos de ley y merecieron la aprobación de la Revisión general de tierras; que la protesta presentada por don Eugenio Trujillo Estrada no debe tomarse en consideración porque, si bien es verdad que acudió a los tribunales de justicia a deducir sus derechos, no es menos cierto que no lo hizo en el modo y forma que establece la ley, y el amparo de posesión que obtuvo no afecta los derechos de propiedad y posesión definitiva que sobre el inmueble inscrito tiene el señor Mejía Meza; que, por otra parte, este último, aunque en escrito presentado sin fecha cuando ya estaba terminada la tramitación del expediente, manifestó que tenía el propósito de comprar los excesos encontrados, no formalizó solicitud, no obstante habérsele requerido para el efecto,

ACUERDA:

1º—Dar su aprobación a las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero Gonzalo Deras Vidal sobre la finca denominada "Santa Teresa", inscrita con el número 226, al folio 289, del libro 21 de Chimaltenango en el Registro de la propiedad de inmuebles, las cuales acusan para dicha finca una extensión superficial de 248 hectáreas, 59 áreas y 05.75 centiáreas, con inclusión de los excesos encontrados;

2º—Que de esa extensión corresponden a la finca mencionada 225 hectáreas, 62 áreas y 84.05 centiáreas, que es la superficie que tiene inscrita; y el resto o sea el exceso de 22 hectáreas, 96 áreas y 22 centiáreas, localizado ya al noroeste de la finca medida, deberá acotarse para ser inscrito a favor de la Nación;

3º—Que previo amojonamiento, se extienda por la Escribanía del gobierno el testimonio y título correspondiente para los efectos consiguientes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Concédese la propiedad literaria a la persona que se expresa, de su obra "Un sueño y el sueño de un pobre diablo y otros cuentos".

Palacio nacional: Guatemala, 12 de noviembre de 1945.

Vista la solicitud de la señora Elena M. de Oliva P., mayor de edad, casada, maestra de educación primaria y con residencia en la Avenida de los Arboles número 112-B, de esta ciudad, relativa a que se le conceda la propiedad literaria de su obra "Un sueño y el sueño de un pobre diablo y otros cuentos", recientemente editada en esta capital; y estando llenos los requisitos legales correspondientes, (1)

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Acceder a la solicitud.

Comuníquese.

AREVALO.

El Subsecretario de Educación Pública,
encargado del Despacho,
M. M. AVILA A.

Créase una oficina general de información, registro y trámite de la correspondencia oficial, del Ministerio de Agricultura y sus dependencias, bajo la jurisdicción de la subsecretaría de dicho Ministerio.

Palacio nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1945.

Vista la necesidad de centralizar en una oficina especializada, la recepción, clasificación, distribución y despacho de la correspondencia oficial, entrada y salida de expedientes, actuaciones y publicaciones en general, registro y trámite de los mismos que reciban las distintas dependencias del Ministerio de Agricultura; y,

CONSIDERANDO:

Que el éxito de toda la labor técnica descansa sobre una buena y correcta organización administrativa, particularmente en lo que respecta a la especialización del trabajo y adecuada distribución de funciones;

(1) La Ley de propiedad literaria es Decreto gubernativo 246, tomo 2, y en Leyes vigentes de Educación pública.

CONSIDERANDO:

Que aparte de los beneficios de orden administrativo que se conseguirán con esa centralización, evitando posibles retrasos con las consiguientes pérdidas de tiempo en perjuicio de los intereses de los particulares y del Estado en general, se obtendría a la vez un mayor rendimiento de trabajo individual y colectivo y una mayor celeridad en el trámite de los diferentes asuntos en que deba intervenir el Ministerio de Agricultura;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura debe caracterizarse por la rapidez, eficacia y utilidad social de los diferentes servicios a su cargo, y por la solidaridad y cooperación de todos sus componentes;

POR TANTO,

El Ministro de Agricultura

ACUERDA: (1)

Primero.—Crear la oficina general de información, registro y trámite de la correspondencia oficial, expedientes, actuaciones y publicaciones del Ministerio de Agricultura y sus dependencias, bajo la jurisdicción de la subsecretaría del ramo, la que tendrá a su cargo las siguientes funciones: (2)

a) Recibir, registrar y caratular todos los expedientes y correspondencia que se presenten a este Ministerio para su trámite y resolución;

b) Recibir, clasificar y distribuir, bajo constancia escrita, a las diferentes dependencias del Ministerio, la correspondencia, publicaciones, etc., que vengan consignadas a las mismas, cualquiera que sea su índole y naturaleza;

c) Despachar al exterior toda la correspondencia oficial, llevando un registro de los gastos de franqueo de cada una de las dependencias del Ministerio, con fines de carácter informativo y estadístico;

d) Despachar a las diferentes dependencias, bajo constancia escrita, toda la correspondencia y expedientes que, por resoluciones, de este Ministerio, se consigne a las mismas;

e) Llevar un registro, por medio de tarjetas adecuadas, de todo el trámite que se dé a los expedientes presentados al Ministerio, a fin de poder suministrar inmediatamente cualquier dato relacionado con los mismos;

f) Llevar un registro de todos los trámites que se dé a los expedientes y solicitudes presentados a las diferentes dependencias del ramo, también por medio de tarjetas;

g) Llevar un registro-índice de las resoluciones dictadas por este Ministerio en los diferentes asuntos sometidos a su consideración;

h) Hacer las notificaciones ordenadas; e

i) Atender al público en sus diferentes gestiones, consultas, etc., suministrando todas las indicaciones necesarias para el mejor logro de sus requerimientos.

Segundo.—La oficina deberá entregar al iniciador de cada expediente o gestor autorizado, una tarjeta en que conste el número que corresponda al expediente y fecha de entrada al Ministerio, a efecto de que pueda seguir el trámite de las actuaciones y estar facultado para solicitar las informaciones necesarias relacionadas con su expediente.

Los memoriales, solicitudes, etc., que sean presentados a las diferentes dependencias de este Ministerio, deberán ser enviados a la Oficina general de información, registro y trámite, a fin de que proceda a registrarlos, y caratularlos, devolviéndolos a la dependencia que corresponda para su trámite.

A efecto de que la Oficina general de información, registro y trámite, conozca exactamente en dónde se encuentra cada expediente y pueda proporcionar en cualquier momento las informaciones que le sean solicitadas, las diferentes dependencias del Ministerio deberán pasar diariamente a dicha oficina, toda la información del caso, mediante formularios de "Avisos de trámite" impresos al efecto. (Se adjunta modelo.) (1)

Las tarjetas que se utilicen para el registro del trámite que se dé a los expedientes y solicitudes presentados directamente al Ministerio, deberán ser de color blanco y contendrán los siguientes datos:

Número de registro (que deberá ser el mismo que contenga la tarjeta entregada al iniciador del expediente);

Fecha del memorial o solicitud;

Fecha de entrega al Ministerio;

Letra que le corresponde en el índice;

Nombre del interesado;

Dirección del interesado;

Extracto del asunto; y,

Casillas para anotar los trámites que se dé a cada asunto. (Se adjunta modelo.) (1)

Las tarjetas que se usen para el registro del trámite que las dependencias den a los asuntos que les sean presentados, serán de color y contendrán los datos siguientes:

(1) Sustituído este acuerdo por el de 22 de mayo de 1946, tomo 65.

(2) Véase acuerdo de 26 de mayo de 1939, tomo 58 sobre registro de entrada y salida de documentos y expedientes, y circulares presidenciales de 20 de mayo de 1932, tomo 51 y 8 de junio de 1945, de este tomo.

(1) El modelo no fué publicado con este acuerdo.

Número de registro;
Dependencia a la que fué presentado;
Fecha de recibo en la misma;
Fecha de recibo en la oficina, para su registro;
Fecha de devolución a la oficina de procedencia;
Letra que le corresponde en el índice;
Nombre del interesado;
Dirección del interesado;
Extracto del asunto de que se trata; y,
Casillas para anotar los trámites que cada dependencia dé a sus asuntos.

Tercero.—Las tarjetas de registro, correspondientes a memoriales o expedientes presentados a las dependencias del ramo, se llevarán en tarjeteros separados por dependencias y por índices de nombres de los interesados.

Cuarto.—Todas las publicaciones, folletos, revistas, etc., serán entregadas al bibliotecario del ramo, bajo constancia escrita detallada con indicación de la procedencia de los mismos.

Quinto.—La oficina enviará al archivo, bajo constancia escrita y después de haber tomado debida nota, todos los expedientes fenecidos, a excepción de la correspondencia de carácter confidencial, la que se guardará en archivo especial, a cargo de la subsecretaría del ramo.

Este acuerdo surtirá sus efectos desde el día primero de diciembre próximo entrante y deberá transcribirse a todas las dependencias del ramo, para su debido cumplimiento. (1)

Comuníquese.

GUIROLA L.

El Subsecretario de Agricultura,
SALV. A. SARAVIA.

Créase la Oficina jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Palacio nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1945.

Siendo necesario que el Ministerio de Relaciones Exteriores cuente con un cuerpo jurídico consultivo, que pueda dedicarse al estudio de los numerosos problemas de Derecho internacional, tanto público como privado, que el Ministerio debe resolver; y tomando en consideración que esta clase de problemas se ha complicado últimamente debido a que, conforme las leyes de emergencia emitidas con motivo de la guerra, es necesario determinar jurídicamente el estatuto de personas y bienes afectados por tales leyes; y que el número de expedientes y su delicado estudio requiere atención extraordinaria de parte de personas especializadas, (1)

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear la Oficina jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el personal que requieran las necesidades del servicio.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO.

Dispónese que la Sección de la vivienda rural pase a ser dependencia de la Dirección general de sanidad pública.

Palacio nacional: Guatemala, 14 de noviembre de 1945.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que la Sección de la vivienda rural por su índole está directamente relacionada con la labor higiénica de las regiones en que habitan los campesinos y para mejor desarrollo de sus labores deberá tratar continuamente con la Dirección de sanidad pública,

POR TANTO,

ACUERDA:

Que la Sección de la vivienda rural pase a ser dependencia de la Dirección general de sanidad pública. (2)

Comuníquese.

BIANCHI.

El Subsecretario encargado del Despacho,
ALBERTO HERRARTE.

(1) Publicado el 23 de noviembre de 1945 y sustituído el 22 de mayo de 1946, tomo 65.

(1) Las leyes de emergencia a que se refiere figuran en el tomo 60 y siguientes.
(2) Derogado el 21 de noviembre de 1945.

Autorízase a la municipalidad de Sacapulas para que pueda permutar con los señores que se expresan, dos lotes de terreno de propiedad municipal, que se desmembrarán de la finca que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 16 de noviembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la municipalidad de Sacapulas, departamento del Quiché, para que pueda permutar con los señores Miguel, Nicolás y Pedro López Martín y Miguel Solís, dos lotes de terreno de propiedad municipal, que se desmembrarán de la finca Nº 1674, folio 84, del libro 9 del Quiché, en el lugar denominado Xolpacaxán, por el predio que ocupan las ruinas de Chutex-Tiox, a efecto de que siendo ya de propiedad municipal dichas ruinas, se puedan atender, conservar y resguardar por ser reliquias históricas de valor inapreciable. (1)

Estando ya valuadas las propiedades, el contrato deberá hacerse constar en escritura pública con las formalidades de ley.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Exclusiones de la lista de nacionales bloqueados proclamada por el gobierno de los Estados Unidos. (2)

Habiendo cumplido los interesados con los requisitos que para el efecto se fijaron en boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores de 16 de julio último, se publican en seguida las exclusiones de la lista de nacionales bloqueados proclamada por el gobierno de los Estados Unidos, hechas por recomendación o con la anuencia del gobierno de Guatemala, sin mediar ninguna gestión particular:

Suplemento número 4, de 22 de junio de 1945:

Almacén "La Oriental";
Camisería "España";
Rafael Fernández García;
Rafael Fernández y Compañía.

(1) La Ley de arqueología es Decreto legislativo 1376 en tomo 44 y adicionada por Decreto gubernativo 1569, tomo 53 y en Leyes vigentes de Educación pública.
(2) Publicada en el Diario oficial Nº 6, tomo XLV del 17 de noviembre de 1945.

Reglamento para lides de gallos.

Palacio nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso Nacional, en Decreto número 147, al reformar el artículo 239 del Código penal, suprimió de los juegos que se tenían como prohibidos, las lides de gallos, por lo que es el caso de reglamentarlas, (1)

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para Lides de Gallos

Artículo 1º—Las peleas de gallos podrán verificarse en las ciudades y demás poblaciones menores en que haya autoridad establecida, únicamente los domingos y los días declarados oficialmente como festivos, con excepción de la capital de la República y un radio circular anexo de 5 kilómetros. (2)

Dichas peleas sólo podrán realizarse en los palenques establecidos exprofesamente para ese objeto.

Artículo 2º—Para llevar a cabo peleas de gallos se debe obtener licencia previa de la gobernación en las cabeceras departamentales y de la respectiva municipalidad en las otras poblaciones. (3)

La solicitud se hará en papel sellado de diez centavos y la licencia se otorgará en el papel correspondiente, debiendo contener: el nombre y apellido del propietario o empresario del palenque, identificándose con su cédula de vecindad; su vecindad y residencia; lugar y casa en que establecerá el palenque, y tiempo que habrá de funcionar.

Artículo 3º—Por cada palenque que se autorice, el dueño o empresario pagará el arbitrio que esté establecido para la municipalidad correspondiente, pudiendo ser por tiempo fijo, por día de jugadas o por cada una de éstas.

Artículo 4º—El lugar destinado a las peleas de gallos, o sea el palenque, deberá reunir condiciones de seguridad, higiene y comodidad, a juicio de las autoridades que hayan de conceder la licencia.

Artículo 5º—En los palenques para lides de gallos no será permitido, bajo concepto alguno, que se verifiquen juegos de azar ni de ninguna otra

(1) El Decreto 147 en este tomo.
(2) Modificado el 28 de marzo de 1946, tomo 65.
(3) Los arbitrios para la Guardia civil, por toma de razón de licencias y los de Salud pública por cada pelea, en acuerdo de 18 de febrero de 1946.

naturaleza, ni que entren menores de edad o personas en estado de ebriedad, siendo responsables el dueño o empresario, personalmente, de las infracciones de este artículo.

Artículo 6º—Todo dueño o empresario de palenques para lides de gallos deberá dar aviso por escrito a la respectiva autoridad, con dos días de anticipación, por lo menos, cada vez que hayan de verificarse las peleas, a fin de que se tomen las medidas de orden y policía convenientes y se haga el cobro de los derechos, si están convenidos por pelea.

Artículo 7º—En cada palenque habrá un juez veedor y un juez sentenciador, designados por el propietario o empresario, quienes pagarán sus emolumentos; pero la autoridad podrá suspender o retirar de sus cargos a esos jueces cuando contra ellos se presente queja escrita por mala ejecución de sus cargos y se les compruebe en debida forma.

Artículo 8º—El valor de las apuestas en cada pelea se depositará en el juez veedor, exceptuándose las llamadas travesías, que no quedan sujetas a esta disposición.

Artículo 9º—En caso de alterarse el orden, ya sea desobedeciendo los mandatos del juez veedor, amenazándolo o resistiendo a la fuerza pública, la autoridad podrá suspender la función y disolver la concurrencia. A los promotores de tales hechos no se les permitirá volver a entrar al palenque, si fueren reincidentes.

Artículo 10.—En las riñas de gallos se permite el uso de las navajas galleras; las peleas pueden ser también al espolón o sin él, con púas de acero adaptables a aquél. En tales casos el espolón deberá tener de diez y siete a cuarenta y un milímetros, y las púas no podrán tener más de treinta.

Los gallos para las peleas serán pesados previamente, y los que mueran en ellas se sacarán en mantas, sacos o costales.

Artículo 11.—Las autoridades de la localidad fijarán, sin contrariar las disposiciones generales de este reglamento, las reglas particulares que deben observarse en las peleas; y propondrán al Ejecutivo, por el órgano correspondiente, para su aprobación, el arbitrio que hayan de cobrar por las licencias que extiendan para el funcionamiento de los palenques.

Artículo 12.—El dueño o empresario del palenque será responsable personalmente de cualquier desorden que ocurra en él, así como de las contravenciones a este reglamento o a las reglas particulares que para las peleas de gallos dicten las autoridades locales, incurriendo, por cada infracción, en una multa de cinco a cien quetzales, que aquéllas harán efectiva con destino a los fondos de propios; sin perjuicio de proceder como corresponde en caso de que las infracciones tengan el carácter de falta o delito.

Artículo 13.—En la multa establecida en el artículo precedente incurrirán también las personas que, sin obtener la licencia respectiva, intervengan en lides de gallos.

Artículo transitorio.—Mientras se amplían los planes de arbitrios vigentes, con el que corresponda a las lides de gallos, las municipalidades cobrarán el que tenían autorizado por tal concepto antes del 17 de abril de 1937, en que fueron prohibidas. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Reglamento de transportes extraurbanos.

Palacio nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de Transportes Extraurbanos

CAPITULO I

Objeto y fines

Artículo 1º—El presente reglamento tiene por objeto:

a) Regular los servicios de transportes, con el fin de garantizar al público operaciones eficientes y seguras;
b) Obtener el máximo de seguridad para las personas, las propiedades y los intereses confiados a las empresas respectivas;
c) Proteger y fomentar una competencia lícita y leal entre los porteadores de los servicios públicos de transporte;
d) Asegurar la existencia y operación de un sistema ramificado de líneas de transporte que sirva eficazmente a las necesidades de la economía nacional; y,

(1) Tomo 56.

e) Gasantizar la creación y el mantenimiento de estadísticas exactas de los transportes en la República.

CAPITULO II

Aplicación

Artículo 2º—El presente reglamento se aplicará únicamente a los transportes públicos extraurbanos que se realicen por medio de vehículos motorizados.

Se entiende por transporte extraurbanos los que se efectúan:

1) De una población urbana a otra;
2) De una población urbana a cualquier lugar rural y viceversa; y,
3) De una población urbana o de un lugar rural a cualquier punto situado dentro del territorio de países extranjeros y viceversa.

Para los efectos de este reglamento se definen como vehículos terrestres motorizados los automóviles, autobuses, camionetas, camiones y otros vehículos automotores destinados al transporte por tierra; exceptuando los ferrocarriles.

Artículo 3º—La Dirección general de comercio e industria del Ministerio de Economía y Trabajo, queda encargada de aplicar el presente reglamento.

CAPITULO III

Porteadores

Artículo 4º—Quedan afectos a este reglamento todos los porteadores de servicios de transportes extraurbanos por medio de vehículos terrestres motorizados establecidos o que en lo futuro se establezcan en el territorio de la República.

Se entiende por "porteadores" a las personas individuales o jurídicas y a las empresas que se dediquen habitual o accidentalmente, al transporte público y terrestre de carga o pasajeros.

Artículo 5º—El servicio de líneas de transportes públicos a que este reglamento se refiere, queda reservado exclusivamente a porteadores guatemaltecos.

Por el término "porteadores guatemaltecos", se entienden todas aquellas empresas cuyo capital pertenezca en un 60% por lo menos, a guatemaltecos naturales y cuyo personal esté formado por el porcentaje de guatemaltecos naturales establecidos en la legislación del trabajo.

Artículo 6º—Las personas afectas actualmente a los Decretos gubernativos números 1813, 1823 y 2326 o a las leyes que los substituyan, no podrán participar como porteadores o como socios o accionistas, en empresas de transportes públicos. (1)

(1) Los Decretos 1813, 1823 y 1838 que reforma el primero en tomo 55; el 2326 en tomo 58 reformado por el 2699, tomo 60.

Artículo 7º—Ningún porteador, establecido o por establecerse, gozará de preferencias ni de exclusividades en el servicio de líneas de transporte.

Artículo 8º—Los porteadores autorizados tendrán derecho a utilizar todas las carreteras públicas que estén habilitadas para el tránsito de vehículos de motor, en el territorio de la República, siempre sujetándose a las autorizaciones concedidas por la Dirección general de comercio e industria. (1)

Artículo 9º—La circulación de vehículos y el servicio de líneas de transporte de porteadores autorizados, únicamente podrá ser grabada con las contribuciones que establezca el Organismo legislativo.

Artículo 10.—Quedarán sujetas a las prescripciones del presente reglamento, las líneas auxiliares de transporte extraurbano que sean servidas por vehículos terrestres motorizados, pertenecientes a las empresas de ferrocarriles, de aviación o de navegación. Tales líneas no podrán ser autorizadas, a no ser que el 60% del capital invertido, sea aportado por los trabajadores guatemaltecos naturales de la empresa, o por otros guatemaltecos naturales, aunque no sean trabajadores de dichas compañías.

Artículo 11.—La regulación general de los transportes ferroviarios y aéreos queda sujeta a sus leyes especiales; pero la Dirección general de comercio e industria, podrá solicitar de las empresas ferroviarias y aeronáuticas que operan en el país, y éstas quedan obligadas a facilitar los datos contables y estadísticos que la mencionada Dirección estime necesarios para sus labores y a suministrarle las tarifas, itinerarios, tablas de distancias y rutas, e informarle inmediatamente cualquier cambio o alteración. La falta de cumplimiento de este artículo será penado con una multa hasta de un mil quetzales (Ø1,000.00).

CAPITULO IV

Autorización y tarifas

Artículo 12.—Para servir periódicamente cualquier línea de transportes públicos extraurbanos, será necesario obtener y poseer una "Licencia de transportes" de la Dirección general de comercio e industria. (1)

Los que deseen obtener una "Licencia de transportes", deberán presentar a la Dirección general de comercio e industria:

a) Una solicitud por escrito, en los formularios que dicha oficina proporcionará, adhiriendo los timbres de ley;

(1) Reformado el 24 de mayo de 1946, tomo 65.

b) Certificados extendidos por la Guardia civil en los que conste que cada uno de los vehículos por utilizarse en los servicios, llena satisfactoriamente los requisitos mínimos de seguridad, en cuanto al buen estado del motor, de los frenos, de los faros, de los reflectores, de las llantas y de otras partes vitales del vehículo;

c) Cuadros de las rutas que se tenga el propósito de servir, detallando las ciudades, villas, pueblos, aldeas, caseríos o lugares que tocará la línea; la distancia entre los diferentes centros de población; la frecuencia y periodicidad de los viajes; y los horarios de servicio;

d) Proyecto de las tarifas de fletes y de pasajes por cobrarse en el servicio de la línea;

e) Contratos o escrituras sociales y nóminas de los socios o accionistas, cuando la empresa sea una sociedad o compañía o tenga cualquier carácter colectivo; y,

f) Constancias que acrediten la nacionalidad del empresario o de los socios de la sociedad empresaria.

Artículo 13.—Para solicitar la Licencia de transportes a que esta reglamentación se refiere, las empresas que pertenezcan a sociedades o a personas jurídicas y que dispongan de capital extranjero, deberán comprobar con documentos legales:

a) Que la permanencia de los capitalistas extranjeros en el país es lícita;

b) Que tienen autorización para dedicarse a negocios en el territorio de la República; y,

c) Que el capital de la empresa incluye una participación de capital guatemalteco no menor del 60%.

Artículo 14.—La Dirección general de comercio e industria, hará publicar las solicitudes para el establecimiento de nuevas líneas de transporte, a costa del interesado, en el Diario oficial y en otro diario de gran circulación en el país, por tres veces consecutivas, dentro de los 15 días posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

Los porteadores establecidos y en general cualquier persona podrá presentar su oposición para que se conceda la licencia, ante la Dirección general de comercio e industria, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la última publicación. Tal oposición deberá fundarse en cualquiera de las causales que, de conformidad con la Ley de transportes u otras disposiciones legales o reglamentarias, impidan al peticionario obtener la licencia solicitada; y deberá comprobarse por medio de documentos o datos estadísticos o contables, a satisfacción de la Dirección general de comercio e industria.

La Dirección general de comercio e industria deberá denegar la licencia solicitada cuando en virtud de los datos y comprobaciones presentados por los opositores u obtenidos por la propia Dirección, aparezca probado algún impedimento legal para conceder la licencia.

Si no hubiere oposición *legalmente aceptable*, y los interesados hubieren llenado los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, y se hubiere obtenido el dictamen favorable de la Sección respectiva, basado en el artículo 3º de la Ley de transportes y en otras disposiciones legales aplicables, la Dirección general de comercio e industria otorgará la licencia para el servicio de la línea solicitada.

Artículo 15.—Toda licencia de transportes se otorgará por un período de cinco años, debiendo renovarse dentro de los dos meses anteriores a la fecha de su caducidad.

Artículo 16.—Para los efectos de la renovación de la Licencia de transportes, la Dirección general de comercio e industria tomará en cuenta las siguientes consideraciones:

a) La capacidad demostrada del porteador de prestar un servicio periódico, puntual, eficiente y seguro;

b) La seguridad, eficiencia, capacidad y estética del equipo de vehículos utilizados por el porteador; y,

c) El servicio público prestado a la economía, según sea evidenciado por el número de pasajeros, por el volumen de carga transportados y por las tarifas de pasajes y fletes cobrados.

Artículo 17.—La autorización de las tarifas de fletes y pasajes, se extenderá por separado de la licencia de transportes públicos.

Para autorizar o desaprobar las tarifas sugeridas por los porteadores, la Dirección general de comercio e industria, se guiará por las siguientes consideraciones:

a) La inversión de capital del porteador;

b) Los costos fijos de operación de las líneas;

c) Los costos variables de operación de las líneas, inclusive los sueldos y salarios pagados;

d) La distancia del transporte;

e) La topografía del terreno y la condición de las carreteras;

f) La categoría y volumen de la carga transportada;

g) Los pasajes y fletes cobrados por porteadores, competidores (inclusive los ferrocarriles y las compañías de aviación); y,

h) Los pasajes y fletes cobrados en líneas y por distancias similares.

Artículo 18.—Los porteadores están en la obligación de hacer imprimir las tarifas de pasajes y fletes autorizadas y de colocarlas, en lugar visible, en cada vehículo.

Artículo 19.—Los porteadores podrán solicitar modificaciones a las tarifas de fletes y pasajes, aprobadas por la Dirección general de comercio e industria, siempre que, para el efecto de los estudios correspondientes, acompañen los datos contables y estadísticos, relativos a inversión, costos fijos y costos variables, que demuestren la necesidad de las modificaciones solicitadas.

Asimismo, para modificar los horarios e itinerarios aprobados, deberá obtenerse autorización por escrito de la Dirección general de comercio e industria.

Artículo 20.—Las personas que operen vehículos de transportes públicos extraurbanos sujetos a este reglamento, sin la Licencia de transportes correspondiente, serán sancionadas por la Dirección general de comercio e industria con la suspensión del vehículo y con una multa hasta de un mil quetzales (Q1,000.00), según la gravedad de la infracción. (1)

En iguales sanciones incurrirán los que modifiquen los horarios e itinerarios o aumenten las tarifas aprobadas por la Dirección general de comercio e industria, sin autorización previa de la propia Dirección. Estas penas no se aplicarán cuando la modificación de horario e itinerario se deba a motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Los porteadores que no cumplieren con la obligación de colocar las tarifas impresas de fletes y pasajes en lugar visible de cada vehículo, serán sancionados por la Dirección general de comercio e industria con una multa de Q10.00 por cada infracción y del doble en caso de reincidencia.

CAPITULO V

Servicios (2)

Artículo 21.—La circulación de vehículos en transportes públicos, se rige por las leyes, reglamentos y disposiciones de tránsito, tanto nacionales como municipales.

Artículo 22.—Al iniciar el servicio, el porteador autorizado adquiere la obligación de servir sin interrupción las líneas de transportes que se le autoricen, según los horarios e itinerarios aprobados. (1)

En el caso de que el porteador suspendiera el servicio sin autorización previa, la Dirección general de comercio e industria podrá imponerle una multa hasta de un mil quetzales (Q1,000.00), por la primera infracción. En caso de segunda suspensión no autorizada, el monto de la multa podrá ser hasta de dos mil quetzales (Q2,000.00).

Si el porteador reincidiere, la Dirección general de comercio e industria podrá suspender su licencia de transportes públicos hasta por un año o cancelarla totalmente.

No se impondrán las penas indicadas en el presente artículo, cuando la suspensión del servicio se deba a interrupciones en las vías o a otras causas fortuitas o de fuerza mayor no debidas a negligencias del porteador o de sus empleados, operarios o trabajadores.

Artículo 23.—Al recibir carga de cualquier especie para su transporte, el porteador deberá extender una carta de porte en cuadruplicado, en la que conste la razón social del porteador, el nombre del cargador y del consignatario, la calidad y peso de la carga, la forma de su embalaje, los puntos terminales de transporte, el lugar y fecha de entrega, el valor de los fletes y la obligación del porteador de entregar la carga especificada, a la orden del cargador. El original y duplicado deberán ser entregados al cargador, el triplicado será enviado en paquetes, cada semana, a la Sección de transportes y tarifas de la Dirección general de comercio e industria para usos estadísticos y el cuadruplicado lo retendrá el porteador.

Las obligaciones y derechos del cargador, consignatario y porteador, se regirán por las disposiciones del Código de comercio. (1)

Los porteadores que no extiendan estas cartas de porte serán sancionados por la Dirección general de comercio e industria, con una multa de Q10.00, por cada infracción y del doble en caso de reincidencia.

Artículo 24.—El porteador tiene la obligación de extender boletos a los pasajeros, en los que conste el nombre de la empresa de transportes, el valor del pasaje y los puntos terminales del viaje. Estos boletos serán impresos de conformidad con los formularios que para el efecto proporcionará la Dirección general de comercio e industria. (1)

Los porteadores que no extendieren estos boletos a los pasajeros serán sancionados por la Dirección general de comercio e industria con una multa de Q10.00, por cada infracción y del doble en caso de reincidencia.

Artículo 25.—Los servicios de transportes no deberán sufrir retrasos mayores de la quinta parte del tiempo promedio del recorrido. El tiempo promedio de los recorridos en las líneas autorizadas será establecido por un comité especial de delegados de la Dirección general de comercio e industria y los porteadores interesados. (1)

(1) Reformado el 24 de mayo de 1946, tomo 65.

(2) En este tomo figuran los estatutos de la Cooperativa unión nacional de transportes, y los de la Compañía nacional de transportes, S. A.

Cuando ocurran retrasos mayores que no puedan atribuirse a fuerza mayor o caso fortuito, la Dirección general de comercio e industria podrá imponer al porteador multas de Q10.00, por cada hora o fracción de hora de retraso adicional.

Artículo 26.—Para suspender temporalmente, y hasta por un período no mayor de cuatro semanas el servicio de una o más líneas autorizadas, el porteador deberá solicitar el correspondiente permiso de la Dirección general de comercio e industria, con ocho días de anticipación a la fecha de la proyectada suspensión. (1)

La suspensión temporal del servicio por más de cuatro semanas, hace caducar la licencia respectiva.

Artículo 27.—Para suspender definitivamente el servicio de una línea autorizada, el porteador deberá solicitar el correspondiente permiso de la Dirección general de comercio e industria, con treinta días de anticipación, y anunciar la suspensión del servicio, por medio de anuncios escritos, en los diferentes centros de población servidos por la línea, quince días antes de la fecha de la suspensión definitiva del servicio. (1)

Artículo 28.—La carga peligrosa (materias inflamables, deflagrantes o explosivas) deberá ser transportada en vehículos especiales y jamás en compañía de pasajeros. En todo caso, su transporte se regirá por las leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 29.—Cuando los servicios establecidos en ciertas líneas de transportes no fueren suficientes para transportar cómodamente a los pasajeros ni para manejar eficientemente el volumen de carga, la Dirección general de comercio e industria indicará a los porteadores la necesidad de ampliar su equipo de vehículos. Si éstos no acataren dicha indicación dentro de un tiempo prudencial, la Dirección general de comercio e industria deberá interesarse en que aumenten los servicios, por medio de empresas privadas, municipales, oficiales o mixtas.

CAPITULO VI

Control y estadística

Artículo 30.—Las autoridades municipales y nacionales, y en especial la Guardia civil, quedan encargadas de efectuar las inspecciones de licencias y de los vehículos utilizados en transportes.

Artículo 31.—Junto con la primera licencia de transportes públicos o con sus subsecuentes renovaciones, la Dirección general de comercio e industria extenderá al porteador una Tarjeta de operación para cada uno de los vehículos certificados por la Guardia civil. El porteador deberá colocar la tarjeta en un lugar visible del respectivo vehículo.

La Tarjeta de operación se concederá por un período de un año, y deberá renovarse dentro de los dos meses anteriores a la fecha de su caducidad.

Artículo 32.—El porteador deberá obtener, anualmente, certificados de la Guardia civil en los que conste el buen estado de los vehículos utilizados en el servicio y presentarlos a la Dirección general de comercio e industria juntamente con la solicitud de renovación de la Tarjeta de operación. Esta solicitud deberá presentarse en los formularios proporcionados por la expresada Dirección, adhiriendo los timbres de ley.

Artículo 33.—La falta de Tarjeta de operación, cuando el porteador tuviere Licencia de transportes, causará la suspensión inmediata del vehículo y la Dirección general de comercio e industria impondrá, además, al porteador, una multa de Q50.00, y del doble, en caso de reincidencia. (1)

En caso de falta de Tarjeta de operación, cuando el porteador carezca también de Licencia de transportes, se observará lo dispuesto en el artículo 20, párrafo 1º de este reglamento.

Artículo 34.—La Dirección general de comercio e industria, por medio de sus inspectores, efectuará exámenes del estado de los vehículos autorizados, sin previo aviso, y retirará la Tarjeta de operación de los vehículos que encontrare en estado deficiente.

Para obtener la rehabilitación de vehículos suspendidos del servicio, el porteador deberá presentar certificado del experto de la Guardia civil, en el que conste el buen estado de tal vehículo para el servicio eficiente y seguro de los transportes.

Artículo 35.—Los inspectores de la Dirección general de comercio e industria podrán, previa presentación de credenciales extendidas exprofeso, efectuar viajes en las líneas y vehículos autorizados, para cerciorarse del buen estado de los vehículos, de la puntualidad y eficiencia del servicio y de la observancia de la Ley de transportes y del presente reglamento. (1)

A los inspectores no deberá exigírseles pago alguno por estos viajes de inspección.

Artículo 36.—Los porteadores que hayan obtenido Licencia de transportes deberán presentar a la Dirección general de comercio e industria, en el mes de enero de cada año, en los formularios que para el efecto le proporcionará la expresada Dirección, un informe que deberá contener:

1º—El nombre del porteador, su categoría de empresa y su domicilio;

(1) Reformado el 24 de mayo de 1946, tomo 65.

(1) Reformado el 24 de mayo de 1946, tomo 65.

2º—El capital neto del porteador y la proporción relativa de capital de guatemaltecos naturales y de extranjeros;
3º—Los nombres de los dueños, socios o accionistas, su nacionalidad y su domicilio;
4º—Con relación a cada uno de los vehículos utilizados en el servicio:
a) La marca;
b) El tipo de vehículos;
c) Su año de fabricación;
d) Las placas del año anterior y del año corriente;
e) Su uso: pasajeros, carga o mixto;
f) Su precio de adquisición;
g) Su valor actual;
h) La fuerza del motor (en caballos de fuerza);
i) Su tonelaje;
j) Su capacidad de carga;
k) Su número de asientos; y,
l) Si es propiedad íntegra del porteador o si éste adeuda todavía parte del precio;
5º—El número de empleados, operarios y trabajadores que el porteador emplea, detallando su ocupación en la empresa y su nacionalidad;
6º—La cantidad de garages, propios con que cuenta la empresa, detallando la superficie en metros cuadrados de tales garages;
7º—Las bombas de gasolina y el equipo fijo de reparaciones (elevadores, etcétera) pertenecientes a la empresa, indicando su valor;
8º—Los itinerarios y horarios de las líneas autorizadas o respectivamente de las líneas servidas en esa fecha; y,
9º—Las tarifas de pasajes y de fletes de las líneas autorizadas o respectivamente, de las líneas servidas en esa fecha.

Artículo 37.—Durante la primera semana de cada mes, todo porteador deberá presentar, a la Dirección general de comercio e industria, en los formularios que para el efecto le proporcione, los siguientes datos sobre sus operaciones durante el mes anterior:

1º—Adiciones o sustracciones de vehículos;
2º—Carga transportada en kilos y distancias de transporte de la misma (en kilogramos kilómetros);
3º—Kilometraje total corrido por todos los vehículos;
4º—Kilometraje total corrido por cada uno de los vehículos;
5º—Número de pasajeros transportados;
6º—Consumo de gasolina u otro combustible de todos sus vehículos (en galones);
7º—Consumo de gasolina u otro combustible de cada uno de los vehículos (en galones);
8º—Consumo de aceite de todos los vehículos (en litros); y,
9º—Ingresos brutos (en quetzales y centavos), del porteador durante el mes, especificando separadamente los ingresos por concepto de transporte de carga y de pasajeros.

Artículo 38.—La Dirección general de comercio e industria llevará tarjetas de registro de cada porteador autorizado, en las que se inscribirán los datos facilitados anualmente por los porteadores, y llevará, además, tarjetas de registro de las operaciones de transporte en las que se inscribirán los datos a que se refiere el artículo 37 del presente reglamento.

Con estos datos recabados de los porteadores, la Dirección general de comercio e industria deberá preparar anual o mensualmente, según el caso, cuadros estadísticos comparativos, los que enviará, a la mayor brevedad posible a la Dirección general de estadística y al Consejo de economía.

Artículo 39.—Todo porteador tiene la obligación de notificar a la Dirección general de comercio e industria la adquisición o enajenación de vehículos utilizados en el servicio, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la adquisición o enajenación.

En caso de adquisición de vehículos deberá agregar todos los datos a que se refiere el artículo 36, inciso 4º, del presente reglamento.

En caso de enajenación de cualquiera de sus vehículos, deberá manifestar el nombre de la persona a quien ha sido traspasado el título de propiedad de tal o tales vehículos.

Artículo 40.—Los porteadores que no permitieren la inspección de sus vehículos y servicios, que no presentaren los informes requeridos por este reglamento o que proporcionaren datos falsos a la Dirección general de comercio e industria, serán penados con multas hasta de cien quetzales y con la suspensión o cancelación de la Licencia de transporte, según la gravedad de la infracción. (1)

CAPITULO VII

Licencias especiales

Artículo 41.—Los porteadores autorizados podrán solicitar licencias especiales para servicios temporales o para viajes expresos en autobuses o camiones. (1)

(1) Reformado el 24 de mayo de 1946, tomo 65.

Se entiende por "servicios temporales" aquellos que son prestados en líneas nuevas o en líneas autorizadas a otros porteadores, por un tiempo o período limitado, con ocasión de ferias, fiestas o celebraciones públicas.

"Viajes expresos" significan aquellos que se efectúan en autobuses o camiones, contratados para un solo transporte de pasajeros, de carga o de ambos, en uno o varios vehículos, de uso exclusivo de los contratadores.

No están sujetos a licencia especial los "viajes expresos" que se efectúen en automóviles taxímetros, camiones y camionetas hasta de diez pasajeros, siempre que se trate, ya sea de vehículos amparados por Licencia de transportes y Tarjeta de operación, para cualquier ruta de transportes extraurbanos, o bien de vehículos autorizados para transitar en la República.

Los camiones no pueden conducir pasajeros, salvo licencia expresa, para un solo viaje, de la Dirección general de comercio e industria. Se exceptúan los camiones de servicios municipales y del ejército.

Artículo 42.—Para obtener la licencia especial de transportes temporales en camiones o autobuses, el porteador deberá presentar una solicitud a la Dirección general de comercio e industria, en papel sellado de diez centavos de quetzal y con no menos de 48 horas de anticipación, en la que manifieste:

a) El motivo del solicitado establecimiento de los servicios temporales;

b) Los horarios e itinerarios planeados, especificando las distancias entre los distintos centros de población tocados por el servicio (en kilómetros);

c) Las tarifas de pasajes y fletes por cobrar;

d) La duración del servicio temporal; y,

e) Los números de placas de los vehículos que se utilizarán.

La Dirección general de comercio e industria, considerando los datos presentados por los porteadores, concederá la licencia especial y podrá en todo caso, aprobar tarifas de pasajes y fletes distintas de las sugeridas por los porteadores. Estas tarifas, sin embargo, serán uniformes para todos los porteadores que obtengan licencias especiales y se fundarán en las consideraciones mencionadas en el artículo 17 de este reglamento y en otras consideraciones pertinentes.

Artículo 43.—Para obtener la licencia especial para viajes expresos, en camiones o autobuses mayores de diez pasajeros, el porteador deberá presentar una solicitud a la Dirección general de comercio e industria, en papel sellado de (Ø0.10) diez centavos de quetzal y con no menos de 12 horas de anticipación, en la que manifieste: (1)

a) El objeto del viaje;

b) Los puntos terminales del viaje; y,

c) El número de la placa de cada uno de los vehículos contratados para tal viaje.

Se exime de los requisitos del presente artículo, a los porteadores que deban ejecutar viajes expresos en los siguientes casos:

1º—Cuando el recorrido total no sea mayor de 30 kilómetros (ída y vuelta); y,

2º—Cuando el viaje se deba a situaciones de emergencia debidamente comprobadas.

Artículo 44.—Los porteadores que contravinieren los preceptos del presente capítulo, serán penados con multas no menores de Ø25.00, ni mayores de Ø50.00, y del doble en caso de reincidencia.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 45.—De acuerdo con el artículo 1º, título II de la Ley de transportes, se fija a los actuales porteadores un plazo fatal hasta el 13 de diciembre de 1945, para obtener la Licencia de transportes a que se refiere el artículo 12 del presente reglamento. (2)

Los porteadores actuales que no hubieren obtenido la licencia respectiva en esa fecha, deberán cesar sus funciones hasta haberla obtenido.

Artículo 46.—Para el efecto de la autorización de los actuales porteadores se prescindirá de las publicaciones a que se refiere el artículo 14 de este reglamento, siempre que tales porteadores hayan servido líneas de transportes periódicamente, antes del 13 de junio del presente año.

Artículo 47.—Los porteadores actuales deberán hacer las primeras declaraciones a que se refiere el artículo 36 de este reglamento, juntamente con la solicitud de Licencia de transportes, las segundas declaraciones en el mes de enero de 1947 y las posteriores el mes de enero de cada año subsiguiente.

Artículo 48.—Los porteadores presentarán por primera vez, los datos a que se refiere el artículo 37 de este reglamento, durante la primera semana del mes siguiente al de la extensión de la primera Licencia de transportes públicos.

Artículo 49.—Mientras exista la escasez actual de camiones en circulación, la Dirección general de

(1) Reformado el 24 de mayo de 1946, tomo 65.

(2) La Ley de transportes, Decreto del Congreso Nº 130, sustituído por el 253, tomo 65 y véase las anotaciones que tienen.

comercio e industria queda facultada para autorizar servicios en todo el territorio de la República sin ruta fija. (1)

Artículo 50.—Se derogan todos los reglamentos, acuerdos y disposiciones gubernativas existentes sobre la regulación de servicios de transportes públicos extraurbanos, y cualesquiera otras disposiciones gubernativas que se opongan a los preceptos de este reglamento. (2)

Artículo 51.—El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (3)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Reglamento para el régimen interior del Ministerio de Agricultura.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para el Régimen Interior del Ministerio de Agricultura

Artículo 1º—El personal del Ministerio lo constituyen: el Ministro, el Subsecretario, el oficial mayor, los oficiales, los jefes de las diferentes secciones y los mecanógrafos y empleados que fueren necesarios para el servicio del despacho.

Artículo 2º—El Ministerio queda constituído en la siguiente forma:

1º—El Ministro de Estado;
2º—El Subsecretario;
3º—El oficial mayor;
4º—Los oficiales y demás empleados;
5º—La Sección de divulgación agrícola;
6º—La Oficina general de información, registro y trámite;
7º—Sección de vehículos y transportes;
8º—Oficina de contabilidad; y,
9º—Archivo.

(1) Suprimido el 24 de mayo de 1946 tomo 65.
(2) Reformado el 24 de mayo de 1946, tomo 65.
(3) Publicado el 6 de diciembre de 1945 y adicionado el 18 de marzo de 1946, tomo 65 y el 24 de mayo del mismo año.

Ministro de Estado

Artículo 3º—El Ministro es el jefe del despacho. Tiene jurisdicción sobre las dependencias, direcciones generales, departamentos, oficinas, funcionarios y empleados del ramo de Agricultura. Sus principales atribuciones son:

a) Velar por que se dé estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 13 del Decreto legislativo número 93, que establece las atribuciones del Ministerio de Agricultura; (1)
b) Supervigilar y procurar el buen funcionamiento de todas las dependencias del ramo;
c) Refrendar con su firma los decretos y acuerdos gubernativos, así como las demás disposiciones y documentos oficiales del ramo, que firme el Presidente de la República;
d) Firmar las resoluciones y disposiciones, así como la correspondencia que por su importancia intrínseca o por la calidad del destinatario, amerite ser suscrita por el Ministro.

Subsecretario

Artículo 4º—El Subsecretario ocupa jerarquía inmediata inferior a la del Ministro, en el despacho y dirección de los negocios del ramo. Es funcionario auxiliar, y suplente temporal del Ministro. Es el jefe inmediato de todo el personal y encargado del régimen interno de las oficinas. Sus atribuciones son las siguientes:

a) Auxiliar al Ministro en sus funciones;
b) Procurar el rápido y conveniente despacho de todos los asuntos;
c) Revisar y marginar la correspondencia y expedientes que se reciban, dando cuenta al Ministro de los asuntos que lo ameriten;
d) Revisar la correspondencia que se expida por el despacho y seleccionar la que corresponda firmar al Ministro;
e) Firmar la correspondencia interministerial, la dirigida a las demás oficinas públicas del país, las providencias y resoluciones de trámite, y extender las certificaciones que sean solicitadas;
f) Firmar los contratos que, sobre extracción de chicle, chiquibul, maderas o por cualquier otro motivo, autorice el Ministerio;
g) Llevar la cuenta de caja y administrar los fondos asignados para gastos generales y de escritorio, los que se invertirán en la forma que disponga el Ministro;
h) Ordenar la redacción y revisar bajo las instrucciones que reciba, la memoria anual con que el Ministerio da cuenta de sus labores al

(1) El Decreto 93 adicionado por el 155 en este tomo.

Congreso de la República, para cuyo efecto los oficiales del despacho y sus dependencias proporcionarán, por el órgano del oficial mayor los datos que les fueren pedidos.

Oficial mayor

Artículo 5º—El oficial mayor es el jefe inmediato de los oficiales y demás empleados del Ministerio. Bajo su responsabilidad y jurisdicción está el funcionamiento de las oficinas y él está subordinado al Ministro y al Subsecretario. Sus atribuciones son las siguientes:

a) Auxiliar al Subsecretario en sus funciones y hacer sus veces en caso de ausencia;

b) Dar cuenta con la correspondencia que se reciba al Subsecretario para su conocimiento y marginado. Distribuirla después a los oficiales para su trámite;

c) Ordenar y distribuir el trabajo de los oficiales y demás empleados de la oficina;

d) Revisar dicho trabajo y pasarlo a quien corresponda firmarlo, y a su vez, cuidar de su pronto y adecuado despacho;

e) Firmar toda la correspondencia de trámite que no requiera la firma del Ministro, del Subsecretario o de los oficiales específicos;

f) Procurar el cumplimiento inmediato de las órdenes que, por su conducto, transmitan el Ministro o el Subsecretario;

g) Atender a las personas que gestionen asuntos de trámite y a las que le encarguen recibir el Ministro o el Subsecretario;

h) Formular los contratos de licencias para cortes de maderas, extracción de chicle o chiquibul, etcétera, y hacer los acuerdos correspondientes;

i) Llevar un libro de registro de acuerdos y decretos que se envíen a la Tipografía nacional para su publicación en el Diario oficial;

j) Formular los decretos y acuerdos del ramo;

k) Hacer los nombramientos de los empleados del ramo en el papel del sello que corresponde;

l) Refrendar con su firma las providencias suscritas por el Subsecretario.

Oficiales

Artículo 6º—Los oficiales del Ministerio se dividen en específicos y de número. Son oficiales específicos, los encargados de las oficinas: de Enseñanza y divulgación agrícola; de Información, registro y trámite; de Registro de vehículos y transportes; de Contabilidad y Archivo. Son de número, los demás oficiales y mecanógrafos del Ministerio y sus atribuciones quedan al criterio del oficial mayor.

Artículo 7º—De los oficiales específicos:

Sección de divulgación agrícola y enseñanza rural: esta oficina se regirá por su reglamento especial.

Oficina general de información, registro y trámite: son atribuciones de esta oficina: (1)

a) Recibir, registrar y caratular todos los expedientes y correspondencia que se presenten al Ministerio para su trámite y resolución;

b) Recibir, clasificar y distribuir, bajo constancia escrita, a las diferentes dependencias del Ministerio, la correspondencia, publicaciones, etcétera, que lleguen consignadas a las mismas, cualquiera que sea su índole y naturaleza;

c) Despachar al exterior toda la correspondencia oficial, llevando un control de los gastos de franqueo de cada una de las dependencias del Ministerio, con fines de carácter informativo y estadístico; (2)

d) Despachar a las diferentes dependencias, bajo constancia escrita, toda la correspondencia y expedientes, que por resoluciones del Ministerio, se consignen a las mismas;

e) Llevar un registro, por medio de tarjetas adecuadas, de todo el trámite que se dé a los expedientes presentados al Ministerio, a fin de poder suministrar inmediatamente cualquier dato relacionado con los mismos;

f) Llevar un registro, también por medio de tarjetas, de todos los trámites que se den a los expedientes y solicitudes presentados a las diferentes dependencias del ramo; (2)

g) Llevar un registro-índice de las resoluciones dictadas por el Ministerio en los distintos asuntos sometidos a su consideración;

h) Hacer las notificaciones ordenadas; y

Atender al público en sus diferentes gestiones, consultas, etcétera, suministrándole todas las indicaciones necesarias para el mejor logro de sus requerimientos.

Sección de vehículos y transportes: las atribuciones de esta Sección son las siguientes:

a) Controlar semanalmente el movimiento de gasolina y lubricantes que se proporcionen para uso de los vehículos del ramo;

b) Registrar mensualmente el kilometraje recorrido por cada uno de los vehículos;

c) Elaborar semanal, mensual y anualmente, los reportes respectivos;

d) Hacer los pedidos mensuales de bodega;

e) Hacer semanalmente inventario de accesorios, repuestos, gasolina y lubricantes;

(1) Modificado el 28 de octubre de 1946, tomo 65.
(2) Derogados los incisos b) y f) y modificado el inciso c) el 22 mayo, 1946.

f) Hacer un resumen mensual de las órdenes de trabajo para reparaciones de vehículos;

g) Llevar los libros de registro y tarjetas, relacionados con el movimiento de vehículos, y elaborar los cuadros de control respectivos.

Oficina de contabilidad: son atribuciones de esta oficina:

a) Llevar la contabilidad del ramo;

b) Estadística relacionada con la extracción de chicle y chiquibul;

c) Estadística relativa a la extracción de hule;

d) Registro sobre la explotación de maderas en el Petén;

e) Formular los acuerdos de erogación que correspondan.

Archivo: son atribuciones del archivero:

a) Recibir diariamente los expedientes y documentos que hayan sido tramitados y deban archivarse;

b) Clasificar dichos documentos y expedientes y ordenarlos cuidadosamente, formando nuevos expedientes o agregándolos a los que corresponda;

c) Llevar todos los registros convenientes a fin de facilitar la búsqueda de documentos y expedientes;

d) Buscar los antecedentes de cada asunto que se le soliciten, entregándolos al oficial mayor;

e) Proporcionar las leyes y reglamentos que le sean solicitados por funcionarios y empleados del Ministerio;

f) Hacer empastar al final de cada año los acuerdos, segundas copias de la correspondencia y providencias y segundas copias de los telegramas expedidos por el Ministerio, conservando debidamente coleccionados los libros empastados;

g) Comprar y distribuir la papelería y útiles de escritorio para uso en las oficinas del Ministerio.

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

(1) Publicado el 6 de diciembre de 1945.

Dispónese que la Comisión dictaminadora, en la revaluación fiscal, se atenga a los datos recabados por ella cuando los propietarios no devuelvan los formularios correspondientes en el plazo que se determina; y se acuerda el procedimiento de obtención de datos cuando los propietarios negaren a la Comisión el acceso a la propiedad.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar medidas encaminadas a lograr que dentro del menor tiempo posible se lleve a cabo la revaluación fiscal de la propiedad inmueble, determinando al mismo tiempo lo procedente en aquellos casos de personas que sean negligentes o se nieguen a devolver el formulario elaborado para recabar ciertos datos que sólo a ellos incumbe proporcionar, y la renuencia de una minoría de propietarios o inquilinos para permitir el ingreso a sus casas a los revisores de la oficina,

ACUERDA:

Artículo 1º—Cuando el dueño de un inmueble no devuelva a la Oficina revisora de la matrícula fiscal, el formulario autorizado para el efecto y a que se refiere el acuerdo gubernativo de fecha 19 de julio del año en curso, debidamente lleno con los datos que el mismo indica, dentro de los diez días siguientes al en que se revise su propiedad; y dentro de igual plazo, a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo, el que corresponda a los propietarios cuyos inmuebles hubieren sido ya revisados con anterioridad, la Comisión dictaminadora se atendrá, exclusivamente, para emitir su avalúo, a los datos recabados y que consten en los formularios de revisión de la oficina.

Artículo 2º—Cuando los propietarios o inquilinos negaren el acceso al fundo que posean o habiten a los miembros de la Comisión revisora, éstos se limitarán a dar cuenta pormenorizada a la jefatura de la oficina, a fin de que los datos generales para el avalúo se obtengan de oficio y éste se fije al inmueble conceptuándolo de primera categoría.

Artículo 3º—Unicamente quedan exceptuados de lo establecido en los artículos anteriores, los inmuebles desocupados cuyos propietarios se encuentren fuera del país y que en su oportunidad comprueben en debida forma no haber dejado persona alguna encargada del manejo de sus negocios.

Artículo 4º—La presente disposición entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Reglamento para el Reformatorio de menores varones.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el 6 de junio de 1889 se estableció en esta capital la Casa de corrección para que en ella pudieran aprender oficio los menores de quince años que, sin tenerlo, se encontraran vagando por las calles; que posteriormente ha venido siendo objeto de innovaciones sucesívas hasta convertirla en un verdadero reformatorio de menores delincuentes, por lo que, no siendo ya adecuado el reglamento que la rige, es el caso de reorganizarla con el nombre de "Reformatorio de menores varones", y darle otro que esté más en consonancia con las funciones que en la actualidad desempeña;

POR TANTO,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para el Reformatorio de Menores Varones (2)

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—El Reformatorio de menores varones es un establecimiento destinado a modificar por medios y sistemas educativos las inclinaciones viciosas y los sentimientos notoriamente pervertidos de los menores de quince años y mayores de diez; funcionará en la ciudad capital como dependencia del Ministerio de Gobernación y estará regido y administrado por un director, un inspector, un cuerpo de profesores y maestros de taller, y el personal de servicio que autorice el presupuesto general de gastos de la Nación. Todos los empleados son de nombramiento del Organismo Ejecutivo, así como el médico de la institución. La servidumbre podrá ser nombrada por acuerdo ministerial.

Artículo 2º—Habrá además un cuerpo de "encargados" que nombrará la Dirección del establecimiento entre los menores recluídos que por su buena conducta y capacidad merezcan desempeñar sus funciones.

Artículo 3º—Al Reformatorio ingresarán los menores que remitan los tribunales para menores, o en su caso, los jueces ordinarios; y no podrán salir en libertad sino mediante orden escrita de la autoridad que los consignó, la que sólo se cumplimentará de las ocho a las diez y ocho horas. (2)

Artículo 4º—Los menores recluídos que estén cumpliendo condena o guardando prisión en virtud de sentencia u orden de tribunal competente, serán puestos a disposición de éste al cumplir los diez y siete años de edad, para que ordene su traslado a las prisiones ordinarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 400 del Código de procedimientos penales.

Artículo 5º—El médico debe tener conocimientos especiales de psiquiatría para tratar las enfermedades de carácter psíquico de los menores y para asesorar a las autoridades del establecimiento en la resolución de los problemas de esa índole que se presenten.

Artículo 6º—Todos los menores que ingresen deberán ser examinados por el médico, quien informará por escrito a la Dirección, el resultado del examen.

Artículo 7º—En la Dirección se llevará un registro de todos los menores que ingresen, formándose expediente a cada uno, en el que figurarán: la orden de la autoridad que dispuso el ingreso, la partida de nacimiento, el informe médico y los demás datos que sean necesarios.

Artículo 8º—El director, de acuerdo con la inclinación del menor, manifestada por él o por sus familiares, lo destinará a uno de los talleres del Reformatorio para que aprenda oficio.

CAPITULO II

Del director

Artículo 9º—El director es el directamente responsable de la marcha y organización del establecimiento, y sus obligaciones principales son:

(1) Publicado el 21 de noviembre de 1945 y véase el de 29 de enero de 1946.

(2) El reglamento anterior es de 24 de diciembre de 1913, tomo 32.

(1) La Ley de tribunales para menores es Decreto gubenativo Nº 2,043, tomo 56.

a) Cumplir y hacer que se cumpla este reglamento, así como las instrucciones que reciba del ministro de Gobernación;

b) No recibir menor alguno sin la orden escrita del tribunal o juez competente;

c) Llevar el libro de registro de entrada y salida de recluídos; formar sus expedientes y las tarjetas de filiación de cada uno, o sea su ficha individual con los datos de escolaridad, factor nosológico, condiciones orgánicas y psíquicas;

d) Atender y cumplir las órdenes de los tribunales y jueces competentes en lo relativo a la guarda y libertad de los menores procesados;

e) Residir en el establecimiento, y cuando deba salir de él por razones del servicio u otra causa justificada, delegar sus funciones en el inspector o en la persona que se le ordene;

f) Visitar las salas de clase y los talleres diariamente para darse cuenta de la labor de los profesores y maestros, dictando las medidas que considere necesarias para lograr mayor eficiencia en la instrucción y aprendizaje de los menores;

g) Asistir diariamente al comedor en horas de comida, para comprobar que los alimentos se dan bien condimentados y en cantidad suficiente;

h) Además de los informes ordinarios, dará todos los jueves un informe personal al ministro de Gobernación, acerca de las novedades ocurridas y de las actividades y marcha del establecimiento durante la semana;

i) De todo ingreso, salida o novedad importante dará aviso inmediato al ministro de Gobernación;

j) Atenderá las indicaciones que haga el médico del establecimiento para mejorar sus condiciones higiénicas y la salud de los menores;

k) Cuidar que los menores que enfermen reciban con oportunidad y diligencia los medicamentos que ordene el médico, y en caso de que ocurra algún fallecimiento, dar parte inmediatamente al Ministerio de Gobernación;

l) Hacer que se guarde el mayor grado de disciplina y orden, imponiendo a los infractores y desobedientes las sanciones que autoriza este reglamento;

m) Designar y ordenar el cuerpo de "encargados", seleccionándolos entre los recluídos que por su buena conducta y capacidad sean acreedores a esa distinción;

n) Cuidar que se lleven en perfecto orden y con exactitud las cuentas de los ahorros que por sus trabajos correspondan a los menores;

ñ) Cumplir las disposiciones relativas a jefes de prisión, en cuanto fueren aplicables y compatibles con la índole peculiar del reformatorio;

o) En casos especiales, que serán calificados por el ministro de Gobernación, a solicitud de parte interesada, podrá recibirse menores mayores de siete y menores de diez y ocho años.

En la resolución de admisión se fijarán las condiciones respectivas.

CAPITULO III

Del inspector

Artículo 10.—Las atribuciones principales del inspector son:

a) Permanecer todo el tiempo en el establecimiento, del que sólo podrá retirarse con permiso del director;

b) Llevar su registro de entrada y salida de recluídos para comprobar diariamente que se encuentran todos los que deben estar;

c) Recibir por inventario las prendas particulares que lleven los menores que ingresen, y ordenar al respectivo encargado que entregue al ingresado su uniforme reglamentario;

d) Exigir a todos los recluídos que se bañen diariamente, salvo prescripción médica; y cuidar que el edificio, en todas sus dependencias, se mantenga en perfecto estado de limpieza;

e) Dar los toques de levantada y de silencio todos los días a las cinco horas y a las veinte horas y media, respectivamente, cuidando que los menores los atiendan con prontitud;

f) Formar todas las mañanas y pasar lista a los recluídos antes de entrar al comedor; lo mismo ejecutará por las noches, antes de que pasen a los dormitorios;

g) Permanecer en el comedor durante el tiempo que duren las comidas, corrigiendo los vicios en que incurran los menores al tomar sus alimentos;

h) Cerrar con llave las persianas de las puertas de los dormitorios para mayor seguridad en la custodia de los recluídos;

i) Imponer los castigos disciplinarios que autoriza este reglamento, dando cuenta inmediata al director, a quien, además, le dará aviso de aquellas infracciones cuyo castigo le corresponda imponer directamente;

j) Designar entre los encargados los que deban hacer la vigilancia en las horas de visita, y los que tengan a su cargo la de los menores

a la hora de acostarse, quienes le darán parte inmediato de las anormalidades que observen;

k) Cuidar que durante la hora de estudio, que está señalada de las diez y nueve a las veinte horas, o la que en su lugar se disponga, los menores estudien sus lecciones y preparen sus deberes;

l) Dirigir la clase de calistenia todos los días de las seis a las seis y cuarenta y cinco minutos;

m) Desempeñar las funciones de secretario del establecimiento, pudiendo disponer para el efecto de uno de los "encargados" para que lo ayude en ese trabajo;

n) Siendo el segundo jefe en el establecimiento, le corresponde substituir al director cuando éste falte, y en los otros casos previstos en el reglamento.

CAPITULO IV

De los encargados

Artículo 11.—Los "encargados" deben ceñirse en el desempeño de su cargo a las instrucciones que reciban de la Dirección o del inspector, cooperando en la mejor forma con las autoridades del establecimiento a mantener una disciplina rigurosa, y sus principales obligaciones son:

a) Impedir por cuantos medios estén a su alcance, que riñan los menores y que tomen objetos que no sean de su legítima pertenencia;

b) A la hora de comida, cuidar que no se produzcan desórdenes ni a la entrada ni a la salida del comedor;

c) Hacer los turnos que les señale el inspector para que, a la hora de acostarse, obliguen a los menores a que observen y respeten el toque de silencio;

d) Designar entre los recluídos a los que deban hacer la limpieza de los dormitorios y demás dependencias;

e) Dar parte al inspector de cualquier caso de enfermedad que aparezca en el establecimiento;

f) No permitir que salgan a visita los que tengan su uniforme roto o sin botones;

g) Examinar cuidadosamente los objetos que se lleven a los recluídos y los que éstos saquen del establecimiento, dando parte inmediato al inspector cuando encuentren objetos cuya introducción esté prohibida o sean destinados a juegos prohibidos.

CAPITULO V

De los profesores

Artículo 12.—Para la enseñanza de los menores habrá el número de profesores que se estime necesario, y en el desempeño de su cometido tendrán las siguientes obligaciones:

a) Asistir con puntualidad a dar sus clases;

b) Prestar especial atención a la alfabetización de los menores;

c) Ceñirse a los programas oficiales, aplicando los métodos y procedimientos aconsejados por la pedagogía moderna para conseguir que los alumnos aprendan en el menor tiempo posible;

d) Dar clase de moral y urbanidad por lo menos tres veces a la semana;

e) Cultivar en los alumnos el amor a la patria y al trabajo, inculcándoles el respeto que deben tener hacia sus semejantes y para la propiedad ajena;

f) Procurar que adquieran hábitos de limpieza y aseo, tanto en sus personas como en sus cosas y objetos de su uso personal;

g) Hablarles con frecuencia acerca de la personalidad humana y del carácter;

h) Observar detenidamente a cada uno de los menores, haciendo un estudio de sus inclinaciones y facultades y rendir un informe mensual al director, de tales observaciones;

i) Exigir a los "encargados" que entren a los alumnos a la clase en correcta formación y que los saquen en igual forma;

j) No permitir que los alumnos falten a la disciplina que debe guardarse en el establecimiento.

CAPITULO VI

De los maestros de taller

Artículo 13.—Los talleres que funcionan en el establecimiento estarán a cargo y regenteados por un maestro en su respectivo arte u oficio, que se encargará de instruir en él a sus alumnos, y sus obligaciones principales son:

a) Asistir con puntualidad durante las horas que le sean asignadas;

b) Recibir por conocimiento y bajo inventario las herramientas, máquinas, enseres y materiales destinados a la enseñanza de su arte u oficio en el taller a que se le destina;

c) Llevar cuenta detallada de los materiales y herramientas que proporcione diariamente a los alumnos para el trabajo, anotando lo que le devuelvan al finalizar la labor del día;

d) Dar a sus alumnos una explicación detallada y objetiva del trabajo que ejecuten para que, además de comprenderlo mejor, le tomen cariño y se interesen en su aprendizaje;

e) Cuidar que durante el tiempo de labor todos se encuentren ocupados y que no desperdicien los materiales;

f) Mantener el orden y la disciplina en el taller, dando parte al inspector de los casos de rebeldía o de desobediencia que ocurran;

g) Pasar diariamente a la Dirección el informe de la conducta y aplicación de los menores aprendices que estén a su cargo.

CAPITULO VII

De los menores recluídos

Artículo 14.—Los menores desde su ingreso, deberán someterse al régimen y disciplina del establecimiento, prestando obediencia a sus superiores y guardándoles el respeto que merecen.

Artículo 15.—Tendrán para sus compañeros un trato afable, evitando las expresiones indecorosas u obscenas, ponerse apodos o motes, y los juegos bruscos y de manos, así como los de azar. Les está prohibido igualmente tomar licores, fumar y portar armas.

Artículo 16.—Pondrán especial empeño en dedicar su tiempo al aprendizaje del oficio que hayan escogido, así como a cumplir con los deberes que el reglamento les impone, acatando sin murmuraciones las órdenes que les impartan sus superiores.

Artículo 17.—Los objetos de uso colectivo serán tratados con esmero, cuidando que no sufran detrimento ni deterioros, y con respecto a los que pertenezcan a sus compañeros, deberán respetarlos y abstenerse de tomarlos sin el consentimiento de su dueño.

CAPITULO VIII

Del médico y del enfermero

Artículo 18.—El médico del establecimiento lo visitará diariamente, a la hora reglamentaria, recorriendo sus dependencias con frecuencia para indicar al director las medidas que deban tomarse para mantenerlo en condiciones higiénicas.

A cualquier hora que sea llamado acudirá con prontitud para atender los casos de urgencia, y practicará a los menores un examen minucioso cuando ingresen, informando su resultado por escrito al director.

Artículo 19.—Con carácter de enfermero, tendrá un empleado del establecimiento cuyas obligaciones especiales son las siguientes:

a) Acompañar al médico en su visita para enseñarle los enfermos que haya y recibir de él las instrucciones para la atención que deba prestarles;

b) Dar parte inmediato al médico, o en su defecto al director, de los casos de enfermedades infectocontagiosas que aparezcan;

c) Tener a su cuidado y responsabilidad el botiquín del establecimiento, y recibir bajo conocimiento las medicinas que le fueren entregadas;

d) No despachar medicina alguna que no haya sido prescrita por el médico;

e) Llevar un detalle circunstanciado de las medicinas que aplique diariamente;

f) Atender con solicitud y esmero a los enfermos.

CAPITULO IX

Del régimen interior del establecimiento

Toques

Artículo 20.—Todos los días a las cinco horas se dará el toque para levantarse, y los menores deberán hacerlo pasando inmediatamente al baño, en donde el inspector y el encargado de turno tomarán nota de los asistentes.

A las 6 horas y 15 minutos se tocará a formación general, y después de pasar revista, se procederá a dar la clase de educación física.

A las 7 horas se llamará a desayunar.

A las 8 horas se tocará para entrar a clases.

A las 12 horas y 15 minutos se llamará para almorzar.

A las 14 horas se tocará nuevamente a formación general, pasando a los talleres.

A las 18 horas se llamará para comer.

A las 19 horas entrada al estudio.

A las 20 horas y 15 minutos nueva formación general, revista y entrada a los dormitorios para acostarse.

A las 20 horas y media toque de silencio.

Clases

Artículo 21.—Los alumnos se formarán en dos secciones: la de los analfabetos y la de los alfabetos. De la primera se hará cargo el profesor de primeras letras, y de la segunda el profesor e inspector.

Artículo 22.—Las clases de ciencias se impartirán todos los días hábiles de las 8 a las 12 horas, debiendo durar cuarenta y cinco minutos cada una y quince para recreo.

Artículo 23.—El director con el profesor de grado practicarán a medio año examen a los alumnos para comprobar el grado de adelanto que hayan alcanzado. Los exámenes de fin de ciclo se verificarán en los primeros días de febrero y los practicará el tribunal que designe el Ministerio de Educación Pública.

A los menores que aprueben el examen de fin de curso se les extenderá el certificado oficial correspondiente.

Talleres

Artículo 24.—Las clases en los talleres serán servidas de las 14 a las 17 horas y media todos los días hábiles; por ahora funcionarán los siguientes:

a) De carpintería y trabajos en mimbre;
b) De zapatería; y,
c) De sastrería.

Artículo 25.—La clase en los talleres es continua, durando todo el tiempo señalado, sin recreos.

Visitas

Artículo 26.—Los domingos y días festivos tendrán derecho a recibir la visita de sus familiares o amigos los menores que durante la semana hayan observado buena conducta.

La Dirección fijará las horas en que deban verificarse, y también podrá conceder visitas extraordinarias a los menores que se distingan por su conducta ejemplar.

Castigos

Artículo 27.—Los castigos que se aplicarán a los menores que infrinjan el reglamento, falten a la disciplina, o desobedezcan las órdenes de sus superiores, son:

a) Reprensión en privado;
b) Plantón;
c) Supresión de visita en uno o más domingos;
d) Pérdida de la anotación de buena conducta.

Los dos primeros podrá imponerlos el inspector, y los dos últimos solamente el director.

Recompensas

Artículo 28.—Los menores que observen buena conducta, tendrán derecho a:

a) Visitas extraordinarias;
b) Anotación de buena conducta;
c) Recomendación para conseguir trabajo, al obtener su libertad.

Artículo 29.—Los empleados del orden administrativo en el establecimiento se alternarán para disfrutar de los descansos dominicales y días festivos, pero en ningún caso se les permitirá que pasen la noche fuera de él.

El director señalará con equidad los turnos que les corresponda hacer a dichos empleados en días de feriado.

Artículo 30.—Los trabajos que se ejecuten en los talleres por los menores, previo el "Visto bueno" del maestro respectivo, se pondrán a la venta por la Dirección del establecimiento, y su producto será distribuído en la siguiente forma: el 50 por ciento para comprar materiales y herramientas destinados a los mismos talleres, y el otro 50 por ciento para el menor que haya manufacturado el objeto vendido; pero de tal cincuenta por ciento sólo se le entregará un 20 por ciento y el 80 por ciento restante se remitirá al Departamento de ahorros del Crédito hipotecario nacional, en donde se le abrirá su cuenta personal, estipulándose que solamente sus padres, tutores o encargados podrán retirar las sumas ahorradas, cuando obtenga su libertad, entregándole desde luego el libreto que suministra esa institución de crédito.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Déjase sin efecto el acuerdo por el que se dispuso que la Sección de la vivienda rural pasara a ser dependencia de la Dirección general de sanidad pública.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1945.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,

Considerando atendibles las razones expuestas por el jefe de la Sección de la vivienda rural, a fin de que vuelva a ser dependencia directa de este Ministerio,

ACUERDA:

Dejar sin efecto el acuerdo de fecha 14 del mes en curso, por el que dicha sección pasaba a ser

dependencia de la Dirección general de sanidad pública, debiendo continuar adscrita a este Ministerio.

Comuníquese.

BIANCHI.

El Subsecretario en el despacho,
ALBERTO HERRARTE.

Dispónese ceder gratuitamente a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino a la construcción de la Facultad de humanidades, la fracción de terreno que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Facultad de humanidades, de reciente creación, carece de edificio para el desarrollo de sus actividades; y, siendo obligación del Estado contribuir a asegurar y acrecentar el patrimonio universitario, de conformidad con el artículo 84 de la Constitución;

CONSIDERANDO:

Que por revestir un interés social conviene ceder a la Universidad de San Carlos de Guatemala, un predio para la instalación de la mencionada Facultad, de acuerdo con lo que establece el artículo 93 de la Constitución,

ACUERDA:

Artículo 1º—Ceder gratuitamente a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino a la construcción de la Facultad de humanidades, una fracción de terreno de cuatro mil quinientos cincuenta y cuatro metros, quince centímetros cuadrados, que se desmembrará de la finca nacional urbana inscrita en el Registro de la propiedad inmueble bajo el número 22,274, folio 141, del libro 220 de Guatemala, conforme el plano levantado por el ingeniero Eduardo Goyzueta, en que se establecen sus linderos. (1)

Artículo 2º—Autorizar al procurador general de la Nación para que ante el escribano de cámara otorgue la escritura de traspaso correspondiente, la que se inscribirá en el Registro general de la propiedad inmueble.

Artículo 3º—No deberá construirse edificio nuevo en el predio cedido si dentro de un plazo prudencial se inician las construcciones de la ciudad universitaria.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Nómbrase a las personas que integrarán el Consejo técnico forestal.

Palacio nacional: Guatemala, 22 de noviembre de 1945.

De conformidad con lo que establece el artículo 10 del Decreto legislativo número 170 (Ley forestal),

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear el Consejo técnico forestal, que estará integrado así:

Ministro de Agricultura, director general forestal;

Ingeniero Luis F. Arévalo, en representación del Ministerio de Economía y Trabajo;

Don Enrique Azmitia, en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, licenciado Faustino Padilla y don Fernando Pullin.

Los nombrados ejercerán sus funciones desde la presente fecha, en forma *ad honorem*. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

Por impedimento del Ministro de Agricultura,
el Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) La cesión anterior, el 23 de octubre y otras el 5 de diciembre de 1945 en este tomo.

(1) Publicado el 11 de febrero de 1946.

Apruébanse la escritura social y los estatutos de la compañía "Afianzadora Guatemalteca, S. A.", y reconócese su personalidad jurídica.

Estatutos de la Compañía "Afianzadora Guatemalteca, S. A."

Cláusulas

Primera.—Los comparecientes constituyen una sociedad anónima que se denominará "Afianzadora Guatemalteca, S. A.".

Segunda.—La sociedad tendrá por objeto:

a) Celebrar contratos de fianzas y expedir las pólizas respectivas para caucionar personas que tengan a su cargo la administración o manejo de fondos o bienes privados;

b) Celebrar contratos de fianzas y expedir las pólizas respectivas ante las autoridades tanto judiciales como administrativas;

c) En general, celebrar contratos de fianzas y expedir las pólizas respectivas;

d) Adquirir bienes raíces, de acuerdo con la ley respectiva;

e) Celebrar los contratos, ejecutar los actos, otorgar los documentos y realizar las operaciones que se relacionen de manera directa o indirecta con los objetos de que tratan los incisos anteriores.

Tercera.—El domicilio de la sociedad será la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, Centroamérica, y no se entenderá cambiado aún cuando la sociedad establezca oficinas, agencias o sucursales en otros lugares de la República o del extranjero, con autorización previa del Ministerio de Economía y Trabajo. Asimismo, por acuerdo de la asamblea de accionistas y previo permiso recabado del Ministerio de Economía y Trabajo podrá trasladar su domicilio social a otra ciudad.

Cuarta.—La duración de la sociedad será de diez años, prorrogable de acuerdo con lo establecido en los presentes estatutos.

Del capital social y de las acciones

Quinta.—El capital social de la compañía, es la cantidad de cincuenta mil quetzales, representado por cinco mil acciones al portador, con un valor nominal de diez quetzales cada una.

Sexta.—Las cinco mil acciones han sido íntegramente suscritas y pagadas.

Séptima.—El capital social podrá ser aumentado o disminuído a propuesta del Consejo de administración y de la junta consultiva, por acuerdo de la asamblea general extraordinaria y previa la autorización expresa del Ministerio de Economía y Trabajo.

Octava.—Los accionistas tendrán derecho preferente al número de sus acciones para suscribir las que se emitieran. Este derecho deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes a la publicación en el Diario oficial, del acuerdo del consejo de administración que mande poner a la venta las acciones de tesorería.

Novena.—Las acciones serán al portador y conferirán a sus tenedores iguales derechos y obligaciones.

Décima.—Los títulos de las acciones y de los certificados provisionales, en su caso, contendrán los requisitos que señala la ley de la materia, así como los que juzgue convenientes el consejo, el que podrá acordar que por lo pronto se emitan certificados provisionales.

Undécima.—Los títulos de las acciones o los certificados provisionales, en su caso, llevarán la firma del presidente del consejo de administración, del presidente de la junta consultiva y del secretario, las que deberán ser autógrafas.

Duodécima.—El consejo de administración, de acuerdo con la junta consultiva, determinará el número de acciones que debe comprender cada título o certificado provisional.

Décimotercera.—La posesión de una acción de la compañía entraña para su propietario la sumisión total a las disposiciones de la escritura social y estatutos de la compañía y a todas las resoluciones legalmente tomadas por el consejo de administración o por la asamblea general.

Décimocuarta.—Los extranjeros que forman parte de la sociedad renuncian expresamente a implorar la protección de sus gobiernos por la vía diplomática y se someten a los tribunales de esta República, en caso de que surja conflicto alguno.

Del régimen, dirección y vigilancia de la sociedad

Décimoquinta.—La administración de la sociedad está a cargo de un consejo de administración y de un gerente general.

Décimosexta.—El consejo de administración, se compondrá de no menos de siete, ni más de diez miembros propietarios, según lo decida la asamblea general ordinaria de accionistas y, además, habrá dos consejeros suplentes; los accionistas que representen un veinticinco por ciento del capital social suscrito, podrán nombrar un consejero propietario.

Décimoséptima.—Los consejeros durarán en su cargo un año, y podrán ser reelectos. El año, para

el efecto de este artículo, se contará de una asamblea general ordinaria a otra de la misma especie que se verifique al vencer el período antes mencionado.

Décimoctava.—Los consejeros permanecerán en sus puestos hasta que los que deban sustituirlos sean electos y acepten su cargo; de manera que mientras esto no tenga lugar, seguirán funcionando válidamente e interviniendo en todos los asuntos de la sociedad, con la suma de facultades que les otorgan estos estatutos.

Décimonovena.—Las vacantes temporales o definitivas que ocurran en el consejo, se cubrirán llamando al suplente o suplentes, si así lo determina el consejo de administración y durarán en funciones hasta que termine el motivo de la vacante temporal. Cualquiera de los suplentes podrá ser llamado para cubrir la vacante.

Vigésima.—El consejo de administración funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y, en caso de empate, el presidente decidirá con voto de calidad.

Vigésima primera.—Habrá, además, una junta de carácter consultivo, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, aplicándose las disposiciones de los presentes estatutos a dicha junta.

Vigésima segunda.—La junta consultiva de la ciudad de México, se compondrá de tres miembros que se elegirán en la asamblea general ordinaria de accionistas y durará en su cargo un año, pudiendo ser reelectos. El secretario de la junta consultiva podrá ser o no miembro de la junta y ayudará al presidente de la misma en sus funciones. Las facultades del secretario de la junta serán análogas a las que conforme a estos estatutos correspondan al secretario del consejo de administración.

Vigésima tercera.—Las vacantes que ocurran en la junta consultiva de la ciudad de México, serán cubiertas provisionalmente por el nombramiento que hagan los dos restantes miembros de dicha junta, sometiéndose dicho nombramiento o ratificación de la primera asamblea general ordinaria de accionistas que se reúna.

Vigésima cuarta.—El consejo, en la primera sesión que celebre, después de su designación, nombrará dentro de sus miembros un presidente, un vicepresidente, un tesorero y un secretario, pudiendo ser o no estos dos últimos consejeros. El presidente nombrado tendrá también el carácter de presidente de la compañía. A falta de presidente, hará sus veces el vicepresidente y las faltas accidentales de ambos, serán cubiertas por el miembro del consejo que éste designe.

Vigésima quinta.—La junta consultiva de la ciudad de México elegirá cada ejercicio social un presidente y un secretario, pudiendo ser o no este último miembro de la junta. Ambos pueden ser reelectos indefinidamente y en sus faltas serán reemplazados por los miembros que la misma junta designe.

Vigésima sexta.—El consejo se reunirá en la ciudad de Guatemala cuando menos una vez a la semana en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria, siempre que sea citado por el presidente.

Vigésima séptima.—La junta consultiva de la ciudad de México se reunirá cuando menos una vez al mes, así como cada vez que lo exija el interés de la sociedad por moción de su presidente o de dos de sus miembros.

Vigésima octava.—De cada sesión del consejo, se levantará un acta en la que se considerarán las resoluciones aprobadas, la cual será firmada por el consejo que haya presidido la sesión y por el secretario.

Vigésima novena.—Asimismo, de cada sesión de la junta consultiva de la ciudad de México, se levantará un acta que deberá contener las resoluciones aprobadas y la cual deberá ser firmada por el presidente de la misma y por el secretario.

Trigésima.—Las copias certificadas o extractos de las actas del consejo que sea necesario extender por cualquier motivo, así como las copias de los documentos relacionados con el consejo, serán autorizadas por el presidente y por el secretario.

Trigésima primera.—La junta de la ciudad de México no podrá deliberar sin la presencia de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Trigésima segunda.—Los miembros de la junta consultiva de la ciudad de México que se encuentren en la ciudad de Guatemala podrán asistir a las sesiones del consejo de administración, teniendo derecho de voz y voto y gozarán de todas las facultades de los miembros del consejo, durante su permanencia en esta ciudad.

Trigésima tercera.—Los consejeros, los miembros de la junta consultiva y el auditor, deberán percibir dietas por cada sesión del consejo o de la junta a que asistan. El monto de dichas dietas lo fijará el consejo de administración, las cuales no deberán exceder de cinco quetzales por sesión para cada uno de los consejeros y auditor, y de veinticinco pesos mexicanos para los miembros de la junta consultiva.

Trigésima cuarta.—El consejo de administración tendrá las facultades que le conceden las leyes y, además de una manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

a) Realizar las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, exceptuándose aquellas que por la ley correspondan sólo a las asambleas de accionistas;

b) Las que le son propias, según lo previsto por los artículos relativos de la ley de la materia y las demás que le correspondan por esta ley o por otra;

c) Celebrar, modificar, firmar o rescindir contratos que se relacionen con los objetos de la sociedad, directa o indirectamente;

d) Adquirir bienes muebles y los inmuebles que permitan las leyes del país;

e) Enajenar con o sin servidumbre los bienes inmuebles de la sociedad;

f) Renunciar derechos de la sociedad;

g) Transigir, comprometer en árbitros, conceder quitas y esperas;

h) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, ejercitando sus derechos ante las autoridades administrativas, municipales y judiciales con todas las facultades generales que requieran cláusula especial conforme a la ley;

i) Nombrar y remover al gerente y vigilar su gestión;

j) Nombrar y remover al secretario y tesorero;

k) A propuesta del gerente, nombrar y remover factores, agentes y empleados de la sociedad y fijarles sus facultades, obligaciones y remuneraciones;

l) Establecer sucursales y agencias en cualquier lugar de la República y del extranjero y suprimirlas, previa autorización del Ministerio de Economía y Trabajo;

m) Formar los reglamentos interiores de la sociedad;

n) Nombrar delegados con las facultades que estime convenientes;

o) Conferir y revocar poderes especiales y generales, con todas las facultades generales que juzgue necesarias y de acuerdo con las leyes del país;

p) Designar a las personas o funcionarios que deban firmar los documentos, títulos de crédito y escrituras que requieran la marcha normal de los negocios;

q) Las demás que le corresponden de acuerdo con las leyes y estatutos.

Trigésima quinta.—El consejo consultará la opinión de la junta de México cuando se trate de:

a) Resolver o tomar parte en negocios cuyo importe sea de Q2,000.00 (dos mil quetzales, 00/100) o más;

Si la junta consultiva de la ciudad de México opinase en contra, el consejo de administración podrá llevar a cabo dichos negocios, pero de hacerlo así, será bajo la exclusiva responsabilidad de los miembros que aprueben dichos negocios, respondiendo los mismos ante los accionistas por las pérdidas sufridas por ese motivo;

b) Aumento o disminución del capital social, de la forma de suscripción de las nuevas acciones que no tengan derecho de suscribir o que no suscriban los tenedores de acciones y decretar exhibiciones;

c) De proponer reformas a los estatutos;

d) De la prórroga, disolución o liquidación de la sociedad;

e) En los demás casos en que se pida su intervención por miembros del consejo.

Trigésima sexta.—La junta consultiva de la ciudad de México, podrá dar poderes a personas elegidas de su seno o fuera de él, para tratar uno o más negocios determinados con el consejo de administración.

Trigésima séptima.—Son facultades del presidente:

a) Presidir las sesiones del consejo de administración y de la asamblea general de accionistas;

b) Suscribir los títulos de las acciones;

c) Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades, en juicio o fuera de él, en virtud de delegación que a su favor otorgue el consejo, quien lo podrá capacitar para extender y sustituir poderes —con facultades para suscribir dichos poderes en todo o en parte;

d) Usar de la firma social;

e) Las demás que le confieren estos estatutos y la ley.

Trigésima octava.—Son facultades del vicepresidente:

a) Presidir las sesiones del consejo y de la asamblea general, en ausencia del presidente;

b) Representar a la sociedad en ausencia del presidente, con las mismas facultades que a éste le asignan los incisos *b)* y *c)* del artículo anterior.

Trigésima novena.—Es atribución del tesorero, cuidar de la buena inversión de los fondos de la sociedad, a cuyo fin podrá vigilar al cajero, al tenedor de libros y a los demás empleados de la compañía que intervengan en su manejo.

Cuadragésima.—El secretario del consejo podrá ser o no consejero y ayudará al presidente del consejo en sus funciones. Son facultades del secretario:

a) Tener a su cargo los libros de la sociedad;

b) Redactar las convocatorias y expedir los certificados cuando los soliciten, los que deberán ser también autorizados por el presidente;

c) Poner a disposición del auditor, cada vez que éste lo requiera, todos los documentos y libros de la sociedad para ser examinados;

d) Suscribir de su puño y letra los títulos de las acciones.

Cuadragésima primera.—El gerente general será nombrado por el consejo de administración, el que podrá removerlo libremente en cualquier tiempo.

Cuadragésima segunda.—El cargo de consejero, será compatible con el de gerente.

Cuadragésima tercera.—El gerente general deberá concurrir a las sesiones del consejo cuando para ello sea requerido por este cuerpo; si no tiene cargo de consejero, solamente tendrá voz informativa.

Cuadragésima cuarta.—Son deberes y atribuciones del gerente general, entendidos de una manera enunciativa y no limitativa:

a) Ejecutar las decisiones del consejo de administración y de la asamblea;

b) Administrar los bienes y negocios de la sociedad con arreglo a las disposiciones del consejo y hacer cobros y pagos;

c) Firmar, en unión de los funcionarios que al efecto designe el consejo, los documentos, así como ejecutar los actos que requiera la marcha ordinaria de los negocios de la sociedad;

d) Encargarse del establecimiento y organización de las oficinas y dependencias de la sociedad, dirigir las labores de la misma, proponer al consejo los nombramientos de los empleados y vigilar la conducta de éstos, teniéndolos bajo sus órdenes;

e) Llevar la correspondencia de la sociedad;

f) Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades ejercitando las facultades que expresamente le delegue el consejo de administración. La asamblea o el consejo de administración pueden ampliar o restringir las facultades del gerente.

Cuadragésima quinta.—La vigilancia de la sociedad estará conferida a un auditor, que será electo por la asamblea general de accionistas, la que, además, designará un suplente que sustituirá al auditor propietario en sus faltas temporales o definitivas. Los accionistas que representen un 25% del capital social suscrito, podrán nombrar un auditor propietario.

Cuadragésima sexta.—Los auditores durarán en su cargo un año y continuarán en el desempeño de sus funciones cuando haya concluído el plazo para que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de su cargo.

Cuadragésima séptima.—Son facultades y obligaciones del auditor:

a) Exigir al consejo de administración un balance mensual de comprobación de todas las operaciones efectuadas;

b) Inspeccionar, por lo menos una vez al mes, los libros y papeles de la sociedad así como la existencia en caja;

c) Intervenir en la formación y revisión del balance anual;

d) Convocar a asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas, en caso de que omita hacerlo el consejo de administración y en cualquier otro caso que lo estime conveniente, observando las prevenciones de estos estatutos relativos a las convocatorias de asamblea;

e) Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberá ser citado, así como a las asambleas de accionistas;

f) En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

Cuadragésima octava.—Los auditores que en cualquier operación tuvieran un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención, siendo responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad en caso de contravenir esta disposición.

Cuadragésima novena.—El auditor tendrá la remuneración que determine la asamblea ordinaria de accionistas.

Quincuagésima.—Los miembros de la junta consultiva de la ciudad de México, tendrán, asimismo, la facultad de vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad, para lo cual tendrán acceso a documentos, libros, archivos, etc.

Quincuagésima primera.—Los miembros de la junta consultiva tendrán también facultades para convocar a asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas.

De las asambleas generales

Quincuagésima segunda.—Las asambleas generales de accionistas se reunirán en la ciudad de Guatemala, en el domicilio social de la compañía, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Quincuagésima tercera.—La asamblea general ordinaria se reunirá dos veces cada año en el domicilio de la sociedad, en las fechas que el consejo de administración fije de acuerdo con la junta consultiva de la ciudad de México. Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias se convocarán y se celebrarán siempre que el consejo de administración, la junta consultiva, los auditores lo crean conveniente, o bien, cuando lo pida un número de accionistas que represente, por lo menos el 25% del capital pagado de la sociedad, fijando en su petición el asunto o asuntos sobre los que debe deliberarse en la asamblea.

Quincuagésima cuarta.—Las asambleas generales de accionistas serán convocadas por el consejo de administración, por la junta consultiva de la ciudad de México y por el auditor, o en su defecto, en los términos que señala la ley de la materia.

Quincuagésima quinta.—La convocatoria para la asamblea general de accionistas consistirá en un aviso que se publicará por una sola vez en el Diario oficial y en otro de los de mayor circulación, con ocho días de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la asamblea. Este término es el señalado por el Código de comercio de esta República.

Quincuagésima sexta.—Las asambleas generales ordinarias tendrán por objeto, además de los asuntos que someta a la consideración de los accionistas el consejo de administración, los siguientes:

a) Dar a conocer a los accionistas la gestión administrativa del año social próximo anterior, y en general, del estado de los negocios de la sociedad, por medio del informe que le rendirá el consejo de administración y el auditor;

b) Dar a conocer a los accionistas las cuentas y balances generales del expresado año social, a fin de que, si así lo desearen, aprueben o desaprueben dichas cuentas;

c) Nombrar nuevos consejeros y miembros de la junta consultiva de la ciudad de México, reelegir a los ya nombrados y ratificar en sus cargos a los sustitutos nombrados del consejo y de la junta;

d) Nombrar o reelegir a los auditores, propietarios o suplentes.

Quincuagésima séptima.—Para que los accionistas tengan derecho a asistir a las asambleas generales, deberán depositar en la secretaría del consejo, en una institución de crédito de la República o del extranjero, o en las oficinas de la junta consultiva de la ciudad de México, los títulos de sus acciones, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación. Si las acciones han sido depositadas en la secretaría del consejo, éste expedirá el recibo correspondiente en el que se expresará la cantidad de acciones y el número de las mismas y los demás datos que estime convenientes para la debida identificación del accionista. Las acciones serán devueltas a los accionistas después de la terminación de la asamblea. En el caso de que las acciones sean depositadas en una institución de crédito de la República, en lugar de los títulos de las acciones, presentarán ante la secretaría del consejo, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, el certificado expedido por la institución de crédito que compruebe el depósito, documento en el cual deberán constar los números de las acciones depositadas en la institución. Cuando las acciones sean depositadas en las oficinas de la junta de la ciudad de México, ésta comunicará por telegrama o por carta certificada a la secretaría del consejo, la constitución del depósito.

Quincuagésima octava.—Los accionistas podrán concurrir a las asambleas por sí o por medio de apoderados. En este último caso, será suficiente el poder otorgado en forma privada ante testigos.

Quincuagésima novena.—Las asambleas generales serán presididas por el presidente del consejo, fungiendo como secretario el del mismo consejo. Por ausencia del presidente, serán presididas por el vicepresidente del consejo y a falta de éste, por cualquiera de los demás consejeros en el orden de su elección, o en defecto de éstos, por el accionista que elijan los concurrentes. De igual manera será designado el secretario, cuando no estuviere presente el del consejo. El presidente, o quien haga sus veces, nombrará escrutadores a dos de los asistentes a la asamblea.

Sexagésima.—La función de los escrutadores consistirá:

a) En examinar si las convocatorias se han hecho con arreglo a los estatutos;

b) Si los poderes conferidos por los accionistas que no concurran lo están debidamente;

c) Si las personalidades de los representantes legítimos están debidamente comprobadas;

d) Establecer cuál es la asistencia, previo cotejo entre las tarjetas de entrada y la lista correspondiente, haciéndola constar bajo su firma al pie de la lista.

Sexagésima primera.—Las votaciones serán económicas, a menos que cualquier accionista pida que sean nominales o por cédula.

Sexagésima segunda.—Ningún accionista podrá votar en los negocios que afecten a su interés personal.

Sexagésima tercera.—En las asambleas ordinarias deberá estar representado cuando menos, la mitad del capital social suscrito, tomándose las resolu-

ciones por mayoría de votos de los accionistas presentes y contándose un voto por cada acción. En caso de empate, éste será resuelto por el voto del presidente, a quien para ese efecto se le otorga doble voto.

Sexagésima cuarta.—Si la asamblea general ordinaria no pudierà celebrarse el día señalado para su reunión, se hará la segunda convocatoria con la expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos que deban someterse a la consideración de los accionistas, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Sexagésima quinta.—En las asambleas extraordinarias deberán estar representadas por lo menos tres cuartas partes del capital social suscrito y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que represente, por lo menos, la mitad del mismo capital. Si la asamblea extraordinaria se hubiese reunido en virtud de la segunda convocatoria, bastará que en ella esté representado la mitad del capital social, pero sus resoluciones sólo serán válidas si se toman por el voto favorable del número de acciones que representen dicha mitad del capital.

Sexagésima sexta.—Las actas de las asambleas generales y de las reuniones que por falta de quórum no hubieren podido constituirse en la asamblea, se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario, así como por el auditor y por los escrutadores.

Sexagésima séptima.—Instalada legalmente una asamblea, si no fuere posible tratar todos los asuntos para que fué convocada, el presidente tiene la facultad de declarar que queda abierta la sesión para proseguirla al otro u otros días, sin necesidad de nueva convocatoria.

Sexagésima octava.—Las resoluciones legalmente adoptadas por la asamblea general de accionistas, son obligatorias aún para los ausentes o disidentes.

Del balance, de las reservas, de las utilidades y de las pérdidas

Sexagésima novena.—El año social se computará del primero de enero al treinta y uno de diciembre del mismo año.

Septuagésima.—Al terminar cada ejercicio social se practicará un balance que contenga los datos necesarios para conocer el estado financiero de la sociedad, de acuerdo con las disposiciones relativas a la ley de la materia.

Septuagésima primera.—El balance deberá quedar concluído dentro del mes de enero de cada año y deberá contener los requisitos señalados por la ley de la materia. El consejo de administración lo entregará al auditor por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de la asamblea general de accionistas que haya de discutirlo, junto con los documentos justificativos y un informe general sobre la marcha de los negocios.

Septuagésima segunda.—El auditor, dentro de los quince días siguientes, formulará su dictamen con las observaciones propuestas.

Septuagésima tercera.—El balance con sus anexos y el dictamen del auditor, quedarán en poder del consejo de administración durante el plazo de quince días anterior a la asamblea general de accionistas, con el objeto de que éstos puedan examinar dichos documentos en la oficina de la sociedad, antes de ser presentados a la asamblea general de accionistas. Asimismo, con prudente anticipación, se enviarán copias de los proyectos de esos documentos a la junta consultiva de la ciudad de México.

Septuagésima cuarta.—La compañía mantendrá una reserva que equivalga al cincuenta por ciento de las primas por fianzas en vigor y para ello, hará ajustes periódicos en su contabilidad por lo menos una vez al año.

Septuagésima quinta.—De las utilidades que arroje el balance, se separará el diez por ciento, por lo menos, para el fondo de reserva, hasta que dicho fondo alcance un valor lo menos igual al del capital suscrito. El saldo se repartirá en la siguiente forma:

a) Se separarán las cantidades que sean necesarias para constituir las reservas que establecen las leyes;

b) Del resto se destinará el diez por ciento, como máximo, para la distribución de la remuneración entre los consejeros y los miembros de la junta consultiva de la ciudad de México, la que se hará de acuerdo con lo que disponga el consejo de administración, previa consulta con la junta consultiva. La asamblea ordinaria determinará la remuneración del auditor;

c) El resto de las utilidades se distribuirá total o parcialmente entre los accionistas en proporción a sus acciones, previo acuerdo de la asamblea general ordinaria de accionistas, o se llevará total o parcialmente al fondo de previsión de reservas especiales u otros que la misma asamblea decida formar, cuando así lo acuerden las dos terceras partes del capital representado en la asamblea.

Septuagésima sexta.—Si el fondo de reserva ordinaria disminuyera por la aplicación del mismo o la reintegración del capital social, deberá reconstruirse en la forma prevista en la cláusula que antecede.

Septuagésima séptima.—Las pérdidas, si las hubiere, se distribuirán entre los accionistas en proporción al número de sus acciones.

De la prórroga, disolución y liquidación de la sociedad (1)

Septuagésima novena.—La sociedad se disolverá:

a) Porque sea revocada la autorización para operar como compañía de fianzas;

b) Por expiración del término fijado en el contrato social;

c) Por la imposibilidad de seguir realizando el objeto de la sociedad, o por quedar éste consumado;

d) Por la pérdida del cincuenta por ciento del capital social;

e) Por acuerdo de los socios, tomado de conformidad con estos estatutos y la ley de la materia;

f) Por cualquiera de las causas señaladas en la ley respectiva.

Octogésima.—Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación, debiendo designar la asamblea, por mayoría de votos, un liquidador, quien practicará la liquidación con arreglo a las normas que establezca la asamblea, conforme a las siguientes bases:

a) Concluirá las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución de la sociedad, de la manera que juzgue más conveniente;

b) Cubrirá los créditos que deba la sociedad y para el efecto, podrá enajenar los bienes de la misma que para ese fin deban ser vendidos;

c) Formará el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma establecida por estos estatutos, depositando dicho balance en el Registro público de comercio, o en la oficina correspondiente, si fuere necesario, sin necesidad de publicación alguna al respecto;

d) Aprobado el balance final de liquidación, distribuirá entre los accionistas en proporción al número de sus acciones el activo líquido que resulte.

Octogésima primera.—Asimismo, el Ministerio de Economía y Trabajo designará un liquidador para que, junto con el liquidador a que se refiere la cláusula anterior, proceda a la liquidación de la compañía.

Octogésima segunda.—Durante la liquidación se reunirá la asamblea en los términos que previenen las cláusulas relativas de estos estatutos, desempeñando, respecto de ella, el liquidador las funciones que en la vía normal de la sociedad correspondan al consejo.

Octogésima tercera.—El auditor desempeñará durante la liquidación y respecto al liquidador, la misma función que en la vía normal de la sociedad, respecto al consejo.

Octogésima cuarta.—La asamblea que designe al liquidador, determinará la retribución que le concede, así como el plazo necesario para el cumplimiento de su cometido. El liquidador podrá ser removido de su cargo por acuerdo de la asamblea general de accionistas que represente, por lo menos, el cincuenta por ciento del capital social.

Octogésima quinta.—Aprobado por la asamblea general el balance presentado por el liquidador y consumada la liquidación o el reparto del activo social, quedará extinguida la responsabilidad del liquidador.

(1) La cláusula septuagésima octava no figura en el original.

Palacio nacional: Guatemala, 23 de noviembre de 1945.

Examinada la escritura constitutiva de la "Afianzadora Guatemalteca, S. A.", autorizada en esta capital ante los oficios del notario licenciado Carlos Girón Zirión, así como los estatutos respectivos; y,

CONSIDERANDO:

Que ambos documentos no contienen cláusulas que se opongan a las leyes ni perjudiquen intereses sociales o económicos del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar la escritura social indicada y los artículos de que se componen los estatutos respectivos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la "Afianzadora Guatemalteca, S. A.", autorizándola para desarrollar sus actividades en el país. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo.
M. NORIEGA M.

(1) Publicados hasta el 14 de mayo de 1946.

Modificase el reglamento para la práctica de los exámenes en las escuelas de enseñanza primaria de la República, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno, en la forma que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Modificar el reglamento para la práctica de los exámenes en las escuelas de enseñanza primaria de la República, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno, por acuerdo de fecha 18 de enero próximo pasado, en la siguiente forma: (1)

Artículo 1º—El artículo 5º queda así:

"Las pruebas serán escritas, orales, prácticas, y experimentales. Serán escritas las de Lengua castellana, Cosmografía, Historia, Moral y cívica e Higiene; orales las de Inglés, Lectura y Geografía; prácticas las de Trabajo manual, Escritura, Puericultura, Dibujo; experimentales las de Física, Química y Ciencias naturales; y escritas, prácticas y orales serán las pruebas de Matemáticas."

Artículo 2º—El artículo 6º queda así:

"Las pruebas objetivas podrán ser las denominadas de juicio, de asociación, de selección y las demás ya calificadas por la pedagogía experimental. La Dirección de enseñanza primaria, por medio del cuerpo de inspectores técnicos que están a su servicio, preparará las que servirán en los exámenes de fin de curso, las cuales, previa aprobación del Consejo técnico de educación nacional, se enviarán en sobres cerrados, que serán abiertos por el presidente de la comisión en el momento de iniciarse el examen de cada grado o sección. Sin este requisito, el examen será nulo."

Artículo 3º—El artículo 8º queda así:

"Las comisiones examinadoras serán organizadas por los inspectores técnicos en sus respectivas jurisdicciones o en defecto de ellos por los gobernadores departamentales, quienes enviarán las nóminas a la Dirección de enseñanza primaria para ser sometidas a la aprobación del Ministro de Educación Pública."

Artículo 4º—El artículo 14 queda así:

"El director hará conocer al representante este reglamento y le dará las explicaciones oportunas y necesarias sobre la naturaleza de las pruebas, su orientación y propósitos."

(1) No es fecha 18 de enero sino 20, según Diario oficial Nº 73, tomo 42.

Artículo 5º—El artículo 18 queda así:

"Los exámenes de fin de curso serán practicados por comisiones integradas por tres miembros nombrados por el Ministerio de Educación Pública, formando parte de ellas el profesor del grado o sección, quien actuará como vocal."

Artículo 6º—El artículo 20 queda así:

"Se evitará que los maestros examinen recíprocamente sus respectivos grados y sólo podrán hacerlo cuando la falta de personal o la distancia lo justificase. En este caso es indispensable la presencia del representante de la junta local o de algún vecino."

Artículo 7º—El artículo 22 queda así:

"Para los exámenes del curso 1945-46, las pruebas del primer grado serán orales y practicadas por el profesor de grado. Versarán sobre los puntos del programa respectivo indicados por los otros dos examinadores. Estos exámenes se ajustarán a las siguientes prescripciones:

a) En cada materia cada alumno será interrogado por lo menos una vez;

b) El presidente y el secretario de la comisión tomarán nota de las respuestas y calificarán. En casos de duda pedirán al profesor del grado o sección que interrogue nuevamente sobre determinado punto al alumno cuya calificación tratan de decidir. El presidente y el secretario se pondrán de acuerdo para practicar por sí mismos las pruebas de algunas materias si así lo desean;

c) La duración de estas pruebas será de treinta a cincuenta minutos; pero si el número de alumnos fuere mayor de cincuenta se dividirá en dos grupos y serán sometidos a exámenes con duración de treinta a cincuenta minutos cada grupo."

Artículo 8º—El artículo 47 queda así:

"Los alumnos a que se refiere el artículo anterior, tienen derecho a examen en los primeros quince días del mes de mayo del año lectivo próximo, pagando un quetzal cincuenta centavos de quetzal (Q1.50), como honorarios de los examinadores, que serán: el profesor de grado y dos más del mismo establecimiento nombrados por el director de la escuela. Los alumnos que por enfermedad legalmente comprobada no se hayan presentado a examen en la época ordinaria, estarán exentos del pago de los derechos de examen establecidos en este artículo. Los alumnos de las escuelas privadas que se encuentren en el caso aquí previsto, se someterán

a la misma norma en la escuela pública que para el efecto se designe por las autoridades del ramo."

Artículo 9º—El artículo 49 queda así:

"Los directores darán aviso inmediatamente a los superiores jerárquicos de toda anomalía que se observe en la práctica de los exámenes, así como de los examinadores que no cumplan con los deberes y obligaciones que establece el presente reglamento."

Artículo 10.—El artículo 57 queda así:

"Los exámenes de las escuelas particulares se efectuarán en su propio local, pero serán practicados por comisiones examinadoras, integradas y nombradas de conformidad con el artículo 18 de este reglamento."

Artículo 11.—El artículo 58 queda así:

"Las escuelas particulares pagarán como honorarios a los examinadores extraños al plantel y al representante del Ministerio, un quetzal (Ø1.00) a cada uno por cada grado o sección examinado. El recibo correspondiente será presentado al director al terminar las pruebas."

Artículo 12.—El artículo 60 queda así:

"Es absolutamente prohibido a los examinadores aceptar sugestiones o recomendaciones del director o de otra persona que desvirtúen el cumplimiento de sus deberes y obligaciones. El director puede reclamar por las irregularidades que observe en la práctica de los exámenes."

Artículo 13.—El artículo 63 queda así:

"Las escuelas privadas autorizadas legalmente pagarán honorarios por la práctica de exámenes en sus respectivos establecimientos, a razón de tres quetzales (Ø3.00) por cada grado o sección, cantidad que será distribuída entre los dos examinadores ajenos al plantel de que se trate y el representante del Ministerio."

Artículo 14.—De acuerdo con la Constitución de la República y con la reorganización de las dependencias del ramo de Educación, en el presente reglamento deben sustituirse: Secretaría de Educación, Jefes políticos e Inspección general por Ministerio de Educación Pública, Gobernadores y Dirección de enseñanza primaria, respectivamente.

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Educación Pública,
el subsecretario encargado del Despacho,
M. M. AVILA A.

Reglamento de la Empresa eléctrica municipal de Salamá.

Palacio nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1945.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por la municipalidad de Salamá, departamento de Baja Verapaz, relativas a que sea aprobado el reglamento para la Empresa eléctrica municipal de aquella cabecera, en que aparecen los dictámenes favorables de la Dirección general encargada de obras públicas y fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento de la empresa eléctrica municipal de Salamá

CAPITULO I

Artículo 1º—La empresa eléctrica es propiedad de la municipalidad de Salamá, y se denominará "Empresa eléctrica municipal de Salamá", debiendo ser administrada en conformidad con las disposiciones del presente reglamento y control de las municipalidades de la República.

Artículo 2º—La Empresa eléctrica municipal de Salamá suministrará luz y fuerza eléctricas para usos domésticos, industriales y agrícolas, debiendo cobrar por sus servicios las cuotas que especifiquen las tarifas aprobadas previamente por el Gobierno. (1)

Artículo 3º—El patrimonio de la empresa lo forman actualmente la planta hidroeléctrica, maquinaria, inmuebles, edificaciones, subestaciones, aparatos, postes, líneas de tensión y los demás bienes que figuran en sus inventarios con excepción de la presa que es de la hacienda nacional.

Artículo 4º—La empresa tiene derecho:

a) Para establecer permanentemente soportes y sostenes para conductores aéreos de electricidad en la fachada o en el techo de edificaciones particulares o públicas, siempre que se puedan alcanzar para su manipuleo sin necesidad de penetrar a los mismos y que proceda de acuerdo con los dueños, o se les pague previamente una justa indemnización;

b) Para instalar líneas de transmisión sobre propiedades particulares o públicas o conductores subterráneos bajo las mismas, tomando

(1) La tarifa es de 20 de septiembre de 1940, tomo 59.

en todo caso las precauciones debidas, para evitar daños y peligros en dichas propiedades y cuidando que las paredes, techos y pisos no sufran daños, reparando convenientemente los que se causaren; pero para hacer uso de este derecho, la empresa deberá obtener previamente el consentimiento de los propietarios;

c) Asimismo y previo permiso de los dueños podrá, para el mantenimiento e inspección de sus líneas fuera de poblado, atravesar los predios en que se encuentran instalados; en caso de oposición podrá solicitar la correspondiente expropiación por causa de utilidad y necesidad públicas;

d) Para derribar los árboles o la parte de ellos que por su proximidad a las líneas de transmisión pudieran causar interrupción o desperfectos.

Artículo 5º—La empresa proporciona en la actualidad a otro municipio, energía eléctrica y podrá seguir ensanchando sus servicios, extendiéndolos a otras poblaciones, previa consulta y autorización del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, siempre que haya energía suficiente para hacer estos suministros; así como adquirir por medio de cesión u otro medio legal los contratos que tengan en corriente otras empresas ya establecidas, siempre que proceda la autorización indicada y con sujeción a las leyes de la República.

Artículo 6º—Mientras la empresa sea propiedad de la municipalidad, gozará de la exoneración en el pago de impuestos fiscales, municipales y de beneficencia y en cuanto a la adquisición de maquinaria, repuestos y demás materiales e implementos destinados al mantenimiento, extensión y mejoras del servicio, cuando haya sido autorizada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para el efecto, podrá solicitar la exoneración del pago de los derechos aduanales por el órgano correspondiente.

Artículo 7º—Para su funcionamiento y extensión la empresa eléctrica municipal gozará de uso ilimitado de la corriente y de las caídas de agua que cruzan el municipio de San Jerónimo.

CAPITULO II

Del servicio de alumbrado y suministro de energía eléctrica

Artículo 8º—Por servicio de luz se entiende el que la empresa suministra de las 7.20 horas a las 7.40; de las 11.30 a las 14 y de las 17.30 a las 6 horas del día siguiente. El servicio de alumbrado público se hará durante este último tiempo. El servicio diurno para radiorreceptores, fuerza motriz, calefacción y refrigeración, puede suministrarlo la empresa de conformidad con las cuotas establecidas en la tarifa.

Artículo 9º—El servicio no se suspenderá sino por causa de fuerza mayor o cuando sea indispensable la suspensión para llevar a cabo algún trabajo de reparación de desperfectos; en el último caso la empresa dará aviso previo a los consumidores, y siempre tendrá la obligación de cuidar que la suspensión tarde el menor tiempo posible.

Artículo 10.—Cuando por causa de fuerza mayor el servicio fuere interrumpido durante más de seis días, los consumidores tendrán derecho a un descuento convencional y proporcional en el pago de las cuotas respectivas.

Artículo 11.—Si por causas imprevistas o de fuerza mayor la empresa se viera obligada a suspender el servicio por tiempo indefinido o en forma definitiva, los abonados no tendrán derecho a reclamo alguno, pero tampoco estarán obligados a pagar, por todo el tiempo que dure la suspensión, las cuotas establecidas.

Artículo 12.—Cuando convenga para la normalización de las máquinas, así como para no poner en riesgos el servicio, la empresa se reservará el derecho de tomar medidas convenientes, tales como la suspensión temporal de algún circuito o independizar de un servicio otro cualquiera, etcétera.

Artículo 13.—Queda terminantemente prohibido a los consumidores y a los particulares en general: hacer instalaciones, manipular aparatos conectados, desarmar implementos de la red distribuidora de fuerza y de efectuar cualquier acto que requiera conocimientos técnicos. La infracción de este artículo da a la gerencia el derecho para cobrar al infractor una suma de diez quetzales, que se hará efectiva por los medios legales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que hubiere incurrido, y la empresa no asume responsabilidad alguna por los actos que aquél hubiere ejecutado.

CAPITULO III

Del personal de la empresa

Artículo 14.—La Empresa eléctrica municipal de Salamá será administrada por un gerente, nombrado por la municipalidad, que deberá ser una persona apta que haya trabajado en empresas similares y además que sea guatemalteco de nacimiento.

Artículo 15.—El personal de la Empresa eléctrica de Salamá, además del gerente, estará integrado así:

1º—Un contador-cajero y secretario;
2º—Un maquinista;
3º—Un mecánico-instalador;
4º—Un cobrador;
5º—Los demás empleados que sean necesarios tanto para las oficinas como para el manejo de las máquinas, trabajo de talleres e instalaciones y cobros por recaudación de cuotas. Todas estas plazas serán autorizadas previamente en el presupuesto de la empresa y devengarán los sueldos que en él se determinen. Los empleados mencionados en el presente artículo serán nombrados por la municipalidad, a propuesta del gerente, quien para cada plaza propondrá una terna.

Artículo 16.—Son atribuciones del gerente:

a) Administrar la empresa y representarla legalmente, velando por la conservación de todos sus efectos y propiedades, acerca de los cuales mantendrá por sí o por medio de sus empleados, la mayor vigilancia;

b) Para organizar o hacer cualquier modificación en el personal que labora bajo su mando, deberá consultarlo y obtener de la municipalidad la aprobación correspondiente;

c) Cumplir y hacer que todos los empleados cumplan sus respectivas obligaciones, fijando, además al personal de la empresa, todas aquellas atribuciones no previstas en este reglamento, así como las obligaciones inherentes a la clase de trabajo de cada uno que aseguren el máximo rendimiento y eficiente atención de los servicios;

d) Dictar las medidas que estime convenientes para que las instalaciones presten la mayor seguridad al público, y al personal de la empresa;

e) Autorizar con su firma los documentos a cargo del presupuesto, poniéndoles el "Páguese", sin cuyo requisito no pueden ser cancelados por el contador-cajero;

f) Revisar las cuentas del contador-cajero, cuantas veces lo estime necesario y velar por que la comisión de hacienda de la municipalidad practique semanalmente corte de caja y arqueo de valores;

g) Autorizar con su firma todos los comprobantes de compras, suministros de servicios y toda clase de contratos, formulando personalmente los pedidos y haciendo las gestiones referentes a trabajo;

h) Cuidar bajo su responsabilidad, que los gastos de la empresa no excedan de las asignaciones autorizadas en el presupuesto y que se llenen todos los requisitos legales para su verificación y autorización;

i) Dar el trámite correspondiente a las renuncias que le presente cualquiera de los empleados a sus órdenes, resolviéndolas como proceda;

j) Atender personalmente los reclamos o quejas que presenten los abonados, y al público en general, debiendo tomar inmediatamente las medidas necesarias para evitar toda anomalía;

k) Poner en conocimiento de la municipalidad, o de los tribunales de justicia en caso de cualquier acto incorrecto o delictuoso en que incurran los empleados de la empresa en el ejercicio de las atribuciones que les corresponde;

l) Nombrar interinamente sustituto del empleado que sea separado de su puesto, a fin de que los servicios no sufran trastornos o interrupciones;

m) Fiscalizar las dependencias de la empresa que recauden fondos o custodien, guarden o empleen materiales para lo cual revisará cuentas y verificará las existencias cuantas veces lo crea necesario;

n) Dar aviso inmediato a la Dirección general de cuentas del cambio del personal, obligado al requisito del nombramiento en papel sellado para su registro, y hacer que los empleados obligados a prestar fianza lo hagan antes de ocupar sus puestos;

ñ) Responder de los perjuicios que se ocasionen a la empresa o público por su impericia o negligencia en el cumplimiento de sus deberes;

o) Caucionar responsabilidad en la forma legal y presentar su declaración de bienes antes de tomar posesión de su cargo;

p) Responderá personalmente de los créditos que conceda y que se declaren incobrables por insolvencia de los deudores;

q) Anualmente formulará el proyecto de presupuesto de la empresa y lo remitirá en tiempo oportuno a la municipalidad para que ésta pueda incluirlo en su propio presupuesto como lo determina el artículo 86 del Reglamento de contabilidad municipal, presentándole también la memoria de los trabajos anuales; (1)

Artículo 17.—Son obligaciones del contador-cajero y secretario:

a) Caucionar su responsabilidad y hacer declaración de los bienes de conformidad con lo dispuesto en las leyes fiscales y de probidad;

b) Llevar personalmente la contabilidad de la empresa que debe ser completa e independiente de la municipalidad con entera sujeción a las disposiciones de contabilidad mu-

(1) El reglamento es de 17 de octubre de 1939, tomo 58,

nicipal, manteniendo los libros operados al día y comprobando su movimiento por medio de balances mensuales, de conformidad con lo que establecen los capítulos XX, XXI, XXII y XXIII del Reglamento para la administración municipal;

c) Cumplir fielmente las disposiciones del Reglamento para la contabilidad municipal —manteniendo las demás leyes—, reglamentos y circulares que se dicten o emanen de las autoridades superiores o del Tribunal de cuentas;

d) Recaudar los productos y verificar los pagos de presupuesto llevandó al día las operaciones correspondientes;

e) Cuidar que las inversiones de la empresa no excedan de las asignaciones establecidas en el presupuesto, informando constantemente al gerente de los saldos de éstas para evitar cualquier anomalía;

f) Revisar mensualmente las operaciones del almacén para comprobar si se han llevado correctamente, dando cuenta al gerente de los servicios prestados y de suministro de materiales que no se hubieren pagado, cuando en tal forma se autoricen;

g) Practicar los inventarios de la empresa cada seis meses o cuando lo establezca el Reglamento de contabilidad municipal;

h) Formular los estados, arreglar y remitir los comprobantes para la glosa de cuentas, lo mismo que la tramitación y desvanecimiento de los reparos;

i) Velar por que todos los empleados de las oficinas a su cargo cumplan debidamente con sus obligaciones;

j) Recibir, formular y despachar la correspondencia relacionada con la empresa, archivar la correspondencia recibida en orden cronológico, así como las copias de la enviada, las que deberán ser rubricadas por el gerente al momento de firmar las originales que se envíen;

k) Formular los informes que le ordene el gerente, así como los que deben rendirse periódicamente, y enviar a donde corresponde las copias certificadas de las actas levantadas por la comisión municipal de hacienda, los contadores de glosa, etcétera;

l) Velar por que en el archivo de la empresa se conserven debidamente ordenados, planos, proyectos, presupuestos y demás especificaciones relativas a las obras y trabajos de la empresa, a fin de poder, en un momento dado, rendir todos los datos o informes que se le pidan o que se necesiten tener a la vista;

m) Tener a la vista los expedientes y tramitarlos, evitando demoras o molestias innecesarias al público;

n) Para mayor orden y seguridad llevará debidamente autorizados, además de los libros de contabilidad, los siguientes:
Libro de actas,
Libro de movimiento del personal,
Libro de entrada y salida de expedientes y documentos,
Libro de registro de las máquinas de la oficina;

ñ) Dar parte inmediatamente de cualquier falta o anomalía que notare en las oficinas o en el proceder de los empleados.

Artículo 18.—El encargado de la planta ejercerá funciones de maquinista y técnico-electricista, control y vigilancia sobre el mecánico instalador y tendrá las atribuciones siguientes:

a) Vigilará constantemente la planta eléctrica, las líneas de transmisión y de distribución, la presa y demás dependencias, exigiendo del personal el estricto cumplimiento de sus deberes y eficaz ejecución de los trabajos, dando parte inmediato al gerente de las irregularidades que observe;

b) Semanalmente rendirá informe detallado a la gerencia de los trabajos ejecutados en las dependencias a su cargo;

c) Será responsable de los daños que por su negligencia e impericia ocasione a la empresa, para lo cual se exige que el encargado de la planta tenga los conocimientos indispensables que su cargo requiere y que caucione su responsabilidad en la forma prescrita por la ley; y,

d) Formulará los proyectos de reforma a trabajos que a su juicio fueren necesarios emprender para el mejoramiento del servicio.

El mecánico instalador supeditado al encargado de la planta tendrá las atribuciones siguientes:

a) Inspeccionar con la frecuencia que sea posible las instalaciones particulares a fin de establecer si los consumidores cumplen con sus obligaciones como tales, dando parte por escrito al gerente de las irregularidades que perjudiquen los intereses de la empresa;

b) Verificar instalaciones y ejecutar las reparaciones que el caso demande, debiéndose efectuar las primeras de conformidad con los reglamentos de la materia en vigor o que en lo futuro se dicten; atender las solicitudes que los abonados presenten cuando se trate de des-

perfectos en sus instalaciones o deficiencia en el servicio o de nuevas conexiones, para lo que asistirá a la oficina de la empresa para recibir órdenes del servicio a su cargo.

Artículo 19.—Son atribuciones del cobrador:

a) Depender del contador-cajero;

b) Cobrar todas las cuotas de los suscriptores;

c) Dar cuenta diariamente de los cobros que haga; entregando el talonario respectivo y todo aquello que tienda al buen servicio de la empresa.

El ayudante prestará servicios a las órdenes inmediatas del encargado de la planta.

Artículo 20.—Las demás personas del servicio tendrán las atribuciones que les fije la gerencia, inherentes a la clase de trabajos que cada uno ejecute, estando obligados a la puntual asistencia, a dar estricto cumplimiento a las órdenes que reciban y a trabajar en horas extraordinarias u ocupaciones distintas de sus quehaceres ordinarios, cuando casos de emergencia o calamidad pública lo reclamen o sean requeridos por la gerencia.

CAPITULO IV

De los suscriptores

Artículo 21.—Las instalaciones para servicios particulares serán hechas por cuenta de los interesados, quienes conservarán sobre ellas sus derechos de propiedad; pero los materiales usados en la calle son de la exclusiva propiedad de la empresa, la que está obligada a efectuar la conexión en el lugar más cercano de la casa en que se haga la instalación.

Artículo 22.—La empresa tendrá derecho a rehusar una conexión:

a) Cuando el interesado estuviere insolvente con la empresa;

b) Cuando la naturaleza de la instalación impida el efectivo control del consumo de la energía;

c) Cuando los motores o aparatos fueren inadecuados o no estuvieren provistos de filtros para eliminar su interferencia en los radiorreceptores;

d) Si la instalación ejecutada por persona ajena a la empresa no prestare a juicio del técnico garantía de seguridad o si estuviere fuera del radio urbano de la ciudad, a menos que el interesado costee los gastos de poste, aisladores, líneas de distribución, etcétera.

Artículo 23.—Antes de hacer la instalación pedida por el suscriptor, éste debe depositar en calidad de fianza, por lo menos un mes, que servirá para cubrir a la empresa pago por insolvencia de los mismos. El pago de las cuotas por servicio de alumbrado deberá efectuarse dentro de los primeros diez días del mes siguiente.

La acumulación de dos cuotas sin cancelar determinará la suspensión del servicio y el suscriptor, para obtenerlo de nuevo, deberá pagar además de las cuotas atrasadas, un recargo de cincuenta centavos de quetzal.

Artículo 24.—Todo servicio de energía eléctrica, ya sea permanente, temporal u ocasional, deberá ser pagado de conformidad con la respectiva tarifa, y por lo tanto la gerencia no podrá hacer conexiones que afecten este pago.

Artículo 25.—Los abonados, dueños o inquilinos de una casa que disfruten de los servicios que suministre la empresa, están obligados a permitir la entrada a todos los lugares de la casa, sus alrededores y anexos por donde pasen alambres de conducción o existan instalaciones, al gerente de la empresa o a sus empleados que presenten autorización firmada por él, solamente durante las horas hábiles del día (6 a las 18 horas); para penetrar a horas inhábiles es necesario la orden de la autoridad judicial.

Artículo 26.—Los servicios ordinarios de luz y fuerza que se presten por cuotas fijas y durante el tiempo que determinen los artículos 8 y 9 de este reglamento, para aquellos establecimientos que necesiten de los servicios de la empresa durante un tiempo mayor que el ordinario, les serán suministrados pero por medio de contadores que instalará la propia empresa, los cuales quedan de su exclusiva pertenencia, respondiendo el consumidor por su buena conservación.

La empresa podrá hacer también instalaciones provisionales de luces extraordinarias para una o más noches, en cuyo caso el pago será por decenas.

Artículo 27.—En caso de servicios conectados cuando el mes hubiere principiado a correr se cobrará por quincenas completas si el servicio se presta por cuotas fijas mensuales, si se tratare de la desconexión de un servicio después de comenzado el mes, sólo se cobrará la cuota correspondiente a esa quincena.

Artículo 28.—Será considerado fraude a la empresa:

a) El uso de focos de mayor cantidad que el consumidor tenga registrados en el catastro respectivo, si el servicio no se presta por contador;

b) El uso de mayor número de focos de los registrados en los catastros cuando el servicio no se suministra a base de contadores;

c) Instalar sin autorización y sin que se encuentren registrados en los catastros, cualquier clase de aparatos eléctricos;

d) El cambio de fusibles, reforzándolos con objeto de que resistan mayor fuerza que la correspondiente al consumo registrado.

Artículo 29.—Cuando se comprobare que un abonado ha cometido cualquiera de las infracciones contenidas en el artículo anterior, será penado la primera vez con multa igual a diez veces el valor de lo defraudado, cortándosele mientras hace efectiva la multa, la segunda vez con el doble de la pena anterior y la tercera le será retirado el servicio de luz o fuerza motriz en forma definitiva; las multas se harán efectivas por medio de los tribunales de justicia.

Artículo 30.—El gerente, tomando en consideración las circunstancias especiales que en cada caso pueden ocurrir, puede rebajar o condonar las multas impuestas a los abonados por razón, previa consulta y autorización de la municipalidad.

Artículo 31.—Los cambios, modificaciones, composturas o alteraciones deben ser llevados a cabo únicamente por los empleados de la empresa.

Artículo 32.—El traspaso de las instalaciones de un suscriptor a otro deben ser o hacerse previo aviso y autorización de la empresa, sin cuyo requisito no se verificará la conexión ni se continuará prestando servicio.

La empresa podrá negar esa autorización cuando el nuevo propietario no se encontrase solvente en sus cuotas por servicios que se le hubieren suministrado anteriormente.

Artículo 33.—Los servicios extraordinarios se cobrarán de conformidad con la tarifa aprobada, pero el consumidor deberá solicitarlos en el formulario correspondiente a la empresa. (1)

Artículo 34.—La empresa, por cada cuatro focos de una instalación, permitirá el uso de un conmutador, reservándose el derecho de retirarlo definitivamente cuando se compruebe que el suscriptor hace de él uso indebido, con perjuicio de la empresa.

CAPITULO V

Disposiciones finales

Artículo 35.—Para el cobro de los servicios de la empresa, se usarán talonarios autorizados de conformidad con la ley y se procederá de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de contabilidad municipal.

Artículo 36.—La empresa será responsable de los abusos que cometan sus empleados contra los suscriptores, sus familiares, servidumbres o bienes, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 37.—El gerente de la empresa formulará las reformas que creyere necesarias introducir al presente reglamento, lo mismo que las que se refieren a la tarifa, a fin de que, tramitadas como corresponden obtengan la aprobación gubernativa.

Artículo 38.—De acuerdo con el artículo 41, capítulo VII del Reglamento para la administración municipal, la empresa eléctrica de Salamá queda comprendida en el tipo *b)*.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Establécese el Consulado ad honorem *de Guatemala en Aruba, Antilla Holandesa, y nómbrase para su desempeño a la persona que se expresa.*

Palacio nacional: Guatemala, 27 de noviembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Establecer el Consulado *ad honorem* de Guatemala en Aruba, Antilla Holandesa, y nombrar para que lo desempeñe al señor B. Henriquez.

El Consulado tendrá jurisdicción en la isla de Aruba.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO.

(1) La tarifa de alumbrado público es de 20 de septiembre de 1940, tomo 59.

Unifícase en un solo plan la tarifa de las sumas que cobra la Guardia civil por legalizar licencias o documentos.

Palacio nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Unificar en un solo plan, con las ampliaciones y modificaciones que en la práctica se han venido observando, la tarifa que comprende las sumas que cobra la Guardia civil, por legalizar licencias o documentos, la cual queda así:

Toma de razón de licencias:

I.—Para teatros y cinematógrafos:
a) De primera clase, al mes Q10.00
b) De segunda clase, al mes 5.00
c) De tercera clase, al mes 3.00

II.—Para salones y clubes nocturnos instalados para diversión del público, con fines lucrativos:
a) De primera clase, al mes 3.00
b) De segunda clase, al mes 2.00

III.—Para espectáculos extranjeros que actúen en los teatros citadinos:
a) De primera clase, por función 20.00
b) De segunda clase, por función 10.00
c) De tercera clase, por función 5.00

IV.—Para espectáculos extranjeros que actúen en los salones y clubes a que se refiere el inciso II:
a) De primera clase, por función 3.00
b) De segunda clase, por función 2.00

V.—Para corridas de toros, por cada corrida 75.00

VI.—Por circos extranjeros, por cada función 50.00

VII.—Para espectáculos de boxeo, lucha, charlotadas, festivales, etcétera, extranjeros, por función 10.00

VIII.—Para espectáculos de boxeo, lucha, festivales, circos, corridas de toros, etc., nacionales, cuando no estén auspiciados oficialmente 3.00

IX.—Para zarabandas y bailes que no tengan patente de primera y se destinen a fines lucrativos:
a) En fiestas nacionales religiosas titulares 1.00
b) En días ordinarios 0.50

X.—Para ruedas de caballitos, de Chicago, carrouseles o similares ..... Q 1.00

XI.—Para loterías, juegos de argollas y demás juegos permitidos por la ley 1.00

XII.—Para explotar cada mesa de billar o pool en establecimientos públicos, al mes 1.00

XIII.—Para explotar cada juego de boliche en establecimientos públicos, al mes..... 3.00

XIV.—Para tocar música en establecimientos públicos hasta las 24 horas, al mes.. 1.00

XV.—Por toma de razón de licencias extendidas por las municipalidades cuando deban de ser razonadas por la Guardia civil 1.00

XVI.—Por toma de razón de tarifas de automóviles o camionetas, cada uno, al año.... 1.00

XVII.—Por licencia de estacionamiento de automóviles de alquiler, cada uno, al año 1.00

XVIII.—Por cada examen médico practicado por el Departamento médico del tránsito, a conductores de vehículos:
a) Por la primera vez 1.00
b) Por las subsiguientes veces 0.50

XIX.—Por valor de la tarjeta fotostática (carnet), para conductores de vehículos (1) 0.50

XX.—Por reposición de tarjetas de estacionamiento 0.50

XXI.—Por reposición de tarjetas fotostáticas (carnet), de conductores de vehículos 0.50

XXII.—Por cada hora extra después de las 24 horas, en bailes y zarabandas que paguen el impuesto indicado en el inciso IX del presente plan 3.00

XXIII.—Por cada hora extra después de las 24 horas para tocar música en establecimientos públicos no comprendidos en el inciso II del presente plan 3.00

XXIV.—Por toma de razón de licencias no incluídas en el presente plan, siempre que deban de ser razonadas por la Guardia civil; se exceptúan las licencias para buhoneros, mozos de cordel, limpiabotas; vendedores ambulantes en pequeña escala de refrescos, dulces, chiclets, cigarrillos, confituras y artículos similares.... 1.00

Licencias para manejar vehículos:

XXV.—Automóviles o camiones, al año 3.00
XXVI.—Motocicletas, al año 2.00
XXVII.—Cabriolets (aurigas), al año 1.00
XXVIII.—Motobicicletas, al año 0.50

(1) Reformado el 17 de enero de 1946 (incluye revalidación y es por un año.)

Traspasos de vehículos a nuevo propietario:

XXIX.—Automóviles o camiones	Q 2.00
XXX.—Motocicletas	1.00
XXXI.—Carretelas, carretas (de llantas de hierro o neumáticas), motobicicletas, bicicletas y carretas de mano	0.50

Traspasos de placas para vehículos:

XXXII.—De automóviles o camiones que paguen el mismo impuesto y que no hayan sido matriculados en el mismo año: Por traspaso de placas ..... Q2.00 Por revisión obligatoria de frenos.. 3.00	5.00
XXXIII.—De automóviles o camiones a otros de mayor capacidad de asientos o tonelaje: Q2.00 por traspaso de placas y la diferencia de capacidad en proporción al valor de la placa, en su caso: Q5.00, Q10.00 Q15.00 y.....	20.00
XXXIV.—De automóviles o camiones que paguen el mismo impuesto y que hayan sido matriculados en el mismo año	2.00
XXXV.—De motocicletas: Q1.00 por traspaso de placa y Q1.00 por revisión obligatoria de frenos	2.00
XXXVI.—De carretelas, cabriolets, carretas (de llantas de hierro o neumáticas), motobicicletas, bicicletas y carretas de mano	1.00
XXXVII.—Cambio de placas particulares por de alquiler	5.00
XXXVIII.—Cambio de placas de alquiler por particulares	2.00

Reposición de placas para vehículos por pérdida de ellas:

XXXIX.—De automóvil o camión	5.00
XL.—De motocicleta	3.00
XLI.—De carretelas, cabriolets, carretas (de llantas de hierro o neumáticas), motobicicletas, bicicletas y carretas de mano.....	1.00

Reposición de tarjetas de circulación de vehículos:

XLII.—De automóvil y motocicletas	1.00
XLIII.—De carretelas, cabriolets, carretas (de llantas de hierro o neumáticas), motobicicletas, bicicletas y carretas de mano.....	0.50

Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente acuerdo. (1)

Esta tarifa entrará en vigor desde el primero de diciembre próximo entrante. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Apruébanse los estatutos del Comité nacional pro-ciegos y sordomudos y se reconoce su personalidad jurídica.

Palacio nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1945.

Examinada la solicitud de la señora Beatriz Molina de Árathoon, en concepto de presidenta provisional del Comité nacional pro-ciegos y sordomudos, relativa a que se aprueben los estatutos de dicha asociación y se reconozca su personalidad jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que según el dictamen del fiscal del Gobierno no contienen ninguna disposición que se oponga a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos del comité nacional pro-ciegos y sordomudos

CAPITULO I

Fines y domicilio (2)

Artículo 1º—El Comité nacional pro-ciegos y sordomudos, creado de conformidad con acta número 1 de tres de mayo de 1945, a propuesta de la Asociación nacional de muchachas guías en concepto de fundadora y patrocinadora de la Escuela para ciegos y sordomudos, tendrá por fines:

(1) Otros arbitrios que no figuran en este plan son de fechas 9 de febrero de 1940, tomo 58; 12 de mayo de 1941, tomo 60; 31 de agosto de 1942, tomo 61 y el de vehículos en circulación, Decreto gubernativo 2175, tomo 57.

(1) Publicado el 29 de noviembre de 1945 y adicionado el 18 de febrero de 1946 con licencias para peleas de gallos.

(2) Los estatutos de la Asociación central de ciegos, de 21 de junio de 1945 en este tomo.

a) La fundación y mantenimiento de escuelas y talleres para ciegos y sordomudos;

b) La fundación y sostenimiento de consultorios y cuantas dependencias sean necesarias para combatir y curar la sordera y la ceguera;

c) La propaganda por todos los medios para la prevención de la sordera y la ceguera;

d) Promover toda la ayuda posible para los ciegos y sordomudos, gestionando contribuciones y apoyo a los establecimientos donde se educan y facilidades de trabajo para los egresados;

e) El estímulo de la preparación intelectual y manual de los ciegos y sordomudos, a fin de capacitarlos para ganarse la vida dignamente creando los centros de extensión cultural que se requieran;

f) La realización de todas las demás actividades tendientes a lograr la prevención de la ceguera y la capacitación, protección y ayuda a los ciegos y sordomudos por todos los medios a su alcance;

g) Gestionar la emisión, reforma y derogatoria de leyes, reglamentos o disposiciones relacionadas con los fines perseguidos.

Artículo 2º—El Comité nacional pro-ciegos y sordomudos, tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, pero podrá establecer o autorizar delegaciones en los lugares que crea convenientes bajo las bases que fije el reglamento interior.

CAPITULO II

De los miembros del comité

Artículo 3º—El comité estará integrado por miembros activos y por miembros contribuyentes. Como activos se considerarán las personas que presten su concurso personal gratuito en los trabajos del comité, y como contribuyentes, las que en forma regular ayuden al sostenimiento económico del mismo.

Artículo 4º—La directiva fijará la cuota mínima requerida para ser considerado miembro contribuyente.

Artículo 5º—Las entidades jurídicas que se interesen por los problemas que abarcan las finalidades del comité, podrán nombrar sus representantes, los cuales podrán ser socios contribuyentes o activos. Cada asociación no podrá nombrar más de dos representantes, los que gozarán de igual número de votos.

Artículo 6º—El personal docente de las escuelas de ciegos y sordomudos o de los talleres que se organicen, estará representado por el director y un profesor para cada establecimiento, los cuales no podrán participar en la discusión de aquellos asuntos que les afecten en lo personal.

CAPITULO III

Disposiciones de carácter interno

Artículo 7º—El órgano de comunicación con el gobierno de la República, será el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 8º—El comité es una entidad privada y para sostenerse, contará con el aporte de entidades jurídicas y personas particulares, los ingresos por asistencia médica, cuotas de enseñanza e internado de alumnos pensionistas, producto de sus talleres, legados o donaciones que reciba, producto de conferencias, conciertos, representaciones, rifas, kermesses, loterías e ingaresos de carácter diverso, así como los subsidios que el Estado le asigne, los cuales percibirá sin menoscabo de su carácter privado e independiente, pero sujetándose a las disposiciones legales que rigen el manejo de fondos públicos.

Artículo 9º—Los fondos sociales se depositarán en la institución bancaria que la directiva designe, bajo la responsabilidad mancomunada del presidente y el tesorero. Toda erogación que exceda de cinco quetzales se hará por medio de cheques.

Artículo 10.—En caso de disolución, la cual sólo podrá ser acordada por las dos terceras partes de los miembros del comité, los bienes del mismo pasarán íntegramente a la Asistencia pública, siempre que no existiere otra entidad jurídica con suficiente respaldo moral, que esté dispuesta a continuar su labor.

Artículo 11.—El período social durará un año y se contará del 1º de enero al 31 de diciembre.

CAPITULO IV

De las juntas generales

Artículo 12.—Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en el mes de enero de cada año y en ellas la junta directiva dará cuenta de su actuación, presentando la memoria de sus labores, informes y estados de cuentas y en ellas se elegirán los nuevos miembros de la junta directiva y se discutirá y aprobará el presupuesto para el año siguiente.

Artículo 13.—Las juntas generales extraordinarias se reunirán cuando lo considere conveniente la junta directiva o a solicitud de diez miembros, indicando la causa que motiva la convocatoria.

Artículo 14.—Para que las juntas generales puedan celebrar sesiones, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias, se requiere la asistencia de la mitad más uno de los miembros que concurran por sí o representados. Si no hubiere quórum, la junta directiva citará nuevamente y la sesión se celebrará con el número de miembros que concurra.

Artículo 15.—Los miembros que no puedan concurrir personalmente, deberán hacerse representar por otros miembros mediante comunicación escrita. Ninguno de los socios podrá tener más de dos representaciones y los integrantes de la junta directiva no podrán ejercer representaciones ni hacerse representar.

CAPITULO V

De la junta directiva

Artículo 16.—La junta directiva del comité se compondrá de un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario y cinco vocales, que durarán en sus funciones tres años, renovándose anualmente en una tercera parte.

Artículo 17.—Para que la junta directiva pueda celebrar sesión y tomar resoluciones obligatorias, se requiere la concurrencia de cinco miembros cuando menos.

Artículo 18.—La junta directiva celebrará sesión por lo menos dos veces al mes y extraordinaria cuando el presidente lo juzgue necesario. Cualquiera de sus miembros que sin causa justificada faltare a cuatro sesiones consecutivas, será considerado como dimitente y la junta directiva podrá nombrar provisionalmente la persona que ha de substituirlo hasta la siguiente elección.

Artículo 19.—Los miembros de la junta directiva no podrán actuar en nombre de ésta sin estar previamente autorizados para ello. Se exceptúa de esta disposición el presidente, que podrá tomar las medidas de emergencia que sean necesarias, dando cuenta de ellas en la siguiente junta quincenal. El presidente del comité tendrá la representación jurídica de la asociación.

Artículo 20.—La junta directiva podrá nombrar un consejo consultivo y dispondrá la forma de integrarlo.

Artículo 21.—La junta directiva resolverá los casos no previstos en estos estatutos; el reglamento interior fijará la justa interpretación de los mismos y sus acuerdos tendrán el carácter de preceptos reglamentarios hasta que la próxima junta general resuelva lo conveniente.

CAPITULO VI

De las secciones permanentes

Artículo 22.—El comité establecerá, por lo menos, las siguientes secciones:

I.—Médica;

II.—De acción social y legal;

III.—De finanzas y estadística;

IV.—De prevención y propaganda; y,

V.—De educación.

Artículo 23.—Cada una de las secciones será presidida por un miembro de la junta directiva designado por ésta, el cual podrá organizar un subcomité para que colabore con él en su trabajo previa propuesta a la junta directiva, dando cuenta de sus actividades a dicha junta en las reuniones quincenales y a fin de año para la formulación de la memoria.

CAPITULO VII

Del personal

Artículo 24.—La directiva nombrará el personal remunerado que sea necesario, fijará los sueldos y procederá a su remoción cuando así proceda.

CAPITULO VIII

Disposiciones transitorias

Artículo 25.—Un reglamento fijará las atribuciones y deberes de los miembros de las secciones, de la directiva y de cada uno de sus miembros así como de las delegaciones departamentales, y todo aquello que no esté previsto en los presentes estatutos.

Artículo 26.—El comité contará como patrimonio inicial con los fondos, enseres e implementos que actualmente figuren a nombre de la Escuela para ciegos y sordomudos y se encuentran bajo la administración de la Asociación nacional de muchachas guías.

Artículo 27.—Los presentes estatutos entrarán en vigor al ser aprobados. (1)

Artículo 28.—Las personas que integran actualmente el comité, elegirán una directiva provisional, la cual actuará hasta el 31 de diciembre de 1945.

Artículo 29.—Para proceder a la reforma de estos estatutos se requiere el consentimiento de las dos terceras partes de los miembros cuando menos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del Comité nacional pro-ciegos y sordomudos. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,

C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) Publicados el 7 de enero de 1946.

(2) Por Decreto legislativo 248, tomo 65 se exonera del impuesto de papel sellado y timbres fiscales.

Dispónese conferir al teniente coronel Frank J. Puerta la medalla aérea.

Palacio nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

Teniendo en cuenta la meritoria labor desarrollada por el teniente coronel Frank J. Puerta, jefe de la Misión militar aérea norteamericana, en la Fuerza aérea de Guatemala,

ACUERDA:

Conferir al expresado teniente coronel Frank J. Puerta, la medalla aérea, sin pensión, a que se refiere el artículo 24 del reglamento que determina las condiciones para otorgar las condecoraciones y distintivos militares, establecidos por Decreto gubernativo número 81, de 14 de marzo de 1945. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Apruébanse los estatutos de la asociación de damas "Pro-comedor infantil", y se reconoce su personalidad jurídica.

Palacio nacional: Guatemala, 3 de diciembre de 1945.

Examinada la solicitud de la señora Mélida Montenegro de Méndez, como presidenta de la asociación de damas "Pro-comedor infantil", relativa a que se aprueben los estatutos de dicha asociación y se reconozca su personalidad jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que según el dictamen del fiscal del Gobierno no contienen ninguna disposición que se oponga a las leyes del país,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

(1) En tomo 63 figura el Decreto 81. El reglamento no fué publicado en el Diario oficial.

Estatutos de la Asociación de damas pro-comedor infantil

Artículo 1º—Se funda una asociación, a iniciativa particular, con el objeto de mejorar la nutrición de los niños necesitados, que se llamará Asociación de damas "Pro-comedor infantil".

Artículo 2º—Se considera niños necesitados a todos aquellos niños cuyos padres carezcan de los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades ordinarias de la vida.

Artículo 3º—Toca a la institución determinar la cantidad de niños que auxiliará y la forma en que serán atendidos.

Artículo 4º—Se limitará por el presente, a repartir almuerzos a los niños necesitados, con radio de acción dentro de la capital, pero con miras de extender la institución a toda la República.

Artículo 5º—Esta institución, una vez organizada y en funcionamiento de sus servicios, cuando sus miembros lo juzgaren conveniente en provecho de la misma, será integrada a la administración del Gobierno de la República, si éste lo solicitare y aceptare, en cuyo caso vendrá a sostenerse íntegramente con fondos del Estado.

Artículo 6º—Su actitud es completamente ajena a todo partido político y a toda política propiamente tal, o a sectarismo de cualquier índole. Tampoco hará distinción alguna entre sus asociados y beneficiados por razones de nacionalidad, raza y religión. Se desarrollará en el amplio campo social en sus aspectos de alimentación al niño desvalido guatemalteco.

Artículo 7º—Esta institución no tiene la menor intención de fomentar el desinterés o despreocupación de los progenitores, para evitar lo cual se creará un servicio de "damas visitadoras" o "investigadoras" que determine por su cuenta, quiénes serán beneficiados. Espera que a medida que se resuelvan favorablemente los problemas de economía particular de las familias, los padres de estos niños estarán en posición de velar personalmente por su buena nutrición.

Artículo 8º—Tratará de establecer contacto y acercamiento con las demás asociaciones que persiguen fines benéficos sociales, ya sea de orden particular u oficial, considerando las ventajas de laborar así más efectivamente en provecho del niño guatemalteco desvalido.

Artículo 9º—La asociación estará formada por todas las personas que manifiesten su deseo de cooperar a los fines de su instituto con carácter de socios permanentes.

De los socios

Artículo 10.—Los socios se dividen en socios activos, que trabajan y no contribuyen con cuota alguna fija; socios colaboradores, que trabajan y contribuyen con la cuota mensual ordinaria; socios contribuyentes, que contribuyen con una cuota mensual, sin trabajo activo; socios donantes, que prestan un señalado servicio o donativo a la institución; y socios honorarios, que serán nombrados a juicio del comité central directivo.

Artículo 11.—Es obligación de los socios activos y colaboradores, aceptar y servir los cargos para que sean electos por la junta general, para integrar el comité central directivo. Y las comisiones para que sean designados, salvo excusa justificada.

Artículo 12.—Es obligación de los socios contribuyentes, pagar mensualmente la cuota fija voluntaria, que ofrezcan cubrir al ingresar a la asociación.

Razones por las que los socios pierden sus derechos:

a) Los activos, por no cumplir los trabajos o misiones que sean designados;
b) Los colaboradores que falten a su compromiso activo y económico;
c) Los contribuyentes, por falta de pago durante cuatro meses consecutivos, sin causa justificada.

De la junta general

Artículo 13.—Se constituye por la reunión de todos los socios. Es permitida la representación, siempre que ésta recaiga en un miembro de la asociación.

Artículo 14.—Se reunirá en sesión ordinaria dos veces por año, o cuando sea notificada para sesión extraordinaria.

Artículo 15.—La junta general conocerá de todos aquellos asuntos de importancia, para cuyo objeto la secretaría del comité central directivo le presentará en sus sesiones ordinarias una memoria de sus labores en el semestre anterior. Además de sus acuerdos y resoluciones, para el debido examen y consideración.

Artículo 16.—Las resoluciones de las juntas se tomarán por mayoría de votos de los presentes y representados. Le corresponde a la junta general la elección de los miembros del comité central directivo.

Artículo 17.—Aprobar el presupuesto general de gastos que debe presentar la junta directiva.

Artículo 18.—Todas las socias tienen voz y voto en las deliberaciones y derecho a interpelar a los miembros de la directiva.

Artículo 19.—Todas las disposiciones de importancia deben tomarse en el seno de la junta general y lo que allí se disponga quedará aceptado.

De la junta directiva

Artículo 20.—Se compone de diez socias electas en la junta general y cinco suplentes: una presidenta; una vicepresidenta; una secretaria; una prosecretaria; una tesorera; cinco vocales, y cinco vocales suplentes.

Artículo 21.—El período de sus actividades durará un año.

Artículo 22.—Permanecerán en sus cargos hasta que sus respectivas substitutas tomen posesión de ellos, pudiendo ser reelectas una y más veces.

Artículo 23.—La junta directiva deberá celebrar sesión por lo menos una vez al mes y en cualquier otra oportunidad que sea convocada por la presidenta para tratar de asuntos de importancia.

Atribuciones de la directiva

Artículo 24.—Dictar el reglamento interior; nombrar los subcomités que sean necesarios para el funcionamiento de la institución, entre los cuales es aconsejable un organismo técnico, preparado en materia de nutrición; designar los empleados necesarios y fijarles sus sueldos; admitir los socios, elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos y gastos extraordinarios; convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, aprobar o desaprobar las cuentas de la tesorería y hacer efectivas las responsabilidades consiguientes; rendir informe a la junta general ordinaria de las actividades desarrolladas en el semestre anterior.

Artículo 25.—Las resoluciones del comité central directivo, en asuntos de importancia, se tomarán por mayoría de votos, debiendo estar presente la mitad más uno de sus miembros.

Atribuciones de la presidenta

Artículo 26.—Ejercer la representación legal de la asociación para toda clase de actos y contratos; presidir las reuniones de la junta general y de la junta directiva; convocar a sesión a la junta directiva, cuando hubiere asuntos extraordinarios que tratar; supervigilar los trabajos de la secretaria, de la tesorera y de las comisiones, que se nombren; dictar las disposiciones de carácter urgente que requiera la buena marcha de las actividades sociales, dando cuenta de tales disposiciones a la junta directiva en su sesión inmediata; auto-

rizar con su "Visto bueno" toda erogación ordinaria o extraordinaria y firmar en unión de la tesorera los cheques y órdenes de pago.

Atribuciones de la vicepresidenta

Artículo 27.—Todas las consignadas en el artículo anterior, en ausencia o por defecto de la presidenta y si también faltare la vicepresidenta, se sucederán en el cargo las vocales por su turno.

Atribuciones de la secretaria

Artículo 28.—Recibir, archivar y contestar la correspondencia de la asociación; hacer las citaciones para las sesiones ordinarias y extraordinarias; realizar los trabajos que le sean encomendados con relación a su cargo; ser el órgano de comunicación entre la junta directiva y las socias; y redactar la memoria anual que debe presentarse a la junta general.

Atribuciones de la prosecretaria

Artículo 29.—Llevar el libro de actas de las sesiones y de registro de los socios; y substituir a la secretaria en ausencia de ésta.

Atribuciones de la tesorera

Artículo 30.—Abrir y llevar la contabilidad de la asociación; cuidar que se recauden con la debida diligencia las cuotas correspondientes a los socios y extender los recibos del caso; depositar en un banco, a la mayor brevedad posible, los fondos de la asociación y disponer de ellos para los pagos y erogaciones autorizados por medio de cheques que ésta debe firmar juntamente con la presidenta; dar cuenta a la junta directiva mensualmente del movimiento de fondos; formular el proyecto de presupuesto que con la aprobación de la junta directiva deberá presentarse al pase de la junta general.

Artículo 31.—Los concurrentes manifestaron por unanimidad su aceptación de los propósitos antes dichos y aprobaron igualmente en forma unánime, los estatutos que se dejan transcritos.

Artículo 32.—Se toma la resolución de comenzar la labor activa de esta obra inmediatamente, con el fin de que estos establecimientos entren en función dentro del término de noventa días, a partir de la fecha.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de damas "Pro-comedor infantil". (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) Publicado el 17 de diciembre de 1945.

Reglamento para la organización de patronatos de asistencia social.

Palacio nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente aprovechar la iniciativa privada en beneficio de los centros de Asistencia Social, emitiendo disposiciones que estimulen y regularicen su cooperación con las autoridades respectivas,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la organización de patronatos de asistencia social

Artículo 1º—Los hospitales nacionales y demás centros de asistencia sostenidos o subvencionados por el Estado, organizarán entre los vecinos del lugar, patronatos que, como organismos cooperadores, se encarguen de prestar su ayuda material y moral a las labores asistenciales de los referidos centros. Se exceptúan los casos en que dichos centros se hayan fundado y estén administrados por asociaciones o entidades que gocen de capacidad jurídica.

Artículo 2º—Los patronatos se organizarán en virtud de invitación especial que hagan para el efecto los directores de los centros de asistencia a requerimiento de la Dirección general de asistencia social. En los lugares en donde haya más de un centro de asistencia, la Dirección general del ramo resolverá sobre la formación de un solo patronato o de los que estime convenientes, para estos distintos centros.

Artículo 3º—Las autoridades locales y departamentales están obligadas a cooperar con los directores de los centros de asistencia social para la formación de los patronatos.

Artículo 4º—Cada patronato elegirá entre sus miembros una junta directiva compuesta de un presidente, un secretario, un tesorero y el número de vocales que se considere necesario, no pudiendo figurar en la directiva ningún empleado de los respectivos centros de asistencia.

Artículo 5º—La junta directiva durará en el ejercicio de sus funciones dos años, debiendo renovarse por mitad cada año, en el mes de enero.

Artículo 6º—Las vacantes que ocurran dentro del período de la junta directiva en funciones, se llenarán inmediatamente, mediante convocatoria extraordinaria del patronato.

Artículo 7º—Los patronatos sesionarán una vez al mes, debiéndose hacer constar todo lo actuado en el libro de actas que para el efecto se llevará. También sesionarán con carácter extraordinario cuando así lo demanden las necesidades.

Artículo 8º—Son funciones de los patronatos: *a)* Velar por la conservación de los bienes del centro de asistencia; *b)* Vigilar la buena administración y el servicio que presta el personal del mismo, así como la atención que se dispensa a los enfermos o asilados; *c)* Prestar ayuda económica al centro de asistencia; *d)* Hacer toda clase de sugerencias e iniciativas a las autoridades de asistencia social, para el mejoramiento de los respectivos centros de asistencia; *e)* Prestar otra ayuda que les sea solicitada por las autoridades de asistencia social, en la forma que les sea posible.

Artículo 9º—Las actividades técnicas de los centros de asistencia, quedan fuera de las atribuciones de los patronatos.

Artículo 10.—Los directores de los centros de asistencia son los asesores técnicos de sus respectivos patronatos y deberán concurrir a las sesiones de los mismos, teniendo voz y voto deliberativo.

Artículo 11.—Las sugerencias e iniciativas de los patronatos, cuando por su naturaleza no puedan ser resueltos por los directores de los centros de asistencia, serán elevados a la Dirección general de asistencia social, que resolverá acerca de ellas, y en caso de denegatoria, los patronatos podrán ocurrir al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que resolverá en definitiva.

Artículo 12.—Son fondos de los patronatos: *a)* Los que obtengan por la contribución de sus miembros; *b)* Los que provengan de donativos hechos por particulares; *c)* Los productos de rifas, festividades o colectas públicas, efectuadas de conformidad con la ley; *d)* Las cantidades erogadas específicamente a su favor por el Estado o las municipalidades.

Artículo 13.—Los patronatos tienen facultad para administrar sus fondos, pero las inversiones que hagan deberán contar con la aprobación de las autoridades de Asistencia Social.

Artículo 14.—Queda prohibido a los patronatos inmiscuirse en cuestiones políticas o religiosas.

Artículo 15.—Cada patronato, una vez organizado, formulará sus estatutos y gestionará la aprobación gubernativa de los mismos para obtener personalidad jurídica, cuando así lo indique la Dirección general de asistencia social, según la importancia de los patronatos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

Restablécese el municipio de Sipacapa en la forma que se indica y déjanse sin efecto los acuerdos de 9 de diciembre de 1937 y 18 de junio de 1938.

Palacio nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1945.

Examinada la solicitud de los vecinos de Sipacapa, departamento de San Marcos, relativa a que se restablezca nuevamente su municipio que fué suprimido por acuerdo gubernativo de fecha 9 de diciembre de 1937, división territorial que se modificó por acuerdo gubernativo de fecha 18 de junio de 1938; y,

CONSIDERANDO:

Que de los dictámenes de la Dirección general de estadística, fiscal del Gobierno y las razones justificadas de los interesados, se desprende que es atendible la solicitud;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Restablecer el municipio de Sipacapa, con la misma extensión, poblado y límites que tenía el 9 de diciembre de 1937 en que se anexó al de Tejutla.

2º—Dejar sin efecto los acuerdos de 9 de diciembre de 1937 y 18 de junio de 1938. (1)

3º—El gobernador del departamento de San Marcos, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) Los acuerdos derogados en tomos 56 y 57.

Autorízase a la "All America Cables and Radio, Inc.", para que ponga en vigor las tarifas que se indican.

Palacio nacional: Guatemala, 4 de diciembre de 1945.

Con vista de las diligencias seguidas por la "All America Cables and Radio, Inc.", relativas a que se le autorice rebajar sus tarifas cablegráficas para Iraq y Kuwait, Arabia; y de lo manifestado por la Dirección general de comunicaciones postales, eléctricas y radiodifusión, y el fiscal del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la mencionada compañía, para que pueda poner en vigor las siguientes tarifas cablegráficas para los lugares que se indican:

	Entera	*CDE*	*LC*	*Nlt.*
Iraq y Kuwait	Ø0.91	Ø0.55	Ø0.45½	Ø0.30-1/3

Esta autorización se concede, en el entendido que con ello no se afecta lo dispuesto en el Decreto legislativo número 1386. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Permítese el uso de panela, en la proporción que se indica, en la elaboración de aguardientes.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la causa de la restricción impuesta por el acuerdo de fecha 27 de abril del corriente año fué la escasez del azúcar;

CONSIDERANDO:

Que las condiciones actuales del mercado azucarero, ya permiten, en parte, el uso de panela en la elaboración de aguardiente;

(1) Tomo 44.

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el acuerdo gubernativo de fecha 27 de abril del corriente año, emitido por el órgano del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de que en lo sucesivo los destiladores de alcoholes, aguardientes y licores que operan en la República, podrán hacer adquisiciones de panela para tales actividades, hasta de un 50%, debiendo emplear en la realización de los aguardientes, licores, etc., a que se dedican, un 50% de mieles de purga.

Artículo 2º—La Dirección general de rentas, por los medios que juzgue necesarios y convenientes, controlará el estricto cumplimiento de esta disposición. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Autorízase al Ministerio público para que otorgue ante el escribano del Gobierno, a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la escritura traslativa de dominio de las propiedades que se indican, y rectifícase el acuerdo de fecha 23 de octubre pasado, en la forma que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

De conformidad con lo que dispone el inciso 1) del artículo 19, del Decreto legislativo número 131 (Ley orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala), y en vista de la solicitud del señor rector,

ACUERDA:

1º—Autorizar al Ministerio público para que otorgue ante el escribano del Gobierno a favor de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la escritura traslativa de dominio de las siguientes propiedades, que de conformidad con el inciso y artículo mencionados, constituyen patrimonio de la Universidad: (2)

(1) Publicado el 8 de diciembre de 1945.
(2) Otras propiedades cedidas en acuerdos de 23 de octubre y 21 de noviembre de 1945; en este tomo.

a) Las fincas inscritas a los números 26,176, 27,512 y 27,513, folios 106, 207 y 208, de los libros 243, 250 y 250 de Guatemala, ocupadas por el campo deportivo universitario "Los Arcos".

b) Las fincas inscritas a los números 1,786 y 97, folios 119 y 201, de los libros 62 y 39 de Guatemala, que también forman parte del "Jardín Botánico".

2º—Rectificar el acuerdo de fecha 23 de octubre anterior, en el sentido que el predio ocupado por la Facultad de Ingeniería, está inscrito en el Registro de la propiedad inmueble bajo el número 1,174, folio 178, del libro 8º antiguo de Guatemala, y no bajo el número 58, folio 240, libro 9 de Guatemala, como indica el mismo.

3º—Autorizar al Registro de la propiedad inmueble a que inscriba oportunamente las operaciones correspondientes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Dispónese efectuar la compra de las propiedades que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de que es de utilidad nacional la adquisición de una casa y sitio ubicados en la ciudad de Jalapa, que se destinarán para escuela, y de los terrenos denominados "San Josecito", situados en Retalhuleu, que servirán para ampliar el campo de aviación, ambas propiedades pertenecientes al Banco agrícola hipotecario en liquidación,

ACUERDA:

Efectuar la compra de las referidas propiedades por el valor con que aparecen en los libros del Banco agrícola hipotecario en liquidación, de conformidad con el balance de fecha 31 de octubre del presente año, autorizando al Ministerio público para que formalice las operaciones correspondientes, debiéndose emitir los respectivos acuerdos de erogación, por los Ministerios de Educación Pública y de la Defensa Nacional, al estar firmadas las escrituras. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Modifícanse los artículos 57 y 68 del reglamento de la Ley de tabacos y sus productos, en la forma que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente aumentar los honorarios que por concepto de venta de tabaco al menudeo, perciben los vendedores oficiales;

POR TANTO,

ACUERDA:

Modificar los artículos 57 y 68 del reglamento de la Ley de tabacos y sus productos, como sigue: (2)

Artículo 1º—"Artículo 57.—Los vendedores al menudeo cobrarán, por honorarios, el 10 por ciento sobre las ventas que efectúen. Dicha asignación será pagada por el cosechero. Los vendedores harán el cobro de sus honorarios a la Administración de la renta del tabaco o a su respectiva delegación. Estas oficinas harán el pago, cargando a la cuenta de cada cosechero, la parte que le corresponde".

Artículo 2º—"Artículo 68.—Los cosecheros que desearen vender al menudeo, deberán presentar su solicitud en papel sellado de Q0.10 a la Administración de la renta del tabaco o a su respectiva delegación departamental, indicando el peso neto de cada clase en kilos y su precio de venta al detalle. El cosechero reconocerá las mermas legales que resultaren; pagará al vendedor encargado de este trabajo, el 10 por ciento sobre el valor de las

(1) La escritura traslativa de dominio fué aprobada el 9 de febrero de 1946.

(2) El Reglamento en tomo 58 reformado por Decreto gubernativo 2969 y acuerdos de 17 de julio de 1942, tomo 61; 6 de octubre de 1944, tomo 63; y 5 de noviembre de 1945 en este tomo.

ventas; y cubrirá el valor del papel para envolver y los demás gastos que ocasionare su expendio".

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de enero próximo entrante.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Acéptase la renuncia presentada por el Ministro de Relaciones Exteriores, y designase para dicho cargo a la persona que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 7 de diciembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Aceptar la renuncia presentada por el licenciado Guillermo Toriello, en el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores, dándole las gracias por los importantes servicios prestados al país y a la Revolución.

2º—Designase Ministro de Relaciones Exteriores al licenciado Eugenio Silva Peña, quien se hará cargo de la cartera al retornar de Caracas el licenciado Toriello.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación.
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónese elevar a la categoría de feria regional las festividades religiosas denominadas "El Rosario", que se celebran en el municipio de San Miguel Petapa, durante los días que se indican.

Palacio nacional: Guatemala, 8 de diciembre de 1945.

Vista la solicitud de los vecinos del municipio de San Miguel Petapa, de este departamento, relativa a que se eleve a la categoría de feria, la fiesta titular que se ha venido celebrando en dicho municipio durante los días 9, 10 y 11 de enero de cada año; y tomando en consideración lo expuesto por el gobernador departamental, la Dirección general de estadística y Fiscalía del Gobierno,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Elevar a la categoría de feria regional, las festividades religiosas que con la denominación de "El Rosario", se celebran en el municipio de San Miguel Petapa, de este departamento, durante los días 9, 10 y 11 de enero de cada año.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

El Ministro de Gobernación.
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Queda libre la venta de cemento "Portland" que se destine al consumo en el interior de la República; los excedentes que se registren entre la producción y el consumo podrán exportarse en la forma que se indica, y se deroga el acuerdo de 17 de marzo de 1943.

Palacio nacional: Guatemala, 10 de diciembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las actuales existencias de cemento han hecho desaparecer las causas que motivaron la emisión del acuerdo de 17 de marzo de 1943;

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Queda libre la venta de cemento "Portland" que se destine al consumo en el interior de la República.

2º—Los excedentes que se registren entre la producción y el consumo, podrán exportarse con autorización de la Oficina de coordinación de precios y abastecimientos, quien para el efecto deberá llevar las estadísticas que sean necesarias, y establecer previamente en cada caso, bajo su estricta responsabilidad, que las cantidades de cemento para las que conceda permiso de exportación, en nada afectarán las demandas para el consumo interno del país.

3º—Queda derogado el mencionado acuerdo de 17 de marzo de 1943. (1)

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

Dispónese que el terreno nacional denominado "Labor de Ovalle", del valle de Olintepeque, se destine para experimentos agrícolas.

Palacio nacional: Guatemala, 10 de diciembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Disponer que el terreno nacional denominado "Labor de Ovalle", situado en el valle de Olintepeque, departamento de Quezaltenango, se destine para experimentos agrícolas que hará la Dirección general de agricultura. (3)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Dispónese que la finca intervenida "Las Animas", del departamento de Suchitepéquez, forme parte del grupo "Chocolá-Palo Gordo-Monterrey".

Palacio nacional: Guatemala, 10 de diciembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Disponer que la finca intervenida "Las Animas", ubicada en el departamento de Suchitepéquez, pase a formar parte del grupo "Chocolá-Palo Gordo-Monterrey", que se destinan para fines experimentales. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Modifícase el artículo 40 del Decreto gubernativo número 2445.

Palacio nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

El artículo 40 del Decreto gubernativo número 2445, queda así: (2)

"*Artículo 40.*—Las detenciones se verificarán de conformidad con la ley. (3)

Cuando proceda legalmente la disolución de una agrupación o reunión, se comunicará a las personas afectadas por la disposición lo procedente. Si transcurridos quince minutos después de la notificación no se hubiere cumplido la orden, se hará uso de la fuerza para ejecutarla. (4)

Cuando, en ejercicio de sus funciones, los agentes o cualquier funcionario público, fueren agredidos con armas o explosivos, podrán hacer uso inmediato de sus armas para asegurar el cumplimiento de sus funciones."

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (5)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) El acuerdo derogado en tomo 62.
(2) Publicado el 17 de diciembre de 1945 y véase el contrato de 17 de julio de 1946, tomo 65 para distribución.
(3) Por contrato de 31 de mayo, 1946 el ingeniero José Luis Bouscayrol Sarti construyó los edificios para la Estación de selección de trigo en la "Labor de Ovalle".

(1) Es acuerdo de 9 de junio de 1945 y véanse las anotaciones que tiene.
(2) El Decreto 2445 Ordenanza de la policía nacional, en tomo 59, reformado por Decreto gubernativo 3098, tomo 63.
(3) Véase artículo 30 Ley electoral, Decreto legislativo 255, tomo 65.
(4) El Reglamento de manifestaciones públicas colectivas es de 29 de marzo de 1932, tomo 51, y véanse disposiciones del Código Penal sobre desórdenes públicos.
(5) Publicado el 18 de diciembre de 1945.

Apruébanse los estatutos y el acta constitutiva de la Asociación de trabajadores de la fábrica nacional de cemento de Carlos F. Novella y compañía.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1945.

Vista la solicitud presentada por el señor Jorge Roque, relativa a que se aprueben los estatutos y el acta constitutiva de la Asociación de trabajadores de la fábrica nacional de cemento de Carlos F. Novella y compañía, domiciliada en esta ciudad; y,

CONSIDERANDO:

Que los estatutos y el acta constitutiva mencionados se encuentran arreglados a la ley; que oído el fiscal del Gobierno emitió dictamen favorable y se hicieron las modificaciones señaladas por el mismo, las cuales fueron aceptadas por los interesados;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar los estatutos y el acta constitutiva de la Asociación de trabajadores de la fábrica nacional de cemento de Carlos F. Novella y compañía, y que dicen:

Estatutos de la Asociación de trabajadores de la fábrica nacional de cemento de Carlos F. Novella y Compañía

Artículo 1º—Se constituye la Asociación de trabajadores de la fábrica nacional de cemento de Carlos F. Novella y Cía., de la cual podrán ser miembros todos los que trabajan en dicha fábrica, ya sea como técnicos, oficinistas, obreros, ayudantes, peones o en cualquier otro carácter.

Artículo 2º—La asociación deberá contar con un mínimum de sesenta (60) miembros.

Artículo 3º—El domicilio de la entidad es la finca "La Pedrera", en la ciudad de Guatemala.

Artículo 4º—Los fines primordiales de la asociación son los siguientes:

a) Mayor acercamiento, más amplio conocimiento y mejor comprensión entre los trabajadores de la fábrica nacional de cemento de Carlos F. Novella y Cía.;

b) Auxilio mutuo;

c) Auxilio póstumo;

d) Auxilio en caso de desempleo;

e) Mejoramiento moral, económico e intelectual de los asociados;

f) Estimular entre los asociados la mayor preparación para rendir más eficiencia en el trabajo y obtener, en cambio, las ventajas inherentes a la mayor capacidad;

g) La observancia y cumplimiento de las leyes que regulen el trabajo.

Artículo 5º—La asociación permanecerá como conglomerado, al margen de toda actividad política o religiosa y queda terminantemente prohibido el tratar dentro de su seno problemas de tal índole, no obstante el hecho de que la entidad hace profesión de fe democrática, propugnando como uno de sus más caros ideales el "Vivir libres del temor a la miseria".

Artículo 6º—Los miembros de la asociación se dividen en: fundadores y contribuyentes. Se consideran como fundadores todos los que suscriben el acta de constitución de la entidad y serán contribuyentes todos los que no habiendo suscrito el acta, soliciten y obtengan posteriormente su ingreso.

Artículo 7º—La solicitud de ingreso para un miembro contribuyente deberá ser apadrinada por dos miembros fundadores y aprobada por mayoría de votos (mitad más uno) de todos los miembros de la junta directiva.

Artículo 8º—Con excepción de la salvedad hecha en el artículo 33 de los presentes estatutos, todos los miembros de la asociación tendrán los mismos derechos e idénticas obligaciones.

Artículo 9º—Los derechos de los miembros son:

a) Elegir y ser electo para los cargos de la directiva y para integrar las comisiones;

b) Recibir préstamos;

c) Disponer del auxilio póstumo que pueda corresponderle, mediante designación del beneficiario;

d) Obtener protección, por un tiempo determinado, cuando sin causa imputable a él mismo quede vacante y sin medios adecuados de subsistencia, o cuando se infrinjan en su perjuicio las leyes del trabajo dejándolo cesante;

e) Disfrutar en la forma estatuida por los reglamentos, de las ventajas que se obtengan para los asociados, tanto en el orden moral como en el intelectual, social y material.

Artículo 10.—Son obligaciones de los miembros:

a) Velar por el buen nombre y prestigio de la asociación;

b) Aceptar y desempeñar eficientemente los cargos de la directiva y las comisiones que se les asignen;

c) Cubrir la cuota de ingreso que se fija en veinticincó centavos de quetzal (Ø0.25);

d) Cubrir la cuota mensual que se fija en veinte centavos de quetzal (Ø0.20);

e) Cubrir los llamamientos extraordinarios de auxilio póstumo que se fijan en un quetzal (Ø1.00) y que deberán ser cancelados cada vez que fallezca uno de los asociados con derecho a él;

f) Asistir a las juntas ordinarias y extraordinarias;

g) Servir en forma eficiente a la empresa para la cual trabajará eliminando así, por su parte, todo motivo de conflicto;

h) Observar fielmente los presentes estatutos, cumplir las disposiciones del reglamento interior; acatar como suprema ley de la entidad, las resoluciones de la junta general y obedecer los acuerdos de la junta directiva, tomados de conformidad con las leyes sociales; y,

j) Firmar la póliza de auxilio póstumo, indicando en ella los beneficiarios de la misma para en caso de muerte.

Artículo 11.—Se pierde la calidad de miembro de la asociación y por ende, los beneficios que brinda la misma y los derechos enunciados en el artículo 9º, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Por retiro involuntario;

b) Por despido justificado de la compañía;

c) Por faltas graves en el cumplimiento de sus obligaciones sociales o en el desempeño de su empleo;

d) Por negarse a aceptar, sin causa justificada, cargos en la directiva o en las comisiones que se le encomienden;

e) Por dejar de pagar, durante tres mensualidades seguidas, las cuotas mensuales o por dejar de cumplir las disposiciones y acuerdos de las juntas general y directiva.

Artículo 12.—La junta directiva no podrá en ningún caso imponer sanciones sin oír previamente el dictamen de la comisión de disciplina. La directiva tendrá obligación de resolver de acuerdo con el dictamen de dicha comisión y todo miembro de la asociación tendrá derecho para apelar, ante la junta general, de las sanciones que le fueren impuestas. Contra las decisiones de la junta general no cabrá ningún recurso.

Artículo 13.—Las pagas atrasadas podrán solventarse mediante su cancelación total, siempre que tal cosa se haga antes de que esté firme la resolución de expulsión. Para expulsar a un miembro de la asociación por falta de pago, será indispensable que conste que ha sido requerido para que cancele sus adeudos.

Artículo 14.—Como consta en el artículo 11, el miembro que deje de pertenecer a la asociación, ya sea por propia voluntad o por cualquiera de las causas enunciadas en tal artículo, pierde íntegramente sus aportes en beneficio del fondo de reserva de la entidad y no tendrá derecho a reclamar por ellos.

Artículo 15.—Los fondos de la asociación están constituídos por:

a) Las cuotas de ingreso;

b) Las cuotas mensuales;

c) Los llamamientos para auxilio póstumo;

d) Las utilidades que produzca la cooperativa de consumo en caso de establecerse; y,

e) Las donaciones que se reciban.

Artículo 16.—Los fondos de la asociación serán depositados en una institución bancaria de esta capital. Para disponer de ellas será requisito indispensable librar cheques nominales firmados por el presidente y el tesorero. Todo pago deberá estar debidamente comprobado con el "Visto bueno" del secretario y el "Páguese" del presidente. Las cuentas serán llevadas por un contador registrado, en libros debidamente autorizados y bajo la inmediata vigilancia y responsabilidad de la comisión de hacienda.

Artículo 17.—Salvo las cuotas o llamamientos extraordinarios que se destinarán al pago del auxilio póstumo, los demás ingresos serán para los demás gastos de oficina y administración y al cumplimiento de los demás fines sociales. La asociación mantendrá un fondo de reserva, que se constituirá con por lo menos el treinta y tres por ciento (33%) de las entradas ordinarias.

Artículo 18.—Los préstamos en efectivo a los miembros de la asociación no pasarán, en ningún caso ni por ningún motivo, del sueldo efectivo de un mes que devengue el asociado. El plazo del préstamo no excederá de 10 meses y deberá pagarse a lo más, en diez mensualidades sucesivas. El préstamo no podrá dársele sino por el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes de la junta directiva y después de que el prestamista haya autorizado a la asociación de manera expresa y por escrito, para recibir directamente de la compañía el diez por ciento (10%) de su sueldo efectivo, por los meses que sean necesarios para la cancelación íntegra del préstamo que será sin intereses.

Artículo 19.—Si falleciere la esposa, los padres, o los hijos de alguno de los asociados, la entidad lo auxiliará con una suma fija de cuarenta quetzales (Ø40.00) si el muerto fuere mayor de edad y de

veinte quetzales si no reuniere esa condición. Este auxilio extraordinario será cubierto mediante un llamamiento especial hecho entre todos los miembros y en la proporción necesaria para el pago.

Artículo 20.—La asociación tendrá acción judicial para cobrar sus adeudos, aun cuando el obligado haya dejado de pertenecer a ella.

Artículo 21.—El auxilio póstumo se pagará con fondos recaudados por medio de los llamamientos extraordinarios, a que se refiere el inciso e) del artículo 10. El primer llamamiento se colectará al obtenerse el reconocimiento de la personería jurídica de la entidad y su monto se destinará a cubrir la póliza del primer asociado que fallezca. Cuando se lamente el primer deceso, se hará el siguiente llamamiento y así sucesivamente.

Artículo 22.—El título para el auxilio póstumo se llama póliza. El solicitante la firmará al ingresar a la asociación, por duplicado y ante dos testigos hábiles. Contendrá sus generales, clara y ampliamente especificadas; indicará el nombre o nombres de los beneficiarios y la fecha y lugar de la expedición. Si reúne todos los requisitos, será aceptado por la directiva y firmada por el presidente, el secretario y tesorero. Desde el momento de su aceptación por la directiva, la asociación toma a su cargo el riesgo. La póliza dará derecho a los beneficiarios para cobrar el monto total del llamamiento anterior, con las únicas deducciones siguientes: el valor de las cuotas y llamamientos que no hubiere cubierto el asegurado y el monto de lo que, por préstamo que hubiere recibido de la entidad, adeudare. El retiro de la asociación produce la caducidad de la póliza de auxilio póstumo, en los mismos términos establecidos para la pérdida de las cuotas, en el artículo 11.

Artículo 23.—Cuando un miembro de la asociación pierda su empleo por causa no imputable a él mismo, o cuando se infrinjan en su perjuicio las leyes del trabajo dejándolo cesante, y siempre que en cualquiera de ambos casos no cuente con medios adecuados de subsistencia, la asociación está obligada a prestarle por un término no mayor de tres meses, un auxilio en efectivo que no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de lo que ganaba al mes al quedar cesante. Dicho auxilio no podrá exceder en ningún caso ni por ningún motivo de treinta quetzales al mes. Se suspenderá, aun antes de transcurridos los tres meses dichos, si el asociado obtuviere colocación.

Artículo 24.—Para cumplir con la finalidad de obtener para sus asociados un mejoramiento económico, la entidad podrá actuar como cooperativa de consumo importando directamente del extranjero, o comprando al por mayor, en los mercados locales, artículos de consumo que venderá a sus miembros, al contado y con sólo un recargo máximo del diez por ciento (10%) sobre el precio del costo. La utilidad así obtenida se aplicará al fondo de la asociación.

Artículo 25.—La asociación se interesará por que el servicio que sus miembros presten a la compañía sea eficiente y por que la remuneración que se les asigne sea adecuada a la capacidad y rendimiento de cada empleado.

Artículo 26.—Para llenar las vacantes y proveer plazas nuevas, por aumento del personal, propondrá candidatos idóneos, garantizando su trabajo e interviniendo en la asignación de sueldos.

Artículo 27.—Velará por que, en igualdad de circunstancias, se respete en los ascensos la antigüedad y eficiencia, y para el efecto, la directiva llevará un registro de trabajadores asociados, con especificación del tiempo de servicio, notas de capacidad, y buen cumplimiento.

Artículo 28.—Se interesará por que la fábrica proporcione a los trabajadores la asistencia social a que las leyes le den derecho.

Artículo 29.—La asociación fundará una escuela que, al principio, será de alfabetización para adultos (sean o no asociados), pero que, tan pronto como sea posible, se convertirá en escuela primaria, para todos los hijos de los trabajadores de la fábrica, sean o no miembros de la entidad.

Artículo 30.—Será preocupación de la entidad el mejoramiento físico del conglomerado, mediante la obtención de campos de deportes y organización de los equipos respectivos.

Artículo 31.—La junta general de los asociados será la suprema autoridad. Se constituye por todos los miembros de la asociación que se encuentren solventes con la tesorería por sus cuotas mensuales y llamamientos extraordinarios. Para que haya quórum será necesaria la asistencia de, por lo menos, las dos terceras partes (66%) del total de los miembros solventes. Los no solventes con la tesorería tendrán voz pero no voto en las juntas generales y no podrán desempeñar cargos en la directiva.

Artículo 32.—En el año se celebrarán, por lo menos, dos juntas generales que se considerarán como ordinarias y se efectuarán, aun sin previa citación, el último domingo de septiembre y el último domingo de marzo de cada año. Además podrán celebrarse juntas generales extraordinarias en cualquier otra oportunidad, cuando lo decida así la junta directiva o cuando lo soliciten por lo menos veinticinco asociados solventes en sus cuotas. En caso de juntas generales extraordinarias deberá citarse con

56 horas de anticipación. No obstante lo manifestado, la directiva tendrá obligación de citar para las juntas generales ordinarias, con ocho días de anticipación.

Artículo 33.—La junta directiva estará integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y seis vocales. No podrá formar parte de la directiva ningún miembro de la administración de la fábrica, ni ninguno de los trabajadores que desempeñen cargos llamados de confianza, no obstante que, como socios, tendrán voz y voto.

Artículo 34.—La junta directiva será electa en la junta general ordinaria que ha de celebrarse el último domingo de septiembre de cada año. En la junta directiva deberán estar representadas todas las acciones o dependencias de la fábrica.

Artículo 35.—La junta general ordinaria, elegirá también anualmente y en la sesión de septiembre, los miembros que han de formar las comisiones de hacienda y disciplina. Cada una de dichas comisiones estará formada por tres miembros ajenos a los componentes de la directiva. Sus atribuciones se regirán por el reglamento interior.

Artículo 36.—Además de las dos comisiones mencionadas en el artículo anterior, la asociación contará, por lo menos, con las comisiones de cultura, deportes y de intercambio social. Estas serán nombradas por la directiva, así como las demás que la junta considere necesarias para el cumplimiento de las finalidades sociales.

Artículo 37.—La representación legal de la asociación corresponde al presidente, pero para actuar en todo aquello que, directa o indirectamente, pueda comprometer a la sociedad, deberá contar con la anuencia de la directiva manifestada por escrito y en el libro de actas que legalmente autorizado, ha de llevar la entidad.

Artículo 38.—La junta directiva habrá de reunirse en sesiones ordinarias por lo menos dos veces al mes y en extraordinarias cada vez que lo requieran así los intereses sociales. Para todas las juntas citará la secretaría por orden del presidente y para que haya quórum será necesaria la presencia de no menos la mayoría de los miembros de la junta.

Artículo 39.—La asociación nombrará en junta general un abogado para que con carácter de consejero jurídico, la asesore cuando sea necesario y pueda dirigirla legalmente cuando el caso lo requiera.

Artículo 40.—Para acordar la reforma de los presentes estatutos será necesario el voto del sesenta y seis por ciento (66%) de los miembros que se encuentren solventes con la tesorería.

Artículo 41.—La asociación podrá disolverse por voluntad de la mayoría (mitad más uno) de los miembros solventes con sus obligaciones. En tal caso, la directiva procederá a la liquidación y cualquier saldo favorable que resultare será donado a una institución de beneficencia que funcione en la capital de la República.

Artículo 42.—Un reglamento interior especificará detalladamente las atribuciones y obligaciones de la junta directiva y regulará las actividades sociales.

Artículo 43.—Se gestionará ante el Gobierno de la República la aprobación de los presentes estatutos y el reconocimiento de la personería jurídica de la Asociación de trabajadores de la fábrica nacional de cemento de Carlos F. Novella y Cía.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Derógase el acuerdo por el que se nombran jefe general y director ejecutivo de los Clubes agrícolas.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de diciembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Derogar el acuerdo gubernativo fecha 15 de octubre del año en curso, por el cual se nombró al ingeniero Juan Pablo Duque, jefe general de los Clubes agrícoles escolares de la República, y al señor J. Antonio Toruño, director ejecutivo de los mismos, quienes estarían asesorados en sus actividades por el Consejo técnico de educación nacional, el director de enseñanza primaria y el representante especial de la Fundación interamericana de educación.

2º—Que el Ministro de Agricultura asuma directamente la jefatura general de los Clubes agrícolas escolares en todo el país. (1)

Que el jefe administrativo del Departamento de fomento y extensión agrícola, sea el director ejecutivo de los mismos, asesorado por el director general de Agricultura, Consejo técnico de educación

(1) Los clubes agrícolas creados el 15 de octubre de 1945.

nacional, director de enseñanza primaria y el representante especial de la Fundación interamericana de educación.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Subsecretario de Educación Pública, encargado del Despacho,
M. M. AVILA A.

Se refunden en uno solo los acuerdos gubernativos que se expresan, sobre la reforma de la contribución de ornato.

Palacio nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para su mejor aplicación y facilitar la consulta, es preciso refundir en uno solo los acuerdos gubernativos de 30 de junio de 1924, que reglamentó e igualó la contribución de ornato y los de 4 de marzo y 27 de abril de 1943 y 2 de marzo de 1944, que lo reforman; (1)

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—La contribución de ornato será de un quetzal al año en todo el país, para trabajadores en general, pequeños propietarios, empleados y funcionarios públicos que devenguen menos de cincuenta quetzales al mes, y de dos quetzales al año para los empleados y funcionarios públicos que devenguen un sueldo mayor, comerciantes con capital en giro mayor de un mil quetzales y propietarios no comprendidos en la anterior categoría, debiendo hacerse efectiva por las respectivas municipalidades en el mes de enero de cada año.

Las clases e individuos de tropa que no hubieren pagado su contribución de ornato por encontrarse de alta en la época de pago, podrán verificarlo sin el recargo de la multa correspondiente al obtener su baja después de cumplir el tiempo reglamentario de servicio, siempre que, para el efecto presenten la certificación de haberlo prestado.

De la misma manera, los miembros de las Juntas municipales, al cesar en sus funciones, con la presentación de la constancia que lo acredite, podrán pagar, sin multa, su contribución de ornato.

Artículo 2º—La contribución se pagará precisamente, en la tesorería del municipio de donde fuere vecino el contribuyente; y para su cobro las municipalidades formarán el correspondiente catastro que revisarán durante el mes de diciembre de cada año, para hacer en él las rectificaciones del caso. (1)

Se entenderá como pequeños propietarios para el efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, a los que tienen capital declarado por menor valor de dos mil quetzales.

Artículo 3º—Están obligados a pagar la contribución de ornato todos los varones, nacionales o extranjeros, de diez y ocho a sesenta años de edad, que residan en la República; y aun los que pasaren de esa edad, si poseyeren más de cien quetzales de capital. También lo estarán las empleadas mujeres que perciban sueldo del Estado.

Artículo 4º—Quedan exceptuados del pago de la contribución de ornato: las personas que ejercieren cargos gratuitos o concejiles, los individuos y clases de tropas en actual servicio y los sargentos, inspectores y agentes de las Guardias civil, departamental y de hacienda.

Artículo 5º—Todos los contribuyentes están obligados a portar el boleto de la contribución de ornato, o el de excepción que tengan, para exhibirlo a las autoridades en cualquier momento que lo soliciten y a los funcionarios y empleados de las oficinas de los organismos Ejecutivo y Judicial, al presentar las solicitudes escritas que a dichas oficinas dirijan. En este último caso, la persona que reciba la solicitud, deberá exigir que se le ponga a la vista el boleto o constancia de excepción del interesado o interesados comprendidos en el presente acuerdo, quienes deberán consignar en la solicitud el número correspondiente a su respectivo boleto.

Artículo 6º—Es además obligatorio presentar el boleto de la contribución de ornato o la constancia de excepción para los siguientes actos:

a) Toma de posesión de cargos y empleos públicos;

b) Obtención de pasaportes para salir del país; y,

c) En las escrituras que autoricen los notarios deberán dar fe de haber tenido a la vista el boleto de la contribución de ornato o la constancia de excepción en su caso, del otorgante u otorgantes

(1) Tomos 43, 61 y 62. Todo sustituido por el de 14 de mayo de 1946, tomo 65.

(1) Véase artículo 70 del Reglamento de administración y contabilidad municipal de 17 de octubre de 1939.

que intervengan, consignando en el instrumento los datos que identifiquen el boleto o la constancia de excepción.

Los notarios que dejen de cumplir con lo que en este artículo se ordena, incurrirán en la multa de veinticinco quetzales, que impondrá el juez inspector del protocolo, cualquier otro juez o tribunal que por razón de los asuntos que ante él se ventilan, tenga conocimiento de dicha infracción; y se hará efectiva por la vía de apremio e ingresará a la Tesorería de fondos de justicia.

Artículo 7º—Los contribuyentes que no paguen la contribución de ornato durante el mes de enero, incurrirán en una multa del ciento por ciento, o sea otro tanto de la contribución no pagada.

Artículo 8º—Quedan sin efecto los acuerdos gubernativos de 30 de junio de 1924; 4 de marzo y 27 de abril de 1943 y 2 de marzo de 1944, por subrogarlos el presente, que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Apruébanse las operaciones de mensura practicadas sobre la finca "Agua Caliente", ubicada en jurisdicción de Río Hondo, Zacapa.

Palacio nacional: Guatemala, 14 de diciembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que las operaciones de mensura practicadas por el ingeniero Gonzalo Deras Vidal sobre la finca denominada "Agua Caliente", ubicada en jurisdicción de Río Hondo, departamento de Zacapa e inscrita en el Registro de la propiedad inmueble al número 4976, folio 195, del libro 2 de Zacapa, propiedad de don Jorge Moncrieff Estrada, fueron verificadas con todos los requisitos técnicos y legales y merecieron la aprobación de la Revisión general de tierras,

ACUERDA:

1º—Dar sú aprobación a las operaciones de medida practicadas por el ingeniero Gonzalo Deras Vidal sobre la finca inscrita al número 4976, folio 195, del libro 2 de Zacapa, las cuales acusan una extensión superficial de 958 hectáreas, 21 áreas, 36.71 centiáreas, con inclusión de los excesos encontrados;

2º—Que de conformidad con la denuncia hecha y lo preceptuado por la Ley agraria, se adjudica a Jorge Moncrieff Estrada los excesos encontrados en el diez por ciento de la extensión inscrita y por el precio en que fueron valuados, consistente en 58 hectáreas, 52 áreas y 16 centiáreas, y el resto, que es de 314 hectáreas, 47 áreas y 52 centiáreas, se inscriba a favor de la Nación; y,

3º—Que previa localización y amojonamiento de excesos, se extienda por la Escribanía del Gobierno, el testimonio y título correspondientes.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónese que el Estado recupere todos los lotes del parcelamiento efectuado en Puerto Barrios, que a la fecha de este acuerdo se encontraren en abandono manifiesto, o sin que se hubiesen iniciado construcciones algunas por las personas a quienes se les adjudicó.

Palacio nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1945.

Atendiendo a que la lotificación en Puerto Barrios autorizada por Decreto gubernativo número 2560, tuvo por objeto incrementar el ensanche y el mejoramiento de aquella cabecera, a la vez que proveer de sitios adecuados para la construcción de viviendas, a personas pobres de ese lugar; que muchos de los favorecidos no hicieron uso de las fracciones adjudicadas, dejándolas en abandono o bien utilizándolas para fines distintos a los del parcelamiento; y estimándose que conviene a los fines previstos el aprovechamiento inmediato de tales tierras, ya que su situación actual impide el incremento deseado, (1)

Con vista de las diligencias promovidas por las autoridades respectivas,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—El Estado recupera todos los lotes del parcelamiento efectuado en Puerto Barrios, que

(1) Los Decretos 2560 y 2661 que lo reforma en tomo 60, y el 2118 en tomo 57, y véanse acuerdos de 20 de agosto y 17 de diciembre de 1928, tomo 47.

(2) Publicado el 14 de diciembre de 1945.

a la fecha de este acuerdo se encontraren en abandono manifiesto, o sin que se hubiesen iniciado construcciones algunas por las personas a quienes se les adjudicó.

Artículo 2º—Se faculta al gobernador departamental de Izabal para que, de conformidad con el artículo 2º del Decreto gubernativo número 2560, haga nuevas adjudicaciones de dichos lotes, previa información ante la gobernación, y con audiencia del síndico municipal quien deberá rendir dictamen.

Artículo 3º—Las personas que en la nueva distribución adquieran dichas parcelas, deberán edificar sus viviendas, a más tardar, dentro del término de un año, a contar de la fecha en que les fuere dada la posesión. Si no lo hicieren durante ese tiempo, se transferirán a otros interesados, a solicitud de los mismos o por iniciativa del gobernador del departamento.

Artículo 4º—Las parcelas de las condiciones indicadas, que tengan extensiones de un cuarto de manzana, o más, podrán dividirse en dos o más fracciones, a efecto de beneficiar al mayor número posible de necesitados, siempre que no sea con menoscabo de la comodidad y la higiene necesarias en las viviendas que habrán de constituirse.

Artículo 5º—Las escrituras de adjudicación se otorgarán en la forma que indica el Decreto expresado y las leyes que lo modifican, una vez se haya cumplido el requisito de la construcción, cuidando la gobernación del departamento, que al entregarse los predios se extiendan constancias provisionales para acreditar a los interesados la calidad de adjudicatarios.

Artículo 6º—Las dudas que surjan para la aplicación de estas disposiciones, serán resueltas por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 7º—La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
HECTOR CHACON P.

Exclusiones de la lista de nacionales bloqueados proclamada por el gobierno de los Estados Unidos. (2)

Habiendo cumplido los interesados con los requisitos que para el efecto se fijaron en boletín del Ministerio de Relaciones Exteriores de 16 de julio último, se publican en seguida las exclusiones de la lista de nacionales bloqueados proclamada por el gobierno de los Estados Unidos, hechas por recomendación o con la anuencia del gobierno de Guatemala, sin mediar ninguna gestión particular. Las personas excluídas de la mencionada lista, quedan afectas a las disposiciones de emergencia por ser nacionales enemigos:

Suplemento número 4, de 22 de junio de 1945:

Guillermo G. Neutze;
Ernesto Singer.
Gottlieb M. Stäbler.

Suplemento número 5, de 27 de julio de 1945:

Hotel Europa, Coatepeque;
Hotel Weymann, Panajachel, Sololá.

Créase comisión para estudiar planes de arbitrios de las municipalidades de la República y proyecto de ley para tributación municipal, y designase a las personas que han de integrarla.

Palacio nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1945.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la debida aprobación de nuevos planes de arbitrios municipales se hace necesario la unificación de criterios y la adopción de normas justas de imposición tomando en cuenta las peculiaridades de cada municipio;

Que en los planes propuestos por las municipalidades no se ha tenido en cuenta ninguna norma de carácter económico tal como se desprende del dictamen emitido por el Consejo de economía adscrito al Ministerio del ramo;

Que a falta de un cuerpo de leyes especiales sobre la materia, se han emitido disposiciones varias según los requerimientos de cada municipio; (1),

POR TANTO,

ACUERDA:

1º—Crear una comisión para que realice a la mayor brevedad posible los estudios de planes de

(1) Publicado el 12 de marzo de 1946.
(2) Publicado el 18 de diciembre de 1945 en el Diario oficial No. 32, tomo 45.

(1) Véase el Reglamento de Administración municipal, contabilidad y control de 17 de octubre de 1939, tomo 58, y el de 29 de abril de 1940, tomo 59 sobre las normas para la creación de arbitrios y el incremento de las rentas municipales.

arbitrios de las municipalidades de la República y para que prepare un proyecto de ley que siente las bases científicas para la tributación municipal.

2º—Designar para que integren dicha comisión a las siguientes personas:

Bachiller Mateo Morales Urrutia, en representación del Ministerio de Gobernación;

Señor Enrique Azmitia (miembro del Consejo técnico de hacienda) y señor Jesús Ruiz Mérida (auditor municipal del Tribunal de cuentas) en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y licenciado Julio Gómez Robles (asesor del Consejo de economía) en representación del Ministerio de Economía y Trabajo;

3º—Las personas antes designadas desempeñarán su cometido como parte de las atribuciones de los respectivos puestos públicos que desempeñan;

4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

FE DE ERRATAS A LA LEY MONETARIA (2)

Artículo 38, inciso *a)*, en donde dice:

a) Aplicación de decisiones o recomendaciones etcétera...

debe decir:

a) En aplicación de decisiones o recomendaciones etcétera...

Artículo 46, quinta línea, en donde dice:

"estará obligado a declarar su monto etc.",

debe decir:

"estará obligada a declarar su monto etc."

Artículo 54, inciso *c)*, en donde dice:

"*c)* Cuando las reservas netas del Fondo de estabilización monetaria fueren inferiores etcétera",

debe decir:

"*c)* Cuando las reservas netas del "Fondo de estabilización monetaria" fueren inferiores etcétera"...

Artículo 72, línea primera, en donde dice:

"Los certificados de divisas libres a que se refiere el artículo anterior etcétera..."

debe decir:

"Los "certificados de divisas libres" a que se refiere el artículo anterior etcétera."

Artículo 77, párrafo segundo, en donde dice:

"En este caso, la Junta monetaria podrá exigir el depósito de capitales, etc.",

debe decir:

"En este caso, la Junta monetaria podrá exigir el depósito de *los* capitales, etc."

En la parte final, donde dice: "Palacio nacional: Guatemala, diez de noviembre de mil novecientos etcétera",

debe decir:

"Palacio nacional: Guatemala, diez de *diciembre* de mil novecientos etcétera."

Guatemala, 19 de diciembre de 1945.

Dispónese que los chicleros y contratistas deberán acreditar que tienen cultivadas veinte cuerdas de milpa.

Palacio nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1945.

Considerando que es necesario dictar una medida, por la cual los chicleros que trabajan en el departamento del Petén no carezcan de maíz para su consumo,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Disponer lo siguiente:

1º—Cada chiclero para contratarse en trabajos de extracción de chicle de primera o de segunda clase, deberá previamente acreditar ante la gobernación departamental, que tiene cultivadas veinte cuerdas de milpa. (1)

2º—Los contratistas que hubieren firmado contratos en el Ministerio de Agricultura para explotación y exportación de chicle de primera o chiquibul, que empleen trabajadores extranjeros que ingresen al país para tal fin, deberán comprobar ante la

(1) Publicado el 9 de enero de 1946.
(2) Publicada el 19 de diciembre de 1945, Diario oficial No. 33, tomo 45.

(1) El Reglamento para explotación de chicle es de 15 de septiembre de 1928, en tomo 47 adicionado el 10 de febrero de 1930, tomo 48.

gobernación departamental, que tienen cultivadas veinte cuerdas de milpa por cada chiclero cuyo ingreso soliciten, sin lo cual éste no será autorizado.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del 1º de enero de 1946. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

Dispónese que las aldeas Coyá y El Mul pertenezcan a la jurisdicción municipal de San Miguel Acatán.

Palacio nacional: Guatemala, 19 de diciembre de 1945.

Examinada la solicitud de los vecinos de las aldeas Coyá y El Mul, de la jurisdicción municipal de Jacaltenango, departamento de Huehuetenango, relativa a que se les autorice para pertenecer en lo sucesivo a la jurisdicción municipal de San Miguel Acatán, del mismo departamento adonde siempre habían pertenecido; y,

CONSIDERANDO:

Que de las diligencias que se han seguido sobre el particular, se desprende que son atendibles las razones que invocan para este cambio de jurisdicción;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de los dictámenes de la Dirección general de estadística y del fiscal del Gobierno,

ACUERDA:

Que las aldeas Coyá y El Mul, de que se ha hecho referencia, pertenezcan en lo sucesivo a la jurisdicción municipal de San Miguel Acatán.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

(1) Publicado el 3 de enero de 1946, y adicionado el 21 de junio de 1946, tomo 65 (extensivo y conmutable).

Apruébanse los estatutos de la Cooperativa de ganaderos de Guatemala.

Palacio nacional: Guatemala, 20 de diciembre de 1945.

Vista la solicitud presentada por el señor Eduardo Alejos, secretario de la Asociación general de agricultores de Guatemala, relativa a que se aprueben los estatutos y el acta constitutiva de "Cooperativa de ganaderos de Guatemala", con domicilio en esta ciudad; y,

CONSIDERANDO:

Que los estatutos y el acta constitutiva mencionados se encuentran ajustados a la ley; que oído el fiscal del Gobierno, con fecha 17 de agosto del corriente año, emitió dictamen favorable y habiendo hecho los interesados las modificaciones indicadas por el mismo fiscal, y las cuales fueron aceptadas por los presentados;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

Estatutos de la Cooperativa de ganaderos de Guatemala

Artículo 1º—Se constituye la Cooperativa de ganaderos de Guatemala, como una asociación destinada a promover el incremento, desarrollo y mejoramiento de la ganadería nacional, y la protección económica de los asociados.

Artículo 2º—La Cooperativa de ganaderos de Guatemala, para llenar sus fines, tratará preferentemente de lo siguiente:

a) Importación de toda clase de artículos y materiales que se considere esenciales para los trabajos de campo, cultivos, etcétera, con inclusión de herramientas de mano y de labranza, para ser distribuídas conforme a las necesidades de los asociados;

b) Importación de maquinaria agrícola para uso de los asociados, mediante préstamos o arrendamiento, según los casos;

c) Establecimiento de las estaciones de monta, hospitales, servicios veterinarios que sean necesarios y laboratorios para intensificar la inseminación artificial;

d) Compra e importación de los sementales que mejor se adapten a las condiciones de los diferentes climas del país;

e) Campos experimentales para pasturas, importación de las semillas más adecuadas y abonos químicos, y establecimiento de fábricas nacionales de abonos;

f) Difusión por medio de la radio, por la prensa y por el órgano de publicidad de la Asociación general de agricultores;

g) Operación de mataderos para el destace de ganado mayor y menor;

h) Apertura de mercados para la exportación de ganado en pie, carnes de toda clase y demás productos del ganado;

i) Establecimiento de lecherías modelo y fabricación de quesos, mantequilla y demás productos de la leche;

j) Importación de substancias químicas, vacunas y toda clase de especialidades farmacéuticas destinadas al tratamiento de las enfermedades propias de ganado; y,

k) Arrendamiento o compra de derechos de terrenos nacionales o de particulares para el desarrollo de la ganadería en gran escala.

La Cooperativa propiciará el desarrollo de ganaderías en el Petén; y,

l) Servicio de intercambio de ganados, maquinarias y productos, entre los componentes de la Cooperativa.

Del capital de la Cooperativa

Artículo 3º—El capital de la Cooperativa de ganaderos de Guatemala, estará formado por aportes no menores de Q100.00, que cada uno de los asociados deberá hacer al ingresar. La Cooperativa tendrá un mínimo de 10 socios. Ningún socio podrá suscribir ni poseer más de 30 aportaciones.

Artículo 4º—La Cooperativa percibirá como beneficio el tanto por ciento que acuerde el consejo de administración, sobre el precio de costo puestos en almacén, de todos los artículos, materiales, herramientas y demás importaciones que haga con destino a llenar las necesidades de sus asociados.

Artículo 5º—La Cooperativa percibirá, además, un tanto por ciento sobre el valor de los servicios que preste a personas no asociadas a la Cooperativa, según lo acuerde el consejo de administración.

Artículo 6º—La Cooperativa cobrará también al contado, las cantidades que el reglamento establezca, por los diferentes servicios que preste a los asociados y que tengan el carácter de remunerados. Sin embargo, la venta de artículos podrá hacerse al crédito a los asociados de la Cooperativa, siempre que cumplan las condiciones previamente establecidas por el consejo de administración.

De los beneficios y su distribución

Artículo 7º—Al fin de cada ejercicio se procederá a determinar las utilidades de la Cooperativa. Después de efectuar las amortizaciones prudentes del activo, las utilidades se aplicarán y distribuirán de la manera siguiente:

a) Se destinará el 10% a la formación y mantenimiento de un "Fondo de reserva general", hasta integrar el 50% del capital social. Este fondo deberá reconstituirse cuantas veces se hallare reducido por cualquier causa;

b) Luego se tomará la cantidad que sea necesaria para pagar a los socios un interés sobre el capital que hayan aportado, que será determinado por la junta general, y que en ningún caso excederá del 6% anual sobre el valor de las aportaciones pagadas;

c) La cantidad sobrante se dividirá en dos partes iguales, así:

I.—La primera servirá para aumentar la reserva general o para formar otras reservas destinadas ya sea a mejorar los servicios para los socios o bien a fortalecer la posición financiera de la Cooperativa, según lo determine la junta general; y,

II.—La segunda servirá, ya sea para repartir la cantidad que se estime conveniente entre los asociados, a prorrata, de los negocios que hayan celebrado o de los servicios que hayan obtenido de la Cooperativa, o bien para aumentar la reserva general o las otras reservas sociales, según lo determine la junta general.

Artículo 8º—Cada 30 de junio y 31 de diciembre, se hará el cierre del período contable para determinar los beneficios obtenidos, o las pérdidas en su caso.

Artículo 9º—Las responsabilidades de los miembros de la Cooperativa, se limitarán al monto del capital impuesto.

De los miembros de la Cooperativa

Artículo 10.—Serán miembros de la Cooperativa de ganaderos de Guatemala, los criadores, engordadores y productores de leche, miembros de la Asociación general de agricultores, que así lo soliciten por medio de los formularios impresos que para el efecto les serán proporcionados. El número de miembros de la Cooperativa será ilimitado.

Artículo 11.—Son obligaciones de los miembros de la Cooperativa de ganaderos de Guatemala:

a) Satisfacer al contado el aporte de capital inicial que le corresponde. Sin embargo, los

asociados que ingresen con posterioridad a la fundación de la Cooperativa, podrán pagar el monto de su o de sus aportaciones mediante amortizaciones no menores de Q10.00 mensuales por cada aportación;

b) Cumplir con las instrucciones que reciban del consejo de administración o del presidente de la Cooperativa, y proporcionar los productos que les sean solicitados para su venta, previo conocimiento y aceptación del precio de los mismos y la forma de pago; salvo fuerza mayor comprobada;

c) Proporcionar mensualmente a la Cooperativa un cuadro estadístico de sus disponibilidades de ganado, puntualizando las edades y el estado del mismo;

d) Cumplir en la parte que les pueda corresponder, los contratos y compromisos que la Cooperativa contraiga con terceros; y en ningún caso abrir competencia de precios con los establecidos por la Cooperativa con las sociedades o personas con que ésta haya contratado en los convenios generales, o en los contratos que celebre;

e) Satisfacer el precio, al contado, que la Cooperativa disponga, de los artículos, materiales, herramientas, etcétera, que para su uso le sean proporcionados por la Cooperativa; en el bien entendido de que tales artículos, materiales, efectos, etcétera, en ningún caso podrán ser enajenados por los adquirientes, salvo que medie autorización escrita del consejo de administración, o que sean destinados para sus mozos;

f) Cuidar de la maquinaria que les sea prestada o arrendada por la Cooperativa, y pagar los daños que por descuido o negligencia puedan ocurrirles;

g) Aceptar las comisiones y los cargos para los cuales sean nombrados o electos; y,

h) Cubrir al contado, el valor de los demás servicios que les sean prestados, conforme el reglamento.

Artículo 12.—Son derechos de los miembros de la Cooperativa:

a) Usar de todos los servicios que tenga a su disposición la Cooperativa, en el modo y forma que lo establezcan los reglamentos;

b) Percibir el porcentaje que les corresponde semestralmente, conforme a la distribución que haga el consejo de administración, y aprobada por la junta general;

c) Adquirir de la Cooperativa todos los artículos, materiales, herramientas, vacunas, abonos, substancias químicas, especialidades farmacéuticas, semillas, etcétera, que se importen con destino a los asociados y conforme las necesidades de cada uno de ellos; y,

d) Mantener la mayor independencia por lo que hace al control y manejo de sus propios negocios con relación a las actividades ganaderas, exceptuándose únicamente los compromisos adquiridos con la Cooperativa.

De la junta general

Artículo 13.—La autoridad superior de la Cooperativa, radica en la junta general, que estará constituída por la totalidad de los miembros de la Cooperativa, y se reunirá, ordinariamente, dos veces al año, y extraordinariamente, cuando para el efecto sea convocada.

Artículo 14.—Para que la junta general pueda celebrar sesión, deliberar, y dictar resoluciones que sean obligatorias, se requiere la concurrencia de la mitad más uno del número de los asociados que aparezca en la lista oficial de la Cooperativa. Quienes no puedan concurrir a la junta general, podrán hacerse representar por otros asociados por medio de carta, telegrama, radiograma o cablegrama poder. La representación conferida de esta manera, tendrá validez únicamente para la sesión de que se trate. En las juntas generales, cada uno de los miembros de la Cooperativa presente o representado, tendrá derecho a un solo voto. Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos, salvo lo dispuesto en el artículo 20. Cada asociado no podrá tener más de dos representaciones.

Artículo 15.—De conformidad con lo establecido en el artículo 13, la junta general se reunirá en sesión ordinaria el tercer sábado de julio y enero de cada año. La convocatoria la hará el consejo administrativo, por medio del presidente, por circulares giradas a todos los asociados inscritos en el libro de registro, y, además, por avisos publicados en el Diario oficial y en otro de mayor circulación de la capital, con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deba reunirse.

Artículo 16.—La junta general se reunirá extraordinariamente cuando para el efecto sea convocada por el consejo de administración por iniciativa propia o por solicitud escrita del 25% o más de los asociados. En uno u otro caso, el consejo administrativo hará la convocatoria de conformidad con lo que determina el artículo anterior; y si el consejo administrativo se negare a hacer la convocatoria, no obstante el requerimiento del 25% o más de los asociados, éstos la harán directamente de la manera ya establecida. Siempre que se trate de reunir extraordinariamente la junta general, en la convocatoria respectiva deberán puntualizarse los asuntos de los cuales se tratará.

Artículo 17.—Si el día señalado para la sesión de la junta general, ya sea ordinaria o extraordinaria, no hubiere quórum, la sesión se celebrará sin necesidad de nueva convocatoria el día siguiente, y con el número de asociados que concurran o estén representados.

Artículo 18.—Son atribuciones de la junta general en sus sesiones ordinarias semestrales:

a) Aprobar o desaprobar las cuentas que habrá de presentar el consejo de administración;

b) Aprobar o desaprobar el proyecto de reparto de los beneficios que formule el consejo de administración;

c) Elegir a los miembros de dicho consejo, y acordar su remuneración;

d) Aprobar o improbar el presupuesto general de gastos de la Cooperativa;

e) Resolver todas las cuestiones que someta a su conocimiento el consejo de administración; nombrar las comisiones especiales que se consideren necesarias y dictar todas aquellas disposiciones que sean de interés a la Cooperativa;

f) Resolver sobre la desobediencia o indisciplina de los miembros de la Cooperativa, siempre que sean reportados a la junta general por el consejo de administración, con pruebas documentales; y,

g) Elegir anualmente al auditor de la Cooperativa y acordar su remuneración.

Artículo 19.—Son también atribuciones de la junta general:

a) Acordar la reforma de los estatutos;

b) Acordar el aumento del aporte del capital de los asociados; y,

c) Resolver acerca de la disolución, liquidación de la Cooperativa, o su fusión con otra entidad similar.

Artículo 20.—Para adoptar resoluciones acerca de cualquiera de los asuntos a que se refieren los tres incisos del artículo anterior, se requerirá el voto afirmativo de las tres cuartas partes del número de socios inscritos.

Del consejo de administración

Artículo 21.—La administración de la Cooperativa estará a cargo del consejo de administración, compuesto de nueve directores propietarios y seis suplentes. Los directores propietarios y suplentes serán electos por la junta general, y durarán en sus funciones dos años, debiéndose renovar cada año así: el primer año, cuatro; el segundo, cinco; y de esta manera se continuará en forma alternativa. Los directores podrán ser reelectos.

Artículo 22.—No podrán ser directores de la Cooperativa:

a) Los directores de otra cooperativa o entidad similar; y,

b) Los que no sean miembros de la Cooperativa de ganaderos de Guatemala.

Artículo 23.—Los miembros del consejo de administración no podrán ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y deberán ser guatemaltecos por lo menos cinco de los miembros propietarios del consejo de administración, y todos los suplentes.

Artículo 24.—Son atribuciones del consejo administrativo:

a) Elegir entre sus miembros a los que deban desempeñar los cargos de presidente y vicepresidente;

b) Nombrar a los empleados subalternos a propuesta del presidente, fijándoles sus respectivos sueldos, dentro del presupuesto general;

c) Formular el presupuesto general, para ser sometido a la aprobación de la junta general en su sesión ordinaria anual;

d) Formular el reglamento o reglamentos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Cooperativa;

e) Resolver todas las cuestiones que le sean planteadas por el presidente, con relación al manejo y funcionamiento de la Cooperativa;

f) Conocer y resolver todos los negocios y operaciones que se proponga efectuar la Cooperativa;

g) Formular anualmente, el proyecto de distribución de los beneficios que se obtengan, para ser sometido a la aprobación de la junta general;

h) Fijar, mientras sea necesario, las cuotas del ganado que a cada uno de los miembros de la Cooperativa le corresponda entregar a la asociación para su venta o destace, a prorrata de sus ofertas;

i) Llevar estadística rigurosa de las existencias de ganado con base de los datos que mensualmente proporcione cada miembro de la Cooperativa, a efecto de que por medio de esa estadística se fijen las cuotas a que se refiere el inciso anterior;

j) Velar por que los precios que se obtengan por el ganado o sus productos, sean los más satisfactorios, tanto para los asociados como para los intereses generales del país;

k) Llevar un control riguroso acerca de las cuotas de ganado a que se contrae el inciso "h", para que se tomen en cuenta en forma rotativa en cada negociación que con terceros realice la Cooperativa;

l) Autorizar al presidente para que, previo estudio de las necesidades de los asociados, se les proporcionen los artículos, materiales, herramientas, maquinaria, etc., que soliciten;

ll) Organizar en debida forma todos los servicios que la Cooperativa presta a los asociados, de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos;

m) Autorizar al presidente para toda compra o importación que realice la Cooperativa con destino a los asociados. Cuando las operaciones excedan de Ø5,000, se requerirá la aprobación de la junta general;

n) Autorizar toda erogación que deba efectuar la Cooperativa;

ñ) Nombrar entre los miembros de la Cooperativa las comisiones que sean necesarias, conforme al reglamento;

o) Contratar técnicos, ya sean nacionales o extranjeros, para la mejor orientación de los diferentes ramos de la ganadería. Dichos técnicos no será necesario que sean miembros de la Cooperativa;

p) Convocar a la junta general para las sesiones ordinarias o extraordinarias en la forma y en los casos previstos en estos estatutos;

q) Establecer y suprimir las agencias de la Cooperativa en la República;

r) Vigilar por el fiel cumplimiento por parte del presidente, y los demás funcionarios y empleados de la Coopérativa, de las resoluciones que dicte el consejo, así como de lo que prescriben estos estatutos y los reglamentos que se dicten; y,

s) Conceder licencias a los miembros del mismo consejo y llenar con los suplentes las vacantes que ocurran.

Artículo 25.—El consejo de administración se reunirá ordinariamente dos veces por semana, y extraordinariamente, cuando sea convocado por el presidente o por tres de sus miembros. De cada sesión se levantará un acta en que consten los asuntos tratados, y deberá ser suscrita por los directores que asistan.

Artículo 26.—Los miembros del consejo de administración se mantendrán en sus funciones hasta que tomen posesión los que deben sustituirlos.

Artículo 27.—Cuando el consejo de administración trate de cualquier negocio en el que tenga interés personal alguno de sus miembros, o su socio poderdante o familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, se abstendrán de conocer, y el presidente o quien lo sustituya, llamará para integrar el consejo, al suplente o suplentes que se requiera para que concurran a la sesión en la cual debe tratarse de tales negocios.

Artículo 28.—En todos los casos de impedimento o de ausencia ya sea temporal o definitiva, de los directores propietarios, se llamará a los suplentes en el mismo orden en que fueron electos.

Artículo 29.—El consejo de administración podrá celebrar sesión con la concurrencia de, por lo menos, siete de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, correspondiendo a cada director un voto, pero la persona que presida el consejo en la sesión de que se trate, tendrá voto decisivo en caso de empate.

Del presidente y vicepresidente

Artículo 30.—El presidente es el representante legal de la Cooperativa, tendrá el uso de la firma social y es el encargado de ejecutar las resoluciones del consejo de administración. Presidirá las sesiones del consejo, así como las de la junta general. Es el jefe de todo el personal de empleados de la Cooperativa, a quienes podrá suspender o retirar siempre que para ello hubiere motivo, dando parte al consejo de administración. Corresponde al presidente, asimismo, velar por el estricto cumplimiento de los estatutos y de los reglamentos; dará parte al consejo de administración de cualquier irregularidad o deficiencia que observe, y cumplirá con todas las demás obligaciones que le imponen los estatutos; y, previa aprobación del consejo de administración, podrá otorgar poderes especiales, en determinados casos. Los apoderados que nombre, podrán no ser miembros de la Cooperativa. El presidente gozará del sueldo mensual que le fije el presupuesto general de gastos.

Artículo 31.—El vicepresidente sustituirá al presidente en los casos de falta o impedimento temporal de éste y deberá cumplir el período cuando la falta o el impedimento sean definitivos. En caso de falta o impedimento temporales o definitivos del presidente y vicepresidente, suplirán al primero, los directores, por el orden en que fueron electos.

De los directores

Artículo 32.—Los directores de la Cooperativa están obligados a concurrir puntualmente a las juntas del consejo de administración, y desempeñar todas las comisiones para las cuales sean designados. El director que dejare de concurrir a tres sesiones consecutivas del consejo de administración, sin previo aviso, será considerado como dimitente, y se llamará para que lo sustituya, al suplente que, por su orden, le corresponda.

De la liquidación de la Cooperativa

Artículo 33.—La Cooperativa entrará en liquidación:

a) Por acuerdo de la junta general;

b) Por la paralización de la actividad cooperativa de la Cooperativa por más de seis meses; y,

c) Por quiebra o por mandato judicial.

Artículo 34.—Para llevar a cabo la liquidación de la Cooperativa, la junta general, a propuesta del consejo de administración, nombrará a tres liquidadores, quienes pueden no ser miembros de la Cooperativa. A los liquidadores se les darán amplias facultades para llevar a cabo su misión, debiéndose observar todas las disposiciones legales de la República en materia de liquidaciones, en especial, las contenidas en el Código de comercio, si no hubiera una legislación especial relativa a las cooperativas. (1) En caso de liquidación de la Cooperativa, los asociados tendrán derecho a que se les reintegre el valor nominal de sus aportaciones pagadas, deducido lo que por responsabilidades pudiera corresponderles. El activo que sobrare después de cubiertas las obligaciones y de reintegrado el monto de las aportaciones de los socios, será transferido gratuitamente a la Sección gremial de ganaderos de la AGA; si ésta no existiere, a la propia Asociación general de agricultores. Pero si esta asociación tampoco existiere, el mencionado activo sobrante será transferido, a título gratuito, al Ministerio de Agricultura, o al que haga las veces de tal, para que lo emplee en finalidades de fomento cooperativo-pecuario.

Del arbitraje

Artículo 35.—Las desavenencias que surgieren entre la Cooperativa y cualquiera de los asociados o un grupo de ellos, acerca de la interpretación, aplicación o cumplimiento de los presentes estatutos, deberán ser resueltas por un tribunal arbitral, compuesto de tres árbitros arbitradores, así: uno por el reclamante o reclamantes; otro por el consejo de administración, ambos entre los miembros de la Cooperativa; y un tercero por la Asociación general de agricultores, debiendo recaer ese nombramiento en persona experta, ajena a la Cooperativa. El fallo de este tribunal será inapelable.

Atribuciones del auditor

Artículo 36.—Serán atribuciones del auditor:

a) Vigilar las operaciones de la Cooperativa a efecto de que se ajusten a los requisitos legales y de que se registren correctamente;

b) Verificar los asientos de la contabilidad, inventarios y los estados de caja;

c) Examinar los diferentes balances y cuentas de la Cooperativa; comprobarlos con los libros, documentos, etcétera, y certificarlos cuando los estime correctos;

d) Informar al Consejo de administración sobre cualquier irregularidad o infracción que notare, proponiendo lo conducente para subsanar las faltas;

e) Presentar a la junta general ordinaria un informe sobre los actos de su inspección durante el ejercicio anterior y cumplir las comisiones y encargos que le encomiende la propia junta general o el consejo de administración.

El auditor podrá solicitar de cualquiera de los funcionarios o empleados de la Cooperativa, los informes, comprobantes o explicaciones que necesite para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Disposiciones transitorias

Primera.—La junta directiva de la Sección gremial de ganaderos, dependiente de la Asociación general de agricultores, integrada actualmente por los señores Lázaro Chacón, presidente; Virgilio García Valle, vicepresidente; César Bressani, Víctor M. Aguilar, Max Arriola, Ramón Barillas, Leopoldo Berger, licenciado Manuel Soto Marroquín, doctor Arturo Gálvez Paiz, Carlos Peyré, Carlos O. Zamora, Carlos Castillo L., Carlos E. Dorión y Ricardo Zelaya Biguria, vocales; entrará en funciones como consejo de administración provisional de la Cooperativa de ganaderos de Guatemala, hasta que, una vez aprobados los presentes estatutos, se organice la Cooperativa en la forma prescrita, y tome posesión el consejo administrativo electo en definitiva por la junta general.

Segunda.—Cuatro de los miembros del consejo de administración, electos en la primera junta general y que deberán ser sorteados, durarán en sus funciones un año, a efecto de que en las elecciones de 1946, se elijan cuatro directores, en las de 1947, cinco; y de esta manera continuarán renovándose sucesivamente los directores, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de los presentes estatutos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

(1) La Ley de Sociedades cooperativas es el Decreto gubernativo 630, tomo 21 reformado por Decretos legislativos 1283 y 1293, tomo 43 y 1543, tomo 47.

Reglamento de las labores de la Dirección general de colonización y tierras y de las secciones anexas.

Palacio nacional: Guatemala, 27 de diciembre de 1945.

Visto el reglamento formulado por la Dirección general de colonización y tierras, por el cual se regirán las labores de dicha oficina y sus dependencias, y encontrándolo de conformidad,

El Ministro de Agricultura

ACUERDA:

Darle su aprobación a los 18 artículos de que consta dicho reglamento.

Reglamento de las labores de la Dirección general de colonización y tierras y de las secciones anexas

Artículo 1º—La Dirección general de colonización es la Oficina de ingeniería del Ministerio de Agricultura; ella tiene a su cargo los trabajos y estudios siguientes: (1)

a) Medidas, localizaciones, topografía y amojonamiento de las fincas nacionales;

b) Colonizaciones y parcelamientos rurales de terrenos nacionales o particulares, tanto para dar en uso, como para colonización extranjera;

c) Los estudios de trabajos de inspección de obras, saneamientos rurales, electrificación rural, vivienda rural, facilidades de comunicaciones con la red caminera y otras vías; sugerir la conveniencia de abrir carreteras que beneficien zonas agrícolas y que sean de urgente necesidad;

d) Elaboración de proyectos de obras de irrigación, tanto nacionales como particulares, con subvención del Gobierno o controladas por éste;

e) Censo de servidumbres de aguas nacionales y particulares;

f) Los estudios para el aprovechamiento, conservación y exploración de aguas para usos agrícolas y para suministro de aguas en general para colonizaciones;

g) Proyectos de legislación en asuntos de aguas nacionales y particulares; y,

h) Los estudios de organización ganadera-agrícola de las colonias nacionales y de los particulares bajo el control o con subvención del Gobierno.

(1) El Reglamento para las construcciones rurales es de 4 de marzo de 1946, en este tomo.

Artículo 2º—La Dirección general de colonización se compone de las secciones siguientes:

I.—Administración;

II.—Cuerpo técnico que constará de:

a) Sección de proyectos y cálculos de ingeniería rural;

b) Sección de aguas e irrigación;

c) Sección de organización agrícola y ganadera; y,

d) Brigadas de ingenieros de campo.

Artículo 3º—El personal de la Dirección general de colonización y tierras, está formado así:

Dirección general:

Un ingeniero director general.

Sección administrativa:

Un secretario, un ayudante del secretario y archivero de la Sección administrativa, un oficial mecanógrafo y un oficial mecanógrafo del Cuerpo técnico.

Cuerpo técnico:

a) Sección de proyectos y cálculos de ingeniería rural: un ingeniero jefe, un ingeniero calculista y revisor específico de trabajos de agrimensura, un dibujante profesional, dos ayudantes de ingenieros y dibujantes, un copista y encargado del archivo técnico;

b) Sección de aguas e irrigación: un ingeniero jefe, un jefe de aforadores, tres aforadores;

c) Sección de organización agrícola y ganadera: un ingeniero agrónomo jefe; dos peritos agrícolas;

d) Brigadas de ingenieros de campo; un ingeniero jefe, tres ingenieros de campo, tres ayudantes de ingenieros, tres cadeneros.

Artículo 4º—El personal de la Dirección general de colonización y tierras podrá ser aumentado o reducido por el Ministerio de Agricultura a iniciativa del director general, según lo demanden las necesidades del trabajo.

Artículo 5º—Del personal de la Dirección general de colonización y tierras:

El director debe ser ingeniero de la Facultad de ingeniería de Guatemala, con conocimientos de los diferentes ramos de la Dirección general de colonización y tener una práctica de no menos de cinco años; además, debe ser guatemalteco de origen.

Los ingenieros jefes de sección deben pertenecer a la Facultad de ingeniería de Guatemala, ser especialistas en los trabajos de su sección y tener una práctica comprobada en la especialidad de no menos de tres años.

Los ingenieros de las diferentes secciones deben pertenecer a la Facultad de ingeniería de Guatemala.

Los ayudantes de ingeniero deben ser personas que sepan el manejo de taquímetros, niveles y demás aparatos e instrumentos de topografía y tener una práctica comprobada.

El jefe de aforadores debe saber practicar aforos bajo las instrucciones del ingeniero jefe, saber manejar el molinete hidráulico y tener una práctica comprobada.

Los dibujantes y ayudantes de ingeniería deben ser estudiantes de la Facultad de ingeniería y haber ganado los cursos de especialidad a cuya sección sean designados.

El copista debe ser, preferentemente, estudiante de ingeniería de la Facultad de ingeniería de Guatemala, tener conocimientos en el archivo y cuidado de planos.

El resto del personal de las secciones de ingeniería deberá tener los conocimientos de sus cargos.

Los peritos agrícolas deberán ser personas egresadas de la Escuela nacional de agricultura o de otras similares.

El secretario de la Dirección general deberá ser oficinista de reconocida competencia y tener una práctica en oficinas de no menos de cinco años.

Los oficiales deberán ser mecanógrafos experimentados y de preferencia titulados y con una práctica en oficina de no menos de dos años.

Los estudios económicos y sociales, previos a una colonización, solamente tendrán la cooperación que requieran, tanto del ramo de agricultura como de la parte técnica de esta oficina.

Artículo 6º—Son atribuciones y obligaciones:

Del director:

a) Celebrar con instituciones del Estado, municipalidades o particulares, los contratos que sean necesarios para llevar a cabo obras de irrigación y colonización;

b) Autorizar con su firma todos los comprobantes de gastos de la oficina;

c) Llevar la correspondencia y autorizar con su firma los proyectos, planos y cálculos del Cuerpo técnico y establecer la uniformidad en la manera de llevar los libretos de campo, tanto en los trabajos de planimetría como en los de nivelación y aforos;

d) Autorizar con su "Visto bueno", las certificaciones que extienda la secretaría;

e) Distribuir el trabajo entre las diferentes secciones y rendir mensualmente un informe detallado de la situación y labores del personal de la Dirección general de colonización y tierras, al Ministerio de Agricultura;

f) Tomar parte del jurado de servidumbres de aguas y de todas las juntas que se celebren en el Ministerio de Agricultura, relacionadas con los intereses de la Dirección general de colonización y tierras;

g) Proponer al Ministerio de Agricultura el personal, tanto administrativo como técnico que deba trabajar en la Dirección general de colonización y tierras;

h) Presentar anualmente al Ministerio de Agricultura la memoria de los trabajos ejecutados por la Dirección general de colonización y tierras, durante el año;

i) Reformar provisionalmente, a propuesta de los jefes de sección, algún artículo de los reglamentos en vigor o que se dictaren, cuando el buen servicio de ingeniería lo requiera así, y proponer inmediatamente las reformas del caso ante la superioridad;

j) Autorizar con su firma los libros del personal.

Artículo 7º—Del secretario: El secretario desempeñará sus funciones a las órdenes inmediatas del director general, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) Ser jefe del personal de la secretaría y como tal, él será el encargado de la distribución del trabajo en una forma conveniente entre el personal a su cargo; bajo su responsabilidad estarán las máquinas y demás material de escritorio;

b) Recibir, formular y despachar la correspondencia relacionada con los asuntos de la Dirección general de colonización y tierras;

c) La correspondencia recibida será archivada por dependencias y dentro de cada una por orden cronológico; de la correspondencia despachada se archivarán en idéntica forma las copias al carbón, copias que deben ser rubricadas por el director general de colonización y tierras o quien desempeñe sus funciones en el momento de suscribir los originales. Cuando la importancia de una comunicación escrita requiera especial comprobación de que fué dirigida a su destino, se formulará en libro respectivo, el conocimiento del caso, el cual será firmado por un oficial que reciba tal comunicación para entregarla al destinatario;

d) Refrendar la firma del director en todas las providencias;

e) Providenciar los expedientes de acuerdo con el marginado del director;

f) Formular la memoria anual de los trabajos de la Dirección general de colonización y tierras y formular los informes periódicos que deba rendir la dirección a las oficinas superiores,

así como proporcionar los datos que éstas soliciten de la Dirección general de colonización y tierras;

g) Tendrá a su cargo el archivo de documentos, presupuestos y demás datos de la parte administrativa a fin de poder rendir informes y proporcionarlos cuando sean necesarios;

h) Formulará la nómina mensual del presupuesto y cuidará de su debida tramitación;

i) Ordenará el cobro del presupuesto de las oficinas y la distribución del dinero;

j) Llevará los libros autorizados conforme a la ley, como el Libro de actas, de entradas y salidas de expedientes, Libro de conocimientos, Altas y bajas del personal, Libro de inventario, Movimiento de herramientas, medicinas y útiles de trabajo, de campo, Libro de licencias sin goce de sueldo, Libro de movimiento de fondos de operación y movilización, y en general, todos los libros que las leyes requieran y conforme las necesidades del servicio así lo exijan.

Artículo 8º—De los jefes de sección:

a) Dirigir y organizar los trabajos de su sección;

b) Efectuar o revisar todos los cálculos según los datos suministrados por sus ayudantes de campo;

c) Proporcionar todos los informes y datos que se le soliciten por la Dirección general de colonización y tierras;

d) Tomará parte en las juntas y sesiones que se celebren en la Dirección general de colonización y tierras, en lo que se refiere a los asuntos relacionados con su sección y su especialidad;

e) Formular un reglamento de los trabajos de su sección y someterlo a la aprobación del director general;

f) Recoger oportunamente las libretas, pliegos de anotaciones de sus ingenieros y ayudantes y remitirlos al archivo técnico para su coleccionamiento;

g) Firmar todos los planos y libretos, apuntes, pliegos de trabajo y cálculos de los ingenieros de su sección en señal de haberlos aprobado;

h) Hacer repetir o rectificar a los ingenieros de su sección, todos los trabajos que no estuvieren dentro del límite de errores tolerables;

i) Exigir de su personal técnico la ejecución de los trabajos, dentro de un plazo prudencial;

j) Dar parte a la Dirección general de colonización y tierras de cualquier irregularidad, accidente o dificultad en el trabajo e informar semanalmente sobre la situación y trabajos desarrollados por el personal a su cargo;

k) Atender en debida forma las disposiciones de la Dirección general de colonización y tierras;

l) Ser responsable del trabajo rendido por el personal de su sección;

m) Proponer en terna el personal de su sección o sugerir los cambios que deban hacerse para la buena marcha de los trabajos;

n) Atenderán con esmero el bienestar de todos sus subalternos y el mejoramiento del servicio, haciendo oportunamente las sugerencias que juzguen necesarias.

Artículo 9º—De los ingenieros de sección:

a) Efectuar los trabajos ordenados por su ingeniero jefe de sección, de acuerdo con las indicaciones que de él reciban y en plazo prudencial;

b) Mantener a su ingeniero jefe de sección al corriente de sus trabajos, observaciones o indicaciones de incidentes que ocurran o puedan ocurrir;

c) Consultar a su ingeniero jefe cualquier duda que surja en el trabajo;

d) Exigir puntualidad y cumplimiento a sus ayudantes;

e) Dar todos los informes y datos que le pida su ingeniero-jefe de sección o el director general de colonización y tierras.

Artículo 10.—Del personal auxiliar:

a) Obedecer las órdenes e instrucciones que reciba de los ingenieros a cuyas órdenes trabaja;

b) Ejecutar lo mejor posible los trabajos encomendados por su jefe inmediato;

c) Ceñirse estrictamente a las órdenes de su jefe inmediato.

Artículo 11.—De las secciones del Cuerpo técnico:

Las diferentes secciones tienen las atribuciones siguientes:

A) Sección de proyectos y cálculos:

Elaborar de acuerdo con los datos suministrados por las otras secciones del Cuerpo técnico, lo siguiente:

a) Proyectos de parcelamientos;

b) Proyectos de irrigación;

c) Cálculo de presas y canales de riego, en la parte estructural;

d) Proyecto de saneamiento de parcelas y colonias rurales;

e) Proyectos de viviendas rurales;

f) Proyectos de población rural;

g) Proyectos de electrificación;
h) Proyectos de canalización de ríos, en la parte estructural;
i) Estudio de vías de comunicaciones para entronques con la red caminera nacional u otras vías;
j) Estudio y proyectos para explotación, elevación y purificación de aguas en la parte estructural;
k) Revisión de trabajos de agrimensura, topografía, amojonamientos, etcétera, etcétera, en calidad de revisor específico de la Dirección general de colonización y tierras, actuar como gestor del Ministerio de Agricultura en todo lo relacionado con las leyes agrarias y de trabajos topográficos que se tramiten en las oficinas del Gobierno;
l) Proponer leyes o su reforma a las existentes, relacionadas con los trabajos encomendados a la sección.

B) Sección de aguas e irrigación:

a) Practicar trabajos de hidrometría en todos los ríos y fuentes de aguas de la República;
b) Practicar estudios y proyectos de irrigación en cuanto a la parte hidráulica, de acuerdo con los datos suministrados por otras secciones de la Dirección general de colonización y tierras y dependencias de agricultura;
c) Formar el censo de las servidumbres de aguas existentes en la República;
d) Intervenir en la parte técnica, en las nuevas concesiones de uso de aguas que dé la superioridad;
e) Controlar el uso de aguas de las concesiones, de acuerdo con las necesidades y las instrucciones de las dependencias de agricultura y la Sección de organización agrícola ganadera de la Dirección general de colonización;
f) Efectuar trabajos de estudio y explotación y conservación de las aguas de la República;
g) Estudiar y proponer las leyes y reglamentos para el uso de las aguas;
h) Formará parte del Tribunal de aguas que nombrará el Ministerio de Agricultura, el jefe de la sección;
i) Inspeccionar obras de irrigación, captación, exploración o conservación, que se lleven a cabo por la Dirección general de colonización y tierras u otras dependencias del Ministerio de Agricultura, ya sea que éstas se hagan por administración o contrato, tanto oficiales como particulares, con subvención del Gobierno o controladas por éste.

C) Sección de organización agrícola ganadera:

a) Estudiar en su parte económica, social y agrícola la colonización que lleve a cabo el Ministerio de Agricultura o particulares con subvención del Gobierno o controladas por éste;
b) Estudio de suelos para la formación del mapa de suelos, desde el punto de vista agrícola;
c) Recopilar datos climatológicos;
d) Estudiar las condiciones de cultivo de terrenos a colonizar;
e) Suministrar a la sección de la Dirección general de colonización y tierras, todos los datos como: calidad de suelos, climas, clases de cultivo, zonas forestales, índices de riego, tamaño aconsejable de las parcelas y todos los datos necesarios para poder desarrollar el proyecto de colonización y de irrigación;
f) Mantener un control constante sobre la parte agrícola ganadera, económica y social de las colonizaciones efectuadas;
g) Dirigir los trabajos de agricultura y ganadería de los colonos;
h) Llevará una estadística agrícola completa de los resultados obtenidos en los cultivos, riegos, etcétera, etcétera, de los colonos rurales, que servirá de base para nuevas colonizaciones que se lleven a cabo.

D) Brigada de ingenieros de campo:

a) Localización, deslindes, remedidas, medidas, fraccionamientos y amojonamientos de terrenos nacionales a colonizar o a irrigar;
b) Estudios topográficos de los terrenos a colonizar o irrigar con todos sus detalles necesarios, como: curva de nivel, zonas cultivables, alturas, localizaciones de ríos, lagos y nacimientos de aguas, etcétera; etcétera.
c) Estudios hidrográficos de las cuencas de los ríos;
d) Ejecución de parcelamientos, replanteo topográfico de proyectos de riegos, de vías de comunicación, electrificación rural, saneamiento y trazo de centros urbanos correspondientes a las colonizaciones;
e) Inspección de construcciones de irrigación y parcelamiento de toda clase de trabajos que se lleven a cabo por administración o contrato, ya sean trabajos oficiales o particulares con subvención del gobierno o controlados por éste.

Disposiciones generales

Artículo 12.—En caso de falta de ingenieros pertenecientes a la Universidad de San Carlos de Guatemala, se emplearán ingenieros *in fieri*, que sean

estudiantes de la Escuela de ingeniería de Guatemala, que ya hayan ganado todos sus cursos, o también ingenieros pertenecientes a cualquier facultad de ingenieros de Centroamérica.

Los servicios, tanto de los unos como de los otros, serán contratados por un período de un año.

Los ingenieros no incorporados a la Facultad de ingeniería de Guatemala, deberán presentar a esta última, antes de tomar posesión de sus cargos, su documentación profesional y un certificado en que conste que pertenecen a una de las facultades de ingenieros de Centroamérica.

Pasado el primer año de servicios en la Dirección general de colonización y tierras, tanto los ingenieros *in fieri*, como los ingenieros no incorporados, deben haber llenado los requisitos de ley para su incorporación a la Facultad de ingenieros de Guatemala, para poder desempeñar el cargo de ingeniero de esta Dirección general.

Artículo 13.—Todas las plazas vacantes de la Dirección general de colonización y tierras, serán ocupadas por las personas propuestas por los jefes de las diferentes secciones de que se compone la Dirección general de colonización y tierras, con nombramiento como interinos. Transcurrido un plazo de tres meses como máximo, y si han demostrado competencia en los cargos desempeñados, serán nombrados como titulares, salvo casos especiales en que el Gobierno confiera el puesto con carácter definitivo.

Artículo 14.—Todo el personal de la Dirección general de colonización, está obligado a asistir durante los días y horas hábiles, a las oficinas y demás dependencias de la Dirección general de colonización y tierras, a dar cumplimiento a sus obligaciones y a responder de los perjuicios que se ocasionaren a ésta por falta de cumplimiento de los mismos.

Todo aspirante a empleo en la Dirección general de colonización y tierras, deberá comprobar previamente, además de sus buenos antecedentes, la experiencia que tenga en los trabajos que correspondan al empleo de que se trata. Tal comprobación deberá hacerse por medio de un examen de aptitud practicado por el director general de colonización o por la persona que él designe.

Las vacantes se llenarán de preferencia por riguroso escalafón dentro de la organización de la Dirección general de colonización y tierras, salvo que por la naturaleza del cargo, se necesiten conocimientos especiales que no concurran en éstos.

Cada una de las personas que componen el cuerpo de empleados de la Dirección general de colonización y tierras, es directamente responsable, dentro de las atribuciones de su cargo y de los aparatos, instrumentos, máquinas, muebles y enseres a su servicio en el desempeño de su puesto.

Artículo 15.—Por falta total o temporal del director general, asumirá el cargo interinamente el jefe de la Sección de proyectos y cálculos, y por falta de éste, el ingeniero de esa sección que tenga más tiempo de servicios en la Dirección general.

Por falta total o temporal de uno de los jefes de sección, asumirá el cargo interinamente, el ingeniero de esa sección que tenga mayor tiempo de servicios en la misma.

Por falta total o temporal del secretario, asumirá el cargo, interinamente, el oficial ayudante del secretario; y por falta de éste, el oficial con mayor tiempo de servicio en la secretaría.

Artículo 16.—Este reglamento debe ser revisado y reformado cada vez que las circunstancias y la experiencia en los trabajos de la Dirección general de colonización y tierras, así lo exijan.

Artículo 17.—Toda gestión para llevar a cabo un proyecto o una obra que se relacione con:

a) Medidas, localización y amojonamiento de fincas nacionales;

b) Colonización y parcelamientos rurales de terrenos nacionales o particulares. También se tramitarán las solicitudes para dar terrenos en uso o a título gratuito en pequeños lotes;

c) Ingeniería rural y saneamientos;

d) Irrigación, uso de aguas, ya sea por particulares o por dependencias oficiales;

e) Aprovechamiento, conservación y explotación de aguas para usos agrícolas;

f) Legislación en asuntos de aguas nacionales o particulares;

El Ministerio, si así lo estima conveniente, pasará la solicitud a la Dirección general de colonización y tierras, para su debido estudio, y ésta por su parte organizará el trabajo ya sea de estudio o de ejecución e informará lo conveniente.

Artículo 18.—El presente reglamento entrará en vigor, una vez que haya sido aprobado por la superioridad. (1)

Comuníquese.

GUIROLA L.

El Subsecretario de Agricultura,
SALV. A. SARAVIA.

(1) Publicado el 5 de febrero de 1946, pero sin el acuerdo de aprobación.

Reglamento sobre contratos para explotación de madera en los bosques nacionales. (1)

Palacio nacional: Guatemala, 28 de diciembre de 1945.

En virtud de lo que preceptúa el artículo 2º transitorio del Decreto legislativo Nº 170 (Ley forestal), (2)

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

El siguiente Reglamento sobre contratos para explotación de madera en los bosques nacionales:

Artículo 1º—En los meses de enero y junio de cada año, el Ministerio de Agricultura sacará a licitación pública, los cortes de madera que estime convenientes, en terrenos nacionales, en las zonas que dictamine la Dirección general forestal. (3)

Artículo 2º—Las licitaciones deberán publicarse en el Diario oficial y en uno de los de mayor circulación de la capital de la República, durante los primeros quince días de los meses indicados en el artículo anterior, debiendo efectuarse la licitación respectiva, el día último del mes en la Dirección general forestal. (4)

Artículo 3º—Los interesados deberán presentar sus solicitudes en plica cerrada, a la Dirección general forestal, durante el término de la licitación.

Artículo 4º—El día fijado para la licitación, el director general forestal, en presencia del Consejo técnico de la dependencia a su cargo, del subsecretario de Agricultura y de un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, procederá a abrir las plicas cerradas, para determinar la oferta más favorable. Establecida ésta, se concederán cinco días más para pujarla, a cuyo término se otorgará el contrato al mejor postor.

Artículo 5º—La persona o compañía en quien finque la licitación, deberá subscribir un contrato con el Ministerio de Agricultura, en el cual se estipularán las cláusulas que se estimen convenientes.

Artículo 6º—Las actas levantadas el día de la licitación, deberá anotarlas la Dirección general forestal, en un libro que previamente autorizará la Dirección general de cuentas para el efecto.

Artículo 7º—Para las licitaciones servirá de base el pago de los siguientes impuestos, derechos de corte y derechos de exportación:

a) Dos quetzales (Q2.00), por cada árbol en pie que se corte, ya sea de caoba, cedro u otra clase de madera fina. Este pago ingresará a la Tesorería nacional, con destino a trabajos de forestación a cargo de la Dirección general del ramo;

b) Diez quetzales (Q10.00), por cada árbol en pie, de caoba, cedro u otra madera fina, que se corte, fondos que ingresarán a la Tesorería nacional;

c) Los derechos aduanales que señala la tarifa vigente sobre exportaciones de madera y productos forestales en general.

Cuando se corten árboles de otras clases de maderas, se fijarán los precios en la licitación respectiva.

Artículo 8º—Las personas o compañías que hubieren firmado contratos con el Ministerio de Agricultura, efectuarán anticipadamente el pago a que se refieren los incisos *a)* y *b)* del artículo anterior, sobre cada trescientos (300) árboles que corten, los que deberán ser marcados previamente por el empleado que designe la Dirección general forestal, para los efectos de la comprobación respectiva. (1)

Artículo 9º—No podrán otorgarse licencias para corte de madera a un plazo mayor de cinco años.

Artículo 10.—Los contratos que se subscriban con el Ministerio de Agricultura para cortes de madera en terrenos nacionales, deberán ser aprobados por acuerdo gubernativo.

Artículo 11.—Las personas o compañías que subscriban contratos con el Ministerio de Agricultura, estarán obligadas a respetar y observar estrictamente, las leyes y reglamentos en vigor al tiempo de firmarse los contratos correspondientes, así como las disposiciones de cualquier naturaleza que en lo sucesivo se dicten, relativas al corte de maderas o encaminadas a garantizar la vigilancia efectiva de las autoridades forestales y fiscales.

Artículo 12.—Los contratistas quedan obligados a rendir informes mensuales a la Dirección general forestal, sobre cantidades de madera o productos forestales que hubieren extraído durante ese tiempo.

Artículo 13.—Los contratos que se subscriban con el Ministerio de Agricultura no pueden traspasarse a terceras personas, sin previa autorización del citado Ministerio.

Artículo 14.—El contratista depositará en un banco de la capital, el 3% del monto del contrato, en garantía del fiel cumplimiento de sus obligaciones.

Estos fondos únicamente podrán ser retirados al finalizarse el contrato y mediante orden del Ministerio de Agricultura, debiendo comprobar previamente el contratista, que ha cumplido con los requisitos estipulados en el contrato. (1)

(1) Sustituído el 24 de septiembre de 1946.

(2) La Ley forestal en este tomo y véase el Decreto legislativo 1731, tomo 50 y gubernativo 1674, tomo 54.

(3) Prorrogado hasta el último de agosto de 1946 por acuerdo de 1º de julio del mismo año.

(4) Modificado el 16 de enero de 1946 en este tomo.

(1) Reformado el 16 de julio de 1946, tomo 65.

Artículo 15.—El contratista no podrá dar principio a sus trabajos de cortes de madera, sin antes haber efectuado el depósito a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 16.—En casos especiales y por razones de utilidad y necesidad pública, el Ministerio de Agricultura podrá efectuar contratos en los que se especifique construcción de carreteras en pago del valor de los árboles contratados, y en este caso, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por medio de la Dirección general de caminos, asesorará al Ministerio de Agricultura.

Artículo 17.—Cualquier infracción cometida por el contratista, tanto a la Ley forestal como al presente reglamento, será motivo para rescindir el contrato que se hubiere firmado, imponiendo al infractor las sanciones que la ley determina y deduciéndole las responsabilidades del caso.

Artículo 18.—En ningún caso, las compañías extranjeras que hubieren firmado contratos para cortes de madera en terrenos nacionales, podrán recurrir a la vía diplomática al surgir cualquier diferencia, la cual será ventilada por medio de las autoridades competentes de esta capital.

El presente acuerdo surtirá sus efectos desde el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Apruébanse las reformas sobre las leyes sociales de la "Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A." (industrias de caucho, tejido y cueros) en la forma que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1945.

Con vista del primer testimonio de la escritura autorizada en esta ciudad, el seis de noviembre del mes pasado, por el notario público Rodrigo Robles Chinchilla; y,

(1) Publicado el 3 de enero de 1946, y sustituido el 24 de septiembre de 1946, tomo 65.

CONSIDERANDO:

Que las reformas que contienen dicha escritura, sobre las leyes sociales de la "Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A." (industrias de caucho, tejido y cueros), se tomaron por acuerdo mayoritario de acciones en que está dividido el capital suscrito y totalmente pagado conforme lo prevé el artículo 392 del Decreto 2946, y no se oponen a las leyes del país. (1)

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

Con presencia de los dictámenes emitidos por el fiscal del Gobierno y por el jefe de la Contraloría del impuesto sobre utilidades del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

ACUERDA:

Aprobar las mencionadas reformas, y, en consecuencia, las cláusulas segunda, quinta, décima, décimoquinta, décimoséptima, décimoctava y vigésima tercera de la escritura social, que quedarán así: (2)

"Segunda.—La razón social es "Compañía Guatemalteca Incatecu, S. A." (industrias de caucho, tejidos y cueros), que para los usos legales y comerciales podrá abreviar con la sigla "Incatecu, S. A."

"Quinta.—El capital social, actualmente es de 60.000.00 dólares americanos (U. S. Cy. $60.000,00), conviértese a la par en quetzales de la circulación nacional y divididos en acciones de diez quetzales (Ø10.00) cada una. Al mismo tiempo se amplía el capital autorizado de la sociedad a la cantidad de doscientos cincuenta mil quetzales (Ø250,000.00), dividido en veinticinco mil acciones de diez quetzales (Ø10.00) cada una, con iguales derechos y privilegios. De este capital queda suscrita y totalmente pagada la cantidad de sesenta mil quetzales (Ø60,000.00), representada por seis mil acciones. Las acciones restantes, para completar el capital autorizado, serán suscritas por disposición de la junta general de accionistas, cuando y en la proporción que lo estime oportuno, a medida que el desenvolvimiento de los negocios sociales lo requiera. Los accionistas actuales de la sociedad, tendrán preferencia para suscribir acciones de las nuevas emisiones, en la proporción a sus respectivas acciones pagadas; si los accionistas actuales no suscribieren todas las acciones de una emisión, se ofrecerán al público, dando preferencia a empleados de la compañía."

(1) El Decreto 2946 es el Código de comercio.
(2) Los estatutos y escritura social en tomo 59 y la reforma anterior de 2 de septiembre, 1941, tomo 60.

"Décima.—La compañía será administrada por un directorio, compuesto de cinco miembros, quienes necesariamente deberán tener la calidad de accionistas. Los directores serán electos por la junta general de accionistas en su primera reunión anual ordinaria para un período de un año, pudiendo ser reelectos. La junta general tendrá también la facultad de aumentar o disminuir el número de directores, según lo crea conveniente, dentro del límite de tres a siete."

"Décimoquinta (inciso h).—Presentar al directorio, ocho días por lo menos, antes de la sesión semestral de la junta general, el informe relativo a la marcha de los negocios, con el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, correspondientes a los últimos seis meses."

"Décimoséptima.—La junta general se reunirá en sesiones ordinarias, por lo menos dos veces al año, en los meses de julio y enero, convocándose a los accionistas con ocho días de anticipación; la convocatoria se hará por anuncios publicados tres veces sucesivas en el Diario oficial y en otro de los de mayor circulación en esta capital."

"Décimoctava.—Las juntas generales que traten de alteraciones a la escritura social, estatutos de la sociedad o de aumentar o disminuir el capital, deben ser convocadas con un mes de anticipación, en la misma forma en que se indique para la convocatoria a sesiones ordinarias, pero en tal caso, la convocatoria deberá necesariamente indicar el objeto de la reunión. La convocatoria deberá ser hecha por el directorio."

"Vigésima tercera.—De los beneficios anuales se destinará, por lo menos, el cinco por ciento (5%), para constituir un fondo de reserva, quedando eliminada esta prescripción cuando el fondo de reserva hubiere alcanzado el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

Y los artículos segundo, noveno, décimo, duodécimo, décimoséptimo, vigésimo quinto inciso h, vigésimo octavo y vigésimo noveno inciso III de los estatutos, quedarán como sigue:

"Segundo.—El capital social es, por ahora, la cantidad de doscientos cincuenta mil quetzales (Q250,000.00), de la actual circulación nacional, dividido en veinticinco mil acciones, al portador y por valor de diez quetzales (Q10.00) cada una."

"Noveno.—La junta general se reunirá en sesiones ordinarias, por lo menos dos veces al año, en los meses de julio y enero."

"Décimo.—La junta general será convocada por la junta directiva, la cual publicará la convocatoria, tres veces sucesivas, en el Diario oficial y en otro de los diarios de mayor circulación de esta capital, con ocho días de anticipación al día de la sesión de la junta. Las juntas generales que traten de alteraciones a la escritura social o a los estatutos de la sociedad y aumento o disminución del capital social, serán convocadas con un mes de anticipación, en la misma forma que se indica para convocar a sesión ordinaria, pero, en tal caso, la convocatoria deberá necesariamente indicar cuál es el objeto de la reunión."

"Duodécimo.—En la reunión semestral ordinaria de enero, la junta general recibirá el informe del directorio y tomará las resoluciones que crea convenientes."

"Décimoséptimo.—La sociedad será administrada por un directorio compuesto de cinco miembros, quienes necesariamente deberán tener la calidad de accionistas. Los directores serán electos por la junta general en su reunión ordinaria del primer semestre, para un período de un año, pudiendo ser reelectos. La junta general tendrá la facultad de aumentar o disminuir el número de directores, según lo crea conveniente, dentro del límite de tres a siete."

"Vigésimo quinto..... h).—Presentar al directorio, ocho días por lo menos, antes de la sesión semestral de la junta general, el informe relativo a la marcha de los negocios, con el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, correspondientes a los últimos seis meses."

"Vigésimo octavo.—Deducidos los gastos generales de administración, castigos a las cuentas y los impuestos, se empleará por lo menos un cinco por ciento (5%) de las ganancias netas para formar un fondo de reserva, prescripción que se eliminará cuando el fondo de reserva hubiere alcanzado el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. Después se empleará un tres por ciento (3%), con destino a un fondo de reserva especial de la sociedad, destinado a pagar indemnizaciones, accidentes de trabajo, etcétera."

"Vigésimo noveno.—Inciso III: «III, la suma necesaria para pagar a los accionistas un dividendo anual sobre cada acción totalmente pagada»."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de ferreteros de Guatemala", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1945.

Examinada la solicitud de los señores Gerardo Wartenberg y Guillermo Rosenbaum, relativa a que se aprueben los estatutos de la "Asociación de ferreteros de Guatemala", y sobre que se reconozca su personalidad jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que según el dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1).—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación de ferreteros de Guatemala

Artículo 1º—Se funda la "Asociación de ferreteros de Guatemala", en forma no lucrativa.

Artículo 2º—La forman todas aquellas personas jurídicas o individuales y sus representantes que dediquen sus actividades a la importación de artículos de ferretería o a su expendio al por mayor o menor en esta República. Dicha entidad no constituye monopolio de ninguna especie.

Artículo 3º—Sus fines comprenderán:

a) Una mejor asistencia entre todos los asociados para fortalecer los lazos de cooperación gremial;

b) Defensa de los intereses comunes ajustados a la más estricta ética comercial;

c) Fungir como mediadores en cualquier conflicto o desavenencia que surja entre sus asociados con cualquier oficina pública o casa comercial; o entre alguno o algunos de sus asociados y sus empleados o personal de empleados, procurando armonizarlos con sujeción a las leyes y a los principios de equidad.

Artículo 4º—La asociación se funda por el término de cinco años, que podrán ser prorrogados a voluntad de la mayoría absoluta de los asociados manifestada en junta general.

Artículo 5º—Se conceptúan socios fundadores los que firman de conformidad los presentes estatutos, y que constituyen el grupo que bajo la denominación de Comité de ferreteros actuó en la Oficina de coordinación económica durante los últimos años.

Artículo 6º—Se conviene en que podrán ser admitidos a la asociación todos los comerciantes que así lo soliciten, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que dediquen sus actividades entera o parcialmente al ramo de ferretería;

b) Que la solicitud sea apadrinada por dos socios, de los cuales uno debe ser socio fundador;

c) Que la junta directiva acuerde aceptar la solicitud.

Artículo 7º—Todos los asociados podrán:

a) Presentar toda clase de mociones y sugerencias en las juntas generales;

b) Pedir en cualquier momento que la junta directiva interponga sus oficios en los conflictos o desavenencias que surjan, ya sean administrativos o de trabajo, y en los que esté interesado cualquiera de los asociados.

Los asociados tendrán obligación:

a) De pagar las cuotas que fije la junta directiva;

b) Aceptar los puestos para los que resulten electos, y desempeñar las comisiones que se les confíen.

Artículo 8º—La asociación será gobernada por una junta compuesta de tres miembros, quienes durarán en el ejercicio de sus funciones un año, y serán electos específicamente por la mayoría de los socios concurrentes para ocupar los cargos de presidente, vicepresidente y secretario de la asociación.

La elección será hecha en el mes de diciembre de cada año, y se necesitará la concurrencia de la mayoría absoluta de los asociados para que tenga lugar la sesión correspondiente.

Artículo 9º—Son obligaciones del presidente:

a) Representar a la asociación en todos los actos;

b) Presidir las sesiones;

c) Velar para que los empleados de la asociación cumplan con sus atribuciones;

d) Procurar por el mejor cumplimiento de los fines que se propone la asociación.

Artículo 10.—El vicepresidente sustituirá al presidente en casos de falta o ausencia, con las mismas atribuciones asignadas en el artículo anterior. En todo caso prestará toda su ayuda y cooperación al presidente en todos los asuntos comunes.

Artículo 11.—El secretario administrará las oficinas de la asociación; y cuidará de citar a los asociados para las juntas.

Artículo 12.—Los asociados celebrarán junta general ordinaria cada mes, en las cuales se discutirán todos aquellos problemas comunes que sean de interés para el mejoramiento y desarrollo del comercio; para tomar las decisiones que juzguen pertinentes para defensa de los intereses gremiales; y para intercambiar todos aquellos datos que crean necesarios.

Artículo 13.—La junta directiva queda con facultad para citar a junta general extraordinaria cada vez que lo juzgue conveniente.

Artículo 14.—Las resoluciones de la junta general se tomarán por mayoría de votos de los socios presentes, y obligarán a todos los asociados aunque no hubieren asistido para formular sus reservas, siempre que hayan sido debidamente citados.

Artículo 15.—La asociación tendrá su sede en esta capital, con oficinas abiertas al público. Para sostener las actividades de la oficina, la junta directiva acordará las contribuciones periódicas y mensuales que todos los asociados estarán en la obligación de pagar.

Artículo 16.—La junta general, por mayoría de sus dos terceras partes, podrá acordar la expulsión de cualquier asociado cuyas normas falten a la ética comercial, o cuya conducta sea desleal para con los demás asociados.

Artículo 17.—Por voluntad de la mayoría de los asociados podrá disolverse en cualquier momento la asociación.

Artículo 18.—Los presentes estatutos serán sometidos a la aprobación gubernativa, a efecto de que la asociación tenga personería jurídica y pueda cumplir con los fines para los cuales se crea.

2).—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación de ferreteros de Guatemala".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónese que el Departamento de deporte extraescolar se convierta en Departamento de educación física y deporte escolares.

Palacio nacional: Guatemala, 2 de enero de 1946.

En vista de que, con la emisión del Decreto Nº 211 del Congreso de la República las actividades del deporte extraescolar quedan fuera de la jurisdicción del Ministerio de Educación Pública, y que es indispensable una mayor atención a la educación física y al deporte escolares, base de la regeneración física nacional,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Convertir el Departamento de deporte extraescolar en Departamento de educación física y deporte escolares. (1)

2º—Que el Ministerio de Educación Pública emita los reglamentos que regirán las funciones de dicho departamento.

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Educación Pública,
M. M. AVILA A.

Organízase el Tribunal de espectáculos públicos.

Palacio nacional: Guatemala, 2 de enero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República,

Con el objeto de que la censura de espectáculos públicos no siga, como hasta hoy, supeditada a un solo criterio artístico, (2)

ACUERDA:

1º—Organizar dicha dependencia en juicio de tribunal compuesto por un presidente y dos vocales, con voto de igual categoría.

2º—El Ministerio de Educación Pública queda encargado de reglamentar esta disposición.

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Educación Pública,
M. M. AVILA A.

(1) La Escuela nacional de educación física fué creada el 22 de abril de 1936, tomo 55.

(2) El Reglamento de teatros y tarifa de censura son de 4 de mayo y 31 de julio de 1923, tomo 42 y en Leyes vigentes de Educación Pública y véase Decreto gubernativo 1138, tomo 50 sobre censura de espectáculos para niños.

Reconócese el 10% de ingresos a los receptores ad honorem *de Sanidad.*

Palacio nacional: Guatemala, 3 de enero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de la solicitud presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y tomando en consideración que los dictámenes recabados al efecto son favorables,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que los receptores *ad honorem* de fondos de Sanidad, tanto en las cabeceras departamentales como en los municipios de la República, devenguen como honorarios sobre matrículas de abastos, cuotas y multas del ramo sanitario, el diez por ciento (10%) mensual sobre tales ingresos, no debiendo reconocérseles más de Q15.00 al mes y cuando desempeñen al mismo tiempo otros cargos pagados a base de honorarios, se deberá tener en cuenta el límite fijado por la ley. (1)

Artículo 2º—La Dirección general de cuentas dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

Concédese el plazo que se indica para que los contadores prácticos que se determinan en los acuerdos que se mencionan, puedan someterse a examen.

Palacio nacional: Guatemala, 3 de enero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dar nuevas facilidades a los contadores prácticos, que no pudieron efectuar sus exámenes correspondientes dentro de los plazos fijados en los acuerdos gubernativos de fechas 10 de febrero de 1939 y 27 de noviembre de 1942; (2)

ACUERDA:

Conceder un nuevo plazo de tres meses a contar de la publicación del presente, para que los contadores prácticos que así lo desearen y que reúnan los requisitos que determinan los acuerdos reglamentarios de fecha 10 de febrero de 1939 y 27 de noviembre de 1942, se sometan al examen respectivo, el que en caso de ser favorable, les dará derecho a gozar de los privilegios que el mismo acuerdo reglamentario concede. Este nuevo plazo es definitivo. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Acuérdanse disposiciones para las monedas de veinticinco centavos y monedas de cobre.

Palacio nacional: Guatemala, 3 de enero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República,

Atendiendo a lo prescrito en el artículo 7º del Decreto legislativo número 1379, e inciso 9º del artículo 20 del Decreto legislativo número 93, (2)

ACUERDA:

1º—El canto de las monedas de veinticinco centavos de quetzal que acuñe la Casa nacional de moneda, podrá ser dentado en lugar de llevar la leyenda a que se refiere el acuerdo de 24 de junio de 1925.

2º—Las monedas de cobre tendrán en el anverso el escudo nacional, la inscripción: "República de Guatemala" y el año de la acuñación; y su valor lo llevarán grabado en el reverso.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

(1) El honorario para Receptores fiscales, Tesoreros municipales y de vialidad en acuerdos de 29 de marzo 1939, tomo 58; 28 de abril y 6 de septiembre de 1944, tomo 63.

(2) Los acuerdos en tomos 57 y 61, y véase artículo 18 Código de Comercio.

(1) Publicado el 26 de enero de 1946.

(2) El Decreto 1379 en tomo 44, pero fué sustituido por el gubernativo 66, tomo 63, y éste por el legislativo 203 de este tomo. El acuerdo de 24 de junio de 1925, tomo 44 adicionado el 7 de agosto 1944, tomo, 63.

Dispónese que al ausentarse el administrador de la Aduana central, hagan sus veces en carácter de subadministrador, los empleados que se expresan, y se deroga el acuerdo fecha 16 de febrero de 1935.

Palacio nacional: Guatemala, 3 de enero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Que cuando por razón del servicio tenga que ausentarse del edificio el administrador de la Aduana central, haga sus veces con el carácter de subadministrador, el primer revisor de pólizas y en defecto de éste, el primer vista de la Aduana central, quienes sólo devengarán el sueldo correspondiente a su respectiva plaza.

2º—Se deroga el acuerdo gubernativo del 16 de febrero de 1935, que se opone al presente. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

Unifícanse las prácticas terapéuticas de los establecimientos de Asistencia social sostenidos con fondos del Estado.

Palacio nacional: Guatemala, 11 de enero de 1946.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente unificar las prácticas terapéuticas de los establecimientos de Asistencia social sostenidos con fondos del Estado, utilizando para ese fin drogas y medicamentos cuya eficacia ha sido científicamente comprobada. Que en el país no existe hasta ahora un laboratorio experimental capacitado para hacer ese estudio en todos los casos;

POR CUANTO:

La lista de esas substancias debe reducirse cuanto se pueda para facilitar el trabajo de la Proveeduría y realizar las economías consiguientes y no deben impedirse la experimentación y el uso de medicamentos nuevos;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—La Proveeduría de Salud Pública y Asistencia Social proporcionará a las dependencias del ramo que lo soliciten únicamente las drogas, medicinas, sueros, vacunas y demás preparaciones de uso terapéutico que se encuentran inscritas en la edición más reciente de: la Farmacopea Francesa (Codex Medicamentarius Gallicus); la Farmacopea Americana (U. S. P.); el Formulario Nacional Americano (N. F.); la Lista de Medicamentos Nuevos no Oficiales de la Asociación Médica Americana (New and Non Official Remedies N. N. R.).

Artículo 2º—De las obras mencionadas la Dirección general de asistencia social y la Dirección general de sanidad sacarán una lista de las que deban mantenerse en almacén, para llenar sus necesidades usuales.

Artículo 3º—Cuando alguna de las dependencias desee adquirir con fines experimentales u otros, algún producto no incluído en las listas mencionadas, la Dirección general respectiva gestionará ante el Ministerio una autorización especial, indicando las razones que justifiquen su petición. Para solicitar la renovación de tales autorizaciones, deberá acompañarse un informe de los resultados obtenidos.

Artículo 4º—Este acuerdo entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

Dispónese dar las gracias por los servicios prestados al Gobierno al Ministro de Hacienda y Crédito Público, y encomendar la cartera interinamente al de Gobernación.

Palacio nacional: Guatemala, 11 de enero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Dar las gracias a don Jorge Toriello, por los servicios prestados al Gobierno en el cargo de Ministro de Hacienda y Crédito Público; y encomen-

(1) El acuerdo de 16 de febrero de 1935 ya había sido reformado el 16 de julio de 1943, tomo 62, y véase el de 20 de mayo 1946, tomo 65.

(1) Publicado el 21 de enero de 1946.

dar la cartera, interinamente, al señor Ministro de Gobernación, licenciado Carlos Leonidas Acevedo. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Gobernación,
R. GUIROLA L.

Refórmase el artículo 1º del acuerdo de 15 de diciembre próximo pasado.

Palacio nacional: Guatemala, 11 de enero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República,

En vista de las razones expuestas por la Dirección general de asistencia social, de que queda muy poco tiempo para los preparativos al Congreso médico hospitalario nacional que ha de llevarse a cabo del 26 al 30 de enero del año en curso,

ACUERDA:

Reformar el artículo 1º del acuerdo de 15 de diciembre del año próximo pasado, en el sentido de que dicho Congreso médico hospitalario nacional se efectúe del 12 al 16 de febrero próximo, quedando los artículos 2º, 3º, 4º y 5º sin ninguna reforma. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

Ordénase el traspaso total del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas al Ministerio de Agricultura, y apruébanse los nombramientos y operaciones que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 15 de enero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Ordenar el traspaso total del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Ministerio de Agricultura, en cumplimiento del Decreto número 155 del Congreso de la República. (3)

2º—Aprobar los nombramientos de personal que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público haya realizado en el Departamento de fincas sin la firma del Presidente de la República, nombramientos que tienen validez hasta el 31 de enero en curso, en cuya fecha el señor ministro de Agricultura propondrá su confirmación o su modificación.

3º—Aprobar igualmente todas las operaciones de compra y venta realizadas en el citado departamento por orden del Ministerio de Hacienda, desde la emisión del Decreto de traspaso dado por el Congreso hasta la fecha de este acuerdo.

Comuníquese y cúmplase.

AREVALO.

El Ministro interino de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

Modificase el artículo 2º del acuerdo de fecha 28 de diciembre de 1945, que reglamenta los contratos para explotación de madera en los bosques nacionales.

Palacio nacional: Guatemala, 16 de enero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA: (1)

Modificar el artículo 2º del acuerdo gubernativo de fecha 28 de diciembre de 1945, que reglamenta los contratos para explotación de madera en los bosques nacionales, el cual quedará así: (2)

"*Artículo 2º*—Las licitaciones deberán publicarse durante quince días en el Diario oficial y en uno de los de mayor circulación, debiendo efectuarse la licitación quince días después de la última publicación."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, encargado del Despacho,
J. LUIS BOCALETTI.

(1) Confirmado el cargo por acuerdo de 24 de enero de 1946.
(2) El acuerdo de 15 de diciembre no fué publicado en el Diario oficial.
(3) El Departamento fué creado por Decretos 3123 y 3124, tomo 63 y véanse las anotaciones que tienen.

(1) Sustituído por el Reglamento de 24 de septiembre 1946, tomo 65.
(2) El Reglamento y la Ley Forestal, Decreto del Congreso Nº 170 en este tomo y véanse las anotaciones que tiene dicha ley.

Apruébanse los estatutos de la Sociedad cooperativa de crédito de Chiquimulilla.

Estatutos de la Sociedad cooperativa de crédito de Chiquimulilla

CAPITULO I

Fundación y constitución

Artículo 1º—Se constituye una Sociedad cooperativa, la cual estará integrada por las personas que firmen estos estatutos y las que en lo futuro se adhieran.

Artículo 2º—El nombre de esta entidad es de "Sociedad cooperativa de crédito de Chiquimulilla", afiliada al Sistema cooperativo nacional.

Artículo 3º—El domicilio de la entidad es el departamento de Santa Rosa.

Artículo 4º—Las operaciones que verifique la sociedad deberán circunscribirse a la jurisdicción municipal.

Artículo 5º—La sociedad se constituye al amparo de la Ley de fomento cooperativo y de las disposiciones legales y reglamentarias que la complementen. (1)

Artículo 6º—La duración de la cooperativa es de cinco años a contar de la fecha en que sea reconocida y autorizada por el Gobierno de la República. Este término podrá prorrogarse en períodos iguales, siempre que así lo disponga, en junta general, el voto de más del 75 por ciento de los asociados.

Artículo 7º—El capital suscrito se encuentra en depósito en un noventa y nueve once por ciento.

CAPITULO II

Objeto

Artículo 8º—La sociedad tiene por objeto:

a) Proporcionar a sus asociados crédito pequeño, adecuado y barato, con objeto de incrementar la producción y el comercio;

b) Actuar como intermediario en operaciones que tiendan a facilitar la adquisición de bienes de producción y de consumo para los asociados o su negociación;

c) Difundir conocimientos para mejorar la producción; y,

d) Fomentar la educación cooperativa.

CAPITULO III

Capital social

Artículo 9º—El capital inicial de la sociedad asciende a la suma de Ø2,375.00. Está integrado por 475 participaciones, de Ø5.00 cada una.

(1). Decreto legislativo 146 en este tomo.

Artículo 10.—Las participaciones pueden pagarse íntegramente al momento de suscribirlas o bien por abonos así: 50 por ciento en la fecha de suscripción y el resto a seis meses de plazo.

Artículo 11.—Los certificados de las participaciones se emitirán sólo cuando éstas estén totalmente pagadas.

Artículo 12.—Los certificados de las participaciones deberán ser impresos, firmados por el presidente y tesorero de la cooperativa y registrados en los libros de la sociedad.

Artículo 13.—Las participaciones son de carácter personal, de consiguiente las transferencias sólo podrán llevarse a cabo bajo las condiciones siguientes:

a) Que estén totalmente canceladas;

b) Que el cesionario llene los requisitos para ser socio, y además que se acepte por la junta directiva.

Que la operación se haga por escrito y se asiente en los libros de registro de la cooperativa. En el caso de que el cedente no sepa firmar, bastará la impresión de su digital puesta ante un miembro de la junta directiva o el alcalde jurisdiccional.

Artículo 14.—Si se llegare a extraviar un certificado de participaciones, el socio correspondiente podrá solicitar un duplicado. La cooperativa emitirá tal documento siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a) Que hayan transcurrido por lo menos 3 meses desde la época de la pérdida;

b) Que se publique en los estrados municipales correspondientes por espacio de ocho días.

Artículo 15.—Por el retiro de socios, el capital social sólo podrá reducirse hasta una suma no menor del monto del capital inicial.

Artículo 16.—Cuando un socio se retire de la sociedad por cualquier causa, sólo tendrá derecho a recibir el valor nominal de su participación; de consiguiente, no tendrá derecho a ninguna utilidad acumulada.

Artículo 17.—El capital podrá ampliarse por medio de la venta de participaciones a personas que llenen los requisitos que fijan estos estatutos para ser socio de la cooperativa.

CAPITULO IV

De los socios

Artículo 18.—La sociedad es una organización que estará siempre abierta a las personas que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que sean mayores de 16 años;

b) Que posean suficientes cualidades morales, que sean cumplidos en sus compromisos y que tengan hábitos de trabajo;

c) Que los medíos de producción de sus industrias o comercios estén en la jurisdicción municipal de la cooperativa;

d) Que tengan intereses afines a la sociedad.

De consiguiente, no son obstáculos para ingresar como socios, la raza, el sexo, la religión, la política o cualquier otra afiliación.

Artículo 19.—Además de las condiciones anteriores, los candidatos a socios adherentes necesitan solicitar su ingreso a la junta directiva en los formularios oficiales de la cooperativa, y ser recomendados por dos socios de la entidad.

Artículo 20.—Una vez aceptados por la junta directiva, el candidato deberá suscribir por lo menos una participación de la sociedad, para ser considerado como socio.

Artículo 21.—La cooperativa tendrá la obligación de recibir como socio a toda persona que reúna los requisitos que exigen estos estatutos.

Los socios adherentes gozarán de los mismos derechos de los socios fundadores.

Artículo 22.—Son derechos de los socios:

a) Asistir con voz y voto a las juntas generales;

b) Elegir y ser electo para el desempeño de los puestos de administración de la sociedad;

c) Obtener préstamos de la sociedad en las condiciones previstas en estos estatutos;

d) Entregar a la tesorería fondos para su custodia;

e) Recibir instrucción sobre la mejor forma de trabajar;

f) Participar en los beneficios que se obtengan por las operaciones sociales en proporción directa al monto de los préstamos o servicios que hubiere recibido de la cooperativa.

Artículo 23.—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar el valor de las participaciones suscritas;

b) Cumplir con los estatutos y reglamentos de la sociedad, así como los acuerdos y resoluciones adoptados por los organismos directos de la misma;

c) Aceptar y desempeñar con diligencia los cargos de elección y las comisiones que le confiera la sociedad;

d) Cooperar eficientemente a efecto de que la sociedad cumpla sus fines.

Artículo 24.—La calidad de socio se pierde por:

a) Retiro voluntario. El socio que desee retirarse voluntariamente de la sociedad tendrá que notificarlo por escrito a la junta directiva con tres meses de anticipación. Este derecho sólo podrá ejercerse siempre que con el retiro del socio no disminuya el capital social inicial;

b) Por no pagar el valor de sus participaciones;

c) Por expulsión. La junta directiva tiene facultades para retirar a un socio siempre que éste pierda las condiciones para ser tal, o cuando cause daño grave a la sociedad. El socio sancionado podrá recurrir a la junta general para que revise esta decisión;

d) Por fallecimiento.

Artículo 25.—En el caso de retiro voluntario, expulsión o fallecimiento, el socio o sus herederos sólo tienen derecho al reintegro del valor nominal de las participaciones; de consiguiente, no tendrán ningún derecho a cualesquiera utilidad acumulada. El reintegro debe hacerse en la época que la junta directiva estime conveniente, término que no deberá exceder de un año.

Artículo 26.—Con respecto a terceros los socios sólo responden por el valor nominal de las participaciones suscritas.

En el caso de que se retiren de la cooperativa, la responsabilidad de los socios termina hasta que las cuentas del período social hayan sido aprobadas por la junta general.

CAPITULO V

De las operaciones

Artículo 27.—La sociedad de acuerdo con sus finalidades, preferentemente hará las siguientes operaciones:

a) Otorgar préstamos a sus asociados bajo las condiciones siguientes:

1.—Que el valor del préstamo sea apropiado a su destino, con el fin de capacitar al socio para que en la época de vencimiento pueda fácilmente verificar su reembolso;

2.—Que se destine para fines productivos o para la conservación de los productos de la localidad, a fin de obtener mejores precios;

3.—Que la cantidad máxima a prestar a una sola persona sea de Ø300.00;

4.—Que el plazo mayor no exceda de 3 años;

5.—Que la garantía se constituya en forma hipotecaria, prendaria, refaccionaria o personal;

6.—Que los préstamos sean solicitados en los formularios que gratuitamente proporciona la cooperativa;

7.—Que el interés que cobre no exceda en más de un 3 por ciento de los intereses que en su caso pague la sociedad al Departamento de fomento cooperativo, o a cualesquiera otras instituciones de crédito;

8.—Que los préstamos sean analizados, estudiados y resueltos en las sesiones de la junta directiva, teniendo por base la documentación del caso;

9.—Que los documentos que amparan los créditos concedidos sean otorgados en contrato privado cuyas firmas serán legalizadas por notario público; en el lugar donde no lo hubiere, la legalización la hará el alcalde municipal del domicilio del deudor o del acreedor.

También podrá redactarse en formularios impresos para el efecto;

Cuando el deudor no sepa firmar podrá hacerlo a su ruego cualquier persona del conocimiento del alcalde o del notario, pero en todo caso el deudor tendrá que poner en ese acto su impresión digital. Además de las formalidades anteriores es necesario inscribir en el documento los números de registro de las cédulas de vecindad del deudor y de la persona que firme por él.

b) Aceptar "fondos en custodia";

c) Verificar cobros y pagos por cuenta de sus socios;

d) Depositar sus fondos en el Departamento de fomento cooperativo del Crédito hipotecario nacional;

e) Descontar su cartera, en el Departamento de fomento cooperativo del Crédito hipotecario nacional, hasta por un valor igual a 15 veces el capital suscrito y pagado.

CAPITULO VI

De la administración

Artículo 28.—El gobierno de la cooperativa reside en la junta general, quien lo delega en una junta directiva y en el comité de vigilancia.

CAPITULO VII

De la junta general

Artículo 29.—La junta general se reunirá por lo menos una vez al año.

Artículo 30.—La convocatoria a la junta general se hará por escrito, con 10 días de anticipación, anotando obligatoriamente los puntos a tratar.

Artículo 31.—El presidente y el secretario de la junta directiva, ejercerán las mismas funciones en la junta general.

Artículo 32.—Quórum. Para que la junta general pueda celebrar sesión se necesita la asistencia de por lo menos las dos terceras partes de los asociados.

Cuando por falta de quórum no se pueda celebrar sesión, se procederá a una nueva convocatoria dentro de los cinco días subsiguientes. Esta citación se hará también por escrito puntualizando los puntos a tratar. La convocatoria será a tercero día contándose de la fecha de citación. En este caso, la junta general podrá sesionar con los socios asistentes.

Artículo 33.—Las resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos, de los asistentes a la sesión. En caso de empate el presidente tendrá doble voto. Ningún socio podrá hacerse representar en las juntas generales.

Artículo 34.—Las resoluciones tomadas en las juntas generales deberán hacerse constar en acta y serán obligatorias para todos los asociados.

Artículo 35.—Las atribuciones de la junta general son:

a) Nombrar a los miembros de la junta directiva. Estos deberán hacerse por votación en el orden siguiente: presidente, tesorero, secretario y dos vocales;

b) Remover parcialmente o en su totalidad a los miembros de la junta directiva, siempre que se haya comprobado infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones por las cuales se rija la sociedad;

c) Nombrar los tres miembros del comité de vigilancia;

d) Remover total o parcialmente a los miembros de este comité, siempre que no hubieren velado en forma efectiva por los intereses de la sociedad;

e) Aprobar o improbar la memoria social;

f) Acordar la distribución de beneficios;

g) Prorrogar el término de vida de la sociedad;

h) Acordar la liquidación de la sociedad, de acuerdo con las normas establecidas en estos estatutos;

i) Conocer en definitiva de las resoluciones del comité de vigilancia, de acuerdo con el inciso *g)* del artículo 46;

j) Decidir en última instancia acerca de las operaciones de la sociedad.

Artículo 36.—La junta general podrá reunirse extraordinariamente para tratar asuntos especiales y de importancia, a solicitud de:

a) La junta directiva;

b) El comité de vigilancia;

c) El 25 por ciento de los socios; y,

d) El jefe del Departamento de fomento cooperativo. En estas juntas sólo se podrán tratar los asuntos para los cuales se convocó. No obstante el comité de vigilancia podrá exponer

en cualquier sesión los asuntos que considere oportuno tratar. La junta general deberá ponerlos en debate y resolverlos.

CAPITULO VIII

De la junta directiva

Artículo 37.—La junta directiva está integrada por un presidente, un tesorero, un secretario y dos vocales y tienen a su cargo la administración directa de la sociedad. Sus miembros durarán dos años en funciones, renovándose parcialmente cada año. Durante el primer período se usará el sorteo a fin de determinar los dos miembros salientes. La junta directiva llamará a cualquiera de los vocales en caso de impedimento o ausencia temporal del presidente, tesorero o secretario para integrarse. Se entiende por ausencia temporal la que no pasa de 2 meses. En caso de ausencia definitiva se procederá conforme al inciso *e)*, artículo 46.

Artículo 38.—La junta directiva sesionará por lo menos una vez cada 15 días. Sus resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos y registrarse por medio de actas levantadas en ese momento. Existirá quórum con la asistencia de 3 miembros. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Artículo 39.—Son atribuciones de la junta directiva:

a) Administrar la sociedad;
b) Admitir o rechazar las solicitudes de socios;
c) Expulsar del seno de la sociedad a los socios que hayan infringido daño grave a la sociedad;
d) Convocar a juntas generales ordinarias y extraordinarias;
e) Resolver con base en la documentación respectiva, las solicitudes de préstamos recibidas de los asociados;
f) Inspeccionar periódica y oportunamente las garantías de los préstamos concedidos;
g) Dar por vencidos y exigir el reembolso de los préstamos que no se manejen con propiedad o que se les cambie su destino;
h) Proyectar y proponer a la junta general el presupuesto anual de gastos de la sociedad;
i) Nombrar y remover al personal administrativo;
j) Acordar los reglamentos necesarios para la buena administración de la sociedad;
k) Elaborar y someter a la aprobación de la junta general la memoria anual de la cooperativa;
l) Divulgar los principios cooperativos y mantener relaciones con otras sociedades similares.

Artículo 40.—La junta directiva será responsable únicamente de aquellos actos que ordene o apruebe y que contradigan las leyes, reglamentos y disposiciones que gobiernen la sociedad.

CAPITULO IX

De las atribuciones de los miembros de la junta directiva

Artículo 41.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación de la sociedad;
b) Otorgar poderes especiales, previo acuerdo de la junta directiva, a favor de socios o terceros para que representen a la sociedad en determinados casos;
c) Ser el jefe administrativo de la sociedad;
d) Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan los actos sociales;
e) Convocar a sesiones extraordinarias a la junta directiva cuando lo crea necesario o cuando lo soliciten tres de los miembros de la misma junta;
f) Presidir las sesiones de la directiva y de la junta general;
g) Firmar los cheques con el tesorero;
h) Autorizar el pago de los gastos presupuestados;
i) Firmar conjuntamente con el tesorero los certificados de participaciones de la cooperativa;
j) Cuidar de que se hagan con toda exactitud los cobros y pagos de la sociedad;
k) Estudiará periódicamente las finanzas de la sociedad, con base en los cuadros de contabilidad y demás estados necesarios.

Artículo 42.—Son atribuciones del tesorero:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas directiva y general;
b) Llevar un registro de los socios y de los certificados de las participaciones de la cooperativa;
c) Recibir, pagar y controlar los fondos propios y ajenos que maneje la sociedad;
d) Firmar en unión del presidente los cheques de la sociedad;
e) Firmar con el presidente, los certificados de participaciones de la cooperativa;
f) Presentar con regularidad a la junta directiva reportes financieros de la entidad.

Artículo 43.—Son atribuciones del secretario:

a) Asistir y ejercer las funciones de tal en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas directiva y general;
b) Llevar personalmente o delegar, bajo su responsabilidad, la contabilidad de la sociedad;

c) Presentar cada mes a la junta directiva, estados de contabilidad y financieros de la cooperativa;

d) Presentar cada mes a la junta directiva reporte de las operaciones activas vencidas y no pagadas;

e) Notificar los vencimientos a los deudores de la sociedad con 10 días de anticipación;

f) Preparar la rendición anual de las cuentas sociales. Este trabajo deberá presentarse a la junta general con dictamen del comité de vigilancia;

g) Llevar un registro de los socios y de los certificados de las participaciones de la cooperativa;

h) Atender la correspondencia de la sociedad;

i) Llevar bajo su responsabilidad los libros de actas de la sociedad.

Artículo 44.—El secretario deberá actuar siempre acatando las leyes, reglamentos y disposiciones que gobiernen la sociedad.

CAPITULO X

Del comité de vigilancia

Artículo 45.—El comité de vigilancia se encuentra integrado por tres miembros, pudiendo ser alguno de ellos persona ajena a la sociedad.

Durarán tres años en funciones y pueden ser reelectos.

Artículo 46.—Son atribuciones del comité de vigilancia:

a) Vigilar y constatar el cumplimiento de todas las leyes, reglamentos y disposiciones que normen las operaciones sociales;

b) Comprobar el destino de los dineros prestados a los socios;

c) Ejercer la auditoría de las operaciones contables de la sociedad. En tal virtud tendrán libre acceso en cualquier tiempo y a cualquier hora a los libros, registros y documentos que integren la contabilidad o que tengan relaciones con sus operaciones;

d) Verificar sin previo aviso, auditorías en la tesorería social;

e) Designar entre los asociados la persona que deba llenar la vacante definitiva que ocurra en los miembros de la junta directiva. Esta persona durará en sus funciones hasta el final del año social;

f) Convocar a sesiones extraordinarias a la junta general, siempre que la importancia del asunto a tratar sea tal que ponga en peligro la vida y finanzas sociales. La convocatoria deberá llenar todos los requisitos exigidos a las que verifique la junta directiva;

g) Arbitrar las diferencias que surjan entre los asociados.

Artículo 47.—Las resoluciones se tomarán por votación y de ellas se dejará constancia en acta.

CAPITULO XI

Beneficios y reservas

Artículo 48.—El año social principia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

En caso de que la sociedad quede constituída en una fecha intermedia, las cuentas deben cortarse el 31 de diciembre próximo, con el fin de normalizar la cuenta del año social.

Artículo 49.—Al fin de cada año deberán cerrarse las cuentas de la cooperativa.

Artículo 50.—Los beneficios que se obtuvieren de las operaciones del período se distribuirán así:

a) Del total se separará un 10 por ciento para el fondo de reserva social, hasta que éste alcance una suma igual al capital suscrito. Si esta reserva por cualquier causa llegare a reducirse, es obligatorio reconstituirla;

b) Del resto se tomará lo que asigne la junta general, para pagar a los socios un interés que no exceda del 6 por ciento, sobre las participaciones totalmente canceladas;

c) Las cantidades sobrantes se destinarán, según lo acuerde la junta general, ya sea para distribuirlas entre los asociados a prorrata de las operaciones que hayan celebrado o de los servicios que hayan obtenido de la cooperativa; o para aumentar la reserva general, o para constituir otras reservas destinadas a mejorar y abaratar los servicios sociales.

CAPITULO XII

De la disolución y liquidación de la sociedad

Artículo 51.—La sociedad termina en los casos siguientes:

a) Por vencimiento del término de duración;

b) Por pérdida del 50 por ciento o más, del capital suscrito; y,

c) Por acuerdo del 75 por ciento de los socios.

Artículo 52.—Concluída la sociedad se procederá a su liquidación por el comité de vigilancia, siguiendo las normas siguientes:

a) Se terminarán los negocios pendientes;

b) Se cobrarán los créditos activos;

c) Se procederá a la venta parcial o en globo de los haberes sociales;

d) Se cancelará el pasivo;

e) Del saldo, si lo hubiere, se cubrirá el todo o a prorrata el valor nominal de las participaciones de la sociedad;

f) Si hubiere algún otro sobrante, se donará a otras cooperativas o a la municipalidad de la jurisdicción para que ésta lo emplee en fines de asistencia social, que específicamente disponga la junta general.

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias y generales

Artículo 53.—La secretaría de la sociedad queda obligada a entregar a cada socio adherente copia de los estatutos sociales.

Artículo 54.—No obstante lo dispuesto en el artículo 18, el Departamento de fomento cooperativo podrá ingresar como socio con el fin de cooperar en el desarrollo del crédito rural. Cuando las participaciones del Departamento asciendan al 60 por ciento o más del capital inicial, tendrá derecho a nombrar tres miembros de la primera junta directiva y en las directivas subsiguientes a designar uno. Este derecho cesa desde el momento en que las aportaciones del Departamento desciendan del 40 por ciento del capital suscrito y pagado, como consecuencia del ingreso de nuevos socios.

Artículo 55.—La primera junta general designará la fecha de la sesión anual reglamentaria.

Departamento de fomento cooperativo. Guatemala, XII, 1945.

Palacio nacional: Guatemala, 16 de enero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República,

Con base en lo que establece el artículo 22 de la Ley de fomento cooperativo,

ACUERDA:

Aprobar los estatutos de la Sociedad cooperativa de crédito de Chiquimulilla, la cual fué constituída el 13 de enero en curso, en la indicada población de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, con la intervención del Subsecretario del Ministerio de Economía y del jefe del propio Departamento de fomento cooperativo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Reglamento para las agencias del Departamento de fomento cooperativo.

Palacio nacional: Guatemala, 16 de enero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República,

Con apoyo en lo dispuesto por el Decreto legislativo número 146, emitido con fecha 1º de agosto de 1945 (Ley de creación del Departamento de fomento cooperativo), (1)

ACUERDA:

Dar su aprobación al siguiente

Reglamento para las agencias del Departamento de fomento cooperativo

CAPITULO I

De las agencias

Artículo 1º—Las agencias del Departamento de fomento cooperativo son aquellas que se establezcan en los municipios de la República, con la autorización de la junta del propio Departamento y con el objeto de verificar las operaciones siguientes:

a) Otorgar créditos pequeños y adecuados para incrementar la producción y el comercio;

b) Establecer bodegas locales para facilitar las operaciones de almacenes generales de depósito, a fin de procurar precios remuneradores para los productos locales;

c) Actuar como intermediario en operaciones encaminadas a facilitar la adquisición de bienes y servicios para mejorar la calidad y costo de la producción.

Artículo 2º—La junta de administración del Departamento de fomento cooperativo sólo autorizará el funcionamiento de agencias en las zonas que previo estudio se compruebe que contribuyen en escala de alguna importancia en la producción nacional, por medio de pequeños agricultores, industriales o comerciantes; y, además, que no exista un crédito pequeño y adecuado.

CAPITULO II

De la administración

Artículo 3º—La administración de la agencia está a cargo de una junta directiva.

(1) El Decreto 146 en este tomo.

CAPITULO III

De la junta directiva

Artículo 4º—La junta directiva está integrada por tres miembros: presidente, tesorero y secretario, y dos suplentes, nombrados por la junta de administración, a propuesta del jefe del Departamento de fomento cooperativo.

Los miembros de la junta directiva deberán reunir los requisitos siguientes:

a) Ser mayores de edad;

b) Ser originarios del municipio donde opere la agencia, o haber residido por lo menos cinco años en la jurisdicción municipal;

c) Observar buenas costumbres y tener conocimientos en agricultura, en industria o en comercio.

No podrán ser miembros de la misma junta directiva los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 5º—La junta de administración puede remover parcial o totalmente a los miembros de la junta directiva, siempre que infrinjan las leyes, reglamentos o disposiciones que regulen las operaciones a su cargo.

Artículo 6º—Los miembros de la junta directiva durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos indefinidamente. En caso de impedimento o ausencia temporal del presidente, tesorero o secretario, actuarán cualesquiera de los suplentes. Se entiende por ausencia temporal la que no pase de dos meses. Cuando ocurra ausencia definitiva quedará en propiedad uno de los suplentes, procediendo la junta de administración del Departamento de fomento cooperativo, a propuesta del jefe del mismo, a nombrar el miembro para que llene la vacante.

Artículo 7º—La junta directiva sesionará por lo menos dos veces al mes. Sus resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos registrándose por medio de actas levantadas en ese momento. Sus remuneraciones se harán por dietas de Ø3.00. El quórum está formado por la asistencia de tres miembros.

Artículo 8º—Los miembros de la junta directiva serán responsables por todos aquellos actos o aprobaciones que contradigan las leyes, reglamentos y disposiciones que normen las operaciones a su cargo; también lo serán por la negligencia comprobada que ocasione daño a los haberes bajo su jurisdicción.

Las personas que integren la junta tendrán garantizada su actuación ante el Departamento con póliza de fianza. Las primas correspondientes a estas pólizas serán pagadas por el Departamento.

Artículo 9º—Son atribuciones de la junta directiva:

a) Administrar los negocios y bienes del Departamento de fomento cooperativo en su jurisdicción municipal conforme instrucciones recibidas;

b) Resolver las solicitudes de préstamos de su jurisdicción municipal de acuerdo con las instrucciones especiales recibidas del Departamento de fomento cooperativo, con base en la documentación respectiva y bajo las condiciones expresadas en el artículo 16 de este reglamento;

c) Dar por vencidos y exigir el reembolso de los préstamos que no se manejen con propiedad o que se les cambie su destino;

d) Proponer al Departamento todas aquellas disposiciones que tiendan a la mejor aplicación del crédito o a la forma más adecuada de enseñar métodos para incrementar y mejorar la producción y comercio en la zona.

CAPITULO IV

De las atribuciones de los miembros de la junta directiva

Artículo 10.—Son atribuciones del presidente:

a) Ejercer la representación de la agencia;

b) Ser el jefe administrativo de la misma;

c) Cumplir y velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan a la agencia;

d) Convocar a sesiones extraordinarias a los miembros de la junta directiva cuando así lo estime oportuno, o cuando lo soliciten los miembros propietarios restantes, o un inspector del sistema;

e) Presidir las sesiones;

f) Autorizar el pago de los gastos presupuestados;

g) Cuidar de que se hagan con toda puntualidad los cobros y pagos de la agencia y que se remesen periódicamente los fondos recibidos al Departamento de fomento cooperativo;

h) Inspeccionar periódicamente y en su oportunidad, las garantías de los préstamos concedidos.

Artículo 11.—Son atribuciones del tesorero:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la junta directiva;

b) Recibir, pagar y controlar los fondos propios y ajenos del Departamento;

c) Firmar en unión del presidente los cheques de las agencias;

d) Remesar al Departamento de fomento cooperativo los fondos recibidos, siempre que éstos asciendan a más de Q100.00;

e) Presentar regularmente a la junta directiva y al Departamento de fomento cooperativo reportes que demuestren la situación financiera de la agencia.

Artículo 12.—Son atribuciones del secretario:

a) Asistir y ejercer las funciones de tal en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la junta directiva;

b) Llevar personalmente o delegar bajo su responsabilidad la contabilidad de la agencia;

c) Remitir cada mes al Departamento de fomento cooperativo reporte de las operaciones activas vencidas y no pagadas. Copia de este reporte tendrá que analizarse y discutirse en la sesión inmediata siguiente de la junta directiva;

d) Notificar sin demora a los solicitantes de préstamos las resoluciones de la junta directiva;

e) Notificar los vencimientos a los deudores jurisdiccionales con 10 días de anticipación;

f) Rendir mensualmente en los formularios oficiales las cuentas de la agencia al Departamento de fomento cooperativo;

g) Recibir las solicitudes de préstamos, comprobando que no les falte ninguno de los requisitos obligatorios;

h) Registrar correlativamente las solicitudes de préstamos y someterlas al estudio y resolución de la junta directiva;

i) Atender la correspondencia;

j) Llevar personalmente o bajo su responsabilidad, el libro de actas de la agencia;

k) Transcribir, a más tardar a tercero día, las resoluciones de la junta al Departamento de fomento cooperativo, adjuntando los originales de las solicitudes y anexos, que sustenten los préstamos.

CAPITULO V

De la fiscalización y vigilancia

Artículo 13.—La vigilancia y fiscalización de los actos y operaciones de las agencias corresponden al Departamento de fomento cooperativo, quien lo ejerce por medio de inspectores. Su nombramiento corresponde a la junta de administración a propuesta del jefe del Departamento. La opinión de los inspectores sólo es informativa, de consiguiente no obliga a la junta en sus decisiones.

Artículo 14.—Los inspectores del Departamento deben reunir las condiciones siguientes:

a) Ser mayores de 18 y menores de 50 años;

b) Observar buenas costumbres y ser conocedores de la zona;

c) Tener cualesquiera de los conocimientos siguientes: de agricultura, de ganadería, de pequeñas industrias y, además, de crédito rural y de contabilidad.

Artículo 15.—Son atribuciones de los inspectores:

a) Vigilar y constatar el cumplimiento de todas las leyes, reglamentos y disposiciones que normen las operaciones de las agencias;

b) Comprobar el destino de los préstamos;

c) Ejercer la auditoría de las operaciones contables y verificar sin previo aviso auditorías de caja;

d) Asistir, sin voto, a las sesiones de la directiva;

e) Convocar a sesiones extraordinarias a la junta directiva;

f) Estudiar, calcular y ayudar a la formulación de las solicitudes de crédito;

g) Inspeccionar periódicamente las garantías de los préstamos, rindiendo informe detallado a la agencia jurisdiccional y al Departamento de fomento cooperativo;

h) Estudiar y discutir con los miembros de la junta directiva los préstamos solicitados. En caso de desacuerdo queda obligado a exponer sus razones por escrito directamente al Departamento de fomento cooperativo.

CAPITULO VI

De las operaciones

Artículo 16.—Cualquier persona que observe buenas costumbres, que sea cumplidora de sus compromisos, que tenga hábitos de trabajo y que sea legalmente capacitada para contratar, puede obtener préstamos, siempre que éstos reúnan los requisitos siguientes:

a) Que su monto sea apropiado a su destino a fin de acondicionar el reintegro;

b) Que se destine para fines productivos o para la conservación de los productos de la localidad a fin de obtener mejores precios;

c) Que la cantidad máxima del préstamo por persona no exceda de Q300.00;

d) Que la garantía se constituya en forma hipotecaria, prendaria, refaccionaria o personal, de acuerdo con la tabla que proporcionará el Departamento de fomento cooperativo;

e) Que el plazo mayor no exceda de 3 años;

f) Que los intereses se paguen por trimestres vencidos y conforme al tipo aprobado por el Departamento;

g) Que la solicitud se haga en duplicado y en los formularios respectivos.

Artículo 17.—Las garantías reales ofrecidas para los préstamos deberán valuarse sin costo alguno por un miembro de la junta directiva o por el inspector, usando para tal fin los formularios oficiales de la agencia.

Artículo 18.—Además de las operaciones activas que cita el artículo 16, las agencias podrán, previa autorización del Departamento de fomento cooperativo:

a) Aceptar fondos en custodia;

b) Verificar cobros y pagos por cuenta ajena;

c) Hacer operaciones de almacenes generales de depósito.

Artículo 19.—Los documentos que formalicen las operaciones de crédito serán contratos privados cuyas firmas se legalizarán por notario público; en el lugar donde no lo hubiere, la legalización la hará el alcalde de la jurisdicción municipal. También podrán redactarse en formularios impresos especialmente para el efecto. (1)

Cuando el deudor no sepa firmar podrá hacerlo a su ruego cualquier persona del conocimiento del alcalde o del notario, pero en todo caso el deudor tendrá que poner en ese acto su impresión digital. Además de las formalidades anteriores es necesario inscribir en el documento los números de registro de las cédulas de vecindad del deudor y de la persona que firme por él.

Artículo 20.—El Departamento de fomento cooperativo, al recibir los documentos que cita el artículo 12, inciso *k)*, emitirá, según el plan del crédito, los cheques respectivos a favor del prestatario, siempre que los contratos estén de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones que rijan tales negocios. Estos cheques deben remitirse al deudor por conducto del tesorero de la agencia respectiva.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias y generales

Artículo 21.—El año económico para las operaciones de las agencias debe computarse del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. Cuando las operaciones de una agencia se inicien a mediados del año, éstas deben cortarse al 31 de diciembre próximo, para regular la cuenta del período.

Artículo 22.—Los intereses recibidos por las agencias durante el año, se distribuirán así: 30 por ciento para los miembros propietarios de la junta, en proporción directa al número de sesiones que asistieron; 10 por ciento para retribución especial del tesorero; 10 por ciento para el secretario; 15 por ciento para formar un fondo de reserva para malos créditos, y el saldo del 35 por ciento para el Departamento de fomento cooperativo. La distribución anterior será anual y en lo que respecta al 30 por ciento de los miembros propietarios de la agencia sólo podrá asignarse, siempre que su monto no exceda de un valor equivalente a Ø5.00 por sesión de las ocurridas durante el año. En caso de que hubiere un sobrante proveniente del 30 por ciento de los miembros de la directiva, éste corresponderá al Departamento de fomento cooperativo.

Artículo 23.—El Departamento de fomento cooperativo empleará parte de su capital para atender las operaciones y mantenimiento de sus agencias y además dictará todas aquellas disposiciones que beneficien y faciliten el logro de sus fines.

Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Modifícase el punto XIX del acuerdo gubernativo de fecha 28 de noviembre de 1945, en la forma que se expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 17 de enero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Modificar el punto XIX del acuerdo gubernativo de fecha 28 de noviembre de 1945, el cual queda en los siguientes términos: (2)

"XIX.—Por valor de la tarjeta fotostática (carnet) o su revalidación, para conductores de vehículos, Ø0.50 al año."

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) Véase Código de Notariado, Decreto 314, tomo 65.

(1) Publicado el 7 de febrero de 1946.

(2) El acuerdo de 28 de noviembre de 1945 en este tomo y véanse las anotaciones que tiene.

Restablécese el consulado ad honorem *de Guatemala en Copenhague, Dinamarca, y nómbrase para su desempeño a la persona que se indica.*

Palacio nacional: Guatemala, 19 de enero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Restablecer el consulado *ad honorem* de Guatemala en Copenhague, Dinamarca, y nombrar para que lo desempeñe en concepto de cónsul al señor Börge Ludvigsen. (1)

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

Notas cruzadas entre el gobierno de Inglaterra y el nuestro, sobre el asunto de Belice (2)

Guatemala acepta que sea sometido a la Corte internacional de justicia.

Con relación al asunto de Belice, tierra justamente reclamada como nuestra, que ha dado lugar a tanta controversia en un largo debate, se han cruzado recientemente entre nuestro Gobierno y el de Su Majestad Británica, las notas que a continuación copiamos, incluyendo de último, el proyecto de decreto sometido por la cancillería al Congreso nacional, que trata de la misma reclamación territorial.

Nº 5.

Guatemala, 14 de enero de 1946.

Excelencia:

Con instrucciones del secretario de Negocios extranjeros del gobierno de Su Majestad, tengo el honor de acusar recibo de la nota de vuestra excelencia, número 11249, de fecha 24 de septiembre, en la cual se sirve informarme que el gobierno de Guatemala, que había decidido en 1940 suspender las discusiones diplomáticas acerca del territorio de Belice, durante la guerra, considera ahora terminada tal suspensión y desea iniciar negociaciones con el gobierno de Su Majestad, a fin de alcanzar, tan pronto como sea posible, una feliz solución de este asunto. Los términos en que está concebida la mencionada nota de vuestra excelencia, han merecido la más cuidadosa y benévola acogida por parte del gobierno de Su Majestad en el Reino Unido, quien participa del deseo del gobierno de vuestra excelencia de que se llegue a una feliz solución de este asunto, tan pronto como sea posible, para que todo obstáculo al robustecimiento de las amistosas relaciones que unen a nuestros dos países, pueda desaparecer finalmente.

2.—En estas circunstancias, el gobierno de Su Majestad me ha dado instrucciones para que informe a vuestra excelencia en los siguientes términos:

En adición a la nota de vuestra excelencia, el texto del proyecto de decreto de Guatemala, de 18 de septiembre de 1945, ha sido también estudiado por el gobierno de Su Majestad. Se desprende de ese decreto, así como de otras declaraciones hechas aparentemente en nombre de ese gobierno, que Guatemala sostiene que el Reino Unido ha dejado de cumplir y ha repudiado, en efecto, el artículo séptimo del tratado entre el Reino Unido y Guatemala, de 30 de abril de 1859, y que, como consecuencia de tal incumplimiento y repudiación, el tratado no tiene ya validez alguna. Por otra parte, a consecuencia de la caducidad invocada del tratado, Guatemala ha insertado, como artículo transitorio en la Constitución de 11 de marzo de 1945, una provisión declarando guatemalteco el territorio íntegro de Belice.

3.—La carta de las Naciones unidas, que ha sido ratificada tanto por el Reino Unido como por Guatemala, y ha entrado en vigor el 24 de octubre de 1945, establece en su artículo 36 (3) que las disputas legales deben ser llevadas por las partes a la Corte internacional de justicia, de acuerdo con las provisiones del Estatuto de la Corte. La reclamación del gobierno de Guatemala, tal y como aparece en el proyecto de decreto referido, se basa en motivos legales, los cuales son objetados por el gobierno de Su Majestad. Hay, por tanto, con toda claridad, una disputa jurídica dentro de la mente del artículo 36 (3) de la carta. En consecuencia, y de acuerdo con la letra y el espíritu de la carta, esta disputa debería ser decidida por la nueva Corte internacional de justicia, cuyo Estatuto está unido a la carta.

4.—Tan pronto como la nueva Corte internacional esté constituída, el gobierno de Su Majestad hará una declaración, de conformidad con el artículo 36 (2) del Estatuto de la Corte, en los siguientes términos:

(1) Había sido cancelado el 3 de octubre de 1942, tomo 61.

(2) Tomado de la Sección informativa del Diario oficial No. 61, tomo 45 de 23 de enero de 1946 y véase en tomo 65 el Decreto del Congreso Nº 224.

"El gobierno del Reino Unido declara que acepta, como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, en relación a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias legales concernientes a la interpretación, aplicación o validez de cualquier tratado relativo a los límites de Belice, incluyendo todas las cuestiones que resulten de cualesquiera conclusiones a que pueda llegar la Corte respecto a cualquier tratado de esta naturaleza, por un período de cinco años, a contar desde la fecha de tal declaración."

5.—Esta declaración abarca claramente las reclamaciones expresadas en el proyecto de decreto de Guatemala, de 18 de septiembre de 1945. Si, por consiguiente, el gobierno de Guatemala se halla igualmente dispuesto a obrar de acuerdo con la letra y el espíritu de la carta para aceptar la jurisdicción de la Corte respecto a este asunto, estará en libertad para presentar a la Corte internacional de justicia las reclamaciones expuestas en su proyecto de decreto y para obtener de esa Corte una decisión que será obligatoria para el Reino Unido y para Guatemala.

6.—Como el gobierno de Guatemala está enterado, el gobierno de Su Màjestad ha objetado siempre, y debe continuar objetando, la aseveración del gobierno de Guatemala de que ese tratado ha caducado, así como su reclamo al territorio de Belice, que el gobierno de Su Majestad estima carente de todo fundamento. Las discusiones diplomáticas a que se refiere la nota guatemalteca de 24 de septiembre, que habían sido suspendidas en 1940, surgieron, en lo que al gobierno de Su Majestad concierne, de las propuestas hechas por el gobierno de Su Majestad en el Reino Unido, para la construcción de medios de comunicación a que se refiere el artículo siete del tratado de 1859, o para someter esta disputa a alguna forma de decisión internacional. Ahora que la carta ha entrado en vigor, el gobierno de Su Majestad se encuentra dispuesto a que esta controversia sea solucionada de la manera que la carta prescribe. Su excelencia notará que este procedimiento no requiere acuerdo alguno especial para fijar los términos de referencia de la Corte, sobre lo cual se había tropezado con dificultades anteriormente.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a vuestra excelencia la expresión de mi más alta estima y de mi más distinguida consideración.

(f) *J. R. MARTIN LEAKE.*

A su excelencia
licenciado don Eugenio Silva Peña,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Guatemala.

Nº 756.
186 (42-0)

Guatemala, 22 de enero de 1946.

Señor Encargado:

He tenido el honor de recibir la atenta nota de vuestra señoría, número 5, de fecha 14 de enero en curso, en la cual, como respuesta a la nota de esta Cancillería, fechada el 24 de septiembre de 1945, se sirve transmitirme la propuesta del gobierno de Su Majestad Británica sobre someter a decisión de la Corte internacional de justicia la controversia angloguatemalteca sobre el territorio de Belice, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 (3) de la Carta de las Naciones unidas, suscrita en San Francisco, el 26 de junio de 1945, y de conformidad con el Estatuto de dicha Corte.

Me complace manifestar a vuestra señoría que mi gobierno ha recibido con verdadero beneplácito esta propuesta del gobierno inglés, por cuanto hace patente un sincero propósito de poner fin, en los términos más cordiales y equitativos, a la vieja cuestión pendiente.

En respuesta, me es grato comunicar a vuestra señoría, con el ruego muy atento de que se sirva transmitirlo al gobierno de Su Majestad, que el gobierno de Guatemala acepta, en principio, la propuesta contenida en la atenta nota que contesto, en el entendido de que, como se insinúa en el último párrafo de dicha comunicación, los jueces actuarán con toda amplitud, sin ninguna limitación en cuanto a la materia del juicio; es decir, que, de acuerdo con los cuatro incisos del punto 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte internacional de justicia, los jueces podrán conocer y tomar en consideración todos y cada uno de los aspectos de la controversia, desde sus más remotos orígenes, sin restricción ni limitación alguna.

Para mi gobierno es de suma importancia que los jueces tengan facultad para decidir el litigio *ex æquo et bono;* para lo cual, tengo el honor de proponer al gobierno de Su Majestad, por el digno conducto de vuestra señoría, que ambos gobiernos convengan expresamente en ello, de acuerdo con la facultad prevista en el inciso 2 del artículo 38 del mencionado Estatuto de la Corte.

Mi gobierno estaría dispuesto a hacer una declaración similar a la que se propone el gobierno del Reino Unido, respecto a la aceptación de la jurisdicción obligatoria *ipso facto* de la Corte, específicamente para este asunto, en relación con el gobierno británico, y por el mismo término propuesto de cinco años.

Para aceptar formalmente la propuesta del gobierno de Su Majestad, el de Guatemala requiere autorización previa, de acuerdo con la Constitución

de la República. Mi gobierno está dispuesto a solicitar esa autorización, tan pronto como el gobierno de vuestra señoría manifieste su conformidad con las sugestiones contenidas en la presente nota. En esa virtud, sería para este Ministerio motivo de agradecimiento si vuestra señoría tuviera la bondad de darme a conocer el criterio del gobierno de Su Majestad al respecto.

Es para mí muy satisfactorio expresar a vuestra señoría que, al aceptar mi gobierno, en los términos consignados en esta comunicación, la propuesta del gobierno de Su Majestad, lo hace dentro del espíritu y del anhelo que ha alentado siempre, de llegar a una solución justa y equitativa de esta larga y penosa controversia, que tanto ha obstaculizado un mejor y más franco entendido en las cordiales relaciones que el gobierno y el pueblo de Guatemala desean estrechar con el gobierno y el pueblo británicos.

Aprovecho la presente oportunidad para renovar a vuestra señoría los sentimientos de mi consideración muy alta y distinguida.

(f) *E. SILVA PEÑA.*

Honorable señor J. R. Martin Leake,
Encargado de negocios *ad interim*
de la Gran Bretaña.

Ciudad.

PROYECTO DE DECRETO

sometido por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Congreso nacional, el 18 de septiembre de 1945

DECRETO NUMERO...

El Congreso nacional,

CONSIDERANDO:

Que el gobierno inglés se ha negado sistemáticamente, por más de ochenta años, a dar el debido cumplimiento a la cláusula compensatoria del tratado suscrito por el gobierno de Guatemala y Su Majestad Británica el 30 de abril de 1859, que, aunque llamado "de límites", fué carta de cesión territorial, otorgada por esta República bajo la presión de las circunstancias que prevalecían en aquella época;

CONSIDERANDO:

Que el gobierno de Su Majestad Británica, en múltiples ocasiones, y principalmente en las notas de Lord Stanley, de 3 de enero de 1867, y del Ministro residente en Guatemala, señor J. R. Stophord Birch, de 3 de marzo de 1938, se ha declarado, por sí y ante sí, exonerado de la obligación contraída en el artículo VII de la mencionada convención;

CONSIDERANDO:

Que en nota dirigida al Principal Secretario de Estado de Su Majestad Británica, Lord Granville, con fecha 5 de abril de 1884, el Ministro de Guatemala ante la Gran Bretaña planteó la caducidad de la convención de 1859, por incumplimiento, por parte del gobierno británico, de la cláusula compensatoria de dicho pacto, y reservó terminantemente los derechos de la República, a fin de que la ocupación de hecho, no pudiera perjudicarlos en ningún tiempo; y,

CONSIDERANDO:

Que es doctrina internacionalmente aceptada y defendida por tratadistas ingleses, que el incumplimiento de una cláusula contractual por una de las partes contratantes, da derecho a la otra para desligarse, a su vez, del cumplimiento del tratado íntegro y que, con fundamento en esta doctrina y en la áctitud del gobierno inglés, el gobierno de Guatemala ha declarado caducada y sin valor alguno la convención de 30 de abril de 1859;

POR TANTO,

DECRETA:

Se aprueba y confirma la declaración de caducidad de la convención de cesión territorial, llamada de límites, suscrita por Guatemala y la Gran Bretaña el 30 de abril de 1859, hecha por el Ministerio de Relaciones Exteriores en notas diplomáticas y otros documentos oficiales.

Pase al Organismo Ejecutivo, etc.

Dado en el Palacio del Congreso, en Guatemala, etc.

Apruébanse los estatutos de la Asociación "Club Mariscal" y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio nacional: Guatemala, 22 de enero de 1946.

Examinada la solicitud del señor Rodulfo Figueroa Guillén, secretario del "Club Mariscal" de esta ciudad, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que según el fiscal del Gobierno, no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la asociación "Club Mariscal"

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1º—Se funda en la capital de la República de Guatemala un centro social, cultural, deportivo y de mejoramiento de la Colonia Mariscal, que llevará el nombre de "Club Mariscal".

Artículo 2º—La asociación es completamente ajena a toda actividad política, religiosa o lucrativa.

Artículo 3º—La duración de la asociación es indefinida, pero podrá disolverse de conformidad con lo establecido en estos estatutos.

Artículo 4º—El domicilio de la asociación será la capital de la República de Guatemala.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 5º—Los socios pueden ser:

a) Activos, y

b) Honorarios.

Artículo 6º—Los socios activos se dividen en fundadores y contribuyentes.

Artículo 7º—Son socios fundadores todos los que suscriben estos estatutos y contribuyentes los que posteriormente fueren admitidos en la asociación.

Artículo 8º—Para ser socio activo se necesita poseer por lo menos una acción y ser propietario de terreno en la Colonia Mariscal.

Artículo 9º—Todo socio activo debe:

a) Cumplir con los presentes estatutos;

b) Asistir a las juntas generales. En caso de imposibilidad excusarse con antelación por escrito o hacerse representar;

c) Pagar con punutalidad las prestaciones periódicas y las extraordinarias que se acuerden.

Artículo 10.—Son derechos de los socios activos:

a) Elegir y ser electos;

b) Tomar parte, con voz y voto, en las juntas generales; y,

c) Convocar, en unión de por lo menos otros nueve socios activos, a junta general extraordinaria.

Artículo 11.—Para ser admitido como socio activo se necesita, además de lo establecido en el artículo 8º, respaldar la solicitud con la firma de dos socios activos, quienes responderán por su honorabilidad.

Artículo 12.—Serán socios honorarios aquellos que por sus méritos o servicios prestados a la asociación fueren designados por la junta general ordinaria, a propuesta de la directiva.

Artículo 13.—Los socios honorarios únicamente tendrán prerrogativas sociales, culturales y deportivas, sin participación en el manejo de la asociación.

CAPITULO III

De las juntas generales

Artículo 14.—Las juntas generales se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Artículo 15.—La junta general ordinaria se constituye por la reunión de tenedores de acciones que hayan sido previamente aceptados como socios activos y que tengan inscritas sus acciones en el libro de registro.

Artículo 16.—La junta general ordinaria se celebrará el tercer domingo de enero de cada año, debiendo ser convocada para tal efecto por la junta directiva. La convocatoria se hará por medio de circulares giradas a los socios activos.

Artículo 17.—Forman quórum en las juntas generales ordinarias la presencia de la mitad más uno de los socios activos. Pero si por falta de quórum no se celebrare una junta, ésta se verificará el domingo siguiente con los socios que concurran.

Artículo 18.—Para tomarse resoluciones legítimas en las juntas generales ordinarias se necesita la mitad más uno de los votos de los socios activos presentes.

Artículo 19.—En las juntas generales ordinarias cada socio activo tendrá derecho a un solo voto, cualquiera que sea el número de sus acciones.

Artículo 20.—Son atribuciones de la junta general ordinaria:

a) Aprobar o desaprobar el informe que de las labores del último año presente la directiva;

b) Aprobar o desaprobar las cuentas que rinda la directiva;

c) Acordar las actividades a desarrollar por la asociación en el año siguiente;

d) Elegir los miembros de la junta directiva;

e) Resolver todos los asuntos, que no estando específicamente asignados a la junta directiva o a la junta general extraordinaria, se sometan a su estudio y resolución, y acordar las providencias de importancia que el interés de la asociación reclame.

Artículo 21.—La junta general extraordinaria se constituye por los tenedores de acciones que las tengan inscritas a su nombre en el libro de registro de acciones, hayan o no sido aceptados como socios.

Artículo 22.—La junta general extraordinaria se reunirá cuando para ello fuere convocada por la directiva o por lo menos diez socios activos.

Artículo 23.—En las juntas generales extraordinarias se tratará únicamente del objeto para el que fué convocada.

La convocatoria se hará a todos los poseedores de acciones, por medio de circulares y por medio de avisos publicados por lo menos con ocho días de anticipación a la junta, en dos de los periódicos de mayor circulación en la República.

Artículo 24.—Son atribuciones de la junta general extraordinaria:

a) Acordar las reformas a los presentes estatutos;

b) Acordar el aumento del capital social;

c) Acordar la disolución de la asociación y disponer la forma en que debe ser liquidada;

d) Disponer la enajenación o gravamen de cualquier bien raíz de la asociación; y,

e) Resolver los asuntos para los que haya sido convocada.

Artículo 25.—En las juntas generales extraordinarias la votación se tomará por el número de acciones presentes.

Artículo 26.—Para tomarse resoluciones legítimas en las juntas generales extraordinarias se requiere el voto de las tres cuartas partes del número de acciones presentes, salvo para resolver sobre el último inciso del artículo 24 en el que sólo se necesita la mitad más una de las acciones presentes.

Artículo 27.—Si el día fijado para la junta general extraordinaria no hubiere quórum, ésta se celebrará el domingo siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de accionistas que [illegible]

Forma quórum en las juntas generales extraordinarias, la concurrencia de la mitad más una de las acciones inscritas.

Artículo 28.—Quienes no puedan concurrir a las juntas generales, sean ordinarias o extraordinarias, podrán hacerse representar por otro accionista mediante carta o telegrama. Los socios o acciones representadas se tendrán como presentes.

CAPITULO IV

De la junta directiva

Artículo 29.—La asociación será gobernada por una junta directiva que deberá ser electa en la junta general ordinaria, para un período de un año. Sin perjuicio de ello, la junta directiva deberá durar en funciones hasta el día en que tomen posesión los nuevos miembros que deban substituirlos.

Artículo 30.—La junta directiva se compondrá de:

Un presidente;

Un secretario;

Un tesorero, y

Dos vocales.

Todos los miembros de la junta directiva deberán ser socios activos.

Artículo 31.—La junta directiva celebrará sesiones por lo menos una vez cada mes y para tomar resoluciones legítimas se necesita la concurrencia de por lo menos tres de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría y, en caso de empate, tendrá voto decisivo quien presida la sesión.

Artículo 32.—Son atribuciones de la junta directiva:

a) Dirigir la marcha de la asociación;

b) Establecer y mantener relaciones con los centros de igual índole en la República;

c) Formular el presupuesto anual;

d) Acordar las prestaciones extraordinarias que deban cubrir los socios activos;

e) Formular y reformar el reglamento interior del club;

f) Velar por el cumplimiento de los estatutos y el reglamento;

g) Hacer anualmente y en el mes de diciembre, inventario de los bienes de la asociación;

h) Examinar, por lo menos una vez al año, las cuentas y comprobantes, practicando el arqueo que corresponde, para cuyo efecto nombrará una comisión y resolver lo pertinente;

i) Amonestar, suspender o expulsar a cualquier socio que observe o haya observado una conducta que a juicio de la directiva, pueda ser perjudicial al buen orden o a los intereses del club;

j) Exigir satisfacción o excusa escritas, a cualquiera de los socios, en el caso anterior, y fijar un término para el efecto;

k) Aprobar la memoria anual que deberá presentarse a la junta general ordinaria; y,

l) En caso fuere conveniente a los intereses del club procurarse ingresos extraordinarios, resolver que se emitan o suscríban documentos de crédito y otras obligaciones, por las cantidades que estime adecuadas, pudiendo garantizar tales obligaciones con prendas de parte de los bienes sociales y con exclusión expresa de futuras responsabilidades para los bienes raíces, pues toda negociación que afecte o pueda afectar a éstos deberá ser acordada por la junta general extraordinaria.

Artículo 33.—Son atribuciones del presidente:

a) Representar a la asociación como su personero legal;

b) Presidir las sesiones de la directiva y de las juntas generales, dirigiendo los debates;

c) Controlar el trabajo de los demás miembros de la directiva; y,

d) Nombrar las comisiones que estime pertinentes para los objetos que crea necesarios, siendo miembro nato de ellas.

Artículo 34.—Los vocales, por el orden de su elección, substituirán al presidente en caso de falta o impedimento temporal de éste y completarán su período en caso que la ausencia o impedimento fueren definitivos. Los vocales deberán concurrir puntualmente a las sesiones de la junta directiva, colaborarán en la atención de los asuntos del club y desempeñarán las comisiones que aquélla les encargue.

Artículo 35.—Son atribuciones del secretario:

a) Llevar la correspondencia de la asociación y dar cuenta de ella a la directiva;

b) Levantar las actas de las juntas;

c) Preparar todos los informes que se le soliciten, así como la memoria anual;

d) Ordenar y custodiar los archivos;

e) Hacer las citaciones para las juntas.

Artículo 36.—Son atribuciones del tesorero:

a) Velar por los fondos de la asociación;

b) Llevar contabilidad escrita en castellano;

c) Hacer balance trimestral;

d) Recaudar, por medio de los empleados nombrados al efecto, todos los ingresos del club y cuando su cuantía lo exija, depositarlos en un banco;

e) Efectuar los pagos correspondientes a las erogaciones ordinarias y extraordinarias;

f) Elaborar un informe financiero trimestral y un balance anual, y someter el primero a la junta directiva y el segundo a la junta general ordinaria;

g) Llevar los libros de registro de socios y de acciones; y,

h) Elaborar el proyecto del presupuesto próximo.

CAPITULO V

De las acciones

Artículo 37.—La asociación se organiza con un capital inicial de cinco mil quetzales (Ø5,000.00), dividido en un mil acciones de un valor nominal de cinco quetzales (Ø5.00) cada una. Los títulos de las acciones serán firmados por el presidente y por el tesorero. Cualquier socio podrá poseer una o más acciones. La propiedad de acciones no concede privilegio social alguno, a menos que, como complemento, el accionista haya sido aceptado como socio. Los únicos derechos que tendrá el tenedor de acciones que no sea socio, serán los de concurrir, deliberar y votar en las juntas generales extraordinarias y percibir la parte que le corresponda del activo de la asociación al ser liquidada.

Artículo 38.—El capital podrá ser aumentado, sea elevando el valor de las acciones o emitiendo nuevas, por simple acuerdo de la junta general extraordinaria y sin que ninguna de tales medidas implique reforma a los presentes estatutos.

Artículo 39.—Las acciones pueden ser negociadas únicamente entre los socios activos. Solamente a título de herencia o por venta judicial podrán ser adquiridas por personas que no tengan aquel carácter.

Artículo 40.—En caso de disolución, los accionistas como únicos dueños de todos los bienes, derechos y acciones de la asociación, tendrán derecho a recibir, a prorrata, del número de acciones que posean, la parte que del activo líquido les corresponda.

Artículo 41.—Las pérdidas serán soportadas por todos los tenedores de acciones, en proporción al número de éstas; sin que ningún accionista responda por una suma mayor del valor nominal de sus acciones.

Artículo 42.—Todas las cuentas adeudadas al club por los socios activos constituirán un gravamen sobre las acciones pertenecientes al deudor. La junta directiva podrá disponer su venta pública o privada y el producto de ésta servirá para cubrir la correspondiente acreeduría. Ninguna acción podrá ser transferida si su dueño no se encuentra solvente con la tesorería.

Artículo 43.—Los socios activos están obligados a pagar mensualmente la cuota de un quetzal (Ø1.00) para sostenimiento del club. La falta de pago de dos mensualidades causará el cese automáticamente de los derechos culturales del socio insolvente.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias

Artículo 44.—La primera junta directiva será formada provisionalmente por las personas siguientes:

Presidente: Octavio Cordón;
Secretario: Rodulfo Figueroa Guillén;
Prosecretario: Armando Figueroa;
Tesorero: Javier Méndez Ruiz;
Vocal 1º: Miguel Ravelo;
Vocal 2º: contador Héctor Navarrete;
Vocal 3º: Miguel Quintero.

Tal directiva fungirá hasta que, aprobados estos estatutos, se reúna la primera junta general ordinaria y se elija una definitiva, la que a su vez fungirá hasta que, de conformidad con estos estatutos, deba elegirse otra para el período de un año.

Artículo 45.—Queda facultado el presidente de la actual junta directiva provisional para hacer ante las autoridades correspondientes, las gestiones necesarias para obtener la aprobación de estos estatutos y el reconocimiento de la personería jurídica de la asociación.

Artículo 46.—Queda facultado asimismo dicho presidente, para que en su oportunidad comparezca en representación del club, a formalizar las correspondientes escrituras de traspaso de varios lotes de terreno que son de su propiedad y que actualmente se encuentran a nombre de los socios.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la asociación "Club Mariscal".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónese elevar a la categoría de pueblo el caserío denominado Río Bravo, jurisdicción del municipio de Santa Bárbara.

Palacio nacional: Guatemala, 22 de enero de 1946.

Vista la solicitud de los vecinos de Río Bravo, del municipio de Santa Bárbara, en el departamento de Suchitepéquez, relativa a que ese lugar se eleve a la categoría de pueblo; y,

CONSIDERANDO:

Que de los informes rendidos por el gobernador departamental y por la Dirección general de estadística, aparece que cuenta con elementos y recursos que le permiten mejorar sus condiciones actuales, y que, por ser uno de los centros de comercio con Tiquisate, además de los novecientos treinta y cuatro habitantes que lo pueblan, diariamente afluye a él un gran número de personas, especialmente en los días en que la Compañía agrícola hace sus pagos, verificándose transacciones de alguna importancia, lo que hace necesario el establecimiento de una autoridad judicial permanente que conozca de las cuestiones que se susciten y de las infracciones legales que se cometan; (1)

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,

Haciendo aplicación de lo dispuesto en los artículos 2º y 4º del acuerdo gubernativo de 7 de abril de 1938 y 56 del Decreto gubernativo 1862, y tomando en cuenta el dictamen del fiscal del Gobierno. (2)

ACUERDA:

1º—Se eleva a la categoría de pueblo el caserío denominado Río Bravo, jurisdicción del municipio de Santa Bárbara, departamento de Suchitepéquez.

2º—Se establece en él un juzgado de paz, con jurisdicción en el territorio que comprende dicho pueblo, que tendrá como superior jerárquico al de primera instancia del departamento de Suchitepéquez, y en tanto que el Organismo Judicial no esté en condición de cubrir el presupuesto de dicho tribunal, será cubierto por el Ejecutivo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Confírmase en el cargo de Ministro de Hacienda y Crédito Público a la persona que se indica, y nómbrase Ministro de Gobernación.

Palacio nacional: Guatemala, 24 de enero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Primero.—Confirmar en el cargo de Ministro de Hacienda y Crédito Público, al licenciado Carlos Leonidas Acevedo.

Segundo.—Designar al licenciado y teniente coronel Francisco Valdés Calderón, Ministro de Gobernación, en substitución del licenciado Carlos Leonidas Acevedo.

Comuníquese.

AREVALO.

Por impedimento del Ministro de Gobernación,
el Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

(1) Tiquisate se denomina el municipio de Santa Ana Mixtán con cabecera en el poblado de Pueblo Nuevo. Acuerdo de 5 de marzo de 1947, tomo 65.

(2) El Decreto 1862, Ley Constitutiva del Poder Judicial, en tomo 55 y el acuerdo de 7 de abril de 1938 en tomo 57.

Dispónese examen de oposición para empleos en el ramo de Agricultura.

Palacio nacional: Guatemala, 25 de enero de 1946.

CONSIDERANDO:

Que el personal que preste sus servicios en las dependencias del Ministerio de Agricultura, debe ser competente, especializado, de buenos antecedentes y probidad absoluta,

El Ministro de Agricultura

ACUERDA:

Artículo 1º—En lo sucesivo, los directores generales y jefes de las dependencias del ramo, deberán proponer al Ministerio de Agricultura, el personal para llenar las vacantes que ocurrieren, previo examen de oposición.

Artículo 2º—Los exámenes se harán por escrito, elaborando para el efecto, cada dependencia, las bases a que se sujetarán para tales pruebas, los aspirantes.

Artículo 3º—Las pruebas a que se hace referencia en el artículo anterior, serán practicadas por una terna nombrada por el Ministro de Agricultura, a propuesta del director o jefe de la dependencia respectiva.

El presente acuerdo entra en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

GUIROLA L.

El Subsecretario del Ramo,
SALV. A. SARAVIA.

Dispónese disolver la organización conocida con el nombre de Escuela Claridad.

Palacio nacional: Guatemala, 25 de enero de 1946.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 32 de la Constitución de la República, prohibe el funcionamiento de organizaciones políticas de carácter internacional o extranjero; que se ha comprobado por medio de la investigación que para el efecto llevó a cabo la Guardia civil, que la Escuela Claridad tiene de manera definida dicho carácter y que, por consiguiente, su funcionamiento se opone a las leyes del país; (1)

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República,
En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Queda disuelta la organización conocida con el nombre de Escuela Claridad.

La Guardia civil velará por que se cumpla de manera inmediata el presente acuerdo. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

El Subsecretario de Educación Pública,
encargado del Despacho,
M. M. AVILA A.

El Subsecretario de Gobernación,
encargado del Despacho,
M. EFRAIN NAJERA F.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

El Miñistro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

Nota: El acuerdo anterior en el que se dispone la disolución de la Escuela Claridad se publica nuevamente hoy en vista de que en la edición del nueve de los corrientes, No. 76, Tomo XLV, por una inadvertencia se consignó la firma del señor Jorge Toriello como Ministro de Hacienda y Crédito Público, en lugar de la del licenciado Carlos Leonidas Acevedo, que es la correspondiente.

Dispónese crear la feria de navidad de Bananera.

Palacio nacional: Guatemala, 25 de enero de 1946.

Tomando en consideración los motivos expuestos por los vecinos de la finca "Bananera", ubicada en el municipio de Morales, del departamento de Izabal, en su solicitud relativa a la creación de la

(1) Publicado el 31 de enero de 1946 y véase el de 10 de agosto de 1927, tomo 46 y Decreto legislativo 154 de este tomo.

(1) Véase en tomo 58 el Decreto gubernativo 2241 y en tomo 63 el Decreto 62 sobre sanciones penales.
(2) Publicado nuevamente el 16 de febrero de 1946.

feria de navidad en dicha finca y estimando útil su institución como un estímulo cultural, comercial y artístico.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear la feria de navidad de Bananera, la que se celebrará en la finca "Bananera", durante los días comprendidos del 24 al 26 de diciembre, inclusive, de cada año.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

Por el Ministro de Gobernación,
el Subsecretario encargado del Despacho,
M. EFRAIN NAJERA F.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Restablécese la feria titular de "Los Reyes", de la cabecera departamental de Chimaltenango.

Palacio nacional: Guatemala, 25 de enero de 1946.

Vista la solicitud de la municipalidad de Chimaltenango, relativa a que se restablezca la feria de "Los Reyes", que anteriormente se celebraba en esa cabecera departamental, durante los días comprendidos del 4 al 9 de enero, inclusive de cada año, la que fué derogada sin motivo justificable,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Restablecer la feria titular de "Los Reyes", la que celebrará la municipalidad de la cabecera departamental de Chimaltenango, durante los días comprendidos del 4 al 9 de enero, inclusive, de cada año. (1)

Comuníquese.

AREVALO

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

Por el Ministro de Gobernación,
El Subsecretario del Ramo,
M. EFRAIN NAJERA F.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C.-LEONIDAS ACEVEDO.

(1) Fué creada el 12 de diciembre de 1883, tomo 4 para los días 6 al 10 de enero, transferida el 7 de febrero de 1935, tomo 53 para los días 4 al 9 de enero y suprimida el 14 de octubre de 1938, tomo 57.

Créase la colonia urbana "20 de Octubre".

Palacio nacional: Guatemala, 26 de enero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el actual gobierno tiene el propósito de proporcionar viviendas baratas a las personas carentes de recursos, y que, con tal fin ha procedido a la construcción de una serie de casas dotadas de condiciones higiénicas y con el mínimum indispensable de comodidades para darlas en arrendamiento a precios módicos a familias necesitadas, ya que el Estado no persigue especular con ellas sino favorecerlas, cobrando un alquiler que esté en consonancia con las posibilidades de las personas de limitados recursos económicos, y cuyo producto servirá para reponer en parte los gastos que representa su construcción y mantenimiento;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear la colonia urbana "20 de Octubre" en el lado norte del Campo de Marte en esta ciudad capital, donde se construirán casas destinadas para habitación de personas pobres; cada una de las casas constará de dos piezas, cocina-comedor, un patio pequeño y sus servicios secundarios. (1)

Artículo 2º—Las casas se darán en alquiler por un tiempo que no exceda de tres años, prorrogables a voluntad de ambas partes, pero debe constar por escrito que se concedió la prórroga; el alquiler de cada una, incluyendo el servicio de agua y de administración, será de cinco quetzales al mes, pagaderos por mensualidades anticipadas, y los contratos se harán por duplicado en fórmulas impresas y numeradas, suscribiéndolos, por parte del Gobierno, el subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y el respectivo inquilino.

Artículo 3º—Para recibir en alquiler esas casas, el solicitante debe reunir los requisitos siguientes:

a) Tener familia constituída, ser de reconocida honradez y buena conducta, extremos que verificará el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, mediante el dicho de tres personas o en la forma que lo estime conveniente;

b) Carecer en absoluto de bienes inmuebles o derechos reales sobre ellos;

(1) Véase en tomo 63 el Decreto gubernativo 89 que crea la "Colonia 20 de octubre" en la finca "Las Victorias", contiguo al fuerte de Matamoros.

c) Ser vecino de esta ciudad y tener más de cinco años de haber establecido su residencia en ella;

d) Comprobar que tiene algún arte, oficio u ocupación lícita que le produzca los medios necesarios para poder pagar el alquiler mensual anticipadamente;

e) Presentar constancia de Sanidad, extendida por la Dirección general de sanidad pública, haciendo constar que ni él ni los miembros de su familia padecen enfermedad infecto-contagiosa que pueda constituir un peligro para la salud de los habitantes de la colonia.

Artículo 4º—En el contrato se hará constar que los inquilinos quedan obligados:

a) A pagar por su cuenta los servicios ordinarios y extraordinarios de energía eléctrica, los que solicitarán directamente a la empresa respectiva, siendo los únicos responsables por el pago de las cuotas y por las infracciones que cometan contra su reglamento, pues el Estado no queda obligado en forma alguna a ese respecto;

b) A no especular con la casa obtenida en alquiler, siéndole prohibido subarrendarla, total o parcialmente;

c) A conservarla limpia y en buen estado, debiendo procederse por su cuenta a las reparaciones de los desperfectos que le sean ocasionados por su descuido;

d) A no hacer construcciones adicionales al inmueble ni alterar las existentes; ni mantener en él animales o sustancias que puedan causarle deterioros;

e) A dar cuenta inmediata al administrador de la colonia de cualquier anomalía o defecto que notare en la propiedad que habita, para que se proceda a su arreglo;

f) A cubrir mensualmente y por adelantado dentro de los primeros cinco días, el alquiler de cada mes; el pago lo hará al administrador de la colonia;

g) A comportarse en la mejor forma posible, evitando toda clase de molestias para sus vecinos.

Artículo 5º—La colonia "20 de Octubre" queda bajo la jurisdicción del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, quien por medio de la Dirección general encargada de obras públicas ejercerá su control técnico; y su administración estará a cargo de un administrador nombrado por el propio Ministerio.

El administrador, para entrar a ejercer su cargo, deberá prestar fianza a satisfacción, y será el órgano de comunicación del Ministerio con los inquilinos, con facultad para recibir de éstos los alquileres, dando cuenta diariamente de los que reciba para su ingreso a donde corresponda.

El administrador informará al Ministerio mensualmente de la marcha de la colonia, poniéndole en su conocimiento la nómina de los inquilinos que hubieren caído en mora en el pago de los alquileres; y, cuando tenga autorización ministerial dada por escrito, gestionará ante los tribunales correspondientes la desocupación de los morosos.

Artículo 6º—Las solicitudes de arrendamiento de las casas de la colonia se presentarán al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas en papel del sello de diez centavos; previa la tramitación del caso, para obtener la prueba de los requisitos señalados en el artículo tercero, se dictará la resolución ministerial, concediendo o no la casa.

Si fuere aceptada la solicitud, se procederá a suscribir el contrato correspondiente por duplicado en los formularios oficiales, haciendo constar, además de las condiciones que indica el artículo cuarto, que el inquilino se obliga a cumplir las disposiciones del párrafo XVIII, título II, libro III del Código civil de 1877, y que la casa la recibe en buen estado, describiéndose éste. Que para el caso de que haya de procederse al desahucio, se estará a lo que dispone el decreto legislativo número 2009 en el libro III, título III, capítulos I, IV y V, debiendo estimarse como bastante para la comprobación del contrato, el original contenido en la fórmula firmada por el subsecretario del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, debidamente sellado. (1)

El original del contrato quedará en el archivo del Ministerio y el duplicado se entregará al inquilino, por cuya cuenta son los timbres que ha de llevar.

Artículo 7º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, previa la información del caso y por medio del administrador de la colonia, podrá solicitar la rescisión del contrato por incumplimiento de cualquiera de las condiciones y estipulaciones del mismo, o por faltar en las obligaciones que las leyes imponen a los inquilinos.

Artículo 8º—Las oficinas de la Administración de la colonia se establecerán en una de sus casas, en la que también podrá habitar el administrador con su familia.

Artículo 9º—El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas queda facultado para resolver las

(1) El Decreto 2009 es el Código de Enjuiciamiento civil y mercantil,

consultas que se le hagan sobre la aplicación de este acuerdo, así como para dictar las disposiciones que tiendan a su ejecución y cumplimiento.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Ampliase el acuerdo por medio del cual el Gobierno autoriza a la empresa de los Ferrocarriles internacionales para ceder el uso de los terrenos que se indican a compañías petroleras radicadas en el país.

Palacio nacional: Guatemala, 28 de enero de 1946.

Tomando en consideración las razones expuestas por el señor Thomas Bradshaw, en su concepto de presidente de la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, en su memorial dirigido al Ministerio de Agricultura, con fecha 8 de noviembre del año próximo anterior, en el que pide se autorice a dicha empresa para que pueda ceder, en todo o en parte, a compañías petroleras, el uso de los terrenos a que se refiere el acuerdo gubernativo fecha 18 de mayo de 1945 y que se encuentran ubicados en el puerto de San José, cuyo uso obtuvo la citada empresa de parte del Gobierno de la República, por un término de cincuenta años; y en vista del dictamen favorable emitido por el fiscal del Gobierno el día 28 de noviembre del año de 1945,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Ampliar el acuerdo gubernativo de fecha 18 de mayo de 1945, en el sentido de que el Gobierno de la República autoriza a la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, para que ceda el uso de los terrenos que se mencionan en el citado acuerdo, a compañías petroleras radicadas en el país, para la construcción y mantenimiento de depósitos de combustibles que serán usados exclusivamente por la mencionada empresa, bajo la estricta responsabilidad de la misma y con las limitaciones y obligaciones que preceptúan las leyes del país.

En el contrato que la expresada empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América suscriba con las compañías petroleras, deberán especificarse todas las estipulaciones a que aquélla queda sujeta con motivo de las construcciones efectuadas por dicha empresa o por otras y el plazo dentro de los límites que prescribe el acuerdo antes citado.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Acuérdanse disposiciones para la revisión de la matrícula fiscal.

Palacio nacional: Guatemala, 29 de enero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la conveniencia de facilitar el trámite de las solicitudes que con base de lo previsto por los artículos 12 y 14 del acuerdo gubernativo de fecha 19 de julio de 1945 presentan los propietarios de bienes raíces; que es conveniente también dictar todas aquellas medidas que ayuden a la eficaz y pronta revisión de la matrícula fiscal; y que por razones de presupuesto, se hace impostergable la reorganización del personal respectivo;

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—Las solicitudes relacionadas con impugnaciones de avalúos fijados por la comisión dictaminadora de la Oficina revisora de la matrícula fiscal deberán presentarse directamente ante la jefatura de dicha oficina, la cual estudiará las razones que las originen y por medio de inspecciones que ordenará cuando lo estimare conveniente, constatará el estado real de los inmuebles cuyos avalúos se impugnen.

Artículo 2º—La jefatura de la oficina, con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá modificar los avalúos fijados por la comisión dictaminadora, siempre que para el efecto, por medio de inspecciones oculares, se constaten errores o deficiencias incurridas en los datos que sirvieron de base para los mismos. Cuando la

impugnación recaiga sobre el precio fijado al terreno, se oirá previamente a la comisión dictaminadora, ilustrándola sobre el estado real de la zona en que se encuentra ubicado el inmueble.

Artículo 3º—Lo expuesto en el artículo que antecede tendrá efecto también para la propiedad urbana de los otros departamentos de la República, en cuanto a la misma sea aplicable. La impugnación de avalúos de las fincas rústicas se iniciará en la misma forma; pero su resolución definitiva será dada previa audiencia a la comisión técnica que los hubiere fijado.

Artículo 4º—Se amplía a ocho días hábiles el plazo durante el cual los propietarios pueden presentar la impugnación de los avalúos que se hubieren llevado a cabo, a partir de lá fecha de recibo de la notificación. (1)

Artículo 5º—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público queda autorizado para organizar en la forma más conveniente el personal de la Oficina revisora de la matrícula fiscal y las atribuciones del mismo, con mira a un mejor resultado de la revisión y revaluación de las propiedades rústicas y urbanas de los otros departamentos de la República y de la propiedad rural del municipio de Guatemala, cuyo plan de trabajo estudiará y autorizará para los efectos consiguientes.

Artículo 6º—Quedan sin efecto los artículos 2º, 3º y 4º del acuerdo gubernativo de 19 de julio del año próximo pasado. (2)

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (3)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Legalízanse los nombramientos que se indican.

Palacio nacional: Guatemala, 29 de enero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Legalizar hasta el 31 de enero en curso, todos los nombramientos de aquellas personas que se encuentren sirviendo interinamente sus cargos en el ramo de Hacienda y Crédito Público y en cuyos respectivos acuerdos faltare la firma del Presidente de la República.

Después de esa fecha, el Ministro de Hacienda propondrá al Ejecutivo la confirmación de tales nombramientos si conviniere al servicio. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébanse los estatutos del Comité de señoras pro-niño enfermo, y reconócese la personalidad jurídica de la Asociación de damas pro-hospital infantil de occidente.

Palacio nacional: Guatemala, 29 de enero de 1946.

Examinada la solicitud de la señora Carmen Valle de Paz, como presidenta de la Asociación de damas pro-hospital infantil de occidente, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que según lo dictaminado por el fiscal del Gobierno, no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos del "Comité de señoras pro-niño enfermo"

Artículo 1º—Se funda en esta ciudad una asociación denominada "Comité de señoras pro-niño enfermo", anexa al Hospital general de occidente, con el fin de curar y proporcionar todo lo necesario a los niños enfermos, sean huérfanos o hijos de padres pobres que necesiten la protección y amparo de esta institución, sin distinción de sexo, religión ni credo político.

Artículo 2º—Serán miembros del "Comité de señoras pro-niño enfermo" todas aquellas personas

(1) Ampliado a 15 días el 13 de marzo de 1946.
(2) Véanse los acuerdos de 30 de mayo, 29 de octubre y 21 de noviembre de 1945 y 13 de marzo y 6 de abril de 1946.
(3) Publicado el 30 de enero y 16 abril de 1946.

(1) Publicado el 31 de enero y el 23 de abril de 1946.

de buena voluntad y de espíritu filantrópico que deseen cooperar en su sostenimiento, en la forma que les fuere posible. Se admitirán asimismo como socios honorarios, a aquellas personas que por su amor a esta institución y por sus relevantes servicios prestados a la misma, se hagan acreedores a tal distinción.

Artículo 3º—La junta directiva del "Comité de señoras pro-niño enfermo", estará representada por una presidenta, una vicepresidenta, una tesorera, una protesorera, dos secretarias: una de correspondencia y otra de actas, y tres vocales propietarias y tres suplentes. Todas estas personas serán nombradas por mayoría absoluta de votos.

Artículo 4º—Toca a la junta directiva determinar el número de niños pobres que deberá asilar en este centro de caridad, debiendo para el efecto cerciorarse acerca de este estado de pobreza a fin de cumplir con el artículo 1º de estos estatutos.

Artículo 5º—La junta directiva durará en sus funciones un año, pudiendo ser reelecta todos o una parte de sus miembros y podrá ser controlada por una supervisora, quien visitará el establecimiento las veces que lo desee, a fin de enterarse de la marcha y administración del mismo, pudiendo hacer ver a la junta directiva las anomalías que encontrare a efecto de que se corrijan.

Artículo 6º—La junta directiva tratará de establecer contacto de acercamiento con las demás asociaciones que persigan fines benéficos sociales, ya sean de orden particular u oficial.

Artículo 7º—La junta directiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias: las primeras cada mes, y las segundas, siempre que a juicio de la presidenta, de la vicepresidenta o de dos o más personas, haya asuntos interesantes de que tratar. Para la celebración de una y otra sesiones se convocará con la anticipación debida a los socios por la presidenta y en su defecto por la persona que haga sus veces. Las resoluciones que tome la junta directiva serán por mayoría absoluta de votos.

Artículo 8º—La junta directiva está obligada a adoptar todas aquellas medidas que fueren necesarias y convenientes a la buena marcha del establecimiento y cualquiera de sus miembros o los del comité podrá solicitar el examen de las cuentas a efecto de hacer los reparos que hubieren y las observaciones que creyeren oportunas. Es obligación de los socios aceptar y servir los cargos para los que fueren electos.

Artículo 9º—La junta directiva por el órgano correspondiente llevará los libros necesarios para la contabilidad del establecimiento, pudiendo además nombrar a todos aquellos empleados de menor categoría y fijar los sueldos que deban devengar, dando cuenta al comité general para su aprobación.

Artículo 10.—La presidenta del comité y en su defecto la vicepresidenta, será la jefe inmediata del establecimiento y en tal carácter le corresponde:

a) Presidir las sesiones de la junta directiva, mantener el orden, dirigir la discusión y autorizar con su firma las actas respectivas;

b) Celebrar los contratos urgentes y necesarios al establecimiento, previa consulta y aprobación de la junta directiva;

c) La presidenta es la llamada a poner el "Visto bueno" a todos los recibos, cuentas, libramientos que hayan de cubrirse; autorizar los libros necesarios y cualesquier documento de la asociación, así como representar a ésta en cualquiera oficina judicial o administrativa por sí o por medio de mandatario nombrado al efecto.

Artículo 11.—En casos imprevistos y urgentes en que se tenga que resolver algún asunto relacionado con el establecimiento y los asilados, corresponderá a la junta directiva tomar determinaciones, siempre que éstas sean de tal naturaleza que no puedan ser resueltas por la presidenta o vicepresidenta.

Artículo 12.—El tesorero del comité tendrá las obligaciones siguientes:

a) Recaudar con su puntualidad las cuotas con que deseen contribuir los socios a que se refiere el artículo 2º de estos estatutos;

b) Abstenerse de cubrir documento alguno que careciere del "Visto bueno" de la presidenta;

c) Llevar los libros necesarios y dar cuenta cada seis meses y, siempre que se lo pida la junta directiva, con el estado de caja.

Artículo 13.—La secretaria y, en su defecto la prosecretaria, tiene las obligaciones siguientes:

a) Concurrir con voz y voto a las sesiones de la junta directiva;

b) Autorizar con su firma las actas y resoluciones de aquélla;

c) Dar cuenta con el despacho, redactar las actas y firmarlas junto con la presidenta;

d) Elaborar la memoria de los trabajos llevados a cabo y llevar los libros de actas, de inscripciones de los socios, de matrícula de los niños asílados y un detalle de los legados, obsequios y donaciones que hagan los particulares al establecimiento, indicando los nombres de los donantes y el valor de lo donado.

Artículo 14.—La junta directiva, de acuerdo con el médico respectivo, es la llamada a instalar en las salas a los niños enfermos, según su sexo y

enfermedades y nombrar el personal para la asistencia de los asilados, procurando que estos nombramientos recaigan en personas idóneas.

Artículo 15.—Serán admitidos al establecimiento "Pro-niño enfermo" los huérfanos de padre y madre que se encontraren enfermos y los que aún teniendo sus padres fueren legalmente pobres y necesitaren de la protección de esta institución, siempre que estuvieren desamparados y el médico aconsejare su hospitalización.

Artículo 16.—No se admitirá en esta casa de caridad a niños mayores de 14 años y la junta directiva, de acuerdo con el parecer del médico, podrá dar alta a los asilados que hubieren ya curado completamente.

Artículo 17.—Siempre que a la junta directiva le fuere posible tratará de conseguir a los niños que hubieren salido del establecimiento una colocación donde puedan ganarse la vida a efecto de que sean elementos útiles a la sociedad. Esta colocación deberá ser compatible con su estado orgánico.

Artículo 18.—Los niños que por su gravedad y naturaleza de la enfermedad no puedan ser tenidos como asilados en esta casa de caridad, podrán ser, de acuerdo con el dictamen médico, trasladados a donde mejor convenga, para lo cual la junta directiva, con vista de la opinión facultativa, hará las gestiones necesarias a efecto de obtener el traslado.

Artículo 19.—Los niños asilados permanecerán en el establecimiento hasta su completa curación y terminada ésta, según el dictamen médico, procurará hacer comparecer a los padres para entregárselos convenientemente. Caso se tratare de un huérfano, la junta directiva procurará cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 de estos estatutos.

Artículo 20.—La junta directiva, por conveniencia propia, deberá mantener buenas relaciones con todas las casas de caridad y con el Gobierno de la República, a efecto de poder obtener en cualquier momento dado, apoyo efectivo, tanto financiero como en lo relativo al servicio médico y medicinas de parte del Estado y de los hospitales y casas de caridad.

Artículo 21.—El "Comité de señoras pro-niño enfermo" cuenta en efecto con la suma de trescientos quetzales, pero la junta directiva tiene la promesa en firme de un mil quetzales de parte del Ministerio de Asistencia social, que erogará de junto, por una sola vez, para la reconstrucción del edificio que ocupará el Hospital infantil; trescientos quetzales, también en firme, que dicho Ministerio de Estado erogará mensualmente y en forma permanente para el sostenimiento de los niños asilados.

Artículo 22.—Por tratarse de una obra de interés social, esta institución tiene el carácter de permanente, pero llegado el caso de disolución, toca al Estado auspiciar esta obra y mantenerla por su propia cuenta, tomando la dirección y administración de la misma; llegado el caso de disolución, ésta se hará en forma convencional.

Artículo 23.—Por la naturaleza misma de la institución y por el carácter de los miembros que la forman, los socios son hasta ahora altruístas, pero pueden ser industriales y capitalistas o de una sola de cualquiera de estas calidades, según lo deseen. Están obligados a cumplir fielmente con lo previsto en los presentes estatutos y con todo aquello que, por su naturaleza, sea una consecuencia lógica e inmediata de los mismos.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Asociación de damas pro-hospital infantil de occidente.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébanse los estatutos de la Comunidad indígena de San Carlos Alzatate, departamento de Jalapa.

Palacio nacional: Guatemala, 29 de enero de 1946.

Examinada la solicitud del señor Victoriano González Santiago, relativa a que se aprueben los estatutos de la Comunidad indígena de San Carlos Alzatate, departamento de Jalapa; y,

CONSIDERANDO:

Que según el dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

Estatutos de la comunidad índigena de San Carlos Alzatate, departamento de Jalapa [1]

De los comuneros

Artículo 1º—Son miembros de la Comunidad indígena, todos los individuos que corresponden a

(1) Los anteriores estatutos de 11 de julio de 1930 en tomo 49.

las familias indígenas que se encuentran en la jurisdicción, tanto en poblado como en las aldeas Las Flores, Zapatón, Sabanetas y Tapalapa, situadas en la montaña de Alzatate; y todos los que en lo sucesivo figuren en el registro que se llevará al efecto.

Consideraciones especiales

Artículo 2º—La Comunidad se interesará por la educación de los menores de edad y aun mayores y para ello prestará todo su apoyo a las autoridades locales para el buen mantenimiento de las escuelas públicas y trabajará por que se establezca una escuela nocturna anexa, para los mayores de catorce años que no supieren leer ni escribir, haciendo propaganda, con el fin de que la asistencia a dichos establecimientos de enseñanza tengan la eficacia necesaria.

Artículo 3º—Se interesará de la misma manera, por la compostura de los caminos de la jurisdicción, prestando el concurso de sus miembros para el trabajo, de acuerdo con la autoridad respectiva y deberá atender, con actividad, las vías de la montaña, entre los vecinos, con el fin de que se mantengan en perfecto estado para la buena comunicación y fácil vigilancia de las autoridades.

Artículo 4º—Todos los miembros de la Comunidad se portarán con todo orden y comedimiento, cuando se estén celebrando las sesiones, con el fin de evitar confusiones al tratar de los asuntos que interesen a la Comunidad y el que no cumpla con observar buenas maneras, podrá ser expulsado de la sesión.

Artículo 5º—La Comunidad protegerá a cualquiera de sus miembros o sus familiares, cuando estén en desgracia o en circunstancias difíciles de vida.

Organización

Artículo 6º—Los vecinos varones mayores de diez y ocho años, elegirán una junta directiva compuesta de un presidente, un vicepresidente, cinco vocales, un tesorero, un secretario y un prosecretario, propietarios, e igual número de suplentes, pudiendo ser reelectos.

Artículo 7º—Las personas electas como miembros de la junta directiva, durarán en sus puestos un año que empezará a contarse desde la fecha que tomen posesión de sus cargos. En caso de que alguno de los de la junta directiva faltare de una manera absoluta, será electo el sustituto por la junta general, y tomará inmediatamente posesión del cargo.

De la junta general

Artículo 8º—La junta general se compondrá de todos los vecinos hábiles varones y se reunirá cada año, el dos de mayo, o cuando lo crea conveniente, de una manera extraordinaria, convocada por la junta directiva. Se pondrá en conocimiento de las autoridades o sus agentes, y con la debida anticipación, la fecha en que celebrarán las juntas generales, ordinarias o extraordinarias.

Artículo 9º—En la fecha indicada, reunidos los vecinos, de la capacidad que se ha dicho y en mayoría absoluta, celebrarán sesión para que la junta directiva dé cuenta por escrito, de sus actos administrativos, de los fondos que se hayan recaudado en el año, los gastos que se hubieren hecho y el saldo o déficit que arroje la cuenta de la tesorería y acordará todas las disposiciones que tiendan al mejoramiento y progreso de la Comunidad, tomando sus determinaciones por mayoría relativa de votos.

De la junta directiva

Artículo 10.—La junta directiva celebrará sus sesiones el día quince de cada mes, para promover los asuntos de la Comunidad que están a su cargo, convocar cuando sea necesario a la junta general y dictar todo lo conveniente a los intereses de la misma, procurando que se mantenga siempre vivo el espíritu de confraternidad entre sus miembros y hacer que cada uno de los que tengan algún cargo, cumplan con sus deberes en el desempeño de los mismos, así como los comuneros en general. La junta directiva, cuando el caso sea necesario o urgente, celebrará también sesiones extraordinarias cuando, a juicio de la misma o su presidente, lo creyere oportuno.

Del presidente

Artículo 11.—El presidente que saliere electo, en conformidad con las disposiciones de los presentes estatutos, debe llevar la representación de la misma ante las autoridades, en los actos en que tenga o deba intervenir; presidirá las sesiones, tanto de la junta general como de la directiva; dirigirá las discusiones, dando la palabra al que la pida y propondrá los medios que estén a su alcance, para la buena dirección de los negocios, sin perjuicio de las opiniones de los otros miembros de la directiva, debiéndose resolver los asuntos por mayoría de votos.

El presidente deberá dictar las órdenes de buena administración y pondrá el "Visto bueno" a todos los recibos y demás documentos de la tesorería.

Artículo 12.—El vicepresidente hará las veces del presidente cuando, por alguna causa accidental, falte el presidente.

De los vocales

Artículo 13.—Los vocales tienen la obligación de concurrir con toda puntualidad, a las sesiones que hayan sido citados, con voz y voto en los asuntos que sean propuestos, teniendo la iniciativa correspondiente.

Los vocales suplentes substituyen a los propietarios cuando éstos no pueden asistir a las sesiones y tanto unos como los otros, presentarán su excusa al presidente en el caso que sea necesario.

Del secretario

Artículo 14.—El secretario se encargará de llevar la correspondencia de la Comunidad, el libro de actas, cuidará y arreglará, en la mejor forma, el archivo de la misma, siendo su medio de comunicación y por orden del presidente, convocará a los comuneros a junta general o de la directiva, citándolos con anticipación.

Del tesorero

Artículo 15.—El tesorero se encargará de llevar un libro borrador y otro de entradas y salidas de los fondos de la Comunidad y extenderá los recibos correspondientes, con el "Visto bueno" del presidente; dará cuenta cada mes, del estado de los fondos que maneja, haciendo, al final del año, una memoria detallada de los ingresos y egresos, con lo que la junta directiva dará cuenta a la junta general.

El tesorero no podrá hacer ningún pago sin que se haya acordado por la junta directiva o la general, en su caso. Todos los libros en que consten las cuentas y registro de los miembros de la Comunidad, deberán autorizarse por el presidente y el secretario. Las personas encargadas de manejar los fondos, serán responsables ante la ley, por las inversiones sin la autorización a que se refiere este artículo.

Administración del terreno

Artículo 16.—La Comunidad tiene una porción de terreno inscrito en el Registro de la propiedad inmueble al número 456, folio 149, tomo 2º del diario del sur de Jalapa, en el cual se efectuarán las labores agrícolas, con un régimen supletorio de copropietarios o poseedores en la forma que estos estatutos establecen.

Artículo 17.—Todos los miembros de la Comunidad tienen los siguientes derechos, además de otros que establecen los estatutos:

a) A recibir protección adecuada de la Comunidad;

b) Que se le entreguen las parcelas de terreno necesarias para dedicarse a sus labores agrícolas durante el año rural y para su residencia habitual;

c) Que sus ganados pasten en los lugares que indican los estatutos;

d) Dar su voto, presentar mociones, desempeñar cargos en la junta directiva o en comisiones;

e) Exigir que se dé cuenta de las inversiones de los fondos comunales, y que se inviertan los mismos en los fines que indican los estatutos;

f) Poder arrendar los terrenos que le fueren entregados; y poder vender sus posesiones en la forma y con las limitaciones que se establecen;

g) Cortar las maderas que necesitare para edificar sus viviendas y hacer sus cercas;

h) Denunciar a las autoridades el hecho de que a los fondos de la Comunidad se les dé destino diferente para el cual se establecieron; o que se hicieren inversiones indebidas y contrarias a lo que establecen los estatutos.

Artículo 18.—La junta directiva, al recibir cualquiera solicitud sobre trabajadero, si es procedente, acordará en sesión, acceder a tal solicitud; y se encargará, además, de mandarle dar posesión en un lugar adecuado, donde no salga perjudicado ningún vecino.

Artículo 19.—Podrán ser negociables todas las posesiones, dentro de los mismos condueños, entendiéndose que la palabra posesiones sólo comprende casas, huertos, árboles frutales, pero nunca incluye trabajaderos o huatales. Las tierras de la Comunidad no pueden venderse o enajenarse por ningún título, ni dividirse; tampoco pueden embargarse o ser expropiadas.

Artículo 20.—A ningún condueño se le concederá mayor extensión de terreno que en la que se calcule que pueda trabajar.

Artículo 21.—Todos los miembros de la Comunidad que, a juicio de la junta directiva, poseyeren ilegalmente trabajaderos, con perjuicio de la buena armonía que debe existir entre los componentes de la Comunidad misma, serán obligados a desocuparlos, sin derecho a ningún reclamo si no los arreglaran conforme a los estatutos y la falta fuera reiterada.

Artículo 22.—Ningún miembro de la Comunidad podrá excusarse de desempeñar fielmente cualquier comisión que, para el arreglo de algún asunto de la Comunidad, se le encomiende, con justa retribución.

Artículo 23.—Todos los varones capaces para el trabajo, están obligados a prestar su concurso personal, no solamente en la reparación de los cercos, sino en cualquier otro trabajo que la junta directiva estimare beneficioso para la Comunidad.

Artículo 24.—Es obligación de cada miembro de la Comunidad, para el caso de presentarse un litigio inesperado o para recaudar fondos necesarios para algún gasto en beneficio de los condueños, contribuir pecuniariamente con la suma que estipule la junta directiva, teniendo en cuenta las circunstancias de familia o persona, cuando no existen fondos suficientes en el tesoro de la Comunidad.

Para proceder a cualquiera recaudación extraordinaria entre los miembros de la Comunidad, debe resolverse previamente esta disposición en junta general; pero las colectas se efectuarán con previa aprobación de la gobernación departamental con sujeción a la ley. (1)

Artículo 25.—Todo individuo que haya sido procesado ante los tribunales de justicia, por el delito de hurto de cualquier naturaleza, o por el de robo, y no se corrigiere con los castigos impuestos por la justicia y sean reincidentes, serán a juicio de la directiva, desconocidos temporal o definitivamente, de los derechos que les correspondiere como condueños del terreno común, hasta que la justicia los rehabilite.

Artículo 26.—Para declarar perjudicial a un individuo, se requiere que las dos terceras partes de la Comunidad estén de acuerdo con tal determinación, incidente que debe resolverse únicamente en junta general.

Artículo 27.—Todo individuo de la Comunidad está obligado a dejar que prospere parte de la arboleda, para astillero de su uso personal, así como dejará que prospere o cultivará otra parte de pajales con el mismo fin indicado, quedándole terminantemente prohibido talar los árboles que cubran los ríos o manantiales de agua debiendo sembrarlos en caso de que no existan. El que contraviniere la prohibición anterior, será puesto a disposición de la autoridad para que resuelva lo conveniente.

Artículo 28.—Ningún comunero podrá alegar propiedad exclusiva sobre los nacimientos de agua, pues éstos es natural que son para uso de la generalidad de los habitantes y deben mantenerse con la arboleda bien sombría.

(1) Decreto gubernativo 2082 y acuerdos de 27 de mayo de 1938, tomo 57; 14 y 17 de octubre de 1939, tomo 58 y 30 de agosto de 1940, tomo 59.

Artículo 29.—Es libre para todos los comuneros, la extracción de barro para usos industriales; pero queda terminantemente prohibido hacer excavaciones en las inmediaciones de las huertas y viviendas, ni en ningún otro lugar donde se ocasionen perjuicios a un tercero o a las vías de comunicación.

Artículo 30.—El comunero que fingiéndose dueño de semovientes ajenos, con el objeto de lucrar en los derechos comunes, concediere pastaje, al esclarecerse el fraude, será puesto en conocimiento de la autoridad para que, entre otras cosas, sea obligado a pagar el valor que hubiere recibido por cada cabeza.

Artículo 31.—El comunero que rompiendo los cercos del terreno común, introdujere o sacare semovientes propios o ajenos, será puesto a disposición de las autoridades para que sea castigado como corresponde.

Artículo 32.—En el tiempo de estación seca, en que se permita el ingreso de ganados, serán nombrados para guardar cada una de las puertas de la montaña, dos principales por semana, y al mismo tiempo, harán el oficio de recaudadores, dando cuenta inmediatamente al presidente de la Comunidad, quien lo comunicará a la junta directiva para lo conveniente.

Para seguridad y garantía de la propia Comunidad, deben estar provistos los recaudadores, de su correspondiente talonario, para llevar el debido control.

La Comunidad no podrá negarse a dar pastura a los ganados que, por la costumbre del lugar, los vecinos del municipio enviaren en la estación seca a pastar a los terrenos de la Comunidad; ni podrá elevar las cuotas que estos estatutos fijen por alimentación de los ganados durante la temporada.

Cuotas

Artículo 33.—Los impuestos de ganado a que se refiere el artículo anterior, ingresarán al tesoro común y serán destinados en parte a refaccionar las escuelas de la jurisdicción, que deben ser atendidas por la Comunidad.

Artículo 34.—Todos los miembros de la Comunidad están obligados, tal como lo establece el artículo 55 de la Constitución de la República, a trabajar honradamente, y del comunero que no cumpliere este precepto, se informará a las autoridades o sus agentes para que en la cabecera departamental se aplique la ley de vagancia. (1)

(1) Decreto 118 de este tomo.

Artículo 35.—En vista de los perjuicios que ocasionan los animales que vagan en los trabajaderos en tiempo de la estación lluviosa, solamente se permite a los comuneros dueños de semovientes (exceptuándose animales de corral o mejor dicho aves domésticas), tenerlos en la montaña apersogados.

Artículo 36.—Queda prohibido descombrar los grandes pinares existentes, con el objeto único de cultivar la tierra, pues, siendo esta clase de madera útil para construcción, se permitirá hacer uso de ella, y para viviendas con previo permiso de la junta directiva y conforme la ley.

Artículo 37.—Para evitar los daños y perjuicios que anualmente ocasionan los incendios en las rozas y huatales, todos los condueños están en la estricta obligación de limpiar perfectamente, en la extensión que indican las leyes del país, el rededor de sus respectivas rozas o huatales, antes de quemarlos.

Las rozas de bosques deben hacerse con el permiso previo de la autoridad.

Deberá, en todo caso, procederse en observancia de la Ley forestal.

Artículo 38.—Siempre que haya necesidad de gente para destinarla a los trabajos que sean necesarios y exclusivos a la Comunidad, el presidente, o en su caso, el vicepresidente, hará las citaciones con anticipación de tres días, haciendo el arreglo conveniente en la distribución de turnos con el fin de que los comuneros no se perjudiquen en sus trabajos.

Artículo 39.—Se dará repasto a los semovientes de las personas que así lo soliciten, debiendo invertir parte de esos fondos en las mejoras del terreno y se cobrará un cuarto de quetzal por cabeza y en temporada.

Artículo 40.—Queda prohibido penetrar en los desmontes de los comuneros por parte de los otros, pues cada uno deberá señalar sus trabajaderos para evitar confusiones.

Artículo 41.—Se permite cercar para potrero, a los comuneros que lo soliciten, quedando a juicio de la directiva la cantidad de metros que designen.

Artículo 42.—También se permite cercar a cada uno de los comuneros, una porción que no exceda de siete cuerdas de veinticinco varas o su equivalente en metros cada una, para siembras de árboles frutales y otras plantas de productos alimenticios, debiendo quedar donde tienen sus desmontes o viviendas.

Artículo 43.—El arrendamiento de las posesiones a personas que no sean miembros de la Comunidad, sólo se puede efectuar con previa consulta y autorización de la junta directiva; quien, en cada caso, discutirá la conveniencia o no de tal operación; y cuando la autorice, fijará el precio del arriendo.

Artículo 44.—Todo comunero o arrendatario, en su caso, que tenga que quemar rozas debe invitar a sus convecinos, con el fin de evitar un incendio.

Artículo 45.—Se acuerda dejar como astillero para la Comunidad, la parte estéril de un encinal y pinal que existe al sur del terreno denominado "Caña Brava", ajustándose a la Ley forestal. (1)

Artículo 46.—Los miembros de la Comunidad que difamaren a la junta directiva, o influyeren o procuraren de cualquier manera que la Comunidad se disuelva, serán castigados por la autoridad en la forma que la ley establece; y comprobado legalmente el hecho, la junta general podrá aplicar el artículo 26.

Artículo 47.—Se cobrará por cada cabeza de ganado lanar que paste en terrenos comunales, diez centavos de quetzal, que se invertirán en el mismo objeto a que se refiere el artículo 39 de estos estatutos.

Artículo 48.—Están obligados los comuneros o arrendatarios, a abrir en el tiempo de los repastos, los cercados que tengan destinados para potreros y rastrojos, a fin de que sean utilizados por ganado.

Artículo 49.—Es deber de todo comunero el dar libre paso al terreno o desmonte de los demás comuneros, cuando los trabajadores se consideren enclavados entre los otros, debiendo intervenir en esto la junta directiva si surgiere alguna dificultad.

Artículo 50.—Se deja para encerradero de animales de la propiedad de los comuneros en invierno, el lugar denominado "Sabanetas", "Pino Zapatón", "Las Flores" y "Tapalapa", debidamente circulado de alambre y zanja.

Artículo 51.—Por la extracción de maderas de construcción y cargas de ocote de los que no pertenecen a la Comunidad se cobrará a juicio del presidente de la Comunidad.

Artículo 52.—Toda dificultad que surja entre los comuneros por cuestión de posesiones, trabajaderos o huatales (entendiéndose por huatales los terrenos trabajados con anterioridad por un comunero) la resolverá la junta directiva procurando ajustarse a normas de equidad y justicia; pero si no se aceptasen las resoluciones de la junta directiva, cada comunero designará a un representante para que resuelvan la contienda; y lo que estos árbitros

(1) Decreto del Congreso Nº 170 de este tomo.

resuelvan y sea aprobado por la junta general, el comunero tendrá obligación de aceptarlo. En caso que los árbitros no se pusieren de acuerdo, el conflicto lo resolverá la junta general, fallo que deberán acatarlo los comuneros. (2)

Disposiciones finales

Artículo 53.—La Comunidad es ajena a fines políticos y religiosos.

Artículo 54.—La leyenda del sello dirá: "Comunidad de indígenas. San Carlos Alzatate, departamento de Jalapa".

Artículo 55.—El título del terreno de la Comunidad, así como los demás documentos que a la misma pertenezcan, estarán guardados y custodiados por la junta directiva, bajo su responsabilidad.

Artículo 56.—Los presentes esfatutos podrán ser reformados cuando la junta general lo estime necesario, después de diez años en vigor.

Artículo 57.—La junta general designará la fecha en que la junta directiva sea electa y tome posesión de su cargo.

Disposiciones transitorias

Artículo 58.—Mientras los presentes estatutos tienen su debida aprobación, el gobierno de la Comunidad estará compuesto de los miembros de la junta directiva provisional existente y electa en la primera junta preparatoria, que son los siguientes:

Propietarios

Presidente, Juan Hernández J.
Vicepresidente, Pedro Nolasco Pérez.
Secretario, Laureano Jiménez P.
Prosecretario, Marcos González S.
Tesorero, Pedro N. López.
Vocal 1º, Narciso Jiménez.
Vocal 2º, Ramón González H.
Vocal 3º, Justo Jiménez.

Suplentes

Vocal 1º, Rosalío Nájera Morales.
Vocal 2º, Jenaro Raimundo Sandoval.
Vocal 3º, Julio Nájera Hernández.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(2) Véase Decreto legislativo 2006, tomo 53.

El Estado compra la finca "Betania".

Nº 180.—Ramo IV.—Sección 2ª
Año fiscal: 1945-1946.—Partida Nº 22276.
Valor total Ø23,780.00.

El Presidente Constitucional de la República,
En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de veintitrés mil setecientos ochenta quetzales (Ø23,780.00), a favor del Crédio hipotecario nacional, para cubrirle el valor de la finca "Betania", que vendió al Gobierno de la República, por el órgano del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

El pago será efectuado por la Tesorería nacional, con cargo a la partida Nº 22276 del Presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 29 de enero de 1946.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro Educación Pública,
M. GALICH.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

Por el Ministro de Gobernación,
M. EFRAIN NAJERA F.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. BIANCHI.

Reglamento sobre habitabilidad.

Palacio nacional: Guatemala, 30 de enero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

Reglamento sobre habitabilidad

Artículo primero.—Para obtener la declaración de habitabilidad a que se refiere el artículo 113 del Código de sanidad, el propietario del inmueble deberá presentar solicitud en el papel sellado de ley a la Dirección general de sanidad pública, en la capital; a los gobernadores departamentales en las cabeceras; a los comandantes de puerto en los puertos de la República; y a las municipalidades en las demás poblaciones. En la solicitud se anotará claramente el nombre y domicilio del propietario y la ubicación del inmueble para el cual desea obtenerse el certificado. (1)

Artículo segundo.—En el informe que se rinda de la inspección del inmueble, se indicará si procede extender el certificado y en qué forma, según el presente reglamento; si se estima que deba denegarse, se detallarán las causas.

Artículo tercero.—Las condiciones requeridas para que una casa se considere habitable son las siguientes:

a) Que tenga dotación de agua suficiente, cuando menos 150 litros por persona, según lo establecido en la ley (acuerdo gubernativo de 19 de agosto de 1939); (2)

b) Que tenga servicio sanitario y baño, instalados y funcionando en condiciones higiénicas;

c) Que no haya humedad en sus pisos y muros;

d) Que sus techos protejan debidamente el interior contra la intemperie;

e) Que tenga sus desagües conectados a la cloaca pública si hubiere este servicio en las calles adyacentes, o a pozo negro u otro sistema autorizado, en caso de no existir aquélla;

f) Que los muros, cielos, techos y demás estructuras, ofrezcan la solidez necesaria a la seguridad de los ocupantes;

g) Que todas sus piezas y demás dependencias estén pavimentadas con material higiénico;

h) Que los patios y sitios estén debidamente nivelados, cuidados y en perfectas condiciones de aseo y desagüe;

i) Que toda conexión con los desagües del inmueble esté protegida con sifón o trampa hidráulica de tipo higiénico y en buen estado para evitar emanaciones;

j) Que las piezas destinadas a dormitorio tengan la necesaria amplitud, luz y ventilación; en el entendido de que ninguna pieza podrá tener una capacidad menor de 20 m. c. por cada persona.

Artículo cuarto.—Una casa se considerará habitable, pero en condición precaria, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Cuando se note humedad en partes aisladas en pisos o muros;

b) Cuando las bocas de sus desagües carezcan de sifón o trampa de un tipo aprobado, para evitar la salida de emanaciones;

c) Cuando una o varias de sus habitaciones carezcan de cielo o cuando los cielos sean de piezas mal unidas o de materiales impropios o deteriorados;

d) Cuando se encuentren los muros de las habitaciones deteriorados o sucios por falta de repello, pintura u otras causas;

e) Cuando haya corredores o habitaciones con pisos deteriorados o de materiales inadecuados;

f) Cuando haya infiltraciones en las pilas o cualquier otro depósito de agua por deterioro o mala construcción;

g) Cuando se encuentren depósitos de agua elevados, descubiertos;

h) Cuando tengan muros derruidos o sin repello; pilas, caballerizas, gallineros u otras obras abandonadas; materiales en desuso en los patios o predios, u otras acumulaciones capaces de causar condiciones antihigiénicas.

Artículo quinto.—Se tendrá como inhabitable una casa:

a) Si carece de servicio de agua suficiente;

b) Si carece de letrinas o si éstas se encuentran mal construídas o mal conservadas;

c) Cuando haya humedad generalizada en pisos o muros de las habitaciones;

d) Cuando las cloacas del inmueble no estén conectadas a una cloaca pública o fosa séptica apropiada;

e) Cuando haya habitaciones sin pavimento higiénico;

f) Cuando haya manifiesta falta de seguridad en muros, cielos, techos u otras estructuras;

(1) El Código de Sanidad Decreto gubernativo 1877 en tomo 55 y en Leyes vigentes de Gobernación y Justicia.

(2) El acuerdo citado, en tomo 58 y véase el Reglamento de hoteles, casas de huéspedes, pensiones y posadas, de 12 de abril de 1932, tomo 51.

g) Cuando las piezas destinadas a dormitorios carezcan de la amplitud, luz o ventilación necesarias;

h) Cuando los desagües estén obstruídos.

Artículo sexto.—Si de la inspección de un inmueble resulta que llena los requisitos del artículo 3º, se extenderá al propietario la certificación de habitabilidad solicitada. Si tiene alguna de las deficiencias apuntadas en el artículo 4º, se le podrá extender una licencia provisional, que da derecho a alquilarlo mientras se ejecutan las mejoras que indique el informe de la inspección. Si las irregularidades anotadas corresponden a las apuntadas en el artículo quinto, se denegará el certificado y no podrá darse en arrendamiento, hasta que no queden hechas las mejoras que se indiquen por medio del Juzgado de sanidad y que serán, por lo menos, las necesarias para obtener la licencia provisional.

Artículo séptimo.—El certificado de habitabilidad será válido por un término de dos años, transcurrido el cual será obligatoria su revalidación, así como cada vez que se haga nuevo contrato o cambio de inquilino, mediante solicitud en la forma que indica el artículo primero.

Artículo octavo.—La licencia provisional de que trata el artículo sexto será válida durante el plazo que fije el Juzgado de sanidad para hacer al inmueble las mejoras señaladas: una vez ejecutadas éstas, el propietario deberá solicitar el correspondiente certificado de habitabilidad. El Juzgado de sanidad podrá prorrogarla cuando, a su juicio, se justifique, pero siempre que ya estén hechas una o más de las mejoras de mayor importancia que se ordenaron.

Artículo noveno.—Para obtener el certificado de habitabilidad de apartamientos se procederá en un todo como si se tratara de casas. El certificado se podrá solicitar separadamente para cada apartamiento de una casa o de todas a la vez.

Artículo décimo.—El certificado de habitabilidad para piezas independientes, sólo se extenderá cuando éstas reúnan los siguientes requisitos:

a) Suficiente ventilación y luz;

b) Agua corriente;

c) Retretes y lavaderos con todos los requisitos sanitarios. En caso de carecer de estos servicios, dichos anexos tendrán derecho al uso de los del inmueble, salvo cuando reglamentos especiales hagan obligatorios esos servicios para la instalación de un negocio.

Artículo undécimo.—Queda terminantemente prohibida la construcción de las llamadas barracas destinadas a habitación familiar.

Artículo duodécimo.—La declaración de inhabitabilidad, será pronunciada por los jueces de Sanidad, con base en el dictamen de la ingeniería sanitaria en la capital y de los jefes de unidades sanitarias en los departamentos; su consecuencia será la nulidad de los contratos de arrendamiento y la desocupación del inmueble. El arrendamiento de casas o apartamientos destinados para habitación familiar, ya sea con contrato firmado ante notario o particular será nulo, si no se ha obtenido el correspondiente certificado de habitabilidad, o licencia provisional, según el caso.

Artículo décimotercero.—Declarada la inhabitabilidad y vencido el plazo fijado por los jueces de Sanidad para la desocupación, que será entre 15 y 30 días, dichos jueces oficiarán a los jueces de paz para que esos funcionarios procedan al lanzamiento, el que se verificará sin más trámites.

Artículo décimocuarto.—Toda persona que tome o dé en arrendamiento casas, piezas, apartamientos, etcétera, sin obtener el certificado de habitabilidad, incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 270 del Código de sanidad. En la misma sanción incurrirán los notarios que autoricen un contrato sin tener a la vista dicho certificado de habitabilidad. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de peritos agrícolas de Guatemala".

Palacio nacional: Guatemala, 31 de enero de 1946.

Examinada la solicitud de los señores peritos agrícolas, Augusto Barrios y J. Luis Liutti, como director y secretario de la "Asociación de peritos agrícolas de Guatemala", relativa a que se aprueben los estatutos de dicha asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que según el dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país,

(1) Véase Código civil sobre contratos de locación.

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación de peritos agrícolas de Guatemala"

Nombre

Artículo 1º—Esta asociación, nacida de la necesidad de resolver los problemas que atañen a todos los egresados de la Escuela nacional de agricultura de Guatemala, y de escuelas de la misma índole de otros países, siempre que sean guatemaltecos, se denomina "Asociación de peritos agrícolas de Guatemala".

Domicilio

Artículo 2º—El domicilio de la asociación es la capital de la República.

Duración y disolución

Artículo 3º—La asociación existirá mientras desarrolle sus actividades hacia la consecución de sus fines, pudiendo disolverse en cualquier tiempo por voluntad de la mayoría absoluta (la mitad más uno) de sus miembros.

Fines

Artículo 4º—La asociación persigue los siguientes fines:

1.—Facilitar por todos los medios que estén a su alcance, la divulgación de la agricultura científica en el país;
2.—Dar a las ciencias agrícolas, todo el apoyo que merecen, en beneficio de la agricultura nacional;
3.—Estrechar las buenas relaciones entre los agricultores de los diferentes países del continente americano;
4.—Estimular y alentar el esfuerzo individual y colectivo de los agricultores guatemaltecos;
5.—Procurar la ayuda gubernamental para el mejoramiento de nuestros sistemas agropecuarios;
6.—Servir de organismo central para coordinar los propósitos y esfuerzos de las ciencias agrícolas en el país;
7.—Celebrar reuniones, editar publicaciones, distribuir entre los socios y personas interesadas que así lo desearen, información sobre los progresos, adelantos, descubrimientos y, en general, todo lo que se relacione con la agricultura científica y moderna;
8.—Promover el intercambio de datos y sugerencias sobre el resultado de la investigación científica, a base de ideas y experiencias;
9.—Interesar el espíritu de solidaridad y amistad entre todas las personas que se dediquen a las ciencias agrícolas y a la agricultura en general, tanto en el interior de la República como en los demás países de América;
10.—Promover y desarrollar en la forma más conveniente, la ayuda mutua entre los asociados, en caso de desempleo, enfermedad, accidente, etcétera, y el auxilio póstumo para los familiares de los mismos, en caso de muerte de éstos;
11.—Obtener del Gobierno de la República, la preferencia para que desempeñen los cargos públicos relacionados con la agricultura, en fincas, oficinas técnicas, etc., etc., los graduados en la Escuela nacional de agricultura de Guatemala, que por sus capacidades comprobadas lo merezcan;
12.—Obtener del Gobierno de la República, en igualdad de circunstancias, la preferencia para los asociados en la adquisición de bienes raíces del Estado, utilizables agrícola o pecuariamente, que se enajenen;
13.—La incorporación de la Escuela nacional de agricultura a la Universidad nacional, para que los egresados de la primera puedan continuar estudios profesionales en las facultades que tengan correlación con los estudios agrícolas;
14.—Intervenir en el estudio de planes y programas de enseñanza agrícola que se impartan en el país y vigilar especialmente que nuestra Escuela de agricultura mantenga su carácter profesional;
15.—Velar en general, por el engrandecimiento de la agricultura nacional, por el mejoramiento de sus asociados y por el de todas aquellas personas que vivan consagradas a la agricultura, procurándoles mejores condiciones morales y materiales, para que se den cuenta de que en la agricultura encuentran su mejor amiga y la piedra fundamental de la economía de Guatemala.

Socios

Artículo 5º—La asociación contará con dos clases de socios: activos y honorarios.

1.—Se aceptarán como socios activos:

a) Los graduados o que se gradúen en la Escuela nacional de agricultura;

b) Los que se gradúen en escuelas agrícolas guatemaltecas que en lo futuro se establezcan; y,

c) Los guatemaltecos graduados en escuelas de agricultura de cualquier otro país;

2.—Serán socios honorarios, los elegidos por la asociación en reconocimiento de algún trabajo excepcionalmente meritorio en cualquiera de las ramas de las ciencias agrícolas; por servicios destacados en favor de la agricultura científica o en beneficio de la asociación. Dicha elección deberá hacerse en junta general extraordinaria con un quórum de las dos terceras partes de los socios, por lo menos, y se necesitará el voto favorable de la mayoría de los asistentes;

3.—Solamente los socios activos podrán votar en las deliberaciones y ocupar puestos en el seno de la asociación;

4.—Para ser socio activo es necesario solicitar su ingreso a la asociación, sujetándose a los estatutos de la misma, en todos y cada uno de sus artículos, y pagar las cuotas correspondientes, anticipadamente;

5.—La junta directiva está facultada para separar de la asociación, a cualquiera de sus socios cuya mala conducta, ya sea en su vida pública o privada, perjudique el buen nombre de ésta; pero le quedará al socio separado el derecho de apelar dentro de tercero día, ante la junta general, quedando en este caso en suspenso la resolución de la directiva.

Cuotas

Artículo 6º—Para el sostenimiento económico de la asociación, se fijan tres clases de cuotas, a saber: *cuota de ingreso, cuota ordinaria y cuotas extraordinarias:*

1.—La cuota de ingreso consistirá en dos quetzales (Q2.00), cuyo pago deberá efectuarse en el momento de ser aceptado todo miembro en la asociación;

2.—La cuota ordinaria o mensual, será de un quetzal (Q1.00), entendiéndose que su pago debe ser anticipado;

3.—Las cuotas extraordinarias serán fijadas por la junta directiva, quien, de acuerdo con las exigencias de cada caso, las aplicará equitativamente;

4.—Están obligados a pagar estas cuotas, solamente los socios activos;

5.—Todo socio que retrase el pago de las cuotas correspondientes a tres meses consecutivos, perderá todos los derechos y privilegios que tenga con la asociación, y no los recobrará hasta encontrarse solvente con la tesorería social;

6.—Las cuotas fijadas anteriormente, podrán ser modificadas mediante el acuerdo de las dos terceras partes de los socios expresados en junta general.

Artículo 7º—1.—La asociación tendrá una junta directiva con sede en la capital, integrada por: tres directores propietarios, tres directores suplentes, un secretario, un prosecretario y un tesorero;

2.—La junta directiva también tendrá dos delegados con carácter de propietario y suplente, por cada una de las zonas agrícolas del país; y además, un consejo técnico consultivo, para resolver los problemas que de índole científica o administrativa se presentaren;

3.—El nombramiento de cada uno de los miembros de la junta directiva, debe ser por mayoría de votos en junta general;

4.—El período de funciones de los miembros de la junta directiva, será de un año, no pudiendo ser reelectos;

5.—Los delegados de zona deben estar bien distribuídos por el territorio nacional y deben mantenerse constantemente informando a la junta directiva, de todos los asuntos y problemas que se relacionen con la agricultura en general;

6.—Para poder ser electo director de la asociación, se necesita tener más de veinticinco años de edad y haber ejercido la profesión durante un período no menor de cinco años consecutivos;

7.—Las elecciones de la junta directiva deberán ser practicadas el último sábado del mes de mayo de cada año, debiendo tomar posesión de sus cargos las personas que resultaren electas el "Día del árbol" (último domingo del mes de mayo), fecha desde la cual se empezará a contar el período social;

8.—Los directores ejercerán sus cargos por períodos de cuatro meses cada uno, desempeñándolos por el orden de sus nombramientos, con carácter especial de directores de turno;

9.—En caso de falta temporal o definitiva de todos o algunos de los directores, sea por el motivo que fuere, serán sustituídos por sus respectivos suplentes, en el orden de sus nombramientos. Si faltare el secretario, se hará cargo el prosecretario, y si la falta fuere del tesorero asumirá el cargo el secretario o prosecretario, por su orden.

De la junta directiva

Artículo 8º—Son atribuciones de la junta directiva:

a) Resolver sobre solicitudes de ingreso que se presentaren;

b) Celebrar sesiones ordinarias por lo menos cada quince días;

c) Procurar el mantenimiento y ensanche de la biblioteca;

d) Asistir puntualmente a las juntas generales, ordinarias y extraordinarias;

e) Convocar a las juntas generales y extraordinarias;

f) Acordar la separación de los socios, de conformidad con el inciso 5º del artículo quinto de los presentes estatutos;

g) Impulsar cuanta obra beneficiosa sea apropiada a la asociación;

h) Velar por el progreso y mejoramiento de la asociación;

i) Servir de árbitro o mediador en cualquier diferencia que ocurra entre los asociados; cuando dicha diferencia no requiera la intervención de un tribunal de honor;

j) Aceptar o rehusar las renuncias que los socios presenten;

k) Llamar, en caso de ausencia por renuncia aceptada, muerte, separación definitiva o temporal de alguno de los miembros de la mesa directiva, al suplente que debe reemplazarlo;

l) Disponer las manifestaciones de duelo que debe hacer la asociación;

m) Presentar la memoria anual a la junta general;

n) Extender los nombramientos que, a propuesta de la comisión de relaciones, recaigan sobre personas que deban representar a la asociación, tanto en el interior como en el exterior de la República;

ñ) Velar constantemente por que las respectivas comisiones cumplan con sus correspondientes atribuciones;

o) Conocer las denuncias que, por faltas cometidas por los asociados, se presenten y, en caso de faltas graves, proceder de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del artículo quinto de estos estatutos;

p) Resolver las diferentes cuestiones que, de carácter indeterminado, se presenten a la asociación;

q) En caso de que la asociación adquiera bienes agrícolas, velar por que la comisión de hacienda y la de reglamentación, organicen convenientemente la administración de los mismos;

r) Velar por que la comisión de cooperación y auxilio preste toda ayuda posible, de acuerdo con los recursos de la asociación, a cualquiera de los socios que lo necesite;

s) Cuando la asociación disponga de fondos que se perciban del producto de bienes agrícolas, estudiar, juzgar, aprobar y autorizar créditos agrícolas a los socios activos que lo soliciten, a intereses especialmente bajos.

Del director de turno

Artículo 9º—Son atribuciones del director de turno:

a) Presidir las sesiones ordinarias, extraordinarias y generales;

b) Conservar la disciplina social;

c) Disponer el orden en que deben tratarse los asuntos, tanto en las sesiones de la junta directiva, como en las ordinarias y extraordinarias;

d) Firmar en unión del secretario, las actas que se levanten en las sesiones de la junta directiva;

e) Firmar en unión del secretario, las actas que se levanten en las sesiones de las juntas generales;

f) Cumplir y ver que se cumplan los estatutos y reglamentos de la asociación;

g) Autorizar con su firma los comprobantes de egresos;

h) Firmar con los demás directores y el secretario, los títulos honorarios que confiera la asociación;

i) Conceder licencia a los empleados que sean de nombramiento de la junta directiva;

j) Decidir en caso de empate en las votaciones.

Del secretario

Artículo 10.—Son atribuciones del secretario:

a) Redactar las actas, tanto de las juntas generales, como de las sesiones de la junta directiva, autorizándolas con su firma;

b) Contestar la correspondencia de la asociación, previa consulta al director de turno;

c) Enterarse de la correspondencia que sea dirigida a la asociación, dando cuenta inmediata al director de turno, para que él disponga del trámite que corresponda;

d) Redactar anualmente una memoria general de los trabajos que en el año hubiere realizado la junta directiva y las comisiones permanentes;

e) Citar, por indicación del director de turno, a los miembros de la junta directiva, a sesiones ordinarias y extraordinarias, y a los socios para las juntas generales;
f) Firmar y dirigir invitaciones para los actos sociales que tengan lugar en el seno de la asociación;
g) Hacer y mantener al día el registro general de los socios;
h) Formar el archivo y cuidar de la biblioteca y demás dependencias de la asociación.

Del prosecretario

Artículo 11.—Son atribuciones del prosecretario:
a) El prosecretario está en la obligación de ayudar al secretario, para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le señala el artículo anterior;
b) En defecto del secretario, el prosecretario lo sustituirá en el desempeño de sus atribuciones.

Del tesorero

Artículo 12.—Son atribuciones del tesorero:
a) Recaudar con toda actividad y celo, las cuotas ordinarias y las contribuciones extraordinarias que se acuerden;
b) Custodiar bajo su responsabilidad legal, los fondos de la asociación;
c) Pagar los documentos a cargo de la asociación, previa autorización del director de turno;
d) Exhibir los libros de contabilidad ante la comisión de hacienda, cuando ésta los requiera;
e) Presentar mensualmente a la comisión de hacienda, un estado de caja y un balance de saldo;
f) Proporcionar a la comisión de hacienda los datos que sobre la dependencia a su cargo necesite para la memoria anual;
g) Conservar, en legajos debidamente ordenados, todos los documentos y comprobantes relativos a las cuentas.

De los delegados

Artículo 13.—Son atribuciones de los delegados:
a) Hacer del conocimiento de la junta directiva todos aquellos problemas que, en cualquier forma, afecten la agricultura y su desenvolvimiento en las zonas que les corresponden, insinuando a la junta directiva toda mejora que ésta pueda gestionar ante las autoridades competentes;
b) Cumplir toda comisión que, dentro de su zona, les sea encomendada o se les designe;
c) Cooperar en el estudio de los problemas que a la junta directiva se le presenten, y en el desarrollo y aplicación de las recomendaciones que ésta aconseje, para la solución de los mismos;
d) Obedecer todas las disposiciones que emanen de la directiva.

De las juntas

Artículo 14.—
a) Celebrará sesión ordinaria la junta directiva el primer y tercer jueves de cada mes, sin necesidad de convocatoria, y extraordinaria cuando por alguna circunstancia atendible, así lo disponga el director de turno;
b) Son juntas generales ordinarias aquellas que se lleven a cabo por convocatoria de la junta directiva para tomar decisiones con respecto a las atribuciones conferidas en los incisos *a), b), c), d), h)* y *j)* del artículo siguiente;
c) Son juntas generales extraordinarias las que se verifican por convocatoria de la junta directiva para tomar decisiones con respecto a las atribuciones conferidas en los incisos *e), f), g), i)* y *k)* del artículo siguiente. Para tomar cualquier resolución ya sea en junta ordinaria o extraordinaria, será necesaria la asistencia por lo menos de las dos terceras partes de los asociados;
d) Todas las decisiones de las juntas generales, para que tengan fuerza de ley, necesitan el voto de la mayoría;
e) Para los efectos de las votaciones, ningún socio podrá llevar a las juntas generales, más de una representación, a menos que en la misma junta se acuerde que un socio puede llevar más de una representación.

Artículo 15.—Las juntas generales deberán:
a) Elegir anualmente, por medio de votación secreta, a los miembros de la junta directiva;
b) Elegir en la misma forma a los presidentes de las distintas comisiones que, conforme al artículo 16, se establecen;
c) Conocer de todos los contratos que afecten el patrimonio de la asociación, con el objeto de modificarlos, aprobarlos o rechazarlos;
d) Aprobar o rechazar los proyectos de reglamentos u otras disposiciones que, para la mejor marcha y desarrollo de la asociación, sean sometidos a su consideración;
e) Conocer de las quejas que se presenten contra la junta directiva, o contra las comisiones permanentes, por infracción a las disposiciones de los estatutos y reglamentos respectivos vigentes;

f) Resolver las renuncias que presentaren los miembros de la junta directiva y presidentes de las comisiones permanentes;

g) Elegir, en caso de aceptación de las renuncias a que se refiere el inciso anterior, las personas que deban llenar las vacantes;

h) Aprobar, modificar o rechazar la memoria que presente anualmente la junta directiva;

i) Conferir el título de socio honorario, a quien de conformidad con el artículo 5º, inciso 2º de los presentes estatutos, se haga acreedor a él;

j) Disponer si se toman o no en consideración, las mociones y ponencias que los socios presenten, trasladándolas en caso afirmativo, a la comisión que corresponda;

k) Acordar cualquier reforma a los estatutos y reglamentos de la asociación.

De las comisiones permanentes

Artículo 16.—Para la consecución de los fines sociales, expresados en el artículo 2º, se establecen las siguientes comisiones: de régimen interior; de instrucción, educación y extensión agrícolas; de reglamentación; de relaciones y de hacienda. La comisión de régimen interior estará integrada por los miembros que compongan la junta directiva y tendrán las siguientes atribuciones:

a) Organizar y mantener el régimen interior de la asociación;

b) Inspeccionar la secretaría;

c) Vigilar y conservar la biblioteca, archivos y demás dependencias de la asociación;

d) Las personas que compongan la comisión de régimen interior, serán responsables jurídicamente de lo que cada una tenga a su cuidado, ya por pérdida, extravío, deterioro o mal uso que se haga de los documentos, obras y otros enseres.

Artículo 17.—Las demás comisiones a que se refiere el artículo anterior, se compondrán de un presidente y dos vocales, pudiendo cada uno de estos últimos formar parte de dos o más comisiones.

Artículo 18.—Los presidentes de cada comisión serán nombrados en junta general, por mayoría de votos, y las personas que resultaren electas, nombrarán inmediatamente, en la misma sesión en que hayan sido electas, a los vocales que deban completarlas.

Artículo 19.—Para ser electo presidente de una comisión, se necesita ser mayor de veinticinco años de edad y tener por lo menos tres años de práctica, o haberse distinguido de un modo notorio por sus trabajos científicos o educacionales.

Artículo 20.—Las comisiones durarán en el ejercicio de sus funciones un año, y sus nombramientos se harán en las mismas fechas y sesiones en que sea electa la junta directiva.

Artículo 21.—No podrán ser presidente, ni vocales de ninguna comisión, el secretario, prosecretario y tesorero de la asociación.

De la comisión de instrucción, educación y extensión

Artículo 22.—Son atribuciones de dicha comisión:

a) Divulgar por todos los medios posibles, los principios básicos de la moral profesional;

b) Emitir dictamen en los asuntos de su competencia;

c) Estudiar los planes y programas de enseñanza agrícola de otros países, y proponer las orientaciones que sean adaptables a las necesidades del país, a fin de cumplir con el inciso 1ª del artículo 4º;

d) Organizar las conferencias que deben dictarse en cada sesión ordinaria que celebre la asociación y las extraordinarias que convengan;

e) Gestionar la adquisición de obras de carácter científico y literario, para el establecimiento y organización de la biblioteca;

f) Cumplir con lo estipulado en el inciso 13 del artículo cuarto de estos estatutos, y que se refiere a la incorporación;

g) Estudiar y dictaminar sobre las obras y producciones que se publiquen, bajo el patrocinio de la asociación;

h) Investigar y estudiar por sí o por medio de comisiones especiales, todos los problemas de carácter científico relacionado con la profesión;

i) Estimular la labor de la Escuela de agricultura, con visitas, conferencias y publicaciones;

j) Gestionar, proponer y censurar las bases, para la publicación de la revista, órgano de la asociación;

k) Proponer a la junta directiva, el personal de redacción y administración de la revista.

De la comisión de reglamentación

Artículo 23.—Son atribuciones de la comisión de reglamentación:

a) Hacer las enmiendas, correcciones, agregados, etc., que con la práctica se encuentren necesarias o a faltar en los presentes estatutos, sometiéndolos anticipadamente a la aprobación de la junta directiva en funciones;

b) Estudiar con detenimiento las leyes relacionadas con la carrera, sugiriendo las reformas de aquellas que lo reclamen, o bien el cumplimiento de las que sea necesario gestionar;

c) Formular de acuerdo con la comisión de instrucción, educación y extensión agrícolas, el proyecto de ley que reglamente la enseñanza agrícola, a fin de proponerlo a quien corresponda;

d) Elaborar previo estudio, los proyectos que se juzguen necesarios de leyes reglamentarias de la profesión o de carácter agrícola, para dar cuenta con ellos al Congreso nacional, como un aporte técnico de la asociación;

e) Emitir dictamen sobre mociones que, en materia de su competencia, presenten los asociados;

f) La comisión de reglamentación, para el mejoramiento de sus labores, deberá asesorarse de un abogado competente, quien, a la vez, asumirá la defensa de la asociación, en las diferentes dificultades judiciales que se presenten;

g) El nombramiento del jurisconsulto a que se refiere el inciso anterior, será hecho por la junta directiva, a propuesta de la Comisión de reglamentación.

De la comisión de cooperación y mutuo auxilio

Artículo 24.—Son atribuciones de la comisión de cooperación y mutuo auxilio:

a) Elaborar y proponer el plan general de auxilio mutuo, que deberá establecer la asociación, formulando al mismo tiempo la sección del reglamento que determine la forma y los casos en que el auxilio deba prestarse;

b) Sugerir como consecuencia de estudios especiales que haga, los sistemas o métodos más prácticos para lograr un apoyo real y efectivo entre los asociados; y,

c) Estudiar y dictaminar sobre todos los asuntos que, en materia de su competencia, sean sometidos a su consideración.

De la comisión de relaciones

Artículo 25.—Son atribuciones de la comisión de relaciones:

a) Fomentar por todos los medios posibles, las relaciones internas y externas de la asociación;

b) Organizar debidamente el canje de todas las publicaciones que se hagan por cuenta de la asociación;

c) Proponer a la junta directiva, los candidatos a quienes debe encomendarse la representación de la asociación, dentro y fuera de la República;

d) Designar a los socios que deben integrar las comisiones especiales que sean necesarias, ya sean de etiqueta o de circunstancia;

e) Conocer y dictaminar sobre las credenciales de los representantes y delegados nacionales o extranjeros acreditados ante la asociación;

f) Elaborar la sección del reglamento que se refiere al ceremonial que deba ponerse en práctica en todos los actos oficiales de la asociación;

g) Dictaminar sobre las mociones que, en materia de su competencia, presenten los socios en las juntas generales;

h) La representación de la asociación para actos oficiales o de etiqueta corresponde a la comisión de relaciones, quien podrá ejercerla por cualquiera de sus miembros o por medio de comisiones de carácter temporal, nombradas por la junta directiva a propuesta de la misma comisión.

De la comisión de hacienda

Artículo 26.—Son atribuciones de la comisión de hacienda:

a) Elaborar el arancel que sirva de base para el cobro de honorarios profesionales y presentarlo para su aprobación;

b) Velar por la estricta recaudación de las rentas sociales;

c) Vigilar y fiscalizar a la tesorería social;

d) Inspeccionar mensualmente la caja social y presenciar el arqueo y corte de caja;

e) Revisar mensualmente la contabilidad de la asociación, rindiendo a la junta directiva el correspondiente informe;

f) Dictaminar sobre solicitudes de auxilio que se reciban;

g) Inspeccionar la parte puramente económica de la revista social;

h) Formular con el director de la revista, la tarifa de suscripción y anuncios de la misma;

i) Autorizar a la junta directiva los gastos extraordinarios que por necesidad urgente tengan que hacerse, sin la previa autorización de la junta general, a quien se dará cuenta en su sesión inmediata;

j) Presenciar en todo caso la entrega de la tesorería, autorizando el acta respectiva;

k) Velar por la buena administración de los fondos, propiedades, etc., que posea la asociación;

l) Celebrar todos los contratos que sean necesarios para publicaciones, etc., dando cuenta a la junta directiva en la sesión inmediata, para su aprobación y cumplimiento.

m) Estudiar y dictaminar sobre todos aquellos asuntos y problemas de carácter económico y financiero, que se sometan a su consideración; y,

n) En caso de obtención de fincas, como lo previene el inciso *q)* del artículo octavo, la comisión de hacienda, después de haber obligado al examen de competencia a los candidatos a las administraciones, controlará todos sus manejos y actuaciones.

Administración y representación de la asociación

Artículo 27.—

a) La administración de los negocios de la asociación corresponde a la junta directiva;

b) La representación de la asociación, judicialmente y en lo que respecta a actos o contratos del giro ordinario de la misma, corresponde al director de turno. Para negocios distintos de ese giro, para ser representada por el director de turno, será necesario el acuerdo unánime de la junta directiva. En caso de no contarse con ese acuerdo, se someterá el asunto en junta general;

c) Para verificar cualquier gasto presupuestado y contenido en los renglones *e), f), g), h)* e *i)* del artículo 33, bastará la autorización del tesorero, con el "Visto bueno" del director de turno.

Artículo 28.—Los directores de turno en función de administradores, no podrán delegar en otro sus facultades y obligaciones, sin el previo consentimiento unánime de la junta directiva; y para conferir poderes especiales y revocarlos, necesitarán de la autorización de dicha junta.

Artículo 29.—Los directores de turno darán cuenta de su gestión como tales, dentro de los diez días siguientes de la terminación de su período de ejercicio.

Artículo 30.—En los asuntos que deban resolverse en junta general por los socios, constituirá mayoría la mitad de los socios activos más uno.

Artículo 31.—El presupuesto anual de la asociación, será formulado por la junta directiva y su aprobación, modificación o desaprobación, corresponderá a la junta general. Tal presupuesto deberá presentarse en la primera junta general de la asociación, en lo que respecta a los ingresos y egresos correspondientes a este primer año de ejercicio, y en los años subsiguientes, se presentará a más tardar, el quince de mayo, a efecto que en junta general, que habrá de efectuarse en la segunda quincena de dicho mes, quede aprobado.

Artículo 32.—Figurarán como renglones permanentes en el presupuesto anual de la asociación:

Ingresos

a) Cuotas de ingreso de los socios;

b) Cuotas ordinarias de los socios;

c) Cuotas extraordinarias de los socios, que se recauden cuando lo decida la junta directiva;

d) Ingresos diversos por cualquier otro concepto.

Egresos

Artículo 33.—

a) Auxilio póstumo a los familiares o beneficiarios de los socios (que fallezcan durante el año de ejercicio);

b) Auxilio a los socios en caso de enfermedad;

c) Auxilio a los socios en caso de cese de empleo o accidente;

d) Auxilio a los socios en caso de inutilización permanente para el trabajo;

e) Salario para empleados;

f) Biblioteca;

g) Utiles de escritorio;

h) Gastos de divulgación y propaganda;

i) Gastos de representación;

j) Gastos extraordinarios.

Distribución de auxilios a los asociados y los parientes

Artículo 34.—En caso de muerte de uno de los asociados, se entregará a su viuda e hijos menores de edad, a sus padres, cuando éstos vivieren a expensas del fallecido y éste no tuviere esposa ni hijos, o a sus beneficiarios, el monto de la cuota extraordinaria que se recaude con ese fin, a razón de dos quetzales por socio, como base mínima, más doscientos quetzales de los fondos de la asociación.

Artículo 35.—En caso de que a uno de los socios le sobrevenga, por enfermedad, accidente de trabajo o por cualquier otra causa, un impedimento permanente que lo imposibilite para trabajar, la asociación le entregará las cantidades que se expresan en el artículo anterior.

Artículo 36.—En caso de que uno de los socios perdiese su empleo, por causas no imputables a él, la asociación le dará el 50% del sueldo que hubiese estado devengando, cuando éste haya sido de Q100.00 o más, y el 75% cuando el sueldo fuera menor que la cantidad indicada, en ambos casos durante dos meses únicamente.

Artículo 37.—En caso de enfermedad, accidente de trabajo o cualquier otra causa, que impida a uno de los asociados desempeñar su trabajo temporalmente, la asociación le proporcionará, a juicio de la junta directiva, de Q50.00 a Q100.00, atendiendo al número de días que permanezca imposibilitado. Se entiende que esta ayuda será proporcionada por la asociación solamente en los casos en que el socio no perciba sueldo, indemnización o ayuda de parte de la entidad obligada, conforme las leyes de la República, o que sea independiente.

Artículo 38.—De todos los beneficios a que tengan derecho los socios como auxilios, no habrá ninguna diferencia en lo que respecta a los peritos que trabajen a base de sueldo o por cuenta propia.

Artículo 39.—Los socios fundadores gozarán de los privilegios mencionados en los artículos 34. 35, 36 y 37, seis meses después de aprobados los presentes estatutos, y los peritos que ingresen de esa fecha en adelante, un año después de ser socios activos.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Contrato celebrado entre el Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas y el ingeniero Wolther Ludvig Rinman, como apoderado de la Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson, Sociedad Anónima, por el que la mencionada compañía se compromete a extender nueva red telefónica de la ciudad en el sector de "Santa Clara"; y acuerdo de aprobación.

José Luis Bocaletti, Subsecretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Gobierno de la República de Guatemala (que en este contrato se llamará "El Gobierno"), con instrucciones y autorización del Ministro del Ramo, por una parte, y por la otra el ingeniero Wolther Ludvig Rinman, en concepto de apoderado de la Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson, Sociedad Anónima, domiciliada en Estocolmo, Suecia, compareciendo además en su carácter de asesor técnico del Gobierno de Guatemala en los trabajos relacionados en este instrumento el ingeniero Gonzalo Sagastume Guerra; con el objeto de dar cumplimiento a la resolución dictada en esta fecha por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en relación a la propuesta de la compañía Ericsson, hemos celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera.—La compañía Ericsson con fecha cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, presentó un proyecto para ampliar la nueva red telefónica de la ciudad en el sector de "Santa Clara", ofreciendo los materiales necesarios y la dirección técnica del trabajo por el precio de treinta y tres mil doscientos ochenta y un dólares siete centavos de la misma moneda ($ U. S. 33,281.07) de acuerdo con los planos y especificaciones convenientemente detalladas en la propuesta que forma parte de este contrato, que fué tramitada conforme a la ley ante el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y que copiada dice: "Guatemala 5 de septiembre de 1945. Señor Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, Presente. Muy señor nuestro: Por medio de la presente nos es grato presentar a usted un proyecto de ampliación de la red telefónica correspondiente a la zona que abarca la Central de Santa Clara de esta ciudad. Durante los últimos cinco años se han llevado a cabo una gran cantidad de construcciones en la zona indicada, y por lo tanto el proyecto hecho en 1939 no llena las necesidades actuales en lo que se refiere a solicitudes de abonados nuevos. Un estudio recientemente terminado ha demostrado la conveniencia de no seguir el proyecto mencionado sino ampliar la red de acuerdo con los planos números 288 y 289 que se servirá encontrar adjuntos, conforme las siguientes especificaciones. *Red principal:* Desde la Central en Santa Clara se calcula un cable de 200 pares que llegará a 3 nuevos distritos de distribución en la zona de Tívoli. Desde la Central en Santa Clara se colocará otro cable de 200 pares a 2 nuevos distritos de distribución, uno en Santa Clara y otro en la Villa de Guadalupe. El aumento total es de 400 pares, llevando la capacidad total a 950 líneas. *Red secundaria:* En los diferentes distritos de distribución se aumentará la capacidad con 480 pares, llevando la capacidad total de 1,170 líneas. *Distribuidor general:* El bastidor KK será aumentado con una sección de 450 líneas con 15 listones de pararrayos, 31 listones de prueba y 60 relevadores de corte. *Líneas de abonados:* La lista de materiales que a continuación presentamos incluye todo el material necesario para la instalación de 300 abonados más con sus respectivos aparatos. El proyecto se ha hecho para poder confrontar futuras necesidades con mayor facilidad. *Lista de materiales.* 1.—3 armario de distribución NBD 1025 con placas de dirección. 2.—2 armario de distribución NBD 1030 con placas de dirección. 3.—1,000 m. alambre forrado TVIS 0,7. 4.—2 plintos

de conexión NCL 2001. 5.—7 plintos de conexión NCL 2002. 6.—5 plintos de conexión NCL 2003. 7.—1 plinto de conexión NCL 2004. 8.—5 plintos de conexión NCL 2005. 9.—4 plintos de conexión NCL 2010. 10.—2,900 m. cable protegido EPBLIMB 10×2×0.5. 11.—430 m. cable protegido EPBLIMB 20×2×0.5. 12.—180 m. cable protegido EPBLIMB 30×2×0.5. 13.—1,900 m. cable EPBL 10×2×0.5. 14.—1,900 m. cable EPBL 20×2×0.5. 15.—600 m. EPBL 30×2×0.5. 16.—300 m. EPBL cable 40×2 ×0.5. 17.—1,800 m. cable EPBL 50×2×0.5. 18.—2,400 m. cable EPBL 100×2×0.5. 19.—2,000 m. cable EPBL 200×2×0.5. 20.—200 m. cable Rotterdam 51×2×0.6. 21.—25,000 tubitos de papel NH 105/3.0. 22.—25 caja de distribución de pared NCD 3001. 23.—25 caja distribución de poste NC F1201. 24.—25 crucetas de distribución NE 2100/20. 25.—300 Kg. cable mensajero NF 203/1 4.7 mm. 26.—4,000 suspensores inoxidables NF 455/18. 27.—40 tensores NF 1/2. 28.—250 aparatos telefónicos tipo mesa. DBH 1101 T. 29.—50 aparatos telefónicos tipo pared DBN 1101 T. 30.—150 protectores de abonado NFA 1111. 31.—1,000 aisladores de porcelana NG 1/5. 32.—5,000 papel impregnado NG 1000/5. 33.—1,000 pernos para aisladores NE 2000/3. 34.—600 Kg. alambre de bronce 1.5 mm. tipo KTV. 35.—25 abrazaderas para cruceta NE 2100/20 tipo NE 357/75. 36.—300 pernos curvos para aisladores para cruceta NE 2100/20. 37.—300 m. alambre forrado tipo TVIT 1,2 mm. 38.—6,000 m. cable de 1 par EDBA 0.7 mm. 39.—12,000 m. cable de 1 par de autosuspensión tipo EBBS. 40.—500 tensores para cable de autosuspensión tipo NF 313/7. 41.—500 funda terminal NDK 3021. 42.—20,000 clavos de gancho de 18 mm. tipo KTV. 43.—1 sección KK de 450 líneas según telegrama LME del 2/9/45. 44.—60 relevadores de corte, según telegrama LME del 2/9/45. 45.—15 strips de protección de 50 1, cada uno según telegrama del 2/9/45. 46.—200 Kg. soldadura NH1014/1. 47.—10 M2. lámina de plomo 2.5 mm. 48.—65 abrazaderas para riel de 4" tipo 342. 49.—65 abrazaderas para riel NR 400. 50.—25 crucetas triangulares NE 2100/21. 51.—30 protectores de retenida. 52.—escalones para postes dobles NE 210/75. 53.—200 escalones para poste sencillo NE 205/100. 54.—25 hierros para fijar cajas NCD 3001 en cruceta triangular. 55.—150 hierros entradas líneas NE 380/5. 56.—52 tapas de hierro fundido con su tapa interior. 57.—104 soportes de 340 mm. 58.—208 tornillos 178726. 59.—100 abrazaderas 301673 de 17 mm. 60.—Materiales varios, tornillos, etc. El precio de los materiales especificados y de la instalación técnica de la instalación es de US $33,281.07. Esta modificación o ampliación de la red se considera como un aumento al contrato ya firmado entre el Gobierno de Guatemala y la Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson, por lo que queda sujeta a las cláusulas estipuladas en dicho contrato. En espera de su pronta confirmación de lo anterior para evitar demoras en la terminación de la obra, nos suscribimos de usted muy atentos y seguros servidores. Agencia de fósforos suecos S. A. Lambet Pearsson".

Segunda.—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, por su parte, para resolver la oferta apuntada, mandó oír a los organismos interesados en el trabajo de mérito, al asesor técnico en la materia, ingeniero Sagastume, Ministerio de Hacienda y Fiscal del Gobierno, quienes expresaron opiniones favorables a la construcción de la obra y con fecha de hoy autorizó llevar a efecto tales trabajos, ordenando ampliar el contrato en la forma que se suscribe la presente.

Tercera.—Los comparecientes en el carácter con que actúan y cumpliendo con lo resuelto en la disposición que se menciona en la cláusula anterior, viene por este medio a *ampliar* el contrato original celebrado para la instalación de la nueva red telefónica de esta capital, con fecha primero de mayo de mil novecientos treinta y nueve, en lo que se refiere a los trabajos de ampliación del sector de Santa Clara, en la forma propuesta por la Compañía Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson, haciendo constar que la presente ampliación debe sujetarse a las condiciones estipuladas en el contrato principal, obligándose asimismo la compañía para su cumplimiento a las estipulaciones que contiene el contrato adicional suscrito en la misma fecha entre el Gobierno y la compañía contratada. En consecuencia la presente ampliación es parte integrante de los contratos celebrados con anterioridad, y su cumplimiento estará sujeto a las condiciones contraídas por los contratantes.

En fe de conformidad firman dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis, haciéndose constar que se tuvo a la vista la resolución que autoriza al licenciado Bocaletti para suscribir en nombre del Gobierno este contrato, así como el poder con que acciona el ingeniero Wolther Ludvig Rinman como representante de la Compañía Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson de Estocolmo, Suecia S. A., documentos suficientes para acreditar la personería de los signatarios. Damos fe.

(f) J. LUIS BOCALETTI.

(f) GONZALO SAGASTUME.

(f) W. L. RINMAN.

Palacio nacional: Guatemala, 1º de febrero de 1946.

Traído a la vista el contrtao celebrado con fecha veinticinco de enero del año en curso, entre el licenciado José Luis Bocaletti, en concepto de Subsecretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, debidamente autorizado para el efecto, por una parte, y por la otra el ingeniero Wolther Ludvig Rinman, en su carácter de apoderado de la Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson, Sociedad Anónima, domiciliada en Estocolmo, Suecia, compareciendo como asesor técnico del Gobierno de esta República en los trabajos relacionados en dicho instrumento el ingeniero Gonzalo Sagastume Guerra. Por el cual se amplía el suscrito con fecha 1º de mayo de 1939 y por el que dicha compañía se compromete a extender la nueva red telefónica de la ciudad en el sector de Santa Clara, bajo las demás condiciones establecidas en el propio convenio, (1)

El Presidente Constitucional de la República,

Encontrándolo de conformidad con la ley,

ACUERDA:

Aprobar las tres cláusulas de que consta el contrato de mérito. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Concédese un plazo que vencerá el 28 de febrero del corriente año, para presentar a la Contraloría del impuesto sobre utilidades, las declaraciones que se expresan.

Palacio nacional: Guatemala, 4 de febrero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder por esta vez, una prórroga con vencimiento al veintiocho de febrero del corriente año, para que los interesados puedan presentar a la Contraloría del impuesto sobre utilidades o a las respectivas administraciones de rentas en los departamentos, las declaraciones sobre todos los ingresos y beneficios de capital a que se refiere el artículo 1º del Decreto número 44 de la Junta Revolucionaria de Gobierno. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase al Ministerio de Agricultura para que pueda conceder licencias para exportación de ganado gordo.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que para incrementar la ganadería de engorde, es necesario estimular a los productores dándoles facilidades para el aprovechamiento de los excedentes de ganado gordo, cuya salida no afecte las existencias necesarias para el consumo local, que por otra parte, si no se dispone de tales excedentes en la época oportuna de abundancia de pastos, el ganado pierde peso en la temporada seca, con la consiguiente pérdida para los propietarios y de la economía nacional,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1º—El Ministerio de Agricultura podrá conceder licencias para exportación de ganado gordo, cuando estas licencias no afecten las disponibilidades para el consumo interior del país, y se trate de excedentes, cuyo sostenimiento sea gravoso a los ganaderos.

Artículo 2º—En caso de proceder la autorización, la Dirección general de ganadería verificará los pesos del ganado y extenderá el correspondiente certificado de sanidad.

Artículo 3º—Las autorizaciones concedidas se harán del conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para los efectos consiguientes, y serán sin perjuicio de lo que determinen las leyes fiscales, aduanales y demás a que estuvieran afectas.

(1) Publicado el 21 de febrero de 1946.

(1) Los contratos de 1º de mayo de 1939 en tomo 58, aprobados por Decreto legislativo 2416, tomo 59.
(2) Publicado el 23 de mayo de 1946.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Enérgica Persecución de la Vagancia en todo el País

Circular de Economía a los gobernadores departamentales

El Ministerio de Economía y Trabajo giró una circular a los gobernadores departamentales de todo el país, para que éstos tomen todas las medidas necesarias a fin de combatir la vagancia entre el campesinado, que ha motivado continuas quejas de los finqueros.

La circular en referencia, textualmente dice:

"Guatemala, 5 de febrero de 1946.

Señor gobernador departamental.

Señor gobernador:

En vista de haberse recibido en este despacho, procedentes del Ministerio de Agricultura, quejas de varios finqueros de algunos departamentos de la República, respecto a la renuencia de trabajadores agrícolas a ocuparse en sus labores habituales, circunstancia que va en perjuicio directo de la agricultura del país, sírvase usted ordenar en su jurisdicción, la enérgica persecución de la vagancia y el estricto cumplimiento de los contratos de trabajo, especialmente por parte de los trabajadores del campo.

Soy de usted atento y seguro servidor, *Manuel Noriega Morales*, ministro de Economía y Trabajo." (2)

(1) Publicado el 6 de febrero de 1946 y véase con sus anotaciones el de 2 de agosto de 1945 sobre exportación de artículos de primera necesidad.

(2) Publicado en la Sección informativa del Diario oficial No. 74, tomo 45.

El Estado compra dos sitios para escuelas en Jalapa y un terreno en Retalhuleu para el campo de aviación.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar la escritura pública número uno, otorgada ante los oficios del escribano del Gobierno con fecha 15 de enero próximo pasado, por el procurador general de la Nación y jefe del Ministerio Público y el señor Julio Batres Arzú, como liquidador del Banco agrícola hipotecario, en virtud de la cual, dicho banco en liquidación traspasa a favor de la Nación, las fincas números 5139 y 317, folios 84 y 316, de los libros 32 y 4 de Jalapa, que consisten en dos sitios urbanos ubicados en la cabecera de aquel departamento; y la finca rústica número 8262, folio 185, del libro 44 de Retalhuleu, situada en el municipio y departamento del mismo nombre, y que se conoce con el nombre de "San Josecito". Que como consecuencia de lo anterior y en vista de que las fincas ubicadas en el departamento de Jalapa se destinarán para escuelas nacionales y el terreno "San Josecito", en Retalhuleu, servirán para ampliar el campo de aviación, el Ministerio de Educación Pública formule acuerdo de erogación mandando pagar al mencionado banco la suma de Ø900.00 y el Ministerio de la Defensa Nacional formule también acuerdo de erogación por Ø5,188.99, valor de las fincas indicadas, de conformidad con lo dispuesto en acuerdo gubernativo de 5 de diciembre del año pasado, emitido por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) Por acuerdo del 5 de diciembre anterior se dispone la compra de estos predios.

Deróganse los acuerdos gubernativos que se expresan, para que los adjudicatarios de lotes en Puerto Barrios puedan elegir a su notario.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por acuerdos gubernativos, emitidos el 24 de enero y el 6 de junio de 1942, se impuso a los adjudicatarios de lotes en la ciudad de Puerto Barrios, la obligación de acudir ante determinados profesionales para el otorgamiento de sus respectivas escrituras de propiedad, lo que no es justo ni conveniente;

POR TANTO,

ACUERDA:

Derogar los acuerdos gubernativos de que se hace referencia, a fin de que los adjudicatarios de aquellos lotes tengan libertad para elegir el notario de su satisfacción. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Deróganse los acuerdos gubernativos que se expresan, los cuales dejan sin efecto los primitivos estatutos de la Universidad popular y su personalidad jurídica; apruébanse los estatutos que para la Universidad popular fueron formulados por el Ministerio de Educación, y se restablece el acuerdo gubernativo que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1946.

Vista la solicitud presentada por algunas personas que formaron parte del Consejo directivo de la primitiva Universidad popular, referente a que se restablezca en su vigor y fuerza legal el acuerdo gubernativo de 30 de noviembre de 1923, que aprobó sus estatutos y reconoció su personalidad jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que por estimar el Gobierno que aquella Universidad popular no llenaba los fines para los que fué instituída y que la causa de su deficiencia era la forma de su organización, dispuso dictar los acuerdos de 6 de julio y 21 de octubre de 1932 que dan a aquella entidad una orientación distinta y nuevos estatutos, con lo que, en vez de mejorar su funcionamiento se suspendieron sus actividades indefinidamente;

CONSIDERANDO:

Que conviene remover las causas que han impedido a tan benemérita institución proseguir su labor cultural en beneficio del pueblo;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Primero.—Se derogan los acuerdos gubernativos de 6 de julio y 21 de octubre de 1932 que dejan sin efecto los primitivos estatutos de la Universidad popular y su personalidad jurídica, y aprueban los estatutos que para la misma fueron formulados por el Ministerio de Educación Pública, respectivamente; (1)

Segundo.—Se restablece el acuerdo gubernativo de 30 de noviembre de 1923, cuyas disposiciones regirán nuevamente a partir de la presente fecha.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

Concédese autorización para establecer un cementerio en la finca "Campo de Leones", jurisdicción de San Agustín Acasaguastlán, El Progreso.

Palacio nacional: Guatemala, 11 de febrero de 1946.

Examinada la solicitud del señor Guillermo Sinibaldi Celada, propietario de la finca "Campo de Leones", en jurisdicción municipal de San Agustín Acasaguastlán, del departamento de El Progreso, relativa a que se le conceda autorización para establecer un cementerio para las inhumaciones que ocurran en dicha finca; y,

(1) Tomos 60 y 61.

(1) Los acuerdos derogados en tomo 51 y el que se restablece en tomo 42.

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud,

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Conceder la autorización que se solicita, debiéndose inscribir las defunciones en el Registro civil de San Agustín Acasaguastlán, en cuya tesorería municipal se cubrirán los derechos respectivos, cuidando las autoridades correspondientes por que se llenen las demás prescripciones de la ley de la materia y en el entendido que el cementerio autorizado deberá tener una extensión cercada no menor de 2,000 metros cuadrados (50×40 metros) u otras medidas que den la referida superficie, dejando el resto del terreno en donde se establezca para futuras ampliaciones. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

Se suprime la Oficina de coordinación de precios y abastecimientos (OCPA), y se crea la Oficina de estabilización económica.

Palacio nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1946.

CONSIDERANDO:

Que tal como se encuentra funcionando actualmente la Oficina de coordinación de precios y abastecimientos no llena los fines para que fué creada, por lo que resulta oneroso su sostenimiento al Erario nacional;

CONSIDERANDO:

Que por lo tanto es imperativo, en resguardo de los intereses nacionales, la creación de un organismo adecuado que haga posible la correcta aplicación de las diversas leyes y reglamentos de emergencia económica en beneficio de todos los habitantes del país;

(1) Capítulo décimo Código de sanidad, Decreto gubernativo 1877, tomo 55.

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Se suprime la Oficina de coordinación de precios y abastecimientos (OCPA).

Artículo 2º—Se crea la Oficina de estabilización económica, como dependencia del Ministerio de Economía y Trabajo. (1)

Artículo 3º—La Oficina de estabilización económica tendrá a su cargo la aplicación de la Ley de emergencia económica —Decreto número 90 del Congreso— y velará por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones que tiendan a estabilizar el costo de la vida y a mantener el equilibrio económico del país. (2)

Artículo 4º—La Oficina de estabilización económica hará un estudio de las disposiciones y medidas de control que fueron necesarias en tiempo de guerra para regular la vida económica nacional, con el fin de eliminar los controles y restricciones que ya no sean indispensables, siempre que con ello no se afecten los intereses del país; y a la vez hará un estudio de las medidas que demanda el presente período de transición a la normalidad, a efecto de evitar perturbaciones y desequilibrios en la economía nacional.

Artículo 5º—La Oficina de estabilización económica se integrará así:

a) Dirección;
b) Secretaría y archivo;
c) Sección jurídica;
d) Investigaciones económico-estadísticas;
e) Secciones de control.

El Ministerio de Economía y Trabajo organizará las secciones técnicas y administrativas con el personal que fuere necesario. Los jefes y empleados de las secciones técnicas deberán ser personas idóneas en la materia o materias que correspondan a su sección.

Artículo 6º—Mientras fuere necesario mantener control sobre la distribución de llantas y camiones, funcionará adscrito a la Oficina de estabilización económica un Comité de distribución que estará integrado por los siguientes miembros: (3)

a) El director de la Oficina de estabilización económica;
b) Un delegado del Ministerio de Economía y Trabajo;
c) Un delegado del Ministerio de Agricultura;
d) Un delegado del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;

(1) Véase el Reglamento del Consejo de economía de 18 de julio de 1945.
(2) Véanse las anotaciones que tiene el Decreto 90.
(3) Derogado el 12 de junio de 1946, tomo 65.

e) Un delegado de la municipalidad de la capital.

Los cinco miembros tendrán voz y voto y se reunirán por lo menos dos veces por semana, decidiendo los asuntos por mayoría.

Presidirá las sesiones el director de la Oficina de estabilización económica y actuará como secretario el empleado que él designe

Artículo 7º—Quedan derogados del reglamento de la Ley de emergencia económica y de creación de la OCPA, acuerdo de fecha 5 de junio de 1945, los artículos del 1º al 8º y en vigor los comprendidos del 9º al 14; debiendo leerse "Oficina de estabilización económica" donde diga "Oficina de coordinación de precios y abastecimientos". También se derogan las demás disposiciones que se opongan a este acuerdo.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor desde esta misma fecha. (1)

Artículo transitorio:

El personal de la Oficina de coordinación de precios y abastecimientos (OCPA), continuará interinamente en el desempeño de sus funciones, mientras toman posesión de sus respectivos cargos los empleados de la nueva Oficina de estabilización económica.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Adiciónase el plan de arbitrios autorizado para la Agencia de la Tesorería nacional en la Guardia civil, en la forma que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 18 de febrero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Adicionar el plan de arbitrios autorizado para la Agencia de la Tesorería nacional en la Guardia civil, con los siguientes renglones: (2)

"XLIV.—Por toma de razón de licencias para peleas de gallos, en las cabeceras departamentales, ciudades, villas, cabeceras municipales de primera categoría, y en todo el departamento de Guatemala, al mes ..... Ø50.00".

"XLV.—En los restantes lugares de la República, al mes ..... 25.00".

"XLVI.—Por cada pelea de gallos ..... 1.00".

Este último arbitrio se destinará a Salud Pública y Asistencia Social.

Los cobros se harán por medio de talonarios que para el efecto suministrará la Dirección general de cuentas, y en los lugares donde no haya Guardia civil, los cobros se harán por la Guardia complementaria o en su defecto por la Guardia municipal, debiendo remitirse los fondos a la Agencia de la Tesorería nacional en la Dirección de la Guardia civil.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébanse los estatutos de la Compañía nacional de transportes, S. A., y se reconoce su personalidad jurídica.

Palacio nacional: Guatemala, 19 de febrero de 1946.

Examinada la solicitud del señor Salvador Meza Arceyuz, relativa à que se aprueben los estatutos de la Compañía nacional de transportes, S. A., y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que según el fiscal del Gobierno no contiene ninguna disposición que se oponga a las leyes del país, y con vista también de lo dictaminado por el asesor jurídico del Ministerio de Economía y Trabajo y el jefe de transportes;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Compañía nacional de transportes, S. A.

Artículo 1º—De acuerdo con lo convenido por los socios fundadores y lo pactado en la escritura correspondiente, se funda una sociedad comercial,

(1) Publicado el 21 de febrero de 1946.

(2) El plan de arbitrios es de 28 de noviembre de 1945 y véanse las anotaciones que tiene.

especulativa, de la clase anónima, que tendrá por razón social la denominación de "Compañía nacional de transportes, S. A.", y usará, abreviadamente, sus siglas como nombre comercial, en la siguiente composición: "Condetsa". (1)

Artículo 2º—La "Compañía nacional de transportes, S. A.", que abreviadamente se dará a conocer por sus siglas arregladas con el nombre comercial de "Condetsa", tendrá por objeto principal la industria del transporte de mercaderías, efectos, correspondencia y pasajeros, en la vía terrestre y por cualquier medio de locomoción, en el interior de la República de Guatemala.

Artículo 3º—La Condetsa podrá ampliar el giro de sus negocios en cualquier otro ramo de la especulación humana que no esté en contradicción con el objeto especulativo principal de ella.

Artículo 4º—El domicilio de la sociedad será esta capital, donde estarán instaladas las oficinas principales, estará domiciliado el gerente general, sesionará la junta directiva y celebrará sus juntas ordinarias o extraordinarias la junta general de accionistas. No obstante, la sociedad podrá establecer, desarrollar, mantener o clausurar sucursales agencias u oficinas subsidiarias, en los lugares que las exigencias de su actividad especulativa o administrativa lo demanden.

Artículo 5º—El capital autorizado de la Condetsa es la suma de doscientos mil quetzales, dividido en acciones ordinarias del valor de diez quetzales cada una, las cuales gozarán en igual proporción de las utilidades y en igual forma sufrirán sus pérdidas.

Artículo 6º—La duración de la sociedad será de veinte años, que se principiarán a contar desde el primero de enero de 1946; aunque esta sociedad reciba su aprobación y principie a accionar antes de esa fecha, el período comprendido desde la fecha en que recibe su autorización para actuar, hasta el 31 de diciembre del corriente año, se considerará como adicional al tiempo fijado para la duración de la sociedad que se forma.

El término de vida de la sociedad podrá prorrogarse en su oportunidad y mediante los requisitos legales y la aprobación correspondiente obtenida en junta general de accionistas.

Artículo 7º—La Condetsa será administrada por un gerente general, quien tendrá la representación directa de la entidad y quedará sujeto al control de la junta directiva, la junta general de accionistas, los organismos de inspección técnica y a lo dispuesto en estos estatutos.

(1) La Ley de transportes Decreto legislativo 130, el Reglamento de transportes extraurbanos, y los estatutos de la "Cooperativa Unión nacional de transportes" en este tomo.

Artículo 8º—Para los efectos de la tributación fiscal, la sociedad fija como período la unidad de año, entendiéndose que éste será computado del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Artículo 9º—Al final de cada período de liquidación deberá formarse inventario, balance general y cuadro de estado financiero, época en la cual deberán acordarse los dividendos a repartir, en caso de haber utilidad. Para el efecto, la entidad celebrará junta general de accionistas en la fecha que establecen estos estatutos.

Artículo 10.—De las utilidades que reporte la especulación de cada período, será destinado un 5% para formar la Reserva legal que se acumulará en una cuenta que se titulará Fondo de reserva; además, se destinará un 5% del total de las utilidades líquidas, para formar una Reserva para gastos de emergencia y cuyo destino se fijará más adelante.

Artículo 11.—Si el capital social llegare a perderse en un 40% del total efectivamente pagado, se podrá disolver la sociedad, siempre que así lo acuerde la junta general de accionistas, para lo cual será convocada con anticipación, a junta general extraordinaria.

Artículo 12.—Para los efectos de nuevas actividades especulativas de la entidad, o supresión de las que haya adoptado, se necesita el voto de la mitad más uno, del total de los accionistas, sin cuya aprobación no podrá entrarse en nuevas actividades o abandonarse las iniciadas.

Artículo 13.—Los órganos de la sociedad son: *a)* Junta general de accionistas; *b)* Junta directiva; *c)* Gerente general; *d)* Comisiones pesquisidoras, técnicas o de vigilancia; *e)* Cuerpos técnicos.

Artículo 14.—La reunión temporal de todos los accionistas, con el objeto de tratar asuntos a que se contraen los presentes estatutos y las leyes en general, compone la junta general.

Artículo 15.—Las resoluciones de la junta general de accionistas se acuerdan por mayoría absoluta de votos de los accionistas presentes o debidamente representados. Cada diez acciones o fracción de la decena, da derecho a un voto. El socio que no se pudiera apersonar en la junta general de accionistas, podrá hacerse representar por medio de apoderado; éste deberá acreditar su personería con diez días de anticipación y el documento será registrado por la secretaría de la institución.

Artículo 16.—Sólo podrán concurrir a las juntas generales los accionistas que tengan derecho a votar; y sólo podrán votar los accionistas cuyas acciones aparezcan registradas a su nombre en el libro de accionistas de la institución, por lo menos con 10 días de anticipación a la fecha en que se celebre la junta.

Artículo 17.—En las juntas generales ningún accionista podrá representar más del 25% de las acciones de la sociedad.

Artículo 18.—Los accionistas se reunirán en junta general ordinaria el día veinticinco de enero y veinticinco de julio de cada año, a las veintiuna horas, previa convocatoria; la junta se efectuará con el número de accionistas que a ella concurran y representen las tres quintas partes del capital pagado, y en ella se dará cuenta de los balances, memoria e informe de la junta directiva acerca del estado financiero y marcha de la sociedad, para someterlos a su aprobación. También se dará lectura al informe del Departamento monetario y bancario, así como al del auditor de la misma sociedad. La junta resolverá los asuntos que se propongan a su deliberación, siempre que no sean objeto de reunión extraordinaria y que le corresponda resolver de conformidad con los presentes estatutos y elegirá por mayoría de votos, en forma secreta, a los funcionarios de la institución, o sean los miembros de la junta directiva.

Artículo 19.—Las juntas extraordinarias de accionistas se celebrarán previa convocatoria que se hará por avisos en el Diario oficial, en otro particular de los de mayor circulación y en una estación de radio, o por medio de notas circulares o citaciones directas o por uno y otro medio, si así lo dispone la junta directiva o quien convoque a la general. La convocatoria será hecha con anticipación, no menor de diez días, y para que se pueda celebrar sesión deben estar presentes accionistas que representen, por lo menos, las dos terceras partes del capital pagado. En estas juntas sólo se tratarán los asuntos para los cuales fueron convocados los accionistas.

Artículo 20.—Los miembros de la junta directiva, el gerente general y demás personas que formen parte de los órganos de la sociedad, no podrán representar más acciones que las propias y no podrán votar por sí, ni por apoderado, cuando se trate de la aprobación de sus cuentas, fijación de sus honorarios o de cualquier resolución que redunde en su provecho, su interés, su beneficio o su responsabilidad personal; y si por el hecho de la eliminación de esos votos no se alcanza a formar mayoría en el número requerido por estos estatutos, la resolución se tomará y quedará firme con la mayoría de los accionistas y del capital que queden hábiles.

Artículo 21.—Son atribuciones de la junta general de accionistas:

a) Elegir y remover a la junta directiva;

b) Fijar los honorarios de la junta directiva;

c) Recibir, discriminar, aprobar o improbar las cuentas anuales que le presente la junta directiva y dictar las disposiciones que estime pertinentes;

d) Acordar el aumento del capital autorizado;

e) Acordar la derogación total o reforma, por adición o supresión, de los estatutos y del reglamento interior de la institución.

f) Acordar la prórroga, disolución, liquidación de la empresa o su alianza o fusión con otras sociedades;

g) Aprobar o improbar el presupuesto general de gastos. Sin la previa autorización de la junta general, no es lícito a ningún empleado o funcionario de la empresa, disponer de los fondos de ésta para pago o gasto alguno no presupuestado. (En caso de emergencia, se deberá registrar el gasto imprevisto para que sea pagado posteriormente);

h) Aprobar o improbar la repartición de utilidades, debiendo ordenar que para la distribución del dividendo, se deduzcan del remanente de utilidades los créditos de difícil realización y que conforme a la ley del impuesto sobre las utilidades puedan deducirse; tal como lo prescribe la ley mencionada, esos créditos deducidos de las utilidades se llevan a una cuenta especial cuyas entradas deben considerarse, por su naturaleza, como utilidades de los períodos en que tengan verificación;

i) Disponer la porción de utilidad que se destinará para el fondo de Reserva legal y la Reserva para emergencia. El primero de ellos no debe bajar del porcentaje que la ley exige para tal caso;

j) Nombrar los miembros que deben integrar las comisiones pesquisidoras de inspección, técnicas y de vigilancia para casos concretos;

k) Fijar, disminuir o aumentar las garantías que deben prestar por sus manejos, el gerente general y demás empleados que manejen fondos. Para ejercer las funciones que le otorgan los incisos *d), e)* y *f)* del presente artículo, se necesita el voto de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital pagado, además de la aprobación gubernativa.

Artículo 22.—La junta general podrá ser convocada extraordinariamente cuando lo demanden los intereses de la empresa o cuando lo determine la ley; su convocatoria podrá efectuarse por:

a) El gerente general;

b) Accionistas que representen el 30% del capital pagado;

c) La junta directiva;

d) El auditor de la empresa;

e) Los liquidadores de la sociedad en su caso.

Artículo 23.—La junta directiva de la empresa ejercerá funciones de control y dirección sobre los administradores y apoderados; estos últimos aunque tienen poder discrecional, limitarán sus actividades a las disposiciones de la junta directiva cuando así lo fije la ley.

Artículo 24.—La junta directiva se compone de 15 directores propietarios.

Artículo 25.—Los miembros de la junta directiva durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y pueden ser reelectos.

Artículo 26.—Para llenar las vacantes que por cualquier motivo se presentaren en la junta directiva, se llamará a elección del nuevo director.

Artículo 27.—La junta directiva sesionará los días quince y último de cada mes y cuantas veces lo requieran los intereses de la empresa.

Artículo 28.—Los directores serán remunerados por cada sesión ordinaria a que asistan.

Artículo 29.—La vacante de los puestos de directores se considerará por la falta de asistencia a cuatro sesiones consecutivas, salvo que dicha falta se debiera a un motivo justificado.

Artículo 30.—Para ser miembro de la junta directiva es necesario:

a) Ser socio de la empresa;

b) No pertenecer a ninguna junta directiva de sociedad similar a la "Condetsa";

c) No haber sido declarado en quiebra;

d) No estar dedicado en lo personal a negocios de los que esta empresa tomara en su explotación;

e) Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 6 de la Constitución;

f) No ser pariente dentro del grado de la ley de ninguno de los otros miembros de la junta directiva;

g) No haber sido precesado por ningún delito contra la propiedad; no estar sujeto a procedimiento por igual clase de infracciones o sufriendo condena por las mismas causas;

h) No formar parte de ningún otro organismo de la misma empresa a excepción de la junta general de accionistas.

Artículo 31.—En el caso del último inciso del artículo anterior, el accionista que forme parte de cualquiera de los organismos de la sociedad, tendrá en las juntas, limitado el derecho de sufragio en aquellos asuntos en que él tenga interés como parte integrante del organismo cuyos actos o facultades están siendo votados.

Artículo 32.—La junta directiva tendrá las siguientes atribuciones:

a) Nombrar y remover al gerente general y auditor, así como asignarles los sueldos;

b) Nombrar a los empleados de la empresa a propuesta del gerente general y asignarles los sueldos;

c) Nombrar, confirmar o destituir a los empleados auditores o encargados de la vigilancia, constante y ordinaria de la empresa;

d) Proyectar los reglamentos necesarios, para someterlos a la consideración de la junta general de accionistas y a la aprobación del Ejecutivo;

e) Formular el presupuesto anual de gastos para que la junta general lo revise y apruebe;

f) Proyectar negocios de gran importancia para someterlos a la consideración y aprobación de la junta general;

g) Autorizar, a propuesta del gerente general, la apertura de nuevas líneas de transportes, así como agencias en los lugares que sea necesario;

h) Dar consejos al gerente general en aquellos asuntos que él mismo solicite, o cuando la junta directiva lo estime conveniente, por la naturaleza y cuantía del negocio;

i) Aprobar las tarifas;

j) Aprobar los itinerarios y horarios de los servicios de la empresa;

k) Aprobar o desaprobar los préstamos que sean urgentes para la vida de la empresa, siempre que no excedan del 40% del capital efectivamente pagado;

l) Presentar a la junta general, previo examen del auditor de la institución y del Departamento monetario y bancario, los estados, balances y cuentas de ganancias y pérdidas correspondientes al período anterior, para su correspondiente examen y aprobación;

ll) Improbar o modificar las resoluciones del gerente general cuando, por la magnitud o lo improcedente de las mismas las juzgue perjudiciales a los intereses de la empresa; esta facultad podrá usarla aun cuando extraoficialmente llegue a su conocimiento la resolución de la gerencia general y sin necesidad de la consulta del mismo organismo;

m) Proyectar la distribución de las ganancias conforme lo establecen estos estatutos y las leyes respectivas, acordando los dividendos que deben repartirse sobre las acciones registradas, para la aprobación de la junta general;

n) Mandar publicar los balances y cuadros estadísticos que las leyes obligan a esta clase de empresas lucrativas;

ñ) Convocar a los accionistas a junta general extraordinaria y someter a su consideración los asuntos que originaren la necesidad de la convocatoria;

o) Crear o suprimir agencias, líneas, comisiones, fletes adicionales y todos los que crea necesarios para el beneficio de la empresa;

p) Rebajar los sueldos, con aviso anticipado, a los empleados, de acuerdo con las leyes del trabajo, cuando las necesidades económicas del país o de la empresa así lo requieran;

q) Disponer sobre las transacciones que se originaren como consecuencia de los accidentes de tránsito de los vehículos de propiedad de la empresa;

r) Fijar las fianzas de accidentes que se cobren a los pilotos que manejen los vehículos de la empresa, cantidades que se incluirán en una cuenta de reserva para indemnizaciones o a causa de accidentes;

s) Dar instrucciones a los empleados que estén bajo control del gerente general cuando éste faltare en forma temporal;

t). Cuidar directamente que el gerente general cumpla con sus obligaciones y en forma indirecta con respecto a los demás empleados de la empresa.

Artículo 33.—Fuera de las fechas señaladas para la reunión de la junta directiva, ésta se reunirá extraordinariamente cuando sea convocada para ello; dicha convocatoria extraordinaria podrá efectuarse por:

a) El gerente general;

b) Por lo menos ocho miembros de la propia junta directiva;

c) Por el Departamento monetario y bancario;

d) Por el auditor de la institución.

Artículo 34.—Las resoluciones que adopte o dicte la junta directiva se verificarán por mayoría de votos, correspondiendo a cada miembro un voto. Ocho son necesarios para constituir quórum en las sesiones de la junta directiva. El gerente concurrirá a todas las sesiones, tendrá voz, pero no voto. También pueden concurrir a las juntas ordinarias y extraordinarias de la junta directiva, tanto el auditor como el abogado consultor de la empresa, para lo cual serán citados con anticipación. Estos también sólo tienen voz ilustrativa a invitación de algún miembro de la directiva.

Artículo 35.—Ningún miembro de la junta directiva podrá tomar parte en las resoluciones de los negocios en que tenga interés personalmente o que hayan de hacerse con su deudor, acreedor, socio fiador, fiado, copropietario, pariente dentro del grado de ley, o cualquier otra persona en que el miembro tenga interés en beneficiarla o perjudicarla.

Artículo 36.—Para tratar, aprobar o desaprobar cualquier negocio en que estén interesados los directores, gerente general o cualquier otro empleado de categoría o pariente de los mismos dentro del grado de ley, habrá necesidad del voto afirmativo por lo menos de la mitad más uno de los miembros presentes de la junta directiva, también se solicitará del Departametnto monetario y bancario la asistencia de un delegado especial.

Artículo 37.—Ninguno de los directores podrá formar parte de juntas directivas o consejos consultivos de empresas similares a la "Condetsa".

Artículo 38.—El gerente general es representante legal de la empresa, administrador de la misma y quien podrá usar de la razón social. Es el órgano de comunicación entre el público y la empresa; es el jefe inmediato de todo el personal de empleados, pudiendo sustituir su mandato en personas idóneas de reconocida honradez. Su nombramiento corresponde a la junta directiva y podrá ser retirado de su puesto de acuerdo con lo prescrito al respecto en las leyes del trabajo.

Artículo 39.—Además, el gerente general es el encargado de ejecutar las resoluciones de la junta general de accionistas; de la junta directiva y de los organismos técnicos; tiene obligación de hacer cumplir estos estatutos y lo que dispongan los reglamentos; cuidar de la eficacia de la empresa; dar cuenta a la junta directiva de todas aquellas negociaciones que crea de provecho para la misma; sugerir las medidas que deben adoptarse para beneficio y auge de la empresa; y efectuar todos los negocios que dentro de sus facultades sean de su incumbencia. Además está obligado a presentar a la junta general de accionistas la memoria razonada de los trabajos que realizó la sociedad y su estado actual, el inventario de los bienes sociales, el balance general de cuentas correspondientes al ejercicio social a que la memoria se refiere y el proyecto de distribución de utilidades. Estos documentos estarán a disposición de los accionistas ocho días antes, por lo menos, a la fecha en que haya de celebrarse la junta general.

Artículo 40.—Dentro de sus propias atribuciones, el gerente general tiene poder discrecional para efectuar negocios, siempre que éstos sean del orden corriente de la empresa y no necesiten aprobación o confirmación de la junta directiva, o de la junta general de accionistas, o que no estén limitados por los presentes estatutos.

Artículo 41.—El gerente general podrá ser accionista de la propia compañía, pero el número de sus acciones nunca podrá exceder de 200.

Artículo 42.—Tanto el gerente general como todo empleado que maneje fondos de la empresa, no podrán entrar a ejercer sus funciones o su cargo sin haber garantizado, en forma efectiva, su responsabilidad.

Artículo 43.—A la junta directiva o junta general de accionistas corresponde determinar en qué asuntos deben nombrarse comisiones pesquisidoras, técnicas o de vigilancia, disponiendo en cada caso, qué número de miembros se nombra y en quiénes deberá recaer el nombramiento. A estas comisiones les será reconocido el sueldo que dejaren de devengar en su trabajo habitual, serán temporales y los electos cesarán en sus funciones cuando hayan finalizado la comisión para la cual fueron nombrados, pagándoles además sus gastos de representación.

Artículo 44.—No podrá integrar las comisiones pesquisidoras, técnicas o de vigilancia, ninguna persona que forme parte de la junta directiva, cuando el objeto para el cual se nombra dicha comisión sea el de llevar adelante el residenciamiento de alguno, varios o todos los miembros de la directiva, o cualquier pesquisa técnica o de vigilancia en relación a cualquier acto, hecho, dicho o diligencia en que tengan qué ver dichos miembros individual o conjuntamente, en cuyo caso esas comisiones especiales sólo podrán ser nombradas por la junta general de accionistas. Tampoco integrará las referidas comisiones, ningún miembro de la planta de administración cuando la comisión tuviere por objeto averiguar hechos relacionados con personas que formen parte del mismo organismo administrativo. Ni el auditor ni el abogado consultor pueden ser miembros de las comisiones pesquisidoras o de vigilancia, pero pueden asesorar en la materia de sus conocimientos a las que se nombren para casos concretos.

Artículo 45.—Las comisiones pesquisidoras podrán reservarse el resultado de sus investigaciones y rendir informe lacónico sobre el particular sin entrar a discriminar el asunto, cuando el resultado de su pesquisa fuere favorable.

Artículo 46.—Los cuerpos técnicos serán integrados por la Auditoría y la Oficina jurídica.

Artículo 47.—Tanto el jefe de la Auditoría como el de la Oficina jurídica, serán nombrados por la junta directiva y podrán ser retirados de sus cargos por disposición de la junta general de accionistas.

Artículo 48.—El capital autorizado de la Condetsa, es la suma de doscientos mil quetzales, dividido en acciones ordinarias del valor de diez quetzales cada una que comprenderán dos series: "A" y "B"; para entrar la sociedad en operaciones, bastará que tenga suscrita la primera serie. A medida que los negocios progresen y desarrollen se hará la suscripción de la segunda serie, aunque si fuere necesario y urgente podrán suscribirse ambas series a la vez.

Artículo 49.—Las acciones gozarán en igual proporción de las utilidades y en igual forma sufrirán las pérdidas.

Artículo 50.—El pago del valor de las acciones suscritas se efectuará mediante descuentos mensuales, que los suscriptores han aceptado se hagan de sus respectivos sueldos.

Artículo 51.—Para la suscripción de la serie "B" se extenderán las papeletas conforme lo que prescribe el artículo 394 del Código de comercio.

Artículo 52.—En el caso de pagarse el total del valor de las acciones de la serie "A" antes de la aprobación de la entidad, los títulos serán provisionales y se canjearán en su oportunidad cuando la sociedad haya obtenido el reconocimiento gubernativo y sus estatutos hayan sido aprobados.

Artículo 53.—Las papeletas de suscripción, los títulos provisionales y las acciones definitivas deberán ser extendidas en forma nominativa y su transferencia se deberá hacer por endoso y con aviso de la operación. En los casos previstos en los presentes estatutos deberá también anteceder el aviso para el derecho del tanteo que tiene la entidad sobre los tenedores particulares.

Artículo 54.—Sólo podrán ser tenedores de títulos de la Condetsa, los empleados de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de C. A. y los empleados de esta sociedad, quienes podrán continuar en posesión de los mismos, aunque dejaran de ser empleados de dichas compañías. También los parientes de unos y otros dentro del grado de ley cuando los adquieran por herencia.

Artículo 55.—Nadie podrá ser considerado como titular de una acción hasta que no haya registrado su derecho en el libro de la entidad.

Artículo 56.—Cuando un suscriptor, después de habérsele requerido por carta con aviso de recepción, no pagare de conformidad con el requerimiento, podrán venderse por su cuenta y riesgo las acciones no cubiertas. Del producto de la venta se cubrirán primero las costas civiles que se hubieren causado; si el sobrante pudiera cubrir el valor de un determinado número de acciones, se le otorgarán al socio incumplido tal número de títulos; las diferencias quedarán a beneficio de la sociedad.

Artículo 57.—Las pérdidas de los títulos de acciones se repondrán conforme lo dispone el artículo 402 del Código de comercio.

Artículo 58.—Si por cualquier motivo, en los casos que el derecho sobre títulos de la Condetsa pasare a personas que no sean las comprendidas en el artículo 54 de estos estatutos, el nuevo propietario deberá proponerlos en venta a cualquier persona hábil para ser titular de esa clase de acciones y en caso de que no hubiere comprador, la

misma sociedad deberá adquirirlas para colocarlas entre sus asociados. Esta cláusula deberá figurar en el texto de los títulos provisionales y definitivos.

Artículo 59.—La venta a que se refiere el artículo anterior se deberá hacer por el precio de cotización debidamente comprobado que tengan en el mercado los títulos de la Condetsa.

Artículo 60.—La entidad nunca podrá tener como patrimonio suyo acciones por una cantidad que forme el 25% del capital pagado, y en todo caso deberá vender los títulos que excedan de dicha suma, mediante subasta entre los accionistas.

Dicha subasta deberá principiar por un 90% del valor de cotización y fincará el remate en la persona que dé más por cada acción.

Artículo 61.—Ningún accionista podrá poseer más de 200 acciones.

Artículo 62.—Las juntas generales de accionistas serán presididas y dirigidas por el director de turno de la junta directiva. El reglamento fijará la forma de turnarse los directores.

Artículo 63.—Todo lo dispuesto en estos estatutos, que se remite al texto legal del Código de comercio, quedará tal como ahora lo determina la ley vigente, aun cuando ésta fuera derogada por el Organismo legislativo, pero podrá ser modificado el sentido de los estatutos, salvo que lo prohiban las nuevas leyes emitidas, por mayoría de votos de los accionistas reunidos en junta general.

Artículo 64.—Los títulos provisionales expedidos a los accionistas serán firmados únicamente por el gerente de la empresa, pero las acciones definitivas serán suscritas por todos los miembros de la junta directiva y el gerente de la empresa, extendiéndose en la forma y prescripciones que establece la ley.

Artículo 65.—Los presentes estatutos serán reformados de la manera que determinan los artículos 392 y 403 del Código de comercio; pero, para aquellas modalidades que no se haya fijado forma especial en la ley, bastará la mayoría absoluta de votos de todos los accionistas.

Artículo 66.—En caso que la sociedad no recibiera su aprobación antes del 25 de enero del corriente año, la sesión primera del año en curso será celebrada el 25 de febrero del propio año y en el remoto caso que tampoco en esta fecha hubiera recibido la aprobación gubernativa se postergará para el 25 del mes más próximo a la fecha de la emisión del acuerdo correspondiente. Para el efecto se avisará a todos los socios, en forma oportuna y expedita.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Compañía nacional de transportes, S. A. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación.
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Acuérdase reformar el Reglamento para el tráfico aéreo internacional.

Palacio nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

La siguiente reforma al Reglamento para el tráfico aéreo internacional: (2)

Primero.—El artículo 20 queda así: "Artículo 20.—Las mercaderías que se importen al país por Express aéreo y las que conduzcan los pasajeros en sus equipajes, serán desalmacenadas en la forma que determina el artículo 25 del presente reglamento. Los paquetes serán puestos a disposición de los interesados, previo pago de los derechos correspondientes, tan pronto como sean aprobadas las pólizas por el revisor respectivo." (3)

Segundo.—El artículo 24 queda así: "Artículo 24.—Los conocimientos de embarque aéreo corresponderán uno por cada envío o consignación y serán presentados en duplicado por la compañía, el original a la Autorización de pólizas de la aduana de registro, dentro las 24 horas hábiles siguientes a la descarga de las naves y el duplicado a la Delegación de aduana en el aeropuerto, en el momento de la descarga de las mismas, juntamente con los bultos que amparen. La Delegación de aduana con base de los duplicados despachará con guía a la aduana de registro los bultos importados. Los conocimientos de embarque a que se refiere este artículo, están afectos al impuesto fiscal del timbre, cuyo valor deberá satisfacerse en estampilla que se adherirá en la hoja original."

Tercero.—El artículo 25 queda así: "Artículo 25.—El despacho de los artículos que ingresen al país por los aeropuertos, se efectuará en las aduanas de registro, de la manera siguiente.

I.—La compañía presentará a la Autorización de pólizas, juntamente con los originales de los conoci-

(1) Publicado el 19 de marzo de 1946.
(2) El Reglamento en tomo 61, y sus reformas anteriores en tomo 63.
(3) Reformado el 8 de marzo de 1947, tomo 65.

mientos a que se refiere el artículo anterior, los formularios de declaración, firmados por un agente aduanal, con sus correspondientes timbres, permisos especiales en su caso, etcétera, y debidamente llenadas las casillas que contienen los siguientes datos:

a) Nombre del importador;
b) Número de la nave y fecha del arribo;
c) Lugar de procedencia;
d) Número del conocimiento de embarque;
e) Marcas y contramarcas de los bultos;
f) Número, cantidad y clase de los bultos; y,
g) Fecha de presentación de la póliza.

II.—La oficina de Autorización distribuirá las pólizas entre los vistas, quienes después de comprobar los datos consignados en las mismas por la compañía, procederán a efectuar el registro y aforo de los artículos y anotarán por su parte los siguientes datos:

a) Número de la guía de aduana;
b) Peso bruto en kilos; y, según el caso, la cuantía o medida de cada unidad o unidades que conforme al arancel de aduanas, sirvan de base para determinar el aforo;
c) Valor principal en quetzales y especificación de los gastos a que se refiere el inciso 2º del artículo 255 del Código de aduanas; (1)
d) Especificación del contenido y de las partidas arancelarias que correspondan; y,
e) Peso aforable, aforo y derecho; y, en su caso, multas y recargos.

III.—Una vez liquidadas las pólizas, los vistas las trasladarán a la oficina de Revisión para que ésta, después de verificar las operaciones anotadas en ellas, extienda las citaciones de pago correspondientes."

Cuarto.—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de marzo del corriente año. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébanse los estatutos del "Centro de arquitectos de Guatemala", y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1946.

Examinada la solicitud del ingeniero Rafael Pérez de León, como director de la asociación del "Centro de arquitectos de Guatemala", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que según el dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos del Centro de Arquitectos de Guatemala

CAPITULO I

Fines y propósitos

Artículo 1º—Queda fundado el "Centro de arquitectos de Guatemala", el cual se propone los siguientes fines:

a) Compactar los elementos idóneos que se dedican en el país al ramo de arquitectura y construcción;
b) Esforzarse por que las actividades en materia de arquitectura, construcción y urbanismo, estén de acuerdo con las normas más avanzadas;
c) Sujetar a los asociados a una disciplina de grupo, responsabilizándolos en la ejecución de los trabajos que les sean encomendados, para el efecto de prestar mayor seguridad al individuo y a la colectividad, y máxima garantía al inversionista.

Artículo 2º—El "Centro de arquitectos de Guatemala" tiene los siguientes propósitos:

a) Mantener un grupo de asociados, que dentro de una estricta ética profesional, tengan aspiraciones afines con respecto a urbanismo, arquitectura y construcción, sin ningún objeto de lucro;
b) Trabajar por la genuina expresión del arte arquitectónico, no solamente en forma aislada sino también en forma colectiva;
c) Evitar hasta donde sea posible, los lamentables descuidos en que hasta hoy se ha incurrido en materia de construcciones, arquitectura y urbanismo, en perjuicio del ornato, del arte y de la salud pública, para lo cual el "Centro de arquitectos de Guatemala" ofrecerá

(1) El artículo 255 del Código de aduanas fué reformado por Decreto gubernativo 1775, tomo 54.
(2) Publicado el 28 de febrero de 1946.

su colaboración al Gobierno, municipalidades, agrupaciones y público en general, a efecto de cumplir tal misión.

Artículo 3º—El "Centro de arquitectos de Guatemala" será una sociedad de carácter apolítico, dedicada exclusivamente a los fines y propósitos anteriormente expresados.

Artículo 4º—El "Centro de arquitectos de Guatemala" procurará por todos los medios posibles el acercamiento y relaciones con otras asociaciones similares, para fomentar el intercambio cultural.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 5º—El "Centro de arquitectos de Guatemala" se compone de: socios, asesores y amigos del Centro.

Los socios se dividen en: activos, honorarios y corresponsales.

a) Son socios activos los fundadores del Centro, y los que ingresen con tal calidad;

b) Son socios honorarios los que, por atención a sus merecimientos personales ingresen con tal calidad;

c) Son socios corresponsales los que no residen en el territorio nacional, pero que tengan la calidad de ingeniero arquitecto;

d) Son asesores las personas que con sus conocimientos puedan ayudar al desarrollo de las actividades del Centro;

e) Son amigos del Centro las personas que, sin estar dedicadas a las actividades del Centro, se estime por su cultura dignas de tal calidad.

Artículo 6º—Se consideran socios fundadores del "Centro de arquitectos de Guatemala" a las personas que firmen el acta de aprobación de estos estatutos.

Artículo 7º—Para ser socio activo del "Centro de arquitectos de Guatemala", se requiere tener la calidad de ingeniero o arquitecto y residir en el territorio nacional.

Artículo 8º—Solamente a propuesta de dos socios activos del "Centro de arquitectos de Guatemala" se puede ingresar al Centro en cualquier calidad.

Artículo 9º—Se necesita haber permanecido cuatro años consecutivos como socio activo del Centro, o ser socio fundador para poder solicitar la admisión de otro candidato.

Artículo 10.—La solicitud a que se refiere el artículo anterior, tendrá los trámites siguientes:

a) Se presentará al Directorio del Centro, quien calificará si la persona propuesta reúne las condiciones legales para poder ingresar;

b) Si el Directorio estima que la persona propuesta es apta según los estatutos, convocará a una junta general, en la que, previo dictamen del Directorio, se discutirá el ingreso. Luego después se someterá a votación individual y secreta, y si no obtiene dos votos en contra, la admisión del candidato quedará sujeta a su propia aceptación;

c) El candidato debe ignorar que ha sido propuesto; y solamente en caso de haber sido aceptado, el Directorio autorizará para que se recabe la opinión del propuesto. Si dicha opinión es favorable el Directorio hará la invitación oficial;

d) En la citación para la sesión general en la cual se discutirá el ingreso de un candidato, se hará constar el objeto de la sesión, y serán citados todos los socios activos con la debida anticipación, y éstos deben contestar de enterados.

Artículo 11.—Los socios activos, que por alguna circunstancia tengan que ausentarse del país, podrán, si así lo desean, solicitar por escrito que se les considere como socios ausentes, para el efecto del pago de sus cuotas.

Artículo 12.—El socio será retirado en los casos siguientes:

a) Por falta de pago de sus cuotas durante un año;

b) Por solicitud del propio socio;

c) Por solicitud de dos miembros del Centro, con razones o motivos suficientes. Cuando a juicio del Directorio tales razones o motivos sean aceptables, se someterá el asunto a lo que resuelva la junta general, por medio de discusión y votación secreta.

CAPITULO III

Del gobierno del Centro

Artículo 13.—El "Centro de arquitectos de Guatemala" tendrá su domicilio social en la ciudad de Guatemala.

Artículo 14.—El "Centro de arquitectos de Guatemala" estará gobernado por un Directorio compuesto de cinco socios activos, electos por mayoría de votos en sesión general, así: tres directores, un secretario y un tesorero.

Artículo 15.—El Directorio permanecerá en funciones el período de un año y será renovado anualmente en tres miembros.

Artículo 16.— Los directores estarán en funciones por turnos conforme lo establezca el reglamento interior y en caso de ausencia del director de turno, pasará a sustituirlo otro de los directores.

Artículo 17.—Los miembros del Directorio serán electos en la junta general que se efectuará en el mes de diciembre de cada año.

Artículo 18.—El Directorio celebrará sesión ordinaria en la primera semana de cada mes, y sesión extraordinaria cada vez que lo estime conveniente. Bastará con la asistencia de la mayoría de sus miembros para que el Directorio pueda celebrar sesión.

Artículo 19.—Son atribuciones del Directorio:

a) Velar por el buen nombre del Centro;

b) Hacer cumplir los presentes estatutos y el reglamento interior;

c) Convocar a los socios para juntas generales ordinarias y extraordinarias;

d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las juntas generales;

e) Formular el reglamento interior y las disposiciones especiales que las circunstancias requieran;

f) Cuidar de la buena inversión de los fondos del Centro;

g) Nombrar y destituir a los empleados del Centro;

h) Disponer y organizar conferencias y actos culturales;

i) Presentar y someter a la consideración de la junta general ordinaria del mes de diciembre, la memoria de los trabajos y actividades del Centro en el período administrativo correspondiente.

Artículo 20.—Son atribuciones del director de turno:

a) La administración de los bienes sociales;

b) La representación legal del Centro en todos sus aspectos sociales y jurídicos;

c) La facultad para convocar a sesiones extraordinarias al Directorio;

d) Presidir las sesiones;

e) Designar accidentalmente a uno de los directores, para el cargo de secretario o de tesorero, por ausencia temporal de éstos.

Artículo 21.—Son atribuciones del tesorero:

a) Recaudar los fondos y extender los recibos correspondientes;

b) Hacer las erogaciones necesarias con el visto bueno del director de turno;

c) Proponer los medios de allegar fondos al Centro;

d) Llevar la contabilidad social.

Artículo 22.—Son atribuciones del secretario:

a) Asentar en el libro correspondiente las actas de las sesiones;

b) Ser el órgano de comunicación entre el Directorio, los socios y el público;

c) Enterarse y contestar la correspondencia;

d) Formular previamente los puntos sobre los cuales versará la sesión;

e) Todo lo referente a una secretaría.

CAPITULO IV

De la junta general

Artículo 23.—La Junta general estará constituída por todos o por la mayoría de los socios activos reunidos para celebrar sesión; y deberá celebrar sesión ordinaria en los primeros quince días de los meses de diciembre y junio. Deberá celebrar sesión extraordinaria en los casos siguientes:

a) Cuando sea convocada por el Directorio;

b) A solicitud escrita de tres o más socios activos.

Artículo 24.—A la junta general le corresponde:

a) Aprobar o improbar la memoria que presente el Directorio;

b) Elegir a los miembros del Directorio;

c) Fijar el importe de las cuotas extraordinarias;

d) Aprobar el reglamento interior elaborado por el Directorio, previo estudio y discusión;

e) Aceptar o no, el ingreso de nuevos socios;

f) Dictar todas las medidas que juzgue oportunas para el progreso del Centro.

Artículo 25.—Para celebrar sesión, se requiere cuando menos las tres cuartas partes del total de socios activos residentes en la ciudad de Guatemala; de no haber quórum en la primera convocatoria, se citará nuevamente, y se verificará la sesión con los socios que asistieren.

Artículo 26.—Para la reforma de los estatutos o disolución del Centro, se requiere el voto de las tres cuartas partes del total de socios activos, permitiéndose en este caso, que aquellos imposibilitados a concurrir puedan dar su voto por escrito.

CAPITULO V

Del capital social

Artículo 27.—El capital social estará formado por las cuotas que aporte cada socio, y por los donativos y demás entradas que hagan al Centro ya creado los miembros o bien personas o entidades extrañas.

Artículo 28.—Los socios fundadores y cada socio activo al ser admitido, pagarán una cuota de ingreso de cincuenta quetzales; y una cuota mensual de dos quetzales.

Artículo 29.—El socio que con motivo justificado, y a juicio del Directorio, solicite se le tenga como ausente temporalmente, podrá ser dispensado del pago de su cuota mensual.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 30.—Los casos no previstos en los presentes estatutos serán regulados por medio del reglamento interior del Centro.

Artículo 31.—Los presentes estatutos deberán ser elevados al Gobierno de la República para su aprobación.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del "Centro de arquitectos de Guatemala". (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Créase el Instituto de antropología, etnografía e historia de Guatemala.

Palacio nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es imperativo mejorar la organización y administración de los museos; coordinar los organismos que actualmente controlan la riqueza arqueológica; iniciar e impulsar los estudios etnográfico y folklórico, así como intensificar la investigación histórica, descartando la influencia de partido o el prejuicio de clase que han impedido hasta hoy, una exacta valoración de la trayectoria cultural y política del país;

POR TANTO,

ACUERDA:

Crear el Instituto de antropología, etnografía e historia de Guatemala, con el personal y asignaciones que determinará el Ministerio de Educación Pública. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

(1) Publicado el 23 de marzo de 1946.
(2) En tomo 44 véase Decreto legislativo 1376 Ley de arqueología y museos, y en Leyes vigentes de Educación Pública.

Contrato celebrado entre el Ministro de Educación Pública y el señor William Lloyd Taillon, representante de la "United Fruit Company", por el que se concede licencia a la mencionada compañía para llevar a cabo estudios y excavaciones arqueológicas en las ruinas de Zaculeu; y acuerdo de aprobación.

Manuel Galich, Ministro de Educación Pública de Guatemala, con instrucciones del Presidente de la República, por una parte, y William Lloyd Taillon, ciudadano norteamericano, residente en esta capital, en representación de la "United Fruit Company", sociedad anónima incorporada bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, según poder general otorgado en la ciudad de Boston, Massachusetts, ante el notario público Pedro J. Urbina, el día diez y nueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero.—El Gobierno de Guatemala, concede licencia a la "United Fruit Company", para llevar a cabo excavaciones en las ruinas de Zaculeu, en el departamento de Huehuetenango, por un período de cinco años, a contar de la presente fecha, plazo que podrá prorrogarse por otros cinco años, si así conviniere, tanto al Gobierno de Guatemala como a la "United Fruit Company", debiendo ésta solicitar la prórroga, por lo menos, seis meses antes de vencerse la presente licencia.

Segundo.—También concede licencia para llevar a cabo estudios y excavaciones arqueológicas en las demás ruinas existentes en el departamento de Huehuetenango, y de los departamentos que lindan con él, así como la facultad de explorar las regiones poco o nada conocidas y en las cuales haya probabilidades de encontrar rastros de civilización maya.

Tercero.—La "United Fruit Company", se obliga a invertir en los trabajos que se propone efectuar, la cantidad de diez mil quetzales (Ø10,000.00), como mínimum, anualmente, durante el tiempo de la licencia; pero, en caso de que se comprobara que el total de esa suma no ha sido gastado en el objeto indicado, por ese solo hecho, la licencia de que se trata quedará caducada, lo que inmediatamente será comunicado a la "United Fruit Company", por el órgano respectivo, sin que por tal determinación tenga derecho a reclamo alguno.

Cuarto.—Para comprobar la inversión de los fondos que la "United Fruit Company", destina a los trabajos expresados, dicha compañía remitirá al Ministerio de Educación Pública, en todo el mes de febrero de cada año, la comprobación de los gastos que se hubieren ocasionado en el año inmediato anterior, a partir de mil novecientos cua-

renta y siete (1947) y el Ministerio comunicará su conformidad o inconformidad, haciendo los reparos que crea pertinentes.

Quinto.—En cualquier tiempo que se cancele esta licencia, la "United Fruit Company" conservará el derecho no exclusivo de continuar los estudios de los objetos encontrados, por un período de tres años, a partir de la fecha en que el Gobierno de Guatemala le notifique tal cancelación. También y durante el mismo período, conservará el derecho exclusivo para publicar todo cuanto a estos objetos se refiere. De dichas publicaciones remitirá al Ministerio de Educación Pública de Guatemala, en su oportunidad, veinte ejemplares.

Sexto.—La "United Fruit Company" se compromete a llevar sus trabajos en tal forma y con tal cuidado, que las excavaciones que practique no causen el deterioro o provoquen la destrucción de las ruinas que estudie, sino, muy por el contrario, debe dejar los parajes y edificios en tales condiciones que no pierdan su carácter y su manera propia de ser y que se pueda atender a su cuidado fácilmente, quedando expedita para futuras investigaciones científicas.

Séptimo.—Siempre que fuere posible, se compromete la "United Fruit Company", a volver a colocar en su lugar, con la mayor exactitud científica, los objetos y fragmentos que puedan haber caído o se hubieren quebrado, antes de haber procedido a las excavaciones y estudios que se propone.

Octavo.—La "United Fruit Company", se obliga a formar colecciones completas de mapas, planos, diagramas, fotografías y referencias principales de los resultados de las excavaciones, de las cuales entregará tres al Gobierno de Guatemala: una quedará depositada en el archivo del Ministerio de Educación Pública, una en la Dirección general de arqueología y la otra para la Sociedad de geografía e historia de Guatemala.

Noveno.—Los objetos arquitectónicos y los tesoros arqueológicos que se obtengan permanecerán en Guatemala, y a fin de que sirvan de base para futuros estudios históricos, o para fines educativos, no se removerán del lugar de origen, a menos que, por la naturaleza de ellos (portátiles), puedan ser llevados a un lugar adecuado del territorio de la República, para su debida conservación y custodia. De todos los objetos encontrados deberá enviarse fotografías al Ministerio de Educación Pública y a la gobernación departamental respectiva.

También se conviene, de conformidad con lo dispuesto en la fracción segunda del artículo octavo del Decreto legislativo número 1376 de 27 de abril de 1925, que las antigüedades menores y objetos pequeños que sean recogidos en las excavaciones que practique la "United Fruit Company", serán conducidos con las seguridades del caso, al centro más inmediato de la Dirección general de arqueología, para que sean desempacados en el museo respectivo. El director del Museo y el representante de la "United Fruit Company", en su caso, clasificarán el material recogido y quedará incorporado al Museo, prestándose, por parte del Gobierno de Guatemala, todas las facilidades posibles para que la "United Fruit Company" verifique los estudios que son objeto de su misión. Los duplicados menores pertenecerán a la "United Fruit Company". (1)

Décimo.—Cuando a la "United Fruit Company" le sea fácil hacer estudios minuciosos de objetos encontrados y sea necesario tener juntos esos materiales, en un punto accesible a sus investigadores, el Gobierno le dará licencia para ello, durante el tiempo que se considere indispensable, con tal de que no exceda de tres años a contar de la fecha en que se otorgue.

Undécimo.—Podrá también otorgarse licencia para transportar los objetos indicados en el artículo noveno de este contrato, a los lugares y dentro del territorio de la República que se estimen como más ventajosos para estudios comparativos. Tal facultad implica la devolución de los objetos dentro del plazo de un año y que se tome toda clase de precauciones contra la pérdida o daño que pudieran sufrir.

Duodécimo.—La "United Fruit Company" queda facultada para contratar los servicios del personal técnico guatemalteco o extranjero que estime indispensable para llevar a cabo los trabajos, estudios e investigaciones científicas que se propone, y en caso de contratar los servicios de expertos extranjeros, el Gobierno les dará todas las facilidades para su ingreso y permanencia en el país.

Décimotercero.—Durante el tiempo que esta licencia esté vigente, gozará la "United Fruit Company", de la excepción de todo impuesto fiscal o municipal, por la introducción al país, de los materiales que necesite para llevar a cabo los trabajos a que se refiere esta licencia, siempre que objetos similares no se produzcan o se fabriquen en el país. El Ministerio de Educación Pública determinará los requisitos que para el efecto hayan de llenarse.

Décimocuarto.—Tanto las autoridades civiles como las militares, con quienes, por razón de los trabajos a que se contrae esta licencia, tenga que

(1) El Decreto 1376 en tomo 44 y el gubernativo 1569 que lo adiciona, en tomo 53, y ambos en Leyes vigentes de Educación Pública.

tocar la "United Fruit Company", le prestarán todas las facilidades y auxilios que sea posible para el mejor éxito de los trabajos de que se trata. La Compañía pagará el justo precio de estos servicios en los casos respectivos.

Décimoquinto.—Si el cumplimiento de este contrato fuese impedido o seriamente interrumpido por fuerza mayor, caso fortuito o cualquier motivo no imputable a la "United Fruit Company", las obligaciones de la Compañía serán suspendidas por el tiempo de la interrupción y el plazo del contrato extendido por período igual.

Décimosexto.—En ningún caso se podrá recurrir a la vía diplomática, y cuando surgiere alguna duda o dificultad, será resuelta por dos árbitros nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, que será nombrado de común acuerdo por los árbitros, o en su defecto, por la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

Décimoséptimo.—Es entendido que los peones y demás trabajadores materiales serán exclusivamente guatemaltecos y serán pagados por la Compañía.

Décimoctavo.—Sin previo acuerdo de la "United Fruit Company", el Ministerio de Educación Pública no permitirá que se lleven a cabo excavaciones similares en los sitios puntualizados en este convenio.

Décimonoveno.—El Ministerio de Educación Pública, en tanto se organiza el Instituto de antropología e historia de Guatemala, bajo cuyo control queda toda investigación de carácter histórico, designará al delegado o delegados que deben inspeccionar las operaciones que llevará a cabo la "United Fruit Company", con motivo de lo aquí convenido. (1)

En fe de lo estipulado en el presente contrato, se firman ocho ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Guatemala, a los siete días de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

MANUEL GALICH,
Ministro de Educación Pública.

WILLIAM LLOYD TAILLON,
"United Fruit Company".

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) El Instituto de antropología, etnografía e historia fué creado el 23 de febrero de 1946; en este tomo.

Palacio nacional: Guatemala, 23 de febrero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar las diez y nueve cláusulas del contrato de fecha siete de febrero del año en curso, celebrado entre el Ministro de Educación Pública y el señor William Lloyd Taillon, representante legal de la "United Fruit Company", relativo a la licencia que se concede a dicha compañía para llevar a cabo estudios y excavaciones arqueológicas en las ruinas de Zaculeu y las otras existentes en el departamento de Huehuetenango y en los departamentos circunvecinos a él.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

Quedan sin efecto las limitaciones y suspensas las restricciones que como consecuencia de la guerra fueron impuestas a nacionales italianos.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el 26 de octubre de 1944 el Gobierno de Guatemala, en presencia del acuerdo contenido en el párrafo cuarto de la Resolución primera de la Tercera reunión de consulta de cancilleres americanos, expresó su simpatía para el pueblo italiano por la voluntad que demostraba de cooperar con las fuerzas aliados en la completa liberación de su territorio, y en atención a los tradicionales vínculos de amistad que han unido a ambos pueblos, declaró que estaba en disposición de reanudar las interrumpidas relaciones diplomáticas y consulares con el nuevo Gobierno de Italia;

CONSIDERANDO:

Que el 21 de enero del año en curso el excelentísimo señor Guglielmo Silenzi, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Italia, presentó credenciales ante este Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Italia ha demostrado su adhesión a los principios democráticos y que la

reanudación del intercambio comercial y financiero entre ambos países, y la suspensión de las restricciones que pesan sobre las personas y los bienes de los nacionales italianos residentes en la República, contribuirán a fortalecer los vínculos entre dicho Gobierno y el de Guatemala;

POR TANTO,

De acuerdo con el Consejo de ministros, y en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 137, incisos 2º y 12, y 142 de la Constitución de la República, y el párrafo segundo del artículo 10 del Decreto número 114 del Congreso,

ACUERDA:

Artículo 1º—Quedan sin efecto las limitaciones que, por razón de la guerra fueron impuestas en el intercambio comercial y financiero entre Guatemala e Italia.

Artículo 2º—Se suspenden las restricciones a que han estado sujetos los nacionales italianos en virtud de los Decretos gubernativos números 2601, 2628, 2655, 2702, 2789, 2791, 2951, 3134 y 3135; legislativo número 2811, y número 114 del Congreso. (1)

Artículo 3º—La suspensión a que se refiere el artículo anterior no será aplicable: *a)* En los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 10 del Decreto Nº 114 del Congreso; *b)* Cuando la persona figurare en la lista proclamada; *c)* Si además de la nacionalidad italiana tuviere otra y ésta fuere enemigá; y *d)* Cuando por razón del domicilio de la persona o por otro motivo especial, se estimare que las restricciones deban continuar.

Artículo 4º—Los nacionales italianos que se acojan a este acuerdo, otorgarán previamente, con intervención del Ministerio Público, finiquito a favor del Estado, en forma irrestricta.

Artículo 5º—Este acuerdo principiará a surtir efectos desde el día de su publicación en el Diario oficial, y no da lugar, por lo tanto, a reclamo alguno por las medidas adoptadas con anterioridad a su vigencia. (2)

(1) Los Decretos citados figuran en los tomos 60, 61 y 63, y el 114 del Congreso en este tomo y véanse las anotaciones que tienen, y en tomo 65 el Decreto del Congreso Nº 258.

(2) Publicado el 2 de marzo de 1946.

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Dispónese que las fábricas nacionales de ladrillo instaladas en los lugares que se indican, pasen al control del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, debiendo instalarse las mencionadas fábricas en la finca "Aceituno".

Palacio nacional: Guatemala, 27 de febrero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Que las actuales fábricas nacionales de ladrillo, instaladas en "La Palma" y "Aceituno", respectivamente, que están bajo el control del Ministerio de Gobernación, pasen al de Comunicaciones y Obras Públicas, a efecto de que sean administradas por la Dirección general encargada de Obras Públicas, y

2º—Que dichas fábricas se fusionen e instalen en la mencionada finca "Aceituno".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

No se autorizará la instalación de nuevas carnicerías si no llenan los requisitos de establecimientos de primera clase.

Palacio nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1946.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

POR CUANTO:

Dadas las condiciones de transporte entre el Rastro de Escuintla y esta capital, se hace imposible el expendio de la carne antes de las treinta y seis horas del destace. Que por este motivo se han recibido en este Ministerio numerosas quejas, denunciando la deterioración que por inadecuados métodos de conservación sufre con frecuencia el artículo;

POR TANTO:

Se ordena a la Dirección general de Sanidad Pública que, a partir del primero de abril del año en curso, no autorice la instalación de nuevas carnicerías si no llenan los requisitos de establecimientos de primera clase, es decir con refrigeración, dentro del radio de la población, incluyéndose las que se trasladen o cambien de local. (1)

Comuníquese.

BIANCHI.

El Subsecretario en el Despacho,
GUILLERMO MORAN.

(1) El Reglamento de carnicerías es de 4 de agosto de 1932, tomo 51, y el de mataderos es de 16 de mayo de 1940, tomo 59 y véanse las anotaciones que tiene y capítulo XII Código de Sanidad, tomo 55.

Autorízase a "The Franco American Educational Society" para establecer en la República una agencia o sucursal para desarrollar sus actividades de conformidad con sus estatutos, quedando sujeta a las leyes de Guatemala, debiendo cumplir y llenar los requisitos que se indican.

Palacio nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1946.

Vista la solicitud de don Joseph Pellisson, en concepto de apoderado de la sociedad "The Franco American Educational Society", domiciliada en la ciudad de Brownsville, del Estado de Texas, en los Estados Unidos de Norteamérica, relativa a que se le conceda autorización para establecer en la República una agencia o sucursal para desarrollar sus actividades educacionales de acuerdo con sus estatutos y carta de constitución; y,

CONSIDERANDO:

Que de los documentos que se acompañan, que están debidamente legalizados, se establece que la indicada sociedad se encuentra constituida de conformidad con las leyes del Estado de Texas en los Estados Unidos de Norteamérica, en donde está domiciliada, y que sus fines no se oponen a nuestras leyes ni son contrarios a las buenas costumbres;

POR TANTO:

El Presidente Constitucional de la República,

Con vista de los dictámenes fiscales rendidos,

ACUERDA:

Autorizar a "The Franco American Educational Society" para establecer en la República una agencia o sucursal para desarrollar sus actividades de conformidad con sus respectivos estatutos, en el concepto de que queda sujeta a las leyes de Guatemala, y que, antes de iniciar sus operaciones, debe cumplir y llenar los requisitos establecidos en el Código civil vigente para las compañías y asociaciones en el capítulo III, título I del libro primero, y observar, especialmente, las disposiciones del acuerdo gubernativo de 2 de marzo de 1943, que contiene el reglamento para colegios particulares. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

(1) El reglamento en tomo 61.

Apruébase el reglamento formulado por la Dirección general de colonización, sobre las normas que regirán para las construcciones rurales.

Palacio nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1946.

CONSIDERANDO:

Que para la mejor ejecución de las construcciones rurales que llevará a cabo la Dirección general de colonización, se hace necesario establecer las bases a que se sujetarán los contratistas que tengan a su cargo tales obras,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar el reglamento formulado por la Dirección general de colonización, adscrita al Ministerio de Agricultura, sobre las normas que deberán regir para las construcciones rurales encomendadas a dicha dependencia. (1)

El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

Normas para la construcción de edificios

REPLANTEO, EXCAVACIONES, RELLENOS

1) *Replanteo:*

El replanteo de los cimientos será hecho de estricto acuerdo con los planos, y las estacas se colocarán de modo que las alineaciones no se pierdan al hacer las excavaciones.

Los cimientos se rasarán atendiendo a los niveles indicados en los planos.

2) *Profundidad de las zanjas:*

Las zanjas penetrarán en el terreno a lo menos 40 cms.; la excavación será hecha hasta una profundidad tal, que el terreno tenga en el plano de fundación la resistencia que se ha supuesto. Si el Ministerio o el ingeniero inspector lo exigen, se harán las pruebas del terreno que sean necesarias.

3) *Lecho de fundación:*

Cuando se encuentre roca para fundarse, la superficie se nivelará y los huecos se llenarán con concreto preparado en la proporción 1/3/6. Las partes flojas del terreno que se encuentren se quitarán y se llenarán con concreto 1/3/6.

No se podrán construir los cimientos hasta que el ingeniero inspector haya examinado el lecho de fundación.

4) *Agua:*

El contratista suministrará el equipo que sea necesario para achicar el agua si fuere indispensable.

5) *Apuntalamiento:*

Durante la apertura de las zanjas se construirán los ataguías que sean necesarios. No se harán excavaciones a profundidades mayores de 2 metros sin apuntalar.

6) *Relleno:*

El relleno será hecho por capas de 20 cms., y será humedecido y apisonado convenientemente. El material de relleno no contendrá basura. El contratista suministrará la tierra que fuere necesaria, o botará la que sobre.

7) *Anclajes:*

En los macizos de fundación se dejarán los agujeros para anclaje de columnas o piezas metálicas. En caso que no hayan elementos de concreto armado, se dejarán en las fundaciones los anclajes de punta de cabillas para continuar la construcción.

OBRAS DE CONCRETO

1) *Extensión del trabajo:*

Bajo este título se incluyen todas las obras de concreto, tales como: fundaciones, escalinatas, muros de concreto y cualquier otra que se indique en los planos.

2) *Arena:*

La arena será limpia, compuesta de partículas duras y con ángulos agudos, libre de sal, barro, arcilla o de materias orgánicas en cantidades mayores de 3%. Para el terceo del concreto se usará debidamente cernida y si fuere necesario se lavará. El 85% de los granos de arena deberá pasar a través de un cedazo de 5 mm. de lado y no más del 30% deberá pasar por un cedazo de 1/3 de mm.

(1) El Reglamento de labores de la Dirección de colonización es de 27 de diciembre de 1945; en este tomo.
(2) Publicado el 9 de mayo de 1946.

3) *Granzón*

El granzón será de buena calidad, lavado, libre de sal, arcilla o materias extrañas en cantidad mayor de 3%. Se considerará como arena la parte del granzón que pase por un cedazo de 6 mm. de lado, y como grava o material grueso, el que no pase por el cedazo anterior y cuya mayor dimensión no sea superior a 6 cms.

4) *Piedra picada:*

La piedra picada será dura, calcárea, silícea o de cualquier otra clase con propiedades iguales a las de las anteriores. Deberá ser limpia y no contener más de 1% de materias extrañas. Para las obras de concreto no se admitirá como piedra picada la que sea mayor de 6.30 cms.

5) *Agua:*

El agua deberá ser limpia y de preferencia potable. Las aguas con impurezas, tales como las que llevan desechos de tenerías, industrias, alto contenido de sal, ácidos, álcalis o materias orgánicas, etc., no podrán usarse a menos que se sometan a ensayos previos para decidir si es posible su empleo.

6) *Cemento:*

El cemento que se emplea ha de ser tipo Portland cuando no se indique otro con especialidad, de buena calidad y deberá ser previamente aprobado por el ingeniero inspector. El cemento debe estar en la obra, empaquetado en barriles o sacos a prueba de humedad.

7) *Muestras:*

La Dirección general de colonización y tierras se reserva el derecho de hacer las pruebas de los materiales que crea necesarias, en un laboratorio de ensayos y de acuerdo con ellas aprobarlos o rechazarlos si encuentra que no tienen las cualidades convenientes.

El ingeniero inspector tendrá derecho de tomar por lo menos 2 muestras de concreto para ensayos a compresión, cada vez que lo juzgue conveniente.

8) *Preparación del concreto:*

Concreto "A".

Se preparará en la proporción de: 1 parte de cemento, 3 partes de arena y 6 partes de piedra picada. Para obtener la proporción anterior exactamente se usarán las cantidades siguientes:

Por M. 3:

550 libras de cemento o sea 5¾ sacos;
0.45 m. 3. arena;
0.90 m. 3. piedra.

Por saco de cemento:

1 saco de cemento;
4 latas de arena;
8 latas de piedra.

La consistencia del concreto medida por ensayo de aplastamiento (Slup) no será mayor de 5". La resistencia mínima del concreto a los 28 días no será inferior a 120 kilogramos de centímetro cuadrado.

Concreto "B".

Se preparará en la proporción de 1 parte de cemento, 2 partes de arena y 4 de piedra picada. Para obtener la proporción anterior exactamente se usarán las cantidades siguientes:

Por m. 3:

760 libras de cemento o sean 8 sacos de cemento;
0.45 m. 3 de arena;
0.90 m. 3. de piedra partida.

Por saco:

1 saco de cemento;
3 latas de arena;
6 latas de piedra.

La cantidad de agua no será mayor de 28 litros, por cada saco de cemento de 42½ kilogramos 94 libras.

La consistencia del concreto medida por ensayo de aplastamiento (Slup) no será mayor de 6". La resistencia mínima del concreto a los 28 días no será menor de 150 kilogramos por centímetro cuadrado.

En los concretos indicados, el contratista podrá reemplazar la mezcla de arena y piedra por la de granzón, siempre que la arena y grava del granzón guarden las proporciones indicadas anteriormente.

Las latas supuestas en las porciones anteriores son de 18 litros (5 galones) de las usadas corrientemente.

Cuando se vaya a emplear concreto preparado en proporciones diferentes a las anteriores, se harán indicaciones complementarias a este respecto.

9) *Mezcla:*

La mezcla se hará a mano o a máquina y el concreto deberá ser de color y apariencias uniformes, con la piedra igualmente distribuída en la masa.

Cuando la mezcla se haga a mano, se hará un tablero o piso de cemento, construído a prueba de escape de agua. La arena y el cemento se mezclarán de modo de obtener un color uniforme antes de agregarle la piedra. Toda la mezcla se volteará por lo menos 3 veces, regándola con agua, procurando que sea tan seca como sea posible para obtener una consistencia fácil de trabajar y de colocar en los moldes.

Cuando la mezcla se haga a máquina, la mezcladora deberá ser buena, capacitada para combinar los agregados mezclándolos en una masa unifor-

me y descargándolos, sin separación, en 1½ minutos, contados desde que todos los materiales estén en la mezcladora. La mezcladora deberá estar provista de un indicador que permita determinar en cualquier momento la cantidad de agua agregada a la mezcla. El volumen de concreto preparado en la mezcladora no deberá nunca exceder la capacidad determinada de la misma. El tiempo del mezclado no será nunca inferior a 1½ minutos.

10) *Moldes o formaletas:*

El contratista suministrará todos los moldes. Los moldes serán de madera sana y dispuestos para asegurar juntas estacas; si es necesario se calafatearán las juntas con estopa para evitar las pérdidas de agua y cemento.

Se colocarán exactamente codales y puntales suficientes para resistir el peso del concreto y cualquier choque accidental de la construcción.

Los moldes serán limpiados y mojados antes de vaciar el concreto y no se removerán antes de que éste haya fraguado y tenga resistencia suficiente para que la operación sea segura. Se tendrá especial cuidado en evitar la rotura y deconchado de las aristas.

11) *Vaciado de concreto:*

El concreto se transportará del sitio de mezclar a los moldes, de modo que no haya separación de los diferentes ingredientes. No se permitirán alturas de caída del concreto mayores de 1.20 metros.

El concreto será bien compactado dentro de los moldes utilizando un pisón o un vibrador; con la cuchara de albañil se separarán las piedras de los moldes de modo que la superficie resulte lisa.

No se permitirán que pasen más de 30 minutos entre la mezcla, colocación y apisonado del concreto. En ningún caso se permitirá renovar el concreto viejo adicionándole cemento, cuando hayan pasado más de 30 minutos de su preparación.

a) En cuanto sea posible, cada capa de concreto ha de vaciarse antes de que la anterior haya fraguado. Si se tiene que colocar concreto sobre concreto ya seco, se quitará previamente todas las piedras sueltas y el polvo, barriendo la superficie y mojándola; sobre la superficie se colocará una capa delgada de mortero de cemento preparado en la proporción de 1 parte de cemento para 3 de arena, antes de vaciar el concreto.

b) Cuando se indique especialmente la unión del concreto nuevo con el concreto viejo, se hará del modo siguiente:

Se vaciará el concreto de la primera capa y después de 4 horas de vaciado se lava la superficie con un chorro de agua y aire comprimido, de modo que las piedras de esta primera capa queden formando una superficie que sirva de adherencia a la segunda capa. En el momento de vaciar la segunda capa se mojará la superficie con carato de cemento (agua y cemento).

12) *Protección del concreto:*

Después de vaciado, todo el concreto se protegerá de la lluvia por espacio de 24 horas y se mantendrá húmedo a lo menos durante 8 días para que cure bien.

13) *Fundaciones:*

La forma y espesor serán de estricto acuerdo con los planos. El concreto usado, cuando no se indique especialmente otro, será concreto "A".

En los macizos de fundación se podrá agregar al concreto piedras de tamaño no mayor que la mitad del ancho de la fundación, y que estarán suficientemente separadas entre sí para que queden bien recubiertas con el concreto. El volumen de las piedras no podrá ser mayor del 40% del volumen total de la fundación, considerando el espacio total que ocupan ellas.

Si en el curso del trabajo es necesario dejar una capa incompleta, se hará una superficie escalonada, con escalones de 0.60 metros de largo; en las superficies se dejarán piedras salientes que sirvan de traba para la otra capa de concreto.

14) *Muros de concreto:*

Los espesores serán los indicados en los planos. El concreto se vaciará en capas no mayores de 0.30 metros de altura.

Si es necesario dejar juntas las construcciones, se hará una superficie escalonada, siguiendo las indicaciones hechas en el número anterior. Se usará concreto "A".

15) *Base para pavimento:*

El espesor será el indicado en los planos. Se usará concreto "A". En aquellos sitios en que el relleno es mayor de 0.70 metros de altura se reforzará con cabillas redondas de ¼ de pulgada, colocadas formando cuadros a distancias de 0.40 metros.

16) *Pavimento de concreto:*

Tendrá el espesor indicado en los planos. El concreto usado cuando no se indique especialmente otro, se usará concreto "B".

17) *Obras especiales de concreto:*

Todas las obras de concreto, escalinatas, estanques, molduras, etc., que sean necesarias, serán exactamente de acuerdo con los planos y siguiendo

las indicaciones generales indicadas anteriormente. El concreto usado, cuando no se indique especialmente otro, será concreto "A".

CONCRETO ARMADO

1) *Extensión del trabajo:*

Bajo este título se incluyen todas las partes de la obra, tales como: entrepisos, escaleras, vigas, dinteles, etc., indicadas en los planos como concreto armado.

2) *Materiales:*

Lo dicho en obras de concreto para arena, granzón, cemento y agua, rige para las obras de concreto armado.

La piedra picada tendrá las mismas condiciones indicadas en obras de concreto a excepción del tamaño que no podrá ser mayor de 3.8 centímetros.

3) *Mezcla, molde, vaciado del concreto, muestras:*

Lo dicho en obras de concreto en los números 7, 8, 9, 10 y 11 será válido para concreto armado.

4) *Protección del concreto:*

Después de vaciado todo el concreto, se protegerá de la lluvia por espacio de 24 horas. Se mantendrá húmedo a lo menos durante 8 días para que se cure bien. Las losas de concreto se cubrirán con una capa de arena de una pulgada de espesor que se conservará húmeda, o bien se construirán muretes que depositen agua sobre la losa; podrán también usarse papeles alquitranados que conserven la humedad.

5) *Refuerzo:*

El contratista proveerá toda la armadura de acero que sea necesaria. El acero deberá llenar las condiciones exigidas para las cabillas de refuerzo por cualquier asociación afiliada a la Asociación internacional para ensayo de materiales. Las cabillas serán de los tamaños indicados en los planos, libres de óxido y sin cavidades en la superficie, deben estar libres de manchas de grasa o pintura, al ser colocadas. Las cabillas se colocarán de estricto acuerdo con los planos y se amarrarán fuerte y cuidadosamente en sus intersecciones con alambre Nº 14.

Se tendrá especial cuidado en la conservación de las cabillas en su posición exacta. Las uniones de las armaduras de refuerzo se harán en la forma indicada en los planos, y en su defecto, los empates de las barras tendrán un largo mínimo de 50 veces el diámetro o el lado de ellas.

6) *Vigas de acero:*

En los entrepisos formados por una losa de concreto armado sobre vigas de acero, el material será fabricado de lingotes nuevos; no se aceptarán vigas usadas ni relaminadas. El material llenará las condiciones exigidas por cualquiera asociación afiliada a la Asociación internacional para ensayo de materiales. Las vigas deben estar libres de óxido y no deben tener cavidades en su superficie.

Las vigas se colocarán en la posición indicada en los planos. Se harán los andamios y apuntalamientos necesarios entre las vigas para la construcción de la losa.

7) *Metal desplegado:*

Tendrá sección útil no menor de 2.50 centímetros cuadrados por metro lineal. Se colocará de modo que las láminas se superpongan 8 centímetros en el sentido del ancho y 15 centímetros en el sentido del largo; las venas de las láminas deben quedar con el vértice hacia arriba. Las láminas se amarrarán cuidadosamente con alambre Nº 14 y se colocarán las armaduras adicionales que estén indicadas en los planos.

8) *Protección del acero:*

Las vigas se pintarán con 2 manos de minio, cuando exista cielo raso; si no existe cielo raso, la parte inferior se pintará con 2 manos de minio y una mano de pintura al óleo.

Las vigas mayores de 24 centímetros de altura y las vigas apareadas se forrarán con metal desplegado sobre el cual se aplicará el revestimiento.

El mortero para revestimiento se preparará en la proporción de 1 parte de cemento, 3 de arena y se añadirá 2% de cal.

En los lugares de climas muy oxidantes, como las orillas del mar, las vigas se recubrirán siempre con mortero y el ala inferior que quede sin cubrir se pintará con dos manos de minio y dos de pintura al óleo por lo menos.

9) *Descimbrado:*

Los elementos de concreto armado no se descimbrarán antes de 8 días después de vaciados, salvo los costados de vigas y moldes de columnas que pueden quitarse a las 48 horas de vaciado el concreto. Al descimbrar se procurará no golpear ni maltratar los elementos.

Salvo autorización especial del ingeniero inspector, no se sobrecargarán antes de 28 días después de vaciados los elementos sometidos a flexión, tales como placas y vigas.

10) *Machones:*

Los machones o pilares construídos en el interior de las paredes se harán colocando las armaduras indicadas en los planos. El concreto usado será concreto "B", a no ser que se indique otro concreto.

11) *Vigas de coronamiento:*

Las vigas de coronamiento que reparten las presiones de entrepisos o techos sobre las paredes se proveerán del refuerzo indicado en los planos. La armadura no será inferior a medio por ciento de la sección de las vigas ¼% arriba y ¼% abajo. El concreto usado, salvo estipulación en contrario, será concreto "B".

12) *Vigas, entrepisos, pilares:*

Se proveerá del refuerzo indicado en los planos. El concreto usado, salvo estipulación en contrario, será concreto "B".

13) *Obras especiales de concreto armado:*

Las escaleras, marquesinas, y otras obras de concreto, serán hechas de estricto acuerdo con ellas. El concreto usado, salvo estipulación en contrario, será concreto "B".

14) *Medidas:*

En las medidas que sea necesario ejecutar, para hacer los pagos mensuales al contratista, se seguirán las siguientes reglas:

a) Para losas, entrepisos y azoteas, se contará la superficie efectiva;

b) Para las vigas y pilares, se contará el largo efectivo, es decir, la luz libre más la longitud de los apoyos;

c) En los elementos que se cruzan, siempre que las armaduras sean continuas, se contarán las longitudes como si los elementos fuesen continuos, sin descontar el espesor del otro. Si la penetración es unilateral, la longitud del elemento se estimará igual a la longitud de la armadura más 5 centímetros;

d) En el cálculo de volúmenes o superficies no se descontarán las aberturas menores de un metro cuadrado.

OBRAS DE LADRILLO

1) *Extensión del trabajo:*

Bajo este título se incluyen todas las obras: paredes, molduras, empanelados, entablillados, que se hagan de ladrillos, panelas o tablilla en el edificio, etc., etc.

2) *Material:*

Los ladrillos, panelas y tablillas serán de arcilla cocida, de buena calidad, bien quemados, de color uniforme, bien conformados y sin partes fundidas ni piezas de desecho.

Siempre que sea posible, los tamaños del material empleados serán los siguientes:

Ladrillo criollo: 23 cm. × 11 cm. × 6 cm.;
Panelas: 25 cm. × 25 cm. × 2 cm.;
Tablilla: 20 cm. × 20 cm. × 1 cm.

3) *Cal, arena, cemento:*

La cal debe ser de buena calidad, recién quemada, no debe contener más de 5% de materias extrañas.

La arena y el cemento llenarán los mismos requisitos exigidos en obra de concreto.

4) *Morteros:*

En los empanelados o entablillados sobre azoteas, el mortero usado se preparará en la proporción de 1 de cal, 2 de arena y se agregará 10% de cemento. Las juntas se llenarán con carato de cemento (agua y cemento).

Para las paredes de ladrillo de soga (½ Asta, 11 centímetros) se usarán morteros de cal-arena preparados en la proporción de 1 de cal, 3 de arena y se agregará 2% de cemento.

Para todo el resto de la obra de ladrillo, el mortero usado se preparará en la proporción de 1 de cal, 3 de arena e inmediatamente antes de usarlo se agregará 2% de cemento.

La preparación del mortero se hará sobre un tablero, o piso de cemento; en ningún caso se hará en la tierra desnuda.

5) *Colocación:*

Los ladrilos serán bien mojados antes de ser colocados. Las juntas deberán ser horizontales y no mayores de un centímetro de espesor. La horizontalidad deberá asegurarse por medio del hilo a nivel en cada una.

Las juntas se rasparán por ambas caras con la punta o el ángulo de la cuchara.

6) *Trabas:*

En el cruce de las paredes los ladrillos deberán ser bien trabados en todas las hiladas. Las juntas en el sentido vertical deberán alternarse. En las paredes dobles, cada 4 hiladas a lo menos deberá colocarse una hilada de cabeza.

7) *Tacos o zoquetes, anclaje:*

Los tacos o zoquetes para fijar las luces se colocarán mientras se construyen las paredes. Las

construcciones metálicas, anclajes, etc., que deben estar situados entre las paredes se colocarán de acuerdo con el progreso del trabajo.

8) *Machotes:*

Para el enlace de las paredes de ladrillo y los machotes del concreto, se dejarán trabas en el sentido vertical a distancias no mayores de 50 centímetros; se procurará siempre concluir primero los entrepaños de ladrillo, dejando las aberturas que se llenarán luego.

9) *Molduras:*

Los salientes y molduras se construirán junto con toda la obra de ladrillo, no dejándolas para ser enchapadas o embonadas a menos que su espesor no pase de 3 centímetros, y acercándose en lo posible al perfil definitivo indicado en los planos.

10) *Medidas:*

En la medida de las paredes de ladrillo se descontarán las aberturas mayores de 1 metro cuadrado.

OBRAS DE BLOQUES DE CEMENTO

1) *Bloques:*

Los bloques serán de concreto preparado en la proporción de 1 de cemento para 8 de arena, tendrán un espesor no inferior de 20 centímetros para las paredes de carga y de 10 centímetros para los tabiques. Tendrán a lo menos 2 celdas por bloque y el espesor de sus paredes no será inferior a 38 mm. Su fabricación deberá hacerse a máquina, usando la menor cantidad de agua posible. Deben ser curados durante un período no menor de 7 días y deben tener por lo menos 21 días de construídos para poder ser colocados en obra.

2) *Mortero:*

El mortero usado para ser colocados los bloques se preparará en la proporción de 1 de cemento para 3 de arena, y se añadirá 2% de cal.

3) *Obras de mano:*

Las hiladas serán colocadas a nivel asegurando su horizontalidad por medio del hilo. Las juntas no tendrán un espesor mayor de un centímetro y se rasparán por ambas caras con la punta o el ángulo de la cuchara.

4) *Materiales:*

Para la cal, arena, cemento y agua, rigen las mismas especificaciones indicadas en concreto.

OBRAS DE MAMPOSTERIA

1) *Material:*

Para la cal, arena, cemento y agua, rigen las mismas especificaciones indicadas en concreto.

La piedra será de buena calidad y su superficie debe formar caras aproximadamente planas.

2) *Mortero:*

El mortero usado será preparado en la proporción de 1 parte de cal y 2 de arena; inmediatamente antes de usarlo se añadirá 2% de cemento.

3) *Mampostería ordinaria:*

Todas las piedras se colocarán procurando en cuanto sea posible que queden a un mismo nivel y de modo que asienten por su parte más plana. Se pondrá especial cuidado en llenar todos los huecos entre las piedras, acuñándolas con otras piedras más pequeñas y con mortero. Se colocarán piedras que pasen de un lado a otro del muro; de haber por lo menos una de estas piedras por cada metro cuadrado de superficie del muro.

4) *Ladrillos:*

Siempre que sea posible las jambas de puertas y ventanas se harán con ladrillos y a cada metro y medio de altura del muro, se colocarán a nivel 3 hiladas de ladrillo.

5) *Mampostería concertada:*

Se seguirán las mismas indicaciones hechas en el número 3, pero las piedras se labrarán y se colocarán de modo que sus caras coincidan dejando juntas de anchos uniformes. Las juntas se rasparán y se llenarán luego con mortero, de modo que se destaquen con un ancho uniforme.

REVESTIMIENTOS

1) *Generalidades:*

Todo el trabajo incluído bajo este título estará sometido a las condiciones generales del contrato para toda obra.

El contratista examinará cuidadosamente todas las superficies de paredes, cielo rasos, etc., que deban revestirse y cuidará que estén perfectamente niveladas y aplomadas, y si no los tuvieren las corregirá antes de dar comienzo al trabajo.

El contratista proveerá toda la obra de mano, material y andamiaje necesario.

El trabajo debe quedar, al estar terminado, perfecto y limpio. Desde los trabajos de electri-

cidad, plomería o cualquier otro que daña el revestimiento, se reparará por el contratista de modo que quede uniforme con el resto del trabajo.

2) *Extensión del trabajo:*

Bajo este título se incluye todo el trabajo necesario para cubrir las paredes, columnas, entrepisos, cielo rasos y los otros elementos del edificio que así lo exijan.

3) *Materiales:*

Cemento Portland, arena, agua:

Llenarán los mismos requisitos exigidos en concreto.

Cal:

Debe ser de buena calidad, recién quemada y no contener más de 5% de materias extrañas.

Cemento impermeabilizante:

(Waterproofed) cemento de color:

Debe ser de una marca de reconocida responsabilidad, sometido a la aprobación del ingeniero inspector.

Yeso:

Debe ser bien molido y no contener más de 5% de materias extrañas. Debe haber sido cocido a una temperatura inferior a 180°.

Fibras:

Serán fibras vegetales o crines, en longitudes de 1 a 5 centímetros.

4) *Obras de mano:*

El revestimiento debe tener aspecto uniforme; se tendrá especial cuidado en que no se vean los empates entre los trabajos ejecutados en los diferentes días. Las aristas deben ser perfectamente rectas.

5) *Frisado y enlucido:*

El mortero usado se preparará en la proporción de 1 parte de cal para 2 de arena; inmediatamente antes de usarlo se añadirá 2% de cemento. La primera capa o friso se hará con el mortero anterior.

El enlucido blanqueado se hará con mezclilla que estará formada por cal y agua a la cual se agregará el 2% de cemento. El blanqueado se dejará liso y sin marca de los útiles empleados. Para blanquear se esperará por lo menos 24 horas después de hecho el frisado. El máximo espesor admisible para el revestimiento será de 2 centímetros.

6) *Revestimiento de mortero bastardo:*

El mortero usado se preparará en la proporción de 1 parte de cal, 1 parte de cemento y seis partes de arena. La primera capa se hará con el mortero anterior; el blanqueado se hará con mezclilla preparada con cal y agua, a la cual se agregará 10% de cemento. El enlucido se hará con la cuchara de albañil o con el cepillo, según se indique.

7) *Revestimiento de cemento de una capa:*

El mortero se preparará en la proporción de 1 parte de cemento para 3 de arena; se añadirá 2% de cal. La superficie se regará con cemento puro y el enlucido se hará liso o a boca de cepillo, según se indique.

8) *Revestimiento de cemento de dos capas:*

1ª capa:

El mortero se preparará como en el caso anterior, el espesor de la capa será de 1 centímetro aproximadamente; se dejará la superficie rayada a fin de que la segunda capa se adhiera.

2ª capa:

Se hará del mismo modo que la primera y el enlucido será liso o a boca de cepillo.

9) *Revestimiento de piedra artificial:*

El revestimiento se hará de dos capas:

1ª capa:

El mortero se preparará en la proporción de 1 de cemento para 2 de arena gruesa; la superficie se dejará rayada de modo que la segunda capa se adhiera.

2ª capa:

El material estará formado por piedra picada de 1 centímetro a 1.5 centímetros de tamaño, se mezclarán 3 partes de cemento para 4 de piedra.

Una vez hecho el revestimiento se mantendrá húmedo para que cure durante 7 a 10 días.

El trabajo de acabado se hará con bujarda y gradina.

10) *Estucddo de cemento:*

La superficie se preparará de modo que quede rugosa para dar adherencia al revestimiento. En las paredes de ladrillo y mampostería, las juntas se rasparán hasta un centímetro de profundidad; antes de aplicar el revestimiento, la superficie debe humedecerse.

El revestimiento constará de tres capas o dos, según las irregularidades de la pared; si para

emparejarlas se necesita una capa de revestimiento inferior o igual a 1 centímetro de espesor, sólo se darán dos capas.

Las capas se prepararán y aplicarán del modo siguiente:

1ª capa:

El mortero se preparará en la proporción de una parte de cemento para trés de arena, se agregará el 2% de cal; la cantidad de agua que se agrega será de 14 a 16% del peso total. Esta capa se rayará horizontalmente por medio de un rodillo de modo que la otra capa pueda adherirse; las rayas distarán un centímetro y tendrán una profundidad no mayor de tres milímetros. El espesor de esta capa no será mayor de un centímetro; se dejará secar lo menos 48 horas antes de aplicar la segunda capa.

2ª capa:

El mortero se preparará en la proporción de una parte de cemento impermeabilizante (Waterproofed) y tres partes de arena. El espesor de esta capa no será mayor de seis milímetros ni menor de 4.50 milímetros.

Antes de aplicar cada capa las superficies se mojarán.

Cura de revestimiento:

Todas las capas del revestimiento deben protegerse convenientemente del sol, de la lluvia y del secamiento rápido, para lo cual se colocarán cortinas de papel alquitranado cerca del revestimiento, que se mantendrán húmedas por diez días.

Lo dicho para estucados de color se aplica también a los revestimientos de cemento blanco.

Antes de ejecutar el revestimiento se someterán muestras a la aprobación del ingeniero inspector.

11) *Revestimiento de cielo raso y superficies de metal desplegado:*

El revestimiento constará de tres capas preparadas del modo siguiente:

1ª capa:

El mortero se preparará en la proporción de 8 latas de cal, 16 latas de cemento y 1.50 Kgs. de fibras. Esta capa se rayará de modo que la segunda pueda adherirse. La capa no tendrá un espesor mayor de un centímetro.

2ª capa:

Tendrá un centímetro de espesor y como máximo será con mortero preparado en la proporción de una parte de cal para dos de arena; inmediatamente antes de usarlo se le agregará el 2% de cemento. El acabado será a boca de cepillo.

3ª capa:

El acabado será con pasta de cal (agua y cal), como el blanqueado que se indica en frisado y enlucido. La superficie debe quedar lisa y sin marcas de los útiles empleados.

El metal desplegado bajo losas de concreto se revestirá con mortero preparado en la proporción de una parte de cemento para tres de arena; se añadirá el 2% de cal.

PAVIMENTO

1) *Extensión del trabajo:*

Bajo este título se incluye todo el material y obra de mano necesarios para la pavimentación de todos los pisos del edificio.

2) *Base:*

Véase concreto.

3) *Pavimento de cemento corriente:*

El mortero usado se preparará en la proporción de dos partes de cemento para cinco de arena. El enlucido tendrá un espesor no inferior a un centímetro. La superficie se regará con cemento puro y el acabado será liso o a boca de cepillo, según se indique.

4) *Pavimento de color de cemento:*

Se hará como en el caso anterior, agregando al mortero el color deseado. El color que se use será sometido a la aprobación del ingeniero inspector, y debe ser fabricado para mezclarse con cemento.

5) *Pavimento de mosaicos (ladrillo de cemento):*

Las losas serán fabricadas por una fábrica de reconocida responsabilidad. Se someterán muestras a la prueba del ingeniero inspector.

El mortero usado para la colocación de las losas, cuando el pavimento descansa sobre una base situada sobre el terreno, se preparará en la proporción de una parte de cal para dos de arena; inmediatamente antes de usarlo, se le agregará 10% de cemento. Cuando el pavimento se coloca sobre entrepisos, el mortero usado se preparará en la proporción de una parte de cemento para tres de arena; se agregará 2% de cal.

Las losas serán sumergidas en agua clara antes de ser colocadas, las cuales deben colocarse de manera que formen una superficie sin uniones salientes. En salones entre los cuales existan

comunicaciones, las juntas entre las losas se harán continuas a través de las comunicaciones y cuando las juntas se coloquen en forma alternada, deberán corresponderse en los salones. Los remates contra los muros, etc., menores al ancho de una losa, se harán con tiras cortadas de las mismas, siempre que su ancho no sea menor de cuatro centímetros, en cuyo caso se harán con morteros de cemento de color exacto al mosaico. Todas las juntas se llenarán con carato de cemento (agua y cemento). El mosaico blanco o de color claro se carateará con cemento blanco. Después de dos días todo el piso se frotará con aserrín o con un pedazo de madera blanda, para quitar las manchas del cemento. La madera usada o el aserrín no deben manchar los pisos; debe ser blanco, nunca cedro ni caoba.

6) *Pavimento de granito artificial (Terrazo):*

La base de este piso se dejará cinco centímetros bajo el nivel del piso terminado.

El pavimento consta de dos capas que serán del modo siguiente:

1ª capa:

Se hará con mortero preparado en la proporción de una parte de cemento para cuatro de arena gruesa. Después de colocar el mortero, la superficie se empareja de modo que quede a una distancia que no baje de 3 ni pase de 20 milímetros, bajo el nivel del piso terminado.

Mientras la capa está aún en estado semiplástico se instalará en ella tiras metálicas de latón o metal apropiado.

Las tiras separadoras serán de 30 milímetros de ancho y de no menos de 1½ milímetros de espesor.

La superficie del piso entre las tiras no será mayor de un metro cuadrado.

Las tiras metálicas deben tener agujeros y salientes para adherencia.

2ª capa:

Esta capa tendrá un espesor no inferior a 13 ni mayor de 20 milímetros. El mortero se preparará en la proporción de 1 Kg. de cemento para 2 Kgs. de astillas de mármol. La mezcla se hará en seco y luego se añadirá agua a razón de 61 litros por barril de cemento.

El cemento usado será cemento gris, pero cuando se indique especialmente deberá usarse cemento blanco o de color.

Colocación:

El mortero se deposita entre las tiras metálicas y luego se le pasa un rodillo pesado de piedra o hierro. Después la superficie se alisa con la cuchara de albañil, dejando en descubierto los bordes superiores de las tiras. La proporción de mármol de la superficie debe ser 85 de la superficie total.

Esmerilado:

Después que el piso haya endurecido lo suficiente, 72 horas por lo menos, se esmerila con una esmeriladora mecánica de carborundo grueso y se cubre luego con una lechada de cemento. Después de 72 horas por lo menos, el piso se esmerilará con una esmeriladora de carborundo fina. Todo el esmerilado debe hacerse con la superficie humedecida.

Capa de arena:

En aquellos sitios en que la base está sometida a vibraciones o haya peligro de que se agriete, el pavimento se construirá siguiendo las indicaciones siguientes:

Se colocará sobre la base una capa de arena fina de 6 milímetros de espesor y se cubrirá con papel embreado; luego se construirán la 1ª y 2ª capas de terrazo como se indicó anteriormente.

Muestras:

El contratista someterá muestras a la aprobación del ingeniero inspector, y entregará el piso terminado y encerado, igual a la muestra aprobada.

7) *Pavimento de tablas machihembradas:*

Para su ejecución se usará madera que debe estar bien seca. El espesor de la tabla será de 25 milímetros y el ancho máximo de 16 centímetros.

Sobre la base de concreto del piso se colocarán listones a distancia de 40 centímetros centro a centro; estos listones serán de sección trapezoidal con la base menor de 3 centímetros, la mayor de 5 centímetros y la altura de 3 centímetros. El espacio entre los listones se llenará con concreto preparado en la proporción de una parte de cemento para 12 de granzón. Las tablas se clavarán sobre el enlistonado, clavándolas de modo que queden ocultas las cabezas de los clavos. En el encuentro con las paredes se dejará una separación de un centímetro entre la tabla y la pared; las juntas se ocultarán con el zócalo.

8) *Parquets:*

La madera que use será madera de corazón, como bálsamo, roble u otro ejemplar semejante y deberá estar muy seca:

El dibujo formado en el pavimento será de acuerdo con los planos. Se someterán muestras a la aprobación del ingeniero inspector.

El espesor de las tablas no será inferior a uno y medio centímetros, y la longitud de los lados no será mayor de 40 centímetros. Las tablas irán unidas en sus bordes por lengüetas de madera dura, con la dirección de la fibra transversal a la junta, que penetrará un centímetro en cada tabla. El parquets se colocará sobre un piso de madera construído como se indicó en el número 9; las tablas no necesitan ir machihembradas.

9) *Pavimento de linóleo:*
Material:

El pavimento debe ser fabricado por casa de reconocida responsabilidad y debe ser sometido a la aprobación del ingeniero inspector.

La parte para pegar el linóleo debe ser resistente al agua, fuertemente adhesiva, debe secar rápidamente y no debe contener sustancias que puedan dañar el linóleo; los envases deben tener la marca de los fabricantes y la pasta debe ser especialmente preparada para linóleo.

Obra de mano:

La obra de mano debe ser hecha por obreros experimentados. El piso debe estar muy limpio en el momento en que se coloca el linóleo. El linóleo debe desenrollarse 24 horas antes de pegarlo al piso. El linóleo debe colocarse de modo que se obtenga la mínima cantidad de juntas y debe ser llevado hasta la orilla de todas las paredes, salientes, etc., los agujeros que sea necesario ejecutar deben cortarse exactamente. El linóleo debe pegarse en toda la superficie de acuerdo con las instrucciones de los fabricantes, debiendo colocarse lentamente de modo que no quede aire retenido que impida su perfecta adherencia.

El rodillo para extender el linóleo debe pesar 20 Kgs. por cada 10 centímetros de longitud, puede tener una o varias secciones, pero ninguna debe tener menos de 20 centímetros de longitud.

Después de colocado deben quitarse todas las trazas de pega y manchas.

TABIQUES, CIELOS RASOS, ETC., DE METAL DESPLEGADO

1) *Extensión del trabajo:*

Bajo este título se incluyen todas aquellas obras del edificio, como tabiques, cielos rasos, forros de vigas, etc., etc., que deban construirse con metal desplegado.

2) *Material:*

El material usado será metal desplegado sin venas o metal desplegado con venas (como el Self-centering y similares) se someterán muestras a la aprobación del ingeniero inspector.

3) *Tabiques y paredes en construcción, de madera:*

Para forrar las paredes exteriores o interiores y tabiques de construcciones de madera, se seguirán las instrucciones siguientes:

Para metal sin venas:

Calibre	Peso yardas ²	Separación de apoyos
Nº 26	2.50 lbs.	40 cms.

Para metal con venas:

Calibre	Peso yardas ²	Separación de apoyos
Nº 26	2.50 lbs.	45 cms.
Nº 25	3.00 lbs.	60 cms.

Los clavos usados serán de 2" o grapas de 3 cms. (1¼").

4) *Cielos rasos bajo entrepisos de madera:*

En los cielos rasos construídos bajo envigados de madera se seguirán las siguientes indicaciones:

Para metal sin venas:

Calibre	Peso yardas ²	Separación de apoyos
Nº 25	3.00 lbs.	40 cms.

Para metal con venas:

Calibre	Peso yardas ²	Separación de apoyos
Nº 25	3.00 lbs.	45 cms.
Nº 24	3.40 lbs.	60 cms.

5) *Estucados con cemento:*

En las construcciones de madera, las paredes que deben estucarse se forrarán siguiendo las siguientes indicaciones:

Calibre	Peso yardas ²	Separación de apoyos
Nº 24	3.40 lbs.	40 cms.

6) *Tabiques de estructura metálica:*

En los tabiques construídos con perfiles laminados y metal desplegado se seguirán las siguientes indicaciones:

Para metal sin venas:

Calibre	Peso yardas ²	Separación de apoyos
Nº 27	2.20 lbs.	30 cms.
Nº 26	2.50 lbs.	40 cms.

Para metal con venas:

Calibre	Peso yardas ²	Separación de apoyos
Nº 26	2.50 lbs.	45 cms.
Nº 25	3.00 lbs.	60 cms.
Nº 24	3.40 lbs.	75 cms.

La estructura metálica de los tabiques se construirá siguiendo las siguientes indicaciones:

a) Donde los pisos sean de concreto se abrirán hoyos de 25 mm. de profundidad aproximadamente y los puntales se colocarán en posición y se fijarán con concreto.

b) Pueden también dejarse tacos de madera en el concreto y clavar a ellos los puntales. Para asegurar los puntales a los tacos se doblan las extremidades en una longitud de 75 mm.

c) Si la extremidad superior debe asegurarse a un cielo raso de metal desplegado, se seguirá para la extremidad inferior uno de los métodos indicados anteriormente; la extremidad superior atravesará el cielo raso y se amarrará fuertemente a él.

d) Si los pisos son de madera los puntales se doblarán arriba y abajo en una longitud de 75 mm. y se clavarán fuertemente a ellos.

e) Los puntales serán perfiles en U de ¾" cuando la altura del piso no sea mayor de 3 m. Si la altura es mayor de 3 m. se usarán perfiles en U de 1".

7) *Forro de vigas y cornisas:*

Para forrar vigas y cornisas se usará el metal desplegado como sigue:

Calibre	Peso yardas ²	Separación de apoyos
Nº 26	2.50 lbs.	30 cms.
Nº 25	3.00 lbs.	40 cms.

El metal será sin venas.

8) *Cielos rasos bajo vigas de acero:*

El metal desplegado se usará siguiendo las indicaciones siguientes:

Para metal sin venas:

Calibre	Peso yardas ²	Separación de apoyos
Nº 24	3.40 lbs.	30 cms.
Nº 25	3.00 lbs.	40 cms.

Para metal con venas:

Calibre	Peso yardas ²	Separación de apoyos
Nº 24	3.40 lbs.	60 cms.
Nº 25	3.00 lbs.	45 cms.

La estructura del cielo raso estará formada del modo siguiente:

a) Cuando la separación de las vigas sea igual o menor que las indicadas, el metal desplegado se sujetará directamente de las vigas.

b) Cuando la separación entre las vigas no pase de 1 m. se usarán hierros U de ¾", situados a las distancias indicadas. Para luces hasta 80 cms. podrán usarse cabillas redondas de $1^1/_2$" situadas a las distancias indicadas.

c) Cuando la separación entre las vigas esté comprendida entre 1 m. y 1.50 m. se usará un hierro U adicional de 2" situado entre las vigas que se suspenderán del entrepiso; las suspensiones para dicho hierro estarán a distancias no mayores de 1.20 m. La estructura se hará como se indicó en *b)*.

d) Cuando se quiera usar estructura de madera se colocarán piezas no menores de 10×3 cms. de sección fijadas a las vigas. Bajo estas piezas se clavará un enlistonado formado por listones de 4×3 cms. de sección situados a distancias de 30 cms. unos de otros. El metal desplegado usado será sin venas y de calibre Nº 25. Las distancias entre las piezas 10×3 cms., de sección no serán mayores de 1 m.

9) *Cielos rasos colgantes:*

El metal desplegado se usará siguiendo las indicaciones del número 8. La estructura se construirá del modo siguiente: se dejarán varillas de alambre calibre Nº 8 o ganchos formados por platinas de 1"×3/16" de sección, a distancias no mayores de 1.20 m. c. a. c.; a estas varillas o colgantes se atan fuertemente o se atornillan hierros en U de ¾" perpendiculares a los primeros. Las distancias a las cuales se coloquen los perfiles de ¾" serán las indicadas en el Nº 8.

10) *Colocación:*

Las láminas de metal desplegado deben colocarse de modo que sus empates longitudinales tengan 15 cms., y sus empates transversales 8 cms. Las láminas se amarrarán a los apoyos con alambre número 18 a distancias de 15 cms.

CARPINTERIA

1) *Extensión del trabajo:*

Bajo este título se incluye todo el material y obra de mano necesarios para las obras de carpintería: techos, estructura de las paredes y pisos, armadura de los cielos rasos, zoquetes, etc., que forman parte del edificio.

2) *Material:*

La madera usada en las obras de carpintería será según se indica en los planos, de las calidades siguientes:

a) Madera corriente:

Será pino o cualquier otra que tenga calidades iguales a la anterior y aprobada según muestra, por el ingeniero inspector.

b) Madera de corazón:

Será bálsamo, o cualquier otra que tenga cualidades iguales a la anterior y aprobada según muestras por el ingeniero inspector.

c) Viguetas:

Será madera redonda de mangle o similar, aprobada por la Dirección General de colonización y tierras. El diámetro de las viguetas no será menor de 8 centímetros.

d) Forros:

Serán tablas de cedro o caoba, o madera análoga aprobada según muestra por el ingeniero inspector. El espesor no será inferior a uno y medio centímetros.

e) Cañas:

Serán de sección lo más uniforme posible, secas y bien peladas.

Toda la madera que se emplee será muy seca, sin huecos, picaduras u otros defectos que puedan afectar su resistencia y durabilidad. Las viguetas redondas deberán ser sanas, descortezadas y no deben presentar nudos ni irregularidades.

3) *Estructura:*

Todos los elementos de las estructuras de madera, tales como armaduras de techos, columnas, vigas, etc., serán construídas y colocadas de estricto acuerdo con los planos. Las uniones de elementos se harán cuidadosamente y deberán quedar bien ajustadas.

4) *Techos parhilera:*

Los paresillos en los techos de tejas irán a distancias no mayores de 15 centímetros y se usarán: madera cuadrada o viguetas redondas, según se indique.

5) *Cielos rasos de manta:*

La armadura estará formada por listones de cedro de 3×4 cms. de sección, que se colocarán formando cuadros no mayores de 0.80×0.80 mts. de lados. La armadura de madera se fijará sólidamente. Cuando se use otra madera se someterán muestras a la aprobación del ingeniero inspector. Bajo el enlistonado se clavará la manta encalada y pintada, según se indique.

6) *Cielos rasos de celotex o similar:*

La armadura de madera está formada por listones de cedro o caoba de 4.50×3 centímetros de sección que se colocarán formando cuadros no mayores de 0.70×0.70 metros. Las láminas de celotex o similar se clavarán a la armadura y las uniones se ocultarán por cintas de madera (Faquías) de tres por un centímetros de sección (3×1 cms.).

7) *Cielos rasos de metal desplegado bajo vigas doble T:*

La armadura estará formada por piezas de madera de 10×3 centímetros de sección situadas a distancias de un metro y apoyadas en el ala inferior de las dobles Tees; bajo estas piezas se clavarán listones de madera de 40×25 milímetros de sección situados a distancias de 30 centímetros. Bajo la estructura se clavará el metal desplegado y luego se aplicará el revestimiento.

8) *Pavimento de madera:*

Véase pavimento.

9) *Zoquetes:*

Los zoquetes o tacos de madera para fijar las luces serán de cedro o caoba, tendrán una sección no inferior a 5×5 cms., y una longitud no inferior a 10 cms. Se dejarán en la obra en el momento de la construcción y se colocarán a distancias no menores de 75 cms., uno de otro.

EBANISTERIA

1) *Extensión del trabajo:*

Bajo este título se incluyen todas las obras de madera, tales como: puertas, ventanas, barandas, molduras, etc., del edificio.

2) *Materiales:*

La madera para las obras de ebanistería será cedro o caoba, salvo indicación en contrario.

La madera será muy seca, sin defectos que puedan afectar su aspecto o durabilidad.

3) *Ejecución:*

Las obras de ebanistería serán ejecutadas exactamente de acuerdo con los planos. Las juntas deben estar bien ajustadas y hechas de modo que

no puedan abrirse. Las ensambladuras de las piezas se harán a inglete o a caja y espiga y deberá encolarse y asegurarse con espigas de madera dura, se colocarán a lo menos dos espigas por junta. Las ensambladuras deben hacerse de modo que las piezas calcen exactamente. Las superficies serán lijadas y quedarán lisas y sin marca de los útiles empleados. Los clavos serán hundidos y los huecos se llenarán con mastique.

4) *Puertas y ventanas:*

Marcos:

En los marcos para puertas y ventanas se dejarán los rebajos necesarios para colocar las hojas. Los espesores de las piezas serán los indicados en los planos. En ningún caso los marcos tendrán menos de 6×4 cms. de sección.

Ligazones y peinazos:

Las ligazones y peinazos serán de acuerdo con los planos. En ningún caso serán menores de 3.5 ×10 cms., de sección.

Panelas o tableros:

Las panelas serán de acuerdo con los planos, y se fijarán sólidamente a las ligazones y peinazos. En ningún caso tendrán un espesor inferior a 1.5 cms.

5) *Vidrios:*

Serán del espesor y calidad que se indique en los planos. En las obras de ebanistería se dejarán los rebajos necesarios para colocación de los vidrios. Los vidrios se colocarán sobre una capa de mastique y por medio de tiras de madera fijadas por tornillos de latón que irán a distancia no mayor de 25 cms. entre ellos.

6) *Colocación:*

Todas las obras de ebanistería se colocarán exactamente en su sitio, se aplomarán o nivelarán y se unirán sólidamente a los apoyos respectivos. Todos los marcos de las luces se fijarán con tornillos, nunca con clavos. Las cabezas de los tornillos se hundirán en la madera y los huecos se masticarán.

Todas las partes movibles cerrarán sin dificultad y sin dejar espacios excesivos.

Los herrajes se fijarán sólidamente y se protegerán mientras se ejecuta la pintura o el acabado.

7) *Pintura:*

Véase pintura.

CUBIERTAS DE TECHOS

1) *Extensión del trabajo:*

Bajo este título se incluyen todas las cubiertas del techo del edificio; cubiertas de tejas de hierro galvanizado y de asbesto-cemento.

2) *Pendientes:*

Las pendientes mínimas admisibles para los techos son:

Teja criolla, 0.30;
Teja plana, 0.50;
Hierro galvanizado, 0.25;
Asbesto-cemento, 0.36.

El asbesto-cemento supuesto es el corriente de 6 mm.; para el asbesto-cemento de mayor espesor, reforzado en las ondulaciones, podrá llegarse a una pendiente mínima de 0,167.

3) *Cubiertas de tejas criollas:*

Las tejas criollas deberán ser delgadas, bien cocidas, de color, tamaño y curvatura uniforme.

Colocación de las tejas:

Las tejas deberán montar una sobre otra en el sentido de su longitud (enrejado) no menos de 8 centímetros. Se colocarán cintas en las cuales las tejas deberán unirse bien con morteros en las juntas. Se tendrá mucho cuidado en que las canales sean rectas y paralelas entre sí. Todas las tejas de tapa se revocarán y lo mismo se hará en las tejas de los aleros y remates. En las canales maestras se amacizarán todas las tejas con mortero a lo largo de la canal, lo mismo se hará en los caballetes.

4) *Cubierta de tejas planas:*

Las tejas de arcilla serán bien cocidas y de aspecto y color uniforme y llevarán ganchos y agujeros que permitan clavarlas a los apoyos.

Las tejas de cemento serán fabricadas con mortero preparando en una proporción no inferior a una parte de cemento para ocho de arena; deben haber sido curadas a lo menos durante ocho días y cuando se coloquen deben tener por lo menos 28 días de fabricadas. Tendrán ganchos y agujeros para fijarlas a los apoyos.

Las tejas de asbesto-cemento serán sometidas previamente a la aprobación del ingeniero inspector, y deberán ser fabricadas por casa de reconocida responsabilidad.

Colocación:

Las tejas de arcilla o de cemento deberán cubrirse a lo menos con 8 cms. en el sentido de su longitud; transversalmente llevarán un dispositivo que asegure juntas estancas.

Las tejas de asbesto-cemento se colocarán de estricto acuerdo con las instrucciones de los fabricantes.

5) *Cubiertas de hierro galvanizado acanalado:*

Material:

El material deberá tener la marca de la fábrica que deberá ser de reconocida responsabilidad. El espesor de las láminas será el indicado en los planos. En los casos corrientes no deberán usarse láminas de calibre inferior al Nº 28.

Colocación:

Las láminas se colocarán de modo que se recubran 15 cms., en el sentido de su longitud y dos ondulaciones en el sentido transversal. Las uniones transversales deben quedar sobre los apoyos. Las láminas se fijarán a los apoyos por medio de ganchos de hierro galvanizado o por medio de clavos de cabeza ancha.

Los clavos se colocarán en la parte superior de las ondulaciones.

Separación de correas:

Para el hierro galvanizado Nº 28 la separación de correas no será mayor de un metro; para el hierro galvanizado Nº 26 la separación de correas no será mayor de 1.40 metros y para el hierro galvanizado Nº 24 la separación de correas no será mayor de 1.80 metros.

Caballetes:

Las alas del caballete montarán por lo menos 15 cms. sobre las láminas. El caballete será construído con hierro galvanizado no inferior al Nº 26.

6) *Cubiertas de asbesto-cemento acanalado:*

Material:

El espesor del material empleado no será menor de 6 mm., debe ser construído por una casa de reconocida responsabilidad y deben someterse muestras a la aprobación del ingeniero inspector.

Separación de correas:

La separación de las correas no será mayor de 1.08 mts. para láminas corrientes de 6 mm. de espesor. Para especiales, como las fabricadas por Johns Mansville o similares, se podrán llegar a 1.50 mts., para la separación entre las correas.

Taladros y cortes:

Los agujeros para fijar las láminas se harán con taladro. Se harán siempre en la parte alta de las ondulaciones. Para cortar las láminas se usará una sierra de mano o motor, que debe tener cinco dientes por pulgada lineal.

Mastique:

Los ganchos o tornillos se cubrirán en la parte expuesta a la intemperie con una capa de mastique preparado con aceite de linaza y blanco de plomo. En los sitios muy expuestos a la corrosión, como en las costas del mar, se quitará toda la grasa a los ganchos o tornillos, antes de su colocación y se cubrirán sumergiéndolos con asfalto en caliente. Después de colocados, las partes expuestas a la intemperie se cubrirán con asfalto.

Colocación de las láminas:

Las láminas se colocarán de modo que se superpongan una ondulación en el sentido lateral y 14 cms., en el sentido longitudinal. Los empates transversales deberán quedar sobre los apoyos. Se tendrá mucho cuidado en que las alineaciones queden perfectamente rectas.

Caballetes:

Para los caballetes se usarán piezas especiales de asbesto-cemento, fabricados para ese fin.

Limahoyas:

Las canales de las limahoyas se construirán con hierro galvanizado Nº 26. Las láminas deben cubrir las alas de las canales en una extensión no inferior a 15 cms.

7) *Guardaguas:*

En el encuentro de las cubiertas con las paredes y los elementos en donde el agua pueda filtrarse, se colocarán guardaguas de fieltro asfaltado, de hierro galvanizado, de plomo o cobre.

VENTANAS DE HIERRO Y VIDRIO

1) *Condiciones generales:*

Las ventanas de hierro y vidrio serán construídas de acuerdo con los planos. El contratista suministrará los herrajes, los anclajes y todo lo que sea necesario para su completa instalación.

2) *Vidrios:*

Tendrán a lo menos 3 mm. de espesor, salvo estipulaciones en contrario.

3) *Pintura:*

Véase pintura.

4) *Construcción:*

La estructura de las ventanas será construída con hierros angulares de 1¼" de lado y $^{3}/_{16}$" de espesor. Si se usa otro sistema de construcción, el espesor de la estructura no será inferior a 1¼".

Los marcos para colocar los vidrios no tendrán una profundidad inferior a $^{5}/_{16}$" ni mayor de $^{7}/_{16}$" y cubrirán el borde de vidrio ½".

5) *Ejecución:*

Las piezas de la estructura deben quedar perfectamente rectas y ajustadas en todas las uniones. Las uniones de las piezas se ensamblarán y luego se soldarán o remacharán. Cuando se use soldadura, se quitará en todas las partes visibles el material sobrante de la soldadura. Se dejarán ganchos para fijar los vidrios en la estructura, y no serán en número inferior a 4 por cada vidrio.

6) *Marcos:*

Para montar las ventanas se dejará un marco que se calafateará y se unirá con mastique al muro. Las estructuras de las ventanas se fijarán en los muros.

7) *Colocación:*

Los marcos se fijarán a los muros sobre un mastique elástico y por medio de tornillos de ⅜" situados a distancias de 30 cms.; los agujeros en el marco permitirán su dilatación.

8) *Colocación de los vidrios:*

Los vidrios se fijarán en los marcos con mastique y se sujetarán por medio de ganchos, a lo menos 4 por vidrio. El mastique usado estará formado por 90% de carbonato de cal (tiza), 10% de blanco de plomo y aceite de linaza suficientemente para obtener la consistencia deseada. Podrá agregarse pigmento para obtener el color que se desee.

9) *Uniones:*

Las uniones de las piezas de la estructura deben estar hechas de modo que no les entre agua. Las cajuelas deben ser cortadas a escuadra, y las espigas deben ajustarse en ellas exactamente.

Las uniones que deban ser planas deben hacerse de modo que queden exactamente en un mismo plano.

10) *Herrajes:*

Los marcos y las estructuras se dejarán convenientemente preparados con sus cajuelas, para colocar los herrajes; los bordes de las cajuelas deberán quedar disimulados al colocar el herraje.

11) *Acabado:*

Todas las piezas de la estructura se pintarán con una mano de pintura al minio preparada en la proporción de 1 galón de aceite de linaza para 7 Kgs. de minio. Las otras manos de pintura se harán según se indica en pintura.

INSTALACION SANITARIA

1) *Extensión del trabajo:*

Bajo este título se incluyen todas las cañerías para aguas negras y de lluvia, las tuberías para agua fría y caliente con todas sus obras necesarias como: tanquillas, pozos sépticos y piezas sanitarias, urinales, fregaderos, etc.

Materiales para tuberías:

Los tubos deberán ser construídos apisonándolos en moldes o por el método de centrifugado; el concreto usado debe estar preparado en la proporción de una parte de cemento para seis de arena. Siempre que sea posible los tubos deben estar enlucidos interior y exteriormente con mortero de cemento preparado en la proporción de una parte de cemento para dos de arena. El diámetro de los tubos debe ser uniforme, las paredes deben estar libres de grietas u otras imperfecciones. El espesor de las paredes debe ser:

Diámetro:	*Espesor:*
10 cms.	30 mm.
15 "	30 "
20 "	30 "
25 "	35 "
30 "	40 "
35 "	50 "
40 "	55 "
45 "	60 "
50 "	65 "
60 "	70 "

Tubos de arcilla:

Los tubos de arcilla deben ser de buena calidad, bien cocidos en todo el espesor de sus paredes, con las superficies interiores y exteriores bien vitrificadas, deben estar libres de grietas, abolladuras u otras imperfecciones que dañen su eficacia y durabilidad.

Tubos de fundición:

Los tubos de fundición deben ser de color gris, que se puedan cortar fácilmente con el cincel, deben presentar interiormente una superficie lisa; sus paredes deben tener un espesor uniforme y

deben estar libres de grietas u otras imperfecciones que afecten su eficacia y durabilidad. Los pesos de los tubos deben corresponder a los siguientes:

Diámetro:	*Peso m. l.:*
2"	Kgs. 5.30
3"	" 7.20
4"	" 9.80
6"	" 12.70
7"	" 15.40

Para tuberías bajo tierra y cualquiera otra que no sea bajada de agua de lluvia.

Para bajadas de agua de lluvia, los pesos podrán ser menores.

Tubos de hierro galvanizado:

Los tubos de hierro galvanizado que se usan, serán fabricados por casas de reconocida responsabilidad y no tendrán un peso inferior a los siguientes:

Diámetro:	*Peso m. l.:*
1½"	Kgs. 4.12
2"	" 5.55
2½"	" 8.78
3"	" 11.50
3½"	" 13.90
4"	" 16.45
4½"	" 19.10
5"	" 21.50
6"	" 29.50
7"	" 35.90
8"	" 37.80

3) *Juntas de las tuberías:*

Las juntas de los tubos de concreto y arcilla se harán con mortero de cemento preparado en la proporción de una parte de cemento para dos de arena. Las juntas deben quedar alistadas por dentro y por fuera.

Las juntas en los tubos de fundición se llenarán primero con estopa embreada, bien calafateada y luego con plomo fundido o estopa de plomo, que se calafateará bien; la profundidad del plomo no será inferior a una pulgada. Las juntas quedarán lisas a nivel de la campana. En el caso de bajadas para agua de lluvia el plomo podrá reemplazarse por mortero de cemento preparado en la proporción de una parte de cemento para dos de arena.

Las juntas de las tuberías de hierro galvanizado serán atornilladas con piezas especiales; para hacerlas estancas se pintarán con minio y aceite de linaza.

4) *Cambio de dirección:*

Las tuberías se colocarán en secciones rectas y los cambios de dirección en las tuberías de hierro colado, hierro galvanizado y arcilla se hará por medio de piezas especiales; codos, tees, yees, etc., en las tuberías de concreto, los cambios de dirección podrán hacerse por medio de tanquillas de concreto cuya superficie interior se revestirá con mortero de cemento preparado en la proporción de una parte de cemento para dos de arena.

5) *Tuberías bajo tierra para aguas negras:*

Los tubos serán del material que se indique en los planos. Los tubos de concreto y arcilla en los casos que se indique, se colocarán sobre una base de concreto de 8 cms. de espesor, preparado en la proporción de una parte de cemento para ocho de granzón, el espacio comprendido entre los tubos y las zanjas se llenará hasta una altura igual a la mitad del diámetro del tubo, con concreto preparado en la proporción de una parte de cemento para diez de granzón. Todas las tuberías tendrán una pendiente no inferior a 1% y se procurará que sea siempre del 2%.

6) *Tuberías no subterráneas para aguas negras:*

Todas las tuberías para aguas negras que desaguan las piezas sanitarias de los pisos altos, serán tubos de fundición o de hierro galvanizado.

7) *Bajadas para agua de lluvia:*

Las bajadas para agua de lluvia, siempre que puedan colocarse dentro de las paredes, serán de fundición. El diámetro no será inferior a 10 cms.

8) *Sifones:*

Cerca de cada pieza sanitaria se colocará un sifón.

En la tubería que conduce todas las aguas negras del edificio, se dejará un sifón, de igual diámetro, colocado junto a su salida del edificio. Inmediatamente antes del sifón se dejará un tubo de ventilación de fundición de 10 cms. de diámetro; se evitará que le entre agua por medio de un codo o un sombrero de hierro galvanizado.

En la entrada inferior de las bajadas para agua de lluvia se colocará un sifón. Cuando la extremidad superior de la bajada quede en un sitio en que los gases provenientes de las aguas negras no perjudiquen el sifón se suprimirá.

9) *Tubos de ventilación:*

Para los tubos de ventilación se usarán tubos de fundición o de hierro galvanizado.

La ventilación debe ser hecha de modo que cada sifón de las piezas sanitarias esté ventilado en el

extremo de la salida del agua; la tubería de ventilación debe estar lo más cerca posible del sifón.

La ventilación podrá omitirse cuando la distancia horizontal al tubo vertical de descarga no pase de las siguientes distancias:

Diámetro del tubo:	*Distancia horizontal máxima:*
1¼"	Mts. 1.50
1½"	" 1.80
2"	" 2.40
3"	" 3.60
4"	" 4.80

La distancia se mide desde la pieza sanitaria hasta el tubo vertical y la pendiente del tubo no será inferior al 2%. Todas las tuberías de ventilación seguirán directamente hasta el techo y no se conectarán entre sí; sobresaldrán 90 cms. por lo menos del nivel del techo y deben estar a una distancia de 4 metros de cualquier entrada de aire del edificio. En el punto en que el tubo atraviesa el techo se colocarán piezas construídas con láminas de hierro galvanizado, plomo o cobre, que impida la entrada del agua.

10) *Tanquilla, pozos sépticos, etc.*

Se construirá de estricto acuerdo con los planos.

11) *Diámetro de los tubos para aguas negras:*

Los diámetros serán los indicados en los planos. Cuando los diámetros no estuviesen indicados se seguirán las reglas siguientes: 1 metro de urinario equivale a una unidad. 1 bañera, un fregadero o pieza sanitaria pequeña, equivale a una unidad.

1 urinario de pie equivale a dos unidades.

1 W. C. equivale a cuatro unidades.

Las tuberías y ramales se calcularán de acuerdo con el cuadro siguiente:

Diámetro:	*Unidades:* Cantidad tuberías con W. C. y otras piezas	*W. C. cantidad:* Tubería con sólo W. C.
1¼"	1	
1½"	3	
2"	8	
2½"	10	
3"	20	
3½"	40	2
4"	64	2
5"	144	16
6"	288	36
7"	504	72
8"	840	126
9"	1,160	210
10"	1,600	400
11"	2,120	530
12"	2,840	710

El número de W. C. para cada tubería no podrá ser superior al indicado en la última columna.

12) *Diámetro para las tuberías de ventilación:*

Los diámetros para las tuberías de ventilación se escogerán de acuerdo con el siguiente cuadro:

Diámetro pulgadas	Longitud metros	1¼" No. de sifones	1½" No. de sifones	No. de W. C.
1¼"	4.50	1		
1½"	7.50	3	1	
2"	12.00	12	5	3
2½"	18.00	24	12	5
3"	27.00	48	24	12
3½"	39.00	100	50	25
4"	54.00	160	80	40
5"	72.00	210	140	70
6"	99.00	480	240	120

El diámetro del tubo de ventilación no será nunca inferior a la mitad del diámetro del tubo que se ventile.

13) *Diámetro de la tubería principal:*

La tubería que conduce el agua del edificio a la red de cloacas o al pozo séptico, etc., se calculará con la capacidad necesaria para desaguar toda el agua de lluvia del área ocupada por el edificio. Se tomará la cantidad de agua igual a 200 litros por hectárea y por segundo; cada unidad tomada como se indicó en el Nº 11, se tomará equivalente a dos metros cuadrados de área horizontal.

La cantidad de agua en litros que pueden conducir los tubos, será la indicada en el cuadro siguiente:

Diámetro tubo cms.	PENDIENTES 6/1000 litros	9/1000 litros	1/100 litros	2/100 litros	3/100 litros
15	12	14.5	15	22	26
20	26	32	33	47	57
25	47	57	60	85	105
30	76	95	100	140	170
35	115	140	150	210	260
40	170	210	220	305	380
50	300	370	390	550	675
60	500	600	650	900	1,100

14) *Tuberías de agua fría:*

Serán de hierro galvanizado. Los diámetros serán los indicados en los planos.

Las llaves que se empleen serán de latón o bronce fundido. En su colocación se tendrá especial cuidado en que todos los puntos de la tubería estén a presión y que no haya puntos altos donde acumularse el aire.

Cuando el aire se acumule en un estanque para su reparación, se dejará en la tubería de entrada un flotador para cierre automático.

En la tubería de entrada se dejará una llave de paso cerca de su entrada en el edificio.

15) *Instalación de agua caliente:*

Las tuberías serán de hierro galvanizado. La instalación se hará de estricto acuerdo con los planos.

El depósito para agua caliente (Termo-sifón) se colocará en el sitio indicado en los planos y se conectará al sistema de calefacción.

16) *Piezas sanitarias:*

Todas las piezas sanitarias serán construídas por casas de reconocida responsabilidad. Estarán sometidas a la aprobación del ingeniero inspector.

Después de colocadas, el contratista protegerá las piezas sanitarias convenientemente impidiendo que se dañen. Todos los agujeros de la instalación sanitaria deben protegerse para impedir la entrada de materias extrañas.

17) *Pruebas de las tuberías:*

Las tuberías de aguas negras se probarán con una presión de agua de 4 metros de altura. Para los edificios de un piso todas las tuberías se llenarán hasta el techo; para los edificios de varios pisos las tuberías se probarán por secciones. Para las pruebas, todos los agujeros se taparán convenientemente con tapones de concreto o de hierro.

La instalación de agua fría y caliente se probará a una presión de 2.5 kilogramos por centímetro cuadrado.

PINTURA

1) Bajo este título se incluye todo el material y obra de mano necesaria para pintar las paredes, obras de carpintería, de ebanistería, de hierro y de latonería del edificio.

2) *Materiales:*

Los materiales serán de primera calidad; se someterán muestras a la aprobación del ingeniero inspector. Siempre que sea posible los materiales serán llevados al sitio del trabajo en los envases originales.

3) *Preparación de la superficie:*

Todas las superficies deben estar secas y limpias cuando se pinten, a excepción de aquellas que se pinten con pintura al temple, que podrán estar húmedas. Cuando se den varias manos, la anterior debe estar seca y perfectamente acabada.

Los tintes de las manos deben ser diferentes, de modo que se puedan distinguir unas de otras.

4) *Pintura al temple:*

Debe ser del tipo Asbestina o similar; se someterán muestras a la aprobación del ingeniero inspector. Las paredes, cielos rasos, etc., que se pinten al temple, deberán quedar con aspecto uniforme, sin chorros, gotas ni marcas de brocha. Se darán dos manos de pintura.

5) *Pintura al óleo para superficies revestidas:*

Las superficies revestidas con mortero de cal se pintarán siguiendo las instrucciones siguientes: Si la superficie tiene más de un año de construída se mojará primero con agua de jabón y luego con una solución de alumbre saturada. Cuando la superficie esté seca se lavará con agua limpia y quedará preparada para pintar.

La pintura se hará con tres manos y estará preparada aproximadamente del modo siguiente:

	Pigmento	Aceite de linaza cruda	Trementina	Secante
1ª	mano 10 Kgs.	5 litros	1 litro	
2ª	mano 10 kgs.	1¼ lts.	1¼ lts.	0.14 lts.

Barniz:

3ª	mano 10 kgs. (Mate)	1¼ lts.	2 lts.	0.07 lts.
3ª	mano 10 kgs. (Bril	0.14 lts.	1.65 lts.	0.07 lts.

El pigmento constará de 65% de blanco de plomo y 35% de blanco de cinc.

A la preparación anterior se le agregará el color deseado. Para los colores obscuros podrá variarse la proporción de pigmento para obtener el tinte deseado.

6) *Pintura al óleo de superficies de concreto:*

Las superficies de concreto o los revestimientos hechos con morteros de cemento se lavarán antes de pintar primero con agua y luego con sulfato de cinc; la solución de sulfato de cinc se preparará en la proporción de un cuarto de kilogramo (¼) de sulfato para un litro de agua. Antes de pintar, se esperará que la superficie esté seca.

Se usará el mismo pigmento que en el caso anterior y la pintura tendrá la composición siguiente:

Pigmento	Aceite de linaza	Trementina	Secante
10 Kgs.	3¾ lts.	1.65 lts.	0.14 lts.

Se darán tres manos agregando el color deseado.

7) *Pintura al óleo de las obras de madera:*

Para las obras de madera que deban pintarse al óleo se seguirá el procedimiento siguiente:

Se prepararán las superficies cubriendo con gomalaca los nudos de la madera. Luego se aplicará la primera mano de pintura. Después se llenarán con mastique todos los huecos de clavos, grietas,

etc., y se dará la segunda y tercera manos de pintura. La composición de la pintura usada será aproximadamente la siguiente:

Para madera sometida a la intemperie:

1ª mano 10 kgs.	3.25 lts.	1.65 lts.	0.14 lts.
2ª mano 10 kgs.	1¼ lts.	1¼ lts.	0.14 lts.
3ª mano 10 kgs.	3.25 lts.	0.14 lts.	0.14 lts.

Para madera interior:

Pigmento	Aceite de linaza	Trementina	Secante
1ª mano 10 kgs.	2½ lts.	2½ lts.	0.14 lts.
2ª mano 10 kgs.	1¼ lts.	1.65 lts.	0.14 lts.

Barniz:

3ª mano 10 kgs.	(Bril)	1 lt.	1¼ lts.	0.07 lts.
3ª mano 10 kgs.	(Mate)	0.14 lts.	1.65 lts.	0.07 lts.

El pigmento empleado para la pintura estará formado por 80% de blanco de plomo y 20% de blanco de cinc. A la preparación anterior se agregará el color deseado.

8) *Pintura de los elementos de acero:*

Se dará una primera mano, preparada en la proporción de un galón de aceite de linaza para 7 kgs. de minio; luego se dará dos capas de pintura al óleo, iguales a la 2ª y 3ª manos indicadas para madera interior en el Nº 7.

9) *Pintura de las obras de latonería:*

Las obras de latonería deberán pintarse con tres manos de pintura al óleo. La composición de la pintura será la indicada para madera interior en el Nº 7. Las superficies deben ser desprovistas de grasa, lavándolas con carbonato de soda (soda cruda) y luego se pintarán. Para las superficies de hierro galvanizado se usará, para quitar la grasa, una solución de ácido acético (vinagre).

10) *Pintura negra:*

Para la pintura negra el pigmento estará formado por una substancia negra, como el óxido negro, carbón animal o cualquiera otra que tenga las mismas condiciones de durabilidad; la pintura debe ser tal, que una mano ennegrezca completamente una superficie blanca. El aceite, trementina y secante se agregarán aproximadamente de acuerdo con las fórmulas anteriores.

11) *Esmaltado de las obras de ebanistería:*

Para el esmaltado se seguirá el procedimiento siguiente: primero se darán las tres manos de pintura indicadas en el Nº 7; segundo, se aplicarán dos manos de esmalte. Las cuatro primeras manos se alisarán frotando con lija o lana de acero fina. La última mano se alisará hasta obtener un lustre opaco.

12) *Barnizado de las obras de ebanistería:*

Para las maderas duras se procederá de la manera siguiente: se humedecerán con agua para sacar el grano, luego se lijarán hasta alisarlas bien. Se teñirán con tinta del color deseado y después se aplicará una capa delgada de goma laca y barniz, se alisarán frotándolas con papel de lija o lana de acero fina. La última capa se frotará con agua y piedra pómez hasta obtener un lustre opaco. Las maderas blandas se teñirán primero con tinta, preparada con una substancia llenadora (filler) que se aplicará con un paño hasta obtener el tinte conveniente. Después de 24 horas se aplicará una mano de goma laca y luego dos manos de barniz.

Las manos de goma laca y la primera de barniz, serán alisadas frotándolas con papel de lija o con lana de acero fina. La última mano se dejará brillante.

El barniz debe aplicarse en su sitio protegido del polvo y de las corrientes de aire. El barniz se aplicará uniformemente sin que forme gotas ni chorros y sin dejar marcas de brocha.

13) *Pulido:*

Para pulir la madera se procederá como en el caso anterior, aplicando el tinte y luego tres manos delgadas de goma laca, que se alisarán como se indica en el barnizado.

14) *Barnizado corriente:*

La madera se teñirá con tinte con el color deseado y luego se darán dos manos de barniz.

15) *Encerado:*

Se aplicará primero una mano de tinte, con o sin llenador, según que la madera sea dura o blanda; luego se aplicará una mano de goma laca, luego se aplicará una capa delgada de cera, lo que se hará frotando con trapo o con un cepillo, y después de dos horas se frotará nuevamente con un trapo de fieltro, hasta obtener la apariencia deseada. Después de 24 horas se aplicará una segunda mano de cera, siguiendo las indicaciones apuntadas para la primera mano.

La cera consistirá en cera de abeja muy limpia disuelta en trementina, podrán usarse ceras preparadas especialmente, sometiendo muestras a la consideración del ingeniero inspector.

16) *Mastique:*

El mastique empleado para llenar los huecos de la madera estará preparado de la manera siguien-

te: tres partes de blanco de cinc, una parte de blanco de plomo y suficiente aceite de linaza y barniz para que adquiera las cualidades y consistencias necesarias.

En las superficies de madera no expuestas a la intemperie puede usarse mastique con la composición siguiente: una parte de cola, 14 partes de agua, una parte de aserrín y una parte de tiza (carbonato de cal).

ELECTRICIDAD

Generalidades:

Bajo este título se incluye todo el material y obra de mano necesarios para la instalación eléctrica del edificio.

La instalación será hecha de estricto acuerdo con los planos y reglamentos de la empresa respectiva del lugar.

Al terminar el trabajo de instalación el contratista lo participará al ingeniero inspector a fin de que practique la inspección e imparta su aprobación o haga los reparos que hubiere menester.

Reintegra la suma de cien mil quetzales, que no fué invertida en compra de maquinaria de construcción.

Palacio nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1946.

En vista de que no se llevó a cabo la compra de varios equipos de maquinaria de construcción, que ofreció en venta el Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica, para cuyo efecto se emitió el acuerdo de erogación número 9, de 29 de enero del presente año, por cien mil quetzales exactos (Q100,000.00), con cargo a la partida número 99001 a favor del Banco Central de Guatemala;

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Dejar sin efecto la disposición a que se refiere el aludido acuerdo de erogación número 9, y que, como consecuencia, la cantidad de mérito vuelva íntegra a su partida inicial.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Créase el Departamento de caza y pesca, adscrito a la Dirección general de ganadería, y nómbrase como asistentes de la Misión estadounidense de caza y pesca a las personas que se indican.

Palacio nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1946.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear el Departamento de caza y pesca, adscrito a la Dirección general de ganadería, y nombrar como asistentes de la Misión estadounidense de caza y pesca, que actualmente se encuentra en Guatemala, de conformidad con el acuerdo firmado con al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, a las siguientes personas: (1)

Fernando Barneond,
Julio Mendizábal, y
Julio Midence R.

Las personas nombradas obtuvieron el mejor punteo en las pruebas celebradas para el efecto y devengarán un sueldo mensual, a partir del 1º de marzo en curso, de cien quetzales cada uno.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

Apruébanse los estatutos del Patronato del Sagrado Corazón de Jesús y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1946.

Examinada la solicitud del señor Maximiliano Rodríguez R., relativa a que se aprueben los estatutos del Patronato del Sagrado Corazón de Jesús, y se reconozca su personalidad jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que según el dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país;

(1) La Dirección de ganadería, caza y pesca fué creada el 13 de octubre de 1944, tomo 63.

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos del Patronato del Sagrado Corazón de Jesús

CAPITULO I

Fines de la asociación

Artículo 1º—Los fines de la asociación son cultivar en su seno aquellas actividades que tiendan a fomentar toda clase de diversiones recreativas, culturales y morales; combatir con prudencia y caridad los vicios que invaden actualmente las diversas esferas sociales como son: la embriaguez, la vagancia, los juegos de azar y el maltrato a los niños, procurando en lo posible su educación.

Artículo 2º—Para este fin el Patronato proporcionará a sus asociados los medios de entretenimiento honestos, en su edificio social, situado en la 18 calle poniente y avenida Gálvez, como son: juegos de sport, conferencias en sus reuniones, representaciones teatrales, juegos de salón y su biblioteca, donde los socios encontrarán lectura amena, científica, moral y cultural y toda actividad que esté de acuerdo con la índole de la asociación. Se entiende que en los juegos siendo éstos por distracción, no debe en ningún caso, mediar ningún interés.

Artículo 3º—Los socios encontrarán en la asociación en los casos de enfermedad, falta de trabajo o alguna otra pena, auxilio fraternal. Si muere un socio en el goce de sus derechos, la asociación acudirá a la familia del extinto con un auxilio pecuniario y además con servicios personales.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 4º—Son admitidos como socios en la asociación, todos los varones de reconocida honradez y buenas costumbres, que hayan cumplido 15 años de edad y estén de acuerdo con los presentes estatutos.

Artículo 5º—En la asociación habrá tres categorías de socios: socios activos, aspirantes y honorarios. Activos son los que ya cumplieron un año de ingreso en la asociación; aspirantes los que no han cumplido un año y honorarios los que por sus ocupaciones no pueden cumplir con las obligaciones de los activos, pero que están de acuerdo con el espíritu de la asociación y le prestan su apoyo moral y material, acudiendo a los actos sociales y culturales que el Patronato organice.

Artículo 6º—Tanto los socios activos como los aspirantes, tienen la obligación de asistir a las reuniones dominicales y a los demás actos que el Patronato celebre, así como a cumplir las comisiones que la junta directiva les nombre.

Artículo 7º—Todos los socios activos tienen voz y voto en las sesiones generales; pueden elegir y ser electos para cargos en la junta directiva.

Artículo 8º—Todos los socios tienen derecho a llevar a otra persona al seno de la asociación garantizando su honradez; la presentarán al presidente, para que éste la presente a la asociación, quedando desde ese momento inscrita en los libros de la secretaría y será considerado como miembro de la entidad.

Artículo 9º—Queda establecido que todos los socios y aspirantes pagarán a la tesorería del Patronato, una cuota mensual de diez centavos para formar el fondo social.

Artículo 10.—Siendo el Patronato una asociación puramente social, recreativa y cultural, no se admite bajo ningún pretexto, que ninguno de sus miembros trate en el seno de la misma, asuntos de política, ni menos que haga propaganda o distribuya impresos que se refieran a asuntos ajenos a los intereses sociales, siendo éste un motivo suficiente para cancelarle su inscripción como socio.

Artículo 11.—Con el objeto de que los miembros de la entidad pasen la mayor parte de su tiempo libre los días feriados en la casa social, el Patronato tendrá abiertas las puertas de su edificio desde las primeras horas de la mañana.

CAPITULO III

Del gobierno del Patronato

Artículo 12.—El Patronato estará regido por una junta directiva que se compondrá de un presidente, un vicepresidente, un tesorero, un secretario y cuatro consejeros.

Artículo 13.—Esta junta directiva será electa tres domingos antes de la fiesta patronal, que será el tercer domingo de junio y tomará posesión de su cargo en el acto social literario que se celebre con tal motivo; durará en sus funciones dos años renovándose por mitad cada año.

Artículo 14.—Los miembros de la junta directiva serán electos por mayoría absoluta de votos, pudiendo ser reelectos.

Artículo 15.—La secretaría citará a todos los miembros del Patronato a junta general para las elecciones: cada socio presente dará su voto en cédula cerrada, que depositará en la urna: el escrutinio se hará por medio de dos socios que no sean de la directiva, el presidente, el vicepresidente y el secretario; no es permitido votar en representación de un socio ausente. Terminado el escrutinio en cada elección, el secretario leerá el resultado en voz alta y acto seguido el presidente declarará electo al socio favorecido por la mayoría de votos; éste, a su vez, declarará su aceptación. Si el electo no acepta el cargo, se procederá a nueva elección.

Artículo 16.—La junta directiva celebrará sus sesiones cada primer domingo del mes en su edificio social, a las 9 horas y extraordinariamente siempre que el caso lo requiera; para poder celebrar sesión es necesidad que estén presentes la mitad más uno de la junta directiva; sus determinaciones serán obligatorias para la asociación. La junta general conocerá de los asuntos que sean de interés general para la asociación.

Artículo 17.—Corresponde al presidente, de acuerdo con los demás miembros de la junta directiva, la administración del Patronato; atender las peticiones de nuevos socios; organizar las festividades conmemorativas y demás diversiones culturales; también el fomento de conferencias científico-morales, dictadas por los socios, sirviéndoles de estímulo y de escuela para su desarrollo intelectual; de acuerdo con el director de la Sociedad cómico-dramática "Salomé Gil", que es una subdivisión del Patronato, organizar representaciones teatrales, teniendo presente el reglamento especial del grupo.

Artículo 18.—Toca al presidente ejercer la representación legal de la asociación y acudir personalmente o por medio de un delegado, en caso de impedimento, para prestar los auxilios del Patronato a cualquier socio que se encuentre en alguno de los casos de que habla el artículo 3º de estos estatutos.

Artículo 19.—En caso de falta absoluta de alguno de los miembros de la directiva, ya sea por renuncia, muerte u otra causa legítima, la misma junta nombrará al sustituto, quien cumplirá el período de la persona sustituída, dando cuenta a la junta general.

Artículo 20.—En caso de ausencia temporal, el vicepresidente sustituirá al presidente en todas sus funciones, tomando a su cargo la administración del Patronato en colaboración con los demás individuos de la junta directiva.

Artículo 21.—El tesorero manejará los fondos del Patronato, los que recibirá de su antecesor en presencia de una comisión nombrada del seno de la directiva; llevará los libros que correspondan en forma legal; cuidará que todos los obligados se solventen con la tesorería; dará cuenta del estado de caja a la junta directiva en sus consejos mensuales, y además hará un detalle general del año social, para agregarlo a la memoria que la secretaría elaborará; para los gastos de las obligaciones que tengan el páguese del presidente, cuya firma refrendará el secretario.

Artículo 22.—El secretario despachará la correspondencia y llevará los libros siguientes: un libro de registro donde conste el movimiento de los socios; otro para las listas generales, en las que se anotará la asistencia de cada socio; despachará los trabajos concernientes a su ramo y las órdenes que reciba del presidente, dando cuenta en los consejos a la junta directiva de la marcha del Patronato; citará a juntas ordinarias y extraordinarias a los miembros de la junta directiva; elaborará la memoria anual, dando cuenta del movimiento del Patronato con claridad y laconismo; arreglará en orden cronológico los documentos del archivo, cuidando que no se extravíe ninguna de sus piezas; finalmente firmará las actas con el presidente, después que sean aprobadas.

Artículo 23.—Los consejeros colaborarán eficazmente con el presidente y el vicepresidente en la administración del Patronato, haciendo las veces del que falte por necesidad; sustituir al tesorero o secretario en iguales casos, proveyéndose de los libros necesarios para dar cuenta en su oportunidad.

Artículo 24.—Uno de los consejeros será el bibliotecario, a quien designará la junta directiva; recibirá de su antecesor la biblioteca por medio de inventario y cuidará de la buena conservación de las obras y demás existencia del ramo; llevará un libro en el que anotará las obras prestadas a los socios, anotando el nombre del que la lleva, el nombre de la obra y su autor; fecha en que la llevó y fecha en que fué devuelta.

Artículo 25.—Otro de los consejeros hará las veces de ecónomo, quien cuidará de la buena conservación de los enseres que el Patronato posee y procurará mejorar en lo posible su existencia de mobiliario, etc., de acuerdo con la directiva.

CAPITULO IV

De las recepciones

Artículo 26.—La junta directiva iniciará cada año en la fiesta patronal, la recepción solemne de los nuevos socios que hayan obtenido la aprobación del consejo, observándose el ceremonial acostumbrado en tales casos. Estas recepciones serán anunciadas con la debida anticipación en las reu-

niones dominicales a fin de que cada interesado solicite de la secretaría los formularios respectivos para hacer su solicitud de ingreso, para dar tiempo a su tramitación; esta solicitud irá firmada por un socio activo en calidad de fiador.

Artículo 27.—Todo aspirante que haya cumplido un año de ingreso en la asociación, debe de solicitar su admisión como activo; sólo a la directiva le corresponde retardar o denegar su aceptación en vista de su conducta y demás cualidades. En el caso de ser postergada una solicitud, no debe estimarse como causa para que se retire; antes, por el contrario, quien sufra esta prueba procurará ser perseverante, para que su ingreso en la asociación sea más meritorio.

CAPITULO V

De las reuniones generales

Artículo 28.—Las reuniones generales ordinariamente serán abiertas por el presidente o vicepresidente, o en su defecto, por alguno de los consejeros por su orden, a la hora acostumbrada, observándose el siguiente programa: un canto alusivo; la secretaría dará cuenta de la marcha del Patronato; si hay comunicaciones de interés general, se les dará lectura; el socio designado, dará lectura a su conferencia, de la que dejará en la secretaría una copia para el archivo; si el conferenciante no lleva su trabajo, se hará una lectura, ya sea recreativa, científica o moral; si alguno de los socios desea hacer uso de la palabra para expresar alguna idea en bien de la colectividad, puede solicitarla, que le será concedida; y por último el secretario pasará lista de asistencia y el tesorero recogerá la colecta destinada a la caja.

Artículo 29.—No es permitido que durante las reuniones los socios se distraigan o distraigan a los demás, ocupándose en conversaciones o lecturas ajenas a la reunión; sólo a la hora de elecciones pueden consultarse para tomar impresiones tocantes a candidatos.

CAPITULO VI

Disposiciones generales.

Artículo 30.—Para mejor comprensión y claridad de los estatutos en lo relativo a cancelación de los derechos de socios se determina lo siguiente: a todo socio que deje de cumplir sus obligaciones con la entidad, durante cuatro meses consecutivos, la secretaría le hará una primera citación; si no se obtiene contestación alguna, a los cuatro meses siguientes, se le hará la segunda citación y si después de los cuatro meses no se logra su presencia o contestación, se procederá a cancelarle sus derechos como socio, separándolo definitivamente de la asociación.

Artículo 31.—El exsocio que deseara volver a recuperar sus derechos como socio, podrá dirigir una carta a la junta directiva, exponiendo su deseo y la promesa de ser en lo sucesivo cumplido en sus obligaciones.

Artículo 32.—El socio o aspirante que cometa faltas graves contra la moral o de respeto para sus padres, esposa o sus hijos, o por vicios de grave daño para la sociedad en general, será amonestado en privado por primera vez, por medio de una persona de reconocida prudencia; si después de esta amonestación no se logra su enmienda, será despojado de sus derechos de socio, dando cuenta a la junta general, pero sin indicar públicamente los motivos que causen la medida.

Artículo 33.—Dado el caso que el Patronato, ya por falta absoluta de sus miembros o por otras circunstancias poderosas, tuviera que disolverse, se procederá a levantar un inventario de sus bienes existentes, con intervención de tres de sus miembros, por lo menos, y dos vecinos honorables; después de hecho el inventario, se levantará un acta que será firmada por los interventores, de la que se mandará una copia literal a una de las casas de beneficencia, a elección de autoridad competente, para que tome posesión de dichos bienes.

Artículo 34.—Al estar aprobados los presentes estatutos por el Gobierno de la República y reconocida la personalidad jurídica de la asociación, ésta le dará cumplimiento en todas sus partes. Si la experiencia aconseja la necesidad de modificar alguno de sus artículos, se solicitará, con la aprobación de la junta general, siguiendo los trámites de ley, teniendo en cuenta que no han de exceder del veinticinco por ciento los artículos reformables.

2º—Reconocer la personalidad jurídica del Patronato del Sagrado Corazón de Jesús.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Apruébanse los estatutos de la Liga nacional contra la tuberculosis; y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1946.

Examinada la solicitud del doctor Carlos Federico Mora, en concepto de presidente de la Liga na-

cional contra la tuberculosis, relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de la misma; y,

CONSIDERANDO:

Que según dictamen del fiscal del Gobierno no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la Liga nacional contra la tuberculosis

CAPITULO I

De la Liga y sus fines

Artículo 1º—La Liga nacional contra la tuberculosis, creada conforme al acta constitutiva del 27 de septiembre de 1945, es una asociación que tiene por objeto promover, organizar y realizar en toda la República la lucha contra la tuberculosis en todos sus aspectos. Es ajena a toda actividad política, religiosa y lucrativa. (1)

Artículo 2º—La duración de la Liga será indefinida.

Artículo 3º—Su domicilio legal es la ciudad de Guatemala y establecerá delegaciones en los departamentos de la República.

Artículo 4º—Son atribuciones de la Liga:

a) Estudiar y preparar conforme a los adelantos científicos y de acuerdo con las características del medio guatemalteco, un plan de acción para la lucha contra la tuberculosis en la República;

b) Ejecutar el plan adoptado, de acuerdo con sus posibilidades y con el concurso del Estado, de todos los habitantes, y asociaciones del país y de las personas o entidades del extranjero que se lo proporcionen;

c) Fundar y mantener en servicio cuantas dependencias sean necesarias para la prevención y curación de la tuberculosis;

d) Propagar enseñanzas, prácticas y consejos que tiendan a impedir el desarrollo de la tuberculosis y a reducir sus proporciones;

e) Servir de órgano de información en todo cuanto se relacione con la lucha antituberculosa;

f) Gestionar ante quien corresponda la emisión, reforma o derogatoria de leyes, reglamentos o normas generales que puedan influir favorable o desfavorablemente en el éxito de la lucha contra la tuberculosis;

g) Organizar anualmente el día de la Liga nacional contra la tuberculosis y la semana de conscripción;

h) Recaudar, manejar o incrementar los fondos requeridos para el cumplimiento de sus fines;

i) Elaborar las estadísticas orientadoras de sus gestiones;

j) Establecer y mantener relaciones con las sociedades y entidades análogas del país y del extranjero, y promover la organización de una Liga centroamericana contra la tuberculosis.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 5º—La Liga está constituída por socios activos y por socios contribuyentes. Son activos quienes colaboren permanentemente con sus servicios personales gratuitos al éxito de los trabajos de la Liga. Son contribuyentes los que aporten a la Liga su concurso pecuniario periódico. Podrán tener el carácter de socios las personas jurídicas, asociaciones o entidades de toda naturaleza. Para ser reputado socio es indispensable inscribirse en los libros respectivos.

Artículo 6º—La junta directiva tendrá facultad para fijar las cuotas mínimas y periódicas que deberán cubrir los socios contribuyentes para ser inscritas como tales.

Artículo 7º—Las personas jurídicas, entidades o asociaciones serán representadas en la Liga por uno de sus miembros y gozarán de un solo voto.

Artículo 8º—La calidad de socio contribuyente se suspende por falta de pago de tres cuotas.

Artículo 9º—Son obligaciones de los socios:

a) Cumplir los presentes estatutos;

b) Pagar puntualmente sus cuotas periódicas, si se tratare de socios contribuyentes;

c) Cooperar al éxito de las finalidades de la Liga; y,

d) Asistir por sí o por medio de representantes a las juntas generales o excusarse por escrito con la antelación debida.

Artículo 10.—Son derechos de los socios:

a) Participar con voz y voto en las juntas generales;

b) Elegir y ser electo para cargos de la junta directiva y de las secciones de la Liga;

(1) Véanse en este tomo los estatutos de la "Asociación guatemalteca de tisiología", página 441.

c) Presentar proposiciones, comunicaciones e iniciativas; y,

d) Recibir gratuitamente las publicaciones que haga la Liga.

CAPITULO III

Disposiciones de orden interno de la asociación

Artículo 11.—Los fondos de la Liga son ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios: el producto de las cuotas periódicas, los ingresos por asistencia de sanatorios, dispensarios, etc., las subvenciones o arbitrios que el Gobierno acordare para ella y las rentas del capital que posea. Son extraordinarios: los legados o donaciones que se hagan a la Liga, el producto de conferencias, conciertos, representaciones, rifas, kermesses, loterías y cualesquiera otros ingresos eventuales que se obtengan.

Artículo 12.—En caso de disolución de la Liga, acordada en junta general extraordinaria, su activo quedará a disposición del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y se destinará exclusivamente a la lucha antituberculosa.

Artículo 13.—El período social se contará del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 14.—El personal directivo y de las secciones durará en funciones dos años, renovándose por mitad cada año.

CAPITULO IV

De las juntas generales

Artículo 15.—Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en el mes de enero de cada año y en ellas se tratarán los asuntos siguientes:

1) Aprobación o improbación de la memoria, informes y estados de cuentas de la Liga, correspondientes al período anterior, documentos que deberá presentar la junta directiva;
2) Elección de los miembros de la junta directiva que deberán renovarse;
3) Protesta y toma de posesión de los mismos;
4) Adopción del plan de acción que deberá desarrollarse en un período determinado y del presupuesto general de la Liga para el ejercicio próximo;
5) Discusión y aprobación de los asuntos mencionados en la orden del día;
6) Resolución de todos los asuntos que, no estando específicamente asignados a la junta directiva, al consejo consultivo o a las secciones, se someten a su estudio o consideración;
7) Acuerdo de las providencias de importancia que reclamen la lucha contra la tuberculosis y los intereses de la Liga.

Artículo 16.—Las juntas generales extraordinarias se reunirán:

a) Cuando lo considere conveniente la junta directiva;

b) A solicitud escrita de 25 socios, por lo menos.

En las juntas generales extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos especificados en la convocatoria.

Artículo 17.—La convocatoria a juntas generales ordinarias o extraordinarias se hará mediante circulares dirigidas a los socios.

Artículo 18.—Para que las juntas generales puedan celebrar sesión, deliberar y adoptar resoluciones obligatorias, se requiere la asistencia de la mayoría de los miembros de la junta directiva y de (50) cincuenta socios, por lo menos, que concurran por sí o representados. Si no hubiere quórum, la sesión se celebrará al día siguiente con el número de socios que concurra.

Artículo 19.—Los socios que no puedan concurrir personalmente deberán hacerse representar por otros miembros mediante comunicación escrita.

Artículo 20.—Ninguno de los socios podrá tener más de dos representaciones. Los miembros de la junta directiva no podrán ejercitar representaciones, ni hacerse representar.

CAPITULO V

De la junta directiva

Artículo 21.—La junta directiva de la Liga se compondrá de once miembros propietarios y habrá además ocho suplentes, para los cargos de vocales, secretario general y tesorero.

Artículo 22.—Para la debida atención de sus atribuciones, la junta directiva se integrará con un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un tesorero, seis vocales. Formará parte de la junta directiva el secretario ejecutivo nombrado por ella, quien será empleado de la Liga y tendrá voz informativa, pero carecerá de voto.

Artículo 23.—Para que la junta directiva pueda celebrar sesión se requiere la concurrencia de seis de sus miembros, por lo menos, sin contar el secretario ejecutivo.

Artículo 24.—La junta directiva celebrará sesión por lo menos una vez al mes y cuando el presidente lo juzgue necesario. Cualquiera de sus miembros que sin causa justificada faltare a cuatro sesiones consecutivas, será considerado como dimitente. Las vacantes serán llenadas por el suplente respectivo y en caso de falta de éste, por la persona que elija la junta directiva.

Artículo 25.—Los miembros de la junta directiva se mantendrán en funciones hasta el día en que hayan tomado posesión quienes deban sustituirlos.

Artículo 26.—Todas las resoluciones de la junta directiva se adoptarán por mayoría de votos. El presidente o la persona que haga sus veces, tendrá voto decisivo en caso de empate.

CAPITULO VI

Atribuciones de la junta directiva

Artículo 27.—Corresponde a la junta directiva:

a) El gobierno de la Liga y la coordinación de los trabajos de las secciones y delegaciones;

b) Ejercer la suprema dirección e inspección de todos los organismos y dependencias de la Liga;

c) Formular los proyectos del plan de acción y del presupuesto de la Liga a que se refiere el inciso 4) del artículo 15;

d) Promulgar el reglamento general y los reglamentos especiales que requieran los trabajos de la Liga;

e) Acordar honores, distinciones o recompensas por méritos o servicios relacionados con los fines de la Liga;

f) Nombrar delegados o representantes;

g) Administrar los bienes e intereses de la Liga y acordar erogaciones extraordinarias;

h) Acordar la adquisición de bienes inmuebles y enajenarlos, permutarlos o gravarlos, previa autorización de la junta general;

i) Aceptar donaciones, solicitar arbitrios y procurar recursos para el tesoro de la Liga;

j) Establecer delegaciones departamentales;

k) Nombrar y remover el personal necesario para el desempeño de las actividades de la Liga y fijar su remuneración;

l) Iniciar y llevar a término todo género de gestiones inherentes a las finalidades de la Liga;

m) Acordar el retiro de los socios cuya conducta diere lugar a tal medida;

n) Aprobar el proyecto de la memoria y los informes y estados contables que se formulen;

ñ) Cumplir y hacer cumplir los presentes estatutos y los reglamentos y llevar a cabo los acuerdos de las juntas generales;

o) Ejercer por delegación en el presidente o en la forma que crea más adecuada, los derechos y acciones inherentes a la personalidad jurídica de la Liga conforme a la ley;

p) Nombrar las comisiones especiales que crea necesarias para la división del trabajo y el éxito de las finalidades de la Liga;

q) Organizar el día de la Liga contra la tuberculosis y la semana de conscripción, fijar las fechas en que deban efectuarse y preparar actos públicos, conferencias, conciertos, representaciones, rifas, kermesses, loterías o suscripciones con el fin de allegar fondos; y,

r) Resolver todos los asuntos que no sean de competencia de las juntas generales, del consejo consultivo o de las secciones.

Artículo 28.—La junta directiva resolverá los casos no previstos por estos estatutos, fijará la justa interpretación de los mismos, y sus acuerdos tendrán el carácter de preceptos reglamentarios hasta que la próxima junta general resuelva lo conveniente.

CAPITULO VII

Del consejo consultivo

Artículo 29.—Los miembros del consejo consultivo serán elegidos por las juntas generales ordinarias, las que determinarán su número. El consejo consultivo estará integrado de preferencia por representantes de entidades que se dediquen a obras de servicio en favor de la comunidad y por técnicos especialistas en asuntos relacionados con la tuberculosis. Corresponderá al consejo consultivo efectuar los estudios que se le encomienden por la junta directiva y emitir los dictámenes que se le soliciten

CAPITULO VIII

De las delegaciones departamentales y locales

Artículo 30.—La Liga establecerá delegaciones en cada cabecera departamental y en los lugares que señale la junta directiva. El personal directivo de las delegaciones será elegido en juntas generales constituídas por los miembros de la Liga que radiquen en los lugares en que éstas se establezcan. Corresponde a las delegaciones en su respectiva circunscripción, actuar en forma subordinada a la junta directiva central para el logro de los fines de la Liga, rigiéndose por los presentes estatutos en todo cuanto les sea aplicable.

CAPITULO IX

Del presidente

Artículo 31.—El presidente es el representante legal de la Liga; convocará a las reuniones de la junta directiva y de las juntas generales, las que presidirá; tendrá voto resolutivo en caso de empate; será miembro nato de todas las secciones y comisiones especiales; cuidará de que las mismas cumplan los encargos que se les hicieren; autori-

zará los pagos ordinarios y en caso de urgencia podrá adoptar perentoriamente las resoluciones indispensables.

CAPITULO X

Del vicepresidente

Artículo 32.—El vicepresidente substituirá al presidente en caso de falta o impedimento temporal de éste y completará su período si la falta o el impedimento fueren definitivos. En caso de falta o impedimento temporales del vicepresidente, los vocales, por su orden, harán sus veces.

CAPITULO XI

Del secretario general

Artículo 33.—El secretario general tendrá a su cargo la supervigilancia de las oficinas de la Liga, velará por que se redacten las actas de las sesiones y las refrendará, cuidará de la ejecución de los acuerdos adoptados, y redactará los proyectos de la memoria e informes que deban ser sometidos a las juntas generales.

CAPITULO XII

Del tesorero

Artículo 34.—El tesorero administrará los fondos de la Liga, dará cuenta mensual a la directiva del estado económico de la misma, llevará la contabilidad por sí o por medio del personal designado por la directiva y custodiará los comprobantes.

CAPITULO XIII

De los vocales

Artículo 35.—Los vocales presidirán las secciones que les sean encargadas y colaborarán a la atención de los asuntos de la Liga.

CAPITULO XIV

De las secciones permanentes

Artículo 36.—La Liga establecerá por lo menos las siguientes secciones:

I) Médica;
II) De acción social y legal;
III) De finanzas;
IV) De construcciones;
V) De propaganda y publicaciones; y
VI) De estadística.

Artículo 37.—Cada una de las secciones permanentes será presidida por el miembro de la junta directiva que ésta designe y tendrá tantos miembros como comisiones la compongan, además de su secretario.

CAPITULO XV

De las comisiones especiales

Artículo 38.—La junta directiva nombrará las comisiones especiales que sean necesarias y designará su personal.

CAPITULO XVI

Del secretario ejecutivo

Artículo 39.—La junta directiva nombrará al secretario ejecutivo, cargo que podrá recaer en persona que no pertenezca a la Liga y le fijará su remuneración.

Artículo 40.—El secretario ejecutivo será el jefe de las oficinas, redactará las actas de las sesiones, llevará la correspondencia, preparará los informes que se le soliciten, ordenará y custodiará los archivos y ejecutará todos los trabajos que se le encomienden.

CAPITULO XVII

Del reglamento interior

Artículo 41.—El reglamento interior regulará con toda amplitud las atribuciones de cada sección, dependencia, funcionario y empleado y constituirá un complemento de los presentes estatutos en todo cuanto en los mismos no se encuentra previsto.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Las personas naturales y las entidades y asociaciones que suscriban el acta de la junta general en que se aprueben los presentes estatutos, tendrán el carácter de socios fundadores en unión de quienes hayan suscrito el acta constitutiva.

Artículo 2º—Se designa al doctor Carlos Federico Mora en su carácter de presidente electo de la junta directiva provisional de la Liga, para gestionar el reconocimiento de la personalidad jurídica de la asociación y la aprobación de los presentes estatutos.

Artículo 3º—En la última sesión que celebre la junta directiva electa para el primer ejercicio social, se hará el sorteo de los cinco miembros de la misma que cesarán en sus funciones al final de dicho ejercicio.

Artículo 4º—El fondo reunido para este fin por los Clubes Rotarios de Guatemala, constituirá el patrimonio inicial de la Liga.

2º—Reconocer la personalidad jurídica de la Liga nacional contra la tuberculosis.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Modifícase el acuerdo gubernativo de fecha 2 de junio de 1943 por el que las autoridades establecidas en El Salamar deben trasladarse al lugar denominado El Pijije.

Palacio nacional: Guatemala, 5 de marzo de 1946.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por reunir mejores condiciones sanitarias el lugar denominado El Pijije, fueron trasladados a él los vecinos de la aldea El Salamar, jurisdicción municipal de Moyuta, en el departamento de Jutiapa, y que, naturalmente, allí mismo deben establecerse sus autoridades para que puedan desempeñar sus funciones con eficiencia; (1)

POR TANTO,

ACUERDA:

Modificar el acuerdo gubernativo de dos de junio de mil novecientos cuarenta y tres en el sentido de que también las autoridades establecidas en El Salamar deben trasladarse al lugar denominado El Pijije, quedando encargada la gobernación del departamento de Jutiapa de dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

(1) El caserío El Pijije fué elevado a la categoría de aldea el 2 de diciembre de 1946, tomo 65, con el nombre de "Colonia Montúfar".

Lista de nacionales bloqueados, proclamada por el gobierno de los Estados Unidos el 17 de julio de 1941. (1)

Guatemala.

SUPRESIONES

Por acuerdo del Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos, se hacen las siguientes exclusiones de la lista proclamada:

Carlos Hegel Fahsen: finca "Peña Plata", finca "Tonajuyú", finca "El Molino", finca "Xoncol" (está en trámite su expropiación).

Otto Sauerbrey Spormann, Reinaldo Schwroercke: finca "Nueva Granada" (ya está expropiada).

Kurt Wulff, Netty de Hussmann: finca "La Providencia" (ya está expropiada).

Hermanos Daetz Villela: farmacia "Verapaz", farmacia "Alemana" (está en trámite su expropiación).

Gustavo Kownatzki Chmilevski: restaurante "El Quetzal" (ya no existe este establecimiento).

Finca "El Rosario Bola de Oro" (en trámite su expropiación).

Las exclusiones que anteceden implican la suspensión de sólo aquellas restricciones que, conforme a las leyes de emergencia, no deban persistir, y por lo tanto, en nada afectan a las expropiaciones ya consumadas o a los que se encuentren en trámite.

Guatemala, 5 de marzo de 1946.

Restablécese el consulado ad honorem *de Guatemala en Helsinki, y nómbrase para su desempeño a la persona que se expresa.*

Palacio nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1946.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Restablecer el consulado *ad honorem* de Guatemala en Helsinki, Finlandia, y nombrar para que lo desempeñe al señor Eino Kyllönen. (2)

El consulado tendrá jurisdicción en toda la república de Finlandia.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

(1) Publicada el 6 de marzo de 1946, Diario oficial Nº 97, tomo 45.

(2) Había sido cancelado el 12 de marzo de 1942, tomo 60.

Restablécese el consulado ad honorem *de Guatemala en Bergen, y nómbrase para su desempeño a la persona que se expresa.*

Palacio nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1946.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Restablecer el consulado *ad honorem* de Guatemala en Bergen, Noruega, y nombrar para que lo desempeñe al señor Eylf Berg Olsen.

El consulado tendrá jurisdicción en los departamentos o "Fylker" de Bergen og Hordaland y Song og Fjordans.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

Restablécese el consulado ad honorem *de Guatemala en Oslo, y nómbrase para su desempeño a la persona que se expresa.*

Palacio nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1946.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Restablecer el consulado *ad honorem* de Guatemala en Oslo, Noruega, y nombrar para que lo desempeñe al señor Lauritz Stub.

El consulado tendrá jurisdicción en los departamentos o "Fylker" de Oslo og Akershus, Ostfold, Buskarud, Vestfold, Telemark, Aust-Agder, Vest-Agder Hedmark, Opland, Rogaland, Möre-og Ronsdal, Sör-Trondelang, Nor-Trondelang, Nordland, Trons y Finnmark.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

Restablécese el consulado ad honorem *de Guatemala en Hongkong y nómbrase para su desempeño a la persona que se indica.*

Palacio nacional: Guatemala, 7 de marzo de 1946.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Restablecer el consulado *ad honorem* de Guatemala en Hongkong, y nombrar para que lo desempeñe al señor Raymond E. Devaux. (1)

El consulado tendrá también jurisdicción en las provincias de Kuang Tung, Kuang Si, Kiang Si, Fu Kieng y Fu Man, en China.

Comuníquese y extiéndase la patente que corresponde.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

Con veto devuelve para su reconsideración el Decreto 216 conteniendo la Ley municipal, por no haberse acordado la regulación de algunos organismos auxiliares como la Guardia municipal; y para ampliar el margen de disponibilidad económica a municipios de importancia y se armonicen con la Constitución los procedimientos para resolver la legalidad de los actos administrativos.

Palacio nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1946.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de municipalidades debe contener disposiciones que organicen y regulen el funcionamiento de aquellos organismos auxiliares que como la Guardia municipal están llamados a satisfacer ingentes necesidades de los municipios, materia que fué omitida en el Decreto número 216 que con el nombre de "Ley municipal" emitió el Congreso de la República el doce de diciembre del año recién pasado;

CONSIDERANDO:

Que uno de los factores que ha determinado el estancamiento de la labor municipal en la República, ha sido la exagerada restricción en que se ha mantenido a las corporaciones respecto a la libre erogación de sus fondos; y que la disposición que regula esa materia en el decreto referido en el anterior considerando mantiene límites reducidos

(1) Había sido cancelado el 3 de octubre de 1942. tomo 61.

que es necesario e imperioso ampliar en beneficio de la mejor gestión municipal;

CONSIDERANDO:

Que en la incipiente realización de la autonomía municipal, conviene hacer distingos sustanciales en favor de aquellas corporaciones que por su importancia requieren un mayor margen de disponibilidad económica para la realización de sus fines, propósito que se logra ampliando racionalmente la escala que fija el porcentaje de las sumas que pueden ser erogadas sin necesidad de la previa autorización gubernativa;

CONSIDERANDO:

Que en los artículos 76 y 77 del mencionado decreto se establece un procedimiento *sui géneris* que desvirtúa sustancialmente el establecido por la Constitución de la República y leyes secundarias para resolver sobre la constitucionalidad, legalidad o procedencia de los acuerdos tomados por las autoridades administrativas;

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el artículo 124 de la Constitución de la República, en Consejo de Ministros,

RESUELVE:

Devolver al Congreso de la República para su reconsideración el Decreto emitido el doce de diciembre del año recién pasado bajo el número 216, en el que se contiene la Ley municipal de la República. (1)

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

Por el Ministro de Economía y Trabajo, el de Agricultura, encargado del Despacho,
R. GUIROLA L.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

(1) La Ley de municipalidades es Decreto 226, tomo 65.

Devuelve con veto el Decreto 197 (Ley de gobernación y administración de los departamentos), para que se armonice con la de Municipalidades y sean investidos los gobernadores con las facultades necesarias para llenar los fines de su institución y por las razones que expresa.

Palacio nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1946.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ejecutivo estimó conveniente vetar la Ley municipal, emitida por el Congreso de la República en Decreto número 216, por las razones que expresó en la resolución correspondiente; y que la buena marcha administrativa del país demanda que la Ley de gobernación y administración de los departamentos de la República esté en armonía con la de municipalidades;

CONSIDERANDO:

Que los departamentos en que está dividido el territorio nacional se administran por gobernadores que, además de obrar como delegados del Ejecutivo, representan el interés general del departamento que se les confía y, en consecuencia, necesitan estar investidos de facultades que les permitan llenar sus múltiples funciones, no sólo como medios de transmisión, notificación, información y vigilancia, sino que para obrar con personalidad propia y autoridad de mando sobre las cosas y las personas de los habitantes de su distrito;

CONSIDERANDO:

Que la Ley para el gobierno y administración de los departamentos emitida en Decreto número 197 por el Congreso de la República, a juicio del Ejecutivo, no llena esas finalidades;

POR TANTO,

Y en virtud de haberse recibido por el Organismo Ejecutivo ese decreto el 26 de noviembre del año próximo pasado, en uso de la facultad que le confiere el artículo 124 de la Ley fundamental y en Consejo de Ministros,

RESUELVE:

Devolver al Congreso de la República para su reconsideración, el citado Decreto legislativo número 197, emitido el 21 de noviembre último. (1)

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

Por el Ministro de Economía y Trabajo, el de Agricultura, encargado del Despacho,
R. GUIROLA L.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

Registrase y extiéndese a favor de "The Parker Pen Company", la patente de invención por mejoras en plumas fuente.

Palacio nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1946.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por "The Parker Pen Company" y el señor Rusell T. Wing, del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, por conducto de su apoderado, don José González Campo, h., a quien luego sustituyó en la misma representación el licenciado Carlos Fernández Córdova, relativas a que se conceda a nombre de la citada sociedad, patente de invención por mejoras en plumas fuente, según descripción y dibujos para el efecto acompañados; y,

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos que exige la ley de la materia, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos el ingeniero Carlos Marckwordt y don Bibiano Gordillo fueron de parecer que el invento amerita la concesión solicitada, opinión que hizo suya también la Dirección general de industria y comercio; que tal invento se halla patentado en los Estados Unidos de América, bajo el número 2360297 con fecha 10 de octubre de 1944 por el término de diez y siete años que vencen el 9 de octubre de 1961,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo Nº 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho se registre y extienda en la forma legal, a favor de "The Parker Pen Company", por el término de quince años, la patente de invención de que se trata. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Economía y Trabajo,
el Subsecretario, encargado del Despacho,
A. BAUER PAIZ.

Registrase y extiéndese a favor del señor Gilbert Brereton, la patente de invención por mejoras en o relacionadas con máquinas cosechadoras y descortezadoras de ramio.

Palacio nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1946.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por don Roberto Fernández, en concepto de apoderado del señor Gilbert Brereton, domiciliado en 88 Charles Street, East, Toronto, Condado de York, provincia de Ontario, Canadá, relativas a que, a nombre de dicho señor, se conceda patente de invención por mejoras en o relacionadas con máquinas cosechadoras y descortezadoras de ramio; y,

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente, se llenaron todos los requisitos que para el efecto exige la ley de la materia, sin que se haya presentado objeción alguna, en consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos los señores ingeniero Carlos Marckwordt y don Antonio Iglesias, encontraron que el invento de que se trata amerita

(1) La Ley de Gobernación y administración de los departamentos es Decreto 227, tomo 65.

(1) El Decreto 2011 en tomo 56.

la patente solicitada, razones por las cuales la Dirección general de comercio e industria, se inclina porque se acceda a la solicitud,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que en observancia de lo dispuesto en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma reglamentaria a favor del señor Gilbert Brereton, por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito, de conformidad con la descripción y dibujos acompañados. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Economía y Trabajo
el Subsecretario, encargado del Despacho,
A. BAUER PAIZ.

Registrase y extiéndese a favor del señor Jorge Haeussler Ariza, la patente de invención por un aparato denominado "Enfriadora", indispensable para elaboración de panela.

Palacio nacional: Guatemala, 8 de marzo de 1946.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por don Jorge Haeussler Ariza, de Guatemala, relativas a que se le conceda patente de invención por un aparato denominado "Enfriadora", indispensable para elaboración de panela, según descripción y dibujos acompañados; y,

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se han llenado todos los requisitos que para el caso exige la ley sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que nombrados expertos los peritos agrónomos Héctor M. Sierra y Raúl Vandenberg, fueron de parecer que el invento amerita la concesión solicitada, opinión que hizo suya la Dirección general de comercio e industria;

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011 y sin perjuicio de terceros con igual o mejor derecho, se registre y extienda en la forma legal, a favor de don Jorge Haeussler Ariza, por el término de quince años, la patente de invención de que se hace mérito. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Economía y Trabajo,
el Subsecretario, encargado del Despacho,
A. BAUER PAIZ.

Dispónese crear los Comités oficiales de agricultura, ganadería e industrias rurales en los departamentos de la República.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1946.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto legislativo número 93 (Ley del Organismo Ejecutivo), que determina la creación y funcionamiento de comités oficiales de agricultura, ganadería e industrias rurales, (2)

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Crear los Comités oficiales de agricultura, ganadería e industrias rurales, en los departamentos de la República, que funcionarán en forma *ad honorem*. Dichos comités podrán prestar su colaboración a las asociaciones agrícolas ya establecidas, en beneficio de la agricultura y ganadería nacional.

El Ministerio de Agricultura, por medio de los agentes generales de agricultura departamentales, velará por el funcionamiento de los comités aludidos, los que se regirán por el reglamento que al respecto se emitirá.

Las Direcciones generales de agricultura y ganadería y el Departamento de extensión agrícola, deberán formular a la mayor brevedad el reglamento a que se hace mención en el párrafo anterior.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

(1) El Decreto 2011 en tomo 56.

(1) El Decreto 2011 en tomo 56.

(2) El reglamento para Comités de agricultura, de 16 de julio de 1931, tomo 50, fué suprimido por Decreto 71, tomo 63.

Compra de dos sitios urbanos en Jalapa para las escuelas nacionales.

Nº 259.—Ramo IV.—Sección 5ª
Año fiscal: 1945-1946.—Partida Nº 56197.
Valor total Ø900.00.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que el Ministerio de Hacienda ordene el pago de la suma de novecientos quetzales (Ø900.00), a favor del Banco agrícola hipotecario en liquidación, para cancelarle el valor de las fincas números 5139 y 317, folios 84 y 316 de los libros 32 y 4 de Jalapa, que consisten en dos sitios urbanos ubicados en la cabecera de aquel departamento y que se destinarán para escuelas nacionales, de conformidad con el acuerdo del Ejecutivo de fecha 9 de febrero de 1945, emitido por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El pago será efectuado por la Tesorería nacional, con cargo a la partida Nº 56197 del presupuesto de gastos vigente.

Guatemala, 9 de marzo de 1946.

AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Autorízase a la Dirección general de caminos para que sin el requisito de licitación, pueda adquirir con destino a la carretera "Franklin Delano Roosevelt", un equipo nuevo de maquinaria para sus construcciones, por Ø200,000.00.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1946.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar a la Dirección general de caminos, para que sin llenar el requisito de licitación pública, pueda adquirir con destino a la carretera "Franklin Delano Roosevelt", un equipo nuevo de maquinaria que se utilizará en sus construcciones, el cual será comprado en los Estados Unidos de Norteamérica, por medio de la Public Roads Administration, hasta por la cantidad de doscientos mil quetzales (Ø200,000.00). De conformidad con lo que establece el Decreto gubernativo número 3021, en su artículo 2º.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Autorízase al Ministerio de Agricultura para que, con cargo a la partida de gastos extraordinarios, erogue hasta la suma de Ø4,000.00 en la compra de semillas de artículos de primera necesidad.

Palacio nacional: Guatemala, 9 de marzo de 1946.

El Presidente Constitucional de la República, en Junta de Gabinete,

ACUERDA:

Autorizar al Ministerio de Agricultura para que, con cargo a la partida de gastos extraordinarios de dicho Ramo, erogue hasta la suma de cuatro mil quetzales (Ø4,000.00) en la compra de semillas de artículos de primera necesidad, debidamente seleccionadas y efectúe la distribución de las mismas en forma equitativa, por medio de los agentes generales de agricultura departamentales, entre los pequeños agricultores, para incrementar el cultivo de los mismos artículos.

Asimismo se autoriza al citado Ministerio de Agricultura para que dichas semillas las distribuya en forma gratuita, entre aquellos agricultores que por su situación financiera no puedan cubrir su respectivo valor.

El Departamento de extensión agrícola llevará control exacto de la adquisición y distribución de las semillas de artículos de primera necesidad a que se refiere el presente acuerdo.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Por el Ministro de Economía y Trabajo, el Subsecretario,
A. BAUER PAIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

Registrase y extiéndese a favor de la firma "Crespo & Cia., Ltda.", la patente de invención por vasos de papel o cartón que llevan en su interior un baño de goma arábiga, para recipientes de veladoras.

Palacio nacional: Guatemala, 11 de marzo de 1946.

Traídas a la vista las diligencias seguidas por don Juan L. Crespo, en representación legal de la firma "Crespo & Cía., Ltda.", de esta ciudad, relativas a que a nombre de dicha entidad se conceda patente de invención por un vaso de papel o cartón que lleva en su interior un baño de goma arábiga que le da la condición no inflamable; y,

APARECIENDO:

Que en la tramitación correspondiente se llenaron todos los requisitos que para el caso exige la ley, sin que se haya presentado objeción alguna como consecuencia de las publicaciones respectivas; que del dictamen de los expertos nombrados al efecto se establece, que si bien es cierto que el uso de vasos de cartón o de papel para veladoras ya es conocido en Guatemala, también lo es que la composición química de silicato de sodio y goma arábiga utilizada para dar a tales vasos la condición ignífuga, es diferente a la empleada en los ya conocidos; que la Dirección general de comercio e industria emitió opinión en el sentido de que se otorgue la patente solicitada en cuanto a la composición química citada para la protección de vasos de papel o cartón utilizados en veladoras; y que el dictamen de la fiscalía del Gobierno es favorable a la solicitud;

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Que en observancia de las disposiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2011, se registre y extienda en la forma legal, a favor de la firma "Crespo & Cía., Ltda.", por el término de quince años, patente de invención por una composición química de silicato y goma arábiga para proteger vasos de papel o cartón destinados a servir como recipientes de veladoras, dejando a salvo el derecho de terceros con relación a recipientes similares protegidos por medio de composiciones químicas diferentes. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Economía y Trabajo,
el Subsecretario, encargado del Despacho,

A. BAUER PAIZ.

(1) El Decreto 2011 en tomo 56.

Dispónese que los productos de los bienes definitivamente expropiados de conformidad con los decretos gubernativos que se expresan, pertenecen al Estado desde la fecha de su intervención, debiéndose entregar las cantidades de dinero que se encuentran en depósito en el Banco Central de Guatemala, a la Tesorería nacional dentro del término que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1946.

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Decretos gubernativos números 3134 y 3135 se dispuso la expropiación a favor de la Nación por causas de utilidad y necesidad públicas, de los bienes inmuebles en general, establecimientos comerciales e industriales, bonos, participaciones, acciones y derechos reales pertenecientes a las personas individuales o jurídicas incluídas en las listas proclamadas, publicadas en el Diario oficial y las que aparecen singularizadas en el artículo 40 del Decreto gubernativo número 2655; (1)

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del artículo 1º del Decreto gubernativo 3134, la expropiación a que se refiere dicho artículo debe extenderse asimismo a los frutos de las cosas expropiadas;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 137 de la Constitución de la República, y de acuerdo con lo resuelto en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Los productos de los bienes definitivamente expropiados, de conformidad con los Decretos gubernativos números 3134 y 3135, pertenecen al Estado desde la fecha de su intervención, y, en consecuencia, las cantidades de dinero que se encuentran en depósito en el Banco Central de Guatemala, provenientes de tales productos, deberán ser entregadas por dicha institución bancaria a la Tesorería nacional, dentro de tercer día.

2º—Los depósitos congelados que no estén comprendidos en el artículo anterior, quedarán en poder

(1) Los Decretos 3134 y 3135 en tomo 63; el 2655, Ley de emergencia en tomo 60, sus reformas en Decretos 3051 y 3059 en tomo 62 y legislativo 114 de este tomo, y véanse las anotaciones que todos tienen sobre reformas y el Decreto 258 del Congreso, tomo 65.

del Banco Central, en tanto se decide acerca de su situación legal de acuerdo con lo que se convenga en los respectivos tratados de paz. (1)

3º—Las pensiones de que gozan algunas de las personas incluídas en las listas proclamadas, serán cubiertas en lo sucesivo, por el Departamento de bienes intervenidos, con cargo a la indemnización a que tuvieren derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 2º del Decreto gubernativo número 3134.

4º—La indemnización a que se refiere el punto anterior, se hará efectiva en los términos fijados por el mencionado Decreto número 3134, al estar definitivamente suscritos los tratados de paz con Alemania, Italia y el Japón.

5º—El presente Decreto surte sus efectos desde el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

El Subsecretario de Economía y Trabajo encargado del Despacho,
A. BAUER P.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

(1) Modificado el 29 de marzo de 1946, tomo 65.
(2) Publicado en su fecha 12 de marzo de 1946, y véase el Decreto del Congreso Nº 258, tomo 65.

Lista de nacionales bloqueados, proclamada por el Gobierno de los Estados Unidos el 17 de julio de 1941.

Guatemala

SUPRESION (1)

Por acuerdo del Gobierno de Guatemala y el de los Estados Unidos, se hace la siguiente exclusión de la lista proclamada:

FEDERICO JÖRDENS

La exclusión que antecede implica la suspensión de sólo aquellas restricciones que, conforme a las leyes de emergencia, no deban persistir, y por lo tanto, en nada afecta a la expropiación que se encuentra en trámite de los bienes pertenecientes al señor Federico Jördens.

Guatemala, 11 de marzo de 1946.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación de oficinistas de Bananera".

Palacio nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1946.

Examinada la solicitud del señor Luis Asturias Carrillo, sobre que se aprueben los estatutos de la "Asociación de oficinistas de Bananera"; y,

CONSIDERANDO:

Que según el dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar los siguientes

Estatutos de la Asociación de oficinistas de Bananera

CAPITULO I

De la asociación

Artículo 1º—Se constituye la entidad que se denominará "Asociación de oficinistas de Bananera",

(1) Publicada el 12 de marzo de 1946, Diario oficial Nº 2, tomo 46.

con domicilio en la finca de Bananera, jurisdicción del municipio de Morales, departamento de Izabal.

Artículo 2º—La asociación tiene, como único fin, la mutua protección entre todos sus miembros.

Artículo 3º—Establecer un fondo de auxilio para ayudar a los asociados en casos de cesantía y en aquellos que la directiva juzgue conveniente.

Artículo 4º—El monto del auxilio por cesantía se establece en Ø200.00.

Artículo 5º—Tomar solidariamente la defensa de cualquier miembro de la asociación, cuando se le ocasionaren vejaciones ilegales o injustificadas.

Artículo 6º—Guardar la armonía y amistad entre todos sus miembros.

Artículo 7º—Como ley sana y de principio, no habrá reelección inmediata de ningún miembro de la directiva.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 8º—Los socios son: fundadores, activos, contribuyentes y honorarios:

a) Fundadores: son los que firman el acta inaugural y los presentes estatutos, previa aprobación del Gobierno de la República;

b) Activos: los que formen parte de la asociación, después de constituída;

c) Contribuyentes: los que simpatizando con la asociación, le presten ayuda, sin tener derecho a voto;

d) Honorarios: los que a juicio de la junta general, sean acreedores por sus méritos, a tal distinción.

Artículo 9º—Pueden ser socios quienes llenen los siguientes requisitos:

a) Ser centroamericano, mayor de edad;

b) Extranjero que haya residido no menos de cinco años en la República.

Deberes de los socios

Artículo 10.—Son obligaciones de los socios:

a) Pagar cuota de ingreso;

b) Pagar la cuota mensual y las extraordinarias;

c) Aceptar y cumplir los cargos que se les confieren;

d) Velar por el mantenimiento y buen nombre de la asociación;

e) Asistir a las juntas ordinarias y extraordinarias a que fueren citados.

Derechos de los socios

Artículo 11.—Los miembros de esta asociación gozan de los siguientes derechos:

a) Ser partícipes de los derechos y privilegios establecidos en los presentes estatutos;

b) Elegir y ser electos miembros de la junta directiva;

c) Tener voz y voto;

d) Presentar a la junta directiva proyectos o sugerencias que sean beneficiosos a la asociación;

e) Dar a conocer en junta general, las anomalías que notaren en el gobierno de la asociación;

f) Percibir el auxilio a que se refiere el artículo 4º, siempre que haya estado solvente en el pago de sus cuotas.

Separación de los socios

Artículo 12.—Dejan de ser miembros de esta asociación, todos aquellos que incurran en las siguientes faltas:

a) Incumplimiento en el pago de sus cuotas durante tres meses consecutivos;

b) Comportamiento que conduzca al descrédito de la institución;

c) Incumplimiento con lo preceptuado en los presentes estatutos.

Artículo 13.—Los socios que por falta de pago de sus cuotas fueren separados de la asociación, podrán reingresar, pagando las cuotas en descubierto.

CAPITULO III

De la junta directiva

Artículo 14.—La directiva será electa en junta general, por votación nominal.

Artículo 15.—La directiva será integrada por tres directores, un secretario, un prosecretario, un tesorero y cinco vocales.

Artículo 16.—Las funciones de la junta directiva serán por un período de un año.

Artículo 17.—Los directores fungirán por un período de cuatro meses cada uno, y, en su defecto, serán suplidos por los vocales 1º, 2º y 3º.

Artículo 18.—La directiva está facultada para nombrar comisiones, representantes y delegados entre los miembros de esta asociación.

Artículo 19.—La directiva está obligada a celebrar sesión, por lo menos, dos veces al mes y las que crea conveniente.

Artículo 20.—Son atribuciones de la directiva:

a) Resolver todos los problemas que le fuesen presentados;

b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;

c) Aceptar o rechazar solicitudes de ingreso;

d) Aceptar o rechazar renuncias de los socios;

e) Presentar memoria semestral sobre los asuntos tratados en este período;

f) Fijar contribuciones para casos de emergencia;
g) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de todos los miembros de esta asociación;
h) La directiva estudiará cada caso de cesantía para otorgar el auxilio a que se refiere el artículo 4º;
i) Por circulares se hará saber a los asociados, todas las disposiciones directivas;
j) Dar posesión a la entrante directiva rindiéndole cuenta de sus labores.

Artículo 21.—Son atribuciones de los directores:
a) Presidir las sesiones;
b) Firmar en unión del secretario, las disposiciones emitidas por la directiva;
c) Firmar con el tesorero los comprobantes de ingresos y egresos;
d) Firmar en unión del secretario, distinciones honoríficas que conceda la asociación;
e) Hacer efectivo el cumplimiento de los estatutos.

Artículo 22.—Las atribuciones del secretario son:
a) Redactar las actas y demás disposiciones que se hicieren;
b) Enterarse y poner en conocimiento del primer director, la correspondencia dirigida a la asociación;
c) Contestar la correspondencia, previa autorización del primer director;
d) Redactar la memoria semestral que presenta la junta directiva;
e) Organizar y cuidar el archivo de correspondencia, documentación, etc., etc.;
f) Leer en las sesiones, actas, correspondencia u otros documentos que se presentaren.

Son atribuciones del prosecretario

Artículo 23.—Ayudar al secretario y ejercer sus funciones en su defecto.

Artículo 24.—Las atribuciones del tesorero son:
a) Colectar las cuotas ordinarias y extraordinarias y extender los recibos correspondientes;
b) Ser responsable de los fondos de la asociación;
c) Hacer efectivos los cobros que se presentaren a la asociación;
d) Firmar comprobantes de ingresos y egresos con el directór;
e) Presentar mensualmente a la directiva, un estado de cuentas.

Artículo 25.—Son atribuciones de los vocales:
a) Substituir a los directores en su defecto, según el artículo 17 de los presentes estatutos;
b) Colaborar con cualquier miembro de la junta directiva en caso de exceso de trabajo.

CAPITULO IV

De las cuotas

Artículo 26.—Se establecen las siguientes clases de cuotas:
a) Cuota de ingreso que será de Ø5.00, siendo para los socios fundadores de Ø3.00, únicamente;
b) Cuotas extraordinarias de Ø1.00 mensual;
c) Cuotas extraordinarias fijadas por la junta directiva, en relación al caso que se presentare.

De los fondos

Artículo 27.—El fondo de auxilio se forma con el monto total de las cuotas de ingreso y el 50% de las cuotas ordinarias.

Artículo 28.—El fondo de gastos lo compone el 50% del monto de las cuotas ordinarias.

Artículo 29.—Cualquier faltante o sobrante en el fondo de gastos, afectará directamente al fondo de auxilios.

CAPITULO V

Artículo 30.—Los presentes estatutos podrán ser modificados a solicitud de la mayoría de los socios.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Apruébanse los estatutos de la "Asociación guatemalteca de tisiología" y reconócese su personalidad jurídica.

Palacio nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1946.

Examinada la solicitud del doctor Enrique Coronado Iturbide, como presidente de la "Asociación guatemalteca de tisiología", relativa a que se aprueben los estatutos y se reconozca la personalidad jurídica de dicha asociación; y,

CONSIDERANDO:

Que según el dictamen del fiscal del Gobierno, no contienen ninguna disposición contraria a las leyes del país;

POR TANTO,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar los siguientes

Estatutos de la "Asociación guatemalteca de tisiología"

CAPITULO I

Fines de la asociación

Artículo 1º—La "Asociación guatemalteca de tisiología" es una entidad netamente científica. Tiene por objeto continuar, organizar y desarrollar estudios y actividades científicas en materia de tuberculosis o en las que se relacionen con ella. Forma parte de la "Sociedad centroamericana de tisiología". (1)

Artículo 2º—Establecer y mantener relaciones e intercambio científico con las entidades nacionales y extranjeras que persigan los mismos fines.

Artículo 3º—Promover y estimular el mejoramiento individual y las relaciones profesionales y sociales de sus miembros, tanto entre ellos como con los profesionales y entidades dedicadas a las mismas actividades.

Artículo 4º—Promover y apoyar la preparación de elementos técnicos en la lucha contra la tuberculosis.

Artículo 5º—Fomentar la mejor enseñanza de esta enfermedad en la facultad de ciencias médicas de Guatemala y en las que sus posibilidades se lo permitan, procurando la creación de la cátedra de tisiología.

Artículo 6º—Estimular y apoyar a cualquiera de sus miembros que por sus estudios de especialización sobre dicha materia esté en condiciones de solicitar de una entidad superior a ésta o de un tribunal idóneo examinador, certificado de especialidad en la especialidad mencionada.

Artículo 7º—Actuar, por sí o por medio de sus miembros, como cuerpo consultivo, técnico o especializado y cooperar con las asociaciones, ya sean oficiales o particulares, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la lucha antituberculosa.

Artículo 8º—Hacer propaganda y divulgación científica por todos los medios posibles, para crear conciencia en el público de los peligros de dicha enfermedad, de su profilaxis y tratamiento.

Artículo 9º—Fomentar la creación de dispensarios, sanatorios, organizaciones y dependencias que sean necesarias para los mismos fines, poniendo especial empeño en la creación de un hospital antituberculoso en esta capital.

Artículo 10.—La asociación podrá incorporarse o asociarse a entidades de la misma índole de carácter internacional.

Artículo 11.—Publicar una revista o periódico que sea su órgano oficial de publicidad.

CAPITULO II

De los socios

Artículo 12.—Esta asociación constará de socios activos, adjuntos, correspondientes y honorarios.

a) Los socios activos deberán ser médicos y cirujanos, ser especializados o dedicarse especialmente a la tuberculosis;

b) Socios adjuntos serán los estudiantes del penúltimo y último año de medicina que se dediquen a estos estudios. Al graduarse y cumplir su tiempo mínimo de un año de especialización, *ipso facto* pasarán a la categoría de socios activos;

c) Socios correspondientes, los profesionales residentes en el extranjero que teniendo experiencias o especialización en la mencionada enfermedad, solicitaren su ingreso como tales, acompañando documentos que los acrediten, tanto como profesionales como en sus labores de la especialidad durante un tiempo no menor de tres años;

d) Los socios honorarios, las personas profesionales o no, nacionales o extranjeras, que tengan altos méritos en la disciplina científica de la tuberculosis y sus anexos.

Artículo 13.—Para ser socio activo se necesita:

a) Solicitar su ingreso a la asociación, por escrito, llenando las condiciones del artículo anterior, apadrinado por lo menos por dos miembros activos y aceptado en sesión ordinaria;

b) Presentar constancia de haber trabajado en el ramo de la tuberculosis durante tres años por lo menos.

Artículo 14.—Para ser socio adjunto, de conformidad con el artículo 12:

a) Solicitar el ingreso como en el inciso *a)* del artículo 12;

b) Presentar constancia de haber trabajado en el ramo durante un año por lo menos y manifestar su deseo de especializarse en el mismo.

Artículo 15.—Se otorgará la categoría de socio honorario por medio de un diploma que lo acredite, a las personas que llenen los requisitos del artículo 12 y cuyo nombramiento sea solicitado por dos o más miembros activos y aprobado en sesión extraordinaria.

Artículo 16.—Son obligaciones de los socios:

a) Cumplir los presentes estatutos;

b) Pagar puntualmente sus cuotas;

(1) Véanse en este tomo los estatutos de la "Liga nacional contra la tuberculosis" página 427.

c) Hacer y presentar anualmente a la asociación, por lo menos un trabajo científico relacionado con la especialidad. Este precepto es voluntario para los socios honorarios, los que además estarán exentos del pago de cuotas;

d) De los socios activos y adjuntos, asistir a las sesiones para que sean convocados; en caso de no poder hacerlo, delegar su representación por escrito a otro socio o justificar su excusa con anterioridad;

e) Desempeñar los cargos que la asociación le designe, de conformidad con el artículo 7º;

f) Pagar las cuotas extraordinarias que la junta directiva acuerde.

Artículo 17.—Son derechos de los socios:

a) Activos y adjuntos, participar con voz y voto en las sesiones;

b) Elegir y ser electos para los diferentes cargos de la asociación. Los socios adjuntos no pueden ser electos;

c) Presentar mociones o iniciativas;

d) Los socios correspondientes y honorarios, cuando se encuentren en esta capital, podrán concurrir a las sesiones con carácter de socios activos.

CAPITULO III

Cuotas

Artículo 18.—Se establecen las cuotas siguientes: De ingreso, Ø5.00; mensual, Ø1.00. Para los adjuntos: de ingreso, Ø2.00, y mensual, Ø1.00.

CAPITULO IV

Atribuciones de la directiva y sus miembros

Artículo 19.—La directiva se compondrá de: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y tres vocales.

Artículo 20.—La elección de cada uno de sus miembros se hará por mayoría de votos, en sesión extraordinaria.

Artículo 21.—El período de su gobierno será de un año.

Artículo 22.—El presidente es el representante legal de la asociación. Convocará y presidirá las sesiones. Tiene doble voto en caso de empate. Autorizará los pagos.

Artículo 23.—El vicepresidente sustituirá al presidente, en caso de falta de éste. En su defecto, uno cualquiera de los vocales.

Artículo 24.—El secretario es el órgano de comunicaciones de la asociación. Redactará las actas, informes y memoria anual, llevará el archivo y autorizará todos los actos de la directiva.

Artículo 25.—El prosecretario sustituirá al secretario, cuando falte éste. Será el encargado de las estadísticas que interesen a la asociación.

Artículo 26.—El tesorero administrará los fondos, llevará la contabilidad y guardará los comprobantes debidamente autorizados.

Artículo 27.—Los vocales sustituirán a los miembros de la directiva, cuando falten a las sesiones o actos de la asociación, designados por voto de la mayoría de los concurrentes.

Artículo 28.—Corresponde a la directiva:

a) La dirección de la asociación y la coordinación de sus labores;

b) Nombrar representantes, delegados y comisiones que sean necesarios;

c) Acordar y otorgar honores y distinciones a personas o entidades, de acuerdo con el inciso *d)* del artículo 12;

d) Cancelar el carácter de socio a los que por su conducta dieren lugar a ello;

e) Resolver todos los casos no previstos en estos estatutos, con la anuencia de la mayoría de los concurrentes a la sesión en que se traten.

CAPITULO V

De las sesiones

Artículo 29.—Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias:

a) Las primeras se celebrarán el último viernes de cada mes;

b) Las segundas, cuando lo disponga la directiva, por sí o por solicitud de dos socios por lo menos. En estas sólo se tratará el asunto para el que se hayan convocado;

c) Para que se pueda celebrar sesión se necesita la asistencia de la mayoría de los convocados.

CAPITULO VI

De las secciones

Artículo 30.—Para los fines de estudio y de especialización, como para los demás propósitos de la asociación, se podrán organizar secciones, como de enfermedades del tórax, tuberculosis de los huesos, tuberculosis gastrointestinal, de divulgación científica, etc. Los interesados podrán solicitar la creación de la sección correspondiente.

Disposiciones generales

Artículo 1.—Las personas que firmaron el acta inicial de esta asociación, tendrán el carácter de socios fundadores.

Artículo II.—Los socios adjuntos fundadores, gozarán de las prerrogativas de los socios activos.

2.—Reconocer la personalidad jurídica de la "Asociación guatemalteca de tisiología".

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
FRANCISCO VALDES CALDERON.

Apruébase la tarifa de Ø0.30 mensuales por corriente eléctrica para radiorreceptores de la cabecera departamental de Jalapa.

Palacio nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1946.

Con vista de las diligencias seguidas por los vecinos de la cabecera departamental de Jalapa, departamento del mismo nombre, relativas a que se rebaje la cuota que pagan a la Empresa eléctrica municipal de aquella ciudad, por fuerza eléctrica para radiorreceptores; y de lo manifestado por la Dirección general encargada de obras públicas, fiscal del Gobierno, Gobernación departamental y la municipalidad respectiva,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar la tarifa de treinta centavos (Ø0.30) mensuales, por corriente eléctrica para radiorreceptores, en vez de cincuenta centavos (Ø0.50), que se cubrían a la Empresa eléctrica municipal de Jalapa. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

Se amplía el plazo para presentar la impugnación de los avalúos que se indican.

Palacio nacional: Guatemala, 13 de marzo de 1946.

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Modificar en la siguiente forma el artículo 4º del acuerdo de fecha 28 de enero del corriente año, (1) el cual regula el trámite de las solicitudes que con base de lo previsto por los artículos 12 y 14 del acuerdo gubernativo de fecha 19 de julio de 1945 presentan los propietarios de bienes raíces:

"Artículo 4º—Se amplía a quince días hábiles el plazo durante el cual los propietarios pueden presentar la impugnación de los avalúos que se hubieren llevado a cabo, a partir de la fecha de recibo de la notificación."

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (2)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

Apruébanse las modificaciones introducidas a los estatutos de la Asociación médica de auxilio mutuo, en la forma que se indica.

Palacio nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1946.

Vista la solicitud presentada por el doctor Carlos Vassaux, presidente de la Asociación médica de auxilio mutuo, relativa a que se aprueben las reformas introducidas a los estatutos de la misma entidad, aprobados por Decreto gubernativo de fecha 17 de febrero de 1943; y, (3)

CONSIDERANDO:

Que las reformas mencionadas no se oponen a ningún precepto legal,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Aprobar las modificaciones introducidas a los estatutos de dicha asociación y que dicen:

El artículo 3º de los estatutos quedará así:

"Con el propósito de crear un fondo de reserva y uno de eventualidades que sean al mismo tiempo el capital primitivo de la asociación, cada miembro deberá cubrir una cuota de ingreso de diez quetzales y una cuota mensual de un quetzal, desde la fecha de su admisión como tal miembro. Cubrirá además una cuota extraordinaria de cinco quetzales cada vez que haya un siniestro entre los asociados, con el fin de mantener completo el fondo asignado al auxilio pós-

(1) La tarifa es de 22 de enero de 1941, tomo 59.

(1) Es fecha 29 de enero y no 28 según la publicación.
(2) Publicado el 14 de marzo de 1946.
(3) Los estatutos en tomo 61 y no se aprobaron por decreto sino por acuerdo.

tumo. El producto de las cuotas mensuales formará un fondo acumulativo del que se extraerán las sumas con que se pensionará a los asociados, en caso necesario. También se sufragarán con este fondo los distintos gastos de la asociación, de acuerdo con su presupuesto anual, en concepto de sueldos, cobros, manejo de caudales, etcétera." (1)

El primer párrafo del inciso *d)* del artículo 6º quedará así:

"La pensión por incapacidad, incluso la prevista en el primer párrafo del presente artículo, será de cincuenta quetzales al mes a favor de cada incapaz o de los beneficiarios que haya designado, siempre que haya fondos suficientes para ello."

El párrafo 5º del artículo 8º quedará así:

"Inmediatamente después de efectuado el pago a los beneficiarios se hará un nuevo llamamiento que deberá ser cubierto en el término máximo de un mes para los residentes en la capital, de dos para los que residen en los departamentos y de tres, para los que residen en el extranjero, y el socio que no lo hiciere dentro de los términos señalados, quedará suspenso en sus derechos, aunque estuviere solvente en el pago de sus cuotas mensuales, pero en los casos a que se refiere el párrafo anterior, los asociados no estarán obligados a pagar más de cinco quetzales mensuales, hasta que la asociación llene sus compromisos y quede en caja el fondo destinado al próximo siniestro."

El párrafo 1º del artículo 21 quedará así:

"La calidad de asociado se pierde por dejar de pagar las cuotas mensuales o extraordinarias durante dos meses consecutivos para los residentes en la capital; etc., etc."

El artículo 23 quedará así:

"El asociado que haya pertenecido a la asociación durante un período ininterrumpido de veinticinco años, será exonerado del pago de cuotas, pero conservará todos sus derechos."

Comuníquese.

AREVALO.

Por el Ministro de Economía y Trabajo,
el Subsecretario,
A. BAUER P.

(1) Estas mismas modificaciones se hicieron el 14 de agosto 1946, tomo 65.

Pónese en vigor la tarifa del servicio aéreo postal en el interior de la República.

Palacio nacional: Guatemala, 14 de marzo de 1946.

Con vista de las diligencias seguidas al efecto,

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Poner en vigor, a partir del 15 de marzo del año en curso, la siguiente

Tarifa del Servicio Aéreo Postal en el Interior de la República (1)

Categoría de los envíos	Porte	Peso y volumen máximo de los envíos
Cartas:		
Por cada 10 gramos o fracción	Ø0.06	2,000 gramos
Tarjetas postales:		
Por cada tarjeta sencilla.....	0.03	
Por cada tarjeta doble.....	0.04	2,000 gramos
Impresos:		
Por cada 50 gramos o fracción	0.10	2,000 gramos
Papeles de negocios:		
Por cada 50 gramos o fracción	0.10	2,000 gramos
Periódicos:		
Por cada ejemplar.....	0.01	2,000 gramos
Muestras sin valor comercial:		
Por cada 50 gramos o fracción	0.10	500 gramos
Encomiendas:		
Por cada 50 gramos o fracción	0.10	1' cúbico

Queda entendido que a cada envío se agregará el timbre de construcción de un centavo de quetzal.

El porte de los periódicos nacionales comprende únicamente los envíos de las empresas editoras, no así los de particulares, que deberán sujetarse a la tarifa de impresos.

Los portes aéreos de esta tarifa deben adherirse a las piezas en sellos aéreos, pues de lo contrario serán cursadas por las vías ordinarias.

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

(1) La tarifa anterior de 4 de diciembre de 1931 en tomo 50 y en Leyes vigentes de Fomento.

DECRETOS

DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN SUS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE 1945

DECRETO NUMERO 53

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

Declara inaugurado su período de sesiones ordinarias de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el primero de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G.,
Secretario.

A. BAUER P.,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

J. ARBENZ.

JORGE TORIELLO.

FRANCO. J. ARANA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 54

La Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los licenciados Antonio Cruz Franco y Luis Arturo González, en sustitución de los de igual título Juan Córdova Cerna y Joaquín Flores Barrios, cuyas renuncias fueron aceptadas; y Magistrado suplente de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, al licenciado José Santa Cruz Ríos, en subrogación del de igual título Vitalino Martínez Dighero, cuya renuncia fué admitida.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

M. GALICH,
Presidente.

A. BAUER P.,
Secretario.

M. M. AVILA A.,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, trece de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

FRANCO. J. ARANA.

J. ARBENZ.

JORGE TORIELLO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,

JUAN CORDOVA CERNA.

DECRETO NUMERO 55

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que practicada la elección de Jefe de las Fuerzas Armadas conforme los artículos 152 y 153 de la Constitución, obtuvo mayoría de votos el ciudadano Mayor de Artillería Francisco Javier Arana;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Jefe de las Fuerzas Armadas, al Mayor de Artillería ciudadano Francisco Javier Arana.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

M. GALICH,
Presidente.

JULIO BONILLA G., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

DECRETO NUMERO 56

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Procurador General de la Nación, al licenciado Marcial Méndez Montenegro.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

(1) Publicado el 28 de marzo de 1945.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el seis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER P., Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
ADOLFO ALMENGOR.

DECRETO NUMERO 57

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que este alto Cuerpo en sesiones celebradas los días 19 y 20 de marzo último resolvió aceptar las renuncias presentadas por los ciudadanos Manuel Galich, Manuel María Avila Ayala y Juan José Orozco Posadas, Diputados por los departamentos de Escuintla, Jalapa y Jutiapa, respectivamente, quienes optaron por el desempeño de diversos cargos en el Organismo Ejecutivo.

Que en consecuencia procede llenar las vacantes producidas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Los departamentos de Escuintla, Jalapa y Jutiapá, procederán a elegir cada uno un Diputado al Congreso. En las elecciones que se efectuarán durante los días 20, 21 y 22 del mes en curso, se observarán las prescripciones contenidas en el Decreto legislativo número 2244 de 22 de abril de 1937 y sus reformas. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación.

(1) El Decreto 2244 en tomo 56, y sus reformas en Decretos 21 y 39, tomo 63.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el seis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER P., Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
ADOLFO ALMENGOR.

DECRETO NUMERO 58

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los servicios de agua, alumbrado, sanidad y ferrocarriles fueron puestos bajo control militar por el expresidente Ubico como un desesperado esfuerzo por mantenerse en el poder y ahogar las justas demandas populares de libertad y de justicia,

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad la República se encuentra debidamente encauzada dentro de las normas de la paz y la tranquilidad, y no es el caso de mantener en vigor medidas de emergencia sometiendo a control militar servicios y elementos conceptuados como públicos de carácter civil, y que sólo pueden militarizarse en casos muy excepcionales tal como lo establece el artículo 71 de la Constitución;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto gubernativo número 3117, de 26 de junio de 1944, por el cual se pusieron bajo control militar los servicios de agua, alumbrado, sanidad y ferrocarriles.

Artículo 2º—Estos servicios seguirán funcionando como lo habían hecho antes y de conformidad con las leyes y reglamentos que regulan su organización, control y funcionamiento.

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el seis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER P., Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

DECRETO NUMERO 59

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las razones invocadas por el Ejecutivo en el Decreto emitido con fecha 6 del mes en curso para la restricción de las garantías a que se refieren los artículos 25, 35, 37, 43 y 48 de la Constitución de la República, son suficientes para justificar la medida adoptada, ya que es del conocimiento general la perturbación de la paz pública ocasionada por las actividades de elementos reaccionarios;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto de fecha 6 del corriente mes emitido por el Ejecutivo, que restringe las garantías contenidas en los artículos 25, 35, 37, 43 y 48 de la Constitución de la República, con la modificación contenida en el artículo siguiente.

Artículo 2º—Dicho Decreto se declara de orden público y de necesidad nacional, y en consecuencia tendrá efecto retroactivo de conformidad con el artículo 49 de la Carta Magna. La retroactividad se extiende hasta el día cuatro inclusive, del mes de abril del corriente año.

(1) Publicado el 14 de abril de 1945. El Decreto 3117 en tomo 63.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. (1)

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los siete días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ, Secretario. JOSE M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
ADOLFO ALMENGOR.

DECRETO NUMERO 60

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que son justas las razones que adujo el Ejecutivo para emitir el Decreto número 3102, de fecha 12 de mayo de 1944, por el que se restringe la exportación de ciertos artículos de manufactura extranjera, indispensable a la economía del país, mientras dure el actual estado de guerra;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo número 3102, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 12 de mayo de 1944, por el que se restringe la exportación de ciertos artículos de manufactura extranjera, indispensables a la economía del país, mientras dure el actual estado de guerra.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

(1) Publicado el 11 de abril de 1945.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, doce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 61

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los motivos expuestos por el Ejecutivo al emitir el Decreto número 3144, de 22 de septiembre de 1944, son atendibles por cuanto restituye a los ciudadanos el uso de los derechos constitucionales restringidos por los decretos gubernativos números 2436 y 3055;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo número 3144, emitido por el órgano de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público con fecha 22 de septiembre de 1944, que deroga los decretos gubernativos números 2436 y 3055, que restringían la expedición de pasaportes para salir del país a las personas que tuvieran créditos pendientes a favor de las instituciones bancarias de la República.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, doce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 62

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la propaganda comercial que se hace a base de representaciones teatrales en las que se estimulan y desarrollan las facultades artísticas de las personas que en ellas toman parte, constituye un aporte para el incremento de la cultura popular;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto gubernativo número 3145, de 22 de septiembre de 1944, con las modificaciones contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 2º—El artículo 1º queda así:

"Artículo 1º—Las propagandas comerciales que se hagan a base de representaciones teatrales o de conciertos en los que se estimulen y desarrollen las facultades artísticas de las personas que en ellos toman parte, no quedan comprendidas en las prohibiciones contenidas en el Decreto gubernativo número 2466.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, doce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 63

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la nueva organización de las fuerzas militares que se está realizando, demanda la supresión de todas aquellas disposiciones que sean contrarias a tal fin;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 69, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 2 de marzo de 1945, por el que se suprimen los Inspectores de Milicias de Zonas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. A. BAUER PAIZ, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, once de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

DECRETO NUMERO 64

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República establece las normas fundamentales para una legislación del trabajo que deberá tomar en cuenta las circunstancias económicas y sociales del país, las condiciones y costumbres particulares de cada región y las características y posibilidades de las diversas clases de actividades;

CONSIDERANDO:

Que después de catorce años de dictadura, la vida social se encuentra desorganizada, los patronos y trabajadores no conocen aún sus derechos y obligaciones, y necesitan aprender a ejercer unos y otros en forma que no cause trastornos bruscos que comprometan la paz pública e imposibliten la tarea reconstructiva del Estado;

CONSIDERANDO:

Que los gobiernos anteriores jamás se preocuparon por abrir nuevas fuentes de producción, no existiendo hoy en día más que las tradicionales, explotadas en forma rudimentaria e ineconómica; que aunque el Estado tiene facultad constitucional de fijar precios y salarios en casos de emergencia como el que ahora se enfrenta, no es posible usar dicha facultad sin apoyarla en un plan general de política económica, que requiere previamente un estudio analítico de la situación del país; y que, por lo tanto, el gobierno está obligado a intervenir en cada caso, a efecto de que las alzas de salarios que obtengan los trabajadores no resulten ineficaces, culminando en una inflación que trastornaría todavía más la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución, entre otras prescripciones ordena que la Ley del Trabajo que debe emitirse reglamente los derechos de paro y de huelga y que el Decreto legislativo número 1434 ahora vigente es contradictorio, ya que por una parte en su artículo 67 reconoce dichos derechos y por otra parte en su artículo 47 hace obligatorio el arbitraje para los conflictos de trabajo, castigando en los artículos 65 y 69 a cualquiera de las partes que viole ese precepto; (1)

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—En vista de la situación de emergencia que atraviesa el país y mientras se emite el Código de Trabajo que debe reglamentar efectivamente los derechos de paro y de huelga, todos los conflictos de trabajo deberán obligatoriamente ser sometidos a conciliación y en caso de que no hubiere avenimiento entre las partes, a arbitraje. (2)

Artículo 2º—Los plazos que fija el Decreto legislativo número 1434, deberán entenderse como máximos y el jefe del Departamento del Trabajo cuidará de acortarlos hasta donde sea posible. Se fija un término de cinco días para que el Comité de Conciliación obtenga o no un acuerdo, conforme a lo establecido por los artículos 54 y 55 de dicho Decreto. (1)

Artículo 3º—El artículo 65 de la citada ley queda como sigue:

"Artículo 65.—Mientras esté pendiente del conocimiento de un Comité de Conciliación o de un Tribunal de Arbitraje un conflicto de trabajo, no podrán alterarse o modificarse las condiciones o situaciones existentes, despedirse obreros o empleados, negarse éstos colectivamente a trabajar y declararse el paro o la huelga. Para los efectos de este artículo se presume que la huelga ha sido declarada siempre que una tercera parte o más de los obreros o empleados de un establecimiento se resistan o falten al trabajo y que un patrono ha establecido el paro cuando despida injustificadamente a los trabajadores o empleados en la misma proporción".

Artículo 4º—Para hacer efectiva la obligatoriedad del laudo, conforme lo establece el artículo 63, y cuando se contravengan las disposiciones de los artículos 65 y 66 de la misma ley, el Gobierno queda facultado para emplear los medios que juzgue convenientes, autorizando el despido de los trabajadores o interviniendo las empresas, según quien aparezca responsable de no acatar la decisión o de contravenir las disposiciones mencionadas.

Artículo 5º—Queda derogado el artículo 69 del Decreto legislativo número 1434.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

J. GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JULIO VALLADARES,
Secretario.

A. BAUER PAIZ,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, once de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
ADOLFO ALMENGOR.

(1) El Decreto Leg. 1434 en tomo 45 y véase artículo 17, Decreto Gub. 75 Ley de contratación de trabajo agrícola, tomo 63, sustituído por Decreto Leg. 102 de este tomo. El 1434 fué sustituído por el 330, Código de trabajo, tomo 65.

(2) El Código de trabajo es Decreto 330, tomo 65.

(1) Véase Decreto Leg. 200 en este tomo.

DECRETO NUMERO 65

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—De conformidad con el artículo 182 de la Constitución de la República, se autoriza al Ejecutivo para ampliar la partida Nº 71544 del presupuesto de gastos vigente, en la suma de ciento diez y siete mil setenta y cuatro quetzales y cincuenta y tres centavos (Q117,074.53), destinados a la compra de artículos estancados y gravados de especies fiscales, con cargo a superávit anteriores.

Pase al Ejecutitvo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, once de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 66

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los servicios de comunicaciones, principalmente los de comunicaciones eléctricas, deben funcionar por ahora bajo una sola dirección para armonizar la legislación actualmente vigente respecto a la materia;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 50, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 18 de enero de 1945, por el que se dispone que los servicios de radiocomunicaciones quedan supeditados al control de la Dirección General de Comunicaciones.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. A. BAUER PAIZ, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y siete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RODRIGO ROBLES Ch.

DECRETO NUMERO 67

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que algunos exgobernantes se valieron de funcionarios, empleados públicos y agentes de la autoridad para cometer infracciones a la ley que cohonestaron con procesos acomodaticios de los que resultaron absueltos los culpables;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 51, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 19 de enero de 1945.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

J. GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JULIO VALLADARES, Secretario. A. BAUER PAIZ, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, once de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
ADOLFO ALMENGOR R.

DECRETO NUMERO 68

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que son justas y humanitarias las razones invocadas para la promulgación del Decreto número 68 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, toda vez que las pensiones constituyen una efectiva ayuda para las personas que las reciben;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 68, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 28 de febrero de 1945, por el que se fijaron cantidades mínimas y máximas como límites para las pensiones.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. — A. BAUER P., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, doce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 69

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 79, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 14 de marzo de 1945, por el que se declaró día de fiesta nacional el día 15 del mismo mes.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

J. GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JULIO VALLADARES, Secretario. — A. BAUER PAIZ, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, once de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
ADOLFO ALMENGOR R.

DECRETO NUMERO 70

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto gubernativo número 3099 emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 12 de mayo de 1944, fué dictado en virtud de razones atendibles;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo número 3099, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 12 de mayo de 1944, por el que se autoriza al Banco Central de Guatemala al cobro de la comisión de

servicios de veinticinco centavos de quetzal (Ø0.25), por cada quintal de café de las fincas intervenidas que se destine al consumo local.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el doce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER P., Secretario. J. M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 71

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Revolucionaria de Gobierno obró con acierto y justicia al abrogar el Decreto gubernativo número 1745, de 14 de octubre de 1935 que creó el Juzgado de Instrucción adscrito a la Dirección General de la Policía Nacional y otorgó a los comisarios de dicho organismo las atribuciones de jueces pesquisidores, así como el Decreto legislativo número 2153 que le dió su aprobación;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 8, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 1º de noviembre de 1944.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

(1) Publicado el 26 de abril de 1945.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el doce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ, Secretario. JOSE M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
ADOLFO ALMENGOR R.

DECRETO NUMERO 72

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las razones que tuvo el Ejecutivo para reformar los artículos 1º y 5º de la Ley Protectora de Empleados están inspiradas en elementales principios de justicia social;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 60, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 6 de febrero del año en curso, por el cual se reforma la Ley Protectora de Empleados. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el doce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ, Secretario. JOSE M. FORTUNY, Secretario.

(1) Sustituído por Código de trabajo, Decreto 330, tomo 65.

Palacio nacional: Guatemala, diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
ADOLFO ALMENGOR R.

DECRETO NUMERO 73

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario dictar aquellas medidas tendientes a garantizar y mantener los auténticos principios democráticos sobre los que se estructura la Revolución guatemalteca;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 62, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 14 de febrero del año en curso.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palácio del Congreso: en Guatemala, el doce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ, Secretario. JOSE M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
ADOLFO ALMENGOR R.

DECRETO NUMERO 74

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los motivos tenidos en cuenta por la Junta Revolucionaria de Gobierno para emitir el Decreto número 71, se ajustan estrictamente a la realidad y evidencian la necesidad de suprimir las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 71, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 8 de marzo de 1945, por el que se suprimen las Juntas y Comités de Agricultura y Caminos y se derogan los capítulos I y del V al XI, inclusive, del acuerdo gubernativo de fecha 29 de marzo de 1936 que las reglamenta y toda otra disposición que se oponga al mismo.

Pase al Ejecuttivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ, Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Estado en el Despacho Comunicaciones y Obras Públicas,
RODRIGO ROBLES Ch.

DECRETO NUMERO 75

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 74, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 9 de marzo de 1945, por el que se organiza el servicio de Sanidad departamental.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ, Secretario. JOSE M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y siete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

DECRETO NUMERO 76

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 83, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 14 de marzo de 1945, por el que se crea la Estación Experimental Agronómica en las fincas nacionales "Chocolá", "Monte Rey" y "Palo Gordo", la cual quedará organizada y adscrita al Ministerio de Agricultura y Minería.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ, Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura y Minería,
R. GUIROLA L.

DECRETO NUMERO 77

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra magistrado propietario de la Sala segunda de la Corte de Apelaciones al licenciado Romeo Augusto de León, en substitución del de igual título Luis Arturo González, quien pasó a ocupar el cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por elección del Congreso.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ, Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
ADOLFO ALMENGOR R.

DECRETO NUMERO 78

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo número 3101, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 12 de mayo de 1944, por el que se reforma el artículo 58 del Decreto gubernativo número 2956 (Ley Orgánica del Departamento de Seguros y Previsión del Crédito Hipotecario Nacional).

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER P., Secretario. J. M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 79

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo número 3103, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 12 de mayo de 1944, por el que se reforma y modifica el Arancel de Aduanas (Decreto gubernativo número 1765).

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER P., Secretario. J. M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 80

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo número 3108, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 26 de mayo de 1944, por el que se modifica el artículo único del Decreto gubernativo número 1711.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER P., Secretario. J. M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 81

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses nacionales que las llantas que presenten señales manifiestas de uso causen en concepto de derechos arancelarios el aforo de un tanto por ciento sobre su valor, cualquiera que sea su procedencia y mientras dure el actual estado de emergencia;

Que el veinte por ciento que fija el Decreto gubernativo número 3109, como aforo para la importación de llantas usadas de carro y similares es excesivo, ya que como consecuencia ineludible produce el encarecimiento de esos productos, por lo que es el caso de fijar una tarifa más equitativa;

POR TANTO,
DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo número 3109, emitido por conducto de la Se-

cretaría de Hacienda y Crédito Público el 2 de junio de 1944, con la modificación de que el impuesto que causarán las llantas usadas, en concepto de derechos arancelarios, será el aforo del 10% *ad-valorem*.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER P., Secretario. J. M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 82

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto gubernativo número 3157, tiende a favorecer la industria nacional y que es conveniente que ésta se fomente por cuantos medios sea posible;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo número 3157, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 13 de octubre de 1944, por el que se adiciona el artículo 82 del Decreto gubernativo número 1602 (Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Fermentadas).

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el catorce de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER P., Secretario. J. M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 83

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que lo preceptuado por el Decreto gubernativo número 3141 es lesivo a los intereses nacionales, desde los puntos de vista higiénico, moral y fiscal;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—No se aprueba el Decreto gubernativo número 3141, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 31 de agosto de 1944.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor, cinco días después de su publicación en el Diario oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER P., Secretario. J. M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) Publicado el 14 de mayo de 1945.

DECRETO NUMERO 84

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo número 3154, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 6 de octubre de 1944, por el que se concede franquicia amplia y permanente a los centros de asistencia social que en el mismo se expresan.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER P., Secretario. J. M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 85

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo número 3155, emitido por conducto de la Secretaría de Hacienda y Credito Público, el 6 de octubre de 1944, por el que se rehabilita el inciso XI del artículo 323 del Código de Aduanas derogado por el Decreto gubernativo número 2468 de 2 de diciembre de 1940, en los términos que preceptúa el Decreto número 3155.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER P., Secretario. J. M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 86

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las medidas pertinentes para facilitar el cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 76 de la Constitución de la República, en lo relativo a expedición de certificaciones y demás atestados que se refieran a la filiación de las personas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los Registradores Civiles, Registros de Vecindad, Tribunales de Justicia y demás oficinas públicas, así como los Registros Parroquiales en su caso, al expedir copias certificadas y demás atestados de partidas, actas, diligencias o inscripciones asentadas o practicadas en ellos hasta el día 14, inclusive, del mes de marzo del año en curso, deberán omitir los datos que hagan referencia a la naturaleza de la filiación de las personas y al estado civil de sus padres.

Artículo 2º—Mientras se emite el nuevo Código Penal de la República, los contraventores a las disposiciones del artículo anterior, sufrirán la pena de seis meses de arresto mayor.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el diez y siete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ, Secretario. JOSE M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y nueve de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social.
ADOLFO ALMENGOR R.

El Decreto 87 no figura por haber sido vetado y sustituído por el 161.

DECRETO NUMERO 88

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo número 3129, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 28 de julio de 1944, por el que se suspenden los efectos del párrafo primero del artículo 243 del Código de Aduanas y se derogan los Decretos gubernativos números 2371, 2796 y 3044.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el diez y ocho de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER P., Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 89

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo número 3136, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 14 de agosto de 1944, por el que se derogan los Decretos gubernativos 3097 y 3116, de 1º de mayo y 24 de junio de 1944, respectivamente; y restablece el párrafo primero del inciso *a)* del artículo 3º del Arancel de Aduanas, en su concepto original.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el diez y ocho de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER P., Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 90

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que durante la emergencia actual, y aun durante el período de transición que seguirá a la cesación de la guerra, es imprescindible tomar medidas de carácter extraordinario para evitar fluctuaciones bruscas en los precios y alteraciones del equilibrio económico;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las medidas adecuadas para combatir la inflación en beneficio directo de los habitantes del país, y especialmente de las clases populares, siendo un deber del Estado proteger al conglomerado social contra las especulaciones indebidas y el comercio ilegítimo;

POR TANTO,

Con base en los artículos 58, inciso 2º, párrafo último, 88, 90, 92, 97 y 137, inciso 2º de la Constitución de la República

DECRETA:

La siguiente

Ley de emergencia económica

Artículo 1º—No podrán ser objeto de acaparamiento, de especulaciones indebidas, de precios excesivamente altos ni de ganancias inmoderadas, los artículos de primera necesidad y los elementos de consumo y uso ordinarios. Se incluyen en esta denominación los víveres, ropa, calzado, drogas y medicinas, combustibles, materiales de construcción, herramientas, maquinaria, semillas y elementos agrícolas, libros y útiles escolares y demás artículos que puedan ser considerados vitales o primordiales para el normal desenvolvimiento de la vida del país.

Artículo 2º—Tampoco podrán ser objeto de especulaciones indebidas, de precios excesivamente altos, de cambios bruscos ni de ganancias inmoderadas, los alquileres y rentas y las tarifas de transportes y de servicios de utilidad pública. Esta disposición comprende, en lo que a alquileres se refiere, a los inmuebles construídos con posterioridad al 5 de mayo de 1942, fecha de donde parten los efectos del Decreto gubernativo número 3074, aprobado por Decreto legislativo número 2735, y los que sean objeto de mejoras en el futuro, previa aprobación de presupuestos por la oficina que se señale para el caso. (1)

Artículo 3º—El Organismo Ejecutivo tendrá a su cargo la aplicación de esta ley y emitirá los reglamentos necesarios en los cuales establecerá:

1º—Las mercancías cuya importación o exportación estará sujeta a licencia previa, los requisitos para extender tales licencias y las autoridades a quienes corresponda emitirlas;

2º—Las regulaciones a que debe sujetarse la compra y venta de mercancías;

3º—La organización de sistemas de racionamiento;

4º—La regulación de precios y la de alquileres, rentas, sueldos, salarios, jornales y tarifas;

5º—La determinación de los casos en que se considerará que existen especulaciones indebidas, acaparamiento, precios excesivamente altos y ganancias inmoderadas, según los diversos aspectos y ramos del comercio y de las industrias fabriles o agrícolas; y la previsión y castigo de tales actos;

6º—Las sanciones aplicables en casos de contravención a los reglamentos que se dicten, pudiendo establecerse en ellas, penas administrativas de: comiso, multas, cancelación o suspensión de la patente de comercio, las que serán aplicables a los contraventores por las autoridades administrativas; (1)

7º—Las exenciones y ajustes que sean necesarios en casos determinados;

8º—La creación u organización de las oficinas o servicios administrativos que sean necesarios; y

9º—"La fiscalización, intervención o expropiación por causa de utilidad y necesidad públicas, de los negocios que pongan en peligro la tranquilidad del país con sus maniobras especulativas, y las demás medidas que sea pertinente dictar para lograr de manera eficaz el cumplimiento de los fines de esta ley".

Artículo 4º—En casos de escasez o carestía excesivas de productos o artículos indispensables para el uso o consumo populares, el Organismo Ejecutivo podrá adquirirlos o importarlos en la cantidad necesaria con el objeto de ser distribuídos entre el público a un precio adecuado, aun en los casos en que pudiera ser inferior al precio de costo. Asimismo, en los casos a que se refiere este artículo, si las existencias de los productos o artículos escasos o artificiosamente escasos, estuvieren en poder de un número muy limitado de personas, a juicio del Ejecutivo, éste podrá intervenir tales existencias por razones de necesidad y utilidad públicas. Igual procedimiento se observará respecto a las empresas o establecimientos a los cuales corresponda la prestación de servicios de utilidad colectiva, cuando incurran en graves desajustes o anormalidad manifiesta.

Artículo 5º—La determinación de precios se hará de manera justa y razonable, tomando en cuenta tanto los intereses de los consumidores como el de los productores. La fijación de sueldos, de salarios y de jornales se hará tomando en cuenta su relación con los precios para mantener el equilibrio económico, tendiendo siempre a la elevación real y paulatina del nivel de vida de los trabajadores.

(1) Los Decretos 3074 (sustituído por el 167 de este tomo), 3053, 3054, 3069, 3089 y 3092 en tomo 62 sobre ganancias máximas, prohibición de exportar artículos de primera necesidad y penas por colusiones. Los legislativos 960, tomo 36, 2623 y 2624, tomo 61, penas por delitos de usura comercial, lucro indebido, monopolio y abusos para obtener ganancias desleales y desmedidas, etc., etc. y acuerdo sobre tarifas, de 26 de enero de 1907, tomo 25.

(1) Véase en este tomo el reglamento del 18 y 5 de junio (Consejo de economía y de la Ley de emergencia) y el 2 de agosto sobre exportación de artículos de consumo.

Artículo 6º—El Gobierno estimulará la formación de cooperativas de producción, distribución y consumo de productos alimenticios y artículos de primera necesidad. (1)

Artículo 7º—Se modifica el párrafo 2º del artículo 6º del Decreto gubernativo número 3074, el cual queda así: "Este Decreto estará en vigor mientras duren las circunstancias de emergencia que lo motivaron, a juicio del Congreso".

Artículo 8º—Los que en perjuicio público violaren la presente ley, serán castigados así:

1º—Los que acaparen artículos de primera necesidad, elementos de consumo y todos aquellos de interés vital y primordial, con una multa de 100 a 500 quetzales.

2º—Los que especulen indebidamente, fijen precios excesivamente altos u obtengan ganancias inmoderadas, resultantes de los negocios de artículos de primera necesidad, elementos de consumo y de todos aquellos de interés vital o primordial, con una multa de 50 a 500 quetzales.

3º—Los que especulen indebidamente, fijen precios excesivamente altos u obtengan ganancias inmoderadas, provenientes de rentas o alquileres de inmuebles, con una multa de 25 a 500 quetzales. Con igual pena será castigada cualquier maniobra tendiente a eludir el precepto aquí sancionado.

4º—Los que especulen indebidamente, fijen precios excesivamente altos u obtengan ganancias inmoderadas, provenientes de la modificación de tarifas de transportes o servicios de utilidad pública, con una multa de 25 a 500 quetzales.

Las penas establecidas en los incisos anteriores se impondrán según la gravedad e importancia del caso, sin perjuicio de las penas que correspondan si se hubiere cometido usura comercial y de las demás responsabilidades penales que pudieren derivarse. En cuanto a las penas accesorias, se estará a lo que determinen los reglamentos.

Los insolventes de las multas impuestas cumplirán su condena con detención en las cárceles o lugares destinados a prisión preventiva, regulándose esa detención a razón de un día por cada cincuenta centavos.

Los reincidentes serán penados con una multa del doble de la pena impuesta por la infracción anterior.

Artículo 9º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

(1) La Ley de Fomento Cooperativo es Decreto 146 de este tomo.

(2) Publicado el 21 de abril de 1945.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el diez y ocho de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

J. GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ, Secretario. JOSE M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
ADOLFO ALMENGOR R.

DECRETO NUMERO 91

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto número 52, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 19 de enero del presente año, se fijó al Consorcio Salinero el día 31 de marzo del año en curso para que liquide sus existencias, cierre sus operaciones y termine sus actividades; que dicha prevención debe cumplirse con exactitud en lo que se refiere a aquéllas en relación al público consumidor, pero que asimismo se estima que esa entidad se verá obligada a efectuar, en fecha posterior a la precitada, actividades de orden interno para el cierre total de sus operaciones, que en ningún caso serán continuación de las que tuvo en lo que se refiere al expendio de sal, sino se concretarán a resolver los problemas que se deriven de la liquidación total de sus haberes;

CONSIDERANDO:

Que la solicitud hecha en ese sentido por la gerencia del Consorcio Salinero es razonable, toda vez que el Decreto número 52 no prevé este caso;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se concede al Consorcio Salinero de Guatemala, el término de un mes, a contar del primero de abril del año en curso, prorrogable a discreción del Ejecutivo, para que por medio de su

gerente cancele a sus miembros el importe de la sal suministrada durante marzo; pague los fletes no cobrados hasta el 31 del mismo mes; realice los equipos, mobiliario, útiles de oficina y sacos; establezca el estado de cuentas y precise los saldos que por una u otra razón pudieren arrojar esas cuentas a favor de los salineros, haciendo el prorrateo a base de aportación general del artículo para que se distribuya convenientemente el dividendo que pudieran alcanzar; y por último para el cierre de su contabilidad y embalaje del archivo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ,
Secretario.

JULIO VALLADARES C.,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, 30 de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RODRIGO ROBLES Ch.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 92

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos legislativos números 1707 de 2 de mayo de 1931 y 1547 de 25 de mayo de 1928, que contienen la Ley de probidad y de responsabilidades, respectivamente, no reglamentan la forma de hacer efectivas las acciones que puedan deducirse a los responsables, ni indican el procedimiento a seguir cuando se hubieren violado tales leyes, o aparecieren indicios racionales de haberse cometido transgresiones a las mismas;

CONSIDERANDO:

Que este Organismo del Estado tiene obligación de velar por la estricta efectividad y cumplimiento de las disposiciones legales que rigen al país, y de dictar todas aquellas medidas encaminadas a que los mandatos de la ley no queden en simples preceptos morales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 9º del Decreto legislativo número 1707, de 2 de mayo de 1931, así: "Cuando se presumiere racionalmente, que un funcionario, dignatario o empleado, o que haya dejado de serlo, se ha enriquecido de manera indebida durante el ejercicio del cargo, el Ministerio Público solicitará y los tribunales decretarán el embargo precautorio de sus bienes, así como los de sus parientes dentro de los grados de ley. Si hubiere indicio racional de que el funcionario, dignatario o empleado, o que haya dejado de serlo, tiene bienes de un tercero, o inscritos o depositados a favor de éste, también los bienes del tercero serán embargados precautoriamente. (1)

El embargo durará el tiempo necesario, para que se practiquen las investigaciones jurídico-contables por el Tribunal de Cuentas, con intervención del Ministerio Público, y se inicien ante los tribunales las acciones que se desprendan.

Para obtener tal embargo el Ministerio Público no estará obligado a llenar los requisitos establecidos en el capítulo IV, del título IV del libro I del Decreto legislativo número 2009. (2)

Cualquier persona sin responsabilidad alguna, puede comparecer ante el Ministerio Público, solicitando el embargo precautorio de bienes de funcionarios, dignatarios o empleados, o que hayan dejado de serlo, por enriquecimiento indebido u otras transgresiones de las leyes, y el Ministerio Público procederá, si hubiere indicio racional para ello, de conformidad con el párrafo que antecede.

Presentada la solicitud, el juez de primera instancia a quien se dirija resolverá de plano, decretando la medida de seguridad aludida, transcribiendo el escrito y resolución que en el mismo recaiga, al Registro general de la propiedad inmueble, oficinas, bancos, casas comerciales, establecimientos agrícolas o industriales o personas individuales que indique el Ministerio Público, a efecto de que mediante tal transcripción, que deberá hacerse dentro de veinticuatro horas, queden los bienes embargados a favor de la Nación. El juez que no cumpla con hacer la transcripción dentro

(1) El Decreto 1707 en tomo 50 ampliado por el Decreto Leg. 2318, tomo 57 que incluye a los empleados de establecimientos bancarios, y por acuerdo de 10 de marzo de 1944, tomo 62 a los interventores y administradores de fincas intervenidas; y véase en tomo 63 los Decretos Gubs. 10 y 29.

(2) Es el Código de enjuiciamiento civil y mercantil.

del perentorio término antes indicado, incurrirá en una multa de cincuenta a quinientos quetzales, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles que puedan deducírsele por la omisión del cumplimiento de tal precepto.

Una vez efectuado el embargo precautorio, el juez nombrará un defensor judicial de la persona o personas afectadas, que no puedan o no quieran defender sus derechos. El defensor terminará sus gestiones al comprobarse que se han llenado los requisitos que establecen el capítulo VI, título II del libro I del Decreto legislativo número 2009, y el capítulo I del título III del libro I del Decreto legislativo número 1932, o al comparecer a juicio los mismos afectados, por sí o por apoderado. (1)

Iniciadas las diligencias del embargo, mientras éste se verifica, las actuaciones serán de carácter reservado, sin que pueda extenderse certificación de ninguno de los pasajes de tales diligencias, salvo cuando lo solicite el Ministerio Público.

Si después de seguir la investigación correspondiente de conformidad con la ley, se establece la improcedencia de la medida precautoria, el procurador general de la Nación, bajo su más estricta responsabilidad, podrá solicitar y el juez decretará la revocación de la misma".

Artículo 2º—Se adiciona el artículo 5º del Decreto legislativo número 1547, así: "Los tribunales y autoridades de todo orden, deberán resolver sin demora las peticiones que haga el Ministerio Público, encaminadas a asegurar las responsabilidades pecuniarias de los funcionarios, dignatarios y empleados públicos, o que hayan dejado de serlo, el arraigo de sus personas y demás medidas referentes a que los intereses del Fisco y las disposiciones del presente Decreto y de la Ley de probidad, no sean burladas". (2)

Artículo 3º—El artículo 8º del Decreto legislativo número 1547, queda así: "Artículo 8º—De conformidad con lo preceptuado en el artículo 116 de la Constitución, el Congreso hará la declaratoria de haber lugar o no a formación de causa contra los Presidentes de los Organismos del Estado".

Artículo 4º—El artículo 9º del Decreto legislativo número 1547, queda así: "Artículo 9º—El Congreso durante sus sesiones, o la Comisión Permanente durante el receso de aquél, podrá hacer la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, cuando proceda contra los Ministros de Estado, magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y del Tribunal de Cuentas, procurador general de la Nación, jefe de las Fuerzas Armadas y Diputados".

Artículo 5º—El artículo 10 del mismo Decreto, queda así: "Artículo 10.—Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, conocer de los antejuicios contra magistrados de los Tribunales de Amparo, Conflictos de Jurisdicción y Contencioso-administrativo, de la Corte de Apelaciones y fiscales de la misma, jueces de primera instancia, comandantes de zona y de puerto, gobernadores departamentales, auditores de guerra, tesorero nacional, directores generales y ministros diplomáticos".

Artículo 6º—El inciso 3º del artículo 14 del propio Decreto legislativo número 1547, queda así: "Inciso 3º. En caso de que fuere posible, pedirá informe con justificación al acusado, quien deberá rendirlo dentro del tercero día de recibida la requisitoria, y si no lo hiciere se continuará el procedimiento sin más citarle ni oírle".

Artículo 7º—El Ejecutivo cuando el número de casos lo requiera, fundará una oficina encargada de las funciones de intervención y depósito de los bienes que en cumplimiento de esta ley se embarguen; en su defecto la Inspección general de hacienda asumirá las funciones que esta oficina está llamada a cumplir.

Artículo 8º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ,
Secretario.

JULIO VALLADARES C.,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
ADOLFO ALMENGOR R.

(1) El Decreto 2009 es el Código de enjuiciamiento civil y mercantil, y el 1932 es el Código civil, y véase el Dto. Leg. 647, tomo 25.

(2) El Decreto 1547 en tomo 47 reformado por el legislativo 1924, tomo 52 y el gubernativo 37, tomo 63.

(1) Publicado el 5 de mayo de 1945.

DECRETO NUMERO 93

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario emitir una ley que de acuerdo con los nuevos preceptos constitucionales determine las funciones y atribuciones de los Ministerios de Estado, así como también los principios básicos de la jerarquía administrativa;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

Ley del Organismo Ejecutivo

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1º—El Organismo Ejecutivo tiene para el despacho de sus negocios, los Ministerios siguientes:

I.—De Agricultura
II.—De Comunicaciones y Obras Públicas;
III.—De la Defensa Nacional;
IV.—De Economía y Trabajo;
V.—De Educación Pública;
VI.—De Gobernación;
VII.—De Hacienda y Crédito Público;
VIII.—De Relaciones Exteriores; y
IX.—De Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 2º—Tendrá, además, los Secretarios de la Presidencia que sean necesarios.

Artículo 3º—Los Ministros de Estado tienen jurisdicción en toda la República, dentro de su respectivo ramo; desempeñan funciones permanentes, con autoridad sobre las dependencias, oficinas, funcionarios y empleados de sus ramos. Refrendarán los acuerdos y disposiciones de observancia general del Ejecutivo y velarán por el debido cumplimiento de la Constitución y de las leyes; sus demás atribuciones las determinan la Constitución y la ley.

Artículo 4º—Los Secretarios de la Presidencia tendrán a su cargo el despacho de los asuntos que se dirijan al Presidente de la República y serán los jefes de sus respectivas oficinas.

Artículo 5º—La responsabilidad de los Ministros de Estado es solidaria con la del Presidente de la República, por todos los actos y disposiciones de éste que autoricen con su firma y por las decisiones que tomen en Consejo de Gabinete, salvo su voto personal en contrario.

CAPITULO II

Del orden jerárquico administrativo

Artículo 6º—El Jefe del Organismo Ejecutivo es el Presidente de la República, quien actuará con sus Ministros individualmente o en Consejo. Los Ministros son los funcionarios titulares de los respectivos Ministerios.

Artículo 7º—Los Subsecretarios ocupan jerarquía inmediata inferior a la de los Ministros de Estado en el despacho y dirección de los negocios del ramo que tienen a su cargo. Son, además, funcionarios auxiliares y suplentes temporales de estos últimos y encargados del régimen interior de las respectivas oficinas.

Artículo 8º—Los Ministerios tendrán las direcciones generales, departamentales, secciones y dependencias indispensables, y los funcionarios y empleados en el número, categoría y clase que requieran las necesidades del servicio, quienes serán designados en atención a su idoneidad, buenos antecedentes y civismo.

Artículo 9º—Todos los Ministros de Estado tienen el mismo rango y categoría.

Igual precepto rige para los Subsecretarios y directores generales dentro de sus correspondientes categorías.

Artículo 10.—Los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo, serán nombrados, permutados y removidos por el Presidente de la República, salvo aquellos cuyo nombramiento, permuta y remoción sean atribuídos por la ley a otras autoridades. (1)

Artículo 11.—El fomento, desarrollo y demás actividades relacionadas con el turismo, corresponden a la Secretaría de la Presidencia de la República, adscrita a la cual se organizará y funcionará el Departamento de publicidad y turismo. (2)

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

Funciones de los Ministerios de Estado

Artículo 12.—Los Ministerios de Estado tienen las siguientes funciones:

I.—El de Agricultura:

(1) El Reglamento para nombramientos es de 13 de agosto de 1945 en este tomo, y el Decreto 84 que crea la Oficina de personal para la selección y examen, en tomo 63.

(2) Es dependencia de Relaciones Exteriores por acuerdo de 11 de abril de 1946, tomo 65, derogado el 17 de octubre de 1946.

Los asuntos concernientes a la mejor producción del suelo y fomento y crianza de los animales de la superficie y de las aguas.

II.—El de Comunicaciones y Obras Públicas:

La construcción y mantenimiento de los sistemas nacionales de vialidad, por tierra y por agua, y la construcción, reparación y conservación de aeródromos y demás obras públicas; los servicios de correos, telégrafos, teléfonos, cables, radio, electricidad y la radiodifusión oficial y comercial.

III.—El de Defensa Nacional:

Los negocios referentes a la dirección, organización, administración, bienestar y cultura de las fuerzas armadas de la República, de acuerdo con la Ley Constitutiva del Ejército. (1)

IV.—El de Economía y Trabajo:

El fomento, desarrollo y expansión equilibrada de las riquezas del país para el mayor bienestar y progreso del pueblo y los asuntos concernientes a la industria, el comercio, el crédito, el trabajo, explotación del subsuelo, los transportes urbanos e interdepartamentales, mercados interiores y exteriores y el consumo.

V.—El de Educación Pública:

La formación y protección del Magisterio Nacional.

VI.—El de Gobernación:

Los negocios relativos al buen gobierno, al orden público y los cultos; y el desarrollo, mejoramiento y aplicación de las leyes referentes a estas materias.

VII.—El de Hacienda y Crédito Público:

La percepción y administración de las rentas, el manejo de los bienes y caudales del Estado y el crédito público de la Nación.

VIII.—El de Relaciones Exteriores:

Cuanto concierna al honor y respeto de la soberanía nacional y a los intereses de la República en el extranjero, y el mantenimiento de las relaciones diplomáticas y consulares.

IX.—El de Salud Pública y Asistencia Social:

La suprema dirección, organización y funcionamiento de los servicios de higiene y asistencia social de la República; el estudio e investigación de todo lo que pueda contribuir al progreso y mejoramiento de la sanidad del país y la protección social en todas sus manifestaciones.

(1) Decreto 116 de este tomo.

CAPITULO II

Materias y negocios de los diversos ramos de la administración

SECCION I

Ministerio de Agricultura

Artículo 13.—Corresponden a su despacho:

1º—Los negocios y asuntos técnicos relativos a la producción del suelo, la ganadería, la avicultura, la apicultura, la sericultura, la piscicultura y las industrias zoogénicas;

2º—La buena conservación, roturación, irrigación, fertilización y preparación de las tierras y la divulgación y enseñanza de los métodos más adecuados para ello;

3º—La conservación, aumento y explotación de los bosques;

4º—El aprovechamiento de regiones inexplotadas y la desecación de pantanos con igual fin;

5º—El incremento y eficacia de la producción rural, mediante la implantación de métodos agrícolas adecuados, el uso de maquinarias y buenos aperos de labranza, la variedad, selección y saneamiento de productos y semillas y la formación de barbecheras;

6º—El estímulo, selección y divulgación necesarios para el incremento y mejora de las razas de ganado, de los peces, abejas, gusanos de seda, aves de corral y demás clases de animales utilizables;

7º—El estímulo para los cambios convenientes en la producción agrícola, a fin de mejorar la calidad de los artículos exportables y de los alimentos de consumo nacional, ricos en vitaminas, minerales y proteínas;

8º—La construcción de silos y la formación de viveros y semilleros, labrantíos de experimentación, granjas modelos y, en general, la realización de ensayos útiles que tengan por objeto servir de ejemplo y orientar por buen camino la economía agropecuaria y zoogénica del país;

9º—La observación y divulgación de los factores meteorológicos, climatológicos, agronómicos e hidráulicos, a fin de que puedan ser aprovechados, y su publicidad oportuna como medida de previsión agrícola.

El estudio de los factores relativos a la patología y terapéutica animal y vegetal que influyen sobre el desarrollo de la producción y las medidas tendientes a su erradicación;

10.—La instalación y funcionamiento de observatorios y estaciones meteorológicas, de laboratorios y estaciones experimentales, equipados técnicamente para llenar los fines expresados en el inciso que antecede;

11.—Las medidas tendientes a lograr y mantener la abundancia de los productos agrícolas y zoógenos, para contribuir a la elevación de vida de los habitantes;

12.—La organización de ferias, concursos y exposiciones agrícolas, pecuarias y zootécnicas;

13.—El establecimiento de estaciones de monta de ganado y de maquinaria y aperos de labranza para su arrendamiento y préstamo;

14.—La supervigilancia y orientación de las actividades y operaciones de la Oficina Central del Café;

15.—La promoción de asociaciones de agricultores, ganaderos, industriales y trabajadores del campo;

16.—La obtención y distribución de semillas y plantas seleccionadas, cuyo cultivo ofrezca ventajas para la economía del país;

17.—El establecimiento de plantas zootécnicas con ejemplares seleccionados y razas finas; y la organización de la Policía Sanitaria, hospitales y registros genealógicos para los animales;

18.—La formación de colecciones y muestrarios de productos agrícolas, ganaderos y derivados de las industrias zoogénicas;

19.—El establecimiento de colonias agrícolas, reservas forestales y escuelas de agricultura;

20.—La creación y funcionamiento de comités oficiales de agricultura, ganadería e industrias rurales.

21.—La recopilación, elaboración, análisis y comparación de estadísticas agropecuarias; y (1)

22.—La formación de cómputos y mapas catastrales. (2)

SECCION II

Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas

Artículo 14.—Corresponden a su despacho:

1º—El estudio, la realización y la dirección técnica de la vialidad nacional, de acuerdo con planes económicos y coordinados para el mejor aprovechamiento de las fuerzas vivas y las riquezas del país;

2º—La construcción y buen mantenimiento de los caminos, calzadas y puentes de la Nación;

3º—La apertura, extensión y limpieza de los canales de aprovechamiento económico;

4º—El estudio y designación de terrenos nacionales y su medida para lotificaciones y acotamiento para formar colonias urbanas y campamentos, bajo su aspecto puramente técnico;

5º—El dragado de ríos y lagos para la navegación comercial;

6º—La construcción y reparación de puertos, muelles, faros y vías férreas nacionales;

7º—La construcción y reparación de aeródromos;

8º—La construcción y reparación de edificios, monumentos y demás obras materiales de la Nación;

9º—Las obras de irrigación, introducción de agua potable a las poblaciones, drenajes y amojonamientos públicos;

10.—La construcción y conservación de presas y plantas hidroeléctricas del Estado;

11.—La electrificación de los campos y las ciudades en su aspecto técnico;

12.—El levantamiento de mapas y cartografías;

13.—La organización, administración, dirección, inspección y supervisión de los servicios y dependencias de correos, teléfonos, telégrafos, radio, radiodifusión y obras públicas e inspección técnica de ferrocarriles y materiales rodantes de la República;

14.—El examen e inspección de navíos y aviones de servicios públicos;

15.—Los servicios cablegráficos;

16.—La radiodifusión oficial y comercial;

17.—El cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los tratados y convenios suscritos y ratificados a nombre de la República sobre las materias de su ramo;

18.—La formación y buen mantenimiento de colecciones filatélicas;

19.—La extensión, mejoramiento, baratura y popularización de los servicios a su cargo;

20.—La autorización y fiscalización técnica de las empresas privadas de servicios eléctricos, telegráficos, telefónicos y radiográficos;

21.—La supervisión técnica sobre la construcción, conservación y mejoramiento de las calles públicas, alcantarillado, acueductos, aceras y obras de ornato de las poblaciones;

22.—Ejercer jurisdicción sobre los asuntos de su competencia; y

23.—Todo lo que se relaciona con ferrocarriles, vapores, aeronaves o cualquier medio de transporte por mares, ríos, lagos o aire; celebrando los contratos respectivos y ejerciendo el control que se requiera, ya se trate de empresas públicas o privadas o bien de particulares o compañías.

SECCION III

Ministerio de la Defensa Nacional

Artículo 15.—Corresponde a su despacho, en armonía y de acuerdo con la Ley Constitutiva del Ejército: (1)

(1) Son a cargo del Departamento de economía rural por acuerdo de 9 de noviembre de 1945.
(2) Adicionado por Decreto Leg. 155.

(1) Decreto 116.

1º—Ser el órgano de comunicación del Jefe del Ejecutivo con el Ejército y el centro general directivo, orgánico y administrativo de cuanto concierne a éste;

2º—Los negocios y asuntos relacionados con el régimen, organización, administración, distribución, movilización y cultura del Ejército y fuerzas armadas de la República, de acuerdo con la Ley Constitutiva del Ejército;

3º—Las cuestiones referentes a la jerarquía, disciplina, instrucción y salubridad de las tropas y lugares de acuartelamiento;

4º—La adquisición, producción, conservación y mejoramiento de los armamentos, equipos, municiones, semovientes, uniformes, vestuarios o implementos de guerra;

5º—La construcción, conservación y acondicionamiento de edificios, fortificaciones, aeródromos y demás obras militares;

6º—El control de la importación, almacenamiento, transporte, portación y venta de armas, municiones, explosivos y demás implementos de la misma clase;

7º—La inspección de los depósitos de materias explosivas e inflamables;

8º—Los ascensos, retiros y excepciones militares;

9º—La organización de la justicia militar, de acuerdo con las leyes de la República;

10.—Los servicios de intendencia, bandas, telégrafos y teléfonos, radio, comunicaciones y transportes militares;

11.—La organización y funcionamiento de clínicas, farmacias y hospitales del Ejército;

12.—Las escuelas, academias, bibliotecas y hemerotecas, casinos, campos deportivos y de entrenamiento, pistas de equitación y polígonos de tiro de las fuerzas armadas;

13.—Las escuelas politécnicas y escuelas superiores de guerra;

14.—Los negocios relativos a las Jefaturas de Zonas militares, Fiscalías militares, cirujanos y demás funcionarios y dependencias del Ejército;

15.—La elevación del grado de cultura intelectual, moral y física de las tropas, clases, oficiales y jefes; y

16.—Las medidas necesarias para que, en caso de restricción de garantías, las autoridades militares asuman las atribuciones que les corresponden en las ciudades y plazas en estado de sitio o asedio.

SECCION IV

Ministerio de Economía y Trabajo

Artículo 16.—Corresponden a su despacho:

1º—El fomento, desarrollo, movilización y expansión coordinada de la riqueza nacional, en todos sus aspectos;

2º—Dirigir y orientar la política económica interna y externa del país;

3º—Dirigir la política monetaria y bancaria de la Nación y, para el efecto, ejercer la superintendencia de los bancos emisores y demás instituciones de crédito; velar por el equilibrio del sistema monetario; controlar el medio circulante; hacer el estudio de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda y, en general, orientar el régimen monetario y bancario del país y sus relaciones internacionales;

4º—Promover la creación, desarrollo y expansión del Crédito para el fomento de la agricultura, la industria, el comercio y demás actividades económicas; e intervenir en la formación, autorización, funcionamiento y contraloría de las instituciones de crédito;

5º—El fomento, expansión, asesoramiento y control de los sistemas cooperativos de crédito, de producción, de consumo, de transportes urbanos e interdepartamentales y de otras clases;

6º—Promover el desarrollo de la industria nacional, dirigir y orientar los planes de industrialización y diversificación de la economía del país, y procurar el mejor aprovechamiento de los recursos nacionales;

7º—El fomento, desarrollo y expansión del comercio nacional e internacional; y el estudio de los mercados en relación a los productos agrícolas, mineros e industriales de la República;

8º—El estudio y análisis de los precios, y su regulación cuando lo demande la necesidad pública;

9º—El estudio y análisis, información y propaganda sobre las posibilidades, conveniencias y facilidades para la inversión de capitales;

10.—El estudio económico de tarifas de importación y exportación y de su relación con la producción y el consumo, niveles de precios y costo de la vida;

11.—El estudio, análisis y asesoramiento técnico, para la celebración, prórroga o denuncia de tratados y convenios de comercio; para la asistencia a conferencias o congresos internacionales de carácter económico, y para favorecer el intercambio centroamericano;

12.—El registro y control de las empresas industriales, comerciales y de transportes: urbanos e interdepartamentales;

13.—La autorización, registro y control de las compañías de seguros y fianzas;

14.—La autorización, registro y control de lonjas, mercados, bolsas de valores y cámaras de comercio e industria; y su organización cuando fuere necesario o conveniente;

15.—La supresión o eliminación de las empresas ilícitas o monopolísticas de naturaleza privada, y la vigilancia de los carteles internacionales que intenten operar en el país;

16.—El establecimiento y veeduría de almacenes generales de depósito e instituciones estabilizadoras de productos y materias primas *(buffer stocks);*

17.—Lo relativo a los transportes urbanos e interdepartamentales, aprobación de sus tarifas y sus demás problemas de orden económico;

18.—La autorización, control y funcionamiento de las empresas estatales, mixtas y privadas, de utilidad pública;

19.—Los estudios económicos y financieros en relación a los puertos y a la navegación marítima y fluvial;

20.—El estudio y análisis de los problemas económicos de la agricultura y de la minería;

21.—Las exploraciones y explotaciones mineras y el estudio y análisis de dichos productos;

22.—La reglamentación del uso de las aguas nacionales con fines de irrigación y fuerza motriz;

23.—Todo lo relativo a hidrocarburos;

24.—La dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relativos al trabajo y a la previsión social en la República;

25.—El estudio, mejoramiento y aplicación de todas las leyes referentes al trabajo y de manera especial, las que tengan por objeto directo, fijar y armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores;

26.—Todo lo relativo a contratos y convenciones de trabajo; las jornadas, los descansos, vacaciones y los salarios; la protección de los trabajadores durante el ejercicio del trabajo;

27.—Todo lo relativo a las organizaciones sociales, sindicatos y cooperativas;

28.—Todo lo referente a conflictos colectivos de carácter económico y social;

29.—Organización administrativa del trabajo;

30.—La implantación y funcionamiento de los sistemas de seguros sociales, que cubran los gastos de enfermedad, incapacidad, vejez, desempleo y muerte del trabajador; y

31.—Promover y organizar estudios e investigaciones sociales. (1)

Artículo 17.—Las fincas rústicas nacionales que pasen a ser explotadas en la forma establecida por los artículos 93 y 94 de la Constitución de la República, quedarán bajo la jurisdicción del Ministerio de Economía y Trabajo desde el momento en que se disponga la explotación, por lo que dicho Ministerio tendrá a su cargo el planeamiento, la organización, dirección y vigilancia de las explotaciones.

(1) Adicionado por Decreto Leg. 155.

SECCION V

Ministerio de Educación Pública

Artículo 18.—Corresponden a su despacho:

1º—La educación escolar en todos sus aspectos y manifestaciones oficial y privada, para párvulos, primaria, secundaria, normal y especial, urbana y rural;

2º—La campaña contra el analfabetismo;

3º—La fundación y sostenimiento de escuelas primarias e institutos de secundaria, institutos politécnicos, escuelas normales, prevocacionales y vocacionales, escuelas de artes aplicadas, de idiomas, bellas artes, de cultura física, nocturnas para obreros, dominicales y otras similares;

4º—La incorporación de las masas indígenas a la cultura nacional;

5º—La creación y funcionamiento de granjas escolares para la enseñanza del castellano y de las primeras letras, iniciación agrícola, industrias del campo, rudimentos de economía, civismo e higiene;

6º—El fomento, organización y supervigilancia del deporte escolar, de aficionados y de profesionales;

7º—La difusión y fomento del arte;

8º—La extensión cultural por medio de sociedades, asociaciones, patronatos, ligas, clubes, bibliotecas y salas de lectura y demás institutos, establecimientos y actividades que persigan estos fines y cuyo funcionamiento y reglamentación estén sujetos al control del Ministerio;

9º—La elevación del nivel moral de las masas;

10.—La organización de congresos, conferencias, concursos, certámenes, exposiciones, representaciones teatrales y cinematográficas, jiras científicas, eventos, competencias deportivas, juegos olímpicos y programas de radiodifusión, que tengan por objeto el mejoramiento de la cultura;

11.—La enseñanza y práctica escolares de la higiene y los sistemas alimenticios adecuados;

12.—La difusión de la bibliografía nacional, mediante apoyo a los autores que lo merecen;

13.—La formulación de programas y calificaciones de libros de texto para los establecimientos de enseñanza pública y privada;

14.—La inspección y reglamentación de la enseñanza y exámenes en los establecimientos oficiales y particulares;

15.—Las estadísticas escolares y el análisis comparativo de las mismas;

16.—La formación y mantenimiento del escalafón del Magisterio, como base para la selección de sus elementos;

17.—Las relaciones del Ejecutivo con la Universidad Autónoma de San Carlos;

18.—La publicación de libros, revistas, periódicos y demás impresos de carácter científico, artístico, filosófico y educativo por medio de un departamento especial;

19.—Creación e inspección de museos, bibliotecas y hemerotecas públicas. La protección de los lugares y monumentos notables por su belleza natural o reconocido valor artístico o histórico, y el registro y conservación de la riqueza artística, histórica y religiosa del país;

20.—La fundación de colonias infantiles y de colonias para maestros;

21.—La inspección y control de teatros y espectáculos públicos;

22.—Las cuestiones relativas a la propiedad literaria y artística;

23.—La conservación, inspección y construcción de nuevos edificios, parques, anfiteatros y piscinas escolares, con campos deportivos y teatros al aire libre;

24.—El intercambio de profesores y alumnos con el extranjero y fundación de institutos de cooperación educacional;

25.—El otorgamiento y gestión de becas para alumnos aventajados y con aptitudes vocacionales y de especialización para postgraduados;

26.—El mantenimiento de relaciones, e intercambio, con los organismos oficiales e instituciones científicas, artísticas, filosóficas, docentes y deportivas del exterior;

27.—La organización, dirección, administración y vigilancia de los reformatorios;

28.—Resolver todos los asuntos no especificados relacionados con la educación escolar y general de la Nación, que por naturaleza le corresponde.

SECCION VI

Ministerio de Gobernación

Artículo 19.—Corresponden a su despacho:

1º—Ejercer funciones de control, vigilancia, inspección, supervisión y jurisdicción sobre las siguientes dependencias:

a) La Guardia Civil y Judicial;

b) Las Gobernaciones y Municipalidades;

c) El Ministerio Público y Agentes del mismo;

d) La Tipografía Nacional y el Diario Oficial;

e) Los Registros Civiles y de la Propiedad Inmueble;

f) La Fiscalía del Gobierno;

g) La Sección de Tierras y Escribanía del Gobierno; y

h) El Archivo General del Gobierno.

2º—Todo lo relacionado con el orden público del Estado, con el ejercicio de los cultos y con el gobierno departamental y municipal;

3º—La tramitación y resolución en cuanto le corresponda de los expedientes o asuntos atingentes al ramo de tierras;

4º—La vigilancia y supervisión de las asociaciones, instituciones y fundaciones particulares cuando éstas no sean atribuídas por la ley a otros organismos;

5º—La inspección y vigilancia de Montes de Piedad, Casas de préstamos, rifas y loterías públicas;

6º—La tramitación de los recursos de gracia y las solicitudes de indulto o de rehabilitación, en los casos previstos por la ley;

7º—La compilación de leyes, acuerdos y reglamentos, y su ordenada publicación;

8º—Lo relativo a jurados de imprenta y a las relaciones de los poderes públicos con la prensa;

9º—Refrendar los nombramientos de Ministros de Estado y funcionarios y empleados de la Presidencia de la República; el nombramiento del Ministro de Gobernación será refrendado por cualquiera de los otros Ministros de Estado;

10.—La aprobación de los Estatutos de las sociedades y asociaciones que requieran tal formalidad, y otorgar y reconocer la personería jurídica de las mismas, así como de las instituciones y fundaciones;

11.—Supervisar las labores de la Comisión de Legislación, adscrita al Ministerio;

12.—Las relaciones del Estado con los partidos políticos, su reconocimiento y registro;

13.—Los registros y catastros electorales; y

14.—Todos los asuntos que se relacionen con los otros poderes del Estado.

SECCION VII

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Artículo 20.—Corresponden a su despacho:

1º—Los negocios concernientes a la Hacienda y Crédito Público y a la administración, representación jurídica y vigilancia de los caudales y bienes de la Nación;

2º—Los sistemas tributarios del Estado en lo que corresponde al Ejecutivo;

3º—El régimen de ingresos y gastos;

4º—La contabilidad de la Nación;

5º—El control de cuentas y presupuestos;

6º—La recaudación, custodia y administración de las rentas públicas;

7º—Los registros, inventarios, superintendencia y control de las fincas rústicas y demás bienes nacionales, lo mismo que la administración y explotación de unos y otros, cuando no se hallen afectos expresamente a otras dependencias del Estado; (1)

(1) Modificado por Dto. Leg. 155.

8º—El proyecto de Presupuesto general de ingresos y gastos de la Nación;

9º—Los regímenes de tesorería nacional y casas de moneda;

10.—El régimen de aduanas;

11.—La administración de ramos estancados;

12.—Las licitaciones públicas;

13.—Los montepíos, jubilaciones y pensiones del Estado;

14.—El control de los contratos que celebre el Organismo Ejecutivo en cuanto concierne a la parte financiera o que afecte los ingresos y el patrimonio nacional;

15.—La veeduría de los servicios públicos de la Nación, en lo que se refiere a la recaudación y erogación de fondos o a la administración de bienes nacionales;

16.—La inspección de empresas lucrativas y personas afectas al impuesto sobre la renta, con fines puramente fiscales;

17.—La impresión, custodia y administración de las especies fiscales y postales;

18.—Los negocios y cuestiones relativos a la deuda pública; y

19.—La proveeduría general de la Nación.

SECCION VIII

Ministerio de Relaciones Exteriores

Artículo 21.—Corresponden a su despacho:

1º—Los negocios atingentes a la representación, protección y honor de la soberanía y los intereses de la República en la vida internacional;

2º—Las relaciones diplomáticas y consulares de la Nación;

3º—Las cortesías internacionales y diplomáticas;

4º—Las misiones diplomáticas y consulares de Guatemala en el extranjero y las representaciones oficiales en congresos y conferencias internacionales;

5º—La celebración y denuncia de tratados, pactos y convenios internacionales y la exigencia de reciprocidad en los casos no previstos;

6º—La protección y seguridad de los guatemaltecos y sus intereses en el exterior;

7º—La expedición y visa de pasaportes;

8º—La nacionalización de los extranjeros y la declaración de pérdida de la nacionalidad guatemalteca concedida;

9º—La legalización de los documentos públicos expedidos en el exterior para que surtan efectos en la República, y viceversa;

10.—Los asuntos concernientes a la demarcación y el respeto de las fronteras y territorios nacionales;

11.—El refrendo de la correspondencia que el Jefe del Ejecutivo dirija a los soberanos y Jefes de Estado de las naciones amigas; y

12.—La cancillería de las órdenes honoríficas del Estado.

SECCION IX

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Artículo 22.—Corresponden a su despacho:

1º—La dirección, organización y funcionamiento de los servicios de higiene y asistencia de la República, así como la centralización y coordinación de todas las actividades nacionales, municipales y particulares de sanidad pública y protección social;

2º—Estudiar, investigar y organizar, bajo planes progresivos y perfectamente definidos, todo lo que pueda contribuir al progreso y mejoramiento de las instituciones de higiene pública, y procurar su desenvolvimiento en la medida que las necesidades lo demanden;

3º—Proceder a las investigaciones indispensables para establecer las condiciones de salubridad de las poblaciones, de los establecimientos públicos y particulares, como escuelas, colegios, cárceles, cuarteles, talleres, fábricas, hospitales, hospicios, asilos, casas de maternidad, de habitación y otros establecimientos análogos en cuanto toca a la higiene pública, y ordenar la ejecución de las medidas que considere oportunas;

4º—Emitir opinión y aconsejar sobre las cuestiones de higiene pública que sometan a su consideración las municipalidades y las autoridades, organizaciones públicas y privadas;

5º—Calificar el estado sanitario de los puertos, tanto nacionales como extranjeros, para los efectos de las medidas de profilaxis que convenga impartir;

6º—Dar a conocer en el extranjero, por medio de los cónsules de nuestro país, el estado sanitario de los puertos nacionales;

7º—Organizar y dirigir los servicios sanitarios, tanto marítimos como terrestres y aéreos, para prevenir la invasión de epidemias exóticas impartiendo a las aduanas, compañías de navegación aérea y marítima, administraciones de ferrocarriles y dirección de servicios locales, las instrucciones a que deberán sujetarse para hacer efectivas las medidas de profilaxis que ordene;

8º—Dirigir los servicios de inmunización establecidos o que en el futuro se establezcan;

9º—Resolver todas las cuestiones que se susciten en el cumplimiento de las leyes sanitarias y de sus reglamentos, entre las autoridades de la República y los empleados de los servicios de la jurisdicción;

10.—Velar por que las autoridades sanitarias inicien oportunamente y prosigan las gestiones administrativas y judiciales tendientes a asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y ordenanzas sanitarias, impartiendo para ese efecto las instrucciones convenientes;

11.—Recibir, coordinar y llevar en forma los datos que deban remitírsele para la formación de las estadísticas médica y demográfica de toda la República;

12.—Crear y organizar las comisiones técnicas que se juzguen necesarias para el estudio y mejoramiento de las condiciones higiénicas y de salubridad de las poblaciones;

13.—Velar por el cumplimiento de las disposiones legales y reglamentarias concernientes a los médicos y cirujanos, cirujanos dentistas, farmacéuticos químicos, químicos, comadronas, enfermeras, veterinarios y demás profesiones similares. Iguales atribuciones le corresponden en la vigilancia del ejercicio de los empíricos, en las profesiones antes citadas y en los oficios de ópticos, ortopedas, masajistas y operadores de salones de belleza;

14.—Intervenir en la sección demográfica de la oficina de estadística nacional, a fin de procurar la mayor exactitud en las cifras explicativas correspondientes;

15.—Redactar cartillas de divulgación higiénica y organizar conferencias públicas relativas a la protección de la salud;

16.—Velar por el cumplimiento del Código de Sanidad y todos los reglamentos dictados en materia de sanidad pública; así como convenciones internacionales;

17.—Organización de campañas de higienización orientadas a prevenir y combatir las enfermedades, conservar la salud, prolongar la vida y mejorar la raza;

18.—Organización de campañas educativas para desarrollar constantemente la educación sobre los procedimientos y práctica de higiene social e individual relacionados con los principios técnicos de higiene en materia de alimentación en toda la República, especialmente la relativa a los campesinos, tomando como base los estudios que sobre el particular se hicieren de los diversos grupos humanos y de las regiones en que habitan; y tendientes a lograr que la habitación de los trabajadores del campo y de las ciudades en toda la República, alcancen las condiciones máximas de higiene que sean posibles;

19.—Todo lo relativo a la creación, organización y funcionamiento de los hospitales de la República, asilos, hospicios, casas de maternidad y demás centros de asistencia social;

20.—Creación, organización y funcionamiento de las escuelas de enfermeras, de retrasados mentales, ciegos y sordomudos;

21.—Creación, organización y funcionamiento de un departamento de investigación social y asistencias diversas que tendrá a su cargo especialmente: investigaciones sociales y resolución de problemas individuales, campañas especiales y trabajos jurídicosociales, todo dentro de los fines del ramo; organización de asociaciones de madres; organización y control de hogares sustitutos; refugios temporales para madres desamparadas; desayunos infantiles y comedores maternales;

22.—Organización y funcionamiento de la proveeduría de salud pública y asistencia social;

23.—Organización de comisiones para estudios de técnica hospitalaria, de medicamentos y de alimentación;

24.—Estudios y planeación de comedores nacionales; centros de asistencia para escolares pobres, y establecimientos de granjas destinadas a enfermos, mentales tranquilos;

25.—Planeación de la campaña para combatir la mendicidad y para la construcción de hospitales de enfermos crónicos;

26.—Planeación y estudio de especificaciones arquitectónicas para nuevos edificios y para algunos de los ya existentes (hospitales, asilos y casas de asistencia social);

27.—Planeación y establecimiento de casas de asistencia social: hogares infantiles colectivos, casa-hogar para señoritas, dormitorios públicos y casas para obreras pobres;

28.—Todo lo relacionado con cementerios, traslado de cadáveres e inhumaciones; cámaras de incineraciones;

29.—Todo lo relativo a tarifas de servicios fúnebres, de hospitales, asilos y demás dependencias de su jurisdicción y administración de estos servicios;

30.—Todo lo relativo a ingeniería y justicia sanitaria con las limitaciones que imponen las leyes;

31.—Todo lo relacionado con la higiene de las ciudades, poblaciones y demás centros urbanos y rurales de la República; y

32.—La Cruz Roja.

TERCERA PARTE

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 23.—Cada uno de los Ministerios de Estado formulará anualmente un Proyecto de Presupuesto de los gastos de su ramo administrativo,

el que remitirá el día 1º de febrero al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el Presupuesto general de gastos.

Artículo 24.—Cada uno de los Ministerios de Estado formulará la Memoria correspondiente a las labores de su ramo, dando cuenta de ella al Congreso al inaugurar sus sesiones ordinarias.

CAPITULO II

Disposiciones reglamentarias

Artículo 25.—La ley reglamentaria de cada Ministerio de Estado, dirección general y departamento, señalarán las atribuciones de los funcionarios y empleados administrativos de su ramo;

Artículo 26.—Las dependencias indicadas en el artículo anterior llevarán el registro de sus respectivos funcionarios y empleados por riguroso escalafón de antigüedad, con indicaciones de los servicios prestados por ellos y sus firmas y fotografías.

Artículo 27.—La admisión de aprendices meritorios en las dependencias del Ejecutivo, será supeditada a la autorización del Ministro de Estado correspondiente; (1)

Artículo 28.—Quedan derogados el Decreto gubernativo número 1728, de fecha 24 de septiembre de 1935, así como los Decretos números 28, 46, 47 y 77 de la Junta Revolucionaria de Gobierno y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley. (2)

Artículo 29.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (3)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

P. ESPAÑA R., Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
ADOLFO ALMENGOR R.

(1) Véase acuerdo de 22 de mayo de 1940, tomo 59 sobre ascensos y meritorios.
(2) El Decreto 1728 en tomo 54 y los Decretos 28, 46, 47 y 77 en tomo 63.
(3) Publicado el 3 de mayo de 1945.

DECRETO NUMERO 94

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el 1º de mayo de cada año es fecha de conmemoración de todos los trabajadores de los pueblos democráticos, como símbolo de unidad de principio y de comunión de ideales de reivindicación social;

CONSIDERANDO:

Que en Guatemala se desarrolla un esfuerzo de unificación de las diversas ramas de sus trabajadores;

CONSIDERANDO:

Que es un deber cooperar en el fortalecimiento de esta solidaridad interior y exterior con todas las fuerzas que pugnan en el mundo por los mismos ideales de justicia y libertad;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara día de asueto, pagado, el 1º de mayo de cada año (Día del Trabajo). (1)

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ, Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
ADOLFO ALMENGOR R.

(1) Véase artículo 127 Código de trabajo, Decreto 330 tomo 65.
(2) Publicado el 30 de abril de 1945.

DECRETO NUMERO 95

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrados de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, a los licenciados Virgilio Alvarez Castro y Miguel Guzmán, en substitución de los de igual título Vitalino Martínez Dighero y Manuel de Jesús Vásquez, cuyas renuncias les fueron admitidas.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ, Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
ADOLFO ALMENGOR R.

DECRETO NUMERO 96

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se prorrogan las sesiones ordinarias del Congreso durante el mes de mayo próximo entrante.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ, Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobernación, Trabajo y Previsión Social,
ADOLFO ALMENGOR R.

DECRETO NUMERO 97

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los Decretos de presupuesto cuyos números y fechas se detallan a continuación:

Número 278, del 19 de mayo de 1944.
Número 291, del 31 de mayo de 1944.
Número 293, del 5 de junio de 1944.
Número 294, del 5 de junio de 1944.
Número 296, del 5 de junio de 1944.
Número 300, del 9 de junio de 1944.
Número 306, del 9 de junio de 1944.
Número 308, del 13 de junio de 1944.
Número 316, del 15 de junio de 1944.
Número 320, del 26 de junio de 1944.
Número 321, del 26 de junio de 1944.
Número 323, del 29 de junio de 1944.
Número 318, del 15 de junio de 1944.

Los cuales contienen ampliaciones al presupuesto general de gastos del ejercicio fiscal 1943-44, por una suma que asciende a un millón veintisiete mil ciento sesenta quetzales y sesenta y un centavos de quetzal (Q1.027,160.61).

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JOSE M. FORTUNY, Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y seis de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 98

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que son justas y atendibles las razones que tuvo la Junta Revolucionaria de Gobierno para poner en vigencia el Decreto legislativo número 159, de 19 de abril de 1892, por medio del Decreto número 45 y con las modificaciones que en el mismo se especifican;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 45, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 23 de diciembre de 1944.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JOSE M. FORTUNY, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

DECRETO NUMERO 99

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto de presupuesto número 290, de fecha 31 de mayo de 1944, por el que se amplían las partidas números 75007 y 71538 del presupuesto general de gastos del ejercicio fiscal 1943-44, respectivamente, en las sumas de noventa y tres mil quinientos cuarenta quetzales treinta y nueve centavos (Ø93,540.39) y trescientos treinta y ocho mil seiscientos setenta y nueve quetzales cuarenta y ocho centavos (Ø338,679.48).

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JOSE M. FORTUNY, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y seis de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 100

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los Decretos de presupuesto números 1, 3, 19, 32, 82, 101, 118, 126, 130, 143, 145, 171, 203, 283 y 296, emitidos durante el ejercicio fiscal en vigor, entre el 1º de julio de 1944 y el 28 de febrero de 1945, para ampliar el presupuesto general de gastos del mismo ejercicio en la suma de dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta y seis quetzales once centavos (Ø2.499,886.11).

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JOSE M. FORTUNY, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y seis de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 101

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto número 85, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno el 14 de marzo de 1945, por el que se adjudica a la Asociación de Scouts Guatemaltecos, a título de donación, la finca urbana número 40, folio 82, libro 40 de Guatemala.

Artículo 2º—Se aprueba el Decreto número 86, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 14 de marzo de 1945, con la modificación contenida en el artículo siguiente.

Artículo 3º—El artículo 1º, queda así: "el Gobierno de la República, hace donación a la Asociación Nacional de Muchachas Guías, de las fincas urbanas números 24134 y 24135, folios 242 y 243, libro 234 de Guatemala, consistentes en dos lotes de terreno ubicados en Tívoli, a inmediaciones de la Plazuela España de esta ciudad".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JOSE M. FORTUNY, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

DECRETO NUMERO 102

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en general el Decreto número 75 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 10 de marzo del presente año, contiene normas justas, convenientes y modernas para regular con eficiencia las relaciones entre los trabajadores y los patronos;

CONSIDERANDO:

Que la realidad social y la costumbre son un obstáculo para establecer en una forma inflexible y única el contrato en forma escrita;

CONSIDERANDO:

Que las necesidades económicas del país exigen una legislación adecuada a la idiosincrasia de nuestro pueblo;

POR TANTO,

DECRETA:

Se aprueba el Decreto número 75 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, el cual queda así: (1)

TITULO I

"*Artículo 1º*—El contrato de trabajo agrícola, puede ser individual o colectivo. Contrato individual es el que se celebra entre un patrono o su representante y un empleado u obrero agrícola". Contrato colectivo es la convención celebrada entre un patrono o una asociación de patronos, por una parte y un sindicato o confederación de sindicatos por la otra, con el fin de establecer ciertas condiciones comunes de trabajo o de salario, sea en una finca o un grupo de fincas.

TITULO II

Del contrato individual

Artículo 2º—Forma del contrato: *a)* Verbal; *b)* Escrito. El contrato escrito deberá celebrarse ante la Municipalidad del lugar en donde tenga su residencia el trabajador, extendiéndose en triplicado. Podrán usarse al efecto, formularios impresos. El original se entregará al patrono o a su representante, el duplicado al trabajador y el triplicado quedará en la Municipalidad que lo remitirá a la Dirección General de Trabajo, previa anotación del mismo en el Registro que al efecto llevará cada Municipalidad.

(1) El Decreto 75 y el 76 para control de jornales y libretos en tomo 63.

Artículo 3º—Cada contrato deberá contener las siguientes estipulaciones: 1º—Lugar y fecha del contrato. 2º—Nombres, apellidos y domicilio de los contratantes. 3º—Edad, estado civil, cantón y procedencia del trabajador; y número de su cédula de vecindad. 4º—Número de jornales convenidos. 5º—Determinación precisa y clara de la clase de servicios contratados y del lugar en que deban prestarse. 6º—Si el trabajo se ha de efectuar por unidad de tiempo, de obra, por tarea o a destajo, o por dos o más de estos sistemas a la vez, según las exigencias del trabajo. 7º—Monto, forma y período de pago de la remuneración acordada, y si hay ración en qué consiste ésta. 8º—Epoca en que deberán prestarse los servicios contratados. 9º—Cantidad adelantada, a cuenta del convenio. 10.—Información de los contratos que tenga que cumplir el trabajador, indicando el número de jornales o cajas comprometidas, cuando de café se trate, y nombres de las fincas con las cuales haya celebrado dichos contratos. 11.—Plazo del contrato.

Artículo 4º—No pueden estipularse en el contrato, trabajos por más de un año y en aquellos que se establezca que el trabajo a prestarse deberá hacerlo en lugar distinto de la residencia del trabajador, el máximo de jornales que podrán contratarse será de sesenta, pudiendo el patrono anticipar a cuenta de dichos jornales, hasta el treinta por ciento del valor estipulado en los mismos.

Artículo 5º—En caso el trabajador no completare el número de jornales a que se comprometió, en el plazo del contrato, deberá completarlos en la próxima temporada propicia, salvo en el caso de enfermedad adquirida en la finca y que le haya imposibilitado para cumplir el contrato en el plazo convenido.

Artículo 6º—Cuando se trate de contratos para trabajos que deban prestarse fuera de la residencia del trabajador, éste tendrá derecho a percibir del patrono como viático, un jornal por cada día o fracción que emplee en trasladarse al lugar en que deba prestar sus servicios, así como en el regreso a su residencia; jornal que será exclusivamente a cargo del patrono, aunque tal cosa no se especifique en el contrato. Todo pacto en contrario es nulo.

Artículo 7º—Una vez cumplido el contrato de trabajo, deberá ser cancelado por la Administración de la finca locadora, en el original y en el duplicado, devolviendo el primero a la Municipalidad en que se celebró para su cancelación en el Registro, y entregando al jornalero el segundo, para que pueda cumplir con otros compromisos adquiridos para la misma temporada.

Artículo 8º—Cada administrador de finca queda obligado a requerir del jornalero que se presente al cumplimiento de su compromiso, el duplicado de los otros contratos que hubiere celebrado por el año anterior y el corriente, debidamente cancelados, condición necesaria para tomarlo a su servicio.

Artículo 9º—Para sufragar los gastos que por la formulación de contratos y registro de los mismos se ocasionen, las Municipalidades percibirán un centavo de quetzal, por cada cinco jornales contratados, que deberá ser cubierto por el patrono.

CAPITULO III

De los contratistas

Artículo 10.—Los contratos a que se refiere la presente ley, podrán ser hechos por los patronos personalmente o por medio de sus representantes que deberán ser empleados a sueldo de los mismos y estarán provistos de una carta poder, la que debe registrarse en la Municipalidad jurisdiccional de la finca en donde van a verificar los trabajos y de la cual se enviará copia a la Dirección General del Trabajo, dentro del término de un mes.

Artículo 11.—No podrán ser representantes de patronos o contratistas de mozos: 1º—Quienes hayan sido habilitadores de jornaleros. 2º—Las personas que directa o indirectamente se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas. 3º—Los empleados o funcionarios públicos. 4º—Los ebrios habituales; y 5º—Los que no prueben ante la Municipalidad correspondiente ser de buenos antecedentes y costumbres.

Artículo 12.—Los empleados a que se refiere el artículo anterior no deberán percibir emolumento alguno, fuera de su sueldo fijo, por los servicios que prestaren en ejercicio de su poder.

Artículo 13.—Los dueños, arrendatarios o poseedores por cualquier título de tierras que las den a jornaleros para sus cultivos propios, a cambio de servicio personal, no podrán enajenar o ceder por ningún concepto a tercera persona los jornales convenidos.

TITULO IV

Causas para dar por terminado el contrato de trabajo

Artículo 14.—El contrato de trabajo termina: 1º—Por expiración del plazo. 2º—Por conclusión del trabajo o servicios que dieron origen al contrato. 3º—Por fuerza mayor o caso fortuito. 4º—Por voluntad de ambas partes. 5º—Por muerte del trabajador. 6º—Por falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada, de cualquiera de las partes. 7º—Por un perjuicio

material causado intencionalmente en las máquinas, herramientas, útiles de trabajo, instalaciones, cultivos, productos o mercaderías. 8º—Por no concurrir el trabajador al trabajo sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo; y 9º—Por abandono del trabajo por parte del trabajador. Se entiende por abandono del trabajo: la negativa de trabajar en las faenas a que ha sido destinado siempre que éstas sean de acuerdo con el respectivo contrato.

Artículo 15.—Las estipulaciones contrarias a la presente ley serán nulas y los infractores incurrirán en una multa de cien a quinientos quetzales, que será impuesta por la Dirección General del Trabajo, y con destino a los fondos de asistencia social.

Artículo 16.—El contrato colectivo de trabajo agrícola será motivo de una ley especial.

Artículo 17.—Quedan derogados: el Decreto legislativo número 1995, el acuerdo gubernativo del 4 de junio de 1943 y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley. (1)

Artículo 18.—Las disposiciones de la ley de trabajo serán aplicables en los casos que no estén expresamente contemplados en la presente ley. (2)

Artículo 19.—Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (3)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JOSE M. FORTUNY, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura,
R. GUIROLA L.

(1) El Decreto 1995 en tomo 53; el acuerdo de 4 de junio de 1943 en tomo 62; la Ley del trabajo, Decreto legislativo 1434 en tomo 45 reformada por Decreto legislativo 64 de este tomo, y sustituído todo por Código de trabajo, Decreto Leg. 330, tomo 65, título IV.

(2) Código de trabajo, Decreto 330, tomo 65.

(3) Publicado el 22 de mayo de 1945.

DECRETO NUMERO 103

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de presupuesto número 324, correspondiente al ejercicio fiscal 1943-44, estableció un compromiso de parte de Guatemala frente a los tenedores de bonos de la Deuda Externa del 4% (Deuda Inglesa) y de los bonos de la República de 1927 (Deuda de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América);

CONSIDERANDO:

Que ni la aprobación del Decreto mencionado ni la de ningún otro Decreto que implique intereses financieros de la Nación, exime de responsabilidades a los funcionarios y empleados públicos que intervinieron e intervengan en su gestión;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto de presupuesto número 324, correspondiente al ejercicio fiscal 1943-44, por el que se amplió el presupuesto general de gastos de ese ejercicio en la suma de ocho millones cincuenta mil quetzales (Ø8.050,000.00) con cargo a superávit, para cancelación parcial de la Deuda Externa de la Nación, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan aducirse a los funcionarios y empleados públicos que intervinieron o intervengan en la gestión financiera del pago de la misma Deuda. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el diez de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JOSE M. FORTUNY, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y seis de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) Véanse las anotaciones que tiene el Decreto de Presupuesto 324 y el acuerdo de 11 de octubre de 1944, y en este tomo el de 25 de septiembre de 1945.

DECRETO NUMERO 104

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en estricta justicia, las atribuciones puramente técnicas y consultivas desempeñadas por los Abogados y Notarios, miembros de las comisiones que funcionan adjuntas a algunos de los Ministerios de Estado, no deben implicar incompatibilidad con el ejercicio de sus respectivas profesiones;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 61, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 7 de febrero de 1945, por el que se dispone que los Abogados y Notarios miembros o Secretarios de las Comisiones Técnicas o Consultivas de los Ministerios de Estado, no tienen incompatibilidad para el ejercicio de sus respectivas profesiones.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el doce de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ, Secretario. JOSE M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

DECRETO NUMERO 105

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los Decretos de presupuesto cuyos números y fechas se detallan a continuación:

Número 138, del 6 de octubre de 1944.
Número 150, del 13 de octubre de 1944.
Número 206, del 6 de diciembre de 1944.
Número 214, del 15 de diciembre de 1944.
Número 216, del 15 de diciembre de 1944.
Número 229, del 23 de enero de 1945.
Número 265, del 5 de febrero de 1945.
Número 266, del 5 de febrero de 1945.
Número 268, del 5 de febrero de 1945.
Número 269, del 5 de febrero de 1945.
Número 285, del 28 de febrero de 1945

mediante los cuales se hicieron varias transferencias en el Presupuesto general de gastos vigente.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el doce de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER P., Secretario. JOSE M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y seis de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 106

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los Decretos de presupuesto números 59 y 142, correspondientes al ejercicio fiscal 1944-45, por los que se amplía el Presupuesto general de gastos de la Nación, para amortización de la Deuda Externa del 4% (Deuda Inglesa), con cargo a superávit de ejercicios anteriores.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JOSE M. FORTUNY, Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 107

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los Decretos de presupuesto números 184, 289, 292 y 295, correspondientes al ejercicio fiscal 1944-45, emitidos por la Junta Revolucionaria de Gobierno.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JOSE M. FORTUNY, Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 108

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban los Decretos de presupuesto números 208, 237 y 259, correspondientes al ejercicio fiscal 1944-45, por los que, respectivamente, se crea el ingreso de "Ramo Municipal, por servicio de Auditoría" y el egreso correspondiente para pagar ese servicio; y se amplían las partidas números 70377 y 7791, con transferencias de la partida número 75001, Ramo V del Presupuesto general de gastos vigente.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JOSE M. FORTUNY, Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 109

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los Decretos gubernativos números 3111 y 3130, emitidos respectivamente el 14 de junio y el 28 de julio de 1944, crearon una situación de hecho en la ejecución del Presupuesto general de gastos de la Nación correspondiente al ejercicio fiscal 1944-45, al disponer aumentos a los sueldos de los empleados y funcionarios públicos;

CONSIDERANDO:

Que es necesario limitar los efectos de los Decretos mencionados, con el objeto de permitir que la elaboración del presupuesto para el próximo ejercicio fiscal, se verifique de acuerdo con las actuales circunstancias económicas y hacendarias de la Nación;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los Decretos gubernativos números 3111 y 3130, emitidos respectivamente el 14 de junio y el 28 de julio de 1944, con las modificaciones consignadas en los artículos siguientes:

Artículo 2º—El artículo 3º del Decreto gubernativo número 3111, queda así: "Artículo 3º—Los aumentos indicados estarán en vigor hasta el 30 de

junio de 1945 y serán incorporados por la Dirección General de Cuentas al Presupuesto general de gastos de la Nación, que concluye en esa misma fecha".

Artículo 3º—El artículo 4º del Decreto gubernativo número 3130, queda así: "Artículo 4º—Los aumentos a que se refieren los artículos 1º y 2º del presente Decreto, se aplicarán desde el 1º de agosto del año en curso hasta el 30 de junio de 1945, debiendo incorporarlos la Dirección General de Cuentas al Presupuesto general de gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 1944-45".

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JOSE M. FORTUNY, Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 110

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las reformas introducidas a los Decretos números 1813 y 1823, del 4 y 18 de mayo de 1936 por los Decretos gubernativos números 3112 y 3132, son lesivos a los intereses nacionales porque redundan en menoscabo del comercio guatemalteco;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—No se aprueban los Decretos gubernativos números 3112 y 3132 emitidos por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fechas 16 de junio y 11 de agosto de 1944, respectivamente, por los que se introducían reformas a los Decretos gubernativos números 1813 y 1823. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JOSE M. FORTUNY, Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 111

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las razones expuestas por la Junta Revolucionaria de Gobierno para asignar al Ministerio de Economía y Trabajo algunas atribuciones y funciones que antes eran de la competencia de diversas Secretarías de Estado, se ajustan a las disposiciones de la nueva ley del Organismo Ejecutivo, ya vigente;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto número 64, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 28 de febrero de 1945, por el que se transfieren a la Secretaría de Economía (hoy Ministerio de Economía y Trabajo) las atribuciones y funciones que los Decretos gubernativos números 1813, 1823, 2199, 2326 y 3084, así como los acuerdos gubernativos de 26 de mayo de 1902, 12 de diciem-

(1) Publicado el 29 de mayo de 1945.

(1) Los Decretos 1813 y 1823 en tomo 55 y en Leyes vigentes de Relaciones Exteriores.

bre de 1941, 12 de mayo y 2 de junio de 1944 asignaban a diversas Secretarías de Estado en la antigua organización del Ejecutivo. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. (2)

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JOSE M. FORTUNY, Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 112

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo número 2354, de 30 de marzo de 1939, y sus dos reglamentos, emitidos el 24 de abril de 1939 y el 23 de junio de 1941, además de ser contrarios a la equidad que debe imperar en la remuneración a los servidores públicos, obstaculizan la necesidad de fijar técnicamente los sueldos de esos mismos servidores;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto legislativo número 2354, de fecha 30 de marzo de 1939, así como los acuerdos de 24 de abril de 1939 y 23 de junio de 1941 que lo reglamentan. (3)

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

(1) Figuran las leyes derogadas en tomos 11, 21, 46, 50, 55, 57, 58, 60 y 62, y véase en este tomo el Decreto 93, del Congreso, artículo 16 que fija las atribuciones del Ministerio de Economía.
(2) Publicado el 29 de mayo de 1945.
(3) Figuran en los tomos 58 y 60.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JOSE M. FORTUNY, Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 113

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario prorrogar por un período de cuatro años, a contar del 1º de septiembre de 1944, el programa cooperativo de salud y saneamiento que en la actualidad se lleva a efecto por medio del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública, ya que ese plazo es indispensable para que los trabajos sanitarios emprendidos en el país por el mencionado servicio, puedan continuarse en las mejores condiciones posibles;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Convenio Adicional celebrado entre el Director General de Sanidad Pública de Guatemala y el Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Asuntos Interamericanos de los Estados Unidos de América, por el que se prorroga por un período de cuatro años a partir del 1º de septiembre de 1944, el Programa Cooperativo de Salud y Saneamiento que actualmente se lleva a cabo en el país por medio del Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública. (1)

Pase al Ejecutivo para su ratificación y canje.

(1) El convenio aprobado por acuerdo de 30 de agosto de 1944 en este tomo, y el anterior es de 11 de agosto 1942, tomo 61.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JOSE M. FORTUNY, Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El subsecretario encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,
JULIO CESAR MENDEZ M.

DECRETO NUMERO 114

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que algunas disposiciones de emergencia y especialmente los Decretos gubernativos números 3134 y 3138, contienen disposiciones que no están en armonía con la nueva Constitución de la República;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 92 de la Carta Magna, la propiedad enemiga puede ser intervenida y expropiada, con motivo de guerra; y que en consecuencia, habiéndose decretado la expropiación de los bienes inmuebles en general, de los establecimientos comerciales e industriales, bonos, participaciones, acciones y derechos reales pertenecientes a personas individuales o jurídicas incluídas en las "Listas proclamadas", o de las que sin estarlo, aparecen singularizadas en el artículo 40 de la Ley de Emergencia (Decreto gubernativo número 2655), deben hacerse las determinaciones del caso, para proceder en forma justa y equitativa, atendiendo a la situación especial en que se encuentran algunas de las personas incluídas en las "Listas proclamadas" o afectadas por dichas leyes; (1)

(1) La Ley de emergencia en tomo 60 reformada por Decretos gubernativos 2776, tomo 61 y 3059, tomo 62, y véase el legislativo 258, tomo 65 y 367, tomo 66.

CONSIDERANDO:

Que la ley para la aplicación y ejecución de los Decretos gubernativos números 3134 y 3135, contenida en el Decreto gubernativo número 3138, contiene trámites dispendiosos que deben ser evitados para que se hagan efectivas las disposiciones de expropiación y que es necesario evitar más demoras en el otorgamiento de aquellas escrituras que correspondan a expedientes ya terminados;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas a los Decretos gubernativos números 3134 y 3138, aprobados y enmendados por los Decretos legislativos números 2811 y 2812, respectivamente. (1)

Artículo 1º—El artículo 3º del Decreto gubernativo número 3134, queda así:

"Artículo 3º—De conformidad con el artículo 92 de la Constitución de la República, el pago de la indemnización a que se refiere el artículo anterior se reserva para cuando estén firmados y ratificados los tratados de paz, por parte de la República, debiéndose tomar en cuenta los daños y perjuicios que haya sufrido el país por motivo de su forzado sometimiento a la economía de guerra o por cualquiera otra causa."

Artículo 2º—El artículo 2º del Decreto gubernativo número 3138, queda así:

"Artículo 2º—El Procurador General de la Nación formará un expediente especial para cada uno de los casos de expropiación a que se refieren los Decretos gubernativos números 3134 y 3135. Los expedientes se formarán, uno para cada una de las personas individuales o jurídicas cuya expropiación proceda, en el que se comprenderán todos los bienes, derechos y acciones que les correspondan, siempre que con ello no se afecte a los ya terminados."

Artículo 3º—El artículo 5º del referido Decreto gubernativo número 3138, queda así:

"Artículo 5º—Cuando la expropiación se refiera a las acciones, bonos, participaciones y derechos reales que menciona el artículo 1º del Decreto gubernativo número 3134 y los artículos 3º y 4º del Decreto gubernativo número 3135, el Procurador General de la Nación se dirigirá a las dependencias que corresponda, para que se haga una revisión de los libros, bonos, acciones y participaciones de las personas naturales o jurídicas

(1) Los Decretos reformados figuran en tomo 63, y véase en Leyes vigentes de Relaciones Exteriores la sección Estado de guerra y Leyes de emergencia, y en tomo 65 el Decreto 258 y el Reglamento de aplicación de 2 de julio de 1946 y el 367, tomo 66.

afectadas por los Decretos gubernativos números 3134 y 3135, las que rendirán informe a la mayor brevedad, para los efectos consiguientes" (1)

Artículo 4º—El artículo 6º del indicado Decreto número 3138, queda así:

"Artículo 6º—El Procurador General de la Nación, con los informes que haya recabado conforme a lo dispuesto por el artículo anterior, formará un expediente en el que se establezca y compruebe: *a)* el número y monto de las acciones, bonos o participaciones; *b)* el nombre y demás detalles de la persona individual o jurídica a que pertenezcan; y *c)* su avalúo, de conformidad con el artículo 2º del Decreto gubernativo número 3134."

Artículo 5º—El artículo 7º, del mismo Decreto gubernativo número 3138, queda así:

"Artículo 7º—El Procurador General de la Nación señalará al propietario o propietarios afectados por los Decretos de expropiación, el término improrrogable de tres días para que otorguen ante el Escribano de Cámara, a favor del Estado, la correspondiente escritura traslativa de dominio, tanto de los inmuebles como de los establecimientos, acciones, bonos, participaciones o derechos reales referidos, bajo apercibimiento de hacerlo de ófício, en su rebeldía. Esta notificación se hará por medio de un solo edicto que se publicará en el Diario oficial, y, desde la fecha de dicha publicación se contará el término de tres días indicado, en el que se entiende incluído el de la distancia.

En los expedientes en que a la fecha estén determinados los datos que señala el artículo 3º del Decreto gubernativo número 3138, se dictará sin más trámites providencia mandando otorgar escritura traslativa de dominio a favor del Estado, siempre que se trate de nacionales en guerra con Guatemala, sin reclamación pendiente a su favor, presentada por lo menos con un mes de anterioridad a la emisión de esta ley. La notificación se hará en la forma que señala el párrafo anterior y la escritura traslativa de inmueble, inmediatamente, aun cuando por tratarse de expedientes que comprenden varios bienes, faltaren datos relativos a los que no sean inmuebles."

Artículo 6º—Se adiciona el siguiente artículo al indicado Decreto gubernativo número 3138:

"Los expedientes que no puedan continuarse, por haber oposición o reclamación pendientes, no podrán demorarse por más de veinte días, más el término de la distancia, plazo dentro del cual los interesados deberán establecer sus derechos para ser excluídos de los efectos de esta ley, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10."

Artículo 7º—El artículo 8º del mismo Decreto gubernativo número 3138, queda así:

"Artículo 8º—Si la persona o personas notificadas en la forma prescrita en el artículo 7º de esta ley, no otorgaren dentro del término de tres días la correspondiente escritura traslativa de dominio, el Procurador General de la Nación, de oficio y en rebeldía de la persona afectada por las leyes indicadas, otorgará ante el Escribano de Cámara la correspondiente escritura traslativa de dominio." (1)

Artículo 8º—El artículo 9º del indicado Decreto gubernativo número 3138, queda así:

"Artículo 9º—Otorgada la escritura traslativa de dominio, el Registrador de la Propiedad Inmueble que corresponda, procederá a su inmediata inscripción en los registros respectivos y el Estado entrará en plena posesión de los bienes, por medio de la dependencia a que deba pertenecer, según la naturaleza de éstos."

Artículo 9º—El artículo 10 del Decreto gubernativo número 3138, queda así: (2)

"Artículo 10.—Solamente quedan excluídas del procedimiento indicado en los artículos anteriores, las personas individuales o jurídicas que no estén incluídas en las "Listas proclamadas" actualmente, o que no sean de nacionalidad de alguno de los países que se encuentran en guerra con las Naciones Unidas, disponiéndose en cada caso concreto que se presente, por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el de Relaciones Exteriores, si se sigue adelante la expropiación o continúan intervenidos los bienes simplemente, según que por su importancia financiera puedan constituir un peligro para la causa de las Naciones Unidas, o si quedan excluídas de las disposiciones a que se contraen las Leyes de Emergencia.

El Ejecutivo reglamentará el procedimiento que se deba seguir para la exclusión, de la cual no podrán gozar las personas, individuales o jurídicas, siguientes: *a)* los que hayan pertenecido en cualquier época al Partido Nacional Socialista o a cualquier otra agrupación política oficial de los países en guerra con Guatemala, o a sus sucursales, agrupaciones, sociedades y organizaciones que se habían establecido en la República; *b)* los que hubieren cooperado, directa o indirectamente, con esos partidos o contribuído a su sostenimiento y propaganda; *c)* los que hubieren

(1) Aclarado por Decreto Leg. 129 de este tomo, y véase el 258, tomo 65 y 367, tomo 66.

(1) Adicionado por Decreto Leg. 129 de este tomo, y véase el 258, tomo 65 y 367, tomo 66.

(2) Reglamentado el 2 de julio de 1946, tomo 65.

asistido a las reuniones políticas de dichas entidades o participado en el plebiscito que se efectuó el 20 de abril de 1938, a bordo del vapor "Cordillera"; *d)* los que hubieren negociado con personas naturales o jurídicas incluídas en las "Listas proclamadas", o cooperado, directa o indirectamente, con los enemigos de la República; *e)* los que no comprueben satisfactoriamente que nunca se les reputó como sospechosos de actividades contrarias a las democracias; *f)* los que, siendo nacionales guatemaltecos, se hayan registrado en los consulados de las naciones en guerra con Guatemala como nacionales de alguna de ellas, o hayan viajado con pasaporte de aquellos países o disfrutado en cualquier forma de una doble nacionalidad."

Artículo 10.—Se adiciona el siguiente artículo al referido Decreto gubernativo número 3138:

"Los expedientes de oposición que se hubieren iniciado ante la Gobernación departamental, deberán pasar para su terminación, al Ministerio Público."

Artículo 11.—Se adiciona el siguiente artículo al indicado Decreto gubernativo número 3138:

"El Ministerio Público está obligado a revisar de oficio las exclusiones de los bienes de personas naturales o jurídicas realizadas desde que tuvo lugar la intervención de dichos bienes, de acuerdo con los Decretos gubernativos números 2655, 3134, 3135 y 3138, y legislativos números 2811 y 2812, cuando exista presunción de que las exclusiones favorecieron a quienes debieran estar incluídas en las Leyes de Emergencia; o por denuncia de cualquier ciudadano que demostrare haber indicio racional para esa revisión. Si en el curso de la investigación se demostrare que hubo negligencia o interés de parte de cualquiera de los funcionarios que intervinieron en la exclusión, se abrirá contra el responsable procedimiento penal."

Artículo 12.—Se adiciona el siguiente artículo al Decreto gubernativo número 3138:

"El Procurador General de la Nación deberá terminar totalmente los expedientes de tramitación y todos los bienes expropiados deberán estar inscritos a nombre de la Nación en el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda, a más tardar el 10 de septiembre de 1945."

Artículo 13.—Se derogan el artículo 5º del Decreto legislativo número 2812 que modificó los artículos 14 y 15 del Decreto gubernativo número 3138, debiendo procederse con los inmuebles expropiados, en la forma determinada por el artículo 93 de la Constitución de la República. (1)

(1) El Decreto Leg. 2812, no tiene artículo 5º.

Artículo 14.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el diez y seis de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ,
Secretario.

JOSE M. FORTUNY,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 115

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que durante los últimos regímenes dictatoriales el Poder Ejecutivo con el objeto de satisfacer intereses políticos o personales, o para mantener al pueblo dentro de un estado de opresión, necesario para el sostenimiento de la tiranía, presionó a los componentes del Poder Judicial a que impusieran condenas injustas;

CONSIDERANDO:

Que dentro de un régimen de libertad, democracia y ecuanimidad es imposible mantener tales condenas;

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Asamblea Constituyente antes de clausurar sus labores, emitió el Decreto número 4, recomendando al Congreso la emisión de una ley transitoria que permita al organismo judicial la revisión de los fallos en que tales arbitrariedades se cometieron, a efecto de reparar hasta donde sea posible esas injusticias;

(1) Publicado el 24 de mayo de 1945.

CONSIDERANDO:

Que procede asimismo la revisión de todos aquellos procesos que fueron de una u otra manera sobreseídos por los tribunales de la República, y que se refieren a hechos cometidos contra las personas en la aplicación de la llamada "Ley Fuga";

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

Ley Transitoria de Revisión

Artículo 1º—La Corte Suprema de Justicia a petición de parte legítima, de sus parientes legales, del Ministerio Público o del Procurador de Pobres, podrá revisar las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales de la República en virtud de las cuales se hubieren impuesto pena corporal, a efecto de establecer si están ajustadas a la ley y en caso contrario declarar su nulidad, procediéndose a juzgar de nuevo al sindicado por los tribunales correspondientes. Las solicitudes de revisión deberán contener los motivos en que se fundan; pero si la Corte Suprema de Justicia encontrare otros, no determinados por los peticionarios, los tomará en cuenta.

Artículo 2º—La Corte Suprema de Justicia podrá asimismo revisar aquellos procesos que fueron sobreseídos por los tribunales de la República y que se refieren a hechos cometidos contra las personas en la aplicación de la llamada "Ley Fuga", cuando se hubiere disparado contra las mismas, ocasionándoles la muerte. El Ministerio Público tiene la obligación de denunciar todos aquellos casos que le fueren puestos en su conocimiento; y todas las personas están obligadas a hacer tales denuncias sin que por ello incurran en responsabilidad alguna. Para la tramitación de estas revisiones se seguirá el procedimiento estatuído en el artículo 4º de esta ley, y establecida la ilegalidad de tales procedimientos, se mandará pasar a los tribunales ordinarios para su nuevo juzgamiento, prosecución y fenecimiento. Las partes interesadas o el Ministerio Público pueden deducir ante la Corte Suprema de Justicia, durante el plazo prudencial que la misma le señale, todas aquellas pruebas encaminadas a justificar las revisiones solicitadas. (1)

Artículo 3º—Si como consecuencia de la revisión a que se refiere el artículo 1º, la Corte Suprema estimare que la injusticia es manifiesta, podrá decretar inmediatamente la libertad del condenado mediante fianza o caución promisoria, mientras el tribunal respectivo dicta su fallo contra el cual cabrán todos los recursos legales.

Artículo 4º—Presentado el recurso, se mandará oír por el término de cinco días comunes, a uno de los Fiscales de la Corte de Apelaciones, y sin más trámite se resolverá lo pertinente. Contra tal resolución no cabe recurso alguno.

Artículo 5º—Si la resolución fuere favorable al acusado, se anularán los fallos dictados y se enviarán los autos al tribunal de primera instancia competente para que profiera nueva sentencia, si se hubiere estimado que la ley se ha infringido, y para que rehaga el procedimiento, si éste se encontrare viciado. Este tribunal, así como el superior jerárquico, podrá hacer uso de las facultades conferidas por el inciso 1º del artículo 91 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial. (1)

Si el reo hubiere ya cumplido condena, quedará en libertad mientras se instruye el nuevo proceso o se dicta la nueva sentencia.

Artículo 6º—Si se estuviere cumpliendo pena corporal y al proferirse la nueva sentencia, ésta fuere absolutoria, se pondrá al inculpado en libertad, haciéndose declaración de rehabilitársele en su honor y buen nombre, mandándose a cancelar la fianza o caución; si la sentencia fuere condenatoria, la cual en ningún caso contendrá penas mayores que la primitiva, se abonará todo el tiempo ya cumplido. No podrán hacerse reclamación de indemnización al Estado, reintegración de conmutas, pago de papel sellado u otras semejantes. No obstante, sí podrán deducirse las responsabilidades consiguientes a los funcionarios que hubieren dictado los fallos injustos, si del estudio de los autos aparece que no se ha consumado la prescripción.

Artículo 7º—Para los efectos de la rehabilitación a que se refiere el artículo anterior, cabe también la revisión de las sentencias dictadas contra las personas que hubieren ya fallecido.

Artículo 8º—Cuando en virtud de un fallo dictado conforme a la ley se hubiere condenado a alguien, responsable de un delito político o común, conexo, agravándose la pena por reincidencia, la Corte Suprema de Justicia podrá hacer relajación de la parte aumentada, sin necesidad de que se acrediten los extremos exigidos por el artículo 52 del Código Penal, reformado por el 1º del Decreto legislativo número 2308. (2)

Artículo 9º—Para los efectos de esta ley y en caso de que no se pudieren establecer plenamente las violaciones legales que aduce el reo, se amplía

(1) Reformado por Decreto Leg. 196 de este tomo.

(1) La Ley Constitutiva del Poder Judicial, Decreto gubernativo 1862 en tomo 55.

(2) El Decreto Leg. 2308 en tomo 57 y el Código Penal en tomo 55.

a las penas hasta de cinco años la libertad condicional que preceptúa el inciso 2º del artículo 51 del Decreto legislativo número 2164 (Código Penal). Asimismo, y a juicio del Tribunal, éste podrá, al dictar sentencia, declarar conmutables en su totalidad las condenas que no excedan de cinco años. (1)

Artículo 10.—Los informes de buena conducta rendidos por los alcaides o jefes de prisión se tomarán en cuenta siempre, pero los de mala conducta sólo tendrán validez legal cuando se refieran a hechos posteriores al 20 de octubre de 1944.

Artículo 11.—Las disposiciones de esta ley tienen carácter transitorio; abarcarán únicamente aquellos fallos comprendidos del 14 de febrero de 1931 al 20 de octubre último. Sólo se podrá hacer uso de este recurso extraordinario dentro del año siguiente a la fecha de su publicación. (1)

Artículo 12.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ,
Secretario.

JULIO VALLADARES C.,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

DECRETO NUMERO 116

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adaptar la Ley Constitutiva del Ejército a los principios de la Constitución de la República;

(1) Reformado por Decreto Leg. 196 de este tomo.
(2) Publicado el 28 de mayo de 1945.

POR TANTO,

DECRETA:

Se aprueba el Decreto número 82 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, por el cual se emitió la Ley Constitutiva del Ejército Nacional de la Revolución, y que con las modificaciones introducidas por este Congreso, queda así:

CAPITULO I

DEL EJERCITO

Artículo 1º—El Ejército nacional está instituído para defender la integridad de la Nación, sostener el cumplimiento de la Constitución y el principio de la alternabilidad en la Presidencia de la República. Es apolítico, esencialmente profesional, obediente y no deliberante. Se organiza como institución garante del orden y de la seguridad interior y exterior y está en un todo sujeto a las leyes y reglamentos militares. Podrá ser llamado por el Ejecutivo a cooperar en obras de comunicaciones, reforestación e incremento de la producción agrícola.

Artículo 2º—El Ejército debe cumplir con los postulados siguientes:

a) Velar por el cumplimiento estricto de la Constitución;
b) Garantizar la seguridad del Gobierno legalmente constituído;
c) Velar por que la libertad del pueblo sea efectiva;
d) Mantener el honor de la institución; y,
e) Propugnar por la evolución continua de las fuerzas armadas, conforme a la técnica y métodos más modernos.

Artículo 3º—Por su credo totalmente democrático; por la alta concepción de los postulados de la Revolución, jurados el 22 de diciembre de 1944; por su aversión decidida hacia todo sistema totalitario; y por haber dado fin a los regímenes de opresión, el Ejército adopta como nombre y como símbolo el de: (1)

"Ejército Nacional de la Revolución" y como lema: *"Por la Patria y la Revolución."*

Artículo 4º—El servicio militar es personal y obligatorio para todos los guatemaltecos varones aptos. Un reglamento especial determinará lo relativo a esta materia. (2)

Artículo 5º—Los nombramientos militares serán hechos por el Jefe de las Fuerzas Armadas, por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional y los del orden administrativo del ramo, por el Mi-

(1) El juramento en tomo 63.
(2) Reglamento de 6 de noviembre de 1936, tomo 55.

nistro de la Defensa Nacional, ambos con informe previo del Estado Mayor del Ejército. Los del Estado Mayor Presidencial, directamente por el Presidente de la República.

Artículo 6º—En caso de movilización por necesidad nacional, los guatemaltecos a quienes no comprenda esta ley, sin excepción alguna podrán ser utilizados según sus aptitudes y facultades en las dependencias o trabajos en que puedan prestar eficaces servicios, tales como oficinas, fábricas, vías de comunicación, industrias o instalaciones y trabajos agrícolas en provecho de la defensa nacional, devengando la remuneración correspondiente.

Artículo 7º—La jurisdicción territorial de la República se divide militarmente en jefaturas de zonas. La división por zonas se hará tomando como base la población militar para los fines de la administración, entrenamiento y control táctico de las tres situaciones del Ejército.

CAPITULO II

ORGANISMO DEL EJERCITO

Artículo 8º—El organismo del Ejército está constituído:

I.—Comandante en jefe del Ejército: Presidente de la República;
II.—Consejo Superior de la Defensa Nacional;
III.—Jefe de las Fuerzas Armadas;
IV.—Centro Superior de administración: Ministerio de la Defensa Nacional;
V.—Centro técnico directivo: Estado Mayor del Ejército;
VI.—Jefaturas de zona;
VII.—Armas:
Infantería,
Artillería,
Caballería,
Ingenieros,
Fuerza aérea; (1)
VIII.—Servicios:
Comunicaciones militares,
Departamento de justicia militar,
Departamento del cuartel maestre,
Departamento de finanzas,
Departamento médico-militar, (2)
Departamento de maestranza,
Servicio químico de guerra,
Transportes militares,
Policía militar,
Ayudantía general,
Extensión cultural y asuntos personales, y
Departamento agrícola,
IX.—Cuerpos especiales: (1)
Escuela Superior de Guerra,
Escuelas de aplicación de las Armas y Servicios,
Escuela Politécnica,
Escuelas de Reservistas,
Estado Mayor Presidencial, y
Guardia de Palacio;
X.—Músicas militares.

El funcionamiento y atribuciones de todos los elementos que constituyen el organismo del Ejército se detallarán en los reglamentos especiales que se dicten para cada uno de ellos.

Artículo 9º—Constituye la escala jerárquica en el Ejército, el conjunto de categorías que puede ocupar el militar desde su ingreso a él.

Artículo 10—La escala jerárquica en el Ejército es la siguiente:

- TROPA
  - Soldados
    - De 2ª clase
    - De 1ª clase
  - Galonistas
    - Cabo
    - Sargento 2º
    - Sargento 1º
    - Sargento mayor
- OFICIALES
  - Subteniente
  - Teniente
  - Capitán
- JEFES
  - Mayor
  - Teniente coronel
  - Coronel
- GENERALES
  - General de brigada
  - General de división

Del Comandante en Jefe del Ejército

Artículo 11.—El Presidente de la República es el Comandante en Jefe del Ejército, e impartirá sus órdenes por medio del Ministro de la Defensa Nacional y del Jefe de las Fuerzas Armadas.

Del Consejo Superior de la Defensa Nacional

Artículo 12.—De conformidad con el artículo 156 de la Constitución de la República, se instituye el Consejo Superior de la Defensa Nacional como órgano de consulta encargado de resolver las cues-

(1) El Reglamento de aviación militar de 6 de octubre de 1939, tomo 58, y el de tiro con fusil contra aviones es de 23 de agosto de 1940, tomo 59, capítulo IX.

(2) Reglamento de Sanidad militar de 5 de agosto de 1938, tomo 57 y artículos 315 a 327 del Reglamento para servicio del ejército en tiempo de paz.

(1) El Decreto Gub. 2554, tomo 60 estableció el Servicio de guardias de presidio.

tiones relacionadas con el funcionamiento del Ejército. Actuará como tribunal superior de las fuerzas armadas para juzgar y conocer en aquellos casos para los que sea convocado por el Presidente de la República, el Ministro de la Defensa Nacional o el Jefe de las Fuerzas Armadas. Cualquier miembro del Ejército podrá solicitar su convocatoria, de acuerdo con lo estipulado por esta ley.

Dicho Consejo estará constituído así: Jefe de las Fuerzas Armadas, Ministro de la Defensa Nacional, Jefe del Estado Mayor del Ejército, los siete jefes de las zonas militares y trece jefes y oficiales de alta en la fuerza permanente, electos por votación secreta por todos los jefes y oficiales de alta en la fuerza permanente. Los miembros electos durarán en funciones un período de cuatro años, debiendo renovarse, por mitad, cada dos años.

Artículo 13.—Son atribuciones del Consejo Superior de la Defensa Nacional:

a) Conocer de los casos en que la organización, dirección técnica, disciplina, administración y aprovisionamiento del Ejército no se lleven a cabo de acuerdo con la ley y las necesidades del país;

b) Presentar al Congreso, dentro los cinco primeros días de sesiones ordinarias, la nómina de tres militares para elegir entre ellos al Jefe de las Fuerzas Armadas, por haber cumplido su período legal el que desempeñaba el cargo;

c) En caso de falta o ausencia definitiva del Jefe de las Fuerzas Armadas, proponer al Congreso la terna de candidatos para la elección del que deba desempeñar el cargo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 24 de la presente ley;

d) Conocer y resolver los casos en que deba pedirse la remoción del Jefe de las Fuerzas Armadas, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la presente ley en lo que concierne a este organismo;

e) Aprobar o improbar las propuestas de ascensos de subteniente a general de división, inclusive;

f) Conocer y fallar en definitiva de las resoluciones de las juntas de honor;

g) Exigir la anulación de nombramientos militares, recaídos en personas incapacitadas conforme a la Constitución y la presente ley;

h) Conocer y resolver en todos aquellos casos no previstos en la presente ley que, siendo de naturaleza militar, sean sometidos a su consideración;

i) Proporcionar los informes que le fueren solicitados por cualquiera de los organismos del Estado, y por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional, que se refieran a lo estipulado en el presente artículo, salvo lo preceptuado en el inciso *f);*

j) Pedir a donde corresponde la cancelación de despachos militares, de todos aquellos miembros del Ejército que por su conducta, actos, faltas o delitos cometidos, desprestigien a la institución, o por haber sido otorgados sin llenar los requisitos de ley. (1)

Un reglamento especial, elaborado por el propio Consejo, determinará la forma en que deba ser convocado, las atribuciones de la Mesa directiva y demás especificaciones relativas a su funcionamiento. (2)

Artículo 14.—La sede ordinaria para las reuniones del Consejo Superior de la Defensa Nacional, será la capital de la República, salvo casos en que para el mejor desempeño de sus funciones, disponga hacerlo en otro lugar del país.

Artículo 15.—Cuando se convoque al Consejo Superior de la Defensa Nacional, su reunión debe verificarse a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se haga la convocatoria.

Artículo 16.—No podrán formar parte del Consejo Superior de la Defensa Nacional, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de cualquiera de los miembros de este Consejo o del Presidente de la República.

Artículo 17.—Además de los casos en que sea convocado el Consejo Superior de la Defensa Nacional, se reunirá ordinariamente el primero de febrero y el primero de agosto de cada año.

Artículo 18.—Cuando un jefe de zona justifique ante el Consejo que por necesidades del servicio o enfermedad, no le es posible concurrir a la reunión para la cual haya sido convocado, podrá nombrar como su representante, al jefe u oficial de alta en la zona respectiva, que estime conveniente y que no tenga los impedimentos previstos en el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 19.—Los miembros del Consejo Superior de la Defensa Nacional, son irresponsables ante sus jefes jerárquicos y ante las leyes civiles y militares por las opiniones e ideas que expongan y por este motivo no podrán ser removidos de su carácter de miembros del mencionado Consejo. Esta prerrogativa no autoriza arbitrariedad o exceso de iniciativa. Ninguna opinión o idea puede

(1) Artículo 4 disposiciones transitorias de esta ley, y decreto 245, tomo 65.

(2) El Reglamento es de 1º de noviembre de 1945, tomo 65.

ser contraria a la Constitución ni versar sobre temas políticos ni sobre asuntos de la administración civil del Estado. Los miembros del Consejo Superior de la Defensa Nacional gozan de antejuicio.

La Corte Suprema de Justicia conocerá de los casos de antejuicio a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 20.—Los miembros del Consejo Superior de la Defensa Nacional, podrán ser removidos: por sentencia firme dictada en causa criminal que merezca pena de prisión correccional; por impedimento físico o mental que los imposibilite para el cargo o por cualquier otra causa a juicio del Consejo. Para decretar la remoción es necesario el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

Del Jefe de las Fuerzas Armadas

Artículo 21.—El Jefe de las Fuerzas Armadas será designado por el Congreso, a propuesta en terna del Consejo Superior de la Defensa Nacional. Durará en sus funciones seis años y sólo podrá ser removido por el Congreso en los casos previstos por los artículos 115 inciso 9º y 152 de la Constitución de la República, o en los casos y formas determinados por esta ley.

El Jefe de las Fuerzas Armadas no podrá ser reelecto sino después de un período de seis años de haber cesado en el ejercicio de su cargo.

Artículo 22.—El Jefe de las Fuerzas Armadas puede ser removido, además:

a) Por haber sido condenado en sentencia firme, por delito común con pena correccional;

b) Por decisión del Congreso con dictamen informativo del Consejo Superior de la Defensa Nacional, o a petición de éste cuando notoriamente se aparte de los fines del Ejército, los postulados de la Revolución, o porque adolezca de impedimento físico o mental para el ejercicio del cargo. (1)

Artículo 23.—No podrá ser designado Jefe de las Fuerzas Armadas, ningún pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del Presidente de la República, del Presidente del Congreso o del Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 24.—En caso de ausencia o falta temporal del Jefe de las Fuerzas Armadas, se hará cargo de la jefatura del Ejército el Ministro de la Defensa Nacional. En caso de falta o ausencia definitiva, el Consejo Superior de la Defensa Nacional propondrá al Congreso, dentro de los ocho días, la terna de candidatos para su designación. Durante ese lapso desempeñará el puesto el Ministro de la Defensa Nacional, y en defecto de éste, por imposibilidad en cualquiera de ambos casos, el Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Artículo 25.—Son atribuciones del Jefe de las Fuerzas Armadas:

a) La organización, dirección técnica, inspección y movilización de las fuerzas, en tiempo de paz y de guerra, en cuyas funciones será asistido por el Estado Mayor del Ejército;

b) Nombrar y remover por medio del Ministerio de la Defensa Nacional y previo informe del Estado Mayor del Ejército, a los empleados militares, con excepción de los de orden administrativo y los jefes y ayudantes del Estado Mayor Presidencial;

c) Propugnar el constante mejoramiento moral, intelectual, cultural y físico del Ejército, así como de sus condiciones de vida material;

d) Concurrir personalmente, o por medio de su representante, a todos aquellos actos en los cuales el Ejército debe estar representado;

e) Ponerse a las órdenes del Congreso de la República, obedecer y hacer cumplir sus decisiones, en el caso prescrito por el inciso 11 del artículo 115 de la Constitución;

f) Dar cumplimiento a las órdenes y disposiciones del Comandante en jefe del Ejército de conformidad con lo establecido por los artículos 151 de la Constitución y 11 de esta ley;

g) Rendir al Congreso por conducto del Ministerio de la Defensa Nacional un informe de las labores y actividades desarrolladas durante el año.

Artículo 26.—Además de las circunstancias a que se refieren los artículos 21, 23 y 24 de esta ley, para ser designado Jefe de las Fuerzas Armadas, es preciso tener por lo menos el grado de mayor en alguna de las armas del Ejército y haber prestado un mínimo de doce años de servicios militares efectivos.

Artículo 27.—El Jefe de las Fuerzas Armadas, prestará ante el Congreso al tomar posesión del cargo y anualmente, el juramento que señalan los artículos 115 inciso 11, párrafo 2º y 154 de la Constitución de la República. (1)

Artículo 28.—El Ejecutivo por medio del Ministro de la Defensa Nacional y del Jefe de las Fuerzas Armadas, dispondrá las medidas necesarias para la organización, funcionamiento e inspección de los servicios públicos e instituciones civiles que deban militarizarse en los casos de calamidad nacional o de movilización por causa de guerra y únicamente por el tiempo que éstas duren, de conformidad con el artículo 71 de la Constitución.

(1) Los postulados en circular del 25 de noviembre de 1944, tomo 63, página 190.

(1) La Constitución en tomo 63.

En tiempo de paz, el Jefe de las Fuerzas Armadas, inspeccionará el material de guerra que tengan a su disposición estos servicios y el funcionamiento del mismo.

Artículo 29.—Además del personal de las oficinas, el Jefe de las Fuerzas Armadas tendrá bajo sus órdenes un Cuerpo de ayudantes, cuyo número se determinará de acuerdo con las necesidades del servicio.

Centro Superior de Administración
Ministerio de la Defensa Nacional

Artículo 30.—El Ministerio de la Defensa Nacional, es el órgano por el cual se comunican las órdenes relativas a la administración del Ejército y se promulgan los reglamentos que le sean propuestos. Cooperará con el Jefe de las Fuerzas Armadas en el mantenimiento de la disciplina del mismo, a fin de regular el funcionamiento de todos los organismos militares. De este centro general dependen los cuerpos e instituciones del ramo, en lo que se refiere a la parte administrativa.

Artículo 31.—El Ministro de la Defensa Nacional en las funciones que establece la presente ley, así como en todo aquello en que pueda cooperar con el Jefe de las Fuerzas Armadas en completa armonía, tendrá como base los principios fundamentales que sustentan los postulados de la Revolución. (1)

Artículo 32.—El cargo de Ministro de la Defensa Nacional será desempeñado por la persona que nombre el Presidente de la República, en el ejercicio de la facultad que le otorga la Constitución. El referido Ministro de la Defensa Nacional tiene los deberes y atribuciones y goza de las preeminencias que establecen las leyes.

Artículo 33.—Sin perjuicio del personal de las oficinas, el Ministro de la Defensa Nacional tendrá bajo sus órdenes un Cuerpo de ayudantes, que se compondrá de los jefes y oficiales necesarios para el servicio.

Centro Técnico Directivo
Estado Mayor del Ejército

Artículo 34.—El Estado Mayor del Ejército es el centro técnico directivo de la institución armada Sus funciones son: (2)

a) Asistir al Jefe de las Fuerzas Armadas y al Ministro de la Defensa Nacional; dictaminando sobre todos los asuntos que éstos le consulten;

b) Formular los planes para la movilización de hombres, industrias y demás elementos necesarios en casos de emergencia;

c) Elaborar los planes para la defensa nacional

Artículo 35.—La jefatura del Estado Mayor del Ejército será desempeñada por un jefe del Ejército.

Artículo 36.—El Estado Mayor del Ejército, estará auxiliado en sus trabajos, tanto en tiempo de paz como en campaña, por los comandantes de las armas, por los jefes de los servicios del Ejército y por todos aquellos de cuyos conocimientos necesita para los trabajos que son inherentes a su cargo.

Artículo 37.—El Jefe del Estado Mayor del Ejército, sin dejar de tener iniciativa propia en sus funciones reconocerá como a sus naturales superiores, al Comandante en jefe del Ejército, al Jefe de las Fuerzas Armadas y al Ministro de la Defensa Nacional.

Artículo 38.—Corresponde al Estado Mayor del Ejército informar al Jefe de las Fuerzas Armadas y al Ministro de la Defensa Nacional sobre el personal de jefes y oficiales designados para ocupar empleos militares, así como sobre la organización y distribución de la tropa, de su equipo y armamento.

Artículo 39.—El Estado Mayor del Ejército comunicará todas las disposiciones concernientes al Ejército, que sean ordenadas por el Jefe de las Fuerzas Armadas y el Ministro de la Defensa Nacional.

Comandos

Artículo 40.—En cada zona militar de la República habrá un Comandante que será el jefe y la primera autoridad militar de dicha circunscripción; por consiguiente, en el orden militar, estarán subordinados a él todos los militares que residan en su jurisdicción, cualquiera que sea la clase, empleo o graduación de éstos.

Artículo 41.—Los jefes de zonas serán nombrados entre los jefes del Ejército de conformidad con el artículo 5º de esta ley. Tendrán las atribuciones que les fijan las leyes y los reglamentos del Ejército, así como las que se deducen de la naturaleza del empleo que desempeñan. (1)

Artículo 42.—Los jefes de zonas reconocerán como superiores: al Comandante en jefe del Ejército, al Jefe de las Fuerzas Armadas, al Ministro de la Defensa Nacional y al Jefe del Estado Mayor del Ejército.

Artículo 43.—En las jefaturas de zonas se llevará al día la estadística militar de su jurisdicción,

(1) Los postulados en circular del 25 de noviembre de 1944, tomo 63, página 190.
(2) Reglamento de 16 de abril de 1943, tomo 62.

(1) Véase Decreto 166 de este tomo (atribuciones judiciales).

ciñéndose para el efecto, a las prescripciones de los reglamentos militares y a las instrucciones que reciban del Estado Mayor del Ejército, a donde darán cuenta mensualmente con los estados correspondientes y proporcionarán los datos e informes que les sean requeridos.

Artículo 44.—Los jefes de zona tendrán a su cargo, dentro de ésta, las operaciones de reclutamiento y licenciamiento; la ejecución de la movilización; la instrucción premilitar y la militar de los individuos que no pertenezcan a las fuerzas activas, siempre que esa preparación no se atribuya a otra autoridad u organismo; el estudio militar del territorio; la organización de todos los medios de transporte y la dirección de todos los servicios del interior en tiempo de guerra y el funcionamiento de la justicia militar. (1)

Artículo 45.—En cada zona militar habrá un segundo jefe en el mando militar de la guarnición y milicias del distrito militar.

Artículo 46.—En las zonas militares donde haya puertos habilitados, conforme a la ley habrá un comandante de puerto en cada uno, que dependerá militarmente del jefe de zona y cuya jurisdicción abarcará la extensión del propio municipio, y si fuere marítimo, lacustre o fluvial, en todas las embarcaciones mercantes del lugar, surtas en aguas territoriales. (2)

A la vez ejercerá dicha jurisdicción sobre las naves mercantes de nacionalidad extranjera, en tanto éstas permanezcan en aguas del territorio nacional.

Artículo 47.—Los comandantes de puerto, dentro de su jurisdicción, cumplirán con las prescripciones de los reglamentos marítimos y aduanales, así como con los preceptos que señala al respecto el Derecho Internacional, y como primera autoridad del puerto, acatarán las disposiciones que dicte la autoridad militar de la zona respectiva, en lo que no se oponga ni invada las diversas atribuciones, las formalidades y prescripciones establecidas en el reglamento para el gobierno y vigilancia de los puertos de la República. En lo jurídico-militar, ejercerán jurisdicción de jueces menores y tendrán, en este concepto, las atribuciones que señalan las leyes respectivas. (3)

Artículo 48.—Corresponde a los comandantes de puerto, el control y supervigilancia de la entrada y salida de pasajeros y tripulaciones de todos los barcos mercantes surtos en aguas territoriales.

(1) Véase Decreto 166 de este tomo. (Atribuciones judiciales).

(2) Aguas territoriales son de 12 millas en baja mar y las de la bahía de Amatique. Decreto Gub. 2393, tomo 58.

(3) El Reglamento es de 21 de abril de 1939, tomo 58.

Artículo 49.—Los comandantes de puerto serán nombrados entre los jefes y oficiales del Ejército en la forma establecida en el artículo 5º de la presente ley y tendrán el personal necesario para el servicio, según lo determine el presupuesto general de gastos de la Nación.

Artículo 50.—Según la importancia del puerto, habrá además un segundo jefe, con las atribuciones correspondientes a su cargo.

Artículo 51.—El reglamento para el gobierno y vigilancia de los puertos de la República, determina las diversas atribuciones y deberes del comandante de puerto; las formalidades que han de observarse con las tripulaciones y pasajeros de los barcos mercantes surtos en aguas territoriales, y todo lo que se refiere a buques de guerra de nacionalidad extranjera que arriben a jurisdicción nacional. (1)

Artículo 52.—Los capitanes de los aeropuertos que establezca el Ejecutivo se sujetarán a las disposiciones y reglamentos que se dicten para el desempeño de sus funciones y se regirán, en cuanto sea aplicable y por lo establecido en los reglamentos para el gobierno y vigilancia de los puertos de la República.

Armas

Artículo 53.—El Ejército nacional comprende las armas siguientes:

1.—Infantería,
2.—Caballería,
3.—Artillería,
4.—Ingenieros,
5.—Fuerza aérea,

que se regirán y organizarán de conformidad con sus reglamentos respectivos.

Servicios del Ejército

Artículo 54.—Servicios administrativos: son los que llenan las necesidades del personal militar y se denominan simplemente "Servicios".

Artículo 55.—Los servicios generales, como su denominación lo indica, extienden su acción sobre todo el organismo del Ejército; y los servicios particulares, atienden en especial a las necesidades de la organización por armas o por unidades parciales, y se regirán por sus respectivos reglamentos.

Cuerpos especiales

Escuela Superior de Guerra

Artículo 56.—La Escuela Superior de Guerra estará adscrita al Estado Mayor del Ejército y se organizará y funcionará de acuerdo con un reglamento especial.

(1) El Reglamento es de 21 de abril de 1939, tomo 58.

Escuelas de aplicación de las armas y servicios

Artículo 57.—Las escuelas de aplicación de las armas y servicios se distribuirán en las zonas militares de acuerdo con las necesidades de cada una de las armas y servicios, y regirán por un reglamento especial. (1)

Escuela Politécnica

Artículo 58.—La Escuela Politécnica es un centro docente de formación militar, donde los aspirantes a oficiales reciben la instrucción y educación necesarias para obtener el diploma de oficial del Ejército y el despacho de subteniente del arma respectiva, y se regirá por un reglamento especial. (2)

Escuelas de reservistas

Artículo 59.—Adscrita a la Universidad de San Carlos, puede funcionar una escuela de reservistas que tiene por objeto la formación de oficiales reservistas, que llenarán los cuadros cuando las necesidades lo demanden, a la que podrán ingresar todos aquellos que hayan terminado sus estudios de secundaria, técnica y especiales.

La parte disciplinaria estará a cargo del Consejo Superior Universitario y la parte técnica a cargo del Estado Mayor del Ejército por conducto de un cuerpo de instructores, cuyo número lo fijarán las necesidades del caso.

Un reglamento especial determinará todo lo que se refiere a su organización, planes de estudio y funcionamiento, de acuerdo con las normas universitarias.

Artículo 60.—Además de lo que trata el artículo anterior, en cada zona militar funcionará una escuela para clases de tropa, que aspiren a oficiales de reserva, la que se regirá por su respectivo reglamento.

Estado Mayor Presidencial

Artículo 61.—El Estado Mayor Presidencial se compondrá del número de jefes y oficiales y demás personal técnico que el Presidente de la República considere indispensable para el servicio y estará directamente bajo su dependencia. Se constituirá, regirá y administrará por sus reglamentos especiales.

Artículo 62.—A este cuerpo se destinarán en concepto de ágregados, en campaña, o expediciones, aquellos jefes y oficiales, personal técnico y especializado, cuyos servicios estime necesarios el Presidente de la República, cesando en sus destinos cuando terminen las circunstancias que los motivaron.

Artículo 63.—El jefe del Estado Mayor Presidencial tiene las facultades disciplinarias que las leyes militares confieren a los jefes de cuerpo.

Guardia de Palacio

Artículo 64.—La Guardia de Palacio está destinada a prestar servicio de seguridad y vigilancia del Palacio Nacional, en cuyas funciones recibirá órdenes del jefe del Estado Mayor Presidencial y se rige de acuerdo con su reglamento especial, sin perjuicio de observar los reglamentos del Ejército en todo lo que le sean aplicables.

Músicas Militares

Artículo 65.—En cada zona habrá un cuerpo de música militar bajo el mando de un director. Este cuerpo se organizará y funcionará de conformidad con su reglamento especial. (1)

CAPITULO III

JUNTAS DE HONOR

Artículo 66.—Se establecen las Juntas de honor para conocer de los actos que cometan los individuos pertenecientes al Ejército en desprestigio de la institución militar. Un reglamento especial establecerá su organización, jurisdicción y atribuciones. (2)

Artículo 67.—Las Juntas de honor actuarán y decidirán con toda libertad e independencia, sin que autoridad alguna pueda intervenir ni influir en sus fallos.

CAPITULO IV

INSTRUCCION Y EDUCACION MILITAR

Artículo 68.—La instrucción y educación militar, tanto teórica como práctica, que corresponde a jefes y oficiales del Ejército, se divide en tres ciclos:

a) Ciclo de formación o preparación: corresponde a los aspirantes a oficiales de activo y a oficiales de reserva, y se obtiene, por los primeros, en la Escuela Politécnica, o en escuelas similares; y por los segundos, en las escuelas que con tal objeto se establezcan;

b) Ciclo de perfeccionamiento: corresponde también a jefes y oficiales, y se obtiene en el curso de la carrera, en las escuelas de apli-

(1) Reglamento de táctica aplicada es de 30 de abril de 1941, tomo 60 con reformas en tomo 61.
(2) Reglamento de 30 de abril 1930, tomo 49 reformado el 26 de enero 1942 y véase Plan de estudios en Decreto Gub. 2520, tomo 60.

(1) Reglamento de 2 de septiembre de 1939, tomo 58.
(2) Reglamento de 16 de septiembre de 1938, tomo 57 y artículos 918 a 927 del Reglamento para servicio del ejército en tiempo de paz.

cación del arma o servicio respectivos. En estas escuelas también habrá cursos para perfeccionamiento de galonistas;

c) Ciclo de preparación superior: corresponde a jefes y también a oficiales que hubieren hecho el ciclo anterior. Se imparte en las escuelas superiores de guerra.

Artículo 69.—La instrucción y educación militar será objeto de reglamentos especiales para cada arma o servicio, emitidos por el Estado Mayor del Ejército.

CAPITULO V

DISTINCIONES Y RECOMPENSAS MILITARES

Artículo 70.—El Presidente de la República, a propuesta del Jefe de las Fuerzas Armadas, en virtud de las facultades que para el efecto le confiere la Constitución, asesorado para ello por el Estado Mayor del Ejército, puede instituir y conferir condecoraciones, distinciones, pensiones y recompensas, destinadas a premiar a los miembros del Ejército que por acciones distinguidas, méritos especiales o constancia en el servicio, se hubieren hecho acreedores a tales honores. (1)

Artículo 71.—Los premios a que se refiere este capítulo, pueden ser individuales o colectivos, según que los hechos se lleven a cabo por uno o varios individuos, o bien por una unidad orgánica inferior a una compañía, escuadrilla, batería o escuadrón.

Artículo 72.—La pensión que se conceda, ya sea por acciones distinguidas, méritos especiales o constancia en el servicio, es independiente de los sueldos, asignaciones o jubilaciones de que disfrute el agraciado.

Artículo 73.—Al militar que de conformidad con esta ley, se le cancele el grado obtenido por haber incurrido en alguno de los delitos que ella misma determina, perderá automáticamente las distinciones o condecoraciones que se le hubieren otorgado.

CAPITULO VI

SITUACION DE LA TROPA

Artículo 74.—El Ejército de la República está constituído:

a) Activo; y

b) Reserva.

Artículo 75.—El activo se subdivide en:

a) Fuerza permanente;

b) Activo movilizable; y

c) Activo territorial.

Artículo 76.—La fuerza permanente está formada por:

a) El contingente que produzca el reclutamiento anual para el servicio militar sobre las armas, por el llamamiento que se efectuará en los meses de diciembre y junio, y por los que voluntariamente se presenten fuera de las épocas mencionadas;

b) Los reenganchados: son reenganchados los galonistas que, habiendo terminado su período reglamentario de servicio se comprometen voluntariamente, previa selección por todos los oficiales de su unidad y de acuerdo con lo estipulado por el reglamento respectivo, a seguir sirviendo en filas por uno o más períodos, siempre que sean menores de 30 años de edad. Ningún galonista podrá permanecer en servicio más de 10 años.

Artículo 77.—El activo movilizable está formado por los individuos que terminaron su servicio militar en la fuerza permanente.

Artículo 78.—El activo territorial lo forman los individuos menores de 30 años de edad que no han dado su servicio militar, y los voluntarios a la instrucción que hubieren satisfecho un año de prácticas militares, siempre que tengan menos de 30 años de edad.

Artículo 79.—La reserva se subdivide en:

a) Movilizable; y

b) Territorial.

Artículo 80.—La reserva movilizable está formada por los individuos procedentes del activo movilizable que tengan de 30 a 50 años de edad.

Artículo 81.—La reserva territorial la constituyen los individuos comprendidos entre los 30 y los 50 años de edad que no han prestado servicio en filas.

Artículo 82.—Al cumplir los 50 años de edad, los individuos de tropa automáticamente pasan al retiro definitivo.

Artículo 83.—El día 1º de enero de cada año, pasan a la situación de reserva todos los individuos de tropa que hubieren cumplido la edad de 30 años en el transcurso del año anterior.

CAPITULO VII

SITUACION MILITAR

Artículo 84.—Los generales, jefes y oficiales inscritos en el escalafón del Ejército, se hallan en las situaciones siguientes:

a) En activo;

b) En reserva; y

c) En retiro.

La situación de activo comprende a los generales, jefes y oficiales que se encuentren en servicio efectivo, es decir, ocupando empleo militar, comprendidos en la fuerza permanente, o en funciones de carácter militar.

(1) Instituida la "Medalla de constancia en el servicio" por acuerdo de 16 de octubre de 1946, tomo 65.

Artículo 85.—Se hallan también en situación de activo los generales, jefes y oficiales que por motivo justificado se encuentren gozando de licencia indefinida, los prisioneros en poder del enemigo y los que por cuenta del Gobierno de la República se encuentren en el extranjero dedicados a estudios profesionales, o como agregados militares.

Artículo 86.—Pertenecen a la reserva los generales, jefes y oficiales que a la promulgación de la presente ley, figuren en la situación de reserva y los que en lo sucesivo sean inscritos dentro de la misma.

Artículo 87.—Pasarán a la situación de reserva en tiempo de paz:

a) Los jefes y oficiales que así lo deseen;

b) Los generales, jefes y oficiales que hubieren cumplido las edades siguientes:

Generales de división	66
Generales de brigada	63
Coroneles	60
Tenientes coroneles	57
Mayores	54
Capitanes	51
Tenientes	48
Subtenientes	45

Artículo 88.—La situación de retiro comprende a los generales, jefes y oficiales que hayan cumplido las edades siguientes:

Generales de división	71
Generales de brigada	68
Coroneles	65
Tenientes coroneles	62
Mayores	59
Capitanes	56
Tenientes	53
Subtenientes	50

a) Los que física o mentalmente se encuentren incapacitados para servir en la situación de activo;

b) Los que hayan sido separados del Ejército por sentencia firme dictada por tribunal competente.

Artículo 89.—En caso de guerra los generales, jefes y oficiales comprendidos en las situaciones de reserva y retiro, vuelven al estado de actividad por todo el tiempo que dure aquélla.

Artículo 90.—El paso de una situación a otra se efectúa automáticamente en los casos expresados en la presente ley; los que pasen a las situaciones de reserva o retiro, percibirán desde la fecha de su egreso, la jubilación que conforme la escala respectiva les corresponda. Este artículo deberá cumplirse en todas sus partes bajo la vigilancia del Consejo Superior de la Defensa Nacional.

CAPITULO VIII

INSCRIPCIONES

Artículo 91.—Todo guatemalteco, al cumplir los 18 años de edad, está en la obligación de inscribirse como soldado del Ejército, en la forma que lo establece el reglamento respectivo. Esta inscripción se efectuará durante los meses de mayo y noviembre de cada año.

Artículo 92.—Para los efectos de la disposición que precede, los jefes de zona, en los departamentos a su mando, en los últimos cinco días de los meses de abril y octubre de cada año, recordarán por todos los medios posibles a los individuos que hubieren cumplido 18 años de edad, la obligación de inscribirse. A los que no cumplan se les compelerá a que se inscriban y se les impondrán, además, las sanciones que procedan conforme la ley, sin perjuicio de quedar obligados a prestar servicio. Los guatemaltecos residentes en el extranjero harán su inscripción en el Consulado respectivo.

Artículo 93.—En las cabeceras departamentales, municipios, puertos y en los lugares donde sea necesario, se organizará una junta de inscripción militar que estará integrada por un representante de la Municipalidad, el depositario del Registro civil y dos jefes u oficiales nombrados por el jefe de zona. Dicha junta será presidida: en los puertos por el comandante respectivo y en los otros lugares por el delegado que designe el jefe de zona.

Artículo 94.—La forma y manera de proceder de la junta de inscripción, será objeto de reglamentación.

CAPITULO IX

RECLUTAMIENTO

Artículo 95.—Terminadas las inscripciones, hechos los cómputos y tramitados los expedientes de excepciones en los meses de mayo y noviembre, se procederá al reclutamiento del contingente necesario para el relevo de las guarniciones, de acuerdo con las órdenes que para el efecto hubiesen recibido los jefes de zona del Jefe de las Fuerzas Armadas.

Artículo 96.—Para los efectos del artículo anterior, en las cabeceras departamentales, puertos y municipios donde hubiere necesidad, se organizará una comisión de reclutamiento, que será presidida por el respectivo comandante en los puertos, por un delegado del jefe de zona en las otras, e integradas por un representante municipal, un médico y dos jefes u oficiales nombrados por el comandante de zona.

Artículo 97.—El reclutamiento se hará efectivo:

a) Por citación personal escrita dejada en el domicilio del obligado; y

b) Por captura del obligado en caso de desobediencia a la citación, siempre de acuerdo con lo que para el efecto establece la ley.

Artículo 98.—Los jefes de zona cubrirán los contingentes dando absoluta preferencia a los individuos de 18 años, y así, de manera sucesiva y en orden riguroso y ascendente de edades, quedando prohibido reclutar individuos que hayan prestado servicio. Un reglamento especial detallará todo lo relativo a reclutamiento. (1)

CAPITULO X

INGRESO AL EJERCITO

Artículo 99.—El ingreso a las armas y servicios del Ejército se efectuará:

a) Como soldado;

b) Como alumno de las escuelas militares;

c) Como alumno en la escuela de reservistas adscrita a la Universidad de San Carlos;

d) Por examen de competencia para todos aquellos que quieran adquirir el despacho y grado de subteniente de reserva. Los oficiales procedentes de la escuela de reservistas que deseen entrar al servicio activo, deberán hacer los estudios correspondientes en la Escuela Politécnica y siempre que estén dentro de las edades de activo.

Artículo 100.—El ingreso como alumno de la Escuela Politécnica, se efectuará conforme a los reglamentos de dicho centro de instrucción, y los que terminaren sus estudios en el mencionado establecimiento obtendrán el título de oficial y el grado de subteniente del arma. En igualdad de calificaciones tendrán preferencia para el ingreso a la Escuela Politécnica, los galonistas pertenecientes a la fuerza permanente.

Artículo 101.—El ingreso al Ejército como subteniente de reserva, por examen de competencia, tendrá efecto siempre que los aspirantes se sujeten a pruebas teóricas y prácticas de acuerdo con el programa de materias que se determina en un reglamento especial.

Artículo 102.—Desde el grado de subteniente en adelante, la carrera militar constituye una de las profesiones del Estado.

Artículo 103.—A los demás organismos y servicios del Ejército, se ingresará conforme a sus reglamentos.

Artículo 104.—El servicio militar en la fuerza permanente durará para la tropa, el tiempo estipulado en los reglamentos de cada arma o servicio.

(1) Reglamento de 9 de agosto de 1937, tomo 56.

Artículo 105.—Los individuos de la fuerza permanente que consumaren deserción, por este hecho no se eximen del deber de prestar su servicio militar y una vez que cumplan su condena, podrán ser obligados a completar el tiempo de servicio que dejaren pendiente.

CAPITULO XI

EXCEPCIONES DEL SERVICIO MILITAR

Artículo 106.—Las excepciones del servicio militar son definitivas o temporales, y se tramitan y resuelven en el Estado Mayor del Ejército.

Artículo 107.—Los individuos de tropa pueden exceptuarse definitivamente, por los motivos siguientes:

a) Por enfermedad crónica o contagiosa de carácter incurable;

b) Por impedimento físico o mental, que los incapacite para toda clase de servicio militar;

c) Por haber cumplido cincuenta años de edad.

Artículo 108.—Las excepciones temporales, se expiden anualmente, y tienen derecho a ellas:

a) El que adolezca de enfermedad o impedimento físico que pueda curarse en el término de un año a juicio del cirujano de zona, o de alguno de los médicos al servicio del departamento médico;

b) El que tenga tres hijos o más, a quienes sostenga con el producto de su trabajo personal. Si fuere viudo, bastará que los hijos sean dos;

c) El que compruebe mantener con el producto de su trabajo personal a dos o más hermanos suyos, huérfanos y menores de edad;

d) El hijo único de viuda o ancianos pobres, que justifique mantenerlos con el producto de su trabajo personal. Si no fuere hijo único por haber en la familia, además, uno o más hermanos menores de edad, o que estén imposibilitados materialmente para el trabajo, esta circunstancia le da derecho a excepción temporal;

e) Cuando en una familia hubiere dos o más hijos obligados a prestar servicio, uno de ellos tiene derecho a dispensa, mientras estén en servicio los otros, quedando a voluntad del padre o de la madre elegir entre los hijos, quién deba adquirir dicha dispensa;

f) Los funcionarios o empleados de nombramiento por elección popular, únicamente por el tiempo que duren en sus funciones; y

g) Los estudiantes de enseñanza secundaria, técnica y especial que presenten, como constancia, la matrícula de su inscripción escolar que corresponda al año en que fueren citados para el servicio.

Artículo 109.—Puede conmutarse el servicio militar mediante el pago de una cuota que estipulará el Estado Mayor del Ejército. El reglamento de conmutas determinará todo lo relativo a esta situación.

La solicitud de la conmuta se dirigirá a la jefatura de la zona del domicilio del interesado, que la cursará al Estado Mayor del Ejército, y una vez terminado el trámite se enterará la cuota fijada en las oficinas del departamento de finanzas.

Artículo 110.—Los que por cualquiera causa obtengan un boleto de excepción militar, deben presentarlo a la jefatura de zona o de puerto de su domicilio, para que se hagan en dichas oficinas las anotaciones que el caso requiera.

Artículo 111.—En caso de guerra o necesidad pública, quedan en suspenso las excepciones temporales concedidas, y quienes las gozan deben presentarse a filas. Lo abonado por conmuta no se reintegrará en ningún caso.

Artículo 112.—Los exceptuados por circunstancias de familia o por impedimento temporal, al cesar la causa que originó la excepción, deben presentarse a la jefatura de zona, por conducto de la autoridad militar de su domicilio, para que se proceda a la cancelación del respectivo boleto.

Artículo 113.—Las excepciones deben solicitarse en los meses de abril a mayo y de octubre a noviembre de cada año, anteriores al reclutamiento. (1)

CAPITULO XII

ASCENSOS

Artículo 114.—Solamente los ciudadanos guatemaltecos, de los comprendidos en el artículo 6º de la Constitución de la República, pueden obtener grados, empleos y puestos militares, excepción hecha, en este último, de los profesionales extranjeros contratados especialmente por el Gobierno como asesores técnicos, para la organización e instrucción del Ejército y quienes en ningún caso podrán tener mando en las fuerzas armadas de la Nación.

Artículo 115.—Los ascensos desde subteniente a coronel, inclusive, serán otorgados por el Presidente de la República, a propuesta del Jefe de las Fuerzas Armadas, por medio del Ministerio de la Defensa Nacional y con aprobación del Consejo Superior de la Defensa Nacional. Estos ascensos se harán a base de competencia y únicamente para llenar las vacantes de cuya existencia dé cuenta el Estado Mayor del Ejército.

Artículo 116.—Los ascensos a general los hará el Congreso a propuesta del Presidente de la República y del Jefe de las Fuerzas Armadas, por medio del Ministerio de la Defensa Nacional y con aprobación del Consejo Superior de la Defensa Nacional. No habrá más de cinco generales de división ni diez de brigada en tiempo de paz en situación de activo. Para ascender a general de brigada se necesitan por lo menos veinte años de servicios militares y veinticinco años para el ascenso a general de división.

Artículo 117.—El ascenso en el Ejército se obtiene:

a) En tiempo de paz; y

b) En campaña.

Ascensos en tiempo de paz

Artículo 118.—Los ascensos en tiempo de paz, se obtienen siempre que se llenen los requisitos que esta ley establece y de acuerdo con el reglamento especial para ascensos.

Artículo 119.—Los ascensos serán conferidos:

a) Los de general de división y general de brigada por el Congreso, a propuesta del Presidente de la República y del Jefe de las Fuerzas Armadas;

b) Los de jefes y oficiales, por el Presidente de la República, a propuesta del Jefe de las Fuerzas Armadas;

c) Los galonistas, por el jefe de la unidad respectiva con autorización del jefe de zona.

Artículo 120.—Ningún ascenso será conferido sin que el aspirante haya aprobado los exámenes de competencia que para cada categoría establece el reglamento de la materia.

Artículo 121.—Todo general, jefe u oficial del Ejército, comprobará su grado con el despacho respectivo expedido en la forma reglamentaria, debiendo estar firmado por el Presidente de la República y el Jefe de las Fuerzas Armadas, refrendado por el Ministro de la Defensa Nacional, y registrado en el Estado Mayor del Ejército y en el Tribunal y Contraloría de Cuentas. En caso de extravío o deterioro de un despacho, la comprobación a que se refiere este artículo, podrá hacerse con certificación del registro correspondiente, extendida en forma legal por el Estado Mayor del Ejército o por el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 122.—Tanto en los despachos de generales, jefes y oficiales, como en los nombramientos de sargentos y cabos, se indicará, además del grado o clase a que ascienden, el arma, cuerpo técnico o servicio del Ejército a que corresponda.

Artículo 123.—El Estado Mayor del Ejército, las zonas militares y los cuerpos especiales deben tener su registro de personal separado por armas

(1) Reglamento de 28 de marzo de 1932, tomo 51.

y servicios. En él figurarán los generales, jefes, oficiales y tropa que presten sus servicios en dichos cuerpos.

Artículo 124.—El grado militar pertenece exclusivamente a quien lo haya adquirido, pero puede perderse:

Por el dictamen de una Junta de honor, nombrada conforme a la ley, siempre que se trate de delitos comunes que se declaren debidamente comprobados en sentencia condenatoria de los tribunales de justicia; entendiéndose que tales delitos deben ser de aquellos que por su gravedad o naturaleza, coloquen al culpable en condiciones de conceptuársele como persona indigna de pertenecer al Ejército. De lo resuelto por la Junta de honor se dará cuenta al Consejo Superior de la Defensa Nacional para que resuelva definitivamente, cuando se trate de jefes y oficiales; en el caso de tratarse de generales, es el Congreso quien decidirá en definitiva. Cuando se juzgue a galonistas conocerá y resolverá un consejo de oficiales.

Artículo 125.—El grado militar puede renunciarse ante el Ministerio de la Defensa Nacional por razones justificadas que expondrá el interesado, siempre que dicha renuncia se presente en tiempo de paz y que el renunciante no tenga ninguna comisión militar pendiente.

Artículo 126.—Previo informe del jefe de zona del domicilio del renunciante y dictamen del Estado Mayor del Ejército, la renuncia se admitirá o se denegará, y en el primero de los casos, el interesado devolverá todos los despachos obtenidos, quedando como soldado y en la situación que por su edad y demás condiciones personales le corresponde. Los referidos despachos serán cancelados en la sección de personal del Estado Mayor del Ejército y en el Tribunal y Contraloría de Cuentas.

Artículo 127.—No se conferirá grado militar, sin que el propuesto posea el inmediato inferior, pues los ascensos en el Ejército se obtendrán por rigurosa escala, dentro del arma, cuerpo especial o servicio correspondiente y siempre que concurran las demás condiciones exigidas en la presente ley.

Artículo 128.—La asimilación a un grado militar solamente se obtiene en el caso a que se refiere la ley de ascensos y únicamente en los servicios del Ejército, cuando sus reglamentos respectivos así lo determinen. La asimilación implica todo los derechos, preeminencias y obligaciones del grado; pero tales derechos y obligaciones únicamente subsisten mientras se esté en ejercicio del empleo. Los militares con grado efectivo no podrán tener ninguna asimilación.

Artículo 129.—Los despachos extendidos para cualquier arma, cuerpos técnicos y especiales y servicios dan al que los posee los honores y prerrogativas correspondientes al grado; pero sólo los jefes y oficiales pertenecientes a las armas combatientes pueden tener mando sobre la tropa armada.

Artículo 130.—Los ascensos para el activo se conferirán únicamente para llenar vacantes. Se exceptúan de esta disposición los alumnos de la Escuela Politécnica, o de otro centro militar, que hubieren terminado sus estudios profesionales para obtener el título de oficial.

Artículo 131.—Son vacantes las causadas por bajas definitivas en el escalafón correspondiente al activo, producidas por ascensos, pase a la reserva, expulsión o muerte.

Artículo 132.—Los jefes de zona, jefes de cuerpos técnicos, especiales, y servicio, darán cuenta al Estado Mayor del Ejército de las vacantes que hubiere en sus respectivas unidades. El Estado Mayor, previo estudio, propondrá al Jefe de las Fuerzas Armadas los ascensos procedentes. A la propuesta se acompañará la documentación completa que establezca los años de servicios militares efectivos con el último grado y la competencia del propuesto, por el examen respectivo.

Artículo 133.—Como consecuencia de lo determinado en esta ley, se prohibe terminantemente a todo individuo del Ejército, de cualquier graduación que fuere, pedir ascensos para sí o para otro; debiendo también rechazarse de plano toda solicitud de ascenso hecha por alguna autoridad o corporación civil, club político o asociación de cualquier índole.

Artículo 134.—Para los efectos de los ascensos, la rigurosa escala de grados comienza por el de subteniente y termina con el de general de división.

Artículo 135.—El que desempeñare cargo o empleo militar en virtud del cual le corresponda asimilación a un grado, no tendrá por esta circunstancia derecho alguno para que éste se le haga efectivo, ni a que se le ascienda al grado inmediato superior de aquél.

Artículo 136.—Todo ascenso se publicará en el Diario oficial y en la orden general.

Artículo 137.—Las vacantes que ocurran en las armas y servicios del Ejército, serán llenadas por los jefes y oficiales de grado inmediato inferior, que tengan un mínimum de tres años de servicios y que hayan obtenido el mayor punteo en los exámenes respectivos. Para los primeros se exigirá, por lo menos, seis meses de práctica en el arma respectiva.

Artículo 138.—Los ascensos en la tropa se harán de conformidad con el reglamento especial.

Artículo 139.—Los ascensos para llenar las vacantes de generales de brigada, se harán entre los coroneles, previo informe del Estado Mayor del Ejército, y siempre que se llenen los requisitos que exigen la Constitución y esta ley.

Artículo 140.—El ascenso a general de división procederá entre los generales de brigada, en la forma que indica el artículo anterior.

Artículo 141.—Para estimar la competencia, tiempo de servicio y demás antecedentes de los generales, jefes y oficiales del Ejército, debe tenerse a la vista la tarjeta y registro de servicios correspondientes.

Artículo 142.—A todo individuo que pertenezca a la fuerza permanente, se le llevará, desde su ingreso, un registro de todas sus actividades relacionadas con el servicio, así como de su conducta y capacidad, que formará su historial. Dicho registro irá autenticado por las firmas de sus jefes y se le extenderá copia al interesado.

Artículo 143.—Cuando se hubieren perdido o destruído, por cualquier motivo, los libros y documentos que sirven de fundamento para compulsar las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, es admisible la prueba supletoria. Con este fin, el interesado se presentará por escrito a la jefatura de zona de su domicilio proponiendo, por lo menos, tres testigos, para establecer los extremos especificados en dicho artículo. Tales testigos deben ser miembros de las unidades regulares o irregulares del Ejército o de sus servicios en que haya actuado el solicitante.

Artículo 144.—La sección respectiva del Estado Mayor del Ejército formulará la tarjeta y el registro de servicios de los militares, de subteniente a general de división, inclusive, siendo obligación de dicha sección extender la copia correspondiente sin ningún costo.

Ascensos en campaña

Artículo 145.—Los ascensos conferidos en campaña tienen por objeto:

a) Premiar la competencia y capacidad de mando; y

b) Llenar las vacantes que fueren ocurriendo durante el curso de las operaciones.

Solamente en el primer caso, y de acuerdo con lo que establece la Constitución de la República, puede prescindirse del tiempo de servicios militares efectivos que puntualiza esta ley para otorgar ascensos.

Artículo 146.—En el campo de batalla, el general en jefe y jefes de unidades propondrán por el conducto debido, para el ascenso, a los que en acciones de armas y otros actos del servicio demuestren méritos especiales y hayan dado evidentes pruebas de capacidad, para desempeñar el grado inmediato superior. En la orden general del ejército de operaciones se harán publicar los méritos especiales, cuando éstos lo merezcan, o en las órdenes particulares de las unidades, según el caso.

Artículo 147.—Para proponer el ascenso en campaña, por vacantes ocurridas, se tendrán en cuenta las condiciones de orden jerárquico y competencia de los candidatos, eligiéndose éstos, precisamente, entre los que hubiesen tomado parte en la acción que las motivó.

Artículo 148.—Ningún general, jefe u oficial está autorizado para conceder asimilación a un grado superior a sus subalternos. El militar que por una vacante ocurrida desempeñe el puesto de un grado superior, no debe usar ni las divisas ni el título de éste.

Artículo 149.—Solamente por acciones distinguidas de guerra, podrá ser ascendido un militar que se halle en situación de reserva o retiro.

CAPITULO XIII

DE LA ANTIGÜEDAD

Artículo 150.—La antigüedad en el Ejército se establece de la manera siguiente:

a) El soldado desde la fecha en que sienta plaza;

b) Los galonistas desde la fecha de su nombramiento;

c) Los cadetes o alumnos de las escuelas militares, desde su ingreso a dichos planteles;

d) Los oficiales, jefes y generales, desde la fecha del despacho que acredite su grado; y,

e) Los jefes y oficiales asimilados, desde la fecha de su nombramiento.

Artículo 151.—En caso de que dos o más individuos tengan igual fecha en su despacho o nombramiento, se reputará como más antiguo el que hubiere obtenido primero el despacho o nombramiento del grado o empleo anterior. En igualdad de circunstancias, se seguirá la misma regla, buscándose la antigüedad en el escalafón y resolviendose por último en favor del más capacitado.

Artículo 152.—Los jefes y oficiales podrán desempeñar, interina o accidentalmente, empleos designados a grados superiores; pero no deberá destinárseles para funciones que correspondan a un grado inferior.

CAPITULO XIV

DEL TIEMPO DE SERVICIO Y MODO DE COMPUTARLO

Artículo 153.—Se consideran como servicios militares efectivos, los prestados por el personal que aparece en los cuadros orgánicos del Ejército permanente, con sueldo en el presupuesto ordinario o extraordinario del ramo, pero desempeñando en realidad un cargo o servicio militar. También se considera como servicio militar efectivo, el tiempo empleado en el desempeño de una comisión del ramo de la Defensa Nacional ordenada por alguna autoridad superior del Ejército, aunque no se devengue sueldo.

Artículo 154.—El tiempo que de orden o con autorización expresa del Gobierno de la República se haya permanecido en el extranjero, dedicado a estudios profesionales militares, se considerará como servicio efectivo, abonándose solamente el que los reglamentos del establecimiento determine como duración de éstos, y con presencia de los certificados o diplomas respectivos. También se conceptúan como servicios militares:

1º—Los que se prestan como agregados militares a las legaciones diplomáticas de Guatemala en el extranjero;

2º—Los prestados por los empleados de las oficinas militares con nombramiento legal;

3º—El tiempo que necesite cualquier miembro del Ejército para curarse de heridas o enfermedades adquiridas en campaña o en el desempeño de funciones militares;

4º—El tiempo que permanezcan como prisioneros de guerra los individuos del ejército de operación en campaña que cayeren en poder del enemigo y el que hubiere empleado racionalmente para reincorporarse a sus filas;

5º—Se computan como servicios militares efectivos, los prestados por los generales, jefes y oficiales en los ramos de caminos y comunicaciones eléctricas; así como los prestados en las guardias civil, de hacienda y rural, y en la guarnición de la Penitenciaría Central mientras estos últimos cuentan con oficiales propios para llenar sus necesidades.

Artículo 155.—Los servicios militares efectivos que se detallan en los artículos anteriores de este capítulo, se abonarán íntegros en cuanto afecta a jubilaciones, montepíos, pensiones y ascensos.

Artículo 156.—El tiempo de servicio en campaña se computará doble para los efectos de jubilaciones, montepíos, ascensos y pensiones.

Artículo 157.—Se consideran como servicios en campaña, los que se hayan prestado en guerra internacional, interior o civil, ocupando un puesto en el ejército movilizado a las órdenes del gobierno legalmente constituído, o formando parte de la guarnición de una plaza situada dentro del propio teatro de operaciones, cuyos límites fijará el general en jefe del ejército de operaciones.

Artículo 158.—El tiempo de servicio en campaña se contará desde que se cause alta en alguna de las unidades orgánicas del ejército de operaciones, o desde la fecha en que el Gobierno declare en estado de sitio o de guerra el lugar en que se preste el servicio y se dará por terminado en la fecha en que se levante tal estado.

Artículo 159.—No se considerará como servicio en campaña el prestado en una simple movilización de fuerzas con carácter de inspección, ni el que se siga prestando por las mismas fuerzas expedicionarias, después de terminada la campaña y con el fin de vigilar el orden en los lugares donde pudieran cometerse robos y otros delitos en cuadrilla.

El tiempo de servicio en puestos y lugares malsanos que se fijarán por el Ministerio de la Defensa Nacional, con asesoría del Estado Mayor del Ejército, y consulta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, se computará doble para los efectos de jubilación y montepío. (1)

Artículo 160.—A los militares de la situación de reserva, que por acuerdo gubernativo o elección popular, pasaren a desempeñar un empleo o cargo en el orden civil, que figure en el presupuesto fiscal, se les abonará íntegro el tiempo que permanezcan en dicho puesto, en lo que afecta a jubilación y montepío. (2)

Artículo 161.—En ningún caso se tomarán en cuenta servicios que no hayan sido prestados al Gobierno de la República legítimamente constituído.

Artículo 162.—El tiempo de servicios se contará:

a) Para los individuos de tropa, desde la fecha en que sentaron plaza, hasta el día que fueron dados de baja; y

b) Para los generales, jefes y oficiales, desde la fecha de la orden general en que fueron alta, hasta la fecha en que por la misma orden causaron baja. Si se tratare de empleo civil o militar, el tiempo que se abona es el transcurrido desde que se tomó posesión del empleo hasta el día en que se hace entrega del mismo.

(1) Reglamento de 8 de octubre 1945, en este tomo y 23 de mayo 1946, tomo 65 (Servicio misiones culturales).
(2) Reglamento 12 mayo 1936, tomo 55 y Decreto Gub. 2570, tomo 60.

CAPITULO XV

JUBILACIONES Y MONTEPIOS EN EL EJERCITO

Artículo 163.—La jubilación y el montepío, por su orden, constituyen una institución previsora, que tiene por finalidad cubrir las pensiones a que son acreedores los militares en vida, o sus deudos al fallecer aquéllos, llenándose los requisitos que se expresan en la presente ley.

Artículo 164.—La jubilación y el montepío no deben considerarse como una gracia o favor, pues constituyen un derecho legítimamente adquirido.

Artículo 165.—El fondo de jubilación y montepío está constituído por la cantidad que el Gobierno destina para ese objeto, y con el descuento del dos por ciento sobre los sueldos, asignaciones y jubilaciones que del erario nacional perciben los generales, jefes y oficiales. (1)

Artículo 166.—Los encargados de verificar el pago de los sueldos, asignaciones y jubilaciones, harán el descuento indicado de oficio y bajo su responsabilidad; en consecuencia, no se exigirá al solicitante de una jubilación o montepío que presente prueba especial de haberse hecho el descuento respectivo.

Artículo 167.—Para determinar la cuantía mensual de la jubilación o montepío se tomará como base el sueldo correspondiente al último grado o empleo, ejercido durante los últimos cinco años.

Artículo 168.—El Gobierno iniciará de oficio los expedientes de jubilación y montepío, de conformidad con el reglamento sobre la materia. (1)

Artículo 169.—Las jubilaciones o montepíos acordados no pueden embargarse. (2)

Artículo 170.—Las jubilaciones o montepíos, en caso de ser procedente su concesión, deberán reconocerse: las primeras desde la fecha de baja definitiva del interesado, y los segundos desde la del fallecimiento del causante.

Artículo 171.—Para los efectos del artículo 167, en caso de devengarse dos o más sueldos, servirá de base la dotación de mayor cuantía; pero en ningún caso se tomarán en cuenta las cantidades que se hubieren percibido y sobre las cuales no se haya hecho el descuento respectivo. (3)

Artículo 172.—Los jefes y oficiales de los cuerpos especiales y servicios, tendrán los mismos derechos de jubilación y montepío que los demás miembros que sirven en los diversos organismos del Ejército, tomándose como base el promedio de los sueldos que hubieren disfrutado durante los últimos cinco años de servicio.

Artículo 173.—Para tener derecho a jubilación y montepío militar, no basta poseer nombramiento o grado en el Ejército; es indispensable haber prestado, por lo menos, quince años de servicio en dicho ramo, completándose la progresión que la presente ley establece para ser jubilado, con el tiempo que haya servido en otros puestos de la administración pública. En todo caso, quedan a salvo los derechos del interesado para solicitar su jubilación en el ramo civil por causa justificada, siempre que se lo permitan las disposiciones legales sobre la materia. (1)

Artículo 174.—En caso de retiro definitivo, por cualquier motivo no previsto en esta ley, y no tener el mínimo de tiempo de servicios para jubilación, el militar tiene derecho al total de sus descuentos mensuales hechos para tal fin excepto cuando sea por su mala conducta, a juicio de una junta de honor y de conformidad con el inciso *f)* del artículo 13.

Jubilaciones

Artículo 175.—Puede obtenerse jubilación militar, por los motivos siguientes:

a) Por el tiempo de servicios prestados; y

b) Por estar imposibilitado.

Artículo 176.—Por servicios prestados pueden jubilarse, las personas a quienes esta ley comprende, cuando se compruebe haber prestado quince años o más de servicios, conforme está estipulado.

Artículo 177.—Por estar imposibilitado puede jubilarse el general, jefe u oficial o empleado del Ejército que compruebe padecer de enfermedad crónica, impedimento físico o mental, contraídos en funciones del servicio militar o por causa de él, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados y la edad que tenga; esta jubilación nunca podrá ser menor que el porcentaje mínimo estipulado en la escala del artículo siguiente, cuando el solicitante tenga menos de quince años de servicio.

Artículo 178.—La progresión entre el mínimo y el máximo de jubilación, se graduará conforme a la siguiente escala:

A los 15 años de servicio, el 25%;
A los 16 años de servicio, el 30%;
A los 17 años de servicio, el 35%;
A los 18 años de servicio, el 40%;
A los 19 años de servicio, el 45%;
A los 20 años de servicio, el 50%;
A los 21 años de servicio, el 55%;

(1) Reglamento de 12 mayo 1936, tomo 55 y Decreto Gub. 2570, tomo 60.
(2) Artículos 916, inciso 14, Código de enjuiciamiento civil y mercantil y 42 Ley de jubilaciones, Decreto Leg. 1811, tomo 51.
(3) Véanse artículos 63 a 67 Ley orgánica del Presupuesto, Dto. Gub. 1920, tomo 55.

(1) Decreto Leg. 1811, tomo 51 y sus reformas en tomos 53, 54, 55, 56, 59 y 63.

A los 22 años de servicio, el 60%;
A los 23 años de servicio, el 65%;
A los 24 años de servicio, el 70%;
A los 25 años de servicio, el 75%;
A los 26 años de servicio, el 80%;
A los 27 años de servicio, el 85%;
A los 28 años de servicio, el 90%;
A los 29 años de servicio, el 95%;
A los 30 años o más de servicios, el 100%

del promedio de los sueldos devengados mensualmente durante los últimos cinco años de servicios.

Artículo 179.—A los generales, jefes, oficiales, galonistas, soldados e individuos al servicio del Ejército, que en acción de guerra, en función del servicio o por causa de él, quedan inutilizados, se les concederá el promedio del sueldo del grado, cualquiera que sea su tiempo de servicios prestados.

Artículo 180.—A los heridos en acción de guerra o funciones del servicio militar, se les otorgará el sueldo íntegro de su clase o grado hasta que obtengan su curación completa.

Artículo 181.—Los militares que sean jubilados por servicios prestados pasarán a la situación de reserva o de retiro, según les corresponde por su edad y por lo estipulado en esta ley; y los que lo sean por estar imposibilitados pasarán de una vez a la situación de retiro definitivo, cualquiera que sea su edad.

Artículo 182.—Los generales, jefes y oficiales jubilados y pertenecientes a la reserva, no podrán ser llamados al servicio sino en caso de guerra.

Artículo 183.—El derecho de jubilación se pierde por sentencia firme condenatoria de los tribunales de justicia únicamente, por los delitos de traición y rebelión, y, además, por cambio de ciudadanía, o por fijar residencia en el extranjero sin permiso del Gobierno.

Artículo 184.—Los militares jubilados quedan sujetos a las leyes que rigen en el Ejército, tienen derecho a que se les guarden las consideraciones de su grado, al uso del uniforme, a cambiar de residencia dentro del territorio de la República y a viajar dentro y fuera del país, esto último previo aviso escrito al Ministerio de la Defensa Nacional.

Montepíos

Artículo 185.—Por la muerte de un militar tienen derecho a percibir montepío sus parientes, en el orden siguiente:

a) La viuda; los hijos menores de 18 años de edad e hijas hasta los 21 años cumplidos, y los hijos e hijas incapacitados, de cualquier edad, que el causante dejare a su fallecimiento, entrarán a gozar por partes iguales del monto del montepío que fuere concedido;

b) Faltando la viuda, hijos e hijas a que se refiere el inciso anterior, tienen derecho al montepío: la madre, y el padre sexagenario o imposibilitado;

c) El causante puede, por disposición testamentaria, alterar la prelación y proporciones establecidas en este artículo, o excluir a uno o más deudos enumerados en él.

Artículo 186.—El hecho de que el causante hubiere estado percibiendo jubilación, no priva a los deudos, que esta ley comprende, el derecho a obtener montepío.

Artículo 187.—Si después de concedido un montepío se presentaren otras personas que, con fundamento en lo establecido en el artículo 185 se crean con derecho a él, y justificaren sus pretensiones, se procederá a rectificar las asignaciones, a fin de que, conjuntamente y por partes iguales, entren al goce del montepío que hubiere sido acordado en su oportunidad.

Artículo 188.—Los herederos que tengan derecho a percibir montepío, o que ya lo están gozando, lo pierden:

a) Por traición a la patria;
b) Por rebelión penada por la ley;
c) Por cambio de ciudadanía;
d) Por ejercer las mujeres prostitución públicamente;
e) Por que los hijos varones lleguen a la mayoría de edad y las hijas cumplan 21 años, salvo incapacidad;
f) Porque se casen las hijas solteras; y
g) Porque las viudas contraigan matrimonio.

Perdido el montepío, no podrá recobrarse, y su pérdida sólo afectará a la persona que hubiere dado lugar a ello.

Artículo 189.—Cuando fueren varias las personas que disfruten un montepío, y una de ellas falleciere o perdiere sus derechos, la asignación correspondiente a éste se repartirá por partes iguales a las restantes.

Artículo 190.—Los hijos e hijas de los militares fallecidos, que padezcan de algún impedimento físico o mental que los imposibilite racionalmente para el trabajo, tienen derecho a percibir montepío aunque pasen de las edades fijadas por esta ley; pero en estos casos el Ministerio de la Defensa Nacional dictará las disposiciones pertinentes a fin de establecer la naturaleza, existencia y persistencia del impedimento y previa audiencia del Estado Mayor del Ejército, se resolverá lo que sea en justicia.

Artículo 191.—No disfrutará de montepío la mujer divorciada del causante.

Artículo 192.—Prescribirán los derechos que esta ley concede para obtener montepío, si dentro de los cinco años siguientes al fallecimiento del militar, no se promueve la solicitud respectiva; salvo el caso de que se trate de interesados incapaces o menores de edad.

Artículo 193.—A las personas que en virtud de lo establecido en la presente ley, no tuvieren derecho a montepío por no haber prestado el cansante el tiempo de servicios requeridos si éste hubiere muerto hallándose en servicio efectivo, se les concederá por una sola vez, una gratificación que se graduará conforme la siguiente escala;

De 1 a 5 años completos, una sexta parte;
De 5 a 7 años completos, una quinta parte;
De 7 a 10 años completos, una cuarta parte;
De 10 a 13 años completos, una tercera parte;
De 13 a 15 años completos, la mitad del sueldo de un solo año correspondiente al último grado o clase del causante.

Artículo 194.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de la Defensa Nacional cubrirá los gastos de inhumación de los cadáveres de las personas pertenecientes al organismo del Ejército que fallecieren en servicio activo o en funciones de éste y auxiliará a los deudos del causante, con una cantidad equitativa para lutos, que no podrá ser menor de Ø75.00.

Artículo 195.—Las personas indicadas en el artículo 185 y en el orden establecido en dicha disposición, tendrán derecho a montepío mensual, cuando el militar falleciere en tiempo de paz encontrándose en cualquiera situación y con 15 años de servicios militares, completos, en su abono, como mínimo, graduándose el monto mensual de acuerdo con lo estipulado en la presente ley, y conforme la siguiente escala:

A los 15 años de servicios completos, el 25%;
A los 16 años de servicios completos, el 30%;
A los 17 años de servicios completos, el 35%;
A los 18 años de servicios completos, el 40%;
A los 19 años de servicios completos, el 45%;
A los 20 años de servicios completos, el 50%;
A los 21 años de servicios completos, el 55%;
A los 22 años de servicios completos, el 60%;
A los 23 años de servicios completos, el 65%;
A los 24 años de servicios completos, el 70%;
A los 25 años de servicios completos, el 75%;
A los 26 años de servicios completos, el 80%;
A los 27 años de servicios completos, el 85%;
A los 28 años de servicios completos, el 90%;
A los 29 años de servicios completos, el 95%;
A los 30 años o más de servicios completos, el 100%

del promedio de los sueldos mensuales devengados durante los últimos cinco años de servicios prestados por el causante.

Artículo 196.—Los deudos de todo general, jefe u oficial muerto en campaña a que se refiere el artículo 185 recibirán en el orden y forma expresados en esta ley, un montepío mensual cuyo monto se graduará conforme la escala siguiente:

Hasta los 10 años de servicios completos, el 25%;
Hasta los 11 años de servicios completos, el 30%;
Hasta los 12 años de servicios completos, el 35%;
Hasta los 13 años de servicios completos, el 40%;
Hasta los 14 años de servicios completos, el 45%;
Hasta los 15 años de servicios completos, el 50%;
Hasta los 16 años de servicios completos, el 55%;
Hasta los 17 años de servicios completos, el 60%;
Hasta los 18 años de servicios completos, el 65%;
Hasta los 19 años de servicios completos, el 70%;
Hasta los 20 años de servicios completos, el 75%;
Hasta los 21 años de servicios completos, el 80%;
Hasta los 22 años de servicios completos, el 85%;
Hasta los 23 años de servicios completos, el 90%;
Hasta los 24 años de servicios completos, el 95%;
Hasta los 25 años o más de servicios completos, el 100%

del promedio de los sueldos que percibió el causante en los últimos cinco años de servicios, siempre que la muerte hubiere ocurrido en acción de armas o por causa de ella.

Artículo 197.—Los mismos deudos expresados en el artículo 185 de todo individuo de tropa muerto en campaña, recibirán en el orden y forma indicados y por una sola vez, un subsidio igual al sueldo que por un año correspondería al causante, sin perjuicio de las pensiones que a favor de la viuda o hijos menores de edad o incapacitados, acordare el organismo ejecutivo a propuesta del Jefe de las Fuerzas Armadas o del Ministerio de la Defensa Nacional cuando así lo estimare justo y conveniente.

Artículo 198.—En iguales circunstancias y derechos que los expresados en los dos artículos anteriores, están los deudos de los militares que en tiempo de paz mueran en comisiones armadas o accidentes ocurridos en funciones de servicio, pero en estos casos la opción se someterá a juicio del Estado Mayor del Ejército, quien deberá calificar si tales hechos se equiparan en condiciones a los acaecidos en campaña o en acciones de armas.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 199.—El personal de la fuerza permanente, además de los servicios que establecen sus reglamentos, podrá ser utilizado en construcción de polígonos, campos de concentración, de maniobras y de ejercicios; líneas de comunicación, caminos, sanidad y obras agrícolas, industriales o de carácter público que tengan relación directa con el interés militar.

Artículo 200.—En caso de guerra, el Presidente de la República tendrá la facultad de requisicionar las cosas de propiedad particular que pueden ser utilizadas en la defensa nacional, así como de intervenir las industrias en general, las explotaciones agrícolas y toda clase de elementos que sirvan para el mismo objeto.

Artículo 201.—Toda prestación da derecho a una indemnización por el servicio prestado o por el valor de lo requisicionado. La indemnización será fijada por peritos y abonada por el tesoro nacional, en el plazo que se estipule.

Artículo 202.—Para toda requisición será necesaria la orden militar en campaña en el respectivo teatro de operaciones, dada por escrito y determinando la clase y cuantía de la prestación; también deberá darse un recibo inmediato de la misma.

Artículo 203.—Para asegurar o facilitar la ejecución de la presente ley, el Organismo Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de la Defensa Nacional, previa audiencia al Estado Mayor del Ejército, emitirá los reglamentos que fueren necesarios, o hará en aquellos que ya estuvieren en vigor, las reformas que sean procedentes e indispensables, entendiéndose que ninguna reforma o innovación será legal si no se emite en la forma expresada.

Artículo 204.—En virtud de lo determinado en el artículo anterior, ningún militar, cualquiera que sea su grado o categoría, puede hacer innovaciones o reformas en los reglamentos de servicios y tácticos de las armas, ni en cualquier otro que corresponda al ramo de la Defensa Nacional, bajo pena de responsabilidad criminal.

Artículo 205.—Para dar cumplimiento a lo prescrito por los artículos 159 de la Constitución de la República y 8º de las disposiciones transitorias de la misma, todos los generales ascendidos antes del 20 de octubre de 1944, quedan en la situación de retiro y por consiguiente no podrán tomar parte en ninguna actividad ni desempeñar función alguna que las leyes les determinen específicamente. (*)

Artículo 206.—La presente Ley Constitutiva del Ejército empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación, quedando derogada la ley de igual denominación, emitida por el Decreto legislativo número 1729 de 30 de marzo de mil novecientos treinta y seis, así como todas las disposiciones que se opongan a la presente. (1)

(*) Véase Decreto 245 en tomo 65.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º—Mientras se lleva a cabo la organización del Ejército en la forma dispuesta por esta ley, el Consejo Superior de la Defensa Nacional se integrará provisionalmente por el Jefe de las Fuerzas Armadas, por el Ministro de la Defensa Nacional, Jefe del Estado Mayor del Ejército, Comandante de armas departamental, jefe de la Guardia de Honor, jefe del fuerte de San José, jefe del fuerte de Matamoros, jefe del Cuerpo de Aeronáutica Militar, jefe del Departamento de Justicia Militar y catorce miembros más, electos entre los diferentes cuerpos de la capital.

El Ministerio de la Defensa Nacional girará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este artículo.

Artículo 2º—El Presidente de la República desmilitarizará en la forma más conveniente los servicios civiles que, en el momento de dictarse esta ley, estén todavía militarizados.

Artículo 3º—El Jefe de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con el Ministerio de la Defensa Nacional y el Estado Mayor del Ejército, fijará el número de individuos de tropa, jefes y oficiales que en tiempo de paz integren la fuerza permanente, y la del activo a que se refieren los artículos 75 y 84, inciso *a)*, de esta ley.

Artículo 4º—El Consejo Superior de la Defensa Nacional, con base en el inciso *j)* del artículo 13 de esta ley, por el órgano correspondiente pedirá al Congreso y al Presidente de la República, respectivamente, la inmediata cancelación de los despachos de los generales, jefes y oficiales a que haya lugar.

Artículo 5º—El Presidente de la República y el Jefe de las Fuerzas Armadas propondrán al Congreso, oportunamente y por el órgano respectivo, los ascensos a generales de activo a que se refiere el artículo 159 de la Constitución de la República.

Artículo 6º—Para los efectos del artículo 12 de esta ley, la renovación por mitad de los miembros electos del Consejo Superior de la Defensa Nacional se hará por sorteo, para la primera vez.

La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

(1) El Decreto 1729 no es legislativo sino gubernativo y figura en el tomo 54.
(2) Publicado el 23 de mayo de 1945.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, al veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

J. M. FORTUNY, Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

DECRETO NUMERO 117

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo número 3131, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 8 de agosto de 1944, por el que se modifican los artículos 34, 37 y 38 del Decreto gubernativo número 2458.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 118

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La siguiente

LEY DE VAGANCIA

PARRAFO I

De la vagancia

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 55 de la Constitución de la República, la vagancia es punible.

Artículo 2º—Son vagos:

1º—Los que no tienen oficio, profesión u ocupación honesta que les proporcione los medios necesarios para la subsistencia;

2º—Los que teniendo oficio, profesión, industria o renta, no trabajen habitualmente y no se les conozca otros medios lícitos de proporcionarse la subsistencia;

3º—Los que concurran ordinariamente a los billares públicos, cantinas, tabernas, casas de prostitución u otros centros de vicio, durante las horas hábiles de trabajo. Se exceptúan los que trabajan en labores nocturnas o por horas extraordinarias;

4º—Los que directamente o por medio de otros ejerzan la mendicidad;

5º—Los propietarios poseedores, usufructuarios o arrendatarios de terrenos rústicos que no obtengan de ellos renta, productos o beneficio alguno que les proporcione la subsistencia para sí y su familia, salvo que, encontrándose en estas condiciones comprueben que están ocupados en otros trabajos propios o ajenos que les proporcione medios de subsistencia para sí y para su familia;

6º—Los campesinos que no se dediquen habitualmente al trabajo.

Se consideran trabajadores habituales los que con su trabajo personal atiendan cultivos propios o ajenos en proporción a sus aptitudes físicas y condiciones del lugar, a juicio del Juez.

PARRAFO II

Artículo 3º—Son circunstancias agravantes en el delito de vagancia:

1º—La embriaguez habitual;

2º—Ser reincidente en vagancia;

3º—Ejercer la mendicidad por medio de un menor de edad o incapacitado, o la vagancia acompañado de éstos;

4º—Emplear simulación, disfraz o astucia;
5º—Cometer el delito durante el quebrantamiento de una condena, mientras no se hubiere consumado la prescripción;
6º—No comparecer al juicio en los términos que establece esta ley o fije el Juez.

PARRAFO III

De las penas

Artículo 4º—Al culpable del delito de vagancia se le impondrá la pena de treinta días de prisión simple.

Si en la vagancia concurrieren una o más circunstancias agravantes, la pena se aumentará en una tercera parte.

En caso de multirreincidencia, el culpable sufrirá la pena de dos meses de prisión simple.

Son multirreincidentes los que hubieren sido condenados dos o más veces por el delito de vagancia.

Artículo 5º—La pena impuesta de conformidad con el inciso 1º del artículo anterior será conmutable en todo o en parte. La conmuta se regulará de conformidad con lo prescrito por el Código Penal e ingresará a la Tesorería Municipal respectiva.

En los demás casos la pena será inconmutable.

Artículo 6º—A los condenados cuyas penas fueren inconmutables o que no pudieren conmutar, se les obligará a trabajar en los talleres del Gobierno, centros de beneficencia, de corrección o de ornato en las poblaciones, según la circunstancia de cada persona y lugar.

Artículo 7º—La cesantía en empleo, colocación, servicios o trabajo, no es excusa en favor del reo de vagancia, salvo que acredite haber hecho sin éxito reiteradas gestiones por conseguir ocupación o empleo, de acuerdo con sus aptitudes.

PARRAFO IV

Competencia y procedimientos

Artículo 8º—Todas las autoridades y sus agentes tienen la estricta obligación de perseguir la vagancia; y tan pronto como llegue a su noticia que alguno la ejerce, deben ponerlo en conocimiento de Juez competente para que proceda como lo prescribe la ley.

Artículo 9º—La acción para perseguir el delito de vagancia es pública.

Artículo 10.—Son competentes para conocer del delito de vagancia, los Jueces menores de la jurisdicción en que sea aprehendido el presunto vago.

Artículo 11.—Todo detenido por delito de vagancia deberá ser presentado a la autoridad correspondiente en la misma audiencia. En caso de que la aprehensión se verifique después de ella, deberá ser presentado en la audiencia siguiente. Si el reo gozare de libertad, el fiador lo presentará en el mismo término.

Artículo 12.—Recibido por el Juez el parte, denuncia o querella, mandará comparecer inmediatamente al detenido, al agente que lo aprehendió y al acusador o denunciante; oirá a cada uno, recibirá las pruebas que se propusieren y pronunciará su fallo en el acto.

Artículo 13.—Si las pruebas no pudieren rendirse inmediatamente, o si el sindicado no hubiere comparecido, el Juez señalará la audiencia del día siguiente y en ella procederá como lo expresa el artículo anterior, salvo que las pruebas hubieren de rendirse en lugar diferente, en cuyo caso fijará un término que no podrá exceder de cinco días, vencido el cual dictará la sentencia, háyanse o no rendido las pruebas.

Artículo 14.—Cada juicio de vagancia se seguirá en pieza separada, y, tanto la declaración del aprehensor, como la querella, denuncia, contestación del sindicado, pruebas que se rindan y cualquier otra diligencia sobre el mismo asunto, así como el fallo, deberán hacerse constar en una sola acta que firmarán el Juez, las partes y testigos que supieren hacerlo y el Secretario o dos testigos de asistencia, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, en que el Juez dictará separadamente el fallo en vista de las pruebas rendidas.

Artículo 15.—Cuando el sindicado de vagancia hubiere sido libertado bajo fianza y no compareciere el día que fije el Juez, se conminará al fiador a presentarlo dentro del término de cinco días; si no lo hiciere, se le impondrá una multa de cinco a diez quetzales y se dictará orden de captura contra el reo para continuar el procedimiento al ser habido.

Artículo 16.—Cuando el acusador, denunciante o agente no concurran a las audiencias que fija esta ley, o fije el Juez, se procederá sin su presencia, quedando sujeto a las responsabilidades legales, si los hechos y fundamentos en que se apoye la denuncia o acusación no resultaren probados.

Artículo 17.—En los juicios de vagancia se admitirán todas las pruebas que establece el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 18.—Contra la sentencia de Primera Instancia procede el recurso de apelación, del que conocerá el Juez de 1ª Instancia respectivo.

Artículo 19.—El recurso se interpondrá verbalmente o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo y se otorgará en el acto en ambos efectos. Si no se interpone apelación, el fallo será elevado en consulta al Juez de 1ª Instancia respectivo.

Artículo 20.—Otorgada la apelación o formulada la consulta, se elevará el juicio al Tribunal que corresponda, con la hoja de remisión correspondiente. Inmediatamente que el Tribunal superior reciba los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de un término que no exceda de tres días, más el término de la distancia, de conformidad con el artículo XXX de la Ley Constitutiva del Poder Judicial, cuando el Juzgado de 1ª Instancia no radicare en el mismo lugar en que se siguiere el proceso. Toda la tramitación de Segunda Instancia en estos juicios deberá hacerse con citación del Ministerio Público. (1)

Artículo 21.—El día de la vista, el Tribunal levantará acta en que conste lo que expongan el acusador, el sindicado y el Ministerio Público, si compareciere; se recibirá la prueba que se presente, si procede, y en el mismo acto se dictará sentencia.

Artículo 22.—En la Segunda Instancia se admitirán todas aquellas pruebas que, solicitadas por el reo o su defensor, sean conducentes a juicio del Tribunal para la defensa del procesado.

Artículo 23.—Cuando a los Jefes de Demarcación o de la Guardia civil fuere presentado en horas que no sean de audiencia un presunto reo de vagancia que ofreciere fianza de persona conocida para no quedar detenido, la aceptarán, levantando inmediatamente un acta en que conste el compromiso del fiador de presentar a su fiado al día siguiente ante el Juez respectivo, designando expresamente el despacho que conocerá del delito.

PARRAFO V

Disposiciones especiales

Artículo 24.—Las disposiciones de la presente ley no comprenden a los menores de edad, a los mayores de sesenta años ni a los inválidos.

Artículo 25.—Los patronos, sus representantes legales y administradores, tienen la obligación de extender gratuitamente a los trabajadores que dependan de ellos, los comprobantes de trabajo que les fueren solicitados por éstos. Si los denegaren serán penados con una multa de cinco a cincuenta quetzales; en igual pena incurrirá el que extendiere comprobantes falsos.

Artículo 26.—Quedan derogados el Decreto legislativo número 1996 (Ley de Vagancia), el número 76 emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno, los acuerdos gubernativos de fechas 24 de septiembre de 1935 y 23 de junio de 1936, que reglamentan lo relativo a los jornaleros para trabajos agrícolas y el manejo y control de los libretos de mozos, así como el acuerdo de 8 de junio de 1940. (1)

Artículo 27.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinticuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

DECRETO NUMERO 119

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es atendible la gestión interpuesta por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fecha 18 de abril del año en curso;

POR TANTO,

De conformidad con lo que dispone el artículo 182 de la Constitución de la República,

DECRETA: (3)

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que amplíe el Presupuesto General de Gastos de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal en curso, en la suma de *ochocientos seis mil diez y seis quetzales y treinta y ocho centavos* (Ø806,016.38), con cargo a superávit de ejercicios anteriores.

(1) La Ley Constituva del Poder Judicial Decreto Gub. 1862 en tomo 55, y la del Ministerio Público, Decreto Leg. 1618 en tomo 48.

(1) El Decreto 1996 en tomo 53, el 76 en tomo 63 y los acuerdos derogados en tomos 54, 55 y 59.

(2) Publicado el 28 de mayo de 1945.

(3) El Decreto 120 no figura por haber sido vetado el 3 de septiembre, véase página 197.

Artículo 2º—La ampliación de mérito servirá para incrementar las siguientes partidas, en la forma que se detalla a continuación:

Gobernación, Trabajo y Previsión Social:

Partida 7781, para gastos de alimentación de las prisiones de la capital ...	Ø 43,000.00	
Partida 7782, para la compra de materiales para la Tipografía Nacional	25,000.00	
Partida 7789, para gastos extraordinarios de la Guardia judicial	5,000.00	
Partida 7791, para legalizar pagos de la Mayordomía de la Casa Presidencial	15,000.00	
Relaciones Exteriores:		
Partida 10254, para gastos y pasajes de las delegaciones a Congresos, Conferencias, etcétera, en el extranjero	15,000.00	
Comunicaciones y Obras Públicas:		
Partida 56722, asignación para obras públicas	200,000.00	
Partida 56726, para transporte de correspondencia y fardos postales por ferrocarril	14,000.00	
Partida 56732, para gastos extraordinarios de la Empresa Hidroeléctrica del Estado	25,000.00	
Partida 65516, para el pago de planillas y demás gastos variables y extraordinarios de la Carretera Internacional del Pacífico	150,000.00	
Partida 65518:		
a) Para construcción y mejoramiento de carreteras de toda clase y demás obras de vialidad	Ø150,000.00	
b) Para el pago de la maquinaria de caminos comprada a la Pan American Airways, Inc., Airport Development Program.	98,016.38	248,016.38
Hacienda y Crédito Público:		
Partida 70377, para el servicio de estiba de la Aduana Central	20,000.00	
Partida 71547, para gastos extraordinarios del Ramo	10,000.00	
Partida 70599, para imputar automáticamente el valor de los fletes y pasajes del Ramo por medio de los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica	4,000.00	
Deuda Pública:		
Partida 75010, para revalidación de adeudos de años anteriores	Ø 20,000.00	
Clases Pasivas:		
Partida 81498, para rectificaciones y nuevas asignaciones que se concedan	12,000.00	
Total		Ø806,016.38

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario.
P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 121

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por el mejoramiento de las condiciones de vida de las clases trabajadoras procurándoles facilidades para la adquisición de viviendas higiénicas y económicas;

CONSIDERANDO:

Que como un aporte del Gobierno de la República, inspirado en los principios revolucionarios que deben normar sus actividades, es el caso de formar la Colonia "20 de Octubre", así como las demás que sean necesarias, a efecto de prestar facilidades al trabajador para que pueda obtener viviendas al precio más cómodo posible;

CONSIDERANDO:

Que las instituciones bancarias del Estado, o aquellas de las que el Estado forma parte como principal accionista, tienen el deber de contribuir

con el Gobierno de la República a la resolución de problemas urgentes de carácter económico, que responden a ingentes necesidades colectivas, procurándoles al mismo tiempo un aumento racional en sus utilidades y un medio beneficioso de hacer circular sus capitales;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza a El Crédito Hipotecario Nacional para que otorgue la suma de *novecientos mil quetzales*, en calidad de préstamo, al Gobierno de la República, para invertirla en la construcción de viviendas baratas destinadas a obreros, en terrenos de propiedad del Estado, y en las condiciones que a continuación se especifican.

Artículo 2º—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas tendrá a su cargo la construcción total de estas casas, en los predios que a su juicio reúnan las mejores condiciones para tal fin.

Artículo 3º—Para financiar en parte esta obra, se autoriza al Banco Central de Guatemala, o al que desempeñe las funciones de Banco Central, para que tome como inversión de su Departamento de Emisión, depósito, descuento y redescuento, a su valor nominal de cien quetzales cada uno, siete mil bonos de la serie "C" de la respectiva emisión de El Crédito Hipotecario Nacional.

Artículo 4º—Se autoriza a El Crédito Hipotecario Nacional para que retire de la circulación la totalidad de sus bonos de las series "A" y "B".

Artículo 5º—Se autoriza a El Crédito Hipotecario Nacional para que haga una nueva emisión de bonos de la serie "C" hasta por la suma de *dos millones de quetzales*, entendiéndose que esta suma deberá completarse con los bonos de la serie "C" ya emitidos y que tenga el Banco en circulación o en cartera. La emisión deberá hacerse llenando los requisitos y garantías que prescriben la Ley Orgánica y Reglamentaria de la institución, el Decreto gubernativo número 1098 y demás disposiciones legales que rigen la materia. (1)

Artículo 6º—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley, el Banco Central de Guatemala o el que haga las veces de Banco Central, deberá tomar los bonos a que se refiere el artículo 2º del Decreto gubernativo número 2280, de fecha 18 de agosto de 1939. (2)

Artículo 7º—Se autoriza al Banco Central de Guatemala, o al que haga las veces de Banco Central, para que adquiera los bonos a que se refieren los artículos 3º y 6º de esta ley, a medida que lo reclamen las obras que se construirán.

Artículo 8º—El Crédito Hipotecario Nacional efectuará el préstamo a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, en entregas parciales a medida que sea necesario, al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el cual, en este caso, desempeñará el papel de contratista constructor. Para el cumplimiento de esta disposición, así como para fijar todas las estipulaciones que fueren necesarias, El Crédito Hipotecario Nacional celebrará un contrato con el Gobierno de la República, representado éste por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. (1)

Artículo 9º—El Crédito Hipotecario Nacional recibirá las casas ya construídas y las pondrá en venta de acuerdo con las prescripciones reglamentarias que para el efecto se dicten, con aprobación previa del Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 10.—El Crédito Hipotecario Nacional, de acuerdo con el Ministerio de Economía y Trabajo, fijará el valor de cada casa, el plazo para su pago, y todas las demás condiciones de venta que sean necesarias, para cuya determinación tomarán como base los informes que sobre el particular rinda el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 11.—El Ministerio de Economía y Trabajo, por medio de un acuerdo, determinará el interés máximo que podrá cobrarse a los compradores de casas, el cual no podrá exceder del cuatro por ciento anual; fijará también la utilidad que deberá percibir El Crédito Hipotecario Nacional y el porcentaje que a éste corresponda como pago por gastos de administración.

Artículo 12.—El Estado cederá en forma gratuita el terreno donde se construyan las casas, a efecto de que cada comprador pueda obtener, en idénticas condiciones, la parte correspondiente a su vivienda.

Artículo 13.—El Gobierno de la República podrá autorizar al Banco Central o al que haga las veces de Banco Central, para que pueda adquirir, más adelante, cualquiera otra cantidad de bonos, además de los especificados en los artículos 3º y 6º de esta ley, cuando las necesidades públicas de construcción de nuevas casas lo demanden.

Artículo 14.—Se autoriza al Gobierno de la República para que pueda celebrar posteriores contratos con el Crédito Hipotecario Nacional, en los mismos términos que el que autoriza esta ley, a efecto de que se puedan construir casas baratas para obreros en provincias.

---

(1) El Decreto 1098 en tomo 49 reformado por acuerdo de 30 de septiembre de 1933, tomo 52, y Decretos gubernativos 1779, tomo 54; 1962, tomo 56 y 2171, tomo 57.
(2) El Decreto 2280 en tomo 58.

(1) El contrato de préstamo el 11 de julio de 1945.

Artículo 15.—Toda diferencia o duda que surja en la aplicación de esta ley, será resuelta de común acuerdo por los Ministerios de Economía y Trabajo y de Comunicaciones y Obras Públicas, oyendo en todo caso a las instituciones bancarias que tomarán parte en las inversiones antes mencionadas.

Artículo 16.—Se deroga el Decreto número 87 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, emitido con fecha 14 de marzo del año en curso.

Artículo 17.—El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JOSE M. FORTUNY, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Economía,
JESUS UNDA MURILLO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RODRIGO ROBLES Ch.

DECRETO NUMERO 122

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es adecuado el nuevo plazo que fija el artículo primero del Decreto gubernativo número 3133, para asentar en el libro respectivo las ventas efectuadas en los departamentos de la República por agentes de casas nacionales o extranjeras, por cuenta de las mismas;

(1) Publicado el 2 de junio de 1945.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto gubernativo número 3133, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 11 de agosto de 1944, por el que se amplía el artículo 64 del Decreto gubernativo número 1389.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ, Secretario. JOSE M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 123

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente unificar las dimensiones y peso de las unidades similares de productos de tabaco, sobre todo en lo relativo a "cigarros-puros" y "mixturas" o "cigarrillos puros";

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo número 3143, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fecha 13 de septiembre de 1944, por el que se modifica el inciso "C" del artículo 1º del Decreto gubernativo número 3032. (2)

(1) Publicado el 7 de junio de 1945
(2) El Decreto 3032 sustituido por el legislativo 176 de este tomo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ, Secretario. JOSE M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 124

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los intereses nacionales hacen necesarias las medidas de resguardo de los mismos que se estipulan en el Decreto gubernativo número 3153;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto gubernativo número 3153, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 6 de octubre de 1944, por el que se inviste con el carácter de depositarios-interventores de las respectivas empresas a los directores, gerentes, apoderados o administradores de establecimientos comerciales e industriales, pertenecientes a personas individuales o jurídicas, y a que se refiere el artículo primero del Decreto gubernativo número 3134.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

(1) Publicado el 7 de junio de 1945.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ, Secretario. JOSE M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 125

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe garantizar a los particulares y a las instituciones de crédito de los desafueros que cometan los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, o fuera de ellos, valiéndose de la potestad que detentan;

POR TANTO,

DECRETA:

Se aprueba el Decreto número 38, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 15 de diciembre de 1944, el cual queda así:

"*Artículo 1º*—Se reputan fraudulentas y, en consecuencia, nulas, las ventas de los bienes muebles o inmuebles que las instituciones de crédito, los organismos del Estado o los particulares hayan efectuado (durante las administraciones del general Jorge Ubico y Federico Ponce Vaides) a favor de funcionarios públicos, parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, por menor valor del que realmente les correspondía en la época en que fueron enajenados, aunque las ventas se hayan hecho en subasta pública y siempre que se haya ejercido, en cualquier forma, coacción contra los vendedores." (1)

(1) Reformado por Decreto Leg. 173 y éste declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia en sentencia que tiene anotada, y ambos sustituidos por el 270, tomo 65.

"Artículo 2º—También serán nulos los expresados contratos, aun cuando hayan sido otorgados a favor de personas particulares sin parentesco con los funcionarios públicos, si apareciere que dichas personas sirvieron de intermediarios de los funcionarios o empleados o sus parientes, o que fueron manifiestamente favorecidos en los negocios."

"Artículo 3º—Los representantes de las instituciones de crédito, el Ministerio Público cuando se trate de bienes nacionales y los síndicos cuando se trate de las municipalidades, ejercitarán ante los tribunales de justicia competentes las acciones encaminadas a obtener la reivindicación de los bienes a que se refieren los artículos anteriores, su reinscripción si fueren inmuebles y la reparación de daños y perjuicios. Estas acciones se ejercitarán sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubieren dado lugar. Los particulares ejercitarán sus acciones si así conviniere a sus intereses."

"Artículo 4º—El término para la prescripción de las acciones a que se refiere la presente ley comenzará a correr desde el día en que entró en vigor el Decreto que se aprueba." (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución. (2)

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ,
Secretario.

JOSE M. FORTUNY,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

(1) El Decreto 38 entró en vigor y fué publicado el 16 de diciembre de 1944, y este artículo 4º reformado por D. Leg. 173, sustituidos ambos por el 270, tomo 65.

(2) Publicado el 5 de junio de 1945 y sustituído por el 270, tomo 65.

DECRETO NUMERO 126

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Comisión Permanente que funcionará durante el receso de este Alto Cuerpo, queda integrada así:

Presidente, el del Congreso, representante Jorge García Granados; Miembros propietarios, los representantes Alfonso Bauer Paiz, Roberto Barillas Izaguirre, Oscar de León Aragón, Ponciano España Rodas, Ricardo Asturias Valenzuela, Gerardo Gordillo Barrios, Constantino Duarte Villela y Heriberto Ponce Sierra; y Miembros suplentes, los representantes Eloy Amado Herrera, Emilio Zea González y Julio Valladares Castillo.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el veintinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ,
Secretario.

JOSE M. FORTUNY,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

DECRETO NUMERO 127

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las condecoraciones y distinciones tienen por objeto hacer público el agradecimiento de la Nación por todos aquellos actos meritorios de heroísmo, abnegación y alto espíritu de sacrificio de sus servidores, así como premiar y distinguir el valor de las obras de carácter científico, moral, literario, artístico o de humanidades con un estímulo a la cultura y dignidad militar;

CONSIDERANDO:

Que además de ser distinguidos por medios personales, los miembros del Ejército Nacional de la Revolución, también necesitan ser dignificados y estimulados por su comportamiento, tiempo de servicio, dedicación al estudio y espíritu de empresa todo lo cual en un futuro próximo hará de nuestro Ejército una institución ejemplar, culta y digna de figurar entre las más avanzadas del mundo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto número 81 de la Junta Revolucionaria de Gobierno promulgado con fecha 14 de marzo del presente año y por el cual se establecen las condecoraciones y distinciones militares y la forma de otorgarlas.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JOSE M. FORTUNY, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, primero de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

DECRETO NUMERO 128

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que conforme a las modernas orientaciones sobre la organización de las fuerzas armadas se hace necesario que el Ejército Nacional de la Revolución adopte nuevos sistemas que estén de acuerdo con los principios más avanzados sobre organización militar;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 80 de la Junta Revolucionaria de Gobierno establece una nueva organización para todas las Fuerzas Armadas de la República y que dicha innovación responde a las necesidades de la época y a los principios e ideologías de la Revolución;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto número 80, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 14 de marzo de 1945, por el que se divide el territorio nacional en siete zonas militares.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JOSE M. FORTUNY, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, primero de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

DECRETO NUMERO 129

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Procurador General de la Nación es el funcionario que en rebeldía de los expropiados otorga las escrituras traslativas de dominio a que se refiere el Decreto legislativo número 114 y que

(1) Publicado el 6 de junio de 1945.

(1) Publicado el 6 de junio de 1945.

por consiguiente se hace necesario designar a otro funcionario para que acepte los traspasos en nombre del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que por un lapsus, al hacerse la transcripción respectiva se omitió la palabra "otorgará", que figuraba en el original de dicha ley;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 7º del Decreto legislativo número 114, así: "y el Subsecretario de Hacienda aceptará el traspaso en nombre de la Nación". (1)

Artículo 2º—El último párrafo del artículo 5º queda aclarado así: "La notificación se hará en la forma que señala el párrafo anterior y la escritura traslativa de dominio se otorgará inmediatamente, aun cuando por tratarse de expedientes que comprenden varios bienes, faltaren datos relativos a los que no sean inmuebles".

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER P.,
Secretario.

JOSE M. FORTUNY,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, dos de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) Véase el Decreto 258 del Congreso, tomo 65, el reglamento de 2 de julio de 1946 y Dto. 367, tomo 66.
(2) Publicado el 9 de junio de 1945.

DECRETO NUMERO 130

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Estado ha de dictar las normas a las cuales debe sujetarse el establecimiento de servicios de utilidad pública; así como también limitar el funcionamiento de las Empresas que absorban o tiendan a absorber la producción de una determinada actividad industrial cuando pueda resultar un perjuicio a la economía nacional;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE TRANSPORTES (1)

TITULO I

Artículo 1º—Todos los servicios públicos de transporte, de carga o pasajeros, establecidos o que se establezcan para funcionar en el territorio de la República, deben llenar las condiciones de seguridad, eficiencia y beneficio público que señala esta ley; para sus efectos se comprende también dentro del territorio de la República el espacio aéreo y el mar territorial. (2)

Artículo 2º—Para el funcionamiento de los servicios de transportes expresados en el artículo anterior, se requiere previa autorización y registro por parte del Ministerio de Economía y Trabajo, a excepción de los servicios urbanos y los de tracción animal que quedan sujetos a las disposiciones que más adelante se especifican.

Artículo 3º—Para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2º de la presente ley, se seguirá un expediente en el Ministerio de Economía y Trabajo o en la Municipalidad respectiva, según el caso, sobre los puntos siguientes:

a) Sobre la conveniencia del servicio y la aplicación correcta de los principios económicos en materia de transportes a fin de evitar competencias ruinosas, duplicación o multiplicación innecesarias de inversiones, eliminación injusta de los pequeños empresarios y cualquier otra circunstancia perjudicial para la economía nacional;

(1) Sustituída por Decreto Leg. 253, tomo 65.
(2) Véase el Libro II, título II, capítulos II a V del Código civil sobre el dominio de las aguas en general (del mar y fluviales), y otras leyes sobre aguas potables en tomo de Leyes vigentes de Fomento.

b) Sobre la imposibilidad de que pueda resultar una absorción o monopolización de hecho, de una o varias líneas de transporte, por parte de los interesados;

c) Sobre las condiciones de eficiencia y seguridad que pueda ofrecer el servicio, principalmente con respecto a la carga y a las vidas de pasajeros y tripulantes;

d) Sobre la calidad de los vehículos y demás implementos del servicio u otros datos que se consideren necesarios.

Artículo 4º—Si hubieren varios solicitantes para el establecimiento de los servicios de transportes de que trata esta ley, los guatemaltecos naturales, en igualdad de circunstancias, gozan de prioridad con respecto a los extranjeros; en todo caso dichas personas, no podrán establecer ni mantener los mencionados servicios, si no cuentan por lo menos, con un aporte del 60% del capital nacional. Se exceptúan de esta disposición las compañías de ferrocarriles, de aviación o de navegación; salvo sus servicios auxiliares de transporte, los cuales quedan sujetos a lo prescrito por el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 5º—Es de la competencia del Ministerio de Economía y Trabajo: la supervigilancia, aprobación de tarifas y demás problemas económicos de los transportes que no sean urbanos.

Artículo 6º—Los transportes se clasifican en los siguientes grupos:

a) Transportes urbanos;

b) Transportes extraurbanos;

c) Transportes internacionales.

Artículo 7º—Los servicios públicos de transporte urbanos de pasajeros por autobuses o tranvías son municipales.

Artículo 8º—Las Municipalidades podrán celebrar contratos y otorgar concesiones para el establecimiento y funcionamiento de los servicios expresados en el artículo anterior, siempre que se llenen los requisitos estipulados en el artículo 3º de la presente ley, y los siguientes:

1.—Que se saque a licitación pública;

2.—Que se fije el número de rutas o líneas del servicio que se va a establecer, sin que pueda concederse a una misma persona o empresa, un número mayor de tres líneas;

3.—Que al vencimiento del plazo estipulado en el contrato o concesión se estará a lo que prescribe el artículo 102 de la Constitución de la República. (1)

Artículo 9º—Cualquier nuevo servicio de transporte urbano de pasajeros que se establezca con una línea fija o determinada, por medio de vehículos que no sean de tracción animal, queda sujeto a las disposiciones de esta ley.

Artículo 10.—La existencia entre dos puntos del país de servicios de ferrocarriles, o por medio de naves o aeronaves, no impedirá el establecimiento de servicios de transportes por medio de autobuses u otra clase de vehículos entre estos mismos puntos.

Artículo 11.—Las empresas de ferrocarriles, de aviación o de navegación, no podrán obtener autorización por sí, ni por medio de sus representantes, para establecer líneas auxiliares de transporte, salvo que el 60% del capital invertido sea aportado por los trabajadores guatemaltecos naturales de la empresa, o en su defecto por los que gocen de esta calidad, aunque no sean trabajadores de dichas compañías. (1)

Artículo 12.—Los servicios de transportes internacionales de carga o pasajeros, por medio de vehículos motorizados, deberán optar por un trayecto fijo a través del territorio de la República, sin que puedan funcionar fuera de la ruta especificada en la autorización, quedando sujetos a lo que preceptúan los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de esta ley.

TITULO II

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Los servicios públicos de transporte actualmente establecidos en la República, serán objeto de una revisión por parte del Ministerio de Economía y Trabajo, o de las Municipalidades, si fueren urbanos. Los propietarios o sus representantes legales solicitarán a dichas dependencias, se le concedan plazos prudenciales para funcionar de conformidad con la presente ley, los que en ningún caso excederán de SEIS meses a partir de la fecha en que ésta entre en vigor; si no lo hicieren, deberán cesar en sus funciones.

Se exceptúan de esta disposición aquellas empresas que ya estuvieren funcionando en el país en virtud de contratos legalmente celebrados con el Gobierno de la República.

Artículo 2º—El Organismo Ejecutivo y las Municipalidades emitirán los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley. (2)

(1) Tomo 63

(1) La Ley de ferrocarriles Decreto Gub. 556 (tomo 16) y las de aeronáutica y navegación en tomo de Leyes vigentes de Fomento.

(2) El Reglamento de 20 de noviembre de 1945 sobre transportes extraurbanos en este tomo, y reformas en tomo 65.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

ALF. BAUER PAIZ, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, siete de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
RODRIGO ROBLES Ch.

El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Economía y Trabajo,
J. UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 131

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 12 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, aprobado por la Asamblea Legislativa en Decreto número 14, se acordó la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es necesario regular las actividades de la Universidad de San Carlos de conformidad con las aspiraciones y principios que la informan;

CONSIDERANDO:

Que es imperativo asegurarla en su existencia por medio de una ley amplia que ampare todos sus postulados y funciones culturales;

(1) Publicado el 12 de junio de 1945, y véase el Decreto Leg. 178 que reforma Ley de accidentes.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

Ley Orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemala (1)

TITULO I

Preliminares

Artículo 1º—La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta ley y sus estatutos, cuya sede central ordinaria es la ciudad de Guatemala. (2)

Artículo 2º—Su fin fundamental es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la República, conservando, promoviendo y difundiendo la cultura y el saber científico.

Artículo 3º—Contribuirá a la realización de la unión de Centroamérica, y para tal fin procurará el intercambio de maestros y estudiantes, y todo cuanto tienda a la vinculación espiritual de los pueblos del istmo.

Artículo 4º—Cuando lo estime conveniente o sea requerida para ello, colaborará en el estudio de los problemas nacionales, sin perder por eso su carácter de centro autónomo de investigación y cultura.

Artículo 5º—La Universidad solicitará la cooperación del Estado, y éste deberá dársela en la medida de sus posibilidades, para el mejoramiento de su personal docente, cuando sea indispensable traer profesores del extranjero.

TITULO II

Integración de la Universidad

Artículo 6º—Integran la Universidad las Facultades siguientes:

De Ciencias Jurídicas y Sociales;
De Ciencias Médicas;
De Ciencias Económicas;
De Ciencias Naturales y Farmacia;
De Odontología;
De Humanidades, y
De Ciencias Matemáticas;

así como los institutos, departamentos y dependen-

(1) Sustituida por Decreto Leg. 325, tomo 65.
(2) Por real cédula de 31 de enero de 1676 el Rey Don Carlos II concedió la fundación de la Universidad, y el Papa Inocente XI el 18 de junio de 1687 expidió la Bula que consagró como Pontificia a la Universidad de Goathemala.

cias ya existentes y las Facultades e institutos que la Universidad reconozca o establezca en lo sucesivo.

Del personal docente

Artículo 7º—La docencia universitaria estará a cargo de profesores honorarios, titulares, suplentes y adjuntos. Las tareas auxiliares a la docencia estarán a cargo de ayudantes de cátedra, jefes de trabajos prácticos en general y jefes de laboratorio.

Artículo 8º—El personal docente será designado por el Consejo Superior Universitario, atendiendo a la calificación de méritos en examen de oposición. Los estatutos determinarán la forma de llevar a cabo dichos exámenes. (1)

Se exceptúan de la disposición anterior, los catedráticos especializados, o técnicos, extranjeros, contratados por la Universidad o por el Gobierno de la República.

Artículo 9º—Para ser electo o para ser elector, se necesita ser profesor titular, suplente o adjunto, con un año de antigüedad como mínimo.

Artículo 10.—Institúyese la docencia libre, en el sentido de que cualquier persona pueda solicitar a la Universidad autorización para enseñar en cualquier ramo del saber humano.

De los estudiantes

Artículo 11.—Se consideran estudiantes de la Universidad, a las personas que cumplan con las prescripciones reglamentarias acordadas por la Facultad respectiva para su inscripción, y que satisfagan sus obligaciones mínimas de trabajo, conforme los reglamentos del caso.

Artículo 12.—Para elegir y ser electo, en calidad de estudiante, se necesita haber aprobado el primer año de estudios.

TITULO III

De su régimen

Artículo 13.—La Universidad de San Carlos de Guatemala tendrá para su gobierno e integración, los siguientes organismos: un Rector, un Consejo Superior Universitario y un Cuerpo Electoral Universitario.

Forman el Consejo Superior Universitario: el Rector, que lo preside; los Decanos de las Facultades; un profesor y un estudiante por cada Facultad, electos por mayoría absoluta de votos, por los profesores y estudiantes electores de cada una de ellas, respectivamente.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos.

El Secretario y Tesorero de la Universidad también integran este organismo, pero en las deliberaciones no tienen derecho a votar.

Integran el Cuerpo Electoral Universitario: el Rector, diez profesores y diez estudiantes con derecho electoral por cada Facultad, electos por mayoría absoluta de votos, por los profesores y estudiantes electores de cada una de ellas, respectivamente.

Los profesores y estudiantes electos al Consejo Superior Universitario, durarán en sus funciones un año; los delegados al Cuerpo Electoral Universitario, serán elegidos quince días antes de la convocatoria al mismo.

Artículo 14.—El Cuerpo Electoral Universitario se reunirá con fines exclusivamente electorales, cada cuatro años, para elegir Rector; y extraordinariamente, cuando fuere convocado por el Consejo Superior Universitario de conformidad con lo estipulado en el artículo 16.

TITULO IV

Atribuciones y deberes del Consejo Superior Universitario

Artículo 15.—El Consejo Superior Universitario, además de cuerpo consultivo del Rector, tiene las siguientes atribuciones y deberes:

a) La dirección y administración de la Universidad;

b) Elaborar los estatutos y aprobar los reglamentos que le sometan las Juntas directivas de las Facultades y los jefes de los institutos, siempre que se ajusten al espíritu de esta ley;

c) La orientación pedagógica;

d) Aprobar o rectificar los planes de estudio de las escuelas e institutos facultativos;

e) Acordar sanciones para todo miembro de la Universidad que faltare a la ética de su profesión o que atente contra el honor y prestigio de la institución;

f) Darse su propio reglamento;

g) Resolver en última instancia, y a solicitud de parte interesada, los asuntos que ya hubieren conocido las Juntas directivas de las Facultades y los jefes de los institutos;

h) Formular el presupuesto anual de la Universidad;

i) Votar erogaciones extraordinarias y autorizar los gastos también extraordinarios que con fondos propios de las Facultades necesiten hacen los Decanos;

j) Velar por la observancia de la ley y los estatutos universitarios;

(1) Prorrogado por Decreto Leg. 229, tomo 65.

k) Conceder becas a estudiantes y a profesionales egresados de la Universidad, a base de selección, de conformidad con lo reglamentado por los estatutos de la Universidad;

l) Acordar honores y distinciones a las personas que se hayan significado por su labor cultural o de investigación científica; y,

m) Convocar al Cuerpo Electoral Universitario para elegir Rector.

TITULO V

Del Rector

Artículo 16.—El Rector es el representante legal de la Universidad, ejecuta y hace cumplir las resoluciones del Consejo Superior Universitario.

Será electo por mayoría absoluta de votos del Cuerpo Electoral Universitario, y durará en el ejercicio de sus funciones un período de cuatro años; pero puede ser reelecto para un período más si obtiene, por lo menos, el voto favorable de las dos terceras partes de quienes integran dicho organismo.

El Rector debe ser originario de Centroamérica, mayor de treinta años, y titulado e incorporado en alguna de las Facultades de la Universidad de San Carlos.

En caso de incapacidad, impedimento o ausencia del Rector, hará sus veces el Decano más antiguo, o si todos tuvieren el mismo tiempo de servicio, el de más edad.

En caso de ausencia definitiva deberá convocarse a elecciones de Rector propietario, dentro de los treinta días siguientes a la vacancia.

TITULO VI

De las Facultades

Artículo 17.—Cada Facultad tendrá una Junta directiva integrada por el Decano que la preside, un Secretario y el número de vocales que sean necesarios para cada Facultad, debiendo tener no menos de cinco, de los cuales dos serán estudiantes. El Decano, el Secretario y los tres vocales profesionales serán electos por los catedráticos en servicio y estudiantes electores de cada Facultad. Los vocales estudiantes son electos sólo por estudiantes. Las Directivas durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, a excepción de los vocales estudiantes, cuyo período será de un año, pudiendo ser reelectos. El Decano, el Secretario y los vocales profesionales también pueden ser reelectos para un segundo período, siempre que obtengan el voto favorable, por lo menos, de las dos terceras partes de los miembros electores.

Artículo 18.—Los Decanos representan y dirigen a sus respectivas Facultades. Para ser Decano o miembro de alguna Junta directiva, se requiere ser mayor de edad y tener las otras calidades necesarias para ser Rector, salvo los vocales estudiantes, quienes únicamente acreditarán ser cursantes de su respectiva Facultad.

En los casos necesarios sustituirán al Decano los vocales profesionales, pero en caso de ausencia definitiva deberá convocarse para elecciones de Decano propietario dentro de los quince días siguientes de declarada la vacancia.

TITULO VII

Del régimen económico

Artículo 19.—Forman el patrimonio de la Universidad:

1.—Los bienes de cualquier clase que se le hayan adjudicado y los nacionales que hubiese tenido a su servicio y administración; (1)

2.—Las rentas, productos y emolumentos que provengan de sus bienes propios;

3.—El producto de los impuestos, arbitrios, derechos, cuotas y tasas establecidos y las que se establezcan a su favor;

4.—Los demás bienes que haya adquirido o adquiera de conformidad con la ley.

Artículo 20.—La Universidad no puede disponer de su patrimonio sino para la realización de aquellos fines que le sean inherentes.

Artículo 21.—Queda exonerada la Universidad del pago, tanto de los impuestos fiscales y municipales, como de las tasas de correos y telégrafos.

TITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 22.—El Consejo Superior Universitario fijará en los estatutos y reglamentos todo lo demás relativo a organización y funcionamiento de las Facultades y demás dependencias, así como lo que se refiere a las condiciones de ingreso a ellas, títulos, exámenes, incorporaciones, ciclos de estudios y cuanta actividad le corresponda y que no esté previsto en la presente ley, pero sin que se oponga al espíritu de la misma.

Artículo 23.—El Estado reconocerá los títulos que expida la Universidad y las constancias de incorporación a la misma; debiendo registrarlos para el ejercicio legal de la profesión en el país.

Asimismo reconocerá el Estado los títulos de los profesionales egresados de las otras Universidades de Centroamérica que hubieren obtenido autoriza-

(1) La cesión de propiedades en acuerdo de 23 de octubre, 21 de noviembre y 5 de diciembre de 1945 y 7 de marzo de 1947, tomo 65.

ción legal del Ejecutivo, para ejercer la profesión en el país, antes de que la Universidad fuera autónoma.

Artículo 24.—La Universidad cooperará con el Estado a la conservación y enriquecimiento de museos, monumentos históricos y obras de arte, bibliotecas y demás centros que tengan relación con la investigación científica y artística, de los que podrá servirse para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 25.—El período legal de las autoridades universitarias organizadas conforme a esta ley, se computará desde el primero de diciembre.

Artículo 26.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley o desnaturalicen la auténtica autonomía y las tendencias de la nueva Universidad. (1)

Disposiciones transitorias

Artículo 1º—Se concede el plazo de un año, a contar desde la fecha de la emisión de esta ley, para que la Universidad organice su personal docente de conformidad con el artículo 8º.

Artículo 2º—Para los efectos de las primeras elecciones, los profesores en actual servicio quedan relevados del cumplimiento de lo estipulado en artículo 9º, pudiendo en consecuencia elegir y ser electos.

Artículo 3º—Dentro de treinta días a partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, la Universidad quedará organizada de conformidad con sus preceptos, salvo que las autoridades universitarias actuales soliciten ampliación del término por otro período igual. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ, Secretario. JOSE M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, cinco de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Educación Pública,
M. GALICH.

(1) La ley anterior es Decreto Leg. 1826 en tomo 51, y sus reformas en tomos 53, 56, 57, 58, 59 y 60 y en Leyes vigentes de Educación Pública.
(2) Publicado el 12 de junio de 1945, y sustituido por Decreto Leg. 325, tomo 65.

DECRETO NUMERO 132

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es inminente e imprescindible la reforma de la actual Ley Monetaria y de Conversión en vigor y que no puede prácticamente comprobarse la necesidad de ampliar el límite máximo para la acuñación y circulación de moneda fiduciaria de plata;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto número 43, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno con fecha 18 de diciembre de 1944, con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes: (1)

Artículo 2º—El artículo 1º queda así: "La acuñación de monedas de plata, cualquiera que sea el valor de éstas, no podrá exceder, mientras una ley no disponga otra cosa, de dos millones ciento diez y ocho mil quinientos cuarenta y cinco quetzales actualmente acuñados; y la acuñación de monedas de cobre no podrá exceder, bajo igual condición, de medio millón de quetzales, pero será necesaria la autorización expresa del Ministerio de Economía y Trabajo para las acuñaciones parciales de las monedas a que este artículo se refiere, a medida que las necesidades lo demanden".

Artículo 3º—El artículo 2º queda así: "No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Organismo Ejecutivo podrá mandar acuñar nuevas monedas de plata, en exceso de los dos millones ciento sesenta y seis mil quinientos cuarenta y cinco quetzales autorizados, cuando sea para recibir en cambio de dicha moneda de plata, oro acuñado o barras en proporción de un gramo 504665 millonésimas de oro puro por quetzal".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. (2)

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

(1) El Decreto 43 y el 66 que contienen la nueva Ley monetaria en tomo 63 y véanse las anotaciones que tienen, y todo sustituido por Decreto Leg. 203 de este tomo.
(2) Publicado el 15 de junio de 1945.

Palacio nacional: Guatemala, dos de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Subsecretario de Estado, encargado del Despacho de Economía y Trabajo,
JESUS UNDA MURILLO.

DECRETO NUMERO 133

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se amplía en la suma de cincuenta mil quetzales (Ø50,000.00), con cargo a superávit de años anteriores, la partida número 10256 del Ministerio de Relaciones Exteriores, para cubrir los gastos que ocasionara la toma de posesión del actual Presidente de la República.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER P., Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, dos de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 134

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía en la suma de diez mil quetzales (Ø10,000.00), la partida número 7790 del Presupuesto General de Gastos vigente y que corresponde al Ministerio de Gobernación.

Artículo 2º—Asimismo se amplía en la suma de cuarenta mil quinientos quetzales ochenta centavos (Ø40,500.80), la partida número 40928 del Presupuesto General de Gastos vigente y que corresponde al Ministerio de Educación Pública.

Artículo 3º—Ambas ampliaciones son con cargo a superávit de años anteriores.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER P., Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, dos de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 135

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República se ha dirigido a este Congreso en solicitud de permiso para ausentarse por algunas horas del territorio guatemalteco, en el evento de que sea necesario, con el objeto de llevar adelante un plan federativo inicial de unión centroamericana, para lo cual necesita entrevistarse con el ciudadano Presidente de El Salvador;

CONSIDERANDO:

Que la concurrencia del Presidente de la República a la entrevista mencionada es de vital importancia para la proyectada Federación inicial de Centroamérica, y que el Jefe del Ejecutivo va desempeñando precisamente funciones inherentes a su cargo, por lo que no debe considerarse su momentánea ausencia como temporal;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 6º del artículo 115 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede licencia al Presidente de la República para que, si fuere necesario, pueda ausentarse del territorio guatemalteco y pasar a territorio salvadoreño durante un término que no exceda de cuarenta y ocho horas, a fin de que pueda llevar a cabo una entrevista con el ciudadano Presidente de la hermana República de El Salvador.

Artículo 2º—No se considera como falta temporal su ausencia del territorio de la República y por tanto no procede aplicar el precepto contenido en el artículo 136 de la Constitución de la República.

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. (1)

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ,
Secretario.

P. ESPAÑA R.,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

Por impedimento del Presidente Constitucional de la República,
el Presidente del Organismo Judicial.
MIGUEL PRADO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

DECRETO NUMERO 136

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que no existe ninguna razón para gravar con impuestos los cafés de procedencia centroamericana que transiten en el territorio de la República, con destino a alguno de nuestros puertos, sean cuales fueren los medios en que se transporten, ya que en la práctica no se han obtenido los resultados apetecidos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto gubernativo número 2162, de fecha 28 de octubre de 1938. (1)

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuaranta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER P.,
Secretario.

P. ESPAÑA R.,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, dos de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 137

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo número 3100, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 12 de mayo de 1944, por el que se amplía el margen que señala la Ley de Instituciones de Crédito al Banco Central de Guatemala para la emisión de billetes y recepción de depósitos.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

(1) Publicado el 4 de junio de 1945.

(1) El Decreto 2162 en tomo 57.
(2) Publicado el 9 de junio de 1945.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER P., Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, dos de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 138

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueba el Decreto gubernativo número 3142, emitido por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el 6 de septiembre de 1944, por el que se introducen algunas reformas al Arancel de Aduanas.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER P., Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, dos de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 139

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Procurador General suplente de la Nación al abogado Juan José Pellecer.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

DECRETO NUMERO 140

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra Magistrado suplente de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, al abogado David E. Galicia, en sustitución del de igual título Manuel de J. Vásquez, cuya renuncia le fué admitida.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

DECRETO NUMERO 141

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombran Magistrados suplentes de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, a los abogados Antonio Castañeda L. y Alfredo Valle Calvo, en sustitución de los de igual título Miguel Guzmán y Virgilio Alvarez Castro, cuyas renuncias fueron admitidas.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ,
Secretario.

P. ESPAÑA R.,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

DECRETO NUMERO 142

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Declara clausuradas sus sesiones del primer período ordinario de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

A. BAUER PAIZ,
Secretario.

P. ESPAÑA R.,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
ADOLFO ALMENGOR R.

PRIMERAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

DECRETO NUMERO 1

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso clausuró su primer período de sesiones ordinarias, correspondientes al año en curso, sin haber conocido del proyecto de Presupuesto general de gastos de la Nación, el cual es necesario someter a la consideración de la Representación Nacional antes de que se inicie el próximo ejercicio fiscal;

CONSIDERANDO:

Que asimismo es de urgente necesidad conocer de las leyes sobre asuntos del Trabajo, de conformidad con las iniciativas que presenten el Organismo Ejecutivo o la Comisión respectiva; la reconsideración del Decreto legislativo número 120; la Ley de Fomento cooperativo; y la iniciativa del Ministerio de la Defensa Nacional para someter a la consideración del Congreso la cancelación de los despachos de generales del Ejército cuyas hojas de servicio no estén de conformidad con la ley;

POR TANTO:

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso *c)* del artículo 128 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca al Congreso a sesiones extraordinarias, para conocer de los siguientes asuntos:

1º—Del proyecto de Presupuesto general de gastos de la Nación, correspondiente al año fiscal 1945-1946;

2º—Iniciativas de ley relacionadas con el Trabajo que se presenten por el Organismo Ejecutivo o por la Comisión respectiva;

3º—Reconsideración del Decreto legislativo número 120;

4º—Ley de Fomento cooperativo; y,

5º—Iniciativa del Ministerio de la Defensa Nacional para someter a la consideración del Congreso la cancelación de los despachos de generales del Ejército cuyas hojas de servicio no estén de conformidad con la ley. (1)

(1) Ampliado por el Decreto 145 del Congreso.

Artículo 2º—La instalación del Congreso se verificará el 19 de los corrientes, debiendo reunirse en junta preparatoria el 16 del mismo a las once horas.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el quince de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

Jorge García Granados, Presidente. *P. España R. O. de León*, Secretario. *A. Asturias Valenzuela. Roberto Barillas I. Gerardo Gordillo Barrios. A. Bauer Paiz. C. Duarte Villela. E. Zea González.*

Palacio nacional: Guatemala, diez y siete de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 143

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECLARA:

Inauguradas las sesiones extraordinarias a que fué convocado por el Decreto número 1 de la Comisión permanente, fecha 15 de junio en curso.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el diez y nueve de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

JOSE M. FORTUNY, Secretario. A. BAUER PAIZ, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 144

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el inciso 2º del artículo 119 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso modificar o aprobar el proyecto de presupuesto que presente el Ejecutivo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el proyecto de Presupuesto general de ingresos y gastos de la Nación presentado por el Organismo Ejecutivo, para el ejercicio fiscal comprendido del 1º de julio de 1945 al 30 de junio de 1946, el cual queda como en seguida se indica:

Estimación de ingresos

Se estiman los ingresos para el ejercicio fiscal mencionado en la suma de *veinticinco millones cuatrocientos doce mil doscientos diez y seis quetzales cuarenta y dos centavos de quetzal, así:*

Ordinarios	Ø21.049,400.00
Superávit de ejercicios anteriores a 1944-45	1.838,031.66
Venta de un Bono de Guerra de los Estados Unidos de América	1.000,000.00
Superávit estimado del ejercicio fiscal 1944-45	1.524,784.76
Total	Ø25.412,216.42

Estimación de egresos

Se estiman los egresos para el mismo ejercicio fiscal en la suma de *veinticinco millones cuatrocientos doce mil doscientos diez y seis quetzales cuarenta y dos centavos de quetzal*, así:

Ramo I.—Congreso Nacional		Ø 200,740.00
Ramo II.—Presidencia de la República		329,976.00
Ramo III.—Organismo Judicial		386,208.00
Ramo IV.—Ministerios de Estado:		
Sección I.—Agricultura	Ø 858,967.43	
Sección II—Comunicaciones y Obras Públicas	3.618,694.88	

Sección III.—Defensa Nacional	Q3.398,588.00	
Sección IV.—Economía y Trabajo ..	412,620.00	
Sección V.—Educación Pública	3.162,866.03	
Sección VI.—Gobernación	2.029,894.01	
Sección VII.—Hacienda y Crédito Publico	5.590,939.40	
Sección VIII.—Relaciones Exteriores	936,615.67	
Sección IX.—Salud Pública y Asistencial Social	2.193,468.00	Q22.202,653.42
Ramo V.—Deuda Pública		500,000.00
Ramo VI.—Clases Pasivas		675,000.00
Ramo VII.—Inversiones Extraordinarias		1.117,639.00
Total		Q25.412,216.42

Total: veinticinco millones cuatrocientos doce mil doscientos diez y seis quetzales cuarenta y dos centavos. (1)

Artículo 2º—La estimación detallada de los ingresos ordinarios y extraordinarios que se indican en el artículo anterior, es como sigue: (2)

Artículo 3º—La distribución detallada de los egresos ordinarios y extraordinarios que se indican en el artículo 1º, esc omo sigue: (2)

Artículo 4º—Las dependencias del Estado cuyos ingresos y egresos no figuraban en el Presupuesto general, deberán enviar sus ingresos a la Tesorería nacional, con excepción de los depósitos a favor de o pertenecientes a particulares y de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los gastos de tales oficinas deberán ser cubiertos por la Tesorería nacional con cargo a las partidas correspondientes, debiendo legalizarse y comprobarse en la forma de ley.

Artículo 5º—Las herencias, legados y donaciones de particulares en efectivo, en joyas u otros valores, a favor de un ramo, dependencia, establecimiento o institución del Estado, así como el precio de las ventas de bienes muebles y los productos de acciones, adquiridos en la misma forma, constituirán fondos de disponibilidad privativa del ramo, dependencia, establecimiento o institución de que se trate, quienes podrán tenerlos en bancos autorizados por el Estado para recibir depósitos y utilizarlos llenando los requisitos legales.

Artículo 6º—En las planillas se incluirá única y exclusivamente al personal que devenga sus emolumentos por día, pudiendo hacerse el pago por semana, por quincena o por mes, según convenga, a juicio del Ejecutivo. En consecuencia, no podrán figurar en planillas empleados supernumerarios ni de ninguna otra categoría.

Artículo 7º—Las partidas de gastos de representación fijadas en el Presupuesto General se destinarán para los fines correspondientes, incluyendo recepciones ordinarias, ofrendas florales y otros compromisos sociales, gasolina, arreglos de automóvil, uniformes de chofer, propinas y demás de análoga naturaleza. Tales gastos no requieren comprobación. (1)

Artículo 8º—No podrá devengarse más de un sueldo en concepto de remuneración de servicios civiles o militares prestados en cualquiera de los organismos del Estado. (2)

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo que antecede:

a) Los funcionarios, dignatarios o empleados de cualquiera de los organismos del Estado que desempeñen una cátedra o clase en los establecimientos de enseñanza secundaria, normal o especial o un cargo en cualquiera de los hospitales, quienes percibirán las dos asignaciones;

b) Los profesores de enseñanza secundaria, normal o especial, quienes podrán devengar las asignaciones correspondientes hasta cuatro cátedras o clases;

c) Los directores o profesores que tengan a su cargo escuelas o clases diurnas y nocturnas, quienes percibirán lo asignado en ambas partidas del Presupuesto.

Lo preceptuado en el presente artículo no abarca a la Universidad Autónoma de San Carlos, la que se regirá por su ley orgánica y sus estatutos y reglamentos.

Artículo 9º—Las excepciones a que se refieren los puntos *a), b)* y *c),* del artículo anterior, quedan subordinadas en todo caso a la condición de que, por las horas de oficina y demás circunstancias de las funciones, sea compatible el desempeño de los cargos o empleos, sin detrimento de los servicios.

Artículo 10.—El Organismo Ejecutivo deberá proceder de inmediato, por medio de las oficinas respectivas, a realizar todos los estudios encaminados

(1) Ampliado en Q305,188 por Decreto 156 de este tomo y véase Decreto 261, tomo 65.
(2) Por su extensión los anexos respectivos se publicaron el libro aparte.

(1) Véanse Decretos legislativos 1505, tomo 46; 1621, tomo 48; 1653, tomo 49; 261, tomo 65.
(2) Véase Ley orgánica del Presupuesto, Decreto 1920, tomo 55.

a reunir los datos indispensables para que este Congreso efectúe la reforma general de la tributación durante el curso del próximo año fiscal.

Artículo 11.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, el cual empezará a regir desde el 1º de julio del año en curso.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JORGE GARCIA GRANADOS,
Presidente.

P. ESPAÑA R., Secretario. JULIO VALLADARES, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

DECRETO NUMERO 145

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

De conformidad con lo que establece el artículo 105 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo único.—Se amplía el Decreto número uno de la Comisión Permanente, de fecha 17 de junio recién pasado, por el que se convocó al Congreso de la República a sesiones extraordinarias, para que en dichas sesiones conozca, además, de los siguientes asuntos: (1)

1º—Reforma del Decreto gubernativo número 2369, aprobado por el Decreto legislativo número 2518;

2º—Del proyecto de nueva Ley Forestal, presentado por el Ejecutivo;

3º—De la organización de su Mesa Directiva; y,

4º—Las reformas urgentes a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales.

(1) El Decreto número uno de la Comisión Permanente es de fecha 15 y no 17 de junio, según la publicación oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 146

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado fomentar el Crédito Rural y apoyar la formación de empresas cooperativas; procurar la creación de organizaciones adecuadas para la explotación colectiva de inmuebles rústicos de la Nación y de tierras ejidales y comunales; y proporcionar a dichas empresas instrucción técnica, dirección administrativa, maquinaria y otros capitales;

CONSIDERANDO:

Que mientras no se obtenga la experiencia debida, para legislar sobre formas de organización, es conveniente ensayar y aplicar en forma práctica, los tipos de empresas cooperativas y colectivizadas que sean eficaces y adecuados a las condiciones de nuestro pueblo, a fin de preparar, en su oportunidad, el proyecto de ley que contenga el acervo de tales experiencias, para la estructuración definitiva del sistema; y,

CONSIDERANDO:

Que en tanto se establecen las instituciones bancarias encargadas del desarrollo y financiación de las actividades cooperativas, el Crédito hipotecario nacional puede atender estas funciones, por medio de un Departamento especial;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

Ley de Creación del Departamento de Fomento Cooperativo

CAPITULO I

Creación y objeto del Departamento de Fomento Cooperativo

Artículo 1º—Se establece como dependencia del Crédito hipotecario nacional de Guatemala, el "Departamento de fomento cooperativo".

Artículo 2º—El Departamento tendrá por objeto:

a) Promover la creación y desarrollo de empresas cooperativas, especialmente las de producción, de consumo, de asistencia social, y de crédito;

b) Procurar la creación e incremento de organizaciones adecuadas para la explotación colectiva de inmuebles rústicos del Estado y de tierras ejidales o comunales;

c) Proporcionar ayuda económica y técnica a las empresas cooperativas y colectivizadas; y,

d) Fomentar la educación cooperativa y la difusión de conocimientos técnicos para mejorar la producción y las condiciones de vida en la República.

Artículo 3º—El Crédito hipotecario nacional, por medio del Departamento de fomento cooperativo, deberá mantener informado al Ministerio de Economía acerca de los trabajos y experiencias relacionados con el movimiento cooperativo.

Deberá asimismo proponer las disposiciones legales o administrativas que convenga adoptar para el desarrollo de las empresas cooperativas o colectivizadas, y cuando lo estime oportuno, la legislación que sea conveniente para su estructuración general.

CAPITULO II

Capital y administración

Artículo 4º—El Departamento de fomento cooperativo tendrá un capital mínimo de doscientos mil quetzales (Ø200,000.00) que el Crédito hipotecario nacional le asignará de las utilidades acumuladas a favor del gobierno de la República. (1)

Artículo 5º—El Departamento de fomento cooperativo funcionará con absoluta independencia de los demás departamentos y servicios del Crédito hipotecario nacional de Guatemala. Administrará e invertirá su capital independientemente; llevará su propia contabilidad; y presentará sus balances y estado de ganancias y pérdidas por separado.

Al fin de cada ejercicio, las pérdidas y ganancias netas del Departamento se computarán, con las del Crédito hipotecario nacional, y los balances del mismo departamento se consolidarán con los correspondientes a los demás departamentos.

En caso de que el capital baje de los doscientos mil quetzales que se indican en el artículo anterior, se tomará de las utilidades anuales del gobierno en el Crédito hipotecario nacional lo necesario para mantener el capital mínimo.

CAPITULO III

Junta de administración

Artículo 6º—Las actividades del Departamento serán dirigidas por una Junta de administración.

Artículo 7º—La Junta de administración será integrada por tres miembros:

a) El primero será nombrado por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía;

b) El segundo será un miembro de la Directiva del Crédito hipotecario nacional, designado por ésta en junta; y,

c) El tercero será electo por los representantes de las empresas cooperativas y colectivizadas, que se organicen conforme esta ley, en una junta convocada por el presidente del Crédito hipotecario nacional. Cada empresa tendrá derecho a un solo voto.

En la misma forma se designarán tres miembros suplentes de la Junta de administración.

Artículo 8º—Los miembros propietarios y suplentes de la Junta de administración deberán ser personas mayores de 25 años de edad, guatemaltecos naturales o centroamericanos por nacimiento, de reconocida honorabilidad y competencia.

Mientras estén en funciones, serán remunerados con las asignaciones que les fije el Ministerio de Economía, de acuerdo con la Junta directiva del Crédito hipotecario nacional, con cargo a los gastos del Departamento.

Artículo 9º—Los miembros de la Junta de administración serán nombrados para un período de un año, a contar de la fecha de su designación, pudiendo ser designados nuevamente.

En caso de ausencia u otra falta temporal de los titulares, serán substituídos por los suplentes. Cuando quedare vacante el cargo por renuncia, remoción u otra falta absoluta de los miembros titulares se designará un substituto para que llene la vacante y termine el período comenzado.

(1) Véase en tomo 65 el Decreto Gub. Nº 11 sobre aporte de fondos para crédito rural.

Artículo 10.—Son atribuciones de la Junta de administración:

a) Dirigir las actividades y la política económica y crediticia del Departamento;

b) Proponer al Ministerio de Economía los reglamentos de administración del Departamento, lo mismo que sus reformas;

c) Nombrar y remover al jefe y al subjefe del Departamento y acordar sus remuneraciones;

d) Acordar las formas o tipos de empresas cooperativas o colectivizadas que organizará el Departamento, y autorizar conforme a esta ley, la constitución de tales empresas en los lugares donde sean convenientes;

e) Determinar las aportaciones de capital del Departamento para la creación o desarrollo de las empresas cooperativas o colectivizadas;

f) Autorizar la creación de sucursales del Departamento, y en general, de cualesquiera dependencias que se necesiten para el desarrollo del movimiento cooperativo;

g) Conocer y resolver sobre la adquisición o enajenación de bienes destinados a la creación y mantenimiento de sus servicios;

h) Determinar en forma general las operaciones y contratos del Departamento y fijar de acuerdo con la ley, los intereses, tasas y comisiones;

i) Autorizar en forma general o especial al jefe del Departamento y a otros funcionarios o empleados, para efectuar operaciones y contratos; y determinar los límites de estas facultades;

j) Crear las plazas necesarias para la administración del Departamento; nombrar los funcionarios y empleados del mismo, y facultar al jefe para hacer nombramientos que no se reserve la propia junta;

k) Ejercer las funciones de inspección y vigilancia que corresponden al Departamento sobre las empresas cooperativas y colectivizadas organizadas conforme a esta ley; y,

l) Ejercer las funciones y facultades que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Departamento, y las que les correspondan conforme otras disposiciones.

CAPITULO IV

Jefe del Departamento

Artículo 11.—El jefe del Departamento tendrá a su cargo el manejo directo de los negocios y la administración interna del mismo.

En caso de ausencia o de otra falta temporal será substituído por el subjefe.

Ambos deberán reunir las mismas condiciones que se exigen a los miembros de la Junta de administración.

Artículo 12.—Son atribuciones del jefe del Departamento:

a) Resolver todos los asuntos que no sean de la competencia de la Junta de administración;

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones aplicables al Departamento y a las empresas cooperativas o colectivizadas, lo mismo que los acuerdos de la Junta de administración;

c) Velar por la buena marcha y eficiente administración del Departamento y de las empresas cooperativas o colectivizadas, distribuir las labores de los diferentes servicios y dependencias, y dirigir el trabajo de los empleados;

d) Someter a la consideración de la Junta de administración los asuntos que ésta deba resolver e informarla de las actividades del Departamento;

e) Representar legalmente al Departamento y firmar a nombre del mismo toda clase de actos y contratos, cualquiera que fuere su cuantía, siempre que fueren autorizados de manera general o especial por la Junta de administración;

f) Procurar la coordinación del Departamento de fomento cooperativo con los demás departamentos del establecimiento, sin perjuicio de la independencia funcional establecida por esta ley; y,

g) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan conforme a otras disposiciones.

CAPITULO V

Operaciones del Departamento

Artículo 13.—El Departamento de fomento cooperativo podrá, con entera independencia de la administración general del Crédito hipotecario nacional:

a) Organizar, conforme a esta ley, empresas cooperativas o colectivizadas y participar como socio o accionista de las mismas, efectuando los aportes de capital que sean convenientes, siempre que éstos no excedan del 20%;

b) Gestionar y obtener del Gobierno de la República, de los municipios o de las entidades oficiales, el dominio útil de inmuebles rústicos del Estado y de tierras ejidales o comunales, para su explotación en forma cooperativa o colectivizada;

c) Conceder préstamos a las empresas cooperativas o colectivizadas para el desarrollo de

sus actividades y descontarle los documentos que provengan de créditos concedidos por ellas a sus asociados;

d) Proporcionar a las empresas cooperativas o colectivizadas, aperos de labranza, semovientes, implementos, maquinaria agrícola o industrial, semillas, graneros y otros bienes que necesiten, ya sea en pago de su participación, en comodato, en arrendamiento, o en venta al contado o a plazos;

e) Actuar como intermediario para facilitar la negociación de productos agrícolas o industriales producidos o elaborados por las empresas cooperativas o colectivizadas, y para proveerlas de los bienes de producción o de consumo que les sean necesarias;

f) Contratar los servicios de personas competentes a fin de proporcionar a las empresas cooperativas y colectivizadas ayuda técnica y dirección administrativa;

g) Recibir en depósito y administrar los fondos que le confíen las empresas cooperativas o colectivizadas;

h) Garantizar obligaciones a cargo de las empresas cooperativas o colectivizadas para facilitar la financiación de sus negocios;

i) Obtener préstamos en los demás Departamentos del Crédito hipotecario o en otros bancos del país, especialmente por medio del descuento o redescuento de obligaciones en cartera; y,

j) Hacer otras operaciones compatibles con la naturaleza jurídica del Departamento, que sean convenientes para lograr los objetivos de esta ley.

Artículo 14.—El Departamento deberá mantener encajes legales en proporción a los depósitos que reciba, en las mismas condiciones establecidas para los bancos que operen en la República.

Artículo 15.—Las operaciones y préstamos del Departamento de fomento cooperativo no estarán sujetos a los requisitos, limitaciones y formalidades establecidas de manera especial para las operaciones de los demás Departamentos del Crédito hipotecario nacional.

Artículo 16.—La fiscalización y vigilancia del Departamento de fomento cooperativo serán ejercidas por los auditores del Crédito hipotecario nacional y por la Inspección bancaria del Ministerio de Economía.

CAPITULO VI

Empresas cooperativas y colectivizadas

Artículo 17.—El Departamento organizará empresas cooperativas y colectivizadas conforme el artículo 15, inciso 3º del Código civil, y adoptará al efecto los sistemas de organización que considere convenientes, tomando en consideración el medio social de la República y las experiencias nacionales y extranjeras sobre el particular.

Toda empresa cooperativa o colectivizada deberá integrarse, por lo menos, con diez personas.

En ningún caso será necesario que las formas de organización de empresas cooperativas y colectivizadas que se funden conforme a esta ley, se adapten específicamente a los tipos de sociedades accionadas o colectivas establecidas por la legislación civil y mercantil; siempre que no se contrarien las disposiciones constitucionales y los principios de derecho.

Artículo 18.—El Departamento organizará las empresas cooperativas o colectivizadas, ya sea por su propia iniciativa o bien a petición de los interesados.

Artículo 19.—Cuando el Departamento actúe por su propia iniciativa elaborará previamente los estudios de la empresa por realizar, así como el proyecto de su organización, dirección y financiamiento. Deberá dirigirse a los sectores interesados, dándoles a conocer los objetivos del plan y los medios de trabajo, a fin de lograr su cooperación. Si estuvieren de acuerdo los interesados, el Departamento realizará las gestiones necesarias para la fundación de la empresa y le otorgará su ayuda económica y técnica, efectuando o no aportes de capital, según sea necesario.

Artículo 20.—Cuando el Departamento actúe a petición de los interesados se observarán las siguientes reglas:

I.—Los que deseen constituir una empresa cooperativa o colectivizada deberán presentar una solicitud al propio Departamento, acompañando:

a) La nómina de las personas que traten de constituirla;

b) Los objetivos de la organización que proyectan;

c) Los aportes de capital que puedan efectuar;

d) Las bases de organización y administración;

e) La razón social de la cooperativa o empresa colectivizada; y,

f) Cualesquiera otros datos que estimen útiles para ilustrar los propósitos que persiguen y los recursos de que dispongan.

II.—El Departamento estudiará la viabilidad de la empresa y las posibilidades de organizarla en forma conveniente; y en vista de las conclusiones de su estudio, autorizará o denegará la solicitud;

III.—En caso de resolución favorable, el Departamento llevará a cabo las gestiones que estime pertinentes para la fundación de la entidad de que se trate, proporcionándole ayuda económica y técnica, en la misma forma establecida para las empresas organizadas por iniciativa del propio Departamento.

IV.—En caso de resolución desfavorable, los interesados podrán llevar a cabo la organización de la empresa que proyecten, conforme a la legislación común, sin derecho a la ayuda financiera del Departamento.

V.—El Departamento podrá solicitar la asesoría del Consejo técnico del Ministerio de Economía, cuando así lo estimare conveniente, sin que esta asesoría tenga más valor que el de una opinión, sin fuerza obligatoria para el Departamento.

Artículo 21.—El instrumento de constitución de las empresas cooperativas y colectivizadas, cuya organización haya sido autorizada de acuerdo con esta ley, se otorgará en acta privada con firmas legalizadas ante notario público y a falta de éste, en el lugar del domicilio de la empresa, ante el alcalde municipal del lugar, los estatutos de tales empresas serán incorporados en el acta de constitución.

El acta y estatutos se subscribirán en todo caso por un representante de fomento cooperativo, quien hará constar la autorización que previamente hubiera dado a la Junta de Administración.

Artículo 22.—El Departamento deberá someter a la consideración del Ministerio de Economía el acta de constitución y los estatutos de las empresas cooperativas y colectivizadas, constituídas conforme esta ley.

Si no tuviere objeciones que hacer, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, aprobará sin otro trámite la constitución y estatutos de la empresa, en acuerdo gubernativo que se publicará en el Diario oficial.

Artículo 23.—El Ministerio de Economía llevará un registro de las empresas cooperativas y colectivizadas que se constituyan de acuerdo con esta ley.

Artículo 24.— Las empresas cooperativas y colectivizadas que se organicen conforme los artículos anteriores, se regirán por sus estatutos y por las instrucciones que les comunique el Departamento de Fomento Cooperativo.

Podrán efectuar las operaciones civiles y mercantiles compatibles con su objeto y naturaleza.

Artículo 25.—Las empresas colectivas y colectivizadas constituídas conforme esta ley, estarán sujetas a la inspección y vigilancia del Departamento de Fomento Cooperativo, para seguridad de los intereses del Estado, de los socios y del público.

Con tal objeto, el Departamento podrá:

a) Exigir la presentación de balances, cuentas y estados en la forma que determine el propio Departamento;

b) Revisar en cualquier tiempo los libros y documentos; y verificar la existencia de dinero, valores, productos y mercaderías;

c) Fiscalizar los actos administrativos, la inversión de los créditos concedidos y la aplicación de los bienes proporcionados por el Departamento;

d) Vigilar la correcta aplicación de los fondos prestados o bienes proporcionados a los socios o accionistas de las empresas cooperativas y colectivizadas; y,

e) Remover a los dirigentes de las empresas cooperativas o colectivizadas, cuando hubieren cometido faltas graves que los inhabiliten para el desempeño honorable de sus funciones, a juicio de la Junta de Administración del Departamento, quien podrá nombrar provisionalmente a los substitutos, en tanto se llene su falta en la forma prevista por los estatutos de la respectiva empresa.

Artículo 26.—Los documentos que amparen créditos concedidos por el Departamento de fomento cooperativo y por las empresas cooperativas y colectivizadas que se organicen conforme a esta ley, incluyendo los créditos garantizados con prenda agrícola, ganadera e industrial, estarán sujetos a las siguientes formalidades:

a) Se podrán otorgar en acta privada subscrita ante notario público con firmas legalizadas por éste; en el lugar en donde no hubiere notario, ante el alcalde municipal del domicilio del deudor o del acreedor. El alcalde o notario identificará al deudor, lo enterará de las obligaciones que suscribe, y dará fe de la autenticidad de las firmas. Cuando el deudor no sepa firmar, podrá hacerlo a su ruego cualquier persona de conocimiento del alcalde o del notario; pero en este caso el deudor aplicará en el documento su impresión digital, sin perjuicio de que se hagan constar el número de registro de las cédulas de vecindad del deudor y de quien firme a su ruego; y,

b) Se podrán redactar en formularios impresos o en papel común y estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos o contribuciones fiscales o municipales.

Los documentos otorgados conforme este artículo, tendrán plena fuerza ejecutiva.

Artículo 27.—Los créditos que conceden las empresas cooperativas y colectivizadas a sus socios o accionistas, estarán sujetos a todas las formalidades e impuestos que establecen las leyes de la República, cuando tales créditos excedan de un mil quetzales.

En consecuencia, esta clase de préstamos no gozará de los beneficios establecidos en el artículo anterior.

CAPITULO VII

Disposiciones generales y transitorias

Artículo 28.—Las empresas cooperativas constituídas conforme la presente ley, deberán agregar a su nombre social la frase: "afiliada al sistema cooperativo nacional"; o bien las siglas: "A.S.C.N."

Artículo 29.—En caso de falta de pago de los créditos concedidos por el Departamento, a las empresas cooperativas y colectivizadas, se procederá en la forma establecida para el cobro de las obligaciones a favor del Crédito hipotecario nacional en lo que fuere aplicable.

Artículo 30.—En atención a que no existen empresas cooperativas o colectivizadas que puedan elegir al tercer miembro de la Junta de Administración, el Ministerio de Economía deberá designarlo provisionalmente, lo mismo que al respectivo suplente.

En cuanto existan por lo menos dos empresas cooperativas o colectivizadas constituídas conforme esta ley, el Presidente del Crédito Hipotecario Nacional deberá convocar a sus representantes para que procedan a la elección del tercer miembro de la junta y de su respectivo suplente. Al practicarse esta elección, terminará el período de funciones de las personas designadas de manera provisional por el Ministerio de Economía y entrarán al ejercicio de sus cargos los miembros propietarios y suplentes, electos por las empresas, para el período ordinario de un año, a contar de la fecha de su elección.

Artículo 31.—Mientras entra en vigor el nuevo sistema de gobierno municipal, previsto por la Constitución de la República, en todas las partes de la presente ley en que se hable de "alcaldes", deberá entenderse "intendentes municipales".

Artículo 32.—Se deroga el Capitulo 5º de la Ley de Instituciones de Crédito que trata de las cajas agrícolas y demás disposiciones que se refieren a las mismas; la "Ley de Crédito Agrícola" emitida por Decreto gubernativo número 1545; el "Reglamento del Departamento del Crédito Agrícola del Banco Central de Guatemala", emitido por acuerdo gubernativo del 10 de septiembre de 1934; el Decreto gubernativo número 3096 que encomendó al Crédito hipotecario nacional la apertura de Agencias y Cajas Rurales; y el acuerdo gubernativo de 2 de junio de 1944 que reglamenta las agencias y crédito rural de la misma institución. (1)

Artículo 33.—La presente ley será reglamentada por el Organismo Ejecutivo y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en la ciudad de Guatemala, el primero de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA MORALES.

DECRETO NUMERO 147

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar la Legislación penal vigente con los principios constitucionales y ajustar sus preceptos a los postulados más acordes con la equidad y con las tendencias modernas del Derecho;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código penal:

Artículo 1º—Se suprimen los incisos 2º y 3º del artículo 21.

(1) La ley de instituciones de crédito en tomo 44: el decreto 1545 y el reglamento de 10 de septiembre de 1934 en tomo 53; el Decreto 3096 y su Reglamento en tomo 63. La Ley de Bancos, Dto. Leg. 315 en tomo 65.

(2) Publicado el 28 de agosto de 1945, y el Reglamento de agencias es de 16 de enero de 1946.

Artículo 2º—El artículo 27, queda así: "Artículo 27.—Es circunstancia atenuante o agravante, según la naturaleza y accidentes del delito:

Ser el agraviado cónyuge o concubinario, pariente por consanguinidad o afinidad, en toda la línea recta y en la colateral hasta el 2º grado inclusive, padre o hijo del ofensor".

Artículo 3º—El artículo 45, queda así: "Artículo 45.—(Decreto gubernativo número 2448.) La pena de muerte se aplicará dentro de veinticuatro horas después de notificada la sentencia firme o la denegatoria del recurso de gracia, si se hubiere solicitado.

A las mujeres delincuentes, no puede aplicarse la pena de muerte. (1)

La pena de prisión correccional no excederá de veinte años; sin perjuicio de la calidad de retención y se cumplirá en los establecimientos penitenciarios.

La pena de arresto mayor durará hasta un año y se cumplirá en las cárceles departamentales.

La de arresto menor hasta seis meses y se cumplirá en las cárceles locales.

La prisión simple un mes y se cumplirá en los lugares destinados a la detención.

En el término de la condena se computará la prisión que haya sufrido el reo durante su encausamiento.

El término de las penas que comprende esta escala no perjudica el aumento de tiempo que proceda en los casos de agravación de las penas por las circunstancias del delito.

Para la regulación de las condenas, cuando corresponda pena de muerte y fuere necesario aplicar una atenuante, se reducirá ésta a veinte años de prisión correccional; cuando en favor del reo haya dos o más circunstancias de atenuación muy calificadas sin ninguna de las agravantes que registra este Código, la pena de muerte podrá reducirse a quince años de prisión correccional.

Cuando por agravación o atenuación deba aumentarse o reducirse la pena señalada al delito, la calidad de la condena y su conmutabilidad, se determinará por la que corresponda en razón de su duración, conforme a la anterior escala.

Cuando una mujer o un menor de edad incurran en delito reprimido con la pena de muerte, en vez de ésta se aplicará la de quince años de prisión correccional.

En ningún caso se aplicará la pena de muerte cuando la condena se base en presunciones".

Artículo 4º—El artículo 47, queda así: "Artículo 47.—Los tribunales permitirán por una sola vez la conmutación hasta en las dos terceras partes de la pena de prisión correccional cuando no exceda de cinco años. Las penas de prisión simple, arresto menor y arresto mayor serán conmutables en todo o en parte. La conmuta se regulará entre una mínima de diez centavos de quetzal y una máxima de tres quetzales por cada día, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias económicas del penado". (1)

Artículo 5º—El artículo 93, queda así: "Artículo 93.—Si la enajenación sobreviniere al reo durante su encausamiento, terminado el sumario, se suspenderá la causa por el tribunal competente, hasta que el procesado recobre el juicio, salvo que ya se hubiere consumado la prescripción, disponiéndose, además, lo que en particular prescribe el inciso 1º del artículo 21.

Si hubiere algún otro procesado por razón del mismo delito que no se encuentre en tal estado, continuará la causa contra él exclusivamente".

Artículo 6º—El artículo 94, queda así: "Artículo 94.—A los mayores de 60 años y a los que se hallaren impedidos o padecieren enfermedad habitual, se les colocará en departamentos especiales del establecimiento para que cumplan su condena.

Esta relajación cesará cuando el penado recobre su salud".

Artículo 7º—El artículo 96, queda así: "Artículo 96.—Las condenas se computarán desde la fecha en que el reo fuere detenido, siempre que no hubiere sido excarcelado, pero si lo estuviere, hecho el abono de la prisión sufrida, se devengará la pena desde el día en que efectivamente se comience a cumplir".

Artículo 8º—El inciso 4º del artículo 107, queda así: "Inciso 4º—Por indulto en los delitos políticos y comunes conexos".

Artículo 9º—El artículo 110, queda así: "Artículo 110.—El indulto concedido en delitos políticos lleva consigo la rehabilitación; cuando se conceda en delitos comunes conexos la rehabilitación deberá ser expresa".

Artículo 10.—El artículo 112, queda así: "Artículo 112.—(Artículo 2º, Decreto legislativo número 2308). La acción para perseguir los delitos se extingue por el transcurso de un período de tiempo que exceda en dos años a la duración de la pena señalada al mismo, si la asignación fuere de prisión correccional. En los demás casos por el transcurso de dos años. Se exceptúan los delitos de injurias, calumnias, publicaciones obscenas, contagio venéreo y los que fueren contra la honestidad que prescriben a los seis meses. Se excluye el delito de violación que queda sujeto a la regla general. La

(1) El Decreto 2448 en tomo 59.

(1) Reformado por Decreto Leg. 231, tomo 65.

responsabilidad criminal por hechos cometidos en el desempeño de su cargo, por funcionarios y empleados públicos, se extinguirá por el transcurso de doble tiempo del señalado por la Ley penal. (1)

Es imprescribible la responsabilidad por actos que violen, restrinjan o tiendan a violar o a restringir el principio de alternabilidad en el cargo de presidente de la República".

Artículo 11.—Se adiciona el artículo 122 con el siguiente inciso: "Inciso 21.—Proponiendo en cualquier forma la violación al principio de alternabilidad en la Presidencia de la República; o cooperando directa o indirectamente a tal fin, cualesquiera que sean los motivos que se invoquen y los medios que se empleen, ya se trate de cualquier particular, funcionario o empleado público".

Artículo 12.—El artículo 123, queda así: "Artículo 123.—A los casos comprendidos en el artículo precedente, se les impondrá la pena de muerte, con excepción de los expresados en los incisos 1º y 2º, cuando no se llegue a declarar la guerra; del inciso 8º si se refiere a tiempo de paz y los incisos 18 y 21; en cuyos casos la pena será de diez años de prisión correccional".

Artículo 13.—Se suprime el artículo 125.

Artículo 14.—El inciso 2º del artículo 138 queda así: "Inciso 2º—Deponer al gobierno constitucional".

Artículo 15.—Se suprime el artículo 141.

Artículo 16.—El artículo 148, queda así: "Artículo 148.—Serán castigados con un año de prisión correccional los que calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra o amenazaren en su presencia o en escrito que se les dirigiere a una autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, siempre que la calumnia, injuria, insulto o amenaza, fueren graves.

Si son menos graves o siendo graves no fueren verificados en su presencia o en escrito que se les dirigiese, la pena será de seis meses de arresto mayor.

No constituyen delito de calumnia o injuria, las denuncias o ataques contra funcionarios y empleados públicos en ejercicio de sus cargos, por actos puramente oficiales".

Artículo 17.—El artículo 208, queda así: "Artículo 208.—El que hiciere uso del pasaporte o de la cédula de vecindad de que trata el artículo anterior, será castigado con la pena de un año de arresto mayor.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte verdadero o de una cédula de vecindad verdadera, expedidos a favor de otra persona".

(1) El Decreto Leg. 2308 en tomo 57.

Artículo 18.—El artículo 228, queda así: "Artículo 228.—El que ejerciere públicamente actos que competen a profesionales autorizados por el Estado, sin tener título profesional, o autorización del Estado en los casos en que la ley lo permita, incurrirá en la pena de un año de prisión correccional.

Si de resultas de tales actos hubiese derivado perjuicio a tercero, se impondrán al culpable dos años de prisión correccional".

Artículo 19.—El artículo 239, queda así: "Artículo 239.—Incurrirán en la pena de diez y ocho meses de prisión correccional:

1º—Los dueños, administradores o encargados de establecimientos abiertos al público, cuando permitan que en ellos se realicen juegos de suerte, envite o azar;

2º—Los banqueros y dueños de casas de juego, envite o azar;

3º—Los empresarios o expendedores de billetes de rifas, o loterías no autorizadas;

4º—Los funcionarios o empleados públicos que autoricen subrepticiamente o encubran los juegos ya indicados.

Los comprendidos en este último inciso quedarán, además, inhabilitados para toda clase de puestos o empleos por el término de la condena.

Sufrirán la pena de un año de prisión correccional, los que jugaren en establecimientos abiertos al público, o en casas de juego, envite o azar. Los que fueren sorprendidos en dichas casas, si no se estableciere que estaban jugando, serán penados con seis meses de arresto mayor.

Las disposiciones del párrafo anterior se aplicarán también a los que, en domicilio particular, cometieren estos hechos".

Artículo 20.—El artículo 271, queda así: "Artículo 271.—Serán castigados con un año de prisión correccional e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo:

1º—El empleado público que ordenare o ejecutare ilegalmente o con incompetencia manifiesta la detención de una persona;

2º—El juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda;

3º—El alcaide de la cárcel o jefe del establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa o detenida a una persona sin los requisitos prevenidos por la ley;

4º—El alcaide o cualquier empleado público que ocultaren a la autoridad un preso que deben presentarle;

5º—Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento a un mandato de soltura

librado por autoridad competente, o retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena".

Artículo 21.—El artículo 273, queda así: "Artículo 273.—El empleado público culpable de los abusos expresados en los incisos 1º, 4º y 5º del artículo anterior, así como en el inciso 5º del artículo 271, será castigado con la pena de diez y ocho meses de arresto mayor e inhabilitación por el tiempo de la condena". (1)

Artículo 22.—El artículo 274, queda así: "Artículo 274.—El empleado público que arbitrariamente pusiere a un preso o detenido en otro lugar que no sea el establecimiento señalado al efecto, será castigado con ocho meses de arresto mayor".

Artículo 23.—El artículo 275, queda así: "Artículo 275.—El empleado público o agente de la autoridad que abusando de su oficio, allanare la casa de cualquier persona, a no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes, será castigado con un año de arresto mayor".

Artículo 24.—El artículo 276, queda así: "Artículo 276.—El empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas, o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con la pena de nueve meses de arresto mayor.

Todo empleado público del orden administrativo que retardare o negare a los particulares la protección o servicio que deba dispensarles, según las leyes o reglamentos, incurrirá en la pena de seis meses de arresto menor".

Artículo 25.—El artículo 277, queda así: "Artículo 277.—El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificación o testimonio o impidiere la presentación o el curso de una solicitud será castigado con seis meses de arresto menor.

Si el testimonio, certificación o solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la pena será de un año de arresto mayor".

Artículo 26.—El artículo 278, queda así: "Artículo 278.—El empleado público que solicitare a una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, será castigado con un año de arresto mayor".

Artículo 27.—El título VII del libro II, debe denominarse así: "Delitos contra la vida, la integridad corporal y la seguridad de la familia".

Artículo 28.—El artículo 303, queda así: "Artículo 303.—La madre que, por ocultar su deshonra, matare al hijo que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de cuatro años de prisión correccional.

Los abuelos maternos que por ocultar la deshonra de su hija cometieren el delito a que se refiere el párrafo anterior, serán castigados con la pena de seis años de prisión correccional".

Artículo 29.—El artículo 316, queda así: "Artículo 316.—Cuando en la riña tumultuaria definida en los artículos 301 y 302 resultaren lesiones y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena correspondiente a las lesiones causadas, disminuídas en una tercera parte a los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

La misma pena sufrirán en el caso del inciso 2º del artículo 302 cuando no constare quién o quiénes causaron las lesiones o ejercieron violencia en la persona del ofendido".

Artículo 30.—El artículo 318, queda suprimido.

Artículo 31.—Se adiciona el título VII del libro II, con el siguiente párrafo: "Delitos contra la seguridad de la familia". (1)

Artículo 32.—Se adiciona el siguiente artículo: "Artículo 324-A.—La persona que estando obligada a prestar alimentos a hijos menores, padres desvalidos, cónyuges o hermanos incapaces en virtud de sentencia firme se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerida por autoridad competente, será castigada con un año de prisión correccional, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. En la misma pena incurrirá el que para eludir tal cumplimiento traspasare sus bienes a favor de terceras personas o se valiere de cualquier otro medio con el mismo fin".

Artículo 33.—El artículo 325, queda así: "Artículo 325.—El adulterio será castigado con dos años de prisión correccional. Comete adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio".

Artículo 34.—El artículo 389, queda así "Artículo 389.—Si los delitos de que tratan los incisos 2º y 3º del artículo precedente se hubieren cometido en despoblado y en cuadrilla, se impondrá a los culpables la pena de muerte".

Artículo 35.—El artículo 403, queda así: "Artículo 403.—Los reos de hurto serán castigados: (1)

1º—Con diez años de prisión correccional, si el valor de las cosas hurtadas excediere de cinco mil quetzales;

2º—Con la pena de cinco años de prisión correccional, si el valor de las cosas hurtadas excediere de mil quetzales y no pasare de cinco mil;

(1) Reformado por Decreto Leg. 231, tomo 65.

(1) Reformado por Dto. Leg. 231, tomo 65.

3º—Con tres años de prisión correccional, si vale lo hurtado más de quinientos quetzales y no excede de mil;

4º—Con dos años de prisión correccional, si no excede de quinientos y pasa de cien quetzales;

5º—Con un año de prisión correccional, si pasa de veinticinco quetzales y no exceda de ciento el valor de lo hurtado;

6º—Con la pena de seis meses de arresto mayor, si el hurto pasa de diez quetzales y no excediere de veinticinco;

7º—Con la pena de tres meses de arresto menor, si el hurto pasa de tres quetzales y no excediere de diez".

Artículo 36.—El inciso 5º del artículo 418, queda así: "Inciso 5º—Con cinco años de prisión correccional, si pasare de mil quetzales y no llegare a cinco mil".

Artículo 37.—Se adiciona el siguiente inciso al artículo 418: "Inciso 6º—Con diez años de prisión correccional, si llegare a cinco mil quetzales o excediere de esa suma".

Artículo 38.—El artículo 3º del Decreto legislativo número 2550, con que se adicionó el párrafo VIII, título XIII, del libro II del Código penal, queda así: "Los hechos delictuosos previstos en los artículos 382 y 406, y en los párrafos VII y VIII, título XIII del libro II del Código penal, serán calificados como sabotaje y se duplicará la pena que respectivamente les corresponda: (1)

1º—Cuando se cometen como medio de acción social o de lucha de clases o con el propósito de obtener un beneficio o ventaja colectivos de carácter social o económico;

2º—Cuando se cometen simultáneamente o con ocasión de paro en el trabajo;

3º—Cuando tengan por fin la suspensión o entorpecimiento de los servicios públicos o de utilidad pública;

4º—Cuando tengan en mira impedir con la circunstancia indicada en el inciso 1º, la ejecución o aplicación de una ley, o de una disposición de carácter general emanada de autoridad competente".

Artículo 39.—El inciso 4º del artículo 448, queda así: "Inciso 4º—Los cónyuges o concubinarios, salvo que estuvieren separados de bienes o personas".

Artículo 40.—El artículo 458, queda así: "Artículo 458.—Los que portaren arma sin licencia serán castigados con treinta días de prisión simple, conmutables a razón de un quetzal diario como mínimo y comiso del arma, exceptuándose las de cacería y los implementos de trabajo que puedan usarse en calidad de arma, cuya portación y sanciones se regularán por las disposiciones administrativas".

Artículo 41.—Se adiciona el artículo 469 con el siguiente inciso: "Inciso 11.—Y con veinte días de prisión simple al que estando obligado y en posibilidad de prestar alimentos, se resistiere a cumplir con su obligación, dando lugar a que se le demande judicialmente".

Artículo 42.—El artículo 472, queda así: (1) "Artículo 472.—Serán castigados con quince días de prisión simple, si el hecho no estuviere penado en el libro II de este Código, los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 401 cometieren hurto por valor menor de tres quetzales, o de cuatro siendo de substancias alimenticias, frutos o leña, no siendo dos o más veces reincidentes.

Serán castigados con un mes de prisión simple los que cometieren estafa u otro engaño por valor menor de dos quetzales; y los que por interés o lucro interpretaren sueños hicieren adivinaciones o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante".

Artículo 43.—Se decretan las siguientes reformas al Decreto gubernativo número 2395, aprobado por el Legislativo número 2476: (2)

El artículo 1º queda así: "Ninguna persona podrá portar armas de fuego dentro del territorio de la República, sin licencia. Se exceptúan del requisito de obtener licencia los presidentes de los Organismos del Estado, ministros de Estado, diputados, procurador general de la Nación, y agentes auxiliares del Ministerio Público, generales del Ejército, magistrados, jueces de primera instancia y de paz, alcaldes y concejales municipales, los miembros del Ejército en actual servicio cuando vistan uniforme, y los componentes de las Guardias civil, judicial, forestal y de hacienda, estén o no uniformados".

El artículo 2º queda así: "También podrán portar arma de fuego siempre que, a solicitud del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el de la Defensa Nacional extienda la licencia correspondiente, los empleados del ramo de Caminos, cuando manejen fondos o conduzcan dinero para pago de planillas, y los celadores de líneas telegráficas, conductores de trenes y de correo, durante las horas que se encuentren en servicio".

Artículo 44.—Se derogan los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del Decreto gubernativo número 2395, aprobado por el legislativo número 2476 y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto,

(1) El Decreto legislativo 2550 en tomo 60.

(1) Reformado por Decreto Leg. 231, tomo 65.
(2) El Decreto 2395 en tomo 59.

que entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial, entendiéndose que en las partes de esta ley donde se habla de alcaldes municipales, se refiere a intendentes municipales, mientras entre en vigor el nuevo sistema de gobierno municipal. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 148

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Las siguientes reformas al Código de procedimientos penales.

Artículo 1º—Se deroga parcialmente el Decreto gubernativo 2239, aprobado por Decreto legislativo 2450, que modificó el artículo 438 del Código de procedimientos penales, el cual queda así: "Artículo 438.—Si la pena asignada al delito no excediere de dos años de prisión correccional, se podrá otorgar la excarcelación bajo fianza de haz en cualquier estado de la causa y se ejecutará desde luego. Si hubiere apelación ésta se otorgará en el efecto devolutivo. Podrá también, aun tratándose de una pena mayor, concederse la excarcelación bajo fianza en cualquier estado del juicio, quedando a discreción del juez usar prudencialmente de esta facultad, pero el auto en que se conceda no se ejecutará sin previa aprobación del tribunal inmediato superior, que resolverá dentro de cuarenta y ocho horas. En caso de denegatoria, procederá el recurso de apelación en ambos efectos y será resuelto en el mismo término. No procede la excarcelación bajo fianza de los procesados por los delitos de asesinato, homicidio que no sea por imprudencia, robo, malversación y fraude". (1)

Artículo 2º—El artículo 651 del Código de procedimientos penales queda así: "Artículo 651.—El derecho de apelar corresponde:

1º—A los reos, sus legítimos representantes y a sus defensores;

2º—Al Ministerio Público, si hubiere tomado parte en la causa;

3º—En el propio caso al acusador".

Artículo 3º—Para el juzgamiento de los delitos de traición, rebelión, sedición, sabotaje y contra las instituciones sociales, así como en los delitos de que tratan los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 388 del Código penal y los robos de cualquier naturaleza que se hubieren cometido en despoblado y en cuadrilla, los plazos y términos que se especifican en el Código de procedimientos penales se computarán reducidos a su mitad.

Artículo 4º—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, el cual entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) Publicado el 13 de septiembre de 1945.

(2) El Decreto 2239 en tomo 58.

(3) Publicado el 13 de septiembre de 1945 y substituído por el 230, tomo 65.

DECRETO NUMERO 149

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el espíritu restrictivo que priva en el Decreto gubernativo número 2369, aprobado por el Decreto legislativo número 2518, es contrario a la Constitución de la República; (1)

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Unicamente el Estado, las Municipalidades, las instituciones del Estado y los guatemaltecos determinados en el artículo 6º de la Constitución, podrán adquirir derechos reales en los inmuebles que total o parcialmente se encuentren dentro de la faja de 15 kilómetros de ancho en todo el largo de las fronteras terrestres o dentro de la faja de igual extensión a lo largo de las costas marítimas de la República. Se exceptúan las áreas urbanizadas comprendidas dentro de las zonas indicadas, en las cuales sí podrán adquirir propiedad los extranjeros, previa autorización del Ministerio de Agricultura y Minería. Lo preceptuado en este artículo es sin perjuicio de los derechos de reserva del Estado en lo relativo a las márgenes de los mares, lagos y ríos navegables. (1)

Artículo 2º—La disposición contenida en el artículo anterior rige para los inmuebles que constituyen el departamento del Petén y para los que se encuentren a 1,500 metros o menos del río Sarstún.

Artículo 3º—No obstante lo preceptuado en los artículos anteriores, podrán darse en arrendamiento propiedades rústicas o urbanas dentro de las fajas ya dichas, teniendo los gobernadores el derecho, en nombre del Estado, de inspeccionar el inmueble para determinar el objeto a que se ha destinado. Para celebrar el contrato de arrendamiento, es necesario autorización otorgada por el Ministerio de Agricultura y Minería. Dicho contrato constará por escrito y en él se transcribirá la autorización. (2)

Artículo 4º—Si alguna persona natural o jurídica tiene algún derecho real sobre los terrenos determinados como reservas del Estado, en las orillas de los mares, lagos y ríos navegables, y desea enajenarlo, a título oneroso, lo hará saber por escrito al Gobierno de la República por medio del Ministerio de Agricultura y Minería, acompañado el proyecto del contrato que desea celebrar, el cual no podrá llevar a cabo sin autorización de dicho Ministerio: el Estado tiene derecho preferente para que con él se celebre el contrato. Si se tratase de permuta, ésta deberá ser estimada, a efecto de que substituya la cosa por el precio, para el ejercicio del derecho preferente. Las adjudicaciones que se hicieren a título gratuito, sólo se podrán efectuar por herencia y a favor de los guatemaltecos que según esta ley pueden adquirir derechos en la faja de 15 kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras o a favor del Estado, de las Municipalidades o de las instituciones del Estado: lo mismo rige para los contratos a título oneroso en lo relativo a las personas que pueden adquirir. (1)

Si las adjudicaciones fueren por herencia y a favor de las personas que pueden adquirir derechos, siempre el Estado tiene el de preferencia, pero deberá cubrir el valor del bien, ya sea pagando el precio que se hubiere fijado para el pago de la contribución del tres por millar, o el que se determine por expertos de conformidad con el Código de Enjuiciamiento civil y mercantil; lo mismo rige para los bienes ubicados en el departamento del Petén o en la faja ya dicha del río Sarstún.

El Estado puede ejercitar el derecho de preferencia sobre la totalidad o parte del bien materia del contrato o de la herencia.

Artículo 5º—En las escrituras públicas de contrato relativas a los bienes comprendidos en la presente ley, deberán los notarios dar fe de haber tenido a la vista las certificaciones de las partidas de nacimiento de los adquirentes, y en su caso, la licencia del Ministerio de Agricultura y Minería. (1)

Artículo 6º—Son nulos, *ipso facto*, los contratos y las adjudicaciones que se hagan por herencia, si se efectúan en contravención a la presente ley.

Artículo 7º—Los notarios y los jueces en funciones de tales, que infrinjan cualesquiera de las disposiciones anteriores, incurrirán en multa de cincuenta quetzales que hará efectiva el juez de primera instancia disciplinario o el tribunal inmediato superior.

Artículo 8º—No podrá expedirse por el Ministerio de Agricultura y Minería la autorización que determina esta ley si el terreno fué adquirido en contravención a las leyes que establecieron las reservas del Estado, y si esta licencia fuere dada en nada se perjudicarán o afectarán los derechos del Estado respecto a dichas reservas. (1)

Artículo 9º—Se derogan los Decretos gubernativo número 2369 y legislativo número 2518.

(1) El Decreto 2369 en tomo 59 y véanse los Decretos 2144, tomo 57; 2281, tomo 58 y 2421, tomo 59 y para arrendar terrenos en orillas de los lagos de Amatitlán y Atitlán, véanse Decretos Gub. 3126, tomo 63 y Leg. 354, tomo 66.

(2) El ramo de minería no es de Agricultura sino de Economía. Decreto 93.

(1) El ramo de minería no es de Agricultura sino de Economía, Dto. 93.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. (1)

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA GONZALEZ,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

DECRETO NUMERO 150

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Clausura las sesiones extraordinarias a que fué convocado por el Decreto número uno de la Comisión permanente, emitido el 15 de junio del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) Publicado el 13 de septiembre de 1945.

SEGUNDAS SESIONES ORDINARIAS

DECRETO NUMERO 151

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Declara inauguradas las sesiones ordinarias del segundo período de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. JOSE M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 152

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto legislativo número 114 que introdujo modificaciones a los Decretos gubernativos números 3134 y 3135, debe ser revisado para adaptarlo a los actuales intereses nacionales y que mientras se emiten las reformas pertinentes, se hace necesario ampliar el plazo fijado en el aludido Decreto legislativo número 114;

POR TANTO,
DECRETA:

Artículo único.—Se amplía el término fijado en el artículo 12 del Decreto número 114 de este Congreso, hasta el 30 de septiembre del año en curso, fecha en la cual deberá estar emitido el Decreto de reformas que actualmente se encuentra en estudio. (1)

(1) Véanse los Decretos 258 y 281 del tomo 65, y 367 del tomo 66.

Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario oficial.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA GONZALEZ,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. JOSE M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.
Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
JORGE TORIELLO.

Este decreto fué publicado en el alcance al número 54 del Diario oficial, fecha 10 de septiembre de 1945.

DECRETO NUMERO 153

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es justo perpetuar en forma adecuada la admiración y reconocimiento siempre sentidos por el pueblo de Guatemala hacia el expresidente de los Estados Unidos de Norteamérica, Franklin Delano Roosevelt, en su política de buena vecindad;

CONSIDERANDO:

Que la obra de más grandes proporciones que lleva a cabo en estos momentos la República, es la construcción de la Carretera Panamericana; y que esta obra vendrá a constituir en el terreno de las comunicaciones uno de los desenvolvimientos más trascendentes de la política de buena vecindad, instaurada en el Continente por el extinto presidente;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—La Carretera Panamericana en el tramo que corresponde a Guatemala tendrá el nombre de "Carretera Franklin Delano Roosevelt". (1)

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. (2)

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO.

DECRETO NUMERO 154

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO:

Que está por emitirse la ley que contenga el Estatuto del empleado público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución de la República y que mientras se emite, es conveniente que en los Ministerios de Estado se continúe llevando el registro de aspirantes a empleos, que, estableció el acuerdo gubernativo de 10 de agosto de 1927; (3)

(1) Es la Carretera Interamericana, véase Decreto Leg. 179.

(2) Publicado el 27 de septiembre de 1945 y véase el Decreto Leg. 179.

(3) El acuerdo de 10 de agosto de 1927 en tomo 46, el Decreto 84 en tomo 63, y el acuerdo de 22 de mayo de 1940 en tomo 59.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—No se aprueba el Decreto número 84, emitido por la Junta Revolucionaria de Gobierno, con fecha 12 de marzo del presente año.

Artículo 2º—Se deroga el acuerdo gubernativo de 22 de mayo de 1940.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario.

JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 155

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que en razón de sus funciones, el Ministerio de Agricultura, como órgano técnico, debe ser el encargado de velar por el mejoramiento, producción y buena marcha de las fincas rústicas nacionales e intervenidas;

CONSIDERANDO:

Que está por emitirse el Código de trabajo y que en tal virtud debe determinarse cuál es el Ministerio al que corresponde autorizar a las asociaciones sindicales y otorgarles la personalidad jurídica; que si bien el inciso 10 del artículo 19 del Decreto legislativo número 93, señala como atribución del Ministerio de Gobernación, aprobar los estatutos y otorgar y reconocer la personalidad jurídica de las asociaciones en general, en lo que se refiere a los sindicatos, por la naturaleza de estas entidades, debe ser el Ministerio de Economía y Trabajo quien ejerza tal atribución;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el inciso 23 del artículo 13 del Decreto legislativo número 93, así: (1)

"23.—Los registros, inventarios, superintendencia, control, administración y explotación de las fincas rústicas nacionales e intervenidas". (2)

Artículo 2º—Se adiciona el inciso 32 del artículo 16 del Decreto legislativo número 93, así:

"32.—La aprobación de los estatutos y autorización e inscripción de las asociaciones sindicales. La inscripción determina la personalidad jurídica de los sindicatos."

Artículo 3º—Se modifica el inciso 7º del artículo 20 del Decreto legislativo número 93, el cual queda así:

"7º—Los registros, inventarios, superintendencia, administración y control de los bienes nacionales, que no estén afectos expresamente a otras dependencias del Estado."

Artículo 4º—Las partidas de gastos presupuestales para las fincas rústicas nacionales e intervenidas, así como las partidas extraordinarias presupuestadas para ese fin, pasan al ramo de Agricultura.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (3)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

P. ESPAÑA R., Secretario.

JULIO VALLADARES C., Secretario.

(1) Publicado el 3 de octubre de 1945.

(1) El Decreto 93 en este tomo, y en los tomos 50 y 51 los Decretos Gubs. 1142 y 1346.

(2) Pasaron a Agricultura por acuerdo de 15 de enero de 1946.

(3) Publicado incompleto sin la firma del Ministro de Gobernación el 6 de octubre de 1945 (Diario oficial Nº 74, tomo 44) y ya con dicha firma se publicó el 11 de enero de 1946.

Palacio nacional: Guatemala, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 156

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario organizar las guardias civiles de las cabeceras departamentales y demás municipios;

CONSIDERANDO:

Que para tal fin es preciso hacer las erogaciones correspondientes, aun cuando para ello haya necesidad de recurrir a ingresos de carácter extraordinario, sin perjuicio de un posterior reajuste presupuestal;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 182 de la Constitución y a solicitud del Organismo Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que amplíe el presupuesto general de egresos de la Nación, correspondiente al año fiscal corriente, de conformidad con el proyecto presentado. (1)

Capítulo I, Ramo IV, Sección 1ª, Gobernación: en la suma de *trescientos cinco mil ciento ochenta y ocho quetzales 00/100* (Q305,188.00), destinados a la organización de las guardias civiles departamentales, con cargo a superávit del año fiscal 1944-45.

Artículo 2º—El presente Decreto surtirá efectos desde la fecha en que el Ejecutivo haya iniciado la organización indicada en el artículo 1º, y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial.

(1) La estimación del presupuesto en Decreto Leg. 144 de este tomo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. (1)

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. JOSE M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

DECRETO NUMERO 157

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Las siguientes reformas al Arancel de aduanas (Decreto gubernativo número 1765): (2)

Artículo 1º—Se modifican las siguientes partidas:

473-6-0-5.—Almanaques o calendarios perpetuos o exfoliadores, sin leyendas de propaganda, montados o sin montar, y los respaldos de cartón o cartulina para los mismos .. .. .. Q0.15 K. B.

473-6-0-6.—Almanaques y calendarios con leyendas de propaganda de cualquier clase, montados o sin montar, y los respaldos de cartón o cartulina para los mismos .. .. 0.30 K. B.

Artículo 2º—Se crea la siguiente partida:

498-2-0-101.—Tela de enrejado hecha de materias plásticas sintéticas, propia para la protección contra insectos Libre

Artículo 3º—Como consecuencia de la modificación introducida por el artículo 1º del presente Decreto, las partidas que correspondían a los números 473-6-0-6 al 473-6-0-38 quedan con los números 473-6-0-7 al 473-6-0-39.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

(1) Publicado el 9 de octubre de 1945.
(2) El Decreto 1765 en tomo 54.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

DECRETO NUMERO 158

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para efectuar las siguientes ampliaciones al presupuesto general de gastos correspondiente al ejercicio fiscal 1944-1945, con cargo a superávit de ejercicios anteriores, así: (1)

Partida número 7790, Gobernación, gastos del Palacio nacional	Ø 7,000.00
Partida número 7784, Salud Pública, gastos extrapresupuestos de Beneficencia	85,000.00
Partida número 65516, Agricultura, para el pago de planillas de la Carretera interamericana del Pacífico	63,000.00
Partida número 65518, Agricultura, para el pago de planillas de Caminos ..	120,000.00
Partida número 75009, Deuda pública, para legalizar pagos efectuados del ejercicio fiscal 1943-1944 (2)..	75,000.00
Total	Ø350,000.00

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

(1) Sustituído por Decreto 195 del Congreso.
(2) Sobre Deuda Pública, véanse Decretos Gubernativos 1767, tomo 54; 1980, tomo 56; 2259, tomo 58 y 2353, tomo 59.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

DECRETO NUMERO 159

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 del Decreto gubernativo Nº 1235, por su manifiesta injusticia, lo exorbitante de sus tasas y en beneficio de los intereses colectivos es conveniente modificarlo;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 25 del Decreto gubernativo Nº 1235 queda modificado así: (1)

"Artículo 25.— Las tesorerías municipales cobrarán Ø3.00 por licencias de pescar y Ø2.00 por matrícula de cada aparejo, correspondiente a profesionales. Las mismas tesorerías, mediante sistemas de control, cobrarán Ø1.00 por quintal o la proporcionalidad de Ø0.01 por libra pescado fresco o seco que se extraiga de su litoral jurisdiccional."

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigencia a los quince días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario oficial. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

(1) El Decreto 1235 en tomo 50 y véanse las anotaciones que tiene el acuerdo sobre pesca, de 21 de diciembre de 1944, tomo 63.
(2) Publicado el 13 de octubre de 1945.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

J. M. FORTUNY, Secretario. E. ZEA GONZALEZ, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

DECRETO NUMERO 160

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que con los expedientes de recursos de amparo interpuestos ante la Corte suprema de justicia en favor de los señores Gustavo Midence, Max Salguero y Félix Mencos, conocidos por este Congreso en sesión de ayer, se ha comprobado debidamente que los magistrados de dicha Corte, licenciados Luis Arturo González, Alberto de León y Antonio Cruz Franco, han sentado y mantenido la tesis de que en los recursos de amparo no es necesaria la prueba de los hechos que los motiven, violando así repetidamente el espíritu y tenor expreso de la ley de la materia, Decreto legislativo número 1539, lo que pone de manifiesto un marcado menosprecio a la ley, negligencia o ineptitud en su aplicación; (1)

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—De conformidad con lo establecido en el inciso 9º del artículo 115 de la Constitución de la República, se destituye de sus cargos a los magistrados de la Corte suprema de justicia, licenciados Luis Arturo González, Alberto de León y Antonio Cruz Franco.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

(1) El Decreto Leg. 1539 en tomo 47 y en Leyes vigentes de Gobernación y Justicia y Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 161

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que son justas y atendibles las razones que le sirvieron de fundamento al Organismo Ejecutivo para negarle su sanción al Decreto legislativo número 87;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto gubernativo número 3120, emitido por el órgano de la Secretaría (hoy Ministerio) de Hacienda y Crédito Público el 27 de junio de 1944, con las modificaciones expresadas en el artículo siguiente.

Artículo 2º—El artículo 1º queda así:

"Artículo 1º—El chicle o chiquibul que se extraiga de las distintas zonas de los departamentos de la República, podrá exportarse por cualquiera de las aduanas marítimas establecidas. Para que dicho producto pueda llegar al lugar de su embarque, cada remesa deberá ser amparada con un pase franco, expedido sin costo alguno por las autoridades fiscales de la respectiva jurisdicción municipal. Esta disposición no es aplicable al chicle o chiquibul que se extraiga del departamento del Petén, el cual queda sujeto a las prescripciones del Decreto gubernativo número 1538." (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

(1) El Decreto 1538 en tomo 53 y véase acuerdos de 25 de abril 1941 y 25 de noviembre 1943 sobre pase franco.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

DECRETO NUMERO 162

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el Decreto legislativo número 152, en el sentido de que el plazo a que se refiere el artículo 12 del Decreto legislativo número 114, se prorroga por el tiempo que sea necesario, mientras se emite la nueva ley en estudio sobre la materia. (1)

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

(1) Véanse Decretos 258 y 281 del tomo 65 y 367 del tomo 66.
(2) Publicado el 13 de octubre de 1945.

DECRETO NUMERO 163

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra fiscal de la Sala cuarta de la Corte de apelaciones al licenciado Julio Morales Arriola.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: el veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JOSE M. FORTUNY, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 164

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto número 160, emitido por este Congreso el veintisiete de septiembre recién pasado, fueron destituidos de sus cargos los magistrados de la Corte suprema de justicia, licenciados Antonio Cruz Franco, Luis Arturo González y Alberto de León;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra magistrados de la Corte suprema de justicia, a los licenciados Justo Rufino Morales, José Vicente Rodríguez y Hernán Morales Dardón.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. JOSE M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 165

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las razones expuestas por el Organismo Ejecutivo en el Decreto número 2, emitido por dicho Organismo el día primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, son suficientes para justificar la suspensión de garantías en él dispuesta, por cuanto es público y notorio que las actividades subversivas de ciertos elementos antipatriotas, encaminadas a derrocar al Gobierno Constitucional por medio de un golpe armado, atentando contra la Revolución del 20 de octubre y con la intención de someter de nuevo a la Nación a sistemas dictatoriales de gobierno, han provocado zozobra general perturbando gravemente la paz, la tranquilidad y seguridad que los habitantes del país tienen derecho a gozar y que el Estado debe asegurar y mantener;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso está dispuesto a que en la República se mantenga el régimen constitucional, la Revolución del 20 de octubre y a que se reprima toda actividad que tienda a alterar al régimen o que atente contra la democracia lograda por la gesta revolucionaria;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se ratifica el Decreto número 2 del Organismo Ejecutivo, emitido con fecha 1º de octubre en curso

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 166

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la nueva organización del Ejército divide en zonas militares el territorio de la República, lo que exige imperativamente determinar quiénes deben ejercer la jurisdicción militar que estaba encomendada a los comandantes de armas, comandantes locales, comandantes de plaza y fiscales militares, en tanto se promulga el nuevo Código militar de la República;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los jefes de zona, en su respectiva jurisdicción, asumirán las atribuciones que en el orden judicial ejercían los comandantes de armas, de conformidad y en los casos previstos por el artículo 164 de la Constitución de la República y las leyes militares.

Artículo 2º—Las atribuciones judiciales encomendadas a los fiscales militares, las ejercerán los segundos jefes de zona, en cuanto a los delitos y faltas del personal del Ejército, en servicio activo y en asuntos exclusivamente militares.

(1) Publicado el 9 de octubre de 1945.

Artículo 3º—Si por cualquier causa faltaren o estuvieren impedidas de actuar las autoridades mencionadas, serán sustituídas en sus funciones, por el jefe que les siga en mando, respectivamente.

Artículo 4º—Los comandantes de puerto, jefes de batallón y sus similares, jefes de armas y servicios, podrán instruir primeras diligencias en los casos de delito, cometido por individuos del personal del Ejército en servicio activo y cuando los hechos punibles sean puramente militares, dando cuenta de ellas al tribunal respectivo, dentro del término de ley, siempre que operen fuera de la base de la zona. Los comandantes de puerto tendrán las atribuciones que les otorga, en cuanto a justicia, el artículo 47 de la Ley Constitutiva del Ejército. (1)

Artículo 5º—La zona central tendrá un auditor de guerra nombrado de conformidad con la ley entre los abogados de los tribunales de la República.

En las demás zonas desempeñará las funciones de auditor de guerra el juez de primera instancia más inmediato al lugar.

Artículo 6º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo 7º—Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. J. M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

(1) Decreto Legislativo 116 de este tomo.
(2) Publicado el 11 de octubre de 1945.

DECRETO NUMERO 167

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la especulación en la contratación de arrendamiento de propiedades urbanas ha creado una situación grave al inquilinato del país, y es deber del Congreso dictar las medidas necesarias para contrarrestar tal situación, ya que el interés general prevalece sobre el particular;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los propietarios de inmuebles urbanos destinados total o parcialmente a habitación, oficinas, almacenes, tiendas, talleres, fábricas y demás establecimientos de negocios, no podrán cobrar por su arrendamiento un alquiler mayor que el que les pagaban sus inquilinos el 5 de mayo de 1942.

En caso de que se trate de inmuebles construídos con posterioridad al 5 de mayo de 1942, el monto del alquiler será determinado por la oficina respectiva del Ministerio de Economía, sin cuyo requisito se conceptuará nulo cualquier contrato de arrendamiento, incurriendo el propietario en una multa no menor de Q25 ni mayor de Q200. (1)

Asimismo el arrendatario no podrá subarrendar total o parcialmente el inmueble por una suma que, en conjunto, exceda de la convenida con el propietario para el arrendamiento.

Artículo 2º—A las personas que ocupan inmuebles de los definidos en el artículo anterior, no se les podrá exigir la desocupación por ningún motivo, mientras se encuentren solventes con el pago de las rentas y siempre que dediquen el inmueble al destino para el cual fué contratado, y no le causen deterioros que no provengan del uso ordinario.

Artículo 3º—Se exceptúan de la prohibición contenida en el artículo anterior:

a) El inmueble que lo necesitare el propietario para habitarlo él y su familia, siempre que pruebe no poseer otro u otros para ese efecto en la misma localidad y que no lo haya dedicado habitualmente para darlo en arrendamiento; y,

(1) Véase en este tomo la Ley de emergencia económica, Decreto Leg. 90 y las anotaciones que tiene.

b) El inmueble que necesite reparaciones urgentes e indispensables para mantener su estado de habitabilidad, lo cual se acreditará con el informe de la Dirección general de sanidad y de la Oficina de ingeniería municipal en la capital o del síndico municipal en los demás municipios. Tales informes determinarán si es forzoso que el inquilino abandone el inmueble.

Ambos casos serán declarados en la vía sumaria por los tribunales de justicia. (1)

Artículo 4º—Cualquier maniobra realizada por los propietarios con el propósito de burlar la eficacia de la presente ley, será castigada con una multa de veinticinco a quinientos quetzales, según la importancia y gravedad del caso, sin perjuicio de imponerles las penas que corresponden al delito de usura, y demás que sean aplicables.

Artículo 5º—Para la aplicación de la presente ley se entenderá por "propietarios" no sólo a los dueños de los inmuebles sino también al usufructuario, y al que tenga facultad legal para darlos en arrendamiento.

Artículo 6º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial y lo estará todo el tiempo que se estime necesario, a juicio del Congreso. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. E. ZEA GONZALEZ, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) Véase artículo 1714 Código Civil de 1877 sobre Obligaciones del Locador.
(2) Publicado el 15 de octubre de 1945.

DECRETO NUMERO 168

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto gubernativo número 3128, que deroga el Decreto gubernativo 2503, por el que incorporaban al plan de estudios de la Escuela de agricultura, materias que correspondían al curso militar previsto por la Ley constitutiva del ejército y se establecía el régimen disciplinario militar en el plantel, así como el sistema de cátedras servidas por jefes y oficiales de la Escuela politécnica. (1)

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. JOSE M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

DECRETO NUMERO 169

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra magistrado de la Corte suprema de justicia al abogado Augusto Linares Letona, en lugar del abogado Hernán Morales Dardón, quien había sido designado por Decreto número 164 de este Congreso y declinó el nombramiento.

(1) El Decreto 3128 en tomo 63 y el 2503 en tomo 60.
(2) Publicado el 11 de octubre de 1945.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. JOSE M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 170

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La siguiente

LEY FORESTAL

TITULO I

CAPITULO I

Objeto de esta ley

Artículo 1º—La presente ley tiene por objeto proteger y conservar así como restaurar la riqueza forestal de la Nación y productos que de ella se deriven.

TITULO II

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 2º—Se declaran de utilidad pública, la conservación, restauración, propagación y aprovechamiento de las especies forestales, sean de reproducción natural o artificial.

Artículo 3º—Se entenderán por especies forestales para los efectos de esta ley:

a) La cubierta natural del suelo, constituída por plantas de crecimiento silvestre, aun cuando intervenga la mano del hombre para ordenarla y dirigirla;

b) Las plantaciones que se hagan, para la conservación del suelo, protección de cuencas hidrográficas, fijación de dunas, desecación de pantanos, cortinas rompevientos, formación de terrazas o para cualquier otro fin de salubridad pública, agronómico, forestal o estratégico; y

c) Las plantaciones de árboles, en los parques o jardines públicos, caminos, cuencas de los ríos, represas u otros vasos de almacenamiento, manantiales y similares.

Artículo 4º—Quedan sujetos a la presente ley y sus reglamentos:

a) Los terrenos de propiedad particular que por sus características queden comprendidos dentro del régimen forestal;

b) Los terrenos nacionales o municipales que se encuentren en las condiciones que indica el inciso anterior; y

c) Los terrenos comunales que tengan las condiciones especificadas en el inciso *a)*, que sólo podrán ser explotados por los grupos de población a quienes pertenezcan y siempre con autorización del Ejecutivo. (1)

Artículo 5º—La explotación de las recursos forestales sólo podrá hacerse con permiso previo del Ministerio de Agricultura. De la disposición anterior quedan excluídos:

a) Los predios urbanos, parques, jardines, calzadas y avenidas, que estén dentro del régimen municipal;

b) Los terrenos dedicados a cultivos perennes, que utilicen árboles de sombra; y

c) La roza de terrenos planos o laderas con pendiente menor del 15%, que tengan matorral o monte bajo y que se vayan a dedicar a la agricultura.

Artículo 6º—Al solicitar permiso de explotación de terrenos forestales, los propietarios o poseedores a cualquier título deberán comprobar sus derechos ante el Ministerio de Agricultura; cuando se trate de solicitud de concesión para terrenos nacionales o municipales, se comprobará el haber llenado los requisitos exigidos por dichas entidades. Con respecto a las comunidades y pequeños propietarios que carezcan de recursos, el Ministerio de Agricul-

(1) Véase Decreto Leg. 2006, sobre terrenos comunales, tomo 53.

tura actuará como asesor para el cumplimiento de las condiciones exigidas en el presente artículo. (1)

Artículo 7º—Juntamente con la solicitud y las comprobaciones enunciadas en el artículo anterior, el interesado deberá acompañar las siguientes especificaciones: inventario forestal aproximado, indicando los diámetros medios; nombres de las especies que pueblan el terreno, como también el porcentaje de cada una de ellas; nombres de las especies que trata de explotar, especificando su diámetro.

Artículo 8º—La pequeña explotación forestal estará exceptuada al cumplimiento del inciso *c)* del artículo 4º y de los artículos 5º, 6º y 7º, inciso *b)* del artículo 18 y artículo 27, y sometida a un régimen especial establecido por un reglamento, el cual también determinará qué se entiende por pequeña explotación forestal.

Artículo 9º—El Ministerio de Agricultura organizará anualmente en todo el territorio nacional, el último domingo del mes de mayo, la celebración del "Día del Arbol" en colaboración con el Ministerio de Educación Pública. (2)

Artículo 10.—Se crea como órgano consultivo el Consejo técnico forestal, que estará integrado en la siguiente forma: (3)

a) El ministro de agricultura y el director general forestal;

b) Un representante del Ministerio de Economía y otro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

c) Dos representantes de los explotadores, que serán designados por el presidente de la República, siendo uno de ellos a propuesta en terna por la Asociación general de agricultores.

TITULO III

CAPITULO I

De las reservas forestales

Artículo 11.—Se consideran como reserva forestal para los efectos de esta ley:

a) Los terrenos nacionales y municipales con monte alto que tengan una existencia de más de cincuenta árboles por hectárea o más de cuarenta en las laderas comprendidas en las zonas accidentales de los ríos;

b) Los terrenos nacionales y municipales, comprendidos en cuencas hidrológicas, ya sea que tengan un inventario señalado en el inciso anterior o bien que estén deforestados y deban someterse a un programa de reforestación;

c) Los terrenos de propiedad particular dentro de los cuales existan manantiales, laderas mayores de 15% y crestas de montañas en las que se originan ríos, riachuelos, quebradas, fuentes de uso público o aguas de general aprovechamiento;

d) Los terrenos particulares que no se encuentren abiertos a la agricultura y tengan inventarios forestales menores de 30 árboles por hectárea. Tales terrenos serán objeto de un plan de reforestación que el Ministerio de Agricultura elaborará de común acuerdo con los propietarios, que se llevará a cabo en conjunto; en caso que los propietarios rehusen o se abstengan de efectuar los trabajos de reforestación y éstos sean necesarios por razones de orden técnico o de conveniencia nacional previo estudio del caso, el Ministerio de Agricultura procederá a efectuarlos por su cuenta, cargando al propietario su valor, el cual quedará garantizado con el terreno y especies forestales; y

e) El Ministerio de Agricultura no autorizará la explotación de terrenos nacionales o municipales, incluídos en las disposiciones del presente artículo, incisos *a)* y *b);* o cuando en ellos existan especies forestales valiosas y se trate de talar el bosque para fines agrícolas, a menos que un estudio técnico, aprobado por el Ministerio, demuestre que la utilización agrícola de dicho terreno, será de más provecho para la economía de la región, que el mantenimiento de la reserva forestal de que se trate.

Artículo 12.—En caso de concesión en uso u otra forma cualquiera de explotación de terrenos nacionales o municipales de régimen forestal, será condición expresa del contrato que se suscribe, la obligación del adquirente, de conservar como mínimo de reserva forestal el 15% del terreno que reciba.

En las obras de lotificación con fines de colonización agrícola, se deja a juicio del Ministerio de Agricultura previo estudio de la Dirección general de colonización y de acuerdo con la Dirección general forestal, la localización del área o de las áreas destinadas para aprovechamiento forestal, tales como leña, madera, etcétera, bien sea practicando la demarcación de estas áreas en las par-

(1) Para explotación de bosques nacionales y licitación, véanse Decretos Legs. 1731 y 1756 y Gub. 1674, tomos 50, 51 y 54 y ambos en Leyes vigentes de Agricultura.

(2) Véanse Decretos Gub. 863, tomo 42 y Leg. 1325, tomo 43.

(3) Creado y organizado por acuerdo de 22 de noviembre de 1945, en este tomo.

celas individuales o concentrándolas en una sola área de bosque comunal para aprovechamiento colectivo.

Artículo 13.—Las reservas forestales a que se refiere el presente título, podrán ser explotadas y aprovechadas, únicamente con autorización del Organismo Ejecutivo, quien la concederá cuando razones técnicas o económicas la justifiquen.

Artículo 14.—Cuando se autorice una explotación, conforme al artículo anterior, serán requisitos:

a) Que la explotación se realice bajo el control del Ministerio de Agricultura, a fin de garantizar que se cumpla con todas las disposiciones al respecto;

b) Que la explotación que se haga no perjudique a terceros u otra riqueza natural que en el terreno exista.

Artículo 15.—Para establecer servidumbres en las reservas forestales se necesitará autorización del Organismo Ejecutivo; las que existiesen al entrar en vigor la presente ley podrán ser objeto de revisión y modificación.

Artículo 16.—El Ministerio de Agricultura por conducto de la Dirección general forestal, determinará los lugares en que deban efectuarse trabajos de reforestación, así como fijará las modalidades de la misma que estime pertinentes, oyendo al propietario.

Artículo 17.—Los propietarios o poseedores a cualquier título, de predios con vegetación forestal, quedarán obligados a efectuar en ellos los trabajos de reforestación que el Ministerio de Agricultura considere necesarios. En caso de que las personas señaladas en el presente artículo se negasen a hacerlos, el Ministerio de Agricultura procederá a ejecutarlos por su cuenta, cobrando a los interesados el valor del trabajo.

Artículo 18.—Los propietarios, usufructuarios y en general, todas las personas individuales o jurídicas que tengan interés de cualquier índole en la explotación de productos forestales, quedan obligados:

a) A velar por la reforestación natural, así como la formación y mantenimiento de viveros que satisfagan las necesidades de su explotación, y a replantar cinco arbolitos por cada árbol que corten. La replantación de estos arbolitos será exigida cuando las condiciones climatéricas sean favorables y en su defecto, serán limpiados diez arbolitos de la especie que se trata de mantener y que hayan nacido espontáneamente, haciéndoles un círculo de limpieza no menor de 1.50 metros de radio alrededor. Una u otra forma será determinada por la Dirección general forestal, bajo su estricta responsabilidad;

b) Cuando el objeto de explotación sea el chicozapote, el explotador plantará diez árboles por cada cincuenta kilos o fracción de látex elaborado;

c) El Departamento de fincas rústicas nacionales, deberá mantener en cooperación con la Dirección general forestal, un vivero forestal, en cada una de ellas, para el enriquecimiento de la región. La Dirección general forestal girará las instrucciones para tal objeto y suministrará los planos que dicha Dirección estime pertinentes para la construcción de almácigos, viveros y cobertizos; (1)

d) Al concederse un permiso de explotación, el dueño del mismo otorgará fianza, a satisfacción del Ministerio, que garantice el cumplimiento de dicho contrato y el de la presente ley y sus reglamentos;

e) Todos los interesados en explotaciones forestales quedan obligados a llevar los datos de sus explotaciones en los formularios que para el caso proporcionará el Ministerio de Agricultura. Estos datos serán revisados por los inspectores y guardias forestales y la falta de cumplimiento a esta disposición será sancionada de acuerdo con lo especificado en el artículo 52.

TITULO IV

CAPITULO I

Protección forestal

Artículo 19.—En los términos que marca la presente ley y a propuesta del Ministerio de Agricultura, el Organismo Ejecutivo declarará "Zonas de veda" en terrenos nacionales, municipales o particulares, así como establecerá parques nacionales.

Se declarará "Zonas de veda", cuando algún terreno de régimen forestal, baje sus inventarios de los mínimos establecidos o en aquellos casos en que el interés público lo reclame, previo dictamen de la Dirección general forestal.

En las zonas forestales vedadas podrán aprovecharse las maderas muertas o las procedentes de labores de clareos o cuando la vegetación sea muy abundante y así lo exija la mejor conservación y crecimiento del bosque de que se trate.

Cuando haya fuerte infestación de plagas o enfermedades y previo dictamen de la Dirección ge-

(1) El Departamento de fincas rústicas nacionales creado por Decretos Gubs. 3123 y 3124 en tomo 63.

neral forestal, podrán explotarse las plantas atacadas, siempre por acuerdo del Ministerio de Agricultura.

Artículo 20.—Cuando se rindan informaciones falsas, que tiendan a modificar las zonas de veda, se aplicarán las sanciones que marcan los artículos 51 y 52 y se cancelará el permiso o concesión.

Artículo 21.—Se considerarán parques nacionales para los efectos del artículo 19, las áreas delimitadas por acuerdos presidenciales, que el Organismo Ejecutivo quiera conservar y proteger por sus bellezas escénicas naturales, algún fenómeno geológico, ruinas o la flora y fauna silvestre que existen dentro de ellas.

Artículo 22.—También se considerarán como zonas de veda, los terrenos a que se refiere el artículo 11, incisos *a), b), c)* y *d).*

Artículo 23.—La Dirección general forestal tendrá a su cargo la vigilancia, conservación y mantenimiento de todas las regiones forestales silvestres o ejemplares aislados que presentan interés científico, histórico o de cualquiera otra naturaleza.

Artículo 24.—Es prohibido efectuar rozas y quemas en terrenos de régimen forestal.

El Ministerio de Agricultura tratará por todos los medios a su alcance de convencer e ilustrar a la población rural de las razones y fundamentos de tal prohibición.

Artículo 25.—Podrá hacerse una excepción al artículo anterior, cuando se compruebe por estudios de la Dirección general forestal que la riqueza que trata de protegerse es menor a la utilidad que se obtenga con una explotación agrícola.

Artículo 26.—En las zonas que deban sujetarse a régimen forestal conforme a la presente ley y sus reglamentos el Organismo Ejecutivo podrá autorizar:

a) Cortes de mejora o labores de clareo que tiendan a permitir un mejor crecimiento;

b) Cortes de maderas muertas, árboles decrépitos, defectuosos, atacados por plagas o enfermedades;

c) Cortes de especies secundarias, para proteger árboles especiales o que se quieran hacer predominar; y

d) Cortes de protección para los arbolitos de reproducción natural o artificial.

Artículo 27.—Toda explotación debe estar a cargo de un técnico forestal o persona autorizada por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 28.—Queda prohibido el pastoreo en las zonas sometidas a régimen forestal, pero podrá ser autorizado cuando lo exijan las condiciones de la región.

Artículo 29.—Para que los bosques llenen las funciones de protección y regulación hidrológicas o de cualquier índole, el Ministerio de Agricultura marcará para cada región los inventarios mínimos que deban respetarse.

CAPITULO II

Sanidad forestal

Artículo 30.—El Ministerio de Agricultura, elaborará los planes de campaña que juzgue convenientes para combatir las plagas y enfermedades que atacan las especies forestales de la República; así como los acuerdos y reglamentos que crea del caso, para el logro de su erradicación, la cual estará a su cargo por medio de la Dirección general forestal.

CAPITULO III

Combate y previsión de incendios forestales

Artículo 31.—El Ministerio de Agricultura dictará los acuerdos y reglamentos y tomará las medidas que estime necesario para prevenir, circunscribir y combatir los incendios de la vegetación forestal. (1)

Artículo 32.—Todas aquellas personas que directa o indirectamente exploten bosques, están obligadas a ejercer una estrecha vigilancia para prevenir cualquier siniestro, y al tener conocimiento de que hubiese estallado alguno, darán aviso a la autoridad más cercana y por la vía más rápida.

Artículo 33.—Todas aquellas personas que enciendan fuegos en las zonas forestales o cerca de ellas, están obligadas a tomar toda clase de precauciones y a no retirarse del lugar, hasta estar seguros de haberlos extinguido totalmente.

Artículo 34.—Las empresas de transporte y comunicaciones, así como las personas que tengan a su cargo acueductos, oleoductos, líneas de alta tensión, canales de irrigación, etcétera, están obligadas a conservar limpias sus brechas, de malezas, pastos, hojarascas, etcétera.

Artículo 35.—Cualquier empresa o persona, que en zonas forestales o cerca de ellas trabaje con calderas, locomóviles, locomotoras y en general cualquier tipo de máquina de combustión interna o de vapor, tiene la obligación de proveerlas de aditamentos que eviten la salida de chispas de las cámaras de combustión que puedan provocar incendios.

Artículo 36.—Las empresas o persona que al finalizar la cosecha por alguna causa, quemen los

(1) Véase acuerdo de 29 de mayo de 1907, tomo 26 sobre requisitos para practicar trabajos con fuego donde existan líneas eléctricas.

varejones, plantas en pie, hojarascas, etcétera, tienen la obligación de tomar toda clase de precauciones para evitar que el fuego se propague a la floresta. Iguales medidas tomarán quienes quemen los pastos con el fin de renovarlos.

Artículo 37.—Cuando el Ministerio de Agricultura lo estime conveniente, y con base en un estudio previo, podrá ordenar a los propietarios, usufructuarios o tenedores a cualquier título, de terrenos forestales, que hagan las brechas necesarias preventivas contra incendios y en caso de negarse, la Dirección general forestal lo hará por su cuenta, cobrando el gasto ocasionado a quien corresponda.

Artículo 38.—Todas las autoridades civiles, militares y habitantes de la República, tienen la obligación de avisar por la vía más rápida al Ministerio de Agricultura, de cualquier siniestro forestal que ocurra, debiendo especificar con claridad su importancia, el lugar y situación de la zona en que se encuentre localizado.

Artículo 39.—Las oficinas telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas, oficiales o particulares, transmitirán gratuitamente los informes de que habla el artículo 38. Las empresas de ferrocarriles y otras de transporte, como una cooperación con el Estado, quedan obligadas a permitir que cualquiera de los miembros del Departamento forestal aborde sus vehículos, toda vez que presenten sus credenciales y que utilicen tales medios de transporte para prestar auxilio o dirigir operaciones de salvamento o defensa contra incendios. Para este efecto podrán abordar estas personas los ferrocarriles o cualquier otro vehículo de transporte público en cualquier lugar donde los encuentre.

Artículo 40.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para organizar comités, brigadas, u otras unidades de defensa contra incendios en la forma que lo estime conveniente.

TITULO V

CAPITULO I

Del servicio y registro forestal

Artículo 41.—El Ministerio de Agricultura tomará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley, así como elaborará y dictará los acuerdos, reglamentos y todas las disposiciones especiales con tal objeto.

Artículo 42.—Todos los técnicos forestales y personal práctico que trabajen como directores de explotaciones forestales o que elaboren estudios daxonómicos, deberán registrarse en la Dirección general forestal, presentando certificaciones de estudios, si las tuvieren, o en su defecto, someterse a examen ante las autoridades de la propia Dirección. Para su seguridad personal, tanto los técnicos y prácticos forestales, que tengan que realizar trabajos en el campo, como los demás miembros del personal de la Dirección general forestal, que también realicen trabajos en el campo, quedan autorizados para la portación de armas, entendiéndose que deberán llevar una constancia extendida por la Dirección general forestal y razonada por la Dirección general de la Guardia civil, que acredite que van a efectuar trabajos al campo, y éstos sean propios de su cargo.

Artículo 43.—Es atribución del Ministerio de Agricultura: elaborar, organizar, reglamentar y controlar el Registro público forestal. En él se incluirá la memoria, descripción y régimen jurídico de los terrenos forestales.

Artículo 44.—Con los datos recopilados, como lo ordena el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura elaborará la carta geográfica forestal de la Nación, demarcando con signos convencionales, el estado de los inventarios forestales de cada región.

Artículo 45.—Todas las personas que a cualquier título poseen terrenos de carácter forestal, están obligadas a inscribir en el Registro público forestal, los títulos y permisos que acrediten sus derechos sobre ellos.

TITULO VI

CAPITULO I

Régimen impositivo

Artículo 46.—Para asegurar el cobro de los impuestos de explotación, así como las multas que eventualmente se impongan a los explotadores con motivo de violaciones a la presente ley y sus reglamentos, los productos en bruto o elaborados, serán los que respondan preferentemente, no importando quién sea su poseedor. Los terrenos e implementos también responderán de las obligaciones derivadas por violaciones de la presente ley y sus reglamentos.

TITULO VII

CAPITULO I

Delitos forestales

Artículo 47.—Los tribunales del orden común, serán los competentes para conocer y castigar todos los delitos cometidos en materia forestal.

Artículo 48.—Los encargados de la vigilancia directa, serán los guardias forestales, quienes rendirán los partes de las violaciones cometidas, directamente a los jueces de paz, para que instruyan las actuaciones correspondientes.

Artículo 49.—Son hechos punibles en materia forestal:

a) El derribo de uno o más árboles de cualquier especie forestal, su descortezamiento, extracción de savias o resinas o cualquier otra labor de explotación forestal, sin el permiso correspondiente;

b) El anticipo de trabajos de explotación, encontrándose en trámite la solicitud;

c) La venta de productos forestales provenientes de explotaciones clandestinas o sin poder comprobar el origen de los mismos;

d) El transporte de productos forestales sin la documentación exigida por la presente ley y sus reglamentos;

e) Amparar productos forestales explotados en predios diferentes a los que corresponda la documentación que se exhiba;

f) La adquisición a sabiendas, de productos forestales como los descritos en el inciso anterior o que provengan de contrabandos o explotaciones clandestinas;

g) El comerciar con productos provenientes de explotaciones que no cumplan con lo que manda la presente ley y sus reglamentos;

h) La violación o incumplimiento de las disposiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura, para la explotación de los bosques;

i) La falta o suplantación de marcas que los explotadores deban usar en los productos o envases para su identificación, de acuerdo con el reglamento respectivo;

j) La ejecución de "marqueos" sin la supervisión de algún empleado de la Dirección general forestal;

k) El uso de martillos o marcas para el "marqueo" que no estén registrados en la Dirección general forestal;

l) Negarse a exhibir en los lugares de explotación el correspondiente permiso cuando le sea pedido por algún empleado del Ministerio de Agricultura autorizado para revisarlo;

m) La no devolución de documentos forestales cuando lo exijan los acuerdos y reglamentos respectivos;

n) Hacer fuegos en zonas forestales o cerca de ellas, sin tomar las precauciones que marca la presente ley y sus reglamentos;

o) El pastoreo en terrenos forestales en procesos de reforestación;

p) El pastoreo en terrenos de régimen forestal sin el permiso respectivo;

q) Rozar y quemar infringiendo lo establecido en la presente ley y sus reglamentos;

r) Hacer explotaciones en terrenos declarados reserva forestal;

s) Explotar bosques en zonas vedadas o parques nacionales, salvo excepciones que marquen la presente ley y sus reglamentos;

t) Cualquier violación a la presente ley y sus reglamentos; y

u) La falta de cumplimiento en llenar y llevar al día los datos de las explotaciones a que se refiere el inciso *e)* del artículo 18.

Artículo 50.—Asimismo será punible:

a) El hecho de presentar para su trámite ante las dependencias del Ministerio de Agricultura, solicitudes de concesión o permisos de explotación, consignando datos falsos en ellos, a excepción de errores de cálculo admisibles; y

b) El acto de confirmar por los funcionarios o empleados respectivos, previa supuesta revisión de campo, los informes de que habla el artículo anterior.

CAPITULO II

De las sanciones

Artículo 51.—A los culpables de delitos forestales que tengan penas señaladas conforme al Código penal, se les impondrán tales penas sin perjuicio de aplicarles las sanciones especiales que la presente ley establece.

Artículo 52.—Los hechos punibles comprendidos en los artículos 49 y 50 de esta ley, serán castigados con una multa de 5 a 500 quetzales, por la primera vez, pudiendo ésta duplicarse en caso de reincidencia.

Transitorios

Artículo 1º—Se deroga el Decreto número 1364 de 24 de marzo de 1925 y las disposiciones que se opongan a la presente ley. (1)

Artículo 2º—En un término de 90 días, a contar de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Agricultura, por medio de la Dirección general forestal en cooperación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elaborará el reglamento que fije los impuestos que causarán las explotaciones forestales. (2)

(1) El Decreto 1364 en tomo 44, sus reformas en Decreto Gub. 1638, tomo 53; 3035 tomo 61 y 11 en tomo 63.

(2) El Reglamento es de 28 de diciembre de 1945 en este tomo, sustituído el 24 de septiembre de 1946, tomo 65.

Artículo 3º—Todas las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la fecha en que esta ley entre en vigor, subsistirán hasta su expiración, debiendo sujetarse en su régimen interno a las prescripciones de la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 4º—Las fincas intervenidas o que no esté determinado su estatuto jurídico, pero que estén administradas a cualquier título por el Gobierno de la República, están igualmente obligadas a cumplir con todas las disposiciones de esta ley.

Artículo 5º—Esta ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
JORGE TORIELLO.

DECRETO NUMERO 171

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se reorganiza la Sala cuarta de la Corte de apelaciones, así: presidente, abogado Laureano Torres Lorenzana; vocal primero, abogado Isaí Cabrera Alvarado.

Artículo 2º—Se nombra vocal segundo de la Sala quinta de la Corte de apelaciones al abogado Ricardo Marroquín.

(1) Publicado el 17 de octubre de 1945.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 172

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La siguiente reforma al Arancel de aduanas (Decreto gubernativo número 1765):

Artículo 1º—La división tercera del capítulo segundo, título primero de la sección segunda del Arancel, queda así: (1)

División tercera

Otros productos de cereales.

212-3-0-3, cereales no denominados, tostados o cocinados en cualquier otra forma, Ø0.05 K. B.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Diario oficial. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

(1) El Decreto 1765 en tomo 54.
(2) Publicado el 25 de octubre de 1945.

Palacio nacional: Guatemala, quince de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

DECRETO NUMERO 173

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto legislativo número 125 aprobando el número 38 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, se tuvo como razón, para dar tal aprobación, proteger a los particulares y a las instituciones de crédito de los desafueros que cometieron los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o fuera de ellos, por sí o por medio de terceras personas, valiéndose de la potestad que detentaron, y que tal finalidad no se puede lograr en la forma en que está concebida la actual ley, no sólo porque se ha desnaturalizado en su carácter de emergencia sino porque no se han comprendido todos los casos que merecen la protección que se buscó en tal Decreto; (1)

CONSIDERANDO:

Que muchos ciudadanos o instituciones también han sido perjudicados en sus derechos, al no haberlos podido ejercer durante la dictadura, por amenazas o coacciones que sobre ellos ejercieron diferentes funcionarios y en la fecha no los pueden hacer valer por haber corrido el término para la prescripción de las acciones o de los derechos;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 1º del Decreto número 125, de fecha 29 de mayo de 1945, queda así: (2)

"Artículo 1º—Se reputan fraudulentas y, en consecuencia, nulas, las ventas de los bienes muebles o inmuebles que las instituciones de crédito, los Organismos del Estado o los particulares hayan efectuado (durante las administraciones del general Jorge Ubico y de Federico Ponce Vaides) a favor de funcionarios públicos, parientes de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, por menor valor del que realmente les correspondía en la época en que fueron enajenados, aunque las ventas se hayan hecho en subasta pública".

Artículo 2º—También serán nulos los expresados contratos, aun cuando hayan sido otorgados a favor de personas particulares sin parentesco con los funcionarios públicos, si apareciere que dichas personas sirvieron de intermediarios de los funcionarios o empleados o sus parientes o que fueron manifiestamente favorecidos en los negocios.

Artículo 3º—Los representantes de las instituciones de crédito, el Ministerio Público cuando se trate de bienes nacionales y los síndicos cuando se trate de las municipalidades, ejercitarán ante los tribunales de justicia competentes, las acciones encaminadas a obtener la reivindicación de los bienes a que se refieren los artículos anteriores, su reinscripción si fueren inmuebles y la reparación de daños y perjuicios. Estas acciones se ejercitarán sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubieren dado lugar. Los particulares ejercitarán sus acciones si así conviniere a sus intereses, pero si fueren manifiestamente pobres, el Ministerio Público actuará a su petición.

Artículo 4º—El artículo 4º queda así:

"Artículo 4º—Las personas naturales o jurídicas, que no pudieron ejercer sus derechos o acciones de cualquier naturaleza, durante el tiempo de las dictaduras de Jorge Ubico y de Federico Ponce Vaides, conservan íntegros tales derechos o acciones, sin que la prescripción pueda tomarse en cuenta, ya que se reputa por no corrida, para que puedan hacerlos valer contra actos de los funcionarios públicos, aunque por esos actos hayan resultado favorecidas terceras personas, en cuyo caso podrá, igualmente, intentarse acción contra ellas, sin que puedan alegar en su favor la prescripción".

Artículo 5º—El contenido del artículo 4º del Decreto número 125, pasa al artículo 5º que se adiciona, quedando así:

"Artículo 5º—El término para la prescripción de las acciones a que se refiere la presente ley, comenzará a correr desde que este Decreto entre en vigor".

(1) Este Decreto, el 38 y el 125 sustituídos por el 270, tomo 65.

(2) Este Decreto 173 fué declarado inconstitucional por sentencia de la Corte Suprema de Justicia emitida el 4 de abril de 1946, y publicada en el Diario oficial Nº 51, tomo 46, página 535 de 17 de mayo de 1946.

Artículo 6º—Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los once días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, quince de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 174

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los acuerdos provisionales concertados por los Gobiernos participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, que fueron suscritos en la ciudad de San Francisco, California, el 26 de junio del corriente año, concuerdan con las aspiraciones de la Nación guatemalteca, que ha apoyado siempre todos los esfuerzos encaminados al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y que, por otra parte, los derechos de la República sobre el territorio de Belice quedaron plenamente protegidos con la reserva de la Delegación, que se hizo constar en las actas del Comité cuarto de la segunda Comisión, y de la cual se hizo mención expresa en el informe de la Comisión, que fué aprobado unánimemente en sesión plenaria;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se aprueban todos y cada uno de los 111 artículos de que consta la Carta de las Naciones Unidas, los 70 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y los acuerdos provisionales concertados por los gobiernos participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional.

Pase al Ejecutivo para su publicación y canje.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los once días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, quince de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO.

DECRETO NUMERO 175

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las razones aducidas por el Organismo Ejecutivo al vetar el Decreto legislativo número 51 de fecha 23 de febrero de 1945, son suficientes para aceptar dicho veto;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto número 40 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, emitido con fecha 18 de diciembre de 1944, que modifica el artículo 22 del Decreto gubernativo número 1602 (Ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas).

Artículo 2º—Se deroga el Decreto número 51, emitido por el Congreso el 23 de febrero de 1945.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

(1) Publicado el 25 de octubre de 1945 y sustituído por el 270, tomo 65.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

DECRETO NUMERO 176

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto gubernativo número 3032, fué emitido con el único fin de favorecer a la Distribuidora Guatemalteca de Cigarros-puros, con perjuicio manifiesto de los demás industriales de tabaco, algunos de los cuales ya tenían derechos adquiridos en virtud de autorizaciones legales otorgadas por la Secretaría —hoy Ministerio— de Hacienda y Crédito Público;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente derogar el Decreto número 3032 y reformar el Decreto número 33 de la Junta Revolucionaria de Gobierno;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Para los efectos de los incisos I al IX del artículo 2º de la Ley de Tabacos y sus productos (Decreto gubernativo número 2275), se definen los siguientes tipos: (1)

a) Cigarrillos:

Que consiste en un cilindro de hebra de tabaco de una anchura no mayor de un mm., envuelto en papel de fumar o en espata de maíz; si son manufacturados a mano llevarán tabaco cernido. Los cigarrillos tienen una longitud máxima de 75 mm. y un peso que no exceda de 110 centigramos;

b) Cigarro-puro o simplemente puro:

Que consiste en un rollo cilíndrico de hojas de tabaco de 10 a 15 cm. de largo, no menor de 4 cm. de circunferencia ni de 4 gramos de peso, como sigue:

1º Una tripa central o alma de hojas de tabaco enteras o deshechas, denominada "tripa";

2º Un envoltorio intermedio de hojas de tabaco, denominado "capote";

3º Una hoja exterior de tabaco, enrollada sobre el capote, denominado "capa".

Para los efectos fiscales se divide este tipo en dos categorías: puros de "partida" y "finos";

c) Mixturas o "cigarrillo-puro":

Que consiste en una mezcla o combinación de "puro" y "cigarrillo". Estos tipos están hechos de una tripa central cilíndrica de picaduras de tabaco, de una anchura no menor de 2 mm., tripa que a la vez está envuelta en papel de cigarrillo, negro, de orozús y enrollada en una capa exterior de hoja de tabaco. Su longitud mínima es de 10 cms. y la máxima de 15 cms., con un peso no mayor de 4 gramos.

Artículo 2º—Se reforma el inciso 1º del artículo 2º del Decreto número 33 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, el cual queda así: (1)

"1º—Unidades de 10 cms. de longitud y 4 cms. de circunferencia forradas con capa de tabaco nacional, 1/8 de centavo de quetzal por cada unidad."

Este tipo tendrá la denominación de serie "F" y el timbre será de color verde.

Artículo 3º—Se deroga el Decreto gubernativo número 3032. (1)

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

(1) El Decreto 2275 en tomo 58; sus reformas en Decretos Gubernativos 2388 y 2492, tomo 59; 2617, tomo 60; 2969, tomo 61; 3063, tomo 62; 3105, 3143 y 33 en tomo 63.

(1) El Decreto 33 en tomo 63, y el 3032 en tomo 61.
(2) Publicado el 31 de octubre de 1945.

Palacio nacional: Guatemala, diez y ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

DECRETO NUMERO 177

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la revolución del 20 de octubre de 1944, liberó al país de las tiranías a que había estado sometido, devolvió al pueblo la libertad y restauró la democracia y el respeto a la personalidad humana, y que esa gesta gloriosa fué realizada por el pueblo y el ejército revolucionario unidos en un solo fuego patriótico;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara fiesta nacional, con el nombre de "DIA DE LA REVOLUCION", el 20 de octubre de cada año, con asueto remunerado, tanto en las dependencias del Estado como en labores particulares.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año primero de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) Publicado el 18 de octubre de 1945.

DECRETO NUMERO 178

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar por la seguridad de las personas que hacen uso de los servicios públicos de transportes, por medio de disposiciones legales que obliguen a los propietarios de tales servicios y a las personas encargadas del manejo de los vehículos, a poner el mayor cuidado y atención en el desempeño de su cometido;

CONSIDERANDO:

Que la actual ley que regula las indemnizaciones por causas de accidentes o muerte ocurridos a las personas que hacen uso de los servicios públicos de transporte, es deficiente, ya que fué emitida en una época en que no se contemplaban los mismos problemas que en la actual;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto legislativo número 1827: (1)

Artículo 1º—El artículo 3º queda así:

"*Artículo 3º*—La responsabilidad a que se refiere el artículo 1º de este Decreto, cesa cuando se compruebe que el damnificado hubiere dado lugar, intencionalmente, al daño o perjuicio resultante, o cuando hubiere procedido con manifiesta violación de los reglamentos dictados por el Ejecutivo con respecto a los servicios públicos de transporte. Los obligados al pago de la indemnización son los únicos llamados a probar esta excepción."

Artículo 2º—El artículo 4º queda así:

"*Artículo 4º*—La muerte de una persona o los daños graves que reciba por causa de un accidente, serán objeto de una indemnización pecuniaria, cuyo monto fijarán dos expertos a presencia del juez.

Los expertos serán nombrados uno por cada parte, y en caso de desacuerdo entre ellos, resolverá el juez."

Artículo 3º—El artículo 5º queda así:

(1) El Decreto 1827 en tomo 51 y en Leyes vigentes de Fomento y Gobernación, y véase Ley protectora de obreros y su Reglamento, Decreto Gub 669, tomo 25, y en este tomo la Ley de transportes, Dto. Leg. 130. La Ley Protectora de Obreros fué sustituída por la de Seguridad Social, Decreto 295, tomo 65.

"Artículo 5º—Tanto los expertos, como el juez en su caso, para determinar la cuantía de la indemnización, tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Edad, estado civil, antecedentes, oficio o profesión de la víctima;

b) Obligación de la víctima de alimentar a las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a ello;

c) El grado de responsabilidad proveniente de la imprevisión, descuido o mal servicio que en el accidente le correspondiere a la empresa o propietarios; y,

d) Posibilidad y capacidad de pago de la parte obligada a la indemnización."

Artículo 4º—El artículo 7º queda así:

"Artículo 7º—La acción civil podrá ejercitarse independientemente de la criminal y aún con anterioridad a ésta.

Tal acción prescribirá a los dos años de la fecha en que se haya producido el siniestro o de que en juicio criminal se haya pronunciado sentencia condenatoria firme."

Artículo 5º—El artículo 10 queda así:

"Artículo 10.—Las disposiciones de esta ley se aplicarán también a las empresas de luz y fuerza eléctricas u otras similares que puedan producir daños por impericia, embriaguez, malignidad, torpeza o descuido de los empleados, o por el mal estado de sus máquinas, líneas o equipo."

Artículo 6º—El Ministerio de Economía y Trabajo procederá a la inmediata revisión de los reglamentos, dentro de un plazo perentorio de seis meses a contar de la fecha de la emisión de esta ley que con el fin de advertir y evitar riesgos, publicaren las empresas, los cuales, para los efectos del artículo 3º del Decreto legislativo número 1827, y una vez obtenida la aprobación gubernativa, se considerarán como emitidos por el Ejecutivo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. (1)

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

(1) Publicado el 31 de octubre de 1945, y véase en tomo 51 el Reglamento de los ferrocarriles, de 20 de mayo, 1932.

Palacio nacional: Guatemala, veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

DECRETO NUMERO 179

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la construcción de la carretera "Franklin Delano Roosevelt" —carretera Interamericana, sección de Guatemala—, proporcionará a la Nación mejoras de beneficio general;

CONSIDERANDO:

Que las obras auxiliares para la construcción, son indispensables para facilitar los trabajos de mérito;

POR TANTO,

Con fundamento en las razones anteriores y en lo que dispone el artículo 92 de la Constitución de la República, y el Decreto legislativo número 438; (1)

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad y necesidad públicas la carretera "Franklin Delano Roosevelt", y todas las obras auxiliares necesarias para su realización.

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. (3)

(1) El Decreto 438 en tomo 18, adicionado por el gubernativo 654, tomo 24.
(2) Publicado el 7 de noviembre de 1945.
(3) El Decreto 180 no figura por haber sido vetado el 3 de noviembre; véase página 250.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

P. ESPAÑA R., Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

DECRETO NUMERO 181

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se prorrogan las sesiones ordinarias del Congreso, del segundo período, durante el mes de noviembre próximo entrante.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 182

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los señores abogados Alfredo Enrique Figueroa y Cecilio Palma, fiscales de las Salas Primera y Quinta de la Corte de Apelaciones, respectivamente, solicitaron a este Organismo ser permutados en sus cargos petición que fué ratificada en audiencia que se les confirió de conformidad con el artículo 168 de la Constitución;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Se permuta en sus cargos de Magistrados fiscales de las Salas Primera y Quinta de la Corte de Apelaciones, respectivamente, a los abogados Alfredo Enrique Figueroa y Cecilio Palma.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 183

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que a juicio del Organismo Ejecutivo es necesario prorrogar por treinta días más la restricción de garantías, comprendiéndose en ella las que

enumera el artículo 54 de la Constitución de la República, restricción que afectará a todo el territorio nacional; y, que es deber del Estado adoptar las medidas indispensables para mantener las instituciones y el orden público en beneficio de la colectividad;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se ratifica el Decreto número 4 de restricción de garantías, emitido por el Organismo Ejecutivo el treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 184

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que para el incremento de relaciones culturales, amistosas y comerciales entre países vecinos es conveniente dar facilidades al tránsito de personas;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El cobro de derechos por el tránsito de personas por los puentes internacionales Suchiate y Talismán se efectuará conforme a la siguiente:

TARIFA: PASAJES:

Por persona de cualquier edad, mayores de dos años Ø0.12

Cada pasajero adulto tendrá derecho a llevar o traer veinte kilos de equipaje sin costo alguno; a los niños menores de dos años únicamente se les permitirá diez kilos. (1)

Artículo 2º—En todo lo que no se oponga al presente Decreto, regirán las disposiciones del Decreto gubernativo número 1143, y sus modificaciones. (2)

Pase al Ejecutivo paar su publicación y cumplimiento. (3)

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. JULIO VALLADARES, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

DECRETO NUMERO 185

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Las siguientes reformas al Arancel de aduanas (Decreto gubernativo número 1765): (4)

Artículo 1º—Se modifican las siguientes partidas de la tarifa de importación, así:

222-1-0-1 Aguardientes de caña, en bruto .. .. Ø1.00 K. B.

(1) Publicado el 2 de noviembre de 1945.

(1) Reformado por Decreto 363, tomo 60.
(2) El Decreto 1143 en tomo 50 reformado por el 1791, tomo 54 y 2211, tomo 58.
(3) Publicado el 15 de noviembre de 1945.
(4) El Decreto 1765 en tomo 54.

222-2-0-1 Bebidas espirituosas, no denominadas, de riqueza alcohólica hasta 50° Gay-Lussac, embotelladas .. .. Ø1.00 K. B.
222-2-0-2 Bebidas espirituosas, no denominadas, de riqueza alcohólica hasta 50° Gay-Lussac, no embotelladas 1.75 K. B.
222-2-0-4 Licores dulces y cordiales, no denominados, de riqueza alcohólica hasta 50° Gay-Lussac embotellados 1.00 K. B.
222-2-0-4 Licores dulces y cordiales, no denominados, de riqueza alcohólicas hasta 50° Gay-Lussac, no embotellados .. .. 1.75 K. B.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor diez días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. J. M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
JORGE TORIELLO.

DECRETO NUMERO 186

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario determinar en qué forma debe integrarse la Corte suprema de justicia cuando conoce en casación de los fallos de la Corte marcial; o en segunda instancia cuando conoce de los autos originales de alguna de las Salas organizadas en Corte marcial;

(1) Publicado el 15 de noviembre de 1945.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 10 del Decreto gubernativo número 1862, queda así: "Artículo 10.—La Corte suprema de justicia se aumentará con dos vocales militares, que deberán ser jefes del Ejército, cuando conozca en casación de causas falladas en Corte marcial. En la misma forma se organizará, cuando tenga que conocer como tribunal de segundo grado, de los fallos originarios de alguna de las Salas organizadas en Corte marcial." (1)

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. JOSE M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

DECRETO NUMERO 187

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario facilitar la integración de los tribunales militares y armonizar algunos de los preceptos del Código militar con la legislación vigente;

(1) El Decreto 1862 en tomo 55 y en Leyes vigentes de Gobernación y Justicia.
(2) Publicado el 9 de noviembre de 1945, y véase el Decreto 187 que sigue.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 472 del Código militar II parte queda así: "Artículo 472.—Para ser vocal militar de los Tribunales de segunda instancia y de casación, se requiere:

1º—Tener por lo menos el grado efectivo de mayor del Ejército de la República;

2º—Ser guatemalteco por nacimiento y estar en el goce de los derechos de ciudadano; y,

3º—Tener más de veinticinco años de edad".

Artículo 2º—El artículo 492 del Código militar II parte, queda así: "Artículo 492.—En todo lo relativo al recurso de casación, se estará a lo dispuesto en el Código de procedimientos penales; y el tribunal se organizará en la forma que determina el artículo 10 de la Ley constitutiva del Organismo Judicial". (1)

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. JOSE M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

(1) La Ley Constitutiva del Organismo Judicial, Decreto Gub. 1862, en tomo 55.
(2) Publicado el 9 de noviembre de 1945 y véase el Decreto 186 anterior.

DECRETO NUMERO 188

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario armonizar en las leyes vigentes la denominación que corresponde a los Organismos del Estado;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—En toda ley vigente de la República en la que aparezcan los nombres de "Asamblea Nacional Legislativa" o simplemente "Asamblea", deberán entenderse substituídos por los de "Congreso de la República de Guatemala" o en su caso "Congreso".

Artículo 2º—En toda ley vigente de la República en la que aparezca el nombre de "Poder", refiriéndose al Ejecutivo, Judicial o Legislativo, deberá entenderse substituído por el de "Organismo".

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. (1)

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. JOSE M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 189

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las actuales circunstancias en el mercado de petróleo y derivados, permiten y hacen necesaria la derogación del Decreto gubernativo número 2581, de fecha 12 de septiembre de 1941;

(1) Publicado el 17 de noviembre de 1945.

CONSIDERANDO:

Que no obstante la supresión de racionamiento, regulaciones y controles sobre la venta de gasolina y otros derivados de petróleo, es indispensable crear y mantener disposiciones preventivas en resguardo de los intereses de la Nación;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se deroga el Decreto gubernativo número 2581, de fecha 12 de septiembre de 1941; pero el Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía y Trabajo y de acuerdo con los preceptos de la Ley de emergencia económica (Decreto legislativo número 90), podrá disponer prioridades de abastecimiento a favor de instituciones oficiales o de interés nacional, ya fuere por plazo fijo o por tiempo indeterminado, cuando lo crea conveniente y necesario; y podrá, asimismo, establecer controles, regulaciones y vigilancia cuando las circunstancias lo demanden en beneficio de la Nación. (1)

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. JOSE M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo.
M. NORIEGA MORALES.

(1) El Decreto 2581 en tomo 60 y en Leyes vigentes de Relaciones Exteriores, el 90 en este tomo.
(2) Publicado el 12 de noviembre de 1945.

DECRETO NUMERO 190

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que desde el año 1942 ya no se efectúa la celebración de la Feria nacional, para lo cual se había concedido feriado oficial durante los tres días siguientes al tercer domingo del mes de noviembre de cada año; y que, mientras dicha feria no sea nuevamente celebrada, no hay razón para que subsista el feriado dispuesto para el efecto;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan los Decretos gubernativos números 1753, de 6 de noviembre de 1935, y 2320, de 18 de noviembre de 1939, así como el penúltimo párrafo del artículo 1º del Decreto gubernativo número 1718, de fecha 28 de agosto de 1935. (1)

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JULIO VALADARES C., Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación.
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) Los Decretos 1718 y 1753 en tomo 54 y el 2320 en tomo 58.
(2) Publicado el 16 de noviembre de 1945.

DECRETO NUMERO 191

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo gubernativo de fecha 13 de septiembre del año próximo anterior, que modifica el artículo 3º del Decreto legislativo número 1831, inciso 58 y que se refiere al impuesto que deben pagar los nombramientos de funcionarios y empleados públicos, es injusto en su aplicación; (1)

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 119, incisos 1º y 3º, de la Carta fundamental de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Los nombramientos de funcionarios y empleados públicos, para los efectos del impuesto que establece el inciso 58 del artículo 3º del Decreto legislativo número 1831, tendrán validez por el término de tres años, contándose desde la fecha del nombramiento, aunque haya interrupción en los servicios prestados; en tal virtud, todos los que se encuentren desempeñando cargos públicos y cuyos nombramientos tengan más del tiempo estipulado en esta ley, están obligados a sacar nuevo nombramiento.

Quedan comprendidos en esta disposición todos aquellos empleados que aun no devengando sueldo del Erario nacional, presten sus servicios en oficinas o dependencias que estén bajo control directo del Organismo Ejecutivo.

Artículo 2º—Todo nombramiento que se encuentre en el término fijado por esta ley, podrá ser revalidado para cualquier cargo que sea nombrada la persona que lo tenga, pagando la diferencia del impuesto, si el sueldo es mayor.

Artículo 3º—Quedan exceptuados de tener nombramiento en papel sellado de ley, los siguientes:

a) Los soldados y clases del Ejército;

b) El personal que cobre sueldo en planillas y que se establezca que es a base de jornal; y

c) Toda persona cuya asignación sea menor de Ø15.00 en el Presupuesto general de gastos de la Nación. (2)

Artículo 4º—Están afectos al impuesto de papel sellado en los nombramientos, todos los funcionarios y empleados del Ministerio de la Defensa Nacional, de la Jefatura de las Fuerzas Armadas y oficinas especiales, entendiéndose por especiales, las dependencias que están organizadas fuera de la División, en el Presupuesto fiscal.

Artículo 5º—Se reconocen como nombramiento los despachos extendidos al personal que ascendió últimamente, promovido por el Ministerio de la Defensa Nacional, y que pagó el impuesto correspondiente a la nueva nomenclatura de sueldos, ya que los puestos que sirven son precisamente de su graduación, en las diversas zonas militares de la República.

Artículo 6º—Los jefes y oficiales de alta en las referidas zonas, con ascensos de antigüedad, están obligados a pagar el impuesto adicional correspondiente a su graduación. Los jefes de zona que devenguen sueldos mayores a los de su grado y otros empleados oficiales, aun de la propia División, pagarán el impuesto por el empleo que ocupen.

Artículo 7º—Se deroga el acuerdo gubernativo de fecha 13 de septiembre de 1944, que modifica el inciso 58 del artículo 3º del Decreto legislativo número 1831. (1)

Artículo 8º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JULIO VALLADARES, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

(1) El acuerdo de 13 de septiembre de 1944 en tomo 63. El Dto. 1831 en tomo 51 y su última reforma sobre nombramientos en Dto. Gub. 2840, tomo 61.
(2) Adicionado por Decreto Leg. 220, tomo 65 que excluye los guardias, soldados y clases del ejército.

(1) El acuerdo de 13 de septiembre de 1944 en tomo 63. El Decreto 1831 en tomo 51 y su última reforma sobre nombramientos en Dto. Gub. 2840, tomo 61.
(2) Publicado el 29 de noviembre de 1945.

DECRETO NUMERO 192

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las leyes vigentes en lo relativo a jubilaciones, pensiones y montepíos, tanto para los civiles como para los militares, no contemplan los casos en los cuales el Estado está en obligación de acudir en auxilio de aquellas personas que no puedan ganarse la vida por invalidez u otro motivo sobrevenido por el hecho de haber cooperado en la defensa de las instituciones políticas y sociales de la República, o de la integridad del territorio nacional;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º — Se concede pensión vitalicia a aquellas personas, civiles o militares, que queden invalidadas, o en alguna forma imposibilitadas, total o parcialmente, para agenciarse los medios de subsistencia, con motivo de haber cooperado en la defensa de las instituciones políticas y sociales de la República, o de la integridad de su territorio.

Artículo 2º—Por fallecimiento con tales motivos de las personas comprendidas en el artículo anterior, gozarán de montepío: los descendientes, la cónyuge, los ascendientes y los hermanos del causante. De conformidad con lo estipulado en el artículo 8º de esta ley, los descendientes gozarán del montepío mientras sean menores de edad, salvo el caso de que fueren incapaces, en que continuarán percibiéndolo; la cónyuge mientras observe buena conducta y no contraiga matrimonio; los ascendientes, cuando sean desvalidos, y los hermanos en los mismos casos en que procede la fijación del montepío para los descendientes; para que los descendientes, no comprendidos en el primer grado de consanguinidad, ascendientes y hermanos, puedan gozar del montepío, necesitarán además, la condición de haber estado bajo la dependencia económica del causante.

Los interesados acompañarán al presentar su solicitud, el certificado de defunción del causante y los documentos que acrediten su parentesco con la víctima.

Artículo 3º—La cuantía de la pensión se graduará tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Edad, estado civil, antecedentes, oficio o profesión de la víctima;

b) Número de las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a ser alimentadas por la víctima; y

c) Grado de invalidez de la víctima.

La cuantía del montepío se graduará tomando en cuenta las circunstancias enumeradas en los incisos *a)* y *b)* de este artículo.

Artículo 4º—El monto de la pensión, o del montepío en su caso, no podrá ser menor como asignación diaria, de lo establecido en el Decreto gubernativo número 3064 y el acuerdo gubernativo de 27 de julio de 1943, ni mayor de cien quetzales por percepción mensual. Si son varias las personas que conforme esta ley tienen derecho a montepío, gozarán sin embargo de la percepción mínima, aunque sumadas éstas excedieren de la cantidad de cien quetzales; en caso de fallecimiento de uno de los beneficiarios, su asignación recaerá por partes iguales en los demás interesados, sin que la cuantía individual de dichos montepíos exceda en ningún caso de la cantidad máxima fijada en este artículo. (1)

Artículo 5º—Los expedientes de pensiones o montepíos deberán promoverse por el interesado y fenecerse ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; cuando se trate de militares intervendrá el Ministerio de la Defensa Nacional y cuando de civiles, el de Gobernación. Sin embargo, estos dos últimos Ministerios podrán promover de oficio los expedientes respectivos, en cuyo caso se dará audiencia al Ministerio Público.

Artículo 6º—El pago de las pensiones o montepíos, se hará efectivo a quien corresponda, desde la fecha en que hubiere tenido lugar el accidente que lo motivó.

Artículo 7º—El derecho de solicitar pensión o montepío, prescribe por el transcurso de dos años a contar de la fecha del accidente. En caso de que el beneficiario sea menor o incapacitado, el término para la prescripción se computará desde la fecha en que se encuentren dotados de representación legal.

Artículo 8º—Las pensiones o montepíos caducarán con la muerte de la persona agraciada, salvo lo estipulado en el artículo 4º en cuanto al acrecimiento de montepíos, o por un acto de traición a la patria.

Los montepíos caducarán también: *a)* por llegar a la mayoría de edad; *b)* por ejercer las mujeres la prostitución; y, *c)* por contraer matrimonio las hijas, las viudas o madres viudas.

(1) El Decreto 3064 y el acuerdo de 27 de julio de 1943 en tomo 62, ampliado el acuerdo por los de 21 de abril de 1944 y 20 de abril de 1945, y sobre salarios mínimos véase artículo 105, Código de Trabajo, Dto. 330, tomo 65.

Se suspenderá la prestación del montepío mientras el beneficiario se encuentre desempeñando cargo público remunerado.

No obstante lo dispuesto en el inciso *a)* de este artículo, los descendientes o hermanos que adolecieren de algún impedimento físico o mental que les impida dedicarse al trabajo, continuarán percibiendo el montepío que les corresponde.

Artículo 9º—El pago de las pensiones o montepíos estará a cargo de la partida de gastos extraordinarios del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 10.—En todo lo que no se oponga a este Decreto, regirá supletoriamente, la Ley de pensiones, jubilaciones y montepíos (Decreto legislativo número 1811 y sus reformas). (1)

Artículo 11.—Un reglamento especial regulará la presente ley. (2)

Artículo 12.—Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial, y sus efectos se retrotraen hasta el 20 de octubre de 1944. (3)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) El Decreto 1811 en tomo 51, sus reformas en los tomos 53, 54, 55, 56, 59 y 63.
(2) El Reglamento es de 3 de septiembre de 1946, tomo 65.
(3) Publicado el 5 de diciembre de 1945.

DECRETO NUMERO 193

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las razones expuestas por el Ejecutivo en el Decreto número 59, de la ex-Junta Revolucionaria de Gobierno, respecto a los motivos de utilidad y necesidad públicas para la expropiación de la empresa "Aerovías, S. A.", justifican la medida adoptada;

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 88 y 92 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Decreto número 59 de la ex-Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 6 de febrero del corriente año y por el cual se expropian los bienes de la sociedad "Aerovías, S. A.", con la modificación contenida en el artículo siguiente. (1)

Artículo 2º—El artículo 4º, queda así: "Artículo 4º—Todas las obligaciones, pagos de acciones y participaciones, serán cubiertas en forma inmediata a sus legítimos propietarios y el monto de lo que pertenezca a personas sujetas a intervención será depositado en su cuenta de depósito congelado. En todo caso el pago se verificará contra la entrega de los títulos respectivos."

Artículo 3º—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

(1). El Decreto 59 en tomo 63. El 14 de marzo de 1945 se formó la Compañía Guatemalteca de Aviación y el 23 de mayo de 1945 se aprueba la escritura social y estatutos. La escritura social y estatutos no se publicaron en el Diario oficial, y véanse Decretos 260 y 268, tomo 65.
(2) Publicado el 29 de noviembre de 1945.

Palacio nacional: Guatemala, veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

DECRETO NUMERO 194

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto gubernativo 1771, ingresan a la masa del erario tanto el impuesto fiscal como el municipal, que recaen sobre los alcoholes y bebidas alcohólicas; y que es más práctico unificar en una sola denominación los impuestos expresados;

CONSIDERANDO:

Que el impuesto de alcoholes puros debe guardar relación con el que gravita sobre los aguardientes, ya que de no existir esa relación podría verse defraudado el fisco en la percepción de impuestos sobre éstos últimos;

CONSIDERANDO:

Que con respecto a los alcoholes desnaturalizados, no cabe la posibilidad de defraudación apuntada, y que por el extenso consumo que hacen de los mismos las industrias del país, no se justifica que sobre ellos gravite el impuesto que pesa sobre alcoholes puros;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 22 del Decreto gubernativo número 1602 (Ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y fermentadas), en la siguiente forma: (1)

"Artículo 22.—Los alcoholes de 88º de riqueza que se extraigan de los depósitos fiscales de la República, pagarán como único impuesto el fiscal de un quetzal y cincuenta y cinco centavos por litro, aumentándose este en proporción al grado de riqueza."

Artículo 2º—El artículo 23 de la expresada ley se modifica, quedando así: (1)

"Artículo 23.—Los aguardientes naturales que salgan de los depósitos, pagarán por litro ochenta centavos de impuesto fiscal."

Artículo 3º—El artículo 25 del Decreto expresado, se modifica en los siguientes términos:

"Artículo 25.—Las cervezas de producción nacional pagarán un impuesto de diez centavos por litro, cualquiera que sea su riqueza alcohólica. Este impuesto se pagará antes de extraerse la cerveza de la fábrica productora." (1)

Artículo 4º—Se suprimen los artículos números 94 y 95 de la ley en referencia.

Artículo 5º—Los alçoholes para alumbrado, calefacción y otros usos domésticos, así como los destinados a la industria, deberán desnaturalizarse mediante fórmulas secretas especiales, según los usos a que se les destine. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará dichas fórmulas, las cuales deberán ser modificadas cada cierto tiempo, a su prudente arbitrio.

Artículo 6º—Se derogan los Decretos gubernativos 1771, 3048 y 3082, así como los legislativos que los aprueban y cualesquiera otras disposiciones que se opongan a la presente ley.

Artículo 7º—El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día de su promulgación en el Diario oficial; pero se le da efecto retroactivo para que los nuevos impuestos decretados afecten las existencias de más de cincuenta litros a disposición del público, en los expendios autorizados. Se faculta al Ejecutivo para que en la forma más práctica y conveniente, lleve a cabo la constatación de las susodichas existencias. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los diez y siete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

J. M. FORTUNY,
Secretario.

P. ESPAÑA R.,
Secretario.

(1) Los Decretos 1602 en tomo 53, el 1771 en tomo 54, y los 3048 y 3082 en tomo 62 y véanse las anotaciones que ambos tienen.

(1) Otros impuestos adicionales en Decretos 382 y 393, tomo 66.
(2) Publicado el 30 de noviembre de 1945.

Palacio nacional: Guatemala, diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

DECRETO NUMERO 195

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 44 de la Ley orgánica del presupuesto, las obligaciones legítimas del año fiscal anterior sólo podrán ser canceladas hasta el 31 de julio con cargo al ejercicio fenecido; y que habiéndose ya determinado en el pasivo de la Nación los saldos pendientes de legalizar en diferentes ramos de la administración pública, del año fiscal 1944-45, es necesario ampliar la partida respectiva en el Presupuesto general de gastos vigente;

CONSIDERANDO:

Que el salón de sesiones del Congreso adolece de palmarios defectos de acústica; que el resto del edificio carece de mobiliario adecuado y de otros enseres indispensables, y la biblioteca de libros necesarios de consulta, inconvenientes que no se han podido subsanar debido a lo exiguo de su presupuesto;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía la partida Nº 95007 del ramo V, Deuda pública, en la cantidad de ochocientos noventa y dos mil quetzales (Ø892,000.00). (1)

Artículo 2º—Asimismo se amplía la siguiente partida:

Ramo I.—Capítulo II.—Congreso Nacional
Gastos extraordinarios

Partida Nº 97

Para instalación de micrófonos y altavoces, cuya erogación se hará en cualquier oportunidad	Ø3,000.00
Para recepciones e imprevistos cuya erogación se verificará en cualquier oportunidad	Ø3,000.00
Para adquisición de libros y obras de consulta, al servicio de las comisiones, cuya erogación se hará en cualquier oportunidad	2,000.00
Global	Ø8,000.00

Las ampliaciones de mérito que suman globalmente novecientos mil quetzales (Ø900,000.00), se tomarán del superávit existente el 30 de septiembre del año en curso.

Artículo 3º—Se deroga el Decreto legislativo número 158 de fecha 25 de septiembre del corriente año.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. (2)

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
J. TORIELLO.

DECRETO NUMERO 196

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 115, emitido por el Congreso, que tuvo por objeto permitir la revisión de los procesos tramitados ilegalmente durante las dictaduras de Ubico y Ponce Vaides, así como los procedimientos sobreseídos en los casos en que fué aplicada la ley fuga, es incompleto, porque deja de apreciar causas de revisión que son de toda justicia;

(1) Sobre Deuda Pública véanse Decretos Gubernativos 1767, tomo 54; 1980, tomo 56; 2259, tomo 58 y 2353, tomo 59.

(1) Publicado el 8 de diciembre de 1945.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 2º del Decreto número 115 del Congreso, queda así: (1)

"Artículo 2º—La Corte suprema de justicia podrá asimismo revisar los procesos sobreseídos o fenecidos por sentencia, que fueron seguidos contra individuos sindicados de haber dado muerte a personas en aplicación de la llamada ley fuga, ya sea que la muerte hubiere sido causada disparándose contra ellas, o por cualquier otro medio violento. Se presumirá haber sido ocasionada la muerte cuando las víctimas hubieren sido aprehendidas o perseguidas por miembros de las policías de Ubico o de Ponce Vaides, y no hubiere dado cuenta de ellas o se hubiere dejado ignorado su paradero, y en estos casos se presumirá también la culpabilidad de los aprehensores o perseguidores.

El Ministerio Público tiene la obligación de denunciar todos aquellos casos que le fueren puestos en su conocimiento; y toda persona está obligada a hacer tales denuncias sin que por ello incurra en responsabilidad alguna. Para la tramitación de estas revisiones se seguirá el procedimiento estatuído en el artículo 4º de esta ley, y declarada procedente la revisión se mandará pasar el asunto a los tribunales correspondientes para su nuevo juzgamiento, prosecución y fenecimiento.

Las partes interesadas o el Ministerio Público pueden presentar ante la Corte suprema de justicia, durante el plazo prudencial que la misma señale, todas aquellas pruebas dirigidas a justificar las revisiones solicitadas. En las gestiones relativas a los asuntos a que se refiere esta ley, no se necesita el auxilio de abogado."

Artículo 2º—El artículo 9º de la misma ley queda así:

"Artículo 9º—Para los efectos de esta ley y en caso de que no se puedan establecer plenamente las violaciones legales que aduzca el reo, la Corte suprema de justicia concederá, a su prudente arbitrio, la libertad condicional que preceptúa el inciso 2º del artículo 51 del Decreto legislativo número 2164 (Código penal), sin tener por consiguiente, en cuenta, la duración de la pena. Asimismo y a juicio del tribunal, éste podrá al dictar sentencia, declarar conmutables en su totalidad, las condenas, cualquiera que fuere su duración."

(1) El Decreto 115 en este tomo.

Artículo 3º—El artículo 11 queda así:

"Artículo 11.—Las disposiciones de esta ley tienen carácter transitorio; abarcarán únicamente aquellos fallos comprendidos del 14 de febrero de 1931 al 20 de octubre de 1944. Sólo se podrá hacer uso de este recurso extraordinario dentro de los dos años siguientes a la fecha de su publicación en el Diario oficial. (1)

El Ministerio Público será responsable ante la ley, si por su negligencia dejaren de promoverse las revisiones procedentes o que los particulares denuncien, y en todos estos procesos que se instruyan nuevamente así como en los juicios de revisión, será parte legítima."

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. (3)

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. JOSE M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 198

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Cuenta de caja correspondiente a los ingresos y egresos del Tesoro público habidos durante el ejercicio fiscal 1943-44 se encuentra de conformidad;

(1) Prorrogado a dos años más por Decreto 354, tomo 66.
(2) Publicado el 28 de noviembre de 1945.
(3) El Decreto 197 no figura por haberse vetado el 8 de marzo, página 433.

POR TANTO,

Artículo único.—Se aprueba la Cuenta de ingresos y egresos de la administración pública, correspondiente al ejercicio fiscal 1943-44, presentada por el Organismo Ejecutivo según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 119 de la Constitución.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. (1)

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. JOSE M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
J. TORIELLO.

DECRETO NUMERO 199

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Las siguientes reformas al Arancel de aduanas (Decreto gubernativo número 1765): (2)

Artículo 1º—La división tercera del capítulo IV, título I de la sección 4ª del Arancel, queda así:

DIVISION TERCERA

Pinturas preparadas

SUBDIVISION PRIMERA

Pinturas preparadas corrientes

414-3-1-1 Pinturas preparadas ordinarias, no denominadas, para techos, pisos, paredes y otros usos semejantes. a la aguada, al aceite o a base de alquitrán, derivadas de petróleo, emulsiones asfálticas .. .. Ø0.10 K. B.

SUBDIVISION SEGUNDA

Pinturas no denominadas

414-3-2-1 Pinturas y colores en panes, tubos, barritas, pastillas, pasta o lápices para pinturas a la acuarela, al pastel, a la aguada, al temple o al óleo, a granel, en estuches o juego de colores .. .. Ø0.60 K. B.

Artículo 2º—Se crean las siguientes partidas:

491-1-3-15 Carros-tanques automóviles para el expendio y transporte de combustibles y lubricantes, con capacidad no mayor de 2 toneladas .. .. .. Ø0.05 K. B.

491-1-3-16 Carros-tanques automóviles para el expendio y transporte de combustibles y lubricantes, con capacidad hasta de 3 toneladas .. .. .. Ø0.10 K. B.

491-1-3-17 Carros-tanques automóviles para el expendio de combustibles y lubricantes y transporte de los mismos, con capacidad no mayor de 4 toneladas .. .. Ø0.20 K. B.

491-1-3-18 Carros-tanques automóviles para expendio y transporte de combustibles y lubricantes, con capacidad mayor de 4 toneladas .. .. Ø0.40 K. B.

491-1-3-19 Carros-tanques automóviles frigoríficos para transporte de leches y otras substancias comestibles, de cualquier capacidad .. .. Ø0.10 K. B.

Artículo 3º—Se rebaja a 10 kilos netos el límite de peso que para cada envase señalan las partidas números 421-3-9-5, 421-3-9-6, 421-3-20-7, 422-3-2-25 y 423-1-0-20.

Artículo 4º—Se suprimen las partidas números: 414-3-1-2, 414-3-1-3, 414-3-2-2 y 414-3-2-3 de las subdivisiones primera y segunda de la división tercera del capítulo IV, del título I de la sección 4ª del Arancel, que se modifican según lo dispuesto en el artículo 1º de lap resente ley.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor a los quince días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario oficial. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

(1) Publicado el 8 de diciembre de 1945.
(2) El Decreto 1765 en tomo 54.

(2) Publicado el 5 de diciembre de 1945.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

DECRETO NUMERO 200

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado procurar el mantenimiento de la armonía social, por lo que es necesario dictar las disposiciones más urgentes e indispensables para regular algunos de los preceptos contenidos en el artículo 58 de la Constitución de la República, mientras se emite en las próximas sesiones ordinarias el Código de Trabajo, que está en estudio; (1)

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El patrón que despida a un trabajador quedará obligado a probar que el despido tuvo causa justificada, si el trabajador dentro de los ocho días siguientes a su retiro lo objetare ante el Tribunal del trabajo competente. Si no se comprueba la causa del despido, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha en que presente su reclamación, hasta que el tribunal pronuncie su resolución definitiva, sin perjuicio de indemnizarlo con una suma equivalente a un mes de sueldo o salario, por cada año de trabajo continuo y si los servicios no alcanzaren a un año, en forma proporcional a los meses trabajados, descontando los dos primeros que se reputan de prueba.

(1) El Código de Trabajo en Decreto 330, tomo 65.

Artículo 2º—La sustitución del patrón no afectará los contratos de trabajo existentes. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrón por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses, y concluído este plazo subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

Artículo 3º—Durante el período que se estima como de prueba, podrá rescindirse el contrato de trabajo a voluntad de cualquiera de las partes, siempre que se dé aviso con ocho días de anticipación, a lo menos, y que se pague el tiempo servido. Si falta dicho aviso por parte del patrón, se abonará al trabajador ocho días de sueldo o salario. No obstante, el aviso puede omitirse, sin responsabilidad para el patrón siempre que el trabajador incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

a) Abandono de trabajo;
b) Falta de probidad, honradez o moralidad;
c) Falta de respeto o malos tratos a las personas del establecimiento;
d) Por desobediencia en el cumplimiento de sus obligaciones;
e) Por ocasionar perjuicios materiales, dolosa o imprudentemente, durante el desempeño de las labores.

El patrón que despida a un trabajador deberá permitirle salir dos horas diarias durante los ocho días de aviso, o dos días completos, a elección del trabajador, para que busque otra colocación.

Artículo 4º—Se considera como causa injustificada de retiro el hecho de que éste provenga de la negativa del trabajador para aceptar el traslado a otro puesto fuera de su domicilio o vecindario habituales.

Artículo 5º—Se considera lesivo a la dignidad del trabajador:

a) El mal trato por parte de los patronos o jefes intermediarios; y,
b) Proponerlo un puesto de menor categoría o con menos sueldo cuando hubiere ocupado el que desempeña por ascenso, sea por competencia o por antigüedad. Se exceptúa el caso de que el puesto a que hubiere ascendido comprenda funciones diferentes a las desempeñadas por el interesado en el anterior cargo, y que en el nuevo se compruebe su manifiesta incompetencia, en cuyo caso puede ser regresado al puesto anterior sin que esto sea motivo de indemnización. Tampoco se considerará lesivo a la dignidad del trabajador, ni será motivo de indemnización el descenso, cuando el ascenso o aumento de sueldo se hiciere en forma incidental o transitoria para satisfacer

las necesidades de la industria, empresa o patrono, por un tiempo limitado o en épocas o temporadas fijas, o que se presenten ordinariamente como consecuencia misma de la industria, empresa o trabajo.

Artículo 6º—En los casos en que el patrón quede obligado a indemnizar al trabajador por despido injustificado, el sueldo o salario que deba pagar por cada año de trabajo será igual al valor del último sueldo o salario devengado.

Artículo 7º—El trabajador tendrá derecho a rescindir el contrato y a exigir indemnización, de acuerdo con el artículo anterior, cuando concurra, debidamente comprobada, alguna de las circunstancias siguientes:

a) Por no percibir el salario correspondiente en la forma, lugar y fecha convenidos o acostumbrados, salvo caso de fuerza mayor;

b) Por engañarlo el patrón o, en su caso la agrupación patronal que le hubiere propuesto el trabajo, al tiempo de celebrarse el contrato, respecto a las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de cuarenta días de prestar sus servicios el trabajador;

c) Por incurrir el patrón, sus familiares o dependientes que obran con el consentimiento o tolerancia de él, y dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, o de su cónyuge, padres, hijos o hermanos;

d) Por comprometer el patrón con su imprudencia o negligencia la seguridad del taller, oficina o negociación, o de las personas que allí se encuentren;

e) Por incurrir el patrón, sus familiares, obreros o dependientes autorizados por él y fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves, que hagan imposible el cumplimiento del contrato de trabajo;

f) Por sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;

g) Por existir peligro grave para la salud del trabajador o de su familia, cuando no se cumplan por parte del patrón, las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establecen;

h) Por reducir el patrón el salario al trabajador sin su consentimiento, a menos que medie decisión de la junta de conciliación y arbitraje competente; (1)

i) Por quiebra culpable o fraudulenta del patrón; y

j) Por causas análogas a las establecidas en los incisos anteriores y no previstas en esta ley, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere. Son nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución o tergiversación de algún derecho reconocido a favor del trabajador en esta ley.

Artículo 8º—No podrá el trabajador rescindir un contrato de trabajo, salvo casos de causa justificada, si no se encuentra solvente en sus obligaciones con el patrón.

Artículo 9º—No se considera aplicable la indemnización del inciso 11 del artículo 58 de la Constitución de la República en los casos siguientes:

1º—Por agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;

2º—Por quiebra fortuita;

3º—Por caso fortuito o de fuerza mayor; y,

4º—Por la implantación de maquinaria o de nuevos procedimientos de trabajo, que obliguen al patrón a disminuir su personal.

En los casos de los incisos 1º y 2º deberá indemnizarse a los trabajadores con tres meses de salario o sueldo.

Cuando se trate de caso fortuito o de fuerza mayor, si la negociación estuviere asegurada, al hacerse el cobro de la póliza, deberá indemnizarse inmediatamente a los trabajadores con tres meses de salario o sueldo.

Cuando por la implantación de maquinaria o de nuevos procedimientos de trabajo, el patrón tenga necesidad de disminuir su personal, podrá dar por terminado el contrato de trabajo con los trabajadores sobrantes, pagándoles como compensación la cantidad equivalente a tres meses de salario o sueldo. A esta indemnización no tendrán derecho los trabajadores que se encuentren en el término de prueba.

En los casos de quiebra a que se refieren el presente artículo y el que antecede, las indemnizaciones de los trabajadores serán tenidas como acreedurías de primera clase, ocupando el 8º lugar del artículo 2406, conforme al Código civil.

Artículo 10.—El patrón podrá rescindir el contrato de trabajo, sin asumir ninguna responsabilidad, por cualquiera de las causas siguientes debidamente comprobadas:

1º—Por engañarlo el trabajador, o en su caso, el sindicato que lo hubiere propuesto o recomendado al tiempo de celebrarse el contrato.

(1) Véase Decreto Leg. 64 de este tomo.

con certificados falsos, o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca.

Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de cuarenta días de prestar sus servicios el trabajador;

2º—Por incurrir el trabajador durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos manifiestos de violencia, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares, o de los jefes de la oficina, taller o de la negociación;

3º—Por cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualesquiera de los actos enumerados en el inciso anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo, salvo el caso en que se trate de faltas de probidad u honradez en que no es necesario que se altere la disciplina del lugar;

4º—Por cometer el trabajador, fuera del servicio contra el patrón, sus familiares o jefes de taller, alguno de los actos a que se refiere el inciso 2º si son de tal manera graves, que hagan imposible el cumplimiento del contrato de trabajo;

5º—Por ocasionar el trabajador intencionalmente perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

6º—Por ocasionar el trabajador los perjuicios a que se refiere el inciso anterior, siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la única causa del perjuicio;

7º—Por cometer el trabajador actos inmorales en el taller, establecimiento o lugar de trabajo;

8º—Por revelar el trabajador, los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa; (1)

9º—Por comprometer el trabajador, por su imprudencia o negligencia la seguridad del taller, oficina o negociación o de personas que allí se encuentren;

10.—Por tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un mes, sin permiso del patrón o sin causa justificada. Es obligación del trabajador dar aviso al patrón de la causa que le impide asistir a su trabajo, a más tardar, el día siguiente a aquél en que sobrevino dicha causa;

11.—Por desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

12.—Por negarse el trabajador de manera manifiesta a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

13.—Por concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;

14.—Por falta de cumplimiento del contrato de trabajo por parte del trabajador, motivada por prisión impuesta en sentencia ejecutoriada, con ocasión de delito; y

15.—Por causas análogas a las establecidas en los incisos anteriores y no previstas en esta ley, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 11.—Los trabajadores o patronos que estimen conveniente a sus derechos la rescisión del contrato de trabajo, por las causas establecidas en esta ley, o los trabajadores que sean despedidos, ocurrirán a los Tribunales o autoridades competentes, los cuales dentro de veinticuatro horas fijarán fecha para una junta conciliatoria, que deberá celebrarse dentro de los seis días siguientes. En la citación se prevendrá a las partes que en la propia audiencia tienen que rendir sus pruebas respectivas. Quedará a juicio del Tribunal de trabajo ampliar el término en caso necesario hasta por cinco días, más la distancia, si procediere. (1)

Si las partes no concurren a la audiencia señalada, se les citará nuevamente por los medios legales y en caso de contumacia se les aplicarán los apremios que la ley prescribe en situaciones semejantes.

Oídas las partes y rendida la prueba, el Tribunal del trabajo resolverá si la rescisión o el despido es justificado o no, y en este último caso, fijará la indemnización que proceda conforme a la ley y extenderá certificación que servirá de título ejecutivo.

Artículo 12.—Son competentes para conocer de los casos a que se refiere esta ley, los jueces de paz o los que hagan sus veces, salvo en la capital de la República, donde es competente el director del Departamento nacional del trabajo.

(1) Véanse artículo 55, Ley de patentes de invención, Decreto Gubernativo 2011, tomo 56 y artículo 386 del Código Penal.

(1) Véase Decreto Leg. 64 de este tomo.

Artículo 13.—La presente ley rige tanto para los trabajadores como para los empleados particulares, cualquiera que sea el tiempo que tengan de prestar sus servicios.

Artículo 14.—Esta ley no es aplicable a los funcionarios y empleados públicos, ni a los demás trabajadores que sirvan al Estado o a las corporaciones municipales, quienes quedarán sujetos a una ley especial que regulará esta materia.

Artículo 15.—El patrón que no hiciere efectivo el salario correspondiente al día de descanso remunerado por cada seis de trabajo, y el que asimismo no reconociere el pago que corresponde a los días de asueto oficiales remunerados, será sancionado con una multa equivalente al doble de los salarios que haya dejado de cubrir, sin perjuicio de hacer efectivo el pago a los trabajadores. (1)

Artículo 16.—Se deroga el artículo 5º del Decreto legislativo número 1434, así como cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley. (2)

Artículo 17.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. Sin embargo, el artículo 6º tendrá efecto desde el 15 de marzo de 1945, para fijar el monto de la indemnización que proceda en casos de despido injustificado. (3)

Para los casos que se ventilen por despido, anteriores a la presente ley, los Tribunales de trabajo calificarán a su prudente arbitrio y teniendo en cuenta los principios generales de derecho, la equidad y la costumbre, si el despido fué justo o injusto, corriendo la prueba a cargo de ambas partes.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JOSE M. FORTUNY, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

(1) Decretos Leg. 94 y 177 de este tomo.
(2) El Decreto 1434 en tomo 45.
(3) Publicado el 13 de diciembre de 1945 y sustituido por el Código de Trabajo, Dto. 330, tomo 65.

DECRETO NUMERO 201

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—La Comisión permanente, que funcionará durante el receso de este Alto cuerpo, queda integrada así: presidente, el del Congreso, representante Julio Bonilla González; miembros propietarios, los representantes Gerardo Gordillo Barrios, Daniel Micheo, Oscar Barrios Castillo, Constantino Duarte Villela, Ponciano España Rodas, Ricardo Asturias Valenzuela, Francisco Guerra Morales y Oscar Nájera Farfán y miembros suplentes, los representantes Samuel Guevara R., Horacio Galindo y Manuel Chavarría Flores.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 202

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo 1º—Se nombra presidente de la Sala tercera de la Corte de apelaciones, al abogado Roberto Barillas Izaguirre, en substitución del abogado Miguel Ortiz Pasarelli, quien renunció; y magistrado suplente de la misma Sala, al abogado Ismael Ortiz Orellana, para substituir al de igual título Ricardo Marroquín, quien fué nombrado magistrado de la Sala quinta de dicha Corte.

Artículo 2º—Se nombran magistrados suplentes de la Sala cuarta de la Corte de apelaciones, a los abogados Edmundo Vásquez y Carlos J. Martínez, h., quienes substituyen a los abogados Isaí Cabrera Alvarado y Alfonso Villagrán Alvarado, por haber sido nombrado magistrado propietario de la misma Sala, el primero, y haber renunciado el segundo.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 203

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que las leyes existentes en la República en materia de moneda no llenan las exigencias de la técnica ni responden a las actuales concepciones científicas, y que en consecuencia se hace necesario emitir una nueva legislación;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY MONETARIA

PRIMERA PARTE

SISTEMA MONETARIO NACIONAL

CAPITULO I

La unidad monetaria

Artículo 1º—La unidad monetaria de Guatemala se denomina "Quetzal". (1)

El quetzal se divide en cien partes iguales, denominadas centavos.

El símbolo monetario del quetzal se representa por la letra Q.

Artículo 2º—Todos los precios, impuestos, tasas honorarios, sueldos, salarios, comisiones, primas, intereses, dividendos, alquileres, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza, que deban ser pagados, cobrados, percibidos o ejecutados en la República, se expresarán y liquidarán exclusivamente en quetzales.

Es nula toda cláusula calificativa o restrictiva que imponga obligaciones en plata u oro metálico, en monedas o divisas extranjeras o en cualquier unidad monetaria que no sea el quetzal. No obstante, dicha nulidad no invalidará el contrato principal, cuando éste pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, en cuyo caso se liquidarán las respectivas obligaciones en quetzales, efectuando la conversión sobre la base de las paridades legales correspondientes, ya sea al tiempo de la celebración del contrato o bien al momento del pago, según resulte más favorable al deudor. (1)

Artículo 3º—Unicamente se exceptúan de la limitación anterior:

a) Las obligaciones que establezcan pagos desde Guatemala al extranjero o desde el extranjero a Guatemala y las directamente relacionadas con la financiación de las mismas;

b) Las remuneraciones que deban hacerse a personas o entidades efectivamente domiciliadas fuera de la República, por servicios temporales prestados a personas o entidades del país;

c) Las remuneraciones y gastos de los agentes diplomáticos y cónsules de carrera del extranjero en Guatemala;

d) Las obligaciones contraídas en favor de personas jurídicas de derecho público que por leyes especiales deban ser pagadas ya sea en especie o bien en monedas o divisas extranjeras;

e) Los títulos de crédito o valores que se emitieren, ya sea por el Gobierno de la República, previa autorización del Congreso, o bien por el Banco de Guatemala, previa autorización de la Junta monetaria, siempre que así lo exija la política monetaria en beneficio del país;

f) Los depósitos en monedas extranjeras, constituídos en los bancos del país, de acuerdo con los reglamentos generales que la Junta monetaria dicte sobre la materia con aprobación del Organismo Ejecutivo; y,

g) Las transacciones menores que efectúen los turistas y viajeros, las cuales estarán sujetas

(1) La Ley de Bancos es Decreto 315, tomo 65 y la denominación de quetzal se dió por Dto. Gub. 879 de 26 de noviembre de 1924, aprobado por el Leg. 1379, tomo 44.

(1) Véase artículo 1919, Código Civil de 1877 reformado por Dto. Gub. 272, tomo 3, vigente hoy para los contratos.

a los reglamentos que eventualmente dictare la Junta monetaria, con aprobación del Organismo Ejecutivo, a fin de evitar la circulación efectiva de monedas extranjeras en el territorio de la República.

CAPITULO II

La emisión monetaria

Artículo 4º—Unicamente el Banco de Guatemala puede emitir piezas monetarias dentro del territorio de la República, con las garantías y limitaciones establecidas en la presente Ley monetaria y en la Ley orgánica del Banco de Guatemala. (1)

Ninguna otra persona o entidad, pública o privada, podrá poner en circulación billetes, monedas o cualesquiera objetos o documentos que, en la opinión de la Junta monetaria, fueren susceptibles de circular como moneda.

Las piezas que sean emitidas contraviniendo esta disposición serán nulas y fraudulentas.

Artículo 5º—Cualquier persona, distinta del Banco de Guatemala, que haga circular billetes, vales, pagarés u otros documentos que contengan promesa de pago en efectivo, al portador y a la vista, o fichas, tarjetas, laminillas, planchuelas, u otros objetos, con el fin de que sirvan como moneda, será castigada, según el caso, con las penas asignadas en el Código penal.

Artículo 6º—Los billetes tendrán las denominaciones, dimensiones, dibujos, leyendas y demás características que determine la Junta monetaria y llevarán las firmas, en facsímil, del presidente y del gerente del Banco de Guatemala y del presidente del Tribunal y contraloría de cuentas. Las denominaciones de los billetes no serán menores de medio quetzal.

Las monedas metálicas tendrán el peso, tipo, ley, grabados y denominaciones que fije el Congreso de la República, de acuerdo con el artículo 119, numeral 8º, de la Constitución. Para tal fin, la Junta monetaria hará al Ministerio de Economía las recomendaciones que estime pertinentes, en vista de las posibilidades de adquisición de metales, su precio en el mercado y las técnicas de acuñación. Si el Ministerio de Economía aprobare tales recomendaciones, presentará al Congreso de la República, iniciativa debidamente razonada, para que fije o modifique las características y denominaciones de las monedas metálicas.

La impresión de billetes y la acuñación de monedas divisionarias, se harán, exclusivamente, en las cantidades y condiciones ordenadas por la Junta monetaria, y sólo en las instituciones, empresas o casas de moneda que para el efecto contrate la misma Junta.

Artículo 7º—La impresión de billetes y la acuñación de monedas, que se hagan en forma o por cantidades no dispuestas por la Junta monetaria, hará incurrir a quienes las hubieren dispuesto o ejecutado, en las responsabilidades y penas prescritas en el Código penal.

Artículo 8º—Los billetes y las monedas emitidos por el Banco de Guatemala, tendrán curso legal y poder liberatorio ilimitado en todo el territorio nacional.

Artículo 9º—El Banco de Guatemala cambiará, a la vista y sin cargas de ninguna naturaleza, los billetes y las monedas nacionales de cualquier denominación, por billetes y monedas nacionales de cualquier otra denominación. Si por causas imprevistas, el Banco no dispusiere temporalmente de billetes o monedas de las denominaciones que se le pidan, cumplirá con entregar piezas de los valores que más se aproximen a los que se le soliciten.

Artículo 10.—El Banco de Guatemala canjeará por nuevos billetes o monedas nacionales, las piezas nacionales, deterioradas por el uso, que resulten inadecuadas para la circulación.

No tendrá obligación de canjear, sin embargo, los billetes cuya identificación sea imposible, ni aquellos que hayan perdido más de las dos quintas partes de su superficie. Tampoco estará obligado a canjear las monedas que no sean identificables, ni las que tengan señales de limaduras, recortes o perforaciones. Tales billetes y monedas quedarán desmonetizados y retirados de la circulación, sin compensación alguna.

Artículo 11.—El Banco de Guatemala podrá llamar al canje los billetes de cualquier serie o denominación que tenga más de diez años, así como las monedas que tengan más de veinte.

Las piezas que sean llamadas al canje, en virtud de esta facultad, mantendrán su poder liberatorio durante un plazo de un año, computado desde la fecha de su respectivo llamamiento. Pasado dicho término, tales billetes y monedas perderán su poder liberatorio y sólo podrán ser cambiados, durante el año subsiguiente, a la par y sin cargas de ninguna clase, en las cajas del Banco de Guatemala y de los bancos que para tal efecto habilite la Junta monetaria. Concluído este último plazo, las especies no cambiadas perderán su valor y quedarán desmonetizadas.

El Banco de Guatemala no podrá devolver a la circulación las especies canjeadas de conformidad con el presente y el anterior artículos.

(1) La Ley orgánica del Banco de Guatemala es Decreto Leg. 215 de este tomo y véanse el 257 y 259, tomo 65.

Artículo 12.—Todos los gastos de impresión, acuñación y reposición de especies monetarias serán por cuenta del Banco de Guatemala.

El monto de las reducciones comprobadas en la emisión de billetes y monedas, debidas a pérdida, destrucción o desmonetización, se aplicará a las finalidades establecidas en la Ley orgánica del Banco de Guatemala.

CAPITULO III

La paridad oro de la moneda

Artículo 13.—El quetzal tiene la paridad oro de quince granos y cinco veintiunavos de grano (15-5/21) de oro de nueve décimos (9/10), equivalentes a ochocientos ochenta y ocho mil seiscientos setenta millonésimas de gramo (0.888,670) de fino.

Artículo 14.—La paridad oro del quetzal únicamente puede modificarse:

a) En aplicación de decisiones emanadas de convenios internacionales sobre estabilización monetaria, suscritos y ratificados por la República;

b) Para contrarrestar los efectos perjudiciales de fluctuaciones de mayor amplitud en los precios oro de los artículos que más afecten la economía del país; o,

c) Para corregir desequilibrios fundamentales y durables en la balanza de pagos, relacionados con desniveles en los precios y costos de producción internos y externos.

Artículo 15.—Las modificaciones en la paridad oro del quetzal por alguna de las circunstancias imperiosas expresadas en el artículo anterior, sólo podrán decretarse por el Congreso de la República, a proposición razonada del Ejecutivo.

Artículo 16.—Toda modificación que se decrete en la paridad oro del quetzal, se ajustará a las obligaciones internacionales aceptadas debidamente por la República.

En la fecha en que se publique el Decreto legislativo que disponga la modificación, se publicarán también en el Diario oficial los informes que sirvieren de base para adoptar esta medida.

Artículo 17.—Las ganancias o pérdidas que resultaren de la revaluación de los activos y pasivos en oro o en monedas extranjeras del Banco de Guatemala, como consecuencia de movimientos futuros en la paridad oro del quetzal y de las otras monedas se esterilizarán, al producirse, de acuerdo con el sistema establecido en la Ley orgánica del Banco de Guatemala.

Artículo 18.—Las paridades legales de cambio de las monedas extranjeras con relación al quetzal, se determinarán de acuerdo con las siguientes bases:

a) Si se tratare de monedas extranjeras, libre y efectivamente convertibles, ya sea en oro o en monedas convertibles en oro, la paridad se calculará sobre la base del equivalente en oro de dichas monedas; y,

b) En cualquier otro caso, la paridad se calculará sobre la base de las cotizaciones corrientes respectivas en el mercado de Nueva York o de Londres.

La Junta monetaria determinará y publicará las paridades legales de cambio de las monedas extranjeras que tengan más importancia en las transacciones internacionales del país, y cuando ocurrieren dudas sobre la paridad legal de cambio de las monedas no incluídas en las publicaciones oficiales, la propia Junta certificará la respectiva paridad legal, a petición de cualquier interesado.

Las paridades legales publicadas o certificadas por la Junta monetaria, tendrán fuerza legal y harán plena prueba.

CAPITULO IV

Convertibilidad externa de la moneda

Artículo 19.—La Junta monetaria deberá asegurar la libre convertibilidad entre el quetzal y las divisas extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo y con los tratados y convenciones de estabilización monetaria, suscritos y ratificados por la República.

Artículo 20.—Solamente el Banco de Guatemala podrá negociar oro amonedado o en barras y divisas extranjeras en el territorio de la República, con cualquier persona o entidad no bancaria.

El Banco de Guatemala hará la negociación de divisas por medio de los bancos que al efecto contrate y habilite la Junta monetaria. La negociación de oro la hará, ya sea directamente, o por medio de los mismos bancos habilitados.

En consecuencia, las personas o entidades no bancarias, que tuvieren o llegaren a tener oro amonedado o en barras y divisas extranjeras, no podrán negociarlo sino con el Banco de Guatemala, o con los bancos habilitados por la Junta monetaria, según lo dispuesto en el párrafo anterior.

Se exceptúan únicamente:

a) Las operaciones que efectúen los agentes diplomáticos y los cónsules de carrera del extranjero en Guatemala, en el ejercicio de sus funciones oficiales; y,

b) Las transacciones menores de cambio que realicen los turistas y viajeros, las cuales es-

tarán sujetas a los reglamentos que eventualmente dictare la Junta monetaria, con aprobación del Organismo Ejecutivo. (1)

Artículo 21.—Los que negociaren oro amonedado o en barras y divisas extranjeras, en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, serán sancionados por el Ministerio de Economía, a requerimiento o con audiencia del Banco de Guatemala, con multas hasta por una cantidad equivalente a tres veces el monto de los valores negociados ilegalmente, y, según la gravedad de la infracción con la suspensión o cancelación de la patente de comercio. (1)

Artículo 22.—El Banco de Guatemala estará obligado a atender ya sea directamente o por medio de los bancos que al efecto contrate y habilite la Junta monetaria, toda oferta de oro físico que se le presente. Podrá asimismo requerir, de cualquier persona o entidad que posea oro amonedado o en barras, que lo entregue, ya sea al Banco de Guatemala o a cualquiera de los bancos habilitados, contra el pago de su valor equivalente en moneda de curso legal. (1)

El Banco de Guatemala atenderá las demandas de oro físico para fines artísticos o industriales, conforme a los reglamentos que sobre el particular dicte la Junta monetaria, con aprobación del Organismo Ejecutivo.

Tales compras y ventas se efectuarán a los tipos y comisiones mencionados en el artículo 24 de esta ley.

Artículo 23.—El Banco de Guatemala estará obligado a atender, por medio de los bancos que al efecto contrate y habilite la Junta monetaria, toda demanda u oferta que se le presente, de divisas utilizables libremente en el mercado internacional, sobre las principales plazas de importancia en la balanza de pagos del país.

Tales compras y ventas se efectuarán a los tipos y comisiones mencionados en los artículos 24 y 25 de esta ley.

La Junta monetaria podrá determinar el procedimiento que convenga para adquirir divisas no utilizables libremente en el mercado internacional y para liquidar tales divisas, cuando no fuere posible convertirlas en otras divisas de libre disponibilidad.

Artículo 24.—Los tipos de compra y venta de giros y letras a la vista, en los bancos, serán fijados por la Junta monetaria, y no podrán diferir, en más del 1% de las paridades legales determinadas en el artículo 18 de esta ley.

Los tipos fijados por la Junta monetaria, incluirán el margen correspondiente a comisiones y recargos bancarios y, por consiguiente, dichos tipos se entenderán netos y libres de toda comisión o recargo para los compradores y vendedores.

Artículo 25.—Las demás operaciones de cambio, como las compras y ventas de letras a plazo, de giros telegráficos o cablegráficos, de monedas y billetes extranjeros y de otras transferencias internacionales, se efectuarán a los tipos mencionados en el artículo anterior; pero los bancos podrán cobrar a sus clientes los gastos adicionales propios de la operación, tales como el valor de las tasas telegráficas o cablegráficas y de los intereses que sean aplicables, incluyendo los intereses sobre documentos en tránsito.

Artículo 26.—Los bancos habilitados efectuarán todas las compras y ventas de oro y divisas, por cuenta exclusiva del "Fondo de estabilización monetaria" que debe mantener el Banco de Guatemala, en conformidad a la Ley orgánica de la institución.

En consecuencia, los bancos podrán traspasar en cualquier momento al Banco de Guatemala, el oro y las divisas que hayan comprado; y, a su vez, el Banco de Guatemala podrá en todo tiempo, exigir a los bancos que efectúen el traspaso del oro y las divisas compradas.

La Junta monetaria podrá requerir, en uno y otro caso, que los bancos hagan los traspasos de oro y divisas, en forma telegráfica o cablegráfica; y cuando se trate de letras a plazo y de divisas de cambio futuro, la misma Junta podrá acordar, a los bancos, los plazos breves que considere convenientes para la realización de los traspasos respectivos.

Artículo 27.—La Junta Monetaria podrá reglamentar, en cualquier tiempo, la compraventa de letras a plazo y de divisas de cambio futuro, por parte de los bancos habilitados, con el fin de evitar que se incurra en riesgos especulativos sobre fluctuaciones futuras en los cambios internacionales.

Artículo 28.—A fin de facilitar las operaciones diarias de cambio, la Junta monetaria autorizará a los bancos para retener, total o parcialmente, las divisas compradas a sus clientes y para vender giros contra tales divisas, toda vez que las tenencias totales de divisas, no excedan de los montos máximos que fije la Junta monetaria, en relación con el promedio de sus ventas de cambio durante los últimos doce meses. No obstante, el monto total de tales tenencias de divisas para un banco, nunca podrá exceder del 25% de su capital pagado y reservas.

No se calcularán en los límites mencionados en este artículo, los activos en divisas que los bancos mantuvieren contra sus pasivos en divisas extranjeras.

(1) Véase Decreto Leg. 1984, tomo 53 y Gub. 2460, tomo 59 (sanciones penales).

Artículo 20.—Cuando las divisas retenidas por un banco sean insuficientes para atender eficazmente sus ventas y divisas, el Banco de Guatemala le traspasará, a su petición, las cantidades que necesite para tal fin.

Artículo 30.—Los traspasos de divisas del Banco de Guatemala a favor de los bancos y de éstos a favor de aquél, se harán a los tipos que fijará la Junta monetaria, los cuales no podrán diferir de un medio por ciento, en más o en menos, de las paridades legales. Sin embargo, se podrá cargar, además, a quien corresponda, los gastos mencionados en el artículo 25, en caso de que fueren aplicables.

Artículo 31.—Correrán por cuenta de los bancos autorizados:

a) El riesgo inherente al incumplimiento de las letras adquiridas y de los contratos de cambio futuro;

b) El riesgo de que los depósitos de divisas, a cargo de sus corresponsales, no sean reembolsados; y,

c) Cualesquiera otros riesgos típicamente comerciales o bancarios.

Sin embargo, no les concierne en forma alguna el riesgo de las modificaciones en la paridad legal de las divisas, ni el de las fluctuaciones en las cotizaciones diarias de cambio de las mismas, siempre que mantengan sus tenencias dentro de los límites fijados por la Junta monetaria. Estos riesgos ya sean de ganancia o de pérdida, correrán por cuenta del Banco de Guatemala.

Artículo 32.—Las ganancias o pérdidas que ocasionen las modificaciones en la paridad legal de las divisas serán contabilizadas, por el Banco de Guatemala, de acuerdo con el sistema especial establecido en la Ley orgánica de la institución.

Las ganancias y pérdidas que provengan de las fluctuaciones en las cotizaciones diarias de cambio, se abonarán o cargarán a las cuentas de ganancias y pérdidas del Banco de Guatemala.

Artículo 33.—Cuando las diferencias entre los tipos de compraventa de los bancos al público y los tipos de compraventa del Banco de Guatemala a los bancos, excedan de lo necesario para costear los gastos y utilidades normales que correspondan a éstos sobre las operaciones de cambio que realicen, excluyendo los gastos cargables a sus clientes en virtud del artículo 25, el excedente de las utilidades pertenecerá al Banco de Guatemala, y mensualmente deberá serle traspasado por los bancos.

La Junta monetaria fijará los montos máximos de los gastos y comisiones retenibles por los bancos.

Artículo 34.—Los bancos habilitados deberán comunicar, diariamente, al Banco de Guatemala, todas las operaciones de cambio que hubieren efectuado.

La Junta monetaria podrá, además, requerir a los bancos para que informen periódicamente al Banco de Guatemala, sobre el movimiento de todas sus cuentas en monedas extranjeras, ya sean de los propios bancos o bien de sus respectivos clientes.

El Banco de Guatemala podrá hacer verificar la exactitud de los informes a que este artículo se refiere, mediante las inspecciones que considere convenientes.

CAPITULO V

Control estadístico

Artículo 35.—La Junta monetaria deberá establecer un sistema de control estadístico de las transacciones que impliquen transferencias de fondos desde Guatemala al extranjero y desde el extranjero hacia Guatemala, con objeto de preparar los cálculos de la balanza de pagos del país.

Artículo 36.—El sistema de control estadístico se establecerá mediante reglamentos emitidos por la Junta monetaria y aprobados por el Organismo Ejecutivo.

En tales reglamentos podrán establecerse sanciones para los que contravengan los preceptos relacionados con el control estadístico, las cuales podrán consistir en multas hasta el 50% de los valores ocultados o alterados, y, según la gravedad de la infracción, en la suspensión de la patente de comercio.

Tales penas serán aplicadas por el Ministerio de Economía a petición del Banco de Guatemala.

SEGUNDA PARTE

REGIMEN DE EMERGENCIA EN LAS TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES

CAPITULO VI

Establecimiento y objeto del régimen de emergencia

Artículo 37.—La segunda parte de esta ley, que se inicia con el presente capítulo, establece un Régimen de emergencia en las transferencias internacionales, que limita la aplicación de las disposiciones del capítulo IV, relativas a la libre convertibilidad externa de la moneda nacional.

Este régimen únicamente podrá ser aplicado en períodos de perturbación económica, siempre que sea acordada su vigencia, en la forma y condiciones que en esta misma ley se establecen.

Artículo 38.—El Régimen de emergencia en las transferencias internacionales, podrá ser puesto en vigor por acuerdo del presidente de la República en Consejo de ministros, a solicitud razonada de la Junta monetaria y únicamente en los casos siguientes:

a) En aplicación de decisiones o recomendaciones emanadas de convenios internacionales sobre estabilización monetaria, suscritos y ratificados por la República; y,

b) A fin de mantener la estabilidad de la moneda nacional, frente a desequilibrios temporales de la balanza de pagos:

I.—Que hayan reducido las reservas netas en el fondo de Estabilización monetaria a menos del 40% del promedio anual de las ventas totales de divisas en los tres años anteriores; o,

II.—Que produzcan corrientemente un drenaje persistente de dichas reservas superiores al 25% anual, no atribuible a factores estacionales o de breve duración.

Artículo 39.—La Junta monetaria podrá excluir del cálculo de las reservas en el Fondo de estabilización monetaria, las tenencias en divisas bloqueadas o no utilizables libremente; pero, en este caso, la Junta deberá excluir, simultáneamente, las ventas de tales divisas, del cálculo del promedio de las ventas totales de divisas en los tres años anteriores, a fin de establecer la proporción entre las reservas y las ventas de divisas, para los distintos efectos mencionados en esta ley.

Artículo 40.—Asimismo, las restricciones de cambio previstas en esta ley para el Régimen de emergencia, u otras que recomendare el Fondo monetario internacional, podrán ser puestas en vigor, en cualquier tiempo, mediante un acuerdo del presidente de la República, emitido con las mismas formalidades prescritas en el artículo 38, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Para la venta de las divisas declaradas escasas por el mismo Fondo monetario;

b) Para la venta de las divisas cuyas existencias netas en el Banco de Guatemala se hayan reducido a una cantidad inferior al 40% del promedio de las ventas de las mismas divisas en los tres años anteriores, o hayan bajado en más del 25% de su nivel anterior, dentro de un período de doce meses; siempre que, en uno y otro caso, se trate de divisas que el Banco de Guatemala no pueda procurarse mediante la conversión normal, en tales divisas, de otras reservas internacionales en poder del Banco; y,

c) En aplicación de decisiones o recomendaciones especiales del Fondo monetario internacional.

Artículo 41.—Todo acuerdo del Organismo Ejecutivo que establezca restricciones de cambio, en los casos previstos en esta segunda parte, se sujetará a los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta misma ley.

Artículo 42.—Las restricciones de cambio autorizadas por el Régimen de emergencia, no podrán ser aplicadas a fines distintos de los especificados. Queda especialmente prohibido su uso como medida permanente que tenga por objeto eludir reajustes económicos fundamentales, requeridos por modificaciones duraderas en los niveles comparativos de precios y costos de producción en el país y en el extranjero.

Artículo 43.—La aplicación y administración de las restricciones de cambio, se ajustarán a los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, y evitarán:

a) Toda medida discriminatoria perjudicial para las buenas relaciones económicas y políticas de Guatemala con el extranjero; y,

b) Toda acción que perjudique los intereses permanentes de la Nación, en lo que se refiere al desarrollo del comercio y de la cooperación internacionales.

Estas restricciones no se refieren a las diferenciaciones legítimas en el tratamiento de las distintas categorías de mercaderías, servicios y movimientos de capitales, sobre bases generalmente aceptadas; ni a las discriminaciones inevitables para defender la estructura monetaria de la República, contra las consecuencias que resultaren de la acción previa de otros países; ni a las medidas necesarias para la defensa de la economía nacional.

Artículo 44.—El Régimen de emergencia en las transferencias internacionales será administrado por el Departamento de cambios del Banco de Guatemala, conforme a los reglamentos que emitiera la Junta monetaria, con aprobación del Organismo Ejecutivo.

La Junta monetaria tendrá a su cargo la dirección general del Departamento de cambios y conocerá en apelación de los recursos que se interpongan contra las decisiones del mismo Departamento, ya sean ejecutivas o interpretativas.

Artículo 45.—Las aduanas y oficinas de fardos postales deberán colaborar con el Banco de Guatemala para asegurar la eficaz aplicación del Régimen de emergencia en las transferencias internacionales.

Antes de autorizar el despacho de las mercaderías de importación o exportación, exigirán la prueba de las declaraciones relacionadas con la operación, así como las constancias correspondientes a la obtención o negociación de las divisas respectivas. Asimismo, deberán enviar, periódicamente, al Departamento de cambios, planillas de las mercaderías despachadas y los demás datos relacionados con el control.

La Junta monetaria, con aprobación del Ministerio de Hacienda, reglamentará los preceptos anteriores, y podrá establecer un régimen especial para las importaciones y exportaciones en consignación.

CAPITULO VII

Concentración de las reservas internacionales

Artículo 46.—Toda persona o entidad que tuviere o llegare a tener monedas o divisas extranjeras, o depósitos en dichas monedas, ya sea en el interior o en el exterior de la República, estará obligada a declarar su monto en el Departamento de cambios del Banco de Guatemala o en cualquiera de los bancos habilitados por la Junta monetaria. Estas declaraciones se harán dentro de los diez días siguientes a la respectiva adquisición y serán consideradas como estrictamente confidenciales.

La Junta monetaria podrá eximir de esta obligación las tenencias de divisas de menor cuantía, determinando los montos que gozaren de estas exenciones, según lo aconsejaren las circunstancias del momento.

Artículo 47.—Toda persona o entidad, antes de utilizar o transferir las monedas, divisas o depósitos a que se refiere el artículo anterior, deberá hacer declaración previa en el Departamento de cambios del Banco de Guatemala o en cualquiera de los bancos habilitados, a menos que se trate de operaciones ordinarias y corrientes de los bancos mismos, las cuales se normarán por el régimen permanente que establece el artículo 34 de esta ley.

Artículo 48.—Las declaraciones exigidas en los artículos 46 y 47 irán acompañadas de los datos y comprobaciones que requiera el Departamento de cambios, respecto al monto, la naturaleza y las demás condiciones de la operación.

Artículo 49.—Los que contravengan lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48, serán sancionados con multas hasta por una cantidad equivalente a tres veces los valores ocultados u operados subrepticiamente, y, según la gravedad de la infracción, con la suspensión o cancelación de la patente de comercio. Tales sanciones serán aplicables por el Ministerio de Economía, a petición del Banco de Guatemala.

Artículo 50.—El Departamento de cambios anotará y clasificará las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores, a fin de utilizarlas en la determinación de la política cambiaria del país. Investigará la exactitud de tales declaraciones, por los medios a su alcance, y solicitará la aplicación de las multas que correspondan en los casos de falsedad u omisión de las declaraciones.

Artículo 51.—La Junta monetaria en cualquier momento podrá:

a) Prohibir total o parcialmente, o someter a autorización previa, el mantenimiento de depósitos por los particulares, ya sea en el exterior, o en monedas extranjeras dentro del país; y,

b) Sujetar dicha autorización a los requisitos y condiciones que considere necesarios para la eficaz aplicación del Régimen de emergencia en las transferencias internacionales, y para la defensa de la moneda nacional.

Artículo 52.—Asimismo, la Junta monetaria podrá, en cualquier momento, exigir la venta al Banco de Guatemala, por intermedio de los bancos habilitados, de las divisas provenientes de las exportaciones o de cualquier otra fuente de fácil control, a excepción de las divisas a que se refiere el artículo 70 de esta ley.

Tal exigencia podrá hacerse extensiva, ya sea a la totalidad de las divisas adquiridas por cualquier persona o entidad, o bien a porcentajes o aforos establecidos por la propia Junta, los cuales podrán variar en relación a las diversas clases de operaciones que originen la adquisición de tales divisas.

CAPITULO VIII

Negociación de las reservas internacionales

Artículo 53.—El Banco de Guatemala destinará las reservas internacionales adquiridas, a atender las demandas de divisas para pagos y remesas al exterior.

Las divisas destinadas a pagos y remesas esenciales serán vendidas en las condiciones establecidas, como en el régimen normal de cambio; y las que se destinen a pagos y remesas no esenciales, se distribuirán mediante un mercado de licitaciones.

Las divisas cuya venta al Banco de Guatemala no fuere exigible de acuerdo con esta ley, o no sea exigida por la Junta monetaria, podrán ser negociadas en un mercado de divisas libres.

Artículo 54.—El Banco de Guatemala estará obligado a ofrecer a la venta, de manera corriente, la totalidad de divisas que vaya adquiriendo, salvo las excepciones siguientes:

a) El Banco podrá sustraer temporalmente a la venta, las cantidades que le sean necesarias para suavizar las fluctuaciones de origen estacional o puramente accidental en las entradas y demandas de divisas durante el curso del año;

b) El Banco podrá, asimismo, sustraer temporalmente a la venta, la totalidad o una parte de las entradas extraordinarias de divisas, que resultaren de empréstitos en el extranjero, a fin de asegurar la mejor utilización de las mismas, durante el período del préstamo; y,

c) Cuando las reservas netas del "Fondo de estabilización monetaria" fueren inferiores al 50% del promedio de las ventas de cambio durante los tres años anteriores, el Banco podrá sustraer a la venta, las cantidades necesarias para la reconstrucción paulatina de tal porcentaje en un período no menor de doce meses.

CAPITULO IX

Mercado de divisas destinadas á pagos esenciales

Artículo 55.—Las disponibilidades en oro y divisas del Banco de Guatemala, se emplearán, de preferencia, en la venta de las divisas necesarias para los siguientes pagos y remesas esenciales:

a) Pagos de importaciones imprescindibles y no postergables, de mercaderías de consumo general y de elementos de producción;

b) Pagos y remesas indispensables del Estado y de las instituciones oficiales;

c) Pagos de servicios al exterior en los montos indispensables para atender necesidades esenciales o para mantener el funcionamiento regular de actividades útiles para el público o la economía en general;

d) Pagos contractuales en el exterior, en concepto de intereses y amortizaciones de empréstitos o de otras obligaciones a favor del extranjero; y,

e) Pagos en conceptos de dividendos, utilidades o amortizaciones de capitales extranjeros invertidos permanentemente en el país, en cantidades que representen, hasta el 15% anual, en, por lo menos, cinco años de cualquier década, y hasta el 5% anual, en cualquiera de los años restantes de la misma década. Estos porcentajes se aplicarán sobre el monto de las inversiones comprobadas.

Artículo 56.—Las divisas destinadas a atender los pagos esenciales especificados, serán vendidas, regularmente y sin restricción, por el Banco de Guatemala, por intermedio de los bancos habilitados, a los tipos establecidos en los artículos 24 y 25 de la presente ley, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en este capítulo.

Artículo 57.—La Junta monetaria determinará las mercaderías a que se refiere el inciso *a)* del artículo 55 y pondrá a la venta las cantidades de divisas que aseguren su importación normal.

La Junta podrá ampliar o restringir la lista de tales mercaderías, de acuerdo con la situación del mercado de divisas.

Artículo 58.—El Departamento de cambios calificará y autorizará las solicitudes de divisas para los pagos y remesas a que se refiere el inciso *b)* del artículo 55; pero cuando estimare que se trate de solicitudes de divisas para fines no esenciales, dará cuenta del asunto a la Junta monetaria.

Artículo 59.—Las personas o entidades que reciban los servicios a que se refiere el inciso *c)* del artículo 55, y quieran gozar de las garantías establecidas en el artículo 56, deberán someter previamente los contratos o programas respectivos al Departamento de cambios, el cual calificará si tales servicios deben ser considerados como esenciales, y en caso de que así lo estimare, determinará las cantidades que correspondan. Las decisiones del Departamento de cambios admitirán apelación ante la Junta monetaria.

Solamente las cantidades aprobadas por el Departamento de cambios o por la Junta monetaria, en conformidad a lo dispuesto en el párrafo anterior, gozarán de acceso al mercado de divisas para pagos esenciales.

Artículo 60.—Las personas o entidades interesadas en los pagos a que se refieren los incisos *d)* y *e)* del artículo 55, y que quieran gozar de las garantías establecidas en el artículo 56, deberán registrar los capitales o inversiones respectivos, en el Departamento de cambios, el cual podrá denegar el registro, cuando la inversión de que se trate estuviere en oposición con las necesidades de la política económica o con los intereses nacionales. La decisión del Departamento de cambios también admitirá, en este caso, el recurso de apelación ante la Junta monetaria.

Unicamente los capitales registrados en el Banco de Guatemala, de acuerdo con el párrafo anterior, tendrán acceso al mercado de divisas para pagos esenciales, y solamente hasta las cantidades o porcentajes máximos que fijará la Junta monetaria, de manera general y sin discriminación alguna.

Artículo 61.—No serán consideradas, para los efectos de los artículos 55 y 56 de esta ley, las declaraciones de deudas ni solicitudes de remesas

formuladas por personas o entidades que no lleven en el país la contabilidad legal y completa de sus operaciones.

CAPITULO X

Mercado de licitaciones

Artículo 62.—El saldo de las divisas que quedare disponible, después de atender los pagos esenciales a que se refiere el capítulo anterior, se destinará a atender pagos al extranjero, por concepto de importaciones prescindibles y postergables, y otras remesas no esenciales que la Junta monetaria determinare.

Artículo 63.—Dichas divisas se venderán a los tipos establecidos en los artículos 24 y 25 de la presente ley, distribuyéndose entre los solicitantes mediante licitaciones periódicas de licencias de cambio, que efectuará el Banco de Guatemala, por lo menos, una vez cada semana.

Los importadores propondrán libremente la tasa que estén dispuestos a pagar en cada licitación y las cantidades de divisas que soliciten a dicha tasa.

El Banco de Guatemala adjudicará a los mejores postores las divisas puestas en venta, o una cantidad mayor o menor, según lo estime conveniente, a fin de evitar fluctuaciones bruscas en la tasa de licitación.

Artículo 64.—En vez de ofrecer las licencias en remate, según se prevé en el artículo anterior, la Junta monetaria tendrá facultad, si lo estimare más conveniente, para determinar directamente las tasas a cobrar por la concesión de las licencias. En este caso, deberá establecer el nivel de dichas tasas, a fin de aproximar los resultados de los remates y equilibrar la demanda con la oferta. Deberá, asimismo, revisar las tasas periódicamente, y por lo menos cada semana, con base en los desequilibrios que se manifestaren corrientemente entre las disponibilidades y las demandas de las divisas sujetas a licencia.

Artículo 65.—Cualquiera que sea el procedimiento que se adopte, la única condición que existirá y podrá imponerse para obtener las licencias de cambio, será el pago de las tasas determinadas por la Junta monetaria o resultantes del remate.

No obstante, las licencias de cambio caducarán en caso de que no sean utilizadas para el fin a que fueren concedidas, dentro del plazo normal correspondiente a la operación. Este plazo podrá ser ampliado por el Departamento de Cambios, en casos justificados.

Artículo 66.—La Junta Monetaria podrá, si lo estimare conveniente, clasificar las demandas sujetas al régimen de licitaciones, entre grupos determinados sobre bases generalmente aceptadas, relacionadas con el grado de esencialidad y urgencia de las operaciones, y repartir las ofertas de divisas entre dichos grupos, con objeto de asegurar una distribución adecuada de las divisas disponibles, en relación con las necesidades reales de la economía. La repartición deberá hacerse en forma tal, que evite que las tasas correspondientes a operaciones más esenciales o urgentes, excedan de las aplicables a operaciones menos esenciales o urgentes.

Si la Junta lo estimare necesario para evitar una concentración excesiva de las ventas entre algunos grupos de compradores, podrá también limitar las cantidades de divisas que puedan ser concedidas a una sola persona o entidad, a un porcentaje de sus compras al extranjero, durante un período representativo anterior. Dicho porcentaje deberá ser uniforme para todos los compradores pertenecientes a un mismo grupo de licitación, y deberá ser establecido en forma tal, que la suma global de los montos máximos individuales así autorizados, exceda considerablemente del monto de las divisas ofrecidas en venta.

Artículo 67.—Si durante el curso de tres licitaciones sucesivas, sobraren divisas en determinada categoría de licitación, a pesar de haber bajado a cero la cotización de la tasa respectiva, el Banco de Guatemala deberá computar tales divisas sobrantes como divisas disponibles, y distribuirlas, así como otros sobrantes futuros, entre las demás categorías de venta.

Artículo 68.—Las licitaciones se harán a presencia del director del Departamento de cambios, quien adjudicará las licencias y certificará los resultados de la licitación.

En caso de resultados inusitados que hicieren sospechar colusión o fraude, suspenderá temporalmente la adjudicación de las licencias y solicitará inmediatamente una sesión extraordinaria de la Junta monetaria, para darle cuenta de la situación. La Junta podrá anular las licitaciones de que se trate, y deberá comunicar su decisión dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la licitación.

El director del Departamento de cambios podrá, con aprobación del gerente del Banco, designar a un funcionario del propio Banco como delegado suyo, para que ejerza las atribuciones y facultades anteriormente indicadas.

Artículo 69.—El producto de las tasas de licencias de cambio, se agregará a las demás utilidades del Banco de Guatemala.

CAPITULO XI

Mercado de divisas libres

Artículo 70.—Serán consideradas como divisas libres, las que provengan de:

a) Los sueldos y gastos de los agentes diplomáticos y cónsules de carrera del extranjero en Guatemala y de los representantes de las instituciones o agencias de cooperación internacional;

b) La entrada de capitales extranjeros para ser invertidos definitiva o temporalmente en Guatemala;

c) La repatriación de capitales guatemaltecos colocados en el extranjero;

d) Las exportaciones escasas o irregulares que determinare la Junta monetaria;

e) La diferencia entre los porcentajes o aforos mencionados en el artículo 52, párrafo 2º, y los ingresos reales de divisas; y,

f) Otras entradas de divisas, cuya venta al Banco de Guatemala no fuere exigida por la Junta monetaria.

Estas divisas podrán negociarse libremente, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, siempre que su tenedor no prefiera retenerlas en el extranjero.

Artículo 71.—Los tenedores de divisas libres podrán venderlas al Banco de Guatemala o a cualquier banco habilitado, con el solo requisito de una declaración estadística que deberá contener:

a) La profesión o negocios del vendedor;

b) El monto de las divisas negociadas; y,

c) El origen de los fondos.

El banco comprador pagará las divisas a los tipos de compra vigentes y expedirá, además, a los vendedores, un "certificado de divisas libres" al portador, en que constará el importe de las divisas negociadas.

Artículo 72.—Los "certificados de divisas libres" a que se refiere el artículo anterior, darán derecho a los tenedores, a comprar, en el Banco de Guatemala o en cualquiera de los bancos habilitados, la cantidad de divisas expresada en tales certificados, a los tipos de venta vigentes en el momento de su presentación y, a más tardar, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

La Junta monetaria podrá ampliar dicho plazo de manera general y uniforme. Transcurrido el plazo respectivo, caducará el certificado.

Los certificados de divisas podrán negociarse libremente entre cualesquiera personas o entidades interesadas, a los precios que determinen su oferta y demanda; pero la Junta monetaria podrá disponer que estas operaciones se efectúen solamente por intermedio del Banco de Guatemala o de los bancos habilitados, siempre a los precios que determinen la oferta y la demanda.

Artículo 73.—Los tenedores de certificados que hagan uso de su derecho de comprar divisas al tipo vigente, deberán presentar al Banco de Guatemala o a cualquiera de los bancos habilitados, una declaración estadística que deberá contener:

a) La profesión o negocios del comprador;

b) El monto de las divisas compradas; y,

c) El destino que se propone dar a los fondos.

Artículo 74.—La Junta monetaria podrá simplificar el procedimiento establecido en el artículo 72, cuando un banco adquiera simultáneamente del vendedor las divisas libres y el certificado respectivo. La Junta podrá, asimismo, conceder, de manera general y uniforme, plazos adicionales al término de ocho días a que se refiere el mencionado artículo, para los "certificados de divisas libres" correspondientes a las operaciones que realicen los bancos entre sí, y para los certificados que retengan los propios bancos, a fin de atender sus ventas de divisas libres.

Artículo 75.—Cualquier persona o entidad podrá adquirir certificados de divisas libres, en la medida que considere conveniente para cubrir sus necesidades de cambio extranjero.

CAPITULO XII

Control de movimientos de capitales

Artículo 76.—Cuando sea necesario contrarrestar una huída caracterizada de capitales, que amenace reducir las reservas internacionales en el Fondo de estabilización monetaria, a los niveles o en la proporción que se indican en el artículo 38, se podrán establecer, total o parcialmente, las restricciones de cambio previstas en la segunda parte de esta ley, mediante acuerdo emitido por el presidente de la República en Consejo de ministros, a solicitud razonada de la Junta monetaria.

En este caso, las restricciones de cambio se aplicarán únicamente a los movimientos de capitales, sin afectar las otras transferencias internacionales de carácter corriente.

No obstante, si llegaren a acordarse las restricciones generales de cambio, por haberse reducido las reservas internacionales a los niveles o en la proporción que se indican en el artículo 38 de esta ley, los movimientos de capitales se controlarán mediante los procedimientos aplicables de manera general a todas las transferencias internacionales.

Artículo 77.—Cuando sea indispensable para combatir un caracterizado movimiento inflacionista, se podrá someter a autorización el ingreso de capitales extranjeros que traten de invertirse en la República, y suspender su libre convertibilidad en moneda nacional, por medio de acuerdo emitido por el presidente de la República en Consejo de ministros, a solicitud razonada de la Junta monetaria.

En este caso, la Junta monetaria podrá exigir el depósito de los capitales, que excedan de ciertos límites máximos fijados por la propia Junta, en una cuenta especial, en el Banco de Guatemala, hasta que se conceda o deniegue la autorización para que sean convertidos en quetzales e invertidos en el país.

Los capitales así depositados podrán ser retirados del país, en cualquier momento y en la misma moneda de origen, por sus respectivos depositantes.

CAPITULO XIII

Terminación de las restricciones cambiarias

Artículo 78.—La Junta monetaria podrá, en cualquier tiempo, de acuerdo con la situación monetaria del país, relajar total o parcialmente las restricciones de cambio que se hubieren acordado en virtud de las disposiciones de la segunda parte de esta ley.

Artículo 79.—Asimismo, la Junta monetaria podrá, en cualquier tiempo, dar completamente por terminadas las restricciones de cambio y restablecer la libre convertibilidad externa de la moneda, mediante un acuerdo de la propia Junta, que se publicará en el Diario oficial.

La Junta monetaria estará obligada a dar por terminadas las restricciones de cambio, mediante el procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, cuando hayan desaparecido las circunstancias que hubieren motivado el establecimiento de tales restricciones.

En cualquier caso, cuando se tratare de restricciones decretadas para prevenir o contrarrestar los efectos de una escasez de divisas, la Junta monetaria deberá dar por terminadas las restricciones, cuando las tasas de licitación de divisas y la cotización de divisas libres, hubieren descendido y se hubieren mantenido a cero, durante un período de doce meses consecutivos.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 80.—Los bancos, los exportadores, los importadores y, en general, las personas o entidades que efectúen transacciones que impliquen transferencias internacionales, estarán obligados a dar libre acceso a sus libros y comprobantes a los inspectores nombrados por la Junta monetaria o por el Departamento de cambios.

El Ministerio de Economía, a requerimiento del Banco de Guatemala, podrá sancionar a los que se negaren a franquear los libros y comprobantes, con multas hasta de un mil quetzales, y, según la gravedad de la infracción, con la suspensión o cancelación de la patente de comercio, sin perjuicio de las otras responsabilidades que correspondieren a los infractores de acuerdo con esta ley.

Artículo 81.—Las dependencias oficiales deberán proporcionar al Banco de Guatemala los datos e informes que solicite para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 82.—Las especies monetarias nacionales de curso legal, estarán exentas de toda clase de impuestos y contribuciones, fiscales o municipales.

Asimismo, las operaciones de canje monetario que se efectúen de acuerdo con esta ley, ya se trate de canje de unas especies monetarias nacionales por otras, del pago de cheques contra cuentas bancarias de depósito, del cambio de oro y de divisas extranjeras por moneda nacional, o de la adquisición y enajenación de documentos que impliquen transferencias internacionales, también estarán exentas de cualesquiera impuestos y contribuciones, de carácter fiscal y municipal.

Artículo 83.—Las modificaciones a la presente ley requerirán para su aprobación, el voto favorable de los dos tercios de diputados que componen el Congreso de la República.

Artículo 84.—Queda abrogada la Ley monetaria y de conversión, emitida por Decreto legislativo número 1379, de fecha 2 de mayo de 1925, lo mismo que todas las disposiciones que regulen el sistema monetario de la República. (1)

Se deroga el Decreto número 66 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, y todas las leyes, decretos, acuerdos y disposiciones que se opongan a los preceptos de esta ley.

(1) El Decreto 1379 en tomo 44, reformado por Decretos Leg. 1431, tomo 45; Gubs. 949, 959 y 970, tomo 46 Leg. 1824, tomo 51; 1984, tomo 53; Gub. 1659, tomo 54; 3080, tomo 62; 43 y 66, tomo 63 y Leg. 132 de este tomo.

CAPITULO XV

Disposiciones transitorias

Artículo 85.—Los contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley, que establezcan pagos, ya sean en oro o plata o bien en monedas o divisas extranjeras, y que no estén comprendidos en las previsiones del artículo 3º, se ejecutarán y liquidarán exclusivamente en quetzales, debiendo hacerse la conversión a la paridad establecida en esta misma ley.

Artículo 86.—Las disposiciones legales y reglamentarias existentes, sobre exportación, importación, tenencia y negociación de oro y de otros metales preciosos, continuarán en vigencia, en cuanto no se opongan a los preceptos de esta ley.

El Banco de Guatemala ejercerá, mientras subsista dicha legislación, las funciones y facultades que sobre el particular corresponden al Banco Central de Guatemala y al Departamento monetario y bancario.

Artículo 87.—El presente Decreto entrará en vigor diez días después de su publicación en el Diario oficial. No obstante, los preceptos de esta ley que confieren atribuciones, funciones y facultades al Banco de Guatemala y a la Junta monetaria, entrarán en vigencia tres días después de que el Ejecutivo declare establecido, por medio de acuerdo, el Banco de Guatemala. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JULIO VALLADARES C.,
Secretario.

P. ESPAÑA R.,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo,
M. NORIEGA M.

(1) Publicado el 17 de diciembre de 1945 y el acuerdo que estableció el Banco de Guatemala es de 27 de junio de 1946, tomo 65.

DECRETO NUMERO 204

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por que todas las personas naturales o jurídicas, cumplan con el deber de contribuir a los gastos públicos en la forma prescrita por la ley;

CONSIDERANDO:

Que la reforma que introdujo a la tarifa del Impuesto sobre utilidades de las empresas lucrativas el Decreto número 26 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, fué aprobada por el número 47 de este Congreso para que surtiera sus efectos mientras se hacían los estudios necesarios, sobre bases técnicas y con estadísticas oficiales obtenidas de nuestro propio medio industrial y comercial; (1)

CONSIDERANDO:

Que dichos estudios ya fueron realizados y que sobre los mismos recayó dictamen favorable de los Consejos técnicos de Hacienda y Crédito Público y Economía y Trabajo;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes modificaciones al Decreto gubernativo número 2099:

Artículo 1º—El artículo 1º del Decreto gubernativo número 2099, queda así: "Artículo 1º—Se establece un impuesto anual, proporcional y progresivo, sobre las utilidades líquidas o beneficios netos de las empresas lucrativas de toda naturaleza que tengan en giro virtual o efectivamente aportado, un capital de dos mil quinientos quetzales o más y cuando sus utilidades líquidas excedan de quinientos quetzales al año o de la proporción correspondiente a esa suma si se trata de períodos de tributación más cortos". (2)

Artículo 2º—El artículo 17 del mismo Decreto, queda así: "Artículo 17.—Para la cobranza del impuesto a que se refiere el artículo inicial de la presente ley, se establece la siguiente tarifa que debe aplicarse en forma progresiva:

Utilidades hasta Ø500 . . . . . Libre
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø500 a Ø1,000 . . . . . 5 %

(1) Los Decretos 26 y 47 en tomo 63.

(2) El Decreto 2099 y el 2191 lo reglamenta, en tomo 57, con reformas en ese tomo y en los tomos 58, 59, 60, 61, 62 y 63.

Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø1,000 a Ø1,500 ..... 5¼%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø1,500 a Ø2,000 ..... 5½%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø2,000 a Ø2,500 ..... 5¾%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø2,500 a Ø3,000 ..... 6 %
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø3,000 a Ø3,500 ..... 6¼%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø3,500 a Ø4,000 ..... 6½%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø4,000 a Ø4,500 ..... 6¾%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø4,500 a Ø5,000 ..... 7 %
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø5,000 a Ø5,500 ..... 7¼%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø5,500 a Ø6,000 ..... 7½%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø6,000 a Ø6,500 ..... 7¾%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø6,500 a Ø7,000 ..... 8 %
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø7,000 a Ø7,500 ..... 8¼%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø7,500 a Ø8,000 ..... 8½%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø8,000 a Ø8,500 ..... 8¾%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø8,500 a Ø9,000 ..... 9 %
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø9,000 a Ø9,500 ..... 9¼%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø9,500 a Ø10,000 ..... 9½%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø10,000 a Ø10,500 ..... 9¾%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø10,500 a Ø11,000 ..... 10 %
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø11,000 a Ø11,500 ..... 10¼%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø11,500 a Ø12,000 ..... 10½%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø12,000 a Ø12,500 ..... 10¾%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø12,500 a Ø13,000 ..... 11 %
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø13,000 a Ø13,500 ..... 11¼%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø13,500 a Ø14,000 ..... 11½%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø14,000 a Ø14,500 ..... 11¾%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø14,500 a Ø15,000 ..... 12 %
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø15,000 a Ø16,000 ..... 12½%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø16,000 a Ø17,000 ..... 13 %
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø17,000 a Ø18,000 ..... 13½%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø18,000 a Ø19,000 ..... 14 %
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø19,000 a Ø20,000 ..... 14½%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø20,000 a Ø21,000 ..... 15 %
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø21,000 a Ø22,000 ..... 15½%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø22,000 a Ø23,000 ..... 16 %
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø23,000 a Ø24,000 ..... 16½%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø24,000 a Ø25,000 ..... 17 %
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø25,000 a Ø26,000 ..... 17½%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø26,000 a Ø27,000 ..... 18 %
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø27,000 a Ø28,000 ..... 18½%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø28,000 a Ø29,000 ..... 19 %
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø29,000 a Ø30,000 ..... 19½%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø30,000 a Ø32,000 ..... 20 %
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø32,000 a Ø34,000 ..... 20½%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø34,000 a Ø36,000 ..... 21 %
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø36,000 a Ø38,000 ..... 21½%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø38,000 a Ø40,000 ..... 22 %
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø40,000 a Ø42,000 ..... 22½%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø42,000 a Ø44,000 ..... 23 %
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø44,000 a Ø46,000 ..... 23½%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø46,000 a Ø48,000 ..... 24 %
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø48,000 a Ø50,000 ..... 24½%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø50,000 a Ø60,000 ..... 25¾%

Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø60,000 a Ø70,000 .. .. 27 %
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø70,000 a Ø80,000 .. .. 28¼%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø80,000 a Ø90,000 .. .. 29½%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø90,000 a Ø100,000 .. .. 30¾%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø100,000 a Ø125,000 .. .. 32¼%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø125,000 a Ø150,000 .. .. 33¾%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø150,000 a Ø175,000 .. .. 35¼%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø175,000 a Ø200,000 .. .. 36¾%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø200,000 a Ø250,000 .. .. 38¾%
Cualquier exceso de utilidades comprendido entre Ø250,000 a Ø300,000 .. .. 40¾%
Excedentes de Ø300,000 ..... 43 %

Las tarifas anteriores para la aplicación de sus respectivos porcentajes se calcularán sobre el grupo o porción de sus utilidades, en tal forma que, excepto el primer grupo gravable, a toda utilidad, le corresponderán tantos porcentajes como grupos comprenda.

Las instituciones de crédito que, por efectuar operaciones pasivas, trabajan al amparo de concesión o patente, seguirán observando la Ley de instituciones de crédito, además de los preceptos establecidos por la presente ley; y, en lo que se refiere al impuesto sobre utilidades líquidas, se regirán por la escala progresiva y proporcional contenida en este artículo. (1)

Sobre intereses, dividendos, participaciones, arrendamientos y beneficios eventuales de cualquier origen comprobable, obtenidos en la República por personas individuales o jurídicas extranjeras o que sin ser extranjeras residan de modo permanente en el exterior, se pagará conforme a la misma escala anterior. No se incluyen en este impuesto los intereses de las obligaciones que integran la deuda pública de Guatemala, ni los intereses o dividendos que sobre sus bonos o sus acciones satisfagan organismos estatales o mixtos con participación del Estado, o avaluados por él.

Artículo 3º—Las empresas con capital en giro menor de cinco mil quetzales y no inscritas como empresas lucrativas, pero obligadas a verificarlo de conformidad con el artículo 1º de esta ley, para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 20 del Decreto gubernativo número 2099 (Declaración de bienes), se les fija el plazo comprendido desde la fecha de publicación del presente Decreto hasta el 31 de marzo de 1946; y para los efectos de la Tributación, las utilidades se computarán desde el primero de abril de 1946, fecha en que entrará en vigor el presente Decreto para las empresas de mérito.

Para la estimación del capital en giro se tendrá como base el activo arrojado por el último inventario practicado por la empresa.

Artículo 4º—En el mismo lapso comprendido en el artículo anterior, como término de gracia, las empresas afectadas por la presente ley solicitarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público su período de imposición comercial, al tenor de lo prescrito en los artículos 7º, 8º, 9º y 10º del Decreto gubernativo número 2099 y en el reglamento respectivo.

Artículo 5º—Se adiciona el siguiente artículo al Decreto gubernativo número 2099, así: "Artículo 34-A.—Las empresas industriales que están sujetas a la presente ley quedan obligadas a llevar contabilidad de costos, a fin de poder establecer con claridad sus verdaderas utilidades, siempre que su capital en giro sea mayor de veinticinco mil quetzales.

Las empresas comerciales deberán sujetarse a los controles que con el mismo fin reglamente el Ejecutivo".

Artículo 6º—Asimismo se modifica el Decreto gubernativo número 2191, en la forma siguiente:

a) El artículo 1º queda así: "Artículo 1º—Están obligados a declarar sus bienes, para los efectos del Decreto gubernativo número 2099, las empresas comerciales, bancarias, industriales, agrícolas accionadas y de servicios al público o mixtas de dos o más de las naturalezas mencionadas, que pertenezcan a personas jurídicas o individuales, nacionales o extranjeras, y que tengan en giro un capital virtual o efectivamente aportado de dos mil quinientos quetzales, o más. Se entiende por capital en giro, la suma total del activo, menos las cuentas de resultados y las de orden per contra".

b) El artículo 7º queda así: "Artículo 7º—Cuando el capital en giro no llegue a dos mil quinientos quetzales, no hay obligación de presentar declaración de bienes; pero en el momento en que por cualquier motivo llegue o pase de dicha suma, nace la obligación de presentarla, a cuya circunstancia se determinará al practicarse inventario comercial".

c) El artículo 10 queda suprimido.

(1) La Ley de Instituciones de Crédito es Decreto Leg. 1406 en tomo 44, con reformas en los tomos 51, 52, 53, 54, 56, 59, 60, 61, 62, 63 y este tomo y sustituída por Ley de Bancos, Dto. 315, tomo 65.

d) El artículo 40 queda así: "Artículo 40.—Las personas naturales o jurídicas que tengan sucursales o actividades de diversa índole, deberán llevar una sola contabilidad general que abarque todos sus negocios, así como liquidar en una sola cuenta de pérdidas y ganancias, los resultados totales".

Artículo 7º—Se modifica el artículo 21 del Decreto gubernativo número 1543 y su reforma por el artículo 1º del Decreto gubernativo número 3056 en los siguientes términos: "Artículo 21.—Se amplía e involucran los efectos de estas sanciones para las empresas accionadas o no accionadas. La falta de pago de los impuestos fijados en los artículos 17 y 18 del Decreto número 1543 y 1º del Decreto número 2099 con sus modificaciones y reformas, o cualquier medio, arbitrio, subterfugio, asientos u operaciones en los libros de contabilidad, o renglones consignados en los estados o documentos que se presenten a las oficinas controladoras, que tiendan a demorarlos, disminuirlos o eludirlos, serán penados con una multa igual al doble del impuesto disminuído, eludido o dejado de pagar oportunamente, sin perjuicio de hacer efectivas la contribución y la multa por la vía económico-coactiva. (1)

Los gastos deducibles que se operen deberán ser los que estrictamente queden comprendidos dentro de las normas que se fijen con base de las propias leyes de la materia. Los casos extraordinarios deberán ser consultados por escrito a las oficinas controladoras.

Artículo 8º—Cuando los ajustes se deriven por disparidad de criterios comerciales o fiscal, y cuando manifiestamente se demuestre que no ha habido dolo ni intención de substraerse al pago del impuesto, estarán exentos de multas y únicamente se aplicará el porcentaje que le corresponde, sin sanción de ninguna naturaleza.

Artículo 9º—Las industrias que determine la Ley de fomento industrial que está por emitir este Congreso, gozarán de las rebajas o exoneraciones del impuesto sobre utilidades de empresas lucrativas que en ella se detallen.

Artículo 10.—Se derogan el Decreto número 47 de este Congreso, el número 26 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, los Decretos gubernativos números 3056 y 2752 y todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. (2)

Artículo 11.—El presente Decreto entrará en vigor a los diez días de su publicación en el Diario oficial; pero la vigencia de los artículos 1º y 2º que modifican la tarifa impositiva, principiará desde el 1º de enero de 1946, y el artículo 6º, cuyos incisos determinan la inscripción de nuevas empresas en las oficinas fiscales respectivas, tendrá vigencia desde el 1º de abril de 1946. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JULIO VALLADARES, h.,
Secretario.

P. ESPAÑA R.,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) El Decreto 1543 en tomo 53 reformado por Decretos Leg. 2556, tomo 60; y gubernativos 293, tomo 61 y 3056, tomo 62 que se deroga.

(2) El Decreto 2752 en tomo 61 y el 3056 en tomo 62.

DECRETO NUMERO 205

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que los diputados por el departamento de Guatemala, Alfonso Bauer Paiz, Jorge García Granados, Carlos Manuel Pellecer y Luis Cardoza y Aragón, optaron por cargos incompatibles con la diputación, así como los diputados por los departamentos de Huehuetenango y Chiquimula, Juan Humberto Sosa y Roberto Barillas Izaguirre, respectivamente, y que el representante por Huehuetenango, Bernardo Alvarado Tello, renunció, habiéndole sido aceptada su renuncia;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo único.—Los departamentos de Guatemala, Huehuetenango y Chiquimula procederán a

(1) Publicado el 5 de marzo de 1945.

elegir diputados al Congreso de la República, así: el de Guatemala, cuatro representantes; el de Huehuetenango, dos; y el de Chiquimula, uno.

Las elecciones se efectuarán durante los días 18, 19 y 20 de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento en lo que le corresponde.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ,
Secretario.

P. ESPAÑA R.,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 206

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 10 de las disposiciones transitorias de la Constitución de la República, las primeras elecciones municipales deberán practicarse durante el mes de diciembre próximo; y que aún no han sido emitidas la nueva Ley de municipalidades y la Ley electoral, por lo que es indispensable dictar las medidas urgentes que permitan dar cumplimiento al mandato constitucional;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Los intendentes municipales convocarán a los vecinos de sus respectivos distritos, a elecciones de alcalde, síndicos y regidores. La convocatoria la harán el ocho de diciembre entrante y las elecciones se efectuarán durante los días quince y diez y seis del mismo mes.

Artículo 2º—En cada municipio se elegirá sólo un alcalde, y el número de síndicos y regidores que actualmente tienen las respectivas corporaciones, a reserva de que el número de alcaldes y concejales que haya de tener cada municipalidad, se determine posteriormente de conformidad con la Ley de municipalidades que está por emitirse, a la cual quedarán sujetas las municipalidades electas.

Artículo 3º—Para ser elector se necesita ser guatemalteco, estar en goce de los derechos de ciudadano y ser vecino del distrito, de acuerdo con lo que establece el artículo 26 de la Ley municipal vigente, Decreto gubernativo 1702. (1)

Artículo 4º—Para ser electo alcalde o concejal se requiere:

a) Ser guatemalteco y llevar por lo menos en la fecha de la elección, un año de residencia en el distrito municipal de que se trate; o extranjero con cinco años de residencia en la República, y de éstos el último por lo menos en el distrito municipal.

El requisito de la residencia no será exigible a quienes demuestren que por haber estado desempeñando comisión o cargo público, no hayan podido residir en el distrito municipal;

b) Estar en el goce de los derechos de ciudadano;

c) Ser del estado seglar y mayor de veintiún años de edad;

d) Saber leer y escribir; (2)

e) Que por sus antecedentes cívicos y morales, la persona sea de notoria buena conducta;

f) No estar fungiendo como intendente municipal del lugar;

g) No ser empleado de finca encargado de contratar trabajadores; y

h) No tener por sí o por medio de representantes negocio de aguardiente o similares sujetos a vigilancia de la autoridad.

Artículo 5º—Para las elecciones a que se refiere esta ley regirán las prescripciones de la Ley municipal vigente, contenida en el Decreto gubernativo 1702, en lo que no se opongan al presente decreto; y las que sean aplicables de la Ley electoral en vigor, Decreto legislativo número 2244 y sus reformas. (1)

Artículo 6º—Los intendentes municipales que no cumplan con hacer la convocatoria a que se refiere el artículo 1º de esta ley, o con las medidas nece-

(1) El Decreto 1702 en tomo 54, y el legislativo 2244 en tomo 56 reformado por Decretos 21 y 39 y legislativo Nº 6, tomo 63 y todos sustituídos por los Decretos legislativos 226 y 255, tomo 65.

(2) Suprimido este inciso d) por Decreto legislativo 210.

sarias para que la elección se efectúe libremente, serán castigados con cinco años de prisión correccional.

Artículo 7º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario.
P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 207

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la Universidad de San Carlos es autónoma y por lo tanto no se justifica que en su plan de estudios exista un ciclo que corresponde a la enseñanza secundaria, que depende directamente del Estado;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—El artículo 26 de la Ley orgánica de Educación Pública, Decreto gubernativo número 1959, queda así: (2)

"Artículo 26.—La enseñanza secundaria se da en institutos nacionales o en particulares autorizados".

Artículo 2º—El artículo 32 de la Ley reglamentaria de Educación Pública, Decreto gubernativo 2081 queda como sigue:

"Artículo 32.—La enseñanza secundaria comprende cuatro años, de conformidad con el siguiente plan de estudios:

Primer año:

a) Aritmética;
b) Zoología;
c) Geografía e historia de Centroamérica;
d) Gramática castellana, primer curso;
e) Inglés, primer curso;
f) Caligrafía.

Segundo año:

a) Algebra;
b) Botánica;
c) Anatomía, fisiología e higiene;
d) Geografía e historia de América;
e) Gramática castellana, segundo curso;
f) Inglés, segundo curso.

Tercer año:

a) Geometría y trigonometría;
b) Mecánica y física;
c) Geografía e historia universales;
d) Historia de la filosofía;
e) Literatura preceptiva;
f) Francés, primer curso.

Cuarto año:

a) Cosmografía y geografía física;
b) Química y mineralogía;
c) Instrucción cívica y economía política;
d) Psicología y lógica;
e) Literatura guatemalteca;
f) Francés, segundo curso.

Clases generales:

a) Solfeo y canto;
b) Educación física;
c) Dibujo lineal y natural;
d) Trabajo manual;
e) Lengua latina".

Artículo 3º—El artículo 34 del Decreto gubernativo 2081, se reforma así:

"Artículo 34.—Aprobadas las materias del plan, así como un examen general privado y otro público, los institutos nacionales de segunda enseñanza expedirán a los educandos el diploma de graduado en Ciencias y letras, el cual les capacita para ingresar a cualquiera de las Facultades de la Universidad autónoma de San Carlos. Para su validez el diploma deberá ser registrado en el Ministerio de Educación Pública".

Artículo 4º—Quedan suprimidos los artículos 29 del Decreto gubernativo 2001, y 35 del Decreto gubernativo 2081. (1)

(1) Publicado el 5 de diciembre de 1945, y sustituído por el 226, Ley de municipalidades, tomo 65.
(2) El Decreto 1959, en tomo 56 y en Leyes vigentes de Educación Pública.

(1) Los Decretos 2001 y 2081 en tomo 57 y en Leyes vigentes de Educación Pública.
Véase en tomo 65 el Plan de estudios de los Institutos normales de 29 de abril de 1946, sustituido por Decreto legislativo 244, tomo 65, y en tomo 66 el Dto. 377.

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

Por el Ministro de Educación Pública,
el Subsecretario encargado del Despacho.
M. M. AVILA A.

DECRETO NUMERO 208

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se clausuran las sesiones ordinarias del segundo período de mil novecientos cuarenta y cinco.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JULIO VALLADARES C., Secretario. E. ZEA GONZALEZ, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación.
C. LEONIDAS ACEVEDO.

(1) Publicado el 20 de diciembre de 1945.

SEGUNDAS SESIONES EXTRAORDINARIAS

DECRETO NUMERO 2

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que debido al número e importancia de los asuntos que el Congreso ha tenido bajo su conocimiento, clausuró sus sesiones ordinarias del segundo período correspondiente al año que transcurre, sin haber logrado emitir la Ley de municipalidades, la de Banca central y algunas otras que como las mencionadas se estiman urgentes;

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso *c)* del artículo 128 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias para conocer de los siguientes asuntos:

1º—Supresión del inciso *d)* del artículo 4º del Decreto 206 del Congreso;
2º—Continuar la discusión de la Ley de municipalidades y emitirla;
3º—Proyecto de decreto relativo a los convenios de Bretton Woods, sobre Fondo monetario internacional y Banco internacional de reconstrucción y fomento;
4º—Ley de banca central;
5º—Proyecto de decreto sobre impuesto de papel sellado y timbres fiscales; y
6º—Proyecto de decreto sobre autonomía del deporte.

Artículo 2º—La instalación del Congreso se efectuará el martes cuatro del corriente, debiendo reunirse en junta preparatoria el mismo día, a las quince horas.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, el tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

Oscar Barrios.—R. Asturias Valenzuela.—Franco. Guerra Morales.—D. Micheo.—Gerardo Gordillo Barrios.—P. España R.—Sam. Guevara.—C. Duarte Villela

Palacio nacional: Guatemala, cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 209

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Declara inauguradas las sesiones extraordinarias a que fué convocado por el Decreto número 2 de la Comisión permanente, de fecha 3 de diciembre en [illegible].

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. JULIO VALADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 210

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se suprime el inciso *d)* del artículo 4º del Decreto legislativo número 206, emitido con fecha 30 de noviembre de 1945, por medio del cual se mandó convocar para las próximas elecciones municipales. Los demás incisos del mencionado artículo, continuarán determinándose con las letras que los señalan en dicho artículo.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. (1)

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

JOSE M. FORTUNY, Secretario. E. ZEA GONZALEZ, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 211

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado que la sujeción del deporte extraescolar a las dependencias gubernativas, en la forma que se ha venido ejerciendo, ha sido contraproducente a los fines que con su cultivo se persiguen;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se derogan los Decretos gubernativo 1758 y legislativo 2107 que lo aprobó, así como el acuerdo gubernativo de 7 de junio de 1934 y las demás disposiciones que reglamentaron la sujeción del deporte extraescolar al Departamento respectivo del Ministerio de Educación Pública. (2)

Artículo 2º—La derogatoria a que se refiere el artículo precedente, no confiere exclusividad alguna

(1) Publicado el 5 de diciembre y sustituído por el 226, Ley de Municipalidades, tomo 65.

(2) El Decreto 1758 en tomo 54 y el acuerdo de 7 de junio de 1934 en tomo 53, y ambos con otras leyes sobre deportes en Leyes vigentes de Educación Pública.

a ninguna asociación o entidad de carácter deportivo; por consiguiente, la existencia de tales entidades no impedirá la de clubes o equipos independientes ni limitará, restringirá o anulará sus eventos.

Artículo 3º—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º, el Gobierno prestará su apoyo al deporte, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución de la República, con medidas que aseguren su incremento; y someterá a su previa aprobación los estatutos y constitución de cualquiera entidad deportiva de carácter federativo.

Artículo 4º—Las federaciones o asociaciones deportivas que comprendan dos o más equipos, o las entidades de la misma índole que ejerzan cualquier actividad que condicione el ingreso o el egreso monetario de los equipos que no pertenezcan a éstas, estarán sujetas a fiscalización por parte de la Dirección general y tribunal de cuentas.

Las entidades federadas deportivas deberán publicar anualmente en el Diario oficial y en otro de los de mayor circulación, sus balances de ingresos y egresos.

Artículo 5º—El Ejecutivo emitirá los reglamentos necesarios para el debido cumplimiento de la presente ley, la cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario oficial. (1)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. JOSE M. FORTUNY, Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

Por el Ministro de Educación Pública, el Subsecretario Encargado del Despacho.
M. M. AVILA A.

(2) Publicado el 20 de diciembre de 1945.

DECRETO NUMERO 212

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que el espíritu de cooperación internacional y los propósitos de estabilidad y desarrollo económico de Guatemala, señalan la conveniencia de aprobar los Convenios de Bretton Woods, que crean el "Fondo monetario internacional" y el "Banco internacional de reconstrucción y fomento";

CONSIDERANDO:

Que el Banco Central de Guatemala es el depositario actual y el guardián de las reservas en oro y en divisas extranjeras de la nación y que el pago en oro del porcentaje correspondiente de la cuota del Fondo monetario internacional, no sólo servirá los mismos fines de las reservas internacionales mantenidas en la actual forma sin alterar el monto de los activos del Banco, sino además, incrementará potencialmente los propios recursos internacionales de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que las operaciones resultantes del cumplimiento de los Convenios de Bretton Woods, serán consecuencia de las funciones monetarias que el Banco Central de Guatemala ha desempeñado hasta la fecha;

CONSIDERANDO:

Que cuando se organice el Banco Central de Guatemala, deberá ser el encargado de las funciones pertinentes a la política monetaria internacional;

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueban los convenios sobre el Fondo monetario internacional y sobre el Banco internacional de reconstrucción y fomento, firmados por Guatemala en la Conferencia monetaria y financiera de las Naciones Unidas, celebrada en Bretton Woods, New Hampshire, Estados Unidos de América, en el mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. (1)

Artículo 2º—El Banco Central de Guatemala deberá efectuar los pagos, en oro y en divisas extranjeras, que corresponden a Guatemala para satisfacer

(2) Los convenios no figuran publicados en el Diario oficial.

el porcentaje de las operaciones destinadas tanto al "Fondo monetario internacional" como al "Banco internacional de reconstrucción y fomento".

Las cantidades que el Banco Central de Guatemala pagare de acuerdo con el párrafo anterior, figurarán en el activo de la institución.

Artículo 3º—El Banco Central de Guatemala también deberá aportar las partes de la cuota en moneda nacional, destinadas al "Fondo monetario internacional" y al "Banco internacional de reconstrucción y fomento". En consecuencia, constituirá los depósitos o emitirá los valores que al efecto sean destinados, en favor de tales organismos.

Artículo 4º—Las aportaciones que el Banco Central de Guatemala efectúe de acuerdo con los artículos anteriores, se harán a nombre de la República y en su debida oportunidad, conforme instrucciones del Ministerio de Economía y Trabajo.

Artículo 5º—Al establecerse el Banco de Guatemala, éste tomará a su cargo las cuentas pasivas y activas que resultaren de las obligaciones financieras asumidas por el Banco Central de Guatemala, como consecuencia de los convenios de Bretton Woods y de las negociaciones con el "Fondo monetario internacional" y con el "Banco internacional de reconstrucción y fomento". (1)

Artículo 6º—Mientras se crea y organiza el Banco de Guatemala, el Ministerio de Economía estará directamente encargado de las relaciones con el "Fondo monetario internacional" y con el "Banco internacional de reconstrucción y fomento" y ejercitará los derechos y atribuciones que corresponden a Guatemala en dichos organismos.

Artículo 7º—El Banco Central de Guatemala, mientras se organiza el Banco de Guatemala, será el depositario en la República del "Fondo monetario internacional" y del "Banco internacional de reconstrucción y fomento" y podrá otorgar las garantías requeridas como condición de los préstamos que conceda el expresado Banco internacional en favor de entidades públicas o privadas, en caso necesario.

Artículo 8º—Una ley especial determinará y regulará todo lo concerniente a las relaciones de Guatemala con las instituciones internacionales mencionadas.

Artículo 9º—El Ministerio de Relaciones Exteriores adoptará las medidas conducentes para la ratificación y suscripción de los convenios de referencia, antes del 31 de diciembre del año en curso. (2)

(1) La Ley orgánica del Banco es Decreto legislativo 215.

(2) Los convenios no fueron publicados en el Diario oficial.

Artículo 10—El Organismo Ejecutivo publicará, en el Diario oficial, la versión castellana de los textos en inglés correspondientes a los convenios acordados en la Conferencia de Bretton Woods. (1)

Artículo 11.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación, ratificación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario.

P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez y ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

DECRETO NUMERO 213

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único.—Se amplía el Decreto número 2 de la Comisión permanente, por el que se convocó al Congreso de la República a sesiones extraordinarias, a fin de que el Congreso conozca en dichas sesiones de la solicitud del Organismo Ejecutivo, relativo a la ampliación del Presupuesto general de ingresos y egresos de la Nación, del año fiscal 1945-46, para cubrir los gastos del establecimiento de la colonia agrícola de Poptún. (3)

Pase al Ejecutivo para su publicación.

(1) Los convenios no fueron publicados en el Diario oficial.

(2) Publicado el 26 de diciembre de 1945.

(3) Ampliado en Q322,960, véase Decreto 217.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETO NUMERO 214

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es urgente la reforma a la contribución de papel sellado y timbres fiscales, por cuanto el porcentaje impositivo no alcanza a llenar las imperiosas necesidades que confronta el programa de estructuración nacional;

POR TANTO,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto legislativo número 1831: (1)

Artículo 1º—El inciso *b)* del artículo 2º, queda así: "Inciso *b)*.—Pasando de un quetzal, la contribución será del cuatro por millar; forzándose las fracciones, para los cómputos, a la unidad inmediata superior".

Artículo 2º—El inciso 22 del artículo 3º, queda así: "Inciso 22.—Cuentas y facturas por ventas y recibos por servicios personales o profesionales: cuatro por millar".

Artículo 3º—El inciso 23 del artículo 3º, queda así: "Inciso 23.—Cobros por cuenta ajena, procedentes del extranjero, que no sean letras, cheques, ni giros, por cada Q100.00 o fracción: un quetzal (Q1.00)".

(1) El Decreto 1831 en tomo 51 y el Reglamento en Decreto gubernativo 1389, tomo 52.

Artículo 4º—El inciso 27 del artículo 3º, queda así: "Inciso 27.—Saldos de cuentas que hagan veces de recibos: cuatro por millar".

Artículo 5º—El inciso 38 del artículo 3º, queda así: "Inciso 38.—Pólizas de seguros marítimos, contra incendio y otros riesgos, sobre la suma que se pague por siniestro por cada Q100.00 o fracción: un quetzal (Q1.00)".

Artículo 6º—El inciso 39 del artículo 3º, queda así: "Inciso 39.—Pólizas de seguro de vida, sobre el importe de la liquidación de la póliza, cualquiera que sea la forma y época en que se practique, por cada Q100.00 o fracción: un quetzal (Q1.00)".

Artículo 7º—El inciso 40 del artículo 3º, queda así: "Inciso 40.—Sobre el valor efectivo que se perciba del seguro, a la muerte del asegurado, por cada Q100.00 o fracción: un quetzal (Q1.00)".

Artículo 8º—El inciso 60 del artículo 3º, queda así: "Inciso 60.—Juegos de naipes hasta 52 cartas: un quetzal (Q1.00)".

Artículo 9º—El inciso 64 del artículo 3º, queda así: "Inciso 64.—Letras de cambio y demás documentos de giro, expedidos en el país para ser pagados en la República: cuatro por millar". (1)

Artículo 10.—El inciso 66 del artículo 3º, queda así: "Inciso 66.—Cheques librados contra personas, empresas o instituciones sin carácter bancario legalmente reconocido: cuatro por millar". (2)

Artículo 11.—El inciso 6º del artículo 5º, queda así: "Inciso 6º—Cuando el valor de los documentos no llegue a veinticinco quetzales". (3)

Artículo 12.—El artículo 11, queda así: "Artículo 11.—El impuesto del cuatro por millar establecido en los artículos 1º y 2º, se aplicará también a las fracciones de Q100.00 y Q1,000.00".

Artículo 13.—Se suprimen los incisos 17, 21, 29, 30 y 31 del artículo 3º, del Decreto legislativo 1831. (4)

Artículo 14.—El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 1946. (5)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

(1) El inciso 64 fué creado por Decreto gubernativo 2446, tomo 59.
(2) El inciso 66 fué creado por Decreto gubernativo 2455, tomo 59.
(3) Este inciso había sido reformado por Decreto gubernativo 2405, tomo 59, y vuelve a reformarse por el 285, tomo 65.
(4) El Decreto 1831 en tomo 51 y el Reglamento en Dto. Gub. 1389, tomo 52.
(5) Publicado el 4 de enero de 1946, y véase el Decreto legislativo 221, tomo 65.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. P. ESPAÑA R., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

DECRETO NUMERO 215 (1)

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que la emisión de los Decretos números 203 y 212 supone la creación de un Banco autónomo de Estado; y que por otra parte, las actuales condiciones económicas de la Nación exigen una reforma radical en el sistema bancario y crediticio;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY ORGANICA DEL BANCO DE GUATEMALA

TITULO I

Creación y objeto

Artículo 1º—Se crea un Banco de Estado con el nombre de "Banco de Guatemala".

El Banco funcionará con carácter autónomo y se regirá por las disposiciones de esta ley y por la Ley monetaria. (2)

Artículo 2º—El Banco de Guatemala tendrá por objeto principal, promover la creación y mantenimiento de la condiciones monetarias, cambiarias y crediticias más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional.

Artículo 3º—En el orden interno, el Banco deberá especialmente:

a) Adaptar los medios de pago y la política de crédito a las legítimas necesidades del país y al desarrollo de las actividades productivas, y prevenir las tendencias inflacionistas, especulativas y deflacionistas, perjudiciales a los intereses colectivos;

b) Promover la liquidez, solvencia y buen funcionamiento del sistema bancario nacional, y una distribución del crédito adecuada a los intereses generales de la economía del país; y,

c) Procurar la necesaria coordinación entre las diversas actividades económicas y financieras del Estado, que afecten al mercado monetario y crediticio, y especialmente procurar esa coordinación entre la política fiscal y la política monetaria.

Artículo 4º—En el orden internacional, el Banco deberá, especialmente:

a) Mantener el valor externo y la convertibilidad de la moneda nacional, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley monetaria;

b) Administrar las reservas monetarias internacionales de la Nación y el régimen de las transferencias internacionales, con el fin de preservar al país de presiones monetarias indebidas, y de moderar —mediante una adecuada política monetaria, bancaria y crediticia— los efectos perjudiciales que ejercen los desequilibrios estacionales, cíclicos o accidentales, de la balanza de pagos, sobre el medio circulante, el crédito, los precios y las actividades económicas en general; y,

c) Salvaguardar el equilibrio económico internacional del país y la posición competidora de los productos nacionales en los mercados interno y externo.

Artículo 5º—Para el cumplimiento de dichos objetivos y deberes, el Banco contará con su influencia moral, con sus facultades legales en la regulación de la moneda, del cambio y del crédito, y con la más amplia ayuda y cooperación del Estado y de todas sus dependencias.

En consecuencia, el Estado garantiza al Banco la independencia y autonomía necesarias para que actúe eficazmente en el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 6º—El Banco deberá actuar en conformidad a los convenios monetarios y bancarios internacionales, suscritos y ratificados por la República.

(1) No figura el Decreto 216 por haberse vetado el 8 de marzo, véase página 432.

(2) La Ley monetaria es Decreto legislativo 203 en este tomo, y véase el 257 y 259 en tomo 65, y el acuerdo de 27 de junio de 1946 que estableció el Banco.

Ejercerá la representación legal del Estado en todos los trámites, negociaciones y decisiones resultantes de dichos convenios, sujetando su actuación a las disposiciones legales sobre la materia y a las instrucciones que le fueren eventualmente impartidas por el Gobierno, en los casos previstos en esta ley y en la Ley monetaria.

Artículo 7º—El Banco tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala.

TITULO II

Fondo de garantía y utilidades

Artículo 8º—El Banco se constituirá con un Fondo de garantía inicial de quinientos mil quetzales (Ø500,000.00), que será aportado por el Estado. (1)

Artículo 9º—El Fondo de garantía se destinará a cubrir cualesquiera pérdidas eventuales que sufra el Banco en el curso de sus operaciones legales, salvo las que resultaren de modificaciones en las paridades legales de las monedas.

Artículo 10.—Las utilidades netas anuales del Banco, después de efectuar las amortizaciones prudentes del activo, se afectarán en su totalidad a incrementar el Fondo de garantía, hasta que alcance una suma equivalente al 10% del activo total del Banco, siempre que dicho porcentaje exceda de quinientos mil quetzales. Para este último cálculo, se deducirá del activo la parte del Fondo de estabilización monetaria que se mantenga en oro físico, en depósitos a la vista en el exterior, y en otras reservas internacionales equivalentes, liquidables a la vista y a la par.

No entrarán en el cálculo de las utilidades netas anuales, las ganancias provenientes de modificaciones en las paridades legales de las monedas.

Artículo 11.—Cuando el Fondo de garantía alcance el límite más alto mencionado en el artículo anterior, el saldo de las utilidades netas del año se afectará, en su totalidad, a la constitución o al aumento de un "Fondo de regulación de valores".

Este Fondo funcionará en la forma y para los fines determinados en esta ley.

Artículo 12.—Las ganancias que resultaren de las modificaciones eventuales en las paridades legales de las monedas, en conformidad a las disposiciones pertinentes de la Ley monetaria, se afectarán, al producirse, a la amortización del "Bono de consolidación de la moneda fraccionaria", mencionada en el artículo 58, inciso *e)* de la presente ley.

Una vez que dicho bono fuere cancelado, estas ganancias se contabilizarán y acumularán en una cuenta del pasivo, denominada "Cuenta pasiva de revaluaciones cambiarias", de cuyos recursos no podrá disponer el Banco de Guatemala.

Artículo 13.—Las pérdidas que resultaren de las modificaciones de las mencionadas paridades legales, se contabilizarán y acumularán, de la misma manera, en una cuenta correlativa del activo, denominada "Cuenta activa de revaluaciones cambiarias".

Al efectuarse el cierre de cada ejercicio, se hará la compensación entre las dos cuentas de revaluaciones cambiarias, y sólo aparecerá en el balance su diferencia neta, ya sea en el pasivo o en el activo, según resulten ganancias o pérdidas netas, bajo el rubro general de "Cuentas de revaluaciones cambiarias".

En consecuencia, dichas ganancias o pérdidas no entrarán en el cálculo de las utilidades o pérdidas netas del ejercicio.

Artículo 14.—El monto de las reducciones comprobadas en la emisión de billetets y monedas, en conformidad a las disposiciones pertinentes de la Ley monetaria, debidas a pérdidas, destrucción o desmonetización de especies monetarias, se aplicará, ya sea a la amortización del "Bono de consolidación de la moneda fraccionaria" o a la reducción o cancelación del saldo neto de la "Cuenta de revaluaciones cambiarias", o a utilidades generales del Banco, según lo acuerde la Junta monetaria.

TITULO III

Dirección y administración

CAPITULO I

La Junta monetaria

Artículo 15.—El Banco de Guatemala funcionará bajo la dirección general de la Junta monetaria, la cual estará integrada por seis miembros, de la manera siguiente: (1)

a) El Presidente de la República nombrará dos miembros titulares y dos suplentes para períodos de seis años, dentro de una lista de seis personas, que propondrán los demás miembros titulares de la Junta. Los titulares designados por el Presidente de la República ejercerán, según su nombramiento, los cargos de presidente y vicepresidente de la Junta monetaria y del Banco de Guatemala;

b) El Ministro de Hacienda será, ex oficio, miembro de la Junta monetaria, y tendrá la facul-

(1) Véase Decreto legislativo 331, tomo 65.

(1) Los miembros titulares y suplentes de la Junta monetaria, nombrados por acuerdo de 12 de junio de 1946, Diario oficial Nº 74, tomo 46.

tad de delegar sus funciones cuando lo considere conveniente, en uno de los altos funcionarios del Ministerio;

c) El Ministro de Economía también será, ex-oficio, miembro de la Junta monetaria, y tendrá la facultad de delegar sus funciones, cuando lo considere conveniente, en uno de los altos funcionarios del Ministerio.

d) El Consejo superior de la Universidad autónoma de San Carlos de Guatemala designará un miembro titular y un suplente, para un período de seis años, dentro de una lista de tres personas para el titular y otra del mismo número para el suplente que la propondrá la junta directiva de la Facultad de ciencias económicas; y,

e) Los bancos privados que operen en la República elegirán anualmente un miembro titular y un suplente, para un período de un año. Para la elección de estos miembros cada uno de los bancos privados tendrá derecho a un solo voto, y la elección deberá recaer, de preferencia, en uno de los directores, gerentes o subgerentes de tales bancos.

Artículo 16.—Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos, debiendo hacerse dicho reemplazo, preferentemente, por el suplente nombrado en la misma forma que el titular faltante.

Sin embargo, el suplente del presidente de la Junta lo substituirá, únicamente, en su cargo de miembro de la Junta, pero no como presidente.

Artículo 17.—Los suplentes, cuando no estuvieren substituyendo a los propietarios, podrán asistir a las sesiones de la Junta, con voz, pero sin voto.

Artículo 18.—Los períodos del presidente y del vicepresidente del Banco y del miembro designado por la Universidad autónoma de San Carlos de Guatemala, serán escalonados, de manera que se renueve uno de ellos cada dos años. Con este fin, la designación inicial del presidente se hará por un período de dos años, la del vicepresidente por un período de cuatro años y sólo la del gobernador designado por la Universidad autónoma de San Carlos de Guatemala por el período de seis años.

Los mismos períodos corresponderán a los respectivos suplentes.

Artículo 19.—Los nombramientos de los miembros de la Junta monetaria que deberán substituir a los que hayan terminado su período, deberán hacerse dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de tal período.

Los miembros titulares y suplentes serán reelegibles.

Artículo 20.—En caso de vacancia, por muerte, renuncia, incapacidad, remoción u otra imposibilidad permanente de ejercer el cargo, se designará un nuevo miembro titular o suplente, según el caso, para completar el período del miembro faltante.

Dicha designación se hará en la misma forma prevista para la designación del faltante.

Artículo 21.—El presidente y el vicepresidente deberán ser personas de reconocida honorabilidad y de notoria preparación y competencia en materias económicas y financieras.

Para la designación de los demás miembros titulares y suplentes de la Junta monetaria, se preferirán personas de reconocida honorabilidad y competencia en asuntos bancarios, comerciales, agropecuarios o industriales.

Artículo 22.—No podrán ser miembros titulares suplentes de la Junta monetaria:

a) Los menores de 25 años ni los mayores de 70 años de edad;

b) Los dirigentes de organizaciones de carácter político, exceptuándose a los miembros ex-oficio y a sus delegados;

c) Los que desempeñaren cargos o empleos públicos remunerados, ya sean de elección popular o de nombramiento de cualesquiera de los organismos del Estado o de las municipalidades, salvo los cargos de carácter docente. Quedan exceptuados los Ministros de Hacienda y Economía, lo mismo que sus delegados;

d) Los directores, gerentes o empleados de otros bancos, exceptuándose los miembros titular y suplente, electos por los bancos, según el inciso *e)* del artículo 15;

e) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente de la República, del Ministro de Hacienda y del Ministro de Economía;

f) Dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o que pertenezcan a la misma sociedad colectiva; o que formen parte de un mismo directorio en una sociedad por acciones;

g) Los insolventes o quebrados, mientras no hubieren sido rehabilitados;

h) Los que hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad; e,

i) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar dichas funciones.

Artículo 23.—Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de incapacidad mencionadas en el artículo anterior, caducará la designación o gestión del miembro respectivo y se procederá a su reemplazo en la forma prevista para el caso de vacancia.

Corresponderá a la Junta monetaria, calificar y declarar la caducidad de la designación o gestión.

No obstante tal caducidad, los actos o contratos autorizados por el incapaz, antes de que fuera declarada la caducidad, no se invalidarán por esta circunstancia, ni con respecto al Banco de Guatemala, ni con respecto de terceros.

Artículo 24.—Los miembros de la Junta monetaria solamente podrán ser removidos por acuerdo del presidente de la República, siempre que medie sentencia dictada en vía sumaria por el Tribunal y contraloría de cuentas y por las causales siguientes:

a) Cuando surgiere alguna de las causales de incapacidad mencionadas en el artículo 22 de esta ley, y la Junta monetaria no hubiere declarado la caducidad de la designación o gestión del incapaz;

b) Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentos, ilegales o evidentemente opuestos a los fines o intereses de la institución;

c) Por sentencia firme dictada en juicio criminal. En caso de auto de prisión, quedará inhabilitado para el ejercicio del cargo y lo substituirá el suplente.

La denuncia se hará, ante el Tribunal y contraloría de cuentas, por el superintendente de bancos o por cualquier miembro titular o suplente de la misma junta.

Artículo 25.—Las sesiones de la Junta monetaria serán convocadas por el presidente, por el que haga sus veces, o por cualquiera de sus miembros si así lo acordare la mayoría de la misma Junta, y se efectuarán, cuando menos, una vez por semana.

La Junta sesionará válidamente, con la asistencia de, por lo menos, cinco miembros, y sus resoluciones serán adoptadas por mayoría de los presentes, salvo que la ley exija una mayoría especial.

Artículo 26.—El gerente, el superintendente de bancos, el director del Departamento de estudios económicos y el director del Departamento de cambios, participarán en las deliberaciones de la junta, en calidad de asesores permanentes, con voz, pero sin voto.

Artículo 27.—Cuando la Junta lo estime conveniente, podrá invitar a cualquiera otra persona calificada, y especialmente a sus miembros suplentes y a los representantes de las otras instituciones financieras del Estado, a participar en sus deliberaciones, con voz, pero sin voto.

Artículo 28.—La Presencia de los miembros titulares y suplentes y de los asesores, en las sesiones de la Junta, dará derecho a dietas fijas que serán determinadas en los respectivos reglamentos del Banco y las cuales estarán sujetas a la aprobación del Organismo Ejecutivo, excluyendo toda remuneración en forma de comisión o que sea relacionada con las utilidades del establecimiento. (1)

En el caso de ser invitadas a una sesión en calidad de asesores, personas extrañas a la institución y domiciliadas fuera de la capital, se costearán los gastos correspondientes.

Artículo 29.—Cuando alguno de los asistentes a las sesiones de la Junta tuviere algún interés personal en la discusión o resolución de determinado asunto, o lo tuvieren sus socios o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá participar en tal discusión o resolución, y deberá retirarse de la respectiva sesión.

Artículo 30.—La Junta monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia de la República, así como la dirección suprema del Banco de Guatemala.

Con tales objetivos, la Junta monetaria tendrá las siguientes atribuciones:

a) Cumplir y hacer cumplir la política general y los deberes asignados al Banco de Guatemala, mediante el uso de sus facultades y la realización de sus operaciones legales;

b) Acordar, reformar o interpretar los reglamentos del Banco de Guatemala, sujetándolos a la aprobación del Organismo Ejecutivo en los casos especiales previstos por la ley;

c) Aprobar anualmente, si estuvieren de conformidad, la Memoria, los balances y cuentas de ganancias y pérdidas, así como el destino de las utilidades, de acuerdo con los preceptos legales;

d) Acordar el presupuesto anual de la institución, crear las plazas necesarias para la administración del Banco y fijar las respectivas remuneraciones;

e) Nombrar y remover al gerente, a los directores de departamentos, asesores y demás empleados superiores del Banco de Guatemala y asignarles sus funciones, dentro de las disposiciones de esta ley;

f) Proponer en terna al Tribunal y contraloría de cuentas, el nombramiento del superintendente de bancos;

g) Nombrar los asesores que requiera el buen funcionamiento del Banco y la eficaz realización de sus operaciones;

h) Fijar, modificar y publicar las tasas de redescuento o interés del Banco de Guatemala;

(1) Las dietas señaladas en acuerdo de 2 de agosto de 1946, tomo 65.

i) Regular los servicios de redescuento y de crédito del Banco de Guatemala y establecer las condiciones generales y los límites de las diversas operaciones del Banco, autorizadas por esta ley;

j) Designar los funcionarios y empleados del Banco que estarán facultados para autorizar determinadas operaciones y fijar los límites y condiciones dentro de los cuales podrán autorizarlas;

k) Fijar y modificar los encajes de los bancos, de acuerdo con esta ley y reglamentar el sistema de compensación bancaria;

l) Fijar las tasas máximas de interés sobre las operaciones pasivas y activas de los bancos y regular el crédito bancario, de acuerdo con las disposiciones de esta ley;

m) Dirigir la política general de las instituciones bancarias de carácter estatal o semiestatal, en cuanto se relacione con la política monetaria, cambiaria y crediticia de la República, mediante:

I.—Las instrucciones, recomendaciones y sugestiones, sobre la política general de crédito de tales entidades y sus emisiones de títulos, valores y otras obligaciones;

II.—La intervención que le corresponde en la integración de los directorios y en la administración de tales instituciones, en la forma que establezcan las leyes pertinentes;

III.—La fijación de las tasas que cobrarán o pagarán por operaciones activas y pasivas; y,

IV.—Los límites que estimare necesario imponer, según las circunstancias del mercado monetario, sobre los créditos que tales instituciones concedieren y las obligaciones que emitieren.

n) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con esta ley, la Ley monetaria y otras disposiciones aplicables.

Artículo 31.—La Junta ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por la ley y los reglamentos.

Todo acto, resolución u omisión de la Junta que contravenga las disposiciones legales, o que impliquen el propósito de causar perjuicio a la institución, hará incurrir a todos los presentes en la sesión respectiva, en responsabilidad personal y solidaria para con el Banco de Guatemala, el Estado y terceros, por los daños y perjuicios que con ello hubieren irrogado.

De esta responsabilidad quedarán exentos los titulares que hubieren hecho constar su voto disidente, y los demás asistentes que hubieren hecho constar su objeción, en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Incurrirán en la misma responsabilidad los que divulgaren cualquier información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados en la junta, o que aprovecharen cualquier información para fines personales o en perjuicio de la Nación, del Banco o de terceros.

CAPITULO II

La presidencia

Artículo 32.—El presidente convocará y presidirá las sesiones de la Junta monetaria y orientará sus deliberaciones.

El presidente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento de los objetivos y deberes del Banco de Guatemala;

b) Estudiar y preparar las bases y normas de la política monetaria, cambiaria y crediticia de la institución, proponerlas a la Junta monetaria y vigilar su cumplimiento;

c) Proponer a la Junta monetaria los proyectos de reglamentos del Banco de Guatemala, lo mismo que las reformas que aconseje la experiencia;

d) Presentar a la Junta monetaria el proyecto de presupuesto anual de la institución y el de sus modificaciones, cuando sean necesarias;

e) Someter a la consideración de la Junta monetaria los asuntos cuyo conocimiento le corresponda, y dictaminar acerca de los mismos, verbalmente o por escrito según la importancia del caso;

f) Proporcionar anualmente al Departamento de estudios económicos, las instrucciones necesarias para la redacción de la Memoria de la institución y someter sus conceptos a la aprobación de la Junta monetaria; y,

g) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con la ley y los reglamentos del Banco y otras disposiciones pertinentes.

El presidente ejercerá sus atribuciones con la colaboración del gerente, del superintendente de bancos, de los directores de los departamentos y demás funcionarios cuya cooperación crea conveniente, en atención a las circunstancias.

Artículo 33.—El presidente ejercerá la representación principal del Banco de Guatemala, y, en tal carácter, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Atender directamente las relaciones con las autoridades de la República, particularmente con el Organismo Ejecutivo, y procurar la coordinación de la política económica, financiera y fiscal del Estado con la política del Banco de Guatemala, de acuerdo con las instrucciones o recomendaciones de la Junta monetaria;

b) Actuar, directamente o por intermedio del gerente, en las relaciones con otros bancos centrales, con entidades oficiales extranjeras y con las instituciones financieras internacionales, en todos los aspectos que no correspondan a las operaciones corrientes con el Banco de Guatemala;

c) Intervenir, en nombre del Banco, en todos los asuntos que por su naturaleza o magnitud, excedan de las atribuciones del gerente o del superintendente de bancos, conforme a las disposiciones de la Junta monetaria;

d) Autorizar con su firma, separada o conjuntamente con el gerente, los contratos que celebre el Banco de Guatemala, los billetes o valores que emita y las obligaciones que contraiga, lo mismo que las memorias, balances, cuentas de ganancias y pérdidas, correspondencia y otros documentos, según lo determinen las leyes y reglamentos de la institución y los acuerdos de la Junta monetaria;

e) Delegar su representación en el gerente o en otros funcionarios del establecimiento, salvo cuando su intervención fuere legalmente obligatoria; y,

f) Otorgar poderes a nombre de la institución.

Artículo 34.—El presidente deberá supervigilar la marcha general del Banco; y dirigir al gerente, y al superintendente de bancos, en la ejecución de la política del establecimiento y en las funciones de inspección y control, respectivamente.

El presidente del Banco resolverá, en último término, los asuntos que no estuvieren reservados a la decisión de la Junta monetaria.

Artículo 35.—El presidente podrá, además, conjuntamente con el gerente y con el superintendente de bancos:

a) Decidir, en casos de suma urgencia y cuando sea imposible lograr una reunión inmediata de la Junta monetaria cualquier asunto de competencia de la propia Junta; y,

b) Suspender las resoluciones o acuerdos de la Junta, cuando un hecho imprevisto o una grave y urgente necesidad lo demanden.

En ambos casos, el presidente tendrá obligación de convocar, cuanto antes, a la Junta monetaria, para darle cuenta de su actuación, exponiendo las razones que hubiere tenido para apartarse del procedimiento normal.

Artículo 36.—El presidente estará obligado a dedicar su mayor actividad al servicio del Banco de Guatemala, y sus funciones serán incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo, público o privado, ya sea remunerado o *ad honorem*, a excepción de los cargos de carácter docente y de las comisiones que directamente se relacionen con la dirección de la política monetaria y bancaria.

Artículo 37.—En caso de ausencia o impedimento temporal del presidente, será reemplazado por el vicepresidente.

CAPITULO III

La gerencia

Artículo 38.—El gerente tendrá a su cargo la dirección de las operaciones y la administración interna del Banco de Guatemala; y será responsable ante el presidente y ante la Junta monetaria del funcionamiento correcto y eficaz de la institución.

El gerente será el jefe superior de todas las dependencias del Banco de Guatemala y de su personal, excepto del superintendente de bancos.

Artículo 39.—Son atribuciones del gerente:

a) Vigilar permanentemente la marcha de la institución y de sus dependencias, la observancia de las leyes y reglamentos aplicables, y el cumplimiento de las resoluciones de la Junta monetaria;

b) Suministrar al presidente y a la Junta monetaria, la información regular, precisa y completa, que sea conveniente para asegurar el buen gobierno de la institución;

c) Preparar los asuntos que deban someterse a la consideración de la Junta monetaria, y disponer de acuerdo con el presidente, el orden en que habrán de proponerse en las sesiones;

d) Preparar el proyecto de presupuesto anual del establecimiento y vigilar su correcta aplicación;

e) Proponer a la Junta monetaria el nombramiento de los funcionarios superiores del Banco de Guatemala;

f) Nombrar y remover directamente a los demás empleados del establecimiento, asignándoles sus funciones y sueldos de acuerdo con los reglamentos y dentro de las autorizaciones del presupuesto.

Estas atribuciones serán ejercidas de acuerdo con el superintendente de bancos, cuando se trate del personal de la superintendencia;

g) Resolver las operaciones y demás asuntos cuya decisión le corresponda, y comunicar a los funcionarios y empleados las instrucciones, observaciones o recomendaciones que estimare convenientes para la buena marcha de las operaciones y la eficiente administración del establecimiento; y,

h) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con la ley, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40.—El gerente ejercerá la representación del Banco de Guatemala en las operaciones y asuntos corrientes y, en tal carácter, le corresponderá autorizar, separada o conjuntamente con el presidente, los contratos que celebre el Banco de Guatemala, los billetes o valores que emita y las obligaciones que contraiga, lo mismo que las memorias, balances, cuentas de ganancias y pérdidas, correspondencia y otros documentos, según lo determinen las leyes y los reglamentos de la institución y los acuerdos de la Junta monetaria.

Artículo 41.—En caso de ausencia o impedimento temporal del gerente, la Junta monetaria designará para reemplazarlo a uno de los directores de cualquiera de los departamentos de la institución.

Artículo 42.—El gerente, o quien haga sus veces, deberá reunir las mismas cualidades que se requieren para ser presidente de la institución.

No podrán ser designados para el cargo, los que tuvieren alguna de las incapacidades mencionadas en el artículo 22 de esta ley, en lo que fueren aplicables.

Las funciones de gerente son incompatibles con los cargos que, de acuerdo con el artículo 36 de esta ley, son también incompatibles con el de presidente del Banco de Guatemala.

CAPITULO IV

La superintendencia de bancos

Artículo 43.—El superintendente de bancos ejercerá la vigilancia y fiscalización permanentes del Banco de Guatemala y de las demás instituciones bancarias que la ley someta a su control.

El superintendente dependerá directamente de la Junta monetaria.

Artículo 44.—Son atribuciones del superintendente de bancos:

a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables al Banco de Guatemala y a las instituciones bancarias;

b) Fiscalizar todas las operaciones y actividades del Banco de Guatemala, debiendo verificar la contabilidad y los inventarios, mediante arqueos y otras comprobaciones convenientes; examinar los diferentes balances y estados de cuentas, comprobarlos con los libros y documentos y certificados cuando los estime correctos;

c) Vigilar, bajo su responsabilidad, las emisiones de especies monetarias, y en particular, las operaciones de impresión, acuñación, emisión, canje, retiro, cancelación, desmonetización, incineración y custodia de las especies;

d) Comunicar al gerente las irregularidades o infracciones que notare en las operaciones y actividades del Banco de Guatemala y en caso de que el gerente no dictare las medidas que a juicio del superintendente fueren adecuadas para subsanar las faltas, en un plazo de tres días hábiles, exponer la situación al presidente y a la Junta monetaria;

e) En caso de que la Junta monetaria no adoptare las medidas adecuadas para subsanar o sancionar las irregularidades o infracciones que se le hubieren comunicado o acordare resoluciones o reglamentaciones que contravengan los preceptos legales o consintiere hechos que afecten el prestigio y solidez del Banco o que lo desvíen gravemente de sus funciones, exponer la situación al Ministerio de Economía y al Tribunal y contraloría de cuentas, acompañando, si fuere necesario, las comprobaciones pertinentes;

f) Inspeccionar regularmente las instituciones bancarias y realizar arqueos y otras verificaciones convenientes, por medio de los auditores de la superintendencia.

Estas inspecciones, arqueos y verificaciones deberán realizarse, por lo menos dos veces al año, sin previo aviso a las instituciones inspeccionadas;

g) Hacer a las instituciones bancarias las sugestiones o recomendaciones que estimare convenientes; impartir las instrucciones necesarias para subsanar las deficiencias o irregularidades que se encontraren; y adoptar las medidas que sean de su competencia, o recomendar las que sean de competencia de autoridades superiores, para sancionar y corregir las infracciones que se hubieren cometido.

Las resoluciones ejecutivas o interpretativas que dictare la superintendencia, en relación con las funciones de inspección y fiscalización de las instituciones bancarias, admitirán apelación ante la Junta monetaria;

h) Presentar informes en extracto sobre los actos de inspección y fiscalización de las instituciones bancarias, a la Junta monetaria, la cual

podrá pedir, cuando lo estime conveniente, el informe completo de la superintendencia, así como cualquier otra información confidencial sobre las instituciones inspeccionadas;

i) Colaborar con la gerencia y los demás departamentos del Banco de Guatemala en el cumplimiento de sus fines; y,

j) Ejercer las demás funciones de inspección y vigilancia que le correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

Artículo 45.—El superintendente de bancos deberá ser persona de reconocida probidad y con amplios conocimientos y experiencia en la contabilidad, auditoría y práctica bancaria.

No podrán desempeñar el cargo de superintendente de bancos, las personas que tuvieren alguna de las incapacidades mencionadas en el artículo 22, en lo que fueren aplicables.

Artículo 46.—El superintendente de bancos será nombrado por el Tribunal y contraloría de cuentas, a propuesta en terna de la Junta monetaria, para un plazo de cinco años, contados desde la fecha de su nombramiento y podrá ser reelecto en la misma forma.

Artículo 47.—El superintendente de bancos, durante el plazo para el cual haya sido nombrado, sólo podrá ser removido por el Tribunal y contraloría de cuentas, a petición de la Junta monetaria o a iniciativa del propio Tribunal, previa comprobación de los hechos en información sumaria, y únicamente en los casos siguientes:

a) Cuando tuviere alguna de las incapacidades mencionadas en el artículo 22, en lo que fueren aplicables;

b) Cuando hubiere cometido faltas graves de carácter legal o moral que le inhabiliten para el ejercicio honorable de su cargo; y,

c) En caso de incompetencia manifiesta para el desempeño de sus funciones.

Artículo 48.—El superintendente de bancos y sus subalternos no podrán ser directores, gerentes, administradores, socios, empleados o accionistas de las instituciones sujetas a la inspección de la superintendencia.

Tampoco podrán aceptar, directa o indirectamente de las mencionadas instituciones o de sus dirigentes, dádivas u obsequios de cualquier naturaleza.

Las prohibiciones a que se refiere este artículo se extenderán a sus cónyuges e hijos menores de edad.

Artículo 49.—Las informaciones obtenidas por el superintendente de bancos y por sus subalternos, en el ejercicio de sus funciones, serán estrictamente confidenciales. No podrán revelar o comentar los datos obtenidos ni los hechos observados en la inspección, salvo en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 50.—La contravención a los prohibiciones establecidas en los dos artículos anteriores, será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurran en ella, sin perjuicio de las responsabilidades que determine el Código penal.

Artículo 51.—Las instituciones sujetas al control de la superintendencia, a excepción del Banco de Guatemala, costearán los servicios de inspección, pagando a éste una cuota anual que fijará la Junta monetaria.

Dicha cuota será calculada en relación con el activo de tales instituciones, según su balance, y en ningún caso excederá del uno por millar sobre el activo de cada institución, deduciendo sus respectivos encajes bancarios y demás fondos disponibles.

No obstante, si el producto de las cuotas así calculadas fuere insuficiente para costear los servicios de inspección, la diferencia correrá a cargo del Banco de Guatemala.

Artículo 52.—La Junta monetaria podrá contratar los servicios de firmas extranjeras de reconocido prestigio internacional, especializadas en auditoría, para colaborar en las funciones de la superintendencia de bancos, particularmente en cuanto se refiera a la inspección del propio Banco de Guatemala.

CAPITULO V

El Departamento de estudios económicos

Artículo 53.—El Banco de Guatemala tendrá un Departamento de estudios económicos encargado de obtener los datos y de realizar las investigaciones que sean convenientes para la dirección de la política monetaria y el cumplimiento de los fines de la institución.

El Departamento estará a cargo de un director y tendrá los ayudantes necesarios. Todos deberán ser especializados en asuntos económicos.

Artículo 54.—Son atribuciones del director del Departamento:

a) Preparar, con la ayuda del Departamento de cambios, los cálculos de la balanza de pagos;

b) Colaborar con la superintendencia de bancos, en la preparación de las estadísticas o informaciones monetarias y bancarias;

c) Mantener constantemente la información estadística mínima a que se refiere el artículo 129, y proporcionarla regularmente al gerente de la institución;

d) Preparar cualesquiera otros informes estadísticos y estudios económicos que a su juicio sean útiles para la institución, y los que le fueren encargados por la Junta monetaria, la presidencia o la gerencia;

e) Colaborar con los Ministerios de Estado, la Dirección de estadística y otras dependencias oficiales, en la preparación de informaciones y estudios económicos y, particularmente, en el mejoramiento de los servicios estadísticos del país;

f) Organizar y administrar la biblioteca de la institución y mantener el mayor intercambio de publicaciones y datos con otros bancos centrales, con entidades financieras del extranjero y con instituciones bancarias internacionales;

g) Preparar el proyecto de Memoria anual de la institución de acuerdo con las instrucciones que le fueren impartidas por el presidente;

h) Hacer publicaciones y divulgaciones y desarrollar otras actividades de difusión cultural, sobre asuntos económicos;

i) Vigilar la presentación y corrección de todas las publicaciones oficiales que realice el Banco de Guatemala; y,

j) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con la ley, los reglamentos y otras disposiciones pertinentes.

Artículo 55.—El Departamento de estudios económicos deberá interesarse y colaborar en la formación y preparación de un personal técnico en materias económicas, particularmente en moneda, crédito y banca.

Con tal objeto, el Banco de Guatemala, según las informaciones y sugestiones del director del Departamento, podrá costear estudios en el exterior, de empleados distinguidos del establecimiento y otras personas calificadas, y remunerar servicios de expertos extranjeros en disciplinas económicas para instruir al personal.

Artículo 56.—Los Ministerios de Estado, el Tribunal y contraloría de cuentas, la Dirección de estadística y cualesquiera otras dependencias del Estado, deberán proporcionar, a la mayor brevedad posible, al Departamento de estudios económicos, los datos que éste solicite para el cumplimeinto de sus funciones.

CAPITULO VI

Los otros departamentos

Artículo 57.—La Junta monetaria organizará y reglamentará los otros departamentos que fueren necesarios en el Banco, especialmente el Departamento de cambios y el Departamento de crédito.

TITULO IV

Las operaciones del Banco

CAPITULO I

El activo y el pasivo

Artículo 58.—El Banco de Guatemala podrá computar en su activo únicamente los siguientes rubros:

a) Las reservas monetarias internacionales que integran el "Fondo de estabilización monetaria" de la institución;

b) Las operaciones de crédito e inversiones que efectúe con arreglo a los preceptos de esta ley;

c) La "Cuenta activa de revaluaciones cambiarias" que eventualmente resultare de acuerdo con los artículos 12 y 13;

d) Los activos que resulten de su participación en instituciones bancarias internacionales y de las operaciones de crédito que celebre en el extranjero;

e) Provisionalmente, y hasta su cancelación o liquidación:

I.—El "Bono de consolidación de la moneda fraccionaria" que el Estado entregue a la institución, conforme las disposiciones transitorias relacionadas con esta ley; y, (1)

II.—Las acciones del actual Banco Central de Guatemala que el Estado traspase a la institución, como aportación inicial al "Fondo de garantía" y al "Fondo de regulación de valores"; (1)

f) Los otros rubros que resultaren de las operaciones previstas en esta ley.

Artículo 59.—El pasivo del Banco de Guatemala deberá ser respaldado, en el ciento por ciento, únicamente por los activos mencionados en el artículo anterior, y comprenderá los siguientes rubros:

a) La emisión monetaria definida en el artículo 61 de esta ley;

b) Los bonos, notas y certificados de estabilización emitidos por el establecimiento;

(1) Véase Decreto legislativo 331, tomo 65.

c) Los depósitos a plazo que recibiere, conforme a los preceptos de la presente ley;

d) La "Cuenta pasiva de revaluaciones cambiarias" que eventualmente resultare de acuerdo con los artículos 11 y 12;

e) Los pasivos que resulten de su participación en instituciones bancarias internacionales y de las operaciones de crédito que celebre en el extranjero;

f) El Fondo de garantía del establecimiento; y,

g) Los otros rubros que resultaren de las operaciones previstas en la presente ley.

CAPITULO II

La emisión monetaria

Artículo 60.—El Banco de Guatemala, en su carácter de único emisor, será la única entidad que podrá emitir billetes y monedas en el territorio nacional y recibir en depósito los encajes bancarios.

Artículo 61.—La emisión monetaria del Banco de Guatemala estará constituída por el conjunto de:

a) Los billetes y monedas puestos en circulación y a cargo del establecimiento; y,

b) Los depósitos del Estado, de las entidades oficiales y de los bancos, a cargo de la institución, que sean inmediatamente exigibles mediante la presentación de cheques.

Los billetes y las monedas que se encuentren en poder del Banco de Guatemala no se incluirán en la emisión monetaria, ni se consignarán en el activo y pasivo del establecimiento.

Artículo 62.—Las funciones y obligaciones del Banco de Guatemala, relacionadas con la emisión monetaria, se rigen por los preceptos pertinentes de la Ley monetaria, de la presente ley y de los reglamentos de la institución.

Artículo 63.—Los bancos estarán obligados a mantener constantemente en el Banco de Guatemala, en forma de depósitos de inmediata exigibilidad, una reserva proporcional a las obligaciones depositarias que tuvieren a su cargo, la cual se denominará "Encaje bancario".

Los "encajes bancarios" deberán alcanzar, por lo menos, los montos mínimos que establezca la Junta monetaria, conforme a los preceptos de esta ley.

La obligación de mantener los "encajes bancarios" se extiende a todas las instituciones bancarias nacionales y extranjeras que operen en el país, ya sean privadas, mixtas u oficiales.

Artículo 64.—La Junta monetaria fijará los encajes bancarios mínimos que los bancos deben mantener en relación con sus depósitos en moneda nacional, y con tal objeto podrá:

a) Determinar, de manera general y uniforme, los encajes bancarios sobre tales depósitos, dentro de límites que no sean inferiores al 10% ni superiores al 50% para las diversas clases de depósitos; y,

b) Exigir encajes bancarios aún mayores del 50% para cualquier aumento futuro en el monto de los depósitos, que exceda de la cantidad existente en los bancos a la fecha en que se hubiere acordado esta medida; pero en este caso, la Junta monetaria deberá disponer el pago de un interés que no sea mayor del 3% anual, sobre la parte de los encajes bancarios, que exceda del 50% de los depósitos a cargo de los bancos.

Artículo 65.—La Junta monetaria podrá prohibir o autorizar a los bancos la recepción de depósitos en monedas extranjeras. Cuando les permitiere recibirlos, la propia Junta reglamentará su administración y fijará los encajes bancarios respectivos, y con tal objeto podrá:

a) Determinar, de manera general y uniforme, los encajes bancarios sobre tales depósitos, dentro de límites que no sean inferiores al 10% y que podrán llegar hasta el 100% sobre las diversas clases de depósitos, sin obligación de abonar intereses a los bancos, cualquiera que fuere la cuantía de los encajes;

b) Determinar la forma y la moneda, ya sea nacional o extranjera, en que tales encajes serán mantenidos por los bancos; y,

c) Cuando no requiera encajes bancarios del 100% sobre los depósitos en monedas extranjeras, y quedare a los bancos, en consecuencia, un margen disponible, exigir que tales bancos mantengan otros activos en las mismas monedas, a fin de equilibrar, en lo posible, el activo y el pasivo de tales monedas.

Los encajes bancarios y otros activos en monedas extranjeras que mantengan los bancos, de acuerdo con los reglamentos y disposiciones de la Junta monetaria, contra sus pasivos en monedas extranjeras, quedarán exentos de las prohibiciones y restricciones establecidas contra la tenencia de activos en monedas extranjeras por los bancos.

Artículo 66.—Siempre que fuere conveniente aumentar los encajes bancarios sobre los depósitos que ya estuvieren a cargo de los bancos, sea en moneda nacional o en monedas extranjeras, la Junta monetaria deberá acordar los aumentos de

manera gradual y progresiva, notificando a los bancos todo acuerdo que adopte en tal sentido, con prudente anticipación a la fecha señalada para su vigencia.

Artículo 67.—Al efecto especial de constituir y mantener los "encajes bancarios", se establecen las siguientes definiciones:

a) Para los depósitos en moneda nacional:

I.—*"Depósitos monetarios"* son los exigibles a simple requerimiento del depositario o acreedor, mediante la presentación de cheques;

II.—*"Depósitos de plazo menor"* son los pagaderos dentro de un término no mayor de 30 días o sujetos a un aviso previo a su pago, que no exceda de dicho lapso;

III.—*"Depósitos a plazo mayor"* son los pagaderos dentro de un término mayor de 30 días o sujetos a un aviso previo a su pago, que exceda de dicho lapso;

IV.—*"Depósitos de ahorro"* son los constituídos por las obligaciones exigibles en las condiciones especiales convenidas con el ahorrante o establecidas por las leyes que regulen el ahorro;

b) Para los depósitos en monedas extranjeras:

I.—*"Depósitos de plazo menor"* son los pagaderos en cualquier plazo no mayor de 30 días o sujetos a un aviso previo a su pago, que no exceda de dicho lapso;

II.—*"Depósitos de plazo mayor"* son todos los que deban pagarse dentro de un término que exceda de 30 días o sujetos a un aviso previo a su pago, mayor de dicho plazo.

Artículo 68.—La Junta monetaria podrá, dentro de los límites establecidos en esta ley, fijar diferentes tipos de encaje bancario para las distintas clases de depósitos definidas en el artículo anterior.

Si lo estimare aconsejable, podrá asimismo sujetar a requerimiento de encaje cualesquiera otras cuentas del pasivo de los bancos, similares a las obligaciones depositarias, y fijar los encajes correspondientes, dentro de límites establecidos para los depósitos en moneda nacional y en monedas extranjeras, respectivamente.

Artículo 69.—Los encajes bancarios y demás fondos depositados por los bancos en el Banco de Guatemala, servirán de base para el sistema de compensación de cheques, por medio de una Cámara de compensación *(Clearing House)*. En el funcionamiento de tal sistema se tendrá presente que cuando el depósito de cualquier banco bajare del encaje bancario mínimo, deberá reponerse la diferencia.

La Junta monetaria organizará y reglamentará la Cámara de compensación y hará vigilar su funcionamiento.

Artículo 70.—La posición de encaje de los bancos se establecerá mensualmente, con base en el monto de los canjes y depósitos al fin de cada día; pero se permitirá normalmente a tales bancos, compensar cualquier deficiencia en los encajes en uno o más días del mes, con los excesos de encaje en los demás días del mismo mes.

Sin embargo, en caso de abuso, la Junta monetaria podrá negar a cualquier Banco la facultad de compensar las deficiencias y excesos de encaje, y considerar como deficiencia mensual de encaje la suma de las deficiencias diarias.

Las sucursales o agencias que tengan las instituciones bancarias en el territorio nacional serán consideradas, en conjunto, para el cómputo de sus respectivos encajes bancarios.

Artículo 71.—Cuando la posición de encaje de cualquier banco, calculada de acuerdo con el artículo anterior, revelare una deficiencia mensual, el superintendente de bancos lo avisará por escrito a los directores o gerentes del banco de que se trate, y le impondrá una multa del uno por millar sobre el importe de la deficiencia.

Si la deficiencia persistiere por más de dos meses, desde el primer aviso escrito, la Junta monetaria podrá prohibir a dicho banco que efectúe nuevos préstamos o inversiones y que pague dividendos a sus accionistas, hasta que mantenga, cuando menos durante un mes, los encajes bancarios mínimos, sin perjuicio de que el superintendente de bancos haga efectivas las multas aplicables conforme al párrafo anterior.

Si la deficiencia persistiere durante cuatro meses consecutivos o reapareciere en seis meses distintos dentro de un período de dos años, la Junta monetaria podrá pedir a la autoridad judicial competente la liquidación del banco que se encontrare en tal situación.

CAPITULO III

Estabilización monetaria externa

Artículo 72.—El Banco de Guatemala deberá mantener la estabilidad externa de la moneda nacional, y asegurar su convertibilidad, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley monetaria.

Artículo 73.—Para los fines enunciados en el artículo anterior, el Banco de Guatemala formará y mantendrá un "Fondo de estabilización monetaria",

en el cual se centralizarán y acumularán las reservas monetarias internacionales de la institución.

Artículo 74.—Con relación a las reservas que integran el "Fondo de estabilización monetaria" se distinguirán los conceptos de "reservas absolutas" y "reservas netas".

Las reservas absolutas estarán formadas por la totalidad del activo en oro físico y en divisas extranjeras en poder del Banco de Guatemala.

Las reservas netas se formarán, deduciendo del activo total en oro físico y en divisas extranjeras, las obligaciones siguientes:

a) El monto total de las obligaciones del Banco en oro y divisas exigibles dentro de 30 días;

b) El 75% de las obligaciones del Banco en oro y divisas exigibles después de 30 días y dentro de un año;

c) El 50% de las obligaciones del Banco en oro y divisas exigibles después de un año y dentro de tres años, y las de la misma clase a plazo indefinido;

d) El 25% de las obligaciones del Banco en oro y divisas exigibles después de tres años; y,

e) Las demás obligaciones hacia el exterior, ya sean del Banco o de terceros con garantía de la institución, de acuerdo con los porcentajes anteriormente establecidos.

Artículo 75.—Las reservas absolutas del Fondo de estabilización monetaria se distribuirán entre el oro físico y las principales divisas, de reconocida solidez, que más influyan en la balanza de pagos del país.

Esta distribución se hará en proporción aproximada a las necesidades previsibles de la balanza neta de pagos internacionales en cada una de tales divisas, tomando en cuenta la convertibilidad o inconvertibilidad práctica entre el oro físico y las distintas divisas.

Artículo 76.—La inversión de las reservas absolutas del Fondo de estabilización monetaria obedecerá a los siguientes propósitos:

a) Obtener la más absoluta garantía de que el Banco de Guatemala dispondrá, en todo momento, de los activos líquidos que necesitare para saldar cualquier déficit previsible en la balanza de pagos, a fin de mantener la convertibilidad y estabilidad externas de la moneda; y,

b) Evitar acumulaciones excesivas y costosas de fondos ociosos y estériles, sin provecho para la economía nacional.

Artículo 77.—En consecuencia, los activos del Fondo de estabilización monetaria se distribuirán de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Toda vez que las reservas netas en el Fondo, no excedan del 40% del promedio anual de las ventas de cambio, durante los tres años anteriores, se mantendrán sus activos exclusivamente:

I.—En oro físico depositado en las arcas del Banco de Guatemala o bajo custodia, ya sea de instituciones financieras internacionales o bien de bancos centrales extranjeros; o,

II.—En depósitos inmediatamente exigibles, u otras inversiones equivalentes de primera clase, liquidables a la par y a la vista, a simple requerimiento del Banco, en las mismas instituciones o en bancos extranjeros de primer orden; o,

III.—En giros de primera clase sobre el extranjero, con vencimientos que no excedan de siete días; o,

IV.—En valores oficiales extranjeros de primera clase, liquidables en cualquier momento en un mercado constante, y con vencimientos que no excedan de tres meses; o,

V.—En billetes y monedas de otros países, hasta los montos requeridos para las transacciones corrientes en dichos billetes y monedas;

b) Cualquier exceso sobre el mencionado porcentaje del 40% podrá ser mantenido:

I.—En las mismas formas especificadas en el inciso *a);* o,

II.—En depósitos a plazo en las mismas instituciones, exigibles dentro de un período máximo de seis meses; o,

III.—En giros de primera clase sobre el extranjero, con vencimientos que no excedan de tres meses; o,

IV.—En valores oficiales extranjeros de primera clase, o en títulos garantizados por acuerdos internacionales o por gobiernos de reconocida solvencia, siempre que sus vencimientos no excedan de doce meses;

c) Cualquier exceso sobre un porcentaje del 75% del promedio anual de las ventas de cambio, durante los tres años anteriores, podrá ser mantenido:

I.—En las mismas formas especificadas en los incisos *a)* y *b);* o,

II.—En depósitos a plazo en las mismas instituciones, exigibles dentro de un período máximo de un año; o,

III.—En valores oficiales extranjeros de primera clase, o en títulos garantizados por

acuerdos internacionales o por gobiernos de reconocida solvencia, siempre que sus vencimientos no excedan de cinco años.

Artículo 78.—Cuando las reservas netas en el Fondo de estabilización monetaria excedan del 75% del promedio anual de las ventas de cambio durante los tres años anteriores, la Junta monetaria podrá invertir total o parcialmente, el excedente de las reservas, en la adquisición de títulos, regularmente atendidos, de la deuda externa del Gobierno de la República. En este caso, las cantidades invertidas en la adquisición de dichos títulos no serán consideradas como reservas internacionales, y no se incluirán, por lo tanto, entre los activos del Fondo de estabilización monetaria.

Artículo 79.—El Banco de Guatemala podrá efectuar, con instituciones bancarias internacionales, las operaciones que le correspondan, de acuerdo con los convenios internacionales subscritos y ratificados por la República, y con las disposiciones legales que se dicten sobre la materia.

Artículo 80.—El Banco de Guatemala podrá obtener y conceder créditos, y efectuar otras operaciones que correspondan a la naturaleza de un banco central, con otros bancos centrales y con bancos extranjeros de primer orden.

Artículo 81.—El Banco de Guatemala podrá actuar en operaciones propias de un banco central, como agente o corresponsal de otros bancos centrales, de instituciones bancarias internacionales y de bancos extranjeros de primer orden, y nombrar a tales entidades como sus agentes o corresponsales en el exterior.

Artículo 82.—El director del Departamento de cambios presentará a la Junta monetaria, en cada sesión ordinaria, un resumen estadístico de la situación del mercado de divisas, que exponga claramente el movimiento de la oferta y demanda de las mismas.

Asimismo, el director del Departamento de estudios económicos presentará a la Junta monetaria, en el mes de febrero de cada año, un informe que contenga las estimaciones pertinentes sobre la balanza de pagos del año que principie. Este cálculo será revisado y rectificado, por lo menos, cada tres meses, de acuerdo con los nuevos elementos de juicio que se fueren presentando.

Antes del primero de mayo de cada año, el director del Departamento de estudios económicos presentará también, a la Junta monetaria, un estado definitivo de la balanza de pagos del año anterior.

Artículo 83.—El Banco de Guatemala utilizará las reservas del Fondo de estabilización monetaria con el objeto de defender la estabilidad de la moneda frente a desequilibrios temporales en la balanza de pagos.

No obstante, en el caso de que las reservas internacionales se redujeren en la proporción o a los niveles previstos en la Ley monetaria, la Junta monetaria podrá solicitar al Presidente de la República, el establecimiento del Régimen de emergencia en las transferencias internacionales a que se refiere la misma ley.

Artículo 84.—En caso de un desequilibrio fundamental y durable en la balanza de pagos, relacionado con desniveles en los precios y costos de producción internos y externos, la Junta monetaria deberá adoptar las medidas que convengan para corregir el desequilibrio y restablecer una posición competidora normal de los productos del país en el mercado nacional o internacional.

Con tal objeto, la Junta monetaria utilizará las facultades que legalmente le correspondan para asegurar la estabilización monetaria, y cuando sea indispensable, solicitará la modificación de la paridad oro de la moneda nacional, en conformidad a los preceptos de la Ley monetaria.

La Junta monetaria elevará, en tal oportunidad, al Congreso de la República y al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, un informe detallado sobre los factores de desequilibrio, las medidas de defensa adoptadas y las disposiciones de orden legal, económico, fiscal o administrativo que considere conveniente proponer.

CAPITULO IV

Crédito

Artículo 85.—El Banco de Guatemala podrá efectuar, únicamente con las instituciones bancarias del país, las siguientes operaciones de crédito:

a) Redescontar, descontar, comprar y vender letras de cambio, aceptaciones, pagarés y otros documentos de crédito, con vencimientos que no excedan de un año, computado desde la fecha de su adquisición por el Banco, siempre que resultaren de operaciones relacionadas:

I.—Con la producción o elaboración de productos agrícolas, ganaderos e industriales;

II.—Con la importación, exportación, compra o venta de productos y mercaderías de fácil colocación o con su transporte dentro del territorio nacional; y,

III.—Con almacenamiento de productos agrícolas, ganaderos e industriales, o de mercaderías de importación o exporta-

ción, cuya conservación sea fácil y esté debidamente atendida, siempre que sean depositados bajo aseguro en almacenes generales de depósito autorizados o en lugares aprobados por la Junta monetaria;

b) Acordar adelantos por plazos fijos que no podrán exceder de un año, con garantía de los siguientes valores:

I.—Oro amonedado o en barras, cuya venta al Banco de Guatemala no haya sido exigida por la Junta monetaria, de acuerdo con la ley;

II.—Los documentos de crédito especificados en el inciso *a)* de este artículo; y,

III.—Los saldos deudores de créditos en cuenta corriente que se relacionen con las operaciones mencionadas en el inciso *a)* de este artículo, y cuyo monto efectivo y líquido fuere certificado por el gerente y por el jefe de contabilidad de la institución solicitante;

c) Acordar adelantos, en períodos de emergencia que amenacen directamente la estabilidad monetaria o bancaria, con la garantía de cualesquiera otros activos que la Junta monetaria incluya temporalmente entre las garantías aceptables; siempre que esta disposición se adopte con el voto favorable de, por lo menos, cinco de sus miembros;

d) Redescontar, descontar, comprar y vender letras de cambio, aceptaciones, pagarés y otros documentos de crédito, con vencimiento no mayor de un año computado desde la fecha de su adquisición por el Banco, que resultaren de operaciones relacionadas con el otorgamiento de créditos al Estado y a las entidades públicas y acordar adelantos por plazos fijos que no excedan de un año con garantía de tales documentos; siempre que se trate de operaciones legalmente autorizadas y garantizadas por el Gobierno de la República.

El importe total de los fondos que invierta el Banco de Guatemala en la adquisición o admisión en garantía de los documentos a que se refiere este inciso, no excederá del 10% del promedio anual de los ingresos ordinarios que el Tesoro nacional haya percibido en efectivo durante los tres años anteriores;

e) Conceder créditos y adelantos, por un plazo no mayor de un año, para financiar las operaciones de las instituciones que, de acuerdo con las leyes, se encarguen de la estabilización de los precios de frutos y productos *(Buffer Stocks)*.

Tales préstamos deberán ser garantizados con la responsabilidad ilimitada del Estado y con los productos adquiridos, los cuales serán depositados bajo aseguro en almacenes generales de depósito autorizados, o en lugares aprobados por la Junta monetaria.

Las cantidades así adeudadas al Banco de Guatemala, serán reembolsadas a medida que se efectúen las ventas de los productos adquiridos, las cuales se realizarán con intervención del propio Banco de Guatemala.

Artículo 86.—La Junta monetaria establecerá, dentro de las limitaciones generales previstas en esta ley, las demás normas que regirán las operaciones de crédito del Banco de Guatemala.

Asimismo podrá, de manera especial, restringir los plazos máximos mencionados en el artículo 85 y exigir márgenes de seguridad entre el importe de los créditos concedidos y el valor de sus garantías, de acuerdo con las diversas clases de operaciones que motivaren el crédito.

Artículo 87.—La Junta monetaria fijará las tasas de redescuento e interés que se aplicarán a las diversas operaciones de crédito autorizadas en esta ley, tomando en cuenta la situación monetaria, las necesidades del mercado y el estado de la cartera del Banco de Guatemala.

Artículo 88.—Los documentos adquiridos o admitidos en garantía por el Banco de Guatemala, deberán ser garantizados con la firma solidaria de la institución de la cual fueren recibidos.

Artículo 89.—El Banco de Guatemala decidirá, con entera independencia, la aceptación o el rechazo de cualquier solicitud de crédito que se le presente.

Artículo 90.—Los créditos que se soliciten al Banco de Guatemala serán considerados y acordados por un Comité de crédito.

El comité estará integrado por tres miembros, que serán el gerente y otros dos altos funcionarios del Banco de Guatemala, designados por la Junta monetaria. Los miembros titulares o suplentes de esta última, no podrán formar parte del Comité de crédito.

La Junta monetaria determinará los límites y condiciones dentro de los cuales el comité decidirá la concesión o el rechazo de créditos, de acuerdo con los preceptos legales y con las instrucciones generales que la propia Junta hubiere acordado conforme al artículo 86 de esta ley.

Artículo 91.—El comité examinará las solicitudes de crédito que se presenten y acordará sus resoluciones con el voto de, por lo menos, dos de sus miembros.

Las resoluciones por las cuales se acuerde la concesión de créditos solicitados requerirán el voto favorable del gerente; pero las que rechacen la concesión de tales créditos, podrán ser adoptadas con el voto de los otros dos miembros.

Los créditos concedidos por el comité, con el voto favorable del gerente, serán formalizados sin otro trámite. Y los que fueren denegados por el propio comité, serán elevados a consideración de la Junta monetaria, siempre que así lo disponga el gerente o lo solicite la institución interesada en la obtención del crédito.

Artículo 92.—Corresponderá a la Junta monetaria considerar y acordar solicitudes individuales de crédito, únicamente en los casos siguientes:

a) En las solicitudes relacionadas con operaciones crediticias del Estado y de las entidades públicas;

b) Cuando se trate de otras operaciones que, por su cuantía o naturaleza, no corresponde resolver al Comité de crédito; y,

c) Cuando el comité hubiere negado la concesión del crédito.

En estos casos, el gerente deberá someter el asunto a la Junta monetaria, por intermedio del presidente, manifestando las opiniones o recomendaciones que estime convenientes sobre el particular.

Artículo 93.—La Junta monetaria revisará mensualmente la composición de la cartera del Banco de Guatemala y la situación del mercado monetario y crediticio, y como consecuencia, emitirá las instrucciones que estime convenientes, a fin de estabilizar el mercado y de prevenir una excesiva inmovilización de los activos del establecimiento.

No se concederán nuevos créditos de los autorizados en los incisos *a)* y *b)* del artículo 85, a plazo mayor de 120 días, mientras las dos terceras partes de los créditos acordados conforme a tales incisos, tengan vencimientos que excedan de 120 días.

Artículo 94.—Los documentos descontados, redescontados o admitidos en garantía por el Banco de Guatemala, deberán ser retirados por la institución que los hubiere presentado, mediante el pago de los créditos respectivos, en la fecha de su vencimiento, sin perjuicio de que puedan ser retirados antes de tal vencimiento, previo pago de las obligaciones que amparen.

CAPITULO V

Estabilización monetaria interna

Artículo 95.—El Banco de Guatemala deberá favorecer el desarrollo máximo de las actividades productivas del país y contrarrestar o moderar las tendencias deflacionistas e inflacionistas que surgieren en el mercado monetario y crediticio.

Artículo 96.—El Banco de Guatemala controlará toda expansión o contracción anormal del medio circulante, susceptibles de provocar una inestabilidad perjudicial en los precios internos y en la actividad económica general del país.

Integran el medio circulante:

a) Los billetes y monedas nacionales en poder del público; y,

b) Los depósitos monetarios oficiales y particulares existentes en todos los bancos, excluyendo los depósitos interbancarios.

Artículo 97.—Cuando el medio circulante aumente o disminuya en más de un 15%, en el transcurso de un año, la Junta monetaria deberá elevar al Organismo Ejecutivo un informe detallado en que se exponga:

a) Los factores externos o internos que provoquen dicha expansión o contracción;

b) Sus consecuencias en el campo monetario, cambiario y crediticio, sobre el nivel de la ocupación, la producción nacional, los precios y la actividad económica en general;

c) Los síntomas eventuales de inflación o deflación que revele dicho análisis en los distintos sectores de la economía; y,

d) En los casos del inciso anterior, las disposiciones adoptadas para contrarrestar tales perturbaciones y las demás medidas de orden legal, económico, fiscal o administrativo que considere conveniente proponer.

La Junta continuará informando periódicamente al Organismo Ejecutivo, por lo menos semestralmente, sobre los resultados obtenidos, hasta que hayan desaparecido los fenómenos de perturbación monetaria.

Artículo 98.—Para la realización de sus funciones de estabilización monetaria interna, el Banco de Guatemala contará, especialmente, con los siguientes instrumentos:

a) La fijación de sus tasas de redescuento e interés y la facultad de aceptar o rechazar las solicitudes de crédito que se le presenten (artículos 87 y 89);

b) La influencia que pueda ejercer sobre el sistema bancario mediante:

I.—La fijación de los encajes mínimos de los bancos (artículos 64, 65 y 68);

II.—La regulación de las proporciones mínimas de capital y reservas que los bancos deben mantener en relación con sus operaciones activas, de acuerdo con los preceptos de la Ley general de bancos; (1)

(1) Decreto 315, tomo 65.

III.—La fijación de las tasas máximas para operaciones pasivas y activas de los bancos (artículos 99 a 101); y,

IV.—El control de las emisiones de títulos bancarios y las restricciones para la concesión de créditos por los bancos (artículos 102 y 103);

c) La dirección de la política general de las instituciones bancarias de carácter estatal o semiestatal (artículo 30, inciso *m*);

d) La intervención en el mercado abierto de valores, mediante la compra, venta o rescate de "Bonos de estabilización", a cargo del establecimiento y la negociación de títulos a cargo de otras entidades (artículos 104 y 108);

e) La aceptación y el reembolso de los depósitos a plazo que eventualmente recibiere (artículo 109);

f) El manejo del Fondo de regulación de valores y de los depósitos oficiales (artículos 114 y 118);

g) La intervención que le corresponde en relación con las operaciones de crédito del Estado y de las entidades públicas y sus funciones como consejero y agente fiscal del Gobierno (artículo 123); y,

h) Las demás facultades que le confieran la presente ley, la Ley monetaria y otras disposiciones pertinentes. (1)

Artículo 99.—La Junta monetaria fijará las tasas máximas que podrán cobrar los bancos a sus deudores por las diversas clases de préstamos y por cualesquiera otras operaciones crediticias activas que realicen.

Cuando la Junta monetaria lo estime conveniente, podrá abstenerse de fijar las tasas máximas aplicables a determinadas clases de operaciones de crédito activas y dejar a los bancos en libertad de contratarlas. Sin embargo, la Junta monetaria podrá, en este caso, fijar la diferencia máxima que podrá existir entre las tasas de redescuento o interés del Banco de Guatemala y las tasas que podrán cobrar los bancos a sus clientes en razón de tales operaciones, a fin de que los respectivos documentos no pierdan su condición de ser aceptables para redescuentos o adelantos en el propio Banco de Guatemala.

Cuando los bancos concedieren préstamos o efectuaren otras operaciones de crédito activas, cobrando tipos de interés superiores a las tasas máximas que fijare la Junta monetaria, de acuerdo con el primer párrafo de este artículo, quedarán sujetos a las sanciones establecidas por las leyes de represión de la usura.

(1) La Ley Monetaria, Dto. 203 de este tomo, página 575.

Artículo 100.—La Junta monetaria fijará las tasas máximas que los bancos podrán reconocer o pagar a sus clientes por la recepción de las diversas clases de depósitos, emisión de obligaciones y por cualesquiera otras operaciones crediticias pasivas que celebren.

Cuando la Junta monetaria lo estime conveniente podrá abstenerse de fijar tasas máximas aplicables a determinadas clases de operaciones crediticias pasivas y dejar a los bancos en libertad de contratarlas.

En caso de que cualquier banco efectuare operaciones de crédito pasivas, reconociendo o pagando intereses superiores a las tasas máximas que fijare la Junta monetaria, de acuerdo con el primer párrafo de este artículo, el Banco de Guatemala lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Economía, a efecto de que imponga al Banco infractor una multa hasta por el quíntuplo de la suma de intereses reconocida o pagada en exceso.

Artículo 101.—Las modificaciones que acuerde la Junta monetaria sobre las tasas máximas para operaciones activas y pasivas de los bancos, regirán únicamente para operaciones futuras y no afectarán las que hubieren efectuado los bancos con anterioridad a la fecha en que entre en vigor la modificación.

Artículo 102.—La Junta monetaria podrá, cuando lo estimare indispensable para prevenir emisiones excesivas de valores, someter a autorización previa del Banco de Guatemala, la emisión de títulos u otras obligaciones por los bancos, tomando en consideración la situación económica y monetaria del país y la capacidad de absorción del mercado.

Artículo 103.—La Junta monetaria deberá restringir la concesión de créditos bancarios destinados a fines especulativos y promover una distribución del crédito adecuada a los intereses generales de la economía nacional, haciendo uso de las facultades que expresamente le conceden las leyes y mediante disposiciones de carácter general.

En caso de una caracterizada tendencia a la inflación en el crédito bancario, la Junta monetaria podrá, con el voto favorable de cuatro de sus miembros, limitar, de manera general y sin discriminación, el volumen máximo de préstamos a los bancos, mediante la fijación de topes de cartera. Esta limitación no podrá mantenerse por más de un año, sino en casos de excepcional gravedad, con el voto unánime de los miembros de la Junta monetaria.

Artículo 104.—La intervención del Banco de Guatemala en el mercado abierto se ejercerá mediante operaciones de compra y de venta de títulos defi-

nidos como elegibles por los preceptos de esta ley, tanto a cargo del propio Banco de Guatemala como a cargo de otras entidades.

Tales operaciones se efectuarán con el objeto de estabilizar el mercado monetario, retirando temporalmente de la circulación fondos excedentes que ejerzan presiones inflacionistas y reponiendo fondos en la circulación para combatir presiones deflacionistas.

Artículo 105.—La Junta monetaria podrá acordar, para fines de estabilización monetaria, la emisión de títulos de crédito a cargo del Banco de Guatemala, que serán libremente negociables y se denominarán "Bonos de estabilización".

La Junta monetaria acordará:

a) Las tasas de interés que tales títulos devengarán;

b) Las fechas de vencimiento;

c) Las condiciones en que serán pagados y la forma en que la institución podrá efectuar amortizaciones extraordinarias; y,

d) La moneda en que se cambiarán y pagarán, pudiendo asumir la obligación en oro o en divisas extranjeras, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

El Banco de Guatemala podrá readquirir los bonos de estabilización, ya sea comprándolos en el mercado a un precio que no sea inferior a su valor nominal, o rescatándolos a la par y mediante sorteos cuando el propio Banco se haya reservado el derecho de efectuar amortizaciones extraordinarias.

Artículo 106.—Los bonos de estabilización adquiridos, amortizados o pagados por el Banco de Guatemala, ordinaria o extraordinariamente, serán inmediatamente retirados, y no se considerarán como activos de la institución.

Los intereses devengados y los bonos que no hayan sido cobrados dentro de los diez años siguientes a la fecha de su vencimiento prescribirán en favor del Banco de Guatemala.

Artículo 107.—Cuando las reservas netas del Fondo de estabilización monetaria excedan del 25% del promedio anual de la venta de divisas, durante los tres años anteriores, el Banco de Guatemala podrá adquirir por cuenta propia:

a) Títulos o valores legalmente emitidos o garantizados, por el Estado o por las entidades públicas;

b) Títulos o valores legalmente emitidos o garantizados, por las instituciones financieras estatales o semiestatales;

c) Otros títulos o valores nacionales de primera clase, definidos como elegibles por el voto de, por lo menos, cinco miembros de la Junta monetaria.

Los títulos o valores emitidos o garantizados por el Estado o por las entidades públicas, deberán ser de amortización gradual y acumulativa, que no se extienda sobre un período mayor de diez años. La Junta monetaria deberá cerciorarse de que tales títulos y valores se hayan emitido de acuerdo con un plan financiero adecuado a las posibilidades de atender el servicio de la deuda; y velará por que en los presupuestos respectivos se incluyan las asignaciones que aseguren el cumplimiento de dichas obligaciones.

Artículo 108.—Las compras de títulos y valores a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán a la situación del mercado monetario, a fin de mantener el medio circulante a niveles normales y no inflacionarios.

El Banco de Guatemala utilizará tales compras, de manera especial, para combatir movimientos de carácter deflacionario. Cuando existan tendencias a la inflación deberá reducir sus tenencias en tales valores, vendiéndolos al público, o gestionando amortizaciones extraordinarias de los mismos.

Artículo 109.—Cuando haya tendencias a la inflación la Junta monetaria podrá autorizar la recepción de depósitos a plazo, constituídos por el público, en el Banco de Guatemala. En este caso determinará, al mismo tiempo, los intereses, vencimientos y demás condiciones aplicables. Dicha autorización se cancelará tan pronto como cese el peligro inflacionista.

Las operaciones de constitución o retiro de los depósitos podrán hacerse por intermedio de los bancos que la Junta monetaria contrate y habilite para tal efecto; pero los fondos depositados no podrán ser mantenidos en los bancos, sino que se acreditarán, inmediatamente, al Banco de Guatemala, el cual será responsable de su reembolso.

Artículo 110.—En períodos de afluencia excesiva de divisas, con carácter inflacionario, y cuando no sea posible al Banco de Guatemala reducir el medio circulante a niveles normales mediante el uso de sus instrumentos ordinarios de política monetaria, la Junta solicitará al Organismo Ejecutivo que proponga al Congreso de la República la adopción de las medidas legales tendientes, ya sea a esterilizar parcialmente los fondos que provengan del ingreso de divisas, o a procurar su inversión en operaciones no inflacionarias, o a obtener su absorción mediante disposiciones fiscales orientadas hacia el bienestar social.

CAPITULO VI

Relaciones con el Estado

Artículo 111.—El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de consejero, agente fiscal y banquero del Estado. (1)

Artículo 112.—Como agente del Estado, el Banco de Guatemala formará un "Fondo de regulación de valores".

Este fondo será administrado por una "Comisión de valores", integrada por el presidente y el gerente del Banco y por los Ministros de Hacienda y de Economía. Las resoluciones de la comisión se adoptarán con el voto favorable de, por lo menos, tres de sus miembros. (2)

Artículo 113.—El Fondo de regulación de valores estará formado:

a) Por las cantidades que para su constitución aporte inicialmente el Estado, de acuerdo con las disposiciones transitorias relacionadas con esta ley; (3)

b) Por los otros aportes que le hiciere el Estado, de conformidad con leyes especiales o mediante asignaciones del presupuesto;

c) Por las utilidades netas de la institución que, de acuerdo con el artículo 11 de esta ley, se destinen para su incremento; y,

d) Por los fondos ociosos provenientes de los superávit o saldos no utilizados del Tesoro nacional que, temporalmente, se incluyan en las existencias del propio fondo, por acuerdo de la Junta monetaria y con el voto favorable del Ministro de Hacienda.

Artículo 114.—La administración e inversión de las existencias del Fondo de regulación de valores tendrá por objeto estabilizar la cotización de títulos emitidos o garantizados por el Estado o por las entidades públicas y la de otros valores oficiales o semioficiales, según lo acuerde la Comisión de valores. (2)

Tal estabilización se hará mediante la compra y venta de dichos títulos y valores en el mercado abierto, evitando toda intervención que contraríe las tendencias fundamentales del mercado y amenace el agotamiento de los recursos del Fondo de regulación.

Artículo 115.—Las ganancias realizadas mediante las inversiones del Fondo de regulación de valores, ya sea por las operaciones de compra y de venta, o por la percepción de intereses sobre los títulos y valores adquiridos, ingresarán al mismo Fondo, con el fin de aumentar sus recursos y sus medios de acción, y de constituir reservas para cubrir pérdidas eventuales en operaciones futuras.

Artículo 116.—El Gobierno de la República, y, en general, las dependencias del Estado, efectuarán por medio del Banco de Guatemala, todas sus remesas, cambios transacciones monetarias, tanto en el país como en el extranjero.

Artículo 117.—Los saldos en efectivo del Tesoro nacional, de las entidades públicas y demás dependencias oficiales, serán depositados en el Banco de Guatemala, salvo las cantidades que se administren en las oficinas, conforme a la ley, para pagos de pequeña cuantía.

Los depósitos de garantía a favor del Estado o de cualesquiera de sus dependencias, así como toda clase de depósitos judiciales, se harán también en el Banco de Guatemala.

El Banco de Guatemala podrá encargarse de la custodia de títulos, documentos y objetos de valor pertenecientes al Estado o a sus dependencias.

Artículo 118.—La Junta monetaria podrá, con el voto favorable del Ministro de Hacienda, y según lo aconseje la situación monetaria, cambiaria y crediticia:

a) Mantener los depósitos oficiales en uno o más bancos del país, o guardarlos temporalmente esterilizados en el Banco de Guatemala; y,

b) Invertir su parte ociosa en divisas o valores extranjeros de los mencionados en el artículo 77, o en títulos o valores nacionales, mediante su inclusión temporal en el Fondo de regulación, conforme lo dispuesto en el artículo 113 de esta ley.

Artículo 119.—El Banco de Guatemala abrirá una cuenta general de caja al Tesoro nacional, en la que abonará todas las disponibilidades del Gobierno de la República.

Los traspasos de fondos de esta cuenta a otras cuentas secundarias, solamente podrán hacerse por orden del funcionario competente, con la visa del Tribunal y contraloría de cuentas.

Artículo 120.—El Banco de Guatemala podrá encargarse de la recaudación de rentas públicas, directa o indirectamente, según los convenios que celebre con el Gobierno de la República. (1)

Tales fondos se colectarán por cuenta y riesgo del Banco de Guatemala, para ser abonados en la cuenta general de caja del Tesoro nacional.

Artículo 121.—En la ejecución de operaciones de agente fiscal del Estado, el Banco de Guatemala

(1) Por acuerdo de 28 de diciembre de 1946, tomo 65 recauda todos los impuestos fiscales sobre importación y exportación.

(2) La Comisión de valores, constituída provisionalmente por acuerdo de 30 de abril de 1946, tomo 65.

(3) Véase Decreto legislativo 331, tomo 65.

(1) Por acuerdo de 28 de diciembre de 1946, tomo 65 recauda todos los impuestos fiscales sobre importación y exportación.

podrá usar los servicios de uno o más bancos que tengan sucursales o agencias en los departamentos de la República.

Artículo 122.—El Banco de Guatemala percibirá por los servicios que preste al Estado y sus dependencias, las tasas y comisiones en que convenga con las autoridades respectivas.

El Banco no pagará intereses por los depósitos del Gobierno o de las entidades públicas.

Artículo 123.—Siempre que el Gobierno de la República tenga el propósito de realizar operaciones crediticias en el extranjero, el Ministerio de Hacienda requerirá el dictamen de la Junta monetaria, previo a la realización de la operación respectiva. Igual dictamen deberán solicitar también las instituciones oficiales para operaciones de crédito en el exterior.

El dictamen de la Junta se fundará en las disponibilidades y obligaciones del país en oro y divisas, y en la incidencia de la operación contemplada, sobre la balanza de pagos y sobre el volumen del medio circulante.

Cuando el Gobierno de la República o las instituciones oficiales traten de contratar empréstitos en el interior del país, también deberán requerir dictamen previo de la Junta monetaria, quien lo emitirá con el objeto de dar a conocer su opinión sobre la conveniencia del proyecto, y de coordinar su política monetaria y crediticia con la política financiera y fiscal.

TITULO V

Los balances y las publicaciones

Artículo 124.—El Banco se preparará y publicará, dentro de los primeros ocho días de cada mes, un balance general que comprenderá el estado de sus haberes y obligaciones al último día hábil del mes anterior.

Asimismo publicará, mensualmente, un cuadro del medio circulante del país y un resumen de todos los estados de los otros bancos, mostrando las cifras totales en resumen, bajo los diversos títulos de cuenta.

Estas informaciones se publicarán en el Diario oficial y en boletines.

Artículo 125.—El ejercicio financiero del Banco de Guatemala corresponderá a la duración del año civil.

Artículo 126.—Antes del 31 de mayo de cada año, el Banco de Guatemala publicará una memoria anual, que contendrá:

a) Una exposición sobre la situación financiera de la institución y sus operaciones durante el año transcurrido;

b) Una relación y análisis de los acontecimientos monetarios, financieros y económicos de importancia para el país; y,

c) Las informaciones que sean necesarias para explicar la política monetaria, crediticia y cambiaria.

Artículo 127.—Se incluirán, además, en la publicación de la memoria, como anexos, las cuadros y gráficos pertinentes, y especialmente:

a) El movimiento mensual del medio circulante, distinguiendo:

I.—Los rubros referentes a billetes, monedas y depósitos oficiales y particulares de carácter monetario;

II.—La parte del medio circulante de origen externo y la parte que corresponde a creación monetaria interna por el Banco de Guatemala y por los demás Bancos.

III.—Los distintos factores de expansión y contracción que hayan determinado la creación monetaria interna.

b) El estado definitivo de la balanza de pagos del año transcurrido, las entradas o salidas netas de reservas internacionales, y el movimiento mensual de los tipos de cambio;

c) Los índices de precios en el país y en los países extranjeros que, como compradores, vendedores o competidores, tengan importancia para Guatemala; y el movimiento comparativo de precios de los principales productos nacionales de exportación;

d) El movimiento mensual resumido de las exportaciones e importaciones del país, por su volumen y valor;

e) Los principales datos referentes a los ingresos y egresos de la Hacienda pública y a la deuda nacional, interna y externa;

f) El movimiento mensual, en forma condensada, de las cuentas del Banco de Guatemala y de los demás bancos, según los grupos y clases que determine el gerente del Banco, de acuerdo con el director del Departamento de estudios económicos y el superintendente de bancos, con aprobación de la Junta monetaria;

g) Una lista de los bonos de estabilización vencidos o sorteados en los últimos diez años, que no hayan sido presentados al cobro; y,

h) El texto de las disposiciones legales o administrativas importantes, adoptadas durante el año anterior, que se relacionen con las funciones de la institución.

Artículo 128.—Los balances, cuentas y estados del Banco de Guatemala deberán ser firmados

por los funcionarios responsables de su preparación y, además, por el presidente y el gerente del establecimiento.

Artículo 129.—El Banco de Guatemala deberá publicar en periódicos de amplia circulación en el país, y de preferencia en el Diario oficial:

a) Los acuerdos que fijen o modifiquen las tasas mínimas de redescuento del propio Banco de Guatemala y las tasas máximas para operaciones activas y pasivas de los bancos;

b) Los acuerdos que fijen o modifiquen los encajes bancarios mínimos y reglamenten el sistema de compensación; y,

c) Las disposiciones de carácter general aplicables a actividades cambiarias y bancarias, que haya adoptado el Banco de Guatemala, en uso de las facultades que le conceden las leyes, para la regulación de la moneda, del crédito y del cambio.

Las disposiciones a que se refiere este artículo entrarán en vigor en la fecha señalada para su vigencia, que en ningún caso será anterior a la fecha de su publicación.

TITULO VI

Disposiciones generales

Artículo 130.—Queda prohibido al Banco de Guatemala:

a) Redescontar, descontar, comprar y vender documentos de crédito a cargo de:

I.—Los miembros propietarios o suplentes de la Junta monetaria, el gerente, los funcionarios o empleados de la institución y sus cónyuges e hijos menores de edad;

II.—El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Secretarios de la Presidencia y sus cónyuges e hijos menores de edad; y,

III.—Las empresas o sociedades en las cuales participen o tengan interés las personas a que se refiere este inciso, exceptuándose las instituciones bancarias que operen en el país;

b) Conceder la prórroga, renovación o substitución de los ducumentos de crédito adquiridos por la institución, o de los adelantos y préstamos que haya concedido, salvo en casos justificables, calificados por la Junta monetaria, en los cuales esta última podrá prorrogar la obligación por una sola vez, y por un plazo que no exceda de la mitad del período original del redescuento, descuento, adelanto o préstamo respectivo. Se exceptúan de esta disposición los créditos concedidos para la financiación de operaciones de estabilización de precios, de acuerdo con el artículo 85, inciso *e)* de esta ley;

c) Efectuar cualesquiera operaciones no autorizadas por esta ley o por la Ley monetaria, salvo las que sin estar prohibidas, fueren compatibles con su naturaleza del Banco central y necesarias para el cumplimiento de sus deberes y funciones.

Los miebros de la Junta monetaria, funcionarios y empleados del Banco de Guatemala, que autoricen o consientan alguna operación prohibida, serán removidos de sus cargos, sin perjuicio de la responsabilidad personal y solidaria en que incurrirán por los daños o perjuicios que con ello hubieren ocasionado.

Artículo 131.—El Banco de Guatemala estará exento de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones fiscales o municipales. establecidos o por establecerse.

Las exenciones anteriores amparan todos los bienes muebles e inmuebles del Banco de Guatemala, sus recursos, utilidades y rentas de cualquier clase, así como toda clase de actos, contratos y negocios que celebre, a condición de que se trate de contribuciones cuyo pago debiera corresponder al Banco y no a particulares que negocien o contraten con el establecimiento.

Artículo 132.—El Banco de Guatemala gozará de franquicia aduanera total para la importación y exportación de oro y de metales que sirvan para acuñaciones monetarias, y para la importación de todos los elementos materiales que necesite para la organización, instalación y funcionamiento de sus oficinas.

La importación y exportación en franquicia se sujetará a los procedimientos establecidos por las leyes de la República, y se realizará con liberación total de derechos fiscales y consulares, lo mismo que de cualesquiera otras contribuciones, impuestos, tasas y recargos que pueda causar la introducción o extracción de mercaderías o que se cobren en razón de ellas.

No obstante la franquicia aduanera de importación, el Banco de Guatemala deberá adquirir preferentemente, productos nacionales, cuando los pueda obtener en iguales condiciones que los importados.

Artículo 133.—Las modificiones a la presente ley requerirán, para su aprobación, el voto favorable de los dos tercios de diputados que componen el Congreso de la República.

Artículo 134.—Se deroga el Decreto número 67 de la Junta revolucionaria de gobierno y todas las leyes, decretos, acuerdos y disposiciones en cuanto se opongan a los preceptos de esta ley. (1)

Artículo 135.—Los billetes emitidos por el Banco Central de Guatemala y las monedas nacionales, que forman la actual circulación monetaria de la República, continuarán con su mismo valor y tendrán curso legal y poder liberatorio ilimitado, mientras no sean legalmente substituídos por las especies que emita el Banco de Guatemala.

Artículo 136.—Las disposiciones transitorias relacionadas con la organización del Banco de Guatemala y con el traspaso a su favor de las funciones monetarias a cargo del actual Banco Central de Guatemala, serán objeto de una ley especial.

Artículo 137.—La presente ley entrará en vigor diez días después de su publicación en el Diario oficial. (2)

No obstante, los preceptos que conceden atribuciones, facultades y funciones al Banco de Guatemala y a la Junta monetaria, entrarán en vigencia tres días después de que el Organismo Ejecutivo declare establecido, por medio de acuerdo, el indicado Banco de Guatemala.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso de la República: en Guatemala, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ, Secretario. JULIO VALLADARES C., Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Economía y Trabajo.
M. NORIEGA M.

(1) El Decreto 67 en este tomo.

(2) Publicado el 25 de enero de 1946, y véase el Decreto 257, tomo 65 y acuerdo de 27 de junio 1946.

DECRETO NUMERO 217

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que para contribuir a estructurar la nacionalidad guatemalteca, es imperativo incorporar a la vida económica y social del país el hasta hoy casi abandonado departamento del Petén, por todos los medios viables para el caso;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo gubernativo del 25 de octubre de 1945 se ordenó establecer la colonia agrícola de Poptún, disposición que se armoniza con el acuerdo gubernativo del 30 de junio de 1908 y el artículo 94 de la Constitución de la República; (1)

CONSIDERANDO:

Que este proceso de colonización ha de sujetarse a cierto plan financiero y normas fiscales de presupuesto y estimándose un remanente apreciable, por virtud de los impuestos reformados: Renta del Timbre y Papel Sellado, Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas; (2)

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se amplía la partida 99001 del Ramo XV, Inversiones Extraordinarias, en Ø322,960 00, los cuales se imputarán a una ampliación correspondiente, en la estimación de ingresos de la Nación en el Ramo de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas.

El presupuesto queda bajo la siguiente clasificación:

Nº	Función	Sueldo mensual	Total en 4 meses	
1	Gobernador general	Ø 500	Ø 4,000	
1	Oficial	225	1,800	
10	Soldados	300	2,400	
1	Ordenanza	30	240	Ø 8,440
	Salud Pública y Asistencia Social. — Misión Sanitaria:			
1	Médico jefe	400	3,200	
2	Médicos sanitarios	800	6,400	
1	Laboratorista	200	1,600	

(1) El acuerdo de 30 de junio de 1908 en tomo 27 fué para establecer estaciones agrícolas experimentales y véanse en la página 240 las anotaciones que tiene el acuerdo de 25 de octubre

(2) Decretos legislativos 1831, tomo 51, 194 y 214 de este tomo.

Nº	Función	Sueldo mensual	Total en 8 meses	
1	Practicante	Q 150	Q 1,200	
2	Enfermeros	120	960	
4	Sirvientes	120	960	
2	Inspectores ambulantes	300	2,400	
1	Farmacéutico	250	2,000	Q 18,720
	Comunicaciones y Obras Públicas. — Equipo de Vialidad			
1	Ingeniero jefe	Q 350	Q 2,800	
2	Maestros de Caminos	400	3,200	
1	Jefe de transportes	200	1,600	
10	Caporales	600	4,800	
6	Operadores	600	4,800	
6	Ayudantes	450	3,600	
2	Niveladores	120	960	
2	Enfermeros	150	1,200	
1	Sobrestante	60	480	
200	Peones	6,000	48,000	
			Q71,440	
	Obras Públicas:			
1	Ingeniero jefe	Q 400	Q 3,200	
2	Ayudantes de ingeniería	400	3,200	
1	Experto aserrador .	70	560	
10	Carpinteros	700	5,600	
8	Aserradores	230	1,840	
4	Cadeneros	280	2,240	
2	Albañiles	120	960	
1	Herrero	70	560	
1	Mecánico electricista	70	560	
20	Peones	600	4,800	
			Q23,520	
	Operaciones topográficas. —Brigada Nº 1:			
1	Ingeniero	Q 400	Q 3,200	
1	Nivelador	200	1,600	
2	Cadeneros	150	1,200	
2	Jaloneros	120	960	
2	Portaminas	120	960	
10	Peones	300	2,400	
			Q10,320	
	Brigada Nº 2			
1	Ingeniero	Q 400	Q 3,200	
1	Nivelador	200	1,600	
2	Cadeneros	150	1,200	
2	Jaloneros	120	960	
2	Portaminas	120	960	
10	Peones	300	2,400	
			Q10,320	

Nº	Función	Sueldo mensual	Total en 8 meses	
	Comunicaciones:			
1	Radioperador jefe..	Q 150	Q 1,200	
1	Radioperador	150	1,200	
1	Cartero mensajero .	60	480	
			Q 2,880	Q118,428
	Hacienda y Crédito Público. — Administración:			
1	Administrador general	Q 300	Q 2,400	
1	Secretario general .	250	2,000	
1	Tesorero	250	2,000	
1	Guardalmacén	200	1,600	
1	Ayudante del almacén	100	2,000	
1	Jefe de campo	250	2,000	
5	Peones de campo ..	150	1,200	
2	Choferes	150	1,200	
1	Talabartero	90	720	
			Q13,920	
	Cocina y comedor:			
1	Cocinero jefe	Q 120	Q 960	
3	Cocineros ayudantes	210	1,680	
2	Panaderos	200	1,600	
10	Lavadores de ropa	300	2,400	
4	Meseros de comedor	120	960	
			Q 7,600	
	Oficina en la capital:			
1	Proveedor general de la colonia, con residencia en la capital	200	1,600	Q 23,120
	Suma de sueldos			Q168,708
	Asignación para adquisición de maquinaria, materiales. construcción de caminos, saneamiento. etcétera			154,252
				Q322,960

Artículo 2º—La suma de *trescientos veintidós mil novecientos sesenta quetzales* se tomará virtualmente de los aumentos que en los ingresos fiscales se registrarán por razón del impuesto reformado Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas (Decreto gubernativo número 1602).

Artículo 3º—Se aprueban los gastos hechos por el Organismo Ejecutivo en la instalación de la colonia agrícola de Poptún hasta la fecha, gastos que deberán detallarse y justificarse de conformidad con la ley.

Artículo 4º—La marcha administrativa de la colonia agrícola de Poptún estará adscrita a la Presidencia de la República y el Tribunal y Dirección General de Cuentas ejercerá fiscalización y control, de conformidad con disposiciones vigentes. (1)

Artículo 5º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial. (2)

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ,
Secretario.

P. ESPAÑA R.,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

(1) Véase en tomo 65 el acuerdo de 30 de julio de 1946 que faculta al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para tramitar y fiscalizar las erogaciones de la Colonia agrícola de Poptúm.
(2) Publicado el 3 de enero de 1946.

DECRETO NUMERO 218

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Clausura las sesiones extraordinarias a que fué convocado por el Decreto número 2 de la Comisión permanente, emitido el 3 de diciembre del año en curso.

Pase al Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso: en Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año segundo de la Revolución.

JULIO BONILLA G.,
Presidente.

E. ZEA GONZALEZ
Secretario.

P. ESPAÑA R.,
Secretario.

Palacio nacional: Guatemala, catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

DECRETOS

EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DESDE EL 15 DE MARZO DE 1945, HASTA EL 14 DEL MISMO MES DE 1946

(Los que no tienen anotada la aprobación legislativa, quedaron sin ella o no fué publicada en tiempo)

DECRETO NUMERO 1

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno mantener la tranquilidad y el orden públicos, indispensables para el normal desarrollo de la vida económica, principalmente en estos momentos en que la Nación debe responder a sus compromisos de guerra;

CONSIDERANDO:

Que es del conocimiento público que grupos de tendencia reaccionaria pretenden soliviantar un sector de la opinión a fin de subvertir el orden constitucional implantado por la voluntad popular, después de tantos sacrificios;

CONSIDERANDO:

Que el Ejército Nacional repudia de manera categórica la maniobra subversiva de atribuirle identificación y complicidad con cierto partido político de prolongada actuación en los altos cargos del Gobierno y por eso descalificado ante la opinión mayoritaria del pueblo;

CONSIDERANDO:

Que hay un solemne compromiso de defender, consolidar y perpetuar los principios de la revolución de octubre para la definitiva liberación del pueblo pacífico y trabajador de Guatemala;

POR TANTO,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la facultad que le confiere el artículo 138 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Por el término de treinta días se restringen en todo el territorio de la República las garantías a que se refieren los artículos 25, 35, 37, 43 y 48 de la Constitución.

Artículo 2º—Este Decreto entrará en vigor el día de hoy, y de él conocerá el Congreso Nacional inmediatamente. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, el seis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

JUAN JOSE AREVALO.

ADOLFO ALMENGOR,
Ministro de Gobernación, Trabajo y Previsión Social.

J. ARBENZ,
Ministro de la Defensa Nacional.

C. LEONIDAS ACEVEDO,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

GUILLERMO TORIELLO,
Ministro de Relaciones Exteriores.

ROBERTO GUIROLA L.,
Ministro de Agricultura y Minería.

M. NORIEGA MORALES,
Ministro de Economía.

JULIO BIANCHI,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

M. GALICH,
Ministro de Educación Pública.

RODRIGO ROBLES Ch.,
Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

---

(1) Publicado el 9 de abril de 1945 y modificado por Decreto legislativo 59 que lo declara de orden público y necesidad nacional con efecto retroactivo.

DECRETO NUMERO 2

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que los distintos grupos reaccionarios que actúan en el país al amparo de la libertad de que gozan todos los habitantes, en lugar de disminuir su resentimiento y de convencerse de la necesidad de anteponer el celo patriótico a todo interés bastardo, en esta hora de reconstrucción nacional, persisten en el propósito de derrocar el Gobierno Constitucional y destruir la obra de la Revolución de octubre por medio de un golpe armado en connivencia con militares que para bien del país nada tienen que ver con el Ejército nacional revolucionario;

CONSIDERANDO:

Que los facciosos se integran en su mayoría con los mismos hombres que directa o indirectamente, sostuvieron y usufructuaron las dictaduras de Jorge Ubico y Federico Ponce Vaides, secundados por otros que se sienten defraudados por la sola razón de no haber podido hallar en el nuevo Gobierno un puesto para saciar sus apetitos personales y su desmedida sed de mando;

CONSIDERANDO:

Que además de la anarquía que significaría para el país la realización de los criminales propósitos de los reaccionarios, entre cuyos designios se encuentra el de asesinar a los cindadanos más destacados de la Revolución, caeríamos de nuevo en los regímenes anteriores propicios a toda clase de delito y a la dictadura cruel y despiadada;

CONSIDERANDO:

Que la obra gubernativa para cimentar la Revolución, así como la industria, el comercio, la agricultura, la pequeña empresa en los distintos órdenes, y demás actividades privadas, no han podido desarrollarse plenamente, a causa de la sensación de inseguridad, que a base de mentira y amenaza han creado los enemigos del orden, la paz, el trabajo y la ley, tildando al Gobierno de comunista de inepto, acaparando víveres, excitando a los trabajadores para combatir al nuevo Estado revolucionario y llevar a la patria a la miseria, al desorden y al caos;

CONSIDERANDO:

Que la benignidad con que el Gobierno ha afrontado situaciones similares en los meses de abril y junio, ha hecho creer a los adversarios de la Revolución que el Gobierno carece de la energía y de los medios indispensables para acabar de una vez por todas con estas emboscadas criminales;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno tiene la obligación de garantizar la vida, la seguridad, la honra y los bienes de los habitantes del país, y cumplir el juramento de llevar adelante la Revolución de octubre, única manera de terminar con el horror, la ignominia y la miseria del pasado;

POR TANTO,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de las facultades que le confiere el artículo 138 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—A partir del día de hoy, quedan en suspenso las garantías a que se refiere el artículo 54 de la Constitución.

Artículo 2º—La suspensión afecta el territorio nacional en toda su extensión y durará el término de treinta días, salvo que desaparezcan antes las causas que la motivaron.

Artículo 3º—Del presente Decreto entrará a conocer el Congreso inmediatamente. (1)

Dado en el Palacio nacional de Guatemala, a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE AREVALO.

J. ARBENZ.
Ministro de la Defensa Nacional.

R. GUIROLA,
Ministro de Agricultura.

HECTOR CHACON P.,
Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas.

M. NORIEGA M.,
Ministro de Economía y Trabajo.

M. GALICH,
Ministro de Educación Pública.

C. LEONIDAS ACEVEDO,
Ministro de Gobernación.

JORGE TORIELLO,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

GUILLERMO TORIELLO,
Ministro de Relaciones Exteriores.

J. BIANCHI,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

(1) Publicado el 2 de octubre de 1945, ratificado por el Decreto legislativo 165, y prorrogado por el gubernativo número 4.

DECRETO NUMERO 3

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que se halla instituída la Orden del Quetzal para premiar, según el decreto de creación, "a ciudadanos guatemaltecos o extranjeros, por eminentes servicios prestados a la Nación, por virtudes cívicas acrisoladas o por notorios méritos de carácter científico, literario, artístico o humanitario";

CONSIDERANDO:

Que los ciudadanos guatemaltecos teniente coronel Francisco Javier Arana, mayor Jacobo Arbenz y don Jorge Toriello tuvieron a su cargo desde el 20 de octubre de 1944 hasta el 15 de marzo de 1945 la tarea histórica de transformar la República sepultando el período de los despotismos y preparando el advenimiento de la democracia, encarnando así la caldeada voluntad nacional revolucionaria;

CONSIDERANDO:

Que aquella tarea fué prueba suficiente para aquilatar egregias virtudes cívicas, y que los tres ciudadanos mencionados las demostraron plenamente y las mantuvieron intactas a pesar del tumulto político y de ruines incitaciones;

CONSIDERANDO:

Que la Nación debe a los ciudadanos mencionados el goce colectivo de haber podido expresar libremente y por primera vez sus simpatías y sus opiniones políticas, al elegir un Gobierno de amplia y honda popularidad;

CONSIDERANDO:

Que este Gobierno representa e interpreta la voluntad mayoritaria de los guatemaltecos y el espíritu de la Revolución de octubre;

POR TANTO,

En Consejo de Ministros y por unanimidad,

DECRETA:

Artículo 1º—Confiérese la Gran Cruz de la Orden del Quetzal a los ciudadanos teniente coronel Francisco Javier Arana, mayor Jacobo Arbenz y don Jorge Toriello.

Artículo 2º—Señálase el día 20 de octubre próximo, a las 23 horas, para hacer pública entrega de las insignias, que serán impuestas por el propio Presidente de la República en el salón de recepciones del Palacio.

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, el diez y seis de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El subsecretario de la Defensa Nacional, por impedimento del Ministro,
MIGUEL ANGEL MENDOZA.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

El subsecretario de Educación Pública, encargado del Despacho,
MANUEL MARIA AVILA AYALA.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El subsecretario de Hacienda y Crédito Público por impedimento del Ministro,
G. MENENDEZ DE LA RIVA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

DECRETO NUMERO 4

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que aún persisten los motivos que justificaron el Decreto gubernativo número 2, de fecha primero de octubre en curso;

POR TANTO,

De acuerdo con el consejo de Ministros y en uso de las facultades que le confiere el artículo 138 de la Constitución de la República;

DECRETA:

Artículo 1º—Prorrogar a treinta días más la suspensión de las garantías a que se refiere el artículo 54 de la Constitución.

Artículo 2º—La suspensión afecta el territorio nacional en toda su extensión, y durará el término fijado en el artículo anterior, salvo que desaparezcan antes las causas que la motivaron.

Artículo 3º—Del presente Decreto entrará a conocer el Congreso inmediatamente. (1)

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de la Defensa Nacional,
JACOBO ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

El subsecretario de Educación Pública, encargado del Despacho
M. M. AVILA A.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

DECRETO NUMERO 5

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 21 del artículo 137 de la Constitución, y de conformidad con los Decretos legislativo número 2157 y gubernativo número 2549 (1)

DECRETA:

1º—Conferir al Excelentísimo señor Juan Antonio Ríos, Presidente de la República de Chile, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, por sus altos méritos personales y en testimonio de admiración y simpatía por la Democracia de la Nación chilena.

2º—Señálase el 6 de noviembre en curso a las 23 horas, para hacer pública entrega al Excelentísimo señor Juan Antonio Ríos, Presidente de la República de Chile, del Diploma y de las Insignias correspondientes, las cuales serán impuestas por el propio Presidente de la República, en el Salón de Recepciones de Palacio.

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden.
GUILLERMO TORIELLO.

DECRETO NUMERO 6

El Presidente Constitucional de la República,

CONSIDERANDO:

Que han cesado los motivos que tuvo el Ejecutivo para suspender las garantías constitucionales por medio de los Decretos números 2 y 4 de fechas primero y treinta de octubre del presente año; y que, por otra parte, el país goza de completa tranquilidad y el Gobierno se encuentra respaldado por la opinión pública;

POR TANTO,

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

DECRETA:

Se levanta la suspensión de las garantías restringidas por los Decretos a que arriba se ha hecho referencia.

(1) Publicado el 31 de octubre, ratificado por el Congreso en la misma fecha por Decreto 183 y derogado por Decreto Nº 6.

(1) El Decreto 2157 en tomo 55 y el 2549 en tomo 60.

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Publíque y cúmplase. (1)

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Agricultura,
R. GUIROLA L.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
HECTOR CHACON P.

El Ministro de la Defensa Nacional,
J. ARBENZ.

El Ministro de Economía y Trabajo,
MANUEL NORIEGA MORALES.

Por el Ministro de Educación Pública,
el Subsecretario encargado del Despacho,
M. M. AVILA A.

El Ministro de Gobernación,
C. LEONIDAS ACEVEDO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JORGE TORIELLO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GUILLERMO TORIELLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JULIO BIANCHI.

DECRETO NUMERO 7

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 21 del artículo 137 de la Constitución y de conformidad con los Decretos legislativo número 2157 y gubernativo número 2549, (2)

DECRETA:

1º—Que se otorgue al Excelentísimo Monseñor doctor José Beltrami, Nuncio apostólico, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran oficial, por sus altos méritos personales y por su efectiva labor de acercamiento entre Guatemala y la Santa Sede.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden,
GUILLERMO TORIELLO.

DECRETO NUMERO 8

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 21 del artículo 137 de la Constitución y de conformidad con los Decretos legislativo número 2157 y gubernativo número 2549, (1)

DECRETA:

1º—Que se otorgue al Honorable señor licenciado Salvador Navarro Aceves, Encargado de negocios *ad interim* de México en Guatemala, la Condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, por sus altos méritos personales; por sus demostraciones de simpatía hacia la causa revolucionaria guatemalteca, y por su labor de hacer más firmes y comprensivos los nexos que existen entre Guatemala y México.

2º—El Ministro de Relaciones Exteriores, Canciller de la Orden, queda encargado de dar cumplimiento a este Decreto y hacer entrega del Diploma e Insignias correspondientes.

Dado en el Palacio nacional: en Guatemala, a primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

JUAN JOSE AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden,
GUILLERMO TORIELLO.

(1) Publicado el 27 de noviembre de 1945.
(2) Los Decretos 2157 y 2549 en tomos 55 y 60 respectivamente y en leyes vigentes de Relaciones Exteriores.

(1) Los Decretos 2157 y 2549 en tomos 55 y 60 respectivamente y en leyes vigentes de Relaciones Exteriores.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia — San Francisco, 1945.

JUAN JOSE AREVALO,

Presidente Constitucional de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Congreso nacional, en Decreto número 174, de fecha 11 de octubre en curso, ha aprobado todos y cada uno de los 111 artículos de la Carta de las Naciones Unidas, los 70 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y los acuerdos provisionales, suscritos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, en la ciudad de San Francisco, California, el 26 de junio de 1945, los cuales literalmente dicen:

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS
RESUELTOS

a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles,

a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,

a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Y CON TALES FINALIDADES

a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,

a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común, y a emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos,

HEMOS DECIDIDO AUNAR NUESTROS ESFUERZOS PARA REALIZAR ESTOS DESIGNIOS

Por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes reunidos en la ciudad de San Francisco que han exhibido sus plenos poderes, encontrados en buena y debida forma, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas.

CAPITULO I

PROPOSITOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Artículo 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

CAPITULO II

MIEMBROS

Artículo 3

Son Miembros originarios de las Naciones Unidas los Estados que habiendo participado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o que habiendo firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas, de 1º de enero de 1942, suscriban esta Carta y la ratifiquen de conformidad con el artículo 110.

Artículo 4

1. Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo.

2. La admisión de tales Estados como Miembros de las Naciones Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Artículo 5

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad podrá ser suspendido por la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro. El ejercicio de tales derechos y privilegios podrá ser restituído por el Consejo de Seguridad.

Artículo 6

Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los Principios contenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

CAPITULO III

ORGANOS

Artículo 7

1. Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría.

2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones de la presente Carta, los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.

Artículo 8

La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.

CAPITULO IV

LA ASAMBLEA GENERAL

Composición

Artículo 9

1. La Asamblea General estará integrada por todos los Miembros de las Naciones Unidas.

2. Ningún Miembro podrá tener más de cinco representantes en la Asamblea General.

Funciones y Poderes

Artículo 10

La Asamblea General podrá discutir cualesquiera asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

Artículo 11

1. La Asamblea General podrá considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

2. La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla.

3. La Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

4. Los poderes de la Asamblea General enumerados en este artículo no limitarán el alcance general del artículo 10.

Artículo 12

1. Mientras el Consejo de Seguridad está desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad.

2. El Secretario General, con el consentimiento del Consejo de Seguridad, informará a la Asamblea General, en cada período de sesiones, sobre todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que estuviere tratando el Consejo de Seguridad, e informará asimismo a la Asamblea General, o a los Miembros de las Naciones Unidas si la Asamblea no estuviere reunida, tan pronto como el Consejo de Seguridad cese de tratar dichos asuntos.

Artículo 13

1. La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

a. fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;

b. fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

2. Los demás poderes, responsabilidades y funciones de la Asamblea General con relación a los asuntos que se mencionan en el inciso *b* del párrafo 1 precedente quedan enumerados en los Capítulos IX y X.

Artículo 14

Salvo lo dispuesto en el artículo 12, la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. La Asamblea General recibirá y considerará informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad. Estos informes comprenderán una relación de las medidas que el Consejo de Seguridad haya decidido aplicar o haya aplicado para mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. La Asamblea General recibirá y considerará informes de los demás órganos de las Naciones Unidas.

Artículo 16

La Asamblea General desempeñará, con respecto al régimen internacional de administración fiduciaria, las funciones que se le atribuyen conforme a los capítulos XII y XIII, incluso la aprobación de los acuerdos de administración fiduciaria de zonas no designadas como estratégicas.

Artículo 17

1. La Asamblea General examinará y aprobará el presupuesto de la Organización.

2. Los Miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General.

3. La Asamblea General considerará y aprobará los arreglos financieros y presupuestarios que se celebren con los organismos especializados de que trata el artículo 57 y examinará los presupuestos administrativos de tales organismos especializados con el fin de hacer recomendaciones a los organismos correspondientes.

Votación

Artículo 18

1. Cada Miembro de la Asamblea General tendrá un voto.

2. Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Estas cuestiones comprenderán: las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, la elección de los miembros del Consejo Económico y Social, la elección de los miembros del Consejo de Administración Fiduciaria de conformidad con el inciso *c*, párrafo 1, del artículo 86, la admisión de nuevos Miembros a las Naciones Unidas, la suspensión de los derechos y privilegios de los Miembros, la expulsión de Miembros, las cuestiones relativas al funcionamiento del régimen de Administración fiduciaria y las cuestiones presupuestarias.

3. Las decisiones sobre otras cuestiones, incluso la determinación de categorías adicionales de cuestiones que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 19

El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización, no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

Procedimiento

Artículo 20

La Asamblea General se reunirá anualmente en sesiones ordinarias y, cada vez que las circunstancias lo exijan, en sesiones extraordinarias. El Secretario General convocará a sesiones extraordinarias a solicitud del Consejo de Seguridad o de la mayoría de los Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 21

La Asamblea General dictará su propio reglamento y elegirá su Presidente para cada período de sesiones.

Artículo 22

La Asamblea General podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO V

EL CONSEJO DE SEGURIDAD

Composición

Artículo 23

1. El Consejo de Seguridad se compondrá de once miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros seis Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los Miembros

de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa.

2. Los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un período de dos años. Sin embargo, en la primera elección de los miembros no permanentes, tres serán elegidos por un período de un año. Los miembros salientes no serán reelegibles para el período subsiguiente.

3. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un representante.

Funciones y Poderes

Artículo 24

1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad.

2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los capítulos VI, VII, VIII y XII.

3. El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.

Artículo 25

Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad, de acuerdo con esta Carta.

Artículo 26

A fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos, el Consejo de Seguridad tendrá a su cargo, con la ayuda del Comité de Estado Mayor a que se refiere el artículo 47, la elaboración de planes que se someterán a los Miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos.

Votación

Artículo 27

1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.

2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de siete miembros.

3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de siete miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del capítulo VI y del párrafo 3 del artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar.

Procedimiento

Artículo 28

1. El Consejo de Seguridad será organizado de modo que pueda funcionar continuamente. Con tal fin, cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá en todo momento su representante en la sede de la Organización.

2. El Consejo de Seguridad celebrará reuniones periódicas en las cuales cada uno de sus miembros podrá, si lo desea, hacerse representar por un miembro de su Gobierno o por otro representante especialmente designado.

3. El Consejo de Seguridad podrá celebrar reuniones en cualesquiera lugares, fuera de la sede de la Organización, que juzgue más apropiados para facilitar sus labores.

Artículo 29

El Consejo de Seguridad podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 30

El Consejo de Seguridad dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

Artículo 31

Cualquier Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad podrá participar sin derecho a voto en la discusión de toda cuestión llevada ante el Consejo de Seguridad cuando éste considere que los intereses de ese Miembro están afectados de manera especial.

Artículo 32

El Miembro de las Naciones Unidas que no tenga asiento en el Consejo de Seguridad o el Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas, si fuere parte en una controversia que esté considerando el Consejo de Seguridad, será invitado a participar sin derecho a voto en las discusiones

relativas a dicha controversia. El Consejo de Seguridad establecerá las condiciones que estime justas para la participación de los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas.

CAPITULO VI

ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS

Artículo 33

1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

Artículo 34

El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 35

1. Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

2. Un Estado que no es miembro de las Naciones Unidas, podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.

3. El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este artículo quedará sujeto a las disposiciones de los artículos 11 y 12.

Artículo 36

1. El Consejo de Seguridad podrá en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.

2. El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia.

3. Al hacer recomendaciones de acuerdo con este artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

Artículo 37

1. Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el artículo 33 no lograren arreglarla por los medios indicados en dicho artículo, la someterán al Consejo de Seguridad.

2. Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el artículo 36 o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados.

Artículo 38

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 a 37, el Consejo de Seguridad podrá, si así lo solicitan todas las partes en una controversia, hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico.

CAPITULO VII

ACCION EN CASO DE AMENAZAS A LA PAZ, QUEBRANTAMIENTO DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESION

Artículo 39

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 40

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las re-

clamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

Artículo 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Artículo 42

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 43

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.

3. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 44

Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseare, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

Artículo 45

A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el artículo 43, por el Consejo de Seguridad, con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 46

Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 47

1. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.

2. El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo miembro de las Naciones Unidas que no esté permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.

3. El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.

4. El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.

Artículo 48

1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.

2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.

Artículo 49

Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 50

Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.

Artículo 51

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria, con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

CAPITULO VIII

ACUERDOS REGIONALES

Artículo 52

1. Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

2. Los Miembros de las Naciones Unidas que sean partes en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos, harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.

3. El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.

4. Este artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los artículos 34 y 35.

Artículo 53

1. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.

2. El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este artículo se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta.

Artículo 54

Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

CAPITULO IX

COOPERACION INTERNACIONAL ECONOMICA Y SOCIAL

Artículo 55

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;

b. la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y

c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

Artículo 56

Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55.

Artículo 57

1. Los distintos organismos especializados establecidos por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas, serán vinculados con la Organización de acuerdo con las disposiciones del artículo 63.

2. Tales organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en adelante "los organismos especializados".

Artículo 58

La Organización hará recomendaciones con el objeto de coordinar las normas de acción y las actividades de los organismos especializados.

Artículo 59

La Organización iniciará, cuando hubiere lugar, negociaciones entre los Estados interesados para crear los nuevos organismos especializados que fueren necesarios para la realización de los propósitos enunciados en el artículo 55.

Artículo 60

La responsabilidad por el desempeño de las funciones de la Organización señaladas en este capítulo corresponderá a la Asamblea General y, bajo la autoridad de ésta, al Consejo Económico y Social, que dispondrá a este efecto de las facultades expresadas en el capítulo X.

CAPITULO X

EL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Composición

Artículo 61

1. El Consejo Económico y Social estará integrado por diez y ocho Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.

2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, seis miembros del Consejo Económico y Social, serán elegidos cada año por un período de tres años. Los miembros salientes serán reelegibles para el período subsiguiente.

3. En la primera elección serán designados diez y ocho miembros del Consejo Económico y Social. El mandato de seis de los miembros así designados expirará al terminar el primer año, y el de otros seis miembros, una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante.

Funciones y poderes

Artículo 62

1. El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados interesados.

2. El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

3. El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General.

4. El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

Artículo 63

1. El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados de que trata el artículo 57, acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

2. El Consejo Económico y Social podrá coordinar las actividades de los organismos especializados mediante consultas con ellos y haciéndoles recomendaciones, como también mediante recomendaciones a la Asamblea General y a los Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 64

1. El Consejo Económico y Social podrá tomar las medidas apropiadas para obtener informes periódicos de los organismos especializados. También podrá hacer arreglos con los Miembros de las Naciones Unidas y con los organismos especializados para obtener informes con respecto a las medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General acerca de materias de la competencia del Consejo.

2. El Consejo Económico y Social podrá comunicar a la Asamblea General sus observaciones sobre dichos informes.

Artículo 65

El Consejo Económico y Social podrá suministrar información al Consejo de Seguridad y deberá darle la ayuda que éste le solicite.

Artículo 66

1. El Consejo Económico y Social desempeñará las funciones que caigan dentro de su competencia en relación con el cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General.

2. El Consejo Económico y Social podrá prestar, con aprobación de la Asamblea General, los servicios que le soliciten los Miembros de las Naciones Unidas y los organismos especializados.

3. El Consejo Económico y Social desempeñará las demás funciones prescritas en otras partes de esta Carta o que le asignare la Asamblea General.

Votación

Artículo 67

1. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un voto.

2. Las decisiones del Consejo Económico y Social se tomarán por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Procedimiento

Artículo 68

El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 69

El Consejo Económico y Social invitará a cualquier Miembro de las Naciones Unidas a participar, sin derecho a voto, en sus deliberaciones sobre cualquier asunto de particular interés para dicho Miembro.

Artículo 70

El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos para que representantes de los organismos especializados participen, sin derecho a voto, en sus deliberaciones y en las de las comisiones que establezca, y para que sus propios representantes participen en las deliberaciones de aquellos organismos.

Artículo 71

El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con organizaciones no gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo. Podrán hacerse dichos arreglos con organizaciones internacionales y, si a ello hubiere lugar, con organizaciones nacionales, previa consulta con el respectivo miembro de las Naciones Unidas.

Artículo 72

1. El Consejo Económico y Social dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

2. El Consejo Económico y Social se reunirá cuando sea necesario, de acuerdo con su reglamento, el cual incluirá disposiciones para la convocación a sesiones cuando lo solicite una mayoría de sus miembros.

CAPITULO XI

DECLARACION RELATIVA A TERRITORIOS NO AUTONOMOS

Artículo 73

Los miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos terri-

torios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

a. a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;

b. a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;

c. a promover la paz y la seguridad internacionales;

d. a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación, y cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este artículo; y

e. a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los capítulos XII y XIII de esta Carta.

Artículo 74

Los miembros de las Naciones Unidas convienen igualmente en que su política con respecto a los territorios a que se refiere este capítulo, no menos que con respecto a sus territorios metropolitanos, deberá fundarse en el principio general de la buena vecindad, teniendo debidamente en cuenta los intereses y el bienestar del resto del mundo en cuestiones de carácter social, económico y comercial.

CAPITULO XII

REGIMEN INTERNACIONAL DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

Artículo 75

La Organización establecerá bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se les denominará "territorios fideicometidos."

Artículo 76

Los objetivos básicos del régimen de administración fiduciaria, de acuerdo con los Propósitos de las Naciones Unidas enunciados en el artículo 1 de esta Carta, serán:

a. fomentar la paz y la seguridad internacionales;

b. promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, y según se dispusiere en cada acuerdo sobre administración fiduciaria;

c. promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como el reconocimiento de la interdependencia de los pueblos del mundo; y

d. asegurar tratamiento igual para todos los miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales en materias de carácter social, económico y comercial, así como tratamiento igual para dichos nacionales en la administración de la justicia, sin perjuicio de la realización de los objetivos arriba expuestos y con sujeción a las disposiciones del artículo 80.

Artículo 77

1. El régimen de administración fiduciaria se aplicará a los territorios de las siguientes categorías que se colocaren bajo dicho régimen por medio de los correspondientes acuerdos:

a. territorios actualmente bajo mandato;

b. territorios que, como resultado de la segunda guerra mundial, fueren segregados de Estados enemigos; y

c. territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración.

2. Será objeto de acuerdo posterior el determinar cuáles territorios de las categorías anteriormente mencionadas serán colocados bajo el régimen de administración fiduciaria y en qué condiciones.

Artículo 78

El régimen de administración fiduciaria no se aplicará a territorios que hayan adquirido la calidad de Miembros de las Naciones Unidas, cuyas relaciones entre sí se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana.

Artículo 79

Los términos de la administración fiduciaria para cada territorio que haya de colocarse bajo el régimen expresado, y cualquier modificación o reforma, deberán ser acordados por los Estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria en caso de territorios bajo mandato de un Miembro de las Naciones Unidas, y serán aprobados según se dispone en los artículos 83 y 85.

Artículo 80

1. Salvo lo que se conviniere en los acuerdos especiales sobre administración fiduciaria concertados de conformidad con los artículos 77, 79 y 81 y mediante los cuales se coloque cada territorio bajo el régimen de administración fiduciaria, y hasta tanto se concierten tales acuerdos, ninguna disposición de este capítulo será interpretada en el sentido de que modifica en manera alguna los derechos de cualesquiera Estados o pueblos, o los términos de los instrumentos internacionales vigentes en que sean partes miembros de las Naciones Unidas.

2. El párrafo 1 de este artículo no será interpretado en el sentido que da motivo para demorar o diferir la negociación y celebración de acuerdos para aplicar el régimen de administración fiduciaria a territorios bajo mandato y otros territorios, conforme al artículo 77.

Artículo 81

El acuerdo sobre administración fiduciaria contendrá en cada caso las condiciones en que se administrará el territorio fideicometido, y designará la autoridad que ha de ejercer la administración. Dicha autoridad, que en lo sucesivo se denominará la "autoridad administradora", podrá ser uno o más Estados o la misma Organización.

Artículo 82

Podrán designarse en cualquier acuerdo sobre administración fiduciaria, una o varias zonas estratégicas que comprendan parte o la totalidad del territorio fideicometido a que se refiera el acuerdo, sin perjuicio de los acuerdos especiales celebrados con arreglo al artículo 43.

Artículo 83

1. Todas las funciones de las Naciones Unidas relativas a zonas estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por el Consejo de Seguridad.

2. Los objetivos básicos enunciados en el artículo 76 serán aplicables a la población de cada zona estratégica.

3. Salvo las disposiciones de los acuerdos sobre administración fiduciaria y sin perjuicio de las exigencias de la seguridad, el Consejo de Seguridad aprovechará la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria para desempeñar, en las zonas estratégicas, aquellas funciones de la Organización relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas que correspondan al régimen de administración fiduciaria.

Artículo 84

La autoridad administradora tendrá el deber de velar por que el territorio fideicometido contribuya al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Con tal fin, la autoridad administradora podrá hacer uso de las fuerzas voluntarias, de las facilidades y de la ayuda del citado territorio, a efecto de cumplir con las obligaciones por ella contraídas a este respecto ante el Consejo de Seguridad, como también para la defensa local y el mantenimiento de la ley y del orden dentro del territorio fideicometido.

Artículo 85

1. Las funciones de la Organización en lo que respecta a los acuerdos sobre administración fiduciaria relativos a todas las zonas no designadas como estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos y las modificaciones o reformas de los mismos, serán ejercidas por la Asamblea General.

2. El Consejo de Administración Fiduciaria, bajo la autoridad de la Asamblea General, ayudará a ésta en el desempeño de las funciones aquí enumeradas.

CAPITULO XIII

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA

Composición

Artículo 86

1. El Consejo de Administración Fiduciaria estará integrado por los siguientes miembros de las Naciones Unidas:

a. los miembros que administren territorios fideicometidos;

b. los miembros mencionados por su nombre en el artículo 23 que no estén administrando territorios fideicometidos; y

c. tantos otros miembros elegidos por períodos de tres años por la Asamblea General cuantos sean necesarios para asegurar que el número total de miembros del Consejo de Administración Fiduciaria se divida por igual entre los miembros de las Naciones Unidas administradores de tales territorios y los no administradores.

2. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria designará a una persona especialmente calificada para que lo represente en el Consejo.

Funciones y poderes

Artículo 87

En el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán:

a. considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora;

b. aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora;

c. disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos en fechas convenidas con la autoridad administradora; y

d. tomar estas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria.

Artículo 88

El Consejo de Administración Fiduciaria formulará un cuestionario sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicometido; y la autoridad administradora de cada territorio fideicometido dentro de la competencia de la Asamblea General, rendirá a ésta un informe anual sobre la base de dicho cuestionario.

Votación

Artículo 89

1. Cada miembro del Consejo de Administración Fiduciaria tendrá un voto.

2. Las decisiones del Consejo de Administración Fiduciaria serán tomadas por el voto de la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Procedimiento

Artículo 90

1. El Consejo de Administración Fiduciaria dictará su propio reglamento, el cual establecerá el método de elegir su Presidente.

2. El Consejo de Administración Fiduciaria se reunirá cuando sea necesario, según su reglamento. Este contendrá disposiciones sobre convocación del Consejo a solicitud de la mayoría de sus miembros.

Artículo 91

El Consejo de Administración Fiduciaria, cuando lo estime conveniente, se valdrá de la ayuda del Consejo Económico y Social y la de los organismos especializados con respecto a los asuntos de la respectiva competencia de los mismos.

CAPITULO XIV

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 92

La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

Artículo 93

1. Todos los miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2. Un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Artículo 94

1. Cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.

2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

Artículo 95

Ninguna de las disposiciones de esta Carta impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

Artículo 96

1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades.

CAPITULO XV

LA SECRETARIA

Artículo 97

La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización.

Artículo 98

El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, y desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos. El Secretario General rendirá a la Asamblea General un informe anual sobre las actividades de la Organización.

Artículo 99

El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 100

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

2. Cada uno de los miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 101

1. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General.

2. Se asignará permanentemente personal adecuado al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria y, según se requiera, a otros órganos de las Naciones Unidas. Este personal formará parte de la Secretaría.

3. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 102

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

Artículo 103

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones

contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

Artículo 104

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Artículo 105

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de los miembros de la Organización y los funcionarios de ésta, gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo, o proponer convenciones a los miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

CAPITULO XVII

ACUERDOS TRANSITORIOS SOBRE SEGURIDAD

Artículo 106

Mientras entran en vigor los convenios especiales previstos en el artículo 43 que a juicio del Consejo de Seguridad lo capaciten para ejercer las atribuciones a que se refiere el artículo 42, las partes en la Declaración de las Cuatro Potencias, firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943, y Francia, deberán, conforme a las disposiciones del párrafo 5 de esa Declaración, celebrar consultas entre sí, y cuando a ello hubiere lugar, con otros miembros de la Organización, a fin de acordar en nombre de ésta la acción conjunta que fuere necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 107

Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción.

CAPITULO XVIII

REFORMAS

Artículo 108

Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

Artículo 109

1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General, y por el voto de cualesquiera siete miembros del Consejo de Seguridad. Cada miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia.

2. Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales por las dos terceras partes de los miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

3. Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General después de entrar en vigor esta Carta, la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad.

CAPITULO XIX

RATIFICACION Y FIRMA

Artículo 110

1. La presente Carta será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada depósito a todos

los Estados signatarios así como al Secretario General de la Organización cuando haya sido designado.

3. La presente Carta entrará en vigor tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de la República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, y por la mayoría de los demás Estados signatarios. Acto seguido se dejará constancia de las ratificaciones depositadas en un protocolo que extenderá el Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual transmitirá copias a todos los Estados signatarios.

4. Los Estados signatarios de esta Carta que la ratifiquen después que haya entrado en vigor adquirirán la calidad de miembros originarios de las Naciones Unidas en la fecha del depósito de sus respectivas ratificaciones.

Artículo 111

La presente Carta, cuyos textos en chino, francés, ruso, inglés y español son igualmente auténticos, será depositada en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América. Dicho Gobierno enviará copias debidamente certificadas de la misma a los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL los representantes de los Gobiernos de las Naciones Unidas han suscrito esta Carta.

FIRMADA en la ciudad de San Francisco, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y cinco. (1)

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

Artículo 1

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA establecida por la Carta de las Naciones Unidas como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, quedará constituída y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto.

CAPITULO I

ORGANIZACION DE LA CORTE

Artículo 2

La Corte será un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional.

Artículo 3

1. La Corte se compondrá de quince miembros, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo Estado.

2. Toda persona que para ser elegida miembro de la Corte pudiera ser tenida por nacional de más de un Estado será considerada nacional del Estado donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos.

Artículo 4

1. Los miembros de la Corte serán elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de una nómina de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje, de conformidad con las disposiciones siguientes.

2. En el caso de los miembros de las Naciones Unidas que no estén representados en la Corte Permanente de Arbitraje, los candidatos serán propuestos por grupos nacionales que designen a este efecto sus respectivos gobiernos, en condiciones iguales a las estipuladas para los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje por el artículo 44 de la Convención de La Haya de 1907 sobre arreglo pacífico de las controversias internacionales.

3. A falta de acuerdo especial, la Asamblea General fijará, previa recomendación del Consejo de Seguridad, las condiciones en que pueda participar en la elección de los miembros de la Corte un Estado que sea parte en el presente Estatuto sin ser miembro de las Naciones Unidas. (2)

Artículo 5

1. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje pertenecientes a los Estados partes en este Estatuto y a los miembros de los grupos nacionales designados según el párrafo 2 del artículo 4 a que, dentro de un plazo determinado y por grupos nacionales, propongan como candidatos a personas que estén en condiciones de desempeñar las funciones de miembro de la Corte.

2. Ningún grupo podrá proponer más de cuatro candidatos, de los cuales no más de dos serán de su misma nacionalidad. El número de candidatos propuestos por un grupo no será, en ningún caso, mayor que el doble del número de plazas por llenar.

(1) No figuran en el Diario oficial las firmas de representantes de las naciones concurrentes, ni las reservas que pudieran haber expresado.

(2) La convención de La Haya en tomo 28 de Leyes.

Artículo 6

Antes de proponer estos candidatos, se recomienda a cada grupo nacional que consulte con su más alto tribunal de justicia, sus facultades y escuelas de derecho, sus academias nacionales y las secciones nacionales de academias internacionales dedicadas al estudio del derecho.

Artículo 7

1. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de todas las personas así designadas. Salvo lo que se dispone en el párrafo 2 del artículo 12, únicamente esas personas serán elegibles.

2. El Secretario General presentará esta lista a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad.

Artículo 8

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad procederán independientemente a la elección de los miembros de la Corte.

Artículo 9

En toda elección, los electores tendrá en cuenta no sólo que las personas que hayan de elegirse reúnan individualmente las condiciones requeridas, sino también que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.

Artículo 10

1. Se considerarán electos los candidatos que obtengan una mayoría absoluta de votos en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad.

2. En las votaciones del Consejo de Seguridad, sean para elegir magistrados o para designar los miembros de la comisión prevista en el artículo 12, no habrá distinción alguna entre miembros permanentes y miembros no permanentes del Consejo de Seguridad.

3. En el caso de que más de un nacional del mismo Estado obtenga una mayoría absoluta de votos tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Seguridad, se considerará electo el de mayor edad.

Artículo 11

Si después de la primera sesión celebrada para las elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se celebrará una segunda sesión y, si necesario fuere, una tercera.

Artículo 12

1. Si después de la tercera sesión para elecciones quedan todavía una o más plazas por llenar, se podrá constituir en cualquier momento, a petición de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, una comisión conjunta compuesta de seis miembros, tres nombrados por la Asamblea General y tres por el Consejo de Seguridad, con el objeto de escoger, por mayoría absoluta de votos, un nombre para cada plaza aun vacante, a fin de someterlo a la aprobación respectiva de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad.

2. Si la comisión conjunta acordare unánimemente proponer a una persona que satisfaga las condiciones requeridas, podrá incluirla en su lista aunque esa persona no figure en la lista de candidatos a que se refiere el artículo 7.

3. Si la comisión conjunta llegare a la conclusión de que no logrará asegurar la elección, los miembros de la Corte ya electos llenarán las plazas vacantes dentro del término que fije el Consejo de Seguridad, escogiendo a candidatos que hayan recibido votos en la Asamblea General o en el Consejo de Seguridad.

4. En el caso de empate en la votación, el magistrado de mayor edad decidirá con su voto.

Artículo 13

1. Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por nueve años, y podrán ser reelectos. Sin embargo, el período de cinco de los magistrados electos en la primera elección expirará a los tres años, y el período de otros cinco magistrados expirará a los seis años.

2. Los magistrados cuyos períodos hayan de expirar al cumplirse los mencionados períodos iniciales de tres y de seis años, serán designados mediante sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.

3. Los miembros de la Corte continuarán desempeñando las funciones de sus cargos hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados, continuarán conociendo de los casos que hubieren iniciado, hasta su terminación.

4. Si renunciare un miembro de la Corte, dirigirá la renuncia al Presidente de la Corte, quien la transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas. Esta última notificación determinará la vacante del cargo.

Artículo 14

Las vacantes se llenarán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con arreglo

a la disposición siguiente: dentro de un mes de ocurrida la vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas extenderá las invitaciones que dispone el Artículo 5, y el Consejo de Seguridad fijará la fecha de la elección.

Artículo 15

Todo miembro de la Corte electo para reemplazar a otro que no hubiere terminado su período desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor.

Artículo 16

1. Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional.

2. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 17

1. Los miembros de la Corte no podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto.

2. No podrán tampoco participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad.

3. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 18

1. No será separado del cargo ningún miembro de la Corte a menos que, a juicio unánime de los demás miembros, haya dejado de satisfacer las condiciones requeridas.

2. El Secretario de la Corte comunicará oficialmente lo anterior al Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Esta comunicación determinará la vacante del cargo.

Artículo 19

En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros de la Corte gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos.

Artículo 20

Antes de asumir las obligaciones del cargo, cada miembro de la Corte declarará solemnemente, en sesión pública, que ejercerá sus atribuciones con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 21

1. La Corte elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente; éstos podrán ser reelectos.

2. La Corte nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que fueren menester.

Artículo 22

1. La sede de la Corte será La Haya. La Corte podrá, sin embargo, reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.

2. El Presidente y el Secretario residirán en la sede de la Corte.

Artículo 23

1. La Corte funcionará permanentemente, excepto durante las vacaciones judiciales, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte.

2. Los miembros de la Corte tienen derecho a usar de licencias periódicas, cuyas fechas y duración fijará la misma Corte, teniendo en cuenta la distancia de La Haya, al domicilio de cada magistrado.

3. Los miembros de la Corte tienen la obligación de estar en todo momento a disposición de la misma, salvo que estén en uso de licencia o impedidos de asistir por enfermedad o por razones graves debidamente explicadas al Presidente.

Artículo 24

1. Si por alguna razón especial uno de los miembros de la Corte considerare que no debe participar en la decisión de determinado asunto, lo hará saber así al Presidente.

2. Si el Presidente considerare que uno de los miembros de la Corte no debe conocer de determinado asunto por alguna razón especial, así lo hará saber.

3. Si en uno de estos casos el miembro de la Corte y el Presidente estuvieren en desacuerdo, la cuestión será resuelta por la Corte.

Artículo 25

1. Salvo lo que expresamente disponga en contrario este Estatuto, la Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria.

2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que, según las circunstancias y por turno, se permita a uno o más magistrados no asistir a las sesiones, a condición de que no se reduzca a menos de once el número de magistrados disponibles para constituir la Corte.

3. Bastará un quórum de nueve magistrados para constituir la Corte.

Artículo 26

1. Cada vez que sea necesario, la Corte podrá constituir una o más Salas compuestas de tres o más magistrados, según lo disponga la propia Corte, para conocer de determinadas categorías de negocios, como los litigios de trabajo y los relativos al tránsito y las comunicaciones.

2. La Corte podrá constituir en cualquier tiempo una Sala para conocer de un negocio determinado. La Corte fijará, con la aprobación de las partes, el número de magistrados de que se compondrá dicha Sala.

3. Si las partes lo solicitaren, las Salas de que trata este artículo oirán y fallarán los casos.

Artículo 27

Se considerará dictada por la Corte la sentencia que dicte cualquiera de las Salas de que tratan los artículos 26 y 29.

Artículo 28

Las Salas de que tratan los artículos 26 y 29 podrán reunirse y funcionar, con el consentimiento de las partes, en cualquier lugar que no sea La Haya.

Artículo 29

Con el fin de facilitar el pronto despacho de los asuntos, la Corte constituirá anualmente una Sala de cinco magistrados que, a petición de las partes, podrá oír y fallar casos sumariamente. Se designarán además dos magistrados para reemplazar a los que no pudieren actuar.

Artículo 30

1. La Corte formulará un reglamento mediante el cual determinará la manera de ejercer sus funciones. Establecerá, en particular, sus reglas de procedimiento.

2. El Reglamento de la Corte podrá disponer que haya asesores con asiento en la Corte o en cualquiera de sus Salas, pero sin derecho a voto.

Artículo 31

1. Los magistrados de la misma nacionalidad de cada una de las partes litigantes conservarán su derecho a participar en la vista del negocio de que conoce la Corte.

2. Si la Corte incluyere entre los magistrados del conocimiento uno de la nacionalidad de una de las partes, cualquiera otra parte podrá designar a una persona de su elección para que tome asiento en calidad de magistrado. Esa persona deberá escogerse preferiblemente de entre las que hayan sido propuestas como candidatos de acuerdo con los artículos 4 y 5.

3. Si la Corte no incluyere entre los magistrados del conocimiento ningún magistrado de la nacionalidad de las partes, cada una de éstas podrá designar uno de acuerdo con el párrafo 2 de este artículo.

4. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a los casos de que tratan los artículos 26 y 29. En tales casos, el Presidente pedirá a uno de los miembros de la Corte que constituyen la Sala, o a dos de ellos, si fuere necesario, que cedan sus puestos a los miembros de la Corte que sean de la nacionalidad de las partes interesadas, y si no los hubiere, o si estuvieren impedidos, a los magistrados especialmente designados por las partes.

5. Si varias partes tuvieren un mismo interés, se contarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

6. Los magistrados designados según se dispone en los párrafos 2, 3 y 4. del presente artículo, deberán tener las condiciones requeridas por los artículos 2, 17 (párrafo 2), 20 y 24 del presente Estatuto, y participarán en las decisiones de la Corte en términos de absoluta igualdad con sus colegas.

Artículo 32

1. Cada miembro de la Corte percibirá un sueldo anual.

2. El Presidente percibirá un estipendio anual especial.

3. El Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente.

4. Los magistrados designados de acuerdo con el artículo 31, que no sean miembros de la Corte, percibirán remuneración por cada día que desempeñen las funciones del cargo.

5. Los sueldos, estipendios y remuneraciones serán fijados por la Asamblea General, y no podrán ser disminuídos durante el período del cargo.

6. El sueldo del Secretario será fijado por la Asamblea General a propuesta de la Corte.

7. La Asamblea General fijará por reglamento las condiciones para conceder pensiones de retiro a los miembros de la Corte y al Secretario, como también las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros de la Corte y al Secretario.

8. Los sueldos, estipendios y remuneraciones arriba mencionados estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 33

Los gastos de la Corte serán sufragados por las Naciones Unidas de la manera que determine la Asamblea General.

CAPITULO II

COMPETENCIA DE LA CORTE

Artículo 34

1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.

2. Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia.

3. Cuando en un caso que se litigue ante la Corte se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública, o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.

Artículo 35

1. La Corte estará abierta a los Estados partes en este Estatuto.

2. Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán en manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte.

3. Cuando un Estado que no es miembro de las Naciones Unidas sea parte en un negocio, la Corte fijará la cantidad con que dicha parte debe contribuir a los gastos de la Corte. Esta disposición no es aplicable cuando dicho Estado contribuye a los gastos de la Corte.

Artículo 36

1. La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

2. Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

a. la interpretación de un tratado;

b. cualquier cuestión de derecho internacional;

c. La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;

d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

3. La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.

4. Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.

5. Las declaraciones hechas de acuerdo con el artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

6. En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

Artículo 37

Cuando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que debía instituir la Sociedad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 38

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;

b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;

d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex æquo et bono*, si las partes así lo convinieren.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 39

1. Los idiomas oficiales de la Corte serán el francés y el inglés. Si las partes acordaren que el procedimiento se siga en francés, la sentencia se pronunciará en este idioma. Si acordaren que el procedimiento se siga en inglés, en este idioma se pronunciará la sentencia.

2. A falta de acuerdo respecto del idioma que ha de usarse, cada parte podrá presentar sus alegatos en el que prefiera, y la Corte dictará la sentencia en francés y en inglés. En tal caso, la Corte determinará al mismo tiempo cuál de los dos textos hará fe.

3. Si lo solicitare una de las partes, la Corte la autorizará para usar cualquier idioma que no sea ni el francés ni el inglés.

Artículo 40

1. Los negocios serán incoados ante la Corte, según el caso, mediante notificación del compromiso o mediante solicitud escrita dirigida al Secretario. En ambos casos se indicarán el objeto de la controversia y las partes.

2. El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.

3. El Secretario notificará también a los miembros de las Naciones Unidas por conducto del Secretario General, así como a los otros Estados con derecho de comparecer ante la Corte.

Artículo 41

1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.

2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.

Artículo 42

1. Las partes estarán representadas por agentes.

2. Podrán tener ante la Corte consejeros o abogados.

3. Los agentes, los consejeros y los abogados de las partes ante la Corte gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones.

Artículo 43

1. El procedimiento tendrá dos fases: una escrita y otra oral.

2. El procedimiento escrito comprenderá la comunicación, a la Corte y a las partes, de memorias, contramemorias y, si necesario fuere, de réplicas, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas.

3. La comunicación se hará por conducto del Secretario, en el orden y dentro de los términos fijados por la Corte.

4. Todo documento presentado por una de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada.

5. El procedimiento oral consistirá en la audiencia que la Corte otorgue a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

Artículo 44

1. Para toda notificación que deba hacerse a personas que no sean los agentes, consejeros o abogados, la Corte se dirigirá directamente al gobierno del Estado en cuyo territorio deba diligenciarse.

2. Se seguirá el mismo procedimiento cuando se trate de obtener pruebas en el lugar de los hechos.

Artículo 45

El Presidente dirigirá las vistas de la Corte y, en su ausencia, el Vicepresidente; y si ninguno de ellos pudiere hacerlo, presidirá el más antiguo de los magistrados presentes.

Artículo 46

Las vistas de la Corte serán públicas, salvo lo que disponga la propia Corte en contrario, o que las partes pidan que no se admita al público.

Artículo 47

1. De cada vista se levantará un acta, que firmarán el Secretario y el Presidente.

2. Esta acta será la única auténtica.

Artículo 48

La Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y términos a que cada parte debe ajustar sus alegatos, y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Artículo 49

Aun antes de empezar una vista, la Corte puede pedir a los agentes que produzcan cualquier documento o den cualesquiera explicaciones. Si se negaren a hacerlo, se dejará constancia formal del hecho.

Artículo 50

La Corte podrá, en cualquier momento, comisionar a cualquier individuo, entidad, negociado, comisión u otro organismo que ella escoja, para que haga una investigación o emita un dictamen pericial.

Artículo 51

Las preguntas pertinentes que se hagan a testigos y peritos en el curso de una vista, estarán sujetas a las condiciones que fije la Corte en las reglas de procedimiento de que trata el artículo 30.

Artículo 52

Una vez recibidas las pruebas dentro del término fijado, la Corte podrá negarse a aceptar toda prueba adicional, oral o escrita, que una de las partes deseare presentar, salvo que la otra dé su consentimiento.

Artículo 53

1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.

2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Artículo 54

1. Cuando los agentes, consejeros y abogados, conforme a lo proveído por la Corte, hayan completado la presentación de su caso, el Presidente declarará terminada la vista.

2. La Corte se retirará a deliberar.

3. Las deliberaciones de la Corte se celebrarán en privado y permanecerán secretas.

Artículo 55

1. Todas las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes.

2. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del magistrado que lo reemplace.

Artículo 56

1. El fallo será motivado.

2. El fallo mencionará los nombres de los magistrados que hayan tomado parte en él.

Artículo 57

Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los magistrados, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.

Artículo 58

El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario, y será leído en sesión pública después de notificarse debidamente a los agentes.

Artículo 59

La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

Artículo 60

El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 61

1. Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte, y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.

2. La Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca que éste por su naturaleza justifica la revisión, y en que se declare que hay lugar a la solicitud.

3. Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.

4. La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo.

5. No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo.

Artículo 62

1. Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir.

2. La Corte decidirá con respecto a dicha petición.

Artículo 63

1. Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados.

2. Todo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él.

Artículo 64

Salvo que la Corte determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

CAPITULO IV

OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 65

1. La Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma.

2. Las cuestiones sobre las cuales se solicite opinión consultiva serán expuestas a la Corte mediante solicitud escrita, en que se formule en términos precisos la cuestión respecto de la cual se haga la consulta. Con dicha solicitud se acompañarán todos los documentos que puedan arrojar luz sobre la cuestión.

Artículo 66

1. Tan pronto como se reciba una solicitud de opinión consultiva, el Secretario la notificará a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte.

2. El Secretario notificará también, mediante comunicación especial y directa a todo Estado con derecho a comparecer ante la Corte, y a toda organización internacional que a juicio de la Corte, o de su Presidente si la Corte no estuviere reunida, puedan suministrar alguna información sobre la cuestión, que la Corte estará lista para recibir exposiciones escritas dentro del término que fijará el Presidente, o para oír en audiencia pública que se celebrará al efecto, exposiciones orales relativas a dicha cuestión.

3. Cualquier Estado con derecho a comparecer ante la Corte que no haya recibido la comunicación especial mencionada en el párrafo 2 de este artículo, podrá expresar su deseo de presentar una exposición escrita o de ser oído, y la Corte decidirá.

4. Se permitirá a los Estados y a las organizaciones que hayan presentado exposiciones escritas u orales, de ambas clases, discutir las exposiciones presentadas por otros Estados u organizaciones, en la forma, en extensión y dentro del término que en cada caso fije la Corte, o su Presidente si la Corte no estuviere reunida. Con tal fin, el Secretario comunicará oportunamente tales exposiciones escritas a los Estados y organizaciones que hayan presentado las suyas.

Artículo 67

La Corte pronunciará sus opiniones consultivas en audiencia pública, previa notificación al Secretario General de las Naciones Unidas y a los representantes de los miembros de las Naciones Unidas, de los otros Estados y de las organizaciones internacionales directamente interesados.

Artículo 68

En el ejercicio de sus funciones consultivas, la Corte se guiará, además, por las disposiciones de este Estatuto que rijan en materia contenciosa, en la medida en que la propia Corte las considere aplicables.

CAPITULO V

REFORMAS

Artículo 69

Las reformas al presente Estatuto se efectuarán mediante el mismo procedimiento que establece la Carta de las Naciones Unidas para la reforma de dicha Carta, con sujeción a las disposiciones que la Asamblea General adopte, previa recomendación del Consejo de Seguridad, con respecto a la participación de Estados que sean partes en el Estatuto; pero no miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 70

La Corte estará facultada para proponer las reformas que juzgue necesarias al presente Estatuto, comunicándolas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas a fin de que sean consideradas de conformidad con las disposiciones del artículo 69.

ACUERDOS PROVISIONALES

concertados por los Gobiernos participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional

LOS GOBIERNOS representados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en la ciudad de San Francisco;

Habiendo resuelto que se establezca una Organización Internacional denominada las Naciones Unidas; y

Habiendo suscrito en este día la Carta de las Naciones Unidas; y

Habiendo decidido que mientras la Carta entra en vigencia y se efectúa la constitución de las Naciones Unidas conforme se estipula en dicha Carta, debe establecerse una Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas para que desempeñe determinadas funciones y deberes,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

1. Se establece una Comisión Preparatoria de las Naciones Unidas con el objeto de llevar a cabo arreglos provisionales para las primeras sesiones de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social, y del Consejo de Administración Fiduciaria, para el establecimiento de la Secretaría, y para la reunión de la Corte Internacional de Justicia.

2. La Comisión se compondrá de un representante por cada gobierno signatario de la Carta. La Comisión dictará su reglamento. Las funciones y facultades de la Comisión, cuando no esté en sesiones, serán ejercidas por un Comité Ejecutivo compuesto de los representantes de los gobiernos representados actualmente en el Comité Ejecutivo de la Conferencia. El Comité Ejecutivo nombrará los comités que sean necesarios para facilitar sus labores y emplearán para ello personas de conocimiento y experiencia especiales.

3. La Comisión contará con los servicios de un Secretario Ejecutivo, quien ejercerá las facultades y funciones que la Comisión determine, y con el personal que sea necesario. Este personal estará compuesto, hasta donde sea posible, por funcionarios designados para este fin por los gobiernos participantes, a invitación del Secretario Ejecutivo.

4. Corresponderá a la Comisión:

a. convocar la Asamblea General a su primera reunión;

b. preparar la agenda provisional para la primera reunión de los órganos principales de las Naciones Unidas y preparar documentos y recomendaciones relativos a todas las cuestiones consignadas en la agenda;

c. formular recomendaciones en lo relativo al posible traspaso de ciertas funciones, actividades y bienes de la Sociedad de las Naciones que se considere deseable adquirir para la nueva Organización en las condiciones que se acuerden más adelante;

d. estudiar los problemas que entrañe la vinculación que ha de establecerse entre las agencias y organismos intergubernamentales especializados y las Naciones Unidas;

e. extender invitaciones para la presentación de candidatos a la Corte Internacional de Justicia de acuerdo con las disposiciones del Estatuto de la Corte;

f. preparar recomendaciones acerca de los arreglos que sean necesarios para establecer la Secretaría de la Organización; y

g. hacer estudios y preparar recomendaciones relativos a la ubicación de la sede permanente de la Organización.

5. Los gastos que cause la Comisión y los necesarios para la primera reunión de la Asamblea General serán sufragados por el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, o, si la Comisión así lo solicita, serán distribuídos entre otros gobiernos. Los adelantos que hagan los gobiernos serán deducibles de la primera cuota para el sostenimiento de la Organización.

6. La sede de la Comisión será Londres. La Comisión celebrará su primera reunión en San Francisco inmediatamente después de la clausura de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. El Comité Ejecutivo convocará la Comisión a sesiones tan pronto como sea posible después de la entrada en vigencia de la Carta de las Naciones Unidas, y de ahí en adelante cuantas veces lo estime conveniente.

7. La Comisión se disolverá al ser elegido el Secretario General de las Naciones Unidas y, efectuada la elección, los bienes y archivos de la Comisión serán traspasados a la Organización.

8. El Gobierno de los Estados Unidos de América será depositario temporal y tendrá la custodia del documento original que contiene estos acuerdos provisionales, en los cinco idiomas en que se firma. Se transmitirán copias debidamente certificadas del mismo a los gobiernos de los otros Estados signatarios. El Gobierno de los Estados Unidos de América transferirá el original de este documento al Secretario Ejecutivo al ser éste nombrado.

9. El presente documento tendrá efecto desde su fecha, y estará abierto a la firma de los Estados

con derecho a ser Miembros originarios de las Naciones Unidas, hasta tanto que la Comisión se disuelva de conformidad con el párrafo 7.

En fe de lo cual, los infrascritos representantes, debidamente autorizados para el efecto, firman este documento en los idiomas inglés, francés, chino, ruso y español. Cada uno de los textos en estos idiomas tendrá igual autenticidad.

Hecho en la ciudad de San Francisco, a los veintiséis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco. (1)

POR TANTO:

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y los Acuerdos Provisionales, concertados por los Gobiernos participantes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y mando que se publiquen para que se tengan como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo la presente ratificación, refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores y autorizada con el Sello Mayor de la República, en Guatemala, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

JUAN JOSE AREVALO

(Sello)

(r). GUILLERMO TORIELLO.

Convenio celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y "The Inter-American Educational Foundation, Inc.", sobre un programa cooperativo educacional. (2)

La República de Guatemala (en adelante llamada "La República"), y "The Inter-American Educational Foundation, Inc.", un organismo de la Oficina del Coordinador de Asuntos Interamericanos y agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante llamada la "Fundación"), han decidido celebrar el siguiente Convenio, con el fin de poner en práctica un Programa Cooperativo Educacional para promover el mejor entendimiento interamericano, mediante el intercambio de educadores e ideas y métodos educativos entre Guatemala y los Estados Unidos, de conformidad con la Resolución XXVIII de la Primera Conferencia de Ministros y Directores de Educación de las Repúblicas Americanas, adoptada en Panamá en septiembre y octubre de 1943.

1.—El mencionado Programa Cooperativo Educacional podría comprender:

a) Envío, por parte de la Fundación, y a requerimiento de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública, de un Cuerpo de educadores especializados, que prestarán sus servicios en Guatemala, para llevar adelante el Programa Cooperativo Educacional;

b) Facilidades para que educadores guatemaltecos vayan a los Estados Unidos con el objeto de seguir cursos de especialización, contribuyendo, por su parte, por medio de conferencias y otros procedimientos adecuados, al intercambio de ideas y experiencias con los educadores de los Estados Unidos;

c) Estudio, en la República de Guatemala, de las necesidades y recursos locales con vistas a establecer una serie de proyectos, acerca de la preparación que están llamadas a suministrar las Escuelas Normales para Maestros de Enseñanza rural y de enseñanza primaria urbana;

d) Desarrollo, adaptación e intercambio de materiales adecuados de enseñanza para los maestros de la escuela primaria;

e) Adopción de planes de trabajo locales para el desarrollo del Programa en Guatemala.

2.—El Cuerpo de educadores especializados a que se refiere el inciso *a)* del artículo anterior, estará bajo la dirección de un funcionario con el cargo de Representante Especial de la "Inter-American Educational Foundation, Inc.", a quien se tendrá como Delegado de la Fundación para todo lo relacionado con el Programa que será puesto en práctica de acuerdo con este Convenio. La designación del Representante Especial así como la de los demás técnicos de su Oficina debe recibir, previamente, la aceptación del Gobierno de la República.

3.—El desarrollo del Programa Cooperativo Educacional de que se trata, se llevará a cabo por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación Pública de Guatemala, con la asesoría técnica y la cooperación del Cuerpo de educadores de la Fundación, del que ya se ha hecho mérito, y consistirá en planes de trabajo locales sobre determinadas actividades que estarán encomendadas a los representantes de uno o de los dos países entre los que se celebra este Convenio. Tales planes de trabajo, así como el empleo

(1) No figuran en el Diario oficial las firmas de representantes de las naciones concurrentes, ni las reservas que pudieran haber expresado.

(2) Este Convenio fué ampliado por el que sigue de 23 de octubre de 1945 y el programa es de 14 de noviembre de 1946, tomo 65 y aprobado por Decreto 362, tomo 66.

de los fondos necesarios para llevarlos a cabo, habrán de ser previamente aprobados mediante un documento que, de mutuo acuerdo suscribirán el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública de Guatemala y el Representante Especial de la Fundación.

4.—La Fundación tendrá a su cargo cubrir los sueldos y los otros gastos que deban ser pagados directamente a los miembros del Cuerpo de educadores especializados, para lo que habrá de disponer de una suma que no exceda de setenta mil dólares (Ø70,000.00), moneda americana; debiendo depositar además, en una cuenta especial abierta en el Banco que al efecto elija la República, y bajo el rubro de "Cooperative Education Program-Inter-American Educational Foundation, Inc.", conforme lo exijan las necesidades y según lo determinen el Representante Especial de la Fundación y el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, la suma o sumas necesarias para totalizar treinta mil dólares (Ø30,000.00), moneda americana. La República, en adición al Presupuesto general de gastos del ramo, abonará de tiempo en tiempo la cuenta mencionada, con base en las necesidades y conforme lo determinen el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública y el Representante Especial de la Fundación, la suma o sumas necesarias para totalizar cincuenta mil quetzales (Ø50,000.00), moneda guatemalteca. Sesenta días después de la adopción de este Convenio, la fundación colocará en la mencionada cuenta especial la suma de diez mil dólares (Ø10,000.00), moneda americana, y la República, por su parte, colocará en la mencionada cuenta la suma de diez y siete mil quetzales (Ø17,000.00), moneda guatemalteca, como primer abono de cada Gobierno para el desarrollo del Programa Cooperativo Educacional. Los fondos de la mencionada cuenta especial serán administrados por la Fundación y dedicados exclusivamente al desarrollo de dicho Programa Cooperativo Educacional, tal como queda establecido por este Convenio; y todos los contratos necesarios para llevar adelante los puntos contenidos en los planes de trabajo aceptados de mutuo acuerdo por los Representantes de los dos Gobiernos, serán celebrados en nombre de la Fundación. Si la República lo desea, notificándolo por escrito a la Fundación, los cheques para la inversión de fondos de la mencionada cuenta especial, irán firmados por un representante de la República. Los libros y registros de la Fundación, relacionados con el Programa Cooperativo Educacional, estarán siempre disponibles para inspección por parte de los Representantes de la República, y la Fundación rendirá cuentas relativas al manejo de fondos a la República, en cualquier momento que así lo acuerden el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública y el Representante Especial de la Fundación.

5.—La Fundación empleará sus mejores esfuerzos a fin de obtener la ayuda y la cooperación del Coordinador de Asuntos Interamericanos, así como de otras agencias, tanto públicas como privadas de los Estados Unidos, y en la medida que lo juzgue oportuno, para la ejecución del Programa Cooperativo Educacional. La República proporcionará local para la Oficina, así como el equipo, implementos y materiales necesarios para la misma, a la que prestará la cooperación que tal Oficina pueda necesitar de otras dependencias del Gobierno.

6.—En vista de que muchas compras de implementos y materiales tendrá necesariamente que hacerse en los Estados Unidos de América, el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública y el Representante Especial de la Fundación, podrán disponer que se reserve, de los abonos que habría de hacer la Fundación a la cuenta especial de la que se habla más arriba, una suma destinada al pago de tales compras de implementos y materiales en los Estados Unidos de América. Los fondos así retenidos por la Fundación para las compras de que se trata, y que aún no se adeuden ni hayan sido invertidos, serán depositados en la mencionada cuenta especial en cualquier tiempo, mediante, mutuo acuerdo entre el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública y el Representante Especial de la Fundación.

7.—Los fondos abonados o por abonarse por las partes interesadas a la cuenta especial, continuarán en disponibilidad para el desarrollo del Programa cooperativo educacional durante la duración de este Convenio. Los intereses, si los hubiere en algún capítulo de tales fondos de la cuenta especial, serán utilizados para el desarrollo del Programa Cooperativo Educacional. El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública y el Representante Especial de la fundación determinarán, de mutuo acuerdo, el destino que haya de darse a los fondos de la cuenta especial no invertidos a la terminación de este Convenio. En el caso de que, a la expiración de cada período de doce meses de los que comprende este Convenio, la Fundación considere que las sumas que se han reservado para el pago de sueldos y otros gastos de los miembros del Cuerpo de educadores especializados, conforme al punto (4) de este Convenio, exceden de lo que se necesita para tal objeto, la misma Fundación, al fin de cada período de doce meses, dará a conocer a la República el dato rela-

tivo a la suma adicional que, por tal concepto, quede en disponibilidad para sufragar los planes de trabajo; y dicha suma adicional será entonces abonada a la cuenta especial, o destinada en otra forma a la ejecución del Convenio. Por lo menos seis meses antes de la terminación de este Convenio. la Fundación notificará igualmente a la República acerca de los fondos disponibles, si los hubiere, para los planes de trabajo del Programa Cooperativo Educacional, durante el período que falte para la terminación del Convenio; y el destino que haya de darse a tales fondos será determinado de mutuo acuerdo entre el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública y el Representante Especial de la Fundación.

8.—Todo derecho, poder o responsabilidad que por medio de este Convenio adquieran así el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública como el Representante Especial de la Fundación, puede ser delegado por cada uno de ellos en sus representantes, siempre que tales representantes sean juzgados idóneos por la otra de las partes.

9.—Este Contrato puede ser reformado de tiempo en tiempo, si las partes interesadas consideran necesaria tal reforma, la cual se hará constar por escrito y será autorizada con la firma de los Representantes de la República y de la Fundación.

10.—El Poder Ejecutivo de la República tomará las medidas necesarias para que sean adoptados las leyes, decretos, órdenes o resoluciones necesarios para llevar a la práctica los términos de este Convenio.

11.—El presente Convenio estará en vigor durante un período de tres años, a contar de esta fecha. (1)

En fe de lo cual, las partes contratantes suscriben este Convenio por medio de sus Representantes autorizados, en los idiomas inglés y español, en la ciudad de Guatemala, C. A., a los doce días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Por la República de Guatemala,

LUIS GAITAN.

Por The Inter-American Educational Foundation, Inc.,

KENNETH HOLLAND.

(1) Publicado hasta el 8 de mayo de 1946, Diario oficial Nº 43, tomo 46, aprobado el 24 de agosto de 1944, tomo 63 de Leyes y ampliado el 23 de octubre de 1945, que sigue, y aprobado por Dto. 362, tomo 66.

Convenio ampliatorio celebrado entre la República de Guatemala y la Inter-American Educational Foundation, Inc., con el fin de poner en práctica un programa cooperativo educacional.

La República de Guatemala (en adelante llamada "La República") y The Interamerican Educational Foundation, Inc., un organismo de la Oficina del Coordinador de Asuntos Interamericanos y agencia del Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante llamada la "Foundación"), han decidido celebrar el siguiente convenio ampliatorio del firmado por los representantes de la "República" y la "Fundación", el doce de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, con el fin de poner en práctica un Programa cooperativo educacional para promover el mejor entendimiento interamericano, mediante el intercambio de educadores e ideas y métodos educativos entre Guatemala y los Estados Unidos, de conformidad con la Resolución XXVIII de la Primera Conferencia de Ministros y Directores de Educación de las Repúblicas Americanas, adoptada en Panamá en septiembre y octubre de 1943, y de conformidad con la Resolución LVIII del Congreso Interamericano sobre los Problemas de la guerra y la paz, adoptada en México en febrero y marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Convenio original de doce de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, fué redactado en términos generales. Un estudio de las escuelas del país hecho desde que el Convenio fué firmado y la amplitud de los proyectos que prepara el Ministerio de Educación Pública para mejorar las condiciones de la escuela guatemalteca, han indicado la conveniencia de ampliar los términos del convenio original. Por lo tanto, las partes contratantes, con el fin de continuar y ampliar el Programa cooperativo educacional de Guatemala y los términos del Convenio original de fecha doce de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, acuerdan, de conformidad con el artículo número 9 de dicho Convenio, hacerlo como se estipula a continuación: (1)

1.—"La República" establecerá, adscrito al Ministerio de Educación Pública, un organismo con personería jurídica denominado el Servicio cooperativo Interamericano de educación (en adelante llamado el "Servicio") que será el intermediario entre los dos gobiernos, para llevar a cabo dicho Programa cooperativo educacional en Guatemala. El cuerpo de educadores especializados de la "Fun-

(1) El Convenio original se publicó hasta el 8 de mayo de 1946, Diario oficial Nº 43, tomo 46 y fué aprobado el 24 de agosto, 1944, tomo 63 y por el Dto. 362, tomo 66

dación" prestará asesoría técnica y cooperación al "Servicio" para llevar adelante dicho Programa.

2.—El personal de la "Fundación" estará bajo la dirección de un funcionario con el cargo de Representante especial de la Interamerican Educational Foundation, Inc., a quien se tendrá como delegado de la Fundación en Guatemala para todo lo relacionado con el Programa cooperativo educacional. El nombramiento del representante especial, y de los otros miembros del personal de educadores especializados, debe ser aprobado previamente por la "República". El Ministro de Educación Pública será el representante de la "República" en todo lo relativo al Programa cooperativo educacional.

3.—El representante especial de la "Fundación" será director del "Servicio". El director del "Servicio", de acuerdo con el Ministro de Educación Pública, elegirá y nombrará a sus empleados, los removerá en caso necesario, y determinará los sueldos y condiciones de empleo. El director orientará, administrará, e inspeccionará todos los asuntos y las actividades del "Servicio". El director puede delegar su autoridad en personas empleadas por el "Servicio", en oficiales o empleados de la "República", o en miembros del Cuerpo de educadores de la "Fundación". Los contratos para realizar los planes mutuamente aprobados, como adelante se especifica, serán celebrados en nombre del "Servicio" por el director del mismo o por su representante legal.

4.—El Programa cooperativo educacional comprenderá: (1)

a) Colaboración entre los educadores guatemaltecos y un cuerpo de educadores especializados, seleccionados de acuerdo mutuo entre el Ministro de Educación Pública y el Representante especial de la "Fundación" y enviados por ésta para prestar sus servicios en Guatemala y desarrollar el Programa cooperativo educacional;

b) Desarrollo, por medio de proyectos locales, mutuamente aprobados, de actividades, que tienen por objeto la realización total del programa en Guatemala, como las siguientes:

(1) Estudio en la "República" de las necesidades y recursos locales con vistas a llevar a cabo una serie de proyectos para la preparación de maestros en las escuelas normales.

(2) Preparación y perfeccionamiento de profesores guatemaltecos en Guatemala y en los Estados Unidos.

(3) Dar oportunidades para que educadores guatemaltecos vayan a los Estados Unidos, donde, por medio de conferencias y otros procedimientos adecuados, contribuyan al intercambio de ideas y experiencias con los educadores de los Estados Unidos.

(4) Desarrollo, adaptación, adquisición e intercambio de materiales adecuados para los maestros de escuelas elementales y los profesores de escuelas normales.

(5) Otras actividades de carácter educacional que serán mutuamente aprobadas, de conformidad con este Convenio.

5.—El Programa cooperativo educacional consistirá en planes específicos de trabajo, sobre determinadas actividades. Los planes y las asignaciones que su desarrollo demande se estipularán en mutuo acuerdo, en forma escrita, entre el Ministro de Educación Pública y el representante especial de la "Fundación". Dichos planes se pondrán en acción por medio del "Servicio", conforme a la política y el procedimiento mutuamente acordados entre el Ministro de Educación Pública y el representante especial de la "Fundación". Todos los planes previamente aprobados de acuerdo con el Convenio original serán realizados por medio del "Servicio" conforme a los términos del presente Convenio.

6.—De acuerdo con dicho Convenio original, la "Fundación" ha abierto una cuenta especial en el Banco Central de Guatemala, bajo el rubro "Cooperative Education Program, Inter American Educational Foundation, Inc.". Tan pronto como se establezca el "Servicio", la "Fundación" depositará el saldo de dicha cuenta especial, en una cuenta nueva a nombre del mismo "Servicio". La "Fundación" aportará a esta cuenta del "Servicio" la cantidad total de cien mil dólares ($100,000), moneda americana, y la "República" aportará a la misma cuenta del "Servicio" la cantidad total de cincuenta mil quetzales (Ø50,000), moneda guatemalteca, como estipula este Convenio. Si otras fechas de depósito no hubieren sido acordadas previamente entre el Ministro de Educación Pública y el representante especial de la "Fundación", los depósitos respectivos se harán, por las partes contratantes, de conformidad con el plan siguiente:

El 15 de noviembre de 1945 o antes, la "Fundación" efectuará el depósito de $33,334.00; y la "República" efectuará el depósito de Ø17,000.00.

El 15 de noviembre de 1946 o antes, la "Fundación efectuará el depósito de $33,333.00; y la "República" efectuará el depósito de Ø17,000.00.

El 15 de noviembre de 1947 o antes, la "Fundación" efectuará el depósito de $33,333.00; y la "República" efectuará el depósito de Ø16,000.00.

(1) El programa para escuelas rurales es de 14 de noviembre, 1946, tomo 65.

Totales de ambas partes: la "Fundación" habrá efectuado el depósito de $100,000.00; y la "República" Ø50,000.00.

Las sumas ya depositadas por cualquiera de las partes en virtud del Convenio original, formarán parte del primer depósito, en la cuenta del "Servicio", como lo establece el presente contrato. Los fondos depositados en la cuenta del "Servicio" por cualquiera de las partes contratantes, de conformidad con las obligaciones ya mencionadas, no podrán gastarse mientras no se hayan hecho efectivas ambas contribuciones correspondientes al período.

La "Fundación" determinará los gastos y salarios del cuerpo de educadores especializados que presten sus servicios en Guatemala de acuerdo con este Convenio, y los pagará en adición a su contribución en la cuenta del "Servicio", siempre que no excedan de la suma de ciento cincuenta mil dólares ($150,000.00), moneda americana, mientras esté en vigor el presente Convenio. La "República", en adición a su contribución en la cuenta del "Servicio", dedicará un fondo especial de cien mil quetzales (Ø100,000.00), para ser invertido exclusivamente en la construcción de edificios para escuelas rurales relacionadas con el Programa cooperativo, según lo acuerden el Ministro de Educación Pública y el representante especial de la "Fundación". La "República" depositará dicha cantidad de cien mil quetzales en una cuenta bancaria distinta a nombre del "Servicio" en los tiempos y en las cantidades que se convengan entre el Ministro de Educación Pública y el representante especial de la "Fundación". De este modo la "Fundación" contribuirá al dicho Programa cooperativo, hasta con la suma total de doscientos cincuenta mil dólares ($250,000.00), moneda americana, y la "República" contribuirá hasta con la suma total de ciento cincuenta mil quetzales (Ø150,000.00). La "República" continuará proporcionando a la "Fundación" y proporcionará al "Servicio", el local, el equipo, el mobiliario y cualesquiera otras facilidades para el buen funcionamiento de la oficina, y además, material, equipo y utensilios necesarios que convenientemente pueda suministrar para el desarrollo del Programa.

8.—Los fondos abonados o que deban abonarse en la cuenta del "Servicio" por las partes contratantes, estarán disponibles para el desarrollo del Programa cooperativo educacional mientras está en vigor este Convenio. Los intereses, si los hubiere, serán utilizados en el mismo sentido. El Ministro de Educación Pública y el representante especial de la "Fundación" determinarán, de mutuo acuerdo, el destino que deba darse a los fondos de las cuentas del "Servicio" no invertidos al término de este Convenio. Los libros y registros del "Servicio" se revisarán en las fechas y en la forma que se acuerden entre el Ministro de Educación Pública y el representante especial de la "Fundación".

9.—En vista de que algunas compras de implementos y materiales tendrán que hacerse en los Estados Unidos de América, el Ministro de Educación Pública y el representante especial de la "Fundación", podrán disponer que, de los abonos que habría de hacer la "Fundación" a la cuenta del "Servicio", se reserven las cantidades destinadas al pago de dichas compras, y si hubieren saldos de estas cantidades, éstos serán depositados en la cuenta del "Servicio", en cualquier tiempo, mediante acuerdo mutuo entre el Ministro de Educación Pública y el representante especial de la "Fundación".

10.—El "Servicio" estará exento de cualquier contribución, impuesto, derecho, cargo, tributo y derechos de aduana, ya sean nacionales, departamentales, provinciales, o municipales, y de todo requerimiento para licencias. El "Servicio" y su personal oficial, en ejercicio de sus funciones, también gozarán en los derechos y concesiones de que disfruten las diversas dependencias de la "República". Tales derechos y concesiones podrán consistir en franquicia postal, telegráfica y telefónica, el derecho a ciertas tarifas especiales concedidas a las dependencias de la "República" por empresas particulares de servicio marítimo, ferrocarrilero, aéreo, telegráfico, telefónico, etcétera. La "República" aceptará y reconocerá a la "Fundación" como una agencia del Gobierno de los Estados Unidos, y asimismo, la "Fundación" gozará entre otras cosas, de todas las exenciones e inmunidades enumeradas, así como de los derechos y concesiones ya establecidas en el presente Convenio. El personal de la "Fundación", de nacionalidad norteamericana, estará exento del pago de todo impuesto sobre la renta y descuentos destinados al seguro social sobre rentas sujetas a impuestos de carácter semejante a los del Gobierno de los Estados Unidos. Tales funcionarios estarán también exentos del pago de derechos aduaneros y otros impuestos sobre sus efectos personales y sobre equipos y suministros importados o exportados para su propio uso.

11.—Todo derecho, poder o responsabilidad que en virtud de este Convenio adquieran el Ministro de Educación Pública o el representante especial de la "Fundación", puede ser delegado por cada uno de ellos en sus representantes legales, siempre que estos representantes sean juzgados idóneos por la otra parte.

12.—El Organismo Ejecutivo de la "República" tomará las medidas necesarias para que se emitan las leyes, decretos, órdenes y resoluciones indispensables al cumplimiento de los términos de este Convenio, el cual estará en vigor, por lo menos, hasta el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y ocho. Su vigencia caducará en cualquier tiempo después del treinta de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, mediante denuncia de una de las partes, la cual deberá presentarse por escrito a la otra parte, con anticipación no menor de sesenta días.

En fe de lo cual, las partes contratantes suscriben este Convenio por medio de sus representantes autorizados, en los idiomas inglés y español, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, Centro América, el día veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco. (1)

POR LA REPUBLICA DE GUATEMALA,
(f) *M. M. Avila Ayala,*
Subsecretario de Educación Pública
Encargado del Despacho.

POR INTER AMERICAN EDUCATIONAL FOUNDATION, INC.,
Presidente,
(f) *Kenneth Holland.*

"Especificación del proyecto regional interamericano y memorándum de convenio" relacionado con la construcción de la Carretera interamericana; y acuerdo de aprobación.

TRADUCCION

ADMINISTRACIÒN DE CARRETERAS PUBLICAS
AGENCIA DE TRABAJOS FEDERALES

Washington, D. C.

Form. L. A. R. Nº 1.
País: GUATEMALA.
Fecha: Sep. 1, 1944.

ESPECIFICACION DEL PROYECTO REGIONAL INTERAMERICANO Y MEMORANDUM DE CONVENIO

Lugar: De la frontera mexicana (en un punto que será determinado con base de los estudios futuros) a Quezaltenango, de ahí vía Totonicapán, Chimaltenango, Guatemala City, Cuilapa, Asunción Mita a la frontera de El Salvador cerca de San Cristóbal, con los cambios y relocalización que estén de acuerdo entre las partes que cooperan.

Designación del proyecto: Carretera interamericana, Guatemala.

1º—Requerido por: Carlos Salazar, ministro de Relaciones exteriores de la República de Guatemala.

2º—Requerimiento y autoridad están respaldados por los siguientes documentos cuyas copias se adjuntan:

1) Carlos Salazar, ministro de Relaciones Exteriores, República de Guatemala, a Boaz Long, embajador de los Estados Unidos de Norteamérica, del 19 de mayo de 1943 y julio 31, 1944, respectivamente.
2) Boaz Long, embajador de los Estados Unidos, a Carlos Salazar, ministro de Relaciones Exteriores, República de Guatemala, de 19 de mayo de 1943.
3) Boaz Long, embajador de los Estados Unidos al Secretario de Estado de los Estados Unidos, del 1º de agosto de 1944.
4) El Subsecretario de Estado al Comisionado de Carreteras públicas, del 10 de junio 1943.

3º—La Administración de caminos públicos y el cooperador se encargan de ejecutar el proyecto descrito aquí, de acuerdo con el siguiente entendido:

a) De parte de la Administración de carreteras públicas véase 3—(a).

b) De parte del cooperador, véase 3—(b).

3—(a) La Administración de caminos públicos de su parte, se encarga de lo siguiente:

1) Conferenciar con las autoridades camineras de Guatemala respecto a la selección de las secciones de la Carretera interamericana en la República de Guatemala, que deben ser estudiadas topográficamente, construídas o reconstruídas.
2) Disponer de la cantidad de seis millones seiscientos mil dólares para emplearse en levantamientos topográficos, construcción o reconstrucción de aquellas porciones de el proyecto descrito en esta especificación de proyecto que se elijan progresivamente para estudio topográfico, construcción o reconstrucción, respectivamente, de acuerdo con las previsiones de la Ley del Congreso de los Estados Unidos, Ley pública número 375, 77 Congreso, 1ª sesión. Dicha suma está basada en una estimación actual de un costo total del proyecto de nueve millones novecientos mil dólares. Las

(1) Publicado el primero de diciembre de 1945.

cantidades acordadas se podrán gastar únicamente cuando sean asignadas bajo el Convenio de proyecto que se ejecutará.

3) Nombrar un ingeniero residente y un auditor, cuyos sueldos y gastos serán cargados a lo asignado para ingeniería y administración, por la Administración de carreteras públicas; proveer Consejo técnico y asistencia en seleccionar los tramos que deben ser levantados topográficamente, construidos o mejorados, en dirigir las inspecciones, preparar los planos, hacer presupuestos, especificaciones cartográficas; y cooperar en todo y en todos tiempos a llevar a cabo pronta y económicamente la terminación de tales estudios topográficos y la construcción y reconstrucción que se emprenda bajo este proyecto.

4) Ejercer autoridad, como representante de los Estados Unidos, en la administración de los fondos acordados para el proyecto, en la aprobación de localización, en estudios topográficos, planos, especificaciones, presupuestos para el trabajo de construcción de aquellos tramos de carretera que deban mejorarse bajo este proyecto.

5) Aprobar y certificar comprobantes de pago presentados por el Gobierno de Guatemala, mensualmente por gastos de estudios topográficos y costo de construcción y reconstrucción hecho por aquel Gobierno; dichas demandas deberán hacerse en formulario standard Nº Pr-20 (revisado) que será suministrado al Gobierno de Guatemala para su uso. En este comprobante el "jurat" debe ser puesto por la autoridad autorizada del Gobierno de Guatemala, y la certificación debe ser aprobada por el auditor y firmada por el ingeniero residente de la Administración de carreteras públicas de los Estados Unidos.

3—(b) El Gobierno de Guatemala, representado por el general M. Ydígoras Fuentes, director general de Caminos, se compromete por su parte, como sigue:

1) Conferenciar con los representantes autorizados de la Administración de caminos públicos para seleccionar los tramos de la Carretera interamericana en Guatemala, que deban ser estudiados topográficamente, construídos o reconstruídos.

2) Con sus propios ingenieros, o si lo solicita con asistencia de ingenieros suministrados por la Administración de caminos públicos, pero con cargo al proyecto, para que hagan estudios topográficos, a preparar de acuerdo con lo acostumbrado en la circular L. A. R. Nº 2 de Carreteras públicas, y someter para aprobación planos, especificaciones y presupuestos de las secciones de caminos seleccionadas para mejoramiento.

3) Pagar de sus propios fondos la tercera parte (1/3) del costo total aprobado del proyecto, de conformidad con la Ley del Congreso de los Estados Unidos, Ley pública Nº 375 77th, Congreso, primera sesión, y otros convenios y condiciones que se relacionen con el proyecto, englobados en esta Especificación de proyecto, y, además, proveer, a expensas únicas del Gobierno de Guatemala, los derechos de vía de acuerdo con los planos aprobados de aquellas secciones de la carretera que se han de construir o mejorar bajo este proyecto.

4) Llevar contabilidad relacionada con este proyecto, la que estará siempre a la vista para ser inspeccionada y glosada por los representantes de la Administración de caminos públicos.

5) Autorizar la compra, para uso del proyecto, de útiles, materiales de cartografía, etcétera, haciendo los pagos de los fondos destinados al proyecto; poner en uso en el proyecto equipos y materiales que posea el Gobierno de Guatemala. Los materiales puestos en uso así, se cargarán al Proyecto por lo que le hayan costado al Gobierno de Guatemala: los equipos que se pongan en uso en el proyecto se cargarán con el costo del alquiler que se convenga.

6) Hacer el trabajo y abrir la contabilidad de acuerdo con las leyes de Guatemala, con el entendido que se aplicarán las leyes fiscales de los Estados Unidos en lo que se refiere a los desembolsos que haga el Gobierno de los Estados Unidos de los fondos cooperativos; tener a los Estados Unidos y a sus empleados libres de cualquier reclamo de terceras personas por accidentes personales o daños a la propiedad, de resultas de las operaciones llevadas a cabo en el trabajo proyectado.

7) Hacer compras en los Estados Unidos y embarcar los materiales en vapores de registro americano, equipos y elementos que no se produzcan ni se elaboren en Guatemala, excepto aquellos que se convenga.

8) Proveer un ingeniero para el Proyecto, y todos los ingenieros que se necesiten, trabajadores expertos y corrientes, empleados y ayudantes que sean indispensables en conexión con los estudios topográficos, planos, construcción y

reconstrucción, y contabilidad del trabajo que se hará conforme al presente Proyecto. Los sueldos y gastos del ingeniero del Proyecto y del personal que trabaje directamente bajo sus órdenes y dirección y que esté destinado al Proyecto, serán con cargo al fondo común asignado al Proyecto, sujeto a inspección, revisión y aprobación de la Administración de caminos públicos.

9) Exonerar todo derecho de importación e impuestos de materiales y útiles traídos a Guatemala para uso del Proyecto, y permitir y facilitar la entrada y salida del país del personal nombrado por la Administración de caminos públicos, incluso sus familias y propiedad personal, y que queden exceptuados de toda clase de derechos de inmigración y de pasaportes.

En fe de lo cual firman las partes interesadas, el director general de Caminos del Gobierno de Guatemala, en el día y año arriba especificados, primeramente, y el comisionado, el día ocho de septiembre de 1944.

Por la República de Guatemala,
M. YDIGORAS FUENTES,
Director general de Caminos.

Por la Administración de caminos públicos,
THOS. H. MACDONALD,
Comisionado.

Recomendado para su aprobación,
W. C. A. PALMER,
Título: ingeniero residente.

E. W. JAMES,
Jefe de la Oficina regional interamericana.

Palacio nacional: Guatemala, 26 de febrero de 1946.

El Presidente Constitucional de la República,

ACUERDA:

Aprobar la "Especificación del proyecto regional interamericano y memorándum de convenio", relacionado con la construcción de la Carretera interamericana, suscrito por representantes del Gobierno de Guatemala y del de los Estados Unidos, en esta ciudad, el primero de septiembre de 1944. (1)

Comuníquese.

AREVALO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
E. SILVA PEÑA.

---

(1) La carretera se denomina "Franklin Delano Roosevelt", según Decretos legislativos 153 y 179, páginas 538 y 558.

INDICE

DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

Mensaje de la Junta Revolucionaria de Gobierno a la Asamblea Legislativa en las sesiones ordinarias de 1945 V

Contestación al Mensaje anterior no fué publicada en el Diario oficial, tomo 43.

Discurso del ciudadano Jorge Toriello, en nombre de la Junta Revolucionaria, al entregar el Poder Ejecutivo el 15 de marzo de 1945 XV

Discurso del doctor Juan José Arévalo al asumir la Presidencia de la República (15 de marzo de 1945) XIX

Discurso oficial del licenciado Guillermo Toriello Garrido en el primer aniversario de la Revolución XXVII

INDICE

DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LAS MEMORIAS DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 1944 Y PRESENTADAS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN MARZO DE 1945

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Diario oficial Nº 19, tomo 46, de 3 de abril de 1946. El dictamen del Congreso no se publicó.

Secretaría de la Defensa Nacional. Diario oficial Nº 39, tomo 43, de 18 de abril de 1945. El dictamen del Congreso en el Nº 6, tomo 44, de 11 de julio del mismo año.

Secretaría de Educación Pública. Diario oficial Nº 47, tomo 43, de 27 de abril de 1945. El dictamen del Congreso en el Nº 6, tomo 44, de 11 de julio del mismo año.

Secretaría de Gobernación, Trabajo y Previsión Social. Diario oficial Nº 7, tomo 44, de 12 de julio de 1945. El dictamen del Congreso en el Nº 14, tomo 45 del 27 de noviembre del mismo año.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Diario oficial Nº 8, tomo 44, de 13 de julio de 1945. El dictamen del Congreso en el Nº 9, tomo 44, del 16 de julio del mismo año.

Secretaría de Agricultura y Minería. Diario oficial Nº 10, tomo 44, de 17 de julio de 1945. El dictamen del Congreso en el Nº 39, tomo 45, de 27 de diciembre del mismo año.

Secretaría de Relaciones Exteriores. Diario oficial Nº 14, tomo 44, del 21 de julio de 1945. El dictamen del Congreso no fué publicado en el Diario oficial.

Secretaría de Salud Pública y Asistencia Social, y la de Economía no fueron publicadas en el Diario oficial y tampoco los dictámenes.

INDICE

DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL ORGANISMO EJECUTIVO DEL 15 DE MARZO DE 1945 AL 14 DEL MISMO MES DE 1946

AGRICULTURA

AÑO 1945

	MES	DIA	PAGINA
Bases para la venta en pública subasta del ganado procedente de fincas intervenidas	Marzo	23	3
Reglamento de la Sección de higiene y saneamiento rural	Abril	2	5
Decreto legislativo 102. Ley de contratación de trabajo agrícola. (Substituído por título IV del Código de trabajo, Decreto 330, tomo 65)	Mayo	9	475
Decreto legislativo 118. Ley de vagancia. Clasificación de los vagos, procedimientos y penas	Mayo	23	504
Prohibe por cinco años la explotación de chicle dentro la zona que expresa en el Petén	Junio	5	78
Las fincas nacionales "Chocolá", "Palo Gordo" y "Monterrey" (de Suchitepéquez) son dependencia de Agricultura. (Véase la nota final de esta Sección)	Junio	9	86
Crea una Junta asesora del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas	Junio	20	99
Atribuciones de la Guardia forestal del Petén. (Otras el 21 de junio de 1946 y 21 de enero de 1947, tomo 65)	Junio	20	99
Reglamento para la administración y contabilidad de los fondos para el Instituto agropecuario nacional	Junio	27	126
Reglamento para la caza de lagartos y el impuesto fiscal	Julio	2	129
Estatutos de la sociedad "Cooperativa chiclera del Petén"	Julio	18	165
Reglamento para el funcionamiento de la Guardia forestal del Petén	Julio	20	170
El subsecretario de Agricultura asume el despacho interinamente	Julio	20	178
Deroga los acuerdos de adjudicación gratuita de parcelas de terreno en la finca nacional "Montúfar" en Moyuta	Julio	30	178
Decreto legislativo 146. Ley de creación del Departamento de fomento cooperativo para los fines que expresa	Agosto	1º	525
Las licencias para exportación de artículos de consumo se solicitan en el Ministerio de Agricultura. (Véase acuerdo de 11 de julio de 1947, tomo 66, que da esa facultad al Ministerio de Economía)	Agosto	2	179
Reglamento para el Observatorio nacional meteorológico y estación sismográfica	Agosto	7	182
Decreto legislativo 149. Requisitos para adquirir o enajenar derechos reales o arrendamientos de inmuebles comprendidos dentro la extensión que indica en las fronteras terrestres, costas marítimas, ríos, lagos, mares y departamento del Petén, con las excepciones que expresa	Agosto	30	536

	MES	DIA	PAGINA
Decreto legislativo 155. Las fincas rústicas nacionales y las intervenidas son dependencia del Ministerio de Agricultura y otros bienes nacionales que lo son de Hacienda	Septiembre	22	539
Suspende transitoriamente toda campaña de sindicalización de trabajadores agrícolas	Septiembre	26	209
Decreto legislativo 161. El chicle o chiquibul puede exportarse por cualquiera Aduana marítima, pero el extraído del Petén sólo por Puerto Barrios	Septiembre	28	542
Decreto legislativo 170. Ley forestal para proteger, conservar y restaurar la riqueza forestal de la Nación y sus derivados	Octubre	6	547
Crea en toda la República los clubes agrícolas escolares	Octubre	15	231
Señala las fincas rústicas nacionales e intervenidas que pasan al Ministerio de Agricultura	Octubre	17	234
Suspende transitoriamente los efectos del acuerdo anterior	Octubre	24	236
Organiza la Colonia agrícola nacional en zona militar del Petén, Poptún	Octubre	25	240
Reglamento para el control de vehículos, combustibles y lubricantes de las dependencias de Agricultura	Octubre	30	245
Funciones y jurisdicción del gobernador de la Colonia agrícola de Poptún	Noviembre	1	253
Tarifa para anuncios comerciales agrícolas en la "Revista Agrícola"	Noviembre	1	253
Cede el uso de terrenos municipales para prácticas agropecuarias de las escuelas y clubes agrícolas	Noviembre	8	264
La recopilación, elaboración y comparación de estadísticas agropecuarias, es a cargo del Departamento de economía rural	Noviembre	9	265
El expendio, tránsito y consumo de licores, sólo se permite en los municipios de Flores, La Libertad y Sayaxché en el Petén	Noviembre	9	265
Crea la Oficina de información, registro y trámite de correspondencia oficial del Ministerio de Agricultura y sus dependencias	Noviembre	14	273
La Sección de la vivienda rural es dependencia de la Dirección general de sanidad pública	Noviembre	14	275
Reglamento interior del Ministerio de Agricultura	Noviembre	21	284
La Sección de la vivienda rural vuelve al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Noviembre	21	291
Integra el Consejo técnico forestal	Noviembre	22	292
Decreto legislativo 200. Regulación transitoria de los contratos de trabajo, obligaciones de los patrones y trabajadores, causas de rescisión y condiciones para el retiro de trabajadores y empleados particulares, indemnizaciones, sueldos y salarios	Noviembre	27	571
Puede emplearse el 50% de panela en la elaboración de alcoholes, aguardientes y licores	Diciembre	5	315
El terreno nacional "Labor de Ovalle" en Olintepeque se destina a experimentos agrícolas	Diciembre	10	318
La finca intervenida "Las Animas" forma parte del grupo "Chocolá-Palo Gordo-Monterrey". (Véase la nota final de esta Sección)	Diciembre	10	318
El Ministro de Agricultura asume la jefatura de los clubes agrícolas con la organización que expresa	Diciembre	13	322
Decreto legislativo 217. Amplía en Q322,960 la partida de gastos extraordinarios para los presupuestos de colonización, saneamiento y otros ramos de administración pública en el Petén	Diciembre	13	617
Los chicleros y contratistas deben acreditar tener cultivadas veinte cuerdas de milpa por cada chiclero	Diciembre	19	326
Estatutos de la Cooperativa de ganaderos de Guatemala	Diciembre	20	327
Reglamento de las labores de la Dirección general de colonización y tierras y de las secciones anexas	Diciembre	27	333

	MES	DIA	PAGINA
Reglamento para contratos de explotación de madera en los bosques nacionales	Diciembre	28	338

AÑO 1946

Traspaso total del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas del Ministerio de Hacienda al de Agricultura	Enero	15	345
En los contratos para explotación de madera, las licitaciones deben publicarse por el tiempo y en los diarios que expresa	Enero	15	343
Examen de oposición para los empleos en el ramo de Agricultura	Enero	25	382
Condiciones para conceder la exportación de ganado gordo	Febrero	8	385
Enérgica persecución de la vagancia y estricto cumplimiento de los contratos de trabajo	Febrero	5	386
Normas para las construcciones rurales	Marzo	4	404
Crea el Departamento de caza y pesca	Marzo	4	423
Crea los Comités oficiales de agricultura, ganadería e industrias rurales en los departamentos. (Su reglamento el 24 de abril de 1947, tomo 66)	Marzo	9	435
Eroga Ø4,000 para comprar semillas de artículos de primera necesidad	Marzo	9	436

NOTA:—En el tomo 66 véase el Decreto 352, y en convenciones internacionales los acuerdos y convenios con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica para establecimiento y administración de una estación agrícola experimental en las fincas nacionales "Chocolá", "Monterrey" y "Palo Gordo", en el departamento de Suchitepéquez.

ABOGADOS Y NOTARIOS

AÑO 1945

Decreto legislativo 149. Requisitos para adquirir o enajenar derechos reales o arrendamiento de inmuebles comprendidos dentro la extensión que indica en las fronteras terrestres, costas marítimas, ríos, lagos, mares y departamento del Petén, con las excepciones que expresa	Agosto	30	536
En todas las escrituras públicas deben los notarios dar fe de haber tenido a la vista los boletos de la contribución de ornato o la excepción, bajo la pena de Ø25 de multa	Diciembre	14	323

AÑO 1946

Penas a los notarios públicos y nulidad de los contratos de arrendamiento de habitaciones que autoricen sin tener a la vista el certificado sanitario de habitabilidad	Enero	30	374

AERONAUTICA

AÑO 1945

Deroga el acuerdo que restringía las informaciones climatéricas	Abril	30	43
Expropiación de fincas ocupadas por el aeropuerto de Puerto Barrios	Mayo	19	50
Aprueba la escritura social y estatutos y reconoce la personalidad de la "Compañía Guatemalteca de Aviación, S. A."	Mayo	23	57
Franquicia de importación libre de derechos aduanales al "Aeroclub de Guatemala"	Junio	11	86
Tarifa postal para la correspondencia aérea internacional	Julio	13	159

	MES	DIA	PAGINA
Frecuencia a la "Compañía Guatemalteca de Aviación, S. A." para sus estaciones del Petén y sus aeronaves	Agosto	4	181
Sin efecto la tarifa postal internacional aérea del 21 de julio de 1937	Agosto	4	181
Frecuencia a la "Compañía Guatemalteca de Aviación, S A." (Aviateca)	Septiembre	19	204
Compra una casa y sitio en Jalapa destinados para escuelas y los terrenos "San Josecito", en Retalhuleu, para ampliar el campo de aviación	Diciembre	5	316

AÑO 1946

El Estado compra un terreno en Retalhuleu para el campo de aviación	Febrero	9	386
Reformas al Reglamento para el tráfico aéreo internacional	Febrero	22	395

AGUAS

AÑO 1945

Rebaja a Ø0.15 el canon de agua mensual en El Jícaro	Julio	17	162
Cesión de media paja de agua para compensar una alcantarilla particular en la Antigua	Agosto	31	196

ALUMBRADO

AÑO 1945

Contrato de alumbrado y fuerza motriz en Génova	Abril	23	32
Suprime el impuesto por alumbrado público y tala de árboles en San Francisco El Alto	Junio	5	82
Alumbrado particular y provisional en Sololá	Junio	21	110
Aprueba el contrato de alumbrado y fuerza motriz en San Martín Jilotepeque	Julio	13	161
Tarifas de la Empresa eléctrica de Santa Rosa, S. A. (Substituída el 2 de diciembre de 1946, tomo 65)	Octubre	29	241
Reglamento de la Empresa eléctrica municipal de Salamá	Noviembre	26	301

AÑO 1946

Tarifa mensual de Ø0.30 por corriente eléctrica para radiorreceptores en Jalapa	Marzo	12	443

ARQUEOLOGIA

AÑO 1945

Conservación de las ruinas de Chutex-Tiox como reliquias históricas de valor inapreciable en Sacapulas, Quiché	Noviembre	16	276

AÑO 1946

Crea el Instituto de antropología, etnografía e historia de Guatemala	Febrero	23	399
Licencia de cinco años a la "United Fruit Company" para estudios y excavaciones arqueológicas en las ruinas de Zaculeu, Huehuetenango	Febrero	23	399

ASISTENCIA SOCIAL

(Véase la Sección "Sanidad Pública")

AÑO 1945

	MES	DIA	PAGINA
La Tesorería general de beneficencia pública se denomina "Tesorería general de asistencia pública"	Abril	4	8
Subvención mensual de Ø5,400 a la Escuela de ciegos y sordomudos	Mayo	4	46
Establece la Escuela de visitadoras sociales	Agosto	21	186
Separa el Asilo de alienados de la Dirección del Hospital general	Agosto	24	188
La asistencia materno-infantil se encarga interinamente a la Dirección de asistencia social	Septiembre	10	203
La Dirección general de asistencia social administra los fondos propios de su institución	Septiembre	27	212
El Departamento de educación y divulgación higiénica es dependencia directa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Septiembre	29	214
Reglamento del Departamento de estadística de Salud Pública y asistencia social	Octubre	9	221
Los servicios médicos a la Guardia civil, departamental y presidios, se prestarán por el médico forense, el del hospital o jefe de unidad sanitaria	Octubre	9	224
Reglamento administrativo de la Proveeduría general de salud pública y asistencia social	Octubre	24	227
Cede a la Dirección general de asistencia social el dominio útil por cinco años del predio donde estuvo el fuerte de San José para instalar un parque de diversiones	Octubre	27	232
Suprime las Juntas de beneficencia de Quezaltenango, Mazatenango, Zacapa y Antigua Guatemala, cuyas funciones ejerce el médico-director	Octubre	30	246
El médico de la Penitenciaría de Quezaltenango, atiende las recluídas de la Prisión de mujeres	Noviembre	8	250
Reglamento para la organización de patronatos de Asistencia social	Diciembre	8	313

AÑO 1946

Unifica las prácticas terapéuticas de los establecimientos públicos de asistencia social en la forma que expresa	Enero	11	344
El Congreso médico hospitalario nacional se efectúa del 12 al 16 de febrero próximo	Enero	11	345
Reglamento sobre habitabilidad y requisitos para los contratos de arrendamiento de habitaciones, bajo las penas que expresa	Enero	30	374
Arbitrio de Ø1 por cada pelea de gallos, destinado a Salud pública y asistencia social	Febrero	18	389
Prohibe establecer carnicerías sin refrigeración en la capital	Febrero	28	403

BANCOS Y CASAS BANCARIAS

AÑO 1945

Reconoce al Banco de Occidente la suma de Ø85,874.20 importe de los billetes de su emisión que no fueron cambiados y se abonaron al Gobierno, cuya cantidad se compensa con el adeudo de aquel Banco y el pago en efectivo de la diferencia	Junio	23	113

	MES	DIA	PAGINA
Decreto legislativo 203. Ley monetaria: unidad y emisión paridad oro, control estadístico y de movimiento de capitales, transferencias internacionales, concentración y negociación de las reservas, mercado de divisas y licitaciones y restricción de cambios	Noviembre	29	575
Decreto legislativo 212. Aprueba el Convenio sobre el fondo monetario internacional de reconstrucción y fomento firmados en la Conferencia monetaria y financiera de las Naciones Unidas	Diciembre	7	594
Decreto legislativo 215. Ley orgánica del Banco de Guatemala	Diciembre	11	597
Fe de erratas a la Ley monetaria	Diciembre	19	326

AÑO 1946

El canto de las monedas de Q0.25 puede ser dentado, y las de cobre tendrán el escudo y la leyenda que expresa	Enero	3	343

BIENES NACIONALES

AÑO 1945

Arrendamiento a la Asociación de artes gráficas de los talleres tipográficos nacionales	Mayo	3	44
Otro de un lote de terreno a orillas del lago de Amatitlán	Mayo	3	45
Vuelve a poder del Estado el terreno "La Isla" en Iztapa	Mayo	9	47
Decreto legislativo 101. Aprueba el Decreto gubernativo 85 y modifica el 86 por los cuales se hizo donación condicional de terrenos urbanos a la Asociación de scouts guatemaltecos y a la de Muchachas guías	Mayo	9	475
Compra un sitio y casa para escuela nacional del barrio El Gallito	Mayo	10	47
Concede a los ferrocarriles, por 50 años, el uso de unos terrenos en Peñate, Puerto de San José	Mayo	18	49
Expropiación de fincas en Puerto Barrios, ocupadas por el aeropuerto	Mayo	19	50
Adjudica al Estado los excesos de la finca "El Porvenir" en San Juan Sacatepéquez	Mayo	26	63
Cede al municipio de Cuyotenango un predio urbano para construir una escuela	Junio	1º	73
Compra una finca rústica en Zacapa	Julio	20	173
Deroga los acuerdos de adjudicación gratuita de parcelas de terreno en la finca nacional "Montúfar" en Moyuta	Julio	30	178
Operaciones de medida y amojonamiento de la finca nacional "Pueblo Nuevo" en Escuintla	Septiembre	10	203
Avivamiento de linderos y mojones entre la finca nacional "El Japón" y "La Esperanza" en Suchitepéquez	Septiembre	26	307
Compra una faja de terreno para la carretera Pedrera-Parroquia	Octubre	18	235
Traslada a la Universidad de San Carlos la propiedad de los inmuebles ocupados por las Facultades de Medicina y Odontología, de Ciencias jurídicas y sociales y el Jardín botánico	Octubre	23	236
Suspende transitoriamente el traspaso de fincas nacionales e intervenidas del Ministerio de Hacienda al de Agricultura	Octubre	24	236
Cede a la Dirección de asistencia social el dominio útil del predio donde estuvo el Fuerte de San José, para un parque	Octubre	27	242
Adjudica al Estado los excesos de la finca "Santa Teresa" en Yepocapa	Noviembre	12	272
Cede a la Universidad de San Carlos un predio urbano para construir la Facultad de Humanidades	Noviembre	21	292

	MES	DIA	PAGINA
Otra cesión de los terrenos ocupados por el campo deportivo "Los Arcos" y otros que forman parte del Jardín botánico	Diciembre	5	315
Compra una casa y sitio en Jalapa para escuelas y unos terrenos en Retalhuleu para ampliar el Campo de aviación	Diciembre	5	316
Adjudica al Estado los excesos de la finca "Agua Caliente" en Río Hondo, Zacapa	Diciembre	14	324
El Estado recupera los lotes abandonados del parcelamiento en Puerto Barrios y los adjudica a otras personas en las condiciones que expresa	Diciembre	15	324

AÑO 1946

El Estado compra la finca "Betania", por Q23,780	Enero	29	373
El Estado compra dos sitios para escuelas en Jalapa y un terreno en Retalhuleu para el Campo de aviación	Febrero	9	386
Las fábricas nacionales de ladrillo son dependencia de Obras públicas	Febrero	27	402
Compra dos sitios urbanos en Jalapa para las escuelas nacionales	Marzo	9	436
Son propiedad del Estado los productos de los bienes expropiados y pasan a la Tesorería nacional, a excepción de los depósitos congelados que expresa. (Véase Decreto 367 en el tomo 66)	Marzo	12	437

BIENES INTERVENIDOS

(Véase la Sección "Hacienda")

CAMBIOS DE GABINETE

AÑO 1945

Acepta renuncias y nombra substitutos de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones y de Obras Públicas	Marzo	21	1
Los subsecretarios de Relaciones Exteriores y de Economía se hacen cargo interinamente del Despacho	Abril	14	17
Nombra Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas	Junio	6	83
Nombra Ministros de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público	Junio	8	85
El subsecretario de Agricultura asume el Despacho interinamente	Julio	20	172
El subsecretario de Educación Pública se hace cargo del Despacho interinamente	Octubre	13	290
Nombra Ministro de Relaciones Exteriores	Diciembre	3	317

AÑO 1946

Se dan las gracias al señor Jorge Toriello por sus servicios en el cargo de Ministro de Hacienda y nombra interinamente al de Gobernación	Enero	11	344
Confirma el cargo de Ministro de Hacienda y nombra el de Gobernación	Enero	24	361

CEMENTERIOS

AÑO 1945

Cesión a perpetuidad de un lote en el Cementerio de la Antigua para los restos del doctor Eduardo Aguirre Velásquez	Junio	16	96
Cementerio en la finca "La Esterlina" en Chicacao	Septiembre	27	210

	MES	DIA	PAGINA
Otro en la finca "El Manantial" en Chicacao	Septiembre	27	211
Otro en la finca "Colima" en Chicacao	Septiembre	27	211
Otro en la finca "Alta Vista" en Chicacao	Septiembre	27	212

AÑO 1946

Cementerio en la finca "Campo de Leones" San Agustín Acasaguastlán	Febrero	11	387

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AÑO 1945

Decreto legislativo 91. Término prorrogable al Consorcio salinero para la liquidación de sus cuentas, cancelación de valores y saldos a favor de los salineros y cierre de su contabilidad	Abril	23	461
Decreto legislativo 121. Crédito de Ø900,000 para construir casas para obreros formando la "Colonia 20 de Octubre" y adjudicándolas a precios equitativos	Mayo	28	507
Decreto legislativo 130. Ley de transportes de servicio público, su autorización, registro y condiciones de seguridad y eficiencia, con las excepciones que expresa	Mayo	31	513
Los lotes de la finca "El Gallito" en que se hayan construído viviendas, pueden inscribirse en el Registro de la propiedad inmueble	Junio	[illegible]	83
Nombra Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas	Junio	6	83
Término para obtener licencia de los aparatos radiorreceptores	Junio	7	83
Tarifa postal para la correspondencia aérea internacional	Julio	13	159
Contrato de préstamo de Ø900,000 para construcción de "viviendas baratas" para obreros	Julio	13	159
Decreto legislativo 153. La Carretera Panamericana en el tramo que corresponde a Guatemala tendrá el nombre de "Carretera Franklin Delano Roosevelt"	Septiembre	[illegible]	[illegible]
Establece zonas de pago para el servicio de caminos	Octubre	[illegible]	215
Derechos por instalación de teléfono principal o secundario y motivos para suspender el servicio	Octubre	11	330
Aprueba la circular 226 que establece zonas de pago para el servicio de caminos y su control	Octubre	16	233
Decreto legislativo 178. Reforma los artículos 3º, 4º, 5º, 7º y 10 de la Ley de accidentes relativos a responsabilidades, indemnizaciones y prescripción	Octubre	23	557
Decreto legislativo 179. Declara de utilidad y necesidad públicas la "Carretera Franklin Delano Roosevelt" y todas las obras auxiliares necesarias para su realización (Carretera Interamericana)	Octubre	24	558
Cede a la Dirección general de asistencia social el dominio útil por cinco años del predio donde estuvo el Fuerte de San José para instalar un parque de diversiones	Octubre	27	242
Decreto legislativo 193. Aprueba y reforma el Decreto 59 que expropió los bienes de la sociedad "Aerovías, S. A." cubriéndose en forma inmediata todas las obligaciones, pagos de acciones y participaciones a sus legítimos propietarios congelando lo que indica	Noviembre	16	566
El Estado recupera los lotes abandonados del parcelamiento en Puerto Barrios y los adjudica a otras personas en las condiciones que expresa	Diciembre	15	324
Reglamento de contratos para explotación de madera en los bosques nacionales	Diciembre	28	338

AÑO 1946

	MES	DIA	PAGINA
Crea la colonia urbana "20 de Octubre" en el lado norte del Campo de Marte de la capital, para construir casas de alquiler a personas pobres ..	Enero	26	363
Amplía un contrato para extender la nueva red telefónica de la ciudad en el sector "Santa Clara"	Febrero	19	383
Especificación del proyecto regional interamericano y memorándum de convenio para construcción de la Carretera Interamericana	Febrero	26	[illegible]
Las fábricas nacionales de ladrillo son dependencia de Obras públicas ..	Febrero	27	[illegible]
Normas para las construcciones rurales	Marzo	4	[illegible]
Reintegra la suma de cien mil quetzales que no fueron invertidos en compra de maquinaria de construcción	Marzo	4	423
Sin licitación eroga Q200,000 para adquirir un equipo de maquinaria para trabajos de la "Carretera Franklin Delano Roosevelt"	Marzo	9	436
Tarifa del servicio aéreo postal interior	Marzo	14	[illegible]

COMUNICACIONES ELECTRICAS Y POSTALES

(Telégrafos, Teléfonos, Correos, Cables y Radios)

AÑO 1945

Letras de llamada a una radiodifusora comercial "TGZ"	Marzo	19	[illegible]
La "Tropical Radio Telegraph Company" rebaja su tarifa para San Francisco, California	Abril	28	[illegible]
Las comunicaciones cablegráficas, radiotelegráficas y radiotelefónicas, se admiten en idiomas francés y portugués	Mayo	9	46
Término para obtener licencia de los aparatos radiorreceptores	Junio	[illegible]	[illegible]
La "All America Cables and Radio, Inc." rebaja sus tarifas cablegráficas para los lugares que expresa	Junio	[illegible]	[illegible]
Análogo para la "Tropical Radio Telegraph Company"	Junio	13	[illegible]
Prorroga un contrato sobre servicio de correos entre puertos del Pacífico y los de Centroamérica	Junio	[illegible]	96
Frecuencia a la "Pan American Airways, Inc." para su estación en "La Aurora"	Junio	29	[illegible]
Tarifas para el uso y explotación de estaciones radiodifusoras comerciales particulares. (Derogado el 27 de febrero de 1947), tomo 65	Julio	[illegible]	158
Tarifa postal para la correspondencia aérea internacional	Julio	13	159
Frecuencia a la "Pan American Airways, Inc." para su aerofaro en Rabinal	Julio	[illegible]	[illegible]
El acuerdo de 13 de julio anterior, tarifa para estaciones radiodifusoras particulares, comienza a regir el 13 de julio de 1946	Agosto	[illegible]	[illegible]
Frecuencia a la Compañía Guatemalteca de Aviación, S. A.	Agosto	4	181
Sin efecto la tarifa postal internacional aérea del 21 de julio de 1937	Agosto	4	[illegible]
Prorroga el plazo para obtener licencia de los aparatos radiorreceptores	Agosto	[illegible]	[illegible]
Deroga los acuerdos que restringieron las comunicaciones cablegráficas, radiotelegráficas y radiotelefónicas al exterior	Agosto	24	[illegible]
Frecuencia a la Compañía Guatemalteca de Aviación, S. A. "Aviateca"	Septiembre	19	204
Otras a la "Pan American Airways, Inc."	Septiembre	28	213
Derechos por instalación de teléfono principal o secundario y motivos para suspender el servicio	Octubre	[illegible]	[illegible]
La "All America Cables and Radio, Inc." rebaja sus tarifas para Alaska ..	Octubre	22	235
Prorroga el plazo para obtener licencia de los aparatos radiorreceptores ..	Octubre	[illegible]	[illegible]

	MES	DIA	PAGINA
La "All America Cables and Radio, Inc." rebaja su tarifa para Estados Unidos	Noviembre	12	272
La misma rebaja para Irak y Kunait, Arabia	Diciembre	4	315

AÑO 1946

Amplía un contrato para extender la nueva red telefónica de la ciudad en el sector Santa Clara	Febrero	1º	383
Tarifa del servicio aéreo postal interior	Marzo	14	444

CONDECORACIONES

AÑO 1945

Decreto gubernativo 3. Confiere la Gran Cruz de la Orden del Quetzal a los ciudadanos teniente coronel Francisco Javier Arana, mayor Jacobo Arbenz y don Jorge Toriello por sus egregias virtudes cívicas que expresa (1)	Octubre	16	621
Decreto gubernativo 5. Confiere al excelentísimo señor Juan Antonio Ríos, Presidente de la República de Chile, la condecoración de la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz	Noviembre	2	624
Decreto gubernativo 7. Otorga al excelentísimo Monseñor doctor José Beltramí, Nuncio apostólico, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial	Noviembre	29	625
Decreto gubernativo 8. Otorga al honorable señor licenciado Salvador Navarro Aceves, encargado de negocios de México, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Comendador	Diciembre	1º	625

CONSORCIOS SALINERO Y AZUCARERO

AÑO 1945

Decreto legislativo 91. Término prorrogable al Consorcio salinero para la liquidación de sus cuentas, cancelación de valores y saldos a favor de los salineros y cierre de su contabilidad	Abril	23	461
Interviene el Consorcio azucarero	Abril	25	36
Precio máximo de Ø4.40 por quintal de azúcar	Abril	26	37
La Oficina de coordinación de precios y abastecimientos controla la distribución de azúcar	Noviembre	9	165

DEFENSA NACIONAL

AÑO 1945

Decreto legislativo 58. Deroga el Decreto gubernativo 3117 que puso bajo control militar los servicios de aguas, alumbrado, sanidad y ferrocarriles	Abril	6	447
Manifiesto del Consejo superior de la defensa nacional en nombre del Ejército. (En tomo 65 véase el Reglamento del Consejo superior de la defensa nacional de 1º de noviembre de 1946)	Mayo	19	511
Decreto legislativo 116. Ley constitutiva del ejército nacional de la revolución	Mayo	21	488
Deroga el acuerdo que pasó las milicias de El Estor al departamento de Alta Verapaz	Junio	11	93
Reglamento de uniformes del ejército	Junio	21	100

(1) El señor Toriello devolvió su condecoración al Subsecretario de Relaciones Exteriores, el 24 de septiembre de 1947, según información de la prensa.

	MES	DIA	PAGINA
Declara fiesta nacional el 22 de diciembre denominada "Día del Ejército"	Junio	21	109
Organiza las guardias departamentales de carácter civil	Julio	10	154
Decreto legislativo 166. Los jefes de zona y los segundos jefes asumen las atribuciones que en el orden judicial ejercían los comandantes de armas y fiscales militares, pudiendo las demás autoridades que indica instruir primeras diligencias, etcétera, etcétera	Octubre	3	544
Señala los lugares malsanos en la República para el cómputo de servicios militares. (Adicionado el 8 de febrero de 1947, tomo 65)	Octubre	8	219
Reglamento para el uso del escudo de armas de la República	Octubre	8	221
Emite el Manual técnico para el empleo táctico de la artillería de campaña	Octubre	15	233
Organiza la Colonia agrícola nacional en zona militar del Petén, Poptún	Octubre	25	241
Funciones y jurisdicción del gobernador de la Colonia agrícola de Poptún	Noviembre	5	253
Decreto legislativo 186. La Corte suprema de justicia se aumentará con dos vocales militares que deben ser jefes del Ejército cuando conozca en casación de causas falladas en Corte marcial o como Tribunal de segundo grado	Noviembre	8	561
Decreto legislativo 187. Condiciones que se requieren para ser vocal militar de los Tribunales de segunda instancia y de casación y forma de organizarse el tribunal	Noviembre	8	561
A los miembros del Ejército destinados a Poptún, se les toma su permanencia como comisión del ramo	Noviembre	9	256
Decreto legislativo 192. Pensión vitalicia a las personas inválidas o imposibilitadas con motivo de haber cooperado en la defensa de las instituciones políticas y sociales	Noviembre	15	565
Confiere al jefe de la Misión militar aérea norteamericana, la Medalla Aérea	Diciembre	4	311

AÑO 1946

Disuelve la organización política denominada "Escuela Claridad"	Enero	25	151

DEUDA INGLESA

AÑO 1945

Por no haberse presentado en tiempo los documentos legítimos que justifican la tenencia de bonos, cancela en el pasivo nacional la cantidad de Q1.757,321.38	Septiembre	25	204

DEMOSTRACIONES DE RECONOCIMIENTO

AÑO 1945

Duelo nacional por el fallecimiento del excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos, Franklin Delano Roosevelt	Abril	12	15
Confiere al jefe de la Misión militar aérea norteamericana, la Medalla Aérea	Diciembre	4	311

DECRETOS VETADOS

AÑO 1945

Devuelve con veto el Decreto 120 que obligaba a los empresarios por tiempo indefinido al pago de sueldos en caso de cierre	Septiembre	3	197

	MES	DIA	PAGINA
Veta y devuelve el Decreto 180 que reformaba un Decreto y derogaba otros que aprobaron reformas a la Ley de relación entre deudores y acreedores debiendo ser ésta la reformada, y para reconsiderar las razones que expresa	Noviembre	3	250
Con veto devuelve para reconsideración el Decreto 216 conteniendo la Ley municipal por haberse omitido la regulación de algunos organismos auxiliares y otras deficiencias que expresa	Marzo	8	432
Devuelve con veto el Decreto 197. Ley de Gobernación de los Departamentos para que se armonice con la de Municipalidades y sean investidos los Gobernadores con las facultades y para los fines que expresa	Marzo	8	433

DIARIO OFICIAL

AÑO 1945

Los Ministerios de Estado deben remitir sin demora para su publicación a más tardar el siguiente día de su recepción, la copia de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que fueren emitidas	Junio	26	125

DIARIO MEDIODIA

AÑO 1945

Dispone la publicación del diario "Mediodía" costeado por el Estado. (Suprimido el 20 de febrero de 1947, tomo 65.)	Mayo	15	48
Reglamento del diario "Mediodía"	Mayo	30	63
Tarifa del diario "Mediodía"	Mayo	30	65

EDUCACION PUBLICA

AÑO 1945

Compra un sitio y casa para escuela nacional del barrio "El Gallito"	Mayo	10	47
El Comite nacional de alfabetización se integra también con un representante de cada una de las entidades que expresa	Mayo	21	51
Decreto legislativo 131. Ley orgánica de la Universidad de San Carlos de Guatemla	Mayo	31	515
Cede al municipio de Cuyotenango un predio urbano para construir una escuela	Junio	1º	73
El Instituto nacional central de varones se denomina "Instituto nacional central"	Junio	8	85
La escuela nacional de varones de Almolonga se denomina "20 de Octubre"	Junio	14	96
El acuerdo anterior repetido con esta fecha	Junio	26	126
La escuela nacional de niñas de Cajolá, se denomina "20 de Octubre"	Junio	29	128
La escuela nacional de varones número uno de la Antigua, es escuela primaria de aplicación anexa al Instituto	Julio	6	142
Análogo para la de Jalapa	Julio	6	142
La escuela nacional de párvulos de Sololá se denomina "Demetria Linares"	Julio	6	143
Reglamento para la organización de Patronatos Escolares	Julio	10	154
Reglamento de Estudios libres y de capacitación y nivelación docente	Julio	27	176
La Escuela para maestros de enseñanza elemental de la finca "La Alameda", es la primera escuela Normal rural regional	Julio	27	177

	MES	DIA	PAGINA
Estatutos del Patronato para el mantenimiento del Colegio americano de Guatemala	Agosto	24	189
Crea el Instituto indigenista de Guatemala con la cooperación de instituciones privadas	Agosto	28	192
Estatutos de la Asociación pro-arte musical	Agosto	30	193
El Departamento de educación y divulgación higiénica es dependencia directa del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Septiembre	29	211
Levanta el Censo escolar de la república	Octubre	10	228
El subsecretario de Educación Pública se hace cargo del despacho interinamente	Octubre	15	230
Crea en toda la república los Clubes agrícolas escolares	Octubre	15	231
Aprueba un dictamen del Consejo técnico y concede un examen de tesis	Octubre	22	233
Traslada a la Universidad de San Carlos la propiedad de los inmuebles ocupados por las Facultades de Medicina, Odontología, Ciencias Jurídicas y sociales y el Jardín botánico	Octubre	23	236
Convenio con "The Inter-American Educational Foundation, Inc." para el programa cooperativo educacional	Agosto	12-44	641
Amplía el anterior	Octubre	23	653
Aprueba el modelo para la construcción de escuelas urbanas estilo "Federación"	Noviembre	5	252
Reglamento general del censo escolar	Noviembre	7	253
Crea el Servicio cooperativo interamericano de educación	Noviembre	7	262
Reglamento para el instituto indigenista nacional	Noviembre	7	262
Cede el uso de terrenos municipales para prácticas agropecuarias de las escuelas y Clubes agrícolas	Noviembre	8	264
Cede a la Universidad de San Carlos un predio urbano para construir la Facultad de humanidades	Noviembre	21	292
Reformas al Reglamento de exámenes en las escuelas primarias	Noviembre	26	300
Decreto legislativo 207. La enseñanza secundaria se da en institutos nacionales o en particulares autorizados, plan de estudios, exámenes y diplomas de graduados en Ciencias y letras	Noviembre	30	591
Cede a la Universidad de San Carlos los terrenos ocupados por el campo deportivo "Los Arcos" y otros que forman parte del Jardín botánico	Diciembre	5	315
Compra una casa y sitio en Jalapa destinados para escuelas	Diciembre	11	318
Decreto legislativo 211. Deroga las leyes que reglamentaron la sujeción del deporte extraescolar al Ministerio de Educación Pública; no confiere exclusividad alguna a ninguna asociación deportiva y es organizado y controlado en la forma que expresa	Diciembre	11	321
El Ministro de Agricultura asume la jefatura de los Clubes agrícolas con la organización que expresa	Diciembre	11	322

AÑO 1946

El Departamento de deporte extraescolar se convierte en el de educación física y deporte escolares	Enero	2	342
Organiza el Tribunal de censura de espectáculos públicos	Enero	2	342
Disuelve la organización política denominada "Escuela Claridad"	Enero	25	362
El Estado compra dos sitios para escuela en Jalapa	Febrero	9	396
Restablece los primitivos estatutos de la Universidad popular y deroga los que habían substituido aquéllos	Febrero	9	397
Crea el Instituto de antropología, etnografía e historia de Guatemala	Febrero	23	399
Licencia de cinco años a la "United Fruit Company" para estudios y excavaciones arqueológicas en las ruinas de Zaculeu, Huehuetenango	Febrero	23	399
Compra dos sitios urbanos en Jalapa para las escuelas nacionales	Marzo	9	436

ECONOMIA

AÑO 1945

	MES	DIA	PAGINA
Decreto legislativo 90. Ley de emergencia económica. Penas por el acaparamiento de artículos de primera necesidad y de todos los demás a que se refiere; especulaciones indebidas, precios y ganancias inmoderadas, tarifas de transportes y de todo servicio, etcétera, etcétera	Abril	18	459
Tarifa para elaboración de cigarros-puros en la capital	Abril	20	31
Precio máximo de Ø12 por carga de panela	Abril	24	34
Convocatoria del Primer congreso regional de economía con sede en Escuintla	Abril	24	34
Interviene el Consorcio azucarero	Abril	25	36
Precio máximo de Ø4.40 por quintal de azúcar	Abril	26	37
Fija los precios máximos del arroz, frijol, maíz y sal	Abril	28	38
Aprueba el Reglamento para el congreso regional de economía	Mayo	12	47
Decreto legislativo 110. No aprueba los Decretos gubernativos 3112 y 3132 que excluyeron de las restricciones y limitaciones comerciales impuestas por los Decretos que expresa a los nacionales de Polonia y de la China	Mayo	15	480
Decreto legislativo 121. Crédito de Ø900,000 para construir casas para obreros formando la "Colonia 20 de Octubre" y adjudicándolas a precios equitativos	Mayo	28	507
Decreto legislativo 130. Ley de transportes de servicio público, su autorización, registro y condiciones de seguridad y eficiencia, con las excepciones que expresa	Mayo	31	513
Decreto legislativo 132. Aprueba y reforma el Decreto 43 que limita la acuñación de monedas de plata y cobre en las cantidades y con las excepciones que expresa	Mayo	31	518
Reglamento de la Ley de emergencia económica y de creación de la Oficina de coordinación de precios y abastecimientos (OCPA)	Junio	5	79
Escritura social y estatutos de la cooperativa "Unión nacional de transportes"	Junio	23	114
Reconoce al Banco de Occidente la suma de Ø85,874.20 importe de los billetes de su emisión que no fueron cambiados y se abonaron al Gobierno cuya cantidad se compensa con el adeudo de aquel Banco y el pago en efectivo de la diferencia	Junio	23	113
Registro de comerciantes y establecimientos fabriles en general	Julio	7	147
Reglamento del Consejo de economía	Julio	18	162
Decreto legislativo 146. Ley de creación del Departamento de fomento cooperativo para los fines que expresa	Agosto	1º	525
Reencauchamiento y distribución de llantas de categoría a)	Agosto	23	188
Unifica y centraliza bajo una sola dirección técnica, todos los trabajos relacionados con la estadística nacional	Agosto	30	192
Decreto legislativo 155. Los estatutos y personalidad jurídica de las asociaciones sindicales corresponde su conocimiento al Ministerio de Economía	Septiembre	22	539
La Oficina de coordinación de precios y abastecimientos fijará el precio de la panela	Septiembre	28	213
Levanta el Censo escolar de la República	Octubre	10	228
Prorroga el plazo para inscripción de establecimientos comerciales y fabriles	Octubre	18	234
Decreto legislativo 178. Reforma los artículos 3º, 4º, 5º, 7º y 10 de la Ley de accidentes relativos a responsabilidades, indemnizaciones y prescripciones	Octubre	23	557

	MES	DIA	PAGINA
Suprime las restricciones sobre distribución y racionamiento de gasolina y sus derivados	Octubre	31	246
Rectifica el acuerdo de 18 de octubre en curso sobre inscripción de establecimientos comerciales	Octubre	31	247
Reglamento general del censo escolar	Noviembre	7	253
La Oficina de coordinación de precios y abastecimientos controla la distribución de azúcar	Noviembre	9	265
La recopilación, elaboración, análisis y comparación de estadísticas agropecuarias, es a cargo del Departamento de economía rural	Noviembre	9	265
Decreto legislativo 193. Aprueba y reforma el Decreto 59 que expropió los bienes de la sociedad "Aerovías, S. A." cubriéndose en forma inmediata todas las obligaciones, pagos de acciones y participaciones a sus legítimos propietarios congelando lo que indica	Noviembre	16	566
Reglamento de transportes extraurbanos	Noviembre	20	277
Decreto legislativo 200.—Regulación transitoria de los contratos de trabajo, obligaciones de los patronos y trabajadores, causas de rescisión y condiciones para el retiro de trabajadores y empleados particulares, indemnizaciones, sueldos y salarios	Noviembre	27	571
Decreto legislativo 203. Ley monetaria. Unidad y emisión paridad oro, control estadístico y de movimiento de capitales, transferencias internacionales, concentración y negociación de las reservas, mercado de divisas y licitaciones y restricción de cambios	Noviembre	29	575
Decreto legislativo 212. Aprueba el Convenio sobre el fondo monetario internacional y sobre el Banco internacional de reconstrucción y fomento firmados en la Conferencia monetaria y financiera de las Naciones Unidas	Diciembre	7	594
Queda libre la venta de cemento "Portland" en el país, pudiendo exportarse el excedente con previa autorización	Diciembre	10	317
Decreto legislativo 215. Ley orgánica del Banco de Guatemala	Diciembre	11	597
Estatutos de la Asociación de trabajadores de la fábrica nacional de cemento, Novella y Cía.	Diciembre	13	319
Crea la comisión para estudiar planes de arbitrios de las municipalidades	Diciembre	18	325
Fe de erratas a la Ley monetaria	Diciembre	19	326

AÑO 1946

El canto de las monedas de Ø0.25 puede ser dentado, y las de cobre tendrán el escudo y la leyenda que expresa	Enero	3	343
Estatutos de la Sociedad cooperativa de crédito de Chiquimulilla	Enero	16	346
Reglamento para las agencias del Departamento de fomento cooperativo	Enero	18	351
Enérgica persecución de la vagancia y estricto cumplimiento de los contratos de trabajo	Febrero	5	386
Suprime la Oficina de coordinación de precios y abastecimientos y crea la de Estabilización económica	Febrero	13	388
Suspende las limitaciones y restricciones impuestas al intercambio comercial y financiero con Italia, bajo las excepciones que expresa	Febrero	27	401

FERIADOS Y FIESTAS NACIONALES

AÑO 1945

Decreto legislativo 94. Declara de asueto pagado el 1º de mayo "Día del Trabajo"	Abril	26	472
Asueto el día de hoy con motivo de la victoria de las Naciones Unidas	Mayo	7	46

	MES	DIA	PAGINA
Declara fiesta nacional el 22 de diciembre denominada "Día del Ejército" ..	Junio	21	107
Declara feriado en esta capital los días 14, 15 y 16 de agosto con motivo de la feria de Jocotenango	Agosto	13	185
La fiesta titular de Santo Domingo Suchitepéquez se transfiere para el segundo viernes de Cuaresma	Agosto	31	196
Declara día de fiesta nacional el 11 del presente mes con motivo de la victoria de las Naciones Unidas	Septiembre . .	8	201
Declara feriado oficial los días 14 y 15 del corriente mes en conmemoración del aniversario de la Independencia nacional	Septiembre . .	12	204
Declara feriado los días 19 y 20 de octubre en curso	Octubre	11	229
Decreto legislativo 177. Declara fiesta nacional con el nombre de "Día de la Revolución" el veinte de octubre de cada año con asueto remunerado	Octubre	17	557
En homenaje al señor Presidente de Chile concede asueto el día 6 del corriente	Noviembre . .	5	252
Decreto legislativo 190. Mientras no vuelva a celebrarse la feria nacional de noviembre, se derogan los Decretos que concedían tres días de feriado	Noviembre . .	12	561
Categoría de feria regional la festividad religiosa "El Rosario" en San Miguel Petapa los días 9, 10 y 11 de enero	Diciembre . .	8	317

AÑO 1946

Crea la feria de navidad de Bananera en Morales, Izabal	Enero	25	361
Restablece la feria titular de "Los Reyes" en Chimaltenango	Enero	25	363

FERROCARRILES

AÑO 1945

Concede a los ferrocarriles, por 50 años, el uso de unos terrenos en Peñate, puerto de San José	Mayo	18	11

AÑO 1946

Autoriza a los ferrocarriles para ceder a compañías petroleras radicadas en el país, el uso de los terrenos que expresa	Enero	28	365

GOBERNACION

AÑO 1945

Acepta renuncias y nombra substitutos de los Ministros de Relaciones y de Comunicaciones	Marzo	21	1
Creá el Departamento de prensa, propaganda y turismo dependiente de la Presidencia de la República	Abril	3	8
Decreto gubernativo número 1. Por el término de treinta días restringe las garantías a que se refieren los artículos 25, 35, 37, 43 y 48 de la Constitución	Abril	6	621
Decreto legislativo 56. Nombra procurador general de la Nación al licenciado Marcial Méndez Montenegro	Abril	6	446
Decreto legislativo 57. Elección de diputados en los departamentos de Escuintla, Jalapa y Jutiapa para llenar vacantes	Abril	6	446
Decreto legislativo 58. Deroga el Decreto gubernativo 3117 que puso bajo control militar los servicios de aguas, alumbrado, sanidad y ferrocarriles	Abril	6	447

	MES	DIA	PAGINA
Decreto legislativo 59. Aprueba el Decreto número 1 del Ejecutivo que restringe unas garantías y lo declara de orden público y necesidad nacional con efecto retroactivo	Abril	7	447
Decreto legislativo 64. Los conflictos de trabajo deben obligatoriamente someterse a conciliación o arbitraje en la forma y bajo las sanciones que expresa	Abril	9	449
Los subsecretarios de Relaciones Exteriores y de Economía se hacen cargo interinamente del Despacho	Abril	14	17
Decreto legislativo 86. Los registradores civiles, Registros de vecindad, parroquiales, tribunales de justicia y demás oficinas públicas al expedir toda copia certificada y demás atestados de partidas, actas, diligencias o inscripciones, deben omitir los datos que hagan referencia a la naturaleza de la filiación de las personas o al estado civil de los padres	Abril	17	458
Decreto legislativo 90. Ley de emergencia económica. Penas por el acaparamiento de artículos de primera necesidad y de todos los demás a que se refiere; especulaciones indebidas, precios y ganancias inmoderadas, tarifas de transportes y de todo servicio, etcétera, etcétera	Abril	18	459
Tarifa para la elaboración de cigarros-puros en las fábricas de la capital	Abril	20	33
Decreto legislativo 92. Reformas y adiciones a la Ley de probidad y la de responsabilidades reglamentando la forma y procedimiento para hacer efectivas las acciones que puedan deducirse a los funcionarios, dignatarios o empleados responsables	Abril	23	462
Decreto legislativo 93. Ley del Organismo Ejecutivo. Funciones y atribuciones de los Ministerios de Estado y principios básicos de la jerarquía administrativa	Abril	25	464
Decreto legislativo 94. Declara día de asueto pagado el 1º de mayo de cada año (Día del Trabajo)	Abril	26	472
Sólo con mieles rectificadas pueden fabricarse aguardientes	Abril	27	37
Arrendamiento a la Asociación de artes gráficas de los talleres tipográficos nacionales	Mayo	3	44
Decreto legislativo 101. Aprueba el Decreto gubernativo 85 y modifica el 86 por los cuales se hizo donación condicional de terrenos urbanos a la Asociación de scouts guatemaltecos y a la de Muchachas guías	Mayo	9	179
Dispone la publicación del diario "Mediodía" costeado por el Estado. (Suprimido el 20 de febrero de 1947, tomo 65)	Mayo	15	48
Decreto legislativo 115. Ley transitoria de revisión de procesos sobreseídos o fallos injustos dictados desde el 14 de febrero de 1931 al 20 de octubre de 1944, y amplía los términos y casos de libertad condicional. (Otra prórroga en Decreto 384, tomo 66)	Mayo	21	484
Decreto legislativo 118. Ley de vagancia, clasificación de los vagos, procedimiento y penas	Mayo	23	504
Decreto legislativo 125. Aprueba y reforma el Decreto 38 que reputa fraudulentas y nulas las ventas de bienes hechas a los funcionarios y en las condiciones que expresa durante las administraciones del general Jorge Ubico y Federico Ponce Vaides	Mayo	29	510
Decreto legislativo 135. Concede licencia de 48 horas, al Presidente de la República para pasar a territorio salvadoreño a una entrevista con el Presidente de aquella República	Mayo	31	519
Nombra Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas	Junio	6	83
Nombra Ministros de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público	Junio	8	85
Circular Presidencial que previene la observancia del orden jerárquico para el trámite de los asuntos oficiales con rapidez, disciplina y atención al público	Junio	8	85

	MES	DIA	PAGINA
Los Ministerios de Estado deben remitir sin demora para su publicación a más tardar el siguiente día de su recepción la copia de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que fueren emitidas	Junio	15	125
Organiza las guardias departamentales	Julio	10	154
El subsecretario de Agricultura asume el Despacho interinamente	Julio	20	172
Decreto legislativo 145. Amplía el Decreto de convocatoria al Congreso para conocer además de los asuntos que expresa	Julio	30	525
Reglamento para nombramientos de funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo	Agosto	13	181
Decreto legislativo 147. Reformas, adiciones y supresiones al Código penal. (El artículo 43 substituído por Decreto 386, tomo 66)	Agosto	30	530
Decreto legislativo 148. Señala los casos en que puede otorgarse o denegarse la excarcelación bajo fianza a los procesados, las personas a quienes compete el derecho de apelar, y reduce los plazos y términos para el juzgamiento de los delitos que indica	Agosto	31	535
Decreto legislativo 150. Clausura las sesiones extraordinarias a que fué convocado por Decreto número 1 de la Comisión permanente	Septiembre	1º	537
Decreto legislativo 151. Declara inauguradas las sesiones ordinarias del segundo período de 1945	Septiembre	1º	537
Decreto legislativo 154. Desaprueba el Decreto 84 que creó la Oficina de personal para seleccionar el personal de empleados, y restablece transitoriamente el Registro de aspirantes a empleo público	Septiembre	21	538
Decreto legislativo 155. Los estatutos y personalidad jurídica de las asociaciones sindicales, corresponde su conocimiento al Ministerio de Economía	Septiembre	22	539
Decreto legislativo 160. Destituye de sus cargos a tres magistrados de la Corte suprema de justicia	Septiembre	27	542
Decreto legislativo 163. Nombra fiscal de la Sala 4ª de la Corte de apelaciones	Septiembre	29	543
Decreto legislativo 164. Nombra tres magistrados de la Corte suprema de justicia	Octubre	1º	543
Decreto gubernativo 2. Por el término de treinta días suspende las garantías a que se refiere el artículo 54 de la Constitución	Octubre	1º	622
Decreto legislativo 165. Ratifica el Decreto gubernativo 2 que antecede	Octubre	2	544
Decreto legislativo 167. Prohibe el aumento o cobro de alquileres de propiedades urbanas mayores de los que se pagaban por los inquilinos el 5 de mayo de 1942 bajo las penas que expresa	Octubre	3	545
Decreto legislativo 169. Nombra un magistrado de la Corte suprema de justicia	Octubre	5	546
Decreto legislativo 171. Nombra presidente y un vocal de la Sala 4ª de la Corte de apelaciones, y un vocal 2º de la Sala 5ª	Octubre	9	553
Decreto legislativo 177. Declara fiesta nacional con el nombre de "Día de la Revolución" el 20 de octubre de cada año con asueto remunerado	Octubre	17	557
Suspende transitoriamente el traspaso de fincas nacionales e intervenidas del Ministerio de Hacienda al de Agricultura	Octubre	24	236
Reorganiza el personal del Ministerio de Gobernación	Octubre	25	241
Decreto legislativo 181. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso en el segundo período de 1945	Octubre	29	559
Decreto gubernativo 4. Prorroga treinta días más la suspensión de garantías a que se refiere el artículo 54 de la Constitución	Octubre	30	623
Decreto legislativo 183. Ratifica el Decreto 4 de restricción de garantías	Octubre	31	559
El médico de la Penitenciaría de Quezaltenango, atiende las recluídas en la Prisión de mujeres	Noviembre	2	250
Funciones y jurisdicción del gobernador de la Colonia agrícola de Poptún	Noviembre	5	253

	MES	DIA	PAGINA
Decreto legislativo 186. La Corte suprema de justicia se aumentará con dos vocales militares que deben ser jefes del Ejército, cuando conozca en casación de causas falladas en Corte marcial o como Tribunal de segundo grado	Noviembre	8	561
Decreto legislativo 187. Condiciones que se requieren para ser vocal militar de los Tribunales de segunda instancia y de casación, y forma de organizarse el tribunal	Noviembre	8	561
El expendio, tránsito y consumo de licores sólo se permite en los municipios de Flores, La Libertad y Sayaxché, en el Petén	Noviembre	9	265
Decreto legislativo 190. Mientras no vuelva a celebrarse la feria nacional de noviembre, se derogan los Decretos que concedían tres días de feriado	Noviembre	12	563
Decreto legislativo 192. Pensión vitalicia a las personas inválidas o imposibilitadas con motivo de haber cooperado en la defensa de las instituciones políticas y sociales	Noviembre	13	565
Reglamento para lides de gallos, impuestos y penas por su infracción	Noviembre	20	276
Reglamento para el Reformatorio de menores varones	Noviembre	21	287
Decreto legislativo 196. Reformas a la Ley transitoria de revisión de procesos sobreseídos o fenecidos por sentencia injusta contra individuos sindicados de haber dado muerte a personas en aplicación de la llamada Ley fuga	Noviembre	21	568
Decreto gubernativo 6. Levanta la suspensión de garantías restringidas por los Decretos 2 y 4 de fechas 1º y 30 de octubre anterior	Noviembre	24	571
Decreto legislativo 201. Integra la Comisión permanente del Congreso durante el receso del mismo	Noviembre	28	571
Decreto legislativo 202. Nombra presidente y un magistrado suplente de la Sala tercera, y magistrados suplentes de la Sala cuarta de la Corte de apelaciones	Noviembre	28	574
Decreto legislativo 205. Convoca a elección de cuatro diputados por el departamento de Guatemala, dos por el de Huehuetenango y uno por Chiquimula	Noviembre	29	589
Decreto legislativo 206. Convocatoria para elección de alcaldes, síndicos y regidores que integren transitoriamente las municipalidades; y condiciones para ser electo	Noviembre	30	590
Decreto legislativo 208. Clausura las sesiones ordinarias del segundo período de 1945	Noviembre	30	592
Decreto legislativo 209. Inaugura las sesiones extraordinarias convocadas por Decreto 2 de la Comisión permanente	Diciembre	1	593
Decreto legislativo 210. Suprime la condición de saber leer y escribir para ser electo alcalde o concejal	Diciembre	3	593
Nombra Ministro de Relaciones Exteriores	Diciembre	7	317
Decreto legislativo 213. Amplía el Decreto de convocatoria al Congreso para que también conozca de la ampliación al presupuesto general de ingresos y gastos para cubrir los del establecimiento de la Colonia agrícola de Poptún, Petén	Diciembre	8	595
Término y medidas de fuerza para disolver una agrupación o reunión cuando proceda, pudiendo los agentes o funcionarios públicos que fueren agredidos hacer uso de sus armas	Diciembre	11	318
Aumenta la contribución de ornato según la categoría de los obligados y reglamenta su pago	Diciembre	14	323

AÑO 1946

Se dan las gracias al señor Jorge Toriello por sus servicios en el cargo de Ministro de Hacienda y nombra interinamente al de Gobernación	Enero	11	341

	MES	DIA	PAGINA
Eleva a la categoría de pueblo el caserío Río Bravo en Santa Bárbara, Suchitepéquez y establece un Juzgado de paz	Enero	22	361
Confirma el cargo de Ministro de Hacienda y nombra el de Gobernación	Enero	24	361
Disuelve la organización política denominada Escuela Claridad	Enero	25	362
Las fábricas nacionales de ladrillo son dependencia de Obras públicas	Febrero	27	402
Con veto devuelve para reconsideración el Decreto 216 conteniendo la Ley municipal por haberse omitido la regulación de algunos organismos auxiliares y otras deficiencias que expresa	Marzo	8	432
Devuelve con veto el Decreto 197. Ley de gobernación de los departamentos para que se armonice con la de municipalidades y sean investidos los gobernadores con las facultades y para los fines que expresa	Marzo	8	433

GUARDIA CIVIL

AÑO 1945

Prohibe la circulación de vehículos cuya carga sobresalga la anchura del carro o que su peso sea superior a lo que pueda fácilmente arrastrar el vehículo. Los camiones no pueden transportar más de dos toneladas y media de carga según su capacidad de fábrica	Junio	21	110
Organiza las guardias departamentales de carácter civil para los fines que expresa	Julio	10	154
Crea la Guardia montada de hacienda. (Adicionado el 1º de agosto de 1947, tomo 66 con dos plazas en cada cuerpo para servicio confidencial)	Julio	12	156
La revista "Alerta" (órgano de la Guardia civil) continuará editándose en la forma que expresa	Septiembre	8	203
Los servicios médicos a la Guardia civil, departamental y presidios, se prestarán por el médico forense, el del hospital o jefe de unidad sanitaria	Octubre	9	224
Reglamento para lides de gallos, impuestos y penas por su infracción	Noviembre	20	276
Unifica en un solo plan la tarifa que cobra la Guardia civil por legalizar licencias y documentos. (Reformado el 10 y 18 de marzo de 1947, tomos 65 y 66)	Noviembre	28	307
Término y medidas de fuerza para disolver una agrupación o reunión cuando proceda, pudiendo los agentes o funcionarios públicos que fueren agredidos hacer uso de sus armas	Diciembre	11	318

AÑO 1946

La tarjeta fotostática (carnet) o su revalidación para conductores de vehículos vale Ø0.50 al año. (Reformado el 10 de marzo de 1947, tomo 65.)	Enero	17	354
Disuelve la organización política denominada Escuela Claridad	Enero	25	362
Arbitrios por toma de razón en licencias para peleas de gallos	Febrero	18	389

HACIENDA

AÑO 1945

Bases para la venta en pública subasta del ganado procedente de fincas intervenidas	Marzo	23	3
Personas que no pueden tomar parte en las licitaciones públicas para contratar con el Estado	Marzo	27	4
Reglamento interno del Departamento de bienes intervenidos	Abril	6	8
Decreto legislativo 62. Reforma el Decreto gubernativo 3145 que dejó libre la propaganda comercial a base de representaciones teatrales o conciertos para estimular facultades artísticas	Abril	9	449

	MES	DIA	PAGINA
Reglamento de subasta de productos varios del Departamento de bienes intervenidos	Abril	11	15
Decreto legislativo 81. Aprueba y reforma el Decreto gubernativo 3109 y fija el aforo del 10% a la importación de llantas de caucho ya usadas	Abril	14	456
Decreto legislativo 83. No aprueba el Decreto gubernativo 3141 que declaraba no ser delito de contrabando sino falta el expendio de la bebida fermentada denominada "boj"	Abril	16	457
Decreto legislativo 91. Término prorrogable al Consorcio salinero para la liquidación de sus cuentas, cancelación de valores y saldos a favor de los salineros y cierre de sus contabilidades	Abril	23	461
Sólo con mieles rectificadas puede fabricarse aguardiente	Abril	27	37
Reforma la tarifa por servicios extraordinarios en las Aduanas de los puertos marítimos. (Substituída el 18 de febrero de 1947, tomo 65)	Mayo	3	44
Subvención mensual de Ø5,400 a la Escuela de ciegos y sordomudos	Mayo	4	46
Decreto legislativo 109. Aprueba y reforma los Decretos gubernativos 3111 y 3130 que aumentaron en un 15 y un 10% los sueldos de funcionarios y empleados públicos en proporción a las cantidades que tenían	Mayo	15	479
Decreto legislativo 110. No aprueba los Decretos gubernativos 3112 y 3132 que excluyeron de las restricciones y limitaciones comerciales impuestas por los Decretos que expresa, a los nacionales de Polonia y China	Mayo	15	480
Decreto legislativo 112. Deroga el Decreto legislativo 2354 y sus dos reglamentos que estableció recompensas para los empleados de Hacienda	Mayo	15	481
Decreto legislativo 114. Reforma y adiciona los Decretos gubernativos 3134 y 3138 relativos a la expropiación y nacionalización de los bienes en general de propiedad enemiga para expeditar los trámites y otorgamientos de las escrituras traslativas de dominio	Mayo	16	482
Autoriza la exportación de envases de metal con productos nacionales, y prohibe transitoriamente la de envases vacíos salvo con la garantía de reimportación	Mayo	23	57
Rectificación de la matrícula de bienes inmuebles dentro el plazo de seis meses. (Véase en tomo 66 el Decreto 335 sobre exoneración transitoria del impuesto de 3% y el acuerdo de 7 de julio y 4 de agosto de 1947)	Mayo	30	64
Decreto legislativo 129. El procurador general de la Nación otorga las escrituras traslativas de dominio en rebeldía de los expropiados de bienes alemanes, cuyos traspasos acepta el subsecretario de Hacienda	Mayo	31	512
Decreto legislativo 132. Aprueba y reforma el Decreto 43 que limita la acuñación de monedas de plata y cobre en las cantidades y con las excepciones que expresa	Mayo	31	518
Decreto legislativo 136. Deroga el Decreto gubernativo 2162 que impuso gravamen a los cafés de procedencia centroamericana que transiten en el territorio nacional con destino a alguno de los puertos del país	Mayo	31	520
Bases para la venta en pública subasta del café procedente de las fincas rústicas nacionales e intervenidas	Junio	1º	72
En Colomba pueden establecerse fábricas de cigarros, puros y Centralización de tabacos	Junio	7	84
Nombra Ministro de Hacienda	Junio	8	85
Franquicia de importación libre de derechos aduanales al Club interamericano de universitarios (Aero-club)	Junio	11	86
Declara estancadas las existencias de papel, controla su empleo previa autorización y para los periódicos califica su índole cultural y categoría. (Derogado el 21 de febrero de 1947, tomo 65)	Junio	13	93
Crea el Departamento de control de mercancías en la Dirección general de rentas	Junio	14	95

	MES	DIA	PAGINA
Crea una Junta asesora del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas	Junio	20	99
Reconoce el Banco de Occidente la suma de Ø85,874.20 importe de los billetes de su emisión que no fueron cambiados y se abonaron al Gobierno, cuya cantidad se compensa con el adeudo de aquel Banco y el pago en efectivo de la diferencia	Junio	23	113
Crea el Consejo técnico consultivo de aduanas	Junio	26	124
Reglamento para la administración y contabilidad de los fondos para el Instituto agropecuario nacional	Junio	27	126
Decreto legislativo 144. Estimación del Presupuesto general de ingresos y gastos de la Nación. De los gastos de representación se cubren los de recepciones, ofrendas, gasolina, arreglos de automóvil, uniformes de chofer, propinas, compromisos sociales, etcétera	Junio	30	523
Las pieles de lagartos pagarán un aforo de exportación de Ø0.10 por cada piel de cinco pies y cinco por cada pie adicional	Julio	1	129
Reglamenta la participación del 50% que corresponde a los denunciantes o aprehensores de objetos decomisados en los delitos fiscales	Julio	1	129
Nuevo plazo para pagar sin multa las deudas por impuestos del tres por millar	Julio	6	137
Crea la Guardia montada de hacienda. (Adicionado el 1º de agosto de 1947 que destina dos plazas para servicios confidenciales en cada Cuerpo)	Julio	12	156
Crea una oficina para atender las solicitudes de empleo	Julio	13	157
Tarifas para el uso y explotación de estaciones radiodifusoras comerciales particulares	Julio	13	158
Comisión de investigación jurídica, moral y contable en los casos a que se refieren los Decretos 10 y 29 sobre intervención de bienes	Julio	19	167
Crea la Oficina de revisión de la matrícula fiscal para revaluación de las propiedades rústicas y urbanas	Julio	19	168
Reglamento de organización y atribuciones de la Junta asesora del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas. (Amplía las facultades el 4 de febrero de 1947, tomo 65)	Julio	26	175
Las licencias para exportación de artículos de consumo se solicitan en el Ministerio de Agricultura	Agosto	2	179
El acuerdo de 13 de julio anterior, tarifa para estaciones radiodifusoras particulares comienza a regir el 13 de julio de 1946	Agosto	2	180
Establece Receptoría fiscal y de aduana en Cumbre Alta, Zacapa	Agosto	11	184
Todas las dependencias que figuran en el Presupuesto general, deben entregar sus fondos a la Tesorería nacional y sus agencias	Agosto	17	185
Reglamento para la aplicación de los Decretos 10 y 29 sobre intervención de bienes	Agosto	22	187
Nuevo plazo para pagar sin multa las deudas por impuesto del tres por millar	Septiembre	7	201
Decreto legislativo 152. Amplía el término fijado en el Decreto legislativo 114 relativo a la expropiación y nacionalización de los bienes en general de propiedad enemiga, mientras se emite el Decreto de reformas que expresa	Septiembre	8	537
Decreto legislativo 155. Son dependencia del Ministerio de Hacienda los bienes nacionales que no estén afectos expresamente a otras dependencias del Estado	Septiembre	22	539
Decreto legislativo 156. Amplía en Ø305,188 el Presupuesto general de egresos para la organización de las Guardias civiles departamentales	Septiembre	22	540
Por no haberse presentado en tiempo los documentos legítimos que justificaran la tenencia de bonos, cancela en el pasivo nacional la cantidad de Ø1.757,321.38	Septiembre	25	204

	MES	DIA	PÁGINA
Decreto legislativo 157. Reforma el Arancel de aduanas con el impuesto de importación para almanaques y calendarios y para telas de enrejado	Septiembre	25	540
Decreto legislativo 158. Autoriza al Ejecutivo para ampliar el Presupuesto de gastos en la suma de Ø350,000 para los ramos de Gobernación, Salud Pública, Agricultura y Deuda Pública	Septiembre	25	541
Decreto legislativo 159. Arbitrios municipales por licencias para pescar, por matrícula de cada aparejo y por extracción de pescado	Septiembre	26	541
Decreto legislativo 161. El chicle o chiquibul puede exportarse por cualquiera Aduana marítima, pero el extraído del Petén sólo por Puerto Barrios	Septiembre	28	542
Decreto legislativo 162. Amplía el plazo a que se refieren los Decretos 114 y 152 sobre reformas a las leyes de expropiación y nacionalización de los bienes de propiedad enemiga	Septiembre	28	543
La Asociación benéfica bautista se exonera de la contribución de papel sellado y timbres	Septiembre	29	213
Impuesto por el servicio de distribución de licores a patentados mayoristas de la capital	Septiembre	29	214
Habilita en el puerto de Livingston, un Depósito fiscal de alcoholes y bebidas alcohólicas	Octubre	2	214
Decreto legislativo 170. Ley forestal para proteger, conservar y restaurar la riqueza forestal de la Nación y sus derivados	Octubre	6	547
Establece zonas de pago para el servicio de caminos	Octubre	8	215
Decreto legislativo 172. Aforo de Aduana para los cereales no denominados, tostados o cocidos en cualquier otra forma	Octubre	10	553
Decreto legislativo 173. Reformas al Decreto legislativo 125 que reformó el gubernativo 38 declarando fraudulentas y nulas las ventas de bienes hechas a funcionarios públicos o sus parientes, durante las administraciones del general Jorge Ubico y Federico Ponce Vaides	Octubre	11	553
Derechos por instalación de teléfono principal o secundario, y motivos para suspender el servicio	Octubre	11	230
Aprueba la circular 226 que establece zonas de pago para el servicio de caminos y su control	Octubre	14	233
Señala las fincas rústicas nacionales e intervenidas que pasan al Ministerio de Agricultura	Octubre	17	234
Decreto legislativo 176. En la Ley de tabacos define los tipos de cigarrillos, puros y mixtura y fija el impuesto fiscal en timbre. (Substituído por Decreto 399, tomo 66. Ley de tabacos)	Octubre	17	556
Suspende transitoriamente el traspaso de fincas nacionales e intervenidas del Ministerio de Hacienda al de Agricultura	Octubre	24	236
Las municipalidades y propietarios deben informar las construcciones o reparaciones en inmuebles urbanos para operaciones en la matrícula fiscal	Octubre	29	541
Los receptores fiscales de los municipios pueden ser tesoreros municipales con el honorario de 12% sin exceder de Ø85 al mes, y deben caucionar y rendir cuentas	Noviembre	2	250
Requisitos para las siembras de tabaco, licencias de corte, preparación, beneficio, centralización y cantidades declaradas. (Substituído por Decreto 399, tomo 66. Ley de tabacos)	Noviembre	5	251
Decreto legislativo 184. Tarifa de derechos por el tránsito de personas en los puentes internacionales de Suchiate y Talismán	Noviembre	5	560
Decreto legislativo 185. Derechos de importación de aguardientes de caña, bebidas espirituosas y licores dulces y cordiales no denominados, de los grados que expresa	Noviembre	8	560
Franquicia de impuestos de importación para instalar una fábrica de emulsiones asfálticas	Noviembre	8	264

	MES	DIA	PAGINA
El expendio, tránsito y consumo de licores sólo se permite en los municipios de Flores, La Libertad y Sayaxché, en el Petén	Noviembre	9	265
Decreto legislativo 191. El papel sellado para nombramientos de funcionarios y empleados públicos es válido por tres años, casos de revalidación y excepciones	Noviembre	15	564
Decreto legislativo 192. Pensión vitalicia a las personas inválidas o imposibilitadas con motivo de haber cooperado en la defensa de las instituciones políticas y sociales	Noviembre	15	565
Cuando los propietarios no devuelvan los formularios de la matrícula fiscal, la Comisión revisora se atendrá a los datos que expresa	Noviembre	21	286
Cede a la Universidad de San Carlos un predio urbano para construir la Facultad de humanidades	Noviembre	21	292
Decreto legislativo 195. Amplía en Ø900,000 el Presupuesto general de gastos para los ramos de Deuda pública (Ø892,000) y para gastos extraordinarios del Congreso (Ø8,000)	Noviembre	21	568
Decreto legislativo 198. Aprueba la cuenta de ingresos y egresos de la Administración pública correspondiente al ejercicio fiscal 1943-44	Noviembre	25	569
Decreto legislativo 199. Reformas al Arancel de aduanas sobre la importación de pinturas y carros-tanques, automóviles; rebaja el límite de peso de varias partidas y suprime otras	Noviembre	27	570
Unifica en un solo plan la tarifa que cobra la Guardia civil por legalizar licencias y documentos. (Modificado el 18 de marzo de 1947, tomo 66)	Noviembre	28	307
Decreto legislativo 203. Ley monetaria. Unidad y emisión, paridad oro, control estadístico y de movimiento de capitales, transferencias internacionales, concentración y negociación de las reservas, mercado de divisas y licitaciones, y restricción de cambios	Noviembre	29	575
Decreto legislativo 204. Tarifa progresiva del impuesto anual sobre utilidades líquidas o beneficios netos de toda Empresa lucrativa, en la proporción que expresa	Noviembre	29	586
Puede emplearse el 50% de panela en la elaboración de alcoholes, aguardientes y licores	Diciembre	5	315
Cede a la Universidad de San Carlos los terrenos ocupados por el campo deportivo "Los Arcos" y otros que forman parte del Jardín botánico	Diciembre	5	315
Honorarios de los vendedores oficiales de tabaco al menudeo (10%). (Substituído por Decreto 399, tomo 66, Ley de tabacos)	Diciembre	7	316
Decreto legislativo 212. Aprueba el Convenio sobre el fondo monetario internacional y sobre el Banco internacional de reconstrucción y fomento firmados en la Conferencia monetaria y financiera de las Naciones Unidas	Diciembre	7	594
Decreto legislativo 214. Aumenta la contribución de papel sellado y timbres en los porcentajes impositivos que expresa y suprime otros	Diciembre	11	596
Decreto legislativo 215. Ley orgánica del Banco de Guatemala	Diciembre	11	597
Decreto legislativo 217. Amplía en Ø322,960 la partida de gastos extraordinarios para los presupuestos de colonización, saneamiento y otros ramos de administración pública en el Petén	Diciembre	13	617
Fe de erratas a la Ley monetaria	Diciembre	19	326
Reglamento de contratos para explotación de madera en los bosques nacionales	Diciembre	28	338

AÑO 1946

Nuevo plazo para examen de los contadores prácticos	Enero	3	343
El canto de las monedas de Ø0.25 puede ser dentado, y las de cobre tendrán el escudo y la leyenda que expresa	Enero	3	343

	MES	DIA	Página
El administrador de la Aduana central, es substituído en los casos de ausencia por el primer revisor de pólizas o primer vista	Enero	8	344
Se dan las gracias a don Jorge Toriello por sus servicios en el cargo de Ministro de Hacienda y nombra interinamente al de Gobernación	Enero	11	344
Traspaso total del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas del Ministerio de Hacienda al de Agricultura	Enero	15	345
Confirma el cargo de Ministro de Hacienda y nombra el de Gobernación	Enero	16	361
Trámite de las solicitudes por impugnación de avalúos en la revisión de la matrícula inmueble. (Véase el acuerdo de 7 de julio y 4 de agosto de 1947, tomo 66)	Enero	29	365
Término por el que legaliza los nombramientos de empleados de Hacienda en cuyos acuerdos falta la firma del señor Presidente	Enero	29	366
Prorroga el plazo para presentar las declaraciones sobre ingresos y beneficios de capital	Febrero	4	385
Condiciones para la exportación de ganado gordo. (Véase acuerdo de 11 de julio de 1947, tomo 66)	Febrero	5	385
Reformas al Reglamento para el tráfico aéreo internacional	Febrero	22	395
Son propiedad del Estado los productos de los bienes expropiados y pasan a la Tesorería nacional a excepción de los depósitos congelados que expresa. (Véase Decreto 367 en el tomo 66)	Marzo	12	437
Amplía el plazo para impugnar los avalúos de propiedades afectas al impuesto de 3%o. (Véase el acuerdo de 7 de julio y 4 de agosto de 1947, tomo 66, sobre devolver formularios "A")	Marzo	13	443

JUBILACIONES, MONTEPIOS Y PENSIONES

AÑO 1945

Decreto legislativo 192. Pensión vitalicia a las personas inválidas o imposibilitadas con motivo de haber cooperado en la defensa de las instituciones políticas y sociales	Noviembre	15	565

LICITACIONES

AÑO 1945

Personas que no pueden tomar parte en las licitaciones públicas para contratar con el Estado	Marzo	27	4

AÑO 1946

En los contratos para explotación de madera, las licitaciones deben publicarse, por el tiempo y en los diarios que expresa	Enero	15	345

LOTIFICACIONES

AÑO 1945

Los lotes de la finca "El Gallito" en que se hayan construído viviendas, pueden inscribirse en el Registro de la propiedad inmueble	Junio	6	83
Deroga los acuerdos de adjudicación gratuita de parcelas de terreno en la finca nacional "Montúfar" en Moyuta	Julio	30	178

MUNICIPALIDADES

AÑO 1945

	MES	DIA	PAGINA
Rectifica el acuerdo del 5 del corriente en el sentido de que son varas cuadradas y no metros, la extensión comprada para el mercado de La Parroquia	Marzo	21	1
Aumenta a ocho el número de regidores en Gualán	Abril	16	17
Substituye y deja sin efecto los acuerdos de 5 y 21 de marzo sobre la compra de un predio para el mercado de La Parroquia	Abril	16	18
Deroga el arbitrio municipal por derechos de sepultura ínfima	Abril	19	22
Rebaja a Ø1.50 el arbitrio por cada almacén o tienda de primera categoría en Iztapa. (Substituídos todos el 11 de noviembre de 1946, tomo 65)	Abril	19	22
Rebaja a Ø1 el arbitrio por cada barbería en Livingston	Abril	23	32
Contrato de alumbrado y fuerza motriz en Génova	Abril	23	32
Aumenta dos regidores a la de Santa Cruz Naranjo	Abril	25	36
La de El Quetzal compra un predio para oficinas públicas	Abril	26	37
Deroga un arbitrio por uso de los baños "Chocoyá" en Chichicastenango	Abril	30	44
Multa de 25% a deudores morosos de impuestos municipales en San Felipe	Mayo	15	49
La de Chinautla compra terreno en la aldea El Durazno	Mayo	19	51
Restablece el municipio de San José Ojetenán, San Marcos	Mayo	21	52
Arbitrios a la de Pochuta (substituídos todos el 22 de noviembre de 1946, tomo 65)	Mayo	22	52
Decreto legislativo 130. Ley de transportes de servicio público, su autorización, registro y condiciones de eficiencia y seguridad, con las excepciones que expresa	Mayo	31	513
Cede a la de Cuyotenango un predio urbano para construir una escuela	Junio	1º	73
Arbitrio de Ø0.10 por el uso de los baños "Pululate" en Escuintla	Junio	1º	73
Arbitrios de un centavo por exportación de cada quintal de café y cinco centavos por quintal de sal que se produzca en Champerico	Junio	1º	73
Arbitrio de Ø3 mensuales sobre rocolas en Villa Nueva	Junio	1º	74
Arbitrios varios a la de San José Pínula. (Adicionado con el de cartas de venta de semovientes el 2 de diciembre de 1946, tomo 65 y todo substituído el 13 de mayo de 1947, tomo 66)	Junio	1º	74
Otros a la de Cahabón	Junio	5	81
Arbitrio de Ø0.05 por cada cien ladrillos o tejas extraídos en El Tejar. (Otros en tomo 66)	Junio	5	81
Rebaja a Ø1.20 el canon de agua en San Francisco El Alto y suprime los de alumbrado público y tala de árboles	Junio	5	82
Arbitrio por destace de ganado, extracción de ocote y sepulturas en Tectitán. (Substituídos el 13 de mayo de 1947, tomo 66)	Junio	5	82
El municipio de El Estor vuelve al departamento de Izabal	Junio	5	82
Los lotes de la finca "El Gallito" en que se hayan construído viviendas, pueden inscribirse en el Registro de la propiedad inmueble	Junio	6	83
La de la Antigua cede a perpetuidad un lote en el Cementerio para los restos del doctor Eduardo Aguirre Velásquez	Junio	16	96
La aldea San Jorge se denomina Llanetillos en Zacapa	Junio	16	97
Arbitrios por construir mausoleos y repasto en potreros municipales en Purulhá	Junio	18	97
La aldea La Carreta en Jutiapa, se denomina San Pablo	Junio	18	97

	MES	DIA	PAGINA
Prohibe la circulación de vehículos cuya carga sobresalga la anchura del carro o que su peso sea superior a lo que pueda fácilmente arrastrar el vehículo. Los camiones no pueden transportar más de dos toneladas y media de carga según su capacidad de fábrica	Junio	21	110
Reglamento para la caza de lagartos y el impuesto fiscal	Julio	2	129
Arbitrios (nuevo plan) para La Democracia	Julio	6	146
Organiza las Guardias departamentales de carácter civil para los fines que expresa	Julio	10	154
Arbitrios por extracción de sombreros de palma en El Jícaro	Julio	10	156
Rebaja a Ø0.15 el canon de agua mensual en El Jícaro	Julio	17	162
Arbitrios por inscripción de escrituras sociales en el Registro civil. (Véase acuerdo de 21 de mayo de 1947, tomo 66)	Julio	20	171
Suprime el municipio de San Marcos La Unión y restablece los de San Marcos, San Pedro Sacatepéquez y San Cristóbal Cucho	Julio	20	171
La de la capital compra una faja de terreno	Julio	20	173
Arbitrio por circulación de autobuses en la capital	Julio	23	173
La de San Pedro Pinula condona una deuda por arbitrio de casas sin acera	Julio	25	174
Arbitrios por circulación de autobuses en la capital	Agosto	1	181
El municipio de San Cristóbal Cucho, es de cuarta categoría y comprendido en la clase décimotercera	Agosto	11	187
La de la capital compra una fracción de terreno para incorporarla a la finca "La Industria" en Escuintla	Agosto	27	191
La de la capital condona las multas a deudores de impuestos que paguen dentro el plazo que expresa	Agosto	30	193
La fiesta titular de Santo Domingo Suchitepéquez se transfiere para el segundo viernes de cuaresma	Agosto	31	196
La de Aguacatán dispone expropiar una porción de terreno para demolerlo y evitar inundaciones del río Bucá	Septiembre	5	201
La de Comitancillo compra un sitio para patio de recreo de la escuela de niñas	Septiembre	8	202
Deroga el acuerdo que dispuso trasladar el municipio de La Esperanza a otro lugar con el nombre de La Victoria	Septiembre	26	205
Decreto legislativo 159. Arbitrios municipales por licencias para pescar, por matrícula de cada aparejo y por extracción de pescado	Septiembre	30	541
Decreto legislativo 170. Ley forestal para proteger, conservar y restaurar la riqueza forestal de la Nación y sus derivados	Octubre	8	547
La de la capital compra un terreno para construir el Dispensario municipal sanitario de La Parroquia	Octubre	9	224
La de la capital cede el uso por cinco años de los aparatos y enseres instalados en el campo de diversiones de "La Aurora" para trasladarlos al predio donde estuvo el Fuerte de San José	Octubre	27	242
Las municipalidades y propietarios deben informar las construcciones o reparaciones en inmuebles urbanos para operaciones en la matrícula fiscal	Octubre	28	244
Los receptores fiscales de los municipios pueden ser tesoreros municipales con el honorario de 12% sin exceder de Ø85 al mes, y deben caucionar y rendir cuentas	Noviembre	2	250
Cede el uso de terrenos municipales para prácticas agropecuarias de las escuelas y clubes agrícolas	Noviembre	8	261
El expendio, tránsito y consumo de licores sólo se permite en los municipios de Flores, La Libertad y Sayaxché, en el Petén	Noviembre	9	265
Reglamento interior del Mercado nuevo municipal de Jutiapa	Noviembre	12	270
Permuta dos terrenos por uno en que existen ruinas arqueológicas en Sacapulas	Noviembre	16	276

	MES	DIA	PAGINA
Reglamento para lides de gallos, impuestos y penas por su infracción	Noviembre	20	276
Reglamento de transportes extraurbanos	Noviembre	20	277
Reglamento de la Empresa eléctrica municipal de Salamá	Noviembre	26	301
Decreto legislativo 206. Convocatoria para elección de alcaldes, síndicos y regidores que integren transitoriamente las municipalidades y condiciones para ser electo	Noviembre	30	590
Decreto legislativo 210. Suprime la condición de saber leer y escribir para ser electo alcalde o concejal	Diciembre	4	593
Restablece el municipio de Sipacapa en San Marcos	Diciembre	4	314
Aumenta la contribución de ornato según la categoría de los obligados y reglamenta su pago	Diciembre	14	323
El Estado recupera los lotes abandonados del parcelamiento en Puerto Barrios y los adjudica a otras personas en las condiciones que expresa	Diciembre	15	324
Crea la comisión para estudiar planes de arbitrios de las municipalidades	Diciembre	18	325
Las aldeas Coyá y El Mul se anexan a San Miguel Acatán segregándose de Jacaltenango	Diciembre	19	327

AÑO 1946

	MES	DIA	PAGINA
Eleva a la categoría de pueblo el caserío Río Bravo en Santa Bárbara, Suchitepéquez, y establece Juzgado de paz	Enero	22	361
Crea la "Colonia urbana 20 de Octubre" en el lado norte del Campo de Marte	Enero	26	363
Las autoridades de la aldea El Salamar, Moyuta, se trasladan con los vecinos al lugar denominado El Pijije (por acuerdo de 2 de diciembre de 1946 se denomina "Colonia Montúfar")	Marzo	5	431
Con veto devuelve para reconsideración el Decreto 216 conteniendo la Ley municipal por haberse omitido la regulación de algunos organismos auxiliares y otras deficiencias que expresa	Marzo	8	432
Devuelve con veto el Decreto 197. Ley de gobernación de los departamentos para que se armonice con la de Municipalidades y sean investidos los gobernadores con las facultades y para los fines que expresa	Marzo	8	433

MINERIA, HIDROCARBUROS

AÑO 1945

	MES	DIA	PAGINA
Escritura social y estatutos de la "Compañía Minera de Guatemala, S. A."	Agosto	4	182

ORGANISMO JUDICIAL

AÑO 1945

	MES	DIA	PAGINA
Decreto legislativo 86. Los registradores civiles, Registros de la propiedad, parroquiales, tribunales de justicia y demás oficinas públicas al expedir toda copia certificada y demás atestados de partidas, actas, diligencias o inscripciones, deben omitir los datos que hagan referencia a la naturaleza de la filiación de las personas o al estado civil de sus padres	Abril	17	458
Decreto legislativo 115. Ley transitoria de revisión de procesos sobreseídos o fallos injustos dictados desde el 14 de febrero de 1931 al 20 de octubre de 1944 y amplía los términos y casos de libertad condicional. (Otra prórroga en el Decreto 384, tomo 66)	Mayo	21	484

	MES	DIA	PAGINA
Decreto legislativo 118. Ley de vagancia. Clasificación de los vagos, procedimiento y penas	Mayo	23	504
Decreto legislativo 147. Reformas, adiciones y supresiones al Código penal. (El artículo 43 substituído por Decreto 386, tomo 66)	Agosto	30	530
Decreto legislativo 148. Señala los casos en que puede otorgarse o denegarse la excarcelación bajo fianza a los procesados, las personas a quienes compete el derecho de apelar, y reduce los plazos y términos para el juzgamiento de los delitos que indica	Agosto	31	535
Decreto legislativo 160. Destituye de sus cargos a tres magistrados de la Corte suprema de justicia	Septiembre	27	542
Decreto legislativo 163. Nombra fiscal de la Sala 4ª de la Corte de apelaciones	Septiembre	29	543
Decreto legislativo 164. Nombra tres magistrados de la Corte suprema de justicia	Octubre	1º	543
Decreto legislativo 166. Los jefes de zona y los segundos jefes, asumen las atribuciones que en el orden judicial ejercían los comandantes de armas y fiscales militares, pudiendo las demás autoridades que indica instruir primeras diligencias, etcétera	Octubre	3	544
Decreto legislativo 169. Nombra un magistrado de la Corte suprema de justicia	Octubre	5	546
Decreto legislativo 171. Nombra presidente y un vocal de la Sala 4ª de la Corte de apelaciones y un vocal segundo de la Sala 5ª	Octubre	9	553
Decreto legislativo 173. Reformas al Decreto legislativo 125, que reformó el gubernativo 38 declarando fraudulentas y nulas las ventas de bienes hechas a funcionarios públicos o sus parientes durante las administraciones de los generales Jorge Ubico y Federico Ponce Vaides	Octubre	11	554
Decreto legislativo 178. Reforma los artículos 3º, 4º, 5º, 7º y 10 de la Ley de accidentes relativos a responsabilidades, indemnizaciones y prescripciones	Octubre	23	557
Decreto legislativo 186. La Corte suprema de justicia se aumentará con dos vocales militares que deben ser jefes del Ejército cuando conozca en casación de causas falladas en Corte marcial o como Tribunal de segundo grado	Noviembre	8	561
Decreto legislativo 187. Condiciones que se requieren para ser vocal militar de los Tribunales de segunda instancia y de casación, y forma de organizarse el tribunal	Noviembre	8	561
Decreto legislativo 196. Reformas a la Ley transitoria de revisión de procesos sobreseídos o fenecidos por sentencia injusta contra individuos sindicados de haber dado muerte a personas en aplicación de la llamada Ley fuga	Noviembre	21	568
Decreto legislativo 202. Nombra presidente y un magistrado suplente de la Sala tercera y magistrados suplentes de la Sala cuarta de la Corte de apelaciones	Noviembre	28	574
AÑO 1946			
Establece un Juzgado de paz en Río Bravo, Santa Bárbara, Suchitepéquez	Enero	22	361

PATENTES

AÑO 1945

Patente de invención por un "sistema para lanzar un objeto e izarlo subsiguientemente por el aire"	Marzo	23	2

	MES	DIA	PAGINA
Otra por "mejoras en un aparato para recoger y descargar objetos empleado en aviones"	Marzo	23	2
Otra por "nuevos y útiles perfeccionamientos en circuitos de regulación de selección y más particularmente a circuitos destinados a regular la operación de selección numérica de conmutadores selectores empleados en sistemas de centrales telefónicas automáticas"	Marzo	26	3
Otra por "ciertas mejoras nuevas y útiles en las preparaciones parasiticidas para la protección de semillas y plantas"	Abril	16	17
Otra por "mejoras en la construcción de cascos para botes y barcos"	Abril	28	43
Otra por "un procedimiento de exploración de petróleo usando el análisis de muestras de material terroso, etcétera"	Mayo	19	51
Otra por "un método de beneficiar café y a un producto para utilizarlo en el mismo"	Mayo	30	66
Otra por "mejoras en preparaciones germicidas para destruir el crecimiento de hongos y bacterias"	Mayo	30	67
Otra por una "máquina quebradora de semillas de corozo y similares" denominada "quebradora Iglesias"	Julio	21	173
Otra por "una nueva maceta que mantiene la regulación de la humedad necesaria a los cultivos y previene los defectos o excesos de agua de los mismos	Septiembre	1º	196

AÑO 1946

Patente de invención por "mejoras en plumas fuente"	Marzo	8	434
Otra por "mejoras en o relacionadas con máquinas cosechadoras y descortezadoras de ramio"	Marzo	8	434
Otra por un aparato denominado "enfriadora" indispensable para la elaboración de panela	Marzo	8	435
Otra por "un vaso de papel o cartón con goma en el interior que lo hace no inflamable"	Marzo	11	437

PARTIDOS POLITICOS

AÑO 1945

Clausura transitoriamente los partidos políticos "Demócrata", "Demócrata Central" y "Frente Nacional Democrático"	Junio	18	98

AÑO 1946

Disuelve la organización política "Escuela Claridad"	Enero	25	362

NOTA:—En tomo 65 véase la Ley electoral, Decreto legislativo 255 y sus reformas.

PRENSA, PROPAGANDA Y TURISMO

AÑO 1945

Crea el Departamento de prensa, propaganda y turismo, dependiente de la Presidencia de la República	Abril	3	8

PRISION DE MUJERES

AÑO 1945

	MES	DIA	PAGINA
Reglamento para la Prisión de mujeres de la capital. (Substituído el 22 de enero de 1947, tomo 65)	Mayo	25	57
El médico de la Penitenciaría de Quezaltenango, atienda las recluídas en la Prisión de mujeres	Noviembre	2	250

PROPIEDAD LITERARIA

AÑO 1945

A la señorita profesora Alicia Aguilar Castro por sus obras didácticas "Libro de lectura inicial" y "Libro primero de lectura corriente"	Junio	21	111
Al señor Javier Collado Morales por su obra musical intitulada "Duda"	Julio	10	156
Al señor Jaime F. Sánchez por su método práctico de escritura ideovisual muscular ilustrada	Agosto	1	180
Al señor Rafael Arévalo Martínez por su obra "Ecce Pericles"	Agosto	23	188
A la señora Elena M. de Oliva por su obra "Un sueño y el sueño de un pobre diablo y otros cuentos"	Noviembre	12	273

RELACIONES EXTERIORES

AÑO 1945

Crea el Departamento de prensa, propaganda y turismo, dependiente de la Presidencia de la República	Abril	3	8
Duelo oficial por el fallecimiento del excelentísimo señor Presidente de los Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt	Abril	12	16
El Consulado *ad honorem* en Buenos Aires se convierte en Consulado general de carrera	Abril	20	30
Decreto legislativo 110. No aprueba los Decretos gubernativos 3112 y 3132 que excluyeron de las restricciones y limitaciones comerciales impuestas por los Decretos que expresa, a los nacionales de Polonia y China	Mayo	15	480
Decreto legislativo 114. Reforma y adiciona los Decretos gubernativos 3134 y 3138 relativos a la expropiación y nacionalización de los bienes en general de propiedad enemiga para expeditar los trámites y otorgamiento de las escrituras traslativas de dominio	Mayo	16	482
Propiedades excluídas de la lista de nacionales bloqueados proclamada por el Gobierno de los Estados Unidos	Junio	1[illegible]	72
Reglamento interior del Ministerio de Relaciones Exteriores	Julio	9	144
Restablece el Consulado general en París, Francia, con la jurisdicción que expresa	Agosto	[illegible]	191
Los gastos para el mantenimiento de vehículos de Relaciones Exteriores y otros que expresa, se cubren de los extraordinarios	Agosto	28	191
Personas excluídas de la lista de nacionales bloqueados proclamada por el Gobierno de los Estados Unidos	Septiembre	3	197
Decreto legislativo 153. La Carretera Panamericana en el tramo que corresponde a Guatemala tendrá el nombre de "Carretera Franklin Delano Roosevelt"	Septiembre	10	538
Decreto legislativo 162. Amplía el plazo a que se refieren los Decretos 114 y 152 sobre reformas a las leyes de expropiación y nacionalización de los bienes de propiedad enemiga	Septiembre	28	543

	MES	DIA	PAGINA
Decreto legislativo 174. Aprueba la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto de la Corte internacional de justicia y los acuerdos provisionales sobre organización internacional, quedando protegidos los derechos de Guatemala sobre Belice; suscritos en San Francisco, California, el 26 de junio de 1945	Octubre	11	335
Personas excluídas de la lista de nacionales bloqueados proclamada por el Gobierno de los Estados Unidos	Octubre	15	230
Decreto gubernativo 5. Confiere al excelentísimo señor Juan Antonio Ríos, Presidente de la República de Chile, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz	Noviembre	2	624
Decreto legislativo 184. Tarifa de derechos por el tránsito de personas en los puentes internacionales de Suchiate y Talismán	Noviembre	5	560
Crea la Oficina jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores	Noviembre	14	275
Exclusión de bienes de la lista de nacionales bloqueados	Noviembre	17	276
Establece el Consulado *ad honorem* en Aruba, Antilla Holandesa	Noviembre	27	306
Decreto gubernativo 7. Otorga al excelentísimo monseñor doctor José Beltrami, Nuncio apostólico, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial	Noviembre	29	625
Decreto gubernativo 8. Otorga al honorable señor licenciado Salvador Navarro Aceves, encargado de negocios de México, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Comendador	Diciembre	1º	625
Decreto legislativo 212. Aprueba el Convenio sobre el fondo monetario internacional de reconstrucción y fomento firmados en la Conferencia monetaria y financiera de las Naciones Unidas	Diciembre	7	594
Nombra Ministro de Relaciones Exteriores	Diciembre	7	317
Personas excluídas de la lista de nacionales bloqueados proclamada por el Gobierno de los Estados Unidos	Diciembre	18	325

AÑO 1946

Restablece el Consulado *ad honorem* en Copenhague, Dinamarca	Enero	19	355
Notas cruzadas con el Gobierno de Inglaterra sobre el asunto de Belice	Enero	22	355
Disuelve la organización política denominada "Escuela Claridad"	Enero	25	382
Especificación del proyecto regional interamericano y memorándum de convenio para construcción de la Carretera Interamericana	Febrero	26	456
Suspende las limitaciones y restricciones impuestas al intercambio comercial y financiero con Italia, con las excepciones que expresa	Febrero	27	401
Propiedades excluídas de la lista de nacionales bloqueados	Marzo	6	431
Restablece el Consulado *ad honorem* en Helsinki, Finlandia	Marzo	7	431
Análogo para Bergen, Noruega, y fija su jurisdicción	Marzo	7	432
Análogo para Oslo, Noruega, y señala su jurisdicción	Marzo	7	432
Análogo para Hongkong, y fija su jurisdicción	Marzo	7	432
Son propiedad del Estado los productos de los bienes expropiados y pasan a la Tesorería nacional a excepción de los depósitos congelados que expresa. (Véase Decreto 367 en tomo 66)	Marzo	12	437
Personas excluídas de la lista de nacionales bloqueados	Marzo	12	438

INDICE
DE LAS AUTOGRAFAS DE JEFES DE ESTADO
AÑO 1945

Del Presidente de los Estados Unidos de América señor Harry S. Truman quien por medio del nuevo Embajador señor Edwin J. Kyle presenta la carta de retiro del anterior Embajador señor Boaz Long que renunció. Firmadas en Washington el 27 de abril y contestadas el 8 de mayo de 1945. (Diario oficial Nº 13, tomo 44.)

Del Presidente de la República peruana, doctor Manuel Prado, en que comunica haber designado al señor Adán Espinosa Saldaña, para ejercer las funciones de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario, en substitución del señor Juan Mendoza Almenara. Firmadas en Lima el 25 de abril y contestadas el 21 de mayo de 1945. (Diario oficial Nº 11, tomo 44.)

Del Presidente del Gobierno provisorio de la República francesa, general Charles De Gaulle, en que acredita al señor Gilbert Medioni como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario. Firmada en París el 3 de abril y contestada el 12 de julio de 1945. (Diario oficial Nº 58, tomo 44.)

Del Presidente de la República del Ecuador, doctor José María Velasco Ibarra, en que comunica que habiendo la Asamblea nacional ratificado la voluntad plebiscitaria del pueblo ecuatoriano, ha prestado la promesa de ley para desempeñar la Presidencia de la República. Firmada en Quito el 25 de agosto de 1944 y contestada el 16 de julio de 1945. (Diario oficial Nº 43, tomo 44.)

Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, general Manuel Avila Camacho, poniendo fin a la misión que venía desempeñando el señor José María Dávila con el carácter de Embajador extraordinario y plenipotenciario, y acredita con aquel carácter al señor Vicente L. Benéitez. Firmadas en México el 21 de junio y contestadas el 20 de julio de 1945. (Diario oficial Nº 58, tomo 44.)

Del Presidente de la República del Ecuador, doctor José María Velasco Ibarra, en que da por terminada la misión que el señor don Cristóbal de Gangotena y Jijón desempeñaba como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario. Firmada en Quito el 11 de julio y contestada el 1º de agosto de 1945. (Diario oficial Nº 78, tomo 44.)

Del Presidente de la República del Ecuador, doctor José María Velasco Ibarra, con que acredita al señor don Gustavo Pérez Chiriboga como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario. Firmada en Quito el 11 de julio y contestada el 1º de agosto de 1945. (Diario oficial Nº 79, tomo 44.)

Dos autógrafas del Presidente de los Estados Unidos del Brasil, doctor Getulio Vargas, en que da por terminada la misión desempeñada por el señor Manuel César de Góes Monteiro como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario y acredita con tal carácter al señor Paulo Demoro. Firmadas en Río de Janeiro el 14 de julio y contestadas el 14 de septiembre de 1945. (Diario oficial Nº 81, tomo 44.)

Dos autógrafas del Presidente de la República de Colombia, licenciado Alberto Lleras, en que expide las letras de retiro terminando la misión confiada al señor don Ricardo Vásquez del cargo de Enviado extra-

ordinario y Ministro plenipotenciario y acredita con el mismo cargo al señor Pedro Gómez Naranjo. Firmadas el 14 de septiembre y contestadas el 8 de octubre de 1945. (Diario oficial Nº 17, tomo 45.)

Dos autógrafas del Presidente de la República de Nicaragua, general Anastasio Somoza, en que comunica haber dado por concluida la misión encomendada al señor doctor Modesto Valle en el carácter de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario, y acredita con el mismo carácter al doctor Alejandro Argüello Montiel. Firmadas el 4 de agosto y contestadas el 14 de septiembre de 1945. (Diario oficial Nº 19, tomo 45.)

Del Presidente de la República española (en México), excelentísimo señor don Diego Martínez Barrio, en que comunica haber nombrado Embajador extraordinario y Ministro plenipotenciario, al señor don Félix Gordón Ordás. Fechada en México, D. F., el 13 y contestada el 22 de noviembre de 1945. (Diario oficial Nº 73, tomo 45.)

Dos autógrafas del Presidente de la República de Panamá, en que pone término a la misión conferida al señor don Carlos Manuel de la Ossa como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario, y nombra para substituirlo con el mismo carácter al señor doctor don Ernesto Brin. Firmadas el 27 de octubre y contestadas el 22 de noviembre de 1945. (Diario oficial Nº 73, tomo 45.)

Del Presidente de la República de Panamá, señor Enrique A. Jiménez, participando que el 15 de junio de 1945 asumió la Presidencia provisional para cuyo cargo fué electo en esa fecha por la Segunda convención nacional constituyente. Firmada el 1º de julio de 1945 y contestada el 4 de marzo de 1946. (Diario oficial Nº 25, tomo 46.)

De su alteza señor Humberto de Saboya, Príncipe de Piamonte, Lugarteniente general del reino de Italia, en que manifiesta el deseo de reanudar las relaciones diplomáticas entre Italia y Guatemala, para lo cual acredita en calidad de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario al Gran oficial de la corona de Italia, señor Guglielmo Silenzi, Comendador de los Santos Mauricio y Lázaro. Firmada en Roma el 17 de julio de 1945 y contestada el 21 de enero de 1946. (Diario oficial Nº 25, tomo 46.)

Dos autógrafas del Presidente de la República de El Salvador, general Salvador Castaneda Castro, en que comunica haber admitido al señor doctor Alfredo Mena García la renuncia del cargo de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario y designa para dicho cargo al señor don Salvador Sol Millet. Firmadas el 28 y 30 de noviembre de 1945 y contestadas el 21 de enero de 1946. (Diario oficial Nos. 25 y 26, tomo 46.)

Dos autógrafas de la Junta Revolucionaria de Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, presidida por el señor Rómulo Betancour, en que comunica haber puesto término a la misión conferida al doctor Eduardo López Vivas como Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario y acredita con tal carácter al señor doctor Fernando Díaz Paúl. Firmadas en Caracas el 30 de noviembre de 1945 y contestadas el 21 de enero de 1946. (Diario oficial Nº 26, tomo 46.)

Dos autógrafas del rey de la Gran Bretaña, Jorge VI, emitidas en Saint James el 21 de diciembre de 1945, en que manifiesta el retiro del Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario, señor John Hurleston Leche, y acredita con el mismo cargo al señor Leslie Charles Hughes Hallet. Contestadas el 22 de febrero de 1946. (Diario oficial Nº 58, tomo 46.)

Dos autógrafas del Presidente de la República de Costa Rica, licenciado Teodoro Picado, en que comunica que por haber renunciado don Ricardo Fernández Guardia el cargo de Enviado extraordinario y Ministro pleni-

potenciario, dispuso acreditar con dicho carácter al señor Enrique Fonseca Zúñiga. Firmadas el 5 y 22 de enero y contestadas el 22 de febrero de 1946. (Diario oficial Nº 63, tomo 46.)

Dos autógrafas del Presidente de la República de Nicaragua, general Anastasio Somoza, en que comunica dar por concluída la misión encomendada al señor doctor Alejandro Argüello Montiel, en el carácter de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario, y acredita con el mismo cargo al señor don Fernando González S. Firmadas el 11 de enero y contestadas el 22 de febrero de 1946. (Diario oficial Nº 63, tomo 46.)

NACIONALIDAD GUATEMALTECA

AÑO 1945

Indice de los acuerdos que conceden o reconocen la nacionalidad guatemalteca a las personas siguientes

	MES	DIA	PAGINA
A la señora Julia Castillo Alcántara, originaria de Jalapa, Estado de Veracruz, México. (Diario oficial Nº 43, tomo 44)	Julio	23	
A la señora Elizabeth Mishaan de Habié, originaria de El Cairo, Egipto. (Diario oficial Nº 69, tomo 44)	Agosto	3	
Al señor José Assab Bacos, originario de Alejandría, Egipto. (Diario oficial Nº 27, tomo 45)	Noviembre	5	
A la señora Fortuna Yarhí Choueka de Unger, originaria de El Cairo, Egipto. (Diario oficial Nº 49, tomo 45)	Noviembre	29	
Al señor Otto Wasserstrom Spielberg, originario de Viena, Austria, y de nacionalidad polaca. (Diario oficial Nº 79, tomo 45)	Noviembre	19	
A la señora Adina Victoria Sherezli de Sasson, originaria de Jerusalén, Palestina. (Diario oficial Nº 79, tomo 45)	Noviembre	19	
Al señor David Attié Dayán, originario de Alepo, Siria. (Diario oficial Nº 90, tomo 45)	Diciembre	19	

AÑO 1946

A la señora Faiga Sznaider de Tenembaum, originaria de Varsovia, Polonia. (Diario oficial Nº 9, tomo 46)	Enero	17	
Al señor Frantisek Polasek Petrova, originario de Frenstat, Checoslovaquia. (Diario oficial Nº 9, tomo 46)	Enero	17	
Al doctor Ludwig Rosenthal Hess, originario de Bergen, Alemania. (Diario oficial Nº 34, tomo 46)	Febrero	20	
Al señor León Mizrahí Fils, originario de Constantinopla, Turquía. (Diario oficial Nº 8, tomo 46)	Febrero	22	
Al señor Israel Cohen Russo, originario de Constantinopla, Turquía. (Diario oficial Nº 7, tomo 47)	Marzo	13	

REGISTRO CIVIL

AÑO 1945

Decreto legislativo 86. Los registradores civiles, Registros de la propiedad, parroquiales, tribunales de justicia y demás oficinas públicas, al expedir toda copia certificada y demás atestados de partidas, actas, diligencias o inscripciones deben omitir los datos que hagan referencia a la naturaleza de la filiación de las personas o al estado civil de sus padres	Abril	17	459

	MES	DIA	PAGINA
Legaliza la actuación del registrador civil interino en San Marcos, La Unión	Junio	13	97
Arbitrios por inscripción de escrituras sociales en el Registro civil. (Véase el de 21 de mayo de 1947, tomo 66)	Julio	20	171
El Registro civil de Ciudad La Unión es a cargo del secretario municipal de San Marcos	Septiembre	8	202

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

AÑO 1945

Pueden inscribirse en el Registro de la propiedad inmueble los lotes de la finca "El Gallito" en que se hayan construído viviendas	Junio	6	83

REFORMATORIO DE MENORES PARA VARONES

AÑO 1945

Reglamento para el Reformatorio de menores varones	Noviembre	21	287

SANIDAD PUBLICA

(Véase la sección Asistencia Social)

AÑO 1945

Organiza el Departamento de arquitectura e ingeniería sanitaria	Marzo	28	4
Reglamento de la Sección de higiene y saneamiento rural	Abril	2	5
Decreto legislativo 113. Aprueba el Convenio adicional que prorroga el programa de Servicio cooperativo interamericano de salud y saneamiento	Mayo	15	481
Las disposiciones legales emitidas para las instituciones de la Beneficencia pública, previsión social y salubridad, se denominan de Salud pública y asistencia social	Agosto	18	186
Crea la Escuela de visitadoras sociales	Agosto	21	186
Señala los lugares malsanos en la República para el cómputo de servicios militares	Octubre	8	219
Reglamento del Departamento de estadística de sanidad e higiene	Octubre	9	221
Requisitos para la venta de leche "al pie de la vaca"	Octubre	16	233
El expendio, tránsito y consumo de licores sólo se permite en los municipios de Flores, La Libertad y Sayaxché, en el Petén	Noviembre	7	265
La Sección de la vivienda rural es dependencia de la Dirección general de sanidad pública	Noviembre	14	275
Deroga el anterior y vuelve la Sección de la vivienda rural a quedar adscrita al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Noviembre	21	291

AÑO 1946

Los receptores *ad honorem* de fondos de Sanidad devengan el 10% de honorarios sin exceder de Ø15 al mes cuando tengan otros cargos a base de honorarios. (Substituído el 24 de junio de 1947, tomo 66)	Enero	3	343
Reglamento de habitabilidad y requisitos para los contratos de arrendamiento de habitaciones bajo las penas que expresa	Enero	30	374
Arbitrio de un quetzal por cada pelea de gallos, destinado a Salud pública y asistencia social	Febrero	18	339
Prohibe el establecimiento de carnicerías sin refrigeración, en la capital	Febrero	28	403

SOCIEDADES, ASOCIACIONES, COMPAÑIAS Y ESTATUTOS

AÑO 1945

	MES	DIA	PAGINA
Adiciona los estatutos de la asociación "Unión central de pilotos automovilistas"	Abril	5	10
Estatutos de la asociación "Auxilio mutuo ferrocarrilero"	Abril	9	10
Otros de la Asociación general de empleados particulares	Abril	19	18
Reforma los de la asociación "La Previsión"	Abril	20	22
Estatutos de la Asociación de empleados de hoteles, restaurantes y cantinas. (Adedoric.) (El artículo 48 modificado el 28 de mayo de 1947)	Abril	20	24
Otros y reglamentos de la Asociación de trabajadores del gremio de zapateros de Quezaltenango	Abril	28	38
Otros de la asociación "Artes gráficas"	Mayo	22	53
Aprueba la escritura social y estatutos y reconoce la personalidad de la "Compañía Guatemalteca de Aviación, S. A."	Mayo	23	57
Estatutos de la asociación "Verapaz del Sur"	Junio	19	67
Otros del Casino Champerico	Junio	4	75
Franquicia de importación libre de derechos aduanales al "Club interamericano de universitarios" (Aeroclub)	Junio	11	86
Estatutos de la Asociación general de empleados de la Empresa eléctrica de Guatemala	Junio	11	87
Otros del Club social y deportivo "El Porvenir", en Chiquimula	Junio	11	90
Otros de la Asociación general de ciegos de Guatemala	Junio	21	111
Escritura social y estatutos de la cooperativa "Unión nacional de transportes"	Junio	23	114
Estatutos de la Asociación militar guatemalteca	Junio	26	120
La Paramount Films of Guatemala, Inc. se retira del país	Junio	29	128
Estatutos y reglamento de la asociación "Beneficencia de obreros", de Quezaltenango. (Substituídos el 28 de mayo de 1947, tomo 66)	Julio	5	130
Otros del centro filológico "Andrés Bello"	Julio	6	137
Otros de la Asociación benéfica bautista guatemalteca	Julio	6	143
Extinguida la Compañía guatemalteca de petróleo Shell y cancelada su personalidad	Julio	17	161
Estatutos de la Sociedad cooperativa chiclera del Petén	Julio	18	165
Arbitrio por inscripción de escrituras sociales en el Registro civil. (Véase el de 21 de mayo de 1947, tomo 66)	Julio	20	171
Escritura social y estatutos de la Compañía minera de Guatemala, S. A.	Agosto	4	182
Estatutos del Patronato para el mantenimiento del Colegio americano de Guatemala	Agosto	24	189
Otros de la Asociación pro-arte musical	Agosto	30	193
Otros del Club social y deportivo "Esfuerzo" en la Antigua Guatemala	Septiembre	3	198
La Phoenix Insurance Company, Limited, puede hacer operaciones de seguro contra incendio y otros riesgos	Septiembre	17	204
Estatutos del Bananera Sporting and Social Club en Morales	Septiembre	26	205
Reformas a la escritura social y estatutos de la Tabacalera nacional	Septiembre	26	208
Suspende transitoriamente toda campaña de sindicalización de trabajadores del campo	Septiembre	27	209
Aprueba los estatutos y autoriza a la Empresa fosforera, sociedad anónima, para hacer negocios en el país	Septiembre	28	213
La Asociación benéfica bautista es exonerada de la contribución de papel sellado y timbres	Septiembre	29	213

	MES	DIA	PAGINA
Estatutos de la asociación "Club de tennis Guatemala". (Reformados el 9 de mayo de 1947, tomo 66)	Octubre	10	224
Capital con que se organiza el Club de tennis huehueteco, número, clase y valor de las acciones	Octubre	31	247
Estatutos de la asociación denominada "Casa de la República Española"	Octubre	31	248
Franquicia de impuestos de importación para instalar una fábrica de "Emulsiones asfálticas"	Noviembre	8	264
Estatutos del Club quezalteco (fusión del Casino y Club tennis quezalteco)	Noviembre	10	264
La "All America Cables and Radio, Inc." rebaja su tarifa para Estados Unidos	Noviembre	12	272
Estatutos de la Compañía afianzadora guatemalteca, S. A.	Noviembre	23	293
Estatutos del Comité nacional pro-ciegos y sordomudos	Diciembre	3	308
Otros de la Asociación de damas pro-comedor infantil (substituídos el 21 de febrero de 1947, tomo 65)	Diciembre	3	311
Otros de la Asociación de trabajadores de la fábrica nacional de cemento, Novella y Cía.	Diciembre	13	319
Otros de la Cooperativa de ganaderos de Guatemala	Diciembre	20	327
Reforma las leyes sociales de la Compañía guatemalteca Incatecu, S. A. (industria de caucho, tejido y cueros)	Diciembre	31	339
Estatutos de la Asociación de ferreteros de Guatemala	Diciembre	31	341

AÑO 1946

	MES	DIA	PAGINA
Estatutos de la Sociedad cooperativa de crédito de Chiquimulilla	Enero	16	346
Otros de la asociación Club Mariscal	Enero	22	357
Disuelve la organización política denominada "Escuela Claridad"	Enero	25	362
Estatutos de la Asociación de damas pro-hospital infantil de Occidente y Comité de señoras pro-niño enfermo	Enero	29	366
Otros de la Comunidad indígena de San Carlos Alzatate, Jalapa	Enero	29	368
Otros de la Asociación de peritos agrícolas de Guatemala	Enero	31	375
Otros de la Universidad popular	Febrero	9	387
Otros de la Compañía nacional de transportes, S. A.	Febrero	19	389
Otros del Centro de arquitectos de Guatemala	Febrero	22	395
Autoriza a The Franco American Educational Society para establecer una agencia de sus actividades	Febrero	28	403
Estatutos del Patronato del Sagrado Corazón de Jesús	Marzo	5	423
Otros de la Liga nacional contra la tuberculosis	Marzo	5	426
Otros de la Asociación de oficinistas de Bananera	Marzo	12	438
Otros de la Asociación guatemalteca de tisiología	Marzo	12	440
Modifica los de la Asociación médica de auxilio mutuo	Marzo	14	443

SALARIOS MINIMOS

AÑO 1945

	MES	DIA	PAGINA
Tarifa para la elaboración de cigarros-puros en las fábricas de la capital	Abril	20	31

TIERRAS

(Figura sólo lo que interesa a la Nación o Municipalidades y véase la sección Bienes Nacionales)

AÑO 1945

	MES	DIA	PAGINA
Arrendamiento de un terreno nacional a orillas del lago de Amatitlán	Mayo	3	45
Vuelve a poder del Estado el terreno "La Isla", en Iztapa	Mayo	9	47

	MES	DIA	PAGINA
Adjudica al Estado los excesos de la finca "El Porvenir" en San Juan Sacatepéquez	Mayo	26	63
Deroga los acuerdos de adjudicación gratuita de parcelas de terreno en la finca nacional "Montúfar", en Moyuta	Julio	30	178
Decreto legislativo 149. Requisitos para adquirir o enajenar derechos reales o arrendamientos de inmuebles comprendidos dentro la extensión que indica en las fronteras terrestres, costas marítimas, ríos, lagos, mares y departamento del Petén, con las excepciones que expresa	Agosto	30	536
Operaciones de medida y amojonamiento de la finca nacional "Pueblo Nuevo", en Escuintla. (Véase el acuerdo de 5 de marzo de 1947, tomo 65)	Septiembre	10	203
Avivamiento de linderos y mojones entre la finca nacional "El Japón" y "La Esperanza", en Suchitepéquez	Septiembre	26	207
Adjudica al Estado los excesos de la finca "Santa Teresa" en Yepocapa	Noviembre	12	272
El Estado recupera los lotes abandonados del parcelamiento en Puerto Barrios y los adjudica a otras personas en las condiciones que expresa	Diciembre	15	324
Reglamento de las labores de la Dirección general de colonización y tierras y de las secciones anexas	Diciembre	27	333

AÑO 1946

Deroga los acuerdos que designaban notarios para autorizar escrituras de adjudicación de lotes en Puerto Barrios	Febrero	9	387

VIALIDAD

(Caminos, carreteras y puentes)

AÑO 1945

Decreto legislativo 153. La Carretera Panamericana en el tramo que corresponde a Guatemala tendrá el nombre de "Carretera Franklin Delano Roosevelt"	Septiembre	10	538
Establece zonas de pago para el servicio de caminos y su control	Octubre	8	215
Aprueba la circular 226 que antecede	Octubre	18	233
Compra una faja de terreno para la carretera Pedrera-Parroquia	Octubre	18	235
Decreto legislativo 179. Declara de utilidad y necesidad públicas la "Carretera Franklin Delano Roosevelt", y todas las obras auxiliares necesarias para su realización. (Carretera Interamericana)	Octubre	24	558
Decreto legislativo 184. Tarifa de derechos por el tránsito de personas en los puentes internacionales de Suchiate y Talismán	Noviembre	5	560

AÑO 1946

Especificación del proyecto regional interamericano y memorándum de Convenio para construcción de la Carretera interamericana	Febrero	26	656
Sin licitación eroga Q200,000 para adquirir un equipo de maquinaria para trabajos de la "Carretera Franklin Delano Roosevelt"	Marzo	9	436

DECRETOS

DEL ORGANISMO LEGISLATIVO

SESIONES DE 1945

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 53. Inaugura el período de sesiones ordinarias de 1945 ..	Marzo	1º	445
Decreto número 54. Nombra dos magistrados de la Corte suprema de justicia y un suplente de la Sala 5ª de la Corte de apelaciones en substitución de los que renunciaron	Marzo	13	445
Decreto número 55. Nombra jefe de las Fuerzas armadas al mayor de artillería Francisco Javier Arana	Marzo	15	446
Decreto número 56. Nombra procurador general de la Nación, al licenciado Marcial Méndez Montenegro	Abril	6	446
Decreto número 57. Elección de diputados en los departamentos de Escuintla, Jalapa y Jutiapa para llenar vacantes	Abril	6	446
Decreto número 58. Deroga el Decreto gubernativo 3117 que puso bajo control militar los servicios de aguas, alumbrado, sanidad y ferrocarriles	Abril	6	446
Decreto número 59. Aprueba el Decreto número 1 del Ejecutivo que restringe unas garantías y lo declara de orden público y necesidad nacional con efecto retroactivo	Abril	7	447
Decreto número 60. Aprueba el Decreto gubernativo 3102 que restringe transitoriamente la exportación de ciertos artículos de manufactura extranjera	Abril	9	448
Decreto número 61. Aprueba el Decreto gubernativo 3144 que derogó el 2436 y el 3055 que restringían la expedición de pasaportes para salir del país a las personas deudoras de las instituciones bancarias	Abril	9	448
Decreto número 62. Reforma el Decreto gubernativo 3145 que dejó libre la propaganda comercial a base de representaciónes teatrales o conciertos para estimular facultades artísticas	Abril	9	449
Decreto número 63. Aprueba el Decreto gubernativo 69 que suprimió los inspectores de Milicias de zonas	Abril	9	449
Decreto número 64. Los conflictos de trabajo deben obligatoriamente someterse a conciliación o arbitraje en la forma y bajo las sanciones que expresa	Abril	9	449
Decreto número 65. Autoriza al Ejecutivo para ampliar en Ø117,074.53 la partida del presupuesto para compra de artículos estancados y gravados de especies fiscales	Abril	9	451
Decreto número 66. Aprueba el Decreto gubernativo 50 que dispone que los servicios de radiocomunicaciones quedan supeditados al control de la Dirección general de comunicaciones	Abril	9	451

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 67. Aprueba el Decreto gubernativo 51 que declaró no causar excepción de cosa juzgada las sentencias firmes en procesos de personas que intervinieron en la muerte de las ultimadas por atribuirles intentos de fuga	Abril	9	451
Decreto número 68. Aprueba el Decreto gubernativo 68 que fija como límites las cantidades máximas y mínimas para las pensiones	Abril	9	452
Decreto número 69. Aprueba el Decreto gubernativo 79 que declaró día de fiesta nacional el 15 de marzo de 1945	Abril	9	452
Decreto número 70. Aprueba el Decreto gubernativo 3099 que fijó la comisión que cobra el Banco Central por el café intervenido destinado al consumo local	Abril	12	452
Decreto número 71. Aprueba el Decreto gubernativo 8, que suprimió el Juzgado de instrucción adscrito a la Dirección general de la Policía nacional y dejó adscrita a dicha Dirección la oficina de identificación	Abril	12	453
Decreto número 72. Aprueba el Decreto gubernativo 60 que reforma la Ley protectora de empleados particulares sobre el cómputo de sueldos y el porcentaje de guatemaltecos en toda empresa o negocio comercial, industrial y agrícola	Abril	12	453
Decreto número 73. Aprueba el Decreto gubernativo 62 que establece penas para extranjeros y guatemaltecos culpables de actividades políticas vinculadas con los sistemas de gobierno que expresa	Abril	12	454
Decreto número 74. Aprueba el Decreto gubernativo 71 que suprime las Juntas y comités de agricultura y caminos y deroga el Reglamento para el servicio de vialidad	Abril	13	454
Decreto número 75. Aprueba el Decreto gubernativo 74 que organiza el Servicio de sanidad departamental por medio de unidades sanitarias	Abril	13	454
Decreto número 76. Aprueba el Decreto gubernativo 83 que crea la Estación experimental agronómica en las fincas nacionales "Chocolá", "Monterrey" y "Palo Gordo"	Abril	13	455
Decreto número 77. Nombra un magistrado propietario de la Sala segunda de la Corte de apelaciones	Abril	13	455
Decreto número 78. Aprueba el Decreto gubernativo 3101 sobre el reaseguro en las operaciones del Crédito hipotecario nacional en seguros de incendio, terremoto y otros riesgos	Abril	14	455
Decreto número 79. Aprueba el Decreto gubernativo 3103 que reforma el Arancel de aduanas para el aforo de hilos y tejidos de algodón y otros artículos	Abril	19	456
Decreto número 80. Aprueba el Decreto gubernativo 3108 que facilita el pago de la última asignación al empleado fallecido en el servicio	Abril	14	456
Decreto número 81. Aprueba y reforma el Decreto gubernativo 3109 y fija el aforo del 10% a la importación de llantas de caucho ya usadas	Abril	14	456
Decreto número 82. Aprueba el Decreto gubernativo 3157 que da facilidades, condiciones y control para la fabricación de aceites esenciales de vegetales	Abril	14	457
Decreto número 83. No aprueba el Decreto gubernativo 3141 que declaraba no ser delito de contrabando sino falta el expendio de la bebida fermentada denominada "Boj"	Abril	16	457
Decreto número 84. Aprueba el Decreto gubernativo 3154 que concedió franquicia de todo impuesto para las importaciones efectuadas por los hospitales y casas de beneficencia	Abril	16	458
Decreto número 85. Aprueba el Decreto gubernativo 3155 sobre condiciones para la excepción de derechos a los equipajes de personas que ingresen al país por la vía aérea	Abril	19	458
Decreto número 86. Los registradores civiles, Registros de vecindad, parroquiales, tribunales de justicia y demás oficinas públicas al expedir toda			

	MES	DIA	PAGINA
copia certificada y demás atestados de partidas, actas, diligencias o inscripciones, deben omitir los datos que hagan referencia a la naturaleza de la filiación de las personas o al estado civil de sus padres ..	Abril	17	458
Decreto número 87. Este Decreto fué devuelto con veto que no fué publicado y sustituído por el 161 de este tomo	Abril	17	458
Decreto número 88. Aprueba el Decreto gubernativo 3129 relativo a la visa consular de los documentos de embarque que amparan mercaderías importadas y llegadas al país dentro sesenta días	Abril	18	459
Decreto número 89. Aprueba el Decreto gubernativo 3136 sobre los derechos de almacenaje que debe pagar todo artículo de importación o exportación que ingrese a las aduanas transcurridos sesenta días	Abril	18	459
Decreto número 90. Ley de emergencia económica. Penas por el acaparamiento de artículos de primera necesidad y de todos los demás a que se refiere; especulaciones indebidas, precios y ganancias inmoderadas, tarifas de transportes y de todo servicio, etcétera, etcétera	Abril	18	459
Decreto número 91. Término prorrogable al Consorcio salinero para la liquidación de sus cuentas, cancelación de valores y saldos a favor de los salineros y cierre de su contabilidad	Abril	23	461
Decreto número 92. Reformas y adiciones a la Ley de probidad y la de responsabilidades reglamentando la forma y procedimiento para hacer efectivas las acciones que puedan deducirse a los funcionarios, dignatarios o empleados responsables	Abril	23	462
Decreto número 93. Ley del Organismo Ejecutivo. Funciones y atribuciones de los Ministerios de Estado y principios básicos de la jerarquía administrativa. (Reformado el artículo 23 por el Decreto 397, tomo 66)	Abril	25	464
Decreto número 94. Declara día de asueto pagado el 1º de mayo de cada año. (Día del Trabajo)	Abril	26	472
Decreto número 95. Nombra dos magistrados de la Sala 5ª de la Corte de apelaciones en substitución de los que renunciaron	Abril	28	473
Decreto número 96. Prorroga las sesiones durante el mes de mayo próximo entrante	Abril	28	473
Decreto número 97. Aprueba los Decretos de presupuesto 278, 291, 293, 294, 296, 300, 306, 308, 316, 320, 321, 323 y 318 que contienen ampliaciones al presupuesto	Mayo	5	473
Decreto número 98. Aprueba el Decreto gubernativo 45 que reforma el legislativo 159 que reglamenta las condiciones para conceder indultos y conmutaciones de penas	Mayo	8	474
Decreto número 99. Aprueba el Decreto de presupuesto 290, que amplía dos partidas del Presupuesto general de gastos	Mayo	8	474
Decreto número 100. Aprueba los Decretos de Presupuesto números 1, 3, 19, 32, 82, 101, 118, 126, 130, 143, 145, 171, 203, 283 y 296, para ampliar el Presupuesto general de gastos	Mayo	9	474
Decreto número 101. Aprueba el Decreto gubernativo 85, y modifica el 86 por los cuales se hizo donación condicional de terrenos urbanos a la Asociación de scouts guatemaltecos y a la de Muchachas guías	Mayo	9	475
Decreto número 102. Ley de contratación de trabajo agrícola. (Substituído por título IV del Código de trabajo, Decreto 330, tomo 65)	Mayo	9	475
Decreto número 103. Aprueba en las condiciones que expresa el Decreto de presupuesto 324 de 28 de junio de 1944 que amplió el Presupuesto general en Ø8.050,000 para cancelación de la deuda inglesa y la de los Ferrocarriles	Mayo	10	477
Decreto número 104. Aprueba el Decreto 61 que dispone que los abogados y notarios miembros o secretarios de las Comisiones técnicas o consultivas			

	MES	DIA	PAGINA
de los Ministerios, no tienen incompatibilidad para el ejercicio de sus profesiones	Mayo	12	478
Decreto número 105. Aprueba los Decretos de presupuesto 138, 150, 206, 214, 216, 229, 265, 266, 268, 269 y 285 mediante los cuales se hicieron transferencias en el Presupuesto general de gastos	Mayo	12	478
Decreto número 106. Aprueba los Decretos de presupuesto 59 y 142 por los que se amplía el Presupuesto general de gastos para amortización de la Deuda externa del 4% (Deuda inglesa)	Mayo	15	478
Decreto número 107. Aprueba los Decretos de presupuesto 184, 289, 292 y 295	Mayo	15	479
Decreto número 108. Aprueba los Decretos de presupuesto 208, 237 y 259 por los que se crea el ingreso de "ramo municipal, por servicio de auditoría" y el egreso correspondiente	Mayo	15	479
Decreto número 109. Aprueba y reforma los Decretos gubernativos 3111 y 3130 que aumentó en un 15 y un 10% los sueldos de funcionarios y empleados públicos en proporción a las cantidades que tenían	Mayo	15	479
Decreto número 110. No aprueba los Decretos gubernativos 3112 y 3132 que excluyeron de las restricciones y limitaciones comerciales impuestas por los Decretos que expresa a los nacionales de Polonia y la China	Mayo	15	480
Decreto número 111. Aprueba el Decreto 64 que transfirió a la Secretaría de Economía las atribuciones de la de Hacienda relacionadas con el comercio	Mayo	15	480
Decreto número 112. Deroga el Decreto legislativo 2354 y sus dos reglamentos que establecieron recompensas para los empleados de Hacienda	Mayo	15	481
Decreto número 113. Aprueba el Convenio adicional que prorroga el Programa de Servicio cooperativo interamericano de salud y saneamiento	Mayo	15	481
Decreto número 114. Reforma y adiciona los Decretos gubernativos 3134 y 3138 relativos a la expropiación y nacionalización de los bienes en general de propiedad enemiga, para expeditar los trámites y otorgamiento de las escrituras traslativas de dominio	Mayo	16	482
Decreto número 115. Ley transitoria de revisión de procesos sobreseídos o fallos injustos dictados desde el 14 de febrero de 1931 al 20 de octubre de 1944 y amplía los términos y casos de libertad condicional. (Otra prórroga en Decreto 384, tomo 66)	Mayo	21	484
Decreto número 116. Ley constitutiva del Ejército nacional de la revolución	Mayo	21	486
Decreto número 117. Aprueba el Decreto gubernativo 3131 que fija las fechas de pago de las primas sobre pólizas de ahorro y reforma el procedimiento de los sorteos	Mayo	23	504
Decreto número 118. Ley de vagancia, clasificación de los vagos, procedimiento y penas	Mayo	23	504
Decreto número 119. Autoriza al Ejecutivo para ampliar en Ø806,016.38 el Presupuesto general de gastos para incrementar partidas de los Ministerios de Gobernación, Relaciones Exteriores, Comunicaciones y Hacienda	Mayo	25	506
Decreto número 120. No fué sancionado por haberse devuelto con veto en virtud de las razones que expresa lo resuelto en Consejo de ministros el 3 de septiembre de 1945. (Página 197)	Mayo	26	506
Decreto número 121. Crédito de Ø900,000 para construir casas para obreros formando la "Colonia 20 de octubre" y adjudicándolas a precios equitativos	Mayo	28	507
Decreto número 122. Aprueba el Decreto gubernativo 3133 que establece plazo de 15 días para asentar ventas hechas por agentes comerciales en lugares distantes de donde se lleva la contabilidad	Mayo	29	509

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 123. Aprueba el Decreto gubernativo 3143 que unifica las dimensiones y peso de unidades similares de tabaco y define el tipo "mixtura" o "cigarrillo-puro"	Mayo	29	509
Decreto número 124. Aprueba el Decreto gubernativo 3153 que inviste con el carácter de depositarios interventores a los directores, gerentes, apoderados o administradores de las empresas incluídas en las listas proclamadas	Mayo	29	510
Decreto número 125. Aprueba y reforma el Decreto 38 que reputa fraudulentas y nulas las ventas de bienes hechas a los funcionarios y en las condiciones que expresa durante las administraciones de los generales Jorge Ubico y Federico Ponce Vaides	Mayo	29	510
Decreto número 126. Integra la Comisión permanente que funcionará durante el receso del Congreso	Mayo	29	511
Decreto número 127. Aprueba el Decreto 81 por el cual se establecen diez clases de condecoraciones y distinciones militares y la forma de otorgarlas	Mayo	31	511
Decreto número 128. Aprueba el Decreto 80 por el que se divide el territorio nacional en siete zonas militares	Mayo	31	512
Decreto número 129. El procurador general de la Nación otorga las escrituras traslativas de dominio en rebeldía de los expropiados de bienes alemanes, cuyos traspasos acepta el subsecretario de Hacienda	Mayo	31	512
Decreto número 130. Ley de transportes de servicio público, su autorización, registro y condiciones de eficiencia y seguridad, con las excepciones que expresa	Mayo	31	513
Decreto número 131. Ley orgánica de la Universiad de San Carlos de Guatemala	Mayo	31	515
Decreto número 132. Aprueba y reforma el Decreto 43, que limita la acuñación de monedas de plata y cobre en las cantidades y con las excepciones que expresa	Mayo	31	518
Decreto número 133. Amplía en Ø50,000 la partida de gastos de Relaciones Exteriores para cubrir los que ocasionó la toma de posesión del actual Presidente de la República	Mayo	31	519
Decreto número 134. Amplía en Ø10,000 la partida de gastos extraordinarios de Gobernación y en Ø40,500 la de Educación Pública	Mayo	31	519
Decreto número 135. Concede licencia de 48 horas al Presidente de la República para pasar a territorio salvadoreño a una entrevista con el Presidente de aquella República	Mayo	31	519
Decreto número 136. Deroga el Decreto gubernativo 2162 que impuso gravamen a los cafés de procedencia centroamericana que transiten en el territorio nacional con destino a alguno de los puertos del país	Mayo	31	520
Decreto número 137. Aprueba el Decreto gubernativo 3100 que limita la circulación de billetes y depósitos del Banco Central, a la cantidad que resulte multiplicando por veinte el capital pagado más el fondo de reserva	Mayo	31	520
Decreto número 138. Aprueba el Decreto gubernativo 3142 que introdujo reformas al Arancel de aduanas	Mayo	31	521
Decreto número 139. Nombra procurador general suplente de la Nación	Mayo	31	521
Decreto número 140. Nombra un magistrado suplente de la Sala segunda de la Corte de apelaciones	Mayo	31	521
Decreto número 141. Nombra dos magistrados suplentes de la Sala 5ª de la Corte de apelaciones	Mayo	31	522
Decreto número 142. Clausura las sesiones del primer período ordinario de 1945	Mayo	31	522

SESIONES EXTRAORDINARIAS DE 1945

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 1. La Comisión permanente del Congreso convoca al mismo para conocer del Presupuesto general de gastos, de la Ley del trabajo y de las otras que expresa	Junio	15	522
Decreto número 143. Inaugura las sesiones extraordinarias a que fué convocado por Decreto número 1, de la Comisión permanente	Junio	19	523
Decreto número 144. Estimación del Presupuesto general de ingresos y gastos de la Nación. De los gastos de representación se cubren los de recepciones, ofrendas, gasolina, arreglos de automóvil, uniformes de chofer, propinas, compromisos sociales, etcétera	Junio	30	523
Decreto número 145. Amplía el Decreto de convocatoria al Congreso para conocer además de los asuntos que expresa	Julio	30	525
Decreto número 146. Ley de creación del Departamento de fomento cooperativo para los fines que expresa	Agosto	1º	525
Decreto número 147. Reformas, adiciones y supresiones al Código penal (el artículo 43 substituído por Decreto 386, tomo 66)	Agosto	30	530
Decreto número 148. Señala los casos en que puede otorgarse o denegarse la excarcelación bajo fianza a los procesados, las personas a quienes compete el derecho de apelar, y reduce los plazos y términos para el juzgamiento de los delitos que indica	Agosto	31	535
Decreto número 149. Requisitos para adquirir o enajenar derechos reales o arrendamientos de inmuebles comprendidos dentro la extensión que indica en las fronteras terrestres, costas marítimas, ríos, lagos, mares y departamento del Petén, con las excepciones que expresa	Agosto	30	536
Decreto número 150. Clausura las sesiones extraordinarias a que fué convocado por Decreto número 1 de la Comisión permanente	Septiembre	1º	537

SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS DE 1945

Decreto número 151. Declara inauguradas las sesiones ordinarias del segundo período de 1945	Septiembre	1º	537
Decreto número 152. Amplía el término fijado en Decreto legislativo 114, relativo a la expropiación y nacionalización de los bienes en general de propiedad enemiga, mientras se emite el Decreto de reformas que expresa	Septiembre	8	537
Decreto número 153. La Carretera panamericana en el tramo que corresponde a Guatemala tendrá el nombre de "Carretera Franklin Delano Roosevelt"	Septiembre	10	538
Decreto número 154. Desaprueba el Decreto 84 que creó la Oficina de personal para seleccionar el personal de empleados y restablece transitoriamente el registro de aspirantes a empleo público	Septiembre	21	538
Decreto número 155. Las fincas rústicas nacionales e intervenidas son dependencia del Ministerio de Agricultura; otros bienes nacionales que lo son de Hacienda y los estatutos de asociaciones sindicales de Economía	Septiembre	22	539
Decreto número 156. Amplía en Ø305,188 el Presupuesto general de egresos para la organización de las guardias civiles departamentales	Septiembre	22	540
Decreto número 157. Reforma el Arancel de aduanas con el impuesto de importación para almanaques y calendarios y para telas de enrejado	Septiembre	25	540
Decreto número 158. Autoriza al Ejecutivo para ampliar el Presupuesto de gastos en la suma de Ø350,000 para los ramos de Gobernación, Salud Pública, Agricultura y Deuda Pública	Septiembre	25	541

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 159. Arbitrios municipales por licencias para pescar, por matrícula de cada aparejo y por extracción de pescado	Septiembre	26	541
Decreto número 160. Destituye de sus cargos a tres magistrados de la Corte suprema de justicia	Septiembre	27	542
Decreto número 161. El chicle o chiquibul puede exportarse por cualquiera Aduana marítima, pero el extraído del Petén sólo por Puerto Barrios	Septiembre	28	542
Decreto número 162. Amplía el plazo a que se refieren los Decretos 114 y 152 sobre reformas a las leyes de expropiación y nacionalización de los bienes de propiedad enemiga	Septiembre	28	543
Decreto número 163. Nombra fiscal de la Sala 4ª de la Corte de apelaciones	Septiembre	29	543
Decreto número 164. Nombra tres magistrados de la Corte Suprema de justicia	Octubre	1º	543
Decreto número 165. Ratifica el Decreto número 2 del Ejecutivo que suspendió las garantías a que se refiere el artículo 54 de la Constitución	Octubre	2	544
Decreto número 166. Los jefes de zona y los segundos jefes asumen las atribuciones que en el orden judicial ejercían los comandantes de armas y fiscales militares, pudiendo las demás autoridades que indica instruir primeras diligencias, etcétera	Octubre	3	544
Decreto número 167. Prohibe el aumento o cobro de alquileres de propiedades urbanas mayores de los que se pagaban por los inquilinos el 5 de mayo de 1942 bajo las penas que expresa	Octubre	3	545
Decreto número 168. Aprueba el Decreto gubernativo 3128 que derogó el 2503 desmilitarizando la Escuela nacional de agricultura	Octubre	5	546
Decreto número 169. Nombra un magistrado de la Corte suprema de justicia	Octubre	5	546
Decreto número 170. Ley forestal para proteger, conservar y restaurar la riqueza forestal de la Nación y sus derivados	Octubre	6	547
Decreto número 171. Nombra presidente y un vocal de la Sala 4ª de la Corte de apelaciones y un vocal segundo de la Sala 5ª	Octubre	9	553
Decreto número 172. Aforo de Aduana para los cereales no denominados tostados o cocinados en cualquier otra forma	Octubre	11	553
Decreto número 173. Reformas al Decreto legislativo 125 que reformó el gubernativo 38 declarando fraudulentas y nulas las ventas de bienes hechas a funcionarios públicos o sus parientes durante las administraciones de los generales Jorge Ubico y Federico Ponce Vaides	Octubre	11	554
Decreto número 174. Aprueba la Carta de las Naciones Unidas, el estatuto de la Corte internacional de justicia y los acuerdos provisionales sobre Organización internacional, quedando protegidos los derechos de Guatemala sobre Belice, suscritos en San Francisco, California, el 26 de junio de 1945	Octubre	11	555
Decreto número 175. Aprueba el Decreto gubernativo 40 que aumentó el impuesto fiscal y municipal sobre alcoholes potables de 88º de riqueza que se extraígan de los depósitos fiscales	Octubre	16	555
Decreto número 176. En la Ley de tabacos define los tipos de cigarrillos, puros y mixturas y fija el impuesto fiscal en timbre. (Substituído por Decreto legislativo 399, tomo 66, Ley de tabacos)	Octubre	17	556
Decreto número 177. Declara fiesta nacional con el nombre de "Día de la Revolución" el veinte de octubre de cada año con asueto remunerado	Octubre	17	557
Decreto número 178. Reforma los artículos 3º, 4º, 5º, 7º y 10 de la Ley de accidentes relativos a responsabilidades, indemnizaciones y prescripción	Octubre	23	557
Decreto número 179. Declara de utilidad y necesidad públicas la "Carretera Franklin Delano Roosevelt" y todas las obras auxiliares necesarias para su realización. (Carretera Interamericana)	Octubre	24	558

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 180. No fué sancionado por haberse devuelto con veto en virtud de las razones que expresa lo resuelto en Consejo de ministros el 3 de noviembre de 1945. Página 250	Octubre	24	558
Decreto número 181. Prorroga las sesiones ordinarias del Congreso en el segundo período de 1945	Octubre	29	559
Decreto número 182. Permuta en sus cargos a los magistrados fiscales de las Salas primera y quinta de la Corte de apelaciones	Octubre	30	559
Decreto número 183. Ratifica el Decreto número 4 de restricción de garantías	Octubre	31	559
Decreto número 184. Tarifa de derechos por el tránsito de personas en los puentes internacionales de Suchiate y Talismán	Noviembre	5	560
Decreto número 185. Derechos de importación de aguardientes de caña, bebidas espirituosas y licores dulces y cordiales no denominados de los grados que expresa	Noviembre	7	560
Decreto número 186. La Corte suprema de justicia se aumentará con dos vocales militares que deben ser jefes del Ejército cuando conozca en casación de causas falladas en Corte marcial o como Tribunal de segundo grado	Noviembre	8	561
Decreto número 187. Condiciones que se requieren para ser vocal militar de los Tribunales de segunda instancia y de casación y forma de organizarse el tribunal	Noviembre	8	561
Decreto número 188. En todas las leyes vigentes en que aparezcan los nombres de "Asamblea Nacional Legislativa" se substituyen por "Congreso de la República de Guatemala"; y donde figure el nombre de "Poder" refiriéndose al Ejecutivo, Judicial o Legislativo se substituye por el de "Organismo"	Noviembre	9	562
Decreto número 189. Prioridades de abastecimiento de petróleo, gasolina y sus derivados para las instituciones oficiales o de interés nacional, en la forma, control, regulación y vigilancia que expresa	Noviembre	10	562
Decreto número 190. Mientras no vuelva a celebrarse la feria nacional de noviembre, se derogan los Decretos que concedían tres días de feriado	Noviembre	12	563
Decreto número 191. El papel sellado para nombramientos de funcionarios y empleados públicos es válido por tres años; casos de revalidación y excepciones	Noviembre	15	564
Decreto número 192. Pensión vitalicia a las personas invalidadas o imposibilitadas con motivo de haber cooperado en la defensa de las instituciones políticas y sociales	Noviembre	15	565
Decreto número 193. Aprueba y reforma el Decreto 59 que expropió los bienes de la sociedad "Aerovías, S. A." cubriéndose en forma inmediata todas las obligaciones, pagos de acciones y participaciones a sus legítimos propietarios, congelando lo que indica	Noviembre	16	566
Decreto número 194. Impuesto fiscal de Ø1.55 por litro de alcohol de 88° extraído de los depósitos; los aguardientes naturales Ø0.80 y la cerveza de producción nacional Ø0.10 el litro	Noviembre	17	567
Decreto número 195. Amplía en Ø900,000 el Presupuesto general de gastos: para los ramos de Deuda Pública Ø892,000 y para gastos extraordinarios del Congreso Ø8,000	Noviembre	21	568
Decreto número 196. Reformas a la Ley transitoria de revisión de procesos sobreseídos o fenecidos por sentencia injusta contra individuos sindicados de haber dado muerte a personas en aplicación de la llamada Ley fuga	Noviembre	21	568
Decreto número 197. Devuelto con veto Ley de gobernación y administración de los departamentos para que se armonice con la de Municipalidades y sean investidos los gobernadores con las facultades necesarias que expresa el acuerdo de 8 de marzo de 1946	Noviembre	21	433

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 198. Aprueba la cuenta de ingresos y egresos de la Administración pública correspondiente al ejercicio fiscal 1943-44	Noviembre	25	569
Decreto número 199. Reformas al Arancel de aduanas sobre la importación de pinturas y carros tanques, automóviles, rebaja el límite de peso de varias partidas y suprime otras	Noviembre	27	570
Decreto número 200. Regulación transitoria de los contratos de trabajo, obligaciones de los patrones y trabajadores, causas de rescisión y condiciones para el retiro de trabajadores y empleados particulares, indemnizaciones, sueldos y salarios	Noviembre	27	571
Decreto número 201. Integra la Comisión permanente del Congreso durante el receso del mismo	Noviembre	28	574
Decreto número 202. Nombra presidente y un magistrado suplente de la Sala tercera y magistrados suplentes de la Sala cuarta de la Corte de apelaciones	Noviembre	28	574
Decreto número 203. Ley monetaria. Unidad y emisión, paridad oro, control estadístico y de movimiento de capitales, transferencias internacionales, concentración y negociación de las reservas, mercado de divisas y licitaciones y restricción de cambios	Noviembre	29	575
Decreto número 204. Tarifa progresiva del impuesto anual sobre utilidades líquidas o beneficios netos de toda Empresa lucrativa, en la proporción que expresa	Noviembre	29	586
Decreto número 205. Convoca a elección de cuatro diputados por el departamento de Guatemala, dos por el de Huehuetenango y uno por el de Chiquimula	Noviembre	29	589
Decreto número 206. Convocatoria para elección de alcaldes, síndicos y regidores que integren transitoriamente las municipalidades, y condiciones para ser electo	Noviembre	30	590
Decreto número 207. La enseñanza secundaria se da en institutos nacionales o en particulares autorizados; plan de estudios, exámenes y diploma de graduado en Ciencias y letras	Noviembre	30	591
Decreto número 208. Clausura las sesiones ordinarias del segundo período de 1945	Noviembre	30	592

SESIONES EXTRAORDINARIAS EN EL SEGUNDO PERIODO DE 1945

Decreto número 2. La Comisión permanente del Congreso convoca al mismo para conocer de la Ley de municipalidades, la de Banca central y las otras que expresa	Diciembre	3	592
Decreto número 209. Inaugura las sesiones extraordinarias convocadas por el Decreto número 2 de la Comisión permanente	Diciembre	1	593
Decreto número 210. Suprime la condición de saber leer y escribir para ser electo alcalde o concejal	Diciembre	1	593
Decreto número 211. Deroga las leyes que reglamentaron la sujeción del deporte extraescolar al Ministerio de Educación Pública, no confiere exclusividad alguna a ninguna asociación deportiva, y es organizado y controlado en la forma que expresa	Diciembre	7	593
Decreto número 212. Aprueba el Convenio sobre el Fondo monetario internacional y sobre el Banco internacional de reconstrucción y fomento firmados en la Conferencia monetaria y financiera de las Naciones Unidas	Diciembre	7	594
Decreto número 213. Amplía el Decreto de convocatoria al Congreso para que también conozca de la ampliación al Presupuesto general de ingresos			

	MES	DIA	PAGINA
y egresos para cubrir los gastos del establecimiento de la Colonia agrícola de Poptún, Petén	Diciembre	8	595
Decreto número 214. Aumenta la contribución de papel sellado y timbres en los porcentajes impositivos que expresa y suprime otros	Diciembre	11	596
Decreto número 215. Ley orgánica del Banco de Guatemala	Diciembre	11	597
Decreto número 216. Ley municipal. Devuelto con veto el 8 de marzo de 1946, por haberse omitido la regulación de algunos órganismos auxiliares como la Guardia municipal y para ampliar el márgen de disponibilidad económica a municipios de importancia y se armonicen con la constitución los procedimientos para resolver la legalidad de los actos administrativos. (Emitida en el Decreto 226, tomo 65.)	Diciembre	12	432
Decreto número 217. Amplía en Ø322,960, la partida de gastos extraordinarios para los presupuestos de colonización, saneamiento y otros rámos de administración pública en el Petén	Diciembre	13	617
Decreto número 218. Clausura las sesiones extraordinarias a que fué convocado por Decreto número 2 de la Comisión permanente	Dieciembre	13	619

DECRETOS

DEL EJECUTIVO EMITIDOS DEL 15 DE MARZO DE 1945 AL 14 DEL MISMO MES DE 1946

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 1. Por el término de treinta días restringe las garantías a que se refieren los artículos 25, 35, 37, 43 y 48 de la Constitución	Abril	6	621
Decreto número 2. Por el término de treinta días suspende las garantías a que se refiere el artículo 54 de la Constitución	Octubre	1º	622
Decreto número 3. Confiere la Gran Cruz de la Orden del Quetzal a los ciudadanos teniente coronel Francisco Javier Arana, mayor Jacobo Arbenz y don Jorge Toriello por sus egregias virtudes cívicas que expresa. (1) . .	Octubre	16	623
Decreto número 4. Prorroga treinta días más la suspensión de las garantías a que se refiere el artículo 54 de la Constitución	Octubre	30	623
Decreto número 5. Confiere al excelentísimo señor Juan Antonio Ríos, Presidente de la República de Chile, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz	Noviembre	2	624
Decreto número 6. Levanta la suspensión de garantías restringidas por los Decretos 2 y 4 de fechas primero y treinta de octubre anterior	Noviembre	24	624
Decreto número 7. Otorga al excelentísimo monseñor doctor José Beltrami, nuncio apostólico, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial	Noviembre	29	625
Decreto número 8. Otorga al honorable señor licenciado Salvador Navarro Aceves, encargado de negocios de México, la condecoración de la Orden del Quetzal en el grado de Comendador	Diciembre	1º	625

INDICE

DE LOS DECRETOS DE PRESUPUESTO FISCAL

AÑO FISCAL 1945-46

(No fueron publicados los Decretos 337, 343, 344, 345, 346 y 347)

Decreto número 328. Transfiere unas partidas para el presupuesto de la Proveeduría escolar. (Diario oficial Nº 68, tomo 43)	Abril	5
Decreto número 329. Se transfiere una partida para el presupuesto del Laboratorio serológico en Sanidad pública. (Diario oficial Nº 68, tomo 43)	Abril	5
Decreto número 330. Transferencia de partidas para los presupuestos de oficinas de Caminos en varias cabeceras departamentales. (Diario oficial Nº 68, tomo 43)	Marzo	28
Decreto número 331. Transfiere una suma para los presupuestos de la Escuela de corrección de menores para varones y Reformatorio femenil de menores. (Diario oficial Nº 68, tomo 43)	Abril	5

(1) El señor Toriello devolvió su condecoración al Subsecretario de Relaciones Exteriores, el 24 de septiembre de 1947, según información de la prensa.

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 332. Se transfiere una suma para el presupuesto de la Tesorería nacional. (Diario oficial Nº 68, tomo 43)	Abril	5	
Decreto número 333. Transferencia de partidas para los presupuestos de la Mayoría de plaza de Alta Verapaz y Comandancia local de Carchá. (Diario oficial Nº 68, tomo 43)	Abril	5	
Decreto número 334. Transfiere una suma para el presupuesto de la Aduana de Anguiatú (Diario oficial Nº 68, tomo 43)	Abril	5	
Decreto número 335. Se transfieren unas partidas para abonarlas al presupuesto de Defensa Nacional. (Diario oficial Nº 68, tomo 43)	Abril	5	
Decreto número 336. Transferencia de una suma para el presupuesto de la Agencia de la Tesorería nacional en Obras públicas. (Diario oficial Nº 68, tomo 43)	Abril	5	
Decreto número 337. Este Decreto y los números 343, 344, 345, 346 y 347 no fueron publicados en el Diario oficial por haber quedado sin efecto según oficio del Ministerio de Hacienda Nº 17368 de 27 de octubre de 1945			
Decreto número 338. Se transfiere una partida para el presupuesto del Cuerpo técnico de la Dirección general de obras públicas (Diario oficial Nº 68, tomo 43)	Abril	5	
Decreto número 339. Transfiere una suma para sueldo del inspector de ruinas de la Antigua Guatemala. (Diario oficial Nº 69, tomo 43)	Abril	9	
Decreto número 340. Transferencia de una suma para el presupuesto del Hospital general. (Diario oficial Nº 69, tomo 43)	Abril	9	
Decreto número 341. Transfiere una suma del presupuesto de vialidad para alquiler de locales para oficinas de Caminos en varias cabeceras departamentales. (Diario oficial Nº 61, tomo 43)	Abril	9	
Decreto número 342. Se transfiere una partida para abonarla al presupuesto de Hacienda. (Diario oficial Nº 69, tomo 43)	Abril	9	
Decreto número 343. No se publicó.			
Decreto número 344. No se publicó.			
Decreto número 345. No se publicó.			
Decreto número 346. No se publicó.			
Decreto número 347. No se publicó.			
Decreto número 348. Se transfieren unas partidas para el presupuesto de la Pagaduría general de caminos. (Diario oficial Nº 61, tomo 43)	Abril	9	
Decreto número 349. Transfiere una partida para el presupuesto de la Dirección general de minería. (Diario oficial Nº 61, tomo 43)	Abril	13	
Decreto número 350. Transferencia de partidas para el presupuesto de Salud Pública y Asistencia Social. (Diario oficial Nº 93, tomo 43)	Abril	30	
Decreto número 351. Se transfieren unas partidas en el presupuesto de la Dirección general de obras públicas. Cuerpo técnico. (Diario oficial Nº 93, tomo 43)	Abril	30	
Decreto número 352. Se transfiere una partida para el presupuesto de la Oficina de comunicaciones de Chiquimula. (Diario oficial Nº 61, tomo 43)	Abril	13	
Decreto número 353. Transfiere unas partidas para el presupuesto de la Aduana del aeropuerto "La Aurora". (Diario oficial Nº 93, tomo 43)	Abril	30	
Decreto número 354. Transferencia de partidas para el presupuesto de la Legación en Portugal. (Diario oficial Nº 69, tomo 43)	Abril	27	
Decreto número 355. Transferencia de partidas del presupuesto del Laboratorio químico agrícola para abonar al de Agricultura y minería. (Diario oficial Nº 61, tomo 43)	Abril	19	
Decreto número 356. Transfiere unas partidas para el presupuesto del Departamento de mapas y cartografía de Comunicaciones y obras públicas. (Diario oficial Nº 69, tomo 43)	Abril	20	

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 357. Amplía en Ø117,074.53 la partida destinada para compras de artículos estancados y grabados de especies fiscales. (Diario oficial Nº 69, tomo 43)	Abril	[illegible]	
Decreto número 358. Se transfiere la suma de Ø50,000 del presupuesto de Defensa Nacional para el de Relaciones Exteriores. (Diario oficial Nº 69, tomo 43)	Abril	27	
Decreto número 359. Transferencia de una suma para el presupuesto de la Oficina de caminos en Izabal. (Diario oficial Nº 69, tomo 43)	Abril	27	
Decreto número 360. Se transfieren unas partidas de las oficinas de Caminos del Quiché, Santa Rosa y Zacapa, para abonar a los fondos de vialidad. (Diario oficial Nº 69, tomo 43)	Abril	27	
Decreto número 361. Transfiere una suma para el presupuesto del Hospital general. (Diario oficial Nº 69, tomo 43)	Abril	28	
Decreto número 362. Transferencia de partidas para el presupuesto del Estado mayor presidencial. (Diario oficial Nº 69, tomo 43)	Abril	25	
Decreto número 363. Se transfieren unas partidas para el presupuesto de la Secretaría de la presidencia. (Diario oficial Nº 69, tomo 43)	Abril	25	
Decreto número 364. Transfiere unas partidas de varias Comandancias locales de Santa Rosa para abonar a la de Defensa Nacional. (Diario oficial Nº 69, tomo 43)	Abril	30	
Decreto número 365. Se transfiere una suma para el presupuesto de la Dirección general de estadística. (Diario oficial Nº 71, tomo 43)	Abril	30	
Decreto número 366. Transferencia de una partida en el presupuesto del Hospital general. (Diario oficial Nº 71, tomo 43)	Abril	30	
Decreto número 367. Transfiere una partida del presupuesto de la escuela "República de Colombia" para el de la "Santos Toruño". (Diario oficial Nº 71, tomo 43)	Abril	30	
Decreto número 368. Se transfieren dos partidas del presupuesto de la Radiodifusora oficial para abonarlas al de Comunicaciones y Obras Públicas. (Diario oficial Nº 93, tomo 43)	Mayo	14	
Decreto número 369. Transferencia de dos partidas de los presupuestos de Comandancias locales de Ciudad Vieja y San Francisco El Alto para abonarlas al de Defensa Nacional. (Diario oficial Nº 93, tomo 43)	Mayo	14	
Decreto número 370. Transfiere la partida de Comisiones militares para abonarla al presupuesto de Defensa Nacional. (Diario oficial Nº 93, tomo 43)	Mayo	14	
Decreto número 371. Se transfieren dos partidas del presupuesto de la Agencia de la Tesorería nacional en Sanidad pública para abonarlas al de Hacienda. (Diario oficial Nº 93, tomo 43)	Mayo	14	
Decreto número 372. Transferencia de partidas en el presupuesto de la Legación de El Salvador. (Diario oficial Nº 93, tomo 43)	Mayo	14	
Decreto número 373. Transfiere una suma para el presupuesto de la Policía de hacienda en el Petén. (Diario oficial Nº 93, tomo 43)	Mayo	14	
Decreto número 374. Se transfieren las partidas de los presupuestos de las Comandancias locales de Granados y Chiantla para abonarlas al de Defensa Nacional. (Diario oficial Nº 93, tomo 43)	Mayo	16	
Decreto número 375. Transferencia de cantidades para el presupuesto del Departamento de publicidad y turismo. (Diario oficial Nº 97, tomo 43)	Mayo	30	
Otro Decreto número 375. Transfiere una suma tomada de varias partidas para el presupuesto del Departamento de publicidad y propaganda. (Diario oficial Nº 29, tomo 44)	Mayo	24	
Decreto número 376. Se transfiere una partida en el presupuesto del Departamento de coordinación económico-financiera. (Diario oficial Nº 29, tomo 44)	Junio	29	

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 377. Se transfiere una partida en el presupuesto de la Tipografía nacional. (Diario oficial Nº 97, tomo 43)	Mayo	28	
Decreto número 378. Transferencia de partidas del presupuesto de varias Comandancias locales de Alta Verapaz, Jutiapa y Chiquimula para abonarlas a la Defensa Nacional. (Diario oficial Nº 97, tomo 43)	Mayo	30	
Decreto número 379. Amplía en Ø806,016.38 el Presupuesto general de gastos para incrementar partidas de Gobernación, Relaciones Exteriores, Comunicaciones y Obras Públicas y Hacienda. (Diario oficial Nº 97, tomo 43)	Junio	2	
Decreto número 380. Transfiere varias partidas para el presupuesto de la Dirección general de caminos. (Diario oficial Nº 97, tomo 43)	Mayo	31	
Decreto número 381. Se transfieren varias partidas para aumento de los de gobernadores departamentales. (Diario oficial Nº 29, tomo 44)	Junio	9	
Decreto número 382. Transferencia de una suma para el Servicio de fardos postales de la Aduana central. (Diario oficial Nº 29, tomo 44)	Junio	9	
Decreto número 383. Transfiere unas partidas de la Oficina internacional de prensa para abonar a la de gastos extraordinarios de Relaciones Exteriores. (Diario oficial Nº 29, tomo 44)	Junio	9	
Decreto número 384. Se transfiere una suma del presupuesto de Obras públicas para el de la Empresa hidroeléctrica del Estado. (Diario oficial Nº 29, tomo 44)	Junio	9	
Decreto número 385. Transferencia de una suma para el presupuesto de la Dirección general de agricultura. (Diario oficial Nº 29, tomo 44)	Junio	11	
Decreto número 386. Transfiere una suma para el presupuesto de Economía y Trabajo. (Diario oficial Nº 29, tomo 44)	Junio	9	
Decreto número 387. Se transfiere una suma en el presupuesto de Comunicaciones y Obras Públicas. (Diario oficial Nº 29, tomo 44)	Junio	18	
Decreto número 388. Transferencia de una suma para el presupuesto del Hospital general. (Diario oficial Nº 29, tomo 44)	Junio	26	
Decreto número 389. Transfiere varias partidas para el presupuesto del Servicio de fardos postales en la Aduana central y aeropuerto "La Aurora". (Diario oficial Nº 29, tomo 44)	Junio	26	
Decreto número 390. Se transfieren unas partidas en el presupuesto del Hospital general, Servicio de enfermeras. (Diario oficial Nº 29, tomo 44)	Junio	26	
Decreto número 391. Transferencia de una suma para el presupuesto de Economía y Trabajo. (Diario oficial Nº 29, tomo 44)	Junio	29	
Decreto número 392. Transfiere la suma de Ø15,000 del presupuesto de la Tipografía nacional para el de gastos extraordinarios de Gobernación. (Diario oficial Nº 29, tomo 44)	Junio	29	
Decreto número 393. Se transfieren varias partidas en el presupuesto de la Penitenciaría central. (Diario oficial Nº 29, tomo 44)	Junio	29	
Decreto número 394. Transferencia de partidas para el presupuesto del Departamento nacional del trabajo y Dirección general de minería. (Diario oficial Nº 29, tomo 44)	Junio	29	
Decreto número 395. Transfiere una suma para el presupuesto de la Guarnición de Livingston. (Diario oficial Nº 29, tomo 44)	Junio	29	
Decreto número 396. Se transfiere una suma para el presupuesto de la Secretaría privada del Presidente de la República. (Diario oficial Nº 29, tomo 44)	Junio	27	
Decreto número 397. Se transfiere una suma para los presupuestos de Oficina de zootecnia y veterinaria, Escuela de agricultura y Servicio forestal del Petén. (Diario oficial Nº 23, tomo 44)	Junio	29	

	MES	DIA	PAGINA
Decreto número 398. Transferencia de la suma de Ø331,430 del presupuesto de Gobernación para el de Salud Pública y Asistencia Social, y la de Ø356,854.17 del de Agricultura para el de Comunicaciones y Obras Públicas. (Diario oficial Nº 23, tomo 44)	Junio	29	
Decreto número 399. Transfiere unas partidas de Educación Pública para alquileres de edificios para escuelas en la capital. (Diario oficial Nº 23, tomo 44)	Junio	29	
Decreto número 400. Se transfiere una suma para incrementar la partida de gastos extraordinarios de Hacienda. (Diario oficial Nº 23, tomo 44)	Junio	29	

ACUERDOS DE PRESUPUESTO

AÑO 1945

Número 1. Se transfieren varias partidas y abona su diferencia en los presupuestos de Comunicaciones y Obras Públicas, Economía y Trabajo, Educación Pública, Gobernación y Salud Pública y Asistencia Social. (Diario oficial Nº 22, tomo 44)	Julio	30	
Número 2. Transferencia de partidas y sumas para los presupuestos de Salud Pública y Asistencia Social, Defensa Nacional, Hacienda y Educación Pública. (Diario oficial Nº 57, tomo 44)	Agosto	31	
Número 3. Transfiere varias partidas para los presupuestos de Salud Pública y Asistencia Social y Educación Pública. (Diario oficial Nº 57, tomo 44)	Agosto	31	
Número 4. Se transfieren varias partidas que en diez meses suman Ø2.274.773.30 para el presupuesto del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas. (Diario oficial Nº 81, tomo 44)	Agosto	31	
Número 5. Transferencia de sumas y partidas para el presupuesto del personal del Ministerio de Hacienda (aumentos). (Diario oficial Nº 81, tomo 44)	Septiembre	11	
Número 6. Transfiere sumas y partidas para los presupuestos de los Ministerios de Agricultura, Defensa Nacional, Comunicaciones y Obras Públicas, Educación Pública y Hacienda. (Diario oficial Nº 81, tomo 44)	Septiembre	25	
Número 7. Se transfieren unas partidas en el presupuesto de la Pagaduría general de caminos. (Diario oficial Nº 85, tomo 44)	Septiembre	29	
Número 8. Transferencia de partidas para los presupuestos de varias escuelas de la capital. (Diario oficial Nº 97, tomo 44)	Septiembre	29	
Número 9. Transfiere unas partidas para el presupuesto de la Radiodifusora nacional TGW. (Diario oficial Nº 83, tomo 44)	Septiembre	29	
Número 10. Se transfieren varias sumas y partidas para los presupuestos de Agricultura, Relaciones Exteriores y Salud Pública y Asistencia Social. (Diario oficial Nº 2, tomo 45)	Octubre	10	
Número 11. Transferencia de varias partidas en el presupuesto de la Dirección general de Comunicaciones, Ministerio de Gobernación y sus dependencias, y el de Hacienda. (Diario oficial Nº 7, tomo 45)	Octubre	15	
Número 12. Transfiere varias partidas para el presupuesto de la Tesorería nacional y Dirección de cuentas. (Diario oficial Nº 7, tomo 45)	Octubre	15	
Número 13. Se transfieren unas partidas y sumas para los presupuestos de la Oficina central del café, de Comunicaciones, Educación Pública, Hacienda y Salud Pública y Asistencia Social. (Diario oficial Nº 7, tomo 45)	Octubre	30	
Número 14. Transferencia de una suma para los presupuestos de la Dirección general de agricultura, Educación Pública, Hacienda y Salud Pública y Asistencia Social. (Diario oficial Nº 7, tomo 45)	Octubre	31	

	MES	DIA	PAGINA
Número 15. Transfiere unas sumas y partidas para los presupuestos de Agricultura, Comunicaciones, Educación Pública, Hacienda y Salud Pública. (Diario oficial Nº 9, tomo 45)	Noviembre	12	625
Número 16. Se transfieren varias partidas y sumas para los presupuestos de Hacienda, Relaciones Exteriores y Salud Pública y Asistencia Social. (Diario oficial Nº 16, tomo 45)	Noviembre	21	625
Número 17. Amplía en Ø305,188 el Presupuesto general de egresos destinados a la organización de las Guardias civiles departamentales. (Diario oficial Nº 16, tomo 45)	Noviembre	21	625
Número 18. Transferencia de partidas para los presupuestos de Comunicaciones y Obras Públicas y Oficinas de asuntos camineros departamentales. (Diario oficial Nº 19, tomo 45)	Noviembre	21	625
Número 19. Transfiere varias partidas para los presupuestos de la Dirección general de estadística, Educación Pública, Hacienda, Comunicaciones, Relaciones Exteriores y Salud Pública. (Diario oficial Nº 21, tomo 45)	Noviembre	28	625
Número 20. Se transfieren varias partidas y sumas para los presupuestos de Agricultura, Relaciones Exteriores, Salud Pública y Educación Pública. (Diario oficial Nº 28, tomo 45)	Noviembre	30	625
Número 21. Transferencia de partidas y sumas para los presupuestos de la Secretaría de la presidencia, Agricultura, Educación Pública, Relaciones Exteriores, Salud Pública, y Ø80,000 para gastos extraordinarios de Hacienda. (Diario oficial Nº 38, tomo 45)	Diciembre	13	625
Número 22. Transfiere unas partidas para el presupuesto de las dependencias de Salud Pública y Asistencia Social. (Diario oficial Nº 42, tomo 45)	Diciembre	19	625
AÑO 1946			
Número 23. Se transfieren varias partidas para los presupuestos de las Direcciones generales de agricultura, de Colonización y forestal. (Diario oficial Nº 71, tomo 45)	Enero	12	625
Número 24. Transferencia de partidas para los presupuestos de varias dependencias del Ministerio de Hacienda. (Diario oficial Nº 71, tomo 45)	Enero	12	625
Número 25. Amplía el Presupuesto general de gastos en la suma de Ø322,960 para el de la Colonia agrícola de Poptún, Petén. (Diario oficial Nº 71, tomo 45)	Enero	15	625
Número 26. Transfiere unas partidas para el presupuesto de la Colonia agrícola de Poptún, Petén. (Diario oficial Nº 71, tomo 45)	Enero	15	625
Número 27. Se transfieren unas partidas en el presupuesto de la Sección consular y la de migración. (Diario oficial Nº 72, tomo 45)	Enero	12	625
Número 28. Transferencia de una cantidad para el presupuesto del Departamento monetario y bancario. (Diario oficial Nº 72, tomo 45)	Enero	12	625
Número 29. Transfiere varias partidas para presupuestos de algunas dependencias de Educación Pública. (Diario oficial Nº 73, tomo 45)	Enero	12	625
Número 30. Se transfieren unas partidas para presupuestos de varias dependencias de Salud Pública y Asistencia Social. (Diario oficial Nº 73, tomo 45)	Enero	12	625
Número 31. Transfiere la suma de Ø20,000 para incrementar los gastos extraordinarios de Hacienda. (Diario oficial Nº 80, tomo 45)	Enero	31	625
Número 32. Transferencia de una suma para el presupuesto de la Guardia judicial. (Diario oficial Nº 99, tomo 45)	Enero	31	625
Número 33. Se transfiere una suma para el presupuesto de la Sección de la matrícula inmueble. (Diario oficial Nº 97, tomo 45)	Enero	31	625

	MES	DIA	PAGINA
Número 34. Se transfiere una partida en el presupuesto de Salud Pública y Asistencia Social. (Diario oficial Nº 80, tomo 45)	Enero	31	
Número 35. Transferencia de una suma para el presupuesto de la Dirección general de ganadería. (Diario oficial Nº 80, tomo 45)	Enero	31	
Número 36. Transfiere varias partidas en el presupuesto de Comunicaciones y Obras Públicas para algunas de sus dependencias. (Diario oficial Nº 80, tomo 45)	Enero	31	
Número 37. Se transfieren unas partidas para los presupuestos de algunas Guardias departamentales y otras dependencias de Gobernación. (Diario oficial Nº 81, tomo 45)	Enero	31	
Número 38. Transferencia de partidas para los presupuestos de la Legación en la Gran Bretaña y Embajadas de los Estados Unidos y México. (Diario oficial Nº 97, tomo 45)	Enero	31	
Número 39. Transferencia de partidas en el presupuesto de algunas dependencias de Salud Pública y Asistencia Social. (Diario oficial Nº 95, tomo 45)	Enero	31	
Número 40. Transfiere varias partidas en el presupuesto de algunas dependencias de Educación Pública. (Diario oficial Nº 95, tomo 45)	Enero	21	
Número 41. Se transfiere una suma para los presupuestos del Parque zoológico de "La Aurora" y Dirección forestal. (Diario oficial Nº 97, tomo 45)	Febrero	14	
Número 42. Transferencia de partidas para aumentar sueldos en el presupuesto de Economía. (Diario oficial Nº 6, tomo 46)	Febrero	14	
Número 43. No fué publicado.			
Número 44. Se transfieren dos partidas en el presupuesto de la Guardia civil de Malacatán. (Diario oficial Nº 97, tomo 45)	Febrero	14	
Número 45. No fué publicado.			
Número 46. Transferencia de partidas en el presupuesto del Ministerio de Hacienda. (Diario oficial Nº 97, tomo 45)	Febrero	14	
Número 47. Transfiere unas partidas en el presupuesto de Comunicaciones postales, eléctricas y radiodifusión. (Diario oficial Nº 98, tomo 45)	Febrero	14	
Número 48. Se transfieren unas partidas en el presupuesto de la Guardia de hacienda de Livingston. (Diario oficial Nº 1, tomo 46)	Febrero	14	
Número 49. Transferencia de una suma para el presupuesto de dos escuelas primarias de la capital. (Diario oficial Nº 1, tomo 46)	Febrero	14	
Número 50. Transfiere unas partidas para presupuesto de 20 agentes generales de agricultura y Dirección de ganadería. (Diario oficial Nº 1, tomo 46)	Febrero	14	
Número 51. Se transfieren unas partidas para los presupuestos del Hospital de San Marcos y Dirección general de sanidad. (Diario oficial Nº 4, tomo 46)	Febrero	14	
Número 52. Transferencia de partidas para clases pasivas: jubilaciones y montepíos. (Diario oficial Nº 5, tomo 46)	Febrero	14	
Número 53. Transferencia de partidas por valor de Ø1.121.311.65 para el presupuesto del Departamento de fincas rústicas nacionales e intervenidas. (Diario oficial Nº 6, tomo 46)	Febrero	14	
Número 54. No fué publicado.			
Número 55. Transfiere la suma de Ø10,000 para la escuela de preparación de guardias de servicio de Poptún. (Diario oficial Nº 7, tomo 46)	Febrero	14	
Número 56. Se transfieren unas partidas para el presupuesto de Economía. (Diario oficial Nº 7, tomo 46)	Febrero	14	

	MES	DIA	PAGINA
Número 57. Transferencia de partidas para el presupuesto de la Oficina de estabilización económica. (Diario oficial Nº 7, tomo 46)	Febrero	14	
Número 58. Transfiere una suma para el presupuesto del radioperador ambulante de Poptún. (Diario oficial Nº 7, tomo 46)	Febrero	14	

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

AÑOS 1944 A 1946

Carta de las Naciones Unidas. Estatuto de la Corte internacional de justicia y los acuerdos provisionales sobre Organización internacional, quedando protegidos los derechos de Guatemala sobre Belice. Suscrita en San Francisco, California, el 26 de junio de 1945 .. 627

Convenio con The Inter-American Educational Foundation, Inc. para el desarrollo del programa cooperativo educacional. Suscrito en Guatemala el 12 de agosto de 1944 .. 651

Convenio ampliatorio del que antecede, suscrito en Guatemala, el 23 de octubre de 1945 .. 653

Especificación del proyecto regional interamericano y memorándum de convenio para construcción de la Carretera Interamericana (Carretera Franklin Delano Roosevelt). Suscrito en Guatemala, el 1º y 8 de septiembre de 1944 .. 656

Notas cruzadas con el Gobierno de Inglaterra sobre el asunto de Belice, fechadas el 14 y 22 de enero de 1946 .. 355

NOTA:—En tomo 66 véase el Decreto 352 y los acuerdos y convenios con el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica para establecimiento y administración de una Estación agrícola experimental en las fincas nacionales "Chocolá", "Monterrey" y "Palo Gordo" en el departamento de Suchitepéquez.

UFMBIBLIO-GUATEMALA
004687